

Legislación económica y financiera



BANCO CENTRAL
DE CHILE

LEGISLACIÓN ECONÓMICA Y FINANCIERA

ÍNDICE GENERAL

PREFACIO

TÍTULO I LEGISLACIÓN INSTITUCIONAL

- Capítulo 1 Ley Orgánica Constitucional del Banco Central de Chile
Ley N° 18.840
- 1.1 Disposiciones pertinentes de la Constitución Política de la
 República de Chile
- Capítulo 2 Ley Orgánica del Banco del Estado de Chile
Decreto Ley N° 2.079
- Capítulo 3 Ley Orgánica de la Superintendencia de Valores y Seguros
Decreto Ley N° 3.538

TÍTULO II LEGISLACIÓN BANCARIA

- Capítulo 1 Ley General de Bancos
Decreto con Fuerza de Ley N° 3 de 1997 del Ministerio de Hacienda
- Capítulo 2 Ley sobre Cuentas Corrientes Bancarias y Cheques
Decreto con Fuerza de Ley N° 707 de 1982 del Ministerio de Justicia
- Capítulo 3 Ley sobre Letra de Cambio y Pagaré
Ley N° 18.092
- Capítulo 4 Regula Tratamiento de Títulos de Crédito
Ley N° 18.552
- Capítulo 5 Ley sobre Prenda de Valores Mobiliarios a favor de los Bancos
Ley N° 4.287
- Capítulo 6 Ley sobre Normalización de la situación de las Entidades Financieras
Intervenidas
Ley N° 18.401
- Capítulo 7 Fondo de Garantía para Pequeños Empresarios
Decreto Ley N° 3.472

Capítulo 8 Ley sobre nuevo tratamiento de la obligación subordinada de determinados bancos comerciales, con el Banco Central de Chile
Ley N° 19.396

8.1 Normativa para la ejecución de la Ley N° 19.396
Acuerdo 476-02-960118 del Consejo del Banco Central de Chile

TÍTULO III LEGISLACIÓN SOBRE MERCADO DE CAPITALS

Capítulo 1 Ley sobre Normas para las Operaciones de Crédito y Otras Obligaciones de Dinero
Ley N° 18.010

Capítulo 2 Ley de Mercado de Valores
Ley N° 18.045

Capítulo 3 Ley de Sociedades Anónimas
Ley N° 18.046

3.1 Reglamento de Sociedades Anónimas
Decreto Supremo N° 702 de 2012 del Ministerio de Hacienda

Capítulo 4 Decreto Ley N° 1.328, de 1976, sobre Administración de Fondos Mutuos.
Decreto Supremo N° 1.019 de 1979 del Ministerio de Hacienda

4.1 Reglamento sobre Fondos Mutuos
Decreto Supremo N° 1.179 de 2010 del Ministerio de Hacienda

Capítulo 5 Ley sobre Fondos de Inversión
Ley N° 18.815

5.1 Reglamento sobre Fondos de Inversión
Decreto Supremo N° 864 de 1990 del Ministerio de Hacienda

Capítulo 6 Ley sobre Fondos de Inversión de Capital Extranjero
Ley N° 18.657

Capítulo 7 Ley sobre Compañías de Seguros
Decreto con Fuerza de Ley N° 251 de 1931 del Ministerio de Hacienda

Capítulo 8 Custodia de Títulos Representativos del Fondo de Pensiones, Inversión de los Recursos del Fondo de Pensiones, la Comisión Clasificadora de Riesgo y sobre la Regulación de Conflictos de Intereses
Referencias del Decreto Ley N° 3.500

8.1 Reglamento sobre Inversión de los Fondos de Pensiones en el Extranjero
Decreto Supremo N° 8 de 2003 del Ministerio del Trabajo y Previsión Social

Capítulo 9 Marco Legal para la Constitución y Operación de Entidades Privadas de Depósito y Custodia de Valores
Ley N° 18.876

9.1 Aprueba Reglamento sobre Depósito de Valores
Decreto Supremo N° 734 de 1991 del Ministerio de Hacienda

Capítulo 10 Ley sobre Almacenes Generales de Depósito
Ley N° 18.690

Capítulo 11 Defensa de la Libre Competencia
Decreto Ley N° 211

Capítulo 12 Ley General de Cooperativas
Decreto con Fuerza de Ley N° 5 de 2003

Capítulo 13 Ley sobre sistemas de compensación y liquidación de instrumentos financieros
Ley N° 20.345

TÍTULO IV ENDEUDAMIENTO DEL SECTOR PÚBLICO

Capítulo 1 Disposiciones pertinentes de la Constitución Política de la República de Chile

Capítulo 2 Disposiciones pertinentes del Decreto Ley N° 1.263 que fija la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Estado

Capítulo 3 Normas sobre Contratos Internacionales para el Sector Público
Decreto Ley N° 2.349

Capítulo 4 Disposiciones pertinentes de la Ley N° 20.641 que aprueba la Ley de Presupuestos para el Sector Público, correspondiente al año 2013

TÍTULO V LEGISLACIÓN DE COMERCIO EXTERIOR E INVERSIÓN EXTRANJERA

Capítulo 1 Normas sobre Importación de Mercancías al país
Ley N° 18.525

1.1 Aprueba Reglamento de Artículo 11 de la Ley N° 18.525
Decreto Supremo N° 575 de 1993 del Ministerio de Hacienda

Capítulo 2 Estatuto de la Inversión Extranjera
Decreto Ley N° 600

Capítulo 3 Sistema Simplificado de Reintegro a Exportadores
Ley N° 18.480

Capítulo 4 Artículo 41 D de la Ley de Impuesto a la Renta
Decreto Ley N° 824

PREFACIO

A comienzos de los años 90, el Banco Central de Chile consideró interesante y necesario editar una publicación que contuviera los principales textos legales que regulan el sistema financiero, el mercado de capitales, el endeudamiento del Sector Público, el comercio exterior y la inversión extranjera, habida consideración de que dicha normativa regula aspectos sustanciales de la actividad económica. Con tal motivo, y después de hacer un examen cuidadoso sobre qué normas incluir y efectuada la debida recopilación se publicó, en noviembre de 1994, la primera edición del libro “Legislación Económica y Financiera” en formato impreso.

Dada la importancia que adquirió este trabajo se ha considerado necesario revisar y actualizar sus contenidos y, al mismo tiempo, darle una mayor difusión, por la vía de editar una nueva versión de esta publicación, en esta oportunidad de carácter digital, la que se coloca a disposición de la comunidad en el sitio en internet del Banco Central.

El libro mantiene su estructura original de cinco Títulos y, al interior de cada Título, un conjunto de capítulos. Los Títulos son: Legislación institucional, bancaria, del mercado de capitales, endeudamiento del sector público y comercio exterior e inversión extranjera.

El Título I sobre “Legislación Institucional” reúne aquellos textos que regulan la existencia, naturaleza, función y atribuciones de las principales entidades rectoras del sistema financiero, cambiario y del mercado de capitales, a saber, Banco Central y Superintendencia de Valores y Seguros. El Decreto con Fuerza de Ley número 3 del Ministerio de Hacienda, publicado en el Diario Oficial del 19 de diciembre de 1997, refundió en un solo texto la Ley general de bancos y la Ley orgánica de la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras, y este texto es parte del Título II sobre “Legislación Bancaria”. Este Título II recoge, además, los textos legales fundamentales en relación con los títulos de crédito y determinados instrumentos de garantía en la operación del sistema financiero.

El Título III “Legislación sobre Mercado de Capitales” reúne de modo exhaustivo y sistemático la normativa sobre la materia, considerando las innovaciones que respecto del mercado de capitales se han introducido a nuestro ordenamiento jurídico para adaptarlo a las tendencias internacionales más recientes. Con esta nueva edición, en este Título III se han incorporado dos cuerpos legales: la ley de defensa de la libre competencia y la ley general de cooperativas, dada la relación que tiene nuestro Organismo con la institucionalidad que crean estos cuerpos legales.

Debido a la gran incidencia que tiene en la economía del país el endeudamiento y la administración financiera del Sector Público, se estimó oportuno dedicar el Título IV para la normativa vigente sobre la materia.

Finalmente, el Título V: “Legislación de Comercio Exterior e Inversión Extranjera” considera la normativa de rango legal con incidencia directa en el ámbito de las actividades de exportación e importación, como, asimismo, en el de las inversiones extranjeras en nuestro país. Con esta edición, en este Título V se incorporó el Artículo 41 D del Decreto Ley 824, Ley sobre Impuesto a la Renta. Este artículo dice relación con las normas tributarias para que empresas con capital del exterior puedan efectuar inversiones desde Chile en el extranjero.

Cabe señalar que el contenido de la recopilación ha sido cuidadosamente fiel al contenido que se publica en el Diario Oficial de la República de Chile.

La elaboración original de este libro, finalizada en 1994, fue realizada por Ewald Stark R. del Departamento Publicaciones de la Gerencia de Asuntos Institucionales, con la supervisión de la Fiscalía de este Banco Central. El mismo autor preparó esta nueva edición actualizada y digitalizada que contó, además, con la valiosa colaboración del señor abogado Wildo Moya P. de nuestra Fiscalía y la revisión del señor Rodolfo Erazo M. Asimismo, la valiosa ayuda del señor bibliotecario Claudio Sepúlveda permitió su diseño y colocación en este sitio *web*.

TÍTULO I
LEGISLACIÓN INSTITUCIONAL

Capítulo 1

Ley Orgánica Constitucional del
Banco Central de Chile

Ley N° 18.840

Ley Orgánica Constitucional del Banco Central de Chile (1)

TÍTULO I

NATURALEZA, OBJETO, CAPITAL Y DOMICILIO

Artículo 1°. El Banco Central de Chile es un organismo autónomo, de rango constitucional, de carácter técnico, con personalidad jurídica, patrimonio propio y duración indefinida. Esta ley establece su organización, composición, funciones y atribuciones. Cada vez que en esta ley se use la expresión "Banco", se entenderá que se alude al organismo señalado en este artículo.

El Banco tendrá su domicilio en la ciudad de Santiago y podrá abrir o cerrar agencias, oficinas o sucursales dentro o fuera del territorio nacional.

Artículo 2°. El Banco, en el ejercicio de sus funciones y atribuciones, se regirá exclusivamente por las normas de esta ley orgánica y no le serán aplicables, para ningún efecto legal, las disposiciones generales o especiales, dictadas o que se dicten para el sector público. Subsidiariamente y dentro de su competencia, se regirá por las normas del sector privado.

Las facultades que la ley otorga al Banco no podrán ejercerse de modo que, directa o indirectamente, signifiquen establecer normas o requisitos diferentes o discriminatorios en relación a personas, instituciones o entidades que realicen operaciones de la misma naturaleza.

Artículo 3°. El Banco tendrá por objeto velar por la estabilidad de la moneda y el normal funcionamiento de los pagos internos y externos.

(1) Contendida en el ARTÍCULO PRIMERO de la Ley N° 18.840, publicada en el Diario Oficial del 10 de octubre de 1989. Incluye las modificaciones introducidas por las Leyes N°s. 18.901, 18.970, 19.041, 19.653, 19.705, 19.746, 19.806, 19.913, 20.000, 20.088 y 20.285, publicadas en el Diario Oficial del 6 de enero de 1990, del 10 de marzo de 1990, del 11 de febrero de 1991, del 14 de diciembre de 1999, del 20 de diciembre de 2000, del 9 de agosto de 2001, del 31 de mayo de 2002, del 18 de diciembre de 2003, del 16 de febrero de 2005, del 5 de enero de 2006 y del 20 de agosto de 2008, respectivamente.

Las atribuciones del Banco, para estos efectos, serán la regulación de la cantidad de dinero y de crédito en circulación, la ejecución de operaciones de crédito y cambios internacionales, como, asimismo, la dictación de normas en materia monetaria, crediticia, financiera y de cambios internacionales.

Artículo 4°. El Banco deberá informar al Presidente de la República y al Senado respecto de las políticas y normas generales que dicte en el ejercicio de sus atribuciones. Asimismo, deberá asesorar al Presidente de la República, cuando éste lo solicite, en todas aquellas materias que digan relación con sus funciones.

Artículo 5°. El capital inicial del Banco será la suma de \$ 500.000.000.000 (quinientos mil millones de pesos).

El capital podrá ser aumentado, por acuerdo de la mayoría del total de los miembros del Consejo del Banco, mediante la capitalización de reservas y ajustado por concepto de corrección monetaria.

El Banco, por acuerdo fundado de la mayoría del total de los miembros del Consejo, podrá solicitar al Ministro de Hacienda, con cargo a los fondos que se consulten en la Ley de Presupuestos de la Nación, el aumento de su capital o la entrega de aportes específicos a su patrimonio. (1)

TÍTULO II

DIRECCIÓN Y ADMINISTRACIÓN

Párrafo Primero

DEL CONSEJO

Artículo 6°. La dirección y administración superior del Banco estarán a cargo del Consejo del Banco Central, al cual corresponderá ejercer las atribuciones y cumplir las funciones que la ley encomienda al Banco. Cada vez que en esta ley se use la expresión "Consejo", se entenderá que se alude al órgano señalado en este artículo.

El Consejo, al adoptar sus acuerdos, deberá tener presente la orientación general de la política económica del Gobierno.

Artículo 7°. El Consejo estará constituido por cinco consejeros, designados por el Presidente de la República, mediante decreto supremo expedido a través del Ministerio de Hacienda, previo acuerdo del Senado.

(1) De acuerdo con el artículo 11 de la Ley N° 20.128, publicada en el Diario Oficial del 30 de septiembre de 2006, el Fisco, a través del Ministerio de Hacienda, y por un plazo de cinco años desde la fecha de publicación de esta ley, podrá efectuar aportes de capital al Banco Central de Chile hasta por un monto máximo anual equivalente al saldo resultante luego de restar al superávit efectivo el aporte del Fisco al Fondo de Reserva de Pensiones, siempre que este saldo sea positivo y los aportes no excedan del 0,5% del Producto Interno Bruto del año anterior.

Artículo 8°. Los miembros del Consejo durarán diez años en sus cargos, pudiendo ser designados para nuevos períodos, y se renovarán por parcialidades, a razón de uno cada dos años.

El Presidente del Consejo, que lo será también del Banco, será designado por el Presidente de la República de entre los miembros del Consejo y durará cinco años en este cargo o el tiempo menor que le reste como consejero, pudiendo ser designado para nuevos períodos.

Artículo 9°. El Consejo elegirá de entre sus miembros, a la persona que se desempeñará como Vicepresidente del mismo y del Banco. El Vicepresidente permanecerá en este cargo por el tiempo que señale el Consejo, o por el tiempo menor que le reste como consejero, y podrá ser reelegido o removido por dicho órgano.

Artículo 10. Las remuneraciones del Presidente, Vicepresidente y demás consejeros serán fijadas, por plazos no superiores a dos años, por el Presidente de la República.

Con tal objeto, el Presidente de la República designará, con la debida antelación, una Comisión integrada por tres personas que se hayan desempeñado como Presidente o Vicepresidente del Banco, la cual formulará una propuesta de remuneraciones sobre la base de aquellas que, para los más altos cargos ejecutivos, se encuentren vigentes en las empresas bancarias del sector privado.

Artículo 11. El Consejo deberá funcionar con la asistencia de, a lo menos, tres de sus miembros, y los acuerdos se entenderán adoptados cuando cuenten con el voto favorable de la mayoría de los asistentes, salvo que esta ley exija una mayoría especial. El que presida tendrá voto decisorio en caso de empate.

El Consejo deberá celebrar sesiones ordinarias, a lo menos una vez a la semana, y extraordinarias cuando las cite especialmente el Presidente, por sí o a requerimiento escrito de dos o más consejeros. Si fuere requerido, el Presidente no podrá negarse a realizar la citación indicada, en cuyo caso la respectiva sesión tendrá lugar dentro de los tres días hábiles bancarios siguientes al requerimiento a que alude este inciso.

Con el voto favorable de, a lo menos, tres de sus miembros, el Consejo dictará los reglamentos internos necesarios para su adecuado funcionamiento y el del Banco. Su modificación requerirá la misma mayoría.

De los acuerdos que adopte el Consejo deberá dejarse constancia en el acta de la respectiva sesión.

Artículo 12. En caso de vacancia, ausencia o imposibilidad para ejercer sus funciones, el Presidente será subrogado por el Vicepresidente y, a falta de este último, por el consejero que corresponda según el orden que señale el Consejo. Si éste no hubiere fijado dicho orden, la subrogación corresponderá al consejero más antiguo.

Si vacare el cargo de consejero, deberá procederse al nombramiento de uno nuevo en la forma indicada en el artículo 7°, el cual durará en el cargo sólo por el tiempo que falte para completar el período del consejero reemplazado.

Si vacare el cargo de Presidente, se procederá al nombramiento de uno nuevo con arreglo al artículo 8°, por el tiempo que le corresponda según lo indicado en el inciso

segundo del mismo precepto. Si vacare el cargo de Vicepresidente, el Consejo procederá a la correspondiente designación conforme a lo dispuesto en el artículo 9º.

Artículo 13. Ningún miembro del Consejo podrá intervenir ni votar en acuerdos que incidan en operaciones de crédito, inversiones u otros negocios, en que él, su cónyuge, o sus parientes hasta el tercer grado de consanguinidad o segundo de afinidad, inclusive, tengan un interés de carácter patrimonial.

No se entenderán comprendidos en estas prohibiciones los acuerdos destinados a producir efectos de carácter general.

En caso de producirse alguna de las inhabilidades referidas en este artículo, el consejero implicado no será considerado para los efectos de determinar el quórum respectivo.

Artículo 14. La calidad de consejero será incompatible con todo cargo o servicio, sea o no remunerado, que se preste en el sector privado. No obstante, los consejeros podrán desempeñar funciones en corporaciones o fundaciones, públicas o privadas, que no persigan fines de lucro, siempre que por ellas no perciban remuneración.

También el cargo de consejero será incompatible con todo empleo o servicio retribuido con fondos fiscales o municipales y con las funciones, remuneradas o no, de consejero, director o trabajador de instituciones fiscales, semifiscales, organismos autónomos, empresas del Estado y, en general, de todo servicio público creado por ley, como, asimismo, de empresas, sociedades o entidades públicas o privadas en que el Estado, sus empresas, sociedades o instituciones centralizadas o descentralizadas, tengan aportes de capital mayoritario o en igual proporción o, en las mismas condiciones, representación o participación.

Asimismo, dicho cargo será incompatible con la participación en la propiedad de empresas bancarias y sociedades financieras. Para los efectos de esta incompatibilidad, si el consejero estuviere casado bajo el régimen de sociedad conyugal, se considerarán también las participaciones del cónyuge, salvo las que adquiriera en el marco de su patrimonio reservado de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 150 del Código Civil; las de los hijos menores bajo patria potestad de tales personas y las de sociedades en que cualquiera de ellos tenga participación en carácter de controlador. Si el consejero, su cónyuge o sus hijos menores bajo patria potestad de alguno de ellos, adquiriesen tales participaciones por sucesión por causa de muerte o por otro modo de adquirir a título gratuito, deberán enajenarse esas acciones dentro del plazo de 30 días contado desde que pueda disponerse de ellas. (1)

Las incompatibilidades previstas en este artículo no regirán para las labores docentes o académicas. Tampoco regirán cuando las leyes dispongan que un miembro del Consejo deba integrar un determinado consejo o directorio, en cuyo caso no percibirán remuneración por estas otras funciones.

Los miembros del Consejo, antes de asumir sus cargos, deberán declarar, bajo juramento y mediante instrumento protocolizado en una notaría del domicilio del Banco, su estado de situación patrimonial; las actividades profesionales y económicas en que participen, y la circunstancia de no afectarles las incompatibilidades señaladas precedentemente.

(1) El inciso tercero del Artículo 14 fue modificado, como aparece en el texto, por el Artículo único de la Ley Nº 19.746, publicada en el Diario Oficial del 9 de agosto de 2001.

La declaración jurada deberá efectuarse en los términos antedichos, con las mismas formalidades, al momento de dejar el cargo. Sin perjuicio de lo señalado en el artículo 90, será aplicable, en este caso, lo dispuesto en los artículos 60 B, 60 C y 60 D y en el inciso segundo del artículo 61 de la ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, sirviendo como ministro de fe y depositario el Vicepresidente del Banco, quién dará copia a quien lo solicite, a costa del peticionario. (1) (2)

Artículo 14 bis. No podrá ser consejero el que tuviere dependencia de sustancias o drogas estupefacientes o sicotrópicas ilegales, a menos que justifique su consumo por un tratamiento médico. (3)

Para asumir el cargo, el interesado deberá prestar una declaración jurada que acredite que no se encuentra afecto a esta causal de inhabilidad.

Artículo 15. En caso de que alguno de los miembros del Consejo infrinja lo dispuesto en el artículo 13 de esta ley, o realice conductas que impliquen un abuso de su calidad de tal, con el objeto de obtener para sí o para terceros, beneficios directos o indirectos, podrá ser acusado a la Corte de Apelaciones de Santiago, la que resolverá, por intermedio de una de sus salas y en única instancia, si se ha incurrido en infracción o abuso. Dicha Corte podrá dictar medidas para mejor resolver.

Igual acusación podrá ser deducida contra los miembros del Consejo que incluyan datos inexactos u omitan inexcusablemente información relevante en la declaración requerida por el inciso final del artículo 14. (4)

La acusación, que deberá ser fundada e interpuesta por el Presidente de la República o por el Presidente del Banco o por, a lo menos, dos consejeros, tendrá preferencia para su vista y fallo y la sentencia deberá dictarse dentro del término de treinta días hábiles, contado desde la vista de la causa.

El tribunal, mientras se encuentre pendiente su resolución, podrá decretar la suspensión temporal del afectado en el ejercicio de las funciones que le correspondan en el Consejo.

Una vez ejecutoriado el fallo que declare que se ha incurrido en infracción o abuso, el consejero afectado cesará de inmediato en sus funciones y la Corte de Apelaciones deberá remitir los antecedentes al tribunal que corresponda, con el objeto de hacer efectiva la responsabilidad civil o penal que fuere procedente.

(1) Inciso sustituido, como aparece en el texto, por la letra a) del Artículo 11 de la Ley N° 19.653, publicada en el Diario Oficial del 14 de diciembre de 1999.

(2) La última oración de este inciso final fue sustituida, como aparece en el texto, por el Artículo 7° de la Ley N° 20.088, publicada en el Diario Oficial del 5 de enero de 2006. De acuerdo con los Artículos 1° y 2° transitorios de la presente ley, esta entrará en vigencia noventa días después de publicado en el Diario Oficial el reglamento que establecerá los requisitos de las declaraciones de patrimonio a que se refiere dicho cuerpo legal, el cual debe dictarse dentro del plazo de 120 días contado desde el 5 de enero de 2006

(3) Artículo intercalado, como aparece en el texto, por la letra a) del Artículo 74 de la Ley N° 20.000, publicada en el Diario Oficial del 16 de febrero de 2005.

(4) Inciso agregado, como aparece en el texto, por la letra b) del Artículo 11 de la Ley N° 19.653, publicada en el Diario Oficial del 14 de diciembre de 1999.

El consejero que cese en sus funciones por aplicación de este artículo no podrá ser designado nuevamente en el cargo.

Artículo 16. El Presidente de la República podrá destituir al consejero que se desempeñe como Presidente del Consejo y del Banco, a petición fundada de, a lo menos, tres de sus miembros, en razón de incumplimiento de las políticas adoptadas o de las normas impartidas por el Consejo.

El Presidente de la República procederá a la destitución señalada previo consentimiento del Senado, el cual deberá ser requerido dentro del plazo de 30 días contado desde la fecha de la petición indicada en el inciso anterior. Si la destitución fuere consentida por el Senado, el Presidente de la República deberá efectuar un nuevo nombramiento en conformidad con lo dispuesto en los artículos 7° y 8° de esta ley, por el plazo que le restaba en su cargo al que fue destituido.

La persona que haya sido destituida del cargo de Presidente del Consejo y de su calidad de consejero en virtud de este artículo, no podrá ser designada nuevamente en el cargo durante los próximos diez años.

Artículo 17. El Presidente de la República, por causa justificada y previo consentimiento del Senado, podrá remover a alguno o la totalidad de los miembros del Consejo. La remoción sólo podrá fundarse en la circunstancia de que el consejero afectado hubiere votado favorablemente acuerdos del Banco que impliquen un grave y manifiesto incumplimiento de su objeto, según lo define el inciso primero del artículo 3°, y siempre que dicho acuerdo haya sido la causa principal y directa de un daño significativo a la economía del país.

El o los consejeros afectados podrán solicitar ser oídos por el Senado.

La persona que haya sido removida del cargo de consejero en virtud de este artículo, no podrá ser designada nuevamente en el cargo durante los próximos diez años.

Artículo 18. Corresponderá al Consejo:

1. Ejercer las atribuciones y cumplir las funciones que la ley encomienda al Banco;
2. Determinar la política general del Banco, dictando las normas generales a las cuales deberá ajustar sus operaciones, y ejercer la supervigilancia y fiscalización superior del mismo. Para esto último, evaluará el cumplimiento de las políticas y normas generales dictadas y el desarrollo de las operaciones y actividades de la institución;
3. Aprobar el reglamento del personal del Banco; establecer la estructura administrativa de la institución y la o las plantas del personal; fijar las remuneraciones y cualquier otro estipendio o beneficio del personal del Banco;
4. Designar, aceptar renunciaciones y poner término a los servicios del Gerente General, del Fiscal y del Revisor General del Banco, para lo cual se requerirá el voto conforme de la mayoría del total de sus miembros;
5. Designar a la persona que subrogará al Gerente General, al Fiscal y al Revisor General del Banco en caso de que, por ausencia, vacancia o cualquiera otra causa, éstos se encuentren impedidos para desempeñar su cargo, sin que sea necesario acreditarlo ante terceros;

6. Designar, aceptar renunciaciones y poner término a los servicios de las personas que, de conformidad con el Reglamento del Personal del Banco, tengan el carácter de empleados superiores de la institución y de aquella que ejerza la función de ministro de fe en las actuaciones del Consejo y del Banco, quien deberá ser abogado y su designación publicarse en el Diario Oficial;
7. Crear o suprimir agencias, oficinas o sucursales en el país o en el extranjero;
8. Fijar los días de funcionamiento del Banco y el horario de atención al público, los cuales deberán publicarse en el Diario Oficial;
9. Pronunciarse anualmente respecto de los estados financieros y acordar los castigos y provisiones que fueren procedentes, y
10. Delegar determinadas facultades de administración y operación en el Presidente, el Vicepresidente, otro consejero, el Gerente General, el Fiscal y otros funcionarios del Banco y, para casos específicos, otorgar poderes especiales a terceros, acordando los honorarios de estos últimos.

Artículo 19. El Ministro de Hacienda podrá asistir a las sesiones del Consejo, con derecho a voz. Normalmente se le comunicará al Ministro previamente y por escrito, toda citación a sesión del Consejo y la tabla de asuntos a tratar.

El Ministro, en la misma sesión a que asista, podrá proponer al Consejo verbalmente o por escrito la adopción de determinados acuerdos, debiendo dicho órgano tratar tales proposiciones en la sesión siguiente, para cuyo efecto las incluirá en la tabla respectiva.

El Ministro tendrá el derecho de suspender, en la misma sesión a que asista, la aplicación de cualquier acuerdo o resolución que en ella adopte el Consejo por un plazo no superior a quince días, contado desde la fecha de la correspondiente sesión, salvo que la totalidad de los consejeros insista en su aplicación, en cuyo caso no regirá la suspensión del mismo.

En el evento de que, de conformidad con las normas previstas en este artículo, se suspendiera la aplicación de algún acuerdo o resolución del Consejo, el Ministro, mientras se encuentre vigente dicha suspensión, podrá requerir al Presidente del Banco, con la debida anticipación, que convoque a una sesión extraordinaria del Consejo con el objeto de tratar la materia sujeta a la medida, en cuyo caso el Presidente no podrá negarse a realizar la mencionada convocatoria, debiendo tener lugar la respectiva sesión dentro de los tres días hábiles siguientes al requerimiento a que alude este inciso.

En ausencia del Ministro de Hacienda, podrá asistir a las sesiones del Consejo el Subsecretario del ramo con el objeto de informar a aquél acerca de lo tratado.

Artículo 20. El Consejo estará facultado para celebrar sesiones y adoptar válidamente acuerdos, reglamentos o resoluciones en lugares que no correspondan al domicilio del Banco, siempre que se encuentren ubicados dentro del territorio nacional. Para este efecto, se requerirá la asistencia de la totalidad de sus respectivos miembros. Si a la correspondiente sesión no asistiere la totalidad de los miembros del Consejo, deberá constar en el acta respectiva, que los consejeros ausentes fueron debidamente citados.

(1) Artículo sustituido, como aparece en el texto, por el Artículo 16 de la Ley N° 19.806, publicada en el Diario Oficial del 31 de mayo de 2002.

Artículo 21. Los miembros del Consejo no están obligados a concurrir al llamamiento judicial, sino conforme a lo dispuesto por los artículos 361 y 389 del Código de Procedimiento Civil, y 300 y 301 del Código Procesal Penal. (1)

Párrafo Segundo

DEL PRESIDENTE, VICEPRESIDENTE, GERENTE GENERAL, FISCAL Y REVISOR GENERAL

Artículo 22. El Presidente tendrá a su cargo la conducción de las relaciones del Banco con los poderes públicos y con las entidades bancarias y financieras, nacionales, extranjeras o internacionales. Le corresponderá, especialmente, sin perjuicio de las demás funciones que le encomienda esta ley:

1. Ejecutar y dar cumplimiento a las normas y acuerdos dictados por el Consejo;
2. Presidir las sesiones del Consejo y convocar a sesión extraordinaria, cuando ello sea procedente;
3. Informar al Consejo, cuando alguno de sus miembros lo requiera y, a lo menos, mensualmente, sobre la ejecución de las políticas y normas generales dictadas por dicho órgano y darle cuenta sobre el funcionamiento y desarrollo de la institución. Además, una vez al mes, enviará a los miembros del Consejo una relación de los acuerdos cumplidos o por cumplir;
4. Cumplir con la obligación de informar al Presidente de la República y al Senado sobre las políticas y normas generales que dicte el Banco en el ejercicio de sus atribuciones, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 4°;
5. Requerir, previo acuerdo del Consejo, la intervención del Consejo de Defensa del Estado en aquellos juicios en que exista un interés público comprometido y en que sea parte o tenga interés el Banco;
6. Representar extrajudicialmente al Banco, y
7. Velar por la ejecución de los acuerdos del Consejo y cumplir con toda otra función que éste le encomiende, pudiendo delegar parcialmente las atribuciones que se le confieran para lo cual requerirá aprobación de dicho órgano.

Artículo 23. Corresponderá al Vicepresidente:

- a) Subrogar al Presidente en caso de ausencia, vacancia o cualquiera otra causa que impida a éste desempeñar el cargo, sin que sea necesario acreditarlo ante terceros. La subrogación comprenderá todas las funciones y facultades del Presidente, inclusive las que le pertenezcan por delegación,
- b) Servir de ministro de fe y depositario de las declaraciones a las que se refiere el inciso final del artículo 14, y (2)
- c) Cumplir con toda otra función que le encomiende el Consejo.

(1) Artículo sustituido, como aparece en el texto, por el Artículo 16 de la Ley N° 19.806, publicada en el Diario Oficial del 31 de mayo de 2002.

(2) Letra agregada, como aparece en el texto, por la letra c) del Artículo 11 de la Ley N° 19.653, publicada en el Diario Oficial del 14 de diciembre de 1999.

Artículo 24. El Gerente General tendrá a su cargo la administración y vigilancia inmediata del Banco, de acuerdo con las facultades conferidas e instrucciones impartidas por el Consejo. Le corresponderá en especial:

1. Ejecutar los actos de administración del Banco y aquéllos que le encomiende el Consejo;
2. Impartir a las unidades del Banco y su personal, las instrucciones, observaciones y recomendaciones necesarias para la eficiente administración y buena marcha de las operaciones;
3. Asistir a las Sesiones del Consejo, con derecho a voz;
4. Representar judicialmente al Banco, para lo cual tendrá las facultades señaladas en el inciso primero del artículo 7° del Código de Procedimiento Civil, debiendo notificarse a él las demandas que se entablen contra el Banco, para emplazarlo válidamente. Sin perjuicio de lo señalado en el inciso precedente, el Gerente General podrá otorgar poderes judiciales, con las facultades del inciso primero del artículo 7° del Código de Procedimiento Civil, a otros funcionarios del Banco o a terceros, acordando las remuneraciones de estos últimos.
El Gerente General requerirá el acuerdo del Consejo para desistirse en primera instancia de la acción deducida, aceptar la demanda contraria, renunciar los recursos o los términos legales, transigir, comprometer, otorgar a los árbitros facultades de arbitradores, aprobar convenios y percibir. No obstante, el Consejo podrá otorgar, a otros funcionarios del Banco o a terceros, todas o algunas de estas facultades para ser ejercidas en juicios determinados, y
5. Ejercer las demás funciones que le encomiende el Consejo.

Las inhabilidades contempladas en el artículo 13 se harán extensivas al Gerente General en su caso. Asimismo, le serán aplicables las incompatibilidades y obligaciones previstas en el artículo 14. (1)

Artículo 25. El Fiscal será el jefe superior de la Fiscalía y de su personal. Le corresponderá especialmente:

1. Velar por que los acuerdos, resoluciones y contratos del Banco se ajusten a las normas legales vigentes. Para este efecto tomará conocimiento de todos ellos y representará sus observaciones al Consejo, debiendo asistir a las sesiones de éste, con derecho a voz;
2. Informar sobre los asuntos de orden legal que se sometan a su consideración y, en general, asesorar al Consejo y a las demás autoridades superiores del Banco y, a través de la Fiscalía, a las unidades de la institución, en las materias que requieran una apreciación de carácter jurídico;
3. Supervisar el curso de los juicios en que el Banco sea parte, y
4. Ejercer las demás atribuciones y facultades que le encomiende el Consejo.

(1) Inciso modificado, como aparece en el texto, por la letra d) del Artículo 11 de la Ley N° 19.653, publicada en el Diario Oficial del 14 de diciembre de 1999.

Artículo 26. La inspección y fiscalización interna de las cuentas, operaciones y normas de administración del Banco corresponderá al Revisor General.

El Revisor General deberá comunicar por escrito al Presidente, con copia al Consejo, las observaciones que estime conveniente sobre las cuentas y operaciones del Banco.

TÍTULO III

FACULTADES Y OPERACIONES DEL BANCO

Párrafo Primero

DE LAS NORMAS GENERALES

Artículo 27. El Banco podrá otorgar financiamiento o refinanciamiento sólo a las empresas bancarias y sociedades financieras. De manera alguna podrá otorgar a ellas su garantía, ni adquirir documentos emitidos por el Estado, sus organismos o empresas.

Ningún gasto público o préstamo podrá financiarse con créditos directos o indirectos del Banco.

Con todo, en caso de guerra exterior o de peligro de ella, que calificará el Consejo de Seguridad Nacional mediante oficio secreto, el Banco podrá obtener, otorgar o financiar crédito al Estado y entidades públicas o privadas.

Párrafo Segundo

DEL CIRCULANTE

Artículo 28. Es potestad exclusiva del Banco emitir billetes y acuñar moneda, de acuerdo con las normas de este título.

Artículo 29. El Banco podrá contratar, dentro o fuera del país, la impresión de billetes y la acuñación de monedas, incluidas las de oro.

Artículo 30. Los billetes y monedas expresarán su valor en la unidad monetaria vigente, sus múltiplos o submúltiplos, y tendrán las características que señale el Consejo por acuerdo que será publicado en el Diario Oficial.

Artículo 31. Los billetes y monedas emitidos por el Banco serán los únicos medios de pago con poder liberatorio y de circulación ilimitada; tendrán curso legal en todo el territorio de la República y serán recibidos por su valor nominal. No se aplicará lo dispuesto en este artículo a las monedas de oro.

Artículo 32. El Banco retirará de la circulación los billetes o monedas en mal estado.

Los billetes mutilados que conserven claramente más de la mitad de su texto original podrán ser canjeados en el Banco por su valor nominal; si conservaren un porcentaje menor, podrán ser canjeados por su valor nominal cuando, a juicio exclusivo del Banco, se pruebe que la porción faltante ha sido totalmente destruida.

El Banco no estará obligado a canjear los billetes mutilados que no estén comprendidos en el inciso anterior.

Artículo 33. Los billetes o monedas retirados definitivamente serán inutilizados en la forma que determine el Consejo y no tendrán, desde ese momento, poder liberatorio ni curso legal.

El Gerente General velará por que la inutilización sea uniforme, y adoptará las medidas de control y de seguridad que estime necesarias para resguardar debidamente la corrección de dicho proceso.

Párrafo Tercero

DE LA REGULACIÓN DE LA CANTIDAD DE DINERO EN CIRCULACIÓN Y DE CRÉDITO

Artículo 34. Con el objeto de regular la cantidad de dinero en circulación y de crédito, el Banco estará facultado para:

1. Abrir líneas de crédito a las empresas bancarias y sociedades financieras y celebrar los contratos correspondientes; otorgarles refinanciamiento; y descontarles y redescantarles letras de cambio, pagarés y otros documentos negociables en moneda nacional o extranjera. Las operaciones de descuento y redescuento deberán ser efectuadas siempre con la responsabilidad de la institución cedente.
Tratándose de créditos otorgados al Banco por organismos financieros extranjeros o internacionales, éste podrá transferirlos a las empresas bancarias o sociedades financieras, fijando las condiciones para que dichos recursos sean traspasados a terceros;
2. Fijar las tasas de encaje que, en proporción a sus depósitos y obligaciones, deban mantener las empresas bancarias, sociedades financieras y cooperativas de ahorro y crédito, en las condiciones que éste determine.
Para el ejercicio de esta facultad se requerirá acuerdo de la mayoría del total de los miembros del Consejo.
El encaje deberá estar constituido por billetes y monedas de curso legal en el país, que estén disponibles en caja o depositados a la vista en el Banco o, en su caso, en divisas de general aceptación en los mercados internacionales de cambios. Se considerará como parte del encaje el depósito de garantía a que se refiere el artículo 36 de la Ley General de Bancos. (1)
Sin perjuicio de lo dispuesto precedentemente, el Banco podrá autorizar que parte del encaje se constituya en títulos o valores emitidos por éste.
Las tasas de encaje que pueda fijar el Banco deberán ser generales para los distintos tipos de obligaciones. Sin perjuicio de lo anterior, podrán establecerse tasas diferentes, ya sea atendiendo a la naturaleza de los depósitos u obligaciones, a partes del monto total de cada clase de ellos, a las diversas monedas en que estén expresados, o a la

(1) El artículo 36 de la Ley General de Bancos fue derogado por el N° 15 del Artículo 1° de la Ley N°19.528, publicada en el Diario Oficial del 4 de noviembre de 1997.

circunstancia de tratarse de una institución que, atendida la fecha de su creación, no pueda regirse por las normas de general aplicación.

En ningún caso las tasas de encaje que se establezcan podrán exceder, en promedio, del 40% tratándose de depósitos u obligaciones a la vista, ni de un 20% en el caso de los restantes depósitos y obligaciones.

Sin perjuicio de lo señalado precedentemente, el Banco podrá, en casos calificados, fijar tasas de encaje adicionales para los depósitos que efectúe el Fisco en las empresas bancarias o sociedades financieras.

Lo señalado en este número se entenderá sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 80 bis de la Ley General de Bancos; (1)

3. Ceder documentos de su cartera de colocaciones o de inversiones a las empresas bancarias y sociedades financieras y adquirir de estas entidades, con responsabilidad de las mismas, documentos de sus carteras de colocaciones o de inversiones, en las condiciones que determine el Consejo;
4. Recibir y efectuar depósitos en moneda nacional o extranjera de o en las empresas bancarias y sociedades financieras.
Por acuerdo de la mayoría del total de los miembros del Consejo, el Banco podrá recibir depósitos del Fisco o de otras instituciones, organismos o empresas del Estado. En el evento de que tales depósitos devenguen intereses, éstos no podrán exceder de las tasas normales del mercado.
5. Emitir títulos, que deberán contener las condiciones de la respectiva emisión, como, asimismo, colocarlos y adquirirlos en el mercado abierto.
6. Comprar y vender en el mercado abierto, valores mobiliarios y efectos de comercio, emitidos por empresas bancarias y sociedades financieras. No obstante, en el ejercicio de esta atribución, el Banco no podrá adquirir acciones de las referidas entidades, sin perjuicio de lo dispuesto en los números 2. y 3. del artículo 36, y
7. Fijar las tasas de interés, comisiones, sistemas de reajuste y demás condiciones aplicables a las operaciones que efectúe el Banco.

Párrafo Cuarto

DE LA REGULACIÓN DEL SISTEMA FINANCIERO Y DEL MERCADO DE CAPITALES

Artículo 35. En materia de regulación del sistema financiero y del mercado de capitales, son atribuciones del Banco:

1. Dictar las normas y condiciones a que se sujetarán las empresas bancarias, sociedades financieras y cooperativas de ahorro y crédito en la captación de fondos del público, ya sea como depósito, mutuo, participación, cesión o transferencia de efectos de comercio o en cualquiera otra forma;
2. Autorizar a las empresas bancarias para pagar intereses en las cuentas corrientes bancarias, en las condiciones que señale el Consejo;

(1) El artículo 80 bis que se cita en este inciso corresponde actualmente al Artículo 65 de la Ley General de Bancos, cuyo texto refundido se fijó por el Decreto con Fuerza de Ley N°3, publicado en el Diario Oficial del 19 de diciembre de 1997.

3. Autorizar a las empresas bancarias para otorgar créditos en relación con las cuentas corrientes bancarias y para consentir sobregiros en las mismas;
4. Fijar los intereses máximos que puedan pagar las empresas bancarias, sociedades financieras y cooperativas de ahorro y crédito sobre depósitos a la vista;
5. Dictar las normas y limitaciones a que se sujetarán las empresas bancarias y sociedades financieras en materia de avales y fianzas, ambos en moneda extranjera;
6. Dictar las normas y limitaciones referentes a las relaciones que deben existir entre las operaciones activas y pasivas de las empresas bancarias, sociedades financieras y cooperativas de ahorro y crédito;
7. Dictar las normas a que deberán sujetarse las empresas cuyo giro consista en la emisión u operación de tarjetas de crédito o de cualquier otro sistema similar y que se encuentren bajo la fiscalización de la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras;
8. Autorizar la creación y reglamentar el funcionamiento de las cámaras compensadoras de cheques y de otros valores a que concurran empresas bancarias y sociedades financieras, y
9. Autorizar los sistemas de reajuste que utilicen en sus operaciones de crédito de dinero en moneda nacional las empresas bancarias, sociedades financieras y cooperativas de ahorro y crédito. La estipulación de un sistema de reajuste no autorizado se tendrá por no escrita.

Las modificaciones a un sistema de reajuste autorizado por el Banco o la supresión del mismo, no afectarán a las operaciones de crédito de dinero en que sea parte una empresa bancaria, sociedad financiera o cooperativa de ahorro y crédito, las cuales continuarán rigiéndose por el sistema de reajuste estipulado, en las mismas condiciones que estaban vigentes con anterioridad a su modificación o supresión. Sin perjuicio de lo anterior, las partes podrán, en este caso, convenir en la sustitución del sistema de reajuste que regía la operación por otro que se encuentre autorizado por el Banco.

Para los efectos de lo dispuesto en el inciso segundo de este número, el Banco deberá continuar calculando, determinando y publicando el índice respectivo conforme al mismo procedimiento vigente al tiempo de su modificación o supresión.

La obligación a que se refiere el inciso anterior deberá cumplirse por un plazo de 10 años contado desde la derogación o modificación. Transcurrido ese plazo, el Banco se limitará a proporcionar, a petición del interesado, el índice respectivo, salvo que estime, a su juicio exclusivo, que subsiste un número de operaciones que requiera continuar con la publicación del correspondiente índice.

Los acuerdos que adopte el Banco en virtud de este artículo requerirán informe previo de la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras, evacuado en el plazo que señale el Consejo, el cual no podrá ser inferior a tres días hábiles bancarios. En el evento de que la referida Superintendencia no evacue el informe dentro del plazo determinado por el Consejo, éste podrá adoptar, sin más trámite, el correspondiente acuerdo.

Párrafo Quinto

DE LAS FACULTADES PARA CAUTELAR LA ESTABILIDAD DEL SISTEMA FINANCIERO

Artículo 36. Con el objeto de cautelar la estabilidad del sistema financiero, el Banco estará facultado para:

1. Conceder a las empresas bancarias y sociedades financieras créditos en caso de urgencia por un plazo no superior a 90 días, cuando éstas presentaren problemas derivados de una falta transitoria de liquidez. Para renovar estos créditos, se requerirá acuerdo del Consejo adoptado por la mayoría del total de sus miembros, previo informe de la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras. El Banco podrá condicionar el otorgamiento de los créditos al cumplimiento por parte del solicitante de determinadas normas de administración financiera.
En la situación prevista en este número, el Banco podrá, asimismo, adquirir de las mencionadas entidades documentos de su cartera de colocaciones o inversiones;
2. Conceder créditos o adquirir activos a las empresas bancarias y sociedades financieras, en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 120, inciso cuarto, y 129, inciso segundo, de la Ley General de Bancos, y (1)
3. Participar en las proposiciones de convenio a que se refiere el párrafo segundo del Título XV de la Ley General de Bancos y suscribir, con amplias facultades las estipulaciones del convenio, estando habilitado, incluso, para remitir parte de las deudas.

Párrafo Sexto

DE LAS FUNCIONES DEL BANCO EN SU CARÁCTER DE AGENTE FISCAL

Artículo 37. El Banco, a solicitud del Ministro de Hacienda, podrá actuar como agente fiscal en la contratación de créditos externos e internos y en aquellas operaciones que sean compatibles con las finalidades del Banco, a cuyo efecto se requerirá del correspondiente decreto supremo.

El Banco, en su carácter de agente fiscal, podrá actuar en todo lo relativo al servicio y amortización de la deuda externa, directa o indirecta, del Estado.

Actuando en la misma calidad indicada en el inciso precedente, el Banco podrá representar al Estado en la conversión y renegociación de la deuda pública externa, directa e indirecta. Podrá, con la aprobación del Presidente de la República otorgada mediante decreto supremo expedido por medio del Ministerio de Hacienda y dentro de las autorizaciones legales relativas a cada empréstito, celebrar acuerdos con los acreedores y suscribir los contratos respectivos, que obligarán al Estado en la misma forma que si fueren suscritos por él.

(1) Las referencias a los artículos 120, inciso cuarto, y 129, inciso segundo, corresponden actualmente a los artículos 123, inciso cuarto y 132, inciso segundo, respectivamente, de la Ley General de Bancos cuyo texto refundido se fijó por el Decreto con Fuerza de Ley N°3, publicado en el Diario Oficial del 19 de diciembre de 1997.

El producto total de los empréstitos o préstamos externos otorgados o que se otorguen al Estado de Chile, en los cuales el Banco haya servido como agente fiscal, deberá considerarse, respecto del organismo externo que otorga el crédito, como deuda del Fisco, aun cuando todo o parte del producto de esos préstamos, de acuerdo con los convenios respectivos, haya estado o esté destinado al financiamiento de actividades compatibles con las finalidades del Banco y, en consecuencia, no haya sido o no sea ingresado en arcas fiscales y sea mantenido en poder del Banco para tales finalidades.

En todo caso, el Fisco, a través de la Tesorería General de la República, deberá proporcionar previamente al Banco los fondos necesarios para el servicio de los créditos en que éste actúe como agente fiscal.

En el ejercicio de las funciones que señala este artículo, el Banco tendrá derecho a cobrar al Fisco la retribución que acuerde con éste.

Párrafo Séptimo

DE LAS ATRIBUCIONES EN MATERIA INTERNACIONAL

Artículo 38. En materia internacional, el Banco tendrá las siguientes atribuciones:

1. Participar, en representación del Gobierno de Chile o por sí, según corresponda, en organismos financieros extranjeros o internacionales y operar con ellos. Para actuar en representación del Gobierno de Chile se requerirá del correspondiente decreto supremo expedido a través del Ministerio respectivo, el que deberá llevar, además, la firma del Ministro de Hacienda;
2. Aplicar las disposiciones de los convenios en que sea parte el Banco, así como las contenidas en tratados o convenciones celebrados por el Gobierno de Chile, que correspondan a las finalidades del Banco, requiriéndose, en este último caso, del correspondiente decreto supremo, expedido a través del Ministerio respectivo, el que deberá llevar, además, la firma del Ministro de Hacienda. Si en conformidad con estos últimos tratados o convenciones, fuese necesario pagar un saldo deudor, el Fisco o el órgano que corresponda pondrá, previamente, a disposición del Banco los fondos respectivos;
3. Contratar en el exterior toda clase de créditos, mediante líneas de crédito, préstamos o a cualquier otro título;
4. Emitir títulos, que deberán contener las condiciones de la respectiva emisión, como, asimismo, colocarlos en el extranjero;
5. Conceder créditos a Estados extranjeros, bancos centrales o entidades bancarias o financieras extranjeras o internacionales, cuando dichos créditos tengan por objeto facilitar el cumplimiento de los objetivos del Banco;
6. Recibir depósitos o abrir cuentas corrientes en moneda nacional o extranjera, de bancos centrales o entidades bancarias o financieras extranjeras o internacionales y de Estados extranjeros, y
7. Mantener, administrar y disponer de sus reservas internacionales, en el país o en el exterior. Dichas reservas podrán estar constituidas por monedas extranjeras, oro o títulos de crédito, valores o efectos de comercio, emitidos o garantizados por Estados extranjeros, bancos centrales o entidades bancarias o financieras extranjeras

o internacionales. El Banco estará facultado para gravar las reservas aludidas en garantía de sus obligaciones.

Párrafo Octavo (1)

**DE LAS FACULTADES EN MATERIA DE OPERACIONES
DE CAMBIOS INTERNACIONALES**

Artículo 39. Toda persona podrá efectuar libremente operaciones de cambios internacionales.

Constituyen operaciones de cambios internacionales las compras y ventas de moneda extranjera y, en general, los actos y convenciones que creen, modifiquen o extingan una obligación pagadera en esa moneda, aunque no importen traslado de fondos o giros de Chile al exterior o viceversa. Se entiende por moneda extranjera o divisa, para estos efectos, los billetes o monedas de países extranjeros, cualquiera que sean su denominación o características, y las letras de cambio, cheques, cartas de crédito, órdenes de pago, pagarés, giros y cualquier otro documento en que conste una obligación pagadera en dicha moneda.

Se considerarán, asimismo, operaciones de cambios internacionales las transferencias o transacciones de oro o de títulos representativos del mismo, siempre que ellas recaigan sobre especies de oro que, por su naturaleza, se presten para servir como medio de pago, aun cuando no importen traslado de fondos u oro de Chile al exterior o viceversa, y cualquiera que sea el acto o contrato que origine la transferencia o la transacción. Las especies oro y los títulos representativos del mismo antes mencionados revestirán, para efectos de este párrafo, el carácter de moneda extranjera. (2)

No obstante lo dispuesto en el inciso anterior, en la introducción, salida o tránsito internacional, se considerará al oro, en cualquiera de sus formas, como mercancía para efectos aduaneros y tributarios.

Los efectos de las operaciones de cambios internacionales que se realicen en el extranjero, para cumplirse en Chile, se sujetarán a la legislación chilena.

Artículo 40. El Banco podrá exigir que la realización de determinadas operaciones de cambios internacionales le sea informada por escrito, a través del documento que éste señale al efecto.

El Banco deberá individualizar, con precisión y de manera específica, las operaciones de cambios internacionales afectas a la obligación aludida en el inciso anterior.

Artículo 41. Para los efectos de esta ley, se entenderá por Mercado Cambiario Formal el constituido por las empresas bancarias. El Banco podrá autorizar a otras entidades o personas para formar parte del Mercado Cambiario Formal, las cuales sólo estarán facultadas para realizar las operaciones de cambios internacionales que aquél determine.

(1) El Párrafo Octavo entró en vigencia a contar del 19 de abril de 1990, de acuerdo con lo dispuesto en el ARTÍCULO CUARTO de la Ley N° 18.840.

(2) El inciso 3° de este artículo fue modificado, en la forma que aparece en el texto, por el artículo 1°, letra a), de la Ley N° 18.970, publicada en el Diario Oficial del 10 de marzo de 1990.

Se entenderá que una operación de cambios internacionales se realiza en el Mercado Cambiario Formal, cuando se efectúa por alguna de las personas o entidades que lo constituyen o a través de alguna de ellas.

Artículo 42. El Banco podrá disponer, mediante acuerdo fundado, adoptado por la mayoría del total de los miembros del Consejo, que las siguientes operaciones se realicen, exclusivamente, en el Mercado Cambiario Formal:

1. El retorno al país en divisas y la liquidación, a moneda nacional, del valor que corresponda obtener por las exportaciones de mercancías, dentro de los plazos que determine el Banco. El plazo para el retorno no podrá ser inferior a noventa días, contado desde la fecha del respectivo embarque; ni el plazo para la liquidación de divisas, inferior a diez días, contado desde la fecha de vencimiento del plazo de retorno;
2. El retorno al país y liquidación, a moneda nacional, de las divisas provenientes de exportaciones de servicios, saldos líquidos de fletes, comisiones que se devenguen con ocasión de actividades de comercio exterior y de indemnizaciones por concepto de seguros u otras causas y, en general, de pagos devengados en el extranjero a que tengan derecho personas o entidades residentes en Chile, dentro de los plazos que determine el Banco. El plazo para el retorno no podrá ser inferior a noventa días, contado desde la fecha del pago real o presunto de la respectiva divisa, y el plazo para la liquidación, inferior a diez días contado desde la fecha de vencimiento del plazo de retorno.

Se presume legalmente que la fecha de pago no podrá ser posterior en más de 180 días a la del embarque de la mercancía, a la partida de la nave, al siniestro de la mercancía o a la fecha en que se contrajo la obligación, según corresponda.

En el evento de que el Banco disponga que el retorno y liquidación de las divisas provenientes de saldos líquidos de flete, o de contratos de transporte, fletamento u otros que celebren las empresas marítimas o aéreas que efectúen transporte internacional, deba realizarse en el Mercado Cambiario Formal, se entenderá que éstas cumplen con tales obligaciones en la medida que acrediten ante el Banco y a su satisfacción, mediante a lo menos un balance que cuente con la opinión de auditores externos, que en el respectivo ejercicio anual o en el período en que esté vigente la norma correspondiente, han procedido a retornar y liquidar, en dicho Mercado, divisas por el equivalente en moneda corriente nacional al valor que resulte de la ecuación que se indica en el inciso siguiente.

El valor aludido en el inciso anterior, será el que resulte de la suma de todos los pagos que las citadas empresas deban efectuar en Chile en el pertinente período, tales como gastos, impuestos, adquisiciones, reparto de utilidades u otros pagos derivados de actos o contratos que deban cumplirse en moneda corriente nacional, descontando de ese valor todos aquellos ingresos percibidos, en ese mismo período, en moneda corriente nacional, con excepción de aquellos montos provenientes de los créditos que hayan obtenido u obtengan, para ese lapso, con instituciones o personas domiciliadas en el país, sean o no financieras, o que deriven de la emisión y venta en el país de bonos, debentures u otros títulos de crédito.

Con todo, si se acreditare a satisfacción del Banco que las divisas obtenidas en el extranjero por las mencionadas empresas, fueren inferiores a las obligaciones previstas en los dos incisos anteriores, se entenderá que las mismas se han cumplido cuando se demostrare al Banco el retorno y liquidación de aquellas que se han devengado en el respectivo período.

Tratándose de las operaciones a que se refieren los N°s 1. y 2. de este artículo, el Banco podrá determinar las divisas en que deban realizarse los retornos, considerando para ello las que sean de general aceptación en el comercio internacional.

En el ejercicio de las atribuciones contempladas en los números 1. y 2. de este artículo, el Banco estará facultado para dictar normas adicionales diferentes destinadas a facilitar el comercio exterior, atendiendo, para ello, a la naturaleza, plazo y demás modalidades que aquéllas revistan.

El Banco podrá otorgar prórrogas para el cumplimiento de las obligaciones de retorno y liquidación referidas en los números precedentes, o liberar de tales obligaciones cuando se le acredite, fehacientemente, la imposibilidad del retorno o de la liquidación o cuando el valor total o parcial que corresponda obtener por las respectivas operaciones sea destinado a pagar, directamente en el exterior, obligaciones autorizadas por el Banco.

Asimismo, el Banco podrá liberar de las mencionadas obligaciones cuando las operaciones correspondientes sean, a su juicio, de poca importancia, no representen operaciones comerciales o se destinen al pago de mercancías provenientes del exterior.

Tratándose de exportadores que no hubieren cumplido con las obligaciones de retorno o liquidación a que se refieren los N°s 1. y 2. de este artículo, el Banco podrá exigirles, para la realización de nuevas operaciones de exportación, la constitución de garantías tendientes a asegurar su cumplimiento, las cuales, en ningún caso podrán exceder del 50% del valor de la respectiva operación;

3. Los pagos en moneda extranjera de las importaciones de mercancías o servicios, comisiones que se devenguen con ocasión de actividades de comercio exterior, servicios de transporte, regalías, asistencias técnicas, primas o indemnizaciones por concepto de seguros u otras causas, y cualquier pago en divisas al exterior o a personas que no tengan residencia en el país.
4. La remesa de moneda extranjera destinada a efectuar, en el exterior, inversiones, aportes de capital, créditos o depósitos, y
5. La liquidación, en forma total o parcial, a moneda nacional, de las divisas percibidas, a cualquier título, por personas residentes en Chile, con ocasión de actos u operaciones realizados dentro o fuera del país.

Tratándose de las operaciones a que se refieren los N°s 3., 4. y 5. de este artículo, el Banco deberá, cuando ejerza la correspondiente facultad, individualizar el título que da origen a la respectiva operación.

El Banco podrá exigir la documentación y establecer las normas reglamentarias que fueren necesarias para fiscalizar y asegurar el cumplimiento de las obligaciones previstas en este artículo.

En la situación contemplada en este artículo, no se podrá realizar la respectiva operación, en moneda nacional o con otros bienes, a menos que el Banco, expresamente, lo hubiere autorizado.

Artículo 43. El Banco deberá adoptar las medidas necesarias a fin de que el Mercado Cambiario Formal esté constituido por un número suficiente de personas o entidades, que permitan su funcionamiento en condiciones de adecuada competencia.

El Banco establecerá las normas que regulen las operaciones de cambios internacionales que se efectúen entre empresas bancarias, demás personas autorizadas para constituir el Mercado Cambiario Formal o entre éstas y aquéllas con el Banco.

En el evento de que, por disposición del Banco, ciertas operaciones deban realizarse en el Mercado Cambiario Formal, las personas y entidades que lo constituyan no quedarán, por esa sola circunstancia, impedidas de realizar otras operaciones de cambios internacionales distintas de aquéllas; sin perjuicio de lo que se establece en el N° 4. del artículo 49.

Artículo 44. El tipo de cambio en el Mercado Cambiario Formal será el que libremente acuerden las partes intervinientes.

El Banco deberá publicar diariamente el tipo de cambio de las monedas extranjeras de general aceptación en los mercados internacionales de cambios, en función de las transacciones realizadas en el Mercado Cambiario Formal durante el día hábil inmediatamente anterior y, si es del caso, sobre la base de los informes que pueda obtener de los registros de los mercados del exterior.

Artículo 45. El Banco podrá fiscalizar que el valor de los bienes y servicios a que se refieren los números 1., 2. y 3. del artículo 42, corresponda a aquel que corrientemente tengan los mismos en el mercado internacional.

Cuando ejerza esta facultad, deberá permitir que el interesado, antes de la realización de la correspondiente operación de exportación o importación, le presente un documento en que se consigne el valor que asigna al respectivo bien o prestación.

Teniendo presente dicho antecedente, el Banco emitirá una resolución, dentro del plazo de quince días hábiles, aprobando el valor referido, u objetándolo, en cuyo caso procederá a determinar aquél que considere corriente en el mercado internacional, quedando a salvo el derecho del interesado a reclamar de la correspondiente determinación ante la Comisión que se establece en el siguiente artículo.

Si el Banco no dictare la resolución a que se refiere el inciso anterior dentro del plazo que en él se indica, se estará al valor que hubiere asignado el interesado.

En caso de que alguna de las operaciones señaladas en los números 1. y 2. del artículo 42 se efectuare sin la previa presentación del documento a que alude el inciso segundo de este artículo, las correspondientes obligaciones de retorno y liquidación se calcularán sobre la base de los valores que establezca el Banco. Tratándose de las operaciones a que se refiere el número 3. del artículo 42, los respectivos pagos se harán efectivos por los valores que determine el Banco.

Lo dispuesto en este artículo se entenderá sin perjuicio de las normas de valoración aduaneras o tributarias que sean de competencia del Servicio Nacional de Aduanas, Servicio de Impuestos Internos u otros organismos.

Artículo 46. De las resoluciones que, en virtud del artículo anterior, dicte el Banco objetando el valor de la operación, podrá reclamarse por escrito, dentro del plazo de diez días hábiles bancarios, ante una comisión que estará integrada por el Fiscal Nacional Económico, quien la presidirá; un representante del Ministerio de Hacienda, y un representante del Ministerio de Relaciones Exteriores, designados mediante el decreto supremo correspondiente.

La Comisión, sobre la base de los antecedentes de que disponga o que se le proporcionen, procederá a establecer el valor que debe asignarse a la respectiva operación.

La Comisión deberá dictar su resolución dentro del plazo de diez días hábiles bancarios, contado desde la fecha de presentación de la reclamación.

De las resoluciones que dicte la Comisión, podrá reclamarse ante la Corte de Apelaciones de Santiago, en la forma y condiciones que se establecen en el Título V de esta ley.

Artículo 47. El Banco podrá convenir con inversionistas o acreedores, externos o internos, y demás partes en una operación de cambios internacionales, los términos y modalidades en que el capital, intereses, utilidades o beneficios que se generen puedan ser utilizados, remesados al exterior o restituidos al inversionista o acreedor interno, como, asimismo, asegurarles, para estos efectos, libre acceso al Mercado Cambiario Formal.

Las convenciones que se celebren en virtud de lo dispuesto en el inciso anterior deberán ajustarse a las normas y condiciones generales dictadas por el Consejo, para lo cual se requerirá de acuerdo fundado adoptado por la mayoría del total de sus miembros. Dicho acuerdo podrá ser objeto de veto por el Ministro de Hacienda en los términos previstos en el artículo 50.

Las convenciones que se celebren en virtud de lo dispuesto en este artículo no podrán ser modificadas sino por acuerdo mutuo de las partes concurrentes.

Artículo 48. El Banco deberá autorizar el acceso al Mercado Cambiario Formal para las inversiones que puedan efectuar en el exterior las Administradoras de Fondos de Pensiones, de acuerdo con las disposiciones legales que las rijan.

El Banco publicará en el Diario Oficial, a lo menos una vez al mes, la clasificación financiera que organismos extranjeros especializados hubieren realizado respecto de los instrumentos y las empresas o entidades, extranjeras o internacionales, en que se puedan realizar las mencionadas inversiones.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso precedente, el Banco estará obligado a proporcionar los antecedentes indicados, cuando fueren solicitados por alguna Administradora de Fondos de Pensiones.

Artículo 49. El Banco estará facultado para imponer, de acuerdo con el procedimiento indicado en el artículo 50, las siguientes restricciones a las operaciones de cambios internacionales que se realicen o deban realizarse en el Mercado Cambiario Formal:

1. Establecer la obligación de retornar al país, en divisas, el valor que corresponda obtener por las operaciones a que se refieren los N°s. 1°, 2° y 5° del artículo 42, y la de liquidar, a moneda nacional, las divisas provenientes de dichas operaciones. (1)

(1) Inciso sustituido, en la forma que aparece en el texto, por el Artículo 1°, letra b), de la Ley N° 18.970, publicada en el Diario Oficial del 10 de marzo de 1990.

- Tratándose de la liquidación de divisas que correspondan a inversiones, aportes de capital o créditos provenientes del exterior, el Banco deberá autorizar el acceso al Mercado Cambiario Formal para el cumplimiento de las obligaciones que deriven de los mismos, en los términos y condiciones que, con carácter general, estén vigentes a la fecha de la respectiva liquidación;
2. Establecer que los créditos, depósitos o inversiones en moneda extranjera que provengan o se destinen al exterior queden sometidos a la obligación de mantener un encaje. Sólo estarán afectas a dicha obligación las operaciones cuya remesa se efectúe con posterioridad a la imposición de esta restricción.
El encaje, que en ningún caso excederá del 40% de la respectiva operación, podrá ser exigido en moneda extranjera o nacional y deberá efectuarse en el Banco o, según éste lo determine, en empresas bancarias o en sociedades financieras.
En el ejercicio de la atribución contemplada en este número, el Banco estará facultado para dictar normas diferentes, atendiendo a las distintas especies de operaciones.
El Banco estará facultado, asimismo, para pagar intereses, o autorizar su pago, por los fondos afectos a la obligación de encaje, los cuales en ningún caso podrán exceder de las tasas normales del mercado;
 3. Establecer que las obligaciones de pago o de remesa a que se refieren los artículos 42, números 3. y 4. y 48 requerirán autorización previa del Banco en las condiciones que éste determine. Esta restricción no podrá aplicarse al pago de importaciones de mercancías y sus correspondientes gastos.
Sin perjuicio de lo anterior, el Banco podrá disponer que el derecho a acceder al Mercado Cambiario Formal, para el pago de las importaciones de mercancías y sus correspondientes gastos, sólo pueda ser ejercido una vez transcurrido el plazo que éste determine. Dicho plazo no podrá ser superior a 180 días contado desde la fecha del embarque de la respectiva mercancía. Esta restricción sólo podrá aplicarse respecto de mercancías embarcadas con posterioridad a su adopción.
Las operaciones de cambios internacionales a las cuales el Banco otorgare la autorización a que se refiere este número, sea en forma general o particular, no podrán, sin la conformidad previa del Banco, ser materia de modificaciones respecto de su objeto, de las personas que en ellas intervengan o, en general, de cualquier hecho o circunstancia que implique una alteración de las mismas en relación con los términos en que fueron autorizadas. Serán inoponibles al Banco las modificaciones a tales operaciones de cambios internacionales o las transferencias de los derechos que emanen de la correspondiente autorización, que no hayan sido aprobadas por él, sin perjuicio de las sanciones que se prevén en el Título IV de esta ley;
 4. Establecer que las entidades que constituyen el Mercado Cambiario Formal, sólo podrán realizar las operaciones de cambios internacionales que expresamente el Banco autorice y en la forma que éste determine. En todo caso, siempre se podrán efectuar libremente las operaciones de cambios internacionales relacionadas con la importación y exportación de mercancías y los pagos y remesas a que alude el inciso segundo del N° 1 de este artículo.
Las operaciones de cambios internacionales que en virtud del artículo 42 deban realizarse en el Mercado Cambiario Formal y que no estén expresamente autorizadas en conformidad a la restricción señalada en este número, quedarán prohibidas, y

5. Establecer, con arreglo a criterios de aplicación general, límites a las tenencias que las empresas bancarias o las personas señaladas en el artículo 41 podrán mantener, dentro o fuera del país, en moneda extranjera o en inversiones expresadas o denominadas en esa moneda.

En el ejercicio de las atribuciones contempladas en este artículo, el Banco no podrá, en caso alguno, establecer que determinadas operaciones de cambios internacionales deban realizarse exclusivamente con él o en condiciones que no aseguren competencia en el mercado.

En ningún caso el Banco podrá exigir depósitos previos u otros requisitos diferentes a los previstos en esta ley, para las operaciones de exportación e importación de mercancías y sus correspondientes gastos.

Artículo 50. Las restricciones contempladas en el artículo anterior sólo podrán ser impuestas mediante acuerdo de la mayoría del total de los miembros del Consejo, fundado en la circunstancia de exigirlo la estabilidad de la moneda o el financiamiento de la balanza de pagos del país, y por un plazo preestablecido que, como máximo, se extenderá por un año. Dicho acuerdo podrá ser objeto de veto por el Ministro de Hacienda, en cuyo caso la respectiva restricción sólo podrá ser adoptada si cuenta con el voto favorable de la totalidad de los miembros del Consejo.

La restricción, vencido el plazo preestablecido para ella, podrá ser renovada, sujetándose el acuerdo que así lo determine a las mismas reglas que se indican en el inciso anterior.

El alzamiento de la restricción o la modificación de la misma, antes de haberse cumplido el plazo previsto para ella, requerirá de acuerdo del Consejo adoptado por la mayoría del total de sus miembros, y podrá ser también objeto del veto aludido en el inciso primero.

Artículo 51. Las operaciones de cambios internacionales que realice el Banco no estarán afectas a las limitaciones y restricciones contempladas en este párrafo.

Artículo 52. Lo dispuesto en este párrafo se entenderá sin perjuicio de las normas establecidas en el decreto ley N° 600, de 1974.

Las operaciones de cambios internacionales a que se refieren los siguientes cuerpos legales, continuarán rigiéndose por las normas que en ellos se contienen: a) decreto ley N° 1.089, de 1975; b) decreto ley N° 1.349, de 1976; c) decreto ley N° 1.350, de 1976; d) decreto ley N° 1.557, de 1976, y e) ley N° 18.156.

Párrafo Noveno

OTRAS ATRIBUCIONES DEL BANCO CENTRAL

Artículo 53. El Banco deberá compilar y publicar, oportunamente, las principales estadísticas macroeconómicas nacionales, incluyendo aquéllas de carácter monetario y cambiario, de balanza de pagos y las cuentas nacionales u otros sistemas globales de contabilidad económica y social.

Para los efectos previstos en el inciso anterior, el Consejo deberá establecer, mediante acuerdo publicado en el Diario Oficial, la naturaleza, contenido y periodicidad de la información que dará a conocer.

Para el cumplimiento de las funciones a que se refiere este artículo, el Banco estará facultado para exigir a los diversos servicios o reparticiones de la Administración Pública, instituciones descentralizadas y, en general, al sector público, la información que estime necesaria.

Artículo 54. El Banco podrá, a petición de las entidades interesadas y por acuerdo adoptado por la mayoría del total de los miembros del Consejo, prestar a empresas bancarias, sociedades financieras y a organismos financieros extranjeros o internacionales, servicios bancarios que no impliquen financiamiento. En tales casos, el Banco estará facultado para cobrar la retribución que acuerde con éstos.

Artículo 55. El Banco podrá abrir cuentas corrientes bancarias a las empresas bancarias y sociedades financieras, a la Tesorería General de la República y a otras instituciones, organismos o empresas del Estado, cuando ello sea necesario para la realización de sus operaciones con el Banco, según calificación efectuada por mayoría del total de los miembros del Consejo.

Corresponderá al Banco, en forma exclusiva, dictar las condiciones generales aplicables a las cuentas corrientes bancarias a que se refiere el inciso anterior.

Artículo 56. El Banco estará facultado para exigir garantías en sus operaciones y para recibir valores o bienes en custodia, en las condiciones que fije el Consejo.

Artículo 57. EL Banco podrá adquirir, a cualquier título, bienes raíces o muebles, como, asimismo, mantenerlos, administrarlos y enajenarlos.

El Banco podrá realizar todos los actos, contratos y operaciones bancarias y comerciales que sean necesarios para el cumplimiento de su objeto, ajustándose a las facultades y atribuciones que esta ley le otorga.

TÍTULO IV

DE LAS SANCIONES

Artículo 58. Las infracciones a lo dispuesto en los artículos 40, 42 y 49 de esta ley serán sancionadas por el Consejo con multa, a beneficio fiscal, de hasta el doble del monto total de la operación.

En todo caso, tratándose de infracciones a lo dispuesto en los N°s 1. y 2. del artículo 42 de esta ley, la multa no podrá ser inferior al cincuenta por ciento del monto total de la respectiva operación.

La infracción a los acuerdos o resoluciones adoptados por el Banco en relación con operaciones de cambios internacionales, que no sea de aquellas contempladas en los incisos precedentes, podrá ser sancionada por el Consejo con la aplicación de una multa, a beneficio fiscal, no superior al ciento por ciento del monto total de la operación. En el evento de que no fuera posible determinar el monto de la operación, la multa no podrá exceder de 3.000 unidades tributarias mensuales.

Artículo 59. La persona que incurriere en falsedad maliciosa en los documentos que acompañe en sus actuaciones con el Banco o en las operaciones de cambios internacionales regidas por esta ley, será sancionada por los tribunales de justicia con la pena de presidio menor en su grado medio a máximo. (1)

Artículo 60. Si el Banco constatare la existencia de un hecho susceptible de ser sancionado con multa, deberá oír previamente a la persona afectada, para cuyo efecto le enviará una carta certificada dirigida al domicilio que ésta pueda tener registrado en el Banco. Si dicho domicilio no estuviere registrado en el Banco y la persona afectada se hubiere relacionado con éste a través de una empresa bancaria o persona autorizada para operar en el Mercado Cambiario Formal, la comunicación aludida se remitirá a esta última, entendiéndose, de este modo, cumplida la obligación prevista en este inciso.

La persona afectada, dentro del plazo de 15 días hábiles bancarios, contado desde la fecha de expedición de la carta podrá hacer valer ante el Banco, por escrito, las circunstancias que, en su concepto, la eximan de responsabilidad o la extingan o atenúen. Una vez transcurrido dicho plazo, sea que el afectado haya o no presentado el correspondiente escrito, el Banco adoptará, sin más trámite, el acuerdo o resolución que fuere procedente.

Artículo 61. Sin perjuicio de las sanciones que se contemplan en los artículos precedentes, las empresas bancarias o personas autorizadas para operar en el Mercado Cambiario Formal que infrinjan las disposiciones establecidas por el Banco en relación con operaciones de cambios internacionales, podrán ser sancionadas directamente por éste mediante la suspensión para efectuar tales operaciones hasta por sesenta días, o mediante la revocación de la autorización para realizarlas si no se tratare de una empresa bancaria. En estos casos, la entidad o persona a quien afecte la medida acordada podrá reclamar ante la Corte de Apelaciones de Santiago, en la forma y condiciones que se señalan en el Título V de esta ley.

En el escrito de reclamación, el interesado podrá solicitar la suspensión del correspondiente acuerdo, sin perjuicio de lo que se resuelva en definitiva.

Artículo 62. Las multas a que se refiere el artículo 58 de esta ley se aplicarán en la misma moneda en que se efectuó o pretendió efectuar la operación sancionada, en dólares de los Estados Unidos de América o, en su caso, en unidades tributarias mensuales. Estas multas, cuando corresponda, deberán ser pagadas en moneda corriente al tipo de cambio que el Banco haya publicado, en conformidad a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 44, para el día anterior al pago de la multa.

Los acuerdos del Consejo que apliquen multas tendrán mérito ejecutivo; y en el juicio no podrán oponerse otras excepciones que las de pago, prescripción y la de no empecer el título al ejecutado. En virtud de esta última excepción, no podrá discutirse la existencia de la obligación y, para que sea admitida a tramitación, deberá fundarse en algún antecedente escrito y aparecer revestida de fundamento plausible. Si no concurrieren estos requisitos, el Tribunal la desechará de plano.

(1) Artículo modificado, como aparece en el texto, por el Artículo 16 de la Ley N° 19.806, publicada en el Diario Oficial del 31 de mayo de 2002.

Artículo 63. El Banco podrá cobrar, judicial o extrajudicialmente, las multas que imponga en virtud de sus facultades y celebrar convenios para el pago de ellas, fijando los intereses, plazos y demás condiciones que estime procedentes.

Las multas no pagadas dentro del plazo que fije el Banco, que no podrá ser inferior a treinta días contado desde la correspondiente notificación, devengarán el interés corriente para operaciones en moneda extranjera o, en su caso, el interés corriente para operaciones reajustables en moneda nacional, de acuerdo con las tasas que rijan durante el período del retardo.

Artículo 64. El que fabricare o hiciere circular objetos cuya forma se asemeje a billetes de curso legal, de manera que sea fácil su aceptación en lugar de los verdaderos, será sancionado con la pena de presidio menor en sus grados medio a máximo.

Artículo 65. El Banco deberá comunicar, por escrito, a los respectivos organismos fiscalizadores, las sanciones que se impongan en virtud de este Título a las instituciones sujetas a su control.

TÍTULO V

DEL PROCEDIMIENTO DE PUBLICIDAD Y RECLAMO

Artículo 65 bis. El Banco Central se rige por el principio de transparencia en el ejercicio de la función pública, consagrado en el artículo 8° inciso segundo de la Constitución Política de la República y en los artículos 3° y 4° de la Ley de Transparencia de la Función Pública y Acceso a la Información de la Administración del Estado. (1)

La publicidad y el acceso a la información del Banco se regirán, en lo que fuere pertinente, por las siguientes normas de la ley citada en el inciso anterior: Título II; Título III, a excepción del artículo 9°; y los artículos 10 al 22 del Título IV. En todo caso, la prórroga de que trata el inciso segundo del referido artículo 22, se adoptará mediante acuerdo del Consejo que requerirá del voto favorable de, a lo menos, cuatro consejeros y en cuanto a la preservación de documentos de que trata esa misma disposición, se aplicará lo dispuesto en el artículo 86. Las referencias que dichas normas hacen a la autoridad, jefatura o jefe superior, se entenderán hechas al Presidente del Banco.

Vencido el plazo legal para la entrega de la información requerida, o denegada la petición por alguna de las causales autorizadas por la ley, el requirente podrá reclamar ante la Corte de Apelaciones de Santiago, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 69. La Corte, en la misma sentencia que acoja el reclamo, sancionará con multa de 20% a 50% de las remuneraciones al infractor.

El Banco, mediante acuerdo del Consejo publicado en el Diario Oficial, establecerá las demás normas e instrucciones necesarias para dar cumplimiento a las disposiciones legales citadas.

(1) El Artículo 65 bis fue incorporado en el Título V de este cuerpo legal por la letra a) del Artículo séptimo de la Ley N° 20.285, sobre acceso a la información pública, publicada en el Diario Oficial del 20 de agosto de 2008. De acuerdo con el Artículo transitorio de la Ley N° 20.285, este Artículo 65 bis entró en vigencia el 20 de abril de 2009. Finalmente, la Ley de Transparencia de la Función Pública y Acceso a la Información de la Administración del Estado está contenida en el Artículo primero de la Ley N° 20.285.

Artículo 66. Además, el Banco deberá guardar reserva respecto de los antecedentes relativos a las operaciones de crédito de dinero que celebre o las inversiones que efectúe en conformidad a los artículos 34, 36, 37, 38, 54, 55 y 56; de los que provengan de la información que requiera en conformidad a los artículos 40, 42 y 49 en materia de operaciones de cambios internacionales o de atribuciones que le otorgan en esa misma materia otras leyes; y de la información que recabe para el cumplimiento de la función contemplada en el artículo 53; y, no podrá proporcionar información sobre ellos sino a la persona que haya sido parte de las mismas, o a su mandatario o representante legal. (1)

No registrará lo dispuesto en el inciso anterior en el caso en que los respectivos antecedentes le sean solicitados por la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras con ocasión de fiscalizaciones que ésta realice a las entidades sujetas a su control o por el Servicio Nacional de Aduanas, si se trata de los documentos previstos en el artículo 45 o por este Servicio, el de Impuestos Internos o el de Tesorerías, en el caso de fiscalizaciones relacionadas con solicitudes de franquicias aduaneras, tributarias o de fomento a las exportaciones o de la Fiscalía Nacional Económica del decreto ley N° 211, de 1973, cuando se trate de asuntos de su competencia y previa aprobación de la Comisión Resolutiva. Tampoco registrará la obligación de guardar reserva respecto de los antecedentes que le soliciten la Unidad de Análisis Financiero o el Ministerio Público, tratándose de las operaciones sospechosas o de los delitos contemplados en la ley que crea la referida Unidad. (2) (4)

Asimismo, la mencionada reserva no será aplicable cuando algún antecedente específico fuere requerido por la justicia ordinaria o militar o por las Comisiones Preventiva o Resolutiva del decreto ley N° 211, de 1973. (3) (4) (5)

Con todo, el Banco podrá dar a conocer las operaciones en términos globales, no personalizados y sólo para fines estadísticos o de información general.

Artículo 67. Deberán publicarse en el Diario Oficial las resoluciones o acuerdos que se adopten en virtud del número 2. del artículo 34; de las atribuciones señaladas en los artículos 35, 40, 42 y 49; todos aquellos de carácter general y los que, a juicio del Consejo o de alguno de sus miembros, requieran de conocimiento público.

Para todos los efectos legales, la fecha de vigencia del respectivo acuerdo o resolución será la de su publicación, salvo que el acuerdo disponga expresamente una fecha diferente.

- (1) El inciso 1° de este artículo fue sustituido, como aparece en el texto, por la letra b) del Artículo séptimo de la Ley N° 20.285, sobre acceso a la información pública, publicada en el Diario Oficial del 20 de agosto de 2008. De acuerdo con el Artículo transitorio de la Ley N° 20.285, el nuevo inciso primero del Artículo 66 entró en vigencia el 20 de abril de 2009.
- (2) El inciso 2° de este artículo ha sido ampliado, en la forma que aparece en el texto, por el artículo 22 de la Ley N° 19.041, por la letra a) del artículo 15 de la Ley N° 19.705 y por el artículo 21 de la Ley N° 19.913, publicadas en el Diario Oficial del 11 de febrero de 1991, del 20 de diciembre de 2000, y del 18 de diciembre de 2003, respectivamente.
- (3) El inciso 3° de este artículo fue reemplazado, en la forma que aparece en el texto, por la letra b) del artículo 15 de la Ley N° 19.705, publicada en el Diario Oficial del 20 de diciembre de 2000.
- (4) Las menciones que se hacen de las entidades: Comisión Resolutiva y Preventiva, se entienden suprimidas en virtud de la Ley N° 19.911, publicada en el Diario Oficial del 14 de noviembre de 2003, que creó el Tribunal de Defensa de la Libre Competencia, el cual pasó a ser el continuador legal de tales comisiones.
- (5) El Decreto con Fuerza de Ley N° 1 del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, publicado en el Diario Oficial del 7 de marzo de 2005, contiene el texto refundido, coordinado y sistematizado del decreto ley N° 211, de 1973. Este cuerpo legal corresponde a la ley de defensa de la libre competencia y está disponible en esta recopilación.

Artículo 68. Los acuerdos o resoluciones de carácter particular del Consejo serán notificados al público mediante la inclusión de un extracto de los mismos en una lista fijada, por lo menos, durante tres días hábiles bancarios, dentro de la oficina principal del Banco en la ciudad de Santiago y en sus sucursales, en un lugar al cual tenga acceso el público.

La referida lista deberá fijarse dentro de los cinco días hábiles bancarios siguientes a la adopción del respectivo acuerdo o resolución.

Sin perjuicio de lo señalado precedentemente, los acuerdos o resoluciones de que trata este artículo deberán comunicarse al interesado, para cuyo efecto se le enviará una carta certificada dirigida al domicilio que éste pueda tener registrado en el Banco. Si dicho domicilio no estuviere registrado en el Banco y la persona afectada se hubiere relacionado con éste a través de una empresa bancaria o persona autorizada para operar en el Mercado Cambiario Formal, la respectiva comunicación se remitirá a ésta última, entendiéndose, de este modo, cumplida la obligación prevista en este inciso.

En todo caso, la omisión de la comunicación a que alude el inciso precedente no afectará la validez del correspondiente acuerdo o resolución.

Artículo 69. De los acuerdos, reglamentos, resoluciones, órdenes o instrucciones que el Banco dicte en el ejercicio de las facultades establecidas en los artículos 34, 35, 36, 58 y 61 y, en el párrafo octavo del Título III, que se estimen ilegales, podrá reclamarse por el interesado ante la Corte de Apelaciones de Santiago, la que conocerá en sala, en la forma y condiciones que se señalan en el presente Título.

El plazo para interponer la reclamación será de quince días hábiles contado desde la fecha de notificación del acuerdo, reglamento, resolución, orden o instrucción que se reclama.

Al interponerse el recurso, deberá acompañarse boleta de consignación, a la orden del tribunal, por el equivalente al uno por ciento del monto total de la operación o del perjuicio que se reclama. Para el cálculo de este porcentaje, se empleará el valor que resulte mayor. En todo caso, el monto máximo de la consignación no podrá ser superior a seiscientas unidades tributarias mensuales.

Artículo 70. El reclamante señalará en su escrito, con precisión, la ley que supone infringida, la forma en que se ha producido la infracción, las razones por las cuales el acuerdo, reglamento, resolución, orden o instrucción le perjudican y el monto en que estima el perjuicio.

El tribunal podrá declarar inadmisibile el recurso si el escrito no cumple con las condiciones señaladas en el inciso precedente o no se hubiere efectuado la consignación en la forma indicada en el artículo anterior.

Artículo 71. Si la Corte de Apelaciones admitiere a tramitación el reclamo, dará traslado de él por diez días hábiles al Banco.

Evacuado el traslado por el Banco o acusada la rebeldía, la Corte dispondrá, si lo estima procedente, la apertura de un término de prueba, el cual no podrá exceder de quince días hábiles, y dictará sentencia, en cuenta o previa vista de la causa, en el término de 30 días, la cual será apelable en el plazo de cinco días hábiles para ante la Corte Suprema, recurso que se verá sin esperar la comparecencia de la partes, en cuenta o trayendo los autos en relación.

Artículo 72. Si, en definitiva, se desecha la reclamación, se perderá el monto de la consignación a que se refiere el artículo 69, a menos que el tribunal determinare que hubo motivos plausibles para reclamar.

Artículo 73. Si la reclamación fuere aceptada, el tribunal adoptará las medidas necesarias para poner pronto y eficaz remedio al hecho o acto que motivó la reclamación y se devolverá al reclamante la suma de dinero consignada.

El que hubiere obtenido sentencia favorable en la reclamación, una vez ejecutoriada aquella, podrá presentarse ante los tribunales ordinarios de justicia para demandar, conforme a las reglas generales, la indemnización por los perjuicios que hubiere sufrido y la aplicación de las sanciones penales que pudieren ser procedentes.

Artículo 74. En aquellos casos en que la ley que se estima infringida sea el decreto ley N° 211, de 1973, el afectado podrá reclamar ante las Comisiones que dicho cuerpo legal contempla y conforme al procedimiento que el mismo establece, sólo en el plazo señalado en el inciso segundo del artículo 69.

TÍTULO VI

DE LOS ESTADOS FINANCIEROS Y DE LOS EXCEDENTES DEL BANCO

Artículo 75. Corresponderá al Consejo, previo informe favorable de la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras, dictar las normas relativas a los requisitos y condiciones generales que deberán cumplir los estados financieros del Banco, los que se confeccionarán, por períodos anuales, al 31 de diciembre de cada año.

Los aludidos estados financieros, con sus respectivas notas y la opinión indicada en el inciso segundo del artículo 76, deberán publicarse, antes del 30 de abril de cada año, en el Diario Oficial y en un periódico de circulación nacional. Asimismo, el Banco estará obligado a publicar mensualmente un estado de situación.

Artículo 76. El Gerente General deberá presentar al Consejo, antes del 31 de enero de cada año, para que éste se pronuncie, los estados financieros correspondientes al último ejercicio, auditados conforme a lo dispuesto en el inciso siguiente.

Los estados financieros deberán contar con la opinión de auditores externos, designados por el Consejo de entre aquellos que figuren registrados en la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras.

Artículo 77. Los excedentes que se produzcan en cada ejercicio serán destinados, según el orden de prelación que se establece en este artículo, a los siguientes fines:

- a) A la constitución de reservas, si así lo acuerda el Consejo, hasta un 10% del total de los excedentes, y
- b) A beneficio fiscal, el saldo que resultare después de aplicado lo dispuesto en la letra precedente, salvo que mediante ley se destine, en todo o parte, a incrementar el capital o las reservas del Banco.

El déficit que se produzca en algún ejercicio será absorbido con cargo a las reservas constituidas.

Artículo 78. El Banco confeccionará una memoria sobre las actividades del año inmediatamente anterior, en la que se informará acerca de la ejecución de las políticas y programas desarrollados en dicho período e incluirá los estados financieros con sus respectivas notas y la opinión indicada en el inciso segundo del artículo 76.

Artículo 79. La memoria quedará a disposición de la consulta pública en las propias oficinas del Banco, y deberá presentarse al Ministro de Hacienda y al Senado antes del 30 de abril de cada año.

Artículo 80. El Consejo deberá presentar al Ministro de Hacienda y al Senado, antes del 30 de septiembre de cada año, una evaluación del avance de las políticas y programas del año en curso, como asimismo, un informe de aquellos propuestos para el año calendario siguiente, en el cual se indicarán las proyecciones económicas generales sobre las que se basan dichos antecedentes y los efectos que se pudieren producir en las principales partidas de los estados financieros del Banco proyectados para ese período.

TÍTULO VII

DEL PERSONAL

Artículo 81. Las relaciones de los trabajadores del Banco con la institución se regirán por las disposiciones de esta ley y, en subsidio, por las del Código del Trabajo y demás normas legales aplicables al sector privado. En ningún caso se aplicarán al personal del Banco las normas generales o especiales dictadas o que se dicten para el sector público.

Las incompatibilidades que establece el artículo 14 de esta ley, se extenderán a las personas que desempeñen los cargos de Fiscal y Revisor General.

El Consejo podrá hacer extensivas todas o algunas de las incompatibilidades del artículo 14 a los abogados, demás funcionarios superiores del Banco y a determinados trabajadores, considerando las responsabilidades que tengan a su cargo.

Los consejeros tendrán el carácter de trabajadores del sector privado para efectos de seguridad social.

El Reglamento de Personal a que se alude en el N° 6 del artículo 18 de esta ley, regulará las relaciones laborales que vinculan al Banco con sus trabajadores y deberá contener, a lo menos, normas sobre la forma en que se efectuarán los nombramientos y la provisión de cargos vacantes, los mecanismos de ascensos y promociones y los sistemas de capacitación y calificación del desempeño laboral.

Artículo 81 bis. No podrá desempeñar las funciones de directivo superior, o su equivalente, el que tuviere dependencia de sustancias o drogas estupefacientes ilegales, a menos que justifique su consumo por un tratamiento médico. Para asumir alguno de esos cargos, el interesado deberá prestar una declaración jurada que acredite que no se encuentra afecto a esta causal de inhabilidad. (1)

(1) Artículo introducido, como aparece en el texto, por la letra b) del Artículo 74 de la Ley N° 20.000, publicada en el Diario Oficial del 16 de febrero de 2005.

El Reglamento del Personal establecerá normas para prevenir el consumo indebido de sustancias o drogas estupefacientes o sicotrópicas.

Dicho reglamento contendrá, además, un procedimiento de control de consumo aplicable a las personas a que se refiere el inciso primero. Dicho procedimiento de control comprenderá a todos los integrantes de un grupo o sector de funcionarios que se determinará en forma aleatoria; se aplicará en forma reservada y resguardará la dignidad e intimidad de ellos, observando las prescripciones de la ley N° 19.628, sobre protección de los datos de carácter personal. Sólo será admisible como prueba de la dependencia una certificación médica, basada en los exámenes que correspondan.

En el caso de la inhabilidad a que se refiere el inciso primero, junto con admitirla ante el superior jerárquico, el funcionario se someterá a un programa de tratamiento y rehabilitación en alguna de las instituciones que autorice el reglamento. Si concluye ese programa satisfactoriamente, deberá aprobar un control de consumo toxicológico y clínico que se le aplicará, con los mecanismos de resguardo a que alude el inciso precedente. Lo anterior es sin perjuicio de la aplicación de las reglas sobre salud irrecuperable o incompatible con el desempeño del cargo, si procedieren.

TÍTULO VIII

DISPOSICIONES VARIAS

Artículo 82. Las resoluciones que adopte el Banco serán obligatorias para los organismos del sector público que tengan las facultades normativas necesarias para ponerlas en ejecución, los cuales deberán impartir las instrucciones que sean pertinentes en los términos que fije al efecto el Consejo del Banco.

La supervigilancia del cumplimiento de las políticas y normas que dicte el Banco se ejercerá a través de los organismos de fiscalización que corresponda, sin perjuicio de que éste pueda ejercerla directamente en materias cambiarias. Para este último efecto, el Banco estará facultado para examinar, sin restricción alguna y por los medios que estime del caso, todos los libros, cuentas, archivos, documentos y correspondencia de las instituciones que deban aplicar las normas que dicte, y requerir de sus administradores y personal todos los antecedentes y explicaciones que juzgue necesarios para el debido esclarecimiento de situaciones determinadas. Podrá, asimismo, solicitar antecedentes, estados o informaciones generales o especiales respecto de las operaciones que correspondan a las políticas y acuerdos que adopte el Banco y requerir de los organismos de fiscalización, en su caso, los antecedentes, estados o informes que sean pertinentes a la fiscalización que ellos realicen de tales políticas o acuerdos.

Los correspondientes organismos de fiscalización deberán informar oportunamente al Banco las infracciones que las instituciones fiscalizadas puedan haber cometido a las disposiciones de esta ley o normas impartidas por el Banco e informarle, en su caso, de las sanciones que hubieren aplicado en virtud de lo dispuesto en el inciso primero de este artículo.

Artículo 83. El Banco tendrá la facultad exclusiva de interpretar administrativamente sus acuerdos, reglamentos, resoluciones, órdenes o instrucciones, sin perjuicio de las atribuciones legales de los órganos jurisdiccionales.

Artículo 84. Los documentos en que consten las autorizaciones que otorgue el Banco en el ejercicio de las facultades y atribuciones que le confiere esta ley, tendrán el carácter de instrumento público.

Artículo 85. El Banco podrá, en los contratos internacionales que celebre y cuyo objeto principal diga relación con negocios u operaciones de carácter económico o financiero, someterse al derecho o a tribunales extranjeros, señalar su domicilio o designar mandatarios en el exterior y renunciar a la inmunidad de ejecución. Para acordar dicha renuncia, se requerirá el voto conforme de a lo menos cuatro consejeros.

Artículo 86. El Banco estará obligado a conservar, durante el plazo mínimo de cinco años, sus libros, formularios, correspondencia, documentos y papeletas. El plazo se contará desde la fecha del último asiento operado en ellos o desde la fecha en que se hayan extendido, según corresponda.

En ningún caso podrán destruirse los libros o instrumentos que digan relación directa o indirecta con algún asunto o litigio pendiente.

Artículo 87. Las disposiciones legales que contemplen normas en cuya virtud se haga referencia al tipo de cambio fijado o establecido por el Banco Central de Chile, se entenderán modificadas en el sentido de que tal tipo de cambio corresponde a aquel que el Banco debe publicar de conformidad con lo dispuesto por el inciso segundo del artículo 44 de esta ley.

En caso de que las aludidas referencias se hallen establecidas para efectos tributarios o aduaneros o para el cálculo de tasas o tarifas que deban aplicar los servicios u organismos del sector público, se faculta al Presidente de la República para que, por decreto supremo expedido por medio del Ministerio de Hacienda y firmado por el Ministro del ramo respectivo, dictado dentro del plazo de 90 días contado desde la fecha de publicación de esta ley, determine el procedimiento destinado a aplicar el tipo de cambio referido en el inciso anterior, pudiendo establecer la vigencia del mismo sobre la base de fechas o períodos determinados.

Artículo 88. Cualquier mercancía podrá ser libremente exportada o importada a condición de que se cumplan las normas legales y reglamentarias en vigencia a la fecha de la respectiva operación. No podrán exigirse depósitos previos para la realización de operaciones de exportación e importación ni podrán fijarse contingentes, cupos o cuotas para ellas.

No obstante, por decreto supremo expedido por medio del Ministerio de Hacienda, se podrá prohibir, de un modo general o particular, la exportación o importación de mercancías destinadas o provenientes u originarias de aquellos países que hubieren establecido restricciones para mercancías destinadas o procedentes de Chile.

Artículo 89. Deróganse la ley N° 16.101; el artículo 244 de la ley N° 16.464; el artículo 23 del decreto ley N° 233, de 1974; el decreto ley N° 1.078, de 1975; el decreto N° 471, de 1977, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, que fijó el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley sobre comercio de exportación y de importación y de operaciones de cambios internacionales (1); los artículos 2°, 3°, 4° y 5° del decreto ley N° 1.444, de 1976, el inciso segundo del artículo 24 del decreto ley N° 3.001, de 1976, y la ley N° 18.065.

Deróganse, a contar del 1° de enero de 1990, los artículos 3°; 10; inciso segundo del artículo 14; N° 4 del artículo 15, y N° 5 del artículo 24 del decreto ley N° 3.475, de 1980.

Suprímense, en el artículo único del decreto ley N° 2.873, de 1979, la frase: "del Banco Central de Chile" y la coma (,) que le sigue.

Artículo 90. No se aplicarán al Banco el decreto ley N° 1.097, de 1975; el decreto con fuerza de ley N° 252, de 1960, salvo sus artículos 36; 83, N°s. 4 y 13; 83 bis; 114, letra a); 120; 126; 127 y 129; ni la ley N° 18.575.

Artículo 91. Corresponderá al Banco Central de Chile ejercer las funciones y atribuciones que le confieren las siguientes disposiciones legales: artículos 1° y 5° del Decreto con Fuerza de Ley N° 228, de 1960; artículos 2° y 11 bis del Decreto Ley N° 600, de 1974; artículos 34 N° 1 y 59 del ARTÍCULO 1° del Decreto Ley N° 824, de 1974; artículo 23 del Decreto Ley N° 1.097, de 1975; artículo 2° del Decreto Ley N° 1.183, de 1975; artículos 2° letra k), 17 y 18 del Decreto Ley N° 1.349, de 1976; artículos 18 y 23 del Decreto Ley N° 1.350, de 1976; artículo 19 del Decreto Ley N° 1.557, de 1976; artículo 7° del Decreto Ley N° 1.638, de 1976; artículos 7°, 10 bis y 21 del Decreto con Fuerza de Ley N° 341, del Ministerio de Hacienda, de 1977; artículo 13 del Decreto Ley N° 2.099, de 1978; artículo 33 del Decreto Supremo N° 502, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, de 1978; artículo 2° del Decreto Ley N° 3.472, de 1980; artículos 40, 44, 45, 47, 48 49 y 55 del Decreto Ley N° 3.500, de 1980; artículo 3° del Decreto con Fuerza de Ley N° 2, del Ministerio de Minería, de 1986; artículo 1° de la Ley N° 13.196; artículos 1°, 3°, 7°, 10, 13 y 15 de la Ley N° 18.401; artículo 2° de la Ley N° 18.402; artículos 1°, 3°, 6° y 11 de la Ley N° 18.412; artículos 3° y 4° de la Ley N° 18.430; artículo 2° de la Ley N° 18.480; artículo 12 de la Ley N° 18.525; artículo 5° de la Ley N° 18.624; artículo 10 letra c) de La Ley N° 18.634; artículo 1° de la Ley N° 18.645; y artículo 18 de la Ley N° 18.657. (2)

Las funciones y atribuciones que las disposiciones legales señaladas en el inciso precedente otorgan al Comité Ejecutivo del Banco Central de Chile, deberán entenderse referidas al Consejo de la Institución.

(1) La derogación del citado decreto N° 471 rige a contar del 19 de abril de 1990, de acuerdo con lo dispuesto en el ARTÍCULO CUARTO de la Ley N°18.840.

(2) El Artículo 91 fue agregado por la letra c) del Artículo 1° de la Ley N° 18.970, publicada en el Diario Oficial del 10 de marzo de 1990.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

Artículo 1°. El Presidente de la República; dentro del plazo de sesenta días contado desde la publicación de esta ley en el Diario Oficial, designará, con el previo acuerdo de la Junta de Gobierno, a los integrantes del primer Consejo del Banco.

Las personas que sean designadas consejeros del Banco durarán en sus cargos diez, ocho, seis, cuatro y dos años, según determinación que hará el Presidente de la República en el correspondiente decreto de nombramiento. Asimismo, el Presidente de la República designará el consejero que se desempeñará como Presidente del Banco, por el plazo y en la forma señalada en el artículo 8° de esta ley.

Artículo 2°. El capital del Banco a que se refiere el artículo 5° se enterará con los fondos que la Institución contabilice como capital y reservas en el balance que deberá practicar especialmente para este efecto al cierre de las operaciones del día anterior a la vigencia que de esta ley se señala en el inciso primero del ARTÍCULO CUARTO. Si dichos fondos no alcancen para completar el capital inicial, éste se enterará con cargo a los excedentes que se produzcan en los futuros ejercicios, no rigiendo, en este caso, lo dispuesto en la letra b) del artículo 77 de esta ley.

Artículo 3°. Los títulos de renta a que se refiere el artículo 3° transitorio del Decreto Ley N° 1.078, de 1975, conservarán las franquicias que dicho precepto les reconoce.

Artículo 4°. Los acuerdos adoptados por el Consejo Monetario mantendrán su vigencia mientras no sean derogados o modificados por el órgano que corresponda.

Artículo 5°. Las operaciones de cambios internacionales que hubieren sido autorizadas con anterioridad a la vigencia del párrafo octavo del Título III de esta ley, continuarán rigiéndose por las normas que se encontraban vigentes al momento de la respectiva autorización, salvo que los interesados soliciten, a su respecto, la aplicación de las disposiciones de esta ley.

Corresponderá al Consejo resolver los problemas que se presenten con motivo de la aplicación de lo dispuesto en el inciso precedente.

Artículo 6°. En los procesos que actualmente se tramiten por las infracciones referidas en los artículos 23 y 24 del decreto supremo N° 471, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, de 1977, se aplicarán, por el mismo tribunal que conoce de la causa, las sanciones contempladas en el Título IV de esta ley. En estos casos, el juez podrá citar a la persona afectada a fin de que ésta pueda hacer valer las circunstancias que, en su concepto, la eximan de responsabilidad o la extingan o atenuen.

La resolución que dicte el tribunal en virtud de lo dispuesto en el inciso precedente, una vez que se encuentre ejecutoriada, tendrá mérito ejecutivo y el Banco podrá, indistintamente, solicitar su cumplimiento ante el mismo tribunal que la dictó, dentro del plazo de 30 días hábiles contado desde que la ejecución se hizo exigible, o ante el juez en lo civil que corresponda según las reglas generales.

Artículo 7°. El primer Reglamento del Personal del Banco a que alude el número 6. del artículo 18, deberá dictarse dentro del plazo de 90 días contado desde la fecha de publicación de esta ley.

En el plazo que medie entre la entrada en vigor de esta ley y la dictación del Reglamento aludido en el inciso anterior, regirá, para todos los efectos legales, el Reglamento de Personal que estuviere vigente en dicho período.

Artículo 8°. La obligación a que se refiere el artículo 80 regirá a contar del 30 de septiembre de 1990.

Artículo 9°. Las cantidades pagadas hasta el 31 de diciembre de 1989 por concepto del impuesto establecido en el artículo 3° del decreto ley N° 3.475, de 1980, derogado por el inciso segundo del artículo 89, podrán abonarse a los derechos y demás gravámenes que se recauden por Aduanas, o devolverse, bajo las mismas condiciones y en igual forma que la establecida en el señalado artículo 3°.

Disposiciones pertinentes de la Constitución Política
de la República de Chile (1)

Artículo 57. No pueden ser candidatos a diputados ni a senadores: CPR Art. 54° D.O. 24.10.1980

- 1) Los Ministros de Estado; CPR Art. 54° N°1) D.O. 24.10.1980
- 2) Los intendentes, los gobernadores, los alcaldes, los consejeros regionales, los concejales y los subsecretarios; (2) CPR Art. 54° N°2) D.O. 24.10.1980
LEY N°19.097 Art. 4° D.O. 12.11.1991
LEY N°20.050 Art. 1° N°29 letra a) D.O. 26.08.2005
- 3) Los miembros del Consejo del Banco Central; CPR Art. 54° N°3) D.O. 24.10.1980
- 4) Los magistrados de los tribunales superiores de justicia y los jueces de letras; CPR Art. 54° N°4) D.O. 24.10.1980
LEY N°19.519 Art. único N°4 letra a) D.O. 16.09.1997
- 5) Los miembros del Tribunal Constitucional, del Tribunal Calificador de Elecciones y de los tribunales electorales regionales; CPR Art. 54° N°5) D.O. 24.10.1980

(1) El inciso 2° del Artículo 66 establece que: “Las normas legales a las cuales la Constitución confiere el carácter de ley orgánica constitucional requerirán, para su aprobación, modificación o derogación, de las cuatro séptimas partes de los diputados y senadores en ejercicio”.

El texto original de la Constitución Política fue publicado mediante el Decreto Supremo N° 1.150 del Ministerio del Interior, en el Diario Oficial del 24 de octubre de 1980.

El texto actual de la Constitución Política fue publicado mediante el Decreto Supremo N° 100 del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, en el Diario Oficial del 22 de septiembre de 2005.

(2) El número 2) del artículo 57 fue modificado, como aparece en el texto, por el número 3 del Artículo único de la Ley N° 20.390, publicada en el Diario Oficial del 28 de octubre de 2009.

- 6) El Contralor General de la República; CPR Art. 54° N°6) D.O. 24.10.1980
- 7) Las personas que desempeñan un cargo directivo de naturaleza gremial o vecinal; CPR Art. 54° N°7) D.O. 24.10.1980
LEY N°19.519 Art. único N°4 letra b) D.O. 16.09.1997
- 8) Las personas naturales y los gerentes o administradores de personas jurídicas que celebren o caucionen contratos con el Estado; CPR Art. 54° N°8) D.O. 24.10.1980
LEY N°19.519 Art. único N°4 letra c) D.O. 16.09.1997
LEY N°20.050 Art. 1° N°29 letra b) D.O. 26.08.2005
- 9) El Fiscal Nacional, los fiscales regionales y los fiscales adjuntos del Ministerio Público, y LEY N°19.519 Art. único N°4 letra d) D.O. 16.09.1997
LEY N°20.050 Art. 1° N°29 letra c) D.O. 26.08.2005
- 10) Los Comandantes en Jefe del Ejército, de la Armada y de la Fuerza Aérea, el General Director de Carabineros, el Director General de la Policía de Investigaciones y los oficiales pertenecientes a las Fuerzas Armadas y a las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública. LEY N°20.050 Art. 1° N°29 letra d) D.O. 26.08.2005

Las inhabilidades establecidas en este artículo serán aplicables a quienes hubieren tenido las calidades o cargos antes mencionados dentro del año inmediatamente anterior a la elección; excepto respecto de las personas mencionadas en los números 7) y 8), las que no deberán reunir esas condiciones al momento de inscribir su candidatura y de las indicadas en el número 9), respecto de las cuales el plazo de la inhabilidad será de los dos años inmediatamente anteriores a la elección. Si no fueren elegidos en una elección no podrán volver al mismo cargo ni ser designados para cargos análogos a los que desempeñaron hasta un año después del acto electoral.

LEY N°18.825 Art. único N°31
D.O. 17.08.1989
LEY N°19.519 Art. único N°4
letra e) D.O. 16.09.1997

Artículo 63. Sólo son materias de ley:

CPR Art. 60° D.O. 24.10.1980

- 1) Las que en virtud de la Constitución deben ser objeto de leyes orgánicas constitucionales;
- 2) Las que la Constitución exija que sean reguladas por una ley;
- 3) Las que son objeto de codificación, sea civil, comercial, procesal, penal u otra;
- 4) Las materias básicas relativas al régimen jurídico laboral, sindical, previsional y de seguridad social;
- 5) Las que regulen honores públicos a los grandes servidores;
- 6) Las que modifiquen la forma o características de los emblemas nacionales;
- 7) Las que autoricen al Estado, a sus organismos y a las municipalidades, para contratar empréstitos, los que deberán estar destinados a financiar proyectos específicos. La ley deberá indicar las fuentes de recursos con cargo a los cuales deba hacerse el servicio de la deuda. Sin embargo, se requerirá de una ley de quórum calificado para autorizar la contratación de aquellos empréstitos cuyo vencimiento exceda del término de duración del respectivo período presidencial.

Lo dispuesto en este número no se aplicará al Banco Central;

- 8) Las que autoricen la celebración de cualquier clase de operaciones que puedan comprometer en forma directa o indirecta el crédito o la responsabilidad financiera del Estado, sus organismos y de las municipalidades.

Esta disposición no se aplicará al Banco Central;

- 9) Las que fijen las normas con arreglo a las cuales las empresas del Estado y aquellas en que éste tenga participación puedan contratar empréstitos, los que en ningún caso, podrán efectuarse con el Estado, sus organismos o empresas;
- 10) Las que fijen las normas sobre enajenación de bienes del Estado o de las municipalidades y sobre su arrendamiento o concesión;
- 11) Las que establezcan o modifiquen la división política y administrativa del país;
- 12) Las que señalen el valor, tipo y denominación de las monedas y el sistema de pesos y medidas;
- 13) Las que fijen las fuerzas de aire, mar y tierra que han de mantenerse en pie en tiempo de paz o de guerra, y las normas para permitir la entrada de tropas extranjeras en el territorio de la República, como, asimismo, la salida de tropas nacionales fuera de él;
- 14) Las demás que la Constitución señale como leyes de iniciativa exclusiva del Presidente de la República;
- 15) Las que autoricen la declaración de guerra, a propuesta del Presidente de la República;
- 16) Las que concedan indultos generales y amnistías y las que fijen las normas generales con arreglo a las cuales debe ejercerse la facultad del Presidente de la República para conceder indultos particulares y pensiones de gracia.

Las leyes que concedan indultos generales y amnistías requerirán siempre de quórum calificado. No obstante, este quórum será de las dos terceras partes de los diputados y senadores en ejercicio cuando se trate de delitos contemplados en el artículo 9º;

LEY N°19.055 Art. único N°3
D.O. 01.04.1991

- 17) Las que señalen la ciudad en que debe residir el Presidente de la República, celebrar sus sesiones el Congreso Nacional y funcionar la Corte Suprema y el Tribunal Constitucional; CPR Art. 60° D.O. 24.10.1980
- 18) Las que fijen las bases de los procedimientos que rigen los actos de la administración pública;
- 19) Las que regulen el funcionamiento de loterías, hipódromos y apuestas en general, y
- 20) Toda otra norma de carácter general y obligatoria que estatuya las bases esenciales de un ordenamiento jurídico.

Capítulo XIII

BANCO CENTRAL

Artículo 108. Existirá un organismo autónomo, con patrimonio propio, de carácter técnico, denominado Banco Central, cuya composición, organización, funciones y atribuciones determinará una ley orgánica constitucional. CPR Art. 97° D.O. 24.10.1980

Artículo 109. El Banco Central sólo podrá efectuar operaciones con instituciones financieras, sean públicas o privadas. De manera alguna podrá otorgar a ellas su garantía, ni adquirir documentos emitidos por el Estado, sus organismos o empresas. CPR Art. 98° D.O. 24.10.1980

Ningún gasto público o préstamo podrá financiarse con créditos directos o indirectos del Banco Central.

Con todo, en caso de guerra exterior o de peligro de ella, que calificará el Consejo de Seguridad Nacional, el Banco Central podrá obtener, otorgar o financiar créditos al Estado y entidades públicas o privadas.

El Banco Central no podrá adoptar ningún acuerdo que signifique de una manera directa o indirecta establecer normas o requisitos diferentes o discriminatorios en relación a personas, instituciones o entidades que realicen operaciones de la misma naturaleza.

Capítulo 2

Ley Orgánica del Banco del Estado de Chile

Decreto Ley N° 2.079

MINISTERIO DE HACIENDA

DECRETO LEY N° 2.079

Fija texto de la Ley Orgánica del Banco del Estado de Chile (1)

Núm. 2.079.— Santiago, 16 de diciembre de 1977.— Visto: lo dispuesto en los Decretos Leyes N°s 1 y 128, de 1973; 527, de 1974, y 991, de 1976.

La Junta de Gobierno de la República de Chile ha acordado dictar el siguiente

DECRETO LEY:

Fijase el siguiente texto de la Ley Orgánica del Banco del Estado de Chile.

TÍTULO I

NATURALEZA, OBJETO, CAPITAL Y DOMICILIO

Artículo 1°. El Banco del Estado de Chile es una empresa autónoma del Estado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, de duración indefinida, sometida exclusivamente a la fiscalización de la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras, que se relacionará con el Gobierno a través del Ministerio de Hacienda.

Artículo 2°. El Banco se registrará preferentemente por las normas de esta Ley Orgánica, y, en lo no previsto en ella, por la legislación aplicable a las empresas bancarias y demás disposiciones que rijan para el sector privado. No le serán aplicables, por tanto, las normas generales o especiales relativas al sector público, salvo que ellas dispongan de modo expreso que han de afectar al Banco del Estado de Chile.

Artículo 3°. El Banco tendrá por objeto prestar servicios bancarios y financieros con el fin de favorecer el desarrollo de las actividades económicas nacionales. Para atender el cumplimiento de ese objetivo primordial y demás finalidades que la ley le encomiende, el Banco podrá realizar las funciones y operaciones que el presente decreto ley, la legislación aplicable a las empresas bancarias u otras leyes generales o especiales le autoricen, sujetándose, en todas ellas a las políticas y normas que le imparta la autoridad monetaria en uso de sus atribuciones.

(1) Publicado en el Diario Oficial del 18 de enero de 1978.

Cuando estos servicios bancarios y financieros se presten al Estado, por imperativo legal o por razones de interés público, el Banco tendrá derecho a una adecuada retribución, que será determinada mediante decreto supremo del Ministerio de Hacienda.

Artículo 4°. El capital autorizado del Banco es de \$ 4.000.000.000 (cuatro mil millones de pesos) y se enterará con los fondos que actualmente tiene contabilizado como capital y reservas en moneda nacional. Si dichos fondos no alcanzaren para completar el capital autorizado, éste se enterará con cargo a revalorizaciones o a las utilidades que se produzcan en los futuros ejercicios.

Este capital podrá ser aumentado por decreto supremo, previo informe favorable de la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras.

Artículo 5°. El Banco practicará balance general al 31 de diciembre de cada año, consultando las correcciones monetarias, provisiones, castigos y demás ajustes que correspondan de acuerdo con las normas impartidas por la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras, balance que se publicará en el Diario Oficial.

El Presidente de la República, previo informe de la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras y del Consejo Directivo del Banco, podrá destinar el todo o parte de las utilidades netas a beneficio fiscal, mediante decreto supremo, dictado al efecto dentro de los treinta días siguientes a la publicación del balance.

Las utilidades que no sean destinadas al Fisco pasarán a formar parte de las reservas del Banco.

Artículo 6°. El Banco tiene domicilio en la ciudad de Santiago y puede abrir o cerrar, dentro o fuera del territorio nacional, las sucursales o agencias que determine.

Artículo 7°. El Banco deberá establecer una progresiva descentralización de sus funciones en concordancia con las normas que rijan sobre regionalización del país. A tal efecto, el Consejo Directivo adoptará los acuerdos que las circunstancias requieran para el cumplimiento de esta finalidad, sin que le sean aplicables las disposiciones que, sobre la materia, rijan para los bancos comerciales.

TÍTULO II

DIRECCIÓN Y ADMINISTRACIÓN

Párrafo Primero

DEL CONSEJO DIRECTIVO

Artículo 8º. El Banco estará dirigido por el Consejo Directivo y administrado por el Comité Ejecutivo. Cada vez que en este decreto ley se usen las expresiones "Consejo" y "Comité", se entenderá que se alude al Consejo Directivo y al Comité Ejecutivo, respectivamente.

Artículo 9º. La dirección superior del Banco corresponderá a un Consejo de siete miembros, que estará formado de la siguiente manera:

- a) Por seis personas de la exclusiva confianza del Presidente de la República, quien los nombrará por decreto supremo emanado del Ministerio de Hacienda, una de las cuales será designada Presidente del Banco y otra Vicepresidente del mismo. El Presidente del Banco lo será también del Consejo Directivo y del Comité Ejecutivo a que se refiere el artículo 12 de este decreto ley. El Vicepresidente del Consejo Directivo será el subrogante del Presidente.
- b) Por un representante de los trabajadores del banco, que será elegido por ellos mismos conforme al Reglamento que se dicte al efecto. (1)
En un mismo acto se elegirá al representante laboral, y a un suplente. Ambos gozarán del mismo fuero de que gozan los dirigentes sindicales.

Los directores a que se refiere la letra a) precedente estará afectos a las incompatibilidades y prohibiciones establecidas en los artículos 15 y 17 de este decreto ley.

Artículo 10. El Consejo deberá funcionar a lo menos con la mayoría de sus miembros en ejercicio y los acuerdos se adoptarán por la mayoría absoluta de los miembros asistentes, salvo que la ley exija quórum especial.

En caso de empate, decidirá el voto del Presidente.

Artículo 11. Serán funciones del Consejo:

- a) Señalar la política general del Banco, estableciendo las normas generales a que deben ajustarse sus operaciones;
- b) Dictar los reglamentos internos por los que se regirá el Banco;
- c) Aprobar el sistema de remuneraciones del personal; (2)
- d) Crear o suprimir sucursales en el país o en el exterior;
- e) Pronunciarse sobre los asuntos que le someta a su conocimiento el Comité;

(1) Letra modificada, como aparece en el texto, por el artículo 74 de la Ley N° 18.768, publicada en el Diario Oficial del 29 de diciembre de 1988.

(2) Letra remplazada, como aparece en el texto, por el número 1 del artículo 2º del Decreto Ley N° 2.759, publicado en el Diario Oficial del 6 de julio de 1979.

- f) Ejercer la supervigilancia y fiscalización superior del Banco. Para estos efectos, analizará periódicamente la marcha de sus operaciones y actividades;
- g) Aprobar el balance y memoria anual, e informar al Presidente de la República sobre el funcionamiento y desarrollo de la empresa, y proponerle al término de cada ejercicio el destino de las utilidades, y
- h) Ejercer las demás funciones que le señalen la ley o los reglamentos.

Párrafo Segundo

DEL COMITE EJECUTIVO

Artículo 12. La administración superior del Banco corresponderá al Comité formado por el Presidente, el Vicepresidente y el Gerente General Ejecutivo. (1)

Artículo 13. En caso de vacancia, ausencia u otra imposibilidad para ejercer sus funciones, los miembros del Comité serán subrogados en la siguiente forma:

- a) El Presidente por el Vicepresidente;
- b) El Vicepresidente por el Gerente General Ejecutivo, y
- c) El Gerente General Ejecutivo por el funcionario del Banco que corresponda según el orden que previamente haya establecido el Comité. (2)

Artículo 14. La fijación de las remuneraciones, asignaciones, gastos de representación y cualquier otro estipendio o beneficio del personal del Banco que no negocia colectivamente, corresponderá al Consejo Directivo de la Institución, con aprobación del Ministro de Hacienda. (3)

Artículo 15. Los cargos de miembros del Comité y sus subrogantes estarán afectos a las incompatibilidades que rijan para los Directores de bancos comerciales, pero serán compatibles con la calidad de empleado de la exclusiva confianza del Presidente de la República.

En todo caso, el Presidente de la República podrá disponer que no rijan todas o algunas de ellas en relación con un nombramiento determinado, expresándolo fundadamente en el decreto respectivo.

Artículo 16. El Comité funcionará con la mayoría de sus miembros y sus acuerdos se adoptarán por la mayoría de los que asistan. El que presida tendrá voto decisorio en caso de empate.

El Comité dictará su propio Reglamento de Sala y a él deberá ajustar su funcionamiento interno.

(1) Artículo remplazado, como aparece en el texto, por el número 1 del artículo único de la Ley N° 18.609, publicada en el Diario Oficial del 15 de abril de 1987.

(2) Las letras b) y c) del artículo 13 fueron modificadas, como aparece en el texto, por el número 2 del artículo único de la Ley N° 18.609, publicada en el Diario Oficial del 15 de abril de 1987.

(3) Artículo sustituido, como aparece en el texto, por el artículo 72 de la Ley N° 18.482, publicada en el Diario Oficial del 28 de diciembre de 1985.

Artículo 17. Ningún miembro del Comité podrá intervenir o votar en operaciones de crédito, inversiones u otros negocios que interesen a él o a empresas o particulares con quienes mantenga vínculos de participación, dependencia o injerencias en su administración; igual prohibición regirá respecto de los negocios u operaciones que interesen a sus parientes hasta el tercer grado de consanguinidad y segundo de afinidad, inclusive.

No se entenderán comprendidos en estas prohibiciones los acuerdos destinados a producir efectos de carácter general.

Cualquier miembro del Comité que contraviniera las disposiciones de este artículo deberá pagar, a beneficio fiscal, una multa igual al valor del préstamo, inversión o negocio de que se trate. Los restantes miembros que, a sabiendas, concurren con su voto a la infracción, serán solidariamente responsables por el monto de la referida multa.

Artículo 18. El Comité ejercerá la administración del Banco bajo su directa responsabilidad, debiendo, en todo caso, ajustar su acción a las disposiciones legales y reglamentarias, a las políticas y normas que impartan las autoridades monetarias, el Consejo y la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras en uso de sus atribuciones.

Sus miembros, sin perjuicio de las demás sanciones que pudieren afectarles, responderán personal y solidariamente con sus bienes de las pérdidas que irroguen al Banco por aquellas operaciones autorizadas, actos efectuados o resoluciones tomadas por el Comité en contravención de las disposiciones legales y demás normas a que se refiere el inciso anterior, quedando exentos de esa responsabilidad únicamente los que hubieren hecho constar su voto disidente en el acta de la sesión correspondiente.

Artículo 19. Las funciones del Comité se extenderán a todo cuanto concierne a la administración y operación de la empresa. En su desempeño podrá acordar, ejecutar y celebrar cualquier acto, contrato, pacto o convención que conduzca al cumplimiento de los objetivos del Banco y especialmente le estará encargado:

- a) Fijar con sujeción a las disposiciones legales que rijan esta materia, las condiciones y modalidades, tales como garantías, montos máximos y tasas de interés para las diversas operaciones del Banco;
- b) Fiscalizar el cumplimiento de sus acuerdos, normas e instrucciones;
- c) Aprobar el presupuesto anual de inversiones y gastos, sus modificaciones, las provisiones y castigos que corresponda hacer por cualquier causa, y el Balance y Memoria de cada ejercicio;
- d) Informar anualmente al Consejo sobre el funcionamiento y desarrollo de la empresa;
- e) Acordar las inversiones, adquisiciones y enajenaciones de bienes raíces, valores mobiliarios u otros bienes muebles;
- f) Resolver las solicitudes de créditos y demás operaciones autorizadas al Banco, cualquiera sean su naturaleza y monto; acordar la contratación de créditos internos o externos mediante líneas de créditos, préstamos o en cualquier otra forma, ajustándose a las normas reglamentarias que rijan estas operaciones, y resolver sobre el otorgamiento de fianzas, avales u otras garantías;

- g) Nombrar, remover, trasladar, aceptar renunciaciones, enviar en comisión de servicio, sancionar disciplinariamente y poner término a los servicios del personal que el Reglamento califique de rango superior;
- h) Conocer los informes que el Gerente General Ejecutivo y los Gerentes Generales de Área sometan a su consideración o resolución, de acuerdo con las normas que el propio Comité establezca, e
- i) Impartir directamente o por intermedio de las autoridades y funcionarios del Banco que se designe, las instrucciones, y recomendaciones necesarias para la eficiente administración y buena marcha de las operaciones de la empresa. (1)

Artículo 20. El Comité podrá conferir mandatos especiales y delegar en cualquiera de sus integrantes, en uno o varios Comités o cargos de rango superior o en uno o varios funcionarios especialmente determinados, la atención o resolución de los asuntos que estimare conveniente, sin que en modo alguno puedan interferirse las funciones y facultades propias de las demás autoridades contempladas en el presente decreto ley.

Las delegaciones que faculen al delegatario para resolver operaciones de crédito u otras, podrán contener autorización para subdelegar el mandato.

Artículo 21. El Comité designará a los funcionarios que tendrán la calidad de ministros de fe para atestiguar la veracidad y autenticidad de las actuaciones y documentos de la institución, como asimismo, respecto de sus propias deliberaciones y acuerdos.

Párrafo Tercero

PRESIDENTE, VICEPRESIDENTE, GERENTE GENERAL EJECUTIVO, FISCAL, GERENTES GENERALES DE AREA Y CONTRALOR (2)

Artículo 22. El Presidente y el Gerente General Ejecutivo tendrán, separada e indistintamente, la representación extrajudicial del Banco, y podrán delegar parcialmente las atribuciones que se les confieren. (3)

La representación judicial corresponderá al Gerente General Ejecutivo, con las facultades señaladas en el inciso primero del artículo 7° del Código de Procedimiento Civil, y a él deberán notificarse las demandas que se entablen contra el Banco, para emplazarlo válidamente.

Para desistirse en primera instancia de la acción deducida, aceptar la demanda contraria, renunciar los recursos o los términos legales, transigir, comprometer, otorgar a los árbitros facultades de arbitadores, aprobar convenios y percibir, el Gerente General Ejecutivo necesitará el acuerdo del Comité. No obstante, el Comité podrá conferirle todas o algunas de estas facultades para ser ejercidas en aquellos juicios cuyos montos no excedan los márgenes que expresamente señale el poder.

(1) Las letras h) e i) del artículo 19 fueron remplazadas, como aparece en el texto, por el número 3 del artículo único de la Ley N° 18.609, publicada en el Diario Oficial del 15 de abril de 1987.

(2) El Título de este Párrafo fue sustituido, como aparece en el texto, por el número 4 del artículo único de la Ley N° 18.609, publicada en el Diario Oficial del 15 de abril de 1987.

(3) Artículo modificado, como aparece en el texto, por el número 5 del artículo único de la Ley N° 18.609, publicada en el Diario Oficial del 15 de abril de 1987.

El Presidente y el Gerente General Ejecutivo no estarán obligados a absolver posiciones en los juicios en que el Banco intervenga, debiendo sólo informar por escrito a pedido del tribunal competente.

Artículo 23. El Presidente tendrá especialmente a su cargo la conducción de las relaciones del Banco con los poderes públicos y con las entidades bancarias y financieras, nacionales e internacionales. Le corresponderá además:

- a) Presidir las sesiones del Consejo del Comité y convocar a sesión extraordinaria fijando la tabla respectiva;
- b) Ejercer la vigilancia superior de la empresa, y
- c) Cumplir con toda otra función que le encomiende este decreto ley, los reglamentos, el Consejo y el Comité.

Artículo 24. Sin perjuicio de las funciones que se le confieren en el presente decreto ley, al Vicepresidente corresponderá en especial:

- a) Subrogar al Presidente en caso de ausencia, vacancia o cualquier otra causa que impida a éste desempeñar el cargo, sin que sea necesario acreditarlo ante terceros. La subrogación comprenderá todas las funciones y facultades del Presidente, inclusive las que le pertenezcan por delegación, y
- b) Ejercer las funciones y atribuciones que el Consejo y el Comité le encomienden o deleguen.

Artículo 25. El Gerente General Ejecutivo será funcionario de la confianza exclusiva del Presidente de la República, quien lo nombrará mediante decreto supremo expedido por intermedio del Ministerio de Hacienda. (1)

Ejercerá la administración inmediata del Banco de acuerdo a las facultades conferidas e instrucciones impartidas por el Comité. Le corresponderá en especial:

- a) Coordinar a los Gerentes Generales de Area;
- b) Presentar al Comité, personalmente o por los funcionarios que designe, estados de situación o informaciones detalladas sobre la marcha de la empresa;
- c) Asistir a las sesiones del Consejo con derecho de voz;
- d) Contratar, promover, trasladar, enviar en comisión de servicio, sancionar con las medidas disciplinarias que autorice la reglamentación interna, a los funcionarios del Banco, con excepción de los calificados como de rango superior; aceptar las renunciaciones y poner término a los contratos de trabajo de dichos funcionarios, con la salvedad indicada;
- e) Proponer al Comité la contratación, promoción, traslado, comisión de servicio, sanciones disciplinarias, aceptación de renunciaciones y término de los contratos de trabajo de los funcionarios calificados como de rango superior;
- f) Someter la Memoria y Balance Anual de la empresa a la aprobación del Comité;
- g) Delegar el ejercicio de algunas de sus atribuciones en otros funcionarios del Banco, excepto aquellas que, por su naturaleza, tuviera que desempeñar personalmente, y
- h) Ejercer todas las funciones que le encomienden el Consejo y el Comité.

(1) Artículo modificado, como aparece en el texto, por el número 6 del artículo único de la Ley N° 18.609, publicada en el Diario Oficial del 15 de abril de 1987.

Artículo 26. El Fiscal será el jefe superior del Departamento Jurídico y de su personal. Le corresponderá especialmente:

- a) Ejercer la representación judicial del Banco ante los Tribunales de Justicia, administrativos u otros especiales, personalmente o por intermedio de abogados de su departamento;
- b) Asistir a las sesiones del Consejo y del Comité con derecho a voz;
- c) Velar porque los acuerdos, actos y contratos del Banco se ajusten a las normas legales vigentes, para cuyo efecto tomará conocimiento de todos ellos; (1)
Las ilegalidades de los acuerdos que el Consejo o el Comité adopten o las inhabilidades que afecten a cualquiera de sus integrantes, serán representadas directamente a éstos; aquellas ilegalidades en que incurrieren otros funcionarios serán representadas al Gerente General Ejecutivo del Banco. Sin perjuicio de lo anterior, el Fiscal dispondrá se practiquen de inmediato las primeras diligencias necesarias para reestablecer la legalidad y/o precaver eventuales daños mayores a la empresa.
Si la representación no fuera aceptada, deberá poner de inmediato los antecedentes en conocimiento de la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras;
- d) Informar sobre los asuntos de orden legal que se sometan a su consideración, y en general, asesorar a las autoridades superiores del Banco y demás funcionarios de la empresa en las materias que requieran una apreciación de carácter jurídico.
- e) Proponer al Gerente General Ejecutivo o a la autoridad que corresponda el nombramiento, ascenso, traslado, aceptación de renuncia, sanciones disciplinarias o terminación de los servicios del personal de su Departamento, y (1)
- f) Ejercer las demás atribuciones y facultades que el presente decreto ley, el Consejo o el Comité le encomienden.

Artículo 27. El Fiscal será funcionario de la confianza exclusiva del Presidente de la República, quien lo nombrará mediante decreto supremo del Ministerio de Hacienda. En caso de vacancia, ausencia u otra imposibilidad para ejercer sus funciones, lo subrogará el abogado del Departamento Jurídico que corresponda según el orden de precedencia que fijará el Comité a proposición de aquél.

Artículo 27 bis. Existirán tres Gerentes Generales de Área: de Créditos, de Administración y de Finanzas que tendrán las siguientes funciones y atribuciones: (2)

- 1) Corresponderá al Gerente General de Créditos:
 - a) Impartir las instrucciones, y recomendaciones necesarias para la eficiente administración y buena marcha de todas las operaciones crediticias del Banco;
 - b) Resolver las solicitudes de crédito que se presenten al Banco, dentro de las facultades otorgados por el Comité;
 - c) Informar al Comité respecto de la marcha de las operaciones crediticias del Banco;

(1) Letras modificadas, como aparecen en el texto, por el número 7 del artículo único de la Ley N° 18.609, publicada en el Diario Oficial del 15 de abril de 1987.

(2) Artículo agregado, como aparece en el texto, por el número 8 del artículo único de la Ley N° 18.609, publicada en el Diario Oficial del 15 de abril de 1987.

- d) Proponer al Comité políticas y metas específicas de las operaciones crediticias del Banco;
 - e) Responder ante el Gerente General Ejecutivo de la aplicación y cumplimiento de los acuerdos adoptados por el Comité, que se relacionen con operaciones de crédito en el contexto de las facultades que se le hubieren delegado, y
 - f) Ejercer las demás funciones que le encomienden el Comité y el Gerente General Ejecutivo.
- 2) Corresponderá al Gerente General de Administración:
- a) Proponer al Comité políticas de administración de los recursos humanos y materiales del Banco;
 - b) Proponer al Comité políticas de desarrollo y capacitación del personal;
 - c) Proponer al Comité la adquisición, arrendamiento o enajenación de los bienes raíces y bienes corporales muebles necesarios para su servicio o funcionamiento;
 - d) Proponer al Gerente General Ejecutivo la contratación, promoción, traslado, comisión de servicios, sanciones disciplinarias que autorice la reglamentación interna, aceptación de renunciaciones y término de contratos de trabajo de los funcionarios del Banco de acuerdo con las políticas que establezca el Comité a tal efecto;
 - e) Responder ante el Gerente General Ejecutivo de la aplicación y cumplimiento de los acuerdos tomados por el Comité en materias administrativas, en el contexto de las facultades que en él se hayan delegado, y
 - f) Ejercer las demás funciones que le encomienden el Comité y el Gerente General Ejecutivo.
- 3) Corresponderá al Gerente General de Finanzas:
- a) Proponer al Comité las instrucciones y recomendaciones necesarias, en todo lo que se relacione directamente con la captación de recursos financieros para la empresa;
 - b) Proponer al Comité la política de inversiones financieras del Banco;
 - c) Proponer al Comité políticas de administración de la cartera de inversiones financieras y velar por su adecuada rentabilidad;
 - d) Establecer un sistema de estadística contable y de procesamiento de datos, y controlar su adecuado funcionamiento;
 - e) Presentar periódicamente al Comité los balances y otros estados financieros que permitan tomar cabal conocimiento de la marcha de los negocios de la institución;
 - f) Confeccionar, controlar y actualizar permanentemente el presupuesto de ingresos y gastos anuales del Banco, en el contexto de las facultades que se hayan delegado en él;
 - g) Preparar y presentar al Gerente General Ejecutivo los balances y otros estados financieros del Banco;
 - h) Responder ante el Gerente General Ejecutivo de la aplicación y cumplimiento de los acuerdos tomados por el Comité en materias financieras, en el contexto de las facultades que se le hubieren delegado, e

- i) Ejercer las demás funciones que le encomienden el Comité o el Gerente General Ejecutivo.

Los cargos de Gerentes Generales de Area serán de designación del Comité.

Artículo 28. La inspección y fiscalización interna de las cuentas, servicios y dependencias del Banco corresponderá al Contralor.

Este funcionario será designado por el Comité y sólo podrá ser removido por éste con el voto favorable de la unanimidad de sus miembros en ejercicio. El mismo Comité señalará quién debe subrogarlo.

En el cumplimiento de sus funciones, el Contralor comunicará por escrito al Gerente General Ejecutivo las observaciones que estime convenientes sobre las operaciones del Banco. Si ellas no fueran atendidas, dará cuenta al Comité. En todo caso, el Contralor deberá enviar directamente copia de todas sus observaciones al Consejo y al Superintendente de Bancos e Instituciones Financieras. (1)

TITULO III

OPERACIONES DEL BANCO

Párrafo Primero

OPERACIONES BANCARIAS

Artículo 29. El Banco podrá efectuar las funciones, actividades, operaciones e inversiones propias de los bancos comerciales y de fomento, con sujeción a los fines y plazos que las respectivas leyes contemplen.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior serán aplicables a ellas, cualquiera que sea su naturaleza, las mismas obligaciones, limitaciones y prohibiciones que rigen para los bancos comerciales.

Artículo 30. El Banco no podrá adquirir acciones, salvo que se las adjudique o reciba en pago de deudas contraídas a su favor; si así ocurriere, deberá enajenarlas dentro del término de un año, contado desde su adquisición. En casos justificados, el Superintendente podrá prorrogar este plazo hasta por otro año.

No obstante, estará facultado para realizar inversiones en bancos extranjeros o entidades internacionales, previa autorización del Banco Central.

Artículo 31. El Banco destinará de preferencia a sus operaciones de fomento

- a) Los recursos provenientes de sus operaciones de ahorro;
- b) Los recursos que le proporcionen instituciones de crédito con el objeto de financiar proyectos específicos, y
- c) Los demás recursos que obtenga en las actividades que, como institución de fomento y agente financiero, le estuvieren autorizadas.

(1) Inciso modificado, como aparece en el texto, por el número 9 del artículo único de la Ley N° 18.609, publicada en el Diario Oficial del 15 de abril de 1987.

Artículo 32. El Banco no podrá rebajar ni condonar intereses penales, salvo que, excepcionalmente y por circunstancias especiales, así lo acuerde el Comité por la unanimidad de sus miembros en ejercicio.

Párrafo Segundo

OPERACIONES DE AHORRO

Artículo 33. El Banco podrá captar dinero del público en forma de depósitos o mediante otros sistemas o instrumentos que determinen y regulen las autoridades monetarias en uso de sus atribuciones.

Los reajustes, intereses, plazos y demás características de los sistemas e instrumentos de ahorro del Banco, se registrarán por las normas que al efecto establezca el Banco Central de Chile.

Artículo 34. El Banco podrá conceder a sus clientes de ahorro, créditos controlados en cuanto a su inversión, cuyos fines, plazos y demás condiciones serán fijados por el Comité ajustándose a las normas generales que señalen las autoridades monetarias.

Artículo 35. Podrá por sí abrir cuenta, depositar y retirar sus depósitos de ahorro en el Banco toda persona que no sea absolutamente incapaz, mientras no se notifique a la empresa una resolución judicial en contrario.

Los representantes legales no podrán retirar los depósitos de sus representados relativamente incapaces, sin el consentimiento de éstos.

La cuenta abierta a nombre del impúber que tenga la calidad de hijo natural o simplemente ilegítimo, será administrada a título de tutor legal por la persona que abrió la cuenta a nombre del incapaz, mientras subsista su incapacidad.

También podrá abrir y administrar cuenta de ahorro a nombre del impúber, la persona a quien se haya otorgado la tuición del menor por sentencia judicial y la madre que, por encontrarse separada de hecho del padre del menor o por simple ausencia de éste, tuviere el cuidado del hijo y lo alimentare, circunstancias que deberán acreditarse a satisfacción del Banco.

Artículo 36. Podrán también abrir y administrar cuentas de ahorro de simple giro y depósito las entidades sin personalidad jurídica, en conformidad con las normas que al efecto apruebe el Comité del Banco.

Artículo 37. En caso de fallecimiento del titular de una cuenta, sus herederos podrán retirar estos depósitos hasta concurrencia de cinco sueldos vitales anuales de la Región Metropolitana: Santiago o su equivalente en moneda extranjera, sin necesidad de posesión efectiva de la herencia ni de justificar el pago o exención del impuesto que pudiere afectarles. Bastará en este caso la presentación de los respectivos comprobantes de estado civil. (1)

(1) El monto "cinco sueldos vitales anuales" debe entenderse remplazado por "cinco unidades tributarias anuales" en virtud de los incisos segundo a cuarto del artículo 26 de la Ley N° 16.271, publicada en el Diario Oficial del 10 de julio de 1965, agregados por el número 6 del artículo 1° del Decreto Ley N° 3.545, publicado en el Diario Oficial del 7 de enero de 1981.

A falta de herederos testamentarios, cónyuge sobreviviente o legitimarios, gozarán de dichas prerrogativas los hijos ilegítimos con exclusión de otros herederos abintestato, bastando para comprobar la calidad de hijo ilegítimo la notoria posesión de este estado civil, acreditada extrajudicialmente por el testimonio de personas que merezcan fe al Banco, el que, en caso de duda podrá exigir la constitución de una fianza que asegure el reembolso de lo pagado.

Fallecido uno de los titulares de una cuenta bipersonal, los fondos se considerarán del patrimonio exclusivo del sobreviviente hasta concurrencia de la cantidad señalada en el inciso primero. El saldo sobre ese monto, si lo hubiere, pertenecerá por iguales partes al otro depositante y a los herederos del fallecido, con las mismas prerrogativas que este artículo establece.

Artículo 38. Hasta concurrencia de la cantidad señalada en el artículo anterior los depósitos de ahorro serán inembargables, a menos que se trate de deudas provenientes de pensiones alimenticias declaradas judicialmente o que la ejecución tenga por objeto el pago de remuneraciones u otras prestaciones adeudadas a trabajadores del titular de los depósitos.

Artículo 39. Los depósitos de ahorro y sus incrementos de cualquier clase, hasta la cantidad de cinco sueldos vitales anuales de la Región Metropolitana: Santiago, quedarán exentos de la contribución de herencia, aunque el depositante fuere dueño de otros bienes. Se considerarán para estos efectos las distintas cuentas que pueda tener la misma persona.

TÍTULO IV

DEL PERSONAL

Artículo 40. Las relaciones de los trabajadores del Banco con la empresa se registrarán preferentemente por las disposiciones del presente decreto ley y, en subsidio, por las del Código del Trabajo y demás normas legales comunes al sector privado.

Facúltase al Presidente de la República para que, dentro del plazo de 6 meses, mediante decreto conjunto de los Ministerios de Hacienda y del Trabajo y Previsión Social, establezca, de acuerdo a las normas señaladas, el Estatuto del Personal del Banco. Dicho Estatuto cumplirá también la función de Reglamento Interno de la empresa. (1)

Artículo 41. La relación laboral entre el Banco y su personal tendrá su origen en el nombramiento decretado por autoridad competente de la empresa, incorporado al Banco, el personal tendrá la obligación de prestar servicios en cualquiera de sus oficinas o agencias, salvo estipulación expresa en contrario. (2)

(1) Este artículo debe entenderse derogado en virtud de los artículos 4º y 11 del Decreto con Fuerza de Ley N° 1/2.758, publicado en el Diario Oficial del 11 de octubre de 1979.

(2) Ver nota 1.

Artículo 42. Facúltase al Presidente de la República para que, por decreto expedido a través del Ministerio de Hacienda y a proposición del Comité Ejecutivo, por conducto del Consejo Directivo, fije la planta del personal del Banco. (1)

El sistema de remuneraciones del personal, sus beneficios, gratificaciones, incentivos o estipendios de cualquier naturaleza y las modificaciones que correspondan, serán aprobados por el Consejo Directivo. (2)

Artículo 43. Las personas designadas por el Presidente de la República para desempeñar cargos de su confianza exclusiva en el Banco del Estado, podrán optar, dentro del término de 60 días, contado desde la fecha en que asuman sus funciones, por el régimen previsional a que se hallaren acogidos al momento de su designación o afiliarse a la Caja de Previsión y Estimulo de los Empleados del Banco del Estado de Chile. Las imposiciones correspondientes al empleador serán integradas por el Banco del Estado en el instituto previsional que corresponda, de acuerdo con la opción a que se hubieren acogido dichos funcionarios.

Artículo 44. Los miembros del Consejo y el personal del Banco sólo podrán tener créditos en la empresa en los términos que reglamente el Ministro de Hacienda y dentro de las limitaciones de la Ley General de Bancos. (3)

Artículo 45. La organización sindical de los trabajadores del Banco estará sujeta a las mismas normas aplicables a las empresas del Estado. (4)

A estos trabajadores les serán igualmente aplicables las normas que rijan para las referidas empresas en materia de negociación colectiva.

Artículo 46. Deróganse el decreto con fuerza de ley N° 251, de 1960, y toda otra disposición contraria al presente decreto ley, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 2° y 3° transitorios.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo 1°. El Banco podrá mantener durante 3 años la actividad destinada a la comercialización de productos, insumos u otros bienes, que actualmente desarrolla en las condiciones y con las modalidades que señale el Ministerio de Hacienda previo informe del Ministerio de Agricultura.

Artículo 2°. El Banco deberá enajenar las acciones que actualmente posea, dentro de los 3 años siguientes a la fecha de publicación del presente decreto ley. El Superintendente de

(1) Esta disposición debe entenderse derogada en virtud de los artículos 4° y 11 del Decreto con Fuerza de Ley N° 1/2.758, publicado en el Diario Oficial del 11 de octubre de 1979.

(2) Inciso remplazado, como aparece en el texto, por el número 2 del artículo 2° del Decreto Ley N° 2.759, publicado en el Diario Oficial del 6 de julio de 1979.

(3) Artículo modificado, como aparece en el texto, por el número IV del ARTÍCULO SEGUNDO de la Ley N° 18.840, publicada en el Diario Oficial del 10 de octubre de 1989.

(4) Artículo remplazado, como aparece en el texto, por el número 3 del artículo 2° del Decreto Ley N° 2.759, publicado en el Diario Oficial del 6 de julio de 1979.

Bancos e Instituciones Financieras podrá ampliar este plazo en casos justificados, hasta por dos años y por una sola vez.

Artículo 3°. Los créditos concedidos por el Banco con fines de fomento agrícola, industrial u otros de los que señala el Título V del decreto con fuerza de ley N° 251, de 1960, y los créditos concedidos por la Corporación de Fomento de la Producción con arreglo al artículo 2° del decreto con fuerza de ley N° 378, de 1953, seguirán rigiéndose por las normas que le fueron aplicables a la fecha de su otorgamiento hasta la total extinción de los mismos.

Artículo 4°. La incompatibilidad a que se refiere el artículo 15 de este decreto ley, no afectará a los actuales Presidente, Vicepresidente y Gerente General del Banco.

Artículo 5°. El Comité someterá al Presidente de la República el proyecto del Estatuto del Personal a que se refiere el artículo 40, dentro del plazo de 90 días, contados desde la fecha de publicación del presente decreto ley.

Artículo 6°. Las personas que a la fecha de vigencia del presente decreto ley se encontraren desempeñando cargos cuya designación corresponda al Presidente de la República, tendrán el plazo de sesenta días para ejercer la opción a que se refiere el artículo 43.

Artículo 7°. Mientras no se dicte el decreto a que se refiere el artículo 40 de este decreto ley, el personal del Banco seguirá rigiéndose por las normas que le eran aplicables hasta la fecha de entrada en vigencia de este cuerpo legal.

Artículo 8°. Hasta que entre en vigencia el Estatuto Social de la Empresa, el representante de los trabajadores a que se refiere el artículo 9° de este decreto ley, será designado por el Ministro del Trabajo y Previsión Social con audiencia de los dirigentes laborales de la empresa. (1)

Artículo 9°. Los actuales trabajadores del Banco mantendrán su régimen previsional y los cambios que puedan producirse en su régimen jurídico y laboral no menoscabarán ninguno de los derechos reconocidos a su favor.

Regístrese en la Contraloría General de la República, publíquese en el Diario Oficial e insértese en la Recopilación Oficial de dicha Contraloría.– AUGUSTO PINOCHET UGARTE, General de Ejército, Presidente de la República.– JOSE T. MERINO CASTRO, Almirante, Comandante en Jefe de la Armada.– GUSTAVO LEIGH GUZMAN, General del Aire, Comandante en Jefe de la Fuerza Aérea de Chile.– CESAR MENDOZA DURAN, General Director de Carabineros.– Sergio de Castro Spikula, Ministro de Hacienda.

Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento.– Saluda atentamente a Ud.– Pedro Larrondo Jara, Capitán de Navío (AB), Subsecretario de Hacienda.

(1) Derogado tácitamente por el artículo 74 de la Ley N° 18.768, publicada en el Diario Oficial del 29 de diciembre de 1988.

Capítulo 3

Ley Orgánica de la Superintendencia de Valores y Seguros

Decreto Ley N° 3.538

MINISTERIO DE HACIENDA

DECRETO LEY N° 3.538

Crea la Superintendencia de Valores y Seguros (1)

Núm. 3.538.— Santiago, 9 de diciembre de 1980.— Visto: lo dispuesto en los Decretos Leyes N°s. 1 y 128, de 1973; 527, de 1974; y 991, de 1976.

La Junta de Gobierno de la República de Chile ha acordado dictar el siguiente

DECRETO LEY:

DE LA SUPERINTENDENCIA DE VALORES Y SEGUROS

TÍTULO I

OBJETIVO Y FUNCIONES DE LA SUPERINTENDENCIA
DE VALORES Y SEGUROS

Artículo 1°. Créase la Superintendencia de Valores y Seguros, que se regirá por la presente ley, institución autónoma, con personalidad jurídica y patrimonio propio, que se relacionará con el Gobierno a través del Ministerio de Hacienda.

Su domicilio es la ciudad de Santiago, sin perjuicio de las oficinas regionales que pueda establecer el Superintendente en otras ciudades del país.

Su patrimonio está integrado por los bienes que se le transfieren en virtud de este decreto ley, los fondos que anualmente destina al efecto la Ley de Presupuestos, los ingresos que perciba por los servicios que preste y los demás bienes que adquiriera a cualquier título.

Artículo 2°. A la Superintendencia y a su personal no les son aplicables las normas generales o especiales dictadas o que se dicten para regular la administración del Estado, tanto centralizada como descentralizada, salvo lo dispuesto en el decreto ley N° 1.263, de 1975. (2)

Cada vez que en las disposiciones de esta ley o en las del decreto con fuerza de ley N° 251, de 1931, se haga referencia a la Superintendencia o al Superintendente, debe entenderse por tales, respectivamente, al organismo a que se refiere este decreto ley o al funcionario que lo dirige. (3)

(1) Publicada en el Diario Oficial del 23 de diciembre de 1980.

(2) El Decreto Ley N° 1.263 corresponde a la ley orgánica de administración financiera del estado, publicado en el Diario Oficial del 28 de noviembre de 1975. El Título IV de este cuerpo legal, intitulado "Del crédito público", está contenido en forma actualizada en esta recopilación.

(3) El Decreto con Fuerza de Ley N° 251 sobre Compañías de Seguros fue publicado en el Diario Oficial del 22 de mayo de 1931 y, en forma actualizada, en esta recopilación.

Artículo 3°. Corresponde a la Superintendencia de Valores y Seguros la superior fiscalización de:

- a) Las personas que emitan o intermedien valores de oferta pública;
- b) Las bolsas de valores mobiliarios y las operaciones bursátiles;
- c) Las asociaciones de agentes de valores y las operaciones sobre valores que éstos realicen;
- d) Los fondos mutuos y las sociedades que los administren;
- e) Las sociedades anónimas y las en comandita por acciones que la ley sujeta a su vigilancia;
- f) Las empresas dedicadas al comercio de asegurar y reasegurar cualquiera sea su naturaleza y los negocios de éstas, y
- g) Cualquiera otra entidad o persona natural o jurídica que la presente ley u otras leyes así le encomienden.

No quedan sujetas a la fiscalización de esta Superintendencia los bancos, las sociedades financieras, las sociedades administradoras de fondos de pensiones y las entidades y personas naturales o jurídicas que la ley exceptúe expresamente.

Artículo 4°. Corresponde a la Superintendencia velar porque las personas o instituciones fiscalizadas, desde su iniciación hasta el término de su liquidación, cumplan con las leyes, reglamentos, estatutos y otras disposiciones que las rijan, y, sin perjuicio de las facultades que éstos le otorguen, está investida de las siguientes atribuciones generales: (1)

- a) Interpretar administrativamente, en materias de su competencia, las leyes, reglamentos y demás normas que rigen a las personas o entidades fiscalizadas, y fijar normas, impartir instrucciones y dictar órdenes para su aplicación y cumplimiento.
Si en el ejercicio de estas facultades de interpretación y aplicación se originaren contiendas de competencia con otras autoridades administrativas, ellas serán resueltas por la Corte Suprema;
- b) Absolver las consultas y peticiones e investigar las denuncias o reclamos formulados por accionistas, inversionistas u otros legítimos interesados, en materia de su competencia, determinando los requisitos o condiciones previas que deban cumplir para entrar a conocer de ellas;
- c) Evacuar los informes que le requieran los fiscales del Ministerio Público que estén dirigiendo investigaciones criminales, siempre que correspondan a materias de la competencia de la Superintendencia y se refieran a información que esté disponible en sus archivos;
- d) Examinar todas las operaciones, bienes, libros, cuentas, archivos y documentos de los sujetos o actividades fiscalizados y requerir de ellos o de sus administradores, asesores o personal, los antecedentes y explicaciones que juzgue necesarios para su información.
Podrá pedir la ejecución y presentación de balances y estados financieros en las fechas que estime convenientes, para comprobar la exactitud e inversión de los capitales y fondos.

(1) El Artículo 4° fue modificado por el número 1) del Artículo 9° de la Ley N° 20.190, publicada en el Diario Oficial del 5 de junio de 2007. La modificación afectó a las letras h), ñ), t) y u).

Igualmente, podrá solicitar la entrega de cualquier documento, libro o antecedente que sea necesario para fines de fiscalización, sin alterar el desenvolvimiento normal de las actividades del afectado.

Salvo las excepciones autorizadas por la Superintendencia, todos los libros, archivos y documentos de las entidades o personas fiscalizadas deben estar permanentemente disponibles para su examen en la sede principal de sus negocios;

- e) Fijar las normas para la confección y presentación de las memorias, balances, estados de situación y demás estados financieros de los sujetos fiscalizados y determinar los principios conforme a los cuales deberán llevar su contabilidad. En ausencia de un principio contable nacional para un caso específico, la entidad fiscalizada deberá consultar previamente a la Superintendencia y se estará a las normas generales que ésta determine.

Para estos efectos podrá, asimismo, impartirles instrucciones y adoptar las medidas tendientes a corregir las deficiencias que observare y, en general, las que estimare necesarias en resguardo de los accionistas, inversionistas y asegurados, como, también, del interés público.

Podrá ordenar que se rectifique o corrija el valor en que se encuentran asentadas determinadas partidas de la contabilidad, cuando establezca que dicho valor no se encuentra registrado de acuerdo a normas dictadas por la Superintendencia, o a normas y principios contables de general aceptación. Especialmente, podrá ordenar que se rectifique o corrija el valor en que se encuentran asentadas determinadas partidas de la contabilidad, cuando establezca que dicho valor no corresponda al real, pudiendo además, ordenar la reversión de los estados financieros hasta por los últimos 4 años, en la forma que ella determine. De las resoluciones que se dicten en virtud de este inciso, podrá reclamarse ante la Corte de Apelaciones de Santiago dentro del plazo de 10 días hábiles, contado desde la fecha de su notificación. La Corte dará traslado por 6 días hábiles a la Superintendencia y, evacuado este trámite, dictará sentencia sin ulterior recurso. Las causas a que dé origen este recurso de reclamación serán agregadas extraordinariamente en la tabla del día siguiente en que queden en estado. La notificación del recurso de reclamación suspenderá los efectos de lo ordenado por la Superintendencia;

- f) Inspeccionar, por medio de sus empleados o de auditores externos, a las personas o entidades fiscalizadas;
- g) Requerir de las personas o entidades fiscalizadas que proporcionen, por las vías que la Superintendencia señale, veraz, suficiente y oportuna información al público sobre su situación jurídica, económica y financiera.
La Superintendencia podrá efectuar directamente las publicaciones que fueren necesarias para los fines precisados en el inciso anterior, con cargo a los sujetos fiscalizados, siendo, en tal caso, aplicable lo dispuesto en los artículos 5° y 6° del presente decreto ley;
- h) Citar a declarar a los representantes, administradores, asesores y dependientes de las entidades o personas fiscalizadas y a toda otra persona que hubiere ejecutado y celebrado con ellas actos y convenciones de cualquiera naturaleza, respecto de algún hecho cuyo conocimiento estime necesario para el cumplimiento de sus funciones.

Podrán ser citadas a declarar aquellas personas que sin ser fiscalizadas o relacionadas a ellas, ejecuten o celebren actos o convenciones cuyo objeto sean instrumentos o valores emitidos por entidades fiscalizadas.

No estarán obligadas a concurrir a declarar las personas indicadas en el artículo 361 del Código de Procedimiento Civil, a las cuales la Superintendencia, para los fines expresados en el inciso precedente, deberá pedir declaración por escrito;

- i) Dictar normas que aseguren la fidelidad de las actas, libros y documentos que la Superintendencia determine y requerir, en su caso, que en ellos se deje testimonio o se inserten, parcial o íntegramente, sus comunicaciones;
- j) Ordenar a las personas o entidades fiscalizadas que ella determine, la designación de auditores externos, los que deberán informar sus balances generales y, en su caso, remplazarán a los inspectores de cuentas y estarán investidos de sus mismas atribuciones y deberes. La Superintendencia podrá fijar los requisitos que aquéllos y éstos deban reunir para el cumplimiento de su cometido, todo ello en relación con las características de dichas personas o entidades fiscalizadas;
- k) Vigilar las actuaciones de todos los auditores externos e inspectores de cuentas designados por las personas o entidades sometidas a su fiscalización; impartirles normas respecto al contenido de sus dictámenes y requerirles cualquier información o antecedente relacionado con el cumplimiento de sus funciones;
- l) Designar auditores externos en las entidades o personas fiscalizadas, a fin de que realicen las tareas que específicamente les encomiende, con las facultades que estime necesarias. Los auditores externos designados por la Superintendencia estarán afectos a la obligación de reserva establecida y sancionada en el artículo 23 de este cuerpo legal y serán remunerados por el sujeto fiscalizado. La remuneración gozará del privilegio establecido en el N° 4 del artículo 2.472 del Código Civil; (1)
- m) Llevar los registros públicos de profesionales o de información que las leyes le encomienden;
- n) Requerir de los organismos técnicos del Estado los informes que estime necesarios y contratar los servicios de peritos o técnicos;
- ñ) Disponer cuando lo estime conveniente, que los documentos que mantenga en sus registros se archiven en medios distintos al papel, mediante sistemas tecnológicos que aseguren su fidelidad al original. Asimismo, autorizar a las entidades fiscalizadas a mantener su documentación en medios distintos al papel. La impresión en papel de los documentos contenidos en los referidos medios, tendrá el valor probatorio de instrumento público o privado, según la naturaleza del original. En caso de disconformidad de la impresión de un documento archivado tecnológicamente con el original o una copia auténtica del mismo, prevalecerán estos últimos sin necesidad de otro cotejo. Se considerará también documento original aquel que se recibiere en la Superintendencia por los medios tecnológicos que ésta haya establecido para tal efecto y que sean aptos para producir fe. Para efectos de lo establecido en esta letra,

(1) El artículo 2.472 del Código Civil se refiere a los créditos privilegiados de primera clase. El número 4 comprende los que nacen de "los gastos en que se incurra para poner a disposición de la masa los bienes del fallido, los gastos de administración de la quiebra, de realización del activo y los préstamos contratados por el síndico para los efectos mencionados".

- la Superintendencia autorizará los medios tecnológicos que cuiden la integridad, autenticidad y durabilidad;
- o) Establecer la forma, plazos y procedimientos para permitir que las instituciones fiscalizadas presenten la información a que se refieren las leyes relativas al mercado de valores y de seguros en su caso, a través de medios magnéticos o de soporte informático o en otras formas que ésta establezca, así como la forma en que dará a conocer el contenido y detalle de la información;
 - p) Cobrar y percibir los derechos por registro, aprobaciones y certificaciones que establece la presente ley;
 - q) Estimar el monto de los beneficios, expresado en su equivalente en unidades de fomento, que hayan percibido los infractores al Título XXI de la ley N° 18.045, señalándolo en la resolución que aplica la sanción. En la estimación de los beneficios, la Superintendencia considerará el precio de mercado promedio ponderado del valor de oferta pública en los 60 días anteriores al de la fecha de las transacciones hechas con información privilegiada.
La Superintendencia, para el solo efecto de velar por los intereses de los terceros perjudicados, según lo previsto en el artículo 172 de la ley N° 18.045, podrá solicitar al tribunal competente que decrete las medidas precautorias que la ley señala;
 - r) En asuntos civiles, presentar a los tribunales de justicia informes escritos respecto de los hechos que hubiere constatado, los que se apreciarán conforme a las reglas de la sana crítica y se les podrá otorgar el carácter de plena prueba;
 - s) Proporcionar asistencia técnica y colaborar en la investigación de infracciones a la legislación de valores y seguros, que le soliciten entidades reguladoras o supervisoras extranjeras u organismos internacionales, en virtud de convenios o memorándum de entendimiento que haya celebrado, para la cooperación técnica, intercambio de información, capacitación y asistencia recíproca, en materias de su competencia;
 - t) Convenir con otros servicios públicos y organismos del Estado, la transferencia electrónica de información para facilitar el cumplimiento de sus funciones. Asimismo y previa resolución fundada del Superintendente, podrá convenir la interconexión electrónica con organismos o instituciones privadas. Del mismo modo, podrá convenir esta interconexión con organismos públicos extranjeros u organizaciones internacionales, con los cuales haya celebrado convenios o memorándum de entendimiento;
 - u) Instruir, por resolución fundada, a los intermediarios de valores, a las administradoras de fondos fiscalizados, respecto de los recursos de éstos, a las compañías de seguros del segundo grupo, y a las sociedades securitizadoras, respecto de los recursos de sus patrimonios separados, que se abstengan de realizar las transacciones que específicamente determine con sus personas relacionadas o a través de ellas, hasta por un plazo de tres meses, renovable por igual período, cuando la situación financiera de ellas o de sus personas relacionadas ponga en riesgo los respectivos fondos administrados, patrimonios separados o compromisos con inversionistas o asegurados, según corresponda, y
 - v) Ejercer las demás facultades que otras leyes o normas expresamente le confieran.

Artículo 5°. La Superintendencia podrá pagar con fondos de su presupuesto, los gastos que se ocasionen con motivo del ejercicio de las funciones que se le encomiendan en el artículo 4°, letras e) y g) y en el artículo 23, inciso segundo del presente decreto ley.

En tal caso, tendrá derecho a cobrar las sumas pagadas más los reajustes e intereses señalados en el artículo 53 del Código Tributario, a la entidad o persona por cuya cuenta efectúe el desembolso.

Artículo 6°. Para el cobro de las sumas a que se refiere el artículo anterior, la Superintendencia podrá demandar ejecutivamente al deudor ante el Juzgado de Letras de turno en lo Civil de Santiago, solicitando el correspondiente mandamiento de ejecución y embargo.

En estos casos, se practicará una liquidación que, firmada por el Superintendente, tendrá por sí sola mérito ejecutivo.

En el juicio correspondiente, no será admisible la oposición del ejecutado, a menos que se funde en alguna de las siguientes excepciones:

1. Pago de la deuda. Si éste se hubiere efectuado en una fecha posterior a la de la notificación de la demanda, el demandado será necesariamente condenado en costas.
2. No empecer el título al ejecutado. En virtud de esta excepción, no podrá discutirse la legalidad de la resolución que hubiere dado lugar a los gastos que demanda la Superintendencia.
3. Prescripción.

TÍTULO II

ORGANIZACIÓN DE LA SUPERINTENDENCIA

Artículo 7°. Un funcionario con el título de Superintendente de Valores y Seguros es el jefe superior de la Superintendencia y tiene la representación legal, judicial y extrajudicial de la misma.

El Superintendente será nombrado por el Presidente de la República, siendo de su exclusiva confianza.

El Superintendente tiene la autoridad, atribuciones y deberes inherentes a su calidad de Jefe Superior del Servicio y, en consecuencia, le corresponden las atribuciones, responsabilidades y obligaciones que señala este Estatuto Orgánico y las que se le confieren en las leyes relativas al mercado de valores y de seguros, en su caso.

Será subrogado, en caso de vacancia, ausencia o impedimento, por el Intendente que ocupe el segundo nivel de jerarquía. Si hubiere varios Intendentes, la subrogancia será en el orden de precedencia que señale el Superintendente.

El Superintendente designará a los subrogantes de cualquier jefe o cargo de la Superintendencia, estableciendo el orden de precedencia, mediante resoluciones genéricas o particulares que serán habilitantes respecto de la persona o del cargo, según se indique.

En caso de ejercerse acciones judiciales en contra del Superintendente por actos u omisiones en el ejercicio de su cargo, la Superintendencia deberá proporcionarle defensa. Esta defensa se extenderá para todas aquellas acciones que se inicien en su contra por los motivos señalados, incluso después de haber cesado en el cargo. (1)

(1) Inciso final agregado, como aparece en el texto, por el número 2) del Artículo 9° de la Ley N° 20.190, publicada en el Diario Oficial del 5 de junio de 2007.

Artículo 8°. El Superintendente, con sujeción a la planta y dotación máxima de la Superintendencia, gozará de libertad para establecer su organización interna y en conformidad con lo establecido en los artículos 28 de la ley N° 18.575 y 10, letra a), de esta ley, determinará mediante resolución, los cometidos que correspondan a cada una de las Intendencias, Divisiones, Subdivisiones, Departamentos u otras unidades, para el ejercicio de las funciones asignadas a la Superintendencia.

Artículo 9°. El Superintendente podrá cometer a un funcionario de su dependencia para absolver posiciones ante los tribunales correspondientes.

Artículo 10. Corresponde especialmente al Superintendente:

- a) Planificar, organizar, dirigir, coordinar y controlar el funcionamiento de la Superintendencia;
- b) Velar por el cumplimiento de las normas aplicables a la Superintendencia y adoptar las medidas necesarias para asegurar su eficiente funcionamiento;
- c) Establecer oficinas regionales cuando el buen funcionamiento del Servicio así lo exija;
- d) Ejecutar los actos y celebrar las convenciones necesarias para el cumplimiento de los fines de la Superintendencia.
En el ejercicio de estas facultades podrá libremente administrar, adquirir y enajenar bienes, excepto aquellos inmuebles cuya adquisición o enajenación requiera la aprobación del Ministro de Hacienda;
- e) Delegar atribuciones o facultades específicas en funcionarios de las plantas directiva, profesional o técnica de la Superintendencia; y
- f) Aplicar las sanciones que señala el presente decreto ley, de conformidad a lo establecido en el Título III.

Artículo 11. En asuntos civiles, las aseveraciones de los funcionarios de la Superintendencia pertenecientes o asimilados a las plantas de Fiscalizadores, Profesional y Técnica, y Directiva, designados como fiscalizadores, sobre los hechos constatados en el ejercicio de sus funciones y en la verificación de infracciones, se apreciarán conforme a las reglas de la sana crítica y se les podrá otorgar el carácter de plena prueba.

Artículo 12. Sin perjuicio de otras asignaciones, bonificaciones y beneficios, el personal de planta y a contrata de la Superintendencia tendrá derecho a una bonificación de estímulo en los mismos términos, forma y oportunidad que la dispuesta por el artículo 5° de la ley N° 19.528.

Artículo 13. El personal a contrata de la Superintendencia podrá desempeñar funciones de carácter directivo y serán asignadas, en cada caso, por el Superintendente. El personal que se asigne a tales funciones, no podrá exceder el 7% de la dotación máxima de la Superintendencia.

Artículo 14. Las personas, instituciones y entidades que deban inscribirse en los registros que al efecto lleva la Superintendencia; obtener aprobaciones, o que soliciten certificaciones, pagarán los derechos que se indican a continuación, expresados en unidades de fomento:

- a) Derechos por inscripción en los Registros que lleva la Superintendencia. (1)
El monto por inscripción en el Registro de Valores y en el Registro de Valores Extranjeros será fijo, por el equivalente a 20 unidades de fomento.
No obstante lo anterior, las inscripciones en el Registro de Valores Extranjeros, de valores de igual naturaleza y provenientes de un mismo mercado de otro país, que sean presentadas por un mismo patrocinador en virtud de lo dispuesto en el Título XXIV de la ley N° 18.045 bajo una determinada modalidad de transacción, quedarán afectas al pago de derechos por un monto máximo de 500 unidades de fomento, ya sea que correspondan a solicitudes de inscripción simultáneas o presentadas en distintas oportunidades. A estas solicitudes de inscripción no les resultará aplicable lo dispuesto en el párrafo quinto de esta letra.
El monto por inscripción en otros Registros será fijo, por el equivalente a 10 unidades de fomento.
Sin perjuicio del monto señalado en el inciso primero de esta letra, las emisiones de valores pagarán adicionalmente un derecho, de un 0,5 por mil del capital involucrado en la operación con un tope máximo de 200 unidades de fomento.
- b) Anotaciones en los Registros.
El monto será único y corresponderá a 3 unidades de fomento por cada anotación que se practique.
- c) Derechos por aprobaciones y autorizaciones de reglamentos bursátiles o de depósito y custodia de valores y por aprobación de normas de funcionamiento de sistemas de compensación y liquidación de instrumentos financieros y sus modificaciones.(2)
El monto será único y por el equivalente a 30 unidades de fomento.
- d) Derechos por aprobaciones y autorizaciones de reglamentos internos y contratos de fondos autorizados por ley.
El monto será único y por el equivalente a 15 unidades de fomento.
- e) Derechos por aprobaciones de autorizaciones de existencia, reformas de estatutos, fusiones, divisiones, cancelaciones o disoluciones, de entidades sujetas a autorización de la Superintendencia.
El monto será único y por el equivalente a 20 unidades de fomento.
- f) Derechos por aprobaciones de contratos y pólizas de seguros.
El monto será único y por el equivalente a 6 unidades de fomento.
- g) Derechos por certificaciones que consten en los Registros.
Las certificaciones que se otorguen por las inscripciones o aprobaciones que otorgue la Superintendencia y que consten en los registros públicos que las leyes le ordenan llevar, tendrán un valor equivalente a 0,2 unidades de fomento por cada copia.

(1) La letra a) del Artículo 14 fue modificada, como aparece en el texto, por el Artículo 6° de la Ley N° 20.552, publicada en el Diario Oficial del 17 de diciembre de 2011.

(2) Letra modificada, como aparece en el texto, por el Artículo 48 de la Ley N° 20.345, publicada en el Diario Oficial del 6 de junio de 2009.

No procederá el cobro de una certificación cuando ella se expida con ocasión de haberse realizado un registro u otorgado una aprobación que hubiere pagado derechos.

- h) Derechos por modificaciones relacionadas a las letras c), d) y f).
El monto será único y por el equivalente a la mitad de las unidades de fomento, señaladas en esas letras.

Artículo 15. Los derechos fijados en el artículo 14 serán pagados en las oficinas de la Superintendencia al momento de obtener la correspondiente inscripción, aprobación o certificación, en su caso, según el valor que haya tenido la unidad de fomento al último día hábil del mes anterior a aquél en que se realiza el pago.

Artículo 16. Los derechos que perciba y cobre la Superintendencia serán a beneficio fiscal y no formarán parte de su presupuesto anual.

Artículo 17. Derogado. (1)

Artículo 18. Derogado. (1)

Artículo 19. Derogado. (1)

Artículo 20. Derogado. (1)

Artículo 21. Derogado. (1)

Artículo 22. El personal de la Superintendencia será nombrado por el Superintendente, el que determinará sus obligaciones o deberes.

El Presidente de la República, mediante decreto expedido a través del Ministerio de Hacienda y a proposición del Superintendente, dictará dentro del plazo de seis meses a contar desde la fecha que entre en vigencia el presente decreto ley, un Estatuto del Personal que contendrá los requisitos y normas laborales a que estará afecto el personal de la Superintendencia. En lo no previsto en él o en este decreto ley, regirán el Código del Trabajo y sus leyes complementarias, como legislación supletoria.

No obstante lo dispuesto en el artículo 2° y en el inciso anterior, el Superintendente y demás empleados de la Superintendencia tendrán el carácter de empleados públicos para los efectos de la responsabilidad penal, del desahucio y de la previsión social. Asimismo, el Superintendente, de conformidad al Estatuto del Personal, podrá nombrar y remover al personal con entera independencia de toda otra autoridad. A dicho personal no le será aplicable la legislación sobre organización sindical a que se refiere el decreto ley N° 2.756, de 1979, ni podrá negociar colectivamente conforme a lo dispuesto en el decreto ley N° 2.758, del mismo año. (2)

(1) Los Artículos 17, 18, 19, 20 y 21 fueron derogados, por la letra b) del número 5 del Artículo 12 de la Ley N° 19.705, publicada en el Diario Oficial del 20 de diciembre de 2000.

(2) Las referencias al Decreto Ley N° 2.756 y al Decreto Ley N° 2.758, deben entenderse hechas a la Ley N° 19.069 que establece normas sobre organizaciones sindicales y negociación colectiva, publicada en el Diario Oficial del 30 de julio de 1991.

El Superintendente podrá celebrar contratos de prestación de servicios a honorarios para la ejecución de labores específicas. Las personas así contratadas no tendrán, en caso alguno, la calidad jurídica de empleados ni de imponentes de la Caja de Previsión a que esté afecto el personal.

Artículo 23. Los empleados o personas que a cualquier título presten servicios en la Superintendencia estarán obligados a guardar reserva acerca de los documentos y antecedentes de las personas o entidades sujetas a la fiscalización de ella, siempre que tales documentos y antecedentes no tengan el carácter de públicos. La infracción a esta obligación será sancionada en la forma establecida en el inciso primero del artículo 247 del Código Penal.

Lo dispuesto en el inciso anterior, no obstará a que el Superintendente pueda difundir o hacer difundir por las personas y medios que determine, la información o documentación relativa a los sujetos fiscalizados con el fin de velar por la fe pública o por el interés de los accionistas, inversionistas y asegurados.

El personal de la Superintendencia no podrá prestar servicios profesionales a las personas o entidades sometidas a su fiscalización.

Artículo 24. La Ley General de Presupuestos establecerá, en sumas globales, los fondos que sean necesarios para el mantenimiento de la Superintendencia y para las demás finalidades que le son propias.

Artículo 25. La Superintendencia estará sometida a la fiscalización de la Contraloría General de la República exclusivamente en lo que concierne al examen de las cuentas de sus entradas y gastos.

TÍTULO III

APREMIOS Y SANCIONES

Artículo 26. En los casos en que se obstaculizare o impidiere el pleno ejercicio de las funciones otorgadas a la Superintendencia por el artículo 4º, letras d) y g), de este decreto ley, este organismo podrá requerir de la justicia ordinaria la aplicación del procedimiento de apremio contemplado en los artículos 93 y 94 del Código Tributario, a fin de obtener el cabal cumplimiento y ejecución de tales atribuciones.

Procederá igualmente este apremio en contra de las personas que, habiendo sido citadas bajo apercibimiento por la Superintendencia de acuerdo a lo establecido en la letra h) del artículo 4º, sin causa justificada no concurran a declarar.

Las personas que rindan declaraciones falsas ante la Superintendencia incurrirán en las penas que establece el artículo 210 del Código Penal.

El tribunal competente para conocer de estos apremios, a requerimiento de la Superintendencia, podrá ser el juzgado que esté de turno en lo civil en el departamento de Santiago o el del domicilio del infractor.

En caso de oposición para ejercer las funciones señaladas en las letras d) y f) del artículo 4º de este decreto ley, la Superintendencia podrá solicitar directamente al Intendente o Gobernador que corresponda, el auxilio de la fuerza pública con facultades de allanamiento y descerrajamiento.

Artículo 27. Las sociedades anónimas sujetas a la fiscalización de la Superintendencia que incurrieren en infracciones a las leyes, reglamentos, estatutos y demás normas que las rijan, o en incumplimiento de las instrucciones y órdenes que les imparta la Superintendencia, podrán ser objeto de la aplicación por ésta, sin perjuicio de las establecidas específicamente en otros cuerpos legales o reglamentarios, de una o más de las siguientes sanciones:

- 1) Censura;
- 2) Multa a beneficio fiscal, hasta por un monto global por sociedad equivalente a 15.000 unidades de fomento. En el caso de tratarse de infracciones reiteradas de la misma naturaleza, podrá aplicarse una multa de hasta tres veces el monto máximo antes expresado; y
- 3) Revocación de la autorización de existencia de la sociedad, cuando proceda.

El monto específico de la multa a que se refiere el número 2), se determinará apreciando fundadamente la gravedad y las consecuencias del hecho, la capacidad económica del infractor y si éste hubiere cometido otras infracciones de cualquier naturaleza en los últimos 24 meses. Esta circunstancia no se tomará en consideración en aquellos casos en que la reiteración haya determinado por sí sola el aumento del monto de la multa básica.

Las sanciones señaladas en los números 1) y 2) podrán ser aplicadas a la sociedad, directores, gerentes, dependientes o inspectores de cuentas o liquidadores, según lo determine la Superintendencia.

Cuando se apliquen las sanciones de los números 1) y 2) de este artículo, la Superintendencia podrá poner en conocimiento de la junta de accionistas las infracciones, incumplimientos o actos en que hayan incurrido los directores, gerentes, inspectores de cuentas o liquidadores, a fin de que aquélla pueda removerlos de sus cargos si lo estima conveniente, sin perjuicio de ejercer las acciones judiciales que crea pertinentes. La convocatoria a esta junta de accionistas deberá hacerla el directorio dentro del plazo que fije la Superintendencia, pudiendo ser citada por ella misma si lo estima necesario.

Artículo 28. Las personas o entidades diversas de aquellas a que se refiere el inciso primero del artículo anterior, pero sujetas a la fiscalización o supervisión de la Superintendencia, que incurrieren en infracciones a las leyes, reglamentos, estatutos y demás normas que las rijan, o en incumplimiento de las instrucciones y órdenes que les imparta la Superintendencia, podrán ser objeto de la aplicación por ésta, sin perjuicio de las establecidas específicamente en otros cuerpos legales o reglamentarios, de una o más de las siguientes sanciones:

- 1) Censura;
- 2) Multa a beneficio fiscal, hasta por un monto global por entidad o persona equivalente a 15.000 unidades de fomento. En el caso de tratarse de infracciones reiteradas de la misma naturaleza, podrá aplicarse una multa de hasta cinco veces el monto máximo antes expresado; y
- 3) Tratándose de personas nombradas o autorizadas por la Superintendencia para ejercer determinadas funciones o actuaciones, ésta podrá aplicarles también las sanciones de:
 - a) Suspensión de su cargo hasta por un año, y
 - b) Revocación de su autorización o nombramiento por causa grave.

El monto específico de la multa a que se refiere el número 2), se determinará apreciando fundamentalmente la gravedad y las consecuencias del hecho, la capacidad económica del infractor y si éste hubiere cometido otras infracciones de cualquier naturaleza en los últimos 24 meses. Esta circunstancia no se tomará en consideración en aquellos casos en que la reiteración haya determinado por sí sola el aumento de la multa básica.

Las sanciones establecidas en el presente artículo podrán ser aplicadas a la sociedad, empresa, entidad, personas jurídicas o naturales, administradores o representantes, según lo determine la Superintendencia.

Artículo 29. No obstante lo expresado en los artículos 27 y 28 al aplicar una multa, la Superintendencia, a su elección, podrá fijar su monto de acuerdo a los límites en ellos establecidos o hasta en un 30% del valor de la emisión u operación irregular.

Para los efectos de los artículos precitados se entenderá que hay reiteración cuando se cometan dos o más infracciones entre las cuales no medie un período superior a doce meses.

Artículo 30. El monto de las multas aplicables de conformidad a la ley será fijado por el Superintendente y deberá ser pagado en la Tesorería Comunal correspondiente al domicilio del infractor, dentro del plazo de diez días, contado desde que la Superintendencia notifique su resolución mediante el envío de carta certificada, ingresándose los comprobantes respectivos en sus oficinas dentro de quinto día de efectuado el pago.

El afectado podrá reclamar de la aplicación de la multa o de su monto ante el juez de letras en lo civil que corresponda, dentro del plazo de diez días de indicado en el inciso anterior, previa consignación del 25% del monto total de la multa, en la Tesorería General de la República. La consignación no podrá ser superior al equivalente a 500 unidades de fomento o a 1.000 unidades de fomento, si la multa se aplicare a una persona natural o a una persona jurídica, respectivamente, salvo que se trate de infracciones reiteradas o de aquellas del Título XXI de la ley N 18.045 en cuyo caso se deberá consignar el 25%.

Deducida oportunamente la reclamación, se suspenderá el plazo establecido para el pago de la multa, sin perjuicio que los intereses a que se refiere el artículo 34, se devenguen desde el undécimo día de notificada la resolución de la Superintendencia que aplicó la multa. En todo caso, la notificación de la demanda deberá practicarse por cédula conforme a lo dispuesto en el artículo 44 del Código de Procedimiento Civil, dentro de los diez días hábiles siguientes de vencido el plazo para su interposición.

La reclamación se resolverá en juicio sumario y su sentencia podrá ser apelada.

Las sentencias de primera y segunda instancias que no den lugar a la reclamación, condenarán necesariamente en costas al reclamante.

El pago de la multa más los reajustes e intereses a que se refiere el artículo 34 deberán efectuarse dentro de quinto día de ejecutoriado el fallo.

Artículo 31. Si la multa no fuere pagada y hubiere quedado exigible por haber transcurrido el plazo para reclamar de ella o por existir sentencia ejecutoriada rechazando el reclamo, la Superintendencia podrá demandar ejecutivamente al infractor ante el juzgado de letras de turno en lo civil de Santiago, acompañando copia de la resolución que aplicó la sanción o de la sentencia ejecutoriada en su caso, las que tendrán por sí solas mérito ejecutivo. Lo anterior es sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 233 del Código de Procedimiento Civil.

En este juicio, el demandado no podrá oponer otras excepciones que la de prescripción, la de no empecerle el título y la de pago. En este último caso deberá ser siempre condenado en costas, a menos que probare haber ingresado en tiempo a la Superintendencia los comprobantes de pago de la multa.

Artículo 32. De toda multa aplicada a una sociedad o a sus directores o liquidadores, responderán solidariamente los directores o liquidadores que concurrieron con su voto favorable a los acuerdos que motivan la sanción.

Artículo 33. La Superintendencia no podrá aplicar multa a un infractor, luego de transcurridos cuatro años desde la fecha en que hubiera terminado de cometerse el hecho penado o de ocurrir la omisión sancionada.

La acción de cobro de una multa prescribe en el plazo de dos años contados desde que se hizo exigible, conforme a lo establecido en los artículos 30 y 31 de este decreto ley.

Artículo 34. El retardo en el pago de toda multa que aplique la Superintendencia, en conformidad a la ley, devengará los intereses establecidos en el artículo 53 del Código Tributario.

Si la multa no fuera procedente y, no obstante, hubiese sido enterada en arcas fiscales, la Superintendencia o el juzgado respectivo, según corresponda, deberá ordenar se devuelva debidamente reajustada en la forma que señalan los artículos 57 y 58 del Código Tributario.

Artículo 35. Las normas establecidas en los artículos precedentes se aplicarán en todos los casos en que la Superintendencia sancione con multa a las personas o entidades fiscalizadas.

Artículo 36. Los términos de días que establece el presente decreto ley se entenderán de días hábiles. Para estos efectos se entenderá que no son hábiles los días sábado. (1)

Las notificaciones que practique la Superintendencia se harán por carta certificada y los plazos a que ellas se refieran empezarán a correr tres días después de recibida por Correos y Telégrafos.

Las apelaciones de que deba conocer la Corte respectiva de acuerdo a este decreto ley, se verán en lugar preferente de la tabla.

Artículo 37. Las disposiciones del presente decreto ley primarán sobre las establecidas en los estatutos de las personas o entidades sujetas a la fiscalización de la Superintendencia.

TÍTULO IV

DISPOSICIONES VARIAS

Artículo 38. Derogado. (2)

(1) El primer inciso del Artículo 36 fue modificado, como aparece en el texto, por el número 3) del Artículo 9° de la Ley N° 20.190, publicada en el Diario Oficial del 5 de junio de 2007.

(2) Artículo derogado por el número 10) del artículo 142 de la Ley N° 18.046, publicada en el Diario Oficial del 22 de octubre de 1981.

Artículo 39. Los montos de las multas establecidas en esta ley que sean superiores a los contemplados en otros cuerpos legales, relativos a las entidades y personas fiscalizadas por la Superintendencia, prevalecerán sobre los establecidos en éstos.

Artículo 40. La Superintendencia de Valores y Seguros a que se refiere este decreto ley será la sucesora legal del servicio denominado Superintendencia de Compañías de Seguros, Sociedades Anónimas y Bolsas de Comercio.

Las referencias que se hagan a la Superintendencia de Compañías de Seguros, Sociedades Anónimas y Bolsas de Comercio o al Superintendente de Compañías de Seguros, Sociedades Anónimas y Bolsas de Comercio, contenidas en leyes, decretos, reglamentos, resoluciones, estatutos o cualquier otro cuerpo normativo, se entenderán hechas, respectivamente, a la Superintendencia de Valores y Seguros o al Superintendente de Valores y Seguros.

Artículo 41. Sustitúyese el artículo 7° del decreto ley N° 1.078, de 1975, por el siguiente: (1)
"Artículo 7°. El Superintendente de Bancos e Instituciones Financieras y el Superintendente de Valores y Seguros tendrán derecho a concurrir a las sesiones del Consejo con derecho a voz".

Artículo 42. Deróganse los artículos 1°, 2°, 49, 85, 136, 137, 138, 139 b), 154, 155, 156, inciso primero, y 161 del decreto con fuerza de ley N° 251, de 1931.

Artículo 43. (2)

TÍTULO V

DE LOS RECURSOS DE RECLAMACIÓN (3)

Artículo 44. Las personas o entidades que estimen que los actos administrativos que realice la Superintendencia o sus omisiones no se ajustan a la ley, reglamentos o normas que le compete aplicar, podrán impugnarlos mediante los recursos que señala este título.

Artículo 45. Se podrá recurrir de reposición ante el Superintendente cuando a consecuencia de un acto administrativo de la Superintendencia, se resuelva una petición y siempre que en la interposición del recurso se aporten nuevos antecedentes que no se conocieron al momento de dictarse la respectiva resolución. La petición se formulará por escrito y contendrá en forma clara y precisa los hechos y el derecho en que se fundamenta.

El plazo para su interposición será de cinco días hábiles contado desde la notificación de la respectiva resolución y la Superintendencia dispondrá de otros cinco días hábiles para resolver al respecto, transcurridos los cuales, sin que la Superintendencia se hubiere pronunciado, se entenderá que rechaza el recurso para los efectos del inciso siguiente.

(1) El Decreto Ley N° 1.078 fue derogado por el artículo 89 de la Ley Orgánica Constitucional del Banco Central de Chile, contenida en el ARTÍCULO PRIMERO de la Ley N° 18.840, publicada en el Diario Oficial del 10 de octubre de 1989.

(2) El artículo 43 no existe. Por error se inició el Título V con el artículo 44.

(3) Título agregado por el artículo 53 de la Ley N° 18.876, publicada en el Diario Oficial del 21 de diciembre de 1989 y, en forma actualizada, en esta recopilación.

La interposición de este recurso, suspenderá el plazo para reclamar de ilegalidad cuando se trate de las materias por las cuales procede dicho recurso y el plazo para reclamar contra la aplicación de una multa o de su monto de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 30. (1)

Artículo 46. Las personas que estimen que una norma de carácter general, instrucción, comunicación, resolución o una omisión de la Superintendencia es ilegal y les causa perjuicio, podrán reclamar de ella ante la Corte de Apelaciones de Santiago, la que previamente deberá pronunciarse sobre admisibilidad del recurso, para lo cual el reclamante señalará en su escrito, con precisión, la disposición que supone infringida, la forma en que se ha producido la infracción y las razones por las cuales ésta lo perjudica.

El tribunal rechazará de plano el recurso si la presentación no cumple con las condiciones señaladas en el inciso precedente.

La reclamación deberá interponerse dentro del plazo de 10 días hábiles contado desde la notificación del acto de la Superintendencia reclamado o desde que se tuvo conocimiento de la omisión.

La interposición del recurso de ilegalidad no suspenderá los efectos del acto reclamado, a menos que se refiera a los casos establecidos en los artículos 15, 36, 51, y 87 de la Ley N° 18.045 de Mercado de Valores; en los números 3, 4 ó 5 del artículo 44, del decreto con fuerza de ley N° 251, de Hacienda, de 1931, Ley de Seguros; en el inciso tercero del artículo 12 y en el inciso cuarto del artículo 126 de la Ley N° 18.046, de Sociedades Anónimas; en el inciso final del artículo 3° del decreto ley N° 1.328, de 1976, sobre Administración de Fondos Mutuos; o, en el inciso final de la letra e) del artículo 4° y en los números 3 de los artículos 27 y 28, respectivamente, de esta ley.

Si la Corte de Apelaciones declarare admisible la reclamación, dará traslado de ella por 6 días hábiles a la Superintendencia, notificándole esta resolución por oficio.

Evacuado el traslado por la Superintendencia, o acusada la rebeldía, la Corte dictará sentencia en el término de 15 días, contra la cual no procederá recurso alguno.

Artículo 47. Derógase el Título XII de la Ley N° 18.045, de Mercado de Valores.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

Artículo 1°. El personal de la Superintendencia de Compañías de Seguros, Sociedades Anónimas y Bolsas de Comercio en actual servicio, continuará desempeñándose en la Superintendencia de Valores y Seguros hasta que entre en vigencia la nueva planta de esta última, y, asimismo, su encasillamiento; y seguirá regido, entre tanto, por las normas legales vigentes a la fecha de publicación de este decreto ley.

En el caso de que establecida la planta de la Superintendencia y encasillado su personal, no se hubiere dictado el estatuto a que se refiere el artículo 22, se aplicará a dicho personal, mientras así no ocurra y en lo que fuere compatible, el Estatuto Administrativo, contenido en el decreto con fuerza de ley N° 338, de 1960. (1)

(1) El inciso final del Artículo 45 fue modificado, como aparece en el texto, por el número 4) del Artículo 9° de la Ley N° 20.190, publicada en el Diario Oficial del 5 de junio de 2007.

(2) El Decreto con Fuerza de Ley N° 338 fue derogado por el artículo 157 de la Ley N° 18.834 publicada en el Diario Oficial del 23 de septiembre de 1989, actual Estatuto Administrativo.

Artículo 2°. Facúltase al Superintendente para encasillar al personal en actual servicio en la Superintendencia, en la nueva planta a que se refiere el artículo 22 de este decreto ley, sin sujeción a los requisitos que para la provisión de cargos se señalen en el estatuto del personal. Se entenderá que tales encasillamientos han sido efectuados sin solución de continuidad respecto de los cargos anteriores y de la antigüedad laboral del personal referido.

Para los efectos de la jubilación del personal no encasillado, se entenderá que se ha producido a su respecto una causal de expiración obligada de funciones, y si no procediere la jubilación, se aplicará lo dispuesto en el artículo 29, letra e), del decreto ley N° 2.879, de 1979. (1)

Artículo 3°. El personal de la Superintendencia de Valores y Seguros continuará afecto al régimen de previsión de la Caja de Empleados Públicos y Periodistas.

Lo anterior es sin perjuicio de lo dispuesto en los decretos leyes N°s. 3.500 y 3.501, de 1980. (2) (3)

Artículo 4°. Transfiérense a la Superintendencia de Valores y Seguros, por el solo ministerio de este decreto ley, los bienes raíces de que el Fisco es dueño que actualmente ocupa la Superintendencia de Compañías de Seguros, Sociedades Anónimas y Bolsas de Comercio; los bienes muebles que figuran en su inventario; los saldos disponibles de sus cuentas corrientes, y cualquier otro bien mueble, corporal o incorporal, que tuviere asignado.

Dentro de los 60 días siguientes a la publicación del presente decreto ley, la Superintendencia enviará al Departamento de Bienes Nacionales del Ministerio de Bienes Nacionales y a la Contraloría General de la República, un inventario de los bienes muebles e inmuebles que, en razón de esta disposición, son transferidos a la Superintendencia de Valores y Seguros.

Los bienes raíces se encuentran inscritos a fojas 14.781, N° 17.169 del Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de Santiago correspondiente al año 1968; a fojas 11.305, N° 13.455 del mismo Registro correspondiente al año 1969; a fojas 4.956, N° 5.734 del Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de Valparaíso correspondiente al año 1969, y a fojas 4.957, N° 5.735 del mismo Registro y año.

Los Conservadores de Bienes Raíces practicarán las inscripciones que procedan, con el sólo mérito de esta disposición.

Las inscripciones que se hagan en cumplimiento de este artículo estarán exentas de toda clase de impuestos y derechos.

Igualmente, facúltase al Ministerio de Hacienda para traspasar a la Superintendencia de Valores y Seguros, los fondos necesarios para su mantenimiento, con cargo al Presupuesto General de la Nación.

(1) La letra e) del artículo 29 del Decreto Ley N° 2.879, publicado en el Diario Oficial del 17 de octubre de 1979, establece que los funcionarios de planta que cesen en sus empleos a consecuencia de no ser encasillados en las nuevas plantas, que no tienen derecho a jubilación, recibirán durante 6 meses, a título de indemnización, el total de las remuneraciones devengadas en el último mes que prestaron servicios. Dicha indemnización no será imponible ni constituirá renta para ningún efecto legal.

(2) El Decreto Ley N° 3.500 estableció el nuevo sistema de pensiones, publicado en el Diario Oficial del 13 de noviembre de 1980.

(3) El Decreto Ley N° 3.501 fijó nuevo sistema de cotizaciones previsionales para los afiliados al régimen antiguo de previsión, publicado en el Diario Oficial del 18 de noviembre de 1980.

Artículo 5°. Los directores de las entidades fiscalizadas por la Superintendencia cuyos mandatos se encuentren en vigor a la fecha de este Decreto Ley, deberán actualizar la garantía a que se refiere el artículo 38, dentro del plazo de 90 días contados desde su publicación en el Diario Oficial. (1)

Regístrese en la Contraloría General de la República, publíquese en el Diario Oficial e insértese en la Recopilación Oficial de dicha Contraloría.– AUGUSTO PINOCHET UGARTE, General de Ejército, Presidente de la República.– JOSE T. MERINO CASTRO, Almirante, Comandante en Jefe de la Armada.– CESAR MENDOZA DURAN, General Director de Carabineros.– FERNANDO MATTHEI AUBEL, General del Aire, Comandante en Jefe de la Fuerza Aérea.– Sergio de Castro Spikula, Ministro de Hacienda.

Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento.– Saluda atentamente a Ud.– Enrique Seguel Morel, Teniente Coronel, Subsecretario de Hacienda.

(1) Este artículo dejó de tener vigencia, debido a la derogación del artículo 38 dispuesta por el N° 10 del artículo 142 de la Ley N° 18.046, publicada en el Diario Oficial del 22 de octubre de 1981.

TÍTULO II
LEGISLACIÓN BANCARIA

Capítulo 1

Ley General de Bancos

Decreto con Fuerza de Ley N° 3 de 1997

MINISTERIO DE HACIENDA

Fija texto refundido, sistematizado y concordado de la Ley General de Bancos y de otros cuerpos legales que se indican (1)

D.F.L. Núm. 3.- Santiago, 26 de noviembre de 1997.- Vistos: lo dispuesto en el decreto con fuerza de ley N° 252, de 1960, Ley General de Bancos; en el decreto ley N° 1.097, de 1975, sobre Ley Orgánica de la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras, y en los demás textos legales que se refieren a bancos y sociedades financieras u otras empresas fiscalizadas por la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras; lo dispuesto en el artículo 2° transitorio de la ley N° 19.528, de 4 de noviembre de 1997, y las facultades que me confiere el artículo 32, N° 3, de la Constitución Política de la República de Chile, dicto el siguiente:

Decreto con fuerza de ley:

Artículo único.- Fijase el siguiente texto refundido, sistematizado y concordado de la Ley General de Bancos, decreto con fuerza de ley N° 252, de 1960, y de la Ley Orgánica de la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras contenida en el decreto ley N° 1.097, de 1975, y de los demás textos legales que se refieren a bancos y sociedades financieras u otras empresas fiscalizadas por la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras. El texto que se fija a continuación se denominará:

(1) Publicado en el Diario Oficial del 19 de diciembre de 1997.
Nota: De acuerdo con el ARTÍCULO SEXTO de las DISPOSICIONES TRANSITORIAS de la Ley N° 20.190 - modificatoria de la Ley General de Bancos y publicada en el Diario Oficial del 5 de junio de 2007 - las modificaciones introducidas a los artículos 63, 65, 123, 132 y 147 de la Ley General de Bancos se aplicarán a contar del día 9 del séptimo mes siguiente al de la publicación de esta ley. Asimismo, entre la publicación de la Ley N° 20.190 y la fecha antes indicada, continuará rigiendo la obligación de constituir reserva técnica conforme a las normas que se modifican, sin perjuicio que el monto que así deba constituirse se reducirá gradualmente, en una sexta parte por cada mes, a contar del día 9 del mes siguiente al de la publicación de esta ley.

LEY GENERAL DE BANCOS

TÍTULO I

Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras

Párrafo 1. Organización

Artículo 1°. La Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras es una institución autónoma, con personalidad jurídica, de duración indefinida, que se regirá por la presente ley y se relacionará con el Gobierno a través del Ministerio de Hacienda. *D.L. N° 1097, ART. 1°*

Su domicilio será la ciudad de Santiago y no obstante su carácter de institución de derecho público, no se considerará como integrante de la Administración Orgánica del Estado ni le serán aplicables las normas generales o especiales dictadas o que se dicten para el sector público y, en consecuencia, tanto la Superintendencia como su personal se regirán por las normas del sector privado, sin perjuicio de lo que dispone el artículo 5°.

Artículo 2°. Corresponderá a la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras la fiscalización, del Banco del Estado, de las empresas bancarias, cualquiera que sea su naturaleza y de las entidades financieras cuyo control no esté encomendado por la ley a otra institución. *D.L. N° 1097, ART. 2°*

La Superintendencia tendrá la fiscalización de las empresas cuyo giro consista en la emisión u operación de tarjetas de crédito o de cualquier otro sistema similar, siempre que dichos sistemas importen que el emisor u operador contraiga habitualmente obligaciones de dinero para con el público o ciertos sectores o grupos específicos de él.

Las personas que realicen tales actos en forma habitual y que eludieren la fiscalización de la Superintendencia serán penadas en la forma que contempla el artículo 39.

Artículo 3°. Un funcionario con el título de Superintendente de Bancos e Instituciones Financieras será el jefe superior de la Superintendencia. El Superintendente será nombrado por el Presidente de la República. *D.L. N° 1097, ART. 3°*

Afectarán al Superintendente las prohibiciones e incompatibilidades que afectan a los miembros del Consejo del Banco Central y no podrá solicitar créditos de las entidades que fiscalice, salvo los que pueda obtener como imponente del organismo de previsión a que se encuentre acogido.

Artículo 4°. El Superintendente será subrogado en caso de vacancia, ausencia o incapacidad por el Intendente. Si hubiere varios Intendentes, la subrogación se hará en el orden de precedencia que señale el Superintendente. *D.L. N° 1097, ART. 4°*

Afectarán a los Intendentes las prohibiciones, inhabilidades e incompatibilidades que establece el artículo anterior para el Superintendente.

Artículo 5°. El personal de la Superintendencia será nombrado por el Superintendente el que designará, por tanto, uno o más intendentes y los empleados, inspectores, agentes especiales y demás personas que, a su juicio, le sea necesario ocupar y determinará sus obligaciones y deberes. *D.L. N° 1097, ART. 5°*

El Superintendente podrá celebrar contratos de prestación de servicios a honorarios para la ejecución de labores específicas. Estos contratados no tendrán, en caso alguno, la calidad jurídica de empleados ni de imponentes de la caja de previsión a que esté afecto el personal.

El Superintendente gozará de la más amplia libertad para el nombramiento y remoción del personal, con entera independencia de toda otra autoridad. Para estos efectos, y en especial para los de terminación del contrato de trabajo, todo el personal de la Superintendencia es de la exclusiva confianza del Superintendente.

En lo no previsto en la presente ley o en el Estatuto del Personal, regirá el Estatuto Administrativo como legislación supletoria.

Artículo 6°. El personal de la Superintendencia no podrá solicitar créditos en las empresas bancarias y financieras sujetas a su fiscalización ni adquirir bienes de tales empresas sin haber obtenido previamente permiso escrito del Superintendente. Tampoco podrá recibir, directa o indirectamente de esas empresas o de los jefes o empleados de ellas, dinero u objetos de valor, en calidad de obsequio o en cualquier otra forma. *D.L. N° 1097, ART. 6°*

El que infrinja las prohibiciones establecidas en este artículo y las demás personas que resulten implicadas quedarán sujetos a las penas que consulta la ley para el delito de cohecho.

Artículo 7°. Queda prohibido a todo empleado, delegado, agente o persona que a cualquier título preste servicios en la Superintendencia, revelar cualquier detalle de los informes que haya emitido, o dar a personas extrañas a ella noticia alguna acerca de cualesquiera hechos, negocios o situaciones de que hubiere tomado conocimiento en el desempeño de su cargo. En el caso de infringir esta prohibición, incurrirá en la pena señalada en los artículos 246 y 247 del Código Penal. *D.L. N° 1097, ART. 7°*

Artículo 8°. Los recursos para el funcionamiento de la Superintendencia serán de cargo de las instituciones fiscalizadas. *D.L. N° 1097, ART. 8°*

La cuota que corresponda a cada institución será de un sexto de uno por mil semestral del término medio del activo de ellas en el semestre inmediatamente anterior, según aparezca de los balances y estados de situación que esos organismos presenten.

Para los efectos del cálculo de la cuota que debe enterar cada institución no se considerarán como parte de su activo los bienes y partidas que deban excluirse en concepto del Superintendente.

La cuota deberá ser pagada dentro de los diez días siguientes al requerimiento.

Artículo 9°. El Superintendente recaudará los fondos con que las instituciones sometidas a su fiscalización deben contribuir al mantenimiento de la Superintendencia y los depositará en el Banco del Estado. De esa cuenta girará para efectuar los gastos que demande el funcionamiento de la Superintendencia. *D.L. N° 1097, ART. 9°*

Artículo 10. El Superintendente tendrá la representación legal, judicial y extrajudicial de la Superintendencia y podrá ejecutar los actos y celebrar los contratos que sean necesarios o convenientes para el cumplimiento de sus fines y, dentro de tales facultades, efectuar libremente la adquisición y enajenación de bienes muebles. *D.L. N° 1097, ART. 10*

No obstante, para la adquisición y enajenación de bienes inmuebles, se requerirá la aprobación del Ministro de Hacienda.

El Superintendente podrá delegar algunas de sus facultades en los intendentes u otros funcionarios de la Superintendencia y para casos especiales conferir poderes a terceros.

El Superintendente deberá comunicar al Ministerio Público los hechos que revistan caracteres de delito, de los cuales tome conocimiento con motivo del ejercicio de su función fiscalizadora en alguna institución sometida a su vigilancia.⁽¹⁾

En caso de ejercerse acciones judiciales en contra del Superintendente por actos u omisiones en el ejercicio de su cargo, la Superintendencia deberá proporcionarle defensa. Esta defensa se extenderá para todas aquellas acciones que se inicien en su contra por los motivos señalados, incluso después de haber cesado en el cargo.⁽²⁾

Artículo 11. La Superintendencia estará sometida a la fiscalización de la Contraloría General de la República exclusivamente en lo que concierne al examen de las cuentas de sus gastos. *D.L. N° 1097, ART. 11*

Párrafo 2. Fiscalización

Artículo 12. Corresponderá al Superintendente velar porque las instituciones fiscalizadas cumplan con las leyes, reglamentos, estatutos y otras disposiciones que las rijan y ejercer la más amplia fiscalización sobre todas sus operaciones y negocios. *D.L. N° 1097, ART. 12*

La facultad de fiscalizar comprende también las de aplicar o interpretar las leyes, reglamentos y demás normas que rijan a las empresas vigiladas.

Para los efectos indicados, podrá examinar sin restricción alguna y por los medios que estime del caso, todos los negocios, bienes, libros, cuentas, archivos, documentos y correspondencia de dichas instituciones y requerir de sus administradores y personal, todos los

(1) Inciso sustituido, como aparece en el texto, por el Artículo 15 de la Ley N° 19.806, publicada en el Diario Oficial del 31 de mayo de 2002.

(2) Inciso agregado, como aparece en el texto, por el número 1) del Artículo 3° de la Ley N° 20.190, publicada en el Diario Oficial del 5 de junio de 2007.

antecedentes y explicaciones que juzgue necesarios para su información acerca de su situación, de sus recursos, de la forma en que se administran sus negocios, de la actuación de sus personeros, del grado de seguridad y prudencia con que se hayan invertido sus fondos y en general, de cualquier otro punto que convenga esclarecer.

Podrá, asimismo, impartirles instrucciones y adoptar las medidas tendientes a corregir las deficiencias que observare y, en general, las que estime necesarias en resguardo de los depositantes u otros acreedores y del interés público.

El Superintendente podrá ejercitar las facultades que esta ley le otorga desde que se inicie la organización de una institución fiscalizada hasta que termine su liquidación.

Artículo 13. Con el objeto indicado en el artículo anterior, *D.L. N° 1097, ART. 13* el Superintendente, personalmente o por intermedio de sus inspectores o agentes especiales, visitará con la frecuencia que estime conveniente, las instituciones sometidas a su fiscalización.

En las inspecciones que la Superintendencia realice, podrá integrar su propio personal con el de la empresa visitada.

Artículo 14. No obstante lo dispuesto en el artículo *D.L. N° 1097, ART. 13 bis* 7° y sin perjuicio de las normas sobre secreto bancario contenidas en el artículo 154, la Superintendencia deberá proporcionar informaciones sobre las entidades fiscalizadas al Ministro de Hacienda y al Banco Central de Chile.

La Superintendencia dará también a conocer al público, a lo menos tres veces al año, información sobre las colocaciones, inversiones y demás activos de las instituciones fiscalizadas y su clasificación y evaluación conforme a su grado de recuperabilidad, debiendo la información comprender la de todas las entidades referidas. Podrá, también, mediante instrucciones de carácter general, imponer a dichas empresas la obligación de entregar al público informaciones permanentes u ocasionales sobre las mismas materias.

Con el objeto exclusivo de permitir una evaluación habitual de las instituciones financieras por firmas especializadas que demuestren un interés legítimo, la Superintendencia deberá darles a conocer la nómina de los deudores de los bancos, los saldos de sus obligaciones

y las garantías que hayan constituido. Lo anterior sólo procederá cuando la Superintendencia haya aprobado su inscripción en un registro especial que abrirá para los efectos contemplados en este inciso y en el inciso segundo del artículo 154. La Superintendencia mantendrá también una información permanente y refundida sobre esta materia para el uso de las instituciones financieras sometidas a su fiscalización. Las personas que obtengan esta información no podrán revelar su contenido a terceros y, si así lo hicieren, incurrirán en la pena de reclusión menor en sus grados mínimo a medio.

En todo caso, los bancos y sociedades financieras deberán cumplir con la obligación que establece el artículo 9° de la ley N° 18.045, sobre Mercado de Valores, sea que sus acciones estén o no inscritas en el Registro de Valores. En caso de incumplimiento de dicha obligación, podrá proporcionar la información la Superintendencia.

La Superintendencia deberá mantener permanentemente una nómina de los depositantes de los bancos, indicando su rol único tributario (RUT).(1)

Artículo 15. El Superintendente fijará normas de carácter general para la presentación de balances y otros estados financieros de las instituciones fiscalizadas y la forma en que deberán llevar su contabilidad, debiendo velar por que la aplicación de tales normas permita reflejar la real situación de la empresa. *D.L. N° 1097, ART. 14*

Dentro de sus facultades, el Superintendente podrá ordenar que se rectifique o corrija el valor en que se encuentren contabilizadas las inversiones de las instituciones fiscalizadas cuando establezca que dicho valor no corresponde al real. De las resoluciones que se dicten en virtud de este inciso podrá reclamarse dentro de 10 días desde que sean comunicadas, aplicándose en lo demás el procedimiento establecido en el artículo 22. Con todo, para los fines de la aplicación del sistema de corrección monetaria de la Ley de Impuesto a la Renta se estará a las pautas de valorización indicadas en el artículo 41 de la mencionada ley; sin embargo, el Director del Servicio de Impuestos Internos podrá establecer que se esté al valor que haya determinado el Superintendente. *D.L. N° 1097, ART. 12 Inc. 5°*

(1) Inciso agregado, como aparece en el texto, por el artículo 22 de la Ley N° 19.913, publicada en el Diario Oficial del 18 de diciembre de 2003.

Artículo 16. El Superintendente podrá pedir a las instituciones sometidas a su vigilancia cualquier información, documento o libro que, a su juicio, sea necesario para fines de fiscalización o estadística. *D.L. N° 1097, ART. 15*

Los bancos e instituciones financieras deberán publicar sus estados de situación referidos al 31 de marzo, 30 de junio y 30 de septiembre de cada año, o en cualquier otra fecha que lo exija, en casos especiales, la Superintendencia, en uso de sus facultades generales, en un periódico de circulación nacional. La publicación se efectuará a más tardar el último día del mes siguiente a la fecha a que se refiere el estado.

Conjuntamente con la publicación de los estados de situación a que se refiere este artículo, la Superintendencia podrá ordenar que ellas publiquen los datos que, a su juicio, sean necesarios para la información del público. Las normas que se impartan sobre esta materia deberán ser de aplicación general.

En las instituciones financieras fiscalizadas por la Superintendencia, el Balance General al 31 de diciembre de cada año deberá ser informado por una firma de auditores externos. En las mismas instituciones no será necesario que se designen inspectores de cuentas por los accionistas. Los auditores harán llegar copia de su informe con todos sus anexos a la Superintendencia y la institución financiera lo hará publicar junto con el balance. La Superintendencia podrá imponer a las demás instituciones fiscalizadas que sus balances sean informados por auditores externos. *D.L. N° 1171, ART. 9°*

La Superintendencia podrá exigir hasta dos veces en cualquier época del año a una institución fiscalizada, balances generales referidos a determinadas fechas del año calendario, los cuales, si así lo dispone, deberán ser informados por los auditores externos que ésta designe.

Estos balances se confeccionarán con sujeción a las normas generales que señale el Superintendente, en especial respecto de las provisiones o castigos que estime pertinentes y producirán plenos efectos para la aplicación de las disposiciones que rigen a las instituciones fiscalizadas.

Artículo 16 bis. Las personas naturales o jurídicas que, personalmente o en conjunto y en forma directa, sean controladoras de un banco conforme al artículo 97 de la Ley de Mercado de Valores y, además, posean individualmente más del 10% de sus acciones, deberán

enviar a la Superintendencia información confiable acerca de su situación financiera. La Superintendencia, mediante normas generales, determinará la periodicidad y contenido de esta información que no podrá exceder de la que exige la Superintendencia de Valores y Seguros a las sociedades anónimas abiertas.(1)

Artículo 17. El gerente de una institución fiscalizada o la persona que haga sus veces dará cuenta al directorio o al cuerpo directivo correspondiente en la próxima reunión que éste celebre de toda comunicación recibida del Superintendente y de ello se dejará testimonio en el acta de la sesión. *D.L. N° 1097, ART. 16*

En los casos en que el Superintendente lo pida, la comunicación será insertada íntegramente en el acta.

Artículo 18. El Superintendente podrá disponer que se cite a declarar bajo juramento a cualquier persona que tenga conocimiento de algún hecho que se requiera aclarar en alguna operación de las instituciones fiscalizadas o en relación con la conducta de su personal. La diligencia podrá encomendarse a un funcionario de la Superintendencia. *D.L. N° 1097, ART. 17*

Las personas indicadas en el artículo 361 del Código de Procedimiento Civil no estarán obligadas a comparecer y declararán por escrito.

Artículo 18 bis. Con el objeto de velar por el cumplimiento de sus respectivos deberes de fiscalización, los Superintendentes de Bancos e Instituciones Financieras, de Valores y Seguros y de Administradoras de Fondos de Pensiones podrán compartir cualquier información, excepto aquella sujeta a secreto bancario. Cuando la información compartida sea reservada, deberá mantenerse en este carácter por quienes la reciban.(2)

Párrafo 3. Otras atribuciones

Artículo 19. Las instituciones sometidas a la fiscalización de la Superintendencia que incurrieren en alguna infracción a la ley que las rige, a sus leyes orgánicas, a sus estatutos o a *D.L. N° 1097, ART. 19*

(1) El Artículo 16 bis fue agregado, como aparece en el texto, por el Artículo 4° de la Ley N° 19.769, publicada en el Diario Oficial del 7 de noviembre de 2001.

(2) El Artículo 18 bis fue agregado, como aparece en el texto, por el número 2) del Artículo 3° de la Ley N° 20.190, publicada en el Diario Oficial del 5 de junio de 2007.

las órdenes legalmente impartidas por el Superintendente, que no tenga señalada una sanción especial, podrán ser amonestadas, censuradas o penadas con multa hasta por una cantidad equivalente a cinco mil unidades de fomento. En el caso de tratarse de infracciones reiteradas de la misma naturaleza podrá aplicarse una multa hasta de cinco veces el monto máximo antes expresado.

Igualmente podrá amonestar, censurar o multar hasta por una cantidad equivalente a 1.000 unidades de fomento a los directores, gerentes y funcionarios en general que resulten responsables de las infracciones cometidas. La multa se comunicará al infractor y al gerente general de la empresa.

Asimismo, el directorio deberá dar cuenta a la Junta de Accionistas más próxima de las sanciones de que han sido objeto la sociedad o sus funcionarios.

Artículo 20. Cuando una institución financiera fiscalizada presente inestabilidad financiera o administración deficiente, el Superintendente, por resolución fundada, podrá imponerle total o parcialmente y por el plazo máximo de seis meses, renovable por una vez por el mismo período, una o más de las siguientes prohibiciones: *D.L. N° 1097, ART. 19 bis*

- 1) Otorgar nuevos créditos a cualquier persona natural o jurídica vinculada, directamente o a través de terceros, a la propiedad o gestión de la institución.
- 2) Renovar por más de ciento ochenta días cualquier crédito.
- 3) Alzar o limitar las garantías de los créditos vigentes.
- 4) Adquirir o enajenar bienes corporales o incorporales que correspondan a su activo fijo o a sus inversiones financieras.
- 5) Enajenar documentos de su cartera de colocaciones.
- 6) Otorgar créditos sin garantía.
- 7) Celebrar determinados actos, contratos o convenciones o renovar los vigentes con las personas que señala el N° 1.
- 8) Otorgar nuevos préstamos o adquirir inversiones financieras, siempre que el crecimiento de la suma de las colocaciones e inversiones financieras, en relación

al mes inmediatamente anterior, supere la variación de la unidad de fomento en el mismo período.

- 9) Otorgar nuevos poderes que habiliten para efectuar cualquiera de los actos señalados en los números anteriores.

Se presumirá, en todo caso, que una empresa presenta inestabilidad financiera o administración deficiente cuando:

- a) Se encuentra en cualquiera de las circunstancias descritas en los artículos 118 ó 122, que hagan temer por su situación financiera o permitan estimar que presenta problemas de solvencia.
- b) Tres o más estados financieros arrojen pérdidas que en promedio superen el 10% del capital pagado y reservas inicial durante el mismo año calendario.
- c) Haya recurrido al financiamiento de urgencia del Banco Central de Chile en tres o más meses de un mismo año calendario.
- d) Haya pagado tasas de interés al público que superan en un 20% o más los promedios que correspondan a las instituciones financieras de su misma especie, en el curso de tres o más meses del mismo año calendario.
- e) Haya otorgado créditos a personas relacionadas, directamente o a través de terceros, a la propiedad o gestión de la empresa en términos más favorables en cuanto a plazo, tasas de interés o garantías que los concedidos a terceros en operaciones similares o cuando haya concentrado créditos a dichas personas relacionadas por más de una vez su capital pagado y reservas.
- f) Haya celebrado contratos de prestación de servicios o adquisición o enajenación de activos de cualquiera naturaleza con personas relacionadas, directamente o a través de terceros, con su propiedad o gestión, y que hayan sido objetados con un fundamento preciso por la Superintendencia, en forma previa a su celebración o con posterioridad a ella.

- g) Los auditores externos de la empresa señalen reservas acerca de la administración o de la estabilidad de la entidad como empresa en marcha.
- h) Se haya incumplido gravemente el plan a que se refiere el artículo 31.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 21, los directores, gerentes, administradores o apoderados que, sin autorización escrita del Superintendente, acuerden, ejecuten o hagan ejecutar cualquiera de los actos prohibidos en virtud de este artículo, serán sancionados con presidio menor en sus grados medio a máximo.

Durante el lapso a que se refiere este artículo, la revocación o renuncia de los directores de la institución o la renuncia o término de contrato de sus gerentes, administradores o apoderados no producirán efecto alguno, si tales actos no han sido autorizados por el Superintendente.

Si durante ese mismo período se convocara a Junta de Accionistas para aumentar el capital de la institución, fusionarla o vender sus activos, el Superintendente podrá modificar el plazo de convocatoria y el número de avisos que deben publicarse con este mismo objeto.

Artículo 21. Los directores, administradores, gerentes, apoderados o empleados de una institución fiscalizada que aprueben o ejecuten operaciones no autorizadas por la ley, por los estatutos o por las normas impartidas por la Superintendencia, responderán con sus bienes de las pérdidas que dichas operaciones irroguen a la empresa. *D.L. N° 1097, ART. 20*

Artículo 22. Todas las multas que las leyes establecen y que corresponda aplicar a la Superintendencia serán impuestas administrativamente por el Superintendente al infractor y deberán ser pagadas dentro del plazo de diez días contado desde que se comunique la resolución respectiva. El afectado podrá reclamar ante la Corte de Apelaciones correspondiente al domicilio de la empresa salvo que ella tenga oficina en Santiago, caso en el cual será competente la Corte de Apelaciones de Santiago. El reclamo deberá formularse dentro del plazo de diez días contado desde el entero de la multa, siempre que dicho entero se haya efectuado dentro del plazo. La Corte dará traslado por seis días al Superintendente y evacuado dicho trámite o acusada la correspondiente rebeldía, la Corte dictará sentencia en el término de treinta días, sin ulterior recurso. *D.L. N° 1097, ART. 21*

También podrán reclamarse, con sujeción al mismo procedimiento, las resoluciones de la Superintendencia que impongan las prohibiciones o limitaciones contenidas en el artículo 20; que designen inspector delegado o administrador provisional, o renueven esas designaciones; revoquen la autorización de existencia o resuelvan la liquidación forzosa. En estos casos la reclamación deberá interponerse dentro de los diez días siguientes a la fecha de comunicación de la resolución y deberá ser suscrita por la mayoría de los directores de la empresa afectada, aun cuando sus funciones hayan quedado suspendidas o terminadas por efecto de la resolución reclamada. Por la interposición del reclamo no se suspenderán los efectos de la resolución ni podrá la Corte decretar medida alguna con ese objeto mientras se encuentre pendiente la reclamación.

Artículo 23. Las multas que aplique la Superintendencia prescribirán en el plazo de tres años contado desde la fecha en que hubiere terminado de cometerse el hecho o de ocurrir la omisión sancionada. *D.L. N° 1097, ART. 21 bis*

Este plazo será de seis años si se hubiere actuado con dolo y éste se presumirá cuando se hayan hecho declaraciones falsas a la Superintendencia relacionadas con los hechos cometidos.

Los referidos plazos de prescripción se suspenderán desde el momento en que la Superintendencia inicie la investigación de la que derive la aplicación de la multa respectiva.

El producto de las multas que se apliquen a las instituciones fiscalizadas por la Superintendencia será de beneficio fiscal. El Superintendente enterará periódicamente en la Tesorería Fiscal las multas no reclamadas y aquellas en que el afectado haya perdido su reclamación por sentencia ejecutoriada. Mientras esté pendiente el reclamo, las cantidades recaudadas por multas se mantendrán en una cuenta especial en el Banco del Estado, de la que el Superintendente girará para efectuar la devolución correspondiente en caso de acogerse algún reclamo por sentencia firme. *D.L. N° 1097, ART. 22*

Artículo 24. Si una institución financiera fiscalizada hubiere incurrido en infracciones o multas reiteradas, se mostraré rebelde para cumplir las órdenes legalmente impartidas por el Superintendente o hubiere ocurrido *D.L. N° 1097, ART. 23*

en ella cualquier hecho grave que haga temer por su estabilidad económica, el Superintendente podrá designarle un inspector delegado a quien le conferirá las atribuciones que señale al efecto y, especialmente, le delegará la de suspender cualquier acuerdo del directorio o de los apoderados de la institución.

En los mismos eventos, podrá el Superintendente, previo acuerdo del Consejo del Banco Central de Chile, haya designado o no el inspector delegado, nombrar un administrador provisional de la institución, el que tendrá todas las facultades del giro ordinario que la ley y los estatutos señalan al directorio o a quien haga sus veces y al gerente.

La designación de inspector delegado o de administrador provisional no podrá tener una duración superior a un año. La designación de inspector delegado podrá renovarse sólo por otro año y la de administrador provisional cuantas veces el Superintendente lo estime necesario. Las resoluciones que se dicten con tal objeto serán fundadas y las renovaciones de la designación de administrador provisional deberán contar con el acuerdo previo del Consejo del Banco Central de Chile. El administrador provisional tendrá los deberes y estará sujeto a las responsabilidades de los directores de sociedades anónimas.

Por resolución fundada en situaciones originadas con anterioridad a la designación del administrador provisional y sólo dentro del primer año de esta administración, el Superintendente podrá suspender la aplicación de los márgenes previstos en esta ley a la institución financiera que fue objeto de dicha medida o a aquellas que le hayan concedido créditos. En ningún caso podrá suspender la obligación que establece el artículo 65.

Artículo 25. En los casos en que la Superintendencia haya designado administrador provisional o liquidador a una institución fiscalizada, podrá contratar profesionales encargados de entablar las acciones judiciales destinadas a perseguir la responsabilidad penal y civil de los administradores, ejecutivos y demás personas que, a cualquier título, hayan actuado en la empresa respectiva. Asimismo, podrá contratar profesionales para defender de acusaciones a las personas que participen o hayan participado en la administración provisional o en la liquidación de la empresa. *D.L. N° 1097, ART. 23 bis*

Artículo 26. Sin perjuicio de las facultades que esta ley le confiere, la Superintendencia tendrá, respecto de las instituciones fiscalizadas y en lo que proceda, las que las leyes otorgan a la Superintendencia de Valores y Seguros. *D.L. N° 1097, ART. 18*

La Superintendencia tendrá, respecto de los auditores externos que contraten las instituciones fiscalizadas, las mismas facultades que la Ley Orgánica de la Superintendencia de Valores y Seguros y la Ley de Sociedades Anónimas confieren sobre ellos a dicha institución.

TÍTULO II

Constitución de las Empresas Bancarias

Artículo 27. Las empresas bancarias deben constituirse como sociedades anónimas en conformidad a la presente ley. *D.F.L. 252, ART. 27*

Los accionistas fundadores de un banco deberán presentar un prospecto a la Superintendencia, tanto para la creación de un nuevo banco como para la transformación de una sociedad financiera en empresa bancaria. El prospecto deberá ser acompañado de un plan de desarrollo de negocios para los primeros tres años de funcionamiento.

Aceptado un prospecto, se entregará un certificado provisional de autorización a los accionistas fundadores que los habilitará para realizar los trámites conducentes a obtener la autorización de existencia de la sociedad y los actos administrativos que tengan por objeto preparar su constitución y funcionamiento. Para ello, se considerará que la sociedad tiene personalidad jurídica desde el otorgamiento del certificado. No podrá solicitarse la autorización de existencia de la sociedad transcurridos diez meses desde la fecha de aquél.

Los accionistas fundadores de una empresa bancaria deberán constituir una garantía igual al diez por ciento del capital de la sociedad proyectada, mediante un depósito a la orden del Superintendente en alguna institución fiscalizada por la Superintendencia.

Dichos accionistas fundadores estarán obligados a depositar en alguna de las instituciones fiscalizadas por la Superintendencia y a nombre de la empresa bancaria en formación los fondos que reciban en pago de suscripción

de acciones. Estos fondos sólo podrán girarse una vez que haya sido autorizada la existencia de la sociedad y que entre en funciones su Directorio. Los accionistas fundadores serán personal y solidariamente responsables de la devolución de dichos fondos y su responsabilidad podrá hacerse efectiva sobre la garantía a que se refiere el inciso anterior.

Los accionistas fundadores no podrán recibir, directa ni indirectamente, remuneración alguna por el trabajo que ejecuten en tal carácter.

Artículo 28. Los accionistas fundadores de un banco *D.E.L. 252, ART. 27 A* deberán cumplir los siguientes requisitos: (1)

- a) Contar individualmente o en conjunto con un patrimonio neto consolidado equivalente a la inversión proyectada y, cuando se reduzca a una cifra inferior, informar oportunamente de este hecho.
- b) No haber incurrido en conductas graves o reiteradas que puedan poner en riesgo la estabilidad de la entidad que se proponen constituir o la seguridad de sus depositantes.
- c) No haber tomado parte en actuaciones, negociaciones o actos jurídicos de cualquier clase, contrarios a las leyes, normas o sanas prácticas financieras o mercantiles que imperan en Chile o en el extranjero.
- d) No encontrarse en alguna de las situaciones siguientes:
 - i) Que se trate de un fallido no rehabilitado;
 - ii) Que en los últimos quince años, contados desde la fecha de solicitud de la autorización, haya sido director, gerente, ejecutivo principal o accionista mayoritario directamente o a través de terceros, de una entidad bancaria, de una compañía de seguros del segundo grupo o de una Administradora de Fondos de Pensiones que haya sido declarada en liquidación forzosa o quiebra, según corresponda, o sometida a administración provisional, respecto de la cual el Fisco o el Banco Central de Chile

(1) El Artículo 28 fue reemplazado, como aparece en el texto, por el número 3) del Artículo 3° de la Ley N° 20.190, publicada en el Diario Oficial del 5 de junio de 2007.

- hayan incurrido en considerables pérdidas. No se considerará para estos efectos la participación de una persona por un plazo inferior a un año;
- iii) Que registre protestos de documentos no aclarados en los últimos cinco años en número o cantidad considerable;
 - iv) Que haya sido condenado o se encuentre bajo acusación formulada en su contra por cualquiera de los siguientes delitos:
 - (1) contra la propiedad o contra la fe pública;
 - (2) contra la probidad administrativa, contra la seguridad nacional, delitos tributarios, aduaneros, y los contemplados en las leyes contra el terrorismo y el lavado de activos;
 - (3) los contemplados en la ley N° 18.045, ley N° 18.046, decreto ley N° 3.500, de 1980, ley N° 18.092, ley N° 18.840, decreto con fuerza de ley N° 707, de 1982, ley N° 4.287, ley N° 5.687, ley N° 18.175, ley N° 18.690, ley N° 4.097, ley N° 18.112, decreto con fuerza de ley N° 251, de 1931, las leyes sobre Prenda, y en esta ley;
 - v) Que haya sido condenado a pena aflictiva o de inhabilitación para desempeñar cargos u oficios públicos, y
 - vi) Que se le haya aplicado, directamente o a través de personas jurídicas, cualquiera de las siguientes medidas, siempre que los plazos de reclamación hubieren vencido o los recursos interpuestos en contra de ellas hubiesen sido rechazados por sentencia ejecutoriada:
 - (1) que se haya declarado su liquidación forzosa o se hayan sometido sus actividades comerciales a administración provisional, o
 - (2) que se le haya cancelado su autorización de operación o existencia, o su inscripción en cualquier registro requerido para operar o para realizar oferta pública de valores, por infracción legal.

Tratándose de una persona jurídica, los requisitos establecidos en este artículo se considerarán respecto de sus controladores, socios o accionistas mayoritarios, directores,

administradores, gerentes y ejecutivos principales, a la fecha de la solicitud.

La Superintendencia verificará el cumplimiento de estos requisitos, para lo cual podrá solicitar que se proporcionen los antecedentes que señale; y en caso de rechazo, deberá justificarlo por resolución fundada.

Se considerarán accionistas fundadores de un banco aquellos que, además de firmar el prospecto, tendrán una participación significativa en su propiedad, según las normas del artículo 36.

Artículo 29. La institución financiera constituida en el extranjero que solicite participar en forma significativa en la creación o adquisición de acciones de un banco chileno o establecer una sucursal en conformidad al artículo 32, sólo podrá ser autorizada si en el país en que funciona su casa matriz existe una supervisión que permita vigilar adecuadamente el riesgo de sus operaciones y, además de dar cumplimiento a lo señalado en el artículo anterior, cuenta con la autorización previa del organismo fiscalizador del país en que esté constituida su casa matriz. Además, para otorgar la autorización deberá ser posible el intercambio recíproco de información relevante sobre estas entidades, entre los organismos de supervisión de ambos países.

D.FL. 252, ART. 27 B

Tratándose de sociedades de inversión o de otra naturaleza constituidas en el extranjero, ellas deberán asegurar a la Superintendencia en la forma que ésta determine, que se cumplirá permanentemente con lo dispuesto en el inciso anterior si las mismas tuvieren o adquirieren posteriormente participación significativa en un banco o institución financiera en el país donde estuvieren constituidas o en otro.

A las sociedades referidas en el inciso anterior que estuvieren constituidas en un país que aplique las normas del Comité de Basilea, no les serán aplicables los incisos precedentes, si se obligan a entregar en la forma y oportunidad que determine la Superintendencia la información financiera confiable respecto de dichas sociedades y sus filiales, entendiéndose por tal la emanada de los organismos de supervisión. Cuando estas sociedades no estén sujetas a supervisión de un organismo o no deban entregar a éste tal información, ésta deberá ser suscrita por auditores externos de reconocido prestigio internacional. Para conceder la autorización correspondiente a estas

sociedades, ellas deberán asegurar a la Superintendencia, en la forma que ésta determine, que se cumplirá permanentemente con lo dispuesto en este inciso cuando tuvieren o adquirieren posteriormente participación significativa en un banco o institución financiera en el país donde estuvieren constituidas o en otro.

En caso de incumplimiento de lo dispuesto en este artículo, la Superintendencia podrá aplicar las sanciones contempladas en los incisos segundo y final del artículo 36.

Para los efectos de este artículo, se considerará participación significativa en un banco chileno aquella que, según las normas del artículo 36, requiere autorización de la Superintendencia.

Artículo 30. La Superintendencia, dentro del plazo de 180 días, podrá rechazar el prospecto por resolución fundada en que los accionistas fundadores no cumplen los requisitos señalados en los artículos anteriores. Si la Superintendencia no dictase una resolución denegatoria dentro del plazo señalado, se podrá requerir la aplicación del silencio administrativo positivo en la forma señalada en la ley N° 19.880. (1) *D.FL. 252, ART. 27 C*

No obstante, la Superintendencia en casos excepcionales y graves relativos a hechos relacionados con circunstancias que, por su naturaleza, sea inconveniente difundir públicamente, podrá suspender por una vez el pronunciamiento sobre el prospecto hasta por un plazo de 180 días adicionales al señalado en el inciso anterior. La respectiva resolución podrá omitir el todo o parte de su fundamentación. En tal caso, los fundamentos omitidos deberán darse a conocer reservadamente al Ministro de Hacienda y al Banco Central, al Consejo de Defensa del Estado, a la Unidad de Análisis Financiero o al Ministerio Público, cuando corresponda. (2)

Artículo 31. Solicitada la autorización de existencia y acompañada copia autorizada de la escritura pública que contenga los estatutos, en la que deberá insertarse el *D.FL. 252, ART. 28*

(1) Inciso modificado, como aparece en el texto, por la letra a) del número 4) del Artículo 3° de la Ley N° 20.190, publicada en el Diario Oficial del 5 de junio de 2007

(2) Inciso modificado, como aparece en el texto, por la letra b) del número 4) del Artículo 3° de la Ley N° 20.190, publicada en el Diario Oficial del 5 de junio de 2007

certificado a que se refiere el artículo 27, el Superintendente comprobará la efectividad del capital de la empresa. Demostrado lo anterior, dictará una resolución que autorice la existencia de la sociedad y apruebe sus estatutos.

La Superintendencia expedirá un certificado que acredite tal circunstancia y contenga un extracto de los estatutos. El certificado se inscribirá en el Registro de Comercio del domicilio social y se publicará en el Diario Oficial dentro del plazo de sesenta días contados desde la fecha de la resolución aprobatoria. Lo mismo deberá hacerse con las reformas que se introduzcan a los estatutos o con las resoluciones que aprueben o decreten la disolución anticipada de la sociedad.

Cumplidos los trámites a que se refiere el inciso anterior, la Superintendencia comprobará, dentro del plazo de 90 días, si la empresa bancaria se encuentra preparada para iniciar sus actividades y, especialmente, si cuenta con los recursos profesionales, tecnológicos y con los procedimientos y controles para emprender adecuadamente sus funciones. En esta misma oportunidad, la Superintendencia deberá analizar el plan de desarrollo de negocios para los primeros tres años presentado junto con el prospecto.

Cumplidos dichos requisitos, la Superintendencia, dentro de un plazo de 30 días, concederá la autorización para funcionar. Asimismo, fijará un plazo no superior a 1 año para que la empresa inicie sus actividades, lo que la habilitará para dar comienzo a sus operaciones, le conferirá las facultades y le impondrá las obligaciones establecidas en esta ley.

Durante el período de tres años a que se refiere el inciso tercero, la Superintendencia supervisará el cumplimiento del plan, el que podrá ser modificado siempre que no se deteriore la situación patrimonial de la empresa.

Artículo 32. Los bancos constituidos en el extranjero, para establecer sucursal en el país, deberán obtener de la Superintendencia un certificado provisional de autorización en la forma señalada en el artículo 27. *D.FL. 252, ART. 29*

Para obtener su autorización definitiva, deberán acompañar todos los documentos que las leyes y reglamentos requieren para establecer una agencia de sociedad anónima extranjera.

El Superintendente examinará los estatutos de la empresa con el fin de establecer que no hay en ellos nada contrario a la legislación chilena e investigará, además, por todos los medios que estime convenientes, si la empresa es entidad que ofrezca suficiente garantía para que se le pueda otorgar sin riesgo la autorización respectiva.

Dictada la resolución que apruebe el establecimiento de la sucursal, ésta y un extracto de los estatutos certificado por la Superintendencia se inscribirán y publicarán en la forma y dentro del plazo a que se refiere el artículo anterior. Lo mismo se hará con las modificaciones de estatutos de la casa matriz en aspectos esenciales y con los aumentos de capital u otras modificaciones de la agencia chilena, como asimismo con la resolución que apruebe el término anticipado o decrete la revocación de la autorización.

Verificada la radicación del capital en el país y comprobado que se encuentra preparada para iniciar sus actividades en la forma prevista en el artículo 31, la Superintendencia otorgará a la sucursal la autorización para funcionar.

Artículo 33. El Superintendente podrá autorizar a los bancos extranjeros para mantener representaciones que actúen como agentes de negocios de sus casas matrices y tendrá sobre ellas las mismas facultades de inspección que esta ley le confiere respecto de las empresas bancarias. En caso alguno, estas representaciones podrán efectuar actos propios del giro bancario, sin perjuicio de que puedan publicitar en el país los productos o servicios de crédito de sus casas matrices que determine la Superintendencia, ajustándose a las normas generales que ésta dicte. La autorización podrá revocarse en cualquier momento si la representación cumpliera con esta disposición o si su subsistencia fuere inconveniente. (1) *D.FL. 252, ART. 35*

Artículo 34. Los bancos extranjeros que operen en Chile gozarán de los mismos derechos que los bancos nacionales de igual categoría y estarán sujetos en general a las mismas leyes y reglamentos, salvo disposición legal en contrario. *D.FL. 252, ART. 30*

El capital y reservas que asignen a su sucursal en el país deberá ser efectivamente internado y convertido a moneda nacional en conformidad a alguno de los sistemas autorizados por la ley o por el Banco Central de Chile.

(1) El Artículo 33 fue modificado, como aparece en el texto, por el número 1) del Artículo 9° de la Ley N° 20.448, publicada en el Diario Oficial del 13 de agosto de 2010.

Los aumentos de capital o reservas que no provengan de capitalización de otras reservas, tendrán el mismo tratamiento del capital y reservas iniciales.

Ningún banco extranjero podrá invocar derechos derivados de su nacionalidad respecto a las operaciones que efectúe su sucursal en Chile.

Toda contienda que se suscite en relación con las operaciones de la sucursal en el país, cualquiera que fuere su naturaleza, será resuelta por los tribunales chilenos, en conformidad a las leyes de la República.

Para los efectos de las operaciones entre una sucursal y su casa matriz en el exterior, ambas se considerarán como entidades independientes.

Lo anterior es sin perjuicio de la responsabilidad que tuviera el banco extranjero, de acuerdo a las reglas generales, por las obligaciones que contraiga la sucursal que haya establecido en Chile.

Los acreedores de las obligaciones contraídas en Chile por el banco extranjero, que sean chilenos o extranjeros domiciliados en Chile, gozarán de preferencia sobre el activo que el banco tuviere en el país.

Artículo 35. El Banco Central de Chile podrá informar, a solicitud de la Superintendencia, acerca de los efectos que la autorización de nuevos bancos pueda producir para la estabilidad del sistema financiero o el adecuado cumplimiento de las obligaciones contenidas en su Ley Orgánica. *D.L. 1097, ART. 24*

Artículo 35 bis. Sólo se podrá proceder a la fusión de bancos, a la adquisición de la totalidad del activo y pasivo de un banco por otro o de una parte sustancial de ellos, según la definición del artículo 138; o a la toma de control de dos o más bancos por una misma persona o grupo controlador, o bien a aumentar sustancialmente el control ya existente, en términos que el banco adquirente o el grupo de bancos resultante alcancen una participación significativa en el mercado, si los interesados cuentan con la autorización de la Superintendencia a que se refiere este artículo. (1)

La Superintendencia podrá denegar la autorización de que trata este artículo, mediante resolución fundada, previo informe en el mismo sentido del Consejo del Banco Central de Chile aprobado por la mayoría de sus miembros en ejercicio.

(1) Artículo agregado por el Artículo 14 de la Ley N° 19.705, publicada en el Diario Oficial del 20 de diciembre de 2000.

El informe referido en el inciso anterior deberá ser evacuado dentro del plazo de diez días hábiles desde que se solicite, plazo que se entenderá prorrogado en el caso que contempla el artículo 19, inciso tercero, de la Ley Orgánica del Banco Central.

En todo caso, la Superintendencia podrá condicionar la autorización al cumplimiento de una o más de las siguientes exigencias:

- a) Que el patrimonio efectivo de el o los bancos, según el caso, deba ser superior al 8% de sus activos ponderados por riesgo, con un límite de 14%.
- b) Que la reserva técnica que establece el artículo 65 sea aplicable desde que los depósitos y demás sumas a que se refiere esa norma excedan de una vez y media su capital pagado y reservas.
- c) Que el margen de préstamos interbancarios establecido en el artículo 84, N° 1), párrafo penúltimo, se rebaje al 20% del patrimonio efectivo.

La Superintendencia podrá imponer total o parcialmente las exigencias antes señaladas mediante resolución fundada y asimismo limitar su aplicación en relación al monto o porcentaje que contiene cada letra precedente.

La Superintendencia deberá pronunciarse en un plazo máximo de 60 días sobre la solicitud referida en el inciso primero.

Las resoluciones denegatorias que dicte la Superintendencia podrán reclamarse con sujeción al artículo 22.

Para los efectos de lo señalado en el inciso primero, se entenderá que se produce un aumento sustancial en el control, cuando el controlador adquiera la mayoría o los dos tercios de las acciones, en su caso.

La Superintendencia determinará, mediante norma general, los elementos y antecedentes que deberán considerarse para estimar cuando una participación de mercado es significativa, incluyendo un porcentaje de participación a partir del cual se harán aplicables las normas de este artículo.

Artículo 36. Por exigirlo el interés nacional, ninguna persona podrá adquirir directamente o a través de terceros, acciones de un banco que, por sí solas o sumadas a las que ya posea, representen más del 10% del capital de éste, sin que previamente haya obtenido autorización de la Superintendencia. (1) *D.E.L. 252, ART. 65, N° 18*

Las acciones que se encuentren en la situación prevista en el inciso anterior y cuya adquisición no haya sido autorizada no tendrán derecho a voto.

Si el poseedor de dichas acciones es una sociedad de cualquier tipo, sus socios o accionistas no podrán ceder un porcentaje de derechos o de acciones en su sociedad, superior a un 10%, sin haber obtenido una autorización de la Superintendencia. La transferencia sin autorización privará a la sociedad titular de acciones del banco del derecho a voto en éste. Para determinar las relaciones entre dos o más sociedades que posean acciones del banco se aplicarán las circunstancias a que se refiere el N° 2 del artículo 84. La Superintendencia, mediante normas generales, podrá excluir de estas obligaciones a las sociedades en que, por su gran número de socios o accionistas u otros factores, pueda presumirse que no tienen una influencia significativa en sus decisiones.

La Superintendencia sólo podrá denegar tal autorización, por resolución fundada, si el peticionario no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 28.

La Superintendencia deberá pronunciarse en un plazo máximo de quince días hábiles contado desde la fecha en que se le hayan acompañado los antecedentes necesarios para resolver acerca de las circunstancias referidas precedentemente. Si la Superintendencia no dictase una resolución denegatoria dentro del plazo señalado, se podrá requerir la aplicación del silencio administrativo positivo en la forma señalada en la ley N° 19.880.

Quedarán privadas del derecho a voto las acciones de un banco, cuando la persona a quien corresponda solicitar alguna autorización de la Superintendencia impuesta por este artículo haya omitido hacerlo y mientras no se obtenga la autorización correspondiente. Si las acciones así adquiridas se hubieren inscrito en el Registro de Accionistas del banco, o se hubiere transferido el dominio de las acciones o derechos en la

(1) El Artículo 36 fue modificado, como aparece en el texto, por las letras a), b) y c) del número 5) del Artículo 3° de la Ley N° 20.190, publicada en el Diario Oficial del 5 de junio de 2007

sociedad propietaria de acciones bancarias, en su caso, la Superintendencia declarará la exclusión del derecho a voto y comunicará su determinación al banco para su cumplimiento y correspondiente anotación en el Registro de Accionistas.

Artículo 37. Las empresas bancarias son instituciones de funcionamiento obligatorio con sujeción al horario vigente. Ninguna empresa bancaria podrá iniciar, suspender o poner término a sus operaciones sin previa autorización del Superintendente. *D.FL. 252, ART. 31*

Los bancos, antes de abrir cualquier oficina dentro del país, deberán informarlo a la Superintendencia. Esta, mediante norma de carácter general, determinará los antecedentes que deberán acompañarse para acreditar los requisitos necesarios para la apertura de la oficina y su registro.

No obstante lo anterior, las instituciones que estén clasificadas en las dos últimas categorías, según el artículo 59 y siguientes, requerirán de autorización expresa para dicha apertura. En este caso, la Superintendencia deberá pronunciarse en un plazo de 90 días, contado desde la presentación de la solicitud y para rechazarla deberá dictar una resolución fundada.

El banco que resuelva cerrar una oficina, deberá dar aviso a la Superintendencia con, a lo menos, 90 días de anticipación a la fecha del proyectado cierre.

Artículo 38. Corresponderá al Superintendente fijar, por resolución que publicará en el Diario Oficial, el horario para la atención del público en el Banco del Estado de Chile y en el resto de los bancos, debiendo ser uniforme para todas las oficinas de una misma localidad. *D.FL. 252, ART. 32*

Las instituciones bancarias a que se refiere el inciso anterior, trabajarán de lunes a viernes de cada semana, ambos días inclusive, en jornada única bancaria en todas las provincias del país, sin perjuicio de las facultades conferidas al Superintendente para determinar el horario de dichas instituciones.

Podrá, además, sin las limitaciones y formalidades indicadas, pero en las condiciones que señale, autorizar a las empresas bancarias para que presten determinados servicios fuera de los días y horas de atención obligatoria al público.

Salvo autorización del Superintendente en la forma

indicada en el inciso anterior, los bancos y sociedades financieras no atenderán al público los días sábado de cada semana y el día 31 de diciembre de cada año. En ningún caso deberán considerarse esos días como festivos o feriados para los efectos legales, excepto en lo que se refiere al pago y protesto de letras de cambio. (1)

Artículo 39. Ninguna persona natural o jurídica que no hubiera sido autorizada para ello por otra ley, podrá dedicarse a giro que, en conformidad a la presente, corresponda a las empresas bancarias y, en especial, a captar o recibir en forma habitual dinero del público, ya sea en depósito, mutuo o en cualquiera otra forma. *D.F.L. 252, ART. 34*

Ninguna persona natural o jurídica que no hubiere sido autorizada por ley, podrá dedicarse por cuenta propia o ajena a la correduría de dinero o de créditos representados por valores mobiliarios o efectos de comercio, o cualquier otro título de crédito.

Tampoco podrá poner en su local u oficina plancha o aviso que contenga, en cualquier idioma, expresiones que indiquen que se trata de un banco, de una empresa bancaria o de una sociedad financiera, ni podrá hacer uso de membretes, carteles, títulos, formularios, recibos, circulares o cualquier otro papel que contenga nombres u otras palabras que indiquen que los negocios a que se dedica dicha persona son de giro bancario o de intermediación financiera. Le estará, asimismo, prohibido efectuar propaganda por la prensa u otro medio de publicidad en que se haga uso de tales expresiones.

Se presume que una persona natural o jurídica ha infringido lo dispuesto en este artículo cuando tenga un local u oficina en el que, de cualquier manera, se invite al público a llevar dinero a cualquier título o al cual se haga publicidad por cualquier medio con el mismo objeto.

Las infracciones a este artículo serán castigadas con presidio menor en sus grados medio a máximo. La Superintendencia, en este caso, pondrá los antecedentes a disposición del Ministerio Público, a fin de que inicie la investigación que correspondiere. (2)

(1) Inciso agregado, como aparece en el texto, por el Artículo 1° de la Ley N° 19.559, publicada en el Diario Oficial del 16 de abril de 1998.

(2) Inciso sustituido, como aparece en el texto, por el Artículo 15 de la Ley N° 19.806, publicada en el Diario Oficial del 31 de mayo de 2002.

En todo caso, si a consecuencia de estas actividades ilegales, el público recibiere pérdida de cualquiera naturaleza, los responsables serán castigados como autores del delito de estafa.

En caso de que, a juicio del Superintendente, pueda presumirse que existe una infracción a lo dispuesto en este artículo, la Superintendencia tendrá respecto de los presuntos infractores, las mismas facultades de inspección que esta ley le confiere para con las instituciones fiscalizadas, pudiendo aplicar al efecto su artículo 18.

Cualquier organismo público o privado, que tome conocimiento de alguna infracción a lo dispuesto en este artículo, podrá efectuar la denuncia correspondiente a la Superintendencia.

TÍTULO III

Reglas Generales Aplicables a los Bancos y a su Administración

Artículo 40. Banco es toda sociedad anónima especial que, autorizada en la forma prescrita por esta Ley y con sujeción a la misma, se dedique a captar o recibir en forma habitual dinero o fondos del público, con el objeto de darlos en préstamo, descontar documentos, realizar inversiones, proceder a la intermediación financiera, hacer rentar estos dineros y, en general, realizar toda otra operación que la ley le permita. *D.FL. 252, ART. 62*

Artículo 41. Los bancos se rigen por la presente ley y, en subsidio, por las disposiciones aplicables a las sociedades anónimas abiertas en cuanto puedan conciliarse o no se opongan a sus preceptos. *D.FL. 252, ART. 63*

No se aplicarán a los bancos las normas que la ley de sociedades anónimas contempla sobre las siguientes materias:

- a) Exigencia de acuerdo de junta de accionistas para prestar avales o fianzas simples y solidarias;
- b) Derecho de retiro anticipado de accionistas; y,
- c) Consolidación de balances.

Artículo 42. Los estatutos de un banco deberán contener las siguientes disposiciones, además de las exigidas a las sociedades anónimas: *D.FL. 252, ART. 64*

- 1) El nombre del banco, en el que podrá omitirse la indicación de que se trata de una sociedad anónima.
- 2) La ciudad de la República en que se instalará su casa matriz u oficina principal, y que constituirá su domicilio social, sin perjuicio de las sucursales o agencias que establezca en conformidad a la ley. En esa ciudad deberán celebrarse las sesiones ordinarias de directorio y funcionar la gerencia general de la empresa.
- 3) El número de los directores del banco y el nombre de los integrantes del directorio provisional que deban ser designados por los accionistas.
- 4) El nombre y domicilio del gerente provisional y el subgerente que lo reemplazará en caso de ausencia o incapacidad.

Artículo 43. La dirección y la administración de las empresas bancarias se ejercerán en conformidad a las disposiciones legales que rijan la materia, a los estatutos de cada banco y con sujeción a las normas impartidas por el Superintendente. *D.FL. 252, ART. 40*

Artículo 44. Toda elección de directores será publicada en un periódico del domicilio de la empresa y deberá ser puesta en conocimiento de la Superintendencia, a quien se enviará copia autorizada de la escritura pública a que debe reducirse el acta de la junta de accionistas o sesión de directorio en que los nombramientos se hubieren hecho. *D.FL. 252, ART. 41*

Deberán igualmente comunicarse y reducirse a escritura pública los nombramientos de gerente general y subgerente general.

Artículo 45. El directorio celebrará sesión ordinaria por lo menos una vez al mes y todos los acuerdos que adopte se consignarán en el acta respectiva. *D.FL. 252, ART. 43*

Artículo 46. El directorio deberá adoptar las medidas e impartir las instrucciones necesarias con el objeto de mantenerse cabal y oportunamente informado, con la correspondiente documentación del manejo, conducción y situación de la entidad bancaria que administra. *D.FL. 252, ART. 44*

La Superintendencia podrá dictar normas tendientes a asegurar la debida y adecuada información del directorio.

Artículo 47. Las empresas bancarias extranjeras no estarán obligadas a tener directorio para la administración de sus negocios dentro del territorio de la República, pero deberán tener un agente ampliamente autorizado para que las represente con todas las facultades legales. *D.FL. 252, ART. 47*

Las responsabilidades y sanciones que afecten al directorio o a los directores de las empresas bancarias corresponderán o podrán hacerse efectivas en el apoderado de las sucursales de los bancos extranjeros.

Las empresas bancarias extranjeras podrán efectuar sus operaciones en Chile, en conformidad con sus prácticas habituales, siempre que no sean contrarias a las disposiciones que rijan la materia y no afecten a la seguridad de los negocios.

Las remesas de las utilidades líquidas que obtengan las empresas bancarias extranjeras se harán previa autorización de la Superintendencia y con sujeción a las disposiciones legales vigentes y a las normas que imparta el Banco Central de Chile.

Artículo 48. El Superintendente o el delegado que designe al efecto podrá resolver administrativamente cualquier cuestión que se suscite en una junta de accionistas, sea con relación a la calificación de poderes o a cualquier otra que pueda afectar a la legitimidad de la asamblea, de los acuerdos que se adopten o de los directores que en ella se elijan, sin perjuicio del derecho de los interesados para ejercer las acciones que les correspondan ante la justicia ordinaria. *D.FL. 252, ART. 46*

Cualquiera que sea la resolución de la justicia, no podrá ella afectar la validez de los acuerdos adoptados con la concurrencia de los directores elegidos en esa junta, ni de los actos celebrados en virtud de tales acuerdos.

Artículo 49. Los bancos estarán sujetos a las siguientes disposiciones: *D.FL. 252, ART. 65*

- 1) Los aportes de los accionistas sólo podrán consistir en dinero efectivo, esto es, en moneda legal de Chile. No se aplicará esta regla en los casos de fusión de bancos ni en los de adquisición del activo y pasivo de un banco por otro. *Nº 2*
Para este efecto, se considerará aporte en efectivo la capitalización de créditos de dinero adeudados por la misma empresa bancaria, siempre que la

Superintendencia autorice expresamente cada operación.

- 2) No podrán emitir acciones de industria, acciones para remunerar servicios, ni acciones con privilegio o preferencia. Podrán, sin embargo, emitir distintas series de acciones. N° 3
- 3) No se establecerá límite alguno en el número de acciones por las que cada accionista podrá votar en las juntas, salvo los que impongan o autoricen las leyes. N° 4
- 4) Los directorios de los bancos estarán compuestos por un mínimo de cinco y un máximo de once directores titulares y, en todo caso, por un número impar de ellos. Podrán, además, tener hasta dos directores suplentes. Los directores durarán tres años en sus funciones y podrán ser reelegidos. N° 7
Para rebajar el número de directores contemplado en el estatuto, el banco deberá obtener previamente autorización de la Superintendencia, la que para dar su aprobación deberá tomar en cuenta la composición accionaria de la empresa y la protección de los derechos de las minorías.
- 5) No podrá ser director de un banco la persona que hubiere sido condenada o estuviere procesada por delito sancionado con pena principal o accesoria de suspensión o inhabilitación temporal o perpetua para desempeñar cargos u oficios públicos. N° 8
Tampoco podrá serlo el fallido no rehabilitado.
- 6) No podrán establecerse requisitos especiales para ser elegido director derivados de la nacionalidad o profesión. N° 9
- 7) Es incompatible el cargo de director de un banco con el de parlamentario o director o empleado de cualquiera institución financiera, y con el de empleado de la designación del Presidente de la República. También es incompatible el cargo de director de un banco con el de empleado o funcionario de cualquiera de las entidades a que se refiere el número 10) de este artículo. Estas incompatibilidades no alcanzarán a los que desempeñen cargos docentes. N° 10

- 8) No podrá una persona desempeñar, a la vez, el cargo de director y de empleado del mismo banco. Esta disposición no obsta para que un director desempeñe, en forma transitoria y por no más de noventa días, el cargo de gerente. Nº 12
- 9) El miembro del directorio que, sin permiso de éste, dejare de concurrir a sesiones durante un lapso de tres meses, cesará en su cargo por esa sola circunstancia. Nº 14
- 10) No podrán ser accionistas de un banco el Fisco, los servicios, instituciones fiscales, semifiscales, organismos autónomos, empresas del Estado y, en general, todos los servicios públicos creados por ley, como asimismo las empresas, sociedades o entidades públicas o privadas en que el Estado o sus empresas, sociedades o instituciones centralizadas o descentralizadas tengan aportes de capital mayoritario o en igual proporción o, en las mismas condiciones, representación o participación. Nº 17
- 11) Un banco o sociedad financiera podrá adquirir acciones de otro banco o sociedad financiera con el único objeto de efectuar una fusión entre ambas instituciones, siempre que se cumplan los siguientes requisitos: Nº 19
- a) Que se obtenga una autorización previa de la Superintendencia, la que sólo podrá otorgarse cuando se demuestre, a su satisfacción, que la empresa adquirente tiene asegurado el control de las dos terceras partes de las acciones emitidas con derecho a voto de aquella sociedad cuyas acciones va a adquirir.
 - b) Que el directorio de la empresa adquirente haya adoptado un acuerdo favorable sobre la operación.
 - c) La institución financiera absorbente deberá proponer una oferta pública a firme de adquisición de todas las acciones de la institución con que se pretende fusionar, a un precio no inferior al promedio de las que se haya comprometido a adquirir conforme a la letra a). Efectuada esta oferta, la institución financiera estará obligada a adquirir todas las acciones que le sean ofrecidas en venta.
 - d) El patrimonio efectivo de la institución fusionada no podrá ser inferior al 10% de sus activos ponderados por riesgo.

- e) La fusión deberá quedar acordada en el plazo máximo de 180 días desde la fecha de autorización de la Superintendencia.
- f) Si la fusión no quedare acordada dentro del plazo o, por cualquier motivo fracasare la negociación, las acciones adquiridas con este objeto deberán ser enajenadas en un término no superior a noventa días, contado desde el vencimiento del plazo a que se refiere la letra e) o desde que haya sucedido el hecho que hizo fracasar la negociación. Esto último lo determinará la Superintendencia. Si no se cumpliere con la enajenación dentro del plazo fijado se aplicará una multa de un uno por ciento del valor de las acciones no enajenadas por cada día en que la institución adquirente las conserve en su poder.
- g) Perfeccionada la fusión, caducarán de pleno derecho las acciones que deberían entregarse al banco absorbente como consecuencia de ella y el valor pagado por dichas acciones se deducirá del patrimonio de la entidad fusionada.

Tratándose de la adquisición del activo y pasivo de un banco por otro, se requerirá de una autorización previa de la Superintendencia y se aplicarán las letras b) y d), entendiéndose en este último caso que la referencia a la institución fusionada se aplica a la institución adquirente.

- 12) Los bancos no estarán obligados a efectuar nuevamente la publicación de sus balances y estados de pérdidas y ganancias debidamente auditados en el plazo que señala la Ley sobre Sociedades Anónimas si lo hubieren hecho con anterioridad; pero en este caso deberán dejar constancia en los avisos de citación a junta, del periódico en que se publicaron y de la fecha en que se efectuó la publicación. *ART. 65, N° 4, Inciso 2°*

TÍTULO IV

Capital, Reservas y Dividendos de los Bancos

Artículo 50. El monto del capital pagado y reservas de un banco no podrá ser inferior al equivalente de 800.000 unidades de fomento. *D.FL. 252, ART. 66*

Si el capital pagado y reservas se redujeren de hecho a una cantidad inferior al mínimo, el banco estará obligado a completarlo dentro de un año, plazo que el Superintendente podrá ampliar por motivos calificados hasta por otro año. Si no lo completare, se le revocará la autorización para funcionar.

Artículo 51. Al tiempo de otorgarse la escritura social de un banco o de autorizarse el funcionamiento de una sucursal de banco extranjero, el capital mínimo deberá estar pagado en un 50%. No existirá un plazo para enterar el saldo. Sin embargo, mientras el banco no alcance el capital mínimo señalado en el artículo 50, deberá mantener un patrimonio efectivo no inferior al 12% de sus activos ponderados por riesgo, proporción que se reducirá al 10% cuando tenga un patrimonio efectivo de 600.000 unidades de fomento. Para los efectos del artículo 118, la presunción de su letra b) se referirá al porcentaje que corresponda según este artículo.(1) *D.FL. 252, ART. 67*

Artículo 52. Los acuerdos sobre aumento de capital de los bancos que se efectúen conforme a lo previsto en el artículo 127 de la ley N° 18.046, sobre sociedades anónimas, deberán ser aprobados o rechazados por la Superintendencia en el plazo de 30 días. La Superintendencia podrá prorrogar este plazo, por una sola vez, hasta por 30 días. *D.FL. 252, ART. 69*

Artículo 53. Sólo con autorización previa del Superintendente, un banco podrá acordar la reducción del capital. En ningún caso se autorizará que el capital quede reducido a una cantidad inferior al mínimo legal. *D.FL. 252, ART. 70*

Artículo 54. Se prohíbe a los bancos anunciar en forma alguna su capital autorizado o suscrito sin indicar, al mismo tiempo, el monto de su capital pagado. Se prohíbe, asimismo, a las sucursales de los bancos extranjeros anunciar en forma alguna la cuantía del capital y reservas de la institución bancaria matriz sin indicar, al mismo tiempo, la cuantía del capital y reservas asignados a la sucursal que funcione en Chile. *D.FL. 252, ART. 71*

(1) Artículo reemplazado, como aparece en el texto, por el número 2 del Artículo 4° de la Ley N° 19.769, publicada en el Diario Oficial del 7 de noviembre de 2001.

Artículo 55. Los bancos podrán emitir bonos subordinados que, en caso de concurso de acreedores, se pagarán después de que sean cubiertos los créditos de los valistas. *D.FL. 252, ART. 68*

Los bonos serán emitidos a un plazo promedio no inferior a cinco años y no admitirán prepago. Estos bonos no podrán ser adquiridos por una empresa fiscalizada por la Superintendencia, ni por sociedades filiales o coligadas de esa empresa.

Cuando el directorio del banco deba presentar convenio a sus acreedores y éste sea aprobado, los bonos subordinados que el banco adeude, estén o no vencidos, serán capitalizados por el solo ministerio de la ley hasta concurrencia de lo necesario para que la proporción entre el patrimonio efectivo y los activos ponderados por riesgo no sea inferior al 12%. La transformación en acciones se efectuará en la forma que establece el artículo 127.

Regirá en lo demás lo dispuesto en la ley N° 18.045, sobre Mercado de Valores.

Artículo 56. La junta ordinaria de accionistas, a propuesta del directorio de la empresa, podrá acordar al término de cada ejercicio el reparto de un dividendo que deberá tomarse de las ganancias líquidas, del fondo destinado al efecto o de otros arbitrios que las leyes autoricen. *D.FL. 252, ART. 75*

Si se hubiere perdido una parte del capital, no podrá repartirse dividendo mientras no se haya reparado la pérdida.

Tampoco podrá repartirse dividendo con cargo a utilidades del ejercicio o a fondos de reserva, si por efecto de ese reparto el banco infringe alguna de las proporciones que fija el artículo 66. (1) (2)

Artículo 57. Los bancos no podrán repartir dividendos provisorios. *D.FL. 252, ART. 76*

Artículo 58. Los directores o gerentes de un banco que propongan el pago de dividendos en contravención a las normas de este título, serán solidariamente responsables de la devolución del importe del dividendo repartido en tales condiciones. *D.FL. 252, ART. 77*

(1) Inciso sustituido, como aparece en el texto, por la letra a) del Artículo único de la Ley N° 20.109, publicada en el Diario Oficial del 24 de junio de 2006.

(2) El inciso cuarto del Artículo 56 fue suprimido por la letra b) del Artículo único de la Ley N° 20.109, publicada en el Diario Oficial del 24 de junio de 2006.

TÍTULO V

Clasificación de Gestión y Solvencia

Artículo 59. La Superintendencia mantendrá *D.L. 1.097, ART. 15 A* permanentemente la clasificación de gestión y solvencia de los bancos e instituciones financieras, realizada conforme al procedimiento señalado en los artículos siguientes.

Esta clasificación deberá efectuarse periódicamente, y al menos una vez al año, por resolución fundada y se notificará a cada banco dentro de los cinco días siguientes a la fecha de su realización, sin perjuicio de las actualizaciones que haga la Superintendencia cuando se acrediten cambios en las situaciones que motivaron las calificaciones anteriores.

Artículo 60. Los bancos se clasificarán en una de las *D.L. 1.097, ART. 15 B* siguientes categorías:

Categoría I: Incluye a las instituciones que se encuentren clasificadas en nivel A de solvencia y nivel A de gestión.

Categoría II: Incluye a las instituciones que se encuentren clasificadas en nivel A de solvencia y en nivel B de gestión, en nivel B de solvencia y en nivel A de gestión, o en nivel B de solvencia y en nivel B de gestión.

Categoría III: Incluye a las instituciones que se encuentren clasificadas en nivel B de solvencia y por dos o más veces consecutivas en nivel B de gestión. Asimismo, estarán en esta categoría los bancos que se encuentren clasificados en el nivel A de solvencia y nivel C de gestión, o en nivel B de solvencia y nivel C de gestión.

Categoría IV: Incluye a las instituciones que se encuentren clasificadas en nivel A o B de solvencia y por dos o más veces consecutivas en nivel C de gestión.

Categoría V: Incluye a las instituciones que se encuentren clasificadas en nivel C de solvencia cualquiera sea su nivel de gestión.

Artículo 61. Para los efectos de lo señalado en los artículos *D.L. 1.097, ART. 15 C* anteriores, los bancos se clasificarán según su solvencia en los siguientes niveles:

Nivel A: Incluye a las instituciones cuyo cociente entre el patrimonio efectivo a que se refiere el artículo 66, deducidas las pérdidas acumuladas en el ejercicio y la suma de los activos ponderados por riesgo, de acuerdo a lo señalado en el artículo 67, sea igual o superior al 10%.

Nivel B: Incluye a las instituciones cuyo cociente entre el patrimonio efectivo a que se refiere el artículo 66, deducidas las pérdidas acumuladas en el ejercicio y la suma de los activos ponderados por riesgo, de acuerdo a lo señalado en el artículo 67, sea igual o superior al 8% e inferior al 10%.

Nivel C: Incluye a las instituciones cuyo cociente entre el patrimonio efectivo a que se refiere el artículo 66, deducidas las pérdidas acumuladas en el ejercicio y la suma de los activos ponderados por riesgo, de acuerdo a lo señalado en el artículo 67, sea inferior al 8%.

Artículo 62. Para los efectos de lo señalado en los artículos anteriores, los bancos se clasificarán según su gestión en los siguientes niveles: *D.L. 1.097, ART. 15 D*

Nivel A: Incluye a las instituciones no clasificadas en los niveles B y C siguientes.

Nivel B: Incluye a las instituciones que reflejan ciertas debilidades en los controles internos, sistemas de información para la toma de decisiones, seguimiento oportuno de riesgos, clasificación privada de riesgo y capacidad para enfrentar escenarios de contingencia, las que serán corregidas por la propia institución durante el período que preceda al de la próxima calificación para evitar un deterioro paulatino en la solidez de la institución. También se considerarán las sanciones aplicadas a la empresa, salvo las que se encuentren con reclamación pendiente.

Nivel C: Incluye a las instituciones que presentan deficiencias significativas, en alguno de los factores señalados en el Nivel anterior, cuya corrección debe ser efectuada con la mayor prontitud para evitar un menoscabo relevante en su estabilidad.

La Superintendencia, por normas de general aplicación, establecerá las condiciones y modalidades necesarias para la implementación de esta calificación. Tales normas deberán tratar en igual forma a las instituciones financieras ante situaciones de características y naturaleza equivalentes.

TÍTULO VI

Encaje y Reserva Técnica de los Bancos

Artículo 63. Las empresas bancarias y el Banco del Estado de Chile deberán mantener, por sus depósitos a la vista y a plazo u obligaciones, los encajes que determine el Banco Central de Chile.(1) *D.FL. 252, ART. 78*

Artículo 64. Las empresas bancarias, sociedades financieras y cooperativas de ahorro y crédito que no mantengan el encaje o reserva técnica a que estén obligadas, incurrirán en una multa, que aplicará administrativamente la Superintendencia, igual al doble del interés corriente para operaciones no reajustables en moneda nacional de menos de 90 días o para operaciones en moneda extranjera, según corresponda, vigente para el mes en que se cometa la infracción, ajustada proporcionalmente a la duración del período de encaje. La multa se calculará sobre el término medio a que hubiere ascendido el déficit durante el período en que éste se produzca. *D.FL. 252, ART. 80*

Si la falta de encaje se originare por causa de cierre bancario y no se prolongare por más de 15 días contados desde la fecha de cesación del cierre, el Superintendente podrá rebajar o condonar la multa.

Artículo 65. Los depósitos en cuenta corriente y los demás depósitos y captaciones a la vista que un banco reciba, como asimismo las sumas que deba destinar a pagar obligaciones a la vista que contraiga dentro de su giro financiero, en la medida que excedan de dos veces y media su patrimonio efectivo, deberán mantenerse en caja o en una reserva técnica consistente en depósitos en el Banco Central de Chile o en documentos emitidos por esta institución o por la Tesorería General de la República a cualquier plazo valorados según precios de mercado. Los documentos del Banco Central de Chile serán rescatados por éste por el valor del saldo de capital adeudado, más intereses y reajustes calculados hasta la fecha de la recepción, a solo requerimiento del banco titular cuando se encuentre en alguna de las situaciones previstas en los párrafos 2° y 3° del Título XV.(2) *D.FL. 252, ART. 80 bis*

(1) El inciso segundo del Artículo 63 fue suprimido, por número 6) del Artículo 3° de la Ley N° 20.190, publicada en el Diario Oficial del 5 de junio de 2007

(2) El inciso primero del Artículo 65 fue modificado, como aparece en el texto, por las letras a) y b) del número 7) del Artículo 3° de la Ley N° 20.190, publicada en el Diario Oficial del 5 de junio de 2007.

Para los efectos de este artículo:

- a) Se considerarán depósitos y obligaciones a la vista aquellos cuyo pago pueda ser legalmente requerido en forma incondicional, de inmediato. (1)
- b) Los depósitos, préstamos o cualquiera otra obligación que el banco haya contraído con otra empresa bancaria se considerarán siempre como obligaciones a plazo.(2)

Los depósitos y obligaciones afectos a las normas de este artículo que excedan de la suma señalada en el inciso primero no estarán sujetos a la obligación de encaje prevista en el artículo 63; ni las cantidades que el banco mantenga en el Banco Central de Chile en virtud de ellas servirán para constituirlo.

Los títulos que conformen la reserva técnica no serán susceptibles de gravamen. No podrán embargarse ni ser objeto de medidas precautorias los depósitos que el banco haya constituido en el Banco Central de Chile, ni los documentos que haya adquirido en virtud de lo dispuesto en este artículo.

Si un banco incurriere en déficit en el cumplimiento de cualquiera de las obligaciones contempladas en este artículo, el gerente deberá informar de este hecho al Superintendente dentro del día hábil siguiente a aquel en que haya ocurrido, así como las medidas que tomará para ajustarse a ellas. El banco, en este caso, incurrirá en una multa que se calculará aplicando a cada déficit diario la tasa de interés máximo convencional para operaciones no reajustables, mientras éste se mantenga. El Superintendente podrá no aplicar la multa si se tratare de un déficit que no se haya extendido por más de tres días hábiles y siempre que la institución no hubiere incurrido en otro déficit en el mismo mes calendario.

Si el déficit subsistiere por más de quince días, el directorio deberá presentar proposiciones de convenio en la forma prevista en el artículo 122, sin perjuicio de las facultades del Superintendente para designar administrador provisional a la empresa o para resolver su liquidación.

(1) Letra modificada, como aparece en el texto, por la letra c) del número 7) del Artículo 3° de la Ley N° 20.190, publicada en el Diario Oficial del 5 de junio de 2007.

(2) Letra modificada, como aparece en el texto, por la letra d) del número 7) del Artículo 3° de la Ley N° 20.190, publicada en el Diario Oficial del 5 de junio de 2007.

TÍTULO VII

Relación entre Activos y Patrimonio de las Instituciones Financieras

Artículo 66. El patrimonio efectivo de un banco no podrá ser inferior al 8% de sus activos ponderados por riesgo, neto de provisiones exigidas. El capital básico no podrá ser inferior al 3% de los activos totales del banco, neto de provisiones exigidas. *D.FL. 252, ART. 81*

Se entiende por patrimonio efectivo de un banco la suma de los siguientes factores:

- a) Su capital pagado y reservas o capital básico.
- b) Los bonos subordinados que haya colocado, valorados al precio de colocación y hasta concurrencia de un 50% de su capital básico. El valor computable de estos bonos disminuirá en un 20% por cada año que transcurra desde que falten seis años para su vencimiento.
- c) Las provisiones voluntarias que haya constituido, hasta concurrencia del 1,25% de sus activos ponderados por riesgo. Son provisiones voluntarias las que excedan de aquellas que los bancos deban mantener por disposición de la ley o por norma de la Superintendencia.

Cuando un banco efectúe aportes a sociedades filiales o de apoyo al giro o asigne capital a una sucursal en el exterior, su patrimonio efectivo se calculará aplicando las normas generales de consolidación que establezca la Superintendencia. (1)

Artículo 67. Para los efectos de su ponderación por riesgo, los activos de un banco, netos de provisiones exigidas, se clasificarán en las siguientes categorías: *D.FL. 252, ART. 82*

Categoría 1. Fondos disponibles en caja, depositados en el Banco Central de Chile o a la vista en instituciones financieras regidas por esta ley e instrumentos financieros emitidos o garantizados por el Banco Central. También figurarán en esta categoría los activos constituidos por aportes a sociedades, adquisición de participación en ellas

(1) Artículo reemplazado, como aparece en el texto, por el número 3 del Artículo 4° de la Ley N° 19.769, publicada en el Diario Oficial del 7 de noviembre de 2001.

o asignación a sucursales en el extranjero cuyo monto se haya deducido del patrimonio efectivo de acuerdo al artículo anterior.

Categoría 2. Instrumentos financieros, emitidos o garantizados por el Fisco de Chile. También se incluirán en esta categoría los instrumentos financieros en moneda de su país de origen emitidos o garantizados por Estados o bancos centrales de países extranjeros calificados en primera categoría de riesgo, de acuerdo a metodologías de empresas calificadoras internacionales que figuren en una nómina registrada en la Superintendencia.

Categoría 3. Cartas de crédito irrevocables y pagaderas a su sola presentación para operaciones de comercio exterior, pendientes de negociación, otorgadas por bancos extranjeros calificados en primera categoría de riesgo por empresas calificadoras internacionales que figuren en la nómina a que se refiere el artículo 78, y préstamos u operaciones con pacto de retroventa acordadas por instituciones financieras regidas por esta ley.

Categoría 4. Préstamos con garantía hipotecaria para vivienda, otorgados al adquirente final. También se incluirán en esta categoría los contratos de arrendamiento con promesa de compraventa que recaigan sobre una vivienda y que se celebren directamente con el promitente comprador.

Categoría 5. Activo fijo físico, otros activos financieros y todos los demás activos no incluidos en las anteriores categorías.

Para los efectos del artículo anterior, los activos comprendidos en las referidas categorías, se estimarán en los siguientes porcentajes de su valor de contabilización.

Categoría 1:	0%
Categoría 2:	10%
Categoría 3:	20%
Categoría 4:	60%
Categoría 5:	100%

La Superintendencia podrá incluir dentro de una de las categorías, o crear una categoría intermedia, respecto de las inversiones en contratos de futuros, opciones y otros productos derivados.

La Superintendencia, previo acuerdo favorable del Consejo del Banco Central de Chile, adoptado por

la mayoría absoluta de sus miembros, podrá, mediante norma general, cambiar de categoría determinados activos, siempre que ello signifique subir o bajar un solo nivel en la tabla antes expresada o fijarles un nivel intermedio entre dos categorías o establecer que determinados activos se ubiquen en Categoría 1. En todo caso la categoría a la que pertenezca un activo sólo podrá ser modificada una vez al año, salvo que la unanimidad de los consejeros en ejercicio del Banco Central modifique el acuerdo anterior.

Los cambios que se introduzcan en virtud de lo dispuesto en los dos incisos anteriores entrarán a regir en el plazo que determine la Superintendencia, el que no podrá ser inferior a sesenta días.

Artículo 68. El banco que no se encuentre ajustado a alguna de las proporciones que señala el artículo 66, deberá encuadrarse en ella dentro de un plazo de sesenta días, sin perjuicio de incurrir en una multa del uno por mil sobre el déficit de patrimonio efectivo o capital básico, según corresponda, por cada día que lo mantenga. *D.FL. 252, ART. 82 bis*

TÍTULO VIII

Operaciones de los Bancos

Artículo 69. Los bancos podrán efectuar las siguientes operaciones: (1) *D.FL. 252, ART. 83*

- 1) Recibir depósitos y celebrar contratos de cuenta corriente bancaria. *Nº 1*
- 2) Emitir bonos o debentures sin garantía especial. Asimismo, y con sujeción a las normas generales que dicte la Superintendencia, los bancos podrán emitir bonos sin garantía especial, con el objeto de destinar los fondos recibidos exclusivamente al otorgamiento de mutuos que se encuentren amparados por garantía hipotecaria para el financiamiento de la adquisición, construcción, reparación o ampliación de viviendas. Esta circunstancia deberá consignarse en la escritura de emisión correspondiente, junto con el plazo máximo de otorgamiento de dichos créditos con cargo a los fondos obtenidos en la colocación y con las condiciones de rescate anticipado en caso *Nº 1 bis*

(1) El número 2) del Artículo 69 fue ampliado, como aparece en el texto, por el número 2) del Artículo 9º de la Ley Nº 20.448, publicada en el Diario Oficial del 13 de agosto de 2010.

de incumplimiento de lo señalado anteriormente. Asimismo, se hará referencia de tales circunstancias en la correspondiente emisión de bonos.

De acuerdo a las normas que imparta la Superintendencia, el banco emisor de los bonos destinados al financiamiento de operaciones hipotecarias podrá reemplazar la asignación de mutuos hipotecarios que otorgue, asociando estos últimos a otros créditos de igual naturaleza, de lo cual deberá dejar constancia en un registro especial que mantendrá con sujeción a dichas normas.

Los mutuos hipotecarios a que se refieren los párrafos anteriores no podrán corresponder a los indicados en los numerales 5) y 7) de este artículo, sin perjuicio de lo cual se regirán por las disposiciones previstas en el Título XIII de esta ley, en lo que fuere aplicable, incluyendo el procedimiento especial a que se refieren los artículos 103 y siguientes.

El Banco Central de Chile podrá ejercer, en relación con el otorgamiento por las empresas bancarias de los créditos hipotecarios a que se refiere este numeral, las facultades normativas previstas en los artículos 92 N° 1) y 99 de esta ley, especialmente, en lo que se refiere a la inversión en valores mobiliarios de renta fija de los recursos obtenidos por el banco mediante la colocación de bonos, hasta el otorgamiento de los respectivos mutuos hipotecarios.

Se aplicarán, asimismo, a los créditos hipotecarios y a los bonos que se emitan para su financiamiento, las normas previstas en los artículos 125, 126 y 134 de esta ley, entendiéndose, para todos los efectos legales, que las referencias que efectúan las citadas disposiciones a las letras de crédito regirán también en el caso de los bonos hipotecarios de que trata este numeral, debiendo la institución emisora dar cumplimiento a las obligaciones contenidas en dichos artículos respecto de la cartera de créditos hipotecarios vinculada con una determinada emisión de bonos. El mismo tratamiento será aplicable a los valores mobiliarios de renta fija a que se refiere el inciso anterior, en caso que corresponda.

- 3) Hacer préstamos con o sin garantía. N° 2
- 4) Descontar letras de cambio, pagarés y otros documentos que representen obligaciones de pago. N° 3
- 5) Emitir letras de crédito que correspondan a préstamos otorgados en virtud del Título XIII de esta ley. Las obligaciones del mutuario en estas operaciones se computarán para los efectos de los límites que establece el artículo 84, N° 1 y 4. N° 3 bis
- 6) Adquirir, ceder y transferir efectos de comercio, con sujeción a las normas que acuerde el Banco Central de conformidad a su Ley Orgánica. N° 4
Asimismo, los bancos podrán efectuar operaciones con productos derivados, tales como futuros, opciones, swaps, forwards u otros instrumentos o contratos de derivados, conforme a las normas y limitaciones que establezca el Banco Central de Chile (1)
- 7) Con sujeción a las normas generales que dicte la Superintendencia, los bancos podrán otorgar créditos que se encuentren amparados por garantía hipotecaria. Tales créditos se extenderán por escritura pública que lleve cláusula a la orden, de la cual se otorgará una sola copia autorizada que se entregará al acreedor, la que será transferible por endoso colocado a continuación, al margen o al dorso del documento, con indicación del nombre del cesionario. Para fines exclusivos de información, la cesión deberá anotarse al margen de la inscripción de la hipoteca. N° 4 bis
El cedente sólo responderá de la existencia del crédito.
Podrán ser cesionarios de estos créditos los bancos, las sociedades financieras y otras entidades reguladas por leyes especiales que les permitan este tipo de inversiones. La administración de estos créditos deberá quedar en estos casos encargada a un banco o sociedad financiera o a alguno de los agentes administradores de mutuos hipotecarios a que se refiere el artículo 21 bis del decreto con fuerza de ley N° 251 de 1931, o cualquier otra entidad autorizada por ley para administrar mutuos hipotecarios endosables.

(1) Inciso agregado en el número 6) del Artículo 69, como aparece en el texto, por el número 8) del Artículo 3° de la Ley N° 20.190, publicada en el Diario Oficial del 5 de junio de 2007.

- 8) Efectuar cobranzas, pagos y transferencias de fondos. N° 5
- 9) Efectuar operaciones de cambios internacionales con arreglo a la ley. N° 6
- 10) Emitir cartas de crédito. N° 7
- 11) Avalar letras de cambio o pagarés y otorgar fianzas simples y solidarias, en moneda nacional, con sujeción a las normas y limitaciones que imparta la Superintendencia. N° 8
- 12) Emitir letras, órdenes de pago y giros contra sus propias oficinas o corresponsales. N° 9
- 13) Emitir boletas o depósitos de garantía, que serán inembargables por terceros extraños al contrato o a la obligación que caucionen. N° 10
- 14) Recibir valores y efectos en custodia, en las condiciones que el mismo banco fije y dar en arrendamiento cajas de seguridad para el depósito de valores y efectos. N° 11
- 15) Constituir en el país sociedades filiales conforme a los artículos 70 y siguientes. N° 11 bis
- 16) Aceptar y ejecutar comisiones de confianza, de acuerdo con el Título XII de esta ley. N° 12
- 17) Servir de agentes financieros de instituciones y empresas nacionales, extranjeras o internacionales, y prestar asesorías financieras. N° 12 bis
- 18) Adquirir, conservar y enajenar, sujeto a las normas que fije el Banco Central, bonos de la deuda interna y cualquiera otra clase de documentos, emitidos en serie, representativos de obligaciones del Estado o de sus instituciones. Los bancos podrán adquirir, conservar y enajenar oro amonedado o en pastas, dentro del margen general que fija el inciso 2° de este artículo. N° 13
- 19) Adquirir, conservar y enajenar bonos u obligaciones de renta de instituciones internacionales a las que se encuentre adherido el Estado de Chile. N° 14
- 20) Adquirir, conservar y enajenar valores mobiliarios de renta fija, incluso letras de crédito emitidas por otros bancos, y encargarse de la emisión y garantizar la colocación y el servicio de dichos valores mobiliarios. Estas operaciones se regirán por los márgenes de crédito que señala el artículo 84, tanto respecto del emisor como de los demás obligados al pago. N° 15

- 21) Los bancos podrán adquirir acciones o tomar participación en bancos o en empresas constituidos en el extranjero, con sujeción a las normas contenidas en el artículo 76 y siguientes. Podrán, también ser accionistas o tener participación en las sociedades a que se refiere el artículo 74. *Nº 15 bis*
- 22) Adquirir, conservar, edificar y enajenar bienes raíces necesarios para su funcionamiento o el de sus servicios anexos. El banco podrá dar en arrendamiento la parte de los inmuebles que no esté utilizando o los bienes raíces que requiera para futura expansión. *Nº 16*
- 23) Adquirir, conservar y enajenar los bienes corporales muebles necesarios para su servicio o para la mantención de sus inversiones. *Nº 17*
- 24) Emitir y operar tarjetas de crédito. *Nº 18*
- 25) Actuar como agentes colocadores de acciones de primera emisión de sociedades anónimas abiertas pudiendo garantizar su colocación. Las acciones que adquieran como consecuencia del otorgamiento de esta garantía deberán ser enajenadas dentro del plazo máximo de dos años contado desde la fecha de su adquisición. Este plazo será de un año para las acciones aprobadas en conformidad al artículo 106 del decreto ley Nº 3.500, de 1980. Mientras las acciones estén en poder del banco no gozarán de derecho a voz ni voto en las juntas de accionistas. La enajenación de las acciones deberá hacerse en la forma, condiciones y bajo las sanciones que establece el artículo 84, Nº 5. Esta garantía no podrá aplicarse a un porcentaje que supere el 35% del capital suscrito y pagado del emisor, y los montos a que correspondan la garantía o las acciones adquiridas en virtud de ella quedarán incluidos en los márgenes de crédito establecidos en el artículo 84. Las acciones que un banco adquiera en virtud de este número no podrán tener un valor de mercado que, en total, exceda de su capital pagado y reservas. *Nº 19*
- 26) Otorgar a sus clientes servicios financieros por cuenta de terceros, en la forma y condiciones que determine la Superintendencia. Tratándose de servicios prestados o encargados por instituciones sujetas a la fiscalización de otra Superintendencia, la autorización deberá ser otorgada por todas ellas por norma de carácter general conjunta. *Nº 20*
- 27) Prestar el servicio de transporte de valores. *Nº 5*

El conjunto de las inversiones que el banco efectúe en las clases de bienes a que se refieren los N°s. 15, 21, 22 y 23 no podrán exceder del total de su capital pagado y reservas.

El banco que adquiera bienes en exceso de lo dispuesto en el inciso anterior, incurrirá en una multa del 10% sobre el exceso de la inversión realizada por cada mes calendario que lo mantenga.

TÍTULO IX

Párrafo 1. Sociedades Filiales en el País

Artículo 70. Los bancos y sociedades financieras pueden constituir en el país sociedades filiales destinadas a efectuar las siguientes operaciones o funciones: *D.FL. 252, ART. 83, N° 11 bis*

- a) Agentes de valores, corredores de bolsa, administradoras de fondos mutuos, de fondos de inversión o de fondos de capital extranjero, securitización de títulos y corredores de seguros regidos por el decreto con fuerza de ley N° 251, de 1931, todo ello en las condiciones que establezca la Superintendencia mediante norma de carácter general. Las sociedades que realicen las operaciones a que se refiere esta letra serán regidas por las leyes aplicables a tales materias y fiscalizadas por la Superintendencia de Valores y Seguros. (1)

Para los efectos de la consolidación del banco matriz con sus sociedades filiales, la Superintendencia podrá solicitar directamente a estas sus estados financieros y revisar en ellas todas las operaciones, libros, registros, cuentas, documentos o informaciones que le permitan conocer su solvencia.(2)

La Superintendencia de Valores y Seguros, mediante norma de carácter general, impartirá a las sociedades corredoras de seguros, que sean filiales de bancos o personas relacionadas al banco que actúen como corredores de seguros, instrucciones destinadas a garantizar la independencia de su actuación y el resguardo del derecho del asegurado para decidir

(1) El primer inciso de la letra a) del Artículo 70 fue modificado, como aparece en el texto, por el Artículo 3° de la Ley N° 19.934, publicada en el Diario Oficial del 21 de febrero de 2004.

(2) Inciso intercalado en la letra a) del Artículo 70, como aparece en el texto, por el número 9) del Artículo 3° de la Ley N° 20.190, publicada en el Diario Oficial del 5 de junio de 2007.

sobre la contratación de seguros y la elección del intermediario, estándoles especialmente vedado a los bancos condicionar el otorgamiento de créditos a la contratación de los seguros que ellos ofrezcan, pudiendo el deudor contratar libremente la póliza en cualquiera de las entidades que lo comercialicen, bajo el requisito de que se mantengan las mismas condiciones de cobertura y se considere como beneficiario del seguro al banco o a quien éste designe (1).

- b) Comprar y vender bienes corporales muebles o inmuebles sólo para realizar operaciones de arrendamiento, con o sin opción de compra, con el objeto de otorgar financiamiento total o parcial; efectuar factoraje, asesoría financiera, custodia o transporte de valores, cobranza de créditos y la prestación de servicios financieros que la Superintendencia mediante resolución general, haya estimado que complementan el giro de los bancos. En estos casos dicha Superintendencia deberá establecer mediante resolución general las condiciones del ejercicio de los referidos giros.

Podrán también los bancos constituir filiales como sociedades inmobiliarias, las que, en su constitución y operación, se sujetarán a las normas de esta ley. Podrán además, constituir o formar parte de Administradoras de Fondos para la Vivienda, de acuerdo con las leyes que los rijan.

Ley 19.281, Art. 13, Inciso 1º y Art. 55, Inc. final

Artículo 70 bis. Asimismo, los bancos y sociedades financieras pueden constituir en el país sociedades filiales de asesoría previsional, a que se refiere el decreto ley N° 3.500, de 1980. Las entidades de asesoría previsional serán supervisadas también por la Superintendencia de Pensiones, de acuerdo a lo dispuesto en el decreto ley N° 3.500. (2)

Las Superintendencias de Valores y Seguros y de Pensiones, mediante norma de carácter general conjunta, impartirán a las sociedades de asesoría previsional, que sean filiales de bancos, instrucciones destinadas a garantizar la

(1) El tercer inciso de la letra a) del Artículo 70 fue modificado, como aparece en el texto, por el número 3) del Artículo 9º de la Ley N° 20.448, publicada en el Diario Oficial del 13 de agosto de 2010.

(2) Artículo agregado, como aparece en el texto, por el Artículo 93 de la Ley N° 20.255, publicada en el Diario Oficial del 17 de marzo de 2008. Las normas contenidas en este Artículo 70 bis entraron en vigencia el primer día del séptimo mes siguiente al de su publicación en el Diario Oficial; es decir, el uno de octubre de 2008.

independencia de su actuación, estándoles especialmente vedado a los bancos condicionar el otorgamiento de créditos a la contratación de servicios de asesoría previsional a través de un asesor relacionado con el banco.

Artículo 71. Las sociedades filiales no podrán adquirir acciones ni tomar participación en otras sociedades, salvo que la Superintendencia estime que la inversión sea imprescindible para el desarrollo de su giro y siempre que no exceda en momento alguno del 5% del capital pagado de la sociedad en que se efectúe dicha inversión. *D.FL. 252, ART. 83, N° 11 bis*

La Superintendencia, también por normas generales, podrá autorizar que los bancos efectúen directamente alguna de las actividades a que se refiere la letra b) del artículo 70.

Artículo 72. Para constituir sociedades filiales o realizar directamente las actividades a que se refiere la letra b) del artículo 70, el banco deberá reunir los siguientes requisitos: *D.FL. 252, ART. 83, N° 11 bis*

- i) Cumplir con los porcentajes mínimos a que se refiere el artículo 66;
- ii) Que no esté calificado en las dos últimas categorías en los procesos de general aplicación establecidos por la Superintendencia. Se aplicarán al efecto las normas contenidas en los artículos 59 y siguientes.
- iii) Que se acompañe, a lo menos, un estudio de factibilidad económico-financiero en que se consideren el mercado, las características de la entidad, la actividad proyectada y las condiciones en que se desenvolverá ella de acuerdo a diversos escenarios de contingencia. La Superintendencia analizará el estudio de factibilidad y podrá hacer presente sus reservas sobre inconsistencias graves o errores flagrantes que, en su opinión, existan.

El banco podrá participar en forma minoritaria en una sociedad que tenga alguno de los objetos indicados en los artículos precedentes, a menos que la Superintendencia deniegue la autorización por resolución fundada en que los otros socios o accionistas no cumplen con las condiciones que exige el artículo 28. (1)

Artículo 73. La Superintendencia tendrá un plazo de noventa días para pronunciarse acerca de la constitución de las sociedades a que se refieren los artículos precedentes, o del ejercicio directo de actividades, contado desde la *D.FL. 252 ART. 83 N° 11 bis*

(1) Referencia modificada, como aparece en el texto, por el número 10) del Artículo 3° de la Ley N° 20.190, publicada en el Diario Oficial del 5 de junio de 2007.

presentación de la solicitud. Si la Superintendencia pidiera antecedentes adicionales, dicho plazo se extenderá a 120 días. Para rechazar la solicitud, la Superintendencia deberá dictar una resolución fundada en que no se han cumplido los requisitos establecidos por la ley. En el caso de las entidades clasificadas en la categoría III, según lo dispuesto en los artículos 59 y siguientes, también podrá fundar la resolución en que existen deficiencias en su gestión que no la habilitan para acceder a la nueva actividad.

Si el banco solicitante se encontrare en la categoría I de gestión y solvencia, de acuerdo a lo señalado en los artículos 59 y siguientes, la solicitud de autorización se entenderá aprobada si la Superintendencia no la rechaza expresamente dentro de los 60 días siguientes a la fecha de su presentación, por resolución fundada en que no se han cumplido los requisitos legales. Si la Superintendencia no dictare la resolución denegatoria dentro del plazo legal, la institución solicitante podrá requerir que se certifique este hecho y el certificado hará las veces de autorización.

Párrafo 2. Sociedades de Apoyo al Giro

Artículo 74. Los bancos podrán, también, previa autorización de la Superintendencia, y cumpliendo los requisitos generales que para el objeto específico ella establezca mediante norma de carácter general, ser accionistas o tener participación en una sociedad cuyo único objeto sea uno de los siguientes: *D.E.L. 252, ART. 83, N° 15 bis*

- a) Prestar servicios destinados a facilitar el cumplimiento de los fines de las entidades financieras.
- b) Que por su intermedio las instituciones financieras puedan efectuar determinadas operaciones de giro bancario con el público, excepto la de captar dinero.

Una vez otorgada a un banco la autorización para constituir una sociedad con un objeto determinado, ella no podrá denegarse a otros bancos.

Artículo 75. La Superintendencia tendrá a su cargo la fiscalización exclusiva de las sociedades a que se refiere la letra b) del artículo 70, y el artículo 74, incluso para los efectos del registro de los valores que emitan y estará facultada para dictar las normas generales a que deberán sujetarse en sus operaciones, según el giro que realicen. *D.L. 1.097, ART. 2°, Inc. 4°*

TÍTULO X

Operaciones en el Exterior

Artículo 76. Los bancos podrán abrir sucursales u oficinas de representación en el exterior, efectuar inversiones en acciones de bancos establecidos en el extranjero o en acciones de empresas allí constituidas que tengan alguno de los giros que autorizan los artículos 70 y siguientes y artículo 74. Las aperturas de sucursales u oficinas de representación requerirán autorización de la Superintendencia y las otras inversiones referidas necesitarán, además, la del Banco Central de Chile. *D.F.L. 252, ART. 83 bis*

Artículo 77. Para obtener la autorización de la Superintendencia, el banco deberá reunir los siguientes requisitos: *D.F.L. 252, ART. 83 bis*

- a) Cumplir con los porcentajes mínimos a que se refiere el artículo 66;
- b) Que no se encuentre calificado en las dos últimas categorías en los procesos de calificación de general aplicación establecidos por la Superintendencia. Se aplicarán al efecto las normas contenidas en los artículos 59 y siguientes; en el caso de las instituciones clasificadas en la categoría III, la Superintendencia podrá rechazar la solicitud, basada en que existen deficiencias en su gestión que no la habilitan para acceder a la nueva actividad;
- c) Que se acompañe, a lo menos, un estudio de factibilidad económico-financiero en que se consideren las condiciones económicas del país en que se realizará la inversión, el funcionamiento y las características del mercado financiero en que se instalará la entidad, la actividad proyectada y las condiciones en que se desenvolverá de acuerdo a diversos escenarios de contingencia. La Superintendencia analizará el estudio de factibilidad y podrá hacer presente sus reservas sobre inconsistencias graves o errores flagrantes que, en su opinión, existan;
- d) Que el país en que se efectuará la inversión o se abrirá la oficina ofrece condiciones de fiscalización que permitan apreciar el riesgo de sus operaciones.

Si se autoriza a un banco para establecer una oficina o efectuar una inversión en un país determinado, no podrá denegarse a otro, salvo que haya cambiado sustancialmente la situación del país;

- e) Que, si en la empresa participan socios con un porcentaje igual o superior al 10% del capital de ella, cumplan con los requisitos que exige el artículo 28.(1)

Artículo 78. La Superintendencia, mediante norma general, *D.FL. 252 ART. 83 bis* determinará los antecedentes que deberán presentarse para acreditar el cumplimiento de los requisitos señalados en el artículo anterior. Cualquier complementación que la Superintendencia juzgue necesaria deberá solicitarse en el plazo de 45 días. El pronunciamiento definitivo deberá darse en el plazo de 90 días contado desde la presentación de la solicitud, La Superintendencia deberá comunicar reservadamente a la institución financiera la causal del pronunciamiento cuando éste sea negativo.

Los bancos podrán acogerse al procedimiento de autorización que establecen los incisos siguientes cuando, además de los requisitos señalados precedentemente, reúnan en forma copulativa los que se indican a continuación:

- i) Que el banco exceda en un 25% el porcentaje mínimo de patrimonio a activos ponderados por riesgo a que se refiere el artículo 66;
- ii) Que el banco se encuentre calificado en primera categoría en los procesos de calificación de general aplicación establecidos por la Superintendencia. Se aplicarán al efecto las normas contenidas en los artículos 59 y siguientes;
- iii) Que la inversión de que se trata sea la apertura de una sucursal o la adquisición de acciones de una empresa extranjera que representen la mayoría de su capital. Si la participación fuere igual o minoritaria, la Superintendencia deberá consultar al organismo de supervisión del respectivo país los antecedentes referidos en el artículo 28 respecto de los socios no residentes en Chile y de los ejecutivos superiores de la empresa;(1)

(1) Referencias modificadas, como aparecen en el texto, por los números 11) y 12) del Artículo 3° de la Ley N° 20.190, publicada en el Diario Oficial del 5 de junio de 2007.

- iv) Que el país en que se efectuará la inversión o se abrirá la oficina tenga condiciones de riesgo calificadas en primera categoría, de acuerdo a metodologías y publicaciones de empresas calificadoras internacionales que figuren en una nómina registrada en la Superintendencia, o exista un convenio con el organismo de supervisión del respectivo país.

En el caso contemplado en el inciso anterior, los plazos señalados en el que lo precede se reducirán a la mitad y la resolución que deniegue la autorización será fundada y reclamable en conformidad al artículo 22, inciso segundo.

Artículo 79. Si la Superintendencia no dicta una resolución denegatoria de las solicitudes a que se refieren los artículos anteriores dentro del plazo que corresponda, la institución solicitante podrá requerir que se certifique este hecho y el certificado que deberá otorgarse hará las veces de autorización. *D.F.L. 252, ART. 83 bis*

Artículo 80. El banco chileno y las empresas en que éste participe se sujetarán a las siguientes normas: *D.F.L. 252, ART. 83 bis*

- 1) El banco constituido en Chile sólo podrá invertir hasta un 40% de su patrimonio efectivo en bancos o empresas establecidas en un mismo país.
- 2) Si se trata de un banco, la suma de los depósitos, préstamos y otras acreencias que los bancos chilenos accionistas mantengan en él, ya sea directamente o a través de otras personas, no podrán exceder el 25% del patrimonio efectivo del banco extranjero. El banco chileno sólo podrá realizar operaciones que signifiquen avalar, afianzar o caucionar obligaciones de los bancos o empresas en que participe en el extranjero, en los casos y en la forma que determinen las normas dictadas sobre la materia por el Banco Central de Chile o la Superintendencia, en uso de sus respectivas facultades.
- 3) Será obligación del banco chileno proporcionar a la Superintendencia información sobre el banco o empresa extranjera en que participe, periódicamente o en las oportunidades en que dicho organismo lo requiera. Lo anterior es sin perjuicio de la obligación que imponen los artículos 9° y 10 de la ley N° 18.045.

- 4) El banco chileno tendrá la obligación de obtener los resguardos necesarios para que los créditos o garantías que las instituciones en que participe en el extranjero otorguen a deudores relacionados, directamente o a través de otras personas a la propiedad o gestión del banco participante, se sujeten a los límites establecidos en esta ley para los bancos chilenos. Tendrá también la obligación de obtener dichos resguardos para que los créditos a personas domiciliadas o residentes en Chile se sujeten a los límites contemplados en el artículo 84, N° 1 y a las normas del artículo 85.

Las sucursales de bancos chilenos en el exterior se registrarán, además, por las normas del artículo 81.

Sin perjuicio de las sanciones contempladas en el artículo 19, o las que sean aplicables conforme al artículo 81, el incumplimiento de cualquiera de las normas precedentes por parte del banco chileno o del banco, sucursal o empresa establecida o en que participe en el extranjero, que ponga en riesgo la estabilidad de la casa matriz, facultará al Superintendente para obligar al primero, mediante resolución fundada, a enajenar todas las acciones que posea en el banco o empresa extranjera o a clausurar o enajenar la sucursal u oficina en que se haya cometido la infracción, dentro del plazo que determine, que no podrá ser inferior a noventa días.

Artículo 81. Las sucursales u oficinas de representación que los bancos constituidos en Chile abran en el exterior en conformidad a los artículos 76 y siguientes, quedarán sujetas a la fiscalización de la Superintendencia. El banco que determine cerrar o clausurar una sucursal u oficina de representación en el extranjero, deberá dar aviso a la Superintendencia con, a lo menos, 90 días de anticipación a la fecha del proyectado cierre. La Superintendencia podrá solicitar al banco la presentación de un plan de cierre de la sucursal en el extranjero que cautele debidamente los intereses de sus clientes.

D.F.L. 252, ART. 31 bis

Las sucursales en el exterior quedarán sometidas a las siguientes disposiciones:

- 1) Para los efectos de los márgenes que la ley chilena o la del país en que funcione la sucursal establezcan, deberá asignarse a cada sucursal un capital que

- será deducido del capital básico de su casa matriz en Chile. Esta asignación de capital quedará comprendida en el límite de inversión que establece el N° 1 del artículo 80. La Superintendencia podrá, de acuerdo a normas generales, establecer la consolidación de los márgenes de crédito de los bancos con sus sucursales en el exterior.
- 2) Les serán aplicables las disposiciones contenidas en los artículos 66, 69 N° 11, 80, N° 4, 84, N°s. 5 y 6, y 155.
 - 3) Podrán otorgar créditos a personas con domicilio o residencia en Chile, siempre que se sujeten a los límites contemplados en el artículo 84, N°s. 1, 2 y 4, y a las normas del artículo 85. Sin embargo, estas disposiciones no regirán para los créditos a su casa matriz.
 - 4) Para los efectos de las operaciones entre una sucursal en el exterior y su casa matriz, ambas serán consideradas como entidades independientes. Por consiguiente, las obligaciones que esta ley impone al Estado de Chile y al Banco Central de Chile en su Título XV no serán nunca aplicables a estas sucursales.

Artículo 82. La Superintendencia ejercerá la fiscalización de los bancos o empresas que los bancos chilenos establezcan en el extranjero, siempre que, de acuerdo al artículo 86 de la Ley sobre Sociedades Anónimas, dichos bancos o empresas tengan el carácter de filial del banco chileno. Para establecer las circunstancias que determinen la calidad de filial, todos los bancos chilenos o sus filiales que participen en una institución se considerarán como una sola entidad. *D.L. 1.097, ART. 2°, Inc. 5°*

La fiscalización de los bancos o empresas a que se refiere el inciso precedente se ejercerá en conformidad con los convenios que se hayan suscrito con el organismo de supervisión del país en que se instalen. Estos convenios podrán autorizar a las instituciones fiscalizadoras para compartir, en forma recíproca, información reservada de las empresas que funcionen en ambos países y se encuentren ligadas por ser una controladora de la otra. Los convenios deberán estipular que la información reservada que se proporcione a los fiscalizadores extranjeros deberá quedar sujeta a la misma reserva que establece la ley chilena. En ningún caso, la Superintendencia podrá proporcionar información sujeta a secreto según el inciso primero del artículo 154. *Inc. 6°*

Artículo 83. La Superintendencia podrá dictar normas de carácter general, fijando requerimientos patrimoniales y provisiones sobre tipo de operaciones, garantías, sujetos de crédito, límites globales y márgenes de diversificación por país para las operaciones de crédito que realicen, desde Chile hacia el exterior, las entidades sujetas a su fiscalización. La Superintendencia en uso de sus facultades establecerá también la metodología sobre provisiones por riesgo. *D.L. 1097, ART. 18 bis*

Sin perjuicio de sus atribuciones generales, la Superintendencia podrá fiscalizar dichas operaciones con el fin de preservar la solvencia y estabilidad de esas entidades.

Para adoptar o modificar tales normas, la Superintendencia deberá obtener un informe previo favorable del Banco Central de Chile.

TÍTULO XI

Limitaciones de Créditos

Artículo 84. Todo banco estará sujeto a las limitaciones siguientes: *D.FL. 252, ART. 84*

- 1) No podrá conceder créditos, directa o indirectamente a una misma persona natural o jurídica, por una suma que exceda del 10% de su patrimonio efectivo. Se elevará al 15%, si el exceso corresponde a créditos, en moneda chilena o extranjera, destinados al financiamiento de obras públicas fiscales ejecutadas por el sistema de concesión contemplado en el decreto con fuerza de ley N° 164, de 1991, del Ministerio de Obras Públicas, siempre que estén garantizados con la prenda especial de concesión de obra pública contemplada en dicho cuerpo legal, o que en la respectiva operación de crédito concurren dos o más bancos o sociedades financieras que hayan suscrito un convenio de crédito con el constructor o concesionario del proyecto. Por reglamento dictado conjuntamente entre el Ministerio de Hacienda y el Ministerio de

Obras Públicas se determinará el capital mínimo, garantías y demás requisitos que se exigirán a la sociedad constructora para efectuar estas operaciones en este último caso.(1) (2)

Podrá, sin embargo, conceder dichos créditos hasta por un 30% de su patrimonio efectivo, si lo que excede del 10% corresponde a créditos caucionados por garantías sobre bienes corporales muebles o inmuebles de un valor igual o superior a dicho exceso. No obstante, se considerarán también las garantías constituidas por prenda de letras de cambio, pagarés u otros documentos, que reúnan las siguientes características:(1)

- a) Que sean representativos de créditos que correspondan al precio pagadero a plazo de mercaderías que se exporten, y
- b) Que hayan sido emitidos o aceptados por un banco o institución financiera nacional o extranjera y, en todo caso, representen para ellos una obligación incondicional de pago.

También servirán de garantía:

- a) Los documentos emitidos por el Banco Central de Chile o por el Estado y sus organismos, con exclusión de sus empresas;
- b) Los instrumentos financieros de oferta pública emitidos en serie que se encuentren clasificados en una de las dos categorías de más bajo riesgo por dos sociedades clasificadoras de las señaladas en el Título XIV de la Ley N° 18.045;
- c) Los conocimientos de embarque, siempre que el banco esté autorizado para disponer libremente de la mercadería que se importe, y

(1) El primer y segundo inciso del número 1) del Artículo 84 fue modificado, como aparece en el texto, por las letras a) y b) del número 13) del Artículo 3° de la Ley N°20.190, publicada en el Diario Oficial del 5 de junio de 2007.

(2) El reglamento aludido en este inciso está contenido en el Decreto Supremo N° 917 del Ministerio de Hacienda, publicado en el Diario Oficial del 30 de enero de 1995.

d) Las cartas de crédito emitidas por bancos del exterior que se encuentren calificados en la más alta categoría por una empresa calificadora internacional que figure en la nómina a que se refiere el artículo 78. Dichas cartas de crédito deben ser irrevocables y pagaderas a su sola presentación.(1)

Tratándose de créditos en moneda extranjera para exportaciones, el límite con garantía podrá alcanzar hasta el 30% del patrimonio efectivo del banco.

El Superintendente deberá establecer normas sobre valorización de las garantías para los efectos de este artículo.

Los préstamos que un banco otorgue a otra institución financiera regida por esta ley, no podrán exceder del 30% del patrimonio efectivo del banco acreedor.

Si un banco otorgare créditos en exceso de los límites fijados en este número, incurrirá en una multa equivalente al 10% del monto de dicho exceso.

2) No podrá conceder créditos a personas naturales o jurídicas vinculadas directa o indirectamente a la propiedad o gestión del banco en términos más favorables en cuanto a plazos, tasas de interés o garantías que los concedidos a terceros en operaciones similares. El conjunto de tales créditos otorgados a un mismo grupo de personas así vinculadas, no podrá superar el 5% del patrimonio efectivo. Este límite se incrementará hasta un 25% de su patrimonio efectivo, si lo que excede del 5% corresponde a créditos caucionados de acuerdo a lo señalado en el inciso anterior. En ningún caso el total de estos créditos otorgados por un banco podrá superar el monto de su patrimonio efectivo.(2)

(1) Letra modificada, como aparece en el texto, por el número 4 del Artículo 4° de la Ley N° 19.769, publicada en el Diario Oficial del 7 de noviembre de 2001.

(2) El primer inciso del número 2) del Artículo 84 fue reemplazado, como aparece en el texto, por la letra c) del número 13) del Artículo 3° de la Ley N°20.190, publicada en el Diario Oficial del 5 de junio de 2007.

Corresponderá a la Superintendencia determinar, mediante normas generales, las personas naturales o jurídicas que deban considerarse vinculadas a la propiedad o gestión del banco.

En la misma forma, la Superintendencia dictará normas para establecer si determinadas personas naturales o jurídicas conforman un mismo grupo de personas vinculadas, tomando para ello especialmente en cuenta si entre ellas existe una o más de las siguientes circunstancias:

- a) Relaciones de negocios, de capitales o de administración que permitan a una o más de ellas ejercer una influencia significativa y permanente en las decisiones de las demás;
- b) Presunciones fundadas de que los créditos otorgados a una serán usados en beneficio de otra, y
- c) Presunciones fundadas de que diversas personas mantienen relaciones de tal naturaleza que conforman de hecho una unidad de intereses económicos.

El hecho de que sea deudora de un banco una sociedad constituida en el extranjero, entre cuyos socios o accionistas figuren otras sociedades o cuyas acciones sean al portador, hará presumir que se encuentra vinculada para los efectos de este número.

No se considerará vinculada una persona natural por el solo hecho de poseer hasta un 1% de las acciones del banco, como tampoco si sólo le adeuda una suma no superior a 3.000 unidades de fomento.

Los estados financieros de las instituciones bancarias indicarán en rubros separados el conjunto de los créditos vinculados a que se refiere este precepto. Toda infracción a lo dispuesto en este número será sancionada con una multa del 20% del crédito concedido.

- 3) No podrá conceder, directa o indirectamente, crédito alguno con el objeto de habilitar a una persona para que pague al banco acciones de su propia emisión. Si contraviniere esta disposición pagará una multa igual al valor del crédito.

- 4) (1) En ningún caso una empresa bancaria podrá conceder, directa o indirectamente, créditos a un director, o a cualquiera persona que se desempeñe en ella como apoderado general. Tampoco podrá conceder créditos al cónyuge ni a los hijos menores bajo patria potestad de tales personas, ni a las sociedades en que cualquiera de ellas forme parte o tenga participación. Para la aplicación de este precepto, la Superintendencia podrá establecer, mediante normas generales, que queden excluidas de la limitación, las sociedades en que tales personas tengan una participación que no sobrepase determinado porcentaje.

Las personas que entren a desempeñarse en un banco no podrán asumir sus funciones mientras no ajusten su situación crediticia con dicha empresa a las normas de este precepto.

El banco que contravenga las normas de este número o permita su contravención deberá pagar una multa igual al valor del crédito o del exceso, según corresponda.

- 5) No podrá adquirir sino los bienes que expresamente autoriza esta ley.

Esta limitación no se aplicará:

- a) Cuando reciba bienes en pago de deudas vencidas y siempre que el valor de estos bienes no supere el 20% de su patrimonio efectivo. Si entrega bienes en pago una persona vinculada a la propiedad o gestión del banco, éste deberá obtener autorización previa de la Superintendencia;
- b) Cuando los adquiera en remate judicial en pago de deudas vencidas previamente contraídas a su favor.

(1) Los incisos primero y segundo del número 4) del artículo 84, fueron derogados por el Artículo único de la Ley N° 20.400, publicada en el Diario Oficial del 27 de noviembre de 2009. Esta ley modificatoria de la Ley General de Bancos, permite a trabajadores bancarios acceder a créditos ofrecidos por sus entidades empleadoras.

En estos casos, el banco deberá enajenar los bienes dentro del plazo de un año contado desde la fecha de adquisición. Tratándose de acciones, éstas deberán ser vendidas en un mercado secundario formal, dentro del plazo máximo de seis meses contado desde su adquisición. Sin embargo, la Superintendencia podrá autorizar que la enajenación se efectúe en licitación pública.

No obstante, la Superintendencia, mediante normas generales, podrá establecer que, en casos justificados, el banco disponga de un plazo adicional de hasta dieciocho meses para la enajenación de los bienes. Será requisito para gozar de la prórroga, haber castigado contablemente el valor del bien.

La infracción a la prohibición establecida en este número será sancionada con una multa igual al valor de los bienes adquiridos. Al banco que no enajene tales bienes dentro del plazo y en la forma que corresponda, se le aplicará una multa igual al 10% del valor de adquisición actualizado de acuerdo con las normas establecidas por la Superintendencia, por cada mes calendario que los mantenga.

- 6) No podrá comprometer su responsabilidad por obligaciones de terceros, sino en los casos expresamente establecidos en esta ley o en las normas sobre intermediación de documentos.

No podrá hipotecar o dar en prenda sus bienes físicos, salvo los que adquiera pagaderos a plazo y, en tal caso, sólo para garantizar el pago del saldo insoluto del precio. No se aplicará esta prohibición al oro amonedado o en pastas.

La infracción a lo dispuesto en este número producirá la nulidad absoluta del acto, sin perjuicio de las sanciones pecuniarias generales.

El banco que sea multado en conformidad a este artículo deberá encuadrarse dentro del margen correspondiente en un plazo no superior a noventa días, contado desde la fecha en que se le haya notificado la infracción. Si así no lo hiciere, podrá aplicársele alguna de las sanciones contenidas en el artículo 19.

Artículo 85. Para determinar el límite a que puede alcanzar el crédito de una misma persona en conformidad al artículo 84, N°s 1 y 4, se aplicarán las siguientes reglas: *D.FL. 252 ART. 85*

- a) Se considerarán obligaciones de un deudor, las contraídas por las sociedades colectivas o en comandita en que sea socio solidario o por las sociedades de cualquier naturaleza en que tenga más del 50% del capital o de las utilidades.
- b) Si la participación en una sociedad es superior al 2% y no excede del 50% del capital o de las utilidades, la inclusión se hará a prorrata de dicha participación. La Superintendencia, mediante normas generales, podrá excluir de esta obligación a las sociedades en que, por su gran número de socios o accionistas u otros factores, pueda presumirse que no tienen una influencia significativa en sus decisiones;
- c) En caso de pluralidad de deudores de una misma obligación, ésta se considerará solidaria respecto de cada uno de los obligados, a menos que conste fehaciente-mente que es simplemente conjunta.

TÍTULO XII

Comisiones de Confianza

Artículo 86. Los bancos podrán desempeñar las siguientes comisiones de confianza: *D.FL. 252 ART. 48*

- 1) Aceptar mandatos generales o especiales para administrar bienes de terceros.
- 2) Ser depositarios, secuestres e interventores en cualquier clase de negocios o asuntos.
- 3) Ser liquidadores de sociedades comerciales o de cualquier clase de negocios.
- 4) Ser guardadores testamentarios generales conjuntos, curadores adjuntos, curadores especiales y curadores de bienes. En su carácter de curadores adjuntos, podrá encomendárseles la administración de parte o del total de los bienes del pupilo.

El nombramiento de guardador podrá también recaer en un banco, en los casos de los artículos 351, 352, 360, 361, 464 y 470 del Código Civil.

Las tutelas y curadurías servidas por un banco se extenderán sólo a la administración de los bienes del pupilo, debiendo quedar encomendado el cuidado personal de éste a otro curador o representante legal. Las divergencias que ocurrieren entre los guardadores serán resueltas por la justicia en forma breve y sumaria.

Lo dispuesto en el artículo 412 del Código Civil se aplicará a los directores y empleados del banco tutor o curador.

- 5) Ser albacea con o sin tenencia de bienes y administradores proindiviso.
- 6) Ser asignatarios modales cuando el modo ha sido establecido en beneficio de terceros. En tales casos se entenderá que la asignación modal envuelve siempre cláusula resolutoria.
No regirá para los bancos el mínimo de remuneración que señala el artículo 1094 del Código Civil.
- 7) Ser administradores de los bienes que se hubieren donado o que se hubieren dejado a título de herencia o legado a capaces o incapaces, sujetos a la condición de que sean administrados por un banco.
Podrán sujetarse a esta misma forma de administración los bienes que constituyen la legítima rigorosa, durante la incapacidad del legitimario.
Las facultades del banco respecto a dichos bienes serán las de un curador adjunto cuando no se hubiere establecido otra cosa en la donación o en el testamento.
- 8) Ser administradores de bienes constituidos en fideicomiso, cuando así se haya dispuesto en el acto constitutivo. Ni el propietario fiduciario ni el fideicomisario, ni ambos de consuno, podrán privar al banco de la administración.
Si no se determinaren los derechos, obligaciones y responsabilidades del banco, tendrá éste las del curador de bienes.
- 9) Ser administradores de bienes gravados con usufructo, cuando así se haya establecido en el acto constitutivo. Los derechos y obligaciones del banco serán los que hubiere señalado el constituyente y, en su defecto, los que el artículo 777 del Código Civil confiere al nudo propietario cuando el usufructuario no rinde caución.
Ni el usufructuario ni el nudo propietario, ni ambos de consuno, podrán privar al banco de la administración.
- 10) Desempeñar el cargo de representante de los tenedores de bonos.

Los bancos podrán excusarse de aceptar los encargos que se les confieran y renunciar a los mismos sin expresar causa aun respecto de los que trata el N° 4, pero deberán tomar las medidas conservativas urgentes.

Artículo 87. En el ejercicio de las facultades que se confieren a los bancos por el artículo anterior, éstos quedarán sujetos a las disposiciones del derecho común, en cuanto no hubieren sido modificadas por esta ley, pero no necesitarán rendir caución ni prestar juramento en los casos en que las leyes lo exijan. *D.FL. 252, ART. 50*

Artículo 88. No constituyen comisiones de confianza los depósitos de custodia que reciban los bancos, ni los poderes especiales que tengan por objeto atender esos servicios, comprar o vender acciones, bonos y demás valores mobiliarios, percibir dividendos o intereses y representar a los dueños de las acciones, bonos y valores en lo que a éstos se refiera, como tampoco los que tengan por fin la cobranza de créditos o documentos. *D.FL. 252, ART. 51*

Artículo 89. Los dineros sobre que versen las comisiones de confianza o que provengan de ellas, serán invertidos de acuerdo con las instrucciones recibidas. *D.FL. 252, ART. 52*

A falta de instrucciones, sólo podrán invertirse en documentos emitidos por el Banco Central de Chile o por el Servicio de Tesorerías o bien, en instrumentos financieros de oferta pública clasificados en la categoría A por la Comisión Clasificadora de Riesgo establecida por el decreto ley N° 3.500, de 1980.

El banco sólo podrá mantener esos dineros sin invertir por el tiempo necesario para darles el correspondiente destino y, transcurrido ese lapso, abonará el interés máximo convencional que rija para operaciones no reajustables.

Artículo 90. En caso de quiebra o liquidación de un banco, el Superintendente o el liquidador, con autorización de aquél, podrá encomendar a otra institución bancaria la atención de las comisiones de confianza que estaban a cargo de la empresa declarada en quiebra o en liquidación. *D.FL. 252, ART. 53*

Lo mismo se aplicará si una empresa bancaria, por motivos calificados por el Superintendente, no debiere o no pudiere seguir atendiendo comisiones de confianza.

Igualmente, podrá el Superintendente encomendar a un banco determinadas comisiones de confianza no aceptadas o renunciadas por otro banco, si no se hubiere designado un remplazante por el que hizo el encargo.

En tales eventos deberá designarse a un banco que reúna los requisitos legales y de preferencia de la misma localidad. La resolución que dicte el Superintendente constituirá título suficiente para que la empresa bancaria que se designe pueda desempeñarse con las mismas facultades que la anterior, desde que sea reducida a escritura pública.

TÍTULO XIII

Operaciones Hipotecarias con Letras de Crédito

Artículo 91. El Banco del Estado y los demás bancos podrán conceder préstamos, en moneda nacional o extranjera, mediante la emisión de letras de crédito por igual monto que aquellos y su reembolso se hará por medio de dividendos anticipados. *D.FL. 252, ART. 86*

Las letras de crédito deberán estar expresadas en moneda corriente, en unidades reajustables o en otro sistema de reajuste que autorice el Banco Central de Chile o en moneda extranjera. Las expresadas en moneda extranjera, en todo caso, se pagarán en moneda corriente.

Con el objeto de conceder estos préstamos, los bancos podrán efectuar las siguientes operaciones:

- 1) Emitir letras de crédito que correspondan a préstamos caucionados con hipoteca.
- 2) Recaudar las cuotas que deben pagar los deudores hipotecarios y pagar los intereses y amortizaciones a los tenedores de letras de crédito.
- 3) Amortizar en forma directa o indirecta las letras de crédito que hubieren emitido. La amortización indirecta podrá ser por compra, rescate o sorteo a la par.
- 4) Comprar y vender letras de crédito por cuenta propia o ajena.

Estos mutuos no se podrán extender con cláusula a la orden ni cederse conforme a lo que dispone el artículo 69 número 7.

Artículo 92. Corresponderá al Banco Central de Chile: *D.FL. 252, ART. 87*

- 1) Establecer las normas sobre préstamos hipotecarios mediante emisión de letras de crédito.
- 2) Fijar a los bancos los límites para la adquisición por cuenta propia de letras de crédito de su propia emisión.
- 3) Establecer normas sobre rescate de letras de crédito cuando no se constituya oportunamente la garantía o cuando los deudores se encuentren en mora y la garantía se haya desvalorizado considerablemente.

Artículo 93. El producto de los préstamos en letras de crédito que se concedan para edificaciones o para la construcción de obras destinadas al mejor aprovechamiento agrícola o industrial del inmueble, se entregará por cuotas sucesivas, a medida del avance de las obras y servirá de base para la operación el valor del terreno y el costo de aquéllas y de las mejoras permanentes adheridas a él. *D.FL. 252, ART. 88*

Artículo 94. Las letras de crédito se emitirán formando series. Pertenece a una serie las que devenguen un mismo interés, tengan igual amortización y hayan sido emitidas en idéntica moneda. *D.FL. 252, ART. 89*

Las letras de crédito que emitan los bancos podrán ser reajustables o no y podrán emitirse nominativas o al portador. Si se emitieren nominativas, su transferencia se efectuará mediante traspaso del título, firmado por el cedente y el cesionario, inscrito en un registro especial que deberá llevar el banco para este efecto. El tipo y corte de las letras será determinado por la institución emisora.

Artículo 95. Las personas que contrataren préstamos en letras de crédito se obligarán a pagarlos en las cuotas anticipadas o dividendos que fije el contrato, los que comprenderán la amortización, el interés y la comisión. *D.FL. 252, ART. 90*

El no pago de todo o parte de una obligación en letras de crédito dará derecho al banco mutuante para cobrar al deudor el máximo del interés que la ley permita estipular al momento del pago efectivo.

Artículo 96. Los bancos no podrán emitir letras de crédito sino por la cantidad a que ascendieren las respectivas obligaciones hipotecarias constituidas a su favor. *D.FL. 252, ART. 91*

Las letras de crédito que emitan se anotarán en un registro que llevará cada institución emisora, sujetándose al efecto a las normas que dicte la Superintendencia. Este organismo podrá tomar a su cargo, en cualquier momento, el trámite de registro cuando detectare deficiencias o irregularidades en él por parte de alguna entidad emisora, todo ello sin perjuicio de las sanciones que correspondan en conformidad a las normas generales. De la resolución de la Superintendencia podrá reclamarse en la forma y plazo dispuesto en el artículo 22.

Artículo 97. El banco pagará en las épocas fijadas la parte del capital y los intereses convenidos. Tratándose de letras de crédito de amortización indirecta, el pago de los intereses se efectuará en las épocas señaladas y la amortización se hará por compra, rescate o sorteo a la par, según lo estime conveniente, de letras por un valor nominal igual al fondo de amortización correspondiente al período respectivo. *D.FL. 252, ART. 92*

En caso de sorteo, las letras que hayan de amortizarse en cada período, se determinarán a la suerte en el período anterior.

Todo sorteo o incineración de letras de crédito deberá ser realizado ante notario.

Tratándose de letras de crédito sorteadas, los bancos no podrán negarse al pago del capital de ellas ni al de sus reajustes o intereses ni se admitirá para su pago oposición de tercero, a no ser que tratándose de letras nominativas se alegare por éste pérdida de la misma letra, cuya amortización o intereses se cobraren.

Toda letra sorteada deja de ganar reajustes e intereses desde el día señalado para su amortización.

Artículo 98. La amortización de las letras de crédito podrá hacerse en forma ordinaria, ya sea directa o indirectamente, o en forma extraordinaria. *D.FL. 252, ART. 93*

Se entiende por amortización ordinaria directa aquella en que periódicamente el emisor paga parte del capital y de los intereses convenidos, cuyos valores se expresan en el respectivo cupón.

La amortización ordinaria indirecta es aquella que se efectúa mediante compra o rescate de letras o por sorteo a la par, hasta por un valor nominal igual al fondo de amortización correspondiente al período respectivo.

La amortización extraordinaria consiste en la aplicación que el banco emisor debe hacer del pago anticipado en dinero que el deudor ha efectuado del todo o parte de su deuda, retirando de la circulación por compra, rescate o sorteo a la par, letras de crédito por igual valor. La amortización extraordinaria se produce también cuando el deudor paga anticipadamente el todo o parte de su deuda mediante la entrega de letras de crédito. Estas letras serán recibidas al valor que represente el título, descontadas las amortizaciones parciales de él, o bien, si se tratare de letras cuyos cupones comprendan sólo el pago de intereses, serán recibidas a la par.

Artículo 99. Los préstamos en letras de crédito deberán quedar garantizados con primera hipoteca, la que no podrá extenderse a otras obligaciones a favor del banco. *D.FL. 252, ART. 94*

Sin embargo, se admitirán hipotecas sobre inmuebles ya gravados, siempre que, deducida de su valor la deuda anterior, sus reajustes e intereses, quedare margen suficiente para que el nuevo préstamo no exceda de los límites que fije el Banco Central de Chile.

Artículo 100. El deudor hipotecario de préstamos en letras puede reembolsar extraordinariamente el todo o parte del capital insoluto de su deuda, sea en dinero o en letras de la misma serie del préstamo y cuyo valor nominal no amortizado corresponda al total o a la parte del préstamo que se paga. *D.FL. 252, ART. 95*

En estos casos, para quedar definitivamente libre de toda obligación para con el banco por el capital o parte del capital reembolsado, deberá pagar el interés y la comisión correspondiente a un período de amortización de las letras de su préstamo por toda la cantidad que hubiere anticipado.

Artículo 101. El pago total o parcial extraordinario hecho voluntariamente por el deudor podrá efectuarse en todo tiempo, menos en los meses en que deban efectuarse los sorteos. *D.FL. 252, ART. 96*

Artículo 102. Si el inmueble hipotecado experimentare desmejoras o sufre daños de modo que no ofrezca suficiente garantía para la seguridad del crédito, el banco tendrá derecho a exigir su reembolso. Cuando las pérdidas o desmejoras del inmueble no puedan imputarse a culpa del deudor, el banco exigirá nueva garantía o aumento de garantía para su crédito. *D.FL. 252, ART. 97*

Artículo 103. Cuando los deudores no hubieren satisfecho las cuotas o dividendos en el plazo estipulado y requeridos judicialmente no los pagaren en el término de diez días, el juez decretará, a petición del banco, el remate del inmueble hipotecado o su entrega en prenda pretoria al banco acreedor. *D.F.L. 252, ART. 98*

El deudor podrá oponerse, dentro del plazo de cinco días, al remate o a la entrega en prenda pretoria. Su oposición sólo será admisible cuando se funde en alguna de las siguientes excepciones:

- 1) Pago de la deuda;
- 2) Prescripción;
- 3) No empecer el título al ejecutado.

En virtud de esta última excepción no podrá discutirse la existencia de la obligación hipotecaria, y para que sea admitida a tramitación deberá fundarse en algún antecedente escrito y aparecer revestida de fundamento plausible. Si no concurrieren estos requisitos, el tribunal la desechará de plano.

La oposición se tramitará como incidente.

La apelación de las resoluciones que se dicten en contra del demandado en este procedimiento se concederá en el solo efecto devolutivo. El tribunal de alzada podrá decretar a petición de parte, la suspensión del cumplimiento de la sentencia del tribunal de primera instancia mientras se encuentre pendiente la apelación si existieren razones fundadas para ello, lo que resolverá en cuenta.

Si no se formulare oposición, o se hubiere desechado la formulada, se procederá al remate del inmueble hipotecado o a su entrega en prenda pretoria al banco acreedor, según corresponda.

Artículo 104. Entregado el inmueble en prenda pretoria, el banco percibirá las rentas, entradas o productos del inmueble cualquiera que fuere el poder en que se encuentre y cubiertas las contribuciones, gastos de administración y gravámenes preferentes a su crédito, las aplicará al pago de las cuotas adeudadas, llevando cuenta para entregar al deudor el saldo, si lo hubiere. En cualquier tiempo en que el deudor efectúe el pago de las cantidades debidas al banco, le será entregado el inmueble. *D.F.L. 252, ART. 99*

Ordenado el remate, se anunciará por medio de avisos publicados cuatro veces en días distintos y debiendo mediar veinte días a lo menos, entre el primer aviso y la fecha de la subasta, en un periódico del departamento en que se sigue el juicio y, si allí no lo hubiere, en uno de la capital de la provincia. Las publicaciones podrán hacerse tanto en días hábiles, como inhábiles.

Llegado el día del remate, se procederá a adjudicar el inmueble a favor del mejor postor. El banco se pagará de su crédito sobre el precio del remate.

El mínimo y las demás condiciones del remate serán fijados por el juez sin ulterior recurso, a propuesta del banco; pero el mínimo del primer remate no podrá ser inferior al monto del capital adeudado, dividendos insolutos, intereses penales, costas judiciales y primas de seguro que recarguen la deuda. Los gastos del juicio serán tasados por el juez.

Cuando haya de procederse a nuevo remate, el número de avisos y el plazo que deba mediar entre la primera publicación y la fecha de la subasta, se reducirán a la mitad.

Artículo 105. Si, además del banco, otros acreedores tuvieren hipotecas respecto del inmueble, se les notificará la resolución que entregue en prenda pretoria el inmueble al banco, o la que disponga el remate. Si esos acreedores hipotecarios fueren de derecho preferente al banco, gozarán de su derecho de preferencia para ser cubiertos con las entradas que el inmueble produjere en el caso de entrega en prenda pretoria y sin perjuicio de ésta, o con el producto de la venta del inmueble en caso de remate. *D.F.L. 252, ART. 100*

Los acreedores serán notificados personalmente para el primer remate y para los siguientes por cédula en el mismo lugar en que se les hubiere practicado la primera notificación, si no hubieren designado un domicilio especial en el juicio.

Los créditos del Fisco y de las Municipalidades gozarán de la preferencia que les acuerdan los artículos 2472 y 2478 del Código Civil respecto de los créditos del banco, sólo cuando se trate de impuestos que afecten directamente a la propiedad hipotecada y que tengan por base el avalúo de la propiedad raíz, y de créditos a favor de los servicios de pavimentación, de conformidad con las leyes respectivas.

Artículo 106. Los subastadores de propiedades en juicios regidos por el procedimiento que señala esta ley no estarán obligados a respetar los arrendamientos que las afecten, salvo que éstos hayan sido otorgados por escritura pública inscrita en el Conservador de Bienes Raíces respectivo con antelación a la hipoteca del banco o autorizados por éste.

En las enajenaciones que se efectúen en estos juicios, no tendrá aplicación lo dispuesto en los números 3° y 4° del artículo 1464 del Código Civil y el juez decretará sin más trámites la cancelación de las interdicciones y prohibiciones que afecten al predio enajenado, aun cuando hubieren sido decretadas por otros tribunales.

En estos casos los saldos que resultaren después de pagado el banco y los demás acreedores hipotecarios, quedarán depositados a la orden del juez de la causa para responder de las interdicciones y prohibiciones decretadas por otros tribunales y que hubiesen sido canceladas en virtud de lo dispuesto en el inciso anterior.

Artículo 107. Se seguirá el procedimiento señalado en esta ley, tanto en el caso de tratarse del cobro contra el deudor personal del banco como en los casos contemplados en los artículos 1377 del Código Civil y 758 del Código de Procedimiento Civil.

Artículo 108. Iniciado el procedimiento judicial, el banco designará un depositario en el carácter de definitivo para que, de acuerdo con las reglas generales, tome a su cargo el inmueble hipotecado.

Artículo 109. Salvo el caso previsto en el artículo 103, los litigios que pudieren suscitarse entre el banco y sus deudores, cualquiera que sea su cuantía, se decidirán breve y sumariamente por el Juez de Letras en lo Civil del domicilio del banco, con apelación a la Corte respectiva, tribunal que procederá en la misma forma. Las apelaciones deducidas por el demandado se concederán en el solo efecto devolutivo.

En los juicios que el banco siga contra sus deudores, no se tramitarán tercerías de dominio que no se funden en títulos vigentes inscritos con anterioridad a la respectiva hipoteca.

Artículo 110. Los que falsificaren las letras de crédito, hicieren circular o introdujeran maliciosamente en el territorio de la República las letras falsificadas, serán castigados con las penas asignadas a los falsificadores de billetes del crédito público. *D.FL. 252, ART. 105*

Artículo 111. Las obligaciones hipotecarias a que se refiere este Título se entenderán líquidas siempre que en la respectiva escritura se haga referencia a las tablas de desarrollo de la deuda, aprobadas por la Superintendencia y protocolizadas en una notaría. *D.FL. 252, ART. 106*

TÍTULO XIV (1)

TÍTULO XV

Medidas para regularizar la situación de los bancos y su liquidación forzosa

Párrafo Primero

Capitalización Preventiva

Artículo 118. Cuando en un banco ocurrieren hechos que afecten su situación financiera y su directorio no hubiere normalizado tal situación dentro del plazo de 30 días, contado desde la fecha de presentación del estado financiero correspondiente, su administración procederá en la forma que dispone este artículo. *D.FL. 252, ART. 116*

El directorio deberá convocar dentro del quinto día hábil, contado desde el vencimiento del plazo señalado en el inciso anterior, a la junta de accionistas de la empresa, que deberá celebrarse dentro de los treinta días hábiles siguientes a la fecha de la convocatoria, para que ésta acuerde el aumento de capital que resulte necesario para su normal funcionamiento. La convocatoria señalará el plazo, forma, condiciones y modalidades en que se emitirán las acciones y se enterará dicho aumento, y deberá contar con la aprobación previa de la Superintendencia. El rechazo de las condiciones de la convocatoria deberá constar en resolución fundada.

Si la junta de accionistas rechaza el aumento de capital en la forma propuesta o, si aprobado éste, no se

(1) El Título XIV de Sociedades Financieras fue derogado por el número 14) del Artículo 3° de la Ley N°20.190, publicada en el Diario Oficial del 5 de junio de 2007. Asimismo, quedaron derogadas todas las referencias contenidas en la ley a las sociedades financieras.

entera dentro del plazo establecido o si la Superintendencia no aprueba las condiciones de la convocatoria propuesta por el directorio, el banco no podrá aumentar el monto global de sus colocaciones que aparezca del estado financiero a que se refiere el inciso primero de este artículo ni podrá efectuar inversiones, cualquiera que sea su naturaleza, salvo en instrumentos emitidos por el Banco Central de Chile.

Se presumirá, en todo caso, que en un banco han ocurrido hechos que hacen temer por su situación financiera, cuando:

- a) El capital básico, después de deducidas las pérdidas acumuladas durante el ejercicio que aparezcan en un estado financiero, sea inferior al 3% de los activos totales netos de provisiones exigidas.
- b) El patrimonio efectivo, después de deducidas las pérdidas acumuladas durante el ejercicio que aparezcan en un estado financiero, sea inferior al 8% de los activos netos de provisiones exigidas y ponderados por riesgo.
- c) Por efecto de pérdidas acumuladas durante el ejercicio, que aparezcan en dos estados financieros consecutivos, se desprenda que de mantenerse el aumento proporcional de ellas en los siguientes seis meses, el banco quedará en alguna de las situaciones previstas en las letras a) o b) precedentes.

Artículo 119. El banco que obtenga autorización para abrir una sucursal o una filial o para invertir en empresas según el artículo 78 inciso 2°, deberá mantener, durante el plazo de un año contado desde que se haga efectiva la autorización, el porcentaje de patrimonio a activos por riesgo a que se refiere la misma disposición o restablecer ese porcentaje, aplicándose lo dispuesto en el artículo 118. *D.FL. 252, ART. 116 bis*

Párrafo Segundo

Insolvencia y Propositiones de Convenio

Artículo 120. Los bancos sólo podrán ser declarados en quiebra cuando se encuentren en liquidación voluntaria. *D.FL. 252, ART. 117*

Artículo 121. Si un banco cesa en el pago de una obligación, el gerente dará aviso inmediato al Superintendente, quien deberá determinar si la solvencia de la institución subsiste y, en caso contrario, adoptará las medidas que corresponda *D.FL. 252, ART. 118*

aplicar de acuerdo con la ley. Lo anterior es sin perjuicio del derecho del acreedor afectado para recurrir a la Superintendencia con este objeto.

Artículo 122. El directorio de un banco que revele problemas de solvencia que comprometan el pago oportuno de sus obligaciones, deberá presentar proposiciones de convenio a sus acreedores dentro del plazo de diez días contado desde que se haya detectado la falta de solvencia. El convenio no afectará a los acreedores que gocen de preferencia ni a los que sean titulares de depósitos, captaciones u otras obligaciones a la vista a que se refiere el artículo 65. *D.FL. 252, ART. 119*

Se presumirá, en todo caso, que un banco presenta problemas de solvencia que comprometen el pago oportuno de sus obligaciones cuando:

- a) El capital básico, deducidas las pérdidas acumuladas durante el ejercicio que aparezcan en un estado financiero, sea inferior a un 2% de los activos netos de provisiones exigidas.
- b) El patrimonio efectivo, después de deducidas las pérdidas acumuladas durante el ejercicio que aparezcan en un estado financiero, sea inferior a un 5% de los activos netos de provisiones exigidas y ponderados de riesgo.
La determinación de los activos que deberán considerarse para los efectos de las letras a) y b) precedentes, se hará conforme a lo señalado en el artículo 67.
- c) El banco mantenga con el Banco Central créditos de urgencia vencidos y, al solicitar su renovación, éste la deniegue, siempre que el informe de la Superintendencia haya sido también negativo, por razones fundadas.

Artículo 123. Las proposiciones de convenio podrán versar sobre:(1) *D.FL. 252, ART. 120*

- 1) La capitalización total o parcial de los créditos;

(1) El inciso penúltimo del Artículo 123 fue eliminado por el número 15) del Artículo 3º de la Ley N°20.190, publicada en el Diario Oficial del 5 de junio de 2007.

- 2) La ampliación de plazos;
- 3) La remisión de parte de las deudas, y
- 4) Cualquier otro objeto lícito relativo al pago de las deudas.

Las proposiciones de convenio deberán ser las mismas para todos los acreedores a que se aplicará el convenio y el que se apruebe no podrá contener, en caso alguno, normas diferentes para ellos.

El convenio que proponga el directorio deberá ser calificado por la Superintendencia en cuanto a sus efectos en el mejoramiento real de la institución financiera y, en especial, acerca de si es indispensable la remisión de parte de las deudas que se haya propuesto. La Superintendencia se pronunciará dentro del plazo de cinco días hábiles y si así no lo hiciere, podrá proponerse el convenio a los acreedores. Si la Superintendencia formula objeciones el directorio deberá aceptarlas en el plazo de dos días hábiles. Rechazada la proposición del directorio o no aceptadas las objeciones de la Superintendencia, deberá proponerse un convenio en los términos establecidos en el inciso sexto del artículo 124.

La institución financiera presentará las proposiciones a los acreedores y mantendrá en todas sus oficinas una nómina de aquellos a quienes corresponda pronunciarse sobre ellas. En dicha nómina se señalará el valor de cada acreencia, tomando en cuenta el saldo del capital más intereses y reajustes. La nómina sólo podrá exhibirse a quienes sean acreedores con derecho a votar las proposiciones de convenio. En el Diario Oficial y en un diario de circulación nacional del día siguiente hábil se publicarán sendos avisos en que se dará a conocer la circunstancia de haberse presentado proposiciones de convenio, la fecha de dicha presentación, un extracto de las proposiciones y una referencia a la nómina de acreedores.

Producida esta situación, el Banco Central de Chile, a petición de la institución financiera y previo informe favorable de la Superintendencia sobre la procedencia de haberse presentado proposiciones de convenio, deberá poner a su disposición las sumas que resulten necesarias para el pago de los depósitos y obligaciones no comprendidos en dichas proposiciones, en la medida en que sus fondos disponibles fueren insuficientes para tal efecto.

Desde la fecha de presentación de las proposiciones de convenio y mientras no exista una decisión de los

acreedores sobre ellas, no será exigible para la institución el pago de los depósitos y otras obligaciones que no sean los que señala el artículo 65, inciso segundo, letra a).

Los depósitos a la vista que el banco reciba en el período indicado en el inciso sexto no quedarán afectos a la suspensión de pagos y deberán llevarse en contabilidad separada.

Artículo 124. Tendrán derecho a votar el convenio los acreedores cuyos créditos figuren en la nómina a que se refiere el artículo anterior, como asimismo aquellos cuyos créditos fueren reconocidos por la entidad, a petición del titular, antes de iniciarse la votación. Cualquier discrepancia que se produzca por haberse incluido en la nómina personas que no eran acreedores o no haberse incluido quienes tenían esa calidad o en relación con el monto del crédito, será resuelta administrativamente por la Superintendencia a más tardar el segundo día que preceda al término del período de votación. *D.FL. 252, ART. 121*

Para fines exclusivos de información, los acreedores residentes en el extranjero, además de ser incluidos en la nómina, serán notificados por telex, cable o cualquier otro medio equivalente, dirigido al domicilio que registren en la institución.

Dentro del plazo de quince días contado desde la fecha de la publicación en el Diario Oficial a que se refiere el artículo anterior, los acreedores tendrán derecho a votar el convenio, para lo cual deberán manifestar su opción en las oficinas del banco expresamente indicadas al efecto. La votación deberá ser presenciada y el escrutinio practicado por un notario público u otro ministro de fe. El convenio se considerará aceptado si cuenta con la aprobación de acreedores que representen la mayoría absoluta del total del pasivo con derecho a voto, estimándose su valor en la forma que señala el artículo precedente.

Corresponderá a la Superintendencia dictar las normas por las cuales deberán regirse las votaciones de los convenios y resolver administrativamente cualquiera cuestión que se suscite durante su discusión, votación, aceptación o rechazo.

Las resoluciones que dicte la Superintendencia en virtud de este artículo no podrán ser impugnadas ante ninguna otra autoridad, en cuanto lo resuelto por ella diga relación con la validez o nulidad del convenio.

Si se rechaza el convenio propuesto por el directorio, éste, dentro de los tres días siguientes, deberá proponer a los mismos acreedores que tuvieron derecho a votar el convenio, otro en que, mediante la capitalización de los créditos que correspondan, tenga por efecto que el banco quede con una proporción entre patrimonio efectivo y activos ponderados por riesgo que no sea inferior a 12%. Con este objeto se efectuará una nueva publicación en la forma prevista en el artículo anterior y en lo demás se aplicarán las normas contenidas en este artículo. Rechazado este convenio regirá lo dispuesto en el artículo 130.

Las normas de la Ley de Quiebras no se aplican a los convenios de que trata este párrafo.

Artículo 125. En las situaciones previstas en este párrafo, el directorio licitará la cartera de créditos hipotecarios sujetos al Título XIII, procediendo en forma separada respecto de la cartera de créditos hipotecarios para vivienda de la que corresponda a otros fines diferentes. Podrán participar en las licitaciones otras instituciones financieras públicas o privadas, siempre que acepten hacerse cargo del pago de las letras de crédito que correspondan a la cartera de que se trate, todo ello con sujeción a un balance de dichos créditos y obligaciones. *D.F.L. 252, ART. 122*

Si las ofertas recibidas fueren equivalentes o superiores al monto acordado pagar a los demás acreedores en el convenio, el directorio procederá a transferir la correspondiente cartera a la institución adquirente. En tal caso, el valor de las letras de crédito se reducirá al porcentaje ofrecido y la institución adquirente estará obligada a su pago hasta dicho monto, para lo cual dará aviso mediante publicación en el Diario Oficial. La institución procederá a retimbrar los títulos representativos de las letras, con el porcentaje a que queden reducidas, cuando sean presentadas a cobro.

La licitación deberá convocarse en forma que quede resuelta a más tardar 90 días después de la aprobación del convenio y, si ninguna de las ofertas recibidas fuera igual o superior al monto ofrecido pagar en él, el directorio deberá rechazarlas. Si no hubiere oferentes, se convocará a una nueva licitación en forma de que pueda quedar resuelta dentro del plazo de 90 días desde que se efectuó la primera.

Rechazada la primera licitación por el motivo indicado en el inciso anterior o si en la segunda licitación

no hubiere postulantes o los que haya no ofrezcan el monto ofrecido pagar en el convenio, serán aplicables a los tenedores de las letras de crédito emitidas en relación con la cartera correspondiente, las estipulaciones del referido convenio.

Quedarán suspendidos los pagos a los acreedores por letras de crédito hasta que se transfiera la cartera hipotecaria o queden dichos acreedores sometidos al convenio o a las resultas de la liquidación en su caso. Los dineros recibidos de los deudores hipotecarios durante este período deberán ponerse a disposición del banco adquirente de la cartera.

Artículo 126. Cuando se proceda a transferir los créditos hipotecarios del Título XIII, en conformidad a las disposiciones de este Título, el banco adquirente se hará cargo del pago total o parcial de las letras de crédito, todo ello con sujeción a un balance de dichos créditos y obligaciones. Los demás acreedores de la empresa, esté o no en liquidación, no podrán oponerse a esta transferencia. El adquirente gozará de todos los derechos, garantías y privilegios inherentes o accesorios a los créditos adquiridos. *D.FL. 252, ART. 123*

La transferencia constará de escritura pública, complementada por una nómina de los créditos cedidos, la que deberá ser protocolizada. La nómina expresará los nombres de los deudores, los montos primitivos de los créditos y los datos de las inscripciones hipotecarias.

Los Conservadores de Bienes Raíces deberán tomar nota de la transferencia de estos créditos al margen de las respectivas inscripciones hipotecarias, a requerimiento del cedente o adquirente, con el solo mérito de la escritura de cesión y de la protocolización de la nómina.

Para fines exclusivos de información, el banco efectuará sendas publicaciones en el Diario Oficial y en un diario de circulación nacional, en que se dé a conocer el hecho de haberse transferido la cartera hipotecaria a otra empresa, con indicación de la fecha de la escritura y de la Notaría en que se haya otorgado.

Los Notarios y Conservadores de Bienes Raíces sólo podrán cobrar por las actuaciones a que se refiere este artículo la tasa fija que corresponda, sin recargo proporcional.

Artículo 127. En caso de que se apruebe el convenio y la institución, en virtud de sus estipulaciones, deba emitir *D.FL. 252, ART. 124*

acciones en pago de créditos a los acreedores, el directorio, como representante de los accionistas, hará la emisión de las acciones con el solo mérito del acuerdo adoptado, cuyo extracto se inscribirá y publicará en conformidad al artículo 31.

Las acciones que se emitan serán entregadas a los acreedores a prorrata de la parte capitalizada de sus créditos.

Una vez emitidas las acciones, se convocará a la junta de accionistas para elegir un nuevo directorio.

Cuando en virtud de un convenio deban emitirse acciones, ellas se estimarán por el valor que resulte de dividir el capital básico del banco, en la medida en que éste resulte positivo, a la fecha de proponerse el convenio original, por el número de acciones suscritas y pagadas. Para estos efectos, deberán descontarse las pérdidas acumuladas a esa misma fecha. Si, en la situación prevista en este inciso, el capital básico del banco no resulta positivo, las acciones emitidas antes del convenio caducarán por el solo ministerio de la ley en la misma fecha en que queden emitidas las que provengan de la capitalización, a menos que en el acuerdo se estipule algo diferente.

Los accionistas que reciban acciones en virtud de un convenio tendrán derecho a exigir que el banco les compre esas acciones al valor de libros a prorrata y hasta concurrencia de la utilidad líquida anual, deducido el monto de los dividendos que se acuerden repartir a estos mismos accionistas. Este derecho deberá ejercerse dentro de los noventa días siguientes a la celebración de la junta que apruebe el balance y si así no lo hiciere el accionista perderá ese derecho por el año correspondiente. El banco deberá repartir las acciones así adquiridas a los tenedores de acciones emitidas antes del convenio, sin cargo y a prorrata de las que posean. La norma de este inciso sólo regirá cuando subsistan acciones emitidas antes del convenio.

La persona natural o jurídica extranjera, acreedora de una obligación en moneda extranjera, que efectúe la capitalización a que se refiere este artículo, podrá exigir que esta operación quede acogida a las normas del Decreto Ley N° 600, de 1974, y sus modificaciones.

Artículo 128. Para los efectos de la capitalización de créditos de que trata este título, no regirán las limitaciones o prohibiciones sobre adquisición de acciones contenidas en éste u otros textos legales. *D.FL. 252, ART. 125*

Las acciones que se adquirieran en virtud de la autorización contenida en este artículo deberán ser enajenadas dentro del plazo de tres años, contado desde la fecha de la capitalización. Si los titulares de estas acciones fueren el Fisco o el Banco Central de Chile, tales acciones no tendrán derecho a voto en la elección de directores, mientras no sean enajenadas.

Artículo 129. El banco que se considere afectado por cualquiera determinación de la Superintendencia que establezca que han ocurrido hechos que hagan temer por su situación financiera o que presente problemas de solvencia, de acuerdo con las normas generales o particulares contenidas en el inciso cuarto del artículo 118 e inciso segundo del artículo 122, podrá solicitar reconsideración de dicha resolución a la Superintendencia, acompañando los antecedentes que la justifiquen. *D.FL. 252, ART. 126*

La reconsideración se referirá a la calificación general de los activos del banco y deberá interponerse dentro del plazo de cinco días hábiles, contado desde la fecha en que fue comunicada. La Superintendencia deberá pronunciarse sobre la reconsideración en un plazo no superior a quince días, contado desde que se hayan acompañado todos los antecedentes.

Dentro del segundo día de presentada la reconsideración, la Superintendencia deberá ponerla en conocimiento del Consejo del Banco Central de Chile. Para rechazar la reconsideración, en forma total o parcial, deberá actuar con aprobación de dicho Consejo, salvo que éste no haya emitido pronunciamiento en el penúltimo día que se establece para que la Superintendencia resuelva.

Interpuesta la solicitud de reconsideración y mientras no sea resuelta, quedarán suspendidos los plazos de treinta y diez días que, respectivamente, establecen los incisos primeros de los artículos 118 y 122.

Párrafo Tercero

Liquidación Forzosa

Artículo 130. Si el Superintendente establece que un banco no tiene la solvencia necesaria para continuar operando, o que la seguridad de sus depositantes u otros acreedores exige su liquidación, o si las proposiciones de convenio hubiesen sido rechazadas, procederá a revocar la autorización de existencia de la empresa afectada y la declarará en liquidación forzosa, previo acuerdo favorable del Consejo del Banco Central de Chile. *D.FL. 252, ART. 127*

La resolución que dicte al efecto el Superintendente será fundada y contendrá, además, la designación de liquidador, salvo que el mismo Superintendente asuma la liquidación. La falta de solvencia o de seguridad de los depositantes o acreedores deberá fundarse en antecedentes que aparezcan de los estados financieros y demás información de que disponga la Superintendencia.

Artículo 131. Cuando el Superintendente tome a su cargo la liquidación de un banco podrá delegar todas o algunas de sus facultades en uno o más delegados. *D.FL. 252, ART. 128*

El liquidador tendrá un plazo de tres años para el desempeño de su cargo y tendrá las facultades, deberes y responsabilidades que la ley señala para los liquidadores de sociedades anónimas. El plazo de la liquidación podrá renovarse por períodos sucesivos no superiores a un año, por resolución fundada del Superintendente, debiendo en tal caso el liquidador efectuar previamente una publicación en un diario de circulación nacional sobre los avances de la liquidación.

Artículo 132. Declarada la liquidación forzosa de un banco, los depósitos en cuenta corriente y los otros depósitos a la vista que haya recibido y las obligaciones a la vista que haya contraído en su giro financiero se pagarán con cargo a los fondos que se encuentren en caja o depositados en el Banco Central de Chile o invertidos en documentos representativos de la reserva técnica de que trata dicho artículo, sin que les sean aplicables los procedimientos de pago ni las limitaciones que rigen el proceso de liquidación forzosa. Para los efectos contemplados en este artículo, se presume que todos los fondos que existan en la caja de la institución son de aquellos que deben destinarse a los pagos de que trata este precepto.⁽¹⁾ *D.FL. 252, ART. 129*

Si los fondos previstos en este artículo fueren insuficientes, el liquidador deberá proceder con la mayor diligencia y premura a efectuar estos pagos y, para tal efecto, podrá enajenar desde luego los demás activos que resulten necesarios para ello. El Banco Central de Chile deberá proporcionarle los fondos necesarios para pagar a los acreedores de las obligaciones de que trata este artículo. Con este objeto el Banco Central de Chile podrá,

(1) El primer inciso del Artículo 132 fue modificado, como aparece en el texto, por el número 16) del Artículo 3° de la Ley N°20.190, publicada en el Diario Oficial del 5 de junio de 2007.

a su elección, adquirir activos del banco o concederle préstamos. Los préstamos que el Banco Central de Chile otorgue para cumplir esta obligación, o la señalada en el artículo 123, gozarán de preferencia respecto de cualquier otro acreedor, sean éstos preferentes o valistas.

El liquidador podrá transferir las cuentas corrientes y demás depósitos a la vista a otro banco, el que se hará cargo de la operación de dichas cuentas y del pago de los depósitos en calidad de sucesor legal, hasta concurrencia de los fondos entregados con tal objeto.

Si un acreedor del banco por obligaciones que no estén comprendidas en el artículo 65 hubiere obtenido el pago o la compensación parcial o total de dichas acreencias, a contar de la fecha en que se efectúen las proposiciones de convenio o se dicte la resolución que ordene la liquidación forzosa, según corresponda, perderá el derecho a que se le paguen sus acreencias a la vista hasta concurrencia del pago o compensación obtenidos.

Artículo 133. El liquidador estará especialmente obligado a: *D.FL. 252, ART. 130*

- a) Confeccionar una nómina detallada de todos los acreedores no comprendidos en el artículo anterior, con indicación del monto y naturaleza de la acreencia y las preferencias de que gocen, la que se mantendrá en todas las oficinas de la institución y sólo podrá exhibirse a quienes sean acreedores de la liquidación.

En el Diario Oficial y en un diario de circulación nacional, se publicarán sendos avisos en que se convoque a los depositantes y demás acreedores a concurrir al banco a reconocer sus créditos. Podrá reclamarse del contenido de la nómina ante el Juez de Letras en lo Civil del domicilio del banco en liquidación, dentro del plazo de 30 días, contado desde la publicación en el Diario Oficial. El reclamo se tramitará como incidente.

La nómina definitiva constituirá el reconocimiento de los créditos con derecho a percibir los repartos correspondientes.

Efectuado un reparto entre los acreedores que figuren en la nómina, el acreedor que haga reconocer por sentencia judicial un crédito anterior a la fecha en que se haya declarado la liquidación, tendrá derecho a exigir, mientras haya fondos disponibles, su participación en los futuros repartos y no podrá demandar a los acreedores ya pagados

la devolución de cantidad alguna, aun cuando los bienes de la liquidación no alcancen a cubrir el monto de los repartos insolutos.

Transcurridos dos años desde la publicación de la nómina en el Diario Oficial, no se admitirán nuevas demandas contra la institución financiera declarada en liquidación por obligaciones anteriores a la resolución.

- b) Informar anualmente de su administración a los accionistas y acreedores y rendir la cuenta final en la forma prevista en la Ley sobre Sociedades Anónimas.

Para los efectos de los repartos de fondos que corresponda hacer a los acreedores de la liquidación, el monto de las acreencias que figuren en la nómina a que se refiere la letra a) se incrementará en la forma que se indica a continuación:

- 1) Aquellas en que se haya pactado reajustes o intereses, o ambos, continuarán devengando los reajustes o intereses conforme a lo pactado.
- 2) Aquellas que no devenguen reajustes ni intereses o dejen de devengarlos por llegada de plazo, ganarán intereses corrientes para operaciones no reajustables.

Artículo 134. El liquidador deberá proceder con los créditos hipotecarios sujetos al Título XIII en la forma que contemplan los artículos 125 y 126. *D.FL. 252, ART. 131*

Las licitaciones que proceda efectuar deberán convocarse de manera que puedan quedar resueltas dentro de los 90 días siguientes a la fecha en que surta efecto la liquidación de la empresa. Si las ofertas recibidas importan que el adquirente se haga cargo del pago de las letras de crédito por una cantidad inferior al 90% de su valor nominal, el liquidador deberá convocar a los tenedores de dichas letras a una votación para determinar si aceptan la oferta de compra o se quedan a las resultas de la liquidación. La oferta se considerará aceptada si cuenta con los votos favorables de acreedores que representen la mayoría absoluta del valor no amortizado de las letras de crédito. Para estos efectos, el liquidador publicará sendos avisos en el Diario Oficial y en un diario de circulación nacional, y se aplicará, en lo demás, lo dispuesto en el artículo 124, incisos tercero, cuarto y quinto.

Si en la licitación correspondiente no se presentare ningún postulante, se convocará a una nueva en forma

de que pueda quedar resuelta dentro del plazo de 90 días desde que se efectuó la primera. En esta licitación se aplicarán las mismas normas señaladas en el inciso anterior.

Artículo 135. Resuelta por la Superintendencia la liquidación forzosa de un banco, no se dará curso a las acciones ejecutivas que se entablen, ni se decretarán embargos o medidas precautorias por obligaciones anteriores a la resolución. *D.FL. 252, ART. 132*

Artículo 136. La resolución que ordene la liquidación forzosa de un banco producirá la exigibilidad inmediata de todos los créditos existentes contra él, sin perjuicio de las reglas particulares que establece el artículo 134 para las letras de crédito. *D.FL. 252, ART. 133*

A medida que existan fondos disponibles, podrá el liquidador, después de reservar los recursos para atender los gastos de la liquidación, pagar a los acreedores que gocen de preferencia y distribuir el resto entre los acreedores comunes, en proporción al monto de sus respectivos créditos.

Si por cualquier causa no alcanzaren a pagarse íntegramente las obligaciones del banco, serán ellas cubiertas a prorrata, sin perjuicio de las preferencias legales.

Cuando un acreedor sea a la vez deudor del banco, la compensación tendrá lugar sólo al tiempo de los respectivos repartos de fondos hasta concurrencia de las sumas que se abonen al crédito y siempre que se cumplan los demás requisitos legales. Asimismo, se compensarán las obligaciones conexas emanadas de operaciones con productos derivados efectuadas de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 69, N° 6, de esta ley, respecto de las cuales se aplicará a la empresa bancaria en liquidación forzosa lo previsto en los incisos segundo y siguientes del artículo 69 del Libro IV del Código de Comercio. No procederán otras compensaciones durante el proceso de liquidación.⁽¹⁾

El Superintendente entregará la liquidación a los accionistas desde el momento en que queden totalmente pagados los créditos de los depositantes y demás acreedores y cubiertos los gastos de la liquidación.

(1) El cuarto inciso del Artículo 136 fue modificado, como aparece en el texto, por el número 17) del Artículo 3° de la Ley N°20.190, publicada en el Diario Oficial del 5 de junio de 2007.

Artículo 137. En la resolución que disponga la liquidación forzosa de un banco, el Superintendente podrá autorizar, por el plazo que determine, que la empresa continúe operando sus cuentas corrientes bancarias o la recepción de otros depósitos a la vista, que se llevarán en contabilidad separada y no estarán sujetos a las limitaciones que contempla el artículo anterior. *D.FL. 252, ART. 134*

Artículo 138. Cuando un banco que se encuentre en liquidación o cuya junta de accionistas haya acordado su disolución, enajene la totalidad de sus activos o una parte sustancial de ellos a otra institución financiera, dicha transferencia podrá efectuarse mediante la suscripción de una escritura pública en la cual se señalen globalmente, por su monto y partida, los bienes que se transfieren, según el balance en uso en los bancos. En la misma Notaría se protocolizará un inventario de dichos bienes. En tal caso, la tradición de los bienes y sus correspondientes garantías y derechos accesorios, operará de pleno derecho y no requerirá de endoso, notificación ni inscripción. Sin embargo, tratándose de la transferencia del dominio de bienes raíces y de vehículos motorizados se requerirá la correspondiente inscripción. El cesionario podrá ejercer los derechos del cedente, sin necesidad de probar la transferencia, siempre que invoque un título a nombre de la entidad cedente que haya suscrito la escritura pública a que se refiere este inciso. *D.FL. 252, ART. 135*

En caso de que se cedan créditos garantizados con hipoteca, los Conservadores de Bienes Raíces deberán tomar nota de la transferencia de estos créditos al margen de las respectivas inscripciones hipotecarias, a requerimiento del cedente o adquirente, con el solo mérito de la escritura de cesión y de la protocolización en que aparezca la nómina de créditos. Lo mismo regirá para los créditos caucionados con prenda que deba inscribirse.

Para los efectos de este artículo, se entiende por parte sustancial de los activos de un banco, los que correspondan a lo menos a la tercera parte del valor de contabilización de los mismos.

Para fines exclusivos de información, el banco efectuará sendas publicaciones en el Diario Oficial y en un diario de circulación nacional, en que se dé a conocer el hecho de la transferencia, con indicación de la fecha de la escritura y de la Notaría en que se haya otorgado.

Artículo 139. Las disposiciones de este Título no se aplicarán si una institución financiera hubiere suspendido transitoriamente sus operaciones o el pago de sus obligaciones por huelga legal del personal o por fuerza mayor que impida su funcionamiento. *D.FL. 252, ART. 136*

Párrafo Cuarto

Capitalización de un Banco por el Sistema Financiero

Artículo 140. Si un banco se encontrare en alguna de las situaciones previstas en los artículos 118 ó 122 o sometido a administración provisional, podrá convenir un préstamo a dos años plazo con otro banco. En caso de concurso de acreedores, dicho préstamo será pagado después de que sean cubiertos los créditos de los valistas. *D.FL. 252, ART. 137*

Las condiciones de estos préstamos deberán ser acordadas por los directorios de ambas instituciones y contar con autorización de la Superintendencia, sin que sea necesario someterlas a junta de accionistas.

Ningún banco podrá conceder créditos de esta naturaleza por una suma superior al 25% de su patrimonio efectivo.

Este préstamo se computará como capital de la empresa prestataria para los efectos de los márgenes que establece esta ley. La institución prestamista podrá imponer a la deudora las obligaciones, limitaciones y prohibiciones a que se refiere la letra e) del artículo 104 de la Ley N° 18.045. *Ley 19.301, letra c), Art.1°*

El referido préstamo sólo podrá ser pagado en la medida que la empresa deudora se encuentre debidamente capitalizada en conformidad a esta ley, con prescindencia del señalado préstamo.

Si el préstamo no fuere pagado dentro del plazo, podrá utilizarse para los siguientes efectos:

- a) Para ser capitalizado previamente en caso de que se acuerde la fusión de la empresa prestataria con la prestamista.
- b) Para enterar un aumento de capital acordado por la empresa prestataria, siempre que las acciones que se emitan las suscriba un tercero. Las condiciones del financiamiento de las acciones serán convenidas entre el banco que capitaliza su crédito y los suscriptores de ellas. No podrán pagar a plazo estas acciones las personas vinculadas, directa o

indirectamente, a la propiedad o gestión del banco que capitalice su crédito.

- c) Para suscribir y pagar un aumento de capital. En tal caso, las acciones adquiridas deberán ser enajenadas en un mercado secundario formal dentro del plazo de 180 días, contado desde la fecha de la capitalización, a menos que las haya repartido entre sus accionistas en conformidad a las normas generales. Si no hubiere postores en el primer remate, deberá éste repetirse en cada mes calendario.

Los adquirentes de acciones deberán cumplir con lo dispuesto en los artículos 28 y 36. Las juntas de accionistas necesarias para dar cumplimiento a lo dispuesto en este artículo deberán contar con los quórum que señala el artículo 61 de la Ley N° 18.046.(1)

No podrán efectuar estos préstamos el Banco del Estado de Chile, los bancos que se encuentren sometidos a administración provisional ni los bancos que tengan accionistas comunes que, directa o indirectamente, controlen la mayoría de sus acciones.

Párrafo Quinto

Delitos Relacionados con la Liquidación Forzosa

Artículo 141. Cuando un banco sea declarado en liquidación forzosa, se presume fraude: *D.F.L. 252, ART. 138*

- 1) Si el banco hubiere reconocido deudas inexistentes.
- 2) Si el banco hubiere simulado enajenaciones, con perjuicio de sus acreedores.
- 3) Si el banco hubiere comprometido en sus negocios los bienes recibidos en el desempeño de un depósito de custodia o de una comisión de confianza.
- 4) Si, en conocimiento de la declaración de liquidación forzosa del banco y sin autorización del liquidador, sus administradores hubieren realizado algún acto de administración o disposición de bienes en perjuicio de los acreedores.

(1) El séptimo inciso del Artículo 140 fue modificado, como aparece en el texto, por el número 18) del Artículo 3° de la Ley N°20.190, publicada en el Diario Oficial del 5 de junio de 2007.

- 5) Si, dentro de los quince días anteriores a la declaración de liquidación forzosa, el banco hubiere pagado a un acreedor en perjuicio de los demás, anticipándole el vencimiento de una obligación.
- 6) Si se hubieren ocultado, alterado, falsificado, o inutilizado los libros o documentos del banco y los demás antecedentes justificativos de los mismos.
- 7) Si, dentro de los sesenta días anteriores a la fecha de la declaración de liquidación forzosa, el banco hubiere pagado intereses en depósitos a plazo o cuentas de ahorro con tasas considerablemente superiores al promedio vigente en la plaza en instituciones similares, o hubiere vendido bienes de su activo a precios notoriamente inferiores al de mercado, o empleado otros arbitrios ruinosos para proveerse de fondos.
- 8) Si, dentro del año anterior a la fecha de la declaración de la liquidación forzosa, el banco hubiere infringido en forma reiterada los márgenes de crédito a que se refiere el artículo 84, N°s 1, 2 y 4 o los que rigen la concesión de avales o fianzas, o hubiere ejecutado cualquier acto con el objeto de dificultar, desviar o eludir la fiscalización de la Superintendencia, que no sea de los comprendidos en el artículo 158.
- 9) Si hubiere celebrado contratos u otro tipo de convenciones en perjuicio del patrimonio del banco, con personas naturales o jurídicas a que se refiere el artículo 84, N° 2.
- 10) Si, durante los noventa días anteriores a la declaración de liquidación forzosa, el banco hubiere incurrido en déficit en el cumplimiento de la obligación que le impone el artículo 65.
- 11) En general, siempre que el banco hubiere ejecutado dolosamente una operación que disminuya su activo o aumente su pasivo.

El delito establecido en este artículo es de acción pública.

Artículo 142. Los directores, gerentes u otras personas que hayan participado a cualquier título en la dirección o administración del banco, serán considerados como autores del delito a que se refiere el artículo anterior y sufrirán la pena de presidio menor en sus grados medio *D.FL. 252, ART. 139*

a máximo cuando, en el desempeño de sus cargos o con ocasión de ellos, hubieren ejecutado alguno de los actos o incurrido en alguna de las omisiones de que trata el referido precepto, o cuando hubieren autorizado dichos actos y omisiones, sin perjuicio de la responsabilidad civil que los pueda afectar.

Lo dispuesto en el inciso anterior no excluye la aplicación de las reglas previstas en los artículos 14 a 17 del Código Penal.

Si los actos que hubieren cometido las personas indicadas en este artículo tuvieren asignada una pena superior a la contemplada en él, se aplicará la pena asignada al delito más grave.

Artículo 143. La Superintendencia, cuando hubiere ocurrido alguno de los hechos descritos en el artículo 141, deberá poner en conocimiento del Ministerio Público la declaración de liquidación forzosa, acompañada de sus antecedentes, a fin de que inicie la investigación que correspondiere.⁽¹⁾ *D.FL. 252, ART. 140*

Párrafo Sexto

Garantía del Estado

Artículo 144. Otórgase la garantía del Estado a las obligaciones provenientes de depósitos y captaciones a plazo, mediante cuentas de ahorro o documentos nominativos o a la orden, de propia emisión de bancos y sociedades financieras. Dicha garantía favorecerá solamente a las personas naturales y cubrirá el 90% del monto de la obligación. *D.FL. 252, ART. 141*

El conjunto de depósitos y captaciones amparados por esta garantía que un acreedor tenga en una entidad financiera, se considerará como una sola obligación para los efectos previstos en este párrafo.

Artículo 145. Ninguna persona podrá ser beneficiaria de esta garantía en una misma institución o en todo el sistema financiero por obligaciones superiores a 120 unidades de fomento en cada año calendario. *D.FL. 252, ART. 142*

Artículo 146. Si el documento en que conste el depósito o captación sujeto a garantía se encuentra a nombre de *D.FL. 252, ART. 143*

(1) El Artículo 143 fue sustituido, como aparece en el texto, por el Artículo 15 de la Ley N° 19.806, publicada en el Diario Oficial del 31 de mayo de 2002.

más de una persona natural, el pago de la garantía se entenderá hecho a sus titulares en proporción a su número, independientemente de cualquier convención que rija entre ellas. El solo hecho de figurar en un documento una persona jurídica lo excluye de la garantía.

Cuando una obligación garantizada conste en un documento a la orden, se presumirá que los endosos han sido efectuados con posterioridad a la fecha de la suspensión de pagos de la institución financiera y que el garantizado es el primer beneficiario, salvo que el endosante o el endosatario haya registrado el endoso en la respectiva entidad.

Artículo 147.(1)

D.FL. 252, ART. 144

Artículo 148. La garantía y las obligaciones que comprenda se harán exigibles por resoluciones de la Superintendencia cuando se apruebe un convenio en conformidad al párrafo 2° de este Título o se declare en liquidación forzosa una institución financiera. En el primer caso, el pago lo hará la Superintendencia y en el segundo, el liquidador.

D.FL. 252, ART. 145

Artículo 149. La exigibilidad de la garantía comprende todas las obligaciones a que se refiere el artículo 144, contraídas por la institución financiera, pero sólo en el porcentaje señalado en dicho artículo y con la limitación fijada por el artículo 145.

D.FL. 252, ART. 146

Artículo 150. Para los efectos del pago, se tomará en consideración el monto del capital de la obligación original o de su última renovación y se pagarán los reajustes e intereses que se devenguen hasta la fecha del pago.

D.FL. 252, ART. 147

Artículo 151. Será condición para recibir el pago de la garantía que el beneficiario de ella renuncie a percibir el saldo de las obligaciones o de la parte de ellas que originaron dicho pago. Si rechazare el pago de la garantía, conservará sus derechos para hacerlos valer en el convenio o en la liquidación, según corresponda.

D.FL. 252, ART. 148

Artículo 152. Una vez pagada la garantía, el Fisco se subrogará por el solo ministerio de la ley en los derechos del beneficiario de la garantía, en la parte que haya concurrido a dicho pago.

D.FL. 252, ART. 149

(1) El Artículo 147 fue derogado por el número 19) del Artículo 3° de la Ley N°20.190, publicada en el Diario Oficial del 5 de junio de 2007.

Artículo 153. Al beneficiario de garantía que, a su vez, fuere deudor de la entidad financiera, se le imputará el monto de ella al crédito correspondiente, salvo que esté debidamente caucionado o rinda caución por el monto a que alcance su garantía. *D.FL. 252, ART. 150*

TÍTULO XVI

Secreto Bancario y otras Normas

Artículo 154. Los depósitos y captaciones de cualquiera naturaleza que reciban los bancos están sujetos a secreto bancario y no podrán proporcionarse antecedentes relativos a dichas operaciones sino a su titular o a quien haya sido expresamente autorizado por él o a la persona que lo represente legalmente. El que infringiere la norma anterior será sancionado con la pena de reclusión menor en sus grados mínimo a medio. *D.FL. 252, ART. 20*

Las demás operaciones quedan sujetas a reserva y los bancos solamente podrán darlas a conocer a quien demuestre un interés legítimo y siempre que no sea previsible que el conocimiento de los antecedentes pueda ocasionar daño patrimonial al cliente. No obstante, con el objeto de evaluar la situación del banco, éste podrá dar acceso al conocimiento detallado de estas operaciones y sus antecedentes a firmas especializadas, las que quedarán sometidas a la reserva establecida en este inciso y siempre que la Superintendencia las apruebe e inscriba en el registro que abrirá para estos efectos.

En todo caso, los bancos podrán dar a conocer las operaciones señaladas en los incisos anteriores, en términos globales, no personalizados ni parcializados, sólo para fines estadísticos o de información cuando exista un interés público o general comprometido, calificado por la Superintendencia.

La justicia ordinaria y la militar, en las causas que estuvieren conociendo, podrán ordenar la remisión de aquellos antecedentes relativos a operaciones específicas que tengan relación directa con el proceso, sobre los depósitos, captaciones u otras operaciones de cualquier naturaleza que hayan efectuado quienes tengan carácter de parte o imputado en esas causas u ordenar su examen, si fuere necesario.(1)

(1) Inciso modificado, como aparece en el texto, por el Artículo 15 de la Ley N° 19.806, publicada en el Diario Oficial del 31 de mayo de 2002.

Los fiscales del Ministerio Público, previa autorización del juez de garantía, podrán asimismo examinar o pedir que se les remitan los antecedentes indicados en el inciso anterior, que se relacionen directamente con las investigaciones a su cargo.(1)

Artículo 155. Las instituciones sometidas a la fiscalización de la Superintendencia estarán obligadas a conservar durante seis años sus libros, formularios, correspondencia, documentos y papeletas. El Superintendente podrá autorizar la eliminación de parte de este archivo antes de ese plazo y exigir que determinados documentos o libros se guarden por plazos mayores. Podrá, asimismo, facultarlas para conservar reproducciones mecánicas o fotográficas de esta documentación en remplazo de los originales. *D.F.L. 252, ART. 19*

El plazo se contará desde la fecha del último asiento operado en ellos o desde la fecha en que se hayan extendido, según corresponda.

En ningún caso podrán destruirse los libros o instrumentos que digan relación directa o indirecta con algún asunto o litigio pendiente.

El Superintendente podrá autorizar a las empresas bancarias para devolver al librador los cheques cancelados.

Artículo 156. Las instituciones financieras estarán sujetas al siguiente sistema de caducidad de los depósitos, captaciones o de cualquier otra acreencia a favor de terceros derivada de su giro financiero, comprendidas expresamente las provenientes de dividendos pagados a sus accionistas. *D.L. 2.099, ART. Décimo Cuarto*

Transcurridos dos años desde que la cuenta respectiva no haya tenido movimiento o no haya sido cobrada la acreencia por el titular, la institución financiera formará una lista en el mes de enero siguiente, la que fijará en su domicilio principal. Podrán omitirse de la lista las acreencias inferiores al equivalente de una unidad de fomento. Las que excedan individualmente del equivalente de cinco unidades de fomento deberán publicarse en el Diario Oficial en un día del mes de marzo siguiente.

Transcurridos tres años desde el mes de enero en que corresponda formar la lista, la acreencia correspondiente caducará y se extinguirán a su respecto todos los derechos

(1) El inciso final del Artículo 154 fue agregado, como aparece en el texto, por el Artículo 15 de la Ley N° 19.806, publicada en el Diario Oficial del 31 de mayo de 2002.

del titular, debiendo la institución financiera enterar las cantidades correspondientes, deducidos los gastos de publicación en su caso, en la Tesorería Regional o Provincial que corresponda a su domicilio principal.

No se aplicará lo dispuesto en este artículo:

- a) A los depósitos y captaciones a plazo indefinido o con cláusula de renovación automática;
- b) A las boletas o depósitos de garantía;
- c) A las sumas recibidas por cheques viajeros, y
- d) En los casos en que haya retención, prenda o embargo sobre los dineros correspondientes.

TÍTULO XVII

Sanciones Penales

Artículo 157. Los directores y gerentes de una institución fiscalizada por la Superintendencia que, a sabiendas, hubieren hecho una declaración falsa sobre la propiedad y conformación del capital de la empresa, o aprobado o presentado un balance adulterado o falso, o disimulado su situación, especialmente las sumas anticipadas a directores o empleados, serán castigados con reclusión menor en sus grados medio a máximo y multa de mil a diez mil unidades tributarias. *D.FL. 252, ART. 26*

En caso de quiebra de la institución, las personas que hubieren ejecutado tales actos serán consideradas como responsables de quiebra fraudulenta.

Artículo 158. Los accionistas fundadores, directores, gerentes, funcionarios, empleados o auditores externos de una institución sometida a la fiscalización de la Superintendencia que alteren o desfiguren datos o antecedentes en los balances, libros, estados, cuentas, correspondencia u otro documento cualquiera o que oculten o destruyan estos elementos, con el fin de dificultar, desviar o eludir la fiscalización que corresponde ejercitar a la Superintendencia de acuerdo con la ley, incurrirán en la pena de presidio menor en sus grados medio a máximo. *D.FL. 252, ART. 26 bis*

La misma pena se les aplicará si, con el mismo fin, proporcionan, suscriben o presentan esos elementos de juicio alterados o desfigurados. Esta disposición no excluye la aplicación de las reglas previstas en los artículos 14 a 17 del Código Penal.

Artículo 159. Si una institución financiera omitiere contabilizar cualquiera clase de operación que afecte el patrimonio o responsabilidad de la empresa, su gerente general o quien haga sus veces será sancionado con reclusión menor en su grado medio a máximo. *D.L. 1.638, ART. 5°*

Artículo 160. El que obtuviere créditos de instituciones de crédito, públicas o privadas, suministrando o proporcionando datos falsos o maliciosamente incompletos acerca de su identidad, actividades o estados de situación o patrimonio, ocasionando perjuicios a la institución, sufrirá la pena de presidio menor en sus grados medio a máximo. *D.FL. 252, ART. 45 bis*

Artículos Transitorios

Artículo 1°. Los bancos que se encuentren en funcionamiento a la fecha de publicación de la ley N° 19.528, deberán mantener una proporción entre su capital básico y sus activos de a lo menos un 3% y entre su patrimonio efectivo y sus activos ponderados por riesgo de un 8%. *Ley N° 19.528*
ART. 1° Transit.

Los bancos que, a la misma fecha, no mantengan alguna de esas proporciones, deberán presentar a la Superintendencia un plan de adecuación que comprenda un plazo máximo de dos años. La sanción contemplada en el artículo 68 se les aplicará en relación con la proporción respectiva cuando exista un déficit respecto del plan aceptado por la Superintendencia.

Artículo 2°. Los bancos y sociedades financieras en funcionamiento a la fecha de publicación de la Ley N° 19.528 deberán completar el capital mínimo que les corresponda de acuerdo con los artículos 50 y 114, en el plazo de tres años contado desde la misma fecha. *Ley N° 19.528*
ART. 4° Transit.

Artículo 3°. Las normas generales sobre consolidación de estados financieros que corresponda dictar a la Superintendencia, en virtud de lo señalado en el artículo 66 y en uso de sus facultades, deberán entrar en vigencia dentro del plazo de 180 días, contado desde la fecha de publicación de la ley N° 19.528. *Ley N° 19.528*
ART. 5° Transit.

Artículo 4º. Las cooperativas de ahorro y crédito que, al 27 de noviembre de 1986, hayan estado sometidas a la fiscalización de la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras, continuarán sujetas a ella mientras mantengan depósitos o captaciones recibidos del público o de sus socios. Serán aplicables a dichas cooperativas las disposiciones del Título I de esta ley.

*Ley 18.576
ART. 5º Transit.*

Sin perjuicio de lo anterior, la modificación, disolución y liquidación de estas Cooperativas quedarán sujetas a la Ley General de Cooperativas e intervendrán en dichos actos exclusivamente las autoridades que la referida ley señala.

Anótese, tómese razón y publíquese.- EDUARDO FREI RUIZ-TAGLE, Presidente de la República.- Eduardo Aninat Ureta, Ministro de Hacienda.

Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento. Saluda a Ud., Manuel Marfán Lewis, Subsecretario de Hacienda.

Capítulo 2

Ley sobre Cuentas Corrientes Bancarias y Cheques

Decreto con Fuerza de Ley N° 707 de 1982

MINISTERIO DE JUSTICIA

Fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley sobre Cuentas Corrientes Bancarias y Cheques (1)

Santiago, 21 de julio de 1982.— Hoy se decretó lo que sigue:

D.F.L. N° 707.— Visto: La facultad que me confiere la Ley N° 18.127, de 1982, vengo en dictar el siguiente

DECRETO CON FUERZA DE LEY:

Fijase el siguiente texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley sobre Cuentas Corrientes Bancarias y Cheques:

I.— DEL CONTRATO DE CUENTA CORRIENTE

Artículo 1°. La cuenta corriente bancaria es un contrato a *Dto. Hac. N° 3.777/43, Art. 1°* virtud del cual un Banco se obliga a cumplir las órdenes de pago de otra persona hasta concurrencia de las cantidades de dinero que hubiere depositado en ella o del crédito que se haya estipulado.

El Banco deberá mantener en estricta reserva, respecto de terceros, el movimiento de la cuenta corriente y sus saldos, y sólo podrá proporcionar estas informaciones al librador o a quien éste haya facultado expresamente.

No obstante, los Tribunales de Justicia podrán ordenar la exhibición de determinadas partidas de la cuenta corriente en causas civiles y criminales seguidas con el librador. Igual medida podrá disponer el Ministerio Público, con autorización del juez de garantía, en las investigaciones a su cargo.(2)

Con todo, en las investigaciones criminales seguidas contra empleados públicos por delitos cometidos en el ejercicio de sus funciones, el Ministerio Público,

(1) Publicado en el Diario Oficial del 7 de octubre de 1982.

(2) Inciso modificado, como aparece en el texto, por el Artículo 38 de la Ley N°19.806, publicada en el Diario Oficial del 31 de Mayo de 2002.

con autorización del juez de garantía, podrá ordenar la exhibición del movimiento completo de sus cuentas corrientes y de los respectivos saldos.(1)

Artículo 2°. El Banco acreditará a su comitente el dinero *Dto. Hac. N° 3.777/43, Art. 2°* que éste o un tercero entreguen con tal objeto.

Artículo 3°. El Banco podrá permitir que su comitente *Dto. Hac. N° 3.777/43, Art. 3°* gire en exceso del monto del crédito estipulado o de su haber en efectivo. En tal caso, los primeros abonos que en seguida se hagan a la cuenta se aplicarán de preferencia a extinguir el sobregiro.

Artículo 4°. El cliente deberá efectuar el reconocimiento *Dto. Hac. N° 3.777/43, Art. 4°* de los saldos de cuentas que el Banco le presente y dichos saldos se tendrán por aceptados si no fueren objetados dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que el correo certifique la carta que contengan dichos saldos, sin perjuicio del derecho del cliente para solicitar posteriormente la rectificación de los errores, omisiones, partidas duplicadas u otros vicios de que dichos saldos adolecieren.

Artículo 5°. El derecho de hacer determinar judicialmente *Dto. Hac. N° 3.777/43, Art. 5°* los saldos semestrales, prescribe en dos años, contados desde la fecha del respectivo balance.

Artículo 6°. El 30 de Junio y el 31 de Diciembre de *Dto. Hac. N° 3.777/43, Art. 6°* cada año, el Banco podrá cerrar las cuentas corrientes de crédito que arrojen saldo a su favor y que no hayan tenido movimiento durante los dos últimos semestres.

Artículo 7°. Sea que la cuenta corriente concluya en *Dto. Hac. N° 3.777/43, Art. 7°* la forma ordinaria o en la que previene el artículo anterior, no podrán capitalizarse los intereses del saldo definitivo.

Artículo 8°. Los Bancos podrán cobrar comisión y *Dto. Hac. N° 3.777/43, Art. 8°* abonar intereses en las cuentas corrientes, de acuerdo a *D.L. N° 1.078/75, Art. 59 - a.* las normas que dicte el Banco Central.

(1) Inciso agregado, por el Artículo 2° de la Ley N° 19.645, publicada en el Diario Oficial del 11 de diciembre de 1999. Este inciso fue reemplazado, como aparece en el texto, por el Artículo 38 de la Ley N°19.806, publicada en el Diario Oficial del 31 de Mayo de 2002.

Artículo 9°. Las disposiciones de los artículos 611, 612, *Dto. Hac. N° 3.777/43, Art. 9°.* 613, 614, 615 y 617 del Código de Comercio se aplicarán también a la cuenta corriente bancaria en cuanto no sean contrarias a la presente Ley.

II.- DEL CHEQUE

Artículo 10. El cheque es una orden escrita y girada *Dto. Hac. N° 3.777/43, Art. 10.* contra un Banco para que éste pague, a su presentación, el *Ley N° 17.422, Art. único.* todo o parte de los fondos que el librador pueda disponer en cuenta corriente.

El cheque es siempre pagadero a la vista. Cualquier mención contraria se tendrá por no escrita. El cheque presentado al cobro antes del día indicado como fecha de emisión, es pagadero el día de la presentación.

El cheque puede ser a la orden, al portador o nominativo.

Artículo 11. El cheque puede ser girado en pago de *Dto. Hac. N° 3.777/43, Art. 11.* obligaciones o en comisión de cobranza.

El cheque puede ser girado en la misma plaza en que haya de ser pagado o en otra diferente.

El cheque dado en pago se sujetará a las reglas generales de la letra de cambio, salvo lo dispuesto en la presente Ley.

El cheque girado en comisión de cobranza deberá llevar las palabras "para mí", agregadas por el librador en el cuerpo del mismo, y se sujetará a las reglas generales del mandato y en especial de la diputación para recibir.

Artículo 12. Se presume que el tenedor de un cheque *Dto. Hac. N° 3.777/43, Art. 12.* girado en simple comisión de cobranza, ha entregado la cantidad cobrada al librador si éste no dedujere su acción dentro de los quince días siguientes al pago del cheque.

Artículo 13. Ya se gire a la orden, al portador o como *Dto. Hac. N° 3.777/43, Art. 13.* nominativo, el cheque deberá expresar, además: *Ley N° 14.572., Art. 4°. Ley N°*

- El nombre del librado; *17.318, Art. 29. D.L. N° 1.097/75,*
- El lugar y la fecha de la expedición; *Art. 24.*
- La cantidad girada, en letras y números. El requisito consistente en expresar la cantidad girada en letras, puede cumplirse mediante el uso de números fraccionarios, siempre que se trate de submúltiplos de la unidad monetaria;
- La firma del librador.

Si se omitieren las palabras "para mí", se entenderá girado en pago de obligaciones o estipulaciones equivalentes.

Cualesquiera otras circunstancias o cláusulas que se agregaren al cheque, se tendrán por no escritas.

Si se tachare cualquiera mención impresa que contenga el cheque, que no sean las cláusulas "a la orden" o "al portador", dicha tacha no producirá efecto alguno.

Si el cheque no indica lugar de giro, se le presume extendido en la plaza en que funciona la oficina sobre la cual fue girado.

Los Bancos podrán autorizar a determinadas personas para estampar en sus cheques, mediante procedimientos mecánicos, la cantidad girada y la firma. Lo harán siempre que los procedimientos que se utilicen ofrezcan seguridad y que se justifique su necesidad por el elevado número de cheques que deba emitir el comitente, a juicio de la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras. En tal caso bastará con que la cantidad se exprese en letras o en números.

Para los efectos civiles y penales, la firma estampada mecánicamente se entenderá manuscrita por la persona cuya rúbrica ha sido reproducida.

Artículo 14. El cheque nominativo sólo podrá ser *Dto. Hac. N° 3.777/43, Art. 14.* endosado a un Banco en comisión de cobranza.

Artículo 15. El cheque será girado en formularios *Dto. Hac. N° 3.777/43, Art. 15.* numerados que suministrará gratuitamente el librado, en *D.FL. N° 126/53 Hac., Art. 1°.* talonarios de serie especial para cada librador, a menos que éste gire a su favor en la misma oficina del librado.

Los Bancos no podrán cobrar comisión por los cheques de cualquiera procedencia que sus clientes depositen en sus cuentas corrientes respectivas. Pero podrán cobrar los gastos que les demande el cobro de los cheques de otras plazas y de otras instituciones.

Artículo 16. En caso de falsificación de un cheque el *Dto. Hac. N° 3.777/43, Art. 16.* librado es responsable: *Ley N° 18.092, Arts. 31 y 108,*

- 1) Si la firma del librador es visiblemente disconforme *N° 6.* con la dejada en poder del librado para cotejo;
- 2) Si el cheque tiene raspaduras, enmendaduras u otras alteraciones notorias, y
- 3) Si el cheque no es de la serie entregada al librador.

Si la falsificación se limitare al endoso, el librado no será responsable sino en el caso de haber pagado a persona desconocida, sin haber verificado su identidad.

Artículo 17. El librador es responsable si su firma *Dto. Hac. N° 3.777/43, Art. 17.* es falsificada en cheque de su propia serie y no es visiblemente disconforme.

Artículo 18. En general, la pérdida del dinero pagado *Dto. Hac. N° 3.777/43, Art. 18.* en razón de un cheque falsificado, corresponderá al librador o al librado, según sea la culpa o descuido que les sean imputables, sin perjuicio de la acción contra el autor del delito.

Artículo 19. La conformidad entre las anotaciones de los *Dto. Hac. N° 3.777/43, Art. 19.* cuadernos de cheques, las partidas de cargo en la cuenta que el librado lleva al librador y los cheques mismos, constituyen plena prueba respecto a la efectividad de dichas partidas de cargo.

Artículo 20. El cotejo de las anotaciones de los cuadernos *Dto. Hac. N° 3.777/43, Art. 20.* de cheques producirá plena prueba para justificar si los cheques son o no de la serie entregada al librador.

Si se alegare extravío de los cuadernos o si no fueren oportunamente presentados, bastará el cotejo con los recibos firmados por el librador al tiempo de entregársele los cuadernos talonarios.

Artículo 21. El librador deberá conservar los cuadernos *Dto. Hac. N° 3.777/43, Art. 21.* de los cheques girados hasta seis meses después de la aprobación periódica de la respectiva cuenta.

Artículo 22. El librador deberá tener de antemano fondos *Dto. Hac. N° 3.777/43, Art. 22.* o créditos disponibles suficientes en cuenta corriente en *Ley N° 7.836, Art. 5°. Ley N° 15.632, Art. 28. Ley N° 17.422,*

El librador que girare sin este requisito o retirare *Art. único. D.L. N° 1.097/75, Art. 24. D.L. N° 2.622/79, Art. único.* los fondos disponibles después de expedido el cheque, o girare sobre cuenta cerrada o no existente, o revocare el cheque por causales distintas de las señaladas en el artículo 26, y que no consignare fondos suficientes para atender al pago del cheque, de los intereses corrientes y de las costas judiciales, dentro del plazo de tres días contados desde la fecha en que se le notifique el protesto, será sancionado con las penas de presidio indicadas en el artículo 467 del Código Penal, debiendo aplicarse las

del N° 3), aun cuando se trate de cantidades inferiores a las ahí indicadas.

El plazo a que se refiere el inciso anterior se suspenderá durante los días feriados.

En todo caso será responsable de los perjuicios irrogados al tenedor.

No servirá para eximirse de responsabilidad la circunstancia de haberse girado el cheque sin fecha o a una fecha posterior a la de su expedición.

Los fondos deberán consignarse a la orden del Tribunal que intervino en las diligencias de notificación del protesto, el cual deberá entregarlos al tenedor sin más trámite.

Para todos los efectos legales, los delitos que se penan en la presente ley se entienden cometidos en el domicilio que el librador del cheque tenga registrado en el Banco.(1)

El pago del cheque, los intereses corrientes y las costas judiciales, si las hubiere, constituirá causal de sobreseimiento definitivo, a menos que de los antecedentes aparezca en forma clara que el imputado ha girado el o los cheques con ánimo de defraudar. El sobreseimiento definitivo que se decrete en estos casos no dará lugar a la condena en costas prevista en el artículo 48 del Código Procesal Penal.(1)

La Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras adoptará medidas de carácter general conducentes a impedir que quienes fueren sobreseídos en conformidad al inciso 8° o condenados por infracción a este artículo, puedan abrir cuenta corriente bancaria durante los plazos que, según los casos, determine. El respectivo juez de garantía o tribunal de juicio oral en lo penal, en su caso, comunicará a la Superintendencia la circunstancia de encontrarse una persona en alguna de las situaciones recién aludidas, dentro de tercero día de ejecutoriada la resolución correspondiente.(2)

Asimismo, la Superintendencia dictará normas de carácter general destinadas a sancionar con multa a aquellos Bancos respecto de los cuales pueda presumirse

(1) Incisos sustituidos, como aparecen en el texto, por el Artículo 38 de la Ley N°19.806, publicada en el Diario Oficial del 31 de Mayo de 2002.

(2) Inciso modificado, como aparece en el texto, por el Artículo 38 de la Ley N°19.806, publicada en el Diario Oficial del 31 de Mayo de 2002.

que, por el número de cheques que protesten en cada semestre, no dan cumplimiento cabal a las instrucciones sobre apertura de cuentas corrientes bancarias.

Artículo 23. El portador de un cheque deberá presentarlo *Dto. Hac. N° 3.777/43, Art. 23. Ley N° 9.686, Art. 2°. Ley N° 13.305, su fecha, si el librado estuviere en la misma plaza de su Art. 196 - b).* al cobro dentro del plazo de sesenta días, contados desde su fecha, si el librado estuviere en la misma plaza de su emisión, y dentro de noventa días, si estuviere en otra.

Este plazo será de tres meses para los cheques girados desde el extranjero.

El portador de un cheque que no reclame su pago dentro de los plazos señalados, perderá su acción contra los endosantes. En el mismo caso el portador perderá su acción contra el librador, si el pago se hace imposible por hecho o culpa del librado, posteriores al vencimiento de dichos plazos.

Estos plazos se aumentarán con los días hábiles durante los cuales el Banco librado hubiere suspendido, por cualquier motivo, sus operaciones y pagos.

Artículo 24. El librado no está obligado a pagar los *Dto. Hac. N° 3.777/43, Art. 24.* cheques que se le presenten fuera de los plazos señalados en el artículo anterior.

Con todo, podrá pagarlos con el consentimiento escrito del librador.

Artículo 25. El cheque aceptado por el librado no podrá *Dto. Hac. N° 3.777/43, Art. 25.* ser devuelto al interesado.

Artículo 26. Si el librador avisare por escrito o por *Dto. Hac. N° 3.777/43, Art. 26.* cualquier otro medio fidedigno determinado por la Superintendencia al librado que no efectúe el pago de un cheque, éste se abstendrá de hacerlo; pero si el aviso se diere después de estar pagado, el librado quedará exento de toda responsabilidad. (1)

Para los efectos del aviso del librador a que se refiere el inciso anterior, los bancos deberán proveer servicios de comunicación que permitan al librador su acceso gratuito durante las veinticuatro horas del día y todos los días del año. Los bancos habrán de entregar, en

(1) Inciso modificado, como aparece en el texto, por la letra a) del número 1) del Artículo único de la Ley N°20.011, publicada en el Diario Oficial del 7 de mayo de 2005.

el acto de su registro, un número o código de recepción del aviso antes referido, con indicación de la fecha y hora de su recepción.(1)

La orden de no pagar el cheque puede ser dada por el librador solamente en los siguientes casos:

- 1) Cuando la firma del librador hubiere sido falsificada;
- 2) Cuando el cheque hubiere sido alterado con respecto a la suma o a la persona del beneficiario, con posterioridad a la emisión;
- 3) Cuando el cheque hubiere sido perdido, hurtado o robado. Se observará en tales casos lo dispuesto en el artículo 29.

Artículo 27. La persona a quien se pagare el cheque lo *Dto. Hac. N° 3.777/43, Art. 27.* cancelará aunque estuviere extendido "al portador".

Artículo 28. Se prohíbe expedir duplicado de cheques a *Dto. Hac. N° 3.777/43, Art. 28.* menos que sean librados para ser pagados en el extranjero y en tal caso se hará referencia en cada ejemplar a la circunstancia de haberse expedido uno o más duplicados del mismo cheque.

Artículo 29. En caso de pérdida, hurto o robo de un *Dto. Hac. N° 3.777/43, Art. 29.* cheque, el portador practicará las diligencias siguientes:

- 1) Dará aviso, en los mismos términos del artículo 26, del hecho al librado, quien suspenderá el pago del cheque por diez días; (2)
- 2) Publicará el aviso del hecho en un diario de la localidad, durante tres días;
- 3) Requerirá del librador y endosante, dentro del mismo plazo de diez días, la anulación del cheque extraviado y el otorgamiento de otro nuevo en su favor;
- 4) En subsidio, acudirá al juez para que prohíba al librado el pago del cheque extraviado. El juez resolverá breve y sumariamente, previa caución que garantice las resultas.

(1) Inciso agregado, como aparece en el texto, por la letra b) del número 1) del Artículo único de la Ley N°20.011, publicada en el Diario Oficial del 7 de mayo de 2005.

(2) Número sustituido, como aparece en el texto, por el número 2) del Artículo único de la Ley N°20.011, publicada en el Diario Oficial del 7 de mayo de 2005.

La caución subsistirá por el término de seis meses, si no se hubiere trabado litis ni hubiere mérito para cancelarla.

Artículo 30. El cheque cruzado en su anverso por dos *Dto. Hac. N° 3.777/43, Art. 30* líneas paralelas y transversales no puede ser presentado al pago sino por un Banco.

El cheque puede ser cruzado por el librador o por el tenedor.

Artículo 31. El cheque puede ser cruzado generalmente *Dto. Hac. N° 3.777/43, Art. 31.* o especialmente.

Es cruzado en general un cheque si no lleva entre las líneas paralelas designación alguna; y es cruzado especialmente, si entre las líneas paralelas se lee el nombre de un Banco determinado.

El tenedor de un cheque cruzado en general puede cruzarlo, a su vez, especialmente.

El librado contra el cual ha sido girado un cheque cruzado en general, solamente podrá pagarlo a un Banco.

El cheque cruzado especialmente sólo puede ser presentado al pago por el Banco designado; pero si éste no hace directamente el cobro, puede hacerlo por intermedio de otro Banco, endosándolo en comisión de cobranza.

Se prohíbe al portador borrar o alterar las líneas transversales e indicaciones del cheque cruzado.

Artículo 32. El librado que paga un cheque cruzado *Dto. Hac. N° 3.777/43, Art. 32.* en general a persona que no sea un banco, o que paga un cheque cruzado especialmente a otro Banco que el designado o que no haya sido autorizado por éste para el cobro, quedará responsable de las resultas.

Artículo 33. Los cheques sólo podrán protestarse por *Dto. Hac. N° 3.777/43, Art. 33.* falta de pago.

El protesto se estampará en el dorso, al tiempo de la negativa del pago, expresándose la causa, la fecha y la hora, con la firma del librado, sin que sea necesaria la intervención de un Ministro de Fe. (1)

Si la causa de la negativa del pago fuere la falta de fondos, el librado estará obligado a dejar testimonio del

(1) Inciso modificado, como aparece en el texto, por el artículo 4° de la Ley 18.818, publicada en el Diario Oficial del 1° de agosto de 1989.

protesto sin necesidad de requerimiento ni intervención del portador.

Artículo 34. La acción ejecutiva contra los obligados *Dto. Hac. N° 3.777/43, Art. 34.* al pago de un cheque protestado y la acción penal, *Ley N° 16.952, Art. 5°.* prescribirán en un año, contado desde la fecha del protesto establecido en el artículo 33.

Artículo 35. La transferencia del cheque "al portador" *Dto. Hac. N° 3.777/43, Art. 35.* no impone responsabilidad al cedente, sino en cuanto a la autenticidad del documento.

El endoso en estos cheques significa afianzamiento de pago.

Artículo 36. El cheque en comisión de cobranza caduca *Dto. Hac. N° 3.777/43, Art. 36.* por la muerte del tenedor o del librador, siempre que el hecho se haya puesto por escrito en conocimiento del librado por cualquier persona interesada.

Artículo 37. El cheque girado en pago de obligaciones, *Dto. Hac. N° 3.777/43, Art. 37.* no produce la novación de éstas cuando no es pagado.

Artículo 38. En las ciudades donde el Banco Central de *Dto. Hac. N° 3.777/43, Art. 38.* Chile no tenga oficinas, los Bancos podrán establecer cámaras compensadoras para canjear sus cheques.

Artículo 39. El cheque podrá ser devuelto al Banco que *Dto. Hac. N° 3.777/43, Art. 39.* lo dio en canje, aun cuando haya sido cancelado, siempre *D.L. N° 1.078/75, Art. 59-b).* que el librado rehúse el pago.

Artículo 40. El cheque viajero es un documento *Dto. Hac. N° 3.777/43, Art. 40.* endosable e individualizado como tal y en que un Banco *D.L. N° 1.097/75, Art. 24.* promete pagar, a su presentación, determinada suma de dinero a la persona que acredite ser su legítimo dueño.

Los formularios de cheques viajeros serán proporcionados, impresos y numerados por el Banco emisor, en moneda nacional o extranjera, y de los cortes y características que fije la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras.

El Banco emisor podrá señalar en el mismo formulario o en otro anexo, los nombres de sus propias oficinas y de sus corresponsalías que, por cuenta de aquél, efectuarán el pago del valor de cada cheque viajero o de su equivalencia en la moneda del país en que dicho pago fuera reclamado en las condiciones que para el efecto se fijaren.

Como tomador del cheque viajero se tendrá a la persona que el Banco emisor señale como tal en el anverso de él.

Todo cheque viajero será firmado por el tomador en el momento de su adquisición, en presencia del Banco emisor, en el ángulo superior izquierdo del formulario. Se presumirá de derecho como legítima y perteneciente al tomador la firma que apareciere en los cheques en el lugar señalado.

Para dar curso a un cheque viajero, el tomador deberá, en presencia del pagador o del adquirente, llenarlo de su puño y letra con el nombre del pagador o adquirente, lugar y fecha en que se llene, y además con su firma puesta en el ángulo inferior izquierdo del mismo formulario. Para todos los efectos legales, se tendrá por fecha de emisión del cheque aquella en que se hubiere llenado por el tomador.

Artículo 41. La notificación del protesto podrá hacerse *Dto. Hac. N° 3.777/43, Art. 42.* personalmente o en la forma dispuesta en el artículo 44, inciso 2°, del Código de Procedimiento Civil. En este caso no será necesario cumplir con los requisitos señalados en el inciso 1° de dicho artículo, ni se necesitará orden judicial para la entrega de las copias que en él se disponen.

El domicilio que el librador tenga registrado en el Banco, será lugar hábil para notificarlo del protesto del cheque. (1)

Artículo 42. Los delitos previstos y sancionados en el *Dto. Hac. N° 3.777/43, Art. 43* artículo 22 que deriven del giro del cheque efectuado por un librador que no cuente de antemano con fondos o créditos disponibles suficientes en su cuenta corriente, que hubiere retirado los fondos disponibles después de expedido el cheque o hubiere girado sobre cuenta corriente cerrada, conferirán acción penal privada al tenedor del cheque protestado por dichas causales.(2)

Los restantes delitos establecidos en esa disposición y en el artículo 43, darán lugar a acción penal pública,

(1) El antiguo artículo 41 fue derogado tácitamente por el artículo 14 del Decreto Ley N° 2.099, publicado en el Diario Oficial del 13 de enero de 1978.

(2) Artículo sustituido, como aparece en el texto, por el Artículo 38 de la Ley N°19.806, publicada en el Diario Oficial del 31 de Mayo de 2002.

pero los fiscales del Ministerio Público sólo iniciarán la investigación cuando se les presente el cheque protestado y la constancia de haberse practicado la notificación judicial del protesto y de no haberse consignado los fondos en el plazo indicado en el mismo artículo 22, sea que se haya opuesto o no tacha de falsedad en el momento del protesto, o dentro de los tres días siguientes a la notificación judicial del mismo.

Artículo 43. Cualquiera persona que en la gestión de *Dto. Hac. N° 3.777/43, Art. 44.* notificación de un protesto de cheque tache de falsa su *Ley N° 18.092, Art. 114.* firma y resultare en definitiva que dicha firma es auténtica, será sancionada con las penas que se contemplan en el artículo 467 del Código Penal, salvo que acredite justa causa de error o que el título en el cual se estampó la firma es falso.

Artículo 44. En los procesos criminales por los delitos *Dto. Hac. N° 3.777/43, Art. contemplados en los artículos 22 y 43, procederá la 45. Ley N° 17.422, Art. único.* excarcelación de acuerdo a las reglas generales. En todo *D.L. N° 2.622/79, Art. único.* caso se exigirá, además, caución y no se admitirá otra que no sea un depósito de dinero de un monto no inferior al importe del cheque, más los intereses y costas que fije prudencial y provisionalmente el Tribunal.

La responsabilidad civil del librador podrá hacerse efectiva sobre dicha caución.

III.- DE LAS CUENTAS CORRIENTES Y CHEQUES EN MONEDA EXTRANJERA

Artículo 45. Serán aplicables a las cuentas corrientes *Ley N° 13.305, Art. 196 - c.)* bancarias y cheques en moneda extranjera, las disposiciones que preceden, en cuanto no aparezcan modificadas por las disposiciones especiales del presente Título.

Artículo 46. El Banco librado podrá, a su elección, pagar *Ley N° 13.305, Art. 196 - c.)* los cheques en efectivo, en cheques contra el Banco Central de Chile o en letras a la vista, órdenes de pago o cheques sobre plazas extranjeras, todo ello en la moneda librada.

Artículo 47. La consignación a que se refiere el inciso *Ley N° 13.305, Art. 196 - c.)* 6° del artículo 22 de esta ley podrá hacerse en la moneda extranjera que corresponda o en su equivalente en moneda corriente, al tipo medio de cambio que

certifique un Banco de la plaza para el día anterior al de la consignación.

Artículo 48. El portador de un cheque en moneda extranjera deberá presentarlo al cobro dentro del plazo de 12 meses contados desde su fecha. *Ley N° 13.305, Art. 196 - c.)*

Artículo 49. Para determinar el monto de la caución establecida en el artículo 44 de esta ley, el valor del cheque en moneda extranjera se estimará en moneda corriente al tipo medio de cambio que certifique un Banco de la plaza para el día hábil anterior al del otorgamiento de la garantía. *Ley N° 13.305, Art. 196 - c.)*

Artículo 50. En las gestiones judiciales originadas por cheques en moneda extranjera, las costas serán determinadas en moneda corriente, de acuerdo con las reglas generales. *Ley N° 13.305, Art. 196 - c.)*

Anótese, tómesese razón, comuníquese y publíquese.–
AUGUSTO PINOCHET UGARTE, General de Ejército,
Presidente de la República.– Mónica Madariaga Gutiérrez,
Ministro de Justicia.– Sergio de la Cuadra Fabres, Ministro
de Hacienda.

Lo que transcribo para su conocimiento.– Le saluda
atentamente.– Alicia Cantarero Aparicio, Subsecretario
de Justicia.

Capítulo 3

Ley sobre Letra de Cambio y Pagaré

Ley N° 18.092

MINISTERIO DE JUSTICIA

LEY N° 18.092

Dicta nuevas normas sobre Letra de Cambio y Pagaré
y deroga disposiciones del Código de Comercio (1)

La Junta de Gobierno de la República de Chile ha dado su aprobación al siguiente

PROYECTO DE LEY:

TÍTULO I

DE LA LETRA DE CAMBIO

Párrafo Primero

DE LA EXPEDICIÓN Y FORMA

Artículo 1°. La letra de cambio deberá contener las siguientes enunciaciones:

1. La indicación de ser letra de cambio, escrita en el mismo idioma empleado en el título;
2. El lugar y fecha de su emisión. No obstante, si la letra no indicare el lugar de la emisión, se considerará girada en el domicilio del librador;
3. La orden, no sujeta a condición, de pagar una cantidad determinada o determinable de dinero;
4. El nombre y apellido de la persona a que debe hacerse el pago o a cuya orden debe efectuarse;
5. El nombre, apellido y domicilio del librado;
6. El lugar y la época del pago. No obstante, si la letra no indicare el lugar del pago, éste deberá hacerse en el domicilio del librado señalado en el documento; y si no contuviere la fecha de su vencimiento, se considerará pagadera a la vista, y
7. Firma del librador.

Bajo la responsabilidad del librador, su firma podrá estamparse por otros procedimientos que se autoricen en el Reglamento, en los casos y con las formalidades que en él se establezcan.

Si hubiere varios librados, deberá indicarse un domicilio único para todos ellos.

(1) Publicada en el Diario Oficial del 14 de enero de 1982.

Artículo 2°. El documento en que no se cumpla con las exigencias del artículo precedente no valdrá como letra de cambio.

Artículo 3°. La letra de cambio también puede girarse a la orden o a cargo del propio librador.

Artículo 4°. Si una letra se girare contra varias personas, todas ellas se considerarán librados, a menos que expresamente se hubiere designado algún orden, en cuyo caso se entenderá como librado sólo al que aparezca en primer lugar en el documento y los demás, como librados subsidiarios en el orden señalado.

Artículo 5°. La letra de cambio puede girarse para ser pagada en el domicilio de un tercero, ya sea en la localidad en que el librado tenga el suyo o en otra distinta.

Artículo 6°. Si el importe de la letra apareciere escrito a la vez en palabras y cifras, valdrá la suma escrita en palabras en caso de diferencia entre unas y otras.

Artículo 7°. La incapacidad de alguno de los signatarios de una letra de cambio, el hecho de que en ésta aparezcan firmas falsas o de personas imaginarias, o la circunstancia de que, por cualquier motivo, el título no obligue a alguno de los signatarios o a las personas que aparezcan como tales, no invalidan las obligaciones que derivan del título para las demás personas que lo suscriben.

Artículo 8°. La persona que firma una letra de cambio como representante o a ruego de otra, de la que no tiene facultad para actuar, se obliga por sí misma en virtud de la letra; y si hubiere pagado tendrá los mismos derechos que tendría el supuesto representado.

La misma regla se aplica al representante que se ha excedido en sus poderes. (1)

Artículo 9°. En lugar de su firma, toda persona podrá estampar su impresión digital, siempre que lo haga ante un notario o ante un Oficial del Registro Civil, si en la localidad no hubiere notario.

Artículo 10. El librador garantiza la aceptación y el pago de la letra de cambio. Puede eximirse de la responsabilidad de la aceptación; pero toda cláusula por la cual se exima o limite su responsabilidad por el pago se tendrá por no escrita.

Artículo 11. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 2°, si la letra de cambio no contiene las menciones de que trata el artículo 1°, cualquier tenedor legítimo podrá incorporarlas antes del cobro del documento, sujetándose en todo ello a las instrucciones que haya recibido de los obligados al pago de la letra. Si se llenare en contravención a las instrucciones, el respectivo obligado podrá eximirse de su pago probando tal circunstancia. Esta exoneración de responsabilidad no podrá hacerse valer respecto del tenedor de buena fe.

Todo lo anterior no obsta al ejercicio de las acciones penales que fueren procedentes.

(1) Artículo rectificado en el Diario Oficial del 22 de enero de 1982.

Artículo 12. El giro, aceptación o transferencia de una letra no extinguen, salvo pacto expreso, las relaciones jurídicas que les dieron origen, no producen novación.

El pago de una letra emitida, aceptada o endosada para facilitar el cobro de una obligación o para garantizarla, la extingue hasta la concurrencia de lo pagado.

Artículo 13. Además de las menciones indicadas en el artículo 1º, la letra de cambio puede contener:

1. La comuna dentro de la cual esté ubicado el lugar del pago;
2. La cláusula de ser reajutable la cantidad librada, que se expresará mediante la palabra "reajutable" u otra igualmente inequívoca;
3. La cláusula de intereses, los que correrán desde la fecha en que la letra fue emitida y hasta su efectivo pago, a menos que en la letra se indiquen otras fechas; y se calcularán sobre la cantidad reajutada, en su caso, salvo mención expresa en contrario; (1)
4. La cláusula "devuelta sin gastos" o "sin obligación de protesto", y
5. Otras menciones que no alteren la esencia de la letra.

Artículo 14. En las letras con cláusulas de reajuste, la cantidad librada se ajustará conforme a las reglas que el documento señale. No indicándose sistema de reajuste, se aplicará el de las operaciones de crédito de dinero vigente a la época de la emisión de la letra. La indicación de sistemas prohibidos por la ley, se tendrá por no escrita.

Artículo 15. En caso de adulteración de una letra de cambio los signatarios anteriores se obligan conforme al texto original y los posteriores conforme al nuevo texto.

Artículo 16. Cualquiera de los obligados al pago de una letra puede, mediante una nueva firma, consentir en una alteración de su texto, quedando obligado en los nuevos términos que se indiquen.

Párrafo Segundo

DEL ENDOSO (2)

Artículo 17. El endoso es el escrito por el cual el tenedor legítimo transfiere el dominio de la letra, la entrega en cobro o la constituye en prenda.

El endoso debe estamparse al dorso de la letra misma o de una hoja de prolongación adherida a ella.

El endoso debe ser firmado por el endosante.

Bajo la responsabilidad del endosante, su firma podrá estamparse por otros procedimientos que se autoricen en el reglamento en los casos y con las formalidades que en él se establezcan.

(1) Número rectificado en el Diario Oficial del 22 de enero de 1982.

(2) Véase Ley N° 18.552, publicada en el Diario Oficial del 20 de septiembre de 1986, y en esta recopilación, que regula tratamiento de títulos de crédito.

Artículo 18. La letra, aun la no librada expresamente a la orden, es transferible por endoso. No obstante, si el librador ha insertado en la letra las palabras "no endosable" o una expresión equivalente, sólo podrá transferirse o constituirse en prenda conforme a las reglas aplicables a los créditos nominativos. En todo caso, puede endosarse en comisión de cobranza.

Artículo 19. El endoso debe ser puro y simple. Toda condición a la que se subordine el mismo se reputa no escrita. El endoso parcial no produce efecto alguno.

El endoso al portador vale como endoso en blanco.

Artículo 20. El endoso puede efectuarse en favor de un tercero, del librado o aceptante, del librador o de cualquier otro obligado. Dichas personas pueden volver a endosar la letra.

Artículo 21. El endoso que no exprese otra calidad es traslativo de dominio y transfiere al endosatario todos los derechos que emanan de la letra. Importa mandato para el cobro, cuando contiene la cláusula "valor en cobro", "en cobranza" u otra equivalente. Importa constitución en prenda cuando incluye la cláusula "valor en prenda", "valor en garantía" u otra equivalente. (1)

Artículo 22. El endoso puede contener, además de la firma del endosante o de la persona que lo extiende a su ruego o en su representación, las siguientes menciones: el lugar y fecha de su otorgamiento, el nombre del endosatario y la calidad del endoso, en su caso.

El endoso en que se omite el lugar de su otorgamiento, se presume hecho en el domicilio del endosante; y el endoso sin fecha, se presume extendido antes del vencimiento de la letra.

Artículo 23. El endoso firmado por el endosante que no contenga el nombre del endosatario, es endoso en blanco.

La sola firma del endosante constituye también endoso en blanco.

Artículo 24. El endoso en blanco autoriza al tenedor para llenarlo, anteponiendo a la firma del endosante su propio nombre o el de un tercero, y para transferir la letra, sin llenar el endoso, por la sola entrega del documento. Autoriza, asimismo, al tenedor, para endosarla en comisión de cobranza o en prenda.

Artículo 25. El endoso traslativo de dominio garantiza la aceptación y pago de la letra y el o los endosantes serán solidariamente responsables de los efectos de la falta de aceptación o pago, salvo estipulación en contrario estampada en el dorso mismo.

El endosante puede prohibir un nuevo endoso y, en tal caso, no responde ante los endosatarios posteriores de la letra.

Artículo 26. El tenedor de una letra de cambio se considera portador legítimo si justifica su derecho por una serie no interrumpida de endosos, aunque el último esté en blanco.

(1) Artículo rectificado en el Diario Oficial del 22 de enero de 1982.

Para este efecto, los endosos tachados o borrados se tienen por no escritos. Cuando a un endoso en blanco sigue otro endoso, se reputa que el firmante de éste ha adquirido la letra por el endoso en blanco.

Artículo 27. El portador legítimo de una letra no puede ser privado de ella, salvo que se pruebe que la adquirió de mala fe o que no pudo menos de conocer su origen irregular.

Artículo 28. La persona demandada en virtud de una letra de cambio no puede oponer al demandante excepciones fundadas en relaciones personales con anteriores portadores de la letra.

Artículo 29. El endoso que contenga la cláusula "valor en cobro", "en cobranza" o cualquiera otra mención que indique un simple mandato faculta al portador para ejercitar todos los derechos derivados de la letra de cambio, salvo los de endosar en dominio o garantía. El endoso practicado por el endosatario en cobro sólo produce los efectos propios del endoso en cobranza.

El endosatario en cobranza puede cobrar y percibir, incluso judicialmente, y tiene todas las atribuciones propias del mandatario judicial comprendidas también aquellas que conforme a la ley requieren mención expresa. Con todo, el mandatario sólo puede comparecer ante los tribunales en la forma que exige la ley. (1)

La letra nominativa o no endosable es susceptible de endoso en cobro.

Artículo 30. El endoso en garantía faculta al portador para ejercer todos los derechos emanados de la letra, cobrarla judicial y extrajudicialmente y aplicar sin más trámite su valor al pago de su crédito, con obligación de rendir cuenta al endosante. Sin embargo, a menos que se establezca lo contrario, el endosante no responde de la aceptación o pago de la letra. Mientras el endosatario mantenga la letra en su poder, debe practicar todas las diligencias necesarias para conservar los derechos emanados de ella.

El endoso hecho por el endosatario en garantía, sólo vale como endoso en cobro.

La disposición del artículo 28 es aplicable al endoso en garantía.

Artículo 31. El pagador de una letra de cambio no está obligado a cerciorarse de la autenticidad de los endosos; ni tiene facultad para exigir que ésta se le compruebe; pero debe verificar la identidad de la persona que la presente al cobro y la continuidad de los endosos, so pena de quedar responsable si paga a portador ilegítimo del documento.

Artículo 32. El endoso de una letra vencida o protestada por falta de pago no tiene más valor ni produce otro efecto que el de una cesión ordinaria; y en este caso el cedente y el cesionario podrán ajustar los pactos que les convengan.

Con todo, al endoso en comisión de cobranza le es siempre aplicable la norma del artículo 29.

(1) Inciso rectificado en el Diario Oficial del 22 de enero de 1982.

Párrafo Tercero

DE LA ACEPTACIÓN

Artículo 33. La aceptación debe constar en la letra misma por medio de las palabras "acepto", "aceptada" u otras equivalentes y la firma del librado. La sola firma de éste puesta en el anverso de la letra importa aceptación.

Artículo 34. El propietario de la letra puede presentarla a la aceptación por sí o por mandatario especial, aun cuando no la haya endosado a favor de éste.

La mera tenencia de la letra hace presumir el mandato y confiere la facultad necesaria para presentarla a la aceptación y en su defecto, requerir el protesto.

Artículo 35. La letra girada a día fijo y determinado o a un plazo de la fecha de giro, puede ser presentada para la aceptación dentro del plazo de su vencimiento.

La letra girada a un plazo contado desde la vista, y que no sea aceptada en el plazo de un año a partir de la fecha de giro quedará sin valor, a menos de ser protestada oportunamente por falta de aceptación o de fecha de aceptación.

Artículo 36. Si la letra fuere girada a un plazo contadero desde la vista, o si ella debe ser presentada a la aceptación de un plazo determinado en virtud de cláusulas especiales, el librado deberá fechar la aceptación.

Esta fecha deberá ser la del día en que la aceptación fuere dada, a menos que el requirente exija que se ponga la del día de su presentación.

A falta de fecha, el portador, para conservar sus derechos contra los endosantes y el librador, debe protestar la letra. El término para pagar la letra girada a un plazo contadero desde la vista correrá, en este caso, a partir del día del protesto.

Artículo 37. La presentación de la letra a la aceptación se hará en el domicilio o residencia del librado, a menos que se señale en la letra un lugar determinado para este efecto.

Artículo 38. La aceptación no puede requerirse en días feriados, en día sábado ni el 31 de diciembre.

La aceptación sólo puede requerirse entre las 9 y las 18 horas, salvo que el lugar señalado para la aceptación fuere el de una institución bancaria o financiera, en cuyo caso sólo podrá hacerse dentro del horario de funcionamiento para la atención del público.

Artículo 39. La letra puede ser aceptada antes que el girador haya estampado su firma, o mientras el título esté incompleto; también puede serlo después del protesto por falta de aceptación, o después de vencida o de haber sido protestada por falta de pago.

Artículo 40. Si una letra pagadera a un plazo de la vista se protesta por falta de aceptación y el librado posteriormente la acepta, el vencimiento de la letra se contará desde la fecha del protesto.

Artículo 41. El librado debe prestar o negar su aceptación en el día en que el portador le presente la letra al efecto, salvo que aquél exija que se le haga una segunda presentación al día siguiente.

Los interesados sólo pueden alegar que tal exigencia ha quedado incumplida si así consta en el protesto. El librado carece de facultad para exigir este segundo requerimiento, si el primero se efectuó en el último día del plazo en que la letra puede ser presentada a su aceptación.

El requirente no está obligado a dejar la letra en poder del librado.

Artículo 42. La aceptación debe ser pura y simple, pero el librado puede restringirla a una parte de la suma librada.

Cualquiera otra reserva o declaración por la cual se modifique el contenido original del título equivale a un rechazo de la aceptación. El aceptante, sin embargo, queda obligado en los términos de su aceptación.

Artículo 43. El librado puede señalar en su aceptación un domicilio o residencia diferente del que resulte del texto de la letra, para que en ella se efectúe el pago, siempre que esté ubicado en la misma provincia.

La aceptación para pagar en cualquier lugar fuera de dicha provincia produce los efectos señalados en el inciso segundo del artículo precedente.

Artículo 44. El librado que ha estampado en la letra de cambio su aceptación, puede borrarla o tacharla antes de restituir la letra, debiendo en tal caso, agregar la expresión "retiro mi aceptación" y volver a firmar. Cumplidos estos requisitos se considerará que la aceptación ha sido negada.

Artículo 45. Habiendo varios librados, cualquiera que sea la forma en que estén designados, el que acepta se obliga al pago de la letra.

Párrafo Cuarto

DEL AVAL

Artículo 46. El aval es un acto escrito y firmado en la letra de cambio, en una hoja de prolongación adherida a ésta, o en un documento separado, por el cual el girador, un endosante o un tercero garantiza, en todo o en parte, el pago de ella.

La sola firma en el anverso de la letra o de su hoja de prolongación constituye aval, a menos que esa firma sea del girador o del librado. Otorgado en el dorso debe contener, además de la firma del avalista la expresión "por aval" u otra equivalente.

Otorgado en documento separado debe, además de la firma del avalista, expresar que el acto es un aval e identificar claramente la letra a la cual concierne. Los derechos que emanan de un aval otorgado en instrumento separado, no se transfieren por endoso. (1)

El acto que no reúna los requisitos señalados en este artículo, no constituye aval.

(1) Inciso rectificado en el Diario Oficial del 22 de enero de 1982.

Artículo 47. El aval puede ser limitado a tiempo, caso, cantidad o persona determinada; y en tal evento, sólo producirá la responsabilidad que el avalista se hubiere impuesto.

Concebido el aval sin limitaciones, el avalista de la letra de cambio responde del pago de ella en los mismos términos que la ley impone al aceptante.

Párrafo Quinto

DEL VENCIMIENTO

Artículo 48. La letra de cambio puede ser girada:

- A la vista;
- A un plazo de la vista;
- A un plazo de la fecha del giro, y
- A día fijo y determinado.

No vale como letra de cambio la girada a otros vencimientos o a vencimientos sucesivos.

Artículo 49. La letra a la vista es pagadera a su presentación, y si no fuere pagada dentro del plazo de un año contado desde la fecha de su giro quedará sin valor a menos de ser protestada oportunamente por falta de pago.

Artículo 50. El término de la letra girada a cierto plazo a contar de la vista, corre desde el día de su aceptación o desde su protesto por falta de aceptación o por falta de fecha de aceptación.

El término de una letra girada a un plazo de la fecha de giro, corre desde el día de su emisión.

La letra girada a día fijo y determinado es pagadera en el día designado.

Artículo 51. Si el vencimiento cae en día feriado, en un día sábado o el 31 de diciembre, se entiende prorrogado para el primer día hábil siguiente.

Párrafo Sexto

DEL PAGO

Artículo 52. El portador de una letra de cambio pagadera a día fijo, a un determinado plazo contado desde la fecha, o desde la vista, debe presentar la letra para el pago el día de su vencimiento o al día siguiente hábil si fuere éste festivo o feriado bancario.

La presentación al pago de la letra a la vista se regirá por lo prescrito en el artículo 49 de esta ley.

Artículo 53. Siempre que el tenedor de una letra aceptada fuere un banco o una sociedad financiera, ya como beneficiaria, ya como endosataria, el pago deberá hacerse en la oficina que tenga en su poder la letra y que esté situada en la comuna en que corresponda hacerse

el pago. Se informará al aceptante, en la comunicación a que se refiere el artículo 71 letra a), del lugar preciso en que deberá efectuarse el pago.

Artículo 54. El librado que paga la letra de cambio puede exigir que ésta se le entregue con la constancia del pago.

El portador no puede rehusar un pago parcial. Después de vencida la letra podrá rechazarlo si fuere inferior a la mitad del valor del documento. El librado puede exigir que se haga mención de este pago en la letra y, además, que se le otorgue recibo. El portador puede protestar la letra por el saldo no pagado.

Artículo 55. El pago de las letras de cambio antes de su vencimiento se registrará por las normas sobre operaciones de crédito de dinero, vigentes a la época de emisión de la letra. (1)

Artículo 56. El librado que paga antes del vencimiento queda responsable de la validez del pago. El que paga la letra a su vencimiento queda válidamente liberado, a menos que lo haya hecho a sabiendas para consumir un fraude.

Artículo 57. No puede prohibirse ni entrabarse por resolución judicial el pago o circulación de la letra salvo en caso de quiebra de su portador o de cualquier otro suceso que prive a éste de la libre administración de sus bienes, sin perjuicio de lo que se dispone en los artículos 86 y siguientes para el caso de extravío o sustracción. Sin embargo, podrá decretarse la retención, prohibición o embargo sobre el crédito, conjuntamente con la aprehensión del documento mismo, en juicio o gestión judicial seguida contra su tenedor legítimo y siempre que el documento se encuentre en sus manos o en las de un mandatario de éste para su cobranza.

Artículo 58. Las normas establecidas en el artículo 38 se aplicarán a la presentación al pago de la letra de cambio.

Párrafo Séptimo

DE LOS PROTESTOS

Artículo 59. La letra de cambio puede protestarse por falta de aceptación, por falta de fecha de aceptación y por falta de pago.

Artículo 60. Los protestos deberán hacerse por notarios; pero en las comunas que no sean asiento de un notario podrán efectuarse también por el Oficial del Registro Civil del lugar del pago o del lugar donde deba prestarse la aceptación, según corresponda. (2)

Con autorización de la Corte de Apelaciones respectiva, los notarios, bajo su responsabilidad, podrán delegar la función de entregar el aviso a que se refiere el artículo 61, en un empleado de su dependencia.

(1) Las normas sobre operaciones de crédito de dinero están contenidas en la Ley N° 18.010, publicada en el Diario Oficial del 27 de junio de 1981 y en esta recopilación.

(2) Inciso rectificado en el Diario Oficial del 22 de enero de 1982.

Artículo 61. El funcionario deberá entregar en los lugares y oportunidades que se señalen en los artículos 68 y 69, un aviso dirigido al librado o aceptante en que lo citará para el día siguiente hábil que no fuere sábado a su oficio, a fin de realizar el requerimiento que corresponda.

El aviso será entregado a alguna persona adulta que se encuentre en dichos lugares y cuando ello no fuere posible será dejado de la manera que el funcionario estime más adecuada. Si el librado o aceptante no compareciere a la citación, se efectuará el protesto, sin necesidad de requerimiento.

Artículo 62. El protesto se estampará en el dorso de la letra o en una hoja de prolongación de ella y deberá contener:

- a) La constancia de haberse entregado el aviso indicado en el artículo anterior y la fecha en que tal entrega se produjo;
- b) La relación de que el librado no aceptó la letra en los términos en que ella fue girada, o que no fechó la aceptación o que no pagó íntegramente, según sea el caso. En el evento de pago parcial deberá expresarse su monto;
- c) Un resumen de lo que exprese el librado para no aceptar, no fechar o no pagar la letra, si compareciere a la citación; o la constancia de que el librado no compareció o nada dijo; (1)
- d) El número con que el protesto aparece en el registro de que trata el artículo siguiente;
- e) Los impuestos y derechos cobrados;
- f) La fecha, hora y lugar del protesto, y
- g) La firma del funcionario que haya practicado la diligencia.

Artículo 63. Todo funcionario encargado de efectuar protestos de letras de cambio, deberá llevar un registro de Protestos en el cual día a día, dejará constancia de los que haya practicado, con el número correlativo de cada uno y con las menciones de las letras b), d), e) y f) del artículo anterior. Además, individualizará el documento protestado con los nombres del librado o aceptante, del requirente, del beneficiario, monto de la letra y época del vencimiento. (2)

Artículo 64. El notario o el Oficial del Registro Civil, en su caso, deberá devolver al portador la letra original, con las constancias del protesto, a más tardar el día hábil siguiente que no fuere sábado al término de la diligencia y será responsable de los daños y perjuicios que resultaren de su demora o de cualquiera irregularidad u omisión en el protesto que le fueren imputables o si la letra se extraviare.

Artículo 65. Será competente para realizar el protesto por falta de aceptación o por falta de fecha de ésta, el funcionario correspondiente al lugar en que deba prestarse la aceptación.

(1) Letra rectificada en el Diario Oficial del 22 de enero de 1982.

(2) Artículo rectificado en el Diario Oficial del 22 de enero de 1982.

Artículo 66. En los protestos por falta de aceptación o por falta de fecha de aceptación, el aviso deberá entregarse en el lugar en que haya de efectuarse la aceptación, a más tardar el segundo día hábil siguiente al vencimiento del plazo para la presentación a la aceptación; y el requerimiento se hará en el día hábil que siga al de la entrega del aviso. Para los efectos de este artículo no se considerará hábil el día sábado. (1)

Artículo 67. El protesto por falta de aceptación dispensa la de presentación para el pago y del protesto por falta de pago. (1)

Artículo 68. Será competente para realizar el protesto por falta de pago el funcionario correspondiente al lugar donde éste deba hacerse.

Artículo 69. En los protestos por falta de pago, el aviso se entregará en el lugar donde aquél debe efectuarse, y en el primero o en el segundo día hábil siguiente que no fuere sábado, al vencimiento de la letra o del vencimiento del plazo fijado en el artículo 49, si ella fuere a la vista.

El requerimiento se practicará en el día hábil que siga al de la entrega del aviso.

Artículo 70. Antes de estampar la diligencia de protesto por falta de pago, el funcionario verificará en la tesorería comunal correspondiente si se ha efectuado en ella algún depósito destinado al pago del documento siempre que en él se hubiere señalado la comuna correspondiente al lugar del pago.

Si el depósito fuere suficiente para pagar la letra, intereses y reajustes, en su caso, se omitirá el protesto.

Si el depósito no fuere suficiente para pagar la letra, sus intereses, reajustes y gastos, en su caso, el funcionario deberá dejar constancia de ello y protestará la letra por el saldo insoluto. No necesitará indicar el monto de dicho saldo tratándose de letras reajustables.

El funcionario a cargo del protesto retirará el depósito bajo recibo y entregará la letra al depositante con la constancia del pago estampada en ella o, en su caso, le entregará el recibo a que se refiere el artículo 54. Los fondos retirados se entregarán al portador del documento.

Artículo 71. Salvo instrucciones en contrario, el banco o la sociedad financiera que tenga una letra en su poder, ya como beneficiario, ya como endosatario, hará el protesto por falta de pago de acuerdo con las normas siguientes:

- a) El banco o la sociedad financiera, en su caso, enviará aviso escrito al aceptante comunicándole que tiene la letra en su poder, con diez días, a lo menos, de anticipación a su vencimiento, e indicará el nombre del beneficiario, monto de la letra, fecha de su vencimiento y lugar preciso en que debe efectuarse el pago. Se llevará un registro diario en el que se hará constar el envío de cada uno de estos avisos, su fecha y el nombre y domicilio del destinatario. Al término de cada día un funcionario autorizado del mismo banco o sociedad financiera certificará el cierre del respectivo registro.

(1) Artículo rectificado en el Diario Oficial del 22 de enero de 1982.

- b) La falta de pago será certificada al dorso del documento o de su hoja de prolongación con expresión, además, de la constancia de haberse enviado el aviso a que se refiere la letra a), el número que se asigne a esta actuación en el Registro de Letras no Pagadas de que trata el inciso siguiente, la fecha y lugar de la diligencia y la firma del representante autorizado del banco o de la sociedad financiera, según corresponda.

Para estos efectos, cada oficina llevará un Registro de Letras protestadas en que día a día dejará constancia de los protestos por falta de pago que haya practicado, el número correlativo de cada uno, mención de haberse enviado el aviso, la fecha del protesto, y los nombres del aceptante, del beneficiario, monto de la letra y época de su vencimiento. Al término de cada día un funcionario autorizado del banco o de la sociedad financiera certificará el cierre de este registro.

Los registros de que trata este artículo serán públicos y se presumirá la veracidad de lo expresado en ellos.

Sólo serán ineficaces estos protestos cuando se hubiere omitido el aviso al aceptante, el número, fecha de actuación o la firma del representante del banco o sociedad financiera, según el caso.

Los bancos y las sociedades financieras no podrán cobrar suma alguna por estas actuaciones y serán responsables de las obligaciones tributarias que ellas generen.

El protesto efectuado en conformidad a este artículo no tendrá el carácter de personal para los efectos de lo dispuesto en el N° 4 del artículo 434 del Código de Procedimiento Civil.

Artículo 72. Si hubiere duda acerca del interés que debe pagarse, de la moneda en que deba hacerse el pago, del tipo de cambio o del monto de los reajustes, el funcionario se atendrá a las instrucciones del portador del documento, bajo la responsabilidad de éste y sin perjuicio de las acciones que procedan.

Artículo 73. Si se diere en pago de una letra un cheque cuyo pago rehusare el banco librado, el protesto de ella, podrá realizarse dentro de los 30 días de vencida, siempre que se hubiere hecho constar en la misma el nombre del banco librado, la numeración del cheque y la cuenta corriente sobre la cual ha sido girado.

El plazo de 30 días se ampliará si el banco librado hubiere suspendido sus operaciones y por los días que durare la suspensión. En caso de duda ese plazo será determinado por la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras.

Artículo 74. La cláusula "devuelta sin gastos" o "sin protesto" y la que fija el plazo para presentar a la aceptación, puestas por el librador, producen efectos respecto de todos los firmantes de la letra. Estampadas por algún otro obligado, sólo producen efectos respecto de éste. (1)

Artículo 75. En el evento de fuerza mayor o caso fortuito, el portador de la letra deberá presentarla para su aceptación o pago, y en su defecto requerirá el protesto, el día siguiente hábil de cesado el impedimento.

(1) Artículo rectificado en el Diario Oficial del 22 de enero de 1982.

Artículo 76. Ningún otro documento o diligencia puede suplir la omisión del protesto.

Artículo 77. El tribunal podrá desechar la nulidad de un protesto cuando el vicio no hubiere causado un efectivo perjuicio al que lo invoca.

Artículo 78. El portador no queda dispensado de la obligación de protestar la letra por la quiebra, interdicción o muerte del librado.

Párrafo Octavo

DE LAS ACCIONES QUE EMANAN DE LA LETRA DE CAMBIO

Artículo 79. Todos los que firman una letra de cambio, sea como libradores, aceptantes o endosantes, quedan solidariamente obligados a pagar al portador el valor de la letra, más los reajustes e intereses, en su caso.

Si no se realiza en tiempo y forma el protesto por falta de pago, caducarán las acciones cambiarias que el portador pueda tener en contra del librador, endosante y los avalistas de ambos. No obstante, no caducarán estas acciones en caso de quiebra del librado o aceptante ocurrida antes del vencimiento, o de haberse estampado en la letra la cláusula "devuelta sin gastos" o "sin protesto".

Artículo 80. A partir de la fecha del vencimiento, se devengan intereses corrientes, a menos que se hubieren estipulado intereses superiores.

En las letras a la vista los intereses corren desde la fecha del protesto.

Artículo 81. El portador puede ejercer su acción antes del vencimiento de la letra:

- 1) Si se hubiere protestado la letra por falta de aceptación del librado, de cualquiera de los librados conjuntos o de todos los librados subsidiarios, en su caso; (1)
- 2) Si cae en quiebra el librado o cualquiera de los librados conjuntos, hayan o no aceptado la letra;
- 3) Si, antes de la aceptación, cae en quiebra uno de los librados subsidiarios y ninguno de los restantes accede a aceptar la letra, o si cae en quiebra el librado subsidiario que otorgó su aceptación; y
- 4) Si el librador de una letra no aceptada cae en quiebra.

En estos casos el reajuste y los intereses correrán hasta el pago. Si la letra no devengare intereses, se descontarán de su valor los intereses corrientes por el tiempo que medie entre el pago y el vencimiento.

Artículo 82. El librador o el aceptante que pagare la letra no tendrán acción cambiaria de reembolso entre sí, ni en contra de los demás firmantes de la letra.

El endosante que paga la letra tendrá acción cambiaria de reembolso a su elección en contra del librador, aceptante y endosante anteriores y de sus avalistas.

(1) Número rectificado en el Diario Oficial del 22 de enero de 1982.

El avalista que paga la letra tendrá acción cambiaria de reembolso en contra de la persona a quien él ha garantizado y de los demás firmantes de la letra respecto de los cuales tuviere acción cambiaria de reembolso la persona avalada.

Se aplicará a los avalistas conjuntos la norma establecida en el artículo 2.378 del Código Civil. (1)

Artículo 83. El titular de la acción cambiaria de reembolso puede reclamar a las personas obligadas a éste:

- 1) La suma íntegra que hubiere desembolsado con arreglo a la ley. Esta suma se reajustará desde la fecha del desembolso hasta la del reintegro, con arreglo a las normas del artículo 14; y
- 2) Los intereses corrientes sobre la cantidad que resulte de la aplicación del número anterior, calculados desde la fecha del desembolso hasta la de su reintegro.

Artículo 84. Cualquier endosante que haya pagado la letra de cambio puede tachar su endoso y los que le siguen.

Artículo 85. En los casos de pago parcial, cuando fuere procedente, el pagador sólo tendrá derecho a exigir que aquél se haga constar en la letra y que se le entregue copia íntegra del documento, certificada por notario. Esta copia de la letra tendrá el mismo valor que el documento original para los efectos de las acciones cambiarias.

Artículo 86. Pagada la letra de cambio, el portador otorgará recibo de la misma y la entregará al pagador. (2)

Artículo 87. Cualquier tercero extraño a la letra podrá pagarla y se subrogará en todos los derechos del portador emanados del documento. El portador deberá dejar constancia en la letra del nombre de la persona que le hizo el pago.

Párrafo Noveno

DEL EXTRAVÍO (3)

Artículo 88. El portador de una letra extraviada podrá solicitar que se declare el extravío de ésta y que se le autorice para ejercer los derechos que le correspondan como portador del documento. Será tribunal competente para conocer de esta gestión el Juez de Letras en lo Civil de turno del domicilio del peticionario.

La solicitud deberá indicar los elementos necesarios para identificar la letra.

(1) El artículo 2.378 del Código Civil establece que: "El fiador que paga más de lo que proporcionalmente le corresponde, es subrogado por el exceso en los derechos del acreedor contra los cofiadores".

(2) Artículo rectificado en el Diario Oficial del 22 de enero de 1982.

(3) Véase Ley 18.552, publicada en el Diario Oficial del 20 de septiembre de 1986, regula tratamiento de títulos de crédito.

Artículo 89. De la solicitud se conferirá traslado por cinco días hábiles a los obligados y al librado.

El tribunal ordenará, también, que se dé noticia del extravío de la letra y de la solicitud del portador, por medio de un aviso que se publicará en la edición del Diario Oficial correspondiente a los días primero o quince de cualquier mes o en la del día siguiente hábil si no se editare en esos días, a fin de que dentro del plazo de treinta días, los demás interesados comparezcan a hacer valer sus derechos.

Artículo 90. Vencidos los plazos a que se refiere el artículo precedente sin que los obligados o el librado, formulen oposición o sin que nadie comparezca invocando la calidad de portador legítimo de la letra, el tribunal autorizará al solicitante para requerir la aceptación o el pago. (1)

Al otorgar la autorización, podrá exigir que el solicitante rinda garantía de resultados, cuya calificación y duración determinará prudencialmente.

Artículo 91. La oposición que se dedujere por los obligados, por el librado o por quien se pretenda portador legítimo de la letra, se tramitará como incidente.

Habiéndose deducido oposición, podrá el tribunal ordenar de oficio las medidas probatorias que estime conducentes.

Cualquiera cuestión que se promoviere en el curso de este procedimiento, será resuelta en sentencia definitiva.

Artículo 92. La resolución del tribunal que acoja la solicitud, contendrá la individualización de la letra. Una copia autorizada de esa resolución reemplazará el documento extraviado para los efectos de requerir la aceptación o el pago. (1)

El reemplazo de la letra por la resolución a que se refiere el inciso anterior, no impedirá a los obligados oponer al cobro las excepciones o defensas que habrían podido hacer valer en relación con el documento extraviado.

Artículo 93. Contra la resolución que ponga término a las gestiones a que se refiere este párrafo, sólo procederá el recurso de apelación, que se concederá en ambos efectos.

Artículo 94. El solicitante podrá en cualquier estado de esta gestión pedir al tribunal que disponga la suspensión provisional de la aceptación y el pago. Para acoger esta solicitud, el tribunal podrá exigir la constitución de una garantía de resultados.

No obstante lo dispuesto en el inciso anterior podrá procederse a la aceptación o pago, previo otorgamiento de caución suficiente por quien exige la aceptación o requiere el pago. (1)

Artículo 95. Para los efectos de este párrafo, los plazos para presentar la letra a su aceptación o pago se prorrogarán hasta el tercer día hábil siguiente de quedar ejecutoriada la resolución que ponga fin al procedimiento, si ellos vencieren durante el curso de éste. (2)

(1) Inciso rectificado en el Diario Oficial del 22 de enero de 1982.

(2) Artículo rectificado en el Diario Oficial del 22 de enero de 1982.

Artículo 96. La aceptación o el pago autorizado por la resolución judicial a que se refiere el artículo 90, producen los mismos efectos que los derivados del ejemplar auténtico de la letra; pero no perjudican los derechos del portador legítimo frente a quien, invocando indebidamente esa calidad, haya obtenido la aceptación o el pago. (1)

Artículo 97. Las reglas que preceden se aplicarán también a la letra parcialmente deteriorada.

Párrafo Décimo

DE LA PRESCRIPCIÓN

Artículo 98. El plazo de prescripción de las acciones cambiarias del portador contra los obligados al pago es de un año, contado desde el día del vencimiento del documento.

Artículo 99. Las acciones de reembolso de que trata el artículo 82 prescriben en el plazo de seis meses contados desde el día del pago cuyo reembolso se reclama.

Artículo 100. La prescripción se interrumpe sólo respecto del obligado a quien se notifique la demanda judicial de cobro de la letra, o la gestión judicial necesaria o conducente para deducir dicha demanda o preparar la ejecución.

Igualmente se interrumpe respecto del obligado a quien se notifique para los efectos establecidos en los artículos 88 y 89.

Se interrumpe, también, respecto del obligado que ha reconocido expresa o tácitamente su calidad de tal.

Artículo 101. En lo demás, la prescripción de las acciones provenientes de la letra de cambio, se rige por las reglas generales del Código de Comercio.

TÍTULO II

DEL PAGARÉ

Artículo 102. El pagaré debe contener las siguientes enunciaciones:

1. La indicación de ser pagaré, escrita en el mismo idioma empleado en el título;
2. La promesa no sujeta a condición, de pagar una determinada o determinable cantidad de dinero;
3. El lugar y época del pago. No obstante, si el pagaré no indicare el lugar del pago, se entenderá que éste debe efectuarse en el lugar de su expedición; y si no contuviere la fecha de vencimiento, se considerará pagadero a la vista;
4. El nombre y apellido del beneficiario o la persona a cuya orden se ha de efectuar el pago o la indicación de que es pagadero al portador;

(1) Artículo rectificado en el Diario Oficial del 22 de enero de 1982.

5. El lugar y fecha de expedición, y
6. La firma del suscriptor.

Artículo 103. El documento que no cumpla con las exigencias del artículo precedente, no valdrá como pagaré.

Artículo 104. Bajo la responsabilidad del suscriptor, su firma podrá estamparse por otros procedimientos que se autoricen en el Reglamento, en los casos y con las formalidades que en él se establezcan.

Artículo 105. El pagaré puede ser extendido:

1. A la vista;
2. A un plazo contado desde su fecha, y
3. A un día fijo y determinado.

El pagaré puede tener también vencimientos sucesivos, y en tal caso, para que el no pago de una de las cuotas haga exigible el monto total insoluto, es necesario que así se exprese en el documento. (1)

Si nada se expresare al respecto, cada cuota morosa será protestada separadamente.

Artículo 106. El suscriptor de un pagaré queda obligado de igual manera que el aceptante de una letra de cambio.

Artículo 107. En lo que no sean contrarios a su naturaleza y a las disposiciones del presente título son aplicables al pagaré las normas relativas a la letra de cambio.

TÍTULO III

DISPOSICIONES VARIAS

Artículo 108. Introdúcense las siguientes modificaciones al Código de Comercio:

1. Remplázase el N° 10 del artículo 3° por el siguiente:
"10. Las operaciones sobre letras de cambio, pagarés y cheques sobre documentos a la orden, cualesquiera que sean su causa y objeto y las personas que en ella intervengan, y las remesas de dinero de una plaza a otra hechas en virtud de un contrato de cambio".
2. Remplázase el nombre del Título 10 del Libro Segundo por Del contrato de cambio", y suprímese el párrafo 1° del Contrato de cambio; (2)
3. En el inciso segundo del artículo 111, suprímese la coma (,) después de "semana" y la frase "30 de junio";
4. En el artículo 621, elimínase la frase "se ejecuta por la entrega de un documento de crédito llamado letra de cambio" y se suprimen el punto y la coma anterior y posterior a esa frase;

(1) Inciso rectificado en el Diario Oficial del 22 de enero de 1982.

(2) Número rectificado en el Diario Oficial del 22 de enero de 1982.

5. Derógase el inciso segundo del artículo 622;
6. Deróganse los artículos 623 a 781 bis, ambos inclusive, y
7. Deróganse los artículos 123 y 124, y se remplace en el artículo 125 la expresión "más si los documentos negociables dados en pago fueran" por "si se dieran en pago documentos".

Artículo 109. En el artículo 64, inciso final, de la Ley de Quiebras, suprímese la frase "o rendirán fianza de pagar al vencimiento". (1)

Artículo 110. Cualquiera persona que en el acto de protesto o en la gestión preparatoria de la vía ejecutiva tachare de falsa su firma puesta en una letra de cambio o pagaré y resultare en definitiva que la firma es auténtica, será sancionada con las penas indicadas en el artículo 467 del Código Penal, salvo que acredite justa causa de error o que el título en el cual se estampó la firma es falso.

Artículo 111. Si se tachare de falsa la firma, en los casos de que trata el inciso primero número 4 del artículo 434 del Código de Procedimiento Civil, la tacha se tramitará como incidente y corresponderá al demandante acreditar que la firma es auténtica.

Si se acreditare la autenticidad de la firma el Tribunal lo declarará así y el documento constituirá título ejecutivo.

Las apelaciones en este incidente se concederán en el solo efecto devolutivo.

Artículo 112. No obstante lo prescrito en el artículo anterior, el demandado en un juicio civil y el inculpado o procesado en el juicio criminal por el delito establecido en el artículo 110, podrán oponer como defensa o excepción la falsedad del título o la de su firma y justificarla en dichos procesos.

Artículo 113. Suprímese en el artículo 434, N° 4, del Código de Procedimiento Civil, la expresión "a la orden" las tres veces que aparece mencionada.

Artículo 114. Remplázase el artículo 44 de la ley sobre Cuentas Corrientes Bancarias y Cheques por el siguiente:

"Artículo 44. Cualquiera persona que en la gestión de notificación de un protesto de cheque tache de falsa su firma y resultare en definitiva que dicha firma es auténtica, será sancionada con las penas que se contemplan en el artículo 467 del Código Penal, salvo que acredite justa causa de error o que el título en el cual se estampó la firma es falso".

Artículo 115. La presente ley empezará a regir noventa días después de su publicación en el Diario Oficial.

(1) Artículo rectificado en el Diario Oficial del 22 de enero de 1982.

Artículo transitorio. Las letras de cambio giradas y los pagarés suscritos con anterioridad a la vigencia de la presente ley, se regirán por las disposiciones aplicables en el momento de su emisión. Sin embargo, se aplicarán las normas de la presente ley en cuanto a la forma de realizar los protestos si vencieren con posterioridad a la vigencia de esta ley.

JOSE T. MERINO CASTRO, Almirante, Comandante en Jefe de la Armada, Miembro de la Junta de Gobierno.- CESAR MENDOZA DURAN, General Director de Carabineros, Miembro de la Junta de Gobierno.- CESAR RAUL BENAVIDES ESCOBAR, Teniente General de Ejército, Miembro de la Junta de Gobierno.- JAVIER LOPETEGUI TORRES, General de Aviación, Comandante en Jefe de la Fuerza Aérea y Miembro de la Junta de Gobierno Subrogante.

Por cuanto he tenido a bien aprobar la precedente ley, la sanciono y la firmo en señal de promulgación. Llévase a efecto como Ley de la República.

Regístrese en la Contraloría General de la República, publíquese en el Diario Oficial e insértese en la Recopilación Oficial de dicha Contraloría.

Santiago, veintinueve de diciembre de mil novecientos ochenta y uno.- AUGUSTO PINOCHET UGARTE, General de Ejército, Presidente de la República. Mónica Madariaga Gutiérrez, Ministro de Justicia.

Lo que transcribo para su conocimiento.- Le saluda atentamente.- Ramón Suárez González, Subsecretario de Justicia.

Capítulo 4

Regula Tratamiento de Títulos de Crédito

Ley N° 18.552

MINISTERIO DE HACIENDA

LEY N° 18.552

Regula Tratamiento de Títulos de Crédito (1)

La Junta de Gobierno de la República de Chile ha dado su aprobación al siguiente

PROYECTO DE LEY

Artículo 1°. El endoso previsto en el párrafo 2° del Título I de la Ley N° 18.092, sobre letras de cambio y pagarés, será aplicable a cualesquiera otros títulos de crédito de dinero emitidos con la cláusula a la orden, en favor de, a disposición de u otras equivalentes, cualesquiera fuere la denominación con que se designare a dichos instrumentos.

En los casos de extravío, pérdida o deterioro parcial de los títulos de crédito a que se refiere el inciso anterior, se procederá en la forma establecida en el párrafo 9° del Título I de la ley N° 18.092, sin perjuicio de las reglas especiales establecidas en otras leyes para los casos señalados. (2)

Artículo 2°. El extravío, pérdida o deterioro de un título de crédito de dinero emitido al portador, cualquiera fuere su emisor, será del exclusivo riesgo de su último tenedor legítimo, quedando liberado de toda responsabilidad el deudor que lo pague a quien se presente como detentador material del documento.

Lo dispuesto en el inciso precedente no obsta a la obligación de quien apoderándose indebidamente del documento, logró obtener su cobro y pago, de reintegrar al portador legítimo del mismo el monto íntegro de lo percibido, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales que correspondan.

Cualquiera estipulación en contrario se tendrá por no escrita.

JOSE T. MERINO CASTRO, Almirante, Comandante en Jefe de la Armada, Miembro de la Junta de Gobierno.- FERNANDO MATTHEI AUBEL, General del Aire, Comandante en Jefe de la Fuerza Aérea, Miembro de la Junta de Gobierno.- RODOLFO STANGE OELCKERS, General Director de Carabineros, Miembro de la Junta de Gobierno.- JULIO CANESSA ROBERT, Teniente General de Ejército, Miembro de la Junta de Gobierno.

(1) Publicada en el Diario Oficial del 20 de septiembre de 1986.

(2) La Ley N° 18.092, publicada en el Diario Oficial del 14 de enero de 1982 y en esta recopilación, dicta nuevas normas sobre letra de cambio y pagaré y deroga disposiciones del Código de Comercio.

Por cuanto he tenido a bien aprobar la precedente ley, la sanciono y la firmo en señal de promulgación. Llévase a efecto como Ley de la República.

Regístrese en la Contraloría General de la República, publíquese en el Diario Oficial e insértese en la Recopilación Oficial de dicha Contraloría.

Santiago, 12 de septiembre de 1986.- AUGUSTO PINOCHET UGARTE, General de Ejército, Presidente de la República.- Hernán Büchi Buc, Ministro de Hacienda.-

Capítulo 5

Ley sobre Prenda de Valores Mobiliarios
a favor de los Bancos

Ley N° 4.287

MINISTERIO DE HACIENDA

LEY N° 4.287

Establece la Prenda Bancaria sobre Valores Mobiliarios (1)

Por cuanto el Congreso Nacional ha dado su aprobación al siguiente

PROYECTO DE LEY:

Artículo 1°. Los bonos y cualesquiera otros valores mobiliarios al portador que se entreguen a una empresa bancaria en garantía de operaciones o contratos que se celebren o que hayan de celebrarse más adelante con la misma empresa, se entenderán constituidos en prenda a favor de ésta, por su sola entrega, siempre que no conste expresamente que dicha entrega se ha efectuado con un objeto distinto.

Artículo 2°. Los créditos a la orden, de cualquier clase que sean, podrán darse en prenda a un Banco mediante el endoso en garantía, en la forma establecida en el artículo 660 del Código de Comercio, modificado por el decreto ley N° 777, sin necesidad de notificación al deudor. (2)

Artículo 3°. La prenda a favor de un Banco sobre acciones nominativas de sociedades anónimas o en comandita, podrá constituirse por escritura pública o privada, y deberá además notificarse por medio de un ministro de fe a la respectiva sociedad para los efectos de lo dispuesto en el artículo 2389 del Código Civil. (3)

Artículo 4°. Cumplidos los requisitos que se señalan en los artículos precedentes, la prenda quedará legalmente constituida y el Banco acreedor gozará de los privilegios establecidos en el artículo 814 del Código de Comercio, sin necesidad de observar las formalidades prescritas en el artículo 815 del mismo Código. (4)

(1) Publicada en el Diario Oficial del 23 y 29 de febrero de 1928.

(2) La referencia debe entenderse hecha al artículo 30 de la Ley N° 18.092, publicada en el Diario Oficial del 14 de enero de 1982, que fija nuevas normas sobre letra de cambio y pagaré, y que deroga los artículos 623 a 781 bis, ambos inclusive, del Código de Comercio.

(3) El artículo 2.389 del Código Civil establece que: "Se puede dar en prenda un crédito entregando el título; pero será necesario que el acreedor lo notifique al deudor del crédito consignado en el título, prohibiéndole que lo pague en otras manos."

(4) El artículo 814 del Código de Comercio establece que: "El contrato de prenda confiere al acreedor el derecho de hacerse pagar con el valor de la cosa empeñada con preferencia a los demás acreedores del deudor."

Artículo 5°. Las prendas que se constituyan en favor de un Banco en conformidad a las disposiciones de esta ley, servirán de garantía a todas las obligaciones directas e indirectas de cualquier clase que el dueño de la prenda tenga o pueda tener a favor del mismo Banco, a menos que conste expresamente que la prenda se ha constituido en garantía de obligaciones determinadas.

Artículo 6°. Vencida alguna de las obligaciones garantizadas con prenda de los valores a que se refieren los artículos anteriores, podrá la empresa bancaria, después de una simple notificación judicial al deudor y transcurridos siete días desde la fecha de dicha notificación, proceder a la enajenación de la prenda sin más intervención de la justicia ordinaria que la expresada y sin sujeción a los trámites establecidos por el Código de Procedimiento Civil y por el decreto ley N° 776, de 19 de diciembre de 1925, ni a las reglas del artículo 2.397 del Código Civil. (1)

Sólo se venderán valores en cantidad suficiente para efectuar el pago de las obligaciones vencidas y la venta se llevará a efecto en remate en una Bolsa de Comercio, legalmente establecida, por orden escrita del Banco acreedor.

Si la prenda consistiere en acciones nominativas, la inscripción en los registros de la sociedad a nombre del comprador, se hará en virtud de un traspaso que firmarán el comprador y el gerente de la Bolsa respectiva, en representación del dueño de las acciones.

Artículo 7°. Las disposiciones de esta ley se aplicarán a la Corporación de Fomento de la Producción, a los bancos de cualquier naturaleza, a las sociedades financieras, cooperativas de ahorro y crédito, institutos o sociedades auxiliares de financiamiento cooperativo, asociaciones de ahorro y préstamo y, en general, a todas las instituciones financieras legalmente establecidas. (2) (3)

Artículo 8°. Esta ley comenzará a regir desde la fecha de su publicación en el Diario Oficial.

Y por cuanto, he tenido a bien aprobarlo y sancionarlo; por tanto, promúlguese y llévese a efecto como ley de la República.

Santiago, veintidós de febrero de mil novecientos veintiocho.— CARLOS IBÁÑEZ
C.— Pablo Ramírez.

(1) El artículo 16 de la Ley N° 18.876, publicada en el Diario Oficial del 21 de diciembre de 1989, establece que la notificación mencionada en este artículo se efectuará a la empresa y al depositante.

(2) Este artículo fue remplazado, como aparece en el texto, por el artículo duodécimo del Decreto Ley N° 2.099, publicado en el Diario Oficial del 13 de enero de 1978.

(3) El artículo decimotercero del mencionado Decreto Ley N° 2.099, establece lo siguiente: "Declárase que lo dispuesto en la Ley N° 4.287, sobre prenda de valores mobiliarios en favor de los bancos, es aplicable a los contratos de préstamo que se otorguen o hayan otorgado por instituciones bancarias o financieras, extranjeras o internacionales, a personas naturales o jurídicas domiciliadas en Chile y siempre que la operación de préstamo haya sido aprobada por el Banco Central de Chile".

Capítulo 6

Ley sobre Normalización de la situación
de las Entidades Financieras Intervenidas

Ley N° 18.401

MINISTERIO DE HACIENDA

LEY N° 18.401

Normaliza Situación de las Entidades Financieras Intervenidas (1)

La Junta de Gobierno de la República de Chile ha dado su aprobación al siguiente

PROYECTO DE LEY:

Artículo 1°. La Corporación de Fomento de la Producción, en su carácter de institución financiera, adquirirá del Banco Central de Chile, en el plazo de tres años, y para los fines contemplados en esta ley, créditos que dicho organismo tenga en contra de las empresas bancarias y sociedades financieras que estén, a la fecha de la publicación de ésta, sometidas a administración provisional en los términos del artículo 23 del decreto ley N° 1.097, de 1975.

La obligación de adquirir que el inciso anterior impone a la Corporación de Fomento de la Producción quedará condicionada a que el Banco Central de Chile acepte venderle los créditos mencionados.

La Corporación de Fomento de la Producción no podrá convenir un precio al contado superior al uno por mil del capital adeudado de dichos créditos y de los reajustes e intereses que hubieren devengado hasta la fecha de la respectiva compraventa, más un saldo constituido por: las sumas que esa Corporación perciba efectivamente por sobre la cantidad pagada al contado, como producto de la enajenación de acciones que efectúe de acuerdo al artículo 4°; la recuperación de los créditos otorgados en conformidad con los artículos 5° y 12; los dividendos que correspondan a las acciones que adquiera por aplicación de esta ley, y los pagos parciales o totales que perciba de las instituciones deudoras de los créditos adquiridos, o del Fisco por los títulos de deuda fiscal recibidos en virtud de los artículos 2° y 4°.

Artículo 2°. La Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras podrá requerir a las entidades sometidas a administración provisional a que se refiere el artículo 1°, para que acuerden el o los aumentos de capital a la suma necesaria para su normal funcionamiento, señalando, además, el plazo, forma, condiciones y modalidades en que se emitirán las acciones y se enterarán el o los aumentos antes mencionados.

(1) Publicada en el Diario Oficial del 26 de enero de 1985.

Los aumentos de capital acordados por la junta de accionistas, se regirán por las siguientes normas y, en lo no previsto en ellas, por las disposiciones de la Ley General de Bancos, la Ley sobre Sociedades Anónimas y su Reglamento: (1)

- a) La junta de accionistas delegará en el administrador provisional o en el directorio, según corresponda, la facultad de fijar las parcialidades en que se hará la emisión de las acciones y los precios en que se ofrecerán a los accionistas, y luego a terceros o a la Corporación de Fomento de la Producción, no pudiendo estos últimos pagar precios menores o gozar de condiciones más ventajosas que los primeros.
- b) En cada emisión que se efectúe, deberá señalarse un plazo no inferior a treinta días para que la suscriban los accionistas de la entidad respectiva y, vencido éste, un término de a lo menos diez días, para que la suscriban terceros distintos de la Corporación de Fomento de la Producción. Transcurridos estos plazos, las acciones que no hayan sido suscritas podrán ser adquiridas tanto por los referidos accionistas y terceros, como por la Corporación de Fomento de la Producción.
- c) Los accionistas o terceros podrán pagar las acciones que suscriban, mediante la capitalización de sus créditos en contra de la institución respectiva.
- d) Los accionistas o terceros podrán también capitalizar títulos de deuda fiscal que posean, vencidos o no, los que serán recibidos por la institución financiera al valor del saldo del capital adeudado más intereses y reajustes calculados hasta la fecha de la recepción, compensándolos al mismo valor y en el mismo momento, con los créditos que la Corporación de Fomento de la Producción tenga en su contra.
- e) El pago de las acciones representativas de los aumentos de capital de que trata este artículo, que adquiriera la Corporación de Fomento de la Producción, se efectuará mediante la capitalización de todo o parte de los créditos que tenga en contra de la respectiva institución financiera, adquiridos en conformidad al artículo 1°. Para los efectos del presente artículo autorízase a las referidas entidades para hacer oferta pública de estas acciones.

En ningún momento la Corporación de Fomento de la Producción podrá poseer más del 49% del capital pagado de cada una de estas empresas bancarias o sociedades financieras.

Las personas distintas de la Corporación de Fomento de la Producción que deseen adquirir más del 10% de las acciones que compongan cada emisión que se efectúe en conformidad a este artículo, deberán ser previamente autorizadas por la Superintendencia, para cuyo efecto ésta sólo deberá tener en cuenta la solvencia, conducta financiera y antecedentes sobre administración bancaria del interesado. Esta limitación no regirá para los que sean accionistas de la institución a la fecha de esta ley, cuando adquieran acciones de un aumento de capital hasta por un monto que les permita conservar su porcentaje de participación accionaria. Corresponderá a la institución emisora velar por el cumplimiento de esta limitación de acuerdo con las pautas generales que fije la Superintendencia.

(1) El Decreto con Fuerza de Ley N° 3, publicado en el Diario Oficial del 19 de diciembre de 1997, contiene el texto refundido, sistematizado y concordado de la Ley General de Bancos; la Ley N° 18.046, publicada en el Diario Oficial del 22 de octubre de 1981, contiene la Ley sobre Sociedades Anónimas y el reglamento de dicha Ley está contenido en el Decreto Supremo N° 587, publicado en el Diario Oficial del 13 de diciembre de 1982. Los dos cuerpos legales señalados más el reglamento aludido se incluyen en esta recopilación.

El Superintendente podrá poner término a la administración provisional cuando estime que la entidad, a consecuencia del acuerdo de emisión de las acciones o del pago total o parcial de ellas, se encuentra en condiciones de volver a su administración normal.

Lo dispuesto en este artículo es sin perjuicio de las facultades propias de la Superintendencia.

Artículo 3°. Las instituciones financieras en que la Corporación de Fomento de la Producción suscriba acciones, continuarán rigiéndose por sus estatutos y por la legislación que les es aplicable en conformidad con el artículo 63 del decreto con fuerza de ley N° 252, de 1960, que contiene la Ley General de Bancos. No le serán aplicables, en consecuencia, las normas generales o especiales dictadas o que se dicten para el sector público, y, en especial, para el Fisco de Chile, los organismos, instituciones o empresas de cualquier naturaleza en que éste tenga participación en el capital o en la administración. Su personal continuará regido por las leyes laborales, previsionales y, en general, por la legislación aplicable a los trabajadores del sector privado. (1)

Se aplicará a los directores de estas empresas, que resulten elegidos con votos que correspondan a acciones de que sea titular la Corporación de Fomento de la Producción, lo dispuesto en los artículos 30 y 31 del decreto ley N° 3.477, de 1980. Además, la persona que opte al cargo de director en estas condiciones deberá, previamente a la elección, renunciar a las remuneraciones a que se refiere el artículo 31 del decreto ley N° 3.477, de 1980, en la parte que ellas excedan de la suma que anualmente señale el Banco Central de Chile como dieta máxima para los directores que representen a dicha Corporación en cada una de estas instituciones. Si la Corporación de Fomento de la Producción votare por una persona que no haya cumplido con lo dispuesto en este inciso, los votos que emita no se computarán para la elección. (2)

Artículo 4°. La Corporación de Fomento de la Producción deberá enajenar las acciones de cada una de las instituciones financieras a que se refiere el artículo 1°, adquiridas en conformidad a esta ley, en un plazo máximo de cinco años, contado desde la fecha de su publicación, en parcialidades anuales no inferiores al 20%.

Si al término de cada año no se hubiere podido cumplir íntegramente la obligación contemplada en el inciso anterior, el 40% de las acciones que debieron enajenarse y no lo fueron, se acumulará a las acciones que deberán venderse en el próximo año y así sucesivamente. Vencido cada período anual, las acciones correspondientes al 60% restante quedarán transferidas de pleno derecho y libres de pago, a las personas distintas de la Corporación de Fomento de la Producción que hayan adquirido acciones de la misma institución con cargo a los aumentos de capital que señala el artículo 2°. Estas acciones se

(1) La referencia al artículo 63, corresponde actualmente al artículo 41 del Decreto con Fuerza de Ley N° 3, publicado en el Diario Oficial del 19 de diciembre de 1997, y que contiene el texto refundido, sistematizado y concordado de la Ley General de Bancos.

(2) El mencionado Decreto Ley N° 3.477, publicado en el Diario Oficial del 2 de septiembre de 1980, establece normas de carácter presupuestario, de administración financiera y de personal para el sector público. Sus artículos 30 y 31 se refieren a la cesión al Fisco de las participaciones de utilidades o de remuneraciones que puedan corresponder a los directores que indica, con el fin de incrementar el fondo social del Ministerio del Interior.

distribuirán en proporción al número de acciones adquiridas por cada beneficiario. Para este efecto se contarán por dos las acciones que no hayan sido originalmente suscritas por la Corporación de Fomento de la Producción y no se tomarán en cuenta las que hayan sido adquiridas libres de pago en conformidad a este inciso. Si como consecuencia de la aplicación de las reglas de distribución anteriores, resultaren fracciones de acciones para cada uno o más beneficiarios, la institución correspondiente deberá enajenar en remate en bolsa de valores, las acciones que hubieran debido entregarse en forma fraccionada, de manera que las fracciones sean pagadas en dinero efectivo a sus respectivos beneficiarios. (1)

Ningún accionista podrá recibir, como consecuencia de una misma distribución de acciones libres de pago, un número de acciones que represente más del 2% del capital pagado de la empresa al momento de la repartición, ni tampoco una cantidad de acciones que supere en más de cuatro veces el número de acciones que le den derecho a la distribución.

Los accionistas podrán renunciar con efecto retroactivo a la transferencia que se les haya efectuado conforme al inciso segundo de este artículo, dentro del plazo de treinta días contado desde que ésta se haya producido, siempre que la renuncia sea total y la transferencia no haya sido aceptada expresa o tácitamente.

Las acciones que excedan del límite que señala el inciso tercero y las renunciadas se acumularán a las que la Corporación de Fomento de la Producción deba vender en el mismo período anual.

Las instituciones financieras respectivas deberán efectuar las inscripciones que correspondan en el Registro de Accionistas y emitir los títulos de acciones a que se refiere el inciso segundo de este artículo en un plazo no inferior a treinta días ni superior a sesenta, contado desde la fecha en que opere la transferencia de pleno derecho.

Las acciones que se adquieran de acuerdo con el inciso segundo de este artículo, quedarán constituidas en prenda por el solo ministerio de la ley, para responder del saldo de precio que el adquirente adeudare a la Corporación de Fomento de la Producción o a la entidad emisora por alguna de las acciones que le dieron derecho a recibir nuevas. Se aplicará, en lo demás, lo dispuesto en el inciso final de este artículo.

La Corporación de Fomento de la Producción deberá efectuar la enajenación de las acciones que dispone el inciso primero en la siguiente forma:

1. La Corporación de Fomento de la Producción podrá convenir el precio, el plazo y las demás condiciones de enajenación de su participación accionaria en una institución financiera, cuando se trate de la negociación de una parte mayoritaria de las acciones que le pertenezcan o de la fusión de la respectiva entidad. Sólo podrán ser parte en estas operaciones las personas naturales o jurídicas previamente autorizadas por la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras, para cuyo efecto ésta sólo deberá tener en cuenta la solvencia, conducta financiera y antecedentes sobre administración bancaria del interesado.
2. En los casos no previstos en el número anterior, la Corporación de Fomento de la Producción deberá convocar a licitación pública para la venta de las acciones en las condiciones que determine un decreto supremo de los Ministerios de Economía, Fomento y Reconstrucción y de Hacienda, el que establecerá, en todo caso, el precio mínimo a que éstas se ofrecerán y que deberán ser adjudicadas al mejor postor. La licitación deberá ajustarse a las siguientes normas:

(1) Inciso rectificado en el Diario Oficial del 31 de enero de 1985.

- a) El precio deberá pagarse al contado, en dinero efectivo o con títulos de deuda fiscal, vencidos o no, los que serán recibidos al mismo valor señalado en la letra d) del inciso segundo del artículo 2°.
- b) Se ofrecerán en venta lotes de acciones no superiores al uno por mil del capital de la respectiva institución financiera.
- c) Podrá participar en las licitaciones cualquier persona natural o jurídica que, de acuerdo con la legislación vigente, pueda ser accionista de bancos o sociedades financieras, pero no podrá adquirir, directa o indirectamente, más del 2% de las acciones de una misma institución sin contar con la autorización previa de la Superintendencia, para cuyo efecto ésta sólo deberá tener en cuenta la solvencia, conducta financiera y antecedentes sobre administración bancaria del interesado.
- d) Con todo, durante los dos primeros años de vigencia de esta ley, las acciones podrán venderse a plazo, siempre que los compradores sean personas naturales domiciliadas en Chile o corporaciones o fundaciones regidas por el artículo 545 del Código Civil, que tengan por objeto la beneficencia pública y con tal que dichas personas se comprometan, mediante declaración jurada ante Notario Público, a no adquirir más del uno por mil de las acciones de cada una de las instituciones financieras que señala el artículo 1° de esta ley, mientras mantengan deuda con la Corporación de Fomento de la Producción por este concepto. (1)

El precio a plazo se expresará en unidades de fomento, devengará un 5% de interés anual y se pagará en el término de diez años, en cuotas anuales, que se documentarán mediante letras de cambio o pagarés.

Estas acciones quedarán constituidas en prenda por el solo ministerio de la ley en favor de la Corporación de Fomento de la Producción, hasta su pago total, y el adquirente no podrá enajenarlas durante los primeros tres años, contados desde la fecha del contrato, mientras adeude saldo de precio. La Corporación de Fomento de la Producción no podrá ser postor en la realización de la prenda.

Artículo 5°. Los contribuyentes de impuesto a la renta, de categoría o global complementario, o de impuesto territorial, que acrediten no estar adeudando impuestos correspondientes a los tres últimos años, ni encontrarse sujetos a convenio de pago con el Servicio de Tesorerías, podrán adquirir acciones correspondientes a los aumentos de capital a que se refiere el artículo 2°, directamente a la entidad emisora o por compra a la Corporación de Fomento de la Producción en conformidad al artículo 4°, inciso octavo, N° 2, letra c), con la modalidad de pago que establece el presente artículo.

Cada contribuyente podrá adquirir con esta modalidad un monto de acciones cuyo precio total no exceda de la suma que haya pagado por concepto de dichos impuestos durante los tres años calendario anteriores a la fecha de esta ley. Además, durante el período en que la Corporación de Fomento de la Producción tenga obligación de vender acciones

(1) El mencionado artículo 545 del Código Civil define a la persona jurídica como una persona ficticia, capaz de ejercer derechos y contraer obligaciones civiles, y de ser representada judicial y extrajudicialmente. El mismo artículo establece que las personas jurídicas pueden ser corporaciones y fundaciones de beneficencia pública y que algunas participan de uno y otro carácter.

adquiridas en conformidad a esta ley, los contribuyentes tendrán derecho a suscribir o comprar dentro del mismo sistema, acciones cuyo valor no exceda de la suma pagada por los mismos impuestos durante el año calendario precedente, pudiendo acumular para tal efecto la parte de impuestos no ocupada en adquisiciones anteriores. El monto total de los impuestos que confieran este derecho y el hecho de no estar el contribuyente adeudando impuestos, serán certificados por el Servicio de Tesorerías, sin perjuicio de las facultades fiscalizadoras del Servicio de Impuestos Internos. La suma ocupada en cada compra de acciones por el contribuyente será certificada por la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras. Para los efectos previstos en este inciso, los impuestos pagados en cada año calendario se expresarán en Unidades de Fomento, de acuerdo al valor que éstas hayan tenido al 30 de junio de dicho año. (1)

En estos casos, si el contribuyente es una persona natural deberá pagar al contado el 5% del precio de suscripción o compra a la institución financiera o a la Corporación de Fomento de la Producción, según corresponda. Si el contribuyente es una persona jurídica, pagará al contado un 10% del mismo precio. El saldo se pagará en diez años, con uno de gracia, en cuotas iguales, mensuales, trimestrales, semestrales o anuales, a elección del adquirente, expresado en unidades de fomento, sin intereses.

No obstante, las personas naturales, en la parte en que el saldo total de las adquisiciones efectuadas por este sistema no exceda de dos mil unidades de fomento, podrán pagar dicha parte del saldo de precio en quince años, y, en el mismo caso, tratándose de la suscripción de acciones, pagarán sólo un 70% de cada cuota que quedaren adeudando, siempre que la paguen oportunamente. En lo demás, estas adquisiciones se sujetarán a las modalidades establecidas en el inciso precedente. Toda persona natural, aun cuando no acredite pago de impuestos, podrá adquirir acciones en las condiciones que señala este inciso, si el total del saldo del precio adeudado no excede de 400 Unidades de Fomento. (2)

Las corporaciones o fundaciones regidas por el artículo 545 del Código Civil, que tengan por objeto la beneficencia pública, sean o no contribuyentes, podrán adquirir, directamente a la entidad emisora o por compra a la Corporación de Fomento de la Producción, acciones de las entidades a que se refiere este cuerpo legal, hasta concurrencia de las que les permitan conservar su participación accionaria en cada una de ellas a la fecha de publicación de esta ley, mediante el sistema que los incisos anteriores autorizan para las personas naturales.

Las personas naturales, aun cuando no sean contribuyentes, que sean accionistas de algunas de las instituciones financieras a que se refiere el artículo 1° y cuya participación accionaria al 26 de enero de 1985 no exceda del uno por mil de las acciones emitidas a la misma fecha, podrán adquirir directamente a la entidad emisora o por compra a la Corporación de Fomento de la Producción, acciones de la respectiva entidad, hasta concurrencia de las que le permitan conservar su participación accionaria en cada una

(1) Este inciso fue modificado, como aparece en el texto, por la letra a) del artículo único de la Ley N° 18.425, publicada en el Diario Oficial del 10 de agosto de 1985.

(2) Este inciso fue modificado, como aparece en el texto, por la letra b) del artículo único de la Ley N° 18.425, publicada en el Diario Oficial del 10 de agosto de 1985.

de ellas a la fecha de publicación de esta ley, en las mismas condiciones y con las mismas limitaciones que los incisos anteriores establecen para las personas naturales que sean contribuyentes. (1)

En ningún caso, una misma persona natural podrá hacer uso de los beneficios sobre plazos y condiciones contemplados en los incisos cuarto y sexto, por una suma que exceda de 2.000 Unidades de Fomento. Además, si se acogiere a lo dispuesto en el inciso tercero, sólo podrá adquirir, en calidad de contribuyente, una suma máxima de acciones cuyo precio resulte de restar a la cantidad que le reconoce el inciso segundo, el valor de las adquisiciones que efectúe en conformidad a los incisos cuarto y sexto. (1)

El saldo de precio se documentará en letras de cambio o pagarés en favor de la Corporación de Fomento de la Producción y, tratándose de acciones suscritas, ésta abonará de inmediato su valor a la institución emisora, rebajándolo de los créditos que tenga en su contra, adquiridos en conformidad al artículo 1°.

Si un adquirente pagare anticipadamente parte del saldo de precio adeudado, tendrá la facultad de indicar libremente la o las cuotas a que deberá imputarse el abono.

Las personas jurídicas no podrán adquirir por este procedimiento más de un 5% del capital pagado de cada una de estas instituciones financieras.

Para acogerse a lo dispuesto en este artículo, las agencias de sociedades anónimas extranjeras, o las sociedades chilenas de cualquier naturaleza que tengan aporte de capital extranjero por un 50% o más de su capital total, deberán comprometerse, mediante declaración jurada ante Notario Público, a no remesar al exterior, dentro de los diez años siguientes a la suscripción de las acciones, parte alguna de su capital, ni de sus utilidades. En el caso de las sociedades chilenas, la declaración jurada deberá ser también suscrita por los inversionistas extranjeros que sean socios o accionistas.

Las acciones quedarán constituidas en prenda a favor de la Corporación de Fomento de la Producción por el solo ministerio de la ley hasta su pago total. En caso de no pago de una o más cuotas, la Corporación podrá ejecutar al deudor exclusivamente ejercitando la acción derivada de la prenda, sin perjuicio de que pueda recibir el total de las acciones adquiridas en pago del saldo de la deuda. Además, el adquirente no podrá enajenarlas durante los primeros tres años, contados desde la fecha del contrato, mientras adeude saldo de precio. Sin embargo, podrá hacerlo durante ese plazo si las transfiere a otra persona que reúna los requisitos para adquirir acciones en las condiciones señaladas en este artículo y se cumplan las normas generales que señale al efecto la Superintendencia. La Corporación de Fomento de la Producción no podrá ser postor en la realización de la prenda. (2)

La persona que en conformidad al inciso anterior adquiriera acciones prendadas a la Corporación de Fomento de la Producción y se haga cargo del saldo de precio adeudado por el suscriptor original, tendrá derecho a una rebaja de dicho saldo equivalente a un 20% de su valor, la que se repartirá proporcionalmente en cada cuota. (3)

(1) Los incisos 6° y 7° de este artículo fueron agregados por la letra c) del artículo único de la Ley N° 18.425, publicada en el Diario Oficial del 10 de agosto de 1985.

(2) Este inciso fue modificado, como aparece en el texto, por la letra d) del artículo único de la Ley N° 18.425, publicada en el Diario Oficial del 10 de agosto de 1985.

(3) Este inciso fue agregado por la letra a) del artículo 3° de la Ley N° 18.707, publicada en el Diario Oficial del 19 de mayo de 1988.

No obstante las normas anteriores, el adquirente de las acciones podrá pedir que éstas queden liberadas de las prendas a medida que resulten individualmente pagadas. Será obligatorio acceder a la liberación cada vez que queden pagadas diez mil acciones de una institución financiera o un múltiplo de dicha cantidad. (1)

La institución financiera cuyas acciones se adquieran en virtud de este artículo, del artículo 5° bis o de la letra d) del número 2 del inciso octavo del artículo 4°, deberá encargarse, por cuenta de la Corporación de Fomento de la Producción, de efectuar todos los trámites de venta, documentación y cobranza de los saldos de precio. También deberá la institución financiera correspondiente aceptar las daciones en pago y atender las cuestiones relativas a las novaciones, traspasos, constituciones y alzamientos de garantías a que den lugar las operaciones sobre acciones a que se refieren los artículos citados. Dichas instituciones sólo podrán cobrar por estas gestiones los gastos en que incurran por la cobranza judicial o extrajudicial de los saldos de precio vencidos. (2)

Artículo 5° bis. La Corporación de Fomento de la Producción deberá enajenar las acciones que haya recibido en pago conforme al artículo 5°, de acuerdo a las siguientes normas: (3)

- a) Podrá hacerlo mediante venta directa en el precio que determine su Consejo, el cual no podrá exceder del promedio del valor de bolsa de los últimos seis meses aumentado en un 20%. No obstante, podrá el Consejo fijar un mayor precio de venta con informe favorable de la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras acerca de las condiciones de demanda y que no podrá exceder del valor de libros de la acción. En estos casos, el adquirente pagará un 10% del precio de compra a la fecha del contrato y el saldo en doce años, en cuotas iguales, mensuales, trimestrales, semestrales o anuales a elección del adquirente, expresado en unidades de fomento, sin intereses. El deudor tendrá derecho a pagar anticipadamente una o más cuotas según el valor de la unidad de fomento del día del pago. Si la anticipación respecto del vencimiento fuere de sesenta días o más, pagará un 80% del monto adeudado. Toda persona podrá adquirir acciones con pago a plazo, siempre que el total adeudado por la compra de acciones de cada institución financiera no exceda de 2.000 unidades de fomento. Las acciones pagaderas a plazo quedarán constituidas en prenda por el solo ministerio de la ley en favor de la institución vendedora hasta su pago total y el adquirente no podrá enajenarlas durante los primeros tres años contados desde la fecha del contrato, mientras no haya pagado íntegramente el saldo de precio, salvo que lo autorice la institución vendedora. La Corporación de Fomento de la Producción no podrá ser postor en la realización de la prenda.
- b) Las acciones que no puedan venderse en la forma señalada en la letra anterior, serán licitadas por la Corporación de Fomento de la Producción en lotes que no superen el uno por mil del capital de la respectiva institución financiera. Podrá participar en la licitación cualquiera persona pero ella no podrá adquirir, directa o indirectamente en

(1) Este inciso fue agregado por la letra a) del artículo 3° de la Ley N° 18.818, publicada en el Diario Oficial del 1° de agosto de 1989.

(2) Este inciso fue remplazado, como aparece en el texto, por la letra b) del artículo 3° de la Ley N° 18.707, publicada en el Diario Oficial del 19 de mayo de 1988.

(3) Este artículo fue agregado por el artículo 4° de la Ley N° 18.707, publicada en el Diario Oficial del 19 de mayo de 1988.

estas licitaciones, más del 2% de las acciones de una misma institución financiera, sin contar con la autorización previa de la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras, para cuyo efecto ésta sólo deberá tener en cuenta la solvencia, conducta financiera y antecedentes sobre administración bancaria del interesado.

- c) La Corporación de Fomento de la Producción deberá enajenar las acciones recibidas en pago en alguna de las formas señaladas en las letras anteriores, dentro del plazo de seis meses contado desde la fecha de la dación en pago y las acciones que posea no tendrán derecho a voto en las juntas de accionistas de la institución financiera mientras sea titular de ellas.
- d) Si la Corporación no ha podido vender las acciones en la forma y plazo contemplados en las letras anteriores o si en cualquier momento la misma Corporación llega a poseer acciones que sobrepasen el 10% del capital de una institución financiera, deberá vender en remate en Bolsa de Valores las acciones no vendidas oportunamente y el exceso de acciones producido, dentro del término de sesenta días desde la ocurrencia de alguno de esos hechos.
- e) No obstante lo dispuesto en la letra anterior, cuando se haya producido alguna de las situaciones previstas en dicha letra, la institución financiera emisora de las acciones podrá adquirirlas para sí en el precio que convenga con la Corporación de Fomento de la Producción o a un precio igual o superior al que fija como máximo la letra a). En este último caso, será obligatorio para la Corporación vender las acciones a la institución financiera. La empresa adquirente deberá distribuir las acciones entre sus accionistas a prorrata de las que posean o declararlas caducadas por simple acuerdo de su directorio.
- f) Los pagos que la Corporación de Fomento de la Producción reciba por la enajenación de acciones a que se refiere este artículo, se agregarán al precio de compra de los créditos al Banco Central de Chile a que se refiere el artículo 1°.

Artículo 6°. Por el plazo de un año, contado desde la fecha de vigencia de esta ley, las acciones de su propia emisión que las empresas bancarias y sociedades financieras reciban o hayan recibido en pago en la forma prevista en el N° 8 del artículo 84 de la Ley General de Bancos, se computarán para el quórum de las juntas de accionistas, y tendrán derecho a voto salvo para elegir directores.

Artículo 7°. El Banco Central de Chile actuará como Agente de la Corporación de Fomento de la Producción para la suscripción, administración, custodia y enajenación de las acciones que esta Corporación adquiera en conformidad a esta ley.

Artículo 8°. Los actos, contratos e instrumentos derivados de la aplicación de los artículos precedentes, quedarán exentos de toda clase de impuestos, derechos o gravámenes.

Artículo 9°. Declárase que la presente ley constituye autorización suficiente a la Corporación de Fomento de la Producción para los efectos del artículo 19, N° 21, inciso segundo, de la Constitución Política del Estado. (1)

Artículo 10. Los bancos y sociedades financieras, incluidas las empresas y sociedades a que se refiere el artículo 1°, que a la fecha de esta ley o dentro de los dos años siguientes, tengan pendientes pactos de recompra de cartera con el Banco Central de Chile que comprometan sus excedentes futuros, estarán facultados para emitir acciones de pago con preferencia, la que consistirá en tener derecho a recibir dividendos con cargo a los excedentes de cada ejercicio mientras esté vigente dicho pacto. (2)

La junta de accionistas que acuerde la emisión de acciones preferidas, determinará el porcentaje de dividendo que corresponderá repartir y destinará el remanente a cumplir con la obligación de recompra de cartera vendida al Banco Central. Las reformas de estatutos que aprueben aumentos de capital con emisión de acciones preferidas sólo podrán ser aprobadas por la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras cuando, por el número de acciones que se acuerde emitir, el precio mínimo en que se colocarán y las demás condiciones y modalidades del aumento, no comprometan el cumplimiento de la obligación de recompra de cartera vendida al Banco Central, lo que determinará previo informe de esta institución. Las circunstancias anteriores deberán también tomarse en consideración, en lo que corresponda, cuando se trate de un aumento de capital para permitir una fusión o la adquisición del activo y asunción del pasivo de otra institución financiera. (3)

Las sumas que podrán repartirse como dividendo a las acciones preferidas no podrán exceder, en ningún caso, de un porcentaje de los excedentes de la respectiva entidad, igual a la proporción que exista entre el número de acciones preferidas y el número total de acciones que estén emitidas al término del ejercicio cuyo excedente corresponda repartir. Las acciones que no estén totalmente pagadas, se considerarán sólo por la parte pagada para calcular la proporción.

Si en una institución financiera que tenga emitidas acciones que gocen de preferencia según este artículo, se aprueba un convenio que importe la capitalización de créditos, las acciones que se emitan gozarán de la preferencia que resulte de tomar el promedio ponderado de las que se hayan asignado a las series aprobadas de acuerdo al inciso segundo y que se encuentren vigentes en la institución. Lo mismo regirá cuando se capitalicen bonos subordinados emitidos conforme al artículo 68 de la Ley General de Bancos. (4)

-
- (1) El mencionado inciso segundo del N° 21 del artículo 19 de la Constitución Política dice: "El Estado y sus organismos podrán desarrollar actividades empresariales o participar en ellas sólo si una ley de quórum calificado los autoriza. En tal caso, esas actividades estarán sometidas a la legislación común aplicable a los particulares, sin perjuicio de las excepciones que por motivos justificados establezca la ley, la que deberá ser, asimismo, de quórum calificado;"
 - (2) El inciso cuarto del texto original de esta Ley N° 18.401 fue derogado por el Artículo único de la Ley N° 19.369, publicada en el Diario Oficial del 24 de enero de 1995.
 - (3) Este inciso fue modificado, como aparece en el texto, por la letra b) del artículo 3° de la Ley N° 18.818, publicada en el Diario Oficial del 1° de agosto de 1989.
 - (4) Este inciso fue intercalado por la letra c) del artículo 3° de la Ley N° 18.818, publicada en el Diario Oficial del 1° de agosto de 1989.

Las acciones preferidas pasarán a ser ordinarias cuando la institución financiera haya dado cabal cumplimiento a los pactos de recompra de cartera al Banco Central de Chile, o a la obligación que los sustituya en conformidad con el artículo 15. La obligación de recompra no se computará como pasivo exigible de la institución financiera. (1)

Artículo 11. Los contribuyentes que adquieran acciones preferidas que emita alguna de las instituciones financieras que hayan sido requeridas por el Superintendente de Bancos e Instituciones Financieras en conformidad al artículo 2º, y que, según el acuerdo respectivo, no puedan recibir un dividendo superior a un 30% de la cantidad que resulte de aplicar el inciso tercero del artículo 10, estarán exentos del impuesto global complementario de la Ley sobre Impuesto a la Renta, por los dividendos que perciban, sin perjuicio del derecho a los créditos contemplados en su artículo 56, N° 3, y en el artículo 3º transitorio de la Ley N° 18.293, según proceda. (2) (3)

Esta franquicia se extinguirá el 31 de diciembre del año en que las acciones preferidas se transformen en ordinarias, de acuerdo con el inciso final del artículo 10.

Artículo 12. Las acciones de Administradoras de Fondos de Pensiones que las instituciones financieras a que se refiere el artículo 1º posean a la fecha de vigencia de esta ley, o adquieran dentro de los cinco años siguientes, podrán ser enajenadas en las condiciones que se indican a continuación: (4)

1. Podrán venderse a personas que sean imponentes activos o jubilados de Cajas de Previsión o de Fondos de Pensiones. La compra total que cada persona efectúe no podrá exceder de 500 unidades de fomento.
2. El precio de la compraventa se pagará con un 5% al momento de celebrarse el contrato y el saldo, en el plazo de quince años, con uno de gracia, y en cuotas iguales, mensuales, trimestrales, semestrales o anuales, a elección del adquirente, expresado en unidades de fomento, sin intereses. El comprador pagará sólo un 70% de cada cuota que quede adeudando, siempre que la pague oportunamente.
3. Dicho saldo se documentará en letras de cambio o pagarés a favor de la Corporación de Fomento de la Producción, la que abonará de inmediato su valor a la institución vendedora, rebajándolo de los créditos que tenga en su contra, adquiridos en conformidad al artículo 1º.
4. El precio de venta será fijado por la institución vendedora, con la sola limitación de que no podrá ser superior al que determine la Superintendencia de Administradoras de Fondos de Pensiones, la que, para estos efectos, tendrá en cuenta el valor de libro de las acciones que se ofrezcan y las condiciones de venta que existan para ellas en el mercado.

(1) Este inciso fue remplazado, tal como aparece en el texto, por la letra c) del artículo 3º de la Ley N° 18.818, antes referida.

(2) El Decreto Ley N° 824, del 31 de diciembre de 1974, estableció en su ARTÍCULO 1º el texto de la Ley sobre Impuesto a la Renta.

(3) La mencionada Ley N° 18.293, publicada en el Diario Oficial del 31 de enero de 1984, introdujo modificaciones a la Ley sobre Impuesto a la Renta.

(4) Inciso rectificado en el Diario Oficial del 31 de enero de 1985.

5. Si un adquirente pagare anticipadamente parte del saldo de precio adeudado, tendrá la facultad de indicar libremente la o las cuotas a que deberá imputarse el abono.
6. Las acciones quedarán constituidas en prenda a favor de la Corporación de Fomento de la Producción por el solo ministerio de la ley hasta su pago total y el adquirente no podrá enajenarlas mientras adeude saldo de precio. Sin embargo, podrá hacerlo si las transfiere a otra persona que cumpla con los requisitos que establece el N° 1 y en las condiciones que señale al efecto la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras. Ni la Corporación de Fomento de la Producción ni las demás instituciones a que se refiere el artículo 65, N° 17, de la Ley General de Bancos, podrán ser postores en la realización de la prenda.
7. En todo caso, las empresas bancarias a que se refiere el artículo 1° no podrán vender en más de una oportunidad una determinada acción de las que trata este artículo, mediante el procedimiento que se señala en él. La correspondiente Administradora de Fondos de Pensiones anotará en su Registro de Accionistas la circunstancia de que una acción haya sido transferida en virtud de este artículo y deberá rechazar cualquier traspaso con que se pretenda repetir la operación de venta de determinada acción por este procedimiento.
La institución financiera vendedora deberá encargarse, por cuenta de la Corporación de Fomento de la Producción, de efectuar todos los trámites de documentación del saldo de precio, de la constitución de prenda y de la cobranza de los saldos de precio. Dicha institución sólo podrá cobrar por esta gestión los gastos en que incurra por la cobranza judicial o extrajudicial de los saldos de precio vencidos.
Las instituciones financieras a que se refiere este artículo, podrán adquirir libremente acciones de Administradoras de Fondos de Pensiones, con el exclusivo objeto de enajenarlas en la forma señalada en él, dentro del plazo que establece el artículo 84, N° 8, de la Ley General de Bancos.

Artículo 13. La cantidad resultante como diferencia que se produzca en contra del Banco Central de Chile entre el saldo de capital, reajustes e intereses de los créditos que venda a la Corporación de Fomento de la Producción en virtud de lo dispuesto en el artículo 1°, expresados en unidades de fomento a la fecha de cada venta, y el precio final que resulte de aplicar lo dispuesto en el inciso tercero del mismo artículo, también expresado en unidades de fomento a la fecha de cada cuota al contado o abono parcial, deberá ser transferida por el Fisco de Chile al Banco Central de Chile. En ningún caso esta transferencia podrá exceder del equivalente a quince millones de unidades de fomento. (1)

La diferencia a que se refiere el inciso anterior se determinará una vez que la Corporación de Fomento de la Producción haya enajenado todas las acciones bancarias adquiridas en conformidad a esta ley. Sin embargo, podrá procederse a dicha determinación antes de la fecha indicada si, a juicio de la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras existen antecedentes que permitan fijar la cantidad correspondiente.

(1) Inciso rectificado en el Diario Oficial del 31 de enero de 1985.

Por decreto supremo del Ministerio de Hacienda, dictado de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 70 del decreto ley N° 1.263, de 1975, se establecerá la oportunidad y forma en que se enterará el monto total de la transferencia, expresado en unidades de fomento, previo informe de la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras. (1)

La transferencia se efectuará en un plazo que no exceda de treinta años, incluidos 10 de gracia, con cargo a los recursos que anualmente deberá consultar la respectiva Ley de Presupuestos.

Artículo 14. La Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras fiscalizará, en forma exclusiva, el cumplimiento de las disposiciones de esta ley.

Artículo 15. Los bancos y sociedades financieras que tengan pendientes pactos de recompra de cartera con el Banco Central de Chile a que se refiere el artículo 10, podrán solicitar a éste la novación de todas las obligaciones que derivan de los contratos de compraventa de cartera, sustituyéndolas por una nueva obligación de carácter subordinado que se sujetará a lo prescrito en este artículo y a los demás requisitos que fije el Comité Ejecutivo del Banco Central de Chile. (2)

La nueva obligación que contraigan no excederá del saldo vigente de la obligación de recompra de cartera al momento de efectuarse la novación; será de plazo indeterminado hasta su entero pago; se solucionará sólo con los excedentes del ejercicio anual deducida la parte de ellos que corresponda a las acciones preferentes y no se computará como pasivo exigible del respectivo banco o sociedad financiera. Una vez efectuada la novación, y como consecuencia de ésta, el Banco Central de Chile procederá a restituir a tales instituciones los créditos cedidos y no recomprados a esa fecha.

Sin perjuicio de lo expresado en el inciso anterior, los bancos o sociedades financieras podrán destinar al pago de la obligación, en cualquier tiempo, aquellos otros recursos que autorice expresamente la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras.

El banco o sociedad financiera que ejerza la opción referida en este artículo, deberá pagar al Banco Central de Chile en abono de la nueva obligación, la suma que determine la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras sobre la base de las normas generales de valorización de activos, aplicados a los créditos cedidos y no recomprados a esa fecha, dentro del plazo de 30 días contado desde que la Superintendencia comunique el monto respectivo.

Cuando un banco o sociedad financiera se encuentre en la situación prevista en el párrafo tercero del Título XV de la Ley General de Bancos, la obligación contraída en favor del Banco Central de Chile se pagará después de las demás obligaciones de la institución financiera y antes que los accionistas. (3)

(1) El mencionado Decreto Ley N° 1.263, publicado en el Diario Oficial del 28 de noviembre de 1975, aprobó la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Estado. El artículo 70 de este Decreto Ley se refiere a las materias que deben sancionarse por decreto y que deben ser cumplidas por el Ministro de Hacienda bajo la fórmula "Por orden del Presidente de la República".

(2) Este artículo fue agregado por la letra d) del artículo 3° de la Ley N° 18.818, publicada en el Diario Oficial del 1° de agosto de 1989.

(3) El Título XV de la Ley General de Bancos se refiere a las medidas para regularizar la situación de los bancos y de su liquidación forzosa. El párrafo tercero de este título se refiere a la liquidación forzosa.

No obstante la novación que autoriza este artículo, continuará aplicándose el artículo 10 y las referencias que dicha norma contiene a los pactos de recompra se entenderán efectuadas, cuando corresponda, a la obligación que los bancos y sociedades financieras asuman en su remplazo.

Artículo 16. Los bancos cuyas acciones hayan sido suscritas con crédito otorgado por la Corporación de Fomento de la Producción en conformidad al artículo 5° podrán adquirir dichos créditos a la referida Corporación en efectivo o mediante la transferencia en dominio de títulos de deuda emitidos por terceros, en una o más parcialidades. El precio deberá considerar el descuento por pago oportuno establecido en el citado artículo y su valorización conforme a condiciones de mercado. La Corporación de Fomento podrá convenir estas ventas previo informe de la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras sobre dicha valorización. (1)

Dentro de los 180 días siguientes a la fecha en que se materialice cada transacción, los citados bancos deberán rebajar las correspondientes deudas de cada suscriptor de acciones o de sus sucesores en el dominio de ellas, al mismo valor en que efectivamente hayan adquirido el crédito a la Corporación, siempre que dichas personas acepten los siguientes términos:

- a) El pago de la deuda; o
- b) La novación por una obligación que contemple una tasa de interés de mercado y que quedará sujeta al derecho de prenda que contempla el artículo 2.465 del Código Civil. Las condiciones que se establezcan deberán ser comunes para todos los suscriptores de acciones que se encuentren en esta situación y deberán ser previamente informadas de manera favorable por la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras. La rebaja será proporcional a cada cuota. (2)

Ni la transferencia de los créditos según las normas de este artículo ni la novación a que se refiere la letra b) del inciso anterior, modificarán las demás obligaciones y derechos de los suscriptores de acciones, como tampoco las prendas legales o convencionales que los afecten, todo lo cual continuará rigiéndose por las normas de esta ley.

Si un banco recibiere acciones en pago de parte de alguno de sus deudores a que se refiere este artículo, deberá distribuir las acciones entre sus accionistas a prorrata de las que posean o declararlas caducadas por simple acuerdo de su directorio.

Cada vez que un banco adquiera la totalidad de los créditos adeudados por suscriptores de acciones a la Corporación, ésta deberá pagar la obligación asumida en conformidad al artículo 1° en favor del Banco Central de Chile en relación con la institución financiera de que se trate y las diferencias de precio que se produzcan serán consideradas para los efectos contemplados en el artículo 13.

(1) Este artículo fue agregado por la letra e) del artículo 3° de la Ley N° 18.818, publicada en el Diario Oficial del 1° de agosto de 1989.

(2) El mencionado artículo 2.465 del Código Civil señala lo siguiente: "Toda obligación personal da al acreedor el derecho de perseguir su ejecución sobre todos los bienes raíces o muebles del deudor, sean presentes o futuros, exceptuándose solamente los no embargables, designados en el artículo 1618."

JOSE T. MERINO CASTRO, Almirante, Comandante en Jefe de la Armada, Miembro de la Junta de Gobierno.– FERNANDO MATTHEI AUBEL, General del Aire, Comandante en Jefe de La Fuerza Aérea, Miembro de la Junta de Gobierno.– CESAR MENDOZA DURAN, General Director de Carabineros, Miembro de la Junta de Gobierno.– CESAR RAUL BENAVIDES ESCOBAR, Teniente General de Ejército, Miembro de la Junta de Gobierno.

Habiéndose dado cumplimiento a lo dispuesto en el N° 1, del Art. 82 de la Constitución Política de la República, y por cuanto he tenido a bien aprobar la precedente ley, la sanciono y la firmo en señal de promulgación. Llévase a efecto como Ley de la República. (1)

Regístrese en la Contraloría General de la República, publíquese en el Diario Oficial e insértese en la Recopilación Oficial de dicha Contraloría.

Santiago, veintiuno de enero de mil novecientos ochenta y cinco.– AUGUSTO PINOCHET UGARTE, General de Ejército, Presidente de la República.– Luis Escobar Cerda, Ministro de Hacienda.

(1) La referencia al N°1 del Artículo 82 corresponde actualmente al N°1 del Artículo 93 de la Constitución Política de la República, y se refiere a la atribución del Tribunal Constitucional definida así: "Ejercer el control de constitucionalidad de las leyes que interpreten algún precepto de la Constitución, de las leyes orgánicas constitucionales y de las normas de un tratado que versen sobre materias propias de estas últimas, antes de su promulgación;".

Capítulo 7

Fondo de Garantía para Pequeños Empresarios

Decreto Ley N° 3.472

MINISTERIO DE HACIENDA

DECRETO LEY N° 3.472

Crea el Fondo de Garantía para Pequeños Empresarios (1)

Núm. 3.472.- Santiago, 25 de agosto de 1980.- Visto: lo dispuesto en los Decretos Leyes N°s. 1 y 128, de 1973; 527 de 1974; y 991, de 1976.

La Junta de Gobierno de la República de Chile ha acordado dictar el siguiente

DECRETO LEY:

Artículo 1°. Créase una persona jurídica de derecho público, de duración indefinida, con domicilio en la ciudad de Santiago, denominada "Fondo de Garantía para Pequeños Empresarios", en adelante "el Fondo", destinada a garantizar los créditos, las operaciones de leasing y otros mecanismos de financiamiento autorizados al efecto por la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras, en adelante financiamiento o financiamientos, que las instituciones financieras públicas y privadas y el Servicio de Cooperación Técnica otorguen, a los pequeños empresarios en la forma y condiciones señaladas en el presente decreto ley y en la reglamentación que dicte la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras.(2)

El Fondo no podrá contratar personal.

Artículo 2°. El patrimonio del Fondo estará formado por:

- a) Un aporte fiscal equivalente a 500.000 U.F
- b) Las comisiones que éste perciba por el otorgamiento de la garantía del Fondo, las que serán fijadas por la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras.
- c) El producto de las inversiones que el Fondo realice.
- d) Los excedentes que arroje el Fondo en relación con la suma aportada por el Fisco.
- e) El patrimonio proveniente del Fondo de Garantía para Exportadores no Tradicionales, creado por la ley N° 18.645. (3)

(1) Publicado en el Diario Oficial del 2 de septiembre de 1980.

(2) Inciso modificado, como aparece en el texto, por el número 1) del Artículo único de la Ley N° 20.202, publicada en el Diario Oficial del 3 de agosto de 2007.

(3) Letra agregada, como aparece en el texto, por el número 1 del Artículo 1° de la Ley N° 19.677, publicada en el Diario Oficial del 20 de mayo de 2000.

El Artículo 4° de la Ley N° 19.677 establece la derogación de la Ley N° 18.645, poniéndose término al Fondo de Garantía para Exportadores No Tradicionales y el traspaso del patrimonio de dicho Fondo al Fondo de Garantía para Pequeños Empresarios. Asimismo, el Artículo transitorio de la Ley N° 19.677 establece lo siguiente: "El Fondo de Garantía para Pequeños Empresarios, para todos los efectos relacionados con la liquidación del Fondo de Garantía para Exportadores no Tradicionales, será su sucesor legal, manteniéndose aplicables para todas aquellas situaciones y operaciones pendientes las normas de la ley N° 18.645, su reglamento e instrucciones."

- f) Un aporte fiscal de 10.000.000 de dólares, moneda de los Estados Unidos de América, o su equivalente en otras monedas extranjeras o en moneda nacional. (1)
- g) Un aporte fiscal de 130.000.000 de dólares moneda de los Estados Unidos de América o su equivalente en otras monedas extranjeras o en moneda nacional. (2)
El Fondo estará facultado para invertir sus recursos en depósitos a plazo o en instrumentos financieros de fácil liquidez en la forma que lo determine el Banco Central de Chile. (3)
Un decreto supremo del Ministerio de Hacienda establecerá la proporción o parte del aporte fiscal señalado en la letra f) precedente que deberá mantenerse en moneda extranjera y la forma, instrumentos y proporción de éste que deberá invertirse en el exterior. (4)

Artículo 3°. Podrán optar a la garantía del Fondo los pequeños empresarios, cuyas ventas netas anuales no excedan de 25.000 unidades de fomento, y los exportadores cuyo monto exportado haya sido en los dos años calendarios anteriores, en promedio, de un valor FOB igual o inferior a US\$ 16.700.000, reajustado anualmente en el porcentaje de variación que en el año precedente haya experimentado el índice de precios promedio relevante para el comercio exterior de Chile, según lo certifique el Banco Central de Chile, que tengan necesidades de capital de trabajo o proyectos de inversión. (5)

También podrán postular a la garantía del Fondo las personas jurídicas sin fines de lucro, las sociedades de personas y las organizaciones a que se refiere el artículo 2° de la ley N° 18.450, para financiar proyectos de riego, de drenaje, de infraestructura productiva o equipamiento siempre que a lo menos las dos terceras partes de las personas naturales que las integren cumplan con los requisitos señalados en el inciso anterior.

La Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras reglamentará la forma de determinación de los montos de las ventas anuales a que se refiere este artículo y podrá establecer normas generales para hacer incompatibles los financiamientos garantizados por el Fondo con otros financiamientos concedidos por instituciones del Estado. (5)

- (1) Letra agregada, como aparece en el texto, por el numeral ii) de la letra a) del número 2) del Artículo único de la Ley N° 20.202, publicada en el Diario Oficial del 3 de agosto de 2007. El Artículo transitorio de la ley mencionada establece lo siguiente: "Facúltase a la Presidenta de la República para que, a más tardar el 31 de diciembre de 2007, mediante uno o más decretos con fuerza de ley, expedidos por intermedio del Ministerio de Hacienda, destine recursos adicionales al patrimonio del Fondo por un monto total de hasta 30.000.000 de dólares, moneda de los Estados Unidos de América, o su equivalente en otras monedas extranjeras o en moneda nacional, en la medida que el monto de las obligaciones garantizadas por el Fondo exceda nueve veces su patrimonio, considerándose en éste el aporte fiscal a que se refiere el número 2), letra a), del artículo único de la presente ley."
- (2) Letra agregada, como aparece en el texto, por el Artículo 1° de la Ley N° 20.318, publicada en el Diario Oficial del 2 de enero de 2009.
- (3) Antiguo párrafo segundo de la letra d), incorporado como inciso segundo de este Artículo 2° por el numeral i) de la letra a) del número 2) del Artículo único de la Ley N° 20.202, publicada en el Diario Oficial del 3 de agosto de 2007.
- (4) Inciso final agregado, como aparece en el texto, por la letra b) del número 2) del Artículo único de la Ley N° 20.202, publicada en el Diario Oficial del 3 de agosto de 2007.
- (5) Los incisos primero y tercero del Artículo 3° fueron modificados, como aparece en el texto, por el número 3) del Artículo único de la Ley N° 20.202, publicada en el Diario Oficial del 3 de agosto de 2007.

Artículo 4º. Los financiamientos que garantice el Fondo serán en moneda corriente, con excepción de aquellos destinados a pequeños empresarios que tengan por objeto el financiamiento de operaciones de exportación o importación, los cuales también podrán otorgarse en moneda extranjera. En todo caso, los financiamientos garantizados por el Fondo no podrán exceder, en total, de 3.000 unidades de fomento, o su equivalente en moneda extranjera, para cada empresa. La Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras podrá, mediante una norma de carácter general, elevar el monto máximo de los financiamientos a los que se refiere este inciso, sujeto a las condiciones que establezca, los que en ningún caso podrán exceder de 5.000 unidades de fomento, o su equivalente en moneda extranjera. (1)

Con todo, el Fondo no podrá garantizar más del 80% del saldo deudor de cada financiamiento de hasta 3.000 unidades de fomento, ni más del 50% de dicho saldo respecto de cada financiamiento cuyo monto exceda de 3.000 unidades de fomento, o su equivalente en moneda extranjera, y no sobrepase las 5.000 unidades de fomento, o su equivalente en moneda extranjera. (2)

Respecto de los exportadores a que se refiere la última parte del inciso primero del artículo anterior, el monto máximo del financiamiento a garantizar a cada exportador no podrá exceder la cantidad de dinero en moneda nacional o en moneda extranjera, equivalente a 5000 Unidades de Fomento. Con todo, el Fondo no podrá garantizar más del 80% del saldo deudor de cada financiamiento. (3)

En el caso de las personas jurídicas y organizaciones a que se refiere el inciso segundo del artículo anterior, los financiamientos que garantice el Fondo no podrán exceder, en total, de 24.000 unidades de fomento para cada persona jurídica u organización. El Fondo no podrá garantizar más del 80% del saldo deudor de cada financiamiento. (4)

La garantía del Fondo no podrá tener un plazo superior a 10 años, sin perjuicio del plazo del financiamiento por el cual se otorgue. (5)

Los deudores de financiamientos garantizados por el Fondo, deberán destinar estos recursos a inversiones, gastos, constitución o aportes en sociedades que tengan por objeto la explotación de la misma actividad del deudor o conexas con ésta. Estos financiamientos serán considerados de fomento. (6)

Las infracciones a lo establecido en el inciso anterior, serán castigadas con presidio menor en sus grados medio a máximo.

(1) Inciso modificado, como aparece en el texto, por la letra a) del número 4) del Artículo único de la Ley N° 20.202, publicada en el Diario Oficial del 3 de agosto de 2007.

(2) Inciso modificado, como aparece en el texto, por la letra b) del número 4) del Artículo único de la Ley N° 20.202, publicada en el Diario Oficial del 3 de agosto de 2007.

(3) Inciso modificado, como aparece en el texto, por la letra c) del número 4) del Artículo único de la Ley N° 20.202, publicada en el Diario Oficial del 3 de agosto de 2007.

(4) Inciso modificado, como aparece en el texto, por la letra d) del número 4) del Artículo único de la Ley N° 20.202, publicada en el Diario Oficial del 3 de agosto de 2007.

(5) Inciso reemplazado, como aparece en el texto, por la letra e) del número 4) del Artículo único de la Ley N° 20.202, publicada en el Diario Oficial del 3 de agosto de 2007.

(6) Inciso modificado, como aparece en el texto, por la letra f) del número 4) del Artículo único de la Ley N° 20.202, publicada en el Diario Oficial del 3 de agosto de 2007.

Artículo 5°. El Fondo será administrado por el Banco del Estado de Chile, quien, además, tendrá su representación legal.

El Fondo y con acuerdo de la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras, deberá licitar total o parcialmente entre las diversas instituciones financieras, incluyendo el Banco del Estado de Chile y el Servicio de Cooperación Técnica, la utilización del Fondo.

El Fondo podrá caucionar obligaciones hasta por un monto que, en su conjunto, no exceda la relación que con respecto a su patrimonio determine la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras.(1)

Corresponderá al Administrador del Fondo especificar, en las bases de cada licitación, las condiciones generales en que las instituciones participantes y los pequeños empresarios y exportadores podrán acceder a la garantía y hacer uso de los derechos de garantía licitados. En todo caso, en las bases se establecerá que los adjudicatarios no podrán destinar más del 50% del monto adjudicado a un solo sector económico, a las personas jurídicas y organizaciones a que se refiere el inciso segundo del artículo 3°, ni a los financiamientos cuyo monto fluctúe entre 3.000 y 5.000 unidades de fomento, o su equivalente en moneda extranjera. (2)

Con la o las instituciones adjudicatarias de la o las licitaciones a que se refiere el inciso segundo, el administrador deberá celebrar contratos en los cuales podrá establecer el procedimiento para el otorgamiento de la garantía del Fondo, la forma de calificar si los financiamientos vencidos e impagos que se le propone a cobro cumplen con los requisitos para gozar de la garantía y en caso afirmativo la forma de rembolsar a la institución; la forma de invertir sus recursos en depósitos o instrumentos bancarios, y el procedimiento para la cobranza de los financiamientos pagados por el Fondo y las demás condiciones que determine la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras. (3)

El administrador del Fondo deberá efectuar un balance anual de sus operaciones.

El Banco del Estado de Chile tendrá derecho a una comisión de administración en la forma y condiciones que fije la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras.

Artículo 6°. Las instituciones participantes llevarán un registro de las operaciones que cursen con garantía del Fondo y enviarán a lo menos mensualmente una nómina al Administrador.

Artículo 7°. Las instituciones participantes representarán al Fondo en la cobranza de los financiamientos respecto de cuyos derechos éste se haya subrogado e informarán el resultado de las cobranzas. (4)

(1) Inciso reemplazado, como aparece en el texto, por la letra a) del número 5) del Artículo único de la Ley N° 20.202, publicada en el Diario Oficial del 3 de agosto de 2007.

(2) Inciso modificado, como aparece en el texto, por la letra b) del número 5) del Artículo único de la Ley N° 20.202, publicada en el Diario Oficial del 3 de agosto de 2007.

(3) Inciso modificado, como aparece en el texto, por la letra c) del número 5) del Artículo único de la Ley N° 20.202, publicada en el Diario Oficial del 3 de agosto de 2007.

(4) Inciso modificado, como aparece en el texto, por el número 6) del Artículo único de la Ley N° 20.202, publicada en el Diario Oficial del 3 de agosto de 2007.

Las instituciones remitirán a lo menos semanalmente al Fondo las sumas que hayan recuperado en las cobranzas señaladas precedentemente.

Artículo 8°. Si el Administrador del Fondo se negare a pagar un financiamiento que cumple con los requisitos para hacer efectiva la garantía de éste, u objeta dicho pago cuando la propia institución participante lo hubiera resuelto según sea lo convenido en el respectivo contrato, la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras resolverá la diferencia sin forma de juicio y a solicitud de alguna de las partes. (1)

Asimismo, corresponderá a la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras, resolver en calidad de árbitro arbitrador cualquiera dificultad que se suscite entre el administrador del Fondo y las instituciones adjudicatarias, respecto de la validez de los contratos, su vigencia, interpretación, ejecución, cumplimiento, nulidad, rescisión, resolución o terminación.

De las resoluciones de la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras a que se refiere este artículo, sólo se podrá interponer reclamo de acuerdo al procedimiento establecido en el artículo 22 de la ley General de Bancos, ante la Corte de Apelaciones correspondiente al domicilio del afectado. El reclamo deberá interponerse dentro del plazo de 10 días, contados desde la fecha de la resolución de la citada Superintendencia. (2)

Artículo 9°. Los ingresos del Fondo quedarán exentos de toda clase de impuesto o contribuciones. Los actos, contratos y documentos necesarios para la constitución de las garantías otorgadas por éste, quedarán exentos de los impuestos establecidos ante la Ley de Impuesto de Timbres y Estampillas. (3)

Artículo 10. Corresponderá a la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras la fiscalización del Fondo. Este no quedará sujeto a las normas de Administración Financiera del Estado ni a las demás instituciones aplicables al sector público.

Artículo 11. El Fondo podrá, sujeto a las condiciones que establezca para estos efectos la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras y previa autorización del Ministerio de Hacienda, contratar con instituciones públicas o privadas, nacionales o extranjeras, mecanismos de reafianzamiento o de seguro respecto de las garantías vigentes o las que otorgue en el futuro. Asimismo, podrá convenir y pagar comisiones o primas por los reafianzamientos o seguros contratados, con cargo a sus recursos, las que no podrán exceder de una proporción que determinará la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras sobre el monto de las comisiones y el producto de las inversiones que perciba a que se refieren las letras b) y c) del artículo 2°. (4)

(1) Inciso modificado, como aparece en el texto, por la letra a) del número 7) del Artículo único de la Ley N° 20.202, publicada en el Diario Oficial del 3 de agosto de 2007.

(2) Inciso modificado, como aparece en el texto, por la letra b) del número 7) del Artículo único de la Ley N° 20.202, publicada en el Diario Oficial del 3 de agosto de 2007.

(3) Artículo modificado, como aparece en el texto, por el número 8) del Artículo único de la Ley N° 20.202, publicada en el Diario Oficial del 3 de agosto de 2007.

(4) Artículo agregado, como aparece en el texto, por el número 9) del Artículo único de la Ley N° 20.202, publicada en el Diario Oficial del 3 de agosto de 2007.

Artículo único transitorio. Se faculta al Presidente de la República para poner a disposición del Fondo que se crea en este decreto ley el aporte a que se refiere la letra a) del artículo 2° con cargo a la Ley de Presupuesto vigente.

Regístrese en la Contraloría General de la República, publíquese en el Diario Oficial e insértese en la Recopilación Oficial de dicha Contraloría.- AUGUSTO PINOCHET UGARTE, General de Ejército, Presidente de la República.- JOSE T. MERINO CASTRO, Almirante, Comandante en Jefe de la Armada.- CESAR MENDOZA DURAN, General Director de Carabineros.- FERNANDO MATTHEI AUBEL, General del Aire, Comandante en Jefe de la Fuerza Aérea.- Alfonso Márquez de la Plata Yrarrázaval, Ministro de Agricultura.- Sergio de Castro Spikula, Ministro de Hacienda.

Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento.- Saluda atentamente a Ud.- Enrique Seguel Morel, Teniente Coronel, Subsecretario de Hacienda.

Capítulo 8

Nuevo Tratamiento de la Obligación Subordinada
de Determinados Bancos Comerciales,
con el Banco Central de Chile

Ley N° 19.396

MINISTERIO DE HACIENDA

LEY N° 19.396

Dispone un Nuevo Tratamiento de la Obligación
Subordinada de Determinados Bancos Comerciales,
con el Banco Central de Chile (1)

Teniendo presente que el H. Congreso Nacional ha dado su aprobación al siguiente

PROYECTO DE LEY:

Párrafo Primero

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1°. El Banco Central de Chile y los bancos que mantengan la obligación subordinada a que se refiere el artículo 15 de la Ley N° 18.401, podrán convenir la modificación de las condiciones de pago de dicha obligación, en conformidad a los artículos siguientes y a la normativa que para su ejecución fije el Consejo del Banco Central de Chile. (2)

Para los efectos de acogerse a la opción referida, el banco obligado deberá adoptar un acuerdo en Junta Extraordinaria de Accionistas, con el voto conforme de la mayoría absoluta de las acciones emitidas con derecho a voto.

El acuerdo señalado en el inciso precedente deberá contener la autorización para que el Directorio de cada banco obligado pueda emitir, efectuar la oferta preferente o entregar en dación en pago las acciones que, según la modalidad de pago adoptada, sea necesario emitir conforme a las disposiciones de la presente ley. Este acuerdo de la Junta se mantendrá vigente y no podrá ser revocado mientras exista obligación subordinada en el banco respectivo.

Las modificaciones que se acuerden con el Banco Central de Chile deberán reducirse a escritura pública.

(1) Publicada en el Diario Oficial del 29 de julio de 1995.

(2) La Ley N° 18.401 se refiere a la normalización de la situación de las entidades financieras intervenidas, publicada en el Diario Oficial del 26 de enero de 1985, y en esta recopilación.

Las condiciones de pago de la obligación subordinada que se establezcan por aplicación de esta ley, sólo podrán ser modificadas por consentimiento del Banco Central de Chile y el banco obligado, previa dictación de ley.

Artículo 2°. El monto de la obligación subordinada estará constituido por la suma de las siguientes cantidades adeudadas a la fecha de la escritura pública de modificación :

- a) El saldo de la obligación subordinada que no devenga incremento acumulativo;
- b) El saldo de la obligación subordinada que devenga incremento acumulativo, y
- c) El incremento acumulativo devengado y no pagado, mientras no se haya incorporado el saldo a que se refiere la letra anterior.

Artículo 3°. La opción para modificar la forma de pago de la obligación subordinada será diferente para los bancos según si, como resultado de la presunción a que se refiere el inciso siguiente, puedan pagar la misma dentro del plazo máximo de cuarenta años, contado desde la fecha en que hagan uso de esa opción.

Para los efectos de lo dispuesto en el inciso anterior, se presumirá de pleno derecho que cada banco puede pagar la obligación dentro del referido plazo, cuando el monto total de ésta pueda ser enterado con los excedentes que le habrían correspondido al Banco Central de Chile dentro de ese plazo, de acuerdo a los artículos 10 y 15 de la ley N° 18.401.

El cálculo de los excedentes para determinar la posibilidad de pago futuro, se hará sobre la base de suponer una tasa de rentabilidad única de un 15%.

No obstante la diferenciación entre bancos con o sin presunción de pago de la obligación dentro del plazo de 40 años, todos ellos deberán pagar al Banco Central de Chile una cuota mínima o una cuota fija, según la modalidad de pago convenida conforme a lo dispuesto en los párrafos segundo y tercero de esta ley.

Artículo 4°. Para los efectos de la aplicación de esta ley, se entenderá por :

- a) Cuota anual, el monto de los excedentes que corresponden al Banco Central de Chile, después de pagadas las preferencias que tienen sobre los excedentes las diferentes series de acciones de la sociedad, en razón del porcentaje sobre los excedentes del banco obligado a que tiene derecho conforme a los artículos 10 y 15 de la ley N° 18.401, mientras no se extinga la obligación subordinada.
- b) Cuota mínima, el monto que resulte de multiplicar la tasa de rentabilidad promedio del sistema financiero por la suma del capital pagado y reservas del banco obligado respectivo, y su resultado multiplicado a su vez por el porcentaje sobre los excedentes del banco obligado a que tiene derecho el Banco Central de Chile conforme a los artículos 10 y 15 de la ley N° 18.401.

Para estos efectos, se entenderá por tasa de rentabilidad promedio del sistema financiero, el porcentaje de excedentes antes de impuestos que la totalidad de las instituciones financieras que operen en el país hayan obtenido en el mismo ejercicio sobre la suma de los capitales pagados y reservas. La

Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras efectuará el cálculo de la tasa de rentabilidad única.

En los cálculos señalados en los dos incisos anteriores, los aumentos de capital efectuados durante el ejercicio por el banco obligado o por las instituciones financieras, según el caso, se computarán en forma diferida en un tercio cada año y se ponderarán en el primer ejercicio por el número de días en que hubieren estado vigentes.

- c) Cuota fija, aquella cuota que en conformidad a los artículos 9° ó 10, según corresponda, se haya obligado a pagar anualmente el banco obligado.
- d) Valor de referencia de una acción, aquél que resulte de aplicar las siguientes normas :
 - 1) La determinación del valor de referencia será diferente según si las acciones del banco obligado tienen o no presencia bursátil, conforme a lo señalado en la letra e) de este artículo.
 - 2) En el caso de bancos cuyas acciones tengan presencia bursátil, el valor de referencia será determinado por el Banco Central de Chile según el promedio de las transacciones de las acciones del banco, ponderado por montos transados, dentro de un período continuo de no más de 90 días contados hacia atrás desde la fecha en que se fije el precio. Cuando se transen acciones de un mismo banco con diferente participación en los excedentes, el Banco Central de Chile deberá considerar para fijar el valor de las acciones que se emitan el precio de aquéllas que tengan una participación igual en los excedentes. En caso de no existir éstas, el valor de referencia se ajustará considerando los precios de mercado de las acciones con preferencias similares y más próximas.
 - 3) En el caso de bancos cuyas acciones no tengan presencia bursátil, el valor de referencia será determinado por el Consejo del Banco Central de Chile según un estudio técnico encargado por el Instituto Emisor a una consultora inscrita para esos efectos en un registro. En este registro podrán inscribirse las consultoras que cumplan con los requisitos convenidos por el Banco Central de Chile y el banco obligado. De no haber acuerdo en los requisitos de este registro, o de no existir consultoras inscritas a la fecha en que deba determinarse el precio, el estudio técnico será realizado por la Facultad de Economía y Administración de una universidad del Estado o reconocida por éste que designe el instituto Emisor. El Banco Central de Chile podrá rechazar este estudio técnico y encargar otro, en la misma forma señalada en este número, cuyo resultado será el relevante para determinar el valor de referencia.
 - 4) Cuando se emitan acciones para cubrir déficit, el valor de referencia de las acciones deberá ajustarse en relación con el efecto que en dicho valor cause el número de acciones que se emitan para tal objeto.
 - 5) El Banco Central de Chile determinará el precio de mercado en cada uno de los casos que señala esta ley, aplicando un porcentaje de aumento o disminución sobre el valor de referencia, según cada caso.

- e) Acciones con presencia bursátil, aquéllas que cumplan los requisitos que anualmente determine la Superintendencia de Valores y Seguros mediante norma de general aplicación, considerando el número de días en que existan transacciones, el monto de las mismas, el grado de concentración accionaria y el porcentaje de acciones que se hayan transado en relación al número total de acciones emitidas.

Para los efectos de lo dispuesto en el número 2) de la letra d) precedente, la misma Superintendencia podrá determinar que no ha existido presencia bursátil durante un determinado número de días. Esta determinación deberá hacerse por resolución fundada en que se han producido graves alteraciones en las transacciones de las acciones del banco cuyo valor debe fijarse, que representen operaciones ficticias, y excluir dichos días del período continuo señalado en dicho número 2) de la letra d).

Artículo 5°. Las modificaciones que se introduzcan a la obligación subordinada en virtud de esta ley, no constituirán novación de la misma, la que seguirá sin computarse ni calificarse como pasivo exigible de la respectiva institución financiera.

La obligación subordinada continuará rigiéndose, en lo que no sea incompatible con este texto legal, por los artículos 10 y 15 de la ley N° 18.401, el Acuerdo del Comité Ejecutivo del Banco Central de Chile N° 1.953-11-890816 y sus modificaciones, y los contratos de novación celebrados con dicho Instituto Emisor.

En todo caso, la obligación subordinada seguirá rigiéndose íntegramente por las leyes y demás normas tributarias que le son aplicables y que estén vigentes a la fecha de publicación de esta ley, salvo modificación expresa de esta última.

Párrafo Segundo

BANCOS CON OBLIGACIÓN SUBORDINADA IGUAL O INFERIOR A CUARENTA CUOTAS ANUALES

Artículo 6°. El banco que, como consecuencia de la presunción establecida en el artículo 3°, entere el monto total de la obligación subordinada dentro del plazo de cuarenta años, deberá obligarse a pagar al Banco Central de Chile la totalidad de la misma en el número de cuotas anuales que se determinen en conformidad a este párrafo.

En caso que al final del plazo de cuarenta años no se hubiere enterado el valor total de la obligación subordinada, el saldo no cubierto deberá ser pagado en el último año, en la forma establecida en el artículo 8° para el caso en que se produzcan déficit en el pago de la cuota respectiva.

En los aumentos de capital efectuados por los bancos sujetos a las disposiciones de este Párrafo, las acciones de pago o las acciones liberadas que se emitan, tendrán derecho a dividendos a prorrata de su participación en el capital de la sociedad. Estos

aumentos de capital se registrarán exclusivamente por las disposiciones establecidas al efecto en la Ley General de Bancos.

Artículo 7°. El banco obligado deberá pagar al Banco Central de Chile el monto mayor entre la cuota anual y la cuota mínima correspondientes al período.

En caso que la cuota anual sea mayor que la cuota mínima, el banco pagará la cuota anual. El Banco Central de Chile deberá registrar en una cuenta de excedentes para déficit futuros la diferencia correspondiente, en unidades de fomento, cuyo saldo se actualizará con la misma tasa de recargo que afecta a la obligación subordinada.

Si la cuota anual resultare inferior a la cuota mínima, el banco obligado podrá pagar una cuota inferior a la mínima siempre que el déficit se encuentre debidamente cubierto con el saldo existente en la cuenta a que se refiere el inciso segundo de este mismo artículo.

El banco obligado podrá mantener déficit en el pago de la cuota mínima, siempre que el déficit acumulado no exceda en cualquier año del 20% de su capital pagado y reservas.

Si el déficit excediere el límite señalado en el inciso anterior, el banco obligado deberá cubrirlo en su totalidad con los fondos provenientes de la suscripción y pago de acciones emitidas con este objeto, en el número necesario según el valor de mercado de cada acción, determinado por el Banco Central de Chile en conformidad al inciso final. El número de acciones que se emitan quedará sujeto a lo que se determine por la junta de accionistas en la forma dispuesta en el artículo 34. Para estos efectos, y en cumplimiento del acuerdo adoptado por la Junta de Accionistas a que se refiere el artículo 1° y con el solo mérito del mismo, el Directorio del banco acordará la emisión de acciones de pago con preferencia en la cantidad necesaria para cubrir el déficit, dentro de un plazo de 15 días contado desde la fecha en que el Banco Central de Chile le haya notificado la valorización de las acciones.

Un extracto del acuerdo del Directorio deberá inscribirse y publicarse en conformidad al artículo 28 de la Ley General de Bancos. (1)

Las acciones de pago que se emitan para cubrir los déficit tendrán derecho a dividendos a prorrata de su participación en el capital de la sociedad.

El precio de mercado de las acciones, para los efectos de lo dispuesto en el inciso quinto, será determinado por el Banco Central de Chile aplicando al valor de referencia de las acciones, calculado conforme a lo dispuesto en la letra d) del artículo 4°, un porcentaje de aumento o disminución de hasta un 15%, cuando las acciones tengan presencia bursátil, y de hasta un 20%, cuando no la tengan. La fijación del precio deberá realizarse dentro de los treinta días siguientes a la fecha de la junta ordinaria que apruebe el balance y estado de resultados de la sociedad.

Artículo 8°. La suscripción y el pago de las acciones que se emitan en conformidad al artículo anterior, se sujetarán a las siguientes normas :

(1) La referencia al artículo 28, corresponde actualmente al artículo 31 del Decreto con Fuerza de Ley N° 3, publicado en el Diario Oficial del 19 de diciembre de 1997, y que contiene el texto refundido, sistematizado y concordado de la Ley General de Bancos.

- a) Tales acciones serán ofrecidas a los accionistas en la proporción que acuerde la junta de accionistas en conformidad al artículo 34, en la forma prevista en el artículo 29 del Reglamento de Sociedades Anónimas, y en el precio fijado en conformidad al artículo precedente expresado en unidades de fomento. La oferta se hará dentro del plazo de diez días contado desde que el Directorio haya acordado cada emisión. Los accionistas podrán ejercer la opción por un plazo de treinta días y podrán cederla cumpliendo con lo dispuesto en el mismo Reglamento. Las acciones que se emitan deberán quedar suscritas y pagadas dentro de un plazo máximo de noventa días contado desde el inicio de la opción preferente. En lo demás, regirán la ley N° 18.046 y su Reglamento. (1)
- El banco obligado solucionará el déficit a que se refiere el artículo anterior, con los fondos provenientes de la suscripción y pago de las acciones preferentes y entregando al Banco Central de Chile, en dación en pago, las acciones que no hayan sido suscritas y pagadas dentro del plazo señalado en el inciso precedente, con lo cual quedará extinguido el saldo no pagado de la cuota respectiva.
- b) Las acciones preferentes que reciba el Banco Central de Chile en dación en pago deberán enajenarse en el mercado secundario formal o en licitación pública en las condiciones y modalidades que establezca el Consejo, y sólo tendrán derecho al porcentaje de excedentes que les corresponda, según lo dispuesto en el inciso séptimo del artículo 7°. Las acciones sólo podrán ser enajenadas a terceros a un precio igual o superior a aquél en que hayan sido previamente ofrecidas a los accionistas, y si el Banco Central de Chile deseara ofrecer las acciones a un precio inferior, deberá efectuar previamente una nueva oferta preferente a los accionistas en la forma señalada en la letra a) anterior.

Sin perjuicio de lo previsto en la letra b) del inciso anterior, el Banco Central de Chile podrá conservar en su poder sin enajenar las acciones a que se refiere el presente artículo, hasta por un monto tal que al adquirente le permita elegir un miembro en el directorio del banco. En este caso, tratándose de bancos cuyas acciones tengan presencia bursátil, el Banco Central de Chile deberá enajenar la totalidad de las acciones en el plazo de dos años contado desde el último día del ejercicio en que haya tenido disponible para licitar una cantidad de acciones que sea igual o superior al monto indicado, o en el mismo plazo contado desde que se haya ofrecido preferentemente el saldo que reste de las acciones. Este plazo se extenderá a cuatro años en el caso de los bancos cuyas acciones no tengan presencia bursátil.

Mientras las acciones se encuentren en poder del Banco Central de Chile, sólo tendrán derecho al porcentaje de excedentes que les corresponda a prorrata de su participación en el capital de la sociedad, sin que tengan derecho a voz ni voto en las juntas de accionistas.

(1) La Ley N° 18.046 es la Ley de Sociedades Anónimas, publicada en el Diario Oficial del 22 de octubre de 1981 y en esta recopilación. Su reglamento está contenido en el Decreto Ley N° 587 del Ministerio de Hacienda, publicado en el Diario Oficial del 13 de noviembre de 1982 y en esta recopilación.

Artículo 9°. El banco obligado que se acoja a las normas de este párrafo podrá optar por pagar, en sustitución de la cuota mínima a que se refiere el artículo 7°, una cuota fija anual.

El banco que se acoja a esta modalidad, deberá acordar el pago de la obligación en un número de cuotas que convenga con el Banco Central de Chile. En todo caso, el banco obligado y el Banco Central no podrán convenir un número de cuotas que exceda en más de veinte por ciento el número que resulte de la aplicación de la tasa de rentabilidad única a que se refiere el artículo 3°, o que sea superior en más de tres años al plazo determinado por la aplicación de dicha tasa.

Si la cuota anual que deba pagar el banco obligado fuere superior a la cuota fija convenida, el exceso se registrará por el inciso segundo del artículo 7°.

Si la cuota anual que deba pagar el banco obligado fuere inferior a la cuota fija, el déficit deberá ser cubierto conforme a las normas señaladas en los artículos 7° y 8°.

Párrafo Tercero

BANCOS CON OBLIGACIÓN SUBORDINADA SUPERIOR A CUARENTA CUOTAS ANUALES

Artículo 10. El banco que, como consecuencia de la presunción establecida en el artículo 3°, no logre enterar el monto total de la obligación subordinada dentro del plazo de cuarenta años, deberá obligarse a pagar al Banco Central de Chile la totalidad de la obligación subordinada en cuarenta cuotas fijas, anuales y sucesivas, de igual valor.

El banco obligado deberá pagar al Banco Central de Chile el monto mayor entre la cuota fija y la cuota anual correspondiente al período.

Artículo 11. En caso que la cuota anual sea mayor que la cuota fija, el banco obligado pagará la cuota anual. El Banco Central de Chile deberá registrar en una cuenta de excedentes para déficit futuros la diferencia correspondiente, en unidades de fomento, cuyo saldo se actualizará con la misma tasa de recargo que afecta a la obligación subordinada.

Si la cuota anual resultare inferior a la cuota fija, el banco obligado podrá pagar una cuota inferior a la fija siempre que el déficit se encuentre debidamente cubierto con el saldo existente en la cuenta a que se refiere el inciso anterior.

El banco obligado podrá mantener déficit en el pago de la cuota fija, siempre que no exceda del 20% de su capital pagado y reservas.

Si el déficit excediere el límite señalado en el inciso anterior, el banco obligado deberá cubrirlo en su totalidad con los fondos provenientes de la suscripción y pago de acciones emitidas con este objeto, en el número necesario según el precio de mercado de cada acción, determinado por el Banco Central de Chile en conformidad al inciso final. Para estos efectos, y en cumplimiento del acuerdo adoptado por la Junta de Accionistas a que se refiere el artículo 1° y con el sólo mérito del mismo,

el Directorio del banco acordará la emisión de acciones de pago con preferencia en la cantidad necesaria para cubrir el déficit, dentro de un plazo de 15 días contado desde la fecha en que el Banco Central de Chile le haya notificado la valorización de las acciones. Si al cabo de los cuarenta años, contados desde la fecha en que se haya ejercido la opción del artículo 1º, existiere un déficit pendiente en la cuenta, el banco obligado deberá cubrirlo en la misma forma señalada precedentemente, en la medida que resten acciones del número máximo a emitir.

Un extracto del acuerdo del Directorio deberá inscribirse y publicarse en conformidad al artículo 28 de la Ley General de Bancos.

El número máximo de acciones a emitir para cubrir los déficit que se produzcan será el que se determine por la junta de accionistas en la forma dispuesta en el artículo 34.

Para los efectos de la distribución del excedente que corresponda a estas acciones se estará a lo que resuelva la junta de accionistas en la forma dispuesta en el artículo 34. En todo caso, se determinará para tal distribución primeramente las preferencias que correspondan a cada una de las series de acciones, destinándose el remanente al Banco Central de Chile.

El precio de mercado de las acciones para los efectos de lo dispuesto en el inciso cuarto, será determinado por el Banco Central de Chile aplicando el valor de referencia de las acciones, calculado conforme a lo dispuesto en la letra d) del artículo 4º, un porcentaje de aumento o disminución de hasta un 15%, cuando las acciones tengan presencia bursátil, y de hasta un 20%, cuando no la tengan. La fijación del precio deberá realizarse dentro de los treinta días siguientes a la fecha de la junta ordinaria que apruebe el balance y estado de resultados de la sociedad.

Artículo 12. La suscripción y el pago de las acciones emitidas en conformidad al artículo anterior, se sujetarán a las siguientes normas :

- a) Las acciones emitidas para cubrir el déficit en conformidad al artículo anterior serán ofrecidas a los accionistas en la proporción que acuerde la junta de accionistas en conformidad al artículo 34, en la forma prevista en el artículo 29 del Reglamento de Sociedades Anónimas, y en el precio fijado en conformidad al artículo precedente expresado en unidades de fomento. Esta oferta se efectuará dentro de un plazo de diez días contado desde la fecha en que el Directorio haya acordado la emisión de las acciones. Los accionistas tendrán derecho a ejercer la opción en un plazo de treinta días y podrán cederla dentro del mismo plazo en el forma señalada en el referido Reglamento. Los accionistas o los cesionarios de las opciones deberán suscribir y pagar las acciones dentro de un plazo máximo de noventa días , contado desde el inicio de la opción preferente. En lo demás regirán la ley N° 18.046 y su Reglamento.
- b) Si los accionistas optaren por no suscribir el todo o parte de las acciones, el banco obligado entregará el remanente de ellas en dación en pago al Banco Central de Chile, por la cual quedará extinguido el saldo no pagado de la cuota respectiva de la obligación subordinada. Las acciones recibidas por el Banco Central de Chile serán enajenadas en el mercado, total o parcialmente,

mediante licitación pública, en las condiciones y modalidades que establezca el Instituto Emisor. Si el precio ofrecido en la licitación resulta igual o superior a aquél determinado por el Banco Central de Chile al efectuar la oferta preferente de las acciones a los accionistas del banco obligado, se procederá a transferir la totalidad de ellas al proponente. En caso de que el precio ofrecido en la licitación sea inferior a aquél determinado por el Banco Central de Chile, dicho Instituto deberá ofrecer las acciones nuevamente a los accionistas de que trata la letra a) de este artículo, en el mismo precio y condiciones ofrecidas en la licitación, por un plazo de treinta días. Dentro de dicho plazo los accionistas podrán ejercer la opción de compra de las acciones en los mismos términos señalados en la letra a) del inciso anterior, y vencido el mismo plazo el Banco Central de Chile procederá a enajenar el saldo no suscrito por los accionistas al proponente de la licitación.

Sin perjuicio de lo previsto en la letra b) del inciso anterior, el Banco Central de Chile podrá conservar en su poder sin enajenar las acciones a que se refiere el presente artículo, hasta por un monto tal que al adquirente le permita elegir un miembro en el directorio del banco. En este caso, tratándose de bancos cuyas acciones tengan presencia bursátil, el Banco Central de Chile deberá enajenar la totalidad de las acciones en el plazo de dos años contados desde el último día del ejercicio en que haya tenido disponible para licitar una cantidad de acciones que sea igual o superior al monto indicado, o en el mismo plazo contado desde que se haya ofrecido preferentemente el saldo que reste de las acciones. Este plazo se extenderá a seis años en el caso de los bancos cuyas acciones no tengan presencia bursátil.

Para los efectos de la nueva opción preferente a que se refiere la letra b) de este artículo, se considerará el último precio en que las acciones hayan sido valoradas en conformidad al artículo 11 por el Banco Central de Chile, expresado en unidades de fomento. En caso que haya transcurrido un período superior a un año desde esa fecha, el precio podrá ser nuevamente determinado por el Banco Central de Chile conforme al procedimiento indicado en el inciso octavo del artículo 11. Si el Banco Central de Chile determinara un precio inferior al último precio antes señalado, deberá otorgar una opción preferente a los accionistas del banco obligado en los mismos términos de la letra a) de este artículo.

Mientras las acciones se encuentren en poder del Banco Central de Chile, sólo tendrán derecho al porcentaje de excedentes que les corresponda, sin que tengan derecho a voz ni voto en las juntas de accionistas. Si transcurrido los plazos para la enajenación establecidos en este artículo ella no se hubiere producido, procederá el recurso contemplado en el artículo 69 de la Ley Orgánica del Banco Central de Chile.

Artículo 13. El banco obligado que, como consecuencia de la presunción establecida en el artículo 3º, no logre enterar el monto total de la obligación subordinada dentro del plazo de cuarenta años, podrá también convenir una modalidad distinta de extinguir dicha obligación, que consistirá en acordar con el Banco Central de Chile un programa de licitación de acciones del banco para pagar la obligación subordinada.

En caso de que no exista acuerdo entre el banco obligado y el Banco Central de Chile en un programa de licitación de las acciones, aquél podrá acogerse a lo dispuesto en los artículos 10, 11 y 12 por su sola voluntad, no pudiendo el Banco Central de Chile negarse a otorgar la respectiva modificación del contrato.

Para estos efectos, y en cumplimiento del acuerdo adoptado por la junta de accionistas a que se refiere el artículo 1° y con el solo mérito del mismo, el directorio del banco acordará la emisión de acciones de pago en la cantidad necesaria para cumplir con cada una de las licitaciones, según el programa convenido. El directorio deberá acordar la referida emisión con 30 días de anticipación a la fecha en que deba realizarse la respectiva licitación.

El número máximo de acciones a emitir para su venta a través del programa de licitaciones, será el que se determine por la junta de accionistas en la forma dispuesta en el artículo 34.

Para los efectos de la distribución del excedente que corresponda a estas acciones, se estará a lo que resuelva la junta de accionistas en la forma dispuesta en el artículo 34.

El Banco Central de Chile deberá licitar las acciones en el mercado, conforme al programa convenido, en las condiciones y modalidades que determine su Consejo. La licitación de la totalidad de las acciones deberá efectuarse dentro de un plazo máximo de 10 años, contado desde la fecha en que se ejerza la opción establecida en el artículo 1°. En el caso previsto en el artículo 17, el plazo de 10 años se contará desde la fecha de la sustitución de la opción, no pudiendo en ningún caso exceder de 40 años contados desde la fecha en que se ejerza la opción señalada en el artículo 1°.

Podrá participar en esta licitación toda persona natural o jurídica que haya dado cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 65 N° 18 de la Ley General de Bancos.

Efectuada la licitación, el Banco Central de Chile deberá instruir al banco obligado para que ofrezca a los titulares de acciones emitidas con anterioridad a la fecha a que se refiere la opción del artículo 1°, un porcentaje de las acciones licitadas igual al de su participación conjunta en los excedentes a esa misma fecha, según lo que resuelva la junta de accionistas en la forma señalada en el artículo 34.

Los accionistas deberán ejercer la opción señalada dentro del plazo de 30 días contado desde la fecha de su publicación en el Diario Oficial, al precio resultante del respectivo lote licitado. Transcurrido este plazo, el banco obligado deberá entregar a los adjudicatarios de la licitación las acciones que restaren del total licitado.

Artículo 14. El banco obligado que se haya acogido a la modalidad de extinguir la obligación del artículo anterior, deberá destinar los excedentes del ejercicio que correspondan al Banco Central de Chile al pago de la respectiva cuota anual. En todo caso, deberá pagar como cuota mínima la cantidad que se determine conforme a lo establecido en la letra b) del artículo 4°.

Cuando la cuota anual sea mayor que la mínima; el banco pagará la cuota anual. El Banco Central de Chile deberá registrar en una cuenta de excedentes para déficit futuros la diferencia correspondiente, en unidades de fomento, cuyo saldo se actualizará con la misma tasa de recargo que afecta a la obligación subordinada.

Cuando la cuota anual fuere menor que la mínima, el banco obligado deberá pagar la diferencia con la imputación del saldo a la cuenta señalada en el inciso anterior. Si el déficit acumulado en la cuenta excediere en cualquier ejercicio del 20% del capital pagado y reservas del banco obligado, el Banco Central de Chile podrá licitar anticipadamente el todo o parte del saldo de las acciones que correspondería emitir de acuerdo a lo señalado en el inciso tercero del artículo 13, o convenir con el banco obligado un programa de licitación distinto, según se hubiere acordado en el convenio a que se refiere el inciso primero del artículo 13.

Artículo 15. Los bancos que mantengan obligación subordinada con el Banco Central de Chile que se hayan acogido a las normas de esta ley quedarán sujetos, en lo que se refiere a aumentos de capital y capitalización de utilidades, a las siguientes normas :

- a) La junta de accionistas, conforme a la Ley General de Bancos, podrá acordar que no se reparta el todo o parte del dividendo y que se emitan acciones liberadas de pago por dicho dividendo no repartido. Las acciones liberadas que se emitan tendrán derecho a dividendos a prorrata de su participación en el capital de la sociedad. Las acciones que no estén totalmente pagadas, se considerarán sólo por la parte pagada para calcular la proporción. El número de acciones liberadas de pago a repartir, representativas del aumento de capital acordado, se determinará según el precio de mercado de las acciones. Para estos efectos, el precio de mercado de las acciones será fijado por el Banco Central de Chile, aplicando al valor de referencia calculado en la forma señalada en la letra d) del artículo 4º, un porcentaje de aumento o disminución de hasta un 5%, cuando las acciones tengan presencia bursátil, y de hasta un 10%, cuando no la tengan. La aplicación del precio de mercado sólo será obligatoria si la relación entre los depósitos y obligaciones del banco para con terceros y el capital pagado y reservas del mismo es igual o inferior al máximo establecido en el artículo 81 de la Ley General de Bancos menos un 16%, computándose dicha relación sobre la base del promedio de la misma en el período de 180 días anteriores al de la capitalización de los dividendos. El monto de esta capitalización no podrá exceder del 5% del capital pagado y reservas del banco y la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras podrá fundadamente instruir al banco para que no considere determinadas partidas del balance que dicha Superintendencia estime que distorsionan los cálculos necesarios para aplicar las normas de esta letra. El banco podrá con el acuerdo de la mayoría absoluta de las acciones presentes o representadas que gocen de preferencia, acordar que no se reparta el todo o parte del dividendo y entregará las acciones liberadas provenientes de la capitalización de dividendos a su valor libro cuando no sea obligatorio aplicar el precio de mercado.

Lo dispuesto en el inciso anterior se adecuará a lo que disponga la ley cada vez que ésta modifique la actual relación de endeudamiento a capital consignada en el artículo 81 de la Ley General de Bancos. (1)

- b) La junta de accionistas, conforme a la Ley General de Bancos, podrá acordar un aumento de capital mediante la emisión de acciones de pago. Las acciones que se emitan tendrán derecho a dividendos a prorrata de su participación en el capital de la sociedad. Las acciones que no estén totalmente pagadas se considerarán sólo por la parte pagada para calcular la proporción.

El número de acciones de pago a emitir se determinará según el precio de mercado de las mismas y serán ofrecidas preferentemente a los accionistas a ese mismo precio. Para estos efectos, el precio de mercado de las acciones será fijado por el Banco Central de Chile, aplicando al valor de referencia calculado en la forma señalada en la letra d) del artículo 4º, un porcentaje de aumento o disminución de hasta un 5%, cuando las acciones tengan presencia bursátil, y de hasta un 10%, cuando no la tengan.

Para los efectos de lo dispuesto en este artículo, los bancos que deseen efectuar aumentos de capital o capitalización de utilidades deberán requerir al Banco Central de Chile la valorización de las acciones, con a lo menos noventa días de anticipación a la fecha de la junta que deba pronunciarse sobre el respectivo acuerdo. Esta valorización deberá realizarse con no más de treinta días de anticipación a la fecha de la junta. Si por cualquier motivo no se llevare a efecto la junta de accionistas, el valor determinado en la forma señalada podrá ser mantenido en nuevas juntas celebradas con igual fin, dentro de los noventa días siguientes a la fecha en que debió realizarse la junta primitiva.

Los precios de mercado determinados conforme a lo dispuesto en este artículo deberán expresarse en unidades de fomento.

Artículo 16. En el caso de fusión entre instituciones financieras o de adquisición del total de los activos del banco o de una parte sustancial de los mismos, mediante la asunción de pasivos, en que participe alguna institución que adeude obligación subordinada, el Banco Central de Chile podrá, mediante acuerdo de su Consejo, modificar el programa de licitación de las acciones que haya convenido con la institución deudora, o enajenar las acciones emitidas en una forma distinta a la contemplada en el artículo 13, incluso mediante oferta preferente, total o parcial a los accionistas sin requerirse de licitación.

Lo dispuesto en el inciso anterior regirá siempre que se cumplan los siguientes requisitos :

- a) Que la Superintendencia se pronuncie favorablemente sobre la fusión o la adquisición del activo y asunción del pasivo de la institución financiera. Para estos efectos, la Superintendencia deberá considerar, además, entre otros elementos, los beneficios patrimoniales que resulten de estas operaciones tanto

(1) La referencia al artículo 81, corresponde actualmente al artículo 66 del Decreto con Fuerza de Ley N° 3, publicado en el Diario Oficial del 19 de diciembre de 1997, y que contiene el texto refundido, sistematizado y concordado de la Ley General de Bancos.

en el mejoramiento de la institución continuadora en relación con las entidades participantes como en su rentabilidad futura; la relación entre el patrimonio de tales entidades y las consecuencias que originaría la participación conjunta de ellas en el sistema financiero;

- b) Que las modalidades de la venta y el precio que se acuerde se ajusten a condiciones de mercado, lo que se determinará a juicio del Banco Central de Chile, y
- c) Que existan antecedentes que justifiquen que esta operación favorece el cumplimiento de la obligación subordinada.

La parte de las acciones que no sea enajenada a los accionistas, deberá ser transferida en la forma establecida en el artículo 13 de esta ley.

Artículo 17. Los bancos que hayan hecho uso de alguna de las opciones contenidas en este párrafo dentro del plazo señalado en el artículo 22, podrán, posteriormente, sustituir dicha opción por cualquiera de las otras contenidas en el mismo párrafo, con autorización del Banco Central de Chile y previo informe de la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras.

Párrafo Cuarto

OTRAS DISPOSICIONES

Artículo 18. La obligación subordinada se extinguirá :

- a) Por el pago de la misma;
- b) Una vez que no resten acciones del número máximo a emitir del artículo 11, por aplicación de ese mismo artículo y del artículo 12, o una vez que se licite y pague el total de las acciones que formen parte del programa de licitación en el caso del artículo 13, o una vez que no resten acciones de aquellas prendadas a que se refiere el artículo 24 letra b).

Se extinguirá también la obligación subordinada por la dación en pago, prevista en el artículo 12, del máximo de acciones a emitir del artículo 11, o por la dación en pago de las acciones prendadas de la letra b) del artículo 24.

Asimismo, se extinguirá la obligación subordinada por la dación en pago convencional de las acciones de los artículos precedentemente citados y del artículo 13; o por aplicación de pagos anticipados o prepagos que se efectúen en las condiciones establecidas en el artículo 20. El Banco Central de Chile en cualquier momento podrá convenir los plazos y modalidades para acordar y ejercer el rescate, la dación en pago y la oportunidad de determinación del precio de las acciones.

En el caso de las daciones en pago total o parcial de acciones, contempladas en el inciso anterior, su precio se determinará de acuerdo con lo dispuesto en el primer párrafo del inciso final del artículo 11 y las acciones recibidas en pago deberán ser enajenadas por el Banco Central de Chile en el plazo, precio, forma de pago y demás condiciones y modalidades que establezca

dicha institución por acuerdo de su Consejo, incluida la facultad de enajenar las acciones mediante oferta preferente total o parcial a los accionistas del respectivo banco. Mientras las acciones dadas en pago se encuentren en poder del Banco Central de Chile gozarán del derecho a recibir el porcentaje de dividendos, de acciones liberadas y opciones de suscripción y demás derechos que correspondan a los accionistas, a prorrata de su participación en el capital, con la sola excepción de que no tendrán derecho a voz ni voto en las Juntas de Accionistas, ni a computarse para los efectos de los quórum correspondientes.

Para los efectos de la dación en pago de acciones prevista en el inciso tercero de esta letra, el Directorio del banco o de la sociedad matriz o administradora en su caso, procederá a ella con el solo mérito del acuerdo adoptado por la Junta de Accionistas en conformidad al artículo 34, debiendo ofrecer dichas acciones preferentemente a sus accionistas en la forma dispuesta en la letra a) del artículo 12. Si los accionistas o los cesionarios de las opciones preferentes optaren por no suscribir el todo o parte de las acciones, el remanente de ellas se entregará en dación en pago al Banco Central de Chile, y el banco obligado o la sociedad matriz o administradora en su caso, cumplirán el pago convenido con la entrega del remanente de las acciones y con los fondos provenientes de la suscripción y pago de las acciones colocadas entre los accionistas o los cesionarios de las opciones preferentes, y (1)

- c) Al término de los cuarenta años contados desde la fecha en que el banco obligado haya ejercido la opción a que se refiere el artículo 1°.

Para todos los efectos legales, sólo las circunstancias definidas en este artículo constituirán el cabal cumplimiento de la obligación subordinada.

Artículo 19. Las pérdidas en que pueda incurrir el Banco Central de Chile, en su carácter de acreedor de la obligación subordinada, podrán ser diferidas para su absorción con los excedentes que genere en futuros ejercicios. Para estos efectos, autorizase al Banco Central de Chile para destinar los excedentes a constituir provisiones para cubrir las pérdidas que pudieren producirse por este concepto.

Artículo 20. El Banco Central de Chile podrá convenir con el banco obligado pagos adicionales a los que cada banco se haya obligado, siempre que no cause perjuicios económicos al Banco Central, sujeto a las siguientes condiciones :

- a) Los bancos podrán efectuar los pagos anticipados mediante la entrega al Banco Central de Chile de títulos negociables y exigibles, cuya calidad sea igual o superior a la de la obligación subordinada que sustituyan, siempre que éstos cumplan con los requisitos de exigibilidad, clasificación y amortización que el Banco Central determine mediante normas de general aplicación;

(1) Letra sustituida por el número 1 del Artículo 1° de la Ley N° 19.459, publicada en el Diario Oficial del 05 de junio de 1996.

- b) Los bancos podrán efectuar los pagos anticipados mediante recursos líquidos, los que serán objeto de una tasa de descuento, que será determinada por un estudio técnico efectuado por una consultora designada en la forma señalada en el N° 3) de la letra d) del artículo 4°, pudiendo el Banco Central rechazar tal estudio, por resolución fundada;
- c) Los bancos podrán efectuar pagos anticipados mediante el rescate de las acciones prendadas a que se refiere el artículo 24, letra b), al precio de mercado de las mismas, que se determinará conforme a lo dispuesto en el primer párrafo del inciso final del artículo 11;
- d) El Banco Central, en conocimiento del monto del prepago, de la tasa de descuento que se haya determinado o del valor de mercado de las acciones, podrá rechazar los pagos anticipados que los bancos pretendan realizar por resolución fundada en que ellos le irrogan perjuicios económicos, y
- e) Los aumentos o disminuciones de capital o la utilización de pasivos del banco o de la sociedad matriz en su caso, para destinarlos a los prepagos, deberán ser autorizados por las respectivas juntas de accionistas con el voto conforme de la mayoría absoluta de las acciones emitidas con derecho a voto y con el voto conforme de la mayoría absoluta de las acciones emitidas con derecho a voto de cada una de las series que resulten afectadas.

Convenida la realización de pagos adicionales, ellos se imputarán a la obligación subordinada en la forma que acuerden las partes o, en subsidio, a todas las cuotas restantes en igual monto.

Artículo 21. Los actos, contratos o instrumentos derivados de la aplicación de las normas de esta ley, quedarán exentos de toda clase de impuestos, derechos y gravámenes.

Los pagos de la obligación subordinada que efectúen los bancos al Banco Central de Chile, serán considerados gasto para los efectos tributarios. Se considerará gasto del ejercicio solamente el excedente generado por el banco, en la parte que deba destinar al pago de dicha obligación, según lo previsto en esta ley y en los artículos 10 y 15 de la ley N° 18.401, difiriéndose para el ejercicio en que efectivamente tenga lugar el pago equivalente al resto de la cuota. En los casos de cancelación de la obligación mediante la dación en pago de acciones, el gasto equivalente será considerado en el ejercicio en que tal dación en pago se realizó. En los casos de cancelación mediante el programa de licitación de acciones, el gasto equivalente a la parte de la deuda pagada con el producido de la correspondiente licitación, será considerado en el ejercicio en que los recursos provenientes de la venta de las acciones sean enterados al Banco Central de Chile. En los casos de prepago de la obligación subordinada a que se refiere el artículo 20, el gasto equivalente será considerado en el ejercicio en que tal pago se realice. Cuando dicho prepago se efectúe en el forma señalada en la letra a) del artículo 20, el gasto equivalente será considerado en el ejercicio en que se amorticen los títulos respectivos y sólo por la cantidad efectivamente amortizada en el ejercicio correspondiente.

En los casos señalados en las letras b) y c) del artículo 18, el saldo remitido por la aplicación de cualquiera de estas causales de extinción de la obligación subordinada no estará afecto a impuesto alguno.

Las personas que adquieran del Banco Central de Chile acciones que le fueran entregadas a éste en dación en pago, de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 8°, 12 e inciso tercero de la letra b) del artículo 18, podrán acogerse a las normas establecidas en el artículo 57 bis de la Ley sobre Impuesto a la Renta. (1)

Artículo 22. La aplicación de las normas establecidas en este cuerpo legal constituye una opción indivisible. Los bancos que adeuden obligación subordinada podrán acogerse a las disposiciones de la presente ley, dentro del plazo de 360 días contado desde la fecha de su publicación.

En caso de fusión entre instituciones financieras o de adquisición total de los activos del banco o de una parte sustancial de los mismos mediante la asunción de pasivos, en que participe alguna institución que adeude obligación subordinada, que se perfeccione en el período de 540 días contado desde la fecha de publicación de la presente ley, el plazo del inciso anterior se extenderá por 360 días a contar de su vencimiento.

Párrafo Quinto

ALTERNATIVAS PARA EL PAGO DE LA OBLIGACIÓN SUBORDINADA

SECCION PRIMERA: Sociedad matriz y administradora

Artículo 23. Los bancos que opten por alguna de las modalidades de modificación de la forma de pago de la obligación subordinada podrán acordar en la misma junta de accionistas que celebren de acuerdo al artículo 1°, lo siguiente :

- a) La formación de un nuevo banco, al que se aportará el activo y el pasivo del banco existente, llamado este último para estos efectos "banco obligado", excluida la obligación subordinada.
- b) La modificación de los estatutos del banco obligado para sustituir su objeto social el que consistirá en ser sociedad matriz del nuevo banco conforme a lo señalado en el artículo 26.
- c) Adicionalmente la formación de una sociedad administradora, filial de la sociedad matriz conforme a lo señalado en el artículo 27.

Antes de que se celebre la junta de accionistas, los directores del banco obligado, como organizadores del nuevo, deberán presentar el prospecto correspondiente para formar el nuevo banco, transformar el existente en sociedad matriz y, cuando proceda, formar la sociedad administradora. La Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras se pronunciará sobre el prospecto, previo informe del Banco Central de Chile.

(1) Inciso modificado por el número 2 del Artículo 1° de la Ley N° 19.459, publicada en el Diario Oficial del 05 de junio de 1996.

Si la junta aprueba estos acuerdos, se cumplirá con los trámites de inscripción, publicación y autorización para funcionar, cuando corresponda, pero sus efectos quedarán sujetos a la condición suspensiva de que se otorgue el acuerdo de modificación de la obligación subordinada en conformidad al artículo siguiente.

Artículo 24. El banco obligado que se transformará posteriormente en sociedad matriz acordará con el Banco Central de Chile la modificación del contrato en que constan las condiciones de pago de la obligación subordinada en la siguiente forma :

- a) El banco obligado asumirá el pago de la obligación subordinada en las cuotas y con los límites que procedan según la modalidad escogida. Para estos efectos, el monto de la obligación subordinada será el señalado en el artículo 2º.
- b) El mismo banco se obligará a constituir una garantía consistente en una prenda especial que recaerá sobre un número de acciones del nuevo banco de propiedad de la sociedad matriz igual a la cantidad que resulte de aplicar el porcentaje de excedentes que, a la fecha de adoptarse el acuerdo a que se refiere el artículo 1º, tenga el Banco Central de Chile sobre el número total de acciones de dicho banco, menos el número de acciones que a esa fecha no gozaban de preferencia sobre sus excedentes. Esta prenda especial se regirá exclusivamente por las normas contenidas en esta ley.
Mientras las acciones estén gravadas con la prenda o se mantengan en poder del Banco Central de Chile no gozarán de derecho a voz ni a voto en las juntas de accionistas del nuevo banco y sólo tendrán los derechos que específicamente se les otorgan por esta ley. La prenda sobre las acciones del nuevo banco dará derecho al Banco Central de Chile para pagarse de la obligación subordinada con la percepción de los excedentes que le correspondan, o para cubrir los déficit de las respectivas cuotas con la venta de las acciones prendadas o para disponer la licitación de éstas, según el caso, mientras sean de propiedad de la sociedad matriz y no se haya extinguido la obligación subordinada.
- c) La obligación de la sociedad matriz de retener y entregar al Banco Central de Chile los excedentes que perciba del nuevo banco, que correspondan a las acciones de la sociedad matriz que no tienen derecho a dividendo mientras no se extinga la obligación subordinada, exista o no sociedad administradora.
- d) La obligación de la sociedad matriz de no celebrar actos o contratos sobre las acciones afectas a prenda, salvo las excepciones expresamente señaladas en esta ley. Esas acciones serán inembargables y no podrán ser objeto de medidas precautorias.
- e) La obligación de la sociedad matriz de abstenerse de acordar o llevar a efecto cualquier acto o contrato diferente de aquellos autorizados por esta ley.

El acuerdo de modificación de la obligación deberá reducirse a escritura pública y desde la fecha de dicha escritura se entenderá cumplida la condición suspensiva que señala el artículo anterior.

El perfeccionamiento del acuerdo señalado producirá, además, los siguientes efectos:

- a) La sociedad matriz quedará como única obligada al pago de la obligación subordinada, siendo plenamente aplicable al efecto lo dispuesto en el artículo 5°.
- b) A contar de la fecha de la escritura indicada, los excedentes que correspondan a los accionistas del banco obligado, convertido en sociedad matriz, se repartirán en conformidad a lo dispuesto en el artículo 34.

Para todos los efectos legales que derivan del cumplimiento de la obligación subordinada por parte de la sociedad matriz, la utilidad del ejercicio del banco que le corresponda percibir en su calidad de accionista tendrá el carácter de excedente anual.

Artículo 25. El nuevo banco que se forme será continuador legal del banco obligado, cuyo activo ha adquirido y de cuyo pasivo se ha hecho cargo, con la sola excepción de la obligación subordinada. La transferencia de los activos y asunción de los pasivos se regirá por el artículo 135 de la Ley General de Bancos.

El capital de este banco no requerirá enterarse en dinero efectivo y sus organizadores no estarán obligados a rendir garantía.

Los estatutos del nuevo banco deberán contener las mismas normas que las del banco obligado, sin perjuicio de las modificaciones necesarias para la aplicación de esta ley, y de las que acuerden futuras juntas de accionistas.

Los acuerdos del nuevo banco que puedan producir efectos económicos perjudiciales para las acciones prendadas al Banco Central de Chile, deberán someterse a la aprobación previa de la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras, la que deberá requerir informe previo al Banco Central de Chile.

No se requerirá la aprobación exigida en el inciso anterior respecto de los acuerdos que formen parte de las operaciones ordinarias del giro bancario, ni de los acuerdos de aumento de capital y capitalización de utilidades del nuevo banco, rigiéndose estos últimos exclusivamente por lo dispuesto en los artículos 30 y 31.

Las opciones para suscribir aumentos de capital en dinero efectivo o mediante la emisión de acciones liberadas del nuevo banco, podrán ser ejercidas directamente por los accionistas de la sociedad matriz.

El derecho a voz y voto de las acciones del nuevo banco de propiedad de la sociedad matriz o administradora, se encuentren afectas o no a la prenda en beneficio del Banco Central, corresponderá a los accionistas de la sociedad matriz, en proporción a las acciones que posean en ésta, quienes podrán ejercerlo directamente, salvo renuncia o poder otorgado a terceros para cada junta, conforme a las reglas generales.

Para los efectos del pago de los excedentes que le corresponden al Banco Central de Chile por la prenda sobre las acciones, el nuevo banco deberá retener y entregar a dicha institución directamente los respectivos excedentes.

Artículo 26. La sociedad matriz tendrá como objeto único y exclusivo, la inversión en las acciones del nuevo banco y las demás actividades u operaciones que se señalan en el artículo 24.

El nombre de esta sociedad será el del banco obligado, anteponiéndole la frase "Sociedad Matriz del".

Cualquier acto o contrato que la sociedad matriz efectúe fuera de su objeto único y exclusivo será nulo absolutamente y la nulidad podrá ser solicitada según las reglas generales o por la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras.

En lo demás, esta sociedad continuará regida por la Ley General de Bancos, en todo aquello que no sea incompatible con su objeto social y en ningún caso se le aplicará su Título XI. Su fiscalización exclusiva corresponderá a la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras conforme a su Ley Orgánica. (1)

Los administradores de la sociedad matriz responderán hasta de la culpa levísima en su desempeño.

La sociedad matriz quedará disuelta por el solo ministerio de la ley una vez que se extinga la obligación subordinada. En tal caso, su directorio consignará este hecho por escritura pública dentro del plazo de quince días y un extracto de ella otorgado por la Superintendencia será inscrito y publicado conforme al artículo 28 de la Ley General de Bancos.

En caso de disolución de la sociedad matriz, las acciones del banco de que ella sea titular serán distribuidas entre sus accionistas en la forma que se resuelva según lo dispuesto en el artículo 34.

Artículo 27. La sociedad administradora tendrá por objeto único y exclusivo hacerse cargo de la obligación subordinada, administrarla y pagarla. Para tal efecto, recibirá como aporte en dominio las acciones del nuevo banco que se encuentren afectas a la prenda a que se refiere el artículo 24, letra b).

Una vez perfeccionado el aporte y la cesión del contrato de pago de la obligación subordinada, la asunción de obligaciones y la cesión a que se refiere este artículo, se extinguirá la obligación subordinada para el banco obligado o la sociedad matriz, según corresponda.

La sociedad administradora quedará sujeta a la fiscalización exclusiva de la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras conforme a su Ley Orgánica y regirán las normas que se han señalado para la sociedad matriz, todo ello en los mismos términos del artículo anterior.

Artículo 28. La sociedad matriz deberá pagar anualmente al Banco Central de Chile una cuota, cuyo cálculo se efectuará conforme a aquella de las modalidades contenidas en el Párrafo Tercero por la cual opte, con las modificaciones que se indican en los incisos siguientes. En todo caso, esa cuota será el monto mayor entre la cuota anual y la cuota fija o mínima, según el caso.

(1) El texto refundido, sistematizado y concordado de la Ley Orgánica de la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras está contenido en el Título I del Decreto con Fuerza de Ley N° 3 del Ministerio de Hacienda que fue publicado en el Diario Oficial del 19 de diciembre de 1997 y en esta recopilación.

Para los efectos de la aplicación de las normas de este Párrafo, se entenderá por :

- a) Cuota mínima, el monto que resulte de multiplicar la tasa de rentabilidad promedio del sistema financiero, calculada en la forma señalada en la letra b) del artículo 4º, por la suma del capital pagado y reservas del nuevo banco, y multiplicado a su vez por el porcentaje que representan en el total de acciones de ese banco la suma del número de acciones que se encuentran prendadas al Banco Central de Chile con el número de acciones de propiedad de la sociedad matriz que no tienen derecho a dividendos mientras no se extinga la obligación subordinada.
- b) Cuota anual, el monto de los excedentes que le corresponden al número de acciones sobre las que el Banco Central de Chile mantenga la prenda a que se refiere la letra b) del artículo 24, más los excedentes que corresponden a las acciones de la sociedad matriz que no tienen derecho a dividendos mientras no se extinga la obligación subordinada.
- c) Cuota fija, el monto anual que en conformidad al artículo 10, se haya obligado a pagar anualmente la sociedad matriz.

Las normas contenidas en el Párrafo Tercero se aplicarán con las modificaciones que se señalan a continuación :

- a) En el caso que la sociedad matriz se sujete a la modalidad contenida en el artículo 10, los déficit generados en la cuenta de excedentes para déficit futuros serán cubiertos con los fondos provenientes de la venta de las acciones del nuevo banco de su propiedad y que se encuentran afectas a la prenda especial señalada en la letra b) del artículo 24. Para estos efectos, y en cumplimiento del acuerdo adoptado por la junta de accionistas a que se refiere el artículo 1º y con el sólo mérito del mismo, el Directorio de la sociedad matriz dispondrá la venta de las acciones conforme al procedimiento señalado en el artículo 30, en la cantidad necesaria según el precio de mercado de las mismas, determinado por el Banco Central de Chile conforme a las normas señaladas en el inciso final del artículo 11.
- b) En el caso de los bancos que se hayan acogido a las normas del artículo 13, el programa de enajenación de acciones deberá ser acordado entre la sociedad matriz y el Banco Central de Chile y se aplicará exclusivamente a las acciones del nuevo banco que son de propiedad de la sociedad matriz y que se encuentran afectas a la prenda establecida en la letra b) del artículo 24.

Artículo 29. La enajenación de las acciones prendadas para cubrir los déficit de acuerdo al artículo 10 o para licitarlas conforme al artículo 13, se hará previa oferta preferente a los accionistas de la sociedad matriz en la forma que corresponda según lo señalado en el artículo 34.

Artículo 30. La junta de accionistas del nuevo banco podrá acordar aumentos de capital mediante la emisión de acciones de pago, las que tendrán derecho a dividendos a prorrata de su participación en el capital de la sociedad, conforme a

las reglas generales. Estos aumentos de capital se registrarán exclusivamente por las disposiciones establecidas al efecto en la Ley General de Bancos, con las siguientes modificaciones en lo que respecta al ejercicio de los derechos de suscripción por parte de la sociedad matriz :

- a) Las opciones de suscripción que correspondan a la sociedad matriz en virtud de las acciones del nuevo banco de su propiedad no afectas a prenda, serán repartidas a los accionistas de aquella sociedad en la forma que corresponda según lo dispuesto en el artículo 34.
- b) Las opciones de suscripción que correspondan a las acciones del nuevo banco de propiedad de la sociedad matriz y que se encuentran prendadas al Banco Central de Chile, serán enajenadas por ella.
Estas opciones de suscripción deberán ser enajenadas en un período especial de oferta preferente, que se iniciará una vez transcurridos 15 días desde que haya finalizado el período de oferta preferente a los accionistas señalados en la letra a). Esta oferta preferente especial se hará a los accionistas en la forma que corresponda de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 34 y por un plazo de 30 días.
Las opciones de suscripción serán enajenadas a precio de mercado, fijado por el Banco Central de Chile sobre la base de los precios resultantes en el primer período de oferta preferente. Las opciones no adquiridas por los accionistas dentro de la segunda oferta preferente, podrán ser ofrecidas a terceros en condiciones y precios diferentes a los de la oferta preferente, siempre que estas ofertas se hagan en bolsas de valores.
En todo caso, las opciones de suscripción del aumento de capital deberán ser enajenadas dentro del plazo de seis meses desde que hubiere concluido la oferta preferente.
- c) El producto de la venta de las opciones de suscripción enajenadas por la sociedad matriz, será entregado al Banco Central de Chile y se imputará por éste al pago de la obligación subordinada.

Artículo 31. La junta de accionistas del nuevo banco podrá acordar la capitalización de utilidades y la emisión de acciones liberadas. Las acciones que se emitan tendrán derecho a dividendos a prorrata de su participación en el capital social.

Estos aumentos de capital se registrarán exclusivamente por las disposiciones establecidas al efecto en la Ley General de Bancos, con las siguientes modificaciones en lo que respecta al ejercicio de los derechos de suscripción por parte de la sociedad matriz :

- a) Las acciones liberadas de pago que correspondan a la sociedad matriz en virtud de la capitalización de los excedentes de las acciones del nuevo banco de su propiedad y que no están afectas a la prenda en beneficio del Banco Central de Chile, se distribuirán a los accionistas de aquella en la forma que se determine en el artículo 34.
- b) Los excedentes que correspondan al Banco Central de Chile por las acciones que se mantengan en prenda y por los excedentes de las acciones que no gozan de preferencia, podrán ser capitalizados en el nuevo banco conforme

a las reglas generales. El Banco Central de Chile, dentro de los cinco días siguientes a la fecha de la respectiva junta de accionistas del nuevo banco, podrá optar porque los excedentes le sean pagados en dinero efectivo. Para estos efectos, el acuerdo de la junta de accionistas que decida la capitalización de las utilidades en el nuevo banco siempre deberá contemplar la opción para que la parte de los excedentes que correspondan al Banco Central de Chile sea capitalizada o distribuida en dinero efectivo.

- c) En caso que el Banco Central de Chile opte por capitalizar sus excedentes, las acciones liberadas de pago representativas de los mismos serán entregadas a la sociedad matriz para que ésta las enajene y entregue el producto de la venta al Banco Central de Chile. La enajenación de las acciones liberadas de pago se sujetará a las normas establecidas en el artículo 29.
En este caso el Banco Central podrá instruir a la sociedad matriz para que la enajenación de las acciones se haga en un plazo no mayor de un año cuando tengan presencia bursátil y de dos años cuando no la tengan.
- d) El producto de la venta de las acciones liberadas será entregado por la sociedad matriz al Banco Central de Chile y se imputará por éste al pago de la cuota de la obligación subordinada del ejercicio. Si dicho monto no alcanzare para pagar la cuota, el déficit se cubrirá en la forma señalada en el artículo 28.

Artículo 32. El banco obligado que, como resultado de la presunción establecida en el artículo 3º, deba enterar la obligación subordinada dentro del plazo de cuarenta años, podrá acogerse a las normas contenidas en este Párrafo en las condiciones señaladas en este artículo.

Para estos efectos, ese mismo banco deberá comprometerse a pagar la obligación subordinada conforme a las normas contenidas en los artículos 10, 11 y 12 del Párrafo Tercero, en un número de cuotas fijas equivalente al que resulte de la aplicación de la tasa de rentabilidad única a que se refiere el artículo 3º.

Artículo 33. Las disposiciones de esta ley que sean aplicables al banco que haya ejercido la opción a que se refiere el artículo 1º, regirán igualmente para la sociedad matriz o administradora que haya asumido la obligación subordinada correspondiente, en todo lo que no sea incompatible con los artículos 23 y los siguientes.

De igual manera, se harán extensivas a la sociedad matriz, a la sociedad administradora, al nuevo banco, y a los accionistas de todos ellos, las mismas disposiciones tributarias que sean aplicables, con motivo de lo establecido en esta ley, a los bancos que ejerzan la opción a que se refiere el artículo 1º y a sus accionistas. En virtud de lo dispuesto en este inciso, no podrán cobrarse impuestos o mayores impuestos a la sociedad matriz, a la sociedad administradora, al nuevo banco, y a los accionistas de todos ellos, que no sean procedentes para los bancos que ejerzan la opción y sus accionistas, como tampoco discriminar respecto de los beneficios tributarios, en la medida que tales impuestos o la discriminación se generen exclusivamente como consecuencia del ejercicio de la opción. De tal forma, la adopción del régimen alternativo no podrá implicar adicionalmente un beneficio, un perjuicio o un tratamiento tributario diferente para los contribuyentes que opten

por dicho régimen, incluida la sociedad matriz, la sociedad administradora, el nuevo banco y los accionistas de todos ellos. (1)

SECCION SEGUNDA: Acuerdos de accionistas.

Artículo 34. El Directorio de un banco que convoque a la junta de accionistas a que se refiere el artículo 1º, podrá proponer a dicha asamblea una reestructuración de las preferencias de que gocen determinadas acciones del banco. Para tales efectos, las preferencias podrán subsistir por el tiempo que se determine más allá de la fecha de pago de la obligación subordinada. También podrán hacer propuestas accionistas que representen a lo menos un 1% de las acciones del banco o un mínimo de 100 accionistas, siempre que las hayan presentado al Directorio con a lo menos 10 días de anticipación a la celebración de dicha junta.

La proposición del Directorio podrá consistir en la mantención, creación, prórroga, disminución, aumento o cualquiera otra modificación de las preferencias a que se refiere el artículo 10 de la Ley N° 18.401. Podrá, además, contemplar la emisión de acciones liberadas, el canje de acciones o cualquiera otra forma de redistribución relativa a la participación accionaria y derecho a los excedentes o utilidades de las acciones existentes.

La junta de accionistas indicada al aprobar la propuesta del Directorio o la presentada por los accionistas, deberá asimismo pronunciarse cuando corresponda según las opciones de pago de la obligación subordinada que establece esta ley sobre la forma de realizar las ofertas a los accionistas de las acciones emitidas para cubrir déficit y de las acciones licitadas, de acuerdo con el artículo 8º letra a), artículo 12 inciso primero letra a) y artículo 13 inciso séptimo; sobre el número de acciones a emitir para cubrir déficit o para cumplir con el programa de licitación, de acuerdo al artículo 7º inciso quinto, artículo 11 inciso sexto, artículo 13 inciso tercero; sobre la forma de distribuir excedentes a las acciones emitidas para cubrir déficit o para su venta en el programa de licitación, de acuerdo al artículo 11 inciso séptimo, artículo 13 inciso cuarto, y a los accionistas de la sociedad matriz según el artículo 24, inciso tercero, letra b); y en lo referente al banco cuando restaren acciones no enajenadas del máximo a emitir al momento de extinguirse la obligación subordinada, o con relación a la sociedad matriz respecto de la distribución de acciones al momento de la disolución de ésta. También deberá pronunciarse, en su caso, respecto de la sociedad matriz, en cuanto la oferta a sus accionistas de las acciones prendadas que se enajenen, de las opciones de suscripción que corresponden a sus acciones no afectas a prenda, de la oferta preferente especial de las opciones de suscripción que le corresponden por las acciones prendadas, y de la forma de distribución de las acciones liberadas por capitalización de excedentes de sus acciones que no estén afectas a prenda, todo ello de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 26, 29, 30 letra b) inciso segundo, y 31 letra a).

La Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras deberá pronunciarse

(1) Inciso modificado por el número 3 del Artículo 1º de la Ley N° 19.459, publicada en el Diario Oficial del 05 de junio de 1996.

sobre los acuerdos de la junta de accionistas en conformidad al artículo 37.

Artículo 35. Para que el banco pueda acogerse a alguna de las modalidades de pago que establece esta ley en la Junta Extraordinaria de Accionistas de que trata el artículo 1º, ésta deberá pronunciarse en la forma dispuesta y sobre las materias indicadas en el artículo 34 precedente.

Artículo 36. El acuerdo para acogerse a algunas de las opciones señaladas en esta ley, conforme a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 1º, deberá ser adoptado en la Junta Extraordinaria de Accionistas con el voto conforme de la mayoría absoluta de las acciones emitidas con derecho a voto.

Los acuerdos de la Junta en las materias indicadas en el artículo 34 y que no afecten los derechos económicos de las diferentes series de acciones, requerirán del voto conforme de la mayoría absoluta de las acciones emitidas con derecho a voto. Los acuerdos de la Junta que afecten los derechos económicos de cualquiera de las series de acciones, requerirán para su aprobación del voto conforme de la mayoría absoluta de las acciones emitidas con derecho a voto de la serie afectada.

Artículo 37. La Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras, para aprobar el acuerdo adoptado por la junta de accionistas en conformidad al artículo 34, deberá velar por que el número máximo de acciones a emitir, la distribución de los excedentes, las ofertas de opciones o acciones a los accionistas y demás materias, condiciones y modalidades del acuerdo, no afecten los derechos del Banco Central de Chile, ni el número, preferencia, características y otros derechos de las acciones que deban emitirse en conformidad a esta ley para que el producido de su enajenación se abone al pago de la obligación subordinada. Con este objeto, deberá solicitar informe al Banco Central de Chile.

Habiéndose cumplido con lo establecido en el N° 1 del Artículo 82 de la Constitución Política de la República, y por cuanto he tenido a bien aprobarlo y sancionarlo; por tanto promúlguese y llévese a efecto como Ley de la República.

Santiago, 21 de julio de 1995. EDUARDO FREI RUIZ-TAGLE, Presidente de la República.- Eduardo Aninat Ureta, Ministro de Hacienda.

Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento.- Saluda a Ud., Manuel Marfán Lewis, Subsecretario de Hacienda.

BANCO CENTRAL DE CHILE

Acuerdo adoptado por el Consejo en su Sesión N° 476

Certifico que el Consejo del Banco Central de Chile en su Sesión N° 476, celebrada el 18 de enero de 1996, adoptó el siguiente acuerdo:

476-02-960118 - Normativa del Banco Central de Chile para la ejecución de la Ley N° 19.396 (1)

Se acordó, teniendo presente lo dispuesto en la Ley N° 19.396 y, en especial lo previsto en su artículo 1°, establecer la siguiente normativa para la ejecución de las disposiciones contenidas en dicha Ley:

TÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

1. Las empresas bancarias que mantengan la obligación subordinada a que se refiere el artículo 15 de la Ley N° 18.401 podrán convenir con el Banco Central de Chile, en lo sucesivo el Banco, la modificación de las condiciones de pago de dicha obligación en conformidad a las disposiciones establecidas en la Ley N° 19.396 publicada en el Diario Oficial de 29 de julio de 1995, en el presente Acuerdo y demás normas complementarias que sean procedentes.
2. Se entenderá que las empresas bancarias deudoras han ejercido, hecho uso o se han acogido a la opción referida en el número precedente una vez que se cumplan copulativamente los siguientes requisitos:
 - 2.1 Que se adopten, en Junta Extraordinaria de Accionistas, los acuerdos que al efecto prevé la Ley N° 19.396.
Los acuerdos mencionados deberán adoptarse dentro de un plazo que expirará el 23 de julio de 1996.
Sin embargo, en caso de fusión entre instituciones financieras o de adquisición total de los activos del banco o de una parte sustancial de los mismos mediante la asunción de pasivos, en que participe alguna institución que adeude obligación subordinada, que se perfeccione hasta el 19 de enero de 1997, el plazo señalado en el inciso anterior de este numeral se extenderá hasta el 18 de julio de 1997.

(1) Publicado en el Diario Oficial del 20 de enero de 1996.

El acuerdo que adopte la Junta Extraordinaria de Accionistas deberá contener, en conformidad con el artículo 1° de la Ley N° 19.396, la autorización para que el Directorio del banco obligado pueda emitir, efectuar la oferta preferente o entregar en dación en pago las acciones que, según la modalidad de pago adoptada, sea necesario emitir conforme a las disposiciones de dicha ley. Este acuerdo se mantendrá vigente y no podrá ser revocado mientras exista obligación subordinada en el banco obligado.

- 2.2 Que la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras, en adelante la Superintendencia, en conformidad al artículo 37 de la Ley N° 19.396, y previo informe del Banco, apruebe los acuerdos que adopte la Junta Extraordinaria de Accionistas sobre las materias de que trata el artículo 34 de la citada ley; y
 - 2.3 Que las modificaciones a las condiciones de pago de la obligación subordinada que se acuerden con el Banco se reduzcan a escritura pública dentro del plazo de sesenta días contado desde la fecha en que la Superintendencia emita, en definitiva, el pronunciamiento que exige la Ley N° 19.396 sobre los acuerdos que adopte la correspondiente Junta Extraordinaria de Accionistas.
3. Para los efectos de lo dispuesto en los artículos 1° y 34 de la Ley N° 19.396, las empresas bancarias deudoras deberán presentar al Banco un prospecto en que manifiesten su intención de acogerse, en principio, a alguna de las modalidades de pago previstas en dicha ley.
El prospecto deberá contener los antecedentes que sean necesarios para que el Banco pueda formular observaciones acerca de todas las materias que, posteriormente, serán sometidas a la consideración de la Junta Extraordinaria de Accionistas que se convoque en conformidad con los artículos 34 y siguientes de la Ley N° 19.396. La presentación del prospecto deberá ser acordada por el Directorio de la empresa bancaria y ser remitido al Banco con debida anticipación a la Junta Extraordinaria de Accionistas a que se refiere el inciso anterior.
 4. El monto de la obligación subordinada estará constituido, según el caso, por:
 - 4.1 Para los efectos del convenio de modificación de las condiciones de pago, por la suma de las siguientes cantidades, expresadas en Unidades de Fomento, adeudadas al Banco a la fecha de la Escritura:
 - a) El saldo de la obligación subordinada que no devenga incremento acumulativo;
 - b) El saldo de la obligación subordinada que devenga incremento acumulativo; y
 - c) El incremento acumulativo devengado y no pagado, mientras no se haya incorporado al saldo a que se refiere la letra anterior.
 - 4.2 Para los efectos del pago de la obligación subordinada, por la suma de las cantidades que a continuación se indican, expresadas en Unidades de Fomento, adeudadas al Banco al 31 de diciembre siguiente a la fecha de la Escritura:

- a) El saldo de la obligación subordinada que no devenga incremento acumulativo; y
- b) El saldo de la obligación subordinada que devenga incremento acumulativo, incluido el incremento acumulativo devengado y no pagado a la fecha señalada.

El monto de la obligación subordinada así determinado constituirá la base sobre la cual:

- i) Se efectuarán los cálculos que correspondan según la modalidad de pago de la obligación subordinada por la cual opten las empresas bancarias; y
- ii) Se realizarán las amortizaciones que, conforme a la respectiva modalidad de pago, correspondan al ejercicio en que se suscribió la Escritura.

El saldo de la letra b) precedente, deducida las amortizaciones correspondientes al 31 de diciembre antes mencionado, devengará a contar del 1º de enero siguiente el incremento acumulativo del 5% anual.

- 5. La opción que se otorga para modificar las condiciones de pago de la obligación subordinada será diferente según sea que las empresas bancarias deudoras puedan o no pagar tal obligación dentro del plazo máximo de cuarenta años contado desde la fecha en que se haga uso de la respectiva opción, todo conforme con la presunción de derecho que se prevé en el artículo 3º de la Ley N° 19.396.
No obstante la diferenciación entre empresas bancarias con o sin presunción de pago de la obligación subordinada dentro del plazo de cuarenta años, todas ellas deberán pagar al Banco una cuota mínima o una cuota fija, según la modalidad de pago que se convenga en conformidad con lo dispuesto en los Párrafos Segundo y Tercero de la Ley N° 19.396 y en el presente Acuerdo.
- 6. La aplicación de las normas contenidas en la Ley N° 19.396 y en el presente Acuerdo constituyen una opción indivisible.

TÍTULO SEGUNDO

EMPRESAS BANCARIAS CON PAGO DE OBLIGACIÓN SUBORDINADA EN PLAZO IGUAL O INFERIOR A CUARENTA CUOTAS ANUALES

- 7. Las empresas bancarias que puedan enterar el monto total de la obligación subordinada dentro del plazo de cuarenta años contado desde la fecha en que hagan uso de la correspondiente opción, podrán acogerse, para los efectos del respectivo pago, a una cualquiera de las modalidades que se indican en las disposiciones pertinentes de la Ley N° 19.396.
Las citadas empresas bancarias podrán, con acuerdo del Banco, acogerse a las alternativas de pago señaladas en el Párrafo Quinto de la Ley N° 19.396, siempre que se comprometan a pagar la obligación subordinada en la forma establecida en los artículos 10, 11 y 12 del Párrafo Tercero de la ley indicada, en un número de cuotas fijas equivalente al que resulte de la aplicación de la tasa de rentabilidad

única a que se refiere el artículo 3° de dicha ley y a las disposiciones pertinentes de los Títulos Tercero y Cuarto de este Acuerdo.

Párrafo Primero

PAGO BAJO MODALIDAD DE CUOTAS ANUALES

8. Las empresas bancarias que opten por enterar la obligación subordinada en conformidad con la modalidad prevista en los artículos 6°, 7° y 8° de la Ley N° 19.396, deberán obligarse a pagar al Banco la totalidad de la misma en el número de años que resulte como consecuencia de la aplicación de las normas establecidas en este Párrafo.
9. Para los efectos del presente Párrafo se entenderá por:
 - a) **Cuota Anual:** El monto de los excedentes que corresponden al Banco después de pagadas las preferencias que tienen sobre los excedentes las diferentes series de acciones de la empresa bancaria, en razón del porcentaje sobre los excedentes del banco obligado a que tiene derecho el Banco conforme a los artículos 10 y 15 de la Ley N° 18.401, mientras no se extinga la obligación subordinada.

La Superintendencia, conforme a sus atribuciones para determinar las normas que rigen los balances anuales, definirá todos los excedentes del ejercicio anual que la empresa bancaria deberá destinar al pago de la obligación subordinada y se pronunciará acerca de la procedencia de los ingresos y gastos que incidan en esos excedentes.

La obligación de pago de las cuotas anuales quedará fijada por su valor en Unidades de Fomento determinado a la fecha de cierre del balance anual y su cumplimiento se hará efectivo en moneda corriente nacional de acuerdo al valor de dicha unidad vigente a la fecha del pago efectivo.

Las cuotas anuales tendrán vencimiento los días 31 de diciembre de cada año, correspondiendo el primero de ellos el 31 de diciembre siguiente a la fecha de suscripción de la Escritura.
 - b) **Cuota Mínima:** El monto que resulte de multiplicar la tasa de rentabilidad promedio del sistema financiero por la suma del capital pagado y reservas del banco obligado, y su resultado multiplicado a su vez por el porcentaje sobre los excedentes del banco obligado a que tiene derecho el Banco conforme con los artículos 10 y 15 de la Ley N° 18.401.

La Superintendencia calculará la tasa de rentabilidad promedio del sistema financiero y comunicará al Banco y a las empresas bancarias correspondientes el monto de las cuotas mínimas de estas últimas, dentro de los cinco días hábiles bancarios siguientes a la fecha en que la misma apruebe definitivamente los balances anuales que deben considerarse para los cálculos indicados.

La obligación de pago de las cuotas mínimas quedará fijada por su valor en Unidades de Fomento determinado a la fecha de cierre del balance anual y su cumplimiento se hará efectivo en moneda corriente nacional de acuerdo al

valor de dicha unidad vigente a la fecha del pago efectivo.

Las cuotas mínimas tendrán vencimiento los días 31 de diciembre de cada año, correspondiendo el primero de ellos el 31 de diciembre siguiente a la fecha de suscripción de la Escritura.

- c) Tasa de rentabilidad promedio del sistema financiero: El porcentaje que representen los excedentes, antes de impuestos, que la totalidad de las instituciones financieras que operen en el país hayan obtenido en el mismo ejercicio sobre la suma de sus capitales pagados y reservas. Corresponderá a la Superintendencia, de acuerdo a lo prescrito en el párrafo segundo de la letra b) anterior, efectuar el cálculo de esta tasa de rentabilidad promedio.

En los cálculos señalados en las letras b) y c) anteriores, los aumentos de capital efectuados durante el ejercicio por el banco obligado o por las instituciones financieras, según el caso, se computarán en forma diferida en un tercio cada año y se ponderarán en el primer ejercicio por el número de días en que hubieren estado vigentes.

10. La empresa bancaria deudora deberá pagar anualmente la obligación subordinada en la forma que se establece en el presente número:

- 10.1 El banco obligado deberá pagar, con efecto al 31 de diciembre del año que corresponda, el monto mayor entre la cuota anual y la cuota mínima del respectivo ejercicio.

En todo caso, las empresas bancarias estarán obligadas a enterar el pago de la cuota anual -en forma provisoria- dentro de los primeros quince días hábiles bancarios siguientes a la fecha de cierre del correspondiente ejercicio, reliquidándose y pagándose el monto de la reliquidación, si procede, dentro de los cinco días hábiles bancarios siguientes a la fecha de publicación del balance del citado ejercicio anual.

El pago de la cuota anual que efectúe la empresa bancaria estará sujeto, además, a las normas que a continuación se señalan:

- a) El pago de la cuota anual que se impute a la parte de la obligación subordinada que devenga incremento acumulativo, deberá atenerse a las siguientes disposiciones:
- i) Por el período que transcurra desde el día de cierre del ejercicio hasta la fecha del pago provisorio, la empresa bancaria deberá pagar al Banco, en esta última fecha, un incremento acumulativo del 5% anual, el que se aplicará sobre el monto pagado provisoriamente.
 - ii) Sin perjuicio de lo dispuesto en el literal i) precedente, en caso de operar la reliquidación prevista en el párrafo segundo del presente numeral 10.1, por el período que transcurra desde el día de cierre del ejercicio hasta la fecha de entero del monto de la reliquidación, la empresa bancaria deberá pagar al Banco, en esta última fecha, el mismo incremento acumulativo, el que se aplicará sobre el monto de la reliquidación.
 - iii) En caso que el pago de la cuota anual no se efectuare dentro

de los plazos establecidos en el párrafo segundo del presente numeral 10.1, la empresa bancaria deberá pagar, por la mora o simple retardo, el interés máximo convencional para operaciones reajustables, de acuerdo a las diferentes tasas que estén vigentes durante la mora o simple retardo, el que se aplicará sobre el monto del pago provisorio de la cuota anual o de la reliquidación de la misma, según sea el caso, adicionado con el incremento acumulativo que corresponda en conformidad a los literales i) o ii) anteriores.

- b) Si producto de la reliquidación a que se refiere el párrafo segundo del presente numeral 10.1 resulta que la empresa bancaria ha destinado recursos en exceso al pago de la correspondiente cuota anual, el Banco restituirá a ésta dicho exceso dentro de los cinco días hábiles bancarios siguientes a la fecha de publicación del balance del respectivo ejercicio anual. En el evento que los referidos recursos hayan sido imputados a la parte de la obligación subordinada que devenga incremento acumulativo, el Banco deberá restituir a la empresa bancaria, en el mismo plazo, el citado exceso más el incremento acumulativo sobre éste cobrado en conformidad a lo dispuesto en el literal i) de la letra a) anterior.

La restitución que corresponda se efectuará sin pago de intereses por parte del Banco y quedará determinada por su valor en Unidades de Fomento a la fecha del abono provisorio.

- c) En caso que el pago de la cuota anual que efectúe la empresa bancaria, que se impute a la parte de la obligación subordinada que no devenga incremento acumulativo y que no está cubierta por la Letra de Cambio por Compra de Cartera Acuerdo N° 1555-07-840209, no se efectúe dentro de los plazos establecidos en el párrafo segundo del presente numeral 10.1, la empresa bancaria deberá pagar, por la mora o simple retardo, el interés máximo convencional para operaciones reajustables, de acuerdo a las diferentes tasas que estén vigentes durante la mora o simple retardo, el que se aplicará sobre el monto del pago provisorio de la cuota anual o de la reliquidación, según sea el caso.
- d) En el evento que la Superintendencia, en virtud de lo dispuesto en el párrafo segundo de la letra a) del N° 9 objetare la procedencia de ciertos ingresos y/o gastos y, como consecuencia de ello, ordenare una reliquidación de los excedentes anuales distinta de la indicada en el párrafo segundo del presente numeral 10.1, de la cual resultare una obligación de pago mayor que la solucionada por la empresa bancaria, ésta deberá pagar con un recargo de 50% la diferencia proveniente de la reliquidación, el que tendrá el carácter de cláusula penal o evaluación anticipada de perjuicios.

Cuando la cuota anual objetada haya sido imputada a la parte de la obligación subordinada que devenga incremento acumulativo, a la diferencia a que se refiere el párrafo anterior, recargada en un 50%, le

será aplicado el incremento acumulativo del 5% anual desde la fecha de cierre del balance respectivo hasta la fecha del pago. Asimismo, a este nuevo monto le será aplicado, en caso de atraso, el interés por mora o simple retardo que contempla el literal iii) de la letra a) anterior, interés este último que se devengará a contar del décimo sexto día hábil bancario siguiente al cierre del correspondiente ejercicio anual.

Cuando la cuota anual objetada haya sido imputada a la parte de la obligación subordinada que no devenga incremento acumulativo y que no está cubierta por la Letra de Cambio por Compra de Cartera Acuerdo N° 1555-07-840209, a la diferencia referida en el párrafo anteprecedente, recargada en un 50%, le será aplicado, en caso de atraso, el interés por mora o simple retardo que se señala en la letra c) anterior, interés este último que se devengará a contar del décimo sexto día hábil bancario siguiente al cierre del correspondiente ejercicio anual.

La obligación de pago de la diferencia señalada en el párrafo primero de la presente letra d) quedará fijada por su valor en Unidades de Fomento, determinado a la fecha de cierre del balance anual objetado por la Superintendencia, y su pago quedará sujeto a lo dispuesto en el N° 11 del presente Acuerdo. La diferencia, el recargo, el interés por mora y el incremento acumulativo, según corresponda, deberán ser pagados a más tardar el subsiguiente día hábil bancario contado desde la fecha de la comunicación que la Superintendencia envíe a la empresa bancaria objetando la procedencia de determinados ingresos y/o gastos.

- 10.2 En caso que la cuota anual pagada sea mayor que la cuota mínima, el Banco procederá a registrar la diferencia correspondiente en una Cuenta de Excedentes para Déficit Futuros, en adelante la Cuenta, que el Banco abrirá a nombre del banco obligado, como cuenta de orden, el 31 de diciembre siguiente a la fecha de la Escritura. Dicha diferencia se registrará en Unidades de Fomento, de acuerdo con el valor que esta unidad haya tenido a la fecha de cierre del balance anual, a más tardar el subsiguiente día hábil bancario al de la fecha de la comunicación referida en el párrafo segundo de la letra b) del N° 9 del presente Acuerdo.
El saldo que registre la Cuenta, sea positivo o negativo, se actualizará por el Banco el 31 de diciembre de cada año, con la tasa anual de recargo del 5%. Sin embargo, en caso que subsista obligación subordinada que no devenga incremento acumulativo, sólo se actualizará el monto en que el valor absoluto de dicho saldo exceda a la parte de la obligación subordinada que no devenga incremento acumulativo.
- 10.3 Si la cuota anual resultare inferior a la cuota mínima, el banco obligado deberá pagar la cuota mínima, cubriendo la diferencia entre ambas con los fondos provenientes de la suscripción y pago de acciones emitidas con este objeto, en la forma prevista en el numeral 10.5 siguiente.

- 10.4 No obstante lo señalado en el numeral anterior, la empresa bancaria podrá pagar una cuota inferior a la mínima y no emitir las referidas acciones en los siguientes casos:
- i) Si la diferencia entre la cuota anual y la cuota mínima se encontrare debidamente cubierta con el saldo existente en la Cuenta;
 - ii) Si el déficit existente en la Cuenta, una vez aplicada la diferencia, no excediere del 20% del capital pagado y reservas del banco obligado.

10.5 Si el déficit existente en la Cuenta, una vez aplicada la diferencia señalada en el numeral 10.4 anterior, resultare superior al 20% del capital pagado y reservas del banco obligado, éste deberá cubrirlo en su totalidad con los fondos provenientes de la suscripción y pago de acciones emitidas con este objeto, en el número necesario según el valor de mercado de cada acción, determinado por el Banco en conformidad con lo que se señala en el N° 12 de este Acuerdo. Para estos efectos, en cumplimiento del respectivo acuerdo de la Junta Extraordinaria de Accionistas a que se refiere el artículo 1° de la Ley N° 19.396, el Directorio del banco obligado acordará la emisión de acciones de pago con preferencia en la cantidad necesaria para cubrir el déficit, dentro de un plazo de quince días contado desde la fecha en que el Banco le haya notificado la valorización de las acciones. Esta notificación se efectuará por el Banco mediante comunicación escrita dirigida al Gerente General de la empresa bancaria, el mismo día en que proceda a determinar el precio, lo cual se realizará dentro de los treinta días siguientes a la fecha de la Junta de Accionistas Ordinaria que apruebe el balance y estado de resultados del banco obligado.

La suscripción y pago de las acciones que se emitan se sujetará a lo previsto en el artículo 8° de la Ley N° 19.396 y demás normas que señala esa disposición.

El banco obligado deberá solucionar el déficit antes señalado con el envío al Banco de los fondos provenientes de la suscripción y pago de las acciones, a más tardar el día hábil bancario siguiente a la expiración del plazo de noventa días que establece el inciso primero de la letra a) del artículo 8° de la Ley N° 19.396, y entregando al Banco, en dación en pago y en esa misma oportunidad, las acciones que no hayan sido suscritas y pagadas dentro del plazo que señala el citado inciso primero, con lo cual quedará extinguido el déficit existente en la Cuenta y, consecuentemente, el saldo no pagado de la cuota respectiva. La transferencia de las acciones, para los efectos de la dación en pago, se efectuará conforme con lo dispuesto en el Reglamento de Sociedades Anónimas. El Banco enajenará o conservará en su poder las acciones recibidas en dación en pago en la forma prevista en la letra b) del artículo 8° de la Ley N° 19.396.

En caso que los fondos correspondientes a la suscripción y pago de acciones, como asimismo los que representen la dación en pago de acciones, valorizadas en Unidades de Fomento al precio de mercado fijado por el Banco conforme a lo indicado en el N° 12 de este Acuerdo, se imputen a la

parte de la obligación subordinada que devenga incremento acumulativo, la empresa bancaria deberá pagar, además y en el mismo día hábil bancario señalado en el párrafo precedente, el incremento acumulativo del 5% anual sobre el monto del déficit que dio origen a la emisión de acciones, por el plazo que medie entre la fecha de cierre del balance anual respectivo y la oportunidad indicada.

Si la empresa bancaria no enterare los fondos señalados en el párrafo anterior en el día citado en dicho párrafo, sea que éstos se imputen a la parte de la obligación subordinada que devenga incremento acumulativo o a aquella que no devenga dicho incremento y que no está cubierta por la Letra de Cambio por Compra de Cartera Acuerdo N° 1555-07-840209, la empresa bancaria deberá pagar, por la mora o simple retardo, el interés máximo convencional para operaciones reajustables, de acuerdo a las tasas que estén vigentes durante la mora o simple retardo. Dicho interés se aplicará sobre el monto de los referidos recursos, monto que incluirá, en su caso, el incremento acumulativo que corresponda en conformidad al párrafo precedente.

11. Los fondos correspondientes al pago de la cuota anual y a la suscripción y pago de acciones, como asimismo los que representen la dación en pago de acciones, se imputarán a la obligación subordinada según el siguiente orden de prelación:
 - i) A la parte de la obligación subordinada que no devenga incremento acumulativo.
 - ii) Al incremento acumulativo devengado por la obligación subordinada hasta la fecha de cierre del correspondiente ejercicio anual.
 - iii) A la parte de la obligación subordinada que devenga incremento acumulativo.

El incremento acumulativo a que se refiere el literal ii), que no resulte pagado en todo o parte al aplicar el orden de prelación, se capitalizará, con efecto a la fecha de cierre del correspondiente ejercicio, a la parte de la obligación subordinada que devenga incremento acumulativo.

El Banco deberá destinar los fondos imputados en conformidad al literal i) anterior a abonar, en caso que exista, la o las Letras de Cambio por Compra de Cartera Acuerdo N° 1555-07-840209.

12. El precio de mercado de las acciones será determinado por el Banco, en cada oportunidad, aplicando al "valor de referencia" de las acciones, un porcentaje de aumento o disminución de hasta un 15%, cuando las acciones tengan presencia bursátil, y de hasta un 20%, cuando no la tengan. La fijación de este precio se realizará dentro de los treinta días siguientes a la fecha de la Junta Ordinaria de Accionistas que apruebe el balance y estado de resultados del banco obligado. Para los efectos señalados el "valor de referencia" será diferente, según sea si las acciones del banco obligado tienen o no presencia bursátil. En el caso de los bancos cuyas acciones tengan presencia bursátil, el "valor de referencia" será determinado por el Consejo del Banco según el precio promedio

de las transacciones de las acciones del banco obligado, ponderado por montos transados, dentro de un periodo continuo de no más de noventa días contados hacia atrás desde la fecha en que se fije el precio. Cuando se transen acciones de una misma empresa bancaria con diferente participación en los excedentes, el Banco considerará, para fijar el valor de las acciones que se emitan, el precio de aquéllas que tengan una participación igual en los excedentes. En caso de no existir éstas, el valor de referencia se ajustará considerando los precios de mercado de las acciones con preferencias similares y más próximas.

Para los bancos cuyas acciones no tengan presencia bursátil, el "valor de referencia" será determinado por el Consejo del Banco, según un estudio técnico encargado por el Instituto Emisor a una consultora inscrita para esos efectos en un registro, abierto en el Banco, en el cual podrán inscribirse aquellas consultoras que cumplan con los requisitos que se convengan entre la empresa bancaria deudora y el Banco. Si no hay acuerdo en los requisitos del registro o no existen consultoras inscritas a la fecha en que deba determinarse el precio, el estudio técnico será realizado por la Facultad de Economía y Administración de una universidad del Estado o reconocida por éste que designe el Banco, el cual podrá rechazar el emitido y encargar otro, en la misma forma ya indicada, que será el relevante para determinar el "valor de referencia".

Por su parte, la determinación de acciones con o sin presencia bursátil será realizada en conformidad con lo dispuesto en la letra e) del artículo 4° de la Ley N° 19.396.

Finalmente, cuando se emitan acciones para cubrir déficit, el valor de referencia de las acciones deberá ajustarse en relación con el efecto que en dicho valor cause el número de acciones que se emitan para tal objeto.

13. Las empresas bancarias que no logren enterar el valor total de la obligación subordinada en el año cuarenta con la última cuota anual o mínima, según corresponda, deberán pagar el saldo en el transcurso de ese mismo año con los fondos provenientes de la suscripción y pago de acciones, en los términos que se indican en el inciso segundo de la letra a) del artículo 8° de la Ley N° 19.396.

Párrafo Segundo

PAGO BAJO MODALIDAD DE CUOTA FIJA

14. Las empresas bancarias que opten por enterar la obligación subordinada en conformidad con la modalidad prevista en el artículo 9° de la Ley N° 19.396, deberán obligarse a pagar al Banco, en sustitución de la cuota mínima referida en la letra b) del N° 9 del Párrafo Primero anterior, una cuota fija anual, cuyo número se convendrá con el Banco.
El número de cuotas fijas a convenirse entre el Banco y la empresa bancaria no podrá exceder en más de veinte por ciento el número que resulte de la aplicación de la tasa de rentabilidad promedio indicada en la letra c) del N° 9 de este Acuerdo, ni ser superior en más de tres años al plazo determinado por la aplicación de dicha tasa.

Convenido el número de cuotas fijas que la empresa bancaria se obligará a pagar, el Banco determinará su monto, según el caso, de la siguiente forma:

- i) Para aquellas empresas bancarias cuyo saldo de obligación subordinada devengue incremento acumulativo, las cuotas fijas a pagar corresponderán a anualidades calculadas de acuerdo a la siguiente fórmula:

$$CF = \frac{K * i}{1 - (1 + i)^{-n}}$$

en que:

CF = Cuota fija a pagar.

K = Capital o principal adeudado, que corresponderá al saldo señalado en la letra b) del numeral 4.2, descontado al 31 de diciembre anterior a la fecha de suscripción de la Escritura a la tasa del 5% anual.

i = Tasa de interés de 5% anual, base 360 días, aplicada a un periodo de 365 días.

n = Número de cuotas convenido.

- ii) Para aquellas empresas bancarias que además mantengan saldo de obligación subordinada que no devenga incremento acumulativo, cada cuota fija a pagar corresponderá a aquella que, respetando la prelación de pago de dicha obligación señalada en el N° 11, extingue el saldo referido en el párrafo segundo del numeral 4.2, una vez pagada la totalidad de las cuotas convenidas.

Los cálculos indicados en los literales i) e ii) anteriores se efectuarán utilizando cuatro decimales y, en consecuencia, las cuotas fijas también quedarán expresadas en igual número de decimales.

Las cuotas fijas a que se refiere este N° 14 se expresarán en Unidades de Fomento y su cumplimiento se hará efectivo en moneda corriente nacional de acuerdo al valor de dicha unidad a la fecha del pago efectivo.

Las cuotas fijas tendrán vencimiento los días 31 de diciembre de cada año, correspondiendo el primero de ellos el 31 de diciembre siguiente a la fecha de la Escritura.

15. El banco obligado deberá pagar el monto mayor entre la cuota anual y la cuota fija del respectivo ejercicio, con efecto al 31 de diciembre del año que corresponda. En todo caso, las empresas bancarias deberán efectuar el pago de la cuota anual con sujeción a las disposiciones establecidas en los párrafos segundo y siguientes del numeral 10.1 del presente Acuerdo. En el evento que la cuota anual que deba pagar el banco obligado fuere superior a la cuota fija convenida, el exceso se registrará por lo dispuesto en el numeral 10.2 del presente Acuerdo, con la sola excepción que éste se registrará en la Cuenta de Excedentes para Déficit Futuros dentro de los cinco días hábiles bancarios siguientes a la fecha de publicación del respectivo balance. Si la cuota anual que deba pagar el banco obligado fuere inferior a la cuota fija, el déficit deberá ser cubierto en la forma señalada en el numeral 10.3 del presente Acuerdo.

Los fondos correspondientes al pago de la cuota anual y a la suscripción y pago de acciones, como asimismo los que representen la dación en pago de acciones, se imputarán a la obligación subordinada según el orden de prelación establecido en el N° 11 del presente Acuerdo.

16. Las empresas bancarias que no logren enterar el valor total de la obligación subordinada en el año cuarenta con la última cuota fija, deberán pagar el saldo en el transcurso de ese mismo año con los fondos provenientes de la suscripción y pago de acciones, en los términos que se indican en el inciso segundo de la letra a) del artículo 8° de la Ley N° 19.396.

TÍTULO TERCERO

EMPRESAS BANCARIAS CON OBLIGACIÓN SUBORDINADA SUPERIOR A CUARENTA CUOTAS ANUALES

17. Las empresas bancarias que no logren enterar el monto total de la obligación subordinada dentro del plazo de cuarenta años contado desde la fecha en que hagan uso de la correspondiente opción, podrán acogerse, para los efectos del respectivo pago, a una cualquiera de las modalidades que se indican en las disposiciones pertinentes de la Ley N° 19.396.
Sin perjuicio de lo anterior, las empresas bancarias antes citadas podrán acogerse a la sustitución de opción prevista en el Párrafo Tercero de este Título y a las alternativas para el pago de la obligación subordinada establecidas en el Título Cuarto del presente Acuerdo.

Párrafo Primero

PAGO BAJO MODALIDAD DE CUOTA FIJA

18. Las empresas bancarias que opten por la modalidad prevista en este Párrafo deberán obligarse a pagar al Banco la totalidad de la obligación subordinada en cuarenta cuotas fijas, anuales y sucesivas, de igual valor, cuyo monto se determinará en la forma indicada en los literales i) o ii) del N° 14, según corresponda, considerando que "n" es igual a cuarenta periodos.
Los referidos cálculos se efectuarán utilizando cuatro decimales y, en consecuencia, las cuotas fijas también quedarán expresadas en igual número de decimales.
Las cuotas fijas a que se refiere este N° 18 se expresarán en Unidades de Fomento y su cumplimiento se hará efectivo en moneda corriente nacional de acuerdo al valor de dicha unidad a la fecha del pago efectivo.
Las cuotas fijas tendrán vencimiento los días 31 de diciembre de cada año, correspondiendo el primero de ellos el 31 de diciembre siguiente a la fecha de la Escritura.

19. La empresa bancaria deudora deberá pagar anualmente la obligación subordinada en la forma que se indica en el presente número:
- 19.1 El banco obligado deberá pagar, con efecto al 31 de diciembre del año que corresponda, el monto mayor entre la cuota fija y la cuota anual del respectivo ejercicio.
En todo caso, las empresas bancarias estarán obligadas a enterar el pago de la cuota anual con sujeción a las disposiciones establecidas en los párrafos segundo y siguientes del numeral 10.1 del presente Acuerdo, en lo que corresponda.
- 19.2 En caso que la cuota anual pagada sea mayor que la cuota fija, el Banco procederá a registrar la diferencia correspondiente en una Cuenta de Excedentes para Déficit Futuros, en adelante la Cuenta, que el Banco abrirá a nombre del banco obligado, como cuenta de orden, el 31 de diciembre siguiente de la fecha de la Escritura. Dicha diferencia se registrará en Unidades de Fomento, de acuerdo con el valor que esta unidad haya tenido a la fecha de cierre del balance anual, a más tardar el quinto día hábil bancario siguiente al de la fecha de publicación del mismo.
El saldo que registre la Cuenta, sea positivo o negativo, se actualizará por el Banco el 31 de diciembre de cada año, con la tasa anual de recargo del 5%. Sin embargo, en caso que subsista obligación subordinada que no devenga incremento acumulativo, sólo se actualizará el monto en que el valor absoluto de dicho saldo exceda a la parte de la obligación subordinada que no devenga incremento acumulativo.
- 19.3 Si la cuota anual resultare inferior a la cuota fija, el banco obligado podrá pagar una cuota inferior a la fija, cubriendo la diferencia entre ambas con los fondos provenientes de la suscripción y pago de acciones emitidas con este objeto, en la forma prevista en el numeral 19.5 siguiente.
- 19.4 No obstante lo señalado en el numeral anterior, la empresa bancaria podrá pagar una cuota inferior a la fija y no emitir las referidas acciones en los siguientes casos:
- i) Si la diferencia entre la cuota anual y la cuota fija se encontrare debidamente cubierta con el saldo existente en la Cuenta;
 - ii) Si el déficit existente en la Cuenta, una vez aplicada la diferencia, no excediere del 20% del capital pagado y reservas del banco obligado.
- 19.5 Si el déficit existente en la Cuenta, una vez aplicada la diferencia señalada en el numeral 19.4 anterior, resultare superior al 20% del capital pagado y reservas del banco obligado, éste deberá cubrirlo en su totalidad con los fondos provenientes de la suscripción y pago de acciones emitidas con este objeto en conformidad a lo previsto en los artículos 11 y 12 de la Ley N° 19.396 y a lo dispuesto en el numeral 10.5 del presente Acuerdo en todo lo que no sea contrario al presente numeral.
El banco obligado deberá enviar al Banco los fondos aludidos y, en su caso, entregar el remanente de las acciones en dación en pago, a más tardar el día hábil bancario siguiente a la expiración del plazo de noventa días que establece la letra a) del artículo 12 de la Ley N° 19.396.

Las acciones recibidas en dación en pago serán enajenadas o conservadas por el Banco en la forma prevista en la letra b) del artículo 12 de la Ley N° 19.396.

19.6 Los fondos correspondientes al pago de la cuota anual y a la suscripción y pago de acciones, como asimismo los que representen la dación en pago de acciones, se imputarán a la obligación subordinada según el orden de prelación establecido en el N° 11 del presente Acuerdo.

20. Las empresas bancarias que al cabo de cuarenta años contado desde la fecha en que hagan uso de la opción que otorga la Ley N° 19.396 mantuvieren un déficit en la Cuenta deberán cubrirlo en la forma establecida en el artículo 11 de la citada Ley, en la medida que le resten acciones del número máximo a emitir que haya determinado la Junta de Accionistas a que se refiere el artículo 34 de dicha Ley. La suscripción y pago de acciones, como asimismo la dación en pago de aquéllas que no hayan sido suscritas, se sujetarán a las normas establecidas en el artículo 12 de la Ley N° 19.396 y a las disposiciones del numeral 19.5 anterior.

Párrafo Segundo

PAGO BAJO MODALIDAD DE PROGRAMA DE LICITACIÓN DE ACCIONES

21. Las empresas bancarias que opten por enterar la obligación subordinada en conformidad con la modalidad prevista en el artículo 13 de la Ley N° 19.396, deberán convenir con el Banco un programa de licitación de acciones del banco obligado. A este efecto, el Directorio del banco obligado, en virtud de la facultad que le otorgue la Junta Extraordinaria de Accionistas a que se refiere el artículo 1° de la Ley N° 19.396, deberá acordar la emisión de acciones de pago en la cantidad necesaria para cumplir con cada una de las licitaciones, según el programa convenido, con treinta días de anticipación a la fecha en que deba realizarse la respectiva licitación.
22. El Banco licitará las acciones en el mercado, conforme con el programa convenido, en las condiciones y modalidades que fijará, en cada oportunidad, su Consejo.
23. La licitación de la totalidad de las acciones se efectuará dentro de un plazo máximo de diez años, contado desde la fecha en que se haga uso de la opción de pago referida en este Párrafo Segundo o desde la fecha en que esta opción sea sustituida por otra de las que correspondan en conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley N° 19.396. En este último evento, el plazo de diez años se contará desde la fecha de la sustitución de la opción y no podrá exceder de cuarenta años contado desde que el banco obligado se haya acogido a los términos de la Ley citada.
24. Las personas que en la licitación pretendan adquirir acciones que, por sí solas o sumadas a las que ya posean, representen más del 10% del capital del banco, deberán obtener la autorización previa de la Superintendencia a que se refiere el N° 18 del artículo 65 de la Ley General de Bancos.

25. Efectuada la licitación, el Banco instruirá al banco obligado que ofrezca a los titulares de acciones emitidas con anterioridad a la fecha en que se ejerza la opción de pago, un porcentaje de las acciones licitadas igual al de su participación conjunta en los excedentes a esa misma fecha, según lo haya resuelto la Junta Extraordinaria de Accionistas en la forma señalada en el artículo 34 de la Ley N° 19.396.
Los accionistas indicados deberán ejercer la opción aludida dentro del plazo de treinta días contado desde la fecha en que se publique en el Diario Oficial el acuerdo del banco obligado señalado en el inciso anterior, al precio resultante del respectivo lote licitado. Transcurrido este plazo, el banco obligado deberá entregar a los adjudicatarios de la licitación las acciones que restaren del total licitado.
26. La empresa bancaria deberá enterar al Banco el producido de cada una de las licitaciones a más tardar el subsiguiente día hábil bancario de expirado el plazo para la suscripción y pago de acciones que se establezca en conformidad con el N° 22 anterior. Dicho producido se valorizará en Unidades de Fomento, de acuerdo al valor que esta unidad tenga a la fecha en que éste se entere efectivamente, y se imputará al saldo de la obligación subordinada según el siguiente orden de prelación:
- i) A la parte de la obligación subordinada que no devenga incremento acumulativo.
 - ii) Al incremento acumulativo devengado hasta la fecha de entero del producido.
 - iii) A la parte de la obligación subordinada que devenga incremento acumulativo.
- El Banco deberá destinar los fondos imputados en conformidad al literal i) anterior a abonar, en caso que exista, la o las Letras de Cambio por Compra de Cartera Acuerdo N° 1555-07-840209.
Si la empresa bancaria no enterara el producido dentro del plazo señalado en el párrafo primero del presente N° 26, deberá pagar, por la mora o simple retardo, el interés máximo convencional para operaciones reajustables, de acuerdo a las diferentes tasas que estén vigentes durante la mora o simple retardo, el que se aplicará sobre el monto del producido.
27. Sin perjuicio del programa de licitación, cuyo producto se destinará al pago de la obligación subordinada en la forma indicada en el N° 26 anterior, el banco obligado deberá pagar anualmente la obligación subordinada en la forma que establece el presente número:
- 27.1 El banco obligado deberá pagar, con efecto al 31 de diciembre del año que corresponda, el monto mayor entre la cuota anual y la cuota mínima del respectivo ejercicio.
En todo caso, las empresas bancarias estarán obligadas a enterar el pago de la cuota anual con sujeción a las disposiciones establecidas en los párrafos segundo y siguientes del numeral 10.1 del presente Acuerdo.
 - 27.2 En caso que la cuota anual sea mayor que la cuota mínima, el Banco procederá a registrar la diferencia correspondiente en una Cuenta de Excedentes para Déficit Futuros, en adelante la Cuenta, que el Banco abrirá a nombre del banco obligado, como cuenta de orden, el 31 de diciembre siguiente a la fecha de la Escritura. Dicha diferencia se registrará en Unidades de Fomento,

de acuerdo con el valor que esta unidad haya tenido a la fecha de cierre del balance anual, a más tardar el subsiguiente día hábil bancario al de la fecha de la comunicación referida en el párrafo segundo de la letra b) del N° 9 del presente Acuerdo.

El saldo que registre la Cuenta, sea positivo o negativo, se actualizará por el Banco el 31 de diciembre de cada año, con la tasa anual de recargo del 5%. Sin embargo, en caso que subsista obligación subordinada que no devenga incremento acumulativo, sólo se actualizará el monto en que el valor absoluto de dicho saldo exceda a la parte de la obligación subordinada que no devenga incremento acumulativo.

- 27.3 Si la cuota anual resultare inferior a la cuota mínima, el banco obligado deberá pagar la diferencia con la imputación de la misma al saldo existente en la Cuenta.
- 27.4 Los fondos correspondientes al pago de las cuotas anuales se imputarán a la obligación subordinada según el orden de prelación establecido en el N° 11 del presente Acuerdo.
- 27.5 Si el saldo acumulado en la Cuenta, una vez aplicada la diferencia señalada en el numeral 27.3, excediere del 20% del capital pagado y reservas del banco obligado, el Banco podrá licitar anticipadamente el todo o parte del saldo de las acciones que correspondería emitir conforme con el programa de licitaciones, en cuyo caso el producido de dicha licitación se imputará al saldo de la obligación subordinada en la forma establecida en el N° 26 anterior, o convenir con el banco obligado un programa de licitación distinto, según se hubiere acordado en el convenio que se haya celebrado con el Banco para la modalidad de pago referida en este Párrafo Segundo.
28. En caso que no exista acuerdo entre la empresa bancaria y el Banco en un programa de licitación de acciones, la primera podrá acogerse, por su sola voluntad, a la modalidad de pago prevista en el Párrafo Primero de este Título Tercero, sin que el Banco pueda negarse a otorgar la respectiva modificación a las condiciones de pago de la obligación subordinada.
29. En caso de fusión entre instituciones financieras o de adquisición del total de los activos de un banco o de una parte sustancial de los mismos, mediante la asunción de pasivos, en que participe alguna empresa bancaria que adeude obligación subordinada, el Banco podrá, mediante acuerdo de su Consejo, modificar el programa de licitación de acciones convenido en conformidad con lo señalado en este Párrafo Segundo, o enajenar las acciones emitidas en una forma distinta a la contemplada en el artículo 13 de la Ley N° 19.396, incluso mediante oferta preferente, total o parcial, a los accionistas sin requerirse de licitación. Lo dispuesto en el inciso anterior sólo regirá cuando se cumpla con los siguientes requisitos:
- a) Que la Superintendencia se pronuncie favorablemente sobre la fusión o la adquisición del activo y asunción del pasivo de la institución financiera. Para estos efectos, la Superintendencia deberá considerar, además, entre otros

elementos, los beneficios patrimoniales que resulten de estas operaciones tanto en el mejoramiento de la institución continuadora en relación con las entidades participantes como en su rentabilidad futura; la relación entre el patrimonio de tales entidades y las consecuencias que originaría la participación conjunta de ellas en el sistema financiero;

- b) Que las modalidades de la venta y el precio que se acuerden se ajusten a condiciones de mercado, lo que se determinará a juicio exclusivo del Banco; y
- c) Que existan antecedentes que justifiquen que esta operación favorece el cumplimiento de la obligación subordinada.

Las acciones que no sean enajenadas a los accionistas, deberán ser transferidas en la forma prevista en este Párrafo.

Párrafo Tercero

SUSTITUCIÓN DE OPCIÓN

- 30. Las empresas bancarias que hayan hecho uso de alguna de las opciones contempladas en este Título Tercero, podrán sustituir la opción elegida por cualquiera de aquéllas que se contienen en este mismo Título, siempre que cuenten con la autorización del Banco y con informe previo de la Superintendencia.

TÍTULO CUARTO

SOCIEDAD MATRIZ Y SOCIEDAD ADMINISTRADORA

- 31. Las empresas bancarias que deseen acogerse a las disposiciones señaladas en los artículos 23 a 33 de la Ley N° 19.396, deberán convenir con el Banco la modificación del contrato en que constan las condiciones de la obligación subordinada. Dichas modificaciones serán, entre otras, las siguientes:
 - a) El banco obligado asumirá el pago de la obligación subordinada en las cuotas y con los límites que procedan según la modalidad de pago que haya escogido;
 - b) El mismo banco se obligará a constituir una garantía consistente en una prenda especial que recaerá sobre un número de acciones del nuevo banco, de propiedad de la sociedad matriz, igual a la cantidad que resulte de aplicar el porcentaje de excedentes que, a la fecha de adoptarse el acuerdo para acogerse a la Ley, tenga el Banco sobre el número total de acciones de dicho banco obligado, menos el número de acciones que a esa fecha no gozaban de preferencia sobre sus excedentes;
 - c) La prenda sobre las acciones del nuevo banco dará derecho al Instituto Emisor para pagarse de la obligación subordinada con la percepción de los excedentes que le correspondan, o para cubrir los déficit de las respectivas cuotas con la venta de las acciones prendadas o para disponer la licitación de éstas, según el

- caso, mientras sean de propiedad de la sociedad matriz y no se haya extinguido la obligación subordinada;
- d) La obligación de la sociedad matriz de retener y entregar al Banco los excedentes que perciba del nuevo banco, que correspondan a las acciones de la sociedad matriz que no tienen derecho a dividendos mientras no se extinga la obligación subordinada, exista o no sociedad administradora;
 - e) La obligación de la sociedad matriz de no celebrar actos o contratos sobre las acciones afectas a prenda, salvo las excepciones expresamente señaladas en la Ley N° 19.396; y
 - f) La obligación de la sociedad matriz de abstenerse de acordar o llevar a efecto cualquier acto o contrato diferente de aquellos autorizados por la Ley N° 19.396.
32. Las modificaciones que se introduzcan a las condiciones de la obligación subordinada en virtud de lo dispuesto en el número anterior se reducirán a escritura pública y, desde la fecha de la misma, se producirán, además, los siguientes efectos:
- 32.1 La sociedad matriz quedará como única obligada al pago de la obligación subordinada.
 - 32.2 Los excedentes que correspondan a los accionistas del banco obligado, convertido en sociedad matriz, se repartirán en la forma que haya acordado la Junta Extraordinaria de Accionistas celebrada conforme con lo señalado en el artículo 34 de la Ley N° 19.396.
Para todos los efectos legales que se deriven del cumplimiento de la obligación subordinada por parte de la sociedad matriz, y especialmente para los fines de la cuota anual, la utilidad del ejercicio del banco obligado que le corresponda percibir en su calidad de accionista tendrá el carácter de excedente anual.
33. Para los efectos del pago de los excedentes que le correspondan al Banco por la prenda sobre las acciones, el nuevo banco deberá retener y entregar, directamente, al Instituto Emisor los respectivos excedentes.
34. El pago que la sociedad matriz deberá efectuar anualmente al Banco se hará en una cuota cuyo cálculo se efectuará conforme con la modalidad de pago que se haya convenido. En todo caso, la cuota prevista para la sociedad matriz será la mayor entre la "cuota anual" y la "cuota fija" o "mínima" del respectivo ejercicio, según la modalidad escogida, cuota que deberá ser pagada en la fecha que se convenga en el contrato que tenga por objeto modificar las condiciones de pago de la obligación subordinada, o a más tardar el día 30 de abril del año que corresponda.
Para los efectos de este Título se entenderá por:
- i) Cuota anual: el monto de los excedentes que le corresponde al número de acciones sobre las que el Banco mantenga prenda, más los excedentes que correspondan a las acciones de la sociedad matriz que no tienen derecho a dividendos mientras no se extinga la obligación subordinada;
La Superintendencia, conforme a sus atribuciones para determinar las normas que rigen los balances anuales, definirá todos los excedentes del ejercicio anual que

se deberán destinar al pago de la obligación subordinada y se pronunciará acerca de la procedencia de los ingresos y gastos que incidan en esos excedentes.

La obligación de pago de las cuotas anuales quedará fijada por su valor en Unidades de Fomento determinado a la fecha pactada en el contrato que tenga por objeto modificar las condiciones de pago de la obligación subordinada, y su cumplimiento se hará efectivo en moneda corriente nacional de acuerdo al valor de dicha unidad vigente a la fecha del pago efectivo.

Las cuotas anuales tendrán vencimiento conforme con la fecha estipulada en el contrato referido en el párrafo precedente.

- ii) Cuota fija: el monto anual que la sociedad matriz se haya obligado a pagar en virtud del artículo 10 de la Ley N° 19.396.

Las cuotas fijas tendrán vencimiento conforme con la fecha estipulada en el contrato referido en el literal i) precedente.

- iii) Cuota mínima: el monto que resulte de multiplicar la tasa de rentabilidad promedio del sistema financiero por la suma del capital pagado y reservas del nuevo banco, y su resultado multiplicado a su vez por el porcentaje que represente en el total de acciones de ese banco la suma del número de acciones que se encuentran prendadas al Banco con el número de acciones de propiedad de la sociedad matriz que no tienen derecho a dividendos mientras no se extinga la obligación subordinada.

La Superintendencia calculará la tasa de rentabilidad promedio del sistema financiero de acuerdo a los criterios señalados en la ley y comunicará al Banco el monto de las cuotas mínimas dentro de los cinco días hábiles bancarios siguientes a la fecha en que la misma apruebe definitivamente los balances anuales que deben considerarse para los cálculos indicados.

La obligación de pago de las cuotas mínimas quedará fijada por su valor en Unidades de Fomento determinado a la fecha de cierre del balance anual y su cumplimiento se hará efectivo en moneda corriente nacional de acuerdo al valor de dicha unidad vigente a la fecha del pago efectivo.

Las cuotas mínimas tendrán vencimiento conforme con la fecha estipulada en el contrato referido en el literal i) anterior.

35. El pago de las obligaciones señaladas en el N° 34 precedente quedará sujeto a las normas contenidas en el Título Tercero del presente Acuerdo, con las siguientes modificaciones:

- 35.1 En el caso que la sociedad matriz se sujete al pago de cuarenta cuotas fijas, anuales y sucesivas, de igual valor, los déficit generados en la Cuenta de Excedentes para Déficit Futuros serán cubiertos con los fondos provenientes de la venta de las acciones del nuevo banco de su propiedad y que se encuentran afectas a la prenda especial indicada en la letra b) del N° 31 anterior.

Para estos efectos, y en cumplimiento del acuerdo adoptado por la Junta de Accionistas referida en el artículo 1° de la Ley N° 19.396 y con el solo mérito del mismo, el Directorio de la sociedad matriz dispondrá la venta de las acciones conforme al procedimiento señalado en el N° 37 siguiente, en la

- cantidad necesaria según el precio de mercado de las mismas determinado por el Banco en la forma establecida en el inciso primero del N° 12 del presente Acuerdo.
- 35.2 En caso que el banco obligado se haya acogido al programa de licitación de acciones referido en el artículo 13 de la Ley N° 19.396, el programa de enajenación de acciones deberá ser acordado entre la sociedad matriz y el Banco y se aplicará exclusivamente a las acciones del nuevo banco que son de propiedad de la sociedad matriz y que se encuentran afectas a la prenda indicada en la letra b) del N° 31 anterior.
- 35.3 La enajenación de las acciones prendadas para cubrir el déficit señalado en el numeral 19.5 del presente Acuerdo o para licitarlas conforme al Párrafo Segundo del presente Título Tercero, se hará previa oferta preferente a los accionistas de la sociedad matriz en la forma que corresponda según lo señalado en el artículo 34 de la Ley N° 19.396.
36. En el evento que el banco obligado haya acordado la formación de una sociedad administradora, ésta recibirá como aporte en dominio las acciones del nuevo banco que se encuentren afectas a la prenda indicada en la letra b) del N° 31 de este Acuerdo.
Una vez perfeccionado el aporte y la cesión del contrato de pago de la obligación subordinada a que se refiere este Título, se extinguirá tal obligación para el banco obligado o la sociedad matriz, según corresponda, debiendo sujetarse la sociedad administradora, en lo relativo al cumplimiento de las obligaciones que señala la Ley N° 19.396, a los mismos términos que se han establecido para la sociedad matriz.
37. Los aumentos de capital que pueda acordar la junta de accionistas del nuevo banco, mediante la emisión de acciones de pago, que tendrán derecho a dividendos a prorrata de su participación en el capital conforme con las reglas generales, se registrarán exclusivamente por las disposiciones pertinentes de la Ley General de Bancos, con las siguientes modificaciones en lo que respecta al ejercicio de los derechos de suscripción por parte de la sociedad matriz:
- 37.1 Las opciones de suscripción que correspondan a la sociedad matriz en virtud de las acciones del nuevo banco de su propiedad no afectas a prenda, serán repartidas a los accionistas de aquella sociedad en la forma que corresponda según lo dispuesto por la Junta Extraordinaria de Accionistas a que se refiere el artículo 34 de la Ley N° 19.396.
- 37.2 Las opciones de suscripción que correspondan a las acciones del nuevo banco de propiedad de la sociedad matriz y que se encuentren prendadas al Banco, serán enajenadas por ella.
Estas opciones de suscripción deberán ser enajenadas en un período especial de oferta preferente, que se iniciará una vez transcurridos quince días desde que haya finalizado el período de oferta preferente a los accionistas señalados en el numeral 37.1. Esta oferta preferente especial se hará a los accionistas en la forma que corresponda de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 34 de la Ley N° 19.396 y por un plazo de treinta días.

Las opciones de suscripción serán enajenadas a precio de mercado, fijado por el Banco sobre la base de los precios resultantes en el primer período de oferta preferente. Las opciones no adquiridas por los accionistas dentro de la segunda oferta preferente, podrán ser ofrecidas a terceros en condiciones y precios diferentes a los de la oferta preferente, siempre que estas ofertas se hagan en bolsas de valores.

En todo caso, las opciones de suscripción del aumento de capital deberán ser enajenadas dentro del plazo de seis meses desde que hubiere concluido la oferta preferente.

- 37.3 El producto de la venta de las opciones de suscripción enajenadas por la sociedad matriz deberá ser entregado al Banco a más tardar el quinto día hábil bancario siguiente a la expiración del plazo de seis meses señalado en el numeral 37.2 anterior. Dicho monto se convertirá a Unidades de Fomento, según el valor que esta unidad tenga a la fecha de su entero. El Banco imputará estos recursos al pago de la obligación subordinada conforme al orden de prelación establecido en el N° 26 del presente Acuerdo.

38. La capitalización de utilidades y emisión de acciones liberadas que pueda acordar la junta de accionistas del nuevo banco, se regirá exclusivamente por las disposiciones de la Ley General de Bancos, con las siguientes modificaciones en lo que se refiere al ejercicio de los derechos de suscripción por parte de la sociedad matriz:

38.1 Las acciones liberadas de pago que correspondan a la sociedad matriz en virtud de la capitalización de los excedentes de las acciones del nuevo banco de su propiedad y que no estén afectas a la prenda en favor del Banco, se distribuirán a los accionistas de la sociedad matriz en la forma que se determine por la Junta Extraordinaria de Accionistas a que se refiere el artículo 34 de la Ley N° 19.396.

38.2 Los excedentes que correspondan al Banco por las acciones que se mantengan en prenda y por los excedentes de las acciones que no gozan de preferencia, podrán ser capitalizados en el nuevo banco conforme con las reglas generales.

38.3 En caso que el Banco opte por capitalizar sus excedentes, las acciones liberadas de pago representativas de los mismos serán entregadas a la sociedad matriz para que ésta las enajene y entregue el producto de la venta al Banco. La enajenación de las acciones liberadas de pago se sujetará a las normas establecidas en el numeral 35.3 del presente Acuerdo.

En este caso el Banco podrá instruir a la sociedad matriz para que la enajenación de las acciones se haga en un plazo no mayor de un año cuando tengan presencia bursátil y de dos años cuando no la tengan.

38.4 El producto de la venta de las acciones liberadas será entregado por la sociedad matriz al Banco a más tardar el quinto día hábil bancario siguiente a la expiración del plazo que se establezca para la enajenación, en conformidad con lo señalado en el numeral 38.3 precedente. Dicho monto se convertirá a Unidades de Fomento, según el valor que esta unidad tenga a la fecha de su entero. El Banco imputará estos recursos al pago de la cuota de la obligación

subordinada del ejercicio, conforme al orden de prelación establecido en el N° 11 del presente Acuerdo.

Si dicho monto no alcanzare para pagar la cuota, el déficit se cubrirá en la forma señalada en el numeral 35.1 anterior.

39. Las empresas bancarias a que se refiere el Título Segundo de este Acuerdo podrán acogerse a las normas contenidas en este Título, siempre que se comprometan a pagar la obligación subordinada conforme con las disposiciones señaladas en los artículos 10, 11 y 12 del Párrafo Tercero de la Ley N° 19.396, en un número de cuotas fijas equivalente al que resulte de la aplicación de la tasa de rentabilidad única a que se refiere el artículo 3° de la mencionada Ley.
40. Las disposiciones establecidas en este Acuerdo que sean aplicables al banco que se haya acogido al mismo, regirán igualmente para la sociedad matriz o administradora que asuma la obligación subordinada correspondiente, en todo lo que no sea incompatible con los artículos 23 y siguientes de la Ley N° 19.396.
En lo no previsto en este Título, regirán para dichas sociedades las demás disposiciones de este Acuerdo aplicables a la modalidad de pago a que hayan optado.

TÍTULO QUINTO

PAGOS ADICIONALES A LA OBLIGACIÓN SUBORDINADA

41. Las empresas bancarias que se acojan a las disposiciones de la Ley N° 19.396, podrán convenir con el Banco pagos adicionales a la obligación subordinada, siempre que no se causen perjuicios económicos al Instituto Emisor.
Estos pagos adicionales o anticipados, que se imputarán a la obligación subordinada en la forma que acuerden las partes o, en subsidio, a todas las cuotas restantes en igual monto, podrán efectuarse con los recursos que se indican a continuación:
- i) Entrega, al Banco, de títulos negociables y exigibles, cuya calidad sea igual o superior a la de la obligación subordinada que sustituyan y siempre que cumplan con los requisitos de exigibilidad, clasificación y amortización que el Consejo del Banco determinará mediante normas de general aplicación;
 - ii) Pago con recursos líquidos, los que serán objeto de una tasa de descuento que será determinada por un estudio técnico realizado por una consultora designada en la forma que se indica en el inciso cuarto del N° 12 de este Acuerdo, pudiendo el Banco rechazar tal estudio por resolución fundada; y
 - iii) Pago mediante rescate de las acciones prendadas al precio de mercado de las mismas, que se determinará conforme con lo señalado en el N° 12 del presente Acuerdo.
- Sin perjuicio de lo anterior, los pagos anticipados indicados en los literales precedentes estarán sujetos a las siguientes condiciones:
- a) El Banco, en conocimiento del monto del prepago, de la tasa de descuento que se haya determinado o del valor de mercado de las acciones, podrá rechazar los pagos anticipados que el banco obligado pretenda hacer, por resolución fundada en el hecho de que ellos le irrogan perjuicios económicos; y

- b) Que los aumentos o disminuciones de capital o la utilización de pasivos del banco obligado o de la sociedad matriz en su caso para destinarlos a los prepagos, deben ser autorizados por las respectivas Juntas de Accionistas con el voto conforme de la mayoría absoluta de las acciones emitidas con derecho a voto y con igual quórum de votación de las acciones emitidas con derecho a voto de cada una de las series que resulten afectadas.

TÍTULO SEXTO

AUMENTOS DE CAPITAL Y CAPITALIZACIÓN DE UTILIDADES

42. Las empresas bancarias que se acojan a las modalidades de pago previstas en este Acuerdo quedarán sujetas, en lo que se refiere a aumentos de capital y capitalización de utilidades, a las disposiciones contenidas en los artículos 15, 30 y 31 de la Ley N° 19.396, según corresponda.

TÍTULO SÉPTIMO

DISPOSICIONES FINALES

43. La obligación subordinada sólo se extinguirá cuando ocurra cualquiera de las siguientes circunstancias:
- 43.1 El pago de la misma;
 - 43.2 Una vez entregadas por el banco obligado al Banco, en dación en pago, la totalidad de las acciones equivalentes al número máximo a emitir, determinado por la Junta de Accionistas del banco obligado; o una vez que se licite y pague el total de las acciones del banco obligado que formen parte del programa de licitación de acciones referido en el Párrafo Segundo del Título Tercero de este Acuerdo; y
 - 43.3 Al término de cuarenta años contado desde la fecha en que el banco obligado haya ejercido la opción de pago que se contempla en la Ley N° 19.396.
44. Las Cuentas de Excedentes para Déficit Futuros señaladas en los numerales 10.2, 19.2 y 27.2 del presente Acuerdo serán saldadas y cerradas cuando la obligación subordinada se extinga por alguna de las causales indicadas en el N° 43 anterior.
45. Los pagos de incremento acumulativo, intereses por mora o simple retardo o el recargo de 50%, según corresponda, que las empresas bancarias efectúen en conformidad al presente Acuerdo, deberán ser pagados en dinero efectivo.
46. Las empresas bancarias deberán facultar al Banco, expresa e irrevocablemente, para debitar las cuentas corrientes que mantienen en el Instituto Emisor, a fin de que éste se haga pago de todas las cantidades que aquéllas deban enterar en virtud de lo dispuesto en la Escritura, la Ley N° 19.396 y el presente Acuerdo.

47. Las condiciones de pago de la obligación subordinada que se establezcan por aplicación de la Ley N° 19.396 y de las normas contenidas en este Acuerdo, sólo podrán ser modificadas por consentimiento del Banco y del banco obligado, previa dictación de ley, sin perjuicio de los casos expresamente autorizados por dicho texto legal.
48. La obligación subordinada continuará rigiéndose, en lo que sea compatible con las disposiciones de la ley N° 19.396, por los artículos 10 y 15 de la ley N° 18.401, el Acuerdo del Comité Ejecutivo del Banco N° 1953-11-890816 y sus modificaciones y los contratos de novación ya celebrados con el Banco Central de Chile. Asimismo, dicha obligación seguirá rigiéndose íntegramente por las leyes y demás normas tributarias que le son aplicables, vigentes al 29 de julio de 1995, salvo en cuanto ellas hayan sido modificadas expresamente por la Ley N° 19.396.
49. Las modificaciones que se introduzcan a la obligación subordinada en virtud de las disposiciones de la Ley N° 19.396, no constituirán novación de la misma, la que seguirá sin computarse ni calificarse como pasivo exigible de la respectiva empresa bancaria.
50. Se faculta al Gerente General para que suscriba, en representación del Banco, los contratos que tengan por objeto modificar las condiciones de pago de la obligación subordinada, los que deberán contar con la aprobación de la Fiscalía del Banco Central de Chile, lo cual no será necesario acreditar ante terceros. Se faculta, asimismo, al Gerente General para dictar las normas operativas que sean necesarias para la implementación del presente Acuerdo.

Santiago, 18 de enero de 1996.- Víctor Vial del Río, Ministro de Fe.

TÍTULO III

LEGISLACIÓN SOBRE MERCADO DE CAPITALES

Capítulo 1

Ley sobre Normas para las Operaciones de Crédito y Otras
Obligaciones de Dinero

Ley N° 18.010

MINISTERIO DE HACIENDA

LEY N° 18.010

Establece Normas para las Operaciones de Crédito
y Otras Obligaciones de Dinero que indica (1)

La Junta de Gobierno de la República de Chile ha dado su aprobación al siguiente

PROYECTO DE LEY:

TÍTULO I

DE LAS OPERACIONES DE CRÉDITO DE DINERO

Artículo 1°. Son operaciones de crédito de dinero aquellas por las cuales una de las partes entrega o se obliga a entregar una cantidad de dinero y la otra a pagarla en un momento distinto de aquel en que se celebra la convención.

Constituye también operación de crédito de dinero el descuento de documentos representativos de dinero, sea que lleve o no envuelta la responsabilidad del cedente.

Para los efectos de esta ley, se asimilan al dinero los documentos representativos de obligaciones de dinero pagaderos a la vista, a un plazo contado desde la vista o a un plazo determinado.

No se aplicarán las disposiciones de este Título a las operaciones de crédito de dinero correspondientes a contratos aleatorios, arbitrajes de monedas a futuro, préstamo marítimo o avío minero.

Artículo 2°. En las operaciones de crédito de dinero no reajustables, constituye interés toda suma que recibe o tiene derecho a recibir el acreedor, a cualquier título, por sobre el capital.

En las operaciones de crédito de dinero reajustables, constituye interés toda suma que recibe o tiene derecho a recibir el acreedor por sobre el capital reajustado.

En ningún caso, constituyen intereses las costas personales ni las procesales.

(1) Publicada en el Diario Oficial del 27 de junio de 1981.

Artículo 3°. En las operaciones de crédito de dinero en moneda nacional en que no tenga la calidad de parte alguna empresa bancaria, sociedad financiera o cooperativa de ahorro y crédito, podrá convenirse libremente cualquier forma de reajuste. Si se hubiere pactado alguno de los sistemas de reajuste autorizados por el Banco Central de Chile y éste se derogare o modificare, los contratos vigentes continuarán rigiéndose por el sistema convenido, salvo que las partes acuerden sustituirlo por otro. (1)

Artículo 4°. Derogado. (2)

Artículo 5°. No existe límite de interés en las siguientes operaciones de crédito de dinero: (3)

- a) Las que se pacten con instituciones o empresas bancarias o financieras, extranjeras o internacionales.
- b) Las que se pacten o expresen en moneda extranjera para operaciones de comercio exterior.
- c) Las operaciones que el Banco Central de Chile efectúe con las instituciones financieras.
- d) Aquellas en que el deudor sea un banco o una sociedad financiera.

Artículo 6°. Interés corriente es el interés promedio cobrado por los bancos y las sociedades financieras establecidas en Chile en las operaciones que realicen en el país, con exclusión de las comprendidas en el artículo 5°. Corresponde a la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras determinar las tasas de interés corriente, pudiendo distinguir entre operaciones en moneda nacional, reajustables o no reajustables, en una o más monedas extranjeras o expresadas en dichas monedas o reajustables según el valor de ellas, como asimismo, por el monto de los créditos, no pudiendo establecerse más de dos límites para este efecto, o según los plazos a que se hayan pactado tales operaciones. (4)

Los promedios se establecerán en relación con las operaciones efectuadas durante cada mes calendario y las tasas resultantes se publicarán en el Diario Oficial durante la primera quincena del mes siguiente, para tener vigencia hasta el día anterior a la próxima publicación.

Para determinar el promedio que corresponda, la Superintendencia podrá omitir las operaciones sujetas a refinanciamientos o subsidios u otras que, por su naturaleza, distorsionen la tasa del mercado.

No puede estipularse un interés que exceda en más de un 50% al corriente que rija al momento de la convención, ya sea que se pacte tasa fija o variable. Este límite de interés se denomina interés máximo convencional.

(1) Artículo remplazado, como aparece en el texto, por la letra a) del número VII) del ARTÍCULO SEGUNDO de la Ley N° 18.840, publicada en el Diario Oficial del 10 de octubre de 1989.

(2) Artículo derogado por la letra b) del número VII) del ARTÍCULO SEGUNDO de la Ley N° 18.840, publicada en el Diario Oficial del 10 de octubre de 1989.

(3) Artículo incorporado por el número 1 del Artículo 3° de la Ley N° 19.528, publicada en el Diario Oficial del 4 de noviembre de 1997.

(4) Inciso sustituido, como aparece en el texto, por la letra a) del número 2 del Artículo 3° de la Ley N° 19.528, publicada en el Diario Oficial del 4 de noviembre de 1997.

Será aplicable a las operaciones de crédito de dinero que realicen los bancos, lo dispuesto en el inciso primero del artículo 17 de la ley N° 19.496 y la obligación de información que contempla la letra c) del artículo 37 de la misma ley citada, debiendo identificarse el servicio que la origina. (1)

Artículo 7°. En caso que en una licitación de dinero hecha por el Banco Central de Chile a la que hayan tenido acceso todas las empresas bancarias y sociedades financieras, resultare el pago de una tasa de interés promedio superior a la máxima vigente para la respectiva operación, el Banco Central pondrá esta situación en conocimiento de la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras. Este organismo procederá a determinar para las operaciones respectivas dicha tasa como interés corriente. La modificación de tasa se publicará en el Diario Oficial y regirá desde el día en que se efectuó la licitación y por lo que falte del período de vigencia de la tasa modificada. No podrá hacerse más de una variación por este concepto respecto de una tasa determinada durante un mismo período. (2) (3)

Artículo 8°. Se tendrá por no escrito todo pacto de intereses que exceda el máximo convencional y, en tal caso, los intereses se reducirán al interés corriente que rija al momento de la convención.

En todo caso, cuando corresponda devolver intereses en virtud de lo dispuesto en esta ley, las cantidades percibidas en exceso deberán reajustarse en la forma señalada en el artículo 3°, inciso primero.

Artículo 9°. Podrá estipularse el pago de intereses sobre intereses, capitalizándolos en cada vencimiento o renovación. En ningún caso la capitalización podrá hacerse por períodos inferiores a treinta días.

Los intereses capitalizados con infracción de lo dispuesto en el inciso anterior se consideran interés para todos los efectos legales y especialmente para la aplicación del artículo precedente.

Los intereses correspondientes a una operación vencida que no hubiesen sido pagados se incorporarán a ella, a menos que se establezca expresamente lo contrario.

Artículo 10. El Los pagos anticipados de una operación de crédito de dinero, serán convenidos libremente entre acreedor y deudor. (4)

Sin embargo, en las operaciones de crédito de dinero cuyo importe en capital no supere el equivalente a 5.000 unidades de fomento, el deudor que no sea una institución fiscalizada por la Superintendencia de Bancos o el Fisco o el Banco Central de Chile, podrá anticipar su pago, aun contra la voluntad del acreedor, siempre que:

- (1) Inciso agregado, como aparece en el texto, por la letra b) del número 2 del Artículo 3° de la Ley N° 19.528, publicada en el Diario Oficial del 4 de noviembre de 1997.
- (2) El antiguo primer inciso de este artículo fue derogado por el número 3 del Artículo 3° de la Ley N° 19.528, publicada en el Diario Oficial del 4 de noviembre de 1997.
- (3) Inciso modificado por el número 4 del Artículo 3° de la Ley 19.528, publicada en el Diario Oficial del 4 de noviembre de 1997.
- (4) Artículo sustituido, como aparece en el texto, por el número 5 del Artículo 3° de la Ley 19.528, publicada en el Diario Oficial del 4 de noviembre de 1997.

- a) Tratándose de operaciones no reajustables, pagar el capital que se anticipa y los intereses pactados calculados hasta la fecha de pago efectivo, más la comisión de prepago. Dicha comisión, no podrá exceder el valor de un mes de intereses pactados calculados sobre el capital que se prepaga. (1)
- b) Tratándose de operaciones reajustables, pague el capital que se anticipa y los intereses pactados calculados hasta la fecha de pago efectivo, más la comisión de prepago. Dicha comisión, no podrá exceder el valor de un mes y medio de intereses pactados calculados sobre el capital que se prepaga. (1)

Los pagos anticipados que sean inferiores al 25% del saldo de la obligación, requerirán siempre del consentimiento del acreedor.

El derecho a pagar anticipadamente en los términos de este artículo, es irrenunciable.

Artículo 11. En las obligaciones regidas por esta ley sólo pueden estipularse intereses en dinero.

Los intereses se devengan día por día.

Para los efectos de esta ley, los plazos de meses son de 30 días, y los de años, de 360 días.

Artículo 12. La gratuidad no se presume en las operaciones de crédito de dinero. Salvo disposiciones de la ley o pacto en contrario, ellas devengan intereses corrientes, calculados sobre el capital o sobre capital reajustado, en su caso.

Artículo 13. En las operaciones de crédito de dinero sin plazo sólo podrá exigirse el pago después de diez días contados desde la entrega. Esta regla no es aplicable a los documentos u obligaciones a la vista o que de cualquier otra manera expresan ser pagaderos a su presentación.

Artículo 14. En las operaciones de crédito de dinero la estipulación de intereses o la que exonera de su pago debe constar por escrito. Sin esta circunstancia, será ineficaz en juicio.

Artículo 15. Si se han pagado intereses, aunque no se hayan estipulado, no podrán repetirse ni imputarse al capital, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 8°.

Artículo 16. El deudor de una operación de crédito de dinero que retarda el cumplimiento de su obligación, debe intereses corrientes desde la fecha del retardo y a las tasas que rijan durante ese retardo, salvo estipulación en contrario o que se haya pactado legalmente un interés superior.

Artículo 17. Si el acreedor otorga recibo del capital, se presumen pagados los intereses y el reajuste, en su caso.

(1) Las letras a) y b) del Artículo 10 fueron modificadas, como aparece en el texto, por el número 1 del Artículo 1° de la Ley N°19.951, publicada en el Diario Oficial del 26 de junio de 2004.

Artículo 18. El recibo por los intereses correspondientes a tres períodos consecutivos de pago hace presumir que los anteriores han sido cubiertos.

Lo dispuesto en este artículo se aplicará también a los recibos por el capital cuando éste se deba pagar en cuotas.

Artículo 19. Se aplicará el interés corriente en todos los casos en que las leyes u otras disposiciones se refieran al interés legal o al máximo bancario.

TÍTULO II

DE LAS OBLIGACIONES EN MONEDA EXTRANJERA O EXPRESADAS EN MONEDA EXTRANJERA

Artículo 20. Las obligaciones expresadas en moneda extranjera serán solucionadas por su equivalente en moneda chilena según el tipo de cambio vendedor del día del pago. En el caso de obligaciones vencidas, se aplicará el tipo de cambio del día del vencimiento si fuera superior al del día del pago. Para los efectos de este artículo, se estará al tipo de cambio vendedor que certifique un banco de la plaza.

Tratándose de obligaciones cuyo pago se ha pactado en moneda extranjera en virtud de autorización de la ley o del Banco Central de Chile, el acreedor podrá exigir su cumplimiento en la moneda estipulada, o ejercer los derechos que para el deudor se originan de la correspondiente autorización.

Artículo 21. En los juicios en que se persiga el cumplimiento de alguna de las obligaciones señaladas en el artículo anterior, basta un certificado otorgado por un banco de la plaza referido al día de la presentación de la demanda o a cualquiera de los diez días precedentes, para los efectos de lo dispuesto por los artículos 116 y 120 del Código Orgánico de Tribunales.

Artículo 22. En los procedimientos ejecutivos de cualquiera naturaleza en que se persiga el cumplimiento forzado de algunas de las obligaciones señaladas en el artículo 20, el acreedor deberá indicar en su demanda o solicitud la equivalencia en moneda corriente al tipo de cambio vendedor, de la cantidad líquida en moneda extranjera por la cual pide el mandamiento, acompañando al efecto el certificado a que se refiere el artículo 21 y el tribunal ordenará despacharlo por esa equivalencia, sin que sea necesario proceder a una evaluación previa y sin perjuicio de las reglas siguientes:

1. Se considerará justo motivo para solicitar la ampliación del embargo, el mayor valor que experimente en el mercado la moneda extranjera adeudada.
2. El ejecutante que ejercitare los derechos que le conceden los artículos 499, N° 1 y 500, N° 1, del Código de Procedimiento Civil, deberá pedir que se le liquide su crédito en moneda nacional, al tipo de cambio que proceda en conformidad al artículo 20.
3. El pago se hará en moneda corriente al tipo de cambio referido en el número anterior.

4. Las cuestiones relativas a la equivalencia de la moneda extranjera no podrán servir de fundamento para la oposición a la demanda y se ventilarán por la vía incidental al momento en que se ejerciten los derechos señalados en los dos números precedentes, según corresponda.

Artículo 23. Para los efectos del pago por consignación de alguna de las obligaciones comprendidas en el artículo 20, el deudor acompañará a la minuta exigida por el artículo 1.600, N° 5, del Código Civil, un certificado de un banco de la plaza otorgado con no más de dos días de anterioridad a aquel en que se efectúe la oferta, en el cual conste la equivalencia en moneda nacional, al tipo de cambio vendedor, de la moneda extranjera adeudada, a la fecha del certificado.

El deudor podrá, en todo caso, consignar en la moneda extranjera adeudada.

Artículo 24. En las obligaciones expresadas en moneda extranjera para pagarse en moneda nacional no podrá pactarse otra forma de reajuste que la que llevan implícita.

TÍTULO III

OTRAS DISPOSICIONES

Artículo 25. En los juicios de cobro de cualquier obligación de dinero reajutable el pago se hará en moneda corriente liquidándose el crédito a esa fecha, por el valor que tenga el capital reajustado según el índice pactado o la Unidad de Fomento, según corresponda.

Si el juicio fuere ejecutivo, no será necesaria evaluación previa.

Artículo 26. Lo dispuesto en los artículos 2º, 8º y 10 será también aplicable a las obligaciones de dinero constituidas por saldos de precio de compraventa de bienes muebles o inmuebles.

Artículo 27. Introdúcense las siguientes modificaciones al Código de Comercio:

- a) Agrégase al final del número 4 del artículo 633 la siguiente frase: "dicha cantidad puede expresarse en moneda nacional o extranjera o en unidades de fomento".
- b) Suprímese en el artículo 781 bis, la frase: "cuyo vencimiento sea superior a noventa días".

Artículo 28. Deróganse el decreto ley N° 455, de 1974, la ley N° 14.949, el inciso segundo del artículo 2.207, y el artículo 2.210 del Código Civil, y el N° 2 del artículo 18 del decreto ley N° 1.078, de 1975.

Artículo 29. Introdúcense las siguientes modificaciones a la Ley de Impuesto a la Renta, contenida en el artículo 1º del decreto ley N° 824, de 1974:

1. Agrégase a continuación del artículo 41 el siguiente artículo 41 bis:

"Art. 41 bis. Los contribuyentes no incluidos en el artículo anterior, que reciban intereses por cualquier obligación de dinero, quedarán sujetos para todos los efectos tributarios y en especial para los del artículo 20, a las siguientes normas:

- 1) El valor del capital originalmente adeudado en moneda del mismo valor adquisitivo se determinará reajustando la suma numérica originalmente entregada o adeudada de acuerdo con la variación de la unidad de fomento experimentada en el plazo que comprende la operación.
- 2) En las obligaciones de dinero se considerará interés la cantidad que el acreedor tiene derecho a cobrar al deudor, en virtud de la ley o de la convención, por sobre el capital inicial debidamente reajustado en conformidad a lo dispuesto en el N° 1 de este artículo. No se considerarán interés, sin embargo, las costas procesales y personales, si las hubiere".
2. En el inciso final del N° 25 del artículo 17, sustitúyese la expresión "4° del decreto ley N° 455, de 1974", por la expresión "41 bis".
3. En el inciso penúltimo del N° 2 del artículo 20, remplázase la oración "el que define el artículo 4° del decreto ley N° 455, de 1974", por la siguiente: "el que se determine con arreglo a las normas del artículo 41 bis".
4. Sustitúyese el inciso segundo del N° 3 del artículo 20 por el siguiente:
"Los bancos, empresas financieras y otras similares, tributarán no sólo por sus rentas percibidas o devengadas, sino también por los anticipos de intereses que obtengan".
5. Reemplázase la segunda parte de la letra b), N° 2 del artículo 33, después del punto seguido, por la siguiente oración:
"En el caso de intereses exentos, sólo podrán deducirse los determinados de conformidad a las normas del artículo 41 bis".

Artículo 30. Las operaciones de crédito de dinero o aquellas operaciones de dinero a que se refiere el artículo 26 que tengan vencimiento en dos o más cuotas y contengan cláusula de aceleración deberán liquidarse al momento del pago voluntario o forzado o de su reprogramación con o sin efecto novatorio, conforme a las siguientes reglas: (1)

1.- Las obligaciones no reajustables considerarán el capital inicial o el remanente al cual se añadirán los intereses corrientes o convencionales según sea el caso y las costas hasta el instante del pago o de la reprogramación.

2.- Las obligaciones reajustables considerarán el capital al momento de contraer la obligación y éste o su remanente se pagará debidamente actualizado según la reajustabilidad pactada en su equivalente en moneda corriente al instante del pago o reprogramación, más los intereses y costas a que se refiere el número anterior.

En caso de prepago, éste se ajustará a lo previsto en el artículo 10.

Los derechos que en este artículo se establecen en favor del deudor, son irrenunciables.

(1) Artículo agregado, como aparece en el texto, por el Artículo 1° de la Ley N° 19.951, publicada en el Diario Oficial del 26 de junio de 2004.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

Artículo 1° transitorio. Las obligaciones a que se refiere esta ley, anteriores a la fecha de su vigencia, se registrarán por la ley aplicable a la época en que fueron contraídas. Para este efecto, y hasta el 31 de diciembre de 1982, el Banco Central de Chile continuará fijando el Índice Diario de Precios al Consumidor y la tasa de interés para operaciones a treinta días. A partir del 1° de enero de 1983, las obligaciones reajustables según la variación del Índice de Precios al Consumidor se registrarán por el sistema de reajuste establecido en el inciso primero del artículo 3° de la presente ley. (1)

Artículo 2°. Lo dispuesto en el artículo 41 bis de la Ley sobre Impuesto a la Renta, agregado por el artículo 29 de la presente ley, regirá desde la publicación de ésta, afectando también a todas las obligaciones de dinero a que se refiere esta ley efectuadas con anterioridad a dicha publicación.

JOSÉ T. MERINO CASTRO, Almirante, Comandante en Jefe de la Armada, Miembro de la Junta de Gobierno.—FERNANDO MATTHEI AUBEL, General del Aire, Comandante en Jefe de la Fuerza Aérea, Miembro de la Junta de Gobierno.—CÉSAR MENDOZA DURÁN, General Director de Carabineros, Miembro de la Junta de Gobierno.— CÉSAR RAÚL BENAVIDES ESCOBAR, Teniente General de Ejército, Miembro de la Junta de Gobierno.

Por cuanto he tenido a bien aprobar la precedente ley, la sanciono y la firmo en señal de promulgación. Llévase a efecto como ley de la República.

Regístrese en la Contraloría General de la República, publíquese en el Diario Oficial e insértese en la Recopilación Oficial de dicha Contraloría.

Santiago, veintitrés de junio de mil novecientos ochenta y uno. —AUGUSTO PINOCHET UGARTE, General de Ejército, Presidente de la República.— Sergio de Castro Spikula, Ministro de Hacienda.

Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento. Saluda atentamente a Ud.- Enrique Seguel Morel, Teniente Coronel, Subsecretario de Hacienda.

(1) Artículo sustituido, como aparece en el texto, por el Artículo 3° de la Ley N° 18.022, publicada en el Diario Oficial del 19 de agosto de 1981.

Capítulo 2

Ley de Mercado de Valores

Ley N° 18.045

MINISTERIO DE HACIENDA

LEY N° 18.045

Ley de Mercado de Valores (1)

La Junta de Gobierno de la República de Chile ha acordado dictar el siguiente

PROYECTO DE LEY:

TÍTULO I

OBJETIVOS DE LA LEY, FISCALIZACIÓN Y DEFINICIONES

Artículo 1°. A las disposiciones de la presente ley queda sometida la oferta pública de valores y sus respectivos mercados intermediarios, los que comprenden las bolsas de valores, los corredores de bolsa y los agentes de valores; las sociedades anónimas abiertas; los emisores e instrumentos de oferta pública y los mercados secundarios de dichos valores dentro y fuera de las bolsas, aplicándose este cuerpo legal a todas aquellas transacciones de valores que tengan su origen en ofertas públicas de los mismos o que se efectúen con intermediación por parte de corredores o agentes de valores. (2)

Las transacciones de valores que no sean de aquéllas a que se refiere el inciso primero del presente artículo, tendrán el carácter de privado y quedarán excluidas de las disposiciones de esta ley, excepto en los casos en que ésta se remita expresamente a ellas.

Artículo 2°. Corresponderá a la Superintendencia de Valores y Seguros, en adelante la Superintendencia, vigilar el cumplimiento de las disposiciones de la presente ley, de acuerdo con las facultades que se le confieren en su ley orgánica y en el presente cuerpo legal. (3)

Artículo 3°. Para los efectos de esta ley, se entenderá por valores cualesquiera títulos transferibles incluyendo acciones, opciones a la compra y venta de acciones, bonos, debentures, cuotas de fondos mutuos, planes de ahorro, efectos de comercio y, en general, todo título de crédito o inversión. (4)

Las disposiciones de la presente ley no se aplican a los valores emitidos o garantizados por el Estado, por las instituciones públicas centralizadas o descentralizadas y por el Banco Central de Chile.

Artículo 4°. Se entiende por oferta pública de valores la dirigida al público en general o a ciertos sectores o a grupos específicos de éste.

(1) Publicada en el Diario Oficial del 22 de octubre de 1981.

(2) Artículo modificado, como aparece en el texto, por las letras a) y b) del número 1 del Artículo 1° de la Ley N° 20.382, publicada en el Diario Oficial del 20 de octubre de 2009.

(3) La Ley Orgánica de la Superintendencia de Valores y Seguros está contenida en el Decreto Ley N° 3.538, publicado en el Diario Oficial del 23 de diciembre de 1980 y, en forma actualizada, en esta recopilación.

(4) Los incisos tercero y cuarto del Artículo 3° fueron eliminados por el número 2 del Artículo 1° de la Ley N° 20.382, publicada en el Diario Oficial del 20 de octubre de 2009.

La Superintendencia, mediante norma de carácter general, podrá establecer que determinados tipos de ofertas de valores no constituyen ofertas públicas, en consideración al número y tipo de inversionistas a los cuales se dirigen, los medios a través de los cuales se comunican o materializan y el monto de los valores ofrecidos. (1)

Asimismo, la Superintendencia podrá eximir ciertas ofertas públicas del cumplimiento de alguno de los requisitos de la presente ley, mediante normas de carácter general. (2)

Los emisores que estén en liquidación no podrán hacer oferta pública de valores excepto si se tratare de sus propias acciones.

Artículo 4° bis. En los mercados de valores se entenderá por:

- a) Mercado secundario formal: aquél en que los compradores y vendedores están simultánea y públicamente participando en forma directa o a través de un agente de valores o corredor de bolsa en la determinación de los precios de los títulos que se transan en él, siempre que diariamente se publiquen el volumen y el precio de las transacciones efectuadas y cumpla con los requisitos relativos a número de participantes, reglamentación interna y aquellos tendientes a garantizar la transparencia de las transacciones que se efectúan en él, que establezca la Superintendencia mediante norma de carácter general;
- b) Instrumentos únicos: aquellos emitidos individualmente y que por su naturaleza no son susceptibles de conformar una serie;
- c) Instrumentos seriados: el conjunto de instrumentos que guardan relación entre sí por corresponder a una misma emisión y que poseen idénticas características en cuanto a su fecha de vencimiento, tasa de interés, tipo de amortización, condiciones de rescate, garantías, preferencias y tipo de reajustes, y (3)
- d) Accionista minoritario: toda persona que por sí sola o en conjunto con otras con las que tenga acuerdo de actuación conjunta, posea menos del 10% de las acciones con derecho a voto de una sociedad, siempre que dicho porcentaje no le permita designar un director.
- e) Inversionistas institucionales: a los bancos, sociedades financieras, compañías de seguros, entidades nacionales de reaseguro y administradoras de fondos autorizados por ley. También tendrán este carácter, las entidades que señale la Superintendencia mediante una norma de carácter general, siempre que se cumplan las siguientes condiciones copulativas:
 - a) que el giro principal de las entidades sea la realización de inversiones financieras o en activos financieros, con fondos de terceros;
 - b) que el volumen de transacciones, naturaleza de sus activos u otras características, permita calificar de relevante su participación en el mercado.

(1) El inciso segundo del artículo 4° fue sustituido, como aparece en el texto, por la letra a) del número 3 del Artículo 1° de la Ley N° 20.382, publicada en el Diario Oficial del 20 de octubre de 2009.

(2) El inciso tercero del artículo 4° fue modificado, como aparece en el texto, por la letra b) del número 3 del Artículo 1° de la Ley N° 20.382, publicada en el Diario Oficial del 20 de octubre de 2009.

(3) La letra c) del artículo 4° bis fue modificada, como aparece en el texto, por la letra a) del número 4 del Artículo 1° de la Ley N° 20.382, publicada en el Diario Oficial del 20 de octubre de 2009.

- f) Inversionistas calificados: a los inversionistas institucionales e intermediarios de valores en operaciones de cuenta propia, como también aquellas personas naturales o jurídicas que realicen habitualmente operaciones con valores por montos significativos o bien que por su profesión, actividad o patrimonio quepa presumir que poseen un conocimiento acabado del funcionamiento del mercado de valores. La Superintendencia, mediante norma de carácter general, fijará las condiciones y parámetros que determinen que estas personas califican como inversionistas de esta clase. (1)
- g) Valores de presencia bursátil: aquellos que cumplan con los requisitos establecidos para tales efectos por la Superintendencia a través de una norma de carácter general, los que deberán responder a condiciones que, de acuerdo a la Superintendencia, sean indicativas de la liquidez de los valores o de la profundidad de los mercados en que se negocien los valores en cuestión, a efectos de propiciar una correcta formación de precios. (2)

Dichos requisitos deberán tener en consideración elementos tales como el volumen, periodicidad, número de cedentes, adquirentes u oferentes, cuantía u otras circunstancias semejantes relativas a las transacciones o cotizaciones de los valores. Con todo, dichos valores deberán tener una presencia ajustada igual o superior a veinticinco por ciento. Para estos efectos, se determinará la presencia ajustada de la siguiente forma: (a) dentro de los últimos ciento ochenta días hábiles bursátiles, se determinará el número de días en que las transacciones bursátiles totales diarias hayan alcanzado un monto mínimo definido por la Superintendencia a través de norma de carácter general, el cual no podrá ser inferior al equivalente en pesos a mil unidades de fomento; (b) dicho número será dividido por ciento ochenta, y el cociente así resultante se multiplicará por cien, quedando expresado en porcentaje.

Asimismo, tales requisitos podrán establecer la condición de presencia bursátil en virtud de contratos que aseguren la existencia diaria de ofertas de compra y venta de los valores, por la cuantía, tiempo y condiciones que defina la Superintendencia.

Las referencias que se hagan a acciones, títulos o, en general, valores de transacción, cotización o presencia bursátil, contenidas en leyes, decretos, reglamentos, resoluciones, estatutos o cualquier otro cuerpo normativo, se entenderán hechas a aquellos que posean la condición de presencia bursátil en virtud de lo dispuesto en este artículo. Asimismo, las referencias que se hagan en las leyes o en otros cuerpos legales a la normativa mediante la cual la Superintendencia de Valores y Seguros determinará qué valores son de transacción o presencia bursátil, se entenderán hechas a la norma de carácter general que emita aquella en uso de las facultades conferidas en este artículo.

(1) La letra f) del artículo 4° bis fue agregada, como aparece en el texto, por la letra b) del número 4 del Artículo 1° de la Ley N° 20.382, publicada en el Diario Oficial del 20 de octubre de 2009.

(2) La letra g) del artículo 4° bis fue agregada, como aparece en el texto, por el Artículo 5° de la Ley N° 20.552, publicada en el Diario Oficial del 17 de diciembre de 2011.

TÍTULO II

DEL REGISTRO DE VALORES Y DE LA INFORMACIÓN

Artículo 5°. La Superintendencia llevará un Registro de Valores el cual estará a disposición del público.

En el Registro de Valores se deberán inscribir: (1)

- a) Los emisores de valores de oferta pública;
- b) Los valores que sean objeto de oferta pública;
- c) Las acciones de las sociedades anónimas que tengan 500 o más accionistas o, a lo menos, el 10% de su capital suscrito pertenezca a un mínimo de 100 accionistas, excluidos los que individualmente o a través de otras personas naturales o jurídicas, excedan dicho porcentaje, y
- d) Las acciones emitidas por sociedades anónimas que voluntariamente así lo soliciten o que por obligación legal deban registrarlas.

La solicitud de inscripción de un emisor en el registro de valores deberá estar necesariamente acompañada de una solicitud de inscripción de los valores que dicho emisor ofrecerá públicamente. Sin embargo, no estarán obligados a ofrecer los valores inscritos sino hasta después que transcurra un año desde su registro. (2)

Artículo 6°. Sólo podrá hacerse oferta pública de valores cuando éstos y su emisor, hayan sido inscritos en el Registro de Valores.

La inscripción de las acciones a que se refiere la letra c) del artículo 5°, deberá efectuarse dentro de los sesenta días siguientes a la fecha en que se haya cumplido alguno de los requisitos allí mencionados. (3)

Artículo 7°. Las personas que por disposición legal deban quedar sometidas a la fiscalización, al control o a la vigilancia de la Superintendencia y no sean de aquellas a que se refiere el inciso primero del artículo 1°, no estarán obligadas a inscribirse en el Registro de Valores. Sin embargo, las personas antes indicadas deberán cumplir con las obligaciones de información que les impongan las leyes. (4)

La Superintendencia establecerá, por norma de carácter general, la información que las entidades indicadas en el inciso anterior, que no sean emisoras de valores, deberán proporcionar a la Superintendencia y al público en general. Dicha información no podrá exceder la que se exige a los emisores de valores, tanto en contenido como en periodicidad, forma y publicidad, sin perjuicio de las facultades de la Superintendencia para efectuar requerimientos adicionales que se expliquen por la necesidad de supervisar específicamente el tipo de actividad de la entidad o la industria que ella integra. Para ello, la Superintendencia podrá determinar que las entidades informantes se inscriban en registros especiales fijando, por norma de carácter general, los requisitos para ello.

- (1) El inciso segundo del artículo 5° fue modificado, como aparece en el texto, por las letras a), b) y c) del número 5 del Artículo 1° de la Ley N° 20.382, publicada en el Diario Oficial del 20 de octubre de 2009.
- (2) El inciso tercero del artículo 5° fue agregado, como aparece en el texto, por la letra d) del número 5 del Artículo 1° de la Ley N° 20.382, publicada en el Diario Oficial del 20 de octubre de 2009.
- (3) El inciso segundo del artículo 6° fue modificado, como aparece en el texto, por el número 6 del Artículo 1° de la Ley N° 20.382, publicada en el Diario Oficial del 20 de octubre de 2009.
- (4) El artículo 7° fue sustituido, como aparece en el texto, por el número 7 del Artículo 1° de la Ley N° 20.382, publicada en el Diario Oficial del 20 de octubre de 2009.

Artículo 8°. La Superintendencia deberá efectuar la inscripción en el Registro de Valores, una vez que el emisor le haya proporcionado la información que ésta requiera sobre su situación jurídica, económica y financiera, por medio de normas de carácter general, dictadas en consideración a las características del emisor, de los valores y de la oferta en su caso.

La Superintendencia, mediante norma de carácter general, podrá, en consideración a las características del emisor, al volumen de sus operaciones, u otras circunstancias particulares, requerir menor información y también circunscribir la transacción de sus valores a mercados especiales y a grupos de inversionistas que determine.

Para proceder a la inscripción la Superintendencia dispondrá de un plazo de 30 días contados desde la fecha de la solicitud. Dicho plazo se suspenderá si la Superintendencia, mediante comunicación escrita, pide información adicional al peticionario o le solicita que modifique la petición o que rectifique sus antecedentes por no ajustarse éstos a las normas establecidas, reanudándose tan sólo cuando se haya cumplido con dicho trámite.

Subsanados los defectos o atendidas las observaciones formuladas en su caso y vencido el plazo a que se refieren los incisos precedentes, la Superintendencia deberá efectuar la inscripción dentro de tercero día hábil.

Artículo 8° bis. En la inscripción de emisiones de títulos de deuda de largo plazo a que se refiere el Título XVI, el emisor deberá presentar, conjuntamente con la solicitud de inscripción, dos clasificaciones de riesgo de los títulos a inscribir, realizadas de conformidad a las disposiciones del Título XIV.

Tratándose de la inscripción de títulos de deuda de corto plazo a que se refiere el Título XVII, bastará la presentación de una clasificación de riesgo de los títulos a inscribir, efectuada en la forma expuesta en el inciso anterior.

Sin perjuicio de lo señalado en los incisos anteriores, tratándose de títulos de deuda destinados a ser ofrecidos en los mercados especiales que se establezcan en virtud del inciso segundo del artículo anterior, la presentación de las clasificaciones de riesgo será voluntaria. En todo caso, las clasificaciones de riesgo que se presenten deberán someterse a las disposiciones contempladas en el Título XIV de esta ley.

Artículo 9°. La inscripción en el Registro de Valores obliga al emisor a divulgar en forma veraz, suficiente y oportuna toda información esencial respecto de sí mismo, de los valores ofrecidos y de la oferta.

Se entiende por información esencial aquella que un hombre juicioso consideraría importante para sus decisiones sobre inversión.

TÍTULO III

DE LA INFORMACIÓN CONTINUA Y RESERVADA

Artículo 10. Las entidades inscritas en el Registro de Valores quedarán sujetas a esta ley y a sus normas complementarias y deberán proporcionar la información que establece la ley a la Superintendencia y al público en general con la periodicidad, publicidad y en la forma que la Superintendencia determine por norma de carácter general. (1)

Asimismo, y sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, las entidades comprendidas en él deberán divulgar en forma veraz, suficiente y oportuna, todo hecho o información esencial respecto de ellas mismas y de sus negocios al momento que él ocurra o llegue a su conocimiento. Será responsabilidad del directorio de cada entidad adoptar una norma interna que contemple los procedimientos, mecanismos de control y responsabilidades que aseguren dicha divulgación. La norma respectiva, deberá ajustarse a la norma de carácter general que dicte la Superintendencia.(2)

No obstante lo dispuesto en el inciso anterior, con la aprobación de las tres cuartas partes de los directores en ejercicio podrá darse el carácter de reservado a ciertos hechos o antecedentes que se refieran a negociaciones aún pendientes que al conocerse puedan perjudicar el interés social. Tratándose de emisores no administrados por un directorio u otro órgano colegiado, la decisión de reserva debe ser tomada por todos los administradores.

Las decisiones y acuerdos a que se refiere el inciso anterior deberán ser comunicados a la Superintendencia al día siguiente a su adopción por los medios tecnológicos que habilite la Superintendencia.(3)

Los que dolosa o culpablemente califiquen o concurran con su voto favorable a declarar como reservado un hecho o antecedente, de aquellos a que se refiere el inciso tercero de este artículo, responderán en la forma y términos establecidos en el artículo 55 de esta ley.

Artículo 11. Las citaciones a juntas de accionistas o a asambleas de socios que se efectúen por emisores de valores de oferta pública distintos de las sociedades anónimas, deberán a lo menos ser enviadas por correo a cada asociado, con una anticipación mínima de 15 días a la fecha en que se celebrará la reunión respectiva y deberán contener una referencia a las materias a ser tratadas en ella. (4)

(1) El inciso primero del artículo 10 fue reemplazado, como aparece en el texto, por la letra a) del número 8 del Artículo 1° de la Ley N° 20.382, publicada en el Diario Oficial del 20 de octubre de 2009.

(2) El inciso segundo del artículo 10 fue ampliado con las dos últimas oraciones, como aparece en el texto, por la letra b) del número 8 del Artículo 1° de la Ley N° 20.382, publicada en el Diario Oficial del 20 de octubre de 2009.

(3) El inciso cuarto del artículo 10 fue modificado, como aparece en el texto, por la letra c) del número 8 del Artículo 1° de la Ley N° 20.382, publicada en el Diario Oficial del 20 de octubre de 2009.

(4) El inciso primero del artículo 11 fue modificado, como aparece en el texto, por el número 9 del Artículo 1° de la Ley N° 20.382, publicada en el Diario Oficial del 20 de octubre de 2009.

El no envío de la referida comunicación no producirá la nulidad de la citación, pero la sociedad infractora quedará sujeta a las sanciones que la Superintendencia pueda aplicar y responderá de los perjuicios que le hubiere causado a sus asociados.

Artículo 12. Las personas que directamente o a través de otras personas naturales o jurídicas, posean el 10% o más del capital suscrito de una sociedad anónima abierta, o que a causa de una adquisición de acciones lleguen a tener dicho porcentaje, como asimismo los directores, liquidadores, ejecutivos principales, administradores y gerentes de dichas sociedades, cualesquiera sea el número de acciones que posean, directamente o a través de otras personas naturales o jurídicas, deberán informar a la Superintendencia y a cada una de las bolsas de valores del país en que la sociedad tenga valores registrados para su cotización, de toda adquisición o enajenación que efectúen de acciones de esa sociedad. Igual obligación registrará respecto de toda adquisición o enajenación que efectúen de contratos o valores cuyo precio o resultado dependa o esté condicionado, en todo o en parte significativa, a la variación o evolución del precio de dichas acciones. La comunicación deberá enviarse a más tardar al día siguiente que se ha materializado la operación, por los medios tecnológicos que indique la Superintendencia mediante norma de carácter general. (1)

Adicionalmente, los accionistas mayoritarios deberán informar en la comunicación que ordena este artículo, si las adquisiciones que han realizado obedecen a la intención de adquirir el control de la sociedad o, en su caso, si dicha adquisición sólo tiene el carácter de inversión financiera.

La Superintendencia determinará, mediante norma de carácter general, los medios a través de los cuales se deberá enviar la información que establece este artículo. (2)

Artículo 13. La Superintendencia determinará, mediante norma de carácter general, los medios alternativos a través de los cuales los emisores podrán enviar o poner a disposición de sus accionistas y demás inversionistas, los documentos, información y comunicaciones que establece esta ley. (3)

Artículo 14. La Superintendencia, mediante resolución fundada, podrá suspender hasta por 30 días la oferta, las cotizaciones o las transacciones de cualquier valor, regido por esta ley, si a su juicio así lo requiere el interés público o la protección de los inversionistas. El plazo antes indicado podrá ser prorrogado hasta por 120 días si a juicio de la Superintendencia aún se mantienen las circunstancias que originaron la suspensión. Si vencida la prórroga subsistieren tales circunstancias, la Superintendencia cancelará la inscripción pertinente en el Registro de Valores.

(1) El inciso primero del artículo 12 fue reemplazado, como aparece en el texto, por la letra a) del número 10 del Artículo 1° de la Ley N° 20.382, publicada en el Diario Oficial del 20 de octubre de 2009.

(2) El inciso tercero del artículo 12 fue agregado, como aparece en el texto, por la letra b) del número 10 del Artículo 1° de la Ley N° 20.382, publicada en el Diario Oficial del 20 de octubre de 2009.

(3) El artículo 13 fue modificado, como aparece en el texto, por el número 11 del Artículo 1° de la Ley N° 20.382, publicada en el Diario Oficial del 20 de octubre de 2009. Este artículo fue incorporado por el número 1) del Artículo 6° de la Ley N° 20.190, publicada en el Diario Oficial del 5 de junio de 2007. Anteriormente fue derogado por la letra c) del Artículo primero de la Ley N°19.301, publicada en el Diario Oficial del 19 de marzo de 1994.

Artículo 15. La cancelación de la inscripción de un valor en el Registro de Valores procederá en los casos siguientes:

- a) En el caso de acciones cuando el emisor no ha reunido los requisitos establecidos en la letra c) del inciso segundo del artículo 5° de la presente ley durante el curso de los 6 meses precedentes; (1)
- b) Cuando los valores hubiesen sido inscritos voluntariamente y así lo solicite su emisor, salvo que corresponda a algún caso de inscripción obligatoria; (2)
- c) Cuando la Superintendencia lo resuelva de acuerdo a lo establecido en el artículo 14;
- d) Cuando la Superintendencia, en caso grave y por resolución fundada así lo determine, en razón de que:
 1. Se hubiere obtenido la inscripción por medio de informaciones o antecedentes falsos;
 2. Durante la vigencia de la emisión, el emisor entregare al Registro de Valores, a las Bolsas o a los corredores o agentes de valores, informaciones o antecedentes falsos;
 3. Con ocasión de su oferta en el mercado, el emisor difundiere noticias o propagandas falsas;
 4. El valor no cumpla con los requisitos que hicieron necesaria su inscripción.
- e) Los derechos conferidos por el valor inscrito se hayan extinguido totalmente.

Las resoluciones que la Superintendencia dicte en conformidad a la letra c) del presente artículo también serán reclamables ante la Corte de Apelaciones de Santiago, de acuerdo al procedimiento establecido en el Título V del Decreto Ley N° 3.538, de 1980.

TÍTULO IV

DE LAS TRANSACCIONES SOBRE VALORES DE OFERTA PÚBLICA (3)

Artículo 16. Los emisores de valores de oferta pública, deberán adoptar una política que establezca normas, procedimientos, mecanismos de control y responsabilidades, conforme a las cuales los directores, gerentes, administradores y ejecutivos principales, así como las entidades controladas directamente por ellos o a través de terceros, podrán adquirir o enajenar valores de la sociedad o valores cuyo precio o resultado dependa o esté condicionado, en todo o en parte significativa, a la variación o evolución del precio de dichos valores. (4)

(1) La letra a) del inciso primero del artículo 15 fue reemplazada, como aparece en el texto, por la letra a) del número 12 del Artículo 1° de la Ley N° 20.382, publicada en el Diario Oficial del 20 de octubre de 2009.

(2) La letra b) del inciso primero del artículo 15 fue reemplazada, como aparece en el texto, por la letra b) del número 12 del Artículo 1° de la Ley N° 20.382, publicada en el Diario Oficial del 20 de octubre de 2009.

(3) El epígrafe del Título IV fue reemplazado, como aparece en el texto, por el número 13 del Artículo 1° de la Ley N° 20.382, publicada en el Diario Oficial del 20 de octubre de 2009. El epígrafe anterior del Título IV decía: "De la emisión de títulos de deuda a largo plazo", cuyo contenido fue derogado por por la letra c) del Artículo primero de la Ley N°19.301, publicada en el Diario Oficial del 19 de marzo de 1994.

(4) Los artículos 16, 17, 18, 19 y 20, fueron agregados, como aparece en el texto, por el número 14 del Artículo 1° de la Ley N° 20.382, publicada en el Diario Oficial del 20 de octubre de 2009.

Dicha política podrá imponer, entre otras, las siguientes limitaciones a las personas indicadas en el inciso anterior:

- a) Una prohibición total y permanente de efectuar cualquiera de las operaciones indicadas en el inciso anterior.
- b) Una prohibición transitoria, por períodos definidos por el directorio en atención a las actividades, eventos o procesos de la entidad, durante el cual deberán abstenerse de realizar cualquiera de las operaciones indicadas en el inciso anterior.
- c) Una prohibición permanente de adquirir y enajenar, o de enajenar y posteriormente adquirir, los valores indicados en el inciso anterior, si entre tales operaciones no hubiere transcurrido a lo menos un plazo determinado de días hábiles bursátiles.

En los casos indicados en las letras anteriores, así como en los demás que pueda adoptar la política interna de cada entidad, se podrá establecer que la violación de la prohibición genere para el infractor, además de los efectos laborales que correspondan, la obligación de pagar, a la entidad respectiva, una multa equivalente a: i) un porcentaje de la operación o ii) el monto total de la ganancia obtenida o la pérdida evitada. La aplicación de esta multa no obstará a la aplicación de las sanciones legales que sean procedentes cuando además se haya infringido la ley.

Las normas adoptadas por el directorio o administrador en conformidad a este artículo, y sus correspondientes modificaciones, deberán ser puestas en conocimiento del público, mediante un aviso insertado en un diario de circulación nacional o bien en su sitio en Internet, cuando cuenten con este medio.

Artículo 17. Los directores, gerentes, administradores y ejecutivos principales, así como las entidades controladas directamente por ellos o a través de otras personas, deberán informar a cada una de las bolsas de valores del país en que el emisor se encuentre registrado, su posición en valores de éste y de las entidades del grupo empresarial de que forme parte. Esta información deberá proporcionarse dentro de tercer día hábil cuando las personas asuman su cargo o sean incorporadas al registro público indicado en el artículo 68, cuando abandonen el cargo o sean retiradas de dicho registro, así como cada vez que dicha posición se modifique en forma significativa. (1)

Artículo 18. Las personas indicadas en el artículo 16 deberán, además, informar mensualmente y en forma reservada, al directorio o administrador del emisor, su posición en valores de los proveedores, clientes y competidores más relevantes de la entidad, incluyendo aquellos valores que posean a través de entidades controladas directamente o a través de terceros. El directorio o administrador del emisor determinará quiénes estarán comprendidos en las mencionadas calidades, debiendo al efecto formar una nómina reservada que mantendrá debidamente actualizada. (1)

Artículo 19. La Superintendencia, mediante norma de carácter general, definirá casos que puedan eximirse de la aplicación de las restricciones indicadas en el artículo 16. (1)

(1) Los artículos 16, 17, 18, 19 y 20, fueron agregados, como aparece en el texto, por el número 14 del Artículo 1° de la Ley N° 20.382, publicada en el Diario Oficial del 20 de octubre de 2009.

Asimismo, la Superintendencia determinará, mediante norma de carácter general, los criterios mínimos y las excepciones que se deberán considerar en la preparación y presentación de la información contemplada en el artículo 17, como asimismo la oportunidad y forma en que ella se le deberá remitir.

Artículo 20. Las sociedades anónimas abiertas informarán a la Superintendencia y a las bolsas de valores en que se transen sus acciones, las adquisiciones y enajenaciones de sus acciones que efectúen sus personas relacionadas, en la forma y con la periodicidad que determine la Superintendencia mediante norma de carácter general. (1)

TÍTULO V

DEL MERCADO SECUNDARIO

Artículo 23. El mercado secundario de valores estará organizado como sigue:

- a) Todas las acciones que de conformidad a esta ley deban inscribirse en el Registro de Valores deben también registrarse en una bolsa de valores, la que no podrá rechazar dicha inscripción, en la medida que se ajusten a las normas dictadas en conformidad con el artículo 44 letra e). El registro de las acciones en una bolsa de valores deberá solicitarse dentro de los once meses siguientes a la fecha de la inscripción de dichas acciones en el Registro de Valores. (2)
- b) Las acciones de sociedades no inscritas en el Registro de Valores no podrán ser cotizadas ni transadas diariamente en bolsa. Asimismo, los agentes de valores no podrán participar en la intermediación de estos valores y los corredores de bolsa sólo podrán hacerlo en pública subasta en la forma dispuesta en esta letra.
Dos veces en el mes, en las épocas que determine el reglamento de la bolsa respectiva, se efectuará una rueda especial para la subasta de acciones no inscritas, en la que se anunciará públicamente esta circunstancia.
Los corredores de bolsa respecto de estas acciones estarán obligados a destacar avisos en sus oficinas que indiquen que se trata de valores sin inscripción y que carecen de información obligatoria, sin perjuicio de poder dar la información fidedigna que de ellos tengan.
- c) Las acciones inscritas en el Registro de Valores sólo podrán ser intermediadas por los corredores de bolsa. Estas transacciones deberán efectuarse en la rueda de la bolsa de la que ellos sean miembros.
Los bancos y sociedades financieras que de acuerdo con sus facultades reciban órdenes de sus clientes para comprar o vender este tipo de acciones deberán ejecutar dichas órdenes a través de un corredor de bolsa.
Sin perjuicio de lo dispuesto en los incisos anteriores, los corredores de bolsa y los agentes de valores que participen en una oferta pública de acciones de una nueva emisión podrán, por un período de 180 días a contar de la fecha del Registro en la Superintendencia de dicha emisión, efectuar fuera de bolsa las transacciones necesarias para llevar adelante la oferta.

(1) Los artículos 16, 17, 18, 19 y 20, fueron agregados, como aparece en el texto, por el número 14 del Artículo 1° de la Ley N° 20.382, publicada en el Diario Oficial del 20 de octubre de 2009.

(2) Letra modificada, como aparece en el texto, por el número 15 del Artículo 1° de la Ley N° 20.382, publicada en el Diario Oficial del 20 de octubre de 2009.

- Previo registro en la Superintendencia, podrá utilizarse el sistema establecido en el inciso anterior y por igual lapso, para la colocación mediante oferta pública de una cantidad de acciones igual o superior al 10% del capital suscrito de una sociedad anónima abierta, sea que aquellas pertenezcan a una o varias personas. La Superintendencia, mediante norma de carácter general, establecerá la información mínima a presentar para el registro referido.
- d) Otros valores distintos de las acciones, que estén inscritos en el Registro, podrán ser intermediados por cualquier corredor de bolsa o agente de valores registrado en la Superintendencia, o por los bancos y sociedades financieras, de acuerdo a sus facultades legales. Las transacciones de estos valores podrán efectuarse dentro de las bolsas, por corredores de bolsa, sólo cuando hayan sido aceptados a cotización por la bolsa respectiva.
 - e) La intermediación de valores a que se refiere el inciso segundo del artículo 3° de la presente ley y los emitidos por bancos e instituciones financieras se sujetará a las normas establecidas en las letras precedentes.

TÍTULO VI

DE LOS CORREDORES DE BOLSA Y DE LOS AGENTES DE VALORES

Artículo 24. Son intermediarios de valores las personas naturales o jurídicas que se dedican a las operaciones de corretaje de valores.

Cumplidas las exigencias técnicas y patrimoniales que esta ley establece y las que la Superintendencia determine mediante normas de aplicación general, las personas mencionadas en el inciso anterior podrán dedicarse, también a la compra o venta de valores por cuenta propia con ánimo de transferir derechos sobre los mismos. Sin perjuicio de las demás obligaciones establecidas en esta ley, cada vez que un intermediario opere por cuenta propia, deberá informar esta circunstancia a la o las personas que concurran a la negociación y no podrá adquirir los valores que se le ordenó enajenar ni enajenar de los suyos a quien le ordenó adquirir, sin autorización expresa del cliente.

Los intermediarios que actúan como miembros de una bolsa de valores, se denominan corredores de bolsa y aquellos que operan fuera de bolsa, agentes de valores.

Sin perjuicio de lo establecido en leyes especiales y en el artículo siguiente, ninguna persona podrá actuar como corredor de bolsa o agente de valores sin que previamente se haya inscrito en los registros que para el efecto llevará la Superintendencia.

Artículo 25. Los bancos y sociedades financieras no estarán obligados a inscribirse en el Registro de Corredores de Bolsa y Agentes de Valores para efectuar las funciones de intermediación de acuerdo a las facultades que les confiere la Ley General de Bancos.

Sin embargo, quedarán sujetos a todas las otras disposiciones de la presente ley en lo referente a sus actividades como tales.

Artículo 26. Para ser inscritos en el registro de Corredores de Bolsa y Agentes de Valores los interesados deberán acreditar, a satisfacción de la Superintendencia, lo siguiente:

- a) ser mayor de edad;

- b) haber aprobado el cuarto año medio o estudios equivalentes y acreditar los conocimientos suficientes de la intermediación de valores. En caso de agentes de valores, dicha acreditación se efectuará en la forma y periodicidad que establezca la Superintendencia mediante norma de carácter general. En caso de corredores de bolsa, la acreditación se efectuará ante la bolsa respectiva, cumpliendo con las exigencias que establezca la Superintendencia mediante norma de carácter general. Dichas normas deberán considerar la experiencia en la intermediación de valores como un antecedente relevante al momento de evaluar la suficiencia de los conocimientos a que se refiere esta letra; (1)
- c) poseer una oficina instalada para desarrollar las actividades de intermediario de valores;
- d) mantener permanentemente un patrimonio mínimo de 6.000 unidades de fomento para desempeñar la función de corredor de bolsa o agente de valores. No obstante lo anterior, para efectuar las operaciones indicadas en el inciso segundo del artículo 24 de la presente ley se deberá mantener un patrimonio mínimo de 14.000 unidades de fomento;
- e) constituir las garantías en la forma y por los montos que se establecen en la presente ley;
- f) no haber sido cancelada su inscripción en el Registro de Corredores de Bolsa y Agentes de Valores;
- g) No haber sido condenado ni encontrarse bajo acusación formulada en su contra por delitos establecidos por la presente ley, que atenten en contra del patrimonio o de la fe pública, o que tengan asignados una pena aflictiva; (2)
- h) no haber sido declarado en quiebra, e
- i) cualquier otro requisito que la Superintendencia determine por medio de normas de carácter general.

La Superintendencia, por medio de normas de carácter general, establecerá los medios y la forma en que los interesados deberán acreditar las circunstancias enumeradas en el presente artículo y los antecedentes que con tal fin deberán acompañar a sus solicitudes de inscripción.

Artículo 27. Las personas jurídicas pueden ser corredores de bolsa o agentes de valores, siempre que incluyan en su nombre la expresión corredores de bolsa o agentes de valores respectivamente y tengan como exclusivo objeto el señalado en el artículo 24 de la presente ley, pudiendo realizar además, las actividades que les autorice la Superintendencia.

En el caso de las personas jurídicas, los requisitos establecidos en las letras a), b), f), g), h) e i) del artículo anterior, deberán acreditarse respecto de sus directores y administradores individualmente considerados. Asimismo, deberán acreditar el cumplimiento de los requisitos establecidos en la letra b) todos los trabajadores que participen directamente en

(1) Letra sustituida, como aparece en el texto, por la letra a) del número 2) del Artículo 6° de la Ley N° 20.190, publicada en el Diario Oficial del 5 de junio de 2007.

(2) El texto de la letra g) fue reemplazado, como aparece en el texto, por la letra b) del número 2) del Artículo 6° de la Ley N° 20.190, publicada en el Diario Oficial del 5 de junio de 2007.

la intermediación de valores. Las especificaciones de dicha acreditación se determinarán tomando en cuenta la especialización y la posición de los examinados en la organización de la persona jurídica. (1)

Artículo 28. La Superintendencia deberá pronunciarse sobre las solicitudes de inscripción en el Registro de Corredores de Bolsa y Agentes de Valores dentro del plazo de 30 días a contar de la fecha de la solicitud respectiva.

El plazo indicado en el inciso anterior se suspenderá si la Superintendencia, mediante comunicación escrita, pide al solicitante que modifique o complemente su solicitud, o que proporcione mayores informaciones y sólo se reanuda cuando se haya cumplido con dicho trámite.

Subsanados los defectos o atendidas las observaciones formuladas en su caso y vencido el plazo a que se refiere este artículo, la Superintendencia deberá efectuar la inscripción dentro de tercer día.

Artículo 29. Los corredores de bolsa y agentes de valores, deberán cumplir y mantener los márgenes de endeudamiento, de colocaciones y otras condiciones de liquidez y solvencia patrimonial que la Superintendencia establezca mediante normas de aplicación general que dictará especialmente en relación a la naturaleza de las operaciones, su cuantía, el tipo de instrumentos que se negocien y la clase de intermediarios a que deben aplicarse.

Artículo 30. Los corredores de bolsa y los agentes de valores deberán constituir una garantía, previa al desempeño de sus cargos, para asegurar el correcto y cabal cumplimiento de todas las obligaciones como intermediarios de valores, en beneficio de los acreedores presentes o futuros que tengan o llegaren a tener en razón de sus operaciones de corretaje.

La garantía será de un monto inicial equivalente a 4.000 unidades de fomento. La Superintendencia podrá exigir mayores garantías en razón del volumen y naturaleza de las operaciones del intermediario, del total de las comisiones ganadas en el año precedente al de la exigencia, de los endeudamientos que afectaren al agente o corredor o de otras circunstancias semejantes.

La garantía podrá constituirse en dinero efectivo, boleta bancaria, póliza de seguros o prenda sobre acciones de sociedades anónimas abiertas u otros valores de oferta pública y se mantendrá reajustada en la misma proporción en que varíe el monto de las unidades de fomento.

Con todo, el monto de la garantía que se constituya en prenda sobre acciones de sociedades anónimas abiertas, no podrá exceder del veinticinco por ciento del total de la misma.

La garantía deberá mantenerse hasta los seis meses posteriores a la pérdida de la calidad de agente de valores o de corredor de la bolsa o hasta que se resuelvan por sentencia ejecutoriada las acciones judiciales que se hayan entablado en su contra, dentro de dicho plazo, por los acreedores beneficiarios a que se refiere esta disposición. Si estos demandantes no obtuvieren sentencia favorable serán necesariamente condenados en costas.

(1) Inciso modificado, como aparece en el texto, por el número 3) del Artículo 6° de la Ley N° 20.190, publicada en el Diario Oficial del 5 de junio de 2007.

Artículo 31. Los corredores de bolsa o los agentes de valores deberán designar a una bolsa de valores o a un banco respectivamente, como representantes de los acreedores beneficiarios de la garantía a que se refiere el artículo anterior, quienes a este respecto sólo desempeñarán las funciones que se señalan en los incisos siguientes.

Si la garantía consistiere en depósitos de dinero o prenda sobre valores, la entrega del dinero o de los bienes pignoralos se hará al representante de los acreedores beneficiarios.

En las inscripciones de prenda en su caso, no será necesario individualizar a los acreedores, bastando expresar el nombre de sus representantes, anotándose al margen los remplazos que se efectuare. Asimismo, las citaciones y notificaciones que de acuerdo a la ley deban practicarse a los acreedores prendarios, se entenderán cumplidas al hacerse a sus representantes.

Si la garantía consistiere en boleta bancaria o póliza de seguros, los representantes de los acreedores beneficiarios serán los tenedores de los documentos justificativos de las mismas. El banco o compañía de seguros otorgante deberá pagar el valor exigido por tales representantes a su simple requerimiento y hasta el monto garantizado.

No obstante lo dispuesto en el inciso precedente y sin que sea necesario acreditarlo a las entidades otorgantes, los representantes de los acreedores beneficiarios de boletas de garantía o de pólizas de seguros, para hacerlas efectivas deberán haber sido notificados judicialmente del hecho de haberse interpuesto demanda en contra del intermediario de valores caucionado.

Los dineros provenientes de la realización de la boleta bancaria o de la póliza de seguros quedarán en prenda de pleno derecho en sustitución de esas garantías, manteniéndose en depósitos reajustables por los representantes hasta que termine la obligación de garantía.

Artículo 32. Los corredores de bolsa y los agentes de valores estarán obligados, de acuerdo a las normas de carácter general que imparta la Superintendencia, y sin perjuicio de sus otras atribuciones a:

- a) Llevar los libros y registro que prescribe la ley y los que determine la Superintendencia, los que deberán ser preparados conforme a sus instrucciones;
- b) Proporcionar a la Superintendencia, en forma periódica, información sobre las operaciones que realicen;
- c) Enviar a la Superintendencia los estados financieros que ésta solicite en la forma y periodicidad que determine, la cual podrá exigirles que ellos sean objeto de auditoría por auditores independientes;
- d) Informar a la Superintendencia, con a lo menos un mes de anticipación, de la apertura o cierre de nuevas oficinas y sucursales;
- e) Proporcionar los demás antecedentes que a juicio de la Superintendencia sean necesarios para mantener actualizada la información del Registro.

Artículo 33. Las transacciones de valores en que participen corredores de bolsa o agentes de valores, deberán ajustarse a las normas y procedimientos establecidos en la ley, a los que determine la Superintendencia por instrucciones de general aplicación, y en su caso, conforme a lo dispuesto en los estatutos y reglamentos internos de las bolsas de valores o de las asociaciones de agentes de valores de que sean miembros. Sin perjuicio de ello, los

corredores de bolsa y agentes de valores deberán, además, definir, hacer pública y mantener debidamente actualizadas, normas que rijan los procedimientos, mecanismos de control y responsabilidades que les serán aplicables en el manejo de la información que obtuvieren de las decisiones de adquisición, enajenación y aceptación o rechazo de ofertas específicas de sus clientes, así como de cualquier estudio, análisis u otro antecedente que pueda incidir en la oferta o demanda de valores en cuya transacción participen. Estas normas y sus modificaciones deberán ajustarse a los requisitos mínimos que fije la Superintendencia mediante norma de carácter general. (1)

Toda orden para efectuar una operación de bolsa se entenderá respecto del comitente, efectuada sobre la base de que éste queda sujeto a su política interna y a los reglamentos de la bolsa respectiva, aprobados por la Superintendencia. (2)

Los corredores de bolsa y los agentes de valores que actúen en la compraventa de valores, quedan personalmente obligados a pagar el precio de la compra o a hacer la entrega de los valores vendidos y en caso alguno se les admitirá la excepción de falta de provisión. Estos intermediarios no pueden compensar las sumas que recibieren para comprar valores, ni el precio que se les entregare de los vendidos por él, con las cantidades que les deba su cliente, comprador o vendedor.

Las minutas que entregaren a sus clientes y las que se dieran recíprocamente, en los casos en que dos o más intermediarios concurren a la celebración de un negocio por encargo de diversas personas, hacen prueba contra el corredor de bolsa o agente de valores que las suscribe.

Artículo 34. Los corredores de bolsa y los agentes de valores serán responsables de la identidad y capacidad legal de las personas que contrataren por su intermedio; de la autenticidad e integridad de los valores que negocien, de la inscripción de su último titular en los registros del emisor cuando esto sea necesario y de la autenticidad del último endoso, cuando proceda.

Artículo 35. Los agentes de valores podrán formar asociaciones con el objeto de facilitar el desarrollo de sus operaciones de intermediación y de asegurar el cumplimiento por parte de sus miembros de las disposiciones de la presente ley y sus normas complementarias. Para este efecto sólo podrán hacerlo mediante la constitución de corporaciones de derecho privado.

Estas corporaciones deberán constituirse y funcionar con a lo menos quince miembros, tendrán como objeto exclusivo el señalado en el inciso precedente y para la aprobación de su existencia y de sus estatutos, de la modificación de éstos, de su disolución o de la cancelación de su personalidad jurídica, bastará la pertinente resolución de la Superintendencia no siendo necesaria la intervención, decisión o informe de ninguna otra autoridad administrativa.

Las corporaciones de agentes de valores quedarán sujetas a la fiscalización de la Superintendencia, con las facultades que le son propias y con las demás que a otras autoridades se otorgan respecto de las corporaciones comunes de derecho privado.

(1) El primer inciso del Artículo 33 fue modificado, como aparece en el texto, por la letra a) del número 16 del Artículo 1° de la Ley N° 20.382, publicada en el Diario Oficial del 20 de octubre de 2009.

(2) El segundo inciso del Artículo 33 fue modificado, como aparece en el texto, por la letra b) del número 16 del Artículo 1° de la Ley N° 20.382, publicada en el Diario Oficial del 20 de octubre de 2009.

Las normas que estas corporaciones adopten respecto a la actualización de sus miembros en el mercado de valores deberán ser similares, en lo pertinente, a aquellas de las bolsas de valores y deberán ser aprobadas por la Superintendencia.

Lo anterior es sin perjuicio de la facultad de la Superintendencia para impartir a estas corporaciones y a sus agentes las instrucciones y normas que estime necesarias para el cumplimiento de esta ley.

Las infracciones a las normas de las asociaciones por parte de sus miembros serán sancionadas en la misma forma que esta ley y sus normas complementarias disponen respecto de las infracciones a las normas y reglamentos de las bolsas de valores.

Artículo 36. La inscripción de un corredor de bolsa o de un agente de valores podrá ser cancelada o suspendida hasta por el plazo máximo de un año, cuando la Superintendencia mediante resolución fundada y previa audiencia del afectado así lo determine.

En todo caso, la referida cancelación o suspensión sólo procederá por haber incurrido el corredor o agente en alguna de las siguientes causales:

- a) Dejar de cumplir con todos los requisitos necesarios para la inscripción. La Superintendencia, en casos calificados podrá otorgar al interesado un plazo para subsanar la situación, el que en ningún caso podrá exceder de 120 días;
- b) Incurrir en graves violaciones a las obligaciones que le imponen esta ley, sus normas complementarias u otras disposiciones que los rijan;
- c) Tomar parte en forma culpable o dolosa en transacciones no compatibles con las sanas prácticas de los mercados de valores;
- d) Dejar de desempeñar la función de corredor o agente activo por más de un año;
- e) Participar en ofertas públicas de valores o en transacciones de valores que de conformidad a la presente ley deben inscribirse y mantener vigente su inscripción en el Registro de Valores sin que hayan cumplido dichas formalidades, o respecto de las cuales se haya suspendido la cotización;
- f) Dejar de cumplir, por razones que le son imputables, obligaciones originadas en transacciones de valores en que ha tomado parte.

Artículo 37. Se reserva el uso de las expresiones "corredores de bolsa" y "agentes de valores" u otras semejantes que impliquen la facultad de intermediar en valores, para las personas y entidades autorizadas de conformidad a la presente ley para desempeñarse como tales.

TÍTULO VII

DE LAS BOLSAS DE VALORES

Artículo 38. Las bolsas de valores son entidades que tienen por objeto proveer a sus miembros la implementación necesaria para que puedan realizar eficazmente, en el lugar que les proporcione, las transacciones de valores mediante mecanismos continuos de subasta pública y para que puedan efectuar las demás actividades de intermediación de valores que procedan en conformidad a la ley.

Artículo 39. Las bolsas de valores deberán reglamentar su actividad bursátil y la de los corredores de bolsa, vigilando su estricto cumplimiento de manera de asegurar la existencia de un mercado equitativo, competitivo, ordenado y transparente.

Lo anterior, es sin perjuicio de la facultad de la Superintendencia para impartir a las bolsas y a sus corredores las instrucciones y normas que estime necesarias para el cumplimiento de los objetivos señalados en el inciso anterior.

Artículo 40. Las Bolsas de Valores se regirán en lo que no fuere contrario a lo dispuesto en el presente título por las normas aplicables a las sociedades anónimas abiertas y quedarán sometidas a la fiscalización de la Superintendencia.

En especial las bolsas de valores estarán sujetas a las siguientes modalidades:

- 1) Deben incluir en su nombre la expresión "bolsa de valores".
- 2) Tiene por exclusivo objeto el precisado en el artículo 38, pudiendo efectuar además las actividades que la Superintendencia les autorice o exija de acuerdo a sus facultades.
- 3) Su duración es indefinida.
- 4) Deben constituirse y mantener un capital pagado mínimo equivalente a 30.000 unidades de fomento dividido en acciones sin valor nominal y funcionar con un número de a lo menos 10 corredores de bolsa. (1)
Si durante la vigencia de la sociedad el número de sus corredores o el monto de su patrimonio neto se redujeren a cifras inferiores a las establecidas en el inciso precedente, la bolsa dispondrá de un plazo de 3 meses para subsanar los déficit producidos. Vencido este plazo sin que así haya ocurrido, podrá serle revocada su autorización de existencia por la Superintendencia, a menos que este organismo le autorice la reducción de su capital social o de número de sus corredores.
- 5) Ningún corredor, en forma individual o conjuntamente con personas relacionadas, podrá poseer, directa o indirectamente, más del 10% de la propiedad de una bolsa de valores. Las acciones de las bolsas de valores se podrán transar en el mismo centro bursátil emisor o en otros. (2)
Un corredor podrá ejercer su actividad en más de una bolsa, ya sea en calidad de accionista o celebrando un contrato para operar en ella.
- 6) Toda persona aceptada como corredor de una bolsa, en la cual se requiera adquirir una acción para operar, lo podrá hacer mediante transacciones privadas o a través del mecanismo de hacer una oferta a firme por un período de hasta 60 días y por un valor no inferior al mayor valor entre el promedio de precio de transacciones en bolsa de acciones del último año y el valor de libro actualizado a la fecha de la

(1) El inciso primero del número 4) fue reemplazado, como aparece en el texto, por el numeral i) de la letra a) del número 4) del Artículo 6° de la Ley N° 20.190, publicada en el Diario Oficial del 5 de junio de 2007. De acuerdo con lo establecido en el ARTÍCULO SEGUNDO de las DISPOSICIONES TRANSITORIAS de la Ley N° 20.190, las entidades sujetas a la obligación establecida en este inciso que al 5 de junio de 2007 no cumplan con ella, gozarán del plazo de 2 años, contado desde la fecha mencionada, para cumplir con los requisitos allí establecidos o adecuar su estructura a fin de cumplirlos a satisfacción. Cumplido este plazo, la Superintendencia podrá extenderlo por un lapso de seis meses no prorrogables, en caso de estimarlo conveniente.

(2) El número 5) fue sustituido, como aparece en el texto, por la letra b) del número 4) del Artículo 6° de la Ley N° 20.190, publicada en el Diario Oficial del 5 de junio de 2007.

- oferta. Si en ese período no hubiere tenido oferta de venta podrá requerir de la bolsa la emisión de una acción de pago al valor más alto de los previamente indicados.(1)
- 7) Eliminada. (2)
 - 8) Las acciones tendrán igual valor y no podrá establecerse series de acciones ni series privilegiadas. Sin embargo, podrán establecerse series de acciones que tengan como único y exclusivo privilegio para sus titulares el efectuar operaciones especiales de corretaje de valores específicas y determinadas. (3)
Los titulares de estas acciones privilegiadas para que puedan realizar dichas operaciones, deberán cumplir con todos los requisitos para ser corredores de bolsa. Las acciones de única serie o series privilegiadas que se emitan no tendrán derecho a la opción que prescribe el artículo 25 de la Ley N° 18.046.
 - 9) El Directorio estará compuesto, a lo menos, por cinco miembros que podrán ser o no accionistas, pudiendo ser reelegidos.
 - 10) Anualmente las bolsas de valores distribuirán como dividendo en dinero a sus accionistas, a prorrata de sus acciones, el porcentaje de las utilidades líquidas del ejercicio que libremente determine la junta ordinaria de accionistas de la sociedad.
 - 11) Derogado (4)
 - 12) Disuelta una bolsa de valores por cualquier causa, su liquidación será efectuada por el Superintendente, quien podrá delegar esta función en uno de los funcionarios del organismo a su cargo. Sin perjuicio de lo anterior el Superintendente podrá facultar a la bolsa respectiva para que practique su liquidación.
 - 13) Al liquidarse una bolsa de valores, una vez absorbidas las pérdidas y pagado el pasivo social, el patrimonio neto resultante se distribuirá entre los dueños de las acciones.
 - 14) Las demás que contemplen los estatutos y reglamentos internos aprobados por la Superintendencia.

Artículo 41. Para establecer una bolsa de valores se requerirá la autorización previa de la Superintendencia.

Artículo 42. Toda bolsa de valores, para operar, deberá acreditar, a satisfacción de la Superintendencia que:

- a) Se encuentra organizada y tiene la capacidad necesaria para realizar las funciones de una bolsa de valores de acuerdo con lo dispuesto por la presente ley;
- b) Ha adoptado la reglamentación interna exigida por esta ley;

(1) El número 6) fue modificado, como aparece en el texto, por la letra c) del número 4) del Artículo 6° de la Ley N° 20.190, publicada en el Diario Oficial del 5 de junio de 2007.

(2) Número eliminado por la letra b) del Artículo 3° de la Ley 18.919, publicada en el Diario Oficial del 1° de febrero de 1990.

(3) El número 8) fue modificado, como aparece en el texto, por la letra d) del número 4) del Artículo 6° de la Ley N° 20.190, publicada en el Diario Oficial del 5 de junio de 2007.

(4) Número derogado por la letra e) del número 4) del Artículo 6° de la Ley N° 20.190, publicada en el Diario Oficial del 5 de junio de 2007.

- c) Tiene la capacidad necesaria para cumplir y hacer cumplir a sus miembros, las disposiciones de la presente ley, sus normas complementarias y sus estatutos y demás normas internas;
- d) Cuenta con los medios necesarios y con los procedimientos adecuados tendientes a asegurar un mercado unificado que permita a los inversionistas la mejor ejecución de sus órdenes, y
- e) Lleva los libros y registros y mantiene toda otra información requerida por la Superintendencia, los que deberán estar a disposición de la Superintendencia para su examen y verificación.

Artículo 43. Para desarrollar su objeto, las bolsas de valores, a lo menos, deberán:

- a) Establecer instalaciones y sistemas que permitan el encuentro ordenado de las ofertas de compra y venta de valores y la ejecución de las transacciones correspondientes;
- b) Proporcionar y mantener a disposición del público información sobre los valores cotizados y transados en la bolsa, sus emisores, intermediarios y las operaciones bursátiles;
- c) Velar por el estricto cumplimiento por parte de sus miembros de los demás elevados principios de ética comercial y de todas las disposiciones legales y reglamentarias que les sean aplicables;
- d) Informar y certificar las cotizaciones y transacciones de bolsa y proporcionar diariamente amplia información sobre dichas cotizaciones y transacciones, incluyendo las que se efectúen sobre valores transados en más de una bolsa, y
- e) Realizar las demás actividades que les autorice la Superintendencia, o que ésta, de acuerdo a sus facultades, pueda exigirles.

Artículo 44. En la reglamentación de sus propias actividades y las de sus miembros, las bolsas de valores deberán contemplar normas, sobre las materias que a continuación se indican:

- a) Normas que establezcan los derechos y obligaciones de los corredores de bolsa en relación a las operaciones que realizan y, en especial:
 1. Que establezcan cuando, en los casos que no exista una norma legal al respecto, los corredores de bolsa, deben llevar las órdenes que reciban directamente a la rueda, de modo de garantizar la reunión en ésta, en un mercado activo y de continua subasta, de todos los intereses de compra y de venta a fin de que todas las transacciones se efectúen en un mercado abierto y el inversionista pueda obtener la más conveniente ejecución de sus órdenes;
 2. Que establezcan la prioridad, paridad y precedencia de las órdenes, de modo de garantizar mercados justos y ordenados, y un adecuado cumplimiento de todas las órdenes recibidas;
 3. Que establezcan en qué casos los corredores de bolsa pueden negociar por su propia cuenta, de modo de asegurar que la bolsa funcione como un mercado abierto e informado en beneficio de los inversionistas en general.

4. Que establezcan procedimientos de canje y transferencia de las transacciones en forma rápida y ordenada, tanto de los volúmenes operacionales actuales como de los futuros previsibles;
 5. Que establezcan las obligaciones de los corredores con sus clientes, incluyendo aquéllas derivadas de las recomendaciones de inversión que hagan éstos, y
 6. Que establezcan la organización administrativa interna de sus miembros necesaria para asegurar los fines de la presente ley.
- b) Normas tendientes a promover principios justos y equitativos en las transacciones de bolsa, y a proteger a los inversionistas de fraudes y otras prácticas ilegítimas.
 - c) Normas y procedimientos justos y uniformes por los cuales los miembros de una bolsa de valores y los socios y empleados de éstos, puedan ser sancionados, suspendidos o expulsados de ella en caso que hayan incurrido en infracción a la presente ley y sus normas complementarias o de los estatutos o normas internas de la misma.
 - d) Normas estableciendo que deberán llevar un sistema de registro de los reclamos interpuestos en contra de los corredores, y de las medidas tomadas y sanciones aplicadas por la bolsa en contra de sus miembros, cuando procediere.
 - e) Normas estableciendo requisitos generales y uniformes para la inscripción y transacción de valores en la bolsa, y para la suspensión, cancelación y retiro de los mismos.
 - f) Normas que establezcan con claridad los derechos y obligaciones de los emisores de valores registrados o transados en la bolsa, en particular, en lo relativo a las informaciones que deberán proporcionar al mercado respecto de su situación jurídica, económica y financiera, y demás hechos que puedan ser relevantes en la transacción de sus valores.
 - g) Normas que regulen los sistemas de transacción de valores, con el objeto de que pueda determinarse en forma cierta si las transacciones efectuadas por los corredores de bolsa corresponden a operaciones por cuenta propia o por cuenta de terceros. Esta información será pública. Asimismo, se establecerán por la bolsa que corresponda, sistemas similares respecto de las operaciones o transacciones que se realicen por corredores por cuenta de la administradora o por los fondos que éstas administran. El corredor de bolsa y la bolsa respectiva deberán guardar reserva sobre el origen y el titular de la orden respectiva.
 - h) Normas que aseguren un tratamiento justo y no arbitrario para todos los corredores que operen en ellas. (1)

Todas las normas internas que adopten las bolsas en relación a sus operaciones como tales, deberán ser previamente aprobadas por la Superintendencia, la que estará facultada para rechazarlas, modificarlas, o suprimirlas, mediante resolución fundada.

(1) Letra agregada, como aparece en el texto, por el número 5) del Artículo 6° de la Ley N° 20.190, publicada en el Diario Oficial del 5 de junio de 2007.

Artículo 44 bis. Las bolsas de valores deberán establecer entre sí, sistemas expeditos de comunicación e información en tiempo real respecto de las transacciones de valores que se realicen en cada una de ellas, sin que puedan comercializar o reproducir estas informaciones, salvo autorización expresa de la bolsa que las origina.

Las bolsas de valores convendrán sistemas de comunicación, información, entrega de dineros y títulos; uniformidad de procedimientos y demás que sean convenientes a fin de facilitar el cierre de operaciones entre corredores de distintas bolsas, permitiendo al público inversionista la mejor ejecución de sus órdenes e instando por la existencia de un mercado equitativo, competitivo, ordenado y transparente. (1)

Artículo 45. Sólo podrán optar al cargo de corredor en una bolsa de valores, los agentes de valores con inscripción vigente en el Registro de Corredores de Bolsa y Agentes de Valores que lleva la Superintendencia.

Con todo, una bolsa de valores podrá rechazar, con el acuerdo de a lo menos dos tercios de sus directores, a las personas que opten al cargo de corredor de dicha bolsa, en la medida que ellas, y sus socios cuando se trate de personas jurídicas, no cumplan los requisitos de solvencia, idoneidad, y demás exigencias que la respectiva bolsa establezca en sus estatutos o reglamentos. La bolsa, al establecer y verificar el cumplimiento de dichos requisitos y exigencias, no podrá restringir o entorpecer la libre competencia. En caso de rechazo, los fundamentos del mismo deberán constar en el acta respectiva. (2)

El interesado, una vez aceptado por la bolsa respectiva, será inscrito como corredor de bolsa en el indicado Registro por la Superintendencia, luego de acreditarle, a su satisfacción, que ha cumplido con todos los requisitos legales, estatutarios y reglamentarios pertinentes y sólo podrá ejercer sus funciones como tal desde la fecha de su inscripción.

Artículo 46. Para ser director de una bolsa de valores se requiere, a lo menos:

- a) Ser mayor de edad;
- b) Haber aprobado el cuarto año medio o estudios equivalentes y tener una experiencia laboral de a lo menos tres años en actividades del mercado de valores.
No será necesario acreditar tal experiencia a los profesionales universitarios de carreras de diez semestres a lo menos;
- c) No haber sido sancionado por la Superintendencia con la medida de suspensión o de cancelación de su inscripción en el Registro de Corredores y Agentes de Valores o en cualquiera de los otros Registros que lleva este organismo.
- d) No haber sido condenado por los delitos establecidos en la presente ley, por delito económico a que se refiere el decreto ley número 280, de 1974 y, en general, por delitos que merezcan pena aflictiva, y (3)
- e) No haber sido declarado en quiebra o no haber celebrado convenios judiciales o extrajudiciales con sus acreedores.

(1) El Artículo 44 bis fue intercalado, como aparece en el texto, por la letra a) del Artículo 1° de la Ley N° 19.601, publicada en el Diario Oficial del 18 de enero de 1999.

(2) Inciso agregado, como aparece en el texto, por el número 6) del Artículo 6° de la Ley N° 20.190, publicada en el Diario Oficial del 5 de junio de 2007.

(3) El Decreto Ley N° 280 establece normas que resguardan la actividad económica nacional; publicado en el Diario Oficial del 24 de enero de 1974.

En caso de duda respecto del cumplimiento de cualquiera de los requisitos o exigencias a que se refiere este artículo, resolverá la Superintendencia administrativamente y sin ulterior recurso.

Artículo 47. El documento emitido por el corredor de bolsa o por su oficina que acredite la liquidación de una operación efectuada entre éste y otros corredores o sus clientes, tendrá mérito ejecutivo.

Artículo 48. Para que una bolsa de valores pueda suspender las transacciones de un valor por más de cinco días, requerirá de la autorización previa de la Superintendencia.

Toda suspensión de transacción o cancelación de inscripción de un valor por parte de una bolsa de valores, será reclamable por el emisor ante la Superintendencia en los términos previstos por el artículo 50.

Artículo 49. Las bolsas de valores deberán sancionar a sus miembros con expulsión en los siguientes casos:

- a) Si habiendo sido suspendidos por tres veces incurren nuevamente en causal de suspensión.
- b) Si éstos realizan actividades que constituyen violaciones a las disposiciones contenidas en los artículos 52 y 53.
- c) En cualquier otro caso en que las normas internas de una bolsa de valores establezcan la expulsión de sus miembros como sanción.

Artículo 50. Las personas que no sean admitidas como corredores de bolsa o que hayan sido suspendidas, expulsadas o sujetas a cualquier otra sanción, como asimismo, los emisores a quienes se deniegue la inscripción de sus valores en bolsa, podrán recurrir a la Superintendencia dentro de los quince días de notificados de la respectiva resolución, la que resolverá previa audiencia de la bolsa respectiva.

Igual derecho les asistirá cuando la bolsa de valores no se pronuncie sobre sus solicitudes en los plazos que establezcan sus normas internas.

Artículo 51. Si una bolsa de valores deja de cumplir con uno o más de los requisitos u obligaciones que la presente ley y sus normas complementarias le imponen, la Superintendencia podrá limitar sus actividades o aquellas que no se vean afectadas por la falta de cumplimiento o suspender o cancelar su autorización para operar.

TÍTULO VIII

DE LAS ACTIVIDADES PROHIBIDAS

Artículo 52. Es contrario a la presente ley efectuar transacciones en valores con el objeto de estabilizar, fijar o hacer variar artificialmente los precios.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, podrán efectuarse actividades de estabilización de precios en valores de acuerdo a reglas de carácter general que imparta la Superintendencia y únicamente para llevar adelante una oferta pública de valores nuevos o de valores anteriormente emitidos y que no habían sido objeto de oferta pública.

Artículo 53. Es contrario a la presente ley efectuar cotizaciones o transacciones ficticias respecto de cualquier valor, ya sea que las transacciones se lleven a cabo en el mercado de valores o a través de negociaciones privadas.

Ninguna persona podrá efectuar transacciones o inducir o intentar inducir a la compra o venta de valores, regidos o no por esta ley, por medio de cualquier acto, práctica o artificio engañoso o fraudulento.

TÍTULO IX

DE LA INFORMACIÓN EN LA OBTENCIÓN DE CONTROL

Artículo 54. Toda persona que, directa o indirectamente, pretenda tomar el control de una sociedad anónima abierta, cualquiera sea la forma de adquisición de las acciones, comprendiéndose incluso la que pudiese realizarse por suscripciones directas o transacciones privadas, deberá previamente informar tal hecho al público en general. (1) (2)

Para los fines señalados en el inciso anterior, se enviará una comunicación escrita en tal sentido a la sociedad anónima que se pretende controlar, a las sociedades que sean controladoras y controladas por la sociedad cuyo control se pretende obtener, a la Superintendencia y a las bolsas en donde transen sus valores. Con igual objeto, se publicará un aviso destacado en 2 diarios de circulación nacional y en el sitio en Internet de las entidades que pretendan obtener el control, de disponer de tales medios. La comunicación y la publicación antes mencionadas deberán efectuarse, a lo menos, con diez días hábiles de anticipación a la fecha en que se pretenda perfeccionar los actos que permitan obtener el control de la sociedad anónima respectiva y, en todo caso, tan pronto se hayan formalizado negociaciones tendientes a lograr su control o tan pronto se haya entregado información o documentación reservada de esa sociedad. (3)

El contenido de la comunicación y de la publicación señaladas en el inciso anterior será determinado por la Superintendencia, mediante instrucciones de general aplicación y contendrá al menos, el precio y demás condiciones esenciales de la negociación a efectuarse.

La infracción de este artículo no invalidará la operación, pero otorgará a los accionistas o a los terceros interesados el derecho de exigir indemnización por los perjuicios ocasionados, además de las sanciones administrativas que correspondan. Asimismo, las operaciones que permitan obtener el control que no cumplan con las normas de este Título, podrán ser consideradas, en su conjunto, como una operación irregular para los efectos de lo dispuesto en el artículo 29 del decreto ley N° 3.538, de 1980. (4)

-
- (1) El Artículo 54 fue reemplazado por la letra a) del número 7 del Artículo 1° de la Ley N° 19.705, publicada en el Diario Oficial del 20 de diciembre de 2009.
 - (2) El primer inciso del Artículo 54 fue modificado, como aparece en el texto, por la letra a) del número 17 del Artículo 1° de la Ley N° 20.382, publicada en el Diario Oficial del 20 de octubre de 2009.
 - (3) El segundo inciso del Artículo 54 fue modificado, como aparece en el texto, por la letra b) del número 17 del Artículo 1° de la Ley N° 20.382, publicada en el Diario Oficial del 20 de octubre de 2009.
 - (4) El Decreto Ley N° 3.538 corresponde a la Ley Orgánica de la Superintendencia de Valores y Seguros, publicado en el Diario Oficial del 23 de diciembre de 1980, y, en forma actualizada, en esta recopilación.

Artículo 54 A. Dentro de los dos días hábiles siguientes a la fecha en que se perfeccionen los actos o contratos mediante los cuales se obtenga el control de una sociedad anónima abierta, deberá publicarse un aviso en el mismo diario en que se haya efectuado la publicación señalada en el artículo anterior, que dé cuenta de ello y enviarse una comunicación en tal sentido a las personas señaladas en el inciso segundo del artículo 54. (1) (2)

Artículo 54 B. Si se pretendiere obtener el control a través de una oferta regulada en el Título XXV de esta ley, serán aplicables exclusivamente las normas de dicho Título. (1)

TÍTULO X

DE LA RESPONSABILIDAD

Artículo 55. La persona que infrinja las disposiciones contenidas en la presente ley, sus normas complementarias o las normas que imparta la Superintendencia ocasionando daño a otro, está obligada a la indemnización de los perjuicios. Lo anterior no obsta a las sanciones administrativas o penales que asimismo pudiere corresponderle.

Por las personas jurídicas responderán además, civil, administrativa y penalmente sus administradores o representantes legales a menos que constare su falta de participación o su oposición al hecho constitutivo de infracción.

Los directores, liquidadores, administradores, gerente y auditores de emisores de valores de oferta pública que infrinjan las disposiciones legales, reglamentarias y estatutarias que rigen su organización institucional responderán solidariamente de los perjuicios que causaren.

Cuando dos o más oferentes de una misma oferta pública de adquisición de acciones infringieren el Título XXV de esta ley, responderán solidariamente de los perjuicios que causaren.

Artículo 56. Los directores, liquidadores o el gerente de una bolsa de valores que no ejerza sus deberes de fiscalización conforme a sus estatutos, reglamentos internos y demás normas que las rijan, sea respecto del mercado que opera en dicha bolsa o de las personas que en él intervienen, quedarán afectos a las sanciones administrativas que aplique la Superintendencia, en conformidad a la ley.

Si de esta omisión, resultare daño a cualquiera persona serán obligados a la indemnización de perjuicios respondiendo hasta de la culpa leve a menos que probaren haber actuado diligentemente.

Artículo 57. En virtud de la cancelación de la inscripción en el Registro de Valores, los tenedores cuya inscripción hubiere sido cancelada tendrán derecho al cobro, en contra del emisor, de los perjuicios que la cancelación de la inscripción les hubiere ocasionado.

Igual derecho a indemnización gozarán en contra de los administradores, gerentes o intermediarios, salvo que constare que dichos administradores o gerentes se opusieron o demostraron su diligencia en evitar que tales hechos ocurrieran; y respecto de los intermediarios, el desconocimiento de los hechos que motivaron la cancelación.

(1) Los artículos 54 A y 54 B fueron intercalados por la letra b) del número 7 del Artículo 1° de la Ley N° 19.705, publicada en el Diario Oficial del 20 de diciembre de 2000.

(2) El artículo 54 A fue modificado por el número 18 del Artículo 1° de la Ley N° 20.382, publicada en el Diario Oficial del 20 de octubre de 2009.

TÍTULO XI DE LAS SANCIONES

Artículo 58. La Superintendencia aplicará a los infractores de esta ley, de sus normas complementarias, de los estatutos y reglamentos internos que los rigen y de las resoluciones que dicte conforme a sus facultades, las sanciones y apremios establecidos en su ley orgánica y las administrativas que se establecen en la presente ley.

Con el fin de obtener los antecedentes e informaciones necesarias para el cumplimiento de sus labores de fiscalización y para clausurar las oficinas de los infractores en los casos que sea necesario, la Superintendencia podrá solicitar directamente el auxilio de la fuerza pública con facultades de allanamiento y descerrajamiento.

Cuando en el ejercicio de sus funciones, los funcionarios de la Superintendencia tomen conocimiento de hechos que pudieran ser constitutivos de los delitos señalados en los artículos 59 y 60 de esta ley, salvo en lo referente a la conducta ministerial de sus subalternos, el plazo de 24 horas a que se refiere el artículo 176 del Código Procesal Penal, sólo se contará desde que la Superintendencia haya efectuado la investigación correspondiente que le permita confirmar la existencia de tales hechos y de sus circunstancias, todo sin perjuicio de las sanciones administrativas que pudiere aplicar por esas mismas situaciones.

Artículo 59. Sufrirán las penas de presidio menor en su grado medio a presidio mayor en su grado mínimo:

- a) Los que maliciosamente proporcionaren antecedentes falsos o certificaren hechos falsos a la Superintendencia, a una bolsa de valores o al público en general, para los efectos de lo dispuesto en esta ley.
- b) Los administradores y apoderados de una bolsa de valores que den certificaciones falsas sobre las operaciones que se realicen en ella.
- c) Los corredores de bolsa y agentes de valores que den certificaciones falsas sobre las operaciones en que hubieren intervenido.
- d) Los contadores y auditores que dictaminen falsamente sobre la situación financiera de una persona sujeta a obligación de registro de conformidad a esta ley.
- e) Las personas que infrinjan las prohibiciones consignadas en los artículos 52, 53, inciso primero del artículo 85 y letras a), d), e) y h) del artículo 162, de esta ley.
- f) Los directores, administradores y gerentes de un emisor de valores de oferta pública, cuando efectuaren declaraciones maliciosamente falsas en la respectiva escritura de emisión de valores de oferta pública, en el prospecto de inscripción, en los antecedentes acompañados a la solicitud de inscripción, en las informaciones que deban proporcionar a las Superintendencias de Valores y Seguros o de Bancos e Instituciones Financieras en su caso, o a los tenedores de valores de oferta pública o en las noticias o propaganda divulgada por ellos al mercado. (1)

(1) El párrafo segundo de la letra f) del Artículo 59 fue suprimido por el número 19 del Artículo 1° de la Ley N° 20.382, publicada en el Diario Oficial del 20 de octubre de 2009.

- g) Los socios, administradores y, en general, cualquier persona que en razón de su cargo o posición en las sociedades clasificadoras, se concertare con otra persona para otorgar una clasificación que no corresponda al riesgo de los títulos que clasifique.

Artículo 60. Sufrirán las penas de presidio menor en cualquiera de sus grados: (1)

- a) Los que hicieren oferta pública de valores que sin cumplir con los requisitos de inscripción en el Registro de Valores que exige esta ley o lo hicieren respecto de valores cuya inscripción hubiere sido suspendida o cancelada.
- b) Los que actuaren directamente o en forma encubierta como corredores de bolsa, agentes de valores o clasificadores de riesgo, sin estar inscritos en los Registros que exige esta ley o cuya inscripción hubiere sido suspendida o cancelada, y los que a sabiendas les facilitaren los medios para hacerlo.
- c) Los que sin estar legalmente autorizados utilicen las expresiones reservadas a que se refieren los artículos 37 y 71.
- d) Los socios, administradores y, en general cualquier persona que en razón de su cargo o posición de las sociedades clasificadoras, tenga acceso a información reservada de los emisores clasificados y revele el contenido de dicha información a terceros;
- e) Las personas a que se refiere el artículo 166 que al efectuar transacciones u operaciones de valores de oferta pública, de cualquier naturaleza en el mercado de valores o en negociaciones privadas, para sí o para terceros, directa o indirectamente, usaren deliberadamente información privilegiada;
- f) Los que defraudaren a otros adquiriendo acciones de una sociedad anónima abierta, sin efectuar una oferta pública de adquisición de acciones en los casos que ordena esta ley;
- g) El que valiéndose de información privilegiada ejecute un acto, por sí o por intermedio de otras personas, con objeto de obtener un beneficio pecuniario o evitar una pérdida, tanto para sí como para terceros, mediante cualquier tipo de operaciones o transacciones con valores de oferta pública;
- h) El que revele información privilegiada, con objeto de obtener un beneficio pecuniario o evitar una pérdida, tanto para sí como para terceros, en operaciones o transacciones con valores de oferta pública;
- i) Los que indebidamente utilizaren en beneficio propio o de terceros valores entregados en custodia por el titular o el producto de los mismos, y
- j) El que deliberadamente elimine, altere, modifique, oculte o destruya registros, documentos, soportes tecnológicos o antecedentes de cualquier naturaleza, impidiendo o dificultando con ello la fiscalización de la Superintendencia. (2)

(1) El inciso segundo y final del Artículo 60 fue suprimido por el número 20 del Artículo 1° de la Ley N° 20.382, publicada en el Diario Oficial del 20 de octubre de 2009.

(2) Letra sustituida, como aparece en el texto, por el número 7) del Artículo 6° de la Ley N° 20.190, publicada en el Diario Oficial del 5 de junio de 2007.

Artículo 61. El que con el objeto de inducir a error en el mercado de valores difunda información falsa o tendenciosa, aun cuando no persiga con ello obtener ventajas o beneficios para sí o terceros, sufrirá la pena de presidio menor en sus grados mínimo a medio.

La pena señalada en el inciso precedente se aumentará en un grado, cuando la conducta descrita la realice el que en razón de su cargo, posición, actividad o relación, en la Superintendencia o en una entidad fiscalizada por ella, pudiera poseer o tener acceso a información privilegiada. (1)

Artículo 61 bis. En los delitos contemplados en los artículos 59, 60 y 61, además de las penas allí previstas, se podrá imponer la pena accesoria de inhabilitación especial para el ejercicio de la profesión, si el autor ha actuado prevaletándose de su condición profesional; o la de inhabilitación especial de cinco a diez años para desempeñarse como gerente, director, liquidador o administrador a cualquier título de una sociedad o entidad sometida a fiscalización de la Superintendencia respectiva. (1)

Artículo 62. Se presume fraudulenta la quiebra de un corredor de bolsa o de un agente de valores producida por incumplimiento de contratos que provengan de operaciones sobre valores ejecutadas por cuenta propia, siempre que a consecuencia de las pérdidas provenientes de esas operaciones no pueda satisfacer el cumplimiento de las que ejecutare por cuenta de sus comitentes.

Artículo 63. No podrá hacerse oferta pública de valores por emisores que se encuentren en estado de insolvencia. Igualmente, deberá suspenderse la emisión de valores de oferta pública desde que el emisor cayera en estado de insolvencia.

Los administradores que sabiendo o debiendo saber el estado de insolvencia en que se encuentran las empresas por ellos administradas, acordaren, decidieren o permitieren que éstas incurran en hechos contrarios a lo establecido en el inciso anterior, serán sancionados con el máximo de las penas señaladas en el artículo 467 del Código Penal. Estas penas se aumentarán en un grado si las empresas consumaren su oferta y recibieren efectivamente dinero por los valores que en forma indebida hubieren ofertado públicamente.

Lo dispuesto en los incisos anteriores es sin perjuicio de las responsabilidades civiles y sanciones administrativas que procedieren en conformidad a la ley.

TÍTULO XII

DEL RECURSO DE ILEGALIDAD (2)

Artículo 64.

(1) El Artículo 61 fue sustituido por los artículos 61 y 61 bis, como aparecen en el texto, por el número 21 del Artículo 1° de la Ley N° 20.382, publicada en el Diario Oficial del 20 de octubre de 2009.

(2) Título derogado por el Artículo 47 del Título V del Decreto Ley N° 3.538, de 1980. El mencionado Título V fue agregado por el Artículo 53 de la Ley N° 18.876, publicada en el Diario Oficial del 21 de diciembre de 1989.

TÍTULO XIII DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 65. La publicidad, propaganda y difusión que por cualquier medio hagan emisores, intermediarios de valores, bolsas de valores, corporaciones de agentes de valores y cualquiera otras personas o entidades que participen en una emisión o colocación de valores, no podrá contener declaraciones, alusiones o representaciones que puedan inducir a error, equívocos o confusión al público sobre la naturaleza, precios, rentabilidad, rescates, liquidez, garantías o cualquiera otras características de los valores de oferta pública o de sus emisores.

Los prospectos y folletos informativos que se utilicen para la difusión y propaganda de una emisión de valores, deberán contener la totalidad de la información que la Superintendencia determine y no podrán difundirse si no hubieren sido previamente remitidos al registro de valores.

La Superintendencia estará facultada para dictar las normas de aplicación general que sean conducentes a asegurar el cumplimiento de lo dispuesto en los incisos precedentes, y podrá, en caso de contravención a lo establecido en este artículo o en las normas generales que al respecto hubiere dictado, ordenar al infractor o al director responsable del medio de difusión que modifique o suspenda la publicidad, sin perjuicio de las demás sanciones que procedan.

Artículo 66. Las comisiones que puedan cobrarse por colocación o intermediación de valores serán libres.

Artículo 67. En caso de quiebra de un emisor de valores, los créditos de los terceros acreedores de la sociedad, cualquiera sea la clase a que pertenezcan, prevalecerán sobre los que posean los socios de la entidad emisora en contra de ésta proveniente de una disminución de capital que hubieren acordado y será aplicable al artículo 76 de la Ley de Quiebras respecto de los pagos ya efectuados a éstos.

Artículo 68. La Superintendencia llevará un registro público de presidentes, directores, gerentes ejecutivos principales, administradores y liquidadores de las entidades sujetas a su vigilancia. Para este efecto, será responsabilidad del directorio de dichas entidades entregar a la Superintendencia el listado de personas que integrarán el registro público y dar aviso de cualquier modificación que le afecte dentro del plazo de tercero día hábil de ocurrido el hecho. Las designaciones que consten en dicho registro se considerarán vigentes para todos los efectos judiciales y extrajudiciales concernientes a simples accionistas o terceros de buena fe. (1)

Se entenderá por ejecutivo principal a cualquier persona natural que tenga la capacidad de determinar los objetivos, planificar, dirigir o controlar la conducción superior de los negocios o la política estratégica de la entidad, ya sea por sí solo o junto con otros. En el desempeño de las actividades precedentemente señaladas no se atenderá a la calidad, forma o modalidad laboral o contractual bajo la cual el ejecutivo principal esté relacionado a la entidad, ni al título o denominación de su cargo o trabajo. (2)

(1) El inciso primero del artículo 68 fue modificado, como aparecen en el texto, por la letra a) del número 22 del Artículo 1° de la Ley N° 20.382, publicada en el Diario Oficial del 20 de octubre de 2009.

(2) El inciso segundo del artículo 68 fue modificado, como aparecen en el texto, por la letra b) del número 22 del Artículo 1° de la Ley N° 20.382, publicada en el Diario Oficial del 20 de octubre de 2009.

Artículo 69. La Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras fiscalizará el cumplimiento de las disposiciones de la presente ley, respecto de los bancos y sociedades financieras.

La Superintendencia mencionada impartirá a sus entidades fiscalizadas las instrucciones para la aplicación de las normas que rijan las actividades a que se refiere esta ley, adoptando al efecto las que dicte la Superintendencia de Valores y Seguros y fiscalizará su cumplimiento.

No será necesario registrar en la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras los valores emitidos por bancos o sociedades financieras que operen en el país a menos que se trate de sus propias acciones, de bonos en su caso o de otros títulos que la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras especialmente determine.

Artículo 70.

1. Deróganse los textos legales y reglamentarios que a continuación se indican:
 - a) Título IV del decreto con fuerza de ley N° 251, de 1931, artículos 140 al 153, ambos inclusive. (1)
 - b) Ley N° 16.394, publicada en el Diario Oficial del 18 de diciembre de 1965. (2)
 - c) Reglamento de la ley N° 16.394, contenido en el decreto supremo N° 783, de 15 de marzo de 1966, del Ministerio de Hacienda.
 - d) Decreto ley N° 1.064, publicado en el Diario Oficial del 14 de junio de 1975. (3)
 - e) Reglamento del decreto ley N° 1.064, contenido en el decreto supremo N° 956, de 5 de agosto de 1975.
 - f) El artículo 6° del decreto ley N° 1.638, de 1976. (4)
2. Introdúcense las siguientes modificaciones a los textos legales que a continuación se indican:
 - a) En el artículo 11 del decreto ley N° 280, de 1974, eliminase la coma (,) que sigue a la palabra "moneda" y la frase que expresa "de los valores o efectos públicos negociados en las Bolsas de Comercio" y remplázase las expresiones "o del" que anteceden a la palabra "régimen" por las expresiones "o el".
 - b) En el número 11 bis del artículo 83 de la Ley General de Bancos, contenida en el decreto con fuerza de ley N° 252, de 1960, y modificado por el decreto ley N° 3.345, de 1980, eliminase la frase "cobrando las comisiones que determine la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras", sustituyéndose la coma (,) que la antecede por un punto (.) seguido.
 - c) En el artículo 9°, letra d) del decreto ley N° 1.078, eliminase la expresión "y dictar normas" que está a continuación de la frase "determinar la política". (5)

(1) El Decreto con Fuerza de Ley N° 251, de 1931, contiene la Ley sobre Seguros. El Título IV trataba sobre las operaciones bursátiles.

(2) La Ley N° 16.394 fijó las normas para la colocación en el público de los títulos o valores de inversión.

(3) El Decreto Ley N° 1.064 sustituyó el texto de la Ley N° 4.657, de 1929, y sus modificaciones posteriores. La Ley N° 4.657 estableció disposiciones generales relativas a la emisión de bonos.

(4) El artículo 6° del Decreto Ley N° 1.638 estableció que la intermediación, cesión o venta de efectos de comercio por parte de las instituciones autorizadas legalmente, para efectuar este tipo de operaciones se sujetaría a las normas que al efecto dicte el Consejo Monetario.

(5) El Decreto Ley N° 1.078 fijó la Ley Orgánica del Banco Central de Chile y creó el Consejo Monetario, publicado en el Diario Oficial del 28 de junio de 1975. Este cuerpo legal quedó derogado en virtud del artículo 89 del ARTÍCULO PRIMERO de la Ley N° 18.840, publicada en el Diario Oficial del 10 de octubre de 1989.

TÍTULO XIV

DE LA CLASIFICACIÓN DE RIESGO (1)

Artículo 71. La Superintendencia llevará un Registro de Entidades Clasificadoras de Riesgo, en adelante el Registro para los efectos de este Título, y para inscribirse en él dichas entidades deberán cumplir con los requisitos que señala esta ley y las normas de carácter general que al respecto dicte la Superintendencia.

Las entidades clasificadoras de riesgo tendrán como exclusivo objeto clasificar los valores de oferta pública, pudiendo realizar, además, las actividades complementarias que autorice la Superintendencia, debiendo incluir en su nombre la expresión "Clasificadora de Riesgo".

Se reserva el uso de las expresiones "Clasificadora de Riesgo" u otras semejantes que impliquen la facultad de clasificar riesgo de valores de oferta pública, para las entidades que de conformidad a la presente ley puedan desempeñarse como tales. Lo anterior es sin perjuicio de lo dispuesto en el decreto ley N° 3.500, de 1980. (2)

Artículo 72. Las entidades clasificadoras de riesgo que se inscriban en el Registro, deberán ser sociedades de personas. Sus socios principales y las personas a quienes la sociedad les encomiende la dirección de una clasificación de riesgo determinada, deberán reunir los requisitos y estar sujetos a las obligaciones que se exigen en esta ley y en la norma de carácter general que se dicte para ser inscrito en el Registro.

En las sociedades clasificadoras de riesgo el capital deberá pertenecer a lo menos en un 60% a los socios principales. Se entenderá por socios principales para los efectos de este Título, aquellas personas naturales, jurídicas, siempre que sean del mismo giro, o filiales de estas últimas, que individualmente sean dueñas de, a lo menos, el 5% de los derechos sociales. La Superintendencia determinará si la persona jurídica cumple con el requisito antes mencionado.

Las entidades clasificadoras deberán comprobar ante la Superintendencia y mantener permanentemente, un patrimonio igual o superior al equivalente a 5.000 unidades de fomento.

Si el capital y reservas de la clasificadora se redujere de hecho a una cantidad inferior al mínimo, ésta estará obligada a completarlo dentro del plazo de 30 días. El incumplimiento a esta obligación constituirá causal suficiente para que la Superintendencia proceda a cancelar la inscripción de dicha clasificadora en el Registro de Entidades Clasificadoras de Riesgo.

Artículo 73. Las sociedades clasificadoras de riesgo, al solicitar su inscripción en el Registro, deberán acompañar copia del Reglamento Interno que establece el proceso de asignación de categorías de clasificación.

Artículo 74. La certificación de las categorías asignadas deberá ser otorgada por un socio principal o por el representante de éste, facultado para ello.

(1) Título agregado por el número 8 del ARTÍCULO SEGUNDO de la Ley 18.660, publicada en el Diario Oficial del 20 de octubre de 1987.

(2) El Decreto Ley N° 3.500 estableció un nuevo sistema de pensiones, basado en la capitalización individual, publicado en el Diario Oficial del 13 de noviembre de 1980.

Artículo 75. El poder otorgado para certificar la categoría de riesgo asignada, deberá ser acompañado al Registro.

Artículo 76. Los emisores de valores de oferta pública que emitan títulos representativos de deuda, deberán contratar, a su costo, la clasificación continua e ininterrumpida de dichos valores con a lo menos dos clasificadoras de riesgo diferentes e independientes entre sí. Los emisores de valores de oferta pública que emitan acciones o cuotas de fondos de inversión podrán someter voluntariamente a clasificación tales valores.

Sin perjuicio de lo señalado en el inciso anterior, tratándose de los títulos de deuda emitidos de conformidad a lo dispuesto en el Título XVII, bastará la contratación de una clasificación continua e ininterrumpida de riesgo, respecto de tales valores.

Las entidades que proporcionen el servicio de clasificación deberán actualizar y hacer públicas sus clasificaciones en la forma y con la periodicidad que determine la Superintendencia.

Artículo 77. La Superintendencia podrá designar un clasificador de riesgo en un emisor de valores determinado a fin de que efectúe una clasificación de sus valores en forma adicional. La remuneración que corresponda por esta función será de cargo del emisor y gozará del privilegio establecido en el número 4 del artículo 2.472 del Código Civil. (1)

Los emisores cuyos títulos sean clasificados en conformidad a lo establecido en el inciso anterior, podrán sustituir una clasificación de aquellas a que se encuentren obligados.

Artículo 78. Las sociedades clasificadoras de riesgo podrán hacer públicas las clasificaciones que efectúen en forma voluntaria o a solicitud de terceros, en la medida que se sujeten a las normas de este Título.

Artículo 79. No podrán inscribirse en el Registro, ni podrá encomendárseles la dirección de una clasificación de riesgo determinada, ni ser administradores o socios en forma directa ni controlar a través de otras personas cualquier porcentaje de una sociedad clasificadora de riesgo:

- a) Las personas afectas a las inhabilidades y prohibiciones establecidas en los artículos 35 y 36 de la ley N° 18.046. La inhabilidad que afecta al fallido cesa desde que es rehabilitado.
- b) Los que hayan sido sancionados por la Superintendencia de Valores y Seguros de conformidad al número 3 del artículo 27 o al número 3 del artículo 28 del decreto ley N° 3.538, de 1980, o al número 5 del artículo 44 del decreto con fuerza de ley N° 251, del año 1931; o a las letras b), c) o e) del artículo 36 o al artículo 85 de esta ley, o quienes hayan sido sancionados con similares sanciones administrativas, por la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras o por la Superintendencia de Administradoras de Fondos de Pensiones.

(1) El artículo 2.472 del Código Civil se refiere a los créditos privilegiados de primera clase. El número 4 comprende los que nacen de "los gastos en que se incurra para poner a disposición de la masa los bienes del fallido, los gastos de administración de la quiebra, de realización del activo y los préstamos contratados por el síndico para los efectos mencionados".

- c) Los que a la época de ocurrir los hechos que motivaron la aplicación de algunas de las sanciones establecidas en la letra precedente, durante los últimos diez años, eran administradores o personas que directamente o a través de otras personas naturales o jurídicas poseían el 10% o más del capital de las personas jurídicas a las cuales les hubieren aplicado las sanciones que en la letra anterior se indican.
- d) Los funcionarios y empleados del Banco Central de Chile y de las Superintendencia de Valores y Seguros, de Bancos e Instituciones Financieras y de Administradoras de Fondos de Pensiones.
- e) Los bancos e instituciones financieras, las bolsas de valores, los intermediarios de valores y todas aquellas personas o instituciones que por ley tengan un objeto exclusivo, así como sus administradores y las personas que directamente o a través de otras personas naturales o jurídicas posean el 5% o más del capital de cualquiera de estas entidades.

Para los efectos de este artículo se entenderá por administradores a los directores, al gerente general y en su caso, a las personas que tengan poder de decisión y facultades generales de administración.

Artículo 80. Las personas que incurran o se encuentren en una o más de las causales o circunstancias señaladas en el artículo anterior, quedarán inhabilitadas para participar en el proceso de clasificación de valores de oferta pública. Las sociedades clasificadoras no podrán participar en dichos procesos mientras cuenten con personas afectas a dichas causales entre sus socios o administradores.

Artículo 81. Cuando la sociedad clasificadora o alguno de sus socios principales sea considerado persona con interés en un emisor determinado, no podrá clasificar los valores de este último. Asimismo, no podrá encomendársele la dirección de una clasificación a personas consideradas con interés en el emisor de esos valores.

Artículo 82. Se entenderá que son personas con interés en un emisor determinado:

- a) Las relacionadas al emisor, conforme se define en esta ley y en las normas que la complementan.
- b) Quienes sean trabajadores o presten servicios o tengan algún vínculo de subordinación o dependencia con el emisor, sus coligantes o las entidades del grupo empresarial del que forma parte.
- c) Las personas naturales que posean valores emitidos por el emisor, su matriz o coligantes, en forma directa o a través de otras personas, por montos superiores a 2.000 U.F. para el caso de títulos de deuda o de 500 U.F. para el caso de acciones. También aquellas personas que por los montos mencionados tengan promesas u opciones de compra o venta sobre dichos valores o los hayan recibido como garantía. Se considerará para los efectos de esta letra, los valores que tenga o posea el cónyuge y también las promesas, opciones y los que haya recibido éste en garantía.
- d) Las personas jurídicas que posean valores emitidos por el emisor, su matriz o coligante, en forma directa o a través de otras personas, por montos superiores al 5% de su activo circulante o 15.000 U.F., en el caso de título de deuda, o superiores

- al 2% de su activo circulante o 3.000 U.F., en el caso de acciones. También aquellas personas que tengan compromisos u opciones de compra o venta sobre dichos valores o los hayan recibido como garantía, en los montos ya mencionados. Sin perjuicio de lo anterior, no se considerará persona jurídica con interés en cuanto posea inversiones, compromisos, opciones o hubiere recibido garantías por montos inferiores a los establecidos en la letra anterior.
- e) Quienes tengan o hayan tenido durante los últimos 6 meses, directamente o a través de otras personas, una relación profesional o de negocios importante con la entidad, sus coligantes o con las entidades del grupo empresarial del que forma parte, distinta de la clasificación misma.
 - f) Los intermediarios de valores con contrato vigente de colocación de títulos del emisor, sus personas relacionadas y sus empleados.
 - g) Los cónyuges y parientes hasta el primer grado por consanguinidad y primero por afinidad de los empleados del emisor.
 - h) Las personas que determine la Superintendencia por norma de carácter general en consideración a los vínculos que éstas tengan con el emisor y que pudieran comprometer en forma significativa su capacidad para expresar una opinión independiente sobre el riesgo de la entidad emisora, de sus valores o sobre la información financiera de ésta.

Artículo 82 bis. Los ingresos obtenidos por el servicio de clasificación de valores de oferta pública que se realice en forma obligatoria o voluntaria, provenientes de un mismo emisor o grupo empresarial no podrán exceder del 15% de los ingresos totales en un año, por concepto de clasificación, a contar del inicio del tercer año de registrada la sociedad clasificadora. (1)

Artículo 83. La revisión de la documentación social por los clasificadores de riesgo designados por el emisor o por la Superintendencia, podrá realizarse en las oficinas del emisor del documento de oferta pública en cualquier tiempo, pero de manera de no afectar la gestión social, sin que pueda limitarse o condicionarse este derecho.

Artículo 84. Las entidades clasificadoras deberán revisar en forma continua las clasificaciones que efectúen, de acuerdo con la información que el emisor les proporcione en forma voluntaria o que se encuentre a disposición del público.

No obstante lo anterior, la entidad clasificadora que hubiere sido contratada por el emisor, podrá requerirle a éste, la información que no estando a disposición del público sea estrictamente necesaria para realizar un correcto análisis. Esta información, a solicitud del emisor, se mantendrá como reservada.

Artículo 85. A los socios, administradores, y en general a cualquier persona que en razón de su cargo o posición tenga acceso a información reservada de las sociedades clasificadas, se les prohíbe valerse de dicha información para obtener para sí o para otros, ventajas económicas de cualquier tipo.

(1) Artículo agregado, como aparece en el texto, por el número 14) de la letra a) del Artículo primero de la Ley N° 19.301, publicada en el Diario Oficial del 19 de marzo de 1994.

Las personas mencionadas que hayan actuado en contravención a lo establecido en este artículo, deberán devolver a la caja social del emisor toda utilidad que hubieren obtenido, valiéndose de la información reservada. Asimismo, toda persona que se sintiere perjudicada por infracción a lo dispuesto precedentemente tendrá derecho a demandar indemnización de perjuicios en contra de las personas indicadas en el inciso primero. Lo anterior es sin perjuicio de lo dispuesto en las letras e) del artículo 59 y d) del artículo 60.

Artículo 86. Las entidades clasificadoras de riesgo quedarán sometidas a la fiscalización de la Superintendencia con todas las atribuciones y facultades que a ésta le confieren las leyes, la que, además, podrá requerir información o antecedentes relacionados con el cumplimiento de sus funciones.

Artículo 87. La Superintendencia aceptará, suspenderá o cancelará las inscripciones de entidades clasificadoras de riesgo habida consideración a la idoneidad y cumplimiento de sus labores. En los casos de suspensión o cancelación de inscripciones, la Superintendencia dictará una resolución fundada previa audiencia del afectado.

Artículo 88. Los títulos representativos de deuda se clasificarán en consideración a la solvencia del emisor, a la probabilidad de no pago del capital e intereses, a las características del instrumento y a la información disponible para su clasificación, en categorías que serán denominadas con las letras AAA, AA, A, BBB, BB, B, C, D, y E, si se tratare de títulos de deuda de largo plazo, y con las letras N-1, N-2, N-3, N-4 y N-5, si se tratare de títulos de deuda de corto plazo.

Las categorías de clasificación de títulos de deuda de largo plazo serán las siguientes:

- Categoría AAA: Corresponde a aquellos instrumentos que cuentan con la más alta capacidad de pago del capital e intereses en los términos y plazos pactados, la cual no se vería afectada en forma significativa ante posibles cambios en el emisor, en la industria a que pertenece o en la economía.
- Categoría AA: Corresponde a aquellos instrumentos que cuentan con una muy alta capacidad de pago del capital e intereses en los términos y plazos pactados, la cual no se vería afectada en forma significativa ante posibles cambios en el emisor, en la industria a que pertenece o en la economía.
- Categoría A: Corresponde a aquellos instrumentos que cuentan con una buena capacidad de pago del capital e intereses en los términos y plazos pactados, pero ésta es susceptible de deteriorarse levemente ante posibles cambios en el emisor, en la industria a que pertenece o en la economía.
- Categoría BBB: Corresponde a aquellos instrumentos que cuentan con una suficiente capacidad de pago del capital e intereses en los términos y plazos pactados, pero ésta es susceptible de debilitarse ante posibles cambios en el emisor, en la industria a que pertenece o en la economía.
- Categoría BB: Corresponde a aquellos instrumentos que cuentan con capacidad para el pago del capital e intereses en los términos y plazos pactados, pero ésta es variable y susceptible de deteriorarse ante posibles cambios en el emisor, en la industria a que pertenece o en la economía, pudiendo incurrirse en retraso en el pago de intereses y del capital.

- Categoría B: Corresponde a aquellos instrumentos que cuentan con el mínimo de capacidad de pago del capital e intereses en los términos y plazos pactados, pero ésta es muy variable y susceptible de deteriorarse ante posibles cambios en el emisor, en la industria a que pertenece o en la economía, pudiendo incurrirse en pérdida de intereses y capital.
- Categoría C: Corresponde a aquellos instrumentos que no cuentan con una capacidad de pago suficiente para el pago del capital e intereses en los términos y plazos pactados, existiendo alto riesgo de pérdida de capital e intereses .
- Categoría D: Corresponde a aquellos instrumentos que no cuentan con una capacidad para el pago del capital e intereses en los términos y plazos pactados, y que presentan incumplimiento efectivo de pago de intereses o capital, o requerimiento de quiebra en curso.
- Categoría E: Corresponde a aquellos instrumentos cuyo emisor no posee información suficiente o no tiene información representativa para el período mínimo exigido para la clasificación, y además no existen garantías suficientes.

Las categorías de clasificación de títulos de deuda de corto plazo serán las siguientes:

- Nivel 1 (N-1): Corresponde a aquellos instrumentos que cuentan con la más alta capacidad de pago del capital e intereses en los términos y plazos pactados, la cual no se vería afectada en forma significativa ante posibles cambios en el emisor, en la industria a que pertenece o en la economía.
- Nivel 2 (N-2): Corresponde a aquellos instrumentos que cuentan con una buena capacidad de pago del capital e intereses en los términos y plazos pactados, pero ésta es susceptible de deteriorarse levemente ante posibles cambios en el emisor, en la industria a que pertenece o en la economía.
- Nivel 3 (N-3): Corresponde a aquellos instrumentos que cuentan con suficiente capacidad de pago del capital e intereses en los términos y plazos pactados, pero ésta es susceptible de debilitarse ante posibles cambios en el emisor, en la industria a que pertenece o en la economía.
- Nivel 4 (N-4): Corresponde a aquellos instrumentos cuya capacidad de pago del capital e intereses en los términos y plazos pactados no reúne los requisitos para clasificar en los niveles N-1, N-2, N-3.
- Nivel 5 (N-5): Corresponde a aquellos instrumentos cuyo emisor no posee información representativa para el período mínimo exigido para la clasificación, y además no existen garantías suficientes.

Cada vez que en esta ley u otras leyes se haga referencia a clasificación de títulos de deuda o de obligaciones, utilizando las categorías A, B, C, D o E, se entenderá que ellas corresponden, respectivamente, a lo siguiente:

- A: corresponde a categorías AAA, AA y N-1;
- B: corresponde a categorías A y N-2;
- C: corresponde a categorías BBB y N-3;
- D: corresponde a categorías BB, B, C, D y N-4, y
- E: corresponde a categorías E y N-5.

Aquellas entidades clasificadoras de riesgo que, de acuerdo a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 72, cuenten con la participación de una clasificadora de riesgo internacional de reconocido prestigio, podrán utilizar las denominaciones de categorías de riesgo de títulos de deuda de estas últimas. En este caso, las entidades clasificadoras deberán informar a la Superintendencia, en forma previa a su aplicación, las equivalencias entre sus categorías de clasificación y las categorías definidas en los incisos segundo y tercero de este artículo.

Artículo 89. Las entidades clasificadoras de riesgo podrán agregar el prefijo o sufijo "cl" al nombre de las categorías de clasificación, para identificar las clasificaciones nacionales.

Artículo 90. Las sociedades que voluntariamente se encuentren clasificando sus títulos, sólo podrán suspender dichos procesos, una vez transcurridos seis meses contados desde que se informe por el emisor tal intención a la Superintendencia y al público en general, por medio de un aviso destacado que se publicará en el diario donde se efectúan las publicaciones de la sociedad.

Artículo 91. Los títulos accionarios se clasificarán en acciones de primera clase, de segunda clase o sin información suficiente, en atención a la solvencia del emisor, a las características de las acciones, a la información del emisor y sus valores y a otros factores que determinen los procedimientos de clasificación.

Asimismo, las cuotas de fondos de inversión se clasificarán en cuotas de primera clase, de segunda clase o sin información suficiente, en atención a la política de inversión del fondo, la pérdida esperada por no pago de los créditos en que invierta, la calificación técnica de la sociedad administradora y a otros factores que determinen los procedimientos de clasificación.

Sin que se pueda alterar los criterios que se establezcan en conformidad a lo dispuesto en el inciso anterior, la Superintendencia, a solicitud de una entidad clasificadora, podrá autorizar la utilización de subcategorías de clasificación, las que, en todo caso, deberán quedar previamente inscritas en la Superintendencia.

Artículo 91 bis. Derogado. (1)

Artículo 92. La Superintendencia o la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras en los casos del artículo 94, previa consulta entre ellas y con la Superintendencia de Administradoras de Fondos de Pensiones, determinará los procedimientos de clasificación, mediante la dictación de una norma de carácter general. Las entidades clasificadoras deberán ajustar sus procedimientos específicos de clasificación a dichos procedimientos generales, así como a las instrucciones que imparta la respectiva Superintendencia para homogeneizarlos.

Los procedimientos, métodos o criterios de clasificación y sus modificaciones serán acordados, antes de su aplicación, por la respectiva entidad clasificadora e informados a la Superintendencia respectiva, mediante la individualización del documento en que ellos consten, al día siguiente hábil en que se acuerden.

(1) Artículo derogado por la letra c) del Artículo primero de la Ley N° 19.301, publicada en el Diario Oficial del 19 de marzo de 1994.

Artículo 93. Las personas y entidades que participen en las clasificaciones de riesgo deberán emplear en el ejercicio de sus funciones el cuidado y diligencia que los hombres emplean ordinariamente en sus propios negocios y responderán solidariamente de los perjuicios por sus actuaciones dolosas o culpables.

Artículo 94. Los valores de oferta pública emitidos por los bancos y sociedades financieras quedarán sometidos a la clasificación de riesgo que dispone esta ley en conformidad a los procedimientos que ella establece. La efectuarán los evaluadores privados a que se refieren los artículos 20 de la Ley General de Bancos y 13 bis del decreto ley N° 1.097, de 1975, con sujeción a dichas disposiciones y a las normas generales que imparta la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras. (1)

La Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras fiscalizará a los clasificadores de riesgo y ejercerá las facultades y atribuciones contenidas en las normas mencionadas en el inciso anterior en lo que se refiere a las clasificaciones que se efectúen respecto de los valores emitidos por bancos y sociedades financieras.

En ningún caso les serán aplicables a las clasificaciones de los valores emitidos por bancos y sociedades financieras los artículos 82, letras c) y d), y 84.

Artículo 95. Para los efectos de este Título, una misma sociedad, cumpliendo los requisitos pertinentes, podrá inscribirse en la Superintendencia de Valores y Seguros y en la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras.

TÍTULO XV

DE LOS GRUPOS EMPRESARIALES, DE LOS CONTROLADORES Y DE LAS PERSONAS RELACIONADAS (2)

Artículo 96. Grupo empresarial es el conjunto de entidades que presentan vínculos de tal naturaleza en su propiedad, administración o responsabilidad crediticia, que hacen presumir que la actuación económica y financiera de sus integrantes está guiada por los intereses comunes del grupo o subordinada a éstos, o que existen riesgos financieros comunes en los créditos que se les otorgan o en la adquisición de valores que emiten.

Forman parte de un mismo grupo empresarial:

- a) Una sociedad y su controlador;
- b) Todas las sociedades que tienen un controlador común, y este último, y
- c) Toda entidad que determine la Superintendencia considerando la concurrencia de una o más de las siguientes circunstancias:
 1. Que un porcentaje significativo del activo de la sociedad está comprometido en el grupo empresarial, ya sea en la forma de inversión en valores, derechos en sociedades, acreencias o garantías;

(1) El Decreto con Fuerza de Ley N°3 del Ministerio de Hacienda, publicado en el Diario Oficial del 19 de diciembre de 1997, contiene la Ley General de Bancos y las normas que regulan la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras. Este cuerpo legal está contenido de manera actualizada en esta recopilación.

(2) Título agregado por el número 9 del ARTÍCULO SEGUNDO de la Ley N° 18.660, publicada en el Diario Oficial del 20 de octubre de 1987.

2. Que la sociedad tiene un significativo nivel de endeudamiento y que el grupo empresarial tiene importante participación como acreedor o garante de dicha deuda;
3. Que la sociedad sea miembro de un controlador de algunas de las entidades mencionadas en las letras a) o b), cuando este controlador corresponda a un grupo de personas y existan razones fundadas en lo dispuesto en el inciso primero para excluirla en el grupo empresarial, y
4. Que la sociedad sea controlada por uno o más miembros del controlador de alguna de las entidades del grupo empresarial, si dicho controlador está compuesto por más de una persona, y existan razones fundadas en lo dispuesto en el inciso primero para incluirla en el grupo empresarial.

Artículo 97. Es controlador de una sociedad toda persona o grupo de personas con acuerdo de actuación conjunta que, directamente o a través de otras personas naturales o jurídicas, participa en su propiedad y tiene poder para realizar alguna de las siguientes actuaciones:

- a) Asegurar la mayoría de votos en las juntas de accionistas y elegir a la mayoría de los directores tratándose de sociedades anónimas, o asegurar la mayoría de votos en las asambleas o reuniones de sus miembros y designar al administrador o representante legal o a la mayoría de ellos, en otro tipo de sociedades, o
 - b) Influir decisivamente en la administración de la sociedad.
- Cuando un grupo de personas tiene acuerdo de actuación conjunta para ejercer alguno de los poderes señalados en las letras anteriores, cada una de ellas se denominará miembro del controlador.

En las sociedades en comandita por acciones se entenderá que es controlador el socio gestor.

Artículo 98. Acuerdo de actuación conjunta es la convención entre dos o más personas que participan simultáneamente en la propiedad de una sociedad, directamente o a través de otras personas naturales o jurídicas controladas, mediante la cual se comprometen a participar con idéntico interés en la gestión de la sociedad u obtener el control de la misma.

Se presumirá que existe tal acuerdo entre las siguientes personas: entre representantes y representados, entre una persona y su cónyuge o sus parientes hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad, entre entidades pertenecientes a un mismo grupo empresarial, y entre una sociedad y su controlador o cada uno de sus miembros.

La Superintendencia podrá calificar si entre dos o más personas existe acuerdo de actuación conjunta considerando entre otras circunstancias, el número de empresas en cuya propiedad participan simultáneamente, la frecuencia de votación coincidente en la elección de directores o designación de administradores y en los acuerdos de las juntas extraordinarias de accionistas.

Si en una sociedad hubiere como socios o accionistas, personas jurídicas extranjeras de cuya propiedad no haya información suficiente, se presumirá que tienen acuerdo de actuación conjunta con el otro socio o accionista, o grupo de ellos con acuerdo de actuación conjunta, que tengan la mayor participación en la propiedad de la sociedad.

Artículo 99. Se entenderá que influye decisivamente en la administración o en la gestión de una sociedad toda persona, o grupo de personas con acuerdo de actuación conjunta, que, directamente o a través de otras personas naturales o jurídicas, controla al menos un 25% del capital con derecho a voto de la sociedad, o del capital de ella si no se tratare de una sociedad por acciones, con las siguientes excepciones:

- a) Que exista otra persona, u otro grupo de personas con acuerdo de actuación conjunta, que controle, directamente o a través de otras personas naturales o jurídicas, un porcentaje igual o mayor;
- b) Que no controle directamente o a través de otras personas naturales o jurídicas más del 40% del capital con derecho a voto de la sociedad, o del capital de ella si no se tratare de una sociedad por acciones, y que simultáneamente el porcentaje controlado sea inferior a la suma de las participaciones de los demás socios o accionistas con más de un 5% de dicho capital. Para determinar el porcentaje en que participen dichos socios o accionistas, se deberá sumar el que posean por sí solos con el de aquéllos con quienes tengan acuerdo de actuación conjunta;
- c) Cuando así lo determine la Superintendencia en consideración de la distribución y dispersión de la propiedad de la sociedad.

Artículo 100. Son relacionadas con una sociedad las siguientes personas:

- a) Las entidades del grupo empresarial al que pertenece la sociedad;
- b) Las personas jurídicas que tengan, respecto de la sociedad, la calidad de matriz, coligante, filial o coligada, en conformidad a las definiciones contenidas en la ley N° 18.046;
- c) Quienes sean directores, gerentes, administradores, ejecutivos principales o liquidadores de la sociedad, y sus cónyuges o sus parientes hasta el segundo grado de consanguinidad, así como toda entidad controlada, directamente o a través de otras personas, por cualquiera de ellos, y (1)
- d) Toda persona que, por sí sola o con otras con que tenga acuerdo de actuación conjunta, pueda designar al menos un miembro de la administración de la sociedad o controle un 10% o más del capital o del capital con derecho a voto si se tratare de una sociedad por acciones.

La Superintendencia podrá establecer mediante norma de carácter general, que es relacionada a una sociedad toda persona natural o jurídica que por relaciones patrimoniales, de administración, de parentesco, de responsabilidad o de subordinación, haga presumir que:

1. Por sí sola, o con otras con quienes tenga acuerdo de actuación conjunta, tiene poder de voto suficiente para influir en la gestión de la sociedad;
2. Sus negocios con la sociedad originan conflictos de interés;
3. Su gestión es influenciada por la sociedad, si se trata de una persona jurídica, o
4. Si por su cargo o posición está en situación de disponer de información de la sociedad y de sus negocios, que no haya sido divulgada públicamente al mercado, y que sea capaz de influir en la cotización de los valores de la sociedad.

(1) La letra c) del artículo 100 fue modificada, como aparece en el texto, por el número 23 del Artículo 1° de la Ley N° 20.382, publicada en el Diario Oficial del 20 de octubre de 2009.

No se considerará relacionada a la sociedad una persona por el sólo hecho de participar hasta en un 5% del capital o 5% del capital con derecho a voto si se tratare de una sociedad por acciones, o si sólo es empleado no directivo de esa sociedad.

Artículo 101. Las entidades fiscalizadas por la Superintendencia proporcionarán a ésta y al público información acerca de las operaciones con sus personas relacionadas. (1)

La Superintendencia determinará la forma, contenido y periodicidad de la información requerida en el inciso precedente.

Artículo 102. Para los fines del presente Título, la Superintendencia impartirá las instrucciones necesarias y tendrá amplias facultades para requerir la información conducente a determinar los vínculos señalados en los artículos anteriores, y la necesaria para establecer si una entidad pertenece o no a un grupo empresarial. A su vez, podrá solicitar mayores antecedentes de todas aquellas entidades cuya información sea necesaria para determinar la situación financiera de las sociedades bajo su fiscalización.

Toda entidad perteneciente al mismo grupo empresarial de una sociedad fiscalizada por la Superintendencia que efectúe operaciones comerciales significativas con ella, deberá informar a dicha sociedad que ambas tienen un controlador común.

Asimismo, para el sólo efecto del cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 101 de esta ley, y 89 de la ley N° 18.046, las entidades fiscalizadas por la Superintendencia podrán requerir de sus accionistas o socios que identifiquen si corresponden a personas relacionadas y qué tipo de relación tienen, y ellos estarán obligados a proporcionar dicha información. (2)

TÍTULO XVI

DE LA EMISION DE TÍTULOS DE DEUDA A LARGO PLAZO (3)

Artículo 103. La oferta pública de valores representativos de deuda cuyo plazo sea superior a un año, sólo podrá efectuarse mediante bonos y con sujeción a las disposiciones generales establecidas en la presente ley y a las especiales que se consignan en los artículos siguientes.

Sin embargo, los bancos y las sociedades financieras que operen en el país no quedarán sujetos a esta limitación y, si estuvieran autorizados para emitir bonos en conformidad a las normas que los rijan, los requisitos que este título establece se cumplirán ante la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras.

Artículo 104. Al requerirse la inscripción de una emisión de bonos, el emisor deberá acompañar a la Superintendencia ejemplares de la escritura pública que hubiera otorgado con el representante de los futuros tenedores de bonos, el que será designado por el emisor en el mismo instrumento, sin perjuicio de que pueda ser sustituido en cualquier tiempo por la junta general de tenedores de bonos. La escritura contendrá todas las características

(1) El Artículo 101 fue modificado, como aparece en el texto, por el número 24 del Artículo 1° de la Ley N° 20.382, publicada en el Diario Oficial del 20 de octubre de 2009.

(2) La Ley N° 18.046 es la ley de sociedades anónimas, publicada en el Diario Oficial del 22 de octubre de 1981 y, en forma actualizada, en esta recopilación.

(3) Título agregado por la letra b) del Artículo primero de la Ley N° 19.301, publicada en el Diario Oficial del 19 de marzo de 1994.

y modalidades de la emisión, la designación de un administrador extraordinario de los fondos a recaudarse y de un encargado de la custodia, en su caso, y la determinación de los derechos y obligaciones del emisor, del administrador extraordinario, del encargado de la custodia, de los tenedores de bonos y de su representante.

La Superintendencia, mediante la dictación de normas de carácter general, establecerá las menciones obligatorias que deberá contener la escritura pública, las cuales deberán referirse, a lo menos, salvo las excepciones que este organismo determine, a normas relativas a:

- a) Informaciones jurídicas y económicas respecto del emisor, del administrador extraordinario y del encargado de la custodia, en su caso, y del representante de los tenedores de bonos y la determinación de sus respectivas remuneraciones;
- b) Los límites de la relación de endeudamiento en que podrá incurrir el emisor y la finalidad del empréstito y el uso que éste dará a los recursos que por él obtenga. Además, conforme se consigna en el artículo 112 de este título, se establecerá la política de inversión a que deberá ajustarse el administrador extraordinario respecto del dinero y valores que administre y los requisitos y condiciones de acuerdo a los cuales deberá ponerlos a disposición de la gestión ordinaria del emisor;
- c) Descripción de la emisión, incluyendo especialmente el monto de la misma, series, números, cupones y características de los títulos, plazos de colocación, intereses y reajustes a pagarse en su caso; forma y épocas de amortización, de sorteos y de rescates; fecha y modalidades de los pagos y garantías que los caucionen en caso que las hubieran;
- d) Procedimientos de rescates anticipados, los que sólo podrán efectuarse mediante sorteos u otros procedimientos que aseguren un tratamiento equitativo para todos los tenedores de bonos;
- e) Obligaciones, limitaciones y prohibiciones adicionales a las legales, a que se sujetará el emisor mientras esté vigente la emisión, en defensa de los intereses de los tenedores de bonos, particularmente en lo relativo al establecimiento de los resguardos en su favor a que se refiere el artículo 111 del presente título; a las mayores informaciones a proporcionarles en dicho período; a la mantención, sustitución o renovación de activos o garantías; al establecimiento de facultades complementarias de fiscalización otorgadas a estos acreedores y a su representante y de mayores medidas de protección al tratamiento igualitario a los tenedores de bonos;
- f) La individualización de los peritos calificados que el administrador extraordinario deberá consultar, cuando así proceda;
- g) Procedimiento de elección, reemplazo y remoción, derechos, deberes y responsabilidades del representante de los tenedores de bonos y normas relativas al funcionamiento de las juntas a celebrarse por estos acreedores, y
- h) La naturaleza del arbitraje a que deberán ser sometidas las diferencias que se produzcan con ocasión de la emisión, de su vigencia o de su extinción, según se expresa en el artículo siguiente. Si en la escritura nada se dijera, se entenderá que estas diferencias deberán ser conocidas por uno o más árbitros arbitradores.

No obstante lo dispuesto en el inciso precedente, al producirse un conflicto el demandante siempre podrá sustraer su conocimiento de la competencia de árbitros y someterlo a la decisión de la justicia ordinaria.

Los otorgantes de la escritura de emisión podrán acordar las demás estipulaciones que no sean contrarias a las disposiciones de esta ley o de sus normas complementarias.

La emisión de los instrumentos que regula el presente Título, podrá ser efectuada mediante títulos de deuda de montos fijos o por líneas de bonos. Al efecto, se entenderá que la emisión de bonos es por líneas cuando las colocaciones individuales vigentes no superen el monto total y el plazo de la línea inscrita en la Superintendencia.

Artículo 105. Los conflictos que pueden ser sometidos a arbitraje, según se indica en el artículo anterior, son aquellos que se produzcan entre los tenedores de bonos o su representante y el emisor o el administrador extraordinario. Este arbitraje podrá ser provocado por cualquiera de estos últimos o por el representante de los tenedores de bonos, actuando de oficio o por acuerdo adoptado por la junta de tenedores de bonos, con el quórum reglamentado por el inciso primero del artículo 124 de este título.

El arbitraje podrá también ser promovido individualmente por cualquiera de los tenedores de bonos en todos aquellos casos en que puedan actuar separadamente en defensa de sus derechos, de conformidad a las disposiciones de este título.

Asimismo, podrán someterse a la decisión de estos árbitros las impugnaciones que uno o más tenedores de bonos efectúen respecto de la validez de determinados acuerdos de las asambleas celebradas por estos acreedores, o las diferencias que se originen entre los tenedores de bonos y su representante. En estos casos, el arbitraje podrá ser provocado individualmente por cualquier parte interesada.

Lo establecido en el presente artículo es sin perjuicio del derecho irrenunciable de los tenedores de bonos a remover libremente en cualquier tiempo a su representante o, con el acuerdo del emisor, al administrador extraordinario o al encargado de la custodia si los hubiera, o al derecho de cada tenedor de bonos a ejercer ante la justicia ordinaria o arbitral el cobro de su acreencia.

El o los árbitros serán designados de común acuerdo por las partes en conflicto, no pudiendo en caso alguno nominarse en la escritura de emisión a una o más personas determinadas como tales. Si no se produjera acuerdo, la nominación la hará la justicia ordinaria.

Los honorarios del tribunal arbitral y las costas procesales deberán solventarse por quien haya promovido el arbitraje, excepto en los conflictos en que sea parte el emisor, en los que unos y otros serán de su cargo. Sin perjuicio del derecho de los afectados a repetir, en su caso, en contra de la parte que en definitiva fuere condenada al pago de las costas.

En contra de las resoluciones que dicten los árbitros no procederá recurso alguno, excepto el de queja.

El pago de los honorarios del tribunal arbitral y de las costas procesales gozará de la preferencia establecida para la primera clase de créditos, regida por el artículo 2472 N° 1 del Código Civil. (1)

Artículo 106. El representante de los tenedores de bonos gozará de todas las facultades y deberes que se precisan en esta ley y sus normas complementarias, de las que le correspondan como mandatario y de las que se le otorguen e impongan en la escritura de emisión o por las juntas generales de tenedores de bonos.

(1) En el N° 1 del Artículo 2.472 del Código Civil se establece que la primera clase de créditos comprende los que nacen de "las costas judiciales que se causen en interés general de los acreedores".

La función de este representante de los tenedores de bonos será remunerada con cargo exclusivo al emisor, según el monto y modalidades que se determinen en la escritura de emisión. Esta remuneración gozará de la preferencia establecida para la primera clase de créditos, regida por el artículo 2472 N° 1 del Código Civil.

El representante deberá actuar exclusivamente en el mejor interés de sus representados y responderá hasta de la culpa leve por el desempeño de sus funciones. Sin perjuicio de la responsabilidad administrativa y penal que pudiera serle imputable.

Cuando el representante actúe, judicial o extrajudicialmente, en cumplimiento del mandato y facultades que le otorgare la junta de tenedores de bonos, no requerirá acreditar esta circunstancia ante terceros presumiéndose de derecho la suficiencia de su actuación respecto de ellos, sin perjuicio del derecho de sus representados a hacer efectiva las responsabilidades correspondientes si excediera a sus atribuciones.

Artículo 107. Al representante de los tenedores de bonos le corresponderá el ejercicio de todas las acciones judiciales que competan a la defensa del interés común de sus representados, en especial, en las situaciones descritas en los incisos cuarto y quinto del artículo 120 del presente título, estando investido para ello de todas las facultades ordinarias que señala el artículo 7° del Código de Procedimiento Civil y de las especiales que le otorgue la junta de tenedores de bonos.

Si las actuaciones judiciales del representante no requirieran del acuerdo previo de una junta de tenedores de bonos ni en la escritura de emisión se consignare una norma diferente, se entenderá, para todos los efectos legales, que el mandato judicial incluye las facultades de ambos incisos del artículo 7° precitado.

El representante indicado en este artículo, deberá actuar también judicialmente en defensa del interés individual de uno o más de los tenedores de bonos, cuando éstos así se lo solicitaran por escrito, si se produjera alguna de las situaciones descritas en el inciso tercero del artículo 120 ya citado. En este evento, el representante estará legalmente investido de las facultades ordinarias del mandato judicial ya referidas, y de las especiales que le confieran expresamente sus mandantes.

En las demandas y demás gestiones judiciales que entable o en que participe el representante en interés colectivo de los tenedores de bonos, incluidas las peticiones y actuaciones que pueda efectuar con ocasión de la quiebra del emisor o en convenios judiciales o extrajudiciales relacionados con ésta o con su eventual ocurrencia, deberá expresar la voluntad mayoritaria de sus representados pero no necesitará acreditar esta circunstancia, conforme a lo dispuesto en el artículo precedente.

En todas las actuaciones judiciales y extrajudiciales a que se refiere el inciso anterior, se considerará de pleno derecho que el representante actúa por una sola persona, ya sea como demandante, parte o interesado, cuyos derechos y obligaciones expresan el conjunto de los que corresponden a sus representados, bastando expresar en los instrumentos correspondientes la calidad en que participa, sin que deba individualizar a sus mandantes. No obstante lo anterior, para los quórum de constitución y de acuerdos de cualquier clase de reunión de que se trate, se considerará que dicho representante tiene el mismo número de votos o el porcentaje que le corresponda a cada uno de los tenedores de bonos de la emisión que representa. Ello deberá certificarse por un notario público, en vista del Registro de títulos de tenedores de bonos, si existiere, o de los títulos o certificados de depósito de los mismos.

Lo dispuesto en este artículo es siempre sin perjuicio de las acciones que los tenedores de bonos puedan ejercer individualmente, conforme se indica en el artículo 120 de este título.

Artículo 108. El representante de los tenedores de bonos podrá requerir al emisor o a sus auditores externos, los informes que sean necesarios para una adecuada protección de los intereses de sus representados, teniendo derecho a ser informado plena y documentalmente y en cualquier tiempo, por el gerente o el que haga sus veces, de todo lo relacionado con la marcha de la empresa. Este derecho deberá ser ejercido de manera de no afectar la gestión social. Asimismo, el representante podrá asistir sin derecho a voto a las juntas de accionistas del emisor, si aquél fuere una sociedad por acciones.

El representante deberá guardar estricta reserva de la información interna del emisor de que hubiera tomado conocimiento en conformidad a lo señalado en el inciso anterior, sin perjuicio del pleno ejercicio de las facultades con que cuenta para el cumplimiento de sus funciones.

Artículo 109. Además de lo expuesto en los artículos precedentes, el representante de los tenedores de bonos deberá:

- a) Verificar el cumplimiento, por parte del emisor, de los términos, cláusulas y obligaciones del contrato de emisión, conforme a la información que éste le proporcione;
- b) Informar de lo anterior a los tenedores, en la forma y periodicidad que la Superintendencia determine mediante una norma de carácter general;
- c) Verificar, periódicamente, el uso de los fondos declarados por el emisor en la forma y conforme a los usos establecidos en el contrato de emisión;
- d) Velar por el pago equitativo y oportuno a todos los tenedores de bonos, de los correspondientes intereses, amortizaciones y reajuste de los bonos sorteados o vencidos. El representante no podrá rehusar pagar directamente a sus representados las obligaciones a que se refiere esta letra, según encargo que le hiciere el emisor luego de proveerlo suficientemente de fondos para cada oportunidad de pago. Esta función adicional deberá ser remunerada por el emisor en los términos que establezca la escritura.
El representante deberá siempre efectuar los pagos por intermedio de un banco o institución financiera, a menos que tuviera alguna de dichas calidades, eventualidad en que podrá pagar directamente.
- e) Acordar con el emisor las reformas específicas al contrato de emisión que le hubiere autorizado la junta de tenedores de bonos, en materias de la competencia de ésta, y
- f) Ejercer las demás funciones y atribuciones que establezca el contrato de emisión.

Los representantes de los tenedores de bonos son siempre removibles y sus mandatos revocables, sin expresión de causa, por la voluntad de la junta general de estos inversionistas. Sólo podrán renunciar a sus cargos ante una junta de tenedores de bonos.

La misma junta que conozca de la remoción y revocación o de la aceptación de la renuncia, deberá elegir al reemplazante, quien podrá desempeñar su cargo desde que exprese

su conformidad con esta función. No será necesario modificar la escritura de emisión para hacer constar esta sustitución, pero ella deberá ser informada al Registro de Valores y al emisor, al día siguiente hábil de haberse efectuado.

Artículo 110. El emisor deberá entregar al representante de los tenedores de bonos la información pública que proporcione a la Superintendencia encargada de su fiscalización, en la misma forma y oportunidad con que la entrega a ésta.

El emisor también deberá informar al representante, tan pronto como el hecho se produzca o llegue a su conocimiento, de toda circunstancia que implique el incumplimiento de las condiciones del contrato de emisión.

Artículo 111. En la escritura de emisión podrá pactarse que, sin la expresa aprobación del representante de los tenedores de bonos, el emisor no podrá adoptar los acuerdos o realizar las negociaciones que se indiquen determinadamente en dicho instrumento.

Para los efectos de este artículo, los socios, asambleas o juntas de accionistas podrán delegar en sus respectivos socios administradores, gestores o directorios, las facultades necesarias para que éstos en su nombre estipulen limitaciones a las materias que sean de su competencia.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso precedente, en las sociedades anónimas abiertas, en caso alguno podrán delegarse facultades que de cualquiera manera impliquen limitación a la obligación legal o estatutaria de reparto de dividendos mínimos obligatorios.

Los acuerdos de delegación de las juntas o asambleas ordinarias o extraordinarias será previos, detallados y específicos, deberán adoptarse con el voto conforme de a lo menos la mayoría absoluta de las acciones emitidas con derecho a voto y en todo caso, con el quórum mayor que en las leyes o en los estatutos se contengan en relación con las materias respectivas. Esta delegación regirá sólo hasta la celebración de la próxima junta o asamblea general de accionistas o socios.

El directorio, socios gestores o consejo directivo, requerirán del voto conforme de a lo menos la mayoría absoluta de sus miembros en ejercicio, para acordar celebrar los convenios limitativos a que se refiere este artículo y éstos se tendrán por no acordados o no escritos si no se anotan al margen de la inscripción de la constitución de la emisora, una referencia indicativa a la escritura que da constancia de su existencia, dentro de los 60 días siguientes a la fecha de su otorgamiento.

La infracción a las prohibiciones pactadas en los convenios originará la nulidad absoluta de los actos o contratos por ellos prohibidos, cuando se tratare de división, fusión o transformación de la sociedad; formación de filiales; modificación del objeto social; enajenación del total del activo y del pasivo o de activos esenciales; la modificación del plazo de duración de la sociedad, cuando lo hubiere y la disolución anticipada de la sociedad. Lo anterior no obsta a que los administradores de los emisores que concurrieren a los acuerdos o a la ejecución de actos prohibidos, respondan solidariamente de todo perjuicio a los tenedores de bonos afectados.

Artículo 112. En el caso que la finalidad de la emisión de bonos fuere la de financiar nuevos proyectos de inversión del emisor, de un monto superior al 40% del valor total de su activo individual existente antes de la emisión y que exijan la aplicación en etapas sucesivas de los recursos captados, durante un período superior a un año, se nombrará adicionalmente en la escritura de emisión un administrador extraordinario de dichos recursos y un encargado de la custodia de los mismos.

Dicho administrador extraordinario, cuya remuneración será de cargo del emisor recibirá, por cuenta de éste, el dinero obtenido por la colocación de los bonos y lo deberá poner oportuna y periódicamente a disposición de la administración de aquél, en la medida que ésta cumpla con los requisitos de avance de obras, aportes de capital propio u otros requisitos técnicos o financieros establecidos en el contrato de emisión.

Cuando el cumplimiento de los requisitos a que se refiere el inciso anterior requiera de una comprobación técnica, ésta será certificada por los peritos calificados designados en la escritura de emisión o elegidos en su reemplazo, los que deberán ser independientes del emisor y remunerados por éste y cuyo dictamen será obligatorio para el administrador extraordinario.

La designación del administrador extraordinario, de los encargados de la custodia de los bienes que éste administre y de los peritos calificados, sólo podrá ser modificada o sustituida por acuerdo modificatorio de la escritura de emisión suscrito entre el emisor y el representante de los tenedores de bonos, quien, al efecto deberá expresar la voluntad conforme de a lo menos la mayoría absoluta de los votos correspondientes a los tenedores de bonos en circulación de la emisión correspondiente, asistentes a la junta respectiva, excluidos aquellos que fueran de personas relacionadas con el emisor. Se presume que se han excluido los votos de personas relacionadas al emisor, si ningún tenedor de bonos reclamare de ello ante la Superintendencia, dentro de los tres días siguientes a la realización de la junta.

Si no se produjera acuerdo respecto a la persona de los nuevos administradores, encargados de la custodia o peritos a designarse, se efectuará la designación respectiva por el árbitro o árbitros a que se refieren los artículos 104 y 105 de esta ley y en tal caso bastará que la escritura modificatoria sea otorgada por el juez o jueces o las personas a quienes ellos facultaren al efecto. En todo caso, la designación de administradores extraordinarios efectuados por árbitros sólo podrá recaer en bancos cuya solvencia utilizada para la clasificación de los títulos emitidos durante los últimos doce meses haya sido A o B.

El administrador extraordinario suspenderá los desembolsos que debe hacer a la administración del emisor, toda vez que éste no hubiera cumplido fiel y oportunamente con las condiciones determinadas a este efecto y hasta en tanto no se subsanen las dificultades que han motivado el incumplimiento, de acuerdo a las modalidades y dentro de los plazos establecidos en la escritura de emisión.

Si en definitiva no procediera continuar con la entrega de recursos a la administración del emisor, de acuerdo a los términos del contrato, éstos deberán ser íntegramente restituidos, en su parte aún no invertida, a los tenedores de bonos, con más los intereses y reajustes que correspondan, previo el canje de títulos.

En la emisión de bonos podrá también estipularse voluntariamente en la escritura correspondiente, la formación de un fondo de garantía especial en favor de los tenedores de bonos de la emisión. A tal efecto, el fondo será invertido en los bienes y en la forma que se indica en el artículo siguiente, quedando todos ellos afectos a la prenda legal reglamentada por el artículo 114 de este título.

En todo caso, en toda escritura de emisión de bonos cuya finalidad fuere diferente a la regulada en los incisos precedentes, podrá establecerse voluntariamente la existencia de un administrador extraordinario de los recursos, cuyos derechos y obligaciones serán los que se precisen en el mismo instrumento y, en subsidio, los señalados en este Título.

Artículo 113. El administrador extraordinario invertirá los recursos que reciba, de acuerdo a lo establecido en el artículo 112, siguiendo las instrucciones que el emisor le imparta conforme a la política de inversiones de dichos recursos, establecida en el contrato de emisión. Esta política sólo podrá considerar la inversión en instrumentos financieros de renta fija, clasificados en categoría "A" de riesgo por dos clasificadoras privadas o emitidos o garantizados por el Estado hasta su total extinción y cuyo vencimiento no podrá exceder el programa y oportunidades de desembolso de estos recursos en favor de la gestión ordinaria del emisor o la devolución a éste de los bienes constitutivos del fondo de garantía especial, cuando ello proceda.

Los intereses, beneficios y ganancias de capital que devenguen las inversiones, pertenecerán a los tenedores de bonos cuando no se cumplan los requisitos de desembolso o cuando se haga efectiva la garantía especial. En todo caso, los beneficios percibidos no podrán exceder a los pactados en la emisión original.

Artículo 114. Los valores en que el administrador extraordinario invierta los recursos que administre, deberán ser mantenidos en depósito en las entidades privadas de depósito y custodia de valores a que se refiere la ley N° 18.876, en conformidad a sus disposiciones, o en bancos o en sociedades financieras, de acuerdo a lo dispuesto en el decreto con fuerza de ley N° 252, de 1960. (1) (2)

Todo el dinero o bienes del emisor entregados a la gestión del administrador extraordinario, en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 112 y 113 de este título y las inversiones, con más sus reajustes, rentabilidades e incrementos de cualquier naturaleza, se entenderán legalmente constituidos en prenda en garantía del cumplimiento de las obligaciones a que se refieren estas disposiciones en favor de todos quienes sean tenedores de bonos de la emisión correspondiente a la fecha de hacerse exigibles dichas obligaciones.

El dinero o bienes y sus actualizaciones y rentabilidades a que se refiere el inciso precedente, no reconocen otra garantía que la allí establecida y cualquiera otra caución que se hubiera constituido o se pretendiera constituir sobre ellos quedará sin efecto de pleno derecho. A la vez, todos los bienes comprendidos en la prenda legal sólo podrán ser embargados en juicios entablados por los acreedores garantizados, en cuanto ejerzan acciones protegidas por la garantía.

No será, en este evento, necesario individualizar a los acreedores, bastando expresar, en las cuentas especiales de registro y contabilización el nombre y apellidos del administrador extraordinario, del representante de los tenedores de bonos y el número de inscripción en el Registro de Valores pertinente a la respectiva emisión, para que la prenda legal quede constituida sin más trámite respecto del deudor, de los acreedores, de la empresa de custodia y de terceros.

Cuando se hicieran exigibles las obligaciones caucionadas por las prendas legales, el administrador extraordinario entregará al representante de los tenedores de bonos el o los certificados de depósito correspondientes a los valores en garantía, debidamente endosados, cualquiera sea la forma en que estuvieran extendidos, constituyendo el endoso suficiente transferencia aun cuando los créditos o títulos de crédito fueran nominativos. Igual entrega deberá efectuar del dinero que aún no hubiera invertido.

(1) La Ley N° 18.876 establece el marco legal para la constitución y operación de entidades privadas de depósito y custodia de valores, publicada en el Diario Oficial del 21 de diciembre de 1989 y, en forma actualizada, en esta recopilación.

(2) El Decreto con Fuerza de Ley N° 3 de 1997 contiene la actual Ley General de Bancos, publicado en el Diario Oficial del 19 de diciembre de 1997 y, en forma actualizada, en esta recopilación.

Cumplidos los requisitos que se señalan en los incisos precedentes, los tenedores de bonos, podrán pagarse del monto íntegro de sus créditos, reajustes, intereses y costos de cobranza, con preferencia a cualquiera otra obligación, incluidos los derivados de los créditos de primera clase a que se refiere el artículo 2472 del Código Civil y de cualquiera otra al que leyes especiales le otorgaren preferencia especial, exceptuándose exclusivamente los privilegios establecidos en los artículos 105 y 106 de este título para el pago de las costas arbitrales y la remuneración del representante de los tenedores de bonos.

En la ejecución de las obligaciones garantizadas con valores afectados por esta prenda especial, se aplicará respecto de los tenedores de bonos, lo dispuesto en favor de los bancos por el artículo 6° de la ley N° 4287, de 1928. En caso de quiebra del emisor, el dinero y valores pignoralados quedarán excluidos de la masa de bienes del fallido y estos acreedores serán pagados sin aguardar las resultas de la quiebra y sin que sea necesario efectuar ninguna de las reservas que previene la ley 18.175, especialmente en su artículo 149. El representante de los tenedores de bonos podrá, sin más trámite, ejercer los procedimientos de realización de la prenda aludidos en el inciso anterior y pagar a sus representados en la proporción correspondiente. (1) (2)

De iguales derechos a los establecidos en los incisos precedentes gozarán el o los tenedores de bonos que actúen judicialmente de manera individual, cuando ello fuere procedente.

La preferencia establecida en esta disposición y sus modalidades especiales, sólo podrán ser derogadas expresamente por otra norma legal.

Artículo 115. Sólo podrán ser representantes de los tenedores de bonos y administradores extraordinarios, los bancos, las sociedades financieras y las demás personas que autorice la Superintendencia por medio de una norma de carácter general. Ellos deberán acreditar y mantener permanentemente un patrimonio mínimo equivalente a 5.000 unidades de fomento.

Las funciones de los administradores extraordinarios y las de los representantes de los tenedores de bonos son indelegables sin que valga ninguna estipulación en contrario para suprimirlas, limitarlas o modificarlas.

Sin embargo, podrán conferir poderes especiales a terceros con los fines y facultades que expresamente determinen.

Si un representante de tenedores de bonos o un administrador extraordinario dejara de cumplir con uno o más de los requisitos de la presente ley o sus normas complementarias les imponen, la Superintendencia podrá limitar o suspender sus actividades.

Artículo 116. Los representantes de los tenedores de bonos, los administradores extraordinarios, los encargados de la custodia y los peritos a que se refiere esta ley quedarán sujetos a la supervigilancia de la Superintendencia de acuerdo a las facultades que le confiere su ley orgánica y las señaladas en el presente cuerpo legal.

Las personas a que se refiere este artículo, no podrán ser personas relacionadas al emisor. Si durante el desempeño de sus cargos se produjere alguna inhabilidad por

(1) La Ley N° 4.287 es sobre prenda de valores mobiliarios a favor de los bancos, publicada en los Diarios Oficiales del 23 y 29 de febrero de 1928 y, en forma actualizada, en esta recopilación.

(2) El inciso segundo del Artículo único de la Ley N° 20.080, publicada en el Diario Oficial del 24 de noviembre de 2005, incorporó en el Libro IV del Código de Comercio, el contenido de la ley N° 18.175, ley de quiebras, y sus modificaciones, bajo la denominación "De las quiebras", con exclusión de su Título II, que se mantiene en la ley N° 18.175 como Ley Orgánica de la Superintendencia de Quiebras.

esta razón, se abstendrán de seguir actuando, renunciando al cargo y, además, deberán informar estas circunstancias como hecho esencial a la Superintendencia que los fiscalice, al representante de los tenedores de bonos, en su caso, y se citará en el más breve plazo a junta de tenedores de bonos, cuando la inhabilidad afecte a este último o al administrador extraordinario. También deberán informar en el mismo carácter cuando se encuentren en alguna de las circunstancias a que se refiere el artículo 82, con excepción de la letra g).

Para los efectos de lo dispuesto en este artículo y, en general, cada vez que en cualquiera de las disposiciones de este Título se haga referencia a personas con interés o con relación a otra, se entenderá por ellas a las tipificadas como tales en las disposiciones contenidas en el Título XV de este mismo cuerpo legal.

Artículo 117. El administrador extraordinario, los peritos calificados y los encargados de la custodia a que se refiere el artículo anterior, responderán de la culpa leve por el correcto ejercicio de sus funciones respecto del emisor, de sus socios o miembros, de los tenedores de bonos y de terceros interesados.

Artículo 118. La suscripción o adquisición de bonos implica para el suscriptor o adquirente, la aceptación y ratificación de todas las estipulaciones, normas y condiciones establecidas en la escritura de emisión y en los acuerdos que sean legalmente adoptados en las juntas de tenedores de bonos.

Artículo 119. La emisión de bonos podrá hacerse con o sin garantía, pudiendo utilizarse en el primer caso cualquiera de las garantías generales o especiales establecidas por la ley.

Si la caución consistiera en prenda, la entrega de la cosa empeñada, cuando se requiera para la constitución de la garantía, se hará al representante de los tenedores de bonos o a quien éste designe.

En las escrituras e inscripciones de hipotecas o prendas no será necesario individualizar a los acreedores, bastando expresar el nombre del representante de los tenedores de bonos designado en la escritura de emisión y la indicación de la fecha y notario ante el cual ésta se otorgó, anotándose al margen de las inscripciones los reemplazos que se efectuarán.

Las citaciones y notificaciones que de acuerdo a la ley deben practicarse respecto de los acreedores hipotecarios o prendarios, se entenderán cumplidas al efectuarse al representante de los tenedores de bonos. A dicho representante corresponderá igualmente aceptar las modificaciones o sustituciones de las garantías constituidas o consentir en su alzamiento, previo cumplimiento de las normas establecidas en este título.

Artículo 120. El emisor deberá pagar fiel e íntegramente a los tenedores de bonos todas las sumas que les adeude por concepto de amortizaciones de capital, reajustes e intereses, ordinarios y penales, en la forma, plazo y condiciones establecidas en el contrato de emisión.

Los bonos vencidos por sorteos, rescate o expiración del plazo de su vencimiento y los cupones también vencidos tendrán mérito ejecutivo en contra del emisor. En caso de bonos sorteados, éstos deberán figurar en el acta respectiva.

El incumplimiento por el emisor de cualesquiera de las obligaciones que se le imponen en los incisos precedentes, facultará a cualquier tenedor a bono afectado para demandar el cobro de las deudas pendientes en su favor, sin que para ello se requiera el acuerdo previo de los demás acreedores de la emisión.

La interposición de demandas que persigan la exigibilidad y cobro anticipado de uno o más bonos de una emisión, sea por mora en el pago de cualquiera de ellos, por infracción de las demás obligaciones consignadas en los resguardos establecidos en el escritura de emisión o por cualquiera otra causa, sólo podrá decidirse por la junta de tenedores de bonos con el quórum a que se refiere el inciso primero del artículo 124 del presente título. De igual acuerdo previo requerirá la interposición de demandas destinadas a que se declare judicialmente la resolución del contrato de emisión, con indemnización de perjuicios; la petición de declaración de quiebra del emisor, la presentación de proposiciones de convenios extrajudiciales o judiciales preventivos de este deudor con sus acreedores y su participación en ellos, cualquiera sea quien los proponga, y, en general, cualquiera otra petición o actuación judicial que comprometa el interés colectivo de los tenedores de bonos de una emisión.

En las situaciones a que se refiere el inciso precedente las demandas pertinentes deberán interponerse por el representante de los tenedores de bonos y el título ejecutivo, en su caso, deberá ser complementado por una copia del acta de la junta respectiva, reducida a escritura pública por dicho representante.

Artículo 121. Una sociedad anónima emisora de bonos podrá conceder a los tenedores opción colectiva para canjearlos por acciones ordinarias o privilegiadas de la misma sociedad, de acuerdo a las condiciones establecidas en el contrato de emisión y a la disposiciones legales vigentes.

Artículo 122. Las juntas de tenedores serán convocadas por el representante de dichos tenedores.

El representante deberá convocar a una junta:

- 1) Cuando así lo justifique el interés de los tenedores, a juicio exclusivo del representante;
- 2) Cuando así lo solicite el emisor;
- 3) Cuando así lo soliciten tenedores que reúnan, a lo menos, el 20% del valor nominal de los bonos en circulación de la respectiva emisión;
- 4) Cuando así lo requiera la Superintendencia respectiva, con respecto a los emisores sometidos a su control, sin perjuicio de la facultad de convocarla directamente en cualquier tiempo.

La Superintendencia respectiva practicará la citación si el representante no la hiciere en cualquiera de los casos señalados en el inciso anterior, en vista de la solicitud firmada por el emisor o los tenedores, según el caso.

Todas las citaciones efectuadas por la Superintendencia se realizarán con cargo al emisor.

Artículo 123. La junta se convocará por medio de un aviso destacado publicado, a lo menos, por tres veces en días distintos en el diario de circulación nacional que se determine a tal efecto en la escritura de emisión, publicación que deberá efectuarse dentro de los veinte días anteriores al señalado para la reunión y el primer aviso no podrá publicarse con menos de quince días de anticipación a la junta.

En caso de suspensión o de desaparición de la circulación del diario designado, las publicaciones se efectuarán en el Diario Oficial.

Artículo 124. Las juntas se constituirán en primera citación, salvo que la ley establezca mayorías superiores, con los tenedores de bonos que reúnan a lo menos la mayoría absoluta de los votos de los bonos de la emisión correspondiente y, en segunda citación, con los que asistan. Los acuerdos se adoptarán, en cada reunión, por la mayoría absoluta de los votos de los bonos asistentes de la emisión correspondiente.

Los avisos de la segunda citación sólo podrán publicarse una vez que hubiera fracasado la junta a efectuarse en la primera citación y en todo caso, deberá ser citada para celebrarse dentro de los 45 días siguientes a la fecha fijada para la junta no efectuada.

Corresponderá un voto por el máximo común divisor del valor de cada bono de la emisión.

Artículo 125. Las juntas extraordinarias de tenedores de bonos podrán facultar al representante de los tenedores de bonos para acordar con el emisor las reformas al contrato de emisión que específicamente le autorice, con la conformidad de los 2/3 de los votos pertenecientes a los bonos de emisión correspondiente, salvo quórum diferente establecido en la ley o superior consignado en la escritura de emisión.

En la formación de todos los acuerdos a que se refiere esta disposición y los artículos 105, 112 y 120 de este Título, no se considerarán para los efectos del quórum y de las mayorías requeridas en las juntas, los bonos pertenecientes a tenedores que fueran personas relacionadas con el emisor.

En caso de reformas a la escritura de emisión que se refieran a las tasas de interés o de reajustes y a sus oportunidades de pago, al monto y vencimiento de las amortizaciones de la deuda o a las garantías contempladas en la emisión original, la escritura de emisión podrá determinar el porcentaje de los tenedores de bonos de la emisión correspondiente requerido para aprobar dichas modificaciones, el que no podrá ser inferior al 75%. Si la escritura de emisión no contemplare ningún porcentaje, la aprobación deberá ser unánime.⁽¹⁾

Los acuerdos legalmente adoptados serán obligatorios para todos los tenedores de bonos de la emisión correspondiente.

Artículo 126. Podrán participar en las juntas de los tenedores de bonos, los titulares de bonos nominativos, a la orden o al portador que se hayan inscrito en los Registros especiales del emisor, a lo menos, con 5 días hábiles de anticipación al día en que ella deba celebrarse.

Reemplazará el Registro directo de la tenencia de bonos, la circunstancia de exhibir certificados de custodia de dichos valores registrada con la mencionada anticipación.

Artículo 127. Los tenedores de bonos podrán hacerse representar en las juntas por mandatarios, mediante cartapoder.

No podrán ser mandatarios los directores, empleados o asesores de la sociedad emisora.

En lo pertinente a la calificación de poderes se aplicarán, en lo que no se oponga a las normas establecidas en este título, las disposiciones relativas a calificación de poderes en la celebración de juntas generales de accionistas en las sociedades anónimas abiertas, establecidas en la ley 18.046 y su reglamento. (2)

(1) El inciso tercero del Artículo 125 fue reemplazado, como aparece en el texto, por el número 8) del Artículo 6° de la Ley N° 20.190, publicada en el Diario Oficial del 5 de junio de 2007.

(2) La Ley N° 18.046 es la ley de sociedades anónimas, publicada en el Diario Oficial del 22 de octubre de 1981 y, en forma actualizada, en esta recopilación. El reglamento de esta ley está contenido en el Decreto Supremo N° 587 del Ministerio de Hacienda, publicado en el Diario Oficial del 13 de noviembre de 1982 y, en forma actualizada, en esta recopilación.

Artículo 128. De las deliberaciones y acuerdos de la junta se dejará testimonio en un libro especial de actas que llevará el representante de los tenedores de bonos.

Se entenderá aprobada el acta desde que sea firmada por el representante de los tenedores de bonos, lo que deberá hacer a más tardar dentro de los 3 días siguientes a la fecha de la junta. A falta de dicha firma, por cualquiera causa, el acta deberá ser firmada por, a lo menos, 3 de los tenedores de bonos designados al efecto y si ello no fuere posible, el acta deberá ser aprobada por la junta de tenedores de bonos que se celebre con posterioridad a la asamblea a que ésta se refiere.

Los acuerdos a que ellas se refieren sólo podrán llevar a efecto desde la fecha de su firma.

Artículo 129. Cuando el emisor hubiera hecho distintas emisiones de bonos, los tenedores de bonos correspondientes a cada una de ellas, constituirán juntas separadas e independientes.

Artículo 130. El emisor no podrá adquirir sus propios bonos, sin perjuicio que pueda rescatarlos de acuerdo a lo estipulado en el contrato de emisión o concediendo una opción de rescate voluntario de idénticas condiciones a todos los tenedores de una misma emisión.

Los bonos que el emisor tenga en cartera por no haberlos colocado o por haberlos rescatado, no se considerarán como tales para ningún efecto legal.

TÍTULO XVII

DE LA EMISIÓN DE TÍTULOS DE DEUDA A CORTO PLAZO (1)

Artículo 131. Sin perjuicio de lo establecido por el artículo 103 de esta ley, la oferta pública de valores representativos de deuda cuyo plazo no sea superior a 36 meses, también podrá efectuarse mediante la emisión de pagarés u otros títulos de crédito, con sujeción a las disposiciones de esta ley y a los requisitos que establezca la Superintendencia mediante la dictación de instrucciones de carácter general que contendrán, a lo menos, normas relativas a:

- a) Información económica, financiera y jurídica, actualizada del emisor;
- b) Personas facultadas por el emisor para emitir y registrar dichos valores;
- c) Monto de la emisión, modalidades y características de la misma; reajustes e intereses a pagar; plazos de colocación y de vencimiento; cauciones, si las hubiere, y su forma de constitución, sustitución o reemplazo en su caso;
- d) Lugar y fechas de pago del capital, reajustes e intereses, en su caso;
- e) Las menciones que deberán contener los títulos a emitir;
- f) Obligaciones adicionales de información, limitaciones y prohibiciones a que se sujetará el emisor mientras esté vigente la emisión; facultades de fiscalización y medidas de protección al tratamiento igualitario que tendrán los tenedores de los pagarés o de títulos de crédito, y mayores informaciones a proporcionarles en dicho período;

(1) Título agregado por la letra b) del Artículo primero de la Ley N° 19.301, publicada en el Diario Oficial del 19 de marzo de 1994.

- g) La naturaleza del arbitraje a que deberán ser sometidas las diferencias que se produzcan con ocasión de la emisión, de su vigencia o de su extinción. Si nada se dijere, se entenderá que estas diferencias deberán ser conocidas por uno o más árbitros arbitradores. No obstante lo anterior, al producirse un conflicto el demandante siempre podrá sustraer su conocimiento de la competencia de árbitros y someterlo a la decisión de la justicia ordinaria, y
- h) Derechos, deberes y responsabilidades de los tenedores de pagarés o de títulos de créditos.

La emisión de los instrumentos que regula el presente artículo podrá ser efectuada mediante títulos de deuda de montos fijos o por líneas de títulos de deuda, con tasas de interés, reajustabilidad y plazos de vencimiento, según las normas de carácter general que dicte la Superintendencia.

Se entenderá que la emisión de estos instrumentos es por línea de títulos de deuda cuando las colocaciones individuales vigentes no superen el monto total de la línea inscrita en la Superintendencia. El plazo de vencimiento de las emisiones de efectos de comercio de una línea no podrá ser superior a aquél referido en el inciso primero de este artículo. En todo caso, las líneas de títulos de deuda podrán tener una vigencia de hasta diez años contados desde su inscripción en el Registro de Valores.

Las características de la emisión, sea mediante títulos de deuda de montos fijos o por líneas de títulos de deuda, deberán constar en escritura pública suscrita por el representante de la entidad emisora. Si la emisión fuere por líneas de títulos de deuda, las características específicas de cada colocación deberán también constar en escritura pública, suscrita en la forma antedicha. (1)

La Superintendencia, mediante norma de carácter general, regulará las menciones que deberán contener las escrituras públicas referidas, las que contendrán a lo menos, el compromiso irrevocable del emisor de pagar y cumplir las demás obligaciones que consten en ellas, y los requisitos de información señalados en las letras c), d), f), g) y h) precedentes, salvo las excepciones que este organismo determine. Los tenedores tendrán derecho a requerir ejecutivamente el cumplimiento de todas las obligaciones que consten en dichas escrituras. (1)

Los pagarés, letras u otros títulos de crédito que se emitan desmaterializados conforme las normas de este Título o del Título XVI, valdrán como tales a pesar que no cumplan con las formalidades y menciones que establece la ley para el caso de su emisión física, por el solo hecho que sean anotados en cuenta de acuerdo con el artículo 11 de la ley N° 18.876. Tendrán mérito ejecutivo los certificados que la empresa de depósito de valores emita en virtud de lo dispuesto en los artículos 13 y 14 de la ley N° 18.876. Dicho certificado deberá acreditar que el título respectivo ha sido anotado en cuenta e indicará, además, su monto, fecha de vencimiento y tasa de interés. (1)

Los bancos y las sociedades financieras que operen en el país no quedarán sujetos a este Título y, si estuvieran autorizados para emitir pagarés u otros títulos de crédito, lo harán en conformidad a las normas que los rijan.

(1) Los incisos cuarto, quinto y sexto nuevos del Artículo 131 fueron agregados, como aparecen en el texto, por el número 9) del Artículo 6° de la Ley N° 20.190, publicada en el Diario Oficial del 5 de junio de 2007.

Los pagarés u otros títulos de crédito que se emitan en conformidad a las disposiciones de este Título, solo podrán prorrogarse o renovarse dentro del plazo máximo establecido en el inciso primero.

Sin perjuicio de lo establecido en el inciso primero, la emisión de títulos de deuda regulados por este artículo podrá también efectuarse bajo la forma y disposiciones del Título XVI de esta ley.

TÍTULO XVIII

DE LAS SOCIEDADES SECURITIZADORAS Y DE LA EMISIÓN DE TÍTULOS DE DEUDA DE SECURITIZACIÓN (1)

Artículo 132. Las sociedades a que se refiere este título, se constituirán como anónimas especiales y su objeto exclusivo será la adquisición de los activos a que se refiere el artículo 135, la adquisición de derechos sobre flujos de pago, la emisión de títulos de deuda, de corto o largo plazo, y las demás actividades complementarias o afines que les autorice la Superintendencia. Cada emisión originará la formación de patrimonios separados del patrimonio común de la emisora, salvo en el caso de la emisión por línea, en el cual todas las emisiones con cargo a la misma integrarán un solo patrimonio separado. Para los efectos anteriores se entenderá por flujo de pago toda obligación, existente o que se genere en el futuro, de pagar una o más sumas de dinero por la adquisición o el uso de bienes o por la prestación de servicios. (2)

Estas sociedades deberán incluir en su nombre la expresión "securitizadora" y se sujetarán a las normas establecidas en los artículos 126 y siguientes de la ley N° 18.046 y, previo a obtener la autorización de su existencia, deberán comprobar ante la Superintendencia un capital pagado en dinero efectivo no inferior al equivalente a diez mil unidades de fomento. Durante su vigencia, el patrimonio común no podrá ser inferior al indicado precedentemente, ni podrá, el 50% de este mínimo legal, estar afecto a gravámenes, prohibiciones o embargos o integrado por bonos adquiridos en virtud de lo dispuesto en el inciso siguiente. (3)

Los bonos subordinados emitidos por los patrimonios separados, una vez adicionados a la inscripción los certificados contemplados en los artículos 137 y 137 bis, podrán ser adquiridos por la sociedad emisora de los mismos. En tal caso, no se considerarán para los efectos de acreditar existencia o permanencia del patrimonio mínimo exigido por este artículo.

Artículo 132 bis. La emisión de instrumentos regulada por este Título podrá efectuarse mediante la emisión de títulos de deuda por monto fijo, por línea de títulos de deuda de securitización o a través de programas de emisión de los establecidos en el artículo 144 bis. (4)

- (1) El epígrafe de este Título fue reemplazado, como aparece en el texto, por la letra a) del número 1) del Artículo 2° de la Ley N° 20.448, publicada en el Diario Oficial del 13 de agosto de 2010. Asimismo, este Título XVIII fue agregado por la letra b) del Artículo primero de la Ley N° 19.301, publicada en el Diario Oficial del 19 de marzo de 1994.
- (2) El inciso primero del Artículo 132 fue sustituido, como aparece en el texto, por la letra b) del número 1) del Artículo 2° de la Ley N° 20.448, publicada en el Diario Oficial del 13 de agosto de 2010.
- (3) La Ley N° 18.046 es la ley de sociedades anónimas, publicada en el Diario Oficial del 22 de octubre de 1981 y, en forma actualizada, en esta recopilación.
- (4) El Artículo 132 bis fue agregado, como aparece en el texto, por la letra c) del número 1) del Artículo 2° de la Ley N° 20.448, publicada en el Diario Oficial del 13 de agosto de 2010.

Se entenderá que la emisión es por línea de títulos cuando las colocaciones individuales vigentes no superen el monto total y el plazo de la línea inscrita en la Superintendencia. El contrato de emisión de títulos de deuda de securitización por línea deberá contener las cláusulas generales aplicables a todas las emisiones que se efectúen con cargo a ella, en tanto las escrituras de colocación deberán considerar las condiciones específicas de cada colocación.

Las colocaciones que se efectúen con cargo a una línea deberán considerar la incorporación de activos al patrimonio separado, los cuales deberán ser de la misma naturaleza que los activos que conforman este último, y no podrán desmejorar el grado de inversión vigente de los títulos emitidos con anterioridad por el patrimonio separado, lo cual deberá ser certificado por el representante de los tenedores de título de deuda.

Sólo se podrá hacer una nueva emisión con cargo a la línea una vez que se hayan enterado los activos integrantes de las emisiones que se hubieren efectuado con anterioridad, en la forma establecida en el inciso cuarto del artículo 137.

La Superintendencia, mediante norma de carácter general, regulará el procedimiento de emisión de títulos por línea, las menciones mínimas que deberán contener los contratos de emisión por línea y las escrituras de colocación.

Artículo 133. Estas sociedades quedarán sometidas a la fiscalización de la Superintendencia, se regirán por las normas del presente Título y por las disposiciones aplicables a las sociedades anónimas abiertas.

Artículo 134. Estas sociedades deberán inscribir en el Registro de Valores los títulos de deuda que ellas emitan.

La emisión de títulos de corto plazo se hará bajo la forma y disposiciones del Título XVI de esta ley.

No les será aplicable a estas sociedades lo dispuesto en el inciso primero del artículo 79 de la ley N° 18.046, correspondiendo a la junta ordinaria de accionistas resolver sobre la materia reglada en dicho precepto.

Artículo 135. Para el cumplimiento de su objeto social, la sociedad podrá adquirir letras hipotecarias y mutuos hipotecarios autorizados por el decreto con fuerza de ley N° 3, de 1997; y demás mutuos hipotecarios endosables autorizados por el decreto ley N° 3.500, de 1980, y por el decreto con fuerza de ley N° 251, de 1931, bienes y contratos de arrendamiento con promesa de compraventa de que trata el artículo 17 de la Ley N° 19.281, créditos y derechos sobre flujos de pago emanados de obra pública, de obra de infraestructura de uso público, de bienes nacionales de uso público o de las concesiones de estos bienes u obras, y otros créditos y derechos que consten por escrito y que tengan el carácter de transferibles. Para los efectos de este Título se entenderán incluidos dentro de la expresión flujos de pago, todo flujo de caja proveniente de peajes futuros, del ingreso mínimo garantizado, de las subvenciones, de los derechos emanados de garantías cambiarias o de cobro; y todo otro flujo de pago inherente al contrato de concesión de obra pública que pudiera crearse o aplicarse en el futuro.(1) (2) (3)

(1) El Decreto con Fuerza de Ley N° 3 de 1997, contiene la ley general de bancos, publicada en el Diario Oficial del 19 de diciembre de 1997 y, en forma actualizada, en esta recopilación.

(2) El Decreto Ley N° 3.500, establece nuevo sistema de pensiones, publicado en el Diario Oficial del 13 de noviembre de 1980 y, en parte, en esta recopilación.

(3) El Decreto con Fuerza de Ley N° 251 de 1931, contiene la ley sobre compañías de seguros, publicada en el Diario Oficial del 22 de mayo de 1931 y, en forma actualizada, en esta recopilación.

Para los efectos de este título se entenderá que los contratos, créditos y derechos o sus títulos revisten el carácter de transferibles, incluso si existieran entre esos bienes, créditos nominativos, en cuyo caso su adquisición, transferencia, o constitución en garantía podrá efectuarse por endoso colocado a continuación, al margen o al dorso del documento en que constaren, cualesquiera fuere la forma en que se hubieran extendido originalmente, aplicándose en lo que fueran compatibles, las normas del párrafo 2 del Título I de la ley 18.092 sobre Letras de Cambio y Pagarés. (1)

Asimismo, para los efectos de este título, la transferencia o cesión de los contratos, créditos y derechos, o de sus títulos, será oponible a los deudores de éstos, desde la fecha de la escritura de otorgamiento del contrato de emisión con formación de patrimonio separado o de sus escrituras complementarias, o de las escrituras de colocación en que se individualicen o determinen. Desde esa fecha, los deudores no podrán oponer al cesionario otras excepciones que las personales que tengan en su contra, siéndole inoponible a éste toda otra excepción, cualquiera sea su origen o naturaleza. (2)

Lo dispuesto en los dos incisos anteriores también será aplicable a las transferencias o enajenaciones de los contratos, créditos, derechos o de sus títulos efectuadas a entidades o personas, constituidas en Chile o en el extranjero, que los adquieran con el propósito de efectuar emisiones de títulos de deuda securitizados destinados a ser colocados exclusivamente en el extranjero. Dichos títulos no se inscribirán en el Registro de Valores.

Las garantías estatales involucradas en los contratos de concesiones de obra de uso público se deberán traspasar conjuntamente con la enajenación de los respectivos créditos y derechos garantizados.

Artículo 136. Las sociedades securitizadoras no podrán tener en cada uno de sus patrimonios separados activos que hayan sido originados o vendidos por un mismo banco o institución financiera relacionado a la misma, salvo que en los títulos de deuda que sean emitidos por dicha sociedad se exprese claramente la circunstancia de haber sido originados o vendidos por un banco o institución financiera relacionado y el porcentaje que ellos representan dentro del total de activos del patrimonio separado. La misma restricción se aplicará a las administradoras de fondos de inversión de créditos securitizados a que se refiere la ley N° 18.815, respecto de la inversión de cada fondo que administre. (3) (4)

El Banco Central de Chile, previo informe de la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras, requerido conforme al artículo 35 de su Ley Orgánica Constitucional, establecerá las condiciones y determinará los créditos, inversiones y los derechos sobre flujos provenientes de los mismos, que podrán ser objeto de venta o cesión por los bancos o sociedades financieras a las sociedades securitizadoras o fondos de inversión de créditos securitizados. Corresponderá a la referida Superintendencia la fiscalización del cumplimiento de las normas que se dicten conforme al inciso precedente.

(1) La Ley N° 18.092 fue publicada en el Diario Oficial del 14 de enero de 1982 y, en forma actualizada, en esta recopilación.

(2) El inciso tercero del Artículo 135 fue modificado, como aparece en el texto, por la letra d) del número 1) del Artículo 2° de la Ley N° 20.448, publicada en el Diario Oficial del 13 de agosto de 2010.

(3) El inciso primero del Artículo 136 fue sustituido, como aparece en el texto, por el Artículo 1° de la Ley N° 20.343, que modificó distintos cuerpos legales con el objeto de mejorar las condiciones de financiamiento para personas y empresas, publicada en el Diario Oficial del 28 de abril de 2009.

(4) La Ley N° 18.815 es la ley de fondos de inversión, publicada en el Diario Oficial del 29 de julio de 1989 y, en forma actualizada, en esta recopilación.

Artículo 137. En el contrato de emisión de títulos de deuda con formación de patrimonio separado, o en las respectivas escrituras de colocación, según corresponda, deberán individualizarse o determinarse, según su naturaleza, los bienes, contratos, créditos y derechos que lo integran. Si en el contrato de emisión o en la escritura de colocación no se les puede individualizar o determinar, se deberán indicar sus principales características, su grado de homogeneidad, su número, el plazo en que se adquirirán y las demás menciones que la Superintendencia determine mediante norma de carácter general, e individualizarlos o determinarlos en una o más escrituras complementarias. Dichos instrumentos y las escrituras de colocación se anotarán al margen del contrato de emisión de títulos de deuda. Copia de las escrituras se enviarán a la Superintendencia, dentro de los cinco días siguientes a su otorgamiento, para su incorporación a la inscripción de la emisión en el Registro de Valores. (1)

Otorgado el contrato de emisión de títulos de deuda con formación de patrimonio separado o la escritura de colocación, según corresponda, las obligaciones representativas de éstos integran de pleno derecho el pasivo de éste.

Los bienes, contratos, créditos y derechos individualizados o determinados en la escritura de otorgamiento del contrato de emisión, en las escrituras complementarias, o en las escrituras de colocación, integrarán de pleno derecho el activo de éste, desde la fecha de la respectiva escritura en que se les individualicen o determinen, de acuerdo con lo dispuesto en el inciso primero de este artículo, con excepción de los bienes raíces y demás bienes cuya propiedad está sujeta a registro, los cuales se integrarán al activo una vez cumplidas las formalidades que establece la ley.

La sociedad securitizadora no podrá gravar, enajenar ni prometer gravar o enajenar, los bienes, contratos, créditos o derechos individualizados o determinados en el contrato de emisión, en sus escrituras complementarias, o en las escrituras de colocación, sin el consentimiento del representante de los tenedores de títulos de deuda, quien podrá autorizar o requerir la sustitución de tales bienes, contratos, créditos y derechos, siempre que los nuevos activos reúnan características similares a aquellos que sustituyan, según se establezca en el respectivo contrato. En caso de sustituciones, se deberá proceder de la forma establecida en el inciso séptimo del artículo 137 bis.

Sólo se entenderá cumplida la obligación de entero del activo del patrimonio separado por la sociedad, cuando se adicione a la inscripción el certificado que al efecto deba otorgar el representante de los tenedores de títulos de deuda, en el que conste que los bienes que conforman el activo se encuentran debidamente aportados y en custodia, libre de gravámenes, prohibiciones o embargos, que se han cumplido los otros requisitos determinados en la escritura de emisión, y en su caso, que se han constituido los aportes adicionales pactados. Si no procediere la custodia de tales bienes, el contrato de emisión de títulos de deuda deberá expresar fundadamente esta circunstancia, y señalar otras medidas de resguardo y vigilancia que se adoptarán en relación con los bienes que conforman el activo del patrimonio separado.

Una vez adicionado el certificado a que se refiere el inciso anterior, corresponderá a la sociedad cobrar y percibir el pago por los títulos de deuda que haya emitido, integrando el patrimonio común.

(1) El Artículo 137 fue sustituido, como aparece en el texto, por la letra e) del número 1) del Artículo 2º de la Ley N° 20.448, publicada en el Diario Oficial del 13 de agosto de 2010.

Si el certificado no ha sido adicionado a la respectiva emisión, corresponderá al representante de los tenedores de títulos de deuda cobrar y percibir dicho pago, directamente si éste es un banco o institución financiera o por medio de alguna de estas instituciones, si no tuviere tal carácter, ingresando estos recursos al respectivo patrimonio separado.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplicará a cada una de las emisiones que se hagan con cargo a una línea. En estos casos, los activos que integren una nueva emisión deberán mantenerse segregados del resto de los activos del patrimonio separado, hasta que se otorgue el certificado de entero de dicha emisión. Una vez otorgado dicho certificado, los nuevos activos aportados se integrarán a los demás activos del patrimonio separado.

Artículo 137 bis. El representante de los tenedores de bonos podrá invertir los recursos que reciba en virtud de lo establecido en el inciso séptimo del artículo 137, en instrumentos financieros de renta fija, clasificados como mínimo en categoría "A" o "N-2" de riesgo por dos clasificadoras privadas, o emitidos o garantizados por el Estado hasta su total extinción y cuyos vencimientos deberán considerar las oportunidades de desembolso de estos recursos por la constitución de los patrimonios separados. (1)

Los valores en que el representante de los tenedores de bonos invierta los recursos que administre, deberán ser mantenidos en depósito en las entidades privadas de depósito y custodia de valores a que se refiere la ley N° 18.876, en conformidad a sus disposiciones, o en bancos o en sociedades financieras, de acuerdo a lo dispuesto en el decreto con fuerza de ley N° 3, de 1997, Ley General de Bancos.

El dinero percibido por el cobro de los títulos de deuda efectuado por el representante de los tenedores de los mismos y los intereses, beneficios y ganancias de capital que devenguen su inversión, deberá ser aplicado primeramente al pago de los créditos que han generado la constitución de gravámenes o garantías, contra la cancelación y alzamiento de éstas o al pago de los bienes, contratos, créditos y derechos a adquirir. Asimismo, cuando procediera, ese dinero y sus incrementos se aplicará al pago de los aportes adicionales pactados en la correspondiente escritura. Cumplido lo anterior, y agregado el certificado referido a la inscripción pertinente, el remanente por los títulos de deuda emitidos será pagado a la sociedad, ingresando al patrimonio común.

Si dentro de los 90 días contados desde el inicio de colocación de la emisión, el representante de los tenedores de títulos no otorgare el certificado por encontrarse los bienes del patrimonio separado afectos con gravámenes, prohibiciones o embargos o, por no estar éstos debidamente aportados o por no haberse otorgado los aportes adicionales pactados, este patrimonio entrará en liquidación aplicándose a su respecto, las normas sobre liquidación de patrimonios separados, salvo que la Superintendencia prorrogue dicho plazo hasta por 90 días.

En las colocaciones posteriores a la primera emisión con cargo a una línea de títulos, la no emisión del certificado de entero, en el plazo determinado previamente, no significará la liquidación del patrimonio separado y, en consecuencia, no afectará a los tenedores de títulos vigentes emitidos con anterioridad por el patrimonio separado. En estos casos, se procederá a la liquidación de los activos de dicha emisión en la forma que se determine en el contrato de emisión.

(1) El Artículo 137 bis fue modificado, como aparece en el texto, por los cinco numerales de la letra f) del número 1) del Artículo 2° de la Ley N° 20.448, publicada en el Diario Oficial del 13 de agosto de 2010. Asimismo, este artículo fue agregado por el número 5 del Artículo 1° de la Ley N° 19.623, publicada en el Diario Oficial del 26 de agosto de 1999.

Pendiente el otorgamiento del certificado de entero del patrimonio separado, o de la emisión respectiva en caso de emisiones por línea, la sociedad podrá sustituir uno o más bienes, contratos, créditos y derechos por otros activos que reúnan características similares a aquellos que sustituyen, según se establezca en el respectivo contrato de emisión; modificar dicho contrato, o las respectivas escrituras de colocación, con el objeto de reducir la emisión al monto efectivamente colocado a dicha fecha o proceder al rescate anticipado de todo o parte de los títulos correspondientes a la última colocación efectivamente colocados mediante el procedimiento establecido en el contrato de emisión.

La sustitución de bienes, contratos, créditos y derechos o la reducción de la emisión al monto efectivamente colocado, deberá efectuarse por escritura pública anotada al margen de la escritura de emisión. Copia de la escritura se enviará a la Superintendencia, dentro de los 5 días siguientes a su otorgamiento, para su anotación en el registro de la emisión.

Artículo 138. Los acreedores generales de la sociedad, cualquiera sea el origen o calidad de sus créditos, no podrán hacerlos efectivos en los bienes que conformen el activo del o de los patrimonios separados constituidos por su deudor ni afectarlos con gravámenes, prohibiciones, medidas precautorias o embargos, sino sólo cuando hayan pasado a integrar el patrimonio común en los casos que se permiten en este capítulo.

Sobre los activos que integren un patrimonio separado, sólo puede perseguirse el pago de las obligaciones que provengan de los títulos de deuda emitidos con cargo al mismo, sin perjuicio de lo establecido en el inciso cuarto de este artículo.

El derecho de prenda general de los tenedores de títulos de deuda emitidos por las sociedades, se reduce exclusivamente a los activos del respectivo patrimonio separado, sin perjuicio de las cauciones reales o personales, otorgadas por terceros o que graven el patrimonio común de la sociedad.

Los acreedores del patrimonio separado están conformados exclusivamente por los tenedores de títulos de deuda que integran la emisión respectiva y, en su caso, por el custodio de los valores del patrimonio, el representante de los tenedores de títulos y el administrador de los activos del patrimonio, por las remuneraciones que se les adeuden.

No obstante lo dispuesto en los incisos anteriores, en la escritura de emisión se podrá autorizar a los acreedores del patrimonio separado para que puedan cobrar, en cualquier circunstancia, el saldo impago de sus créditos sobre el patrimonio común, concurriendo con los demás acreedores generales. En tal evento, y en caso de declararse la quiebra de la sociedad, los acreedores del patrimonio separado se considerarán también valistas en ese patrimonio común, si no se hubieran pagado sus acreencias con el patrimonio separado y siempre que sus créditos no hubieran sido garantizados especialmente mediante pactos o cauciones específicas por la sociedad. Sin perjuicio de lo anterior, la Superintendencia podrá autorizar mediante norma de carácter general que el contrato de emisión contemple obligaciones por concepto de adquisición de los activos que integrarán el patrimonio separado. Dichas obligaciones podrán ser contraídas únicamente con la o las entidades que hayan aportado, originado o vendido los activos que integrarán el patrimonio separado, las cuales podrán ser pagadas cumpliendo la prelación establecida en el contrato de emisión. (1)

(1) El inciso quinto del Artículo 138 fue ampliado, como aparece en el texto, por la letra g) del número 1) del Artículo 2° de la Ley N° 20.448, publicada en el Diario Oficial del 13 de agosto de 2010.

Artículo 139. La sociedad llevará un registro especial por cada patrimonio separado que constituya, y dejará constancia en él de los títulos de deuda que emita.

La contabilidad del patrimonio común y las contabilidades de cada uno de los patrimonios separados que la sociedad administre, serán llevadas en forma independiente.

Artículo 140. Con la aprobación del representante de los tenedores de títulos de deuda, la sociedad podrá retirar bienes que conformen los activos del patrimonio separado para llevarlos a su patrimonio común, en la forma que se establezca en los respectivos contratos de emisión, siempre y cuando existan activos que excedan los márgenes establecidos en dicho contrato.

Si el representante de los tenedores de títulos de deuda no diere su aprobación, el emisor podrá recurrir al tribunal arbitral de conformidad al contrato de emisión.

El representante de los tenedores de deuda no podrá denegar el retiro del patrimonio separado respectivo, del dinero necesario para solventar los impuestos o sanciones tributarias que tuvieren su origen en los resultados provenientes de la gestión de dicho patrimonio separado o que afectaren a los activos o títulos de deuda del patrimonio separado.

Artículo 141. Estas sociedades podrán administrar directamente los bienes integrantes de los patrimonios separados que posean o encargar esta gestión a un banco, sociedad financiera, administradora de mutuos hipotecarios endosables de que trata el artículo 21 bis del decreto con fuerza de ley 251, de 1931, u otras entidades que autorice la Superintendencia. (1)

Los títulos de crédito y valores que integren el activo de los patrimonios separados deberán ser entregados en custodia a bancos, sociedades financieras, empresas de depósito y custodia de valores u otras entidades expresamente autorizadas por la ley o por la Superintendencia. (2)

Artículo 142. El costo de administración y custodia de los patrimonios separados, la remuneración del representante de los tenedores de títulos de deuda y los demás gastos necesarios que específicamente se indiquen en la escritura de emisión, serán de cargo de dichos patrimonios, debiendo constar los montos máximos a cobrar en la respectiva escritura. Lo anterior es sin perjuicio de que los patrimonios separados deban poner a disposición del patrimonio común de la sociedad los recursos necesarios para solventar las cargas tributarias a que se refiere el inciso final del artículo 140.

Artículo 143. El contrato de emisión deberá contener normas especiales sobre:

- a) Custodia de los títulos representativos de las inversiones de los patrimonios separados;
- b) La administración de los excedentes a que se refiere el artículo 140;
- c) El rescate anticipado de los títulos de deuda de la emisión o la sustitución de los bienes que formen el activo del patrimonio separado, en el caso que los créditos que lo integren fueran pagados anticipadamente en forma voluntaria por el deudor,

(1) El Decreto con Fuerza de Ley N° 251 de 1931, contiene la ley sobre compañías de seguros, publicada en el Diario Oficial del 22 de mayo de 1931 y, en forma actualizada, en esta recopilación.

(2) El inciso segundo del Artículo 141 fue modificado, como aparece en el texto, por la letra h) del número 1) del Artículo 2° de la Ley N° 20.448, publicada en el Diario Oficial del 13 de agosto de 2010.

- o porque el acreedor lo haya exigido, por razones legales o contractuales que lo autoricen, y los casos en que el emisor podrá cambiar los activos, siempre que los nuevos activos reúnan características similares a aquellos que sustituyen;
- d) Formas y sistemas de comunicación de la sociedad con los tenedores de títulos, y
 - e) La opción del acreedor a cobrar el eventual saldo impago de su crédito, en el patrimonio común del emisor.

Artículo 144. Corresponde a la Superintendencia regular mediante normas de aplicación general, materias relativas a:

- a) Los elementos mínimos que deben contener los contratos de administración de los bienes que conformen el activo de los patrimonios separados;
- b) Las normas a que debe sujetarse la contabilidad de la sociedad y de cada uno de los patrimonios separados, y
- c) Las obligaciones de información que tendrá el representante de tenedores de títulos de deuda y la sociedad emisora, con los inversionistas, público en general y la Superintendencia.

Artículo 144 bis. La Superintendencia podrá autorizar, mediante norma de carácter general, emisiones de bonos con formación de patrimonios separados utilizando un procedimiento que contemple una escritura pública general que establezca la realización de dos o más emisiones, con cargo a activos de una misma naturaleza y bajo similares condiciones, dentro de un período determinado de tiempo, no superior al determinado en la respectiva escritura pública general y que contenga las cláusulas generales aplicables a todas las emisiones del período y otra que considere las condiciones específicas de la emisión, ambas suscritas por la sociedad emisora y por el representante de los tenedores de bonos. Las menciones propias de cada escritura serán determinadas por la Superintendencia en la norma de carácter general que autorice el procedimiento para este tipo de emisiones. (1)

La escritura pública general podrá estipular que uno o más de los sucesivos patrimonios separados que se formen en virtud de lo establecido en este artículo, se incorporarán dentro de los 30 días siguientes al entero de su activo, a uno de los patrimonios separados ya formados, siempre que se hayan cumplido los requisitos determinados en la escritura pública general y que el resultado de la operación no desmejore el grado de inversión vigente de los títulos emitidos por este último, hechos que deberán ser certificados por el representante de los tenedores de títulos de deuda. (2)

El activo de los sucesivos patrimonios separados que se formen pasará a integrar de pleno derecho el activo del patrimonio separado absorbente, desde la fecha en que se tome nota del referido certificado al margen de la inscripción en el Registro de Valores. (2)

Si el patrimonio separado no logra integrarse por no reunir los requisitos establecidos para ello, se mantendrá como tal por el tiempo de vigencia de los títulos de deuda emitidos para su formación. (2)

(1) El inciso primero del Artículo 144 bis fue modificado, como aparece en el texto, por la letra i) del número 1) del Artículo 2° de la Ley N° 20.448, publicada en el Diario Oficial del 13 de agosto de 2010. Este artículo fue agregado por el número 8 del Artículo 1° de la Ley N° 19.623, publicada en el Diario Oficial del 26 de agosto de 1999.

(2) Los incisos 2°, 3° y 4° de este Artículo 144 bis, fueron agregados por el número 24 del Artículo 1° de la Ley N° 19.705, publicada en el Diario Oficial del 20 de diciembre de 2000.

Artículo 145. Una vez pagados los títulos de deuda emitidos contra un patrimonio separado, los bienes y obligaciones que integren los activos y pasivos remanentes, pasarán al patrimonio común de la sociedad.

Artículo 146. La quiebra de la sociedad sólo afectará a su patrimonio común y no originará la quiebra de los patrimonios separados que haya constituido.

Un patrimonio separado no podrá ser declarado en quiebra en caso alguno, sino que sólo entrará en liquidación cuando concurra respecto de él alguna de las causales que habrían dado origen a la quiebra.

La quiebra de la sociedad emisora y de su patrimonio común, importará la liquidación del o de los patrimonios separados que haya constituido. La liquidación de uno o más de éstos no acarreará la quiebra de la sociedad, ni la liquidación de los otros patrimonios separados.

Cuando la sociedad fuere declarada en quiebra, el representante respectivo de los tenedores de títulos o quien designe la junta de tenedores de títulos de deuda, administrará y liquidará los patrimonios separados.

Dentro del plazo de tres meses contado desde la fecha en que quede ejecutoriada la resolución que declare la quiebra de la sociedad, sólo podrá decidirse la enajenación de cada patrimonio separado como unidad patrimonial conforme a lo prescrito en el artículo 150, requiriéndose el acuerdo conjunto del liquidador del patrimonio separado y del Síndico que administre la sociedad. A falta de acuerdo y sin otro trámite que la audiencia de las partes, decidirá el juez que conozca de la quiebra.

Si no fuere posible enajenar cada patrimonio separado como unidad patrimonial dentro del plazo indicado en el inciso anterior, el liquidador podrá proceder conforme a lo establecido en los artículos 148 y siguientes del presente Título.

Artículo 147. En la liquidación de un patrimonio separado, será liquidador el representante de los tenedores de títulos de deuda o quien designe la junta de tenedores de títulos de deuda con las facultades y obligaciones que ésta le imponga. La sociedad quedará inhabilitada de pleno derecho de toda facultad de administración y de disposición de los bienes que lo integran, quedando radicadas dichas atribuciones en el liquidador. Esta limitación subsistirá hasta la extinción de los créditos que conforman su pasivo.

Los regímenes de administración y de custodia continuarán aplicándose a los activos sujetos a ellos, mientras no sean liquidados en la forma que se indica en este título. La liquidación de un patrimonio separado no acarrea la terminación automática de los correspondientes contratos de administración o de custodia, sin perjuicio de la facultad del liquidador para ponerles término.

Los gastos de la liquidación de un patrimonio separado deben ser pagados con cargo a los bienes que lo integran o con los bienes del patrimonio común cuando ello se origine por quiebra de la sociedad securitizadora. Para tal efecto éstos se considerarán como créditos valistas.

Artículo 148. Declarado en liquidación un patrimonio separado por cualquier causa, el liquidador citará a junta extraordinaria de tenedores de títulos de deuda, para que se celebre dentro del plazo de 30 días contado desde la fecha del inicio de la liquidación, a fin de que resuelva sobre las normas de administración y liquidación del patrimonio.

Sin perjuicio de cumplir, en todo caso, con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 147, dichas normas comprenderán las siguientes materias: (1)

- a) la transferencia del patrimonio separado como unidad patrimonial a otra sociedad de igual giro;
- b) las modificaciones al contrato de emisión, las que podrán comprender la remisión de parte de las deudas o la modificación de los plazos, modos o condiciones iniciales;
- c) la forma de enajenación de los activos del patrimonio separado;
- d) la continuación de la administración del patrimonio separado hasta la extinción de los activos que lo conforman, y
- e) cualquier otra materia que determine la junta relativa a la administración o liquidación del patrimonio separado.

Los acuerdos deberán adoptarse con el voto favorable de tenedores de títulos que representen a lo menos la mayoría absoluta de los títulos emitidos y en circulación, salvo en el caso de las materias indicadas en la letra b), en que el quórum de acuerdos será a lo menos, las dos terceras partes de los títulos emitidos y en circulación.

Si no hubiere quórum para adoptar acuerdos en primera citación, se deberá citar a una nueva junta la cual deberá celebrarse dentro de los 30 días siguientes a la fecha fijada para la junta no efectuada y los acuerdos deberán adoptarse con el voto favorable de tenedores de títulos que representen a lo menos la mayoría absoluta de los títulos emitidos y en circulación, salvo en el caso de las materias indicadas en las letras a) y d), en que el quórum de acuerdos será la mayoría absoluta de los títulos presentes en la junta, y la letra b), en que el quórum de acuerdos será, a lo menos, las dos terceras partes de los títulos emitidos y en circulación.

El liquidador ejercerá el giro hasta que se logre la liquidación del patrimonio, ya sea como unidad patrimonial o en parcialidades o se extingan los activos que conforman el patrimonio separado.

Artículo 149. En todo lo relativo a la liquidación del patrimonio separado, cualquiera sea la forma en que se realice, serán aplicables en lo que fueran compatibles, las normas sobre liquidación de sociedades anónimas establecidas en la ley N° 18.046. (2)

Artículo 150. En la liquidación de un patrimonio separado, la enajenación como unidad patrimonial debe comprender todos los bienes y obligaciones que constituyen su activo y pasivo y sólo puede efectuarse en favor de otra sociedad regida por este mismo Título. En la sociedad adquirente, por el solo hecho de la adquisición, se entenderá constituido un patrimonio separado, sujeto a las disposiciones de este Título, al cual pertenecerán los activos adquiridos y este patrimonio se hará cargo del servicio de los títulos de deuda, en las condiciones vigentes en el contrato a la fecha del traspaso. De este cambio en la titularidad del patrimonio separado, deberá tomarse razón en el Registro de Valores, al margen de la inscripción de la emisión de los títulos de que se trate.

(1) Inciso rectificado por el número 4. del Artículo tercero de la Ley N° 19.389, publicada en el Diario Oficial del 18 de mayo de 1995.

(2) La Ley N° 18.046 es la Ley de Sociedades Anónimas, publicada en el Diario Oficial del 22 de octubre de 1981 y, en forma actualizada, en esta recopilación.

Artículo 151. En caso de disolución, por cualquier causa, de las sociedades a que se refiere este título, que a la fecha de dicha disolución aún mantuvieran patrimonios separados, la liquidación de la sociedad será practicada por la Superintendencia con todas las facultades que la ley le otorga para la liquidación de las compañías de seguros. La liquidación puede ser delegada por el Superintendente en uno o más funcionarios de la Superintendencia o en otras personas siempre que no les afecten las inhabilidades contempladas en los artículos 35 y 36 de la ley N° 18.046. (1)

La disolución de la sociedad provocará la liquidación del o de los patrimonios separados, la cual se efectuará conforme a las reglas establecidas en este título.

Los gastos de la liquidación de la sociedad serán de cargo de su patrimonio común.

A partir del momento en que la sociedad deje de tener patrimonios separados, la liquidación continuará a su cargo, con arreglo a las reglas generales.

En todo caso, la Superintendencia podrá autorizar a la sociedad para que practique su propia liquidación.

Artículo 152. La Superintendencia podrá revocar la autorización de existencia de las sociedades de que trata este título de acuerdo con sus facultades o en caso de administración gravemente culpable o fraudulenta.

Si el patrimonio común no cumpliera con las normas establecidas en el artículo 132 de esta ley, la sociedad estará obligada, cada vez que esto ocurra, a completarlo dentro del plazo de 60 días. Si así no lo hiciere, se le revocará la autorización de existencia y se procederá a la liquidación de la sociedad.

Artículo 153. La emisión de títulos de deuda a que se refiere el presente Título estará exenta del impuesto establecido en el artículo 1°, N° 3, del decreto ley N° 3.475, de 1980, sobre Impuesto de Timbres y Estampillas, en la misma proporción que representen, dentro del total del activo del respectivo patrimonio separado, los documentos que en su emisión, otorgamiento o suscripción, se hubieren gravado con el impuesto señalado o se encontraren exentos de él. (2)

El pago al Fisco de las obligaciones tributarias de la sociedad, cualesquiera fuere su naturaleza u origen, será de responsabilidad exclusiva de su patrimonio común y no de la de los patrimonios separados que haya creado o formado. Estos patrimonios deberán aportar los recursos necesarios al patrimonio común de la sociedad, cuando ésta lo requiera para dar cumplimiento a lo prescrito en el inciso final del artículo 140.

No se considerará renta la diferencia entre el valor de adquisición de un crédito securitizado y el valor nominal de éste, sino que sólo se entenderá por tal el resultado que provenga de comparar, en su oportunidad, el costo de adquisición del crédito, debidamente corregido, con el de su recuperación parcial o definitiva, que se haya producido al efectuarse el cobro efectivo del mismo, o el valor de venta si éste se enajena.

Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, se considerarán gastos aceptados en la Primera Categoría de dicha ley, las provisiones y castigos de los créditos securitizados, incorporados o no a los patrimonios separados, que

(1) La Ley N° 18.046 es la Ley de Sociedades Anónimas, publicada en el Diario Oficial del 22 de octubre de 1981 y, en forma actualizada, en esta recopilación.

(2) El primer inciso del Artículo 153 fue sustituido, como aparece en el texto, por el número 10) del Artículo 6° de la Ley N° 20.190, publicada en el Diario Oficial del 5 de junio de 2007.

se encuentren vencidos, así como las remisiones que de ellos se hagan, estén o no vencidos. Las características que deban reunir las provisiones, remisiones y castigos para que proceda lo dispuesto en esta norma, serán establecidas por la Superintendencia de Valores y Seguros, previa consulta al Servicio de Impuestos Internos.

Las comisiones y otras remuneraciones que las sociedades a que se refiere este Título, paguen a terceros por la administración y custodia de los bienes integrantes de los patrimonios separados que posean, en los términos que dispone el inciso primero del artículo 141, estarán exentas del Impuesto al Valor Agregado establecido en el decreto ley N° 825, de 1974.

Artículo 153 bis. En todo lo no previsto en el presente título se aplicarán supletoriamente las normas contenidas en el Título XVI de la presente ley. (1)

TÍTULO XIX

DE LA CÁMARA DE COMPENSACION (2)

Artículo 154. Derogado (2)

Artículo 155. Derogado (2)

Artículo 156. Derogado (2)

Artículo 157. Derogado (2)

Artículo 158. Derogado (2)

Artículo 159. Derogado (2)

Artículo 160. Derogado (2)

TÍTULO XX

DE LA RESPONSABILIDAD DE LAS SOCIEDADES ADMINISTRADORAS DE FONDOS FISCALIZADOS POR LA SUPERINTENDENCIA (3)

Artículo 161. La sociedad administradora de cualquier fondo fiscalizado por la Superintendencia, deberá efectuar todas las gestiones que sean necesarias, con el cuidado y la diligencia que los hombres emplean ordinariamente en sus propios negocios, para cautelar la obtención de una adecuada combinación de rentabilidad y seguridad de las inversiones del fondo.

(1) El Artículo 153 bis fue agregado, como aparece en el texto, por la letra j) del número 1) del Artículo 2° de la Ley N° 20.448, publicada en el Diario Oficial del 13 de agosto de 2010.

(2) Título derogado en virtud del Artículo 43 y del Artículo transitorio de la Ley N° 20.345, publicada en el Diario Oficial del 6 de junio de 2009. La derogación de este Título XIX, de la Cámara de Compensación, entró en vigencia el lunes 6 de septiembre de 2010. Este Título fue agregado por la letra b) del Artículo primero de la Ley N° 19.301, publicada en el Diario Oficial del 19 de marzo de 1994.

(3) Título agregado por la letra b) del Artículo primero de la Ley N° 19.301, publicada en el Diario Oficial del 19 de marzo de 1994.

La sociedad administrará cada fondo, atendiendo exclusivamente a la mejor conveniencia de éste y a que todas y cada una de las operaciones de adquisición y enajenación de activos que efectúe por cuenta del mismo, se hagan en el mejor interés del fondo.

La administradora responderá hasta de la culpa leve por los perjuicios que causare al fondo por incumplimiento de cualquiera de sus obligaciones.

La administradora podrá demandar a las personas que le hubieran ocasionado perjuicios al fondo, pudiendo reclamar indemnizaciones por los daños causados, en juicio sumario.

La sociedad administradora estará obligada a indemnizar al fondo por los perjuicios que ella o cualquiera de sus dependientes o personas que le presten servicios le causaren, como consecuencia de la ejecución u omisión, según corresponda, de cualquiera de las actuaciones prohibidas a que se refiere este artículo y el 162. Las personas antes mencionadas que hubieran participado en tales actuaciones serán solidariamente responsables del reembolso, que incluirá el daño emergente y el lucro cesante.

Los auditores externos de la administradora deberán pronunciarse acerca de los mecanismos de control interno que ésta se imponga, para velar por el fiel cumplimiento de este artículo y las prohibiciones a que se refiere el artículo 162, como también sobre los sistemas de información y archivo, para registrar el origen, destino y oportunidad de las transacciones que se efectúen con los recursos de cada fondo.

Artículo 162. Son contrarias a la presente ley las siguientes actuaciones u omisiones, en su caso, efectuadas por las administradoras:

- a) las operaciones realizadas con los bienes del fondo para obtener beneficios indebidos, directos o indirectos;
- b) el cobro de cualquier servicio al fondo, no autorizado por ley, el contrato o los reglamentos internos, o en plazos y condiciones distintas a las que en ellos se establezca;
- c) el cobro al fondo de cualquier servicio prestado por personas relacionadas a la administradora del mismo;
- d) la utilización en beneficio propio o ajeno, de información relativa a operaciones por realizar por el fondo, con anticipación a que éstas se efectúen;
- e) la comunicación de información esencial relativa a la adquisición, enajenación o mantención de activos por cuenta del fondo, a personas distintas de aquellas que estrictamente deban participar en las operaciones respectivas, en representación de la administradora o del fondo;
- f) la adquisición de activos que haga la administradora para sí, dentro de los 5 días siguientes a la enajenación de éstos, efectuada por ella, por cuenta del fondo, si el precio de compra es inferior al existente antes de dicha enajenación. Tratándose de activos de baja liquidez, este plazo será de 60 días;
- g) la enajenación de activos propios que haga la administradora dentro de los 5 días siguientes a la adquisición de éstos por cuenta del fondo, si el precio es superior al existente antes de dicha adquisición. Tratándose de activos de baja liquidez, este plazo será de 60 días;

- h) la adquisición o enajenación de bienes por cuenta del fondo en que actúe para sí como cedente o adquirente la administradora o un fondo privado, de los del Título VII de la ley N° 18.815, bajo su administración o de una sociedad relacionada a ella. Asimismo, la adquisición o enajenación de bienes por cuenta del fondo a personas relacionadas con la administradora o a fondos administrados por ella o por sociedades relacionadas, salvo que ésta se lleve a cabo en mercados formales, conforme a los requisitos y condiciones que establezca la Superintendencia, mediante norma de carácter general, e
- i) las enajenaciones o adquisiciones de activos que efectúe la administradora, si resultaren ser más ventajosas para ésta que las respectivas enajenaciones o adquisiciones de éstos, efectuadas en el mismo día, por cuenta del fondo. Salvo si se entregaran al fondo, dentro de los dos días siguientes al de la operación, la diferencia de precio correspondiente.

Para los efectos de este Título, la expresión administradora comprenderá también cualquier persona que participe en las decisiones de inversión del fondo o que en razón de su cargo o posición, tenga acceso a información de las inversiones del fondo. Se entenderá por activos, aquellos que sean de la misma especie, clase, tipo, serie y emisor.

Se entenderá por activos de baja liquidez aquellos que no se transan frecuentemente y en volúmenes significativos de los mercados secundarios formales. La Superintendencia determinará por norma de carácter general los activos de baja liquidez.

No obstante las sanciones administrativas, civiles y penales que correspondan y el derecho a reclamar perjuicios, los actos o contratos realizados en contravención a las prohibiciones anteriormente señaladas, se entenderán válidamente celebrados.

Artículo 163. Mediante norma de carácter general, la Superintendencia determinará los activos de baja liquidez en que no podrán invertir su patrimonio las sociedades administradoras de fondos fiscalizadas por ella.

TÍTULO XXI

DE LA INFORMACIÓN PRIVILEGIADA (1)

Artículo 164. Para los efectos de esta ley, se entiende por información privilegiada cualquier información referida a uno o varios emisores de valores, a sus negocios o a uno o varios valores por ellos emitidos, no divulgada al mercado y cuyo conocimiento, por su naturaleza, sea capaz de influir en la cotización de los valores emitidos, como asimismo, la información reservada a que se refiere el artículo 10 de esta ley.

También se entenderá por información privilegiada, la que se posee sobre decisiones de adquisición, enajenación y aceptación o rechazo de ofertas específicas de un inversionista institucional en el mercado de valores. (2)

(1) Título agregado por la letra b) del Artículo primero de la Ley N° 19.301, publicada en el Diario Oficial del 19 de marzo de 1994.

(2) El inciso segundo del artículo 164 fue sustituido, como aparece en el texto, por el número 25 del Artículo 1° de la Ley 20.382, publicada en el Diario Oficial del 20 de octubre de 2009.

Artículo 165. Cualquier persona que en razón de su cargo, posición, actividad o relación con el respectivo emisor de valores o con las personas señaladas en el artículo siguiente, posea información privilegiada, deberá guardar reserva y no podrá utilizarla en beneficio propio o ajeno, ni adquirir o enajenar, para sí o para terceros, directamente o a través de otras personas los valores sobre los cuales posea información privilegiada. (1)

Asimismo, se les prohíbe valerse de la información privilegiada para obtener beneficios o evitar pérdidas, mediante cualquier tipo de operación con los valores a que ella se refiera o con instrumentos cuya rentabilidad esté determinada por esos valores. Igualmente, se abstendrán de comunicar dicha información a terceros o de recomendar la adquisición o enajenación de los valores citados, velando para que esto tampoco ocurra a través de subordinados o terceros de su confianza.

No obstante lo dispuesto precedentemente, los intermediarios de valores que posean la información privilegiada a que se refiere el artículo anterior, podrán hacer operaciones respecto de los valores a que ella se refiere, por cuenta de terceros no relacionados a ellos, siempre que la orden y las condiciones específicas de la operación provengan del cliente, sin asesoría ni recomendación del intermediario, y la operación se ajuste a su norma interna, establecida de conformidad al artículo 33. (2)

Para los efectos del inciso segundo de este artículo, las transacciones se entenderán realizadas en la fecha en que se efectúe la adquisición o enajenación, con independencia de la fecha en que se registren en el emisor.

Artículo 166. Se presume que poseen información privilegiada, las siguientes personas: (3)

- a) Los directores, gerentes, administradores, ejecutivos principales y liquidadores del emisor o del inversionista institucional, en su caso.
- b) Las personas indicadas en la letra a) precedente, que se desempeñen en el controlador del emisor o del inversionista institucional, en su caso.
- c) Las personas controladoras o sus representantes, que realicen operaciones o negociaciones tendientes a la enajenación del control.
- d) Los directores, gerentes, administradores, apoderados, ejecutivos principales, asesores financieros u operadores de intermediarios de valores, respecto de la información del inciso segundo del artículo 164 y de aquella relativa a la colocación de valores que les hubiere sido encomendada.

También se presume que poseen información privilegiada, en la medida que tuvieron acceso directo al hecho objeto de la información, las siguientes personas:

- a) Los ejecutivos principales y dependientes de las empresas de auditoría externa del emisor o del inversionista institucional, en su caso.
- b) Los socios, gerentes administradores y ejecutivos principales y miembros de los consejos de clasificación de las sociedades clasificadoras de riesgo, que clasifiquen valores del emisor o a este último.

(1) El inciso primero del artículo 165 fue sustituido, como aparece en el texto, por la letra a) del número 26 del Artículo 1° de la Ley 20.382, publicada en el Diario Oficial del 20 de octubre de 2009.

(2) El inciso tercero del artículo 165 fue modificado, como aparece en el texto, por la letra b) del número 26 del Artículo 1° de la Ley 20.382, publicada en el Diario Oficial del 20 de octubre de 2009.

(3) El artículo 166 fue reemplazado, como aparece en el texto, por el número 27 del Artículo 1° de la Ley 20.382, publicada en el Diario Oficial del 20 de octubre de 2009.

- c) Los dependientes que trabajen bajo la dirección o supervisión directa de los directores, gerentes, administradores, ejecutivos principales o liquidadores del emisor o del inversionista institucional, en su caso.
- d) Las personas que presten servicios de asesorías permanente o temporal al emisor o inversionista institucional, en su caso, en la medida que la naturaleza de sus servicios les pueda permitir acceso a dicha información.
- e) Los funcionarios públicos dependientes de las instituciones que fiscalicen a emisores de valores de oferta pública o a fondos autorizados por ley.
- f) Los cónyuges o convivientes de las personas señaladas en la letra a) del inciso primero, así como cualquier persona que habite en su mismo domicilio.

Artículo 167. Las personas que en razón de su cargo o posición, posean, hayan tenido o tengan acceso a información privilegiada, obtenida directamente del emisor o inversionista institucional, en su caso, o a través de las personas indicadas en el artículo anterior, estarán obligadas a dar cumplimiento a las normas de este Título aunque hayan cesado en la relación o posición respectiva. (1)

Artículo 168. Los intermediarios de valores cuyos directores, administradores, apoderados, gerentes, ejecutivos principales u operadores de rueda, participen en la administración de un emisor de valores de oferta pública, mediante su desempeño como directores, administradores, gerentes, ejecutivos principales o liquidadores de este último, o de su matriz o coligante, quedarán obligados a informar a sus clientes de esta situación en la forma que determine la Superintendencia y deberán abstenerse de realizar para sí o para terceros relacionados, cualquier operación o transacción de acciones emitidas por dicho emisor. (2)

Se exime de la prohibición señalada precedentemente a aquellos intermediarios que sean sociedades filiales del emisor de acciones, siempre que ambos tengan exclusivamente en común directores y éstos no participen directamente en sus decisiones de intermediación.

Artículo 169. Las actividades de intermediación de valores y las de las personas que dependan de dichos intermediarios, que actúen como operadores de mesas de dinero, realicen asesorías financieras, administración y gestión de inversiones y, en especial, adopten decisiones de adquisición, mantención o enajenación de instrumentos para sí o para sus clientes, deberán realizarse en forma separada, independiente y autónoma de cualquier otra actividad de la misma naturaleza, de gestión y otorgamiento de créditos, desarrollada por inversionistas institucionales u otros intermediarios de valores.

Asimismo, la administración y gestión de inversiones y, en especial, las decisiones de adquisición, mantención o enajenación de instrumentos para la administradora y los fondos que ésta administre, deberán ser realizados en forma separada, independiente y autónoma de cualquier otra función de la misma naturaleza o de intermediación de valores, asesoría financiera, gestión y otorgamiento de créditos, respecto de otros. Esta limitación no obstará para que las administradoras de fondos, exclusivamente en las actividades propias de su giro, puedan compartir recursos o medios para realizarlas.

(1) El artículo 167 fue sustituido, como aparece en el texto, por el número 28 del Artículo 1° de la Ley 20.382, publicada en el Diario Oficial del 20 de octubre de 2009.

(2) El inciso primero del artículo 168 fue modificado, como aparece en el texto, por el número 29 del Artículo 1° de la Ley 20.382, publicada en el Diario Oficial del 20 de octubre de 2009.

Los directores, administradores, gerentes, apoderados, ejecutivos principales, asesores financieros, operadores de mesas de dinero u operadores de rueda de un intermediario de valores, no podrán participar en la administración de una Administradora de Fondos de terceros autorizada por ley. (1)

Artículo 170. Los auditores externos que auditen los estados financieros de inversionistas institucionales o de los intermediarios de valores, deberán pronunciarse acerca de los mecanismos de control interno que aquéllos y éstos se impongan, para velar por el fiel cumplimiento de las normas de este Título y de lo dispuesto en el inciso primero del artículo 33, como también sobre los sistemas de información y archivo, para registrar el origen, destino y oportunidad de las transacciones que se efectúen con los recursos propios y de terceros que administren o intermedien, en su caso. (2)

La Superintendencia, mediante norma de carácter general, determinará la información que deberán mantener los inversionistas institucionales y los intermediarios de valores para el cumplimiento de las disposiciones de este Título, y los archivos y registros que deberán llevar en relación a las transacciones con recursos propios, las de sus personas relacionadas y las efectuadas con recursos de terceros que administren.

La información contenida en esos archivos hará fe en contra de los obligados a llevarlos.

Artículo 171. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, las personas que participen en las decisiones y operaciones de adquisición y enajenación de valores para inversionistas institucionales e intermediarios de valores y aquellas que, en razón de su cargo o posición, tengan acceso a la información respecto de las transacciones de estas entidades, deberán informar a la dirección de su empresa, de toda adquisición o enajenación de valores de oferta pública que ellas hayan realizado, dentro de las 24 horas siguientes a la de la transacción excluyendo para estos efectos los depósitos a plazo. (3)

La empresa deberá informar a la Superintendencia en la forma y oportunidad que ésta determine, acerca de las transacciones realizadas por todas las personas indicadas, cada vez que esas transacciones alcancen un monto equivalente en dinero a 500 unidades de fomento.

Artículo 172. Toda persona perjudicada por actuaciones que impliquen infracción a las disposiciones del presente Título, tendrá derecho a demandar indemnización en contra de las personas infractoras.

La acción para demandar perjuicios prescribirá en cuatro años contado a partir de la fecha en que la información privilegiada haya sido divulgada al mercado y al público inversionista. (4)

(1) El inciso final del artículo 169 fue modificado, como aparece en el texto, por el número 30 del Artículo 1° de la Ley 20.382, publicada en el Diario Oficial del 20 de octubre de 2009.

(2) El inciso primero del artículo 170 fue modificado, como aparece en el texto, por el número 31 del Artículo 1° de la Ley 20.382, publicada en el Diario Oficial del 20 de octubre de 2009.

(3) El inciso primero del artículo 171 fue modificado, como aparece en el texto, por el número 32 del Artículo 1° de la Ley 20.382, publicada en el Diario Oficial del 20 de octubre de 2009.

(4) El inciso segundo del Artículo 172 fue modificado, como aparece en el texto, por el número 11 del Artículo 6° de la Ley N° 20.190, publicada en el Diario Oficial del 5 de junio de 2007.

Las personas que hayan actuado en contravención a lo establecido en este Título, deberán entregar a beneficio fiscal, cuando no hubiere otro perjudicado, toda utilidad o beneficio pecuniario que hubieren obtenido a través de transacciones de valores del emisor de que se trate.

Aquel que infrinja lo dispuesto en el artículo 169, será responsable civilmente de los daños ocasionados al cliente respectivo o a los fondos en su caso, sin perjuicio de las sanciones penales y administrativas que correspondan.

TÍTULO XXII

DE LAS GARANTÍAS (1)

Artículo 173. Las garantías sobre valores de oferta pública, monedas, oro, plata u otros valores mobiliarios o títulos de crédito, que tengan por objeto caucionar obligaciones de los corredores de bolsa entre sí o con las bolsas de valores o con sus clientes o de cualquiera de éstos para con aquéllos, por operaciones de corretaje de valores o por las actividades complementarias que se les autorice de conformidad a la ley, se constituirán en la siguiente forma:

- a) Si la garantía recayere sobre monedas, oro o plata, o títulos de crédito o valores mobiliarios al portador, la prenda se constituirá mediante el otorgamiento de un instrumento privado, firmado por las partes ante un corredor de bolsa que no fuere parte en las obligaciones caucionadas o ante el gerente de la bolsa respectiva, en el que se individualizarán los bienes empeñados.
Además, será esencial la entrega material de los bienes dados en prenda al acreedor o al tercero que de común acuerdo designen las partes.
- b) Si la garantía recayere sobre títulos de crédito o valores mobiliarios emitidos con la cláusula "a la orden" o que puedan transferirse mediante su endoso, la prenda se constituirá mediante el endoso en garantía del título y la entrega material del mismo, aplicándose lo dispuesto en las leyes N°s. 18.092 y 18.552. (2) (3)
- c) Si la garantía recayere sobre acciones, bonos o valores mobiliarios nominativos, que contengan la cláusula de "no endosables", la prenda se constituirá mediante el otorgamiento del instrumento privado a que se refiere la letra a) precedente y la entrega material al acreedor de los títulos pertinentes, en los que se dejará constancia bajo la firma del deudor de su entrega en garantía al acreedor que señale. Si estas acciones, bonos o valores nominativos estuvieren sujetos a inscripción obligatoria en un Registro, la prenda constituida sobre ellos sólo será oponible a terceros desde su inscripción en el competente Registro.
No obstante lo anterior, tratándose de garantías sobre los bienes individualizados en esta letra sujetos a inscripción obligatoria en un Registro, el deudor podrá constituirlos en favor del acreedor transfiriendo en dominio el bien respectivo a

(1) Título agregado por la letra b) del Artículo primero de la Ley N° 19.301, publicada en el Diario Oficial del 19 de marzo de 1994.

(2) La Ley N° 18.092 es la ley sobre letra de cambio y pagaré, publicada en el Diario Oficial del 14 de enero de 1982 y, en forma actualizada, en esta recopilación.

(3) La Ley N° 18.552 es la ley que regula tratamiento de títulos de crédito, publicada en el Diario Oficial del 20 de septiembre de 1986 y, en forma actualizada, en esta recopilación.

la bolsa de valores correspondiente, previa aceptación de ésta, la que detentará el bien a nombre propio. Cuando fuere necesario hacer efectiva la garantía, la bolsa de valores la realizará extrajudicialmente, actuando como señor y dueño, pero rindiendo cuenta como encargado fiduciario del constituyente de la garantía. Lo anterior es sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 179.

En los casos a que se refiere este Título, no será necesario notificar al deudor, quien quedará liberado de toda responsabilidad si paga a quien le acredite su condición de acreedor por la garantía.

Artículo 174. Las prendas que se constituyan en conformidad a este Título, servirán de garantía a las obligaciones específicas y determinadas que se señalen, a menos que conste expresamente que la prenda se ha constituido en garantía de todas las obligaciones directas que el dueño de la prenda tenga o pueda tener a favor del acreedor prendario y siempre que se trate de aquellas a que alude el artículo anterior.

Artículo 175. Los bienes entregados en prenda de conformidad a los artículos anteriores, más sus intereses, reajustes, frutos e incrementos de cualquier naturaleza, responderán del pago íntegro de los créditos garantizados, sus reajustes, intereses y costas de cobranza.

Estos bienes no reconocerán otra garantía o preferencia de cualquier clase o naturaleza que se pretendiere constituir posteriormente sobre ellos y si alguna se constituyere, quedará sin efecto de pleno derecho.

A la vez, todos los bienes comprendidos en la prenda en referencia, sólo podrán ser embargados en juicios entablados por los acreedores garantizados, en cuanto ejerzan acciones protegidas por la garantía.

En caso de quiebra del deudor prendario, los bienes pignorados quedarán excluidos de la masa de bienes del fallido y los acreedores caucionados por esta garantía serán pagados sin aguardar los resultados de la quiebra y sin que sea necesario efectuar ninguna de las reservas que previene la ley N° 18.175, especialmente en su artículo 149. (1)

Los acreedores prendarios a que se refiere este Título, podrán sin, más trámite, ejercer los procedimientos de realización de la prenda aludidos en el artículo siguiente y pagarse de sus créditos en el tiempo y forma indicados en dicha disposición.

Artículo 176. Una vez hechas exigibles cualquiera de las obligaciones garantizadas, el acreedor prendario pondrá los bienes prendados a disposición de una bolsa de valores, para que se proceda a su realización en subasta pública a más tardar el segundo día hábil siguiente al de su entrega. Los créditos nominativos, cualquiera sea la forma de su otorgamiento y las cláusulas que incluyan, se entregarán endosados a la bolsa de valores respectiva por el acreedor garantizado para que pueda perfeccionarse su transferencia.

Las garantías sobre acciones, bonos o valores nominativos sujetos a inscripción obligatoria en un Registro, constituidas conforme al párrafo primero de la letra c) del artículo 173, se realizarán por la bolsa de valores, previa entrega del traspaso firmado por

(1) La Ley N° 18.175 modificó la ley de quiebras y fijó su nuevo texto, publicada en el Diario Oficial del 28 de octubre de 1982. El inciso segundo del Artículo único de la Ley N° 20.080, publicada en el Diario Oficial del 24 de noviembre de 2005, incorporó en el Libro IV del Código de Comercio la Ley N° 18.175 y sus modificaciones, con exclusión de su Título II que se mantuvo y aún se mantiene como Ley Orgánica de la Superintendencia de Quiebras.

el acreedor prendario y del título de las acciones. En el caso de las garantías constituidas conforme al párrafo segundo de la letra c) del artículo 173, éstas se realizarán por la bolsa de valores, actuando ésta como señor y dueño, previa solicitud del acreedor garantizado.

El producto que se obtenga en la subasta deberá entregarse al acreedor al día siguiente hábil al de la realización de la prenda y éste procederá de inmediato a efectuar la liquidación del crédito garantizado, debiendo obtener de la bolsa correspondiente una certificación que dé conformidad a dicha liquidación.

Cumplido lo anterior, se aplicarán sin más trámite los valores obtenidos al pago de la obligación, entregando en la misma oportunidad el remanente, si lo hubiere, al deudor.

Artículo 177. Si antes de hacerse exigibles las obligaciones garantizadas vencieren los créditos que caucionan su cumplimiento, el acreedor prendario o el depositario de la prenda, según el caso, podrá proceder a su cobro y lo que obtuviere en pago se entenderá legalmente constituido en prenda, para los fines, con la vigencia y efectos a que se refieren estas disposiciones.

El dinero que el acreedor prendario obtuviere de acuerdo a lo dispuesto en el inciso precedente, así como sus frutos e incrementos, serán conservados por el acreedor o por el depositario de los bienes prendados, salvo que las partes hubieren convenido expresamente que se depositen a interés o que el acreedor consienta en la devolución del dinero a cambio de otros títulos que garanticen las obligaciones caucionadas.

Artículo 178. Una vez concluido el proceso de realización y liquidación de una prenda en virtud de este Título, quien estimare haber sufrido perjuicios podrá demandar en juicio sumario.

TÍTULO XXIII

DISPOSICIONES VARIAS (1)

Artículo 179. Los agentes de valores, corredores de bolsa, bolsas de valores, bancos, o cualquier otra entidad legalmente autorizada, que mantenga valores por cuenta de terceros pero a nombre propio, deberá inscribir en un registro especial y anotar separadamente en su contabilidad estos valores con la individualización completa de la o las personas por cuenta de quien los mantiene. Este registro hará fe en contra de las personas señaladas, pudiendo los interesados reclamar en todo tiempo sus derechos, valiéndose de cualquier medio de prueba legal.

Las personas indicadas en el inciso anterior que mantengan en su custodia valores de terceros, deberán abrir una cuenta destinada al depósito de dichos valores en una empresa de depósito y custodia de valores regulada por la ley N° 18.876. No obstante lo anterior, en el caso que los dueños de dichos valores así lo requieran, el intermediario deberá abrir cuentas individuales a nombre de aquéllos. (2)

Las personas antes indicadas podrán ejercer el derecho a voto de los valores bajo su custodia únicamente si han sido autorizados expresamente para ello por el titular al momento

(1) Título agregado por la letra b) del Artículo primero de la Ley N° 19.301, publicada en el Diario Oficial del 19 de marzo de 1994.

(2) Los incisos segundo, tercero y cuarto del Artículo 179 fueron agregados por el número 12) del Artículo 6° de la Ley N° 20.190, publicada en el Diario Oficial del 5 de junio de 2007. Desde el uno de enero de 2010, los incisos tercero y cuarto mencionados, pasaron a ser los incisos sexto y séptimo. Ver la nota (1) de la página siguiente.

de constituirse la referida custodia. En caso de no contar con dicha autorización, sólo podrán votar si han requerido instrucciones específicas al titular y en aquellos temas respecto de los cuales efectivamente las hubieren recibido. Para ello, podrán dividir su voto incluso en situaciones distintas de las elecciones de directores y deberán indicar expresamente al votar cada una de las materias sometidas a consideración de los inversionistas, el número total de acciones propias por las que votan y el número total de acciones por cuenta de terceros que votan a favor, en contra o respecto de las que no recibieron instrucciones. Las instrucciones de los dueños deberán constar en un registro reservado sujeto al control de la Superintendencia, que contendrá la información y deberá conservarse por el tiempo que ésta determine mediante norma de carácter general. (1)

Los valores que no puedan ser votados conforme a lo dispuesto en el inciso anterior se considerarán, no obstante, en el cálculo del quórum de asistencia en el caso de entidades que no hayan adoptado mecanismos de votación a distancia autorizados por la Superintendencia. (1)

Las personas a que se refiere este artículo sólo podrán ejercer el voto de los valores bajo su custodia a través de sus representantes legales, sus empleados especialmente facultados para ello o sus propios abogados, y no podrán delegarlo en caso alguno a favor de terceros ajenos a ellas. (1)

En los juicios en que se persiga la responsabilidad de alguna de las personas indicadas en el inciso primero o la ejecución forzada de las obligaciones de éstas con terceros o con depositantes, no se podrá, en caso alguno, embargar, ni decretar medidas prejudiciales o precautorias u otras limitaciones al dominio respecto de los valores que les hubieren sido entregados en depósito. Sin embargo, podrán decretarse tales medidas, de conformidad a las reglas generales, cuando se trate de obligaciones personales de los terceros que le hayan entregado valores en depósito, respecto de los valores de propiedad del tercero respectivo.

En ningún caso se podrán embargar ni decretar las medidas mencionadas en el inciso anterior respecto de aquellos valores que se mantengan en depósito que sirvan de respaldo a la emisión de valores representativos de los mismos, mientras mantengan tal calidad.

Artículo 180. Las acciones civiles que emanen de los derechos establecidos en los Títulos XVI, XVII y XVIII de esta ley, prescribirán en el plazo de 2 años contados desde la fecha en que éstos se hicieran exigibles.

Esta prescripción correrá contra toda persona y no admite suspensión alguna.

Artículo 181. Los preceptos de esta ley regularán supletoriamente las materias que tratan las demás leyes del mercado de valores en lo que no sean contrarias a las disposiciones de esas leyes y primarán sobre cualquier norma contractual o estatutaria que le fuere contraria.

Artículo 182. El Banco Central de Chile estará facultado para imponer, de acuerdo con el procedimiento indicado en el artículo 50 de su ley orgánica, límites o restricciones a los cambios en la posición neta de inversiones de instrumentos en el extranjero que posean los inversionistas institucionales. (2)

(1) Los incisos tercero, cuarto y quinto del Artículo 179 fueron intercalados, como aparecen en el texto, por el número 33 del Artículo 1° de la Ley 20.382, publicada en el Diario Oficial del 20 de octubre de 2009. Los incisos tercero y cuarto, anteriores, pasaron a ser los actuales incisos sexto y séptimo.

(2) La Ley Orgánica del Banco Central de Chile es de rango constitucional y está contenida en el ARTÍCULO PRIMERO de la Ley N° 18.840, publicada en el Diario Oficial del 10 de octubre de 1989 y, en forma actualizada, en esta recopilación.

TÍTULO XXIV

DE LA OFERTA PÚBLICA DE VALORES EXTRANJEROS EN EL PAÍS (1)

Artículo 183. La oferta pública de valores extranjeros en Chile, se sujetará a las normas del presente Título y sólo podrá llevarse a efecto cuando se inscriban en un registro público especial, denominado "Registro de Valores Extranjeros", que llevará la Superintendencia. (2)

Asimismo, podrá hacerse oferta pública de certificados representativos de valores emitidos por emisores extranjeros, que se denominarán Certificados de Depósito de Valores, en adelante CDV, y que consisten en títulos transferibles y nominativos, emitidos en Chile por un depositario de valores extranjeros contra el depósito de títulos homogéneos y transferibles de un emisor extranjero. Para ser ofrecidos públicamente, los CDV deberán inscribirse en el Registro de Valores. Si el registro de los valores subyacentes se hiciere sin el patrocinio de su emisor, la Superintendencia, mediante norma de carácter general, podrá circunscribir la transacción de los respectivos CDV a mercados especiales en que participen los grupos de inversionistas que determine.

La Superintendencia regulará, mediante normas de carácter general, los requisitos necesarios para obtener la inscripción de valores extranjeros o CDV, como asimismo, los requisitos mínimos que deberá contener el contrato de depósito de valores extranjeros.

Se entenderán comprendidos para los efectos de este título, dentro del concepto de valores extranjeros, los certificados de depósito representativos de valores chilenos inscritos en el registro de valores, emitidos en el extranjero.

Artículo 184. Corresponderá al Banco Central de Chile, en los casos y forma señaladas en la ley N° 18.840, Orgánica Constitucional del Banco Central, determinar las normas aplicables a las operaciones de cambios internacionales que se originen como consecuencia de la aplicación de las disposiciones de este Título.

Los valores extranjeros y los CDV sólo podrán expresarse en las monedas extranjeras que autorice el Banco Central de Chile, como también en moneda corriente nacional siempre que su pago se efectúe en una moneda extranjera autorizada; y en dichas monedas extranjeras deberán transarse en el mercado nacional, considerándose los referidos instrumentos para todos los efectos legales como títulos extranjeros. A estas operaciones les será aplicable lo previsto en el artículo 39 del párrafo octavo del Título III de la Ley Orgánica Constitucional del Banco Central de Chile, cualquiera fuere la naturaleza del título. (3)

Asimismo, y para efectos de la oferta pública de valores extranjeros en el país, el Banco Central de Chile podrá autorizar que los referidos instrumentos se transen y sean pagaderos en moneda corriente nacional, sujeto a los requisitos y condiciones que determine, caso en el cual no tendrá aplicación lo dispuesto en el inciso final del artículo 197. (3)

(1) Título agregado por la letra b) del Artículo 1° de la Ley N° 19.601, publicada en el Diario Oficial del 18 de enero de 1999.

(2) El Artículo 183 fue modificado, como aparece en el texto, por las letras a) y b) del número 13 del Artículo 6° de la Ley N° 20.190, publicada en el Diario Oficial del 5 de junio de 2007.

(3) El inciso segundo del Artículo 184 fue reemplazado por los incisos segundo y tercero, como aparecen en el texto, por el número 2) del Artículo 2° de la Ley N° 20.448, publicada en el Diario Oficial del 13 de agosto de 2010.

Artículo 185. Los CDV podrán canjearse o convertirse en su equivalente a valores extranjeros, así como estos últimos a aquéllos, de acuerdo al contrato de depósito de valores extranjeros suscrito entre el emisor y el depositario de valores extranjeros o, en su caso, de acuerdo al reglamento interno correspondiente. (1)

Para los efectos de la emisión de los CDV, sólo podrán ser depositarios de valores extranjeros los bancos, sucursales de bancos extranjeros autorizados para operar en Chile y las empresas de depósito de valores, reguladas por la ley N° 18.876 y demás personas jurídicas que autorice la Superintendencia, mediante norma de carácter general, en este último caso siempre que se cumplan las siguientes condiciones:

- a) que el giro principal de tales personas sea la realización de inversiones financieras o en activos financieros, con fondos de terceros, y
- b) que el volumen de transacciones, naturaleza de sus activos u otras características, permita calificar de relevante su participación en el mercado.

Artículo 186. Los valores extranjeros que se inscriban o los que dan origen a los CDV deberán ser susceptibles de ser ofrecidos públicamente en los mercados de valores del país del respectivo emisor o en otros mercados de valores internacionales. También podrán inscribirse valores extranjeros no susceptibles de ser ofrecidos públicamente en los mercados de valores del país del respectivo emisor o en otros mercados de valores internacionales, cuando se cumplan con los requisitos que establezca la Superintendencia mediante norma de carácter general. (2)

Artículo 187. La inscripción de los valores extranjeros deberá ser solicitada por el emisor. No obstante lo anterior, cuando se trate de la emisión de CDV, la inscripción podrá ser solicitada por el emisor o por un depositario de valores extranjeros.

Tratándose de valores extranjeros que cumplan con los requisitos exigidos por la Superintendencia mediante norma de carácter general, la inscripción podrá ser solicitada, además, por un patrocinador de dichos valores. (3)

Podrán patrocinar la inscripción de valores extranjeros, aquellas sociedades que cumplan con los requisitos y condiciones de idoneidad que se determinen en la norma de carácter general. (3)

El emisor podrá optar entre inscribir los valores extranjeros o los CDV correspondientes.

Cuando el emisor haya solicitado la inscripción de valores extranjeros o de CDV, no podrá otro depositario de valores extranjeros solicitar una inscripción posterior relacionada con el mismo valor extranjero. En caso de que un depositario de valores extranjeros hubiera solicitado una inscripción de CDV, otro depositario de valores extranjeros podrá inscribir otra emisión de CDV relacionada con el mismo valor extranjero, individualizándose esta última de manera de distinguirla suficientemente.

(1) El Artículo 185 fue modificado, como aparece en el texto, por las letras a) y b) del número 14 del Artículo 6° de la Ley N° 20.190, publicada en el Diario Oficial del 5 de junio de 2007.

(2) El Artículo 186 fue modificado, como aparece en el texto, por el número 15 del Artículo 6° de la Ley N° 20.190, publicada en el Diario Oficial del 5 de junio de 2007.

(3) Los incisos segundo y tercero del Artículo 187 fueron intercalados, como aparecen en el texto, por el número 16 del Artículo 6° de la Ley N° 20.190, publicada en el Diario Oficial del 5 de junio de 2007.

Artículo 188. El solicitante de la inscripción de valores extranjeros o de CDV tendrá la obligación de proporcionar a la Superintendencia y a las bolsas en que éstos se coticen en el país, información relacionada a dichos valores que determine la Superintendencia mediante la norma de carácter general a que se refiere el artículo 189. (1)

La información requerida deberá proporcionarse a la Superintendencia y a las bolsas de valores, en el idioma del país de origen o en el del país en que se transen esos valores y en idioma español, acompañada de una declaración jurada, del emisor o patrocinante, que certifique que dicha información es copia fiel de la información proporcionada por el emisor en el extranjero. Sin embargo, tratándose de los valores del inciso segundo del artículo 187, la Superintendencia por norma de carácter general podrá establecer requisitos de información y de idioma diferentes.

Artículo 189. La Superintendencia establecerá, mediante normas de carácter general, los procedimientos que permitan la inscripción y la oferta pública de valores extranjeros, pudiendo establecer requisitos diferentes según la naturaleza de los mismos y determinar los mercados en que podrán transarse. (2)

La Superintendencia podrá eximir de la obligación de inscripción a los valores extranjeros correspondientes a emisores bajo la supervisión de entidades con las que la Superintendencia haya suscrito convenios de colaboración, que permitan contar con información veraz, suficiente y oportuna sobre los valores extranjeros y sus emisores, en los términos exigidos en esta ley.

La Superintendencia, mediante normas de carácter general, previo informe favorable del Banco Central de Chile, podrá autorizar la realización de transacciones de valores extranjeros o de CDV, fuera de bolsa.

La Superintendencia podrá rechazar la inscripción y registro de un valor extranjero o de los CDV, en casos excepcionales y graves relativos a hechos relacionados con circunstancias que por su naturaleza sea inconveniente difundir públicamente, pudiendo omitirse su fundamentación en la resolución respectiva. En tal caso, los fundamentos omitidos deberán darse a conocer reservadamente al Ministerio de Hacienda y al Banco Central, al Consejo de Defensa del Estado, a la Unidad de Análisis Financiero o al Ministerio Público, cuando corresponda.

Artículo 190. El depositario de valores extranjeros tendrá la obligación de poner a disposición de los titulares de CDV, a más tardar el siguiente día hábil bursátil de recibida, la información referida a los beneficios y al ejercicio de los derechos que emanan de los títulos extranjeros que le proporcione el emisor originario de los mismos. (3)

Artículo 191. Para la transferencia y transmisión de toda clase de valores extranjeros, se estará a las reglas aplicables a la naturaleza del título, las cuales deberán indicarse en los antecedentes que determine la norma a que se refiere el artículo 189.

(1) El Artículo 188 fue modificado, como aparece en el texto, por las letras a), b) y c) del número 17 del Artículo 6° de la Ley N° 20.190, publicada en el Diario Oficial del 5 de junio de 2007.

(2) El Artículo 189 fue sustituido, como aparece en el texto, por el número 18 del Artículo 6° de la Ley N° 20.190, publicada en el Diario Oficial del 5 de junio de 2007.

(3) El Artículo 190 fue modificado, como aparece en el texto, por el número 19 del Artículo 6° de la Ley N° 20.190, publicada en el Diario Oficial del 5 de junio de 2007.

Tratándose de la transferencia y transmisión de CDV, se aplicarán las normas nacionales sobre adquisición, cesión, traspaso y enajenación de las acciones de sociedades anónimas abiertas.

El Banco Central de Chile podrá determinar las condiciones y modalidades en que deberán efectuarse las operaciones de cambios internacionales relativas a los valores a que se refiere el presente Título, en conformidad con las facultades que le confiere su Ley Orgánica Constitucional. (1)

Artículo 192. El depositario de valores extranjeros llevará un registro en los términos que señala el artículo 179 y, para efectos de este Título, ejercerá los derechos y tendrá la representación de los titulares de los mismos. La Superintendencia estará facultada para establecer requisitos adicionales, conforme a la naturaleza de los títulos de que se trate.

En los juicios en que se persiga la responsabilidad de un depositario o la ejecución forzada de sus obligaciones con terceros o con depositantes, no se podrá, en caso alguno, decretar embargos, medidas prejudiciales o precautorias u otras limitaciones al dominio respecto de los valores extranjeros que le hubieren sido entregados en depósito. Tampoco podrán decretarse tales medidas respecto de dichos valores extranjeros cuando se trate de obligaciones personales de los emisores depositantes de los valores correspondientes. (2)

Artículo 193. La oferta pública de valores extranjeros en Chile, emitidos por organismos internacionales o supranacionales, o Estados extranjeros, según corresponda, o de CDV representativos de aquéllos, deberá sujetarse a las normas que fije la Superintendencia, mediante una disposición de carácter general. En todo caso, sólo podrá llevarse a efecto cuando cualquiera de dichos títulos se inscriban en el registro a que se refiere el artículo 183.

Artículo 194. La Superintendencia podrá suspender o cancelar la inscripción de un valor en el Registro de Valores Extranjeros cuando no se cumpla con lo establecido en el artículo 186, o por infracción de los artículos 14 y 15 de esta ley, en la forma y plazos allí establecidos.

Artículo 195. El solicitante de la inscripción de un CDV no podrá pedir que se cancele la inscripción del mismo en el Registro de Valores mientras no se haya rescatado o retirado todos los CDV del mercado o haya procedido a su canje, debiendo constar tal obligación en el respectivo contrato de depósito. (3)

Artículo 196. Los emisores extranjeros, intermediarios de valores, depositarios de valores extranjeros y cualquiera otra persona que participe en la inscripción, colocación, depósito, transacción y otros actos o convenciones con valores extranjeros o CDV, regidos por las normas del presente Título y las que dicte la Superintendencia, dependiendo del tipo de inscripción efectuada, que infrinjan estas mismas disposiciones, estarán sujetos a las responsabilidades que señala el decreto ley N° 3.538, de 1980, y las de la presente ley. (4)

(1) La Ley Orgánica Constitucional del Banco Central de Chile está contenida en el ARTÍCULO PRIMERO de la Ley N° 18.840, publicada en el Diario Oficial del 10 de octubre de 1989 y, en forma actualizada, en esta recopilación.

(2) Inciso agregado al Artículo 192, como aparece en el texto, por el número 20 del Artículo 6° de la Ley N° 20.190, publicada en el Diario Oficial del 5 de junio de 2007.

(3) El Artículo 195 fue modificado, como aparece en el texto, por el número 21 del Artículo 6° de la Ley N° 20.190, publicada en el Diario Oficial del 5 de junio de 2007.

(4) El Artículo 196 fue modificado, como aparece en el texto, por el número 22 del Artículo 6° de la Ley N° 20.190, publicada en el Diario Oficial del 5 de junio de 2007.

Artículo 197. Las operaciones a que se refiere este Título podrán ser desarrolladas por las bolsas de valores a que se refiere el Título VII de esta ley, las que deberán reglamentar estas operaciones de acuerdo a las normas de carácter general que dicte la Superintendencia, de conformidad a lo señalado en el artículo 189.

Las normas internas que adopten las bolsas en relación con estas operaciones, se regirán por lo dispuesto en el inciso final del artículo 44.

También podrán realizarse estas operaciones en los mercados a que se refiere el artículo 189.

Además de los valores extranjeros y CDV, se podrán transar, de acuerdo a las normas de este Título, las cuotas de fondos de inversión señaladas en la ley N° 18.815 y, además, cualquier otro valor que autorice la Superintendencia.

Las operaciones que se realicen de acuerdo con las normas de este Título tendrán el carácter de operaciones de cambios internacionales, para los efectos de lo dispuesto en la Ley Orgánica Constitucional del Banco Central. (1)

TÍTULO XXV

DE LA OFERTA PÚBLICA DE ADQUISICIÓN DE ACCIONES (2)

Artículo 198. Se entenderá que oferta pública de adquisición de acciones es aquella que se formula para adquirir acciones de sociedades anónimas abiertas o valores convertibles en ellas, que por cualquier medio ofrezcan a los accionistas de aquéllas adquirir sus títulos en condiciones que permitan al oferente alcanzar un cierto porcentaje de la sociedad y en un plazo determinado. (3)

El oferente podrá hacer la oferta por acciones de sociedades anónimas abiertas, por valores convertibles en ellas o por ambos. En todo caso, la oferta por unos no obliga a formular oferta por los otros. (4)

Las disposiciones de este Título se aplicarán tanto a las ofertas que se formulen voluntariamente como a aquellas que deban realizarse conforme a la ley.

Cada vez que en este Título se hable de acciones como objeto de la oferta, dicha expresión comprenderá también los valores convertibles en acciones; y cuando se haga referencia a una oferta, se entenderá que se refiere a una oferta pública de adquisición de acciones.

La Superintendencia podrá eximir del cumplimiento de una o más normas de este Título, a aquellas ofertas de hasta un 5% del total de las acciones emitidas de una sociedad, cuando ellas se realicen en bolsa y a prorrata para el resto de los accionistas, conforme a la reglamentación bursátil que para este efecto apruebe la Superintendencia.

Las personas que efectúen ofertas públicas de adquisición de acciones, los organizadores y los administradores de la oferta quedarán sujetos en relación con esas ofertas a la fiscalización de la Superintendencia.

(1) La Ley Orgánica Constitucional del Banco Central de Chile está contenida en el ARTÍCULO PRIMERO de la Ley N° 18.840, publicada en el Diario Oficial del 10 de octubre de 1989 y, en forma actualizada, en esta recopilación.

(2) Título agregado, como aparece en el texto, por el número 28 del Artículo 1° de la Ley N° 19.705, publicada en el Diario Oficial del 20 de diciembre de 2000.

(3) El inciso primero del Artículo 198 fue modificado, como aparece en el texto, por la letra a) del número 34 del Artículo 1° de la Ley 20.382, publicada en el Diario Oficial del 20 de octubre de 2009.

(4) El inciso segundo del Artículo 198 fue modificado, como aparece en el texto, por la letra b) del número 34 del Artículo 1° de la Ley 20.382, publicada en el Diario Oficial del 20 de octubre de 2009. recopilación.

Artículo 199. Deberán someterse al procedimiento de oferta contemplado en este Título, las siguientes adquisiciones de acciones, directas o indirectas, de una o más series, emitidas por una sociedad (1):

- a) Las que permitan tomar el control de una sociedad; (2)
- b) La oferta que el controlador deba realizar de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 199 bis, siempre que en virtud de una adquisición llegue a controlar dos tercios o más de las acciones emitidas con derecho a voto de una sociedad o de la serie respectiva, y (3)
- c) Si se pretende adquirir el control de una sociedad que tiene a su vez el control de otra sociedad anónima abierta, y que represente un 75% o más del valor de su activo consolidado, se deberá efectuar previamente una oferta a los accionistas de esta última conforme a las normas de este Título, por una cantidad no inferior al porcentaje que le permita obtener su control. (4)

Se exceptúan de las normas precedentes, las siguientes operaciones:

- 1) Las adquisiciones provenientes de un aumento de capital, mediante la emisión de acciones de pago de primera emisión, que por el número de ellas, permita al adquirente obtener el control de la sociedad emisora;
- 2) La adquisición de las acciones que sean enajenadas por el controlador de la sociedad, siempre que ellas tengan presencia bursátil y el precio de la compraventa se pague en dinero y no sea sustancialmente superior al precio del mercado;
- 3) Las que se produzcan como consecuencia de una fusión;
- 4) Las adquisiciones por causa de muerte, y
- 5) Las que provengan de enajenaciones forzadas.

Para los efectos de lo dispuesto en el N° 2 del inciso anterior, se entenderá por:

- i) Precio de mercado de una acción, aquel que resulte de calcular el promedio ponderado de las transacciones bursátiles, que se hayan realizado entre el nonagésimo día hábil bursátil y el trigésimo día hábil bursátil anteriores a la fecha en que deba efectuarse la adquisición, e
- ii) Precio sustancialmente superior al de mercado, aquel valor que exceda al indicado en la letra precedente en un porcentaje que determinará una vez al año la Superintendencia, mediante norma de carácter general, y que no podrá ser inferior al 10% ni superior al 15%.

La Superintendencia determinará, mediante instrucciones de general aplicación, las condiciones mínimas que deberán reunir las acciones para ser consideradas con presencia bursátil. En todo caso, de la aplicación de estas instrucciones no podrá resultar que queden excluidas sociedades en las cuales pudiere invertir un fondo mutuo, de acuerdo a las normas que le sean aplicables a éstos.

(1) El inciso primero del Artículo 199 fue modificado, como aparece en el texto, por la letra a) del número 35 del Artículo 1° de la Ley 20.382, publicada en el Diario Oficial del 20 de octubre de 2009.

(2) La letra a) del Artículo 199 fue modificada, como aparece en el texto, por la letra b) del número 35 del Artículo 1° de la Ley 20.382, publicada en el Diario Oficial del 20 de octubre de 2009.

(3) La letra b) del Artículo 199 fue modificada, como aparece en el texto, por la letra c) del número 35 del Artículo 1° de la Ley 20.382, publicada en el Diario Oficial del 20 de octubre de 2009.

(4) La letra c) del Artículo 199 fue modificada, como aparece en el texto, por la letra d) del número 35 del Artículo 1° de la Ley 20.382, publicada en el Diario Oficial del 20 de octubre de 2009.

Para los efectos del presente Título, se considerarán como directas aquellas adquisiciones de acciones por personas que actúen concertadamente o bajo un acuerdo de actuación conjunta.

Artículo 199 bis. Si como consecuencia de cualquier adquisición, una persona o grupo de personas con acuerdo de actuación conjunta alcanza o supera los dos tercios de las acciones emitidas con derecho a voto de una sociedad anónima abierta, deberá realizar una oferta pública de adquisición por las acciones restantes, dentro del plazo de 30 días, contado desde la fecha de aquella adquisición. (1)

Dicha oferta deberá hacerse a un precio no inferior al que correspondería en caso de existir derecho a retiro.

De no efectuarse la oferta en el plazo señalado y sin perjuicio de las sanciones aplicables al incumplimiento, nacerá para el resto de los accionistas el derecho a retiro en los términos del artículo 69 de la ley N° 18.046. En este caso, se tomará como fecha de referencia para calcular el valor a pagar, el día siguiente al vencimiento del plazo indicado en el inciso primero.

No regirá la obligación establecida en el inciso primero, cuando se alcance el porcentaje ahí referido como consecuencia de una reducción de pleno derecho del capital, por no haber sido totalmente suscrito y pagado un aumento dentro del plazo legal, o a causa de una oferta pública de adquisición de acciones válidamente efectuada por la totalidad de las acciones de la sociedad. Tampoco será aplicable en los casos en que el referido porcentaje se alcance a consecuencia de las operaciones indicadas en el inciso segundo del artículo 199.

Artículo 200. El accionista que haya tomado el control de una sociedad no podrá, dentro de los doce meses siguientes contados desde la fecha de la operación, adquirir acciones de ella por un monto total igual o superior al 3%, sin efectuar una oferta de acuerdo a las normas de este Título, cuyo precio unitario por acción no podrá ser inferior al pagado en la operación de toma de control. Sin embargo, si la adquisición se hace en bolsa y a prorrata para el resto de los accionistas, se podrá adquirir un porcentaje mayor de acciones, conforme a la reglamentación bursátil que para este efecto apruebe la Superintendencia.

Artículo 201. Si dentro del plazo que media entre los 30 días anteriores a la vigencia de la oferta y hasta los 90 días posteriores a la fecha de publicación del aviso de aceptación dispuesto en el artículo 212, el oferente, directa o indirectamente, haya adquirido o adquiriese de las mismas acciones comprendidas en la oferta en condiciones de precio más beneficiosas que las contempladas en ésta, los accionistas que le hubieren vendido antes o en la oferta tendrán derecho a exigir la diferencia de precio o el beneficio de que se trate, considerando el valor más alto que se haya pagado. En tales casos, el oferente y las personas que se hubieren beneficiado serán obligadas solidariamente al pago. (2)

Durante el período de vigencia de la oferta, el oferente no podrá adquirir acciones objeto de la oferta a través de transacciones privadas o en bolsas de valores, nacionales o extranjeras, sino a través del procedimiento establecido en este Título.

(1) El Artículo 199 bis fue agregado, como aparece en el texto, por el número 36 del Artículo 1° de la Ley 20.382, publicada en el Diario Oficial del 20 de octubre de 2009.

(2) El inciso primero del Artículo 201 fue modificado, como aparece en el texto, por el número 37 del Artículo 1° de la Ley 20.382, publicada en el Diario Oficial del 20 de octubre de 2009.

Artículo 202. El oferente deberá publicar un aviso informando del inicio de la vigencia de la oferta de adquisición. El aviso deberá ser destacado y publicarse el día previo al inicio de la vigencia de la oferta en, a lo menos, dos diarios de circulación nacional.

El aviso deberá contener los antecedentes esenciales para su acertada inteligencia, que la Superintendencia determinará mediante norma de carácter general.

Artículo 203. El oferente deberá poner a disposición de los interesados, a contar de la fecha del aviso de inicio y durante la vigencia de la oferta, un prospecto que contenga todos los términos y condiciones de la oferta. Una copia del prospecto deberá estar a disposición del público en las oficinas de la sociedad por cuyas acciones se hace la oferta, en la oficina del oferente o en la de su representante, si lo hubiere, como asimismo de las sociedades anónimas abiertas que sean controladas por aquélla, de la Superintendencia y de las bolsas de valores. En la misma fecha en que se publiquen los avisos de inicio de la oferta, el oferente deberá remitir copias del prospecto a la Superintendencia y a las bolsas de valores. (1)

El prospecto deberá contener, al menos, las siguientes menciones:

- a) Individualización completa de las personas naturales o jurídicas que efectúan la oferta; y en caso de tratarse de estas últimas, deberá indicarse el nombre, cargo y domicilio, de sus directores, gerentes, ejecutivos principales y administradores; participación en otras sociedades e individualización de las personas relacionadas del oferente. Adicionalmente, deberá contener una descripción financiera, jurídica y de los negocios del oferente o de sus controladores efectivos y finales, si fuere el caso. El oferente, en todo caso, deberá fijar un domicilio en el territorio nacional.
- b) Acciones o valores a que se refiere la oferta y número de acciones o porcentaje de las acciones emitidas cuya adquisición mínima es requisito para el éxito de la oferta.
- c) Precio y condiciones de su pago. El precio de la oferta deberá ser determinado y podrá consistir en dinero o en valores de oferta pública, que se indicarán en forma precisa.
- d) Vigencia de la oferta y procedimiento para aceptarla. Se indicarán con precisión aquellos antecedentes o documentos que deberán acompañar los accionistas interesados, en el momento de entregar sus acciones.
- e) Forma y oportunidades en que los oferentes adquirieron las acciones que poseen al inicio de la oferta, si fuere el caso; y relaciones existentes con otros controladores de la sociedad o accionistas mayoritarios, en su caso.
- f) Forma en que el oferente financiará el pago del precio de las acciones que sean adquiridas al final de la oferta. En caso de tener comprometidos créditos o contribuciones de capital, deberá proveer los antecedentes necesarios para concluir que existen afectivamente fondos para el pago del precio. Si se tratare de una oferta de canje de valores, deberá detallarse la forma en que el oferente ha adquirido o adquirirá los valores destinados al canje.
- g) Monto y forma de la garantía constituida por los oferentes, si la hubiere, e individualización del encargado de su custodia, formalización y ejecución.
- h) Condiciones o eventos que puedan producir la revocación de la oferta.

(1) El inciso primero del Artículo 203 fue modificado, como aparece en el texto, por el número 38 del Artículo 1° de la Ley 20.382, publicada en el Diario Oficial del 20 de octubre de 2009.

- i) Individualización completa y domicilio del tercero que el oferente hubiere designado para que organice o administre la oferta, debiendo precisarse las facultades que se le hayan otorgado.
- j) Individualización completa y domicilio de las personas y profesionales independientes que han asesorado al oferente para la formulación de su oferta.
- k) Las demás que disponga la Superintendencia, mediante normas de carácter general.

Artículo 204. Junto con el lanzamiento de su oferta, el oferente podrá incluir en ella una garantía formal de cumplimiento, constituida en la forma señalada en este artículo.

Si el oferente optare por constituir la garantía, deberá acreditar su constitución ante la Superintendencia, en términos que asegure el pago de una indemnización de perjuicios mínima y a todo evento a los afectados, en caso de incumplimiento de la obligación de pago del precio. Esta garantía podrá otorgarse mediante boleta bancaria o endoso en garantía de un depósito a plazo tomado en un banco o sociedad financiera de la plaza, prenda sobre valores de oferta pública o póliza de seguros, la cual quedará en custodia en una institución bancaria o bolsa de valores.

La garantía deberá permanecer vigente durante los treinta días siguientes a la publicación a que se refiere el artículo 212 o al vencimiento del plazo establecido para el pago, si éste fuere posterior.

El valor de la garantía no podrá ser inferior al 10% del monto total de la oferta.

Cualquier controversia que se origine sobre el cumplimiento de la oferta entre el oferente y los accionistas aceptantes, deberá ser resuelta por un juez árbitro arbitrador designado por el juez de turno en lo civil con jurisdicción en el domicilio del oferente y que deberá recaer en un abogado con al menos 15 años de ejercicio. No procederá el nombramiento de común acuerdo.

El árbitro publicará, en la misma fecha, un aviso en el Diario Oficial y otro en el diario en que se anunció la oferta, en los cuales comunicará la constitución del arbitraje, otorgando un plazo de 30 días para que todos los involucrados en la oferta hagan valer sus derechos. Esta publicación constituirá el emplazamiento legal para todos los efectos procesales. Además, en la primera resolución que dicte, fijará el procedimiento a que se sujetará la substanciación del juicio. Los gastos que irroque la publicación, otras gestiones que sean necesarias y los honorarios del árbitro, serán costeados con cargo a la garantía, sin perjuicio de lo que se resuelva en materia de costas, debiendo la institución bancaria o la bolsa de valores poner a disposición de aquél las cantidades que requiera y que sean suficientes al efecto.

Los dineros provenientes de la realización de la garantía, cualquiera sea la forma en que se haya constituido, quedarán en prenda, de pleno derecho, en sustitución de aquélla. El árbitro podrá ordenar al tenedor de la garantía, que ésta sea depositada a interés en una institución bancaria, mientras se resuelve el asunto.

La sentencia que dicte el árbitro será oponible a todos los interesados en la oferta, aunque no se hayan apersonado en el juicio.

La ejecución de lo resuelto por el árbitro se hará sin más trámite por la institución bancaria o bolsa de valores, según el caso, entregando el valor de la garantía a cada uno de los accionistas, a prorrata de las acciones entregadas en la oferta.

Si la sentencia del árbitro fuere condenatoria para el oferente, los accionistas podrán demandar en juicio sumario los demás perjuicios que pudieren acreditar, cuyo monto exceda de la suma cubierta por la garantía.

Contra las resoluciones que dicte el árbitro no procederá recurso alguno.

Artículo 205. La vigencia de la oferta será establecida por el oferente mediante la fijación de un plazo, que no podrá ser inferior a 20 días ni superior a 30 días, salvo que la sociedad tenga inscritas en sus registros a entidades depositarias, en cuyo caso el plazo será de 30 días, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 206. Tanto el primero como el último día del plazo comenzarán y terminarán, respectivamente, a la apertura y cierre del mercado bursátil en que se encuentren registrados los valores de la oferta. (1)

Sin perjuicio de lo anterior, el oferente podrá prorrogar la oferta por una sola vez y por un mínimo de 5 días y hasta por 15 días adicionales. Esta prórroga deberá comunicarse a los interesados antes del vencimiento de la oferta, mediante un aviso publicado en un mismo día, en los diarios en los cuales se efectuaron las publicaciones del aviso de inicio.

Artículo 206. Durante la vigencia de una oferta, podrán presentarse otras ofertas respecto de las mismas acciones a que se refieren las disposiciones anteriores.

Estas ofertas se registrarán por las normas de este Título y sólo tendrán valor cuando sus respectivos avisos de inicio se publiquen, al menos, con 10 días de anticipación al vencimiento del plazo de la oferta inicial. Los avisos de inicio de las ofertas competidoras deberán publicarse en la misma forma dispuesta en el artículo 202.

Cuando una oferta se hubiere materializado a través de una bolsa de valores, las ofertas competidoras deberán realizarse bajo el mismo procedimiento y tener su misma fecha de vencimiento. Cuando la oferta no se haya efectuado a través de una bolsa de valores, las ofertas competidoras podrán fijar su fecha de vencimiento libremente, de acuerdo con las normas del presente título. Sin embargo, en caso de prórroga de la primera oferta, las ofertas competidoras solamente se podrán prorrogar, de acuerdo al artículo anterior, por un plazo tal que coincida con el vencimiento de la prórroga de la primera oferta, de modo que todas ellas terminen en una misma fecha. (2)

No podrán participar en las nuevas ofertas simultáneas las personas naturales o jurídicas interesadas como oferentes en aquellas que estén vigentes.

Artículo 207. Como resultado del anuncio de una oferta, tanto la sociedad emisora de las acciones que son objetos de dicha oferta, como los miembros de su directorio, según corresponda, quedarán sujetos a las siguientes restricciones y obligaciones:

- a) No se podrá, durante toda la vigencia de una oferta, adquirir acciones de propia emisión; resolver la creación de sociedades filiales; enajenar bienes del activo que representen más del 5% del valor total de éste e incrementar su endeudamiento en más del 10% respecto del que mantenía hasta antes del inicio de la oferta. Con todo, la Superintendencia podrá autorizar, por resolución fundada, la realización de cualquiera de las operaciones anteriores, siempre que ellas no afecten el normal desarrollo de la oferta.

(1) El inciso primero del Artículo 205 fue modificado, como aparece en el texto, por el número 39 del Artículo 1° de la Ley 20.382, publicada en el Diario Oficial del 20 de octubre de 2009.

(2) El inciso tercero del Artículo 206 fue intercalado, como aparece en el texto, por el número 40 del Artículo 1° de la Ley 20.382, publicada en el Diario Oficial del 20 de octubre de 2009.

- b) La sociedad emisora deberá proporcionar al oferente, dentro del plazo de 2 días hábiles contado desde la fecha de la publicación del aviso de inicio, una lista actualizada de sus accionistas que contenga, al menos, las menciones indicadas en el artículo 7° de la ley N° 18.046, respecto de aquellos que se encontraban inscritos en dicho registro en esa fecha.
- c) Los directores de la sociedad deberán emitir individualmente un informe escrito con su opinión fundada acerca de la conveniencia de la oferta para los accionistas. En el informe, el director deberá señalar su relación con el controlador de la sociedad y con el oferente, y el interés que pudiere tener en la operación. Los informes presentados deberán ponerse a disposición del público conjuntamente con el prospecto a que se refiere el artículo 203 y entregarse una copia dentro del plazo de 5 días hábiles contado desde la fecha de la publicación del aviso de inicio, a la Superintendencia, a las bolsas de valores, al oferente y al administrador u organizador de la oferta, si lo hubiere.

Artículo 208. La oferta deberá estar dirigida a todos los accionistas de una sociedad o de la serie de que se trate, en su caso.

Si el número de acciones comprendidas en las aceptaciones de la oferta supera la cantidad de acciones que se ha ofrecido adquirir, el oferente deberá comprarlas a prorrata a cada uno de los accionistas aceptantes. Para este efecto, se calculará un factor de prorrato que resultará de dividir el número de acciones ofrecidas comprar por el número total de acciones recibidas. La adquisición se efectuará sólo por el número entero de acciones que resulte de la fórmula antes descrita.

Artículo 209. En caso de ofertas dirigidas a una serie específica de acciones, ellas deberán ser hechas en iguales condiciones para los accionistas de dicha serie.

Si las preferencias o privilegios establecidos para una serie específica de acciones otorgaren preeminencia en el control de la sociedad, toda oferta que se dirija a dicha serie de acciones, obligará a realizar una oferta conjunta por igual porcentaje respecto de las demás series de acciones de la sociedad. Para los efectos de este artículo, se entenderá que el control de la sociedad podrá obtenerse a través de alguna de las actuaciones señaladas en el artículo 97.

Artículo 210. Las ofertas que se efectúen conforme a las disposiciones de este Título serán irrevocables. Sin perjuicio de ello, los oferentes podrán contemplar causales objetivas de caducidad de su oferta, las que se incluirán en forma clara y destacada tanto en el prospecto como en el aviso de inicio.

En caso de haberse propuesto por el oferente la adquisición de un número mínimo de acciones, la oferta quedará sin efecto cuando no se logre, circunstancia que estará indicada en forma destacada tanto en el aviso de inicio como en el prospecto a que se refieren las disposiciones precedentes. Lo anterior es sin perjuicio que el oferente redujere su pretensión a los valores recibidos en la fecha de expiración de ésta. Ello será también aplicable en el caso que el comprador condicione resolutivamente la oferta, al evento de ser adquirido un número mínimo de acciones de otra sociedad durante una oferta simultánea.

Con todo, las ofertas podrán modificarse durante su vigencia sólo para mejorar el precio ofrecido o para aumentar el número máximo de acciones que se ofreciere adquirir.

Cualquier incremento en el precio, favorecerá también a quienes hubieren aceptado la oferta en su precio inicial o anterior.

El oferente podrá efectuar nuevas ofertas por las mismas acciones, sólo transcurridos 20 días después que la oferta quedare sin efecto por alguna de las causas contempladas en esta disposición.

Artículo 211. La aceptación de la oferta será retractable, total o parcialmente. Los accionistas que hayan entregado sus acciones podrán retractarse hasta antes del vencimiento del plazo o de sus prórrogas. En tal caso, el oferente o el administrador de la oferta, si lo hubiere, deberá devolver los títulos, traspasos y demás documentación proporcionada por el accionista tan pronto éste le comunique por escrito su retractación.

Artículo 212. Al tercer día de la fecha de expiración del plazo de vigencia de una oferta o de su prórroga, el oferente deberá publicar en los mismos diarios en los cuales se efectuó la publicación del aviso de inicio, el resultado de la oferta, desglosando el número total de acciones recibidas, el número de acciones que adquirirá, el factor de prorrateo, si fuere el caso, y el porcentaje de control que se alcanzará como producto de la oferta. Toda esta información deberá remitirse a la Superintendencia y a las bolsas de valores en la misma fecha en que se publique el aviso de aceptación.

Para todos los efectos legales, la fecha de aceptación por los accionistas y de formalización de cada enajenación de valores será la del día en que se publique el aviso de aceptación.

Las acciones que no hubieren sido aceptadas por el oferente serán puestas a disposición de los accionistas respectivos en forma inmediata por el oferente o por la sociedad, una vez concluido el proceso de inscripción de las acciones en el Registro de Accionistas, en su caso.

Si transcurrido el plazo indicado en el inciso primero, el oferente no hubiere publicado el aviso de resultado, los accionistas podrán retractarse de su aceptación.

En todo caso, la declaración del oferente no podrá otorgarse más allá de los 15 días contados desde la expiración de la vigencia de la oferta, incluidas sus prórrogas. Si así no ocurriere, se entenderá que el oferente ha incurrido en incumplimiento grave de sus obligaciones.

Artículo 213. El oferente deberá señalar en la oferta si su propósito es mantener la sociedad sujeta a las normas aplicables a las sociedades anónimas abiertas e inscritas en el Registro de Valores, por un plazo o indefinidamente, aun cuando no esté obligada legalmente a ello.

Artículo 214. La Superintendencia, conforme a sus facultades, podrá formular observaciones y exigir al oferente antecedentes adicionales a los proporcionados, con el objeto que los inversionistas cuenten con la información veraz, suficiente y oportuna requerida para decidir si aceptan la oferta.

Las deficiencias en la información proporcionada o el incumplimiento de los requisitos establecidos en esta ley, facultarán a la Superintendencia para suspender hasta por 15 días el inicio o la continuación de la oferta. Esta suspensión podrá prorrogarse por una vez y por el mismo plazo. Si vencida la prórroga subsisten las causas que la fundaron, la Superintendencia dejará sin efecto la oferta por resolución fundada.

Artículo 215. No obstante las limitaciones contempladas en las leyes que las regulan, las sociedades administradoras de fondos fiscalizados por la Superintendencia podrán participar como aceptantes respecto de las ofertas públicas a que se refiere este Título, en representación de los respectivos fondos, enajenando las acciones correspondientes y ejerciendo todos los derechos que les asistan en tal calidad.

Artículo 216. Las transacciones provenientes de una oferta pública de adquisición de acciones podrán ser intermediadas fuera de bolsa por agentes de valores o corredores de bolsa.

Si fueren intermediadas por corredores fuera de bolsa, éstos deberán informar las transacciones a las bolsas de valores de que formen parte para que las incorporen a los sistemas de información a los inversionistas.

TÍTULO XXVI

DE LA OFERTA PÚBLICA DE ACCIONES O VALORES CONVERTIBLES EN EL EXTRANJERO (1)

Artículo 217. Los emisores de valores de oferta pública estarán autorizados para registrar dichos valores en el extranjero, con el objeto de permitir su oferta, cotización y transacción en los mercados internacionales. (2)

Artículo 218. Los emisores estarán obligados a presentar a la Superintendencia y a las bolsas de valores locales la misma información y en iguales plazos que deba presentarse a las autoridades reguladoras extranjeras y mercados internacionales, por los valores que registren, coloquen y transen en dichos mercados.

La información que deba proporcionarse en idioma extranjero se presentará a la Superintendencia y a las bolsas de valores locales, en texto original y con una traducción efectuada por el propio emisor en idioma español, debidamente suscrita por el gerente del emisor. Dicha información se tendrá como documento auténtico para todos los efectos legales, desde que se haga entrega del mismo a la Superintendencia.

Artículo 219. Los tenedores de certificados o valores emitidos contra acciones depositadas, tendrán los mismos derechos que confieren las leyes o los estatutos a todos los accionistas de la sociedad, los que se ejercerán a través de aquéllas y por intermedio de la entidad depositaria, la que se ajustará a las estipulaciones del contrato de depósito o a las instrucciones que reciba en cada oportunidad.

El depositario de los certificados representativos de los valores, votará en juntas de accionistas en la forma que se haya pactado en el contrato de depósito. En lo no previsto en el contrato, el depositario se estará a las instrucciones recibidas de los respectivos titulares de los valores, por cada una de las materias señaladas en la convocatoria. En caso que el depositario no pudiese votar, las acciones que represente solamente se deberán considerar para el cálculo del quórum de asistencia.

La infracción de las instrucciones o de la ausencia de las mismas, no invalidará el voto que se haya emitido, pero hará responsable al depositario de los perjuicios causados a los titulares de los certificados.

(1) Título agregado, como aparece en el texto, por el número 28 del Artículo 1° de la Ley N° 19.705, publicada en el Diario Oficial del 20 de diciembre de 2000.

(2) El Artículo 217 fue modificado, como aparece en el texto, por el número 41 del Artículo 1° de la Ley 20.382, publicada en el Diario Oficial del 20 de octubre de 2009.

TÍTULO XXVII

DE LAS ADMINISTRADORAS GENERALES DE FONDOS (1)

Artículo 220. Se entenderá por Administradoras Generales de Fondos, en adelante administradoras, a aquellas sociedades anónimas especiales que se constituyan para la administración de fondos mutuos regidos por el decreto ley N° 1.328 de 1976, fondos de inversión regidos por la ley N° 18.815, fondos de inversión de capital extranjero regidos por la ley N° 18.657, fondos para la vivienda regidos por la ley N° 19.281 y cualquier otro tipo de fondo cuya fiscalización sea encomendada a la Superintendencia.

Estas administradoras podrán administrar uno o más tipos o especies de fondos de los referidos en este artículo, y realizar otras actividades complementarias que les autorice la Superintendencia.

Artículo 221. La administración de los fondos se hará a nombre de cada uno de ellos, por cuenta y riesgo de sus aportantes o titulares de las cuotas o de las cuentas en su caso, de acuerdo con las características propias de cada uno, establecidas en las normas especiales que los rigen.

Artículo 222. Las administradoras tendrán derecho a ser remuneradas por la administración de cada fondo, de acuerdo a lo que se establece en la ley especial que rige al fondo de que se trate.

Artículo 223. Las administradoras estarán sujetas a las siguientes normas especiales:

- a) Se forman, existen y prueban de conformidad a lo establecido en el artículo 126 de la ley 18.046, siéndoles aplicables lo dispuesto en los artículos 127, 128 y 129 de la misma ley;
- b) Su nombre deberá contener la frase "Administradora General de Fondos", no siendo necesario incluir en ella la alusión a cada tipo de fondo administrado;
- c) Tendrán como objeto exclusivo las actividades a que se refiere el artículo 220 de esta ley;
- d) Su fiscalización corresponderá a la Superintendencia, la cual ejercerá esta función con las atribuciones y facultades que le otorga su Ley Orgánica, como asimismo, con las mismas atribuciones y facultades de que está investida para fiscalizar y sancionar a las sociedades anónimas abiertas, a las compañías de seguros y a las sociedades que administran exclusivamente alguno de los tipos de los fondos de su objeto; y
- e) Les serán aplicables las disposiciones de esta ley, de la ley N° 18.046 y las leyes especiales de cada uno de los fondos que administren, así como también aquellas disposiciones contenidas en los reglamentos de las leyes correspondientes. Además, se regirán por las normas que se establezcan en los reglamentos internos y contratos de administración de cada fondo que administren, según correspondiere, y por las instrucciones que, a su respecto, dicte la Superintendencia.

(1) Título agregado, como aparece en el texto, por el número 2 del Artículo 3° de la Ley N° 19.769, publicada en el Diario Oficial del 7 de noviembre de 2001.

Se reserva el uso de la expresión "Administradora General de Fondos", a aquellas sociedades que tienen como objeto exclusivo las actividades a que se refiere el artículo 220 de esta ley. En consecuencia, ninguna persona natural o jurídica que no se hubiere constituido conforme a las disposiciones de este Título, como Administradora General de Fondos, podrá arrogarse la calidad de tal, o utilizar este nombre en su razón social.

Artículo 224. La responsabilidad por la función de administración es indelegable, sin perjuicio de que las administradoras puedan conferir poderes especiales o celebrar contratos por servicios externos para la ejecución de determinados actos, negocios o actividades necesarias para el cumplimiento del giro.

Cuando se trate de la contratación de servicios externos, en el reglamento interno o en el contrato de administración del fondo, según correspondiere, deberá constar claramente la facultad de la administradora para llevar a cabo dichos contratos. Asimismo, deberá señalarse en el reglamento interno o en el contrato de administración, en su caso, si los gastos derivados de las contrataciones serán de cargo de la administradora o del fondo de que se trata y, en este último caso, la forma y política de distribución de tales gastos. Sin embargo cuando dicha contratación consista en administración de cartera de recursos del fondo, los gastos derivados de estas contrataciones serán de cargo de la administradora.(1)

Artículo 225. Las administradoras, para obtener la autorización de su existencia, deberán comprobar ante la Superintendencia un capital pagado, en dinero efectivo, no inferior al equivalente a 10.000 unidades de fomento.

En todo momento, estas sociedades deberán mantener un patrimonio, a lo menos, equivalente al indicado en el inciso anterior.

No obstante, si por cualquier causa se produjere una pérdida o variación que afectare el cumplimiento del requerimiento patrimonial antes referido, la administradora deberá informar de este hecho a la Superintendencia dentro de los 2 días hábiles siguientes de producido el mismo, y estará obligada a restablecer los déficit producidos dentro del plazo que fije la Superintendencia, el cual no podrá ser superior a 90 días, salvo que la Superintendencia prorroje este plazo hasta por otros 90 días.

El patrimonio de las administradoras se determinará en la forma que establezca la Superintendencia, mediante norma de carácter general.

Artículo 226. Las administradoras deberán constituir una garantía en beneficio del fondo para asegurar el cumplimiento de sus obligaciones por la administración de fondos de terceros, previo al funcionamiento de cada fondo que administren y hasta su total extinción. Dicha garantía será por un monto inicial de 10.000 unidades de fomento, y podrá constituirse en dinero efectivo, boleta bancaria o póliza de seguro, en la forma y condiciones que establezca la Superintendencia, mediante norma de carácter general.

Sin perjuicio de lo anterior, el monto de la garantía deberá actualizarse anualmente, para cada fondo, de manera que dicho monto sea siempre equivalente, a lo menos, al indicado en el inciso anterior o al 1% del patrimonio promedio diario del fondo de que se trate, correspondiente al año calendario anterior a la fecha de su actualización, si este último resultare mayor.

(1) El inciso final del Artículo 224 fue modificado, como aparece en el texto, por el número 23 del Artículo 6° de la Ley N° 20.190, publicada en el Diario Oficial del 5 de junio de 2007.

Artículo 227. Las administradoras deberán designar a un banco como representante de los beneficiarios de la garantía a que se refiere el artículo anterior, quien, a este respecto, sólo desempeñará las siguientes funciones:

- a) Si la garantía consistiere en depósitos de dinero, la entrega del dinero se hará al representante de los beneficiarios.
- b) Si la garantía consistiere en boleta bancaria o póliza de seguros, el representante de los beneficiarios será el tenedor de los documentos justificativos de la misma. El banco o compañía de seguros otorgante, deberá pagar el valor exigido por tal representante a su simple requerimiento y hasta su monto garantizado.

No obstante lo dispuesto en la letra b) precedente y sin que sea necesario acreditarlo a las entidades otorgantes, el representante de los beneficiarios de boletas de garantía, para hacerlas efectivas, deberá ser notificado judicialmente del hecho de haberse interpuesto demanda en contra de la administradora caucionada.

El dinero proveniente de la realización de la boleta bancaria quedará en prenda de pleno derecho en sustitución de esa garantía, manteniéndose en depósitos reajustables por el representante hasta que cese la obligación de mantener la garantía.

Artículo 228. La Superintendencia dispondrá de un plazo de 30 días, contado desde la fecha de presentación de la solicitud y antecedentes de los fondos a que se refiere el artículo 220, para la aprobación de los reglamentos internos y, en su caso, del contrato de administración de a lo menos un fondo, conjuntamente con el contrato de suscripción de cuotas y el facsímil de título de las mismas, cuando correspondiere.

El plazo indicado en el inciso precedente se suspenderá desde la fecha en que la Superintendencia, mediante comunicación escrita, pidiere información adicional al petionario o le solicitare modificar la petición o rectificar sus antecedentes por no ajustarse a las disposiciones legales, reglamentarias o administrativas vigentes, reanudándose tan solo cuando se haya cumplido dicho trámite.

Subsanados los defectos o atendidas las observaciones formuladas en su caso, y vencido el plazo a que se refiere el inciso primero, la Superintendencia aprobará el reglamento interno o los textos tipo de los contratos, según corresponda.

Con todo, transcurridos sesenta días contados desde la presentación de la solicitud, el petionario podrá solicitar que ésta se resuelva con los antecedentes que obran en poder de la Superintendencia. En tal circunstancia, la Superintendencia dentro de 5 días hábiles contados desde la petición referida, resolverá aprobando o rechazando la solicitud, en este último caso por resolución fundada. Si no se pronunciare dentro de este plazo, se entenderá aprobada la solicitud.

Lo dispuesto en este artículo no será aplicable al sistema de depósito y registro de reglamentos internos y contratos de suscripción de cuotas de fondos mutuos, los que se regirán por las normas contenidas en los artículos 8° bis y 8° ter del decreto ley N° 1.328, de 1976.

(1) El Artículo 228 fue reemplazado, como aparece en el texto, por la letra a) del número 3) del Artículo 2° de la Ley N° 20.448, publicada en el Diario Oficial del 13 de agosto de 2010.

Artículo 229. Los directores y ejecutivos principales de la administradora deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Ser mayor de edad;
- b) Haber aprobado el cuarto año medio o acreditar estudios equivalentes;
- c) No estar sometido a proceso o no haber sido condenado por los delitos establecidos en la presente ley o que merezcan pena aflictiva, y
- d) No haber sido declarado en quiebra o no haber celebrado convenios judiciales o extrajudiciales con sus acreedores.

La Superintendencia, por norma de carácter general, establecerá los medios y la forma en que los interesados deberán acreditar las circunstancias enumeradas en el presente artículo y los antecedentes que con tal fin deberán acompañar.

Artículo 230. Las administradoras acreditarán ante la Superintendencia, previo al inicio de sus funciones, el fiel cumplimiento de todas las formalidades que para su constitución establece este Título y deberán tener aprobado un reglamento general de fondos. Tratándose de los fondos a que se refiere el artículo 220, con la sola excepción de los fondos mutuos, deberán además tener aprobado el reglamento interno para cada fondo y, en su caso, inscrito el contrato de administración de a lo menos un fondo, conjuntamente con el contrato de suscripción de cuotas y el facsímil de título de las mismas, cuando correspondiere. En el caso de los fondos mutuos, será necesario que la administradora pueda comercializar las cuotas de, al menos, un fondo de acuerdo a lo dispuesto en el decreto ley N° 1.328, de 1976. (1)

El reglamento general de fondos deberá a lo menos contener normas en relación a la forma y porcentaje de prorrato de los gastos de administración entre los distintos fondos; la forma y proporción en que se liquidarán los excesos de inversión señalados en el artículo 232 de esta ley; la forma en que se resolverán los conflictos que pudieren producirse entre fondos de distinta naturaleza, sus partícipes o la administración de los mismos; los beneficios especiales de los partícipes de fondos en relación al rescate de cuotas y su inmediato aporte en otro fondo administrado por la misma administradora y cualquier otra mención que se determine.

Para iniciar la administración de un nuevo fondo, de aquellos a que se refiere el artículo 220, con la sola excepción de los Fondos Mutuos, la Superintendencia deberá aprobar previamente el reglamento interno del mismo, el texto tipo del contrato de suscripción de cuotas, los facsímiles de los títulos de cuotas o inscriba el contrato de administración, según sea el tipo de fondo de que se trate; todo ello, en conformidad con las disposiciones contenidas en cada una de las leyes y reglamentos que los rigen. (2)

En el caso de los reglamentos internos y contratos de suscripción de cuotas de los fondos mutuos, se aplicarán las normas contenidas en el decreto ley N°1.328, de 1976, en lo que se refiere al sistema de depósito y registro de reglamentos internos y contratos de suscripción de cuotas. Asimismo, la Superintendencia mantendrá en su página web institucional, a disposición del público, una versión digital actualizada con el texto completo de los reglamentos y contratos de que trata este artículo. (3)

(1) El inciso primero del Artículo 230 fue reemplazado, como aparece en el texto, por el numeral i) de la letra b) del número 3) del Artículo 2° de la Ley N° 20.448, publicada en el Diario Oficial del 13 de agosto de 2010.

(2) El inciso tercero del Artículo 230 fue modificado, como aparece en el texto, por el numeral ii) de la letra b) del número 3) del Artículo 2° de la Ley N° 20.448, publicada en el Diario Oficial del 13 de agosto de 2010.

(3) El inciso cuarto del Artículo 230 fue agregado, como aparece en el texto, por el numeral iii) de la letra b) del número 3) del Artículo 2° de la Ley N° 20.448, publicada en el Diario Oficial del 13 de agosto de 2010.

Artículo 231. La contabilidad y registro de las operaciones de la administradora deberá llevarse separadamente de cada uno de los fondos que administre.

Asimismo, las operaciones de cada fondo serán efectuadas por la administradora a nombre de aquél, el cual será el titular de los instrumentos representativos de las inversiones realizadas y de los bienes adquiridos, los que se registrarán y contabilizarán en forma separada de las operaciones realizadas por la administradora con sus recursos propios, y de las operaciones de otros fondos que administre.

La sociedad administradora del fondo deberá encargar a una empresa de depósito de valores regulada por la ley N° 18.876 el depósito de aquellos instrumentos que sean valores de oferta pública susceptibles de ser custodiados. La Superintendencia, mediante norma de carácter general, establecerá los títulos no susceptibles de ser custodiados por parte de las referidas empresas. Asimismo, podrá autorizar, en casos calificados, que todos o un porcentaje de los instrumentos del fondo sean mantenidos en depósito en otra institución autorizada por ley. (1)

La Superintendencia establecerá, mediante norma de carácter general, la forma en que deberá llevarse la custodia y depósito, cuando se trate de valores extranjeros. (1)

Artículo 232. En caso que una sociedad administre más de un tipo de fondo, las inversiones de éstos en acciones de sociedades anónimas abiertas y otras acciones inscritas en el Registro de Valores de la Superintendencia respectiva; en acciones de transacción bursátil, emitidas por sociedades o corporaciones extranjeras cuya emisión haya sido registrada como valor de oferta pública en el extranjero; en valores convertibles en acciones de una sociedad; en cuotas de fondos de inversión; en cuotas de fondos de inversión extranjeros cerrados; y en cuotas de fondos mutuos, consideradas en conjunto, no podrán permitir el control directo o indirecto del respectivo emisor.

Los excesos de inversión que, en virtud del inciso anterior, se produzcan por causas ajenas a la administradora, deberán eliminarse dentro del plazo de tres años de originados. Si los excesos se debieran a causas imputables a la administradora, deberán eliminarse dentro de los seis meses siguientes de producidos, cuando los valores o instrumentos sean de transacción bursátil, o hasta dentro de doce meses, si los excesos correspondieran a valores o instrumentos que no la tengan.

En caso que dos o más administradoras generales de fondos o especiales para un tipo de fondo, pertenezcan a un mismo grupo empresarial, las inversiones de los fondos administrados por éstas, en conjunto, deberán dar cumplimiento al requisito establecido en el inciso primero.

En todo caso, las limitaciones legales de inversión deberán ser observadas para cada tipo de fondo en particular, de acuerdo con la ley y reglamentación especial que los rige.

Artículo 233. Las administradoras podrán decidir la fusión, división o transformación de fondos, en la forma que se establezca en los respectivos reglamentos internos. En todo caso, deberá señalarse el quórum para dichos acuerdos y la forma en que se informará a los partícipes.

(1) Los incisos tercero y cuarto fueron reemplazados, como aparece en el texto, por el número 24 del Artículo 6° de la Ley N° 20.190, publicada en el Diario Oficial del 5 de junio de 2007.

Artículo 234. La administradora deberá informar en forma veraz, suficiente y oportuna a los partícipes de los fondos y al público en general, sobre las características esenciales de los fondos que administra, considerando, la política de inversión de cada uno de ellos; mercado al cual están dirigidos; estructura de sus carteras de inversiones; evolución de la rentabilidad de sus cuotas; remuneración de la sociedad por su administración; estructura de comisiones y gastos de operación que se pueden atribuir al fondo; y sobre cualquier otro hecho relevante relacionado con la administración. Dicha información deberá ser difundida por los medios de comunicación que señale la Superintendencia, mediante norma de carácter general, señalándose claramente el tipo de fondo de que se trate.

Asimismo, será obligación de la administradora divulgar oportunamente cualquier hecho o información esencial respecto de sí misma o de los fondos que administre, en los términos de los artículos 9º y 10 de la presente ley.

Artículo 235. La administradora deberá enviar a la Superintendencia, en las oportunidades que ésta determine, todos los datos que requiera para imponerse del estado de la administración de los fondos, de los ingresos producidos y las inversiones y gastos realizados; y, en general, de la forma en que cumple con las obligaciones estatutarias, legales, reglamentarias y las administrativas que les imparta.

Artículo 236. Los directores de la administradora, sin perjuicio de las obligaciones señaladas en la Ley sobre Sociedades Anónimas, estarán obligados a velar por que:

- a) la administradora cumpla con lo dispuesto en el reglamento interno de cada fondo;
- b) la información para los aportantes sea suficiente, veraz y oportuna;
- c) las inversiones, valorizaciones u operaciones de los fondos se realicen de acuerdo con este Título, con la ley especial que los rige, con su reglamento, con el reglamento interno correspondiente o el contrato, en su caso;
- d) los partícipes de un mismo fondo, o de una misma serie, en su caso, reciban un trato no discriminatorio, y (1)
- e) las operaciones y transacciones que se efectúen, sean sólo en el mejor interés del fondo de que se trate y en beneficio exclusivo de los partícipes del mismo.

Para dar cumplimiento a lo señalado en el inciso anterior, en las sesiones ordinarias de directorio, deberá dejarse constancia del tratamiento de las materias antes descritas y de los acuerdos adoptados.

Artículo 237. En las elecciones del directorio de las sociedades, cuyas acciones hayan sido adquiridas con recursos de los fondos de estas administradoras, éstas no podrán votar por las siguientes personas:

- a) Los accionistas que tengan el control de la sociedad o sus personas relacionadas;
- b) Los accionistas de la administradora que posean el 10% o más de sus acciones, o sus personas relacionadas; y
- c) Los directores o ejecutivos de la administradora, o de alguna sociedad del grupo empresarial a que ella pertenezca.

(1) La letra d) del Artículo 236 fue sustituida, como aparece en el texto, por la letra c) del número 3) del Artículo 2º de la Ley Nº 20.448, publicada en el Diario Oficial del 13 de agosto de 2010.

Las administradoras podrán actuar concertadamente entre sí o con accionistas que no estén afectos a las restricciones contempladas en este artículo. No obstante lo anterior, no podrán realizar ninguna gestión que implique participar o tener injerencia en la administración de la sociedad en la cual hayan elegido uno o más directores.

Las prohibiciones contenidas en el inciso anterior y en las letras b) y c) del inciso primero de este artículo, no se aplicarán respecto de aquellas acciones de propiedad de fondos de inversión regidos por la ley N° 18.815 o de fondos de inversión de capital extranjero regidos por la ley N° 18.657 (1) (2)

Sin perjuicio de lo establecido en la letra a) del inciso primero, las administradoras podrán votar por personas que se desempeñen como directores en una sociedad del grupo empresarial al que pertenezca la sociedad en la que se elige directorio, cuando las personas cumplan con lo siguiente:

- a) Ser persona cuya única relación con el controlador del grupo empresarial, provenga de su participación en el directorio de una o más sociedades del mencionado grupo.
- b) Que la persona no haya accedido a los directorios mencionados en la letra a), con el apoyo decisivo del controlador del grupo empresarial o de sus personas relacionadas.

Se entenderá que un director ha recibido apoyo decisivo del controlador cuando, al sustraer de su votación los votos provenientes de aquél o de sus personas relacionadas, no hubiese resultado electo.

En caso que la persona elegida esté afecta a las restricciones de este artículo, o se inhabilitare por cualquier causa, cesará de pleno derecho en el cargo, debiendo asumir definitivamente el suplente si lo hubiere, o aquel reemplazante habilitado que designe el directorio.

Artículo 238. Disuelta la administradora por revocación de la autorización de existencia o por cualquier otra causa, se procederá a su liquidación y a la de los fondos que administre, salvo lo dispuesto en el inciso sexto de este artículo.

La liquidación de la administradora será practicada por la Superintendencia, con todas las facultades que la ley N° 18.046 le confiere a los liquidadores de las sociedades anónimas. (3)

La liquidación de los fondos respectivos la practicará, también, la Superintendencia, actuando por cuenta y riesgo de los partícipes, aportantes o titulares de cuotas y en su exclusivo interés, estando investida de todas las facultades necesarias para la adecuada realización de los bienes del fondo.

Las liquidaciones serán practicadas por el Superintendente, por alguno de los funcionarios de su dependencia, o por medio de un delegado de él; siendo los gastos de liquidación, en todo caso, de cargo de la administradora.

Sin perjuicio de lo anterior, la Superintendencia podrá autorizar a la administradora para que practique su propia liquidación, o la de los fondos que administre.

(1) Inciso intercalado en el Artículo 237, como aparece en el texto, por el número 25 del Artículo 6° de la Ley N° 20.190, publicada en el Diario Oficial del 5 de junio de 2007.

(2) Las leyes números 18.815 y 18.657 están publicadas, de manera actualizada, en esta recopilación.

(3) La Ley N° 18.046 es la ley de sociedades anónimas, publicada en el Diario Oficial del 22 de octubre de 1981 y, en forma actualizada, en esta recopilación.

La Superintendencia, sea o no con ocasión de la disolución de la administradora, podrá autorizar el traspaso de la administración de los fondos a otra sociedad de igual giro o del giro exclusivo del respectivo fondo, en las condiciones que determine.

Declarada la quiebra de una administradora, el Superintendente o la persona que lo reemplace, actuará como síndico con todas las facultades que al efecto confiere a los síndicos la ley N° 18.175, en cuanto fueren compatibles con las disposiciones de este Título. (1)

TÍTULO XXVIII

DE LAS EMPRESAS DE AUDITORÍA EXTERNA (2)

Artículo 239. Para los efectos de esta ley, las empresas de auditoría externa son sociedades que, dirigidas por sus socios, prestan principalmente los siguientes servicios a los emisores de valores y demás personas sujetas a la fiscalización de la Superintendencia:

- a) Examinan selectivamente los montos, respaldos y antecedentes que conforman la contabilidad y los estados financieros.
- b) Evalúan los principios de contabilidad utilizados y la consistencia de su aplicación con los estándares relevantes, así como las estimaciones significativas hechas por la administración.
- c) Emiten sus conclusiones respecto de la presentación general de la contabilidad y los estados financieros, indicando con un razonable grado de seguridad, si ellos están exentos de errores significativos y cumplen con los estándares relevantes en forma cabal, consistente y confiable.

Las referencias hechas en esta u otras leyes a auditores externos inscritos en el registro de la Superintendencia o a expresiones similares, deberán entenderse efectuadas a las empresas de auditoría externa que se encuentren inscritas en el Registro de Empresas de Auditoría Externa que llevará la Superintendencia de conformidad con el presente Título, en adelante el "Registro".

Toda empresa de auditoría externa podrá prestar sus servicios a los emisores de valores y a las sociedades anónimas abiertas y especiales, siempre que ella, los socios que suscriban los informes de auditoría, los encargados de dirigir la auditoría y todos los miembros del equipo de auditoría, tengan independencia de juicio respecto de la entidad auditada y cumplan con las disposiciones de este título.

Artículo 240. Las empresas de auditoría externa quedarán sometidas a la fiscalización de la Superintendencia en lo referido a los servicios de auditoría externa, los que sólo podrán prestar previa inscripción en el Registro y mientras se encuentren inscritas en él.

La Superintendencia deberá efectuar la inscripción en el Registro una vez que la empresa de auditoría externa acredite el cumplimiento de los requisitos legales y de reglamentación interna.

(1) La Ley N° 18.175 modificó la ley de quiebras y fijó su nuevo texto, publicada en el Diario Oficial del 28 de octubre de 1982. El inciso segundo del Artículo único de la Ley N° 20.080, publicada en el Diario Oficial del 24 de noviembre de 2005, incorporó en el Libro IV del Código de Comercio la Ley N° 18.175 y sus modificaciones, con exclusión de su Título II que se mantuvo y aún se mantiene como Ley Orgánica de la Superintendencia de Quiebras.

(2) Título incorporado, como aparece en el texto, por el número 42 del Artículo 1° de la Ley N° 20.382, publicada en el Diario Oficial del 20 de octubre de 2009.

Las empresas de auditoría externa, al solicitar su inscripción en el Registro, deberán acompañar copia de su reglamento interno, en el que se establecerán, a lo menos, las siguientes materias relativas a la actividad de la empresa: (i) las normas de procedimiento, control y análisis de auditoría; (ii) las normas de confidencialidad, manejo de información privilegiada o reservada y la solución de conflictos de intereses, y (iii) las normas de independencia de juicio e idoneidad técnica del personal encargado de la dirección y ejecución de la auditoría externa. La Superintendencia, mediante norma de carácter general, podrá regular los contenidos esenciales de dichas normas, los estándares mínimos de idoneidad técnica y sus formas de acreditación.

La inscripción a que se refieren los incisos anteriores podrá ser cancelada cuando la Superintendencia así lo resuelva, mediante resolución fundada y previa audiencia de la empresa de auditoría externa afectada, por haber incurrido ésta en algunas de las siguientes situaciones:

- a) Dejar de cumplir con alguno de los requisitos necesarios para la inscripción. La Superintendencia, en casos calificados, podrá otorgar al interesado un plazo para subsanar el incumplimiento, el que en ningún caso podrá exceder de 120 días.
- b) Dejar de desempeñar la función de auditoría externa, en los términos señalados en el artículo 239 de esta ley, por más de un año.
- c) Encontrarse un socio en alguna de las situaciones señaladas en el artículo 241 y mantenerse en ella por más de noventa días.

Además, dicha inscripción podrá ser cancelada o suspendida hasta por el plazo de un año en la misma forma señalada en el inciso anterior, cuando las empresas de auditoría externa sean responsables de:

- a) Incurrir en infracciones graves o reiteradas a las obligaciones o prohibiciones que le imponen esta ley, sus normas complementarias u otras disposiciones que los rijan.
- b) Realizar transacciones incompatibles con las sanas prácticas de los mercados de valores.

Artículo 241. No podrán ser socios de una empresa de auditoría:

- a) Quienes sean funcionarios o trabajadores bajo contrato de trabajo o a honorarios del Banco Central de Chile, de la Superintendencia y de las Superintendencias de Bancos e Instituciones Financieras y de Pensiones, así como quienes se encuentren afectos a las inhabilidades y prohibiciones establecidas en los artículos 35 y 36 de la ley N° 18.046, exceptuando las labores docentes o académicas que puedan quedar incluidas en el N° 4 del citado artículo 35.
- b) Quien haya sido sancionado grave o reiteradamente por la Superintendencia de conformidad al decreto ley N° 3.538, de 1980, o al decreto con fuerza de ley N° 251, del año 1931, del Ministerio de Hacienda; o condenado de conformidad a los artículos 59 a 61 de esta ley o al artículo 134 de la ley N° 18.046;
- c) Quien haya sido sancionado grave o reiteradamente por la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras o por la Superintendencia de Pensiones.
- d) Quien, al tiempo de ejecutarse los hechos, fuera controlador o administrador de una persona jurídica sancionada de conformidad a las normas citadas en las letras b) y c) precedentes.

- e) Los administradores de bancos e instituciones financieras, bolsas de valores, intermediarios de valores o de cualquier inversionista institucional y las personas que, directamente o a través de otras personas naturales o jurídicas, posean el 5% o más de su capital.

Artículo 242. Las empresas de auditoría externa podrán desarrollar actividades distintas de las señaladas en el artículo 239, siempre que no comprometan su idoneidad técnica o independencia de juicio en la prestación de los servicios de auditoría externa, y previo cumplimiento de su reglamento interno.

Con todo, las empresas de auditoría externa no podrán prestar simultáneamente y respecto de una misma entidad de las indicadas en el inciso primero del artículo 239, servicios de auditoría externa y cualquiera de los servicios indicados a continuación:

- a) Auditoría interna.
- b) Desarrollo o implementación de sistemas contables y de presentación de estados financieros.
- c) Teneduría de libros.
- d) Tasaciones, valorizaciones y servicios actuariales que impliquen el cálculo, estimación o análisis de hechos o factores de incidencia económica que sirvan para la determinación de montos de reservas, activos u obligaciones y que conlleven un registro contable en los estados financieros de la entidad auditada.
- e) Asesoría para la colocación o intermediación de valores y agencia financiera. Para estos efectos, no se entenderán como asesoría aquellos servicios prestados por exigencia legal o regulatoria en relación con la información exigida para casos de oferta pública de valores.
- f) Asesoría en la contratación y administración de personal y recursos humanos.
- g) Patrocinio o representación de la entidad auditada en cualquier tipo de gestión administrativa o procedimiento judicial y arbitral, excepto en fiscalizaciones y juicios tributarios, siempre que la cuantía del conjunto de dichos procedimientos sea inmaterial de acuerdo a los criterios de auditoría generalmente aceptados. Los profesionales que realicen tales gestiones no podrán intervenir en la auditoría externa de la persona que defiendan o representen.

En las sociedades anónimas abiertas, solamente cuando así lo acuerde el directorio, previo informe del comité de directores, de haberlo, se permitirá la contratación de la empresa de auditoría externa para la prestación de servicios que, no estando incluidos en el listado anterior, no formen parte de la auditoría externa.

Artículo 243. Se presume que carecen de independencia de juicio respecto de una sociedad auditada, las siguientes personas naturales que participen de la auditoría externa:

- a) Las relacionadas con la entidad auditada en los términos establecidos en el artículo 100.
- b) Las que tengan algún vínculo de subordinación o dependencia, o quienes presten servicios distintos de la auditoría externa a la entidad auditada o a cualquier otra de su grupo empresarial.

- c) Las que posean valores emitidos por la entidad auditada o por cualquier otra entidad de su grupo empresarial o valores cuyo precio o resultado dependa o esté condicionado, en todo o en parte significativa, a la variación o evolución del precio de dichos valores. Se considerará para los efectos de esta letra, los valores que posea el cónyuge y también las promesas, opciones y los que haya recibido éste en garantía.
- d) Los trabajadores de un intermediario de valores con contrato vigente de colocación de títulos de la entidad auditada y las personas relacionadas de aquél.
- e) Las que tengan o hayan tenido durante los últimos doce meses una relación laboral o relación de negocios significativa con la entidad auditada o con alguna de las entidades de su grupo empresarial, distinta de la auditoría externa misma o de las otras actividades realizadas por la empresa de auditoría externa de conformidad con la presente ley.
- f) Los socios de la empresa de auditoría externa, cuando conduzcan la auditoría de la entidad por un período que exceda de 5 años consecutivos.

Artículo 244. Se entenderá que una empresa de auditoría externa no tiene independencia de juicio respecto de una entidad auditada en los siguientes casos:

- a) Si tiene, directamente o a través de otras personas naturales o jurídicas, una significativa relación contractual o crediticia, activa o pasiva, con la entidad auditada o con alguna de las entidades de su grupo empresarial, distinta de la auditoría externa propiamente tal o de las demás actividades permitidas de conformidad al artículo 242.
- b) Si, en forma directa o a través de otras entidades, posee valores emitidos por la entidad auditada o por cualquier otra entidad de su grupo empresarial.
- c) Si ha prestado directamente o a través de otras personas, cualquiera de los servicios prohibidos de conformidad a lo establecido por el artículo 242 en forma simultánea a la auditoría externa.

Artículo 245. En el evento que exista o sobrevenga una causal de falta de independencia de juicio de las que se describen en los artículos precedentes, la empresa de auditoría externa deberá informar de ello al directorio o al órgano de administración de la entidad auditada y no podrá prestar o continuar prestando sus servicios de auditoría externa, salvo en las siguientes circunstancias:

- a) En los casos del artículo 243, cuando las personas afectadas sean separadas del equipo de auditoría y se apliquen medidas correctivas que aseguren el reestablecimiento de la independencia de juicio respecto de la sociedad auditada, o
- b) En caso que sobrevenga alguna de las causales relativas a falta de independencia del artículo 244 y ésta no fuera subsanada dentro de los 30 días siguientes a dicho informe, la empresa de auditoría externa podrá seguir prestando los servicios contratados para el ejercicio en curso.

Artículo 246. A las empresas de auditoría externa les corresponde especialmente examinar y expresar su opinión profesional e independiente sobre la contabilidad, inventario, balance y otros estados financieros conforme a las Normas de Auditoría de General Aceptación y las instrucciones que imparta la Superintendencia, en su caso. Adicionalmente a lo señalado en el artículo 239, las empresas de auditoría externa deberán:

- a) Señalar a la administración de la entidad auditada y al comité de directores, en su caso, las deficiencias que se detecten dentro del desarrollo de la auditoría externa en la adopción y mantenimiento de prácticas contables, sistemas administrativos y de auditoría interna, identificar las discrepancias entre los criterios contables aplicados en los estados financieros y los criterios relevantes aplicados generalmente en la industria en que dicha entidad desarrolla su actividad, así como, en el cumplimiento de las obligaciones tributarias de la sociedad y la de sus filiales incluidas en la respectiva auditoría.
- b) Comunicar a los organismos supervisores pertinentes cualquier deficiencia grave a que se refiere el literal anterior y que, a juicio de la empresa auditora, no haya sido solucionada oportunamente por la administración de la entidad auditada, en cuanto pueda afectar la adecuada presentación de la posición financiera o de los resultados de las operaciones de la entidad auditada.
- c) Informar a la entidad auditada, dentro de los dos primeros meses de cada año, si los ingresos obtenidos de ella, por sí sola o junto a las demás entidades del grupo al que ella pertenece, cualquiera sea el concepto por el cual se hayan recibido tales ingresos, e incluyendo en dicho cálculo aquellos obtenidos a través de sus filiales y matriz, superan el 15% del total de ingresos operacionales de la empresa de auditoría externa correspondientes al año anterior. En el caso de las sociedades anónimas abiertas, tras dicho aviso, los servicios de auditoría externa sólo podrán ser renovados por la junta ordinaria de accionistas por dos tercios de las acciones con derecho a voto y así en todos los ejercicios siguientes, mientras los ingresos de la empresa de auditoría externa superen el porcentaje indicado.

Artículo 247. Sólo para los fines de la auditoría externa, la entidad auditada deberá poner a disposición de la empresa de auditoría externa toda la información necesaria para efectuar dicho servicio, incluyendo todos los libros, registros, documentos y antecedentes de la entidad y de sus filiales, en su caso.

En caso que la información puesta a su disposición sea confidencial o sujeta a reserva, la empresa de auditoría externa deberá mantenerla en secreto y será responsable de la revelación o utilización impropia que sus dependientes hagan respecto de ella.

Artículo 248. Toda opinión, certificación, informe o dictamen de la empresa de auditoría externa deberá fundarse en técnicas y procedimientos de auditoría que otorguen un grado razonable de confiabilidad, proporcionen elementos de juicio suficientes, y su contenido sea veraz, completo y objetivo.

La empresa de auditoría externa deberá mantener, por a lo menos seis años contados desde la fecha de la emisión de tales opiniones, certificaciones, informes o dictámenes, todos los antecedentes que le sirvieron de base para su elaboración. La Superintendencia, mediante una norma de carácter general, podrá establecer medios y condiciones de archivo y custodia de tales antecedentes. En ningún caso podrán destruirse los documentos que digan relación directa o indirecta con alguna controversia o litigio pendiente.

El informe de auditoría externa de las entidades domiciliadas en Chile deberá ser suscrito a lo menos por el socio con domicilio y residencia en Chile que condujo la auditoría. Cuando sean citados, cualquiera que haya firmado los informes de auditoría deberá concurrir

a las juntas de accionistas para responder las consultas que se le formulen respecto de su informe y respecto de las actividades, procedimientos, constataciones, recomendaciones y conclusiones, que sean pertinentes. La Superintendencia podrá autorizar mecanismos que permitan cumplir la obligación antedicha por medios de comunicación que garanticen la fidelidad y simultaneidad de sus opiniones.

Artículo 249. Las empresas de auditoría externa, en la prestación de sus servicios de auditoría externa, y las personas que en su nombre participen en dicha auditoría, responderán hasta de la culpa leve por los perjuicios que causaren.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo 1°. A las emisiones de títulos representativos de obligaciones a largo plazo efectuadas con anterioridad a la vigencia de la presente ley, les serán aplicables las leyes y normas que a dicha vigencia regían hasta el rescate o pago total de la emisión respectiva, cualesquiera fuere la norma o instrumentos empleados en ellas.

Artículo 2°. Las bolsas de valores mobiliarios actualmente existentes podrán optar entre transformarse en una bolsa de valores de las que establece la presente ley, aportar el todo o parte de su activo y pasivo a una bolsa que se constituya de acuerdo a sus disposiciones, modificar sus estatutos para cambiar su giro al de actividades no bursátiles o acordar su disolución anticipada.

En el caso de optarse por el proceso de transformación éste se perfeccionará modificándose en lo pertinente sus estatutos para adecuarlos a las características que en esta ley se establecen para las bolsas de valores, quedando subsistente la personalidad jurídica de la sociedad transformada.

Si al 31 de diciembre de 1982, las actuales bolsas no hubieren perfeccionado ninguna de las alternativas a que se refiere el inciso primero de esta disposición, quedarán disueltas por el solo ministerio de la ley.

Sin perjuicio de lo dispuesto en los incisos precedentes a las bolsas de valores y a los corredores de bolsa existentes a la fecha de publicación de la presente ley, se les aplicarán sus disposiciones en lo que les fuere compatible, prevaleciendo sobre las normas estatutarias y reglamentarias que las regían.

Artículo 3°. Las personas jurídicas que formaren su razón social con alguna de las expresiones a que se refiere el artículo 37 de la presente ley, deberán dentro del plazo de 90 días contado desde la fecha de su vigencia, modificar sus estatutos a fin de eliminar de ellos dichas expresiones reservadas.

JOSE T. MERINO CASTRO, Almirante, Comandante en Jefe de la Armada, Miembro de la Junta de Gobierno.- CESAR RAUL BENAVIDES ESCOBAR, Teniente General de Ejército, Miembro de la Junta de Gobierno.- JAVIER LOPETEGUI TORRES, General de Aviación, Comandante en Jefe de la Fuerza Aérea y Miembro de la Junta de Gobierno subrogante.- MARIO MAC KAY JARAQUEMADA, General Subdirector, General Director de Carabineros y Miembro de la Junta de Gobierno subrogante.

Por cuanto he tenido a bien aprobar la precedente ley, la sanciono y la firmo en señal de promulgación. Llévase a efecto como Ley de la República.

Regístrese en la Contraloría General de la República, publíquese en el Diario Oficial e insértese en la Recopilación Oficial de dicha Contraloría.-

Santiago, veintiuno de octubre de mil novecientos ochenta y uno.- AUGUSTO PINOCHET UGARTE, General de Ejército, Presidente de la República.- Sergio de Castro Spikula, Ministro de Hacienda.

Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento.- Saluda atentamente a Ud.- Enrique Seguel Morel, Teniente Coronel, Subsecretario de Hacienda.

Capítulo 3

Ley de Sociedades Anónimas

Ley N° 18.046

MINISTERIO DE HACIENDA

LEY N° 18.046

Ley sobre Sociedades Anónimas (1)

La Junta de Gobierno de la República de Chile ha dado su aprobación al siguiente

PROYECTO DE LEY

TÍTULO I

DE LA SOCIEDAD Y SU CONSTITUCIÓN

Artículo 1°. La sociedad anónima es una persona jurídica formada por la reunión de un fondo común, suministrado por accionistas responsables sólo por sus respectivos aportes y administrada por un directorio integrado por miembros esencialmente revocables.

La sociedad anónima es siempre mercantil, aún cuando se forme para la realización de negocios de carácter civil.

Artículo 2°. Las sociedades anónimas pueden ser de tres clases: abiertas, especiales o cerradas. (2)

Son sociedades anónimas abiertas aquellas que inscriban voluntariamente o por obligación legal sus acciones en el Registro de Valores.

Son sociedades anónimas especiales las indicadas en el Título XIII de esta ley.

Son sociedades anónimas cerradas las que no califican como abiertas o especiales.

Las sociedades anónimas abiertas y las sociedades anónimas especiales quedarán sometidas a la fiscalización de la Superintendencia de Valores y Seguros, en adelante la Superintendencia, salvo que la ley las someta al control de otra Superintendencia. En este último caso, quedarán además sometidas a la primera, en lo que corresponda, cuando emitieren valores.

Las sociedades anónimas que dejen de cumplir las condiciones para estar obligadas a inscribir sus acciones en el Registro de Valores, continuarán afectas a las normas que rigen a las sociedades anónimas abiertas, mientras la junta extraordinaria de accionistas no acordare lo contrario por los dos tercios de las acciones con derecho a voto. En este caso, el accionista ausente o disidente tendrá derecho a retiro.

Cada vez que las leyes establezcan como requisito que una sociedad se someta a las normas de las sociedades anónimas abiertas o que dichas normas le sean aplicables, o se haga referencia a las sociedades sometidas a la fiscalización, al control o a la vigilancia de la Superintendencia, o se empleen otras expresiones análogas, se entenderá, salvo mención expresa en contrario, que la remisión se refiere exclusivamente a las normas aplicables a las sociedades anónimas abiertas en cuanto a las obligaciones de información y publicidad para con los accionistas, la Superintendencia y el público en general. En todo lo demás, esas

(1) Publicada en el Diario Oficial del 22 de octubre de 1981.

(2) Artículo sustituido de acuerdo con lo que se expresa en el número 1 del Artículo 2° de la Ley N° 20.382, publicada en el Diario Oficial del 20 de octubre de 2009.

sociedades se registrarán por las disposiciones de las sociedades anónimas cerradas y no estarán obligadas a inscribirse en el Registro de Valores, salvo que fueren emisores de valores de oferta pública. Las sociedades anónimas a que se refiere este inciso, que no fueren abiertas, una vez que cesare la condición o actividad en cuya virtud la ley las sometió al control de la Superintendencia, podrán solicitar a ésta la exclusión de sus registros y fiscalización, acreditando dicha circunstancia.

Las disposiciones de la presente ley primarán sobre las de los estatutos de las sociedades que dejen de ser cerradas, por haber cumplido con algunos de los requisitos establecidos en el inciso segundo del presente artículo. Lo anterior es sin perjuicio de la obligación de estas sociedades de adecuar sus estatutos a las normas de la presente ley, conjuntamente con la primera modificación que en ellos se introduzca.

Artículo 3°. La sociedad anónima se forma, existe y prueba por escritura pública inscrita y publicada en los términos del artículo 5°. El cumplimiento oportuno de la inscripción y publicación producirá efectos retroactivos a la fecha de la escritura. (1)

Las actas de las juntas de accionistas en que se acuerde modificar los estatutos sociales o disolver la sociedad, serán reducidas a escritura pública con las solemnidades indicadas en el inciso anterior. (2)

No se admitirá prueba de ninguna especie contra el tenor de las escrituras otorgadas en cumplimiento de los incisos anteriores, ni aun para justificar la existencia de pactos no expresados en ellas.

Artículo 4°. La escritura de la sociedad debe expresar:

- 1) El nombre, profesión u oficio, el domicilio de los accionistas que concurren a su otorgamiento, y el rol único tributario o documento de identidad, si debieren tenerlos. (3)
- 2) El nombre y domicilio de la sociedad;
- 3) La enunciación del o de los objetos específicos de la sociedad;
- 4) La duración de la sociedad, la cual podrá ser indefinida y, si nada se dice, tendrá este carácter;
- 5) El capital de la sociedad, el número de acciones en que es dividido con indicación de sus series y preferencias si los hubiere y si las acciones tienen o no valor nominal; la forma y plazos en que los accionistas deben pagar su aporte, y la indicación y valoración de todo aporte que no consista en dinero; (4)
- 6) La organización y modalidades de la administración social y de su fiscalización por los accionistas;
- 7) La fecha en que debe cerrarse el ejercicio y confeccionarse el balance y la época en que debe celebrarse la junta ordinaria de accionistas. Si nada se dijere, se entenderá

(1) Inciso modificado de acuerdo con lo que se expresa en la letra a) del Artículo 13 de la Ley N° 19.499, publicada en el Diario Oficial del 11 de abril de 1997.

(2) El inciso segundo del Artículo 3° fue modificado de acuerdo con lo que se expresa en el número 2 del Artículo 2° de la Ley N° 20.382, publicada en el Diario Oficial del 20 de octubre de 2009.

(3) El número 1) del Artículo 4° fue reemplazado de acuerdo con lo que se expresa en la letra a) del número 3 del Artículo 2° de la Ley N° 20.382, publicada en el Diario Oficial del 20 de octubre de 2009.

(4) El número 5) del Artículo 4° fue modificado de acuerdo con lo que se expresa en la letra b) del número 3 del Artículo 2° de la Ley N° 20.382, publicada en el Diario Oficial del 20 de octubre de 2009.

- que el ejercicio se cierra al 31 de diciembre y que la junta ordinaria de accionistas debe celebrarse en el primer cuatrimestre de cada año; (1)
- 8) La forma de distribución de las utilidades;
 - 9) La forma en que debe hacerse la liquidación;
 - 10) La naturaleza del arbitraje a que deberán ser sometidas las diferencias que ocurran entre los accionistas en su calidad de tales, o entre éstos y la sociedad o sus administradores, sea durante la vigencia de la sociedad o durante su liquidación. Si nada se dijere, se entenderá que las diferencias serán sometidas a la resolución de un árbitro arbitrador;
 - 11) La designación de los integrantes del directorio provisorio y, en las sociedades anónimas abiertas, de los auditores externos o de los inspectores de cuentas, en su caso, que deberán fiscalizar el primer ejercicio social; (2)
 - 12) Los demás pactos que acordaren los accionistas.

Artículo 5°. Un extracto de la escritura social, autorizado por el notario respectivo, deberá inscribirse en el Registro de Comercio correspondiente al domicilio de la sociedad y publicarse por una sola vez en el Diario Oficial.

La inscripción y publicación deberán efectuarse dentro del plazo de 60 días contado desde la fecha de la escritura social.

El extracto de la escritura de constitución deberá expresar:

- 1) El nombre y domicilio de los accionistas que concurren a su otorgamiento, y el rol único tributario o documento de identidad, si debieren tenerlos. (3)
- 2) El nombre, el o los objetos, el domicilio y la duración de la sociedad;
- 3) El capital y número de acciones en que se divide, con indicación de sus series y privilegios si los hubiere, y si las acciones tienen o no valor nominal, y
- 4) Indicación del monto del capital suscrito y pagado y plazo para enterarlo, en su caso.

El extracto de una modificación deberá expresar la fecha de la escritura y el nombre y domicilio del notario ante el cual se otorgó. Sólo será necesario hacer referencia al contenido de la reforma cuando se hayan modificado algunas de las materias señaladas en el inciso precedente.

Artículo 5° A. Si en la escritura social se hubiere omitido el domicilio social se entenderá domiciliada la sociedad en el lugar de otorgamiento de aquélla.

En caso de omisión de cualquiera de las designaciones referidas en el número 11) del artículo 4°, podrá efectuarlas una junta de accionistas de la sociedad. (4)

(1) El número 7) del Artículo 4° fue modificado de acuerdo con lo que se expresa en la letra c) del número 3 del Artículo 2° de la Ley N° 20.382, publicada en el Diario Oficial del 20 de octubre de 2009.

(2) El número 11) del Artículo 4° fue modificado de acuerdo con lo que se expresa en la letra d) del número 3 del Artículo 2° de la Ley N° 20.382, publicada en el Diario Oficial del 20 de octubre de 2009. Anteriormente este número fue modificado de acuerdo con lo que se expresa en la letra b) del Artículo 13 de la Ley N° 19.499, publicada en el Diario Oficial del 11 de abril de 1997.

(3) El número 1) del Artículo 5° fue reemplazado de acuerdo con lo que se expresa en el número 4 del Artículo 2° de la Ley N° 20.382, publicada en el Diario Oficial del 20 de octubre de 2009.

(4) El inciso segundo del Artículo 5° A fue modificado de acuerdo con lo que se expresa en el número 5 del Artículo 2° de la Ley N° 20.382, publicada en el Diario Oficial del 20 de octubre de 2009. Este artículo fue introducido de acuerdo con lo que se expresa en la letra c) del Artículo 13 de la Ley N° 19.499, publicada en el Diario Oficial del 11 de abril de 1997.

Artículo 6°. Sin perjuicio de lo que dispone el artículo 6° A, la sociedad anónima que no sea constituida por escritura pública o en cuya escritura de constitución se omita cualquiera de las menciones exigidas en los números 1, 2, 3 ó 5 del artículo 4°, o cuyo extracto haya sido inscrito o publicado tardíamente o en el cual se haya omitido cualquiera de las menciones que para él se exigen en el artículo 5°, es nula absolutamente, sin perjuicio del saneamiento en conformidad a la ley. Declarada la nulidad de la sociedad, ésta entrará en liquidación. La sociedad nula, sin embargo, gozará de personalidad jurídica y será liquidada como una sociedad anónima si consta de escritura pública o de instrumento reducido a escritura pública o protocolizado. (1)

De la misma nulidad adolecerán las reformas de estatutos y el acuerdo de disolución de una sociedad oportunamente inscritos y publicados pero en cuyos extractos se omita cualquiera de las menciones exigidas en el artículo 5°, sin embargo, estas reformas y acuerdo producirán efectos frente a los accionistas y terceros mientras no haya sido declarada su nulidad; la declaración de esta nulidad no produce efecto retroactivo y sólo regirá para las situaciones que ocurran a partir del momento en que quede ejecutoriada la resolución que la contenga; todo sin perjuicio del saneamiento en conformidad a la ley.

Se equipara a la omisión cualquiera disconformidad esencial que exista entre las escrituras y las inscripciones o publicaciones de sus respectivos extractos. Se entiende por disconformidad esencial aquella que induce a una errónea comprensión de la escritura extractada.

Los otorgantes del pacto declarado nulo responderán solidariamente a los terceros con quienes hubieren contratado a nombre y en interés de la sociedad.

En todo caso, no podrá pedirse la nulidad de una sociedad o de una modificación del estatuto social, luego de transcurridos cuatro años desde la ocurrencia del vicio que la origina. (2)

Artículo 6° A. No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, la sociedad anónima que no conste de escritura pública, ni de instrumento reducido a escritura pública, ni de instrumento protocolizado, es nula de pleno derecho y no podrá ser saneada. (3)

No obstante lo anterior, si existiere de hecho dará lugar a una comunidad entre sus miembros. Las ganancias y pérdidas se repartirán y soportarán y la restitución de los aportes se efectuará entre ellos con arreglo a lo pactado y, en subsidio, de conformidad a lo establecido para las sociedades anónimas.

Los miembros de la comunidad responderán solidariamente a los terceros con quienes hubieren contratado a nombre y en interés de ésta; y no podrán oponer a los terceros la falta de los instrumentos mencionados en el inciso primero. Los terceros podrán acreditar la existencia de hecho por cualquiera de los medios probatorios que reconoce el Código de Comercio, y la prueba será apreciada de acuerdo a las reglas de la sana crítica.

La modificación cuyo extracto no haya sido oportunamente inscrito y publicado no producirá efectos ni frente a los accionistas ni frente a terceros, salvo el caso de saneamiento

(1) Artículo sustituido por la letra d) del Artículo 13, de la Ley N° 19.499, publicada en el Diario Oficial del 11 de abril de 1997.

(2) Inciso agregado, como aparece en el texto, por el número 2 del Artículo 2° de la Ley N° 19.705, publicada en el Diario Oficial del 20 de diciembre de 2000.

(3) Artículo introducido, como aparece en el texto, por la letra d) del Artículo 13 de la Ley N° 19.499, publicada en el Diario Oficial del 11 de abril de 1997.

en conformidad a la ley y con las restricciones que ésta impone. Dicha privación de efectos operará de pleno derecho, sin perjuicio de la acción por enriquecimiento sin causa que proceda.

Artículo 7°. La sociedad deberá mantener en la sede principal y en la de sus agencias o sucursales, así como en su sitio en Internet, en el caso de las sociedades anónimas abiertas que dispongan de tales medios, a disposición de los accionistas, ejemplares actualizados de sus estatutos firmados por el gerente, con indicación de la fecha y notaría en que se otorgó la escritura de constitución y la de sus modificaciones, en su caso, y de los datos referentes a sus legalizaciones. Deberá, asimismo, mantener una lista actualizada de los accionistas, con indicación del domicilio y número de acciones de cada cual. (1)

Es de responsabilidad del directorio la custodia de los libros y registros sociales, y que éstos sean llevados con la regularidad exigida por la ley y sus normas complementarias. El directorio podrá delegar esta función, de lo que deberá dejarse constancia en actas. (2)

Los directores, el gerente, el liquidador o liquidadores en su caso, serán solidariamente responsables de los perjuicios que causen a accionistas y terceros en razón de la falta de fidelidad o vigencia de los documentos mencionados en el inciso primero. Lo anterior es sin perjuicio de las sanciones administrativas que además pueda aplicar la Superintendencia a las sociedades anónimas abiertas. (3)

TÍTULO II

DEL NOMBRE Y DEL OBJETO

Artículo 8°. El nombre de la sociedad deberá incluir las palabras "Sociedad Anónima" o la abreviatura "S.A."

Si el nombre de una sociedad fuere idéntico o semejante al de otra ya existente, esta última tendrá derecho a demandar su modificación en juicio sumario.

Artículo 9°. La sociedad podrá tener por objeto u objetos cualquiera actividad lucrativa que no sea contraria a la ley, a la moral, al orden público o a la seguridad del Estado.

TÍTULO III

DEL CAPITAL SOCIAL, DE LAS ACCIONES Y DE LOS ACCIONISTAS

Artículo 10. El capital de la sociedad deberá ser fijado de manera precisa en los estatutos y sólo podrá ser aumentado o disminuido por reforma de los mismos.

No obstante lo dispuesto en el inciso anterior, el capital y el valor de las acciones se entenderán modificados de pleno derecho cada vez que la junta ordinaria de accionistas apruebe el balance del ejercicio. El balance deberá expresar el nuevo capital y el valor de las acciones resultante de la distribución de la revalorización del capital propio.

(1) El inciso primero del Artículo 7° fue modificado de acuerdo con lo que se expresa en la letra a) del número 6 del Artículo 2° de la Ley N° 20.382, publicada en el Diario Oficial del 20 de octubre de 2009.

(2) El inciso segundo del Artículo 7° fue intercalado de acuerdo con lo que se expresa en la letra b) del número 6 del Artículo 2° de la Ley N° 20.382, publicada en el Diario Oficial del 20 de octubre de 2009.

(3) El inciso segundo, que ha pasado a ser tercero del Artículo 7° fue modificado de acuerdo con lo que se expresa en la letra c) del número 6 del Artículo 2° de la Ley N° 20.382, publicada en el Diario Oficial del 20 de octubre de 2009.

Para los efectos de lo dispuesto en el inciso anterior, el directorio, al someter el balance del ejercicio a la consideración de la junta, deberá previamente distribuir en forma proporcional la revalorización del capital propio entre las cuentas del capital pagado, las de utilidades retenidas y otras cuentas representativas del patrimonio.

Artículo 11. El capital social estará dividido en acciones de igual valor. Si el capital estuviere dividido en acciones de distintas series, las acciones de una misma serie deberán tener igual valor. (1)

El capital inicial deberá quedar totalmente suscrito y pagado en un plazo no superior a tres años. Si así no ocurriere, al vencimiento de dicho plazo el capital social quedará reducido al monto efectivamente suscrito y pagado.

Lo dispuesto en el inciso anterior es sin perjuicio de lo previsto en leyes especiales.

Artículo 12. Las acciones serán nominativas y su suscripción deberá constar por escrito en la forma que determine el Reglamento. La transferencia se hará en conformidad a dicho Reglamento, el cual determinará, además, las menciones que deben contener los títulos y la manera como se remplazarán aquellos perdidos o extraviados. (2)

A la sociedad no le corresponde pronunciarse sobre la transferencia de acciones y está obligada a inscribir sin más trámite los traspasos que se le presenten, siempre que éstos se ajusten a las formalidades mínimas que precise el Reglamento.

En las sociedades anónimas abiertas la Superintendencia resolverá administrativamente, con audiencia de las partes interesadas, las dificultades que se produzcan con motivo de la tramitación e inscripción de un traspaso de acciones. (3)

La Superintendencia podrá autorizar a las sociedades anónimas abiertas, para establecer sistemas que sustituyan la obligación de emitir títulos o que simplifiquen en casos calificados la forma de efectuar las transferencias de acciones, siempre que dichos sistemas resguarden debidamente los derechos de los accionistas. (4)

Artículo 13. Se prohíbe la creación de acciones de industria y de organización.

Artículo 14. Los estatutos de las sociedades anónimas abiertas no podrán incluir limitaciones a la libre disposición de las acciones. (5)

Los pactos particulares entre accionistas relativos a cesión de acciones, deberán ser depositados en la compañía a disposición de los demás accionistas y terceros interesados, y se hará referencia a ellos en el Registro de Accionistas. Si así no se hiciere, tales pactos serán inoponibles a terceros. Tales pactos no afectarán la obligación de la sociedad de inscribir sin más trámites los traspasos que se le presenten, de conformidad a lo establecido en el artículo 12. (6)

(1) El artículo 11 fue sustituido de acuerdo con lo que se expresa en la letra e) del Artículo 13 de la Ley N° 19.499, publicada en el Diario Oficial del 11 de abril de 1997.

(2) El Reglamento de Sociedades Anónimas está contenido en el Decreto Supremo N° 587 del Ministerio de Hacienda, publicado en el Diario Oficial del 13 de noviembre de 1982 y en esta recopilación.

(3) El inciso tercero del Artículo 12 fue modificado de acuerdo con lo que se expresa en la letra a) del número 7 del Artículo 2° de la Ley N° 20.382, publicada en el Diario Oficial del 20 de octubre de 2009.

(4) El inciso final del Artículo 12 fue modificado de acuerdo con lo que se expresa en la letra b) del número 7 del Artículo 2° de la Ley N° 20.382, publicada en el Diario Oficial del 20 de octubre de 2009.

(5) El inciso primero del Artículo 14 fue sustituido de acuerdo con lo que se expresa en la letra a) del número 8 del Artículo 2° de la Ley N° 20.382, publicada en el Diario Oficial del 20 de octubre de 2009.

(6) El inciso segundo del Artículo 14 fue modificado de acuerdo con lo que se expresa en la letra b) del número 8 del Artículo 2° de la Ley N° 20.382, publicada en el Diario Oficial del 20 de octubre de 2009

Artículo 15. Las acciones podrán pagarse en dinero efectivo o con otros bienes.

En el silencio de los estatutos, se entenderá que el valor de las acciones de pago debe ser enterado en dinero efectivo.

Los directores y el gerente que aceptaren una forma de pago de acciones distinta de la establecida en el inciso anterior, o a la acordada en los estatutos, serán solidariamente responsables del valor de colocación de las acciones pagadas en otra forma.

Salvo acuerdo unánime de las acciones emitidas, todos los aportes no consistentes en dinero deberán ser estimados por peritos y en los casos de aumento de capital, será necesario además, que la junta de accionistas apruebe dichos aportes y estimaciones.

La falta del cumplimiento de lo dispuesto en el inciso anterior no podrá hacerse valer pasados dos años contados desde la fecha de la escritura en la cual conste el respectivo aporte. El cumplimiento de tales formalidades efectuado con posterioridad a la escritura de aporte, sanea la nulidad. (1)

Artículo 16. Los saldos insolutos de las acciones suscritas y no pagadas serán reajustadas en la misma proporción en que varíe el valor de la unidad de fomento.

Si el valor de las acciones estuviere expresado en moneda extranjera, los saldos insolutos se pagarán en dicha moneda o en moneda nacional al valor oficial de cambio que ella tuviere a la fecha de pago. Si no existiere valor oficial de cambio se estará a lo que disponga el estatuto social.

Los pagos parciales del saldo insoluto de las acciones suscritas y no pagadas, se abonarán a las respectivas acciones impagas de acuerdo a su antigüedad de emisión, de una en una, hasta completar el pago de la totalidad de ellas. (2)

Las acciones cuyo valor no se encuentre totalmente pagado gozarán de iguales derechos que las íntegramente pagadas, salvo en lo relativo a la participación que les corresponda en los beneficios sociales y en las devoluciones de capital, casos en los que concurrirán en proporción a la parte pagada. No obstante lo dispuesto en este inciso, en los estatutos sociales se podrá estipular una norma diferente.

Artículo 17. Cuando un accionista no pagare oportunamente el todo o parte de las acciones por él suscritas, la sociedad podrá vender en una Bolsa de Valores Mobiliarios, por cuenta y riesgo del moroso, el número de acciones que sea necesario para pagarse de los saldos insolutos y de los gastos de enajenación, reduciendo el título a la cantidad de acciones que le resten. Lo anterior es sin perjuicio de cualquier otro arbitrio que, además, se pudiere estipular en los estatutos.

Artículo 18. Las acciones inscritas a nombre de personas fallecidas cuyos herederos o legatarios no las registren a nombre de ellos dentro del plazo de 5 años, contado desde el fallecimiento del causante, serán vendidas por la sociedad en la forma, plazos y condiciones que determine el Reglamento.

(1) Inciso agregado, como aparece en el texto, por la letra f) del Artículo 13, de la Ley N° 19.499, publicada en el Diario Oficial del 11 de abril de 1997.

(2) El inciso tercero del Artículo 16 fue intercalado de acuerdo con lo que se expresa en el número 9 del Artículo 2° de la Ley N° 20.382, publicada en el Diario Oficial del 20 de octubre de 2009.

Para efectuar estas ventas no registrarán las prohibiciones establecidas en la ley N° 16.271 y los dineros que se obtengan permanecerán a disposición de los herederos y legatarios de las respectivas sucesiones, por el término de 5 años contado desde la fecha de la venta correspondiente y durante este plazo devengarán los reajustes e intereses establecidos en el artículo 84 de esta ley. Vencido este plazo, los dineros pasarán a pertenecer a los Cuerpos de Bomberos de Chile y se pagarán y distribuirán en la forma que señale el Reglamento. (1)

Sin perjuicio de lo señalado en los incisos precedentes, los titulares de acciones de una sociedad anónima que durante 10 años continuados no concurren a las juntas de accionistas ni cobren los dividendos a que tengan derecho, dejarán de ser considerados accionistas para los efectos señalados en la letra c) del artículo 5° de la ley N° 18.045, sobre Mercado de Valores, y el inciso primero del artículo 50 bis de la presente ley. En cualquier tiempo que dichos titulares o sus sucesores concurren a una junta de accionistas o cobren dividendos, volverán a ser considerados accionistas con derecho a voto para los fines antes señalados. (2)

Artículo 19. Los accionistas sólo son responsables del pago de sus acciones y no están obligados a devolver a la caja social las cantidades que hubieren percibido a título de beneficio.

En caso de transferencia de acciones suscritas y no pagadas, el cedente responderá solidariamente con el cesionario del pago de su valor, debiendo constar en el título las condiciones de pago de la acción.

Artículo 20. Las acciones pueden ser ordinarias o preferidas.

Las preferencias deberán constar en los estatutos sociales y en los títulos de las acciones deberá hacerse referencia a ellas. No podrá estipularse preferencias sin precisar el plazo de su vigencia. Tampoco podrá estipularse preferencias que consistan en el otorgamiento de dividendos que no provengan de utilidades del ejercicio o de utilidades retenidas y de sus respectivas revalorizaciones. Los estatutos de las sociedades anónimas abiertas podrán contener preferencias que otorguen a una serie de acciones preeminencia en el control de la sociedad, por un plazo máximo de cinco años, pudiendo prorrogarse por acuerdo de la junta extraordinaria de accionistas. (3)

Artículo 21. Cada accionista dispondrá de un voto por cada acción que posea o represente. Sin embargo, los estatutos podrán contemplar series de acciones preferentes sin derecho a voto o con derecho a voto limitado. (2)

No podrán establecerse series de acciones con derecho a voto múltiple.

(1) El ARTÍCULO 8° del Decreto con Fuerza de Ley N° 1 del Ministerio de Justicia contiene el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 16.271 de Impuesto a las Herencias, Asignaciones y Donaciones. Publicado en el Diario Oficial el 30 de mayo de 2000.

(2) El inciso final del Artículo 18 fue agregado de acuerdo con lo que se expresa en el número 10 del Artículo 2° de la Ley N° 20.382, publicada en el Diario Oficial del 20 de octubre de 2009.

(3) El inciso segundo del Artículo 20 fue modificado de acuerdo con lo que se expresa en el número 11 del Artículo 2° de la Ley N° 20.382, publicada en el Diario Oficial del 20 de octubre de 2009. Antiguamente, este inciso fue modificado de acuerdo con lo que se expresa en el número 3 del Artículo 2° de la Ley N° 19.705, publicada en el Diario Oficial del 20 de diciembre de 2000.

(4) El número 4 del Artículo 2° de la Ley N° 19.705, publicada en el Diario Oficial del 20 de diciembre de 2000, eliminó el inciso final de este artículo.

Las acciones sin derecho a voto o las con derecho a voto limitado, en aquellas materias que carezcan igualmente de derecho a voto, no se computarán para el cálculo de los quórum de sesión o de votación en las juntas de accionistas.

En los casos en que existan series de acciones preferentes sin derecho a voto o con derecho a voto limitado, tales acciones adquirirán pleno derecho a voto cuando la sociedad no haya cumplido con las preferencias otorgadas en favor de éstas, y conservarán tal derecho mientras no se haya dado total cumplimiento a dichas preferencias. En caso de duda, en las sociedades anónimas abiertas, la adquisición del pleno derecho a voto será resuelta administrativamente por la Superintendencia con audiencia del reclamante y de la sociedad y en las cerradas, por el árbitro o la justicia ordinaria en su caso, en procedimiento sumario de única instancia y sin ulterior recurso.

Artículo 22. La adquisición de acciones de una sociedad implica la aceptación de los estatutos sociales, de los acuerdos adoptados en las juntas de accionistas, y la de pagar las cuotas insolutas en el caso que las acciones adquiridas no estén pagadas en su totalidad.

Artículo 23. La constitución de gravámenes y de derechos reales distintos al del dominio sobre las acciones de una sociedad, no le serán oponibles a ésta, a menos que se le hubiere notificado por ministro de fe, el cual deberá inscribir el derecho o gravamen en el Registro de Accionistas.

El embargo sobre acciones no priva a su dueño del pleno ejercicio de los derechos sociales, excepto el de la libre cesión de las mismas que queda sujeta a las restricciones establecidas en la ley común.

En los casos de usufructo, las acciones se inscribirán en el Registro de Accionistas a nombre del nudo propietario y del usufructuario, expresándose la existencia, modalidades y plazos del usufructo. Salvo disposición expresa en contrario de la ley o de la convención, el nudo propietario y el usufructuario deberán actuar de consuno frente a la sociedad.

En caso de que una o más acciones pertenezcan en común a varias personas, los codueños estarán obligados a designar un apoderado de todos ellos para actuar ante la sociedad.

Artículo 24. Los acuerdos de las juntas de accionistas sobre aumentos de capital no podrán establecer un plazo superior a tres años, contado desde la fecha de los mismos, para la emisión, suscripción y pago de las acciones respectivas, cualquiera sea la forma de su entero. Vencido el plazo establecido por la junta de accionistas sin que se haya enterado el aumento de capital, el directorio deberá proceder al cobro de los montos adeudados, si no hubiere entablado antes las acciones correspondientes, salvo que dicha junta lo hubiere autorizado por dos tercios de las acciones emitidas para abstenerse del cobro, caso en el cual el capital quedará reducido a la cantidad efectivamente pagada. Agotadas las acciones de cobro, el directorio deberá proponer a la junta de accionistas la aprobación, por mayoría simple, del castigo del saldo insoluto y la reducción del capital a la cantidad efectivamente recuperada. (1)

No obstante lo dispuesto en el inciso precedente, mientras estuviere pendiente una emisión de bonos convertibles en acciones, deberá permanecer vigente un margen no suscrito del aumento de capital por la cantidad de acciones que sea necesaria para cumplir con la opción, cuando ésta sea exigible conforme a las condiciones de la emisión de los bonos.

(1) El inciso primero del Artículo 24 fue modificado de acuerdo con lo que se expresa en la letra a) del número 12 del Artículo 2° de la Ley N° 20.382, publicada en el Diario Oficial del 20 de octubre de 2009.

En los aumentos de capital de una sociedad anónima podrá contemplarse que hasta un 10% de su monto se destine a planes de compensación de sus propios trabajadores o de sus filiales. En esta parte, los accionistas no gozarán de la opción preferente a que se refiere el artículo siguiente. En las sociedades anónimas abiertas, las acciones destinadas a los planes de compensación mencionados sólo podrán ser ofrecidas a los trabajadores a prorrata de la cantidad de acciones del respectivo aumento de capital, en la parte no reservada para tales fines, que sean efectivamente suscritas. (1)

El plazo para suscribir y pagar las acciones por parte de los trabajadores dentro de un plan de compensación podrá extenderse hasta por cinco años, contado desde el acuerdo de la junta de accionistas respectiva.

Artículo 25. Las opciones para suscribir acciones de aumento de capital de la sociedad y de debentures convertibles en acciones de la sociedad emisora, o de cualquiera otros valores que confieran derechos futuros sobre estas acciones, deberán ser ofrecidas, a lo menos por una vez, preferentemente a los accionistas a prorrata de las acciones que posean. En la misma proporción serán distribuidas las acciones liberadas emitidas por la sociedad.

Este derecho es esencialmente renunciabile y transferible.

El derecho de preferencia de que trata este artículo deberá ejercerse o transferirse dentro del plazo de 30 días contado desde que se publique la opción en la forma y condiciones que determine el Reglamento.

Artículo 26. La sociedad podrá emitir acciones de pago y se ofrecerán al precio que determine libremente la junta de accionistas.

El mayor valor que se obtenga en la colocación de acciones de pago por sobre el valor que resulte de dividir el capital a enterar por el número de acciones emitidas, aumentará el capital de la sociedad y no podrá ser distribuido como dividendo entre los accionistas. Si, por el contrario, se produjere un menor valor, éste constituirá una disminución del capital a enterar. Estas diferencias deberán reconocerse en la próxima modificación que se haga al capital social. (2)

Artículo 27. Las sociedades anónimas sólo podrán adquirir y poseer acciones de su propia emisión cuando la adquisición:

- 1) Resulte del ejercicio del derecho de retiro referido en el artículo 69;
- 2) Resulte de la fusión con otra sociedad, que sea accionista de la sociedad absorbente;
- 3) Permita cumplir una reforma de estatutos de disminución de capital, cuando la cotización de las acciones en el mercado fuere inferior al valor de rescate que proporcionalmente corresponda pagar a los accionistas.

(1) El inciso tercero del Artículo 24 fue modificado, como asimismo el inciso cuarto de este mismo artículo fue suprimido, de acuerdo con lo que se expresa en los numerales de la letra b) del número 12 del Artículo 2° de la Ley N° 20.382, publicada en el Diario Oficial del 20 de octubre de 2009. Antiguamente, los incisos 3°; 4° y final de este artículo fueron agregados, como aparece en el texto, por el número 5 del Artículo 2° de la Ley N° 19.705, publicada en el Diario Oficial del 20 de diciembre de 2000.

(2) El inciso segundo del Artículo 26 fue reemplazado de acuerdo con lo que se expresa en el número 13 del Artículo 2° de la Ley N° 20.382, publicada en el Diario Oficial del 20 de octubre de 2009.

- 4) Permita cumplir un acuerdo de la junta extraordinaria de accionistas para la adquisición de acciones de su propia emisión, en las condiciones establecidas en los artículos 27 a 27 D. (1)

Mientras las acciones sean de propiedad de la sociedad, no se computarán para la constitución del quórum en las asambleas de accionistas y no tendrán derecho a voto, dividiendo o preferencia en la suscripción de aumentos de capital.

Las acciones adquiridas de acuerdo con lo dispuesto en los números 1) y 2) del presente artículo, deberán enajenarse en una bolsa de valores dentro del plazo máximo de un año a contar de su adquisición y si así no se hiciere, el capital quedará disminuido de pleno derecho.

Para la enajenación de las acciones deberá cumplirse con la oferta preferente a los accionistas a que se refiere el artículo 25.

Artículo 27 A. Las sociedades anónimas cuyas acciones tengan transacción bursátil podrán adquirir y poseer acciones de su propia emisión, bajo las siguientes condiciones copulativas: (2)

- a) Que sea acordado por junta extraordinaria de accionistas por las dos terceras partes de las acciones emitidas con derecho a voto;
- b) La adquisición sólo podrá hacerse hasta por el monto de las utilidades retenidas, y
- c) Si la sociedad tuviere series de acciones, la oferta de adquisición deberá hacerse en proporción al número de acciones de cada serie, que tengan transacción bursátil.

Las juntas de accionistas citadas para considerar la adquisición de acciones de su propia emisión, deberán pronunciarse sobre el monto o porcentaje máximo a adquirir, el objetivo y la duración del programa, el que no podrá ser superior a cinco años, así como del precio mínimo y máximo a pagar por las acciones respectivas, materias sobre las cuales el directorio de la sociedad deberá dar información amplia y detallada. En todo caso, la junta podrá delegar en el directorio la fijación del precio de adquisición. (3)

Aprobado el programa para adquirir y poseer acciones de su propia emisión en junta de accionistas, ninguna sociedad anónima podrá mantener en cartera acciones de su propia emisión representativas de un monto superior al 5% de sus acciones suscritas y pagadas.

Los excesos producidos deberán ser enajenados en el término de 90 días, contado a partir de la fecha de la adquisición que hubiere dado origen al exceso, sin perjuicio de la responsabilidad que le cupiera a los directores y al gerente de la sociedad.

Sólo podrán ser adquiridas por este procedimiento acciones de la sociedad que estén totalmente pagadas y libres de todo gravamen o prohibición.

Artículo 27 B. Las transacciones celebradas con motivo de la adquisición de acciones de propia emisión, deberán llevarse a cabo en bolsas de valores a través de sistemas que permitan la adquisición a prorrata de las acciones recibidas y si no alcanzaren el porcentaje fijado adquirir, el saldo restante podrá comprarse directamente en rueda. No obstante, siempre

(1) Número agregado de acuerdo con lo que se expresa en el número 6 del Artículo 2° la Ley N° 19.705, publicada en el Diario Oficial del 20 de diciembre de 2000.

(2) Los Artículos 27A, 27B, 27C y 27D fueron agregados de acuerdo con lo que se expresa en el número 7 del Artículo 2° de la Ley N° 19.705, publicada en el Diario Oficial del 20 de diciembre de 2000.

(3) El inciso segundo del Artículo 27 A fue modificado de acuerdo con lo que se expresa en el número 14 del Artículo 2° de la Ley N° 20.382, publicada en el Diario Oficial del 20 de octubre de 2009.

podrá ejecutarse un acuerdo de adquisición de acciones a través de una Oferta Pública de Adquisición de Acciones, de conformidad a la ley. (1)

Asimismo, podrá adquirirse directamente en rueda una cantidad representativa de hasta el 1% del capital accionario de la sociedad dentro de cualquier período de doce meses, sin necesidad de aplicar el procedimiento de prorrata, cuando el directorio hubiere sido autorizado para ello por la junta de accionistas.

El monto de las operaciones realizadas en un mismo día no podrá ser superior al 25% del volumen promedio de transacción diario que hayan experimentado las acciones de la sociedad durante los 90 días anteriores, en las bolsas de valores nacionales y, en su caso, extranjeras, por el saldo de aquellas acciones que no hubieren sido adquiridas por el procedimiento de prorrata.

La Superintendencia determinará mediante instrucciones de general aplicación, las condiciones mínimas que deberán reunir las acciones para ser consideradas de transacción bursátil. En todo caso, de la aplicación de estas instrucciones no podrá resultar que queden excluidas sociedades en las cuales pudiere invertir un fondo mutuo, de acuerdo a las normas que le sean aplicables a éstos.

Artículo 27 C. Las acciones adquiridas en virtud de lo dispuesto por el número 4) del artículo 27, deberán ser enajenadas por la sociedad dentro del plazo máximo de veinticuatro meses a contar de su adquisición, y si así no se hiciera, el capital quedará disminuido de pleno derecho. (1)

Al momento de enajenarlas, la sociedad deberá realizar una oferta preferente a los accionistas en los términos referidos en el artículo 25. Sin embargo, no será obligatoria esa oferta cuando la cantidad total de acciones a ser vendidas dentro de cualquier período de doce meses no supere el 1% del capital accionario de la sociedad, siempre que cuente con aprobación de la junta de accionistas. (2)

Si los accionistas no ejercieren, en todo o en parte, el derecho preferente señalado en el inciso anterior o se tratare de acciones que se encuentran dentro del cupo mencionado, la enajenación deberá efectuarse siempre en una bolsa de valores.

El plazo previsto en el inciso primero será de 5 años cuando las acciones se hayan adquirido para cumplir un programa o plan de compensación a trabajadores de la sociedad aprobado por la junta de accionistas, caso en el cual tampoco será obligatoria la oferta preferente a los accionistas. (3)

Artículo 27 D. La adquisición y posesión de acciones de su propia emisión, por parte de un banco quedará sujeta a las siguientes normas adicionales: (1)

- a) El valor de las acciones propias en cartera se deducirá del capital básico para todos los efectos legales, reglamentarios y normativos.
- b) Para los efectos de lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 56 de la Ley General de Bancos, la adquisición de acciones propias se considerará como un reparto de dividendo.

(1) Los Artículos 27A, 27B, 27C y 27D fueron agregados, como aparece en el texto, por el número 7 del Artículo 2° de la Ley N° 19.705, publicada en el Diario Oficial del 20 de diciembre de 2000.

(2) El inciso segundo del Artículo 27 C fue modificado de acuerdo con lo que se expresa en la letra a) del número 15 del Artículo 2° de la Ley N° 20.382, publicada en el Diario Oficial del 20 de octubre de 2009.

(3) El inciso final del Artículo 27 C fue agregado de acuerdo con lo que se expresa en la letra b) del número 15 del Artículo 2° de la Ley N° 20.382, publicada en el Diario Oficial del 20 de octubre de 2009.

La adquisición requerirá aprobación de la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras, que sólo podrá denegarla si la empresa solicitante no se encuentra en la Categoría I, según el artículo 60 de la Ley General de Bancos o dejaría de estar en ella como consecuencia de la adquisición de acciones propias.

Artículo 28. Todo acuerdo de reducción de capital deberá ser adoptado por la mayoría establecida en el inciso segundo del artículo 67, y no podrá procederse al reparto o devolución de capital o a la adquisición de acciones con que dicha disminución pretenda llevarse a efecto, sino transcurridos treinta días desde la fecha de publicación en el Diario Oficial del extracto de la respectiva modificación.

Dentro de los 10 días siguientes a la publicación referida en el inciso anterior, deberá publicarse además un aviso destacado en un diario de circulación nacional y en el sitio en Internet de las sociedades anónimas abiertas que dispongan de tales medios, en el que se informe al público del hecho de la disminución de capital y de su monto. (1)

Artículo 29. En caso de quiebra de la sociedad, los créditos de los acreedores sociales, cualquiera sea la clase a que pertenezcan, prevalecerán sobre los que posean los accionistas en razón de una disminución de capital y será aplicable el artículo 76 de la Ley de Quiebras respecto de los pagos ya efectuados a éstos. (2) (3)

Artículo 30. Los accionistas deben ejercer sus derechos sociales respetando los de la sociedad y los de los demás accionistas.

TÍTULO IV

DE LA ADMINISTRACIÓN DE LA SOCIEDAD

Artículo 31. La administración de la sociedad anónima la ejerce un directorio elegido por la junta de accionistas.

Los estatutos de las sociedades anónimas deberán establecer un número invariable de directores. La renovación del directorio será total y se efectuará al final de su período, el que no podrá exceder de tres años. Los directores podrán ser reelegidos indefinidamente en sus funciones. A falta de disposición expresa de los estatutos, se entenderá que el directorio se renovará cada año.

El directorio de las sociedades anónimas cerradas no podrá estar integrado por menos de tres directores y el de las sociedades anónimas abiertas por menos de cinco, y si en los estatutos nada se dijere, se estará a estos mínimos.

Sin perjuicio de lo anterior, si la sociedad anónima abierta debiere designar al menos un director independiente y constituir el comité a que se refiere el artículo 50 bis, el mínimo de directores será de siete. (4)

(1) El inciso segundo del Artículo 28 fue modificado de acuerdo con lo que se expresa en el número 16 del Artículo 2° de la Ley N° 20.382, publicada en el Diario Oficial del 20 de octubre de 2009.

(2) El Artículo 29 fue modificado de acuerdo con lo que se expresa en el número 17 del Artículo 2° de la Ley N° 20.382, publicada en el Diario Oficial del 20 de octubre de 2009.

(3) La Ley N° 18.175 modificó la Ley de Quiebras y fijó su nuevo texto, publicada en el Diario Oficial del 28 de octubre de 1982.

(4) El inciso final del Artículo 31 fue modificado de acuerdo con lo que se expresa en el número 18 del Artículo 2° de la Ley N° 20.382, publicada en el Diario Oficial del 20 de octubre de 2009. Este inciso final fue agregado de acuerdo con lo que se expresa en el número 8 del Artículo 2° de la Ley N° 19.705, publicada en el Diario Oficial del 20 de diciembre de 2000.

Artículo 32. Los estatutos podrán establecer la existencia de directores suplentes, cuyo número deberá ser igual al de los titulares. En este caso cada director tendrá su suplente, que podrá reemplazarle en forma definitiva en caso de vacancia y en forma transitoria, en caso de ausencia o impedimento temporal de éste.

Los directores suplentes siempre podrán participar en las reuniones del directorio con derecho a voz y sólo tendrán derecho a voto cuando falten sus titulares.

A los directores suplentes les serán aplicables las normas establecidas para los titulares, salvo excepción expresa en contrario o que de ellas mismas aparezca que no les son aplicables.

Si se produjere la vacancia de un director titular y la de su suplente, en su caso, deberá procederse a la renovación total del directorio en la próxima junta ordinaria de accionistas que deba celebrar la sociedad y en el intertanto, el directorio podrá nombrar un remplazante. En el caso que la referida vacancia corresponda a uno de los directores independientes a que se refiere el artículo 50 bis y su suplente, en su caso, el directorio deberá designar en su reemplazo al candidato a director independiente que le hubiese seguido en votación en la junta en que el primero resultó electo. Si éste no estuviese disponible o en condiciones de asumir el cargo, el directorio designará al que le siguió en votación en la misma junta, y así sucesivamente hasta llenar el cargo. En caso que no fuere posible cumplir con el procedimiento anterior, corresponderá al directorio efectuar la designación, debiendo nombrar a una persona que cumpla con los requisitos que la ley establece para ser considerado director independiente. (1)

Artículo 33. Los estatutos deberán determinar si los directores serán o no remunerados por sus funciones y en caso de serlo, la cuantía de las remuneraciones será fijada anualmente por la junta ordinaria de accionistas.

En la memoria anual que las sociedades anónimas abiertas sometan al conocimiento de la junta ordinaria de accionistas, deberá constar toda remuneración que los directores hayan percibido de la sociedad durante el ejercicio respectivo, incluso las que provengan de funciones o empleos distintos del ejercicio de su cargo, o por concepto de gastos de representación, viáticos, regalías y, en general, todo otro estipendio. Estas remuneraciones especiales deberán presentarse detallada y separadamente en la memoria, avaluándose aquéllas que no consistan en dinero.

Artículo 34. Si por cualquier causa no se celebrare en la época establecida la junta de accionistas llamada a hacer la elección de los directores, se entenderán prorrogadas las funciones de los que hubieren cumplido su período hasta que se les nombre remplazante, y el directorio estará obligado a convocar, dentro del plazo de treinta días, una asamblea para hacer el nombramiento.

Artículo 35. No podrán ser directores de una sociedad anónima:

- 1) Los menores de edad; (2)
- 2) Las personas afectadas por la revocación a que se refiere el artículo 77 de esta ley;

(1) El inciso final del Artículo 32 fue modificado de acuerdo con lo que se expresa en el número 19 del Artículo 2° de la Ley N° 20.382, publicada en el Diario Oficial del 20 de octubre de 2009.

(2) Número modificado de acuerdo con lo que se expresa en el Artículo 3° de la Ley N° 19.221, publicada en el Diario Oficial del 1° de junio de 1993.

- 3) Las personas condenadas por delito que merezca pena aflictiva o de inhabilitación perpetua para desempeñar cargos u oficios públicos, y los fallidos o los administradores o representantes legales de personas fallidas condenadas por delitos de quiebra culpable o fraudulenta y demás establecidos en los artículos 203 y 204 de la Ley de Quiebras. (1)
- 4) Los funcionarios fiscales, semifiscales, de empresas u organismos del Estado y de empresas de administración autónoma en las que el Estado efectúe aportes o tenga representantes en su administración, en relación a las entidades sobre las cuales dichos funcionarios ejercen, directamente y de acuerdo con la ley, funciones de fiscalización o control.

Las personas que adquieran la calidad de funcionarios en los organismos o empresas públicas indicadas, cesarán automáticamente en el cargo de director de una entidad fiscalizada o controlada.

Artículo 36. Además de los casos mencionados en el artículo anterior, no podrán ser directores de una sociedad anónima abierta o de sus filiales:

- 1) Los senadores, diputados y alcaldes; (2)
- 2) Los ministros de Estado, subsecretarios, intendentes, gobernadores, secretarios regionales ministeriales y embajadores, jefes de servicio y el directivo superior inmediato que deba subrogar a cada uno de ellos, con excepción de los cargos de director de las sociedades anónimas abiertas en las que el Estado, según la ley, deba tener representantes en su administración, o sea accionista mayoritario, directa o indirectamente a través de organismos de administración autónoma, empresas fiscales, semifiscales, de administración autónoma, o aquéllas en que el Estado sea accionista mayoritario; (3)
- 3) Los funcionarios de las superintendencias que supervisen a la sociedad respectiva o a una o más de las sociedades del grupo empresarial a que pertenece, y (4)
- 4) Los corredores de bolsa y los agentes de valores, así como sus directores, gerentes, ejecutivos principales y administradores. Esta restricción no se aplicará en las bolsas de valores. (4)

Artículo 37. La calidad de director se adquiere por aceptación expresa o tácita del cargo.

El director que adquiriera una calidad que lo inhabilite para desempeñar dicho cargo o que incurriera en incapacidad legal sobreviniente, cesará automáticamente en él. De igual forma cesará en su cargo aquel director que notifique su renuncia, mediante ministro de fe, al presidente del directorio o al gerente. (5)

(1) Número modificado, como aparece en el texto, por el Artículo 36 de la Ley N° 19.806, publicada en el Diario Oficial del 31 de mayo de 2002.

(2) El número 1) del Artículo 36 fue modificado de acuerdo con lo que se expresa en la letra a) del número 20 del Artículo 2° de la Ley N° 20.382, publicada en el Diario Oficial del 20 de octubre de 2009.

(3) El número 2) del Artículo 36 fue modificado de acuerdo con lo que se expresa en la letra b) del número 20 del Artículo 2° de la Ley N° 20.382, publicada en el Diario Oficial del 20 de octubre de 2009.

(4) Los números 3) y 4) del Artículo 36 fueron reemplazados de acuerdo con lo que se expresa en la letra c) del número 20 del Artículo 2° de la Ley N° 20.382, publicada en el Diario Oficial del 20 de octubre de 2009.

(5) El inciso segundo del Artículo 37 fue reemplazado de acuerdo con lo que se expresa en el número 21 del Artículo 2° de la Ley N° 20.382, publicada en el Diario Oficial del 20 de octubre de 2009.

Cuando el Estado o sus organismos fueren titulares de acciones en una sociedad anónima, en un porcentaje tal que les permita nombrar uno o más directores, les será aplicable a éstos lo dispuesto en el Párrafo 3º del Título III de la ley N° 18.575. (1) (2)

Igual norma se aplicará a los gerentes de sociedades anónimas cuando su nombramiento se hubiere efectuado por un directorio integrado mayoritariamente por directores que representen al Estado o sus organismos.

Asimismo, quedarán sujetos a tales disposiciones los directores y los gerentes de las empresas del Estado que en virtud de leyes especiales se encuentren sometidas a la legislación aplicable a las sociedades anónimas.

Lo dispuesto en los incisos tercero, cuarto y quinto se aplicará aun cuando de acuerdo a la ley fuese necesario mencionar expresamente a la empresa para que se le apliquen las reglas de las empresas del Estado o las del sector público, como en el caso de Televisión Nacional de Chile, la Empresa de los Ferrocarriles del Estado, la Empresa Nacional de Minería, la Corporación Nacional del Cobre de Chile y el Banco del Estado de Chile.

La omisión de la declaración a que se refieren los incisos anteriores será sancionada por la Superintendencia de Valores y Seguros en conformidad al Título III del decreto ley N° 3.538, de 1980. (3)

Artículo 38. El directorio sólo podrá ser revocado en su totalidad por la junta ordinaria o extraordinaria de accionistas, no procediendo en consecuencia la revocación individual o colectiva de uno o más de sus miembros.

Artículo 39. Las funciones de director de una sociedad anónima no son delegables y se ejercen colectivamente, en sala legalmente constituida.

Cada director tiene derecho a ser informado plena y documentadamente y en cualquier tiempo, por el gerente o el que haga sus veces, de todo lo relacionado con la marcha de la empresa. Este derecho debe ser ejercido de manera de no afectar la gestión social.

Los directores elegidos por un grupo o clase de accionistas tienen los mismos deberes para con la sociedad y los demás accionistas que los directores restantes, no pudiendo faltar a éstos y a aquélla a pretexto de defender los intereses de quienes los eligieron.

Los gastos del directorio deberán ser presentados en la memoria social, agrupados por ítem relevantes, e informados en la junta ordinaria de accionistas. (4)

Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso primero, en las sociedades anónimas cerradas se podrá prescindir de los acuerdos de directorio siempre que la unanimidad de sus miembros ejecute directamente el acto o contrato y que éstos se formalicen mediante escritura pública. Esta alternativa no podrá ser utilizada por sociedades anónimas que

(1) Los incisos 3º, 4º, 5º, 6º y 7º final de este artículo, fueron agregados por el Artículo 10 de la Ley N° 19.653, publicada en el Diario Oficial del 14 de diciembre de 1999.

(2) El Decreto con Fuerza de Ley N° 1 del Ministerio Secretaría General de la Presidencia fijó el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.575, Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado. Publicado en el Diario Oficial del 17 de Noviembre de 2001.

(3) El Decreto Ley N° 3.538 corresponde a la Ley Orgánica de la Superintendencia de Valores y Seguros, publicada en el Diario Oficial del 23 de diciembre de 1980, y en esta recopilación.

(4) Inciso agregado al Artículo 39, como aparece en el texto, por el número 9 del Artículo 2º de la Ley N° 19.705, publicada en el Diario Oficial del 20 de diciembre de 2000.

(5) El inciso final del Artículo 39 fue agregado de acuerdo con lo que se expresa en el número 22 del Artículo 2º de la Ley N° 20.382, publicada en el Diario Oficial del 20 de octubre de 2009.

tengan por matriz otra sociedad anónima, pero la infracción de esta prohibición no afectará la validez del acto o contrato, sino que hará personalmente responsables a los directores de los perjuicios ocasionados a la sociedad matriz o a sus directores, por no haber podido ejercer el derecho previsto en el artículo 92. (1)

Artículo 40. El directorio de una sociedad anónima la representa judicial y extrajudicialmente y para el cumplimiento del objeto social, lo que no será necesario acreditar a terceros, está investido de todas las facultades de administración y disposición que la ley o el estatuto no establezcan como privativas de la junta de accionistas, sin que sea necesario otorgarle poder especial alguno, inclusive para aquellos actos o contratos respecto de los cuales las leyes exijan esta circunstancia. Lo anterior no obsta a la representación que compete al gerente, conforme a lo dispuesto en el artículo 49 de la presente ley. (2)

El directorio podrá delegar parte de sus facultades en los ejecutivos principales, gerentes, subgerentes o abogados de la sociedad, en un director o en una comisión de directores y, para objetos especialmente determinados, en otras personas. (3)

Artículo 41. Los directores deberán emplear en el ejercicio de sus funciones el cuidado y diligencia que los hombres emplean ordinariamente en sus propios negocios y responderán solidariamente de los perjuicios causados a la sociedad y a los accionistas por sus actuaciones dolosas o culpables.

Es nula toda estipulación del estatuto social y todo acuerdo de la junta de accionistas que tienda a liberar o a limitar la responsabilidad de los directores a que se refiere el inciso anterior.

La aprobación otorgada por la junta de accionistas a la memoria y balance presentados por el directorio o a cualquier otra cuenta o información general, no libera a los directores de la responsabilidad que les corresponda por actos o negocios determinados; ni la aprobación específica de éstos los exonera de aquella responsabilidad, cuando se hubieren celebrado o ejecutado con culpa leve, grave o dolo. (4)

Artículo 42. Los directores no podrán:

- 1) Proponer modificaciones de estatutos y acordar emisiones de valores mobiliarios o adoptar políticas o decisiones que no tengan por fin el interés social; (5)
- 2) Impedir u obstaculizar las investigaciones destinadas a establecer su propia responsabilidad o la de los gerentes, administradores o ejecutivos principales en la gestión de la empresa; (6)

(1) El inciso final del Artículo 39 fue agregado de acuerdo con lo que se expresa en el número 22 del Artículo 2° de la Ley N° 20.382, publicada en el Diario Oficial del 20 de octubre de 2009.

(2) El inciso primero del Artículo 40 fue modificado de acuerdo con lo que se expresa en la letra a) del número 23 del Artículo 2° de la Ley N° 20.382, publicada en el Diario Oficial del 20 de octubre de 2009.

(3) El inciso segundo del Artículo 40 fue modificado de acuerdo con lo que se expresa en la letra b) del número 23 del Artículo 2° de la Ley N° 20.382, publicada en el Diario Oficial del 20 de octubre de 2009.

(4) El inciso tercero del Artículo 41 fue modificado de acuerdo con lo que se expresa en el número 24 del Artículo 2° de la Ley N° 20.382, publicada en el Diario Oficial del 20 de octubre de 2009.

(5) El número 1) del Artículo 42 fue modificado de acuerdo con lo que se expresa en la letra a) del número 25 del Artículo 2° de la Ley N° 20.382, publicada en el Diario Oficial del 20 de octubre de 2009.

(6) El número 2) del Artículo 42 fue modificado de acuerdo con lo que se expresa en la letra b) del número 25 del Artículo 2° de la Ley N° 20.382, publicada en el Diario Oficial del 20 de octubre de 2009.

- 3) Inducir a los gerentes, administradores, ejecutivos principales y dependientes, o a los inspectores de cuentas o auditores externos y a las clasificadoras de riesgo, a rendir cuentas irregulares, presentar informaciones falsas y ocultar información; (1)
- 4) Presentar a los accionistas cuentas irregulares, informaciones falsas y ocultarles informaciones esenciales;
- 5) Tomar en préstamo dinero o bienes de la sociedad o usar en provecho propio, de sus parientes, representados o sociedades a que se refiere el inciso segundo del artículo 44, los bienes, servicios o créditos de la sociedad, sin previa autorización del directorio otorgada en conformidad a la ley;
- 6) Usar en beneficio propio o de terceros relacionados, con perjuicio para la sociedad, las oportunidades comerciales de que tuvieren conocimiento en razón de su cargo, y
- 7) En general, practicar actos ilegales o contrarios a los estatutos o al interés social o usar de su cargo para obtener ventajas indebidas para sí o para terceros relacionados en perjuicio del interés social. Los beneficios percibidos por los infractores a lo dispuesto en los tres últimos números de este artículo pertenecerán a la sociedad, la que además deberá ser indemnizada por cualquier otro perjuicio.

Lo anterior, no obsta a las sanciones que la Superintendencia pueda aplicar en el caso de sociedades sometidas a su control.

Artículo 43. Los directores están obligados a guardar reserva respecto de los negocios de la sociedad y de la información social a que tengan acceso en razón de su cargo y que no haya sido divulgada oficialmente por la compañía. En el caso de las sociedades anónimas abiertas, se entenderá que se ha producido dicha divulgación cuando la información se haya dado a conocer mediante los sistemas de información al mercado previstos por la Superintendencia, de acuerdo al artículo 10 de la ley N° 18.045, o bajo otra modalidad compatible con lo dispuesto en el artículo 46. (2)

No regirá esta obligación cuando la reserva lesione el interés social o se refiera a hechos u omisiones constitutivas de infracción de los estatutos sociales, de las leyes o de la normativa dictada por la Superintendencia en el ejercicio de sus atribuciones. (3)

Artículo 44. Una sociedad anónima cerrada sólo podrá celebrar actos o contratos que involucren montos relevantes en los que uno o más directores tengan interés por sí o como representantes de otra persona, cuando dichas operaciones sean conocidas y aprobadas previamente por el directorio y se ajusten a condiciones de equidad similares a las que habitualmente prevalecen en el mercado, salvo que los estatutos autoricen la realización de tales operaciones sin sujeción a las mencionadas condiciones. (4)

(1) El número 3) del Artículo 42 fue modificado de acuerdo con lo que se expresa en la letra c) del número 25 del Artículo 2° de la Ley N° 20.382, publicada en el Diario Oficial del 20 de octubre de 2009.

(2) El inciso primero del Artículo 43 fue modificado de acuerdo con lo que se expresa en la letra a) del número 26 del Artículo 2° de la Ley N° 20.382, publicada en el Diario Oficial del 20 de octubre de 2009.

(3) El inciso segundo del Artículo 43 fue modificado de acuerdo con lo que se expresa en la letra b) del número 26 del Artículo 2° de la Ley N° 20.382, publicada en el Diario Oficial del 20 de octubre de 2009.

(4) El Artículo 44 fue reemplazado de acuerdo con lo que se expresa en el número 27 del Artículo 2° de la Ley N° 20.382, publicada en el Diario Oficial del 20 de octubre de 2009.

El directorio deberá pronunciarse con la abstención del director con interés. En el acta de la sesión de directorio correspondiente, deberá dejarse constancia de las deliberaciones para aprobar los términos y condiciones de los respectivos actos o contratos, y tales acuerdos serán informados en la próxima junta de accionistas por el que la presida, debiendo hacerse mención de esta materia en su citación.

Se entiende que existe interés de un director en toda negociación, acto, contrato u operación en la que deba intervenir en cualquiera de las siguientes situaciones: (i) él mismo, su cónyuge o sus parientes hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad; (ii) las sociedades o empresas en las cuales sea director o dueño, directamente o a través de otras personas naturales o jurídicas, de un 10% o más de su capital; (iii) las sociedades o empresas en las cuales alguna de las personas antes mencionadas sea director o dueño, directo o indirecto, del 10% o más de su capital, y (iv) el controlador de la sociedad o sus personas relacionadas, si el director no hubiera resultado electo sin los votos de aquél o aquéllos.

Para los efectos de este artículo, se entiende que es de monto relevante todo acto o contrato que supere el 1% del patrimonio social, siempre que dicho acto o contrato exceda el equivalente a 2.000 unidades de fomento y, en todo caso, cuando sea superior a 20.000 unidades de fomento. Se presume que constituyen una sola operación todas aquellas que se perfeccionen en un período de 12 meses consecutivos por medio de uno o más actos similares o complementarios, en los que exista identidad de partes, incluidas las personas relacionadas, u objeto.

La infracción a este artículo no afectará la validez de la operación y sin perjuicio de las sanciones que correspondan, otorgará a la sociedad, a los accionistas y a los terceros interesados, el derecho de exigir indemnización por los perjuicios ocasionados. En caso de demandarse los perjuicios ocasionados por la infracción de este artículo, corresponderá a la parte demandada probar que el acto o contrato se ajustó a condiciones de mercado o que las condiciones de negociación reportaron beneficios a la sociedad que justifican su realización.

Con todo, no será aplicable lo establecido en el inciso primero si la operación ha sido aprobada o ratificada por la junta extraordinaria de accionistas con el quórum de 2/3 de los accionistas con derecho a voto.

En el caso de las sociedades anónimas abiertas, se aplicará lo dispuesto en el Título XVI.

Artículo 45. Se presume la culpabilidad de los directores respondiendo, en consecuencia, solidariamente de los perjuicios causados a la sociedad, accionistas o terceros, en los siguientes casos:

- 1) Si la sociedad no llevare sus libros o registros;
- 2) Si se repartieren dividendos provisorios habiendo pérdidas acumuladas, respecto de los directores que concurrieron al acuerdo respectivo;
- 3) Si la sociedad ocultare sus bienes, reconociere deudas supuestas o simulare enajenaciones.

Se presume igualmente la culpabilidad del o de los directores que se beneficien en forma indebida, directamente o a través de otra persona natural o jurídica de un negocio social que, a su vez, irroge perjuicio a la sociedad.

Artículo 46. El directorio deberá proporcionar a los accionistas y al público, las informaciones suficientes, fidedignas y oportunas que la ley y, en su caso, la Superintendencia determinen respecto de la situación legal, económica y financiera de la sociedad.

En las sociedades anónimas abiertas, será responsabilidad del directorio adoptar las medidas apropiadas para evitar que la información referida en el inciso anterior sea divulgada a personas distintas de aquellas que por su cargo, posición o actividad en la sociedad deban conocer dicha información, antes de ser puesta a disposición de los accionistas y el público. Se entenderá que se cumple con este requisito cuando simultáneamente a dicha divulgación se proporcione la misma documentación o presentaciones al público conforme a la norma de carácter general que dicte la Superintendencia. La obligación de informar prescrita en este inciso, es sin perjuicio de lo establecido en los artículos 9º y 10 de la ley N° 18.045. (1) (2)

Si la infracción a esta obligación causa perjuicio a la sociedad, a los accionistas o a terceros, los directores infractores serán solidariamente responsables de los perjuicios causados. Lo anterior no obsta a las sanciones administrativas que pueda aplicar, en su caso, la Superintendencia y a las demás penas que establezca la ley.

Artículo 47. Las reuniones del directorio se constituirán con la mayoría absoluta del número de directores establecidos en los estatutos y los acuerdos se adoptarán por la mayoría absoluta de los directores asistentes con derecho a voto. En caso de empate, y salvo que los estatutos dispongan otra cosa, decidirá el voto del que presida la reunión. (3)

Los estatutos podrán establecer quórum superiores a los señalados.

El reglamento determinará y los estatutos especificarán, la forma en que deberá efectuarse la citación a reunión del directorio de la sociedad y la frecuencia mínima de su celebración.

En las sociedades anónimas abiertas, la Superintendencia por resolución fundada, podrá requerir al directorio para que sesione a fin de que se pronuncie sobre las materias que someta a su decisión.

Se entenderá que participan en las sesiones aquellos directores que, a pesar de no encontrarse presentes, están comunicados simultánea y permanentemente a través de medios tecnológicos que autorice la Superintendencia, mediante instrucciones de general aplicación. En este caso, su asistencia y participación en la sesión será certificada bajo la responsabilidad del presidente, o de quien haga sus veces, y del secretario del directorio, haciéndose constar este hecho en el acta que se levante de la misma. (4)

Artículo 48. Las deliberaciones y acuerdos del directorio se escriturarán en un libro de actas por cualesquiera medios, siempre que éstos ofrezcan seguridad que no podrá haber intercalaciones, supresiones o cualquier otra adulteración que pueda afectar la fidelidad del acta, que será firmada por los directores que hubieren concurrido a la sesión.

(1) El inciso segundo del Artículo 46 fue intercalado de acuerdo con lo que se expresa en el número 28 del Artículo 2º de la Ley N° 20.382, publicada en el Diario Oficial del 20 de octubre de 2009.

(2) La Ley N°18.045 es la Ley de Mercado de Valores, publicada en el Diario Oficial del 22 de octubre de 1981, y, de manera actualizada, en esta recopilación.

(3) El inciso primero del Artículo 47 fue modificado de acuerdo con lo que se expresa en el número 29 del Artículo 2º de la Ley N° 20.382, publicada en el Diario Oficial del 20 de octubre de 2009.

(4) El inciso final del Artículo 47 fue agregado de acuerdo con lo que se expresa en el número 11 del Artículo 2º de la Ley N° 19.705, publicada en el Diario Oficial del 20 de diciembre de 2000.

Si alguno de ellos falleciere o se imposibilitare por cualquier causa para firmar el acta correspondiente, se dejará constancia en la misma de la respectiva circunstancia o impedimento.

Se entenderá aprobada el acta desde el momento de su firma, conforme a lo expresado en los incisos precedentes y desde esa fecha se podrán llevar a efecto los acuerdos a que ella se refiere. Con todo, la unanimidad de los directores que concurrieron a una sesión podrá disponer que los acuerdos adoptados en ella se lleven a efecto sin esperar la aprobación del acta, de lo cual se dejará constancia en un documento firmado por todos ellos que contenga el acuerdo adoptado. (1)

El director que quiera salvar su responsabilidad por algún acto o acuerdo del directorio, deberá hacer constar en el acta su oposición, debiendo darse cuenta de ello en la próxima junta ordinaria de accionistas por el que presida.

El director que estimare que un acta adolece de inexactitudes u omisiones, tiene el derecho de estampar, antes de firmarla, las salvedades correspondientes. Salvo acuerdo unánime en contrario, las sesiones de directorio de las sociedades anónimas abiertas deberán ser grabadas, por quien haga las veces de secretario, en medios que permitan registrar fielmente el audio de las deliberaciones. Dichas grabaciones deberán ser guardadas en reserva por la sociedad, hasta la aprobación del acta respectiva por todos los directores que deban firmarla, y puestas a disposición de los directores que deseen comprobar la fidelidad de las actas sometidas a su aprobación. En caso que un director estime que existen discrepancias fundamentales y substanciales entre el contenido de las actas y el de las grabaciones, podrá solicitar que a ellas se incorporen literalmente sus propias palabras, según el contenido de las grabaciones en los pasajes respectivos. (2)

El presidente, el secretario y los directores que hayan participado en la sesión respectiva en alguna de las formas señaladas en el inciso final del artículo anterior, no podrán negarse a firmar el acta que se levante de la misma. El acta correspondiente, deberá quedar firmada y salvada, si correspondiere, antes de la sesión ordinaria siguiente que se celebre o en la sesión más próxima que se lleve a efecto. La Superintendencia podrá autorizar, mediante norma de carácter general, que las sociedades bajo su control adopten para tales fines los mecanismos que permitan el uso de firma electrónica u otros medios tecnológicos que permitan comprobar la identidad de la persona que suscribe. (3)

Artículo 49. Las sociedades anónimas tendrán uno o más gerentes designados por el directorio, el que les fijará sus atribuciones y deberes, pudiendo sustituirlos a su arbitrio.

Al gerente o gerente general en su caso, corresponderá la representación judicial de la sociedad, estando legalmente investido de las facultades establecidas en ambos incisos del artículo 7° del Código de Procedimiento Civil, y tendrá derecho a voz en las reuniones de directorio, respondiendo con los miembros de él de todos los acuerdos perjudiciales para la sociedad y los accionistas, cuando no constare su opinión contraria en el acta.

(1) El inciso tercero del Artículo 48 fue ampliado de acuerdo con lo que se expresa en la letra a) del número 30 del Artículo 2° de la Ley N° 20.382, publicada en el Diario Oficial del 20 de octubre de 2009.

(2) El inciso quinto del Artículo 48 fue ampliado de acuerdo con lo que se expresa en la letra b) del número 30 del Artículo 2° de la Ley N° 20.382, publicada en el Diario Oficial del 20 de octubre de 2009.

(3) El inciso final del Artículo 48 fue ampliado de acuerdo con lo que se expresa en la letra c) del número 30 del Artículo 2° de la Ley N° 20.382, publicada en el Diario Oficial del 20 de octubre de 2009. Asimismo, este inciso final fue agregado de acuerdo con lo que se expresa en el número 12 del Artículo 2° de la Ley N° 19.705, publicada en el Diario Oficial del 20 de diciembre de 2000.

El cargo de gerente es incompatible con el de presidente, auditor o contador de la sociedad y en las sociedades anónimas abiertas, también con el de director.

Artículo 50. A los gerentes, a las personas que hagan sus veces y a los ejecutivos principales, les serán aplicables las disposiciones de esta ley referente a los directores en lo que sean compatibles con las responsabilidades propias del cargo o función, y en especial, las contempladas en los artículos 35, 36, 37, 41, 42, 43, 44, 45 y 46, según el caso. (1)

Artículo 50 bis. Las sociedades anónimas abiertas deberán designar al menos un director independiente y el comité de directores a que se refiere este artículo, cuando tengan un patrimonio bursátil igual o superior al equivalente a 1.500.000 unidades de fomento y a lo menos un 12,5% de sus acciones emitidas con derecho a voto, se encuentren en poder de accionistas que individualmente controlen o posean menos del 10% de tales acciones. (2)

Si durante el año se alcanzare el patrimonio y el porcentaje accionario a que se refiere el inciso anterior, la sociedad estará obligada a designar los directores y el comité a contar del año siguiente; si se produjere una disminución del patrimonio bursátil a un monto inferior al indicado o se redujere el porcentaje accionario antes referido, la sociedad no estará obligada a mantener los directores independientes ni el comité a contar del año siguiente.

No se considerará independiente a quienes se hayan encontrado en cualquier momento dentro de los últimos dieciocho meses, en alguna de las siguientes circunstancias:

- 1) Mantuvieren cualquier vinculación, interés o dependencia económica, profesional, crediticia o comercial, de una naturaleza y volumen relevante, con la sociedad, las demás sociedades del grupo del que ella forma parte, su controlador, ni con los ejecutivos principales de cualquiera de ellos, o hayan sido directores, gerentes, administradores, ejecutivos principales o asesores de éstas.
- 2) Mantuvieren una relación de parentesco hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad, con las personas indicadas en el número anterior.
- 3) Hubiesen sido directores, gerentes, administradores o ejecutivos principales de organizaciones sin fines de lucro que hayan recibido aportes, contribuciones o donaciones relevantes de las personas indicadas en el número 1).
- 4) Hubiesen sido socios o accionistas que hayan poseído o controlado, directa o indirectamente, 10% o más del capital; directores; gerentes; administradores o ejecutivos principales de entidades que han prestado servicios jurídicos o de consultoría, por montos relevantes, o de auditoría externa, a las personas indicadas en el número 1).
- 5) Hubiesen sido socios o accionistas que hayan poseído o controlado, directa o indirectamente, 10% o más del capital; directores; gerentes; administradores o ejecutivos principales de los principales competidores, proveedores o clientes de la sociedad.

(1) El inciso segundo o final del Artículo 50 fue suprimido de acuerdo con lo que se expresa en el número 31 del Artículo 2° de la Ley N° 20.382, publicada en el Diario Oficial del 20 de octubre de 2009.

(2) El Artículo 50 bis fue reemplazado de acuerdo con lo que se expresa en el número 32 del Artículo 2° de la Ley N° 20.382, publicada en el Diario Oficial del 20 de octubre de 2009. Asimismo, este artículo fue agregado de acuerdo con lo que se expresa en el número 14 del Artículo 2° de la Ley N° 19.705, publicada en el Diario Oficial del 20 de diciembre de 2000.

Para poder ser elegidos como directores independientes, los candidatos deberán ser propuestos por accionistas que representen el 1% o más de las acciones de la sociedad, con a lo menos diez días de anticipación a la fecha prevista para la junta de accionistas llamada a efectuar la elección de los directores.

Con no menos de dos días de anterioridad a la junta respectiva, el candidato y su respectivo suplente, en su caso, deberán poner a disposición del gerente general una declaración jurada en que señalen que: i) aceptan ser candidato a director independiente; ii) no se encuentran en ninguna de las circunstancias indicadas en los numerales anteriores; iii) no mantienen alguna relación con la sociedad, las demás sociedades del grupo del que ella forma parte, su controlador, ni con los ejecutivos principales de cualquiera de ellos, que pueda privar a una persona sensata de un grado razonable de autonomía, interferir con sus posibilidades de realizar un trabajo objetivo y efectivo, generarle un potencial conflicto de interés o entorpecer su independencia de juicio, y iv) asumen el compromiso de mantenerse independientes por todo el tiempo en que ejerzan el cargo de director. La infracción al literal iii) no invalidará su elección ni los hará cesar en el cargo, pero obligará a responder de los perjuicios que su falta de veracidad o incumplimiento pueda causar a los accionistas.

Será elegido director independiente aquel candidato que obtenga la más alta votación.

El director independiente que conforme a lo establecido en el inciso tercero adquiera una inhabilidad sobreviniente para desempeñar su cargo, cesará automáticamente en él, sin perjuicio de su responsabilidad frente a los accionistas. No dará lugar a inhabilidad la reelección del director independiente en su cargo o su designación como director en una o más filiales de la sociedad, en cuanto los directores de dichas entidades no sean remunerados.

El comité tendrá las siguientes facultades y deberes:

- 1) Examinar los informes de los auditores externos, el balance y demás estados financieros presentados por los administradores o liquidadores de la sociedad a los accionistas, y pronunciarse respecto de éstos en forma previa a su presentación a los accionistas para su aprobación.
- 2) Proponer al directorio nombres para los auditores externos y clasificadores privados de riesgo, en su caso, que serán sugeridos a la junta de accionistas respectiva. En caso de desacuerdo, el directorio formulará una sugerencia propia, sometiéndose ambas a consideración de la junta de accionistas.
- 3) Examinar los antecedentes relativos a las operaciones a que se refiere el Título XVI y evacuar un informe respecto a esas operaciones. Una copia del informe será enviada al directorio, en el cual se deberá dar lectura a éste en la sesión citada para la aprobación o rechazo de la operación respectiva.
- 4) Examinar los sistemas de remuneraciones y planes de compensación de los gerentes, ejecutivos principales y trabajadores de la sociedad.
- 5) Preparar un informe anual de su gestión, en que se incluyan sus principales recomendaciones a los accionistas.

- 6) Informar al directorio respecto de la conveniencia de contratar o no a la empresa de auditoría externa para la prestación de servicios que no formen parte de la auditoría externa, cuando ellos no se encuentren prohibidos de conformidad a lo establecido en el artículo 242 de la ley N° 18.045, en atención a si la naturaleza de tales servicios pueda generar un riesgo de pérdida de independencia.
- 7) Las demás materias que señale el estatuto social, o que le encomiende una junta de accionistas o el directorio, en su caso.

El comité estará integrado por tres miembros, la mayoría de los cuales deberán ser independientes. En caso que hubiese más directores con derecho a integrar el comité, según corresponda, en la primera reunión del directorio después de la junta de accionistas en que se haya efectuado su elección, los mismos directores resolverán, por unanimidad, quiénes lo habrán de integrar. En caso de desacuerdo, se dará preferencia a la integración del comité por aquellos directores que hubiesen sido electos con un mayor porcentaje de votación de accionistas que individualmente controlen o posean menos del 10% de tales acciones. Si hubiese solamente un director independiente, éste nombrará a los demás integrantes del comité de entre los directores que no tengan tal calidad, los que gozarán de plenos derechos como miembros del mismo. El presidente del directorio no podrá integrar el comité ni sus subcomités, salvo que sea director independiente.

Las deliberaciones, acuerdos y organización del comité se regirán, en todo lo que les fuere aplicable, por las normas relativas a las sesiones de directorio de la sociedad. El comité comunicará al directorio la forma en que solicitará información, así como también sus acuerdos.

Los directores integrantes del comité serán remunerados. El monto de la remuneración será fijado anualmente en la junta ordinaria de accionistas, acorde a las funciones que les corresponde desarrollar, pero no podrá ser inferior a la remuneración prevista para los directores titulares, más un tercio de su monto.

La junta ordinaria de accionistas determinará un presupuesto de gastos de funcionamiento del comité y sus asesores, el que no podrá ser inferior a la suma de las remuneraciones anuales de los miembros del comité, y éste podrá requerir la contratación de la asesoría de profesionales para el desarrollo de sus labores, conforme al referido presupuesto.

Las actividades que desarrolle el comité, su informe de gestión anual y los gastos en que incurra, incluidos los de sus asesores, serán presentados en la memoria anual e informados en la junta ordinaria de accionistas. Las propuestas efectuadas por el comité al directorio que no hubieren sido recogidas por este último, serán informadas a la junta de accionistas previo a la votación de la materia correspondiente.

Los directores que integren el comité en el ejercicio de las funciones que señala este artículo, además de la responsabilidad inherente al cargo de director, responderán solidariamente de los perjuicios que causen a los accionistas y a la sociedad.

Las sociedades anónimas abiertas que no tengan el patrimonio mínimo y porcentaje accionario señalados en el inciso primero, podrán acogerse voluntariamente a las normas precedentes; en ese caso, deberán cumplir estrictamente con las disposiciones de este artículo.

TÍTULO V DE LA FISCALIZACIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN

Artículo 51. Las juntas ordinarias de las sociedades anónimas cerradas deberán nombrar anualmente dos inspectores de cuentas titulares y dos suplentes, o bien auditores externos independientes, con el objeto de examinar la contabilidad, inventario, balance y otros estados financieros, debiendo informar por escrito a la próxima junta ordinaria sobre el cumplimiento de su mandato. Los inspectores de cuentas podrán, además, vigilar las operaciones sociales y fiscalizar las actuaciones de los administradores y el fiel cumplimiento de sus deberes legales, reglamentarios y estatutarios. Sin embargo, los estatutos podrán eximir a la sociedad de la obligación señalada en este artículo o establecer un mecanismo diverso de control. (1)

Artículo 52. La junta ordinaria de accionistas de las sociedades anónimas abiertas deberá designar anualmente una empresa de auditoría externa regida por el Título XXVIII de la ley N° 18.045 con el objeto de examinar la contabilidad, inventario, balance y otros estados financieros de la sociedad, y con la obligación de informar por escrito a la próxima junta ordinaria de accionistas sobre el cumplimiento de su mandato. (2)

Los estatutos podrán establecer, además, en forma permanente o transitoria, la existencia de inspectores de cuentas, para los fines y con las facultades indicadas en el artículo anterior.

Artículo 53. Los inspectores de cuentas y auditores externos que no se encuentren regidos por el Título XXVIII de la ley N° 18.045, no estarán sometidos a la fiscalización de la Superintendencia, excepto para efectos de su incorporación o exclusión del Registro de Inspectores de Cuenta y Auditores Externos que dicha entidad establecerá. El Reglamento determinará los requisitos de idoneidad profesional o técnica, así como las inhabilidades o causales en virtud de las cuales dichos inspectores de cuentas y auditores externos podrán ser incorporados y excluidos del mencionado registro, o bien rechazada su inscripción en el mismo. De las decisiones que al respecto tome la Superintendencia, se podrá reclamar ante el juez de letras conforme a lo previsto en el artículo 30 del decreto ley N° 3.538, de 1980, en lo que fuere aplicable. El tribunal podrá suspender la ejecución de lo resuelto por la Superintendencia, cuando su aplicación en el intertanto pueda provocar un daño irreparable al reclamante. (3) (4)

El informe de los auditores externos e inspectores de cuentas será incorporado en la memoria junto con los estados financieros y éstos podrán concurrir a las juntas generales de accionistas con derecho a voz pero sin derecho a voto.

Los auditores externos e inspectores de cuenta responderán hasta de la culpa leve por los perjuicios que causaren.

- (1) El Artículo 51 fue modificado de acuerdo con lo que se expresa en las letras a) y b) del número 33 del Artículo 2° de la Ley N° 20.382, publicada en el Diario Oficial del 20 de octubre de 2009.
- (2) El inciso primero del Artículo 52 fue modificado de acuerdo con lo que se expresa en el número 34 del Artículo 2° de la Ley N° 20.382, publicada en el Diario Oficial del 20 de octubre de 2009.
- (3) El Artículo 53 fue reemplazado de acuerdo con lo que se expresa en el número 35 del Artículo 2° de la Ley N° 20.382, publicada en el Diario Oficial del 20 de octubre de 2009.
- (4) El Artículo quinto de las Disposiciones transitorias de la Ley N°20.382 establece que "La exigencia de inscripción en el Registro de Inspectores de Cuenta y Auditores Externos de la Superintendencia a que se refiere el artículo 53 de la ley N°18.046, regirá a contar del 1 de enero de 2011."

Artículo 54. La memoria, balance, inventario, actas, libros y los informes de los auditores externos y, en su caso, de los inspectores de cuentas, quedarán a disposición de los accionistas para su examen en la oficina de la administración de la sociedad, durante los quince días anteriores a la fecha señalada para la junta de accionistas. Los accionistas sólo podrán examinar dichos documentos en el término señalado.

Durante el período indicado en el inciso anterior, estos accionistas tendrán el derecho de examinar iguales antecedentes de las sociedades filiales, en la forma, plazo y condiciones que señale el Reglamento.

No obstante lo dispuesto en los incisos anteriores, con la aprobación de las tres cuartas partes de los directores en ejercicio, podrá darse el carácter de reservado a ciertos documentos que se refieran a negociaciones aún pendientes que al conocerse pudieran perjudicar el interés social. Los directores que dolosa o culpablemente concurren con su voto favorable a la declaración de reserva, responderán solidariamente de los perjuicios que ocasionaren.

En el caso de las sociedades anónimas abiertas, la memoria, el informe de los auditores externos y los estados financieros auditados de la sociedad, deberán ponerse a disposición de los accionistas en el sitio en Internet de las sociedades que dispongan de tales medios. (1)

TÍTULO VI

DE LAS JUNTAS DE ACCIONISTAS

Artículo 55. Los accionistas se reunirán en juntas ordinarias o extraordinarias.

Las primeras se celebrarán una vez al año, en la época fija que determinen los estatutos, para decidir respecto de las materias propias de su conocimiento sin que sea necesario señalarlas en la respectiva citación.

Las segundas podrán celebrarse en cualquier tiempo, cuando así lo exijan las necesidades sociales, para decidir respecto de cualquiera materia que la ley o los estatutos entreguen al conocimiento de las juntas de accionistas y siempre que tales materias se señalen en la citación correspondiente.

Cuando una junta extraordinaria deba pronunciarse sobre materias propias de una junta ordinaria, su funcionamiento y acuerdo se sujetarán, en lo pertinente, a los quórum aplicables a esta última clase de juntas.

Artículo 56. Son materias de la junta ordinaria:

- 1) El examen de la situación de la sociedad y de los informes de los inspectores de cuentas y auditores externos y la aprobación o rechazo de la memoria, del balance, de los estados y demostraciones financieras presentadas por los administradores o liquidadores de la sociedad;
- 2) La distribución de las utilidades de cada ejercicio y, en especial, el reparto de dividendos;
- 3) La elección o revocación de los miembros titulares y suplentes del directorio, de los liquidadores y de los fiscalizadores de la administración, y
- 4) En general, cualquiera materia de interés social que no sea propia de una junta extraordinaria.

(1) El inciso final del Artículo 54 fue agregado de acuerdo con lo que se expresa en el número 36 del Artículo 2° de la Ley N° 20.382, publicada en el Diario Oficial del 20 de octubre de 2009.

Artículo 57. Son materias de junta extraordinaria:

- 1) La disolución de la sociedad;
- 2) La transformación, fusión o división de la sociedad y la reforma de sus estatutos;
- 3) La emisión de bonos o debentures convertibles en acciones;
- 4) La enajenación del activo de la sociedad en los términos que señala el N° 9) del artículo 67. (1)
- 5) El otorgamiento de garantías reales o personales para caucionar obligaciones de terceros, excepto si éstos fueren sociedades filiales, en cuyo caso la aprobación de directorio será suficiente, y
- 6) Las demás materias que por ley o por los estatutos, correspondan a su conocimiento o a la competencia de las juntas de accionistas.

Las materias referidas en los números 1), 2), 3) y 4) sólo podrán acordarse en junta celebrada ante notario, quien deberá certificar que el acta es expresión fiel de lo ocurrido y acordado en la reunión.

Artículo 58. Las juntas serán convocadas por el directorio de la sociedad.

El directorio deberá convocar:

- 1) A junta ordinaria, a efectuarse dentro del cuatrimestre siguiente a la fecha del balance, con el fin de conocer de todos los asuntos de su competencia;
- 2) A junta extraordinaria siempre que, a su juicio, los intereses de la sociedad lo justifiquen;
- 3) A junta ordinaria o extraordinaria, según sea el caso, cuando así lo soliciten accionistas que representen, a lo menos, el 10% de las acciones emitidas con derecho a voto, expresando en la solicitud los asuntos a tratar en la junta;
- 4) A junta ordinaria o extraordinaria, según sea el caso, cuando así lo requiera la Superintendencia, con respecto a las sociedades anónimas abiertas o especiales, sin perjuicio de su facultad para convocarlas directamente. En el caso de las sociedades anónimas cerradas, si el directorio no ha convocado a junta cuando corresponde, accionistas que representen, a lo menos, el 10% de las acciones emitidas con derecho a voto, podrán efectuar la citación a junta ordinaria o extraordinaria, según sea el caso, mediante la publicación de un aviso en un diario de circulación nacional, en el cual expresarán la fecha y hora en que se llevará a cabo y los asuntos a tratar en la junta. (2)

Las juntas convocadas en virtud de la solicitud de accionistas o de la Superintendencia, deberán celebrarse dentro del plazo de 30 días a contar de la fecha de la respectiva solicitud.

Artículo 59. La citación a la junta de accionistas se efectuará por medio de un aviso destacado que se publicará, a lo menos, por tres veces en días distintos en el periódico del domicilio social que haya determinado la junta de accionistas o, a falta de acuerdo o en caso de suspensión o desaparición de la circulación del periódico designado, en el Diario Oficial, en el tiempo, forma y condiciones que señale el Reglamento.

(1) El número 4) del Artículo 57 fue modificado de acuerdo con lo que se expresa en el número 37 del Artículo 2° de la Ley N° 20.382, publicada en el Diario Oficial del 20 de octubre de 2009. Anteriormente, este número fue sustituido de acuerdo con lo que se expresa en el número 2 del Artículo 5° la Ley N° 19.769, publicada en el Diario Oficial del 7 de noviembre de 2001.

(2) El número 4) del Artículo 58 fue sustituido de acuerdo con lo que se expresa en el número 38 del Artículo 2° de la Ley N° 20.382, publicada en el Diario Oficial del 20 de octubre de 2009.

En las sociedades anónimas abiertas, además, deberá enviarse una citación por correo a cada accionista con una anticipación mínima de quince días a la fecha de la celebración de la junta, la que deberá contener una referencia a las materias a ser tratadas en ella e indicación de la forma de obtener copias íntegras de los documentos que fundamentan las diversas opciones sometidas a su voto, los que deberán además ponerse a disposición de los accionistas en el sitio en Internet de las sociedades que dispongan de tales medios. (1)

La omisión de la obligación a que se refiere el inciso anterior no afectará la validez de la citación, pero los directores, liquidadores y gerente de la sociedad infractora responderán de los perjuicios que causaren a los accionistas, no obstante las sanciones administrativas que la Superintendencia pueda aplicarles.

Artículo 60. Podrán auto convocarse y celebrarse válidamente aquellas juntas a las que concurran la totalidad de las acciones emitidas con derecho a voto, aun cuando no hubieren cumplido las formalidades requeridas para su citación. (2)

Artículo 61. Las juntas se constituirán en primera citación, salvo que la ley o los estatutos establezcan mayorías superiores, con la mayoría absoluta de las acciones emitidas con derecho a voto y, en segunda citación, con las que se encuentren presentes o representadas, cualquiera que sea su número, y los acuerdos se adoptarán por la mayoría absoluta de las acciones presentes o representadas con derecho a voto.

Los avisos de la segunda citación sólo podrán publicarse una vez que hubiere fracasado la junta a efectuarse en primera citación y en todo caso, la nueva junta deberá ser citada para celebrarse dentro de los 45 días siguientes a la fecha fijada para la junta no efectuada.

Las juntas serán presididas por el presidente del directorio o por el que haga sus veces y actuará como secretario el titular de este cargo, cuando lo hubiere, o el gerente en su defecto.

Artículo 62. Solamente podrán participar en las juntas y ejercer sus derechos de voz y voto, los titulares de acciones inscritas en el Registro de Accionistas con cinco días de anticipación a aquel en que haya de celebrarse la respectiva junta. Sin embargo, tratándose de una sociedad anónima cerrada, podrán participar en la junta todos los accionistas que al momento de iniciarse ésta figuraren como accionistas en el respectivo registro. (3)

Los titulares de acciones sin derecho a voto, así como los directores y gerentes que no sean accionistas, podrán participar en las juntas con derecho a voz. (4)

Para los efectos de esta ley, se entiende por acciones sin derecho a voto aquellas que tengan este carácter por disposición legal o estatutaria.

Las materias sometidas a decisión de la junta deberán llevarse individualmente a votación, salvo que, por acuerdo unánime de los accionistas presentes con derecho a

(1) El inciso segundo del Artículo 59 fue modificado de acuerdo con lo que se expresa en el número 39 del Artículo 2° de la Ley N° 20.382, publicada en el Diario Oficial del 20 de octubre de 2009.

(2) El Artículo 60 fue modificado de acuerdo con lo que se expresa en el número 40 del Artículo 2° de la Ley N° 20.382, publicada en el Diario Oficial del 20 de octubre de 2009.

(3) El inciso primero del Artículo 62 fue ampliado de acuerdo con lo que se expresa en la letra a) del número 41 del Artículo 2° de la Ley N° 20.382, publicada en el Diario Oficial del 20 de octubre de 2009.

(4) El inciso segundo del Artículo 62 fue modificado de acuerdo con lo que se expresa en la letra b) del número 41 del Artículo 2° de la Ley N° 20.382, publicada en el Diario Oficial del 20 de octubre de 2009.

voto, se permita omitir la votación de una o más materias y se proceda por aclamación. Toda votación que se efectúe en una junta deberá realizarse mediante un sistema que asegure la simultaneidad de la emisión de los votos o bien en forma secreta, debiendo el escrutinio llevarse a cabo en un solo acto público, y en ambos casos, que con posterioridad pueda conocerse en forma pública cómo sufragó cada accionista. Corresponderá a la Superintendencia aprobar, mediante norma de carácter general, los referidos sistemas para las sociedades anónimas abiertas. (1)

Siempre que la ley ordene a un accionista emitir su voto de viva voz, se entenderá cumplida esta obligación cuando la emisión del mismo se haga por uno de los sistemas de votación simultánea o secreta y con publicidad posterior referidos en el inciso precedente. Cuando en el ejercicio de la facultad que otorga el inciso anterior, la junta por la unanimidad de los presentes haya aprobado una modalidad diferente, dicho accionista deberá emitir en todo caso su voto de viva voz, de lo cual se dejará constancia en el acta de la junta. (1)

Artículo 63. Las sociedades anónimas abiertas deberán comunicar a la Superintendencia la celebración de toda junta de accionistas, con una anticipación no inferior a quince días.

La Superintendencia, en las sociedades anónimas abiertas, podrá suspender por resolución fundada la citación a junta de accionistas y la junta misma, cuando fuere contraria a la ley, a los reglamentos o a los estatutos.

La Superintendencia podrá hacerse representar en toda junta de una sociedad sometida a su control, con derecho a voz y en ella su representante resolverá administrativamente sobre cualquier cuestión que se suscite, sea con relación a la calificación de poderes o a cualquiera otra que pueda afectar la legitimidad de la junta o la validez de sus acuerdos.

Artículo 64. Los accionistas podrán hacerse representar en las juntas por medio de otra persona, aunque ésta no sea accionista. La representación deberá conferirse por escrito, por el total de las acciones de las cuales el mandante sea titular a la fecha señalada en el artículo 62.

El Reglamento señalará el texto del poder para la representación de acciones en las juntas y las normas para la calificación.

La Superintendencia, mediante norma de carácter general, podrá autorizar a las sociedades anónimas abiertas, para establecer sistemas que permitan el voto a distancia, siempre que dichos sistemas resguarden debidamente los derechos de los accionistas y la regularidad del proceso de votación. (2)

Artículo 65. El ejercicio del derecho a voto y del derecho a opción por acciones constituidas en prenda, corresponderá al deudor prendario, y por acciones gravadas con usufructo, al usufructuario y al nudo propietario, conjuntamente, salvo estipulación en contrario.

Artículo 66. En las elecciones que se efectúen en las juntas, los accionistas podrán acumular sus votos en favor de una sola persona, o distribuirlos en la forma que estimen conveniente, y se proclamarán elegidos a los que en una misma y única votación resulten con mayor número de votos, hasta completar el número de cargos por proveer.

(1) Los incisos cuarto y quinto del Artículo 62 fueron agregados de acuerdo con lo que se expresa en la letra c) del número 41 del Artículo 2° de la Ley N° 20.382, publicada en el Diario Oficial del 20 de octubre de 2009.

(2) El inciso final del Artículo 64 fue agregado de acuerdo con lo que se expresa en el número 42 del Artículo 2° de la Ley N° 20.382, publicada en el Diario Oficial del 20 de octubre de 2009.

Si existieren directores titulares y suplentes, la sola elección de un titular implicará la del suplente que se hubiere nominado previamente para aquél.

Lo dispuesto en los incisos precedentes no obsta a que por acuerdo unánime de los accionistas presentes con derecho a voto, se omita la votación y se proceda a elegir por aclamación.

Artículo 67. Los acuerdos de la junta extraordinaria de accionistas que impliquen reforma de los estatutos sociales o el saneamiento de la nulidad de modificaciones de ellos causada por vicios formales, deberán ser adoptados con la mayoría que determinen los estatutos, la cual, en las sociedades cerradas, no podrá ser inferior a la mayoría absoluta de las acciones emitidas con derecho a voto. (1)

Requerirán del voto conforme de las dos terceras partes de las acciones emitidas con derecho a voto, los acuerdos relativos a las siguientes materias:

- 1) La transformación de la sociedad, la división de la misma y su fusión con otra sociedad;
- 2) La modificación del plazo de duración de la sociedad cuando lo hubiere;
- 3) La disolución anticipada de la sociedad;
- 4) El cambio de domicilio social;
- 5) La disminución del capital social;
- 6) La aprobación de aportes y estimación de bienes no consistentes en dinero;
- 7) La modificación de las facultades reservadas a la junta de accionistas o de las limitaciones a las atribuciones del directorio;
- 8) La disminución del número de miembros de su directorio;
- 9) La enajenación de 50% o más de su activo, sea que incluya o no su pasivo, lo que se determinará conforme al balance del ejercicio anterior, y la formulación o modificación de cualquier plan de negocios que contemple la enajenación de activos por un monto que supere dicho porcentaje; la enajenación de 50% o más del activo de una filial, siempre que ésta represente al menos un 20% del activo de la sociedad, como cualquier enajenación de sus acciones que implique que la matriz pierda el carácter de controlador; (2)
- 10) La forma de distribuir los beneficios sociales;
- 11) El otorgamiento de garantías reales o personales para caucionar obligaciones de terceros que excedan el 50% del activo, excepto respecto de filiales, caso en el cual la aprobación del directorio será suficiente; (3)
- 12) La adquisición de acciones de su propia emisión, en las condiciones establecidas en los artículos 27A y 27B; (3)
- 13) Las demás que señalen los estatutos; (3)
- 14) El saneamiento de la nulidad, causada por vicios formales, de que adolezca la constitución de la sociedad o una modificación de sus estatutos sociales que comprenda una o más materias de las señaladas en los números anteriores. (3)

(1) Inciso sustituido, como aparece en el texto, por el número 1) de la letra g) del Artículo 13, de la Ley N° 19.499, publicada en el Diario Oficial del 11 de abril de 1997.

(2) El número 9) del Artículo 67 fue reemplazado de acuerdo con lo que se expresa en la letra a) del número 43 del Artículo 2° de la Ley N° 20.382, publicada en el Diario Oficial del 20 de octubre de 2009. Este número fue sustituido anteriormente de acuerdo con lo que se expresa en la letra a) del número 15 del Artículo 2° de la Ley N° 19.705, publicada en el Diario Oficial del 20 de diciembre de 2000.

(3) Los numerales 11) y 12) fueron intercalados, pasando los antiguos numerales 11) y 12) a ser los actuales 13) y 14); lo anterior en virtud de la letra b) del número 15 del Artículo 2° de la Ley N° 19.705, publicada en el Diario Oficial del 20 de diciembre de 2000.

- 15) En las sociedades anónimas abiertas, establecer el derecho de compra a que hace referencia el inciso segundo del artículo 71 bis, y (1)
- 16) Aprobar o ratificar la celebración de actos o contratos con partes relacionadas, de conformidad a lo establecido en los artículos 44 y 147. (1)

Las reformas de estatutos que tengan por objeto la creación, modificación, prórroga o supresión de preferencias, deberán ser aprobadas con el voto conforme de las dos terceras partes de las acciones de la serie o series afectadas. (2)

Artículo 68. Las acciones pertenecientes a accionistas que durante un plazo superior a 5 años no hubieren cobrado los dividendos que la sociedad hubiere distribuido, ni asistido a las juntas de accionistas que se hubieren celebrado, no serán consideradas para los efectos del quórum y de las mayorías requeridas en las juntas. Cuando haya cesado uno de los hechos mencionados, esas acciones deberán considerarse nuevamente para los fines antes señalados.

Artículo 69. La aprobación por la junta de accionistas de alguna de las materias que se indican más adelante, concederá al accionista disidente el derecho a retirarse de la sociedad, previo pago por aquélla del valor de sus acciones. Sin perjuicio de lo anterior, en caso de haberse declarado la quiebra de la sociedad, se suspenderá el ejercicio del derecho a retiro hasta que no sean pagadas las acreencias que existan en el momento de generarse ese derecho. Igual norma se aplicará en caso de quedar sujeta la sociedad a un convenio aprobado de acuerdo al Título XII de la Ley de Quiebras y mientras esté vigente, salvo que dicho convenio autorice el retiro o cuando termine por la declaración de quiebra. (3)

Considérase accionista disidente a aquel que en la respectiva junta se hubiere opuesto al acuerdo que da derecho a retiro, o que, no habiendo concurrido a la junta, manifieste su disidencia por escrito a la sociedad, dentro del plazo establecido en el artículo siguiente.

El precio a pagar por la sociedad al accionista disidente que haga uso del derecho a retiro será, en las sociedades anónimas cerradas, el valor de libros de la acción y en las abiertas, el valor de mercado de la misma, determinados en la forma que fije el Reglamento.

Los acuerdos que dan origen al derecho a retiro de la sociedad son:

- 1) La transformación de la sociedad;
- 2) La fusión de la sociedad;
- 3) Las enajenaciones a que se refiere el N° 9) del artículo 67; (4)
- 4) El otorgamiento de las cauciones a que se refiere el N° 11 del artículo 67;
- 5) La creación de preferencias para una serie de acciones o el aumento, prórroga o la reducción de las ya existentes. En este caso, tendrán derecho a retiro únicamente los accionistas disidentes de la o las series afectadas; (5)

(1) Los numerales 15) y 16) fueron agregados de acuerdo con lo que se expresa en la letra d) del número 43 del Artículo 2° de la Ley N° 20.382, publicada en el Diario Oficial del 20 de octubre de 2009.

(2) El inciso final fue modificado de acuerdo con lo que se expresa en la letra e) del número 43 del Artículo 2° de la Ley N° 20.382, publicada en el Diario Oficial del 20 de octubre de 2009.

(3) El Artículo 69 fue modificado de acuerdo con lo que se expresa en el número 16 del Artículo 2° de la Ley N° 19.705, publicada en el Diario Oficial del 20 de diciembre de 2000.

(4) El número 3) del Artículo 69 fue reemplazado de acuerdo con lo que se expresa en la letra a) del número 44 del Artículo 2° de la Ley N° 20.382, publicada en el Diario Oficial del 20 de octubre de 2009.

(5) El número 5) del Artículo 69 fue modificado de acuerdo con lo que se expresa en la letra b) del número 44 del Artículo 2° de la Ley N° 20.382, publicada en el Diario Oficial del 20 de octubre de 2009.

- 6) El saneamiento de la nulidad causada por vicios formales de que adolezca la constitución de la sociedad o alguna modificación de sus estatutos que diere este derecho.
- 7) Los demás casos que establezcan la ley o sus estatutos, en su caso.

Artículo 69 bis. Tratándose de sociedades anónimas abiertas en las que el Estado, directamente o por intermedio de sus empresas, instituciones descentralizadas, autónomas, municipales o a través de cualquier persona jurídica, fuere controlador y mientras mantenga esa calidad en dichas sociedades, podrá ejercerse por los restantes accionistas el derecho a retiro de la sociedad si, en conformidad a las disposiciones del Título XIV de la Ley N° 18.045, sus acciones hubieren estado clasificadas en primera clase y posteriormente fueren clasificadas como de segunda clase o sin información suficiente, por dos entidades clasificadoras de riesgo que deban evaluar sus acciones de acuerdo a la ley citada, basadas en razones que afectaren negativa y substancialmente su rentabilidad y derivadas de alguna de las siguientes causales: (1)

- a) cuando se dicten normas en materia tarifaria o de precios de los servicios o bienes que ofrezcan o produzcan o relativas al acceso a los mercados, o se modifiquen las normas existentes;
- b) cuando la autoridad determine un precio de los bienes o servicios que ofrezcan o adquieran, diferente al precio fijado y calculado según los procedimientos establecidos por las leyes, o al convenido entre el proveedor del servicio y el usuario, que altere negativamente al que se tuvo en consideración al clasificar las acciones como de primera clase;
- c) cuando la sociedad esté sujeta a fijación de tarifas o de precios de los servicios o bienes que ofrezca o produzca y los administradores determinen fijar un valor menor por ellos, que altere negativamente al que se tuvo en consideración al clasificar las acciones como de primera clase;
- d) la determinación de sus administradores de adquirir materias primas u otros bienes o servicios necesarios para su giro que incidan en sus costos, en términos o condiciones más onerosos en relación al promedio del precio en que normalmente se ofrecen en el mercado, sean nacionales o extranjeros, considerando el volumen, calidad y especialidad que la sociedad requiera;
- e) la determinación de los administradores de la sociedad de iniciar proyectos importantes de inversión sin tener en cuenta una rentabilidad adecuada, considerando las características y el riesgo del proyecto, y
- f) la realización de acciones de fomento o ayuda o el otorgamiento directo o indirecto de subsidios de parte de la sociedad, que no hubieren sido considerados a la época de la clasificación de las acciones como de primera clase, siempre que no le fueren otorgados, directa o indirectamente, por el Estado, los recursos suficientes para su financiamiento.

(1) Artículo agregado por el número 1 del ARTÍCULO QUINTO de la Ley N° 18.660, publicada en el Diario Oficial del 20 de octubre de 1987.

El derecho a retiro establecido en el inciso segundo del artículo 106 del decreto ley N° 3.500, respecto de las administradoras de fondos de pensiones, podrá también ser ejercido por los accionistas a que se refiere el artículo 56 del decreto con fuerza de ley N° 251, de 1931, y los indicados en el inciso anterior. (1) (2)

El derecho a retiro de que tratan este artículo, el artículo 106 del decreto ley N° 3.500, de 1980, y el artículo 56 del decreto con fuerza de ley N° 251, de 1931, deberá ser ejercido por el accionista dentro del plazo de 30 días contado desde la fecha de la publicación del acuerdo desaprobatario o clasificaciones pertinentes.

En los casos en que se origine el derecho a retiro, sea en virtud de esta ley o de otras leyes, será obligación de la sociedad emisora efectuar una publicación mediante un aviso destacado en un diario de amplia circulación nacional y remitir una comunicación a los accionistas con derecho, informando sobre esta circunstancia y sobre el plazo para su ejercicio, dentro de los dos días siguientes a la fecha en que nazca el derecho a retiro.

Para ejercer el derecho a retiro, el accionista deberá manifestarlo por escrito a la sociedad emisora dentro del plazo indicado en el inciso tercero, y comprenderá las acciones que poseía inscritas a su nombre en el Registro de Accionistas a la fecha de publicación del acuerdo o clasificaciones correspondientes.

El precio a pagar por la sociedad al accionista que ejerza el derecho a retiro, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 106 del decreto ley N° 3.500, de 1980, en el artículo 56 del decreto con fuerza de ley N° 251, de 1931, o en el inciso primero de este artículo será el equivalente al precio promedio ponderado de las transacciones bursátiles de las acciones de que se trate, en los seis meses precedentes al día de la publicación del acuerdo desaprobatario de la Comisión Clasificadora de Riesgo o clasificación de las entidades clasificadoras, según corresponda, que motiva el retiro. Para el cálculo del precio promedio ponderado, deberá considerarse la variación experimentada por la unidad de fomento entre el día de cada transacción y el día precedente al de la publicación del acuerdo o clasificaciones correspondientes.

Sin embargo, el precio a pagar al accionista que ejerza el derecho a retiro cuando las acciones de la sociedad dejen de tener transacción bursátil o si teniéndola, no alcancen a establecer un valor de acuerdo a las normas que se dicten por la Superintendencia al efecto, será el valor de libros, conforme se determina en el Reglamento de esta ley.

El pago del precio deberá efectuarse dentro de los 60 días siguientes a la fecha de vencimiento del plazo a que se refiere el inciso tercero de este artículo. Si no se pagare dentro de dicho término, el precio deberá expresarse en unidades de fomento y devengará intereses corrientes para operaciones reajustables, a contar del vencimiento del plazo antes señalado. Para el cobro del mismo, tendrá mérito ejecutivo la certificación que otorgue la Superintendencia respecto de las publicaciones que hayan hecho las clasificadoras de riesgo o la Comisión, en su caso, y el título de las acciones o el documento que haga sus veces. Asimismo, gozará de igual mérito la certificación de la Superintendencia acerca de la copia del acta, o de una parte de ella, a que se refiere el inciso siguiente.

(1) El Decreto Ley N° 3.500, estableció un nuevo sistema de pensiones; publicado en el Diario Oficial del 13 de noviembre de 1980, y, en parte, en esta recopilación.

(2) El Decreto con Fuerza de Ley N° 251, de 1931, contiene la ley sobre compañías de seguros; publicado en el Diario Oficial del 22 de mayo de 1931, y en esta recopilación.

Si los accionistas que ejercieren el derecho a retiro representaren un porcentaje igual o superior a un tercio de las acciones emitidas, el directorio deberá citar a junta extraordinaria de accionistas, dentro de los 60 días siguientes de transcurrido el plazo a que se refiere el inciso tercero de este artículo, a fin de que la sociedad representada por su directorio, convenga con los accionistas disidentes que representen el voto conforme de los dos tercios de las acciones que hayan ejercido el derecho a retiro, las condiciones y plazos para el pago de la deuda que se genere como consecuencia de ello. Este acuerdo será obligatorio para los demás accionistas disidentes. Para los accionistas que no hubieren ejercido el derecho a retiro, esta junta tendrá el carácter de informativa y estos accionistas no serán considerados para efectos de quórum ni tendrán derecho a voto.

El accionista disidente podrá renunciar a hacer efectivo su derecho a retiro, hasta antes de que la sociedad le efectúe el pago o que la sociedad y los accionistas disidentes acuerden el convenio de pago, a que se refiere el inciso penúltimo de este artículo.

Artículo 69 ter. (1)

Artículo 70. El derecho a retiro en virtud de lo dispuesto en el artículo 69, deberá ser ejercido por el accionista disidente dentro del plazo de 30 días contado desde la fecha de celebración de la junta de accionistas que adoptó el acuerdo que lo motiva, en la forma que determine el Reglamento.

El derecho a retiro sólo comprende las acciones que el accionista disidente posea inscritas a su nombre en el Registro de Accionistas de la sociedad, a la fecha que determina su derecho a participar en la junta en que se adoptó el acuerdo al que se opuso.

Artículo 71. El directorio podrá convocar a una nueva junta que deberá celebrarse a más tardar dentro de los treinta días siguientes al vencimiento del plazo señalado en el artículo 70, a fin de que ésta reconsidere o ratifique los acuerdos que motivaron el ejercicio del derecho a retiro. Si en dicha junta se revocaren los mencionados acuerdos, caducará el referido derecho a retiro.

El precio de las acciones se pagará sin recargo alguno dentro de los sesenta días siguientes a la fecha de la celebración de la junta en que se tomó el acuerdo que motivó el retiro. Si no se pagare dentro de dicho término, el precio deberá expresarse en unidades de fomento y devengará intereses corrientes a contar del vencimiento del plazo antes señalado.

Artículo 71 bis. También dará derecho a retiro en favor de los accionistas minoritarios, que un controlador adquiera más del noventa y cinco por ciento de las acciones de una sociedad anónima abierta. Este derecho a retiro deberá ser ejercido dentro del plazo de 30 días contado desde la fecha en que el accionista controlador alcance la participación indicada, lo que se comunicará dentro de los dos días hábiles siguientes a través de un aviso destacado publicado en un diario de circulación nacional y en el sitio en Internet de la sociedad, si ella dispone de tales medios. (2)

(1) El Artículo 69 ter fue eliminado de acuerdo con lo que se expresa en el número 45 del Artículo 2° de la Ley N° 20.382, publicada en el Diario Oficial del 20 de octubre de 2009. Este artículo fue agregado de acuerdo con lo que se expresa en el número 18 del Artículo 2° de la Ley N° 19.705, publicada en el Diario Oficial del 20 de diciembre de 2000.

(2) El Artículo 71 bis fue agregado de acuerdo con lo que se expresa en el número 46 del Artículo 2° de la Ley N° 20.382, publicada en el Diario Oficial del 20 de octubre de 2009.

Asimismo, los estatutos de la sociedad podrán facultar al controlador para exigir que todos los accionistas que no opten por ejercer su derecho a retiro, le vendan aquellas acciones adquiridas bajo la vigencia de esa facultad estatutaria, siempre que haya alcanzado el porcentaje indicado en el inciso anterior a consecuencia de una oferta pública de adquisición de acciones, efectuada por la totalidad de las acciones de la sociedad anónima abierta, o de la serie de acciones respectiva, en la que haya adquirido, de accionistas no relacionados, a lo menos un quince por ciento de tales acciones. El precio de la compraventa respectiva será el establecido en dicha oferta, debidamente reajustado y más intereses corrientes.

El controlador deberá notificar que ejercerá su derecho de compra dentro de los quince días siguientes al vencimiento del plazo previsto para el ejercicio del derecho a retiro indicado en el inciso primero, mediante carta certificada enviada al domicilio registrado en la sociedad por los accionistas respectivos, así como a través de un aviso destacado publicado en un diario de circulación nacional y en el sitio en Internet de la sociedad, si ella dispone de tales medios.

La compraventa se entenderá perfeccionada quince días después de notificado el ejercicio del derecho de compra sin necesidad que las partes firmen el respectivo traspaso, debiendo proceder la sociedad a registrar las acciones a nombre del controlador y poner inmediatamente a disposición de los accionistas el producto de la venta, de la misma forma prevista para el reparto de los dividendos sociales. En el caso de acciones prendadas, la sociedad registrará las acciones a nombre del controlador sin alzar la prenda respectiva, pero retendrá el producto de la venta hasta que ello ocurra. Para estos efectos se aplicará lo dispuesto en el artículo 18 en todo aquello que resulte aplicable.

La Superintendencia, mediante norma de carácter general, podrá establecer los procedimientos y regulaciones que faciliten el legítimo ejercicio de estos derechos.

Artículo 72. De las deliberaciones y acuerdos de las juntas se dejará constancia en un libro de actas, el que será llevado por el secretario, si lo hubiere o, en su defecto, por el gerente de la sociedad.

Las actas serán firmadas por quienes actuaron de presidente y secretario de la junta, y por tres accionistas elegidos en ella, o por todos los asistentes si éstos fueren menos de tres.

Se entenderá aprobada el acta desde el momento de su firma por las personas señaladas en el inciso anterior y desde esa fecha se podrán llevar a efecto los acuerdos a que ella se refiere. Si alguna de las personas designadas para firmar el acta estimara que ella adolece de inexactitudes u omisiones, tendrá derecho a estampar, antes de firmarla, las salvedades correspondientes.

Las deliberaciones y acuerdos de las juntas se escriturarán en el libro de actas respectivo por cualquier medio, siempre que éstos ofrezcan seguridad que no podrá haber intercalaciones, supresiones o cualquier otra adulteración que pueda afectar la fidelidad del acta. Lo anterior es sin perjuicio de las atribuciones que sobre estas materias competen a la Superintendencia respecto de las entidades sometidas a su control.

El presidente, el secretario y las demás personas que se hayan obligado a firmar el acta que se levante de la junta de accionistas respectiva, no podrán negarse a firmarla. El acta que se levante de una junta de accionistas deberá quedar firmada y salvada, si fuere el caso, dentro de los 10 días hábiles siguientes a la celebración de la junta de accionistas correspondiente. (1)

(1) Inciso agregado de acuerdo con lo que se expresa en el número 20 del Artículo 2° de la Ley N° 19.705, publicada en el Diario Oficial del 20 de diciembre de 2000.

En las sociedades anónimas abiertas, el acta de la más reciente junta de accionistas deberá quedar a disposición de los accionistas en el sitio en Internet de las sociedades que cuenten con tales medios. (1)

TÍTULO VII

DEL BALANCE, DE OTROS ESTADOS Y REGISTROS FINANCIEROS Y DE LA DISTRIBUCIÓN DE LAS UTILIDADES

Artículo 73. Los asientos contables de la sociedad se efectuarán en registros permanentes, de acuerdo con las leyes aplicables, debiendo llevarse éstos de conformidad con principios de contabilidad de aceptación general.

Artículo 74. Las sociedades anónimas confeccionarán anualmente su balance general al 31 de diciembre o a la fecha que determinen los estatutos.

El directorio deberá presentar a la consideración de la junta ordinaria de accionistas una memoria razonada acerca de la situación de la sociedad en el último ejercicio, acompañada del balance general, del estado de ganancias y pérdidas y del informe que al respecto presenten los auditores externos o inspectores de cuentas, en su caso. Todos estos documentos deberán reflejar con claridad la situación patrimonial de la sociedad al cierre del ejercicio y los beneficios obtenidos o las pérdidas sufridas durante el mismo.

En las sociedades abiertas, la memoria incluirá como anexo una síntesis fiel de los comentarios y proposiciones que formulen el comité de directores, en su caso, y accionistas que posean o representen el 10% o más de las acciones emitidas con derecho a voto, relativas a la marcha de los negocios sociales, siempre que dichos comité o accionistas así lo soliciten. (2)

Asimismo, en toda información que envíe el directorio de las sociedades abiertas a los accionistas en general, con motivo de citación a junta, solicitudes de poder, fundamentación de sus decisiones u otras materias similares, deberán incluirse los comentarios y proposiciones pertinentes que hubieren formulado el comité y los accionistas mencionados en el inciso anterior. (3)

El Reglamento determinará la forma, plazo y modalidades a que deberá sujetarse este derecho y las obligaciones de información de la posición de las minorías a que se refieren los incisos anteriores.

Artículo 75. En una fecha no posterior a la del primer aviso de una convocatoria para la junta ordinaria, el directorio de una sociedad anónima abierta deberá poner a disposición de cada uno de los accionistas inscritos en el respectivo registro, una copia del balance y de la memoria de la sociedad, incluyendo el dictamen de los auditores y sus notas respectivas. (4)

(1) El inciso final del Artículo 72 fue agregado de acuerdo con lo que se expresa en el número 47 del Artículo 2° de la Ley N° 20.382, publicada en el Diario Oficial del 20 de octubre de 2009.

(2) El inciso tercero del Artículo 74 fue modificado de acuerdo con lo que se expresa en la letra a) del número 48 del Artículo 2° de la Ley N° 20.382, publicada en el Diario Oficial del 20 de octubre de 2009.

(3) El inciso cuarto del Artículo 74 fue modificado de acuerdo con lo que se expresa en la letra b) del número 48 del Artículo 2° de la Ley N° 20.382, publicada en el Diario Oficial del 20 de octubre de 2009.

(4) Artículo modificado, como aparece en el texto, por las letras a), b) y c) del número 1) del Artículo 7° de la Ley N° 20.190, publicada en el Diario Oficial del 5 de junio de 2007.

En las sociedades anónimas cerradas, el envío de la memoria y balance se efectuará solo a aquellos accionistas que así lo soliciten.

Si el balance general y el estado de ganancias y pérdidas fueren modificados por la junta, las modificaciones, en lo pertinente, se pondrán a disposición de los accionistas dentro de los quince días siguientes a la fecha de la junta.

Artículo 76. Las sociedades anónimas abiertas deberán publicar en su sitio en Internet, con la disponibilidad y por el plazo que determine la Superintendencia, la información sobre sus estados financieros y el informe de los auditores externos, con no menos de 10 días de anticipación a la fecha en que se celebre la junta que se pronunciará sobre los mismos. (1)

Asimismo, la información señalada en el inciso anterior y el hipervínculo al sitio de Internet de la sociedad donde dicha información se ubique, deberá presentarse dentro de ese mismo plazo a la Superintendencia, para que así ésta pueda publicarlo en su sitio de Internet, facilitando de esta forma el acceso por parte del público a la información, debiendo la sociedad informar conjuntamente la fecha de publicación de tales antecedentes en su sitio en Internet. (1)

Si los estados financieros fueren alterados por la junta, las modificaciones se publicarán en el sitio en Internet de la sociedad, dentro de los 5 días siguientes a la fecha de la junta. (1)

En el evento de que la sociedad no cuente con un sitio en Internet para efectuar las publicaciones referidas en los incisos anteriores, deberá realizarlas en un diario de amplia circulación, en el lugar del domicilio social, con no menos de 10 ni más de 20 días de anticipación a la fecha en que se celebre la junta que se pronunciará sobre los estados financieros y el informe de los auditores externos. Tratándose de las modificaciones introducidas por la junta, la publicación deberá efectuarse en el mismo diario dentro de los 15 días siguientes a la fecha de la junta. (1)

Si estos mismos documentos fueren observados por la Superintendencia, ésta podrá disponer la publicación de sus observaciones en la forma que ella determine.

Lo anterior es sin perjuicio de las otras facultades que disposiciones legales, reglamentarias y administrativas otorguen a la Superintendencia.

Artículo 77. La junta de accionistas llamada a decidir sobre un determinado ejercicio, no podrá diferir su pronunciamiento respecto de la memoria, balance general y estados de ganancias y pérdidas que le hayan sido presentados, debiendo resolver de inmediato sobre su aprobación modificación o rechazo y sobre el monto de los dividendos que deberán pagarse dentro de los plazos establecidos en el artículo 81 de esta ley.

Si la junta rechazare el balance, en razón de observaciones específicas y fundadas, el directorio deberá someter uno nuevo a su consideración para la fecha que ésta determine, la que no podrá exceder de 60 días a contar de la fecha del rechazo.

Si la junta rechazare el nuevo balance sometido a su consideración, se entenderá revocado el directorio, sin perjuicio de las responsabilidades que resulten. En la misma oportunidad se procederá a la elección de uno nuevo.

(1) Los incisos primero, segundo y tercero del Artículo 76 fueron reemplazados, y el inciso cuarto fue intercalado, como aparecen en el texto, de acuerdo con lo que se expresa en el Artículo 7° de la Ley N° 20.552, publicada en el Diario Oficial del 17 de diciembre de 2011.

Los directores que hubieren aprobado el balance que motivó su revocación, quedarán inhabilitados para ser reelegidos por el periodo completo siguiente.

Artículo 78. Los dividendos se pagarán exclusivamente de las utilidades líquidas del ejercicio, o de las retenidas, provenientes de balances aprobados por junta de accionistas.

No obstante lo dispuesto en el inciso anterior, si la sociedad tuviere pérdidas acumuladas, las utilidades del ejercicio se destinarán primeramente a absorberlas.

Si hubiere pérdidas en un ejercicio, éstas serán absorbidas con las utilidades retenidas, de haberlas.

Artículo 79. Salvo acuerdo diferente adoptado en la junta respectiva, por la unanimidad de las acciones emitidas, las sociedades anónimas abiertas deberán distribuir anualmente como dividendo en dinero a sus accionistas, a prorrata de sus acciones o en la proporción que establezcan los estatutos si hubieren acciones preferidas, a lo menos el 30% de las utilidades líquidas de cada ejercicio. En las sociedades anónimas cerradas, se estará a lo que determinen los estatutos y si éstos nada dijeren, se les aplicará la norma precedente.

En todo caso, el directorio podrá, bajo la responsabilidad personal de los directores que concurran al acuerdo respectivo, distribuir dividendos provisorios durante el ejercicio con cargo a las utilidades del mismo, siempre que no hubieren pérdidas acumuladas.

Artículo 80. La parte de las utilidades que no sea destinada por la junta a dividendos pagaderos durante el ejercicio, ya sea como dividendos mínimos obligatorios o como dividendos adicionales, podrá en cualquier tiempo ser capitalizada, previa reforma de estatutos, por medio de la emisión de acciones liberadas o por el aumento del valor nominal de las acciones, o ser destinada al pago de dividendos eventuales en ejercicios futuros.

Las acciones liberadas que se emitan, se distribuirán entre los accionistas a prorrata de las acciones inscritas en el registro respectivo el quinto día hábil anterior a la fecha del reparto.

Salvo estipulación en contrario, la prenda que gravare a determinadas acciones se extenderá a las acciones liberadas que a éstas correspondieren en la distribución proporcional.

Artículo 81. El pago de los dividendos mínimos obligatorios que corresponda de acuerdo a la ley o a los estatutos, será exigible transcurridos treinta días contados desde la fecha de la junta que aprobó la distribución de las utilidades del ejercicio.

El pago de los dividendos adicionales que acordare la junta, se hará dentro del ejercicio en que se adopte el acuerdo y en la fecha que ésta determine o en la que fije el directorio, si la junta le hubiere facultado al efecto.

El pago de los dividendos provisorios se hará en la fecha que determine el directorio.

Los dividendos serán pagados a los accionistas inscritos en el registro respectivo el quinto día hábil anterior a las fechas establecidas para su solución.

Artículo 82. Salvo acuerdo diferente adoptado en la junta respectiva por la unanimidad de las acciones emitidas, los dividendos deberán pagarse en dinero. Sin embargo, en las sociedades anónimas abiertas se podrá cumplir con la obligación de pagar dividendos, en lo que exceda a los mínimos obligatorios, sean éstos legales o estatutarios, otorgando opción a los accionistas para recibirlos en dinero, en acciones liberadas de la propia emisión o en acciones de sociedades anónimas abiertas de que la empresa sea titular.

El dividendo opcional deberá ajustarse a condiciones de equidad, información y demás que determine el Reglamento. Sin embargo, en el silencio del accionista, se entenderá que éste opta por dinero.

Artículo 83. La Superintendencia, en las sociedades anónimas abiertas, y un notario, en las cerradas, podrán certificar a petición de la parte interesada, una copia del acta de la junta o del acuerdo del directorio, o la parte pertinente de la misma, en que se haya acordado el pago de dividendos. Esa copia certificada y el o los títulos de las acciones o el documento que haga sus veces, en su caso, constituirán título ejecutivo en contra de la sociedad para demandar el pago de esos dividendos, todo ello sin perjuicio de las demás acciones y sanciones judiciales o administrativas que correspondiere aplicar en su contra y en la de sus administradores.

Artículo 84. Los dividendos devengados que la sociedad no hubiere pagado o puesto a disposición de sus accionistas, dentro de los plazos establecidos en el artículo 81, se reajustarán de acuerdo a la variación que experimente el valor de la unidad de fomento entre la fecha en que éstos se hicieron exigibles y la de su pago efectivo, y devengarán intereses corrientes para operaciones reajustables por el mismo período.

Artículo 85. Los dividendos y demás beneficios en efectivo no reclamados por los accionistas dentro del plazo de cinco años desde que se hayan hecho exigibles, pertenecerán a los Cuerpos de Bomberos de Chile.

El Reglamento determinará la forma en que se procederá al pago y distribución de dichas cantidades.

TÍTULO VIII

DE LAS FILIALES Y COLIGADAS

Artículo 86. Es sociedad filial de una sociedad anónima, que se denomina matriz, aquella en la que ésta controla directamente o a través de otra persona natural o jurídica más del 50% de su capital con derecho a voto o del capital, si no se tratare de una sociedad por acciones o pueda elegir o designar o hacer elegir o designar a la mayoría de sus directores o administradores.

La sociedad en comandita será también filial de una anónima, cuando ésta tenga el poder para dirigir u orientar la administración del gestor.

Artículo 87. Es sociedad coligada con una sociedad anónima aquella en la que ésta, que se denomina coligante, sin controlarla, posee directamente o a través de otra persona natural o jurídica el 10% o más de su capital con derecho a voto o del capital, si no se tratare de una sociedad por acciones, o pueda elegir o designar o hacer elegir o designar por lo menos un miembro del directorio o de la administración de la misma.

La sociedad en comandita será también coligada de una anónima, cuando ésta pueda participar en la designación del gestor o en la orientación de la gestión de la empresa que éste ejerza.

Artículo 88. Las sociedades filiales y coligadas de una sociedad anónima no podrán tener participación recíproca en sus respectivos capitales, ni en el capital de la matriz o de la coligante, ni aun en forma indirecta a través de otras personas naturales o jurídicas.

La participación recíproca que ocurra en virtud de incorporación, fusión, división o adquisición del control por una sociedad anónima, deberá constar en las respectivas memorias y terminar en el plazo de un año desde que el evento ocurra.

Esta prohibición también regirá aun cuando la matriz o la coligante, en su caso, no fuere una sociedad anónima, siempre que sí lo sea a lo menos una de sus filiales o coligadas. Para estos efectos y para los del artículo siguiente, se aplicarán los conceptos precisados en los artículos 86 y 87 de esta ley.

Artículo 89. En el caso de las sociedades anónimas cerradas, las operaciones entre sociedades coligadas, entre la matriz y sus filiales, las de estas últimas entre sí, o con las coligadas, y aquellas realizadas con sus personas relacionadas, definidas en la ley N° 18.045, deberán observar condiciones de equidad, similares a las que habitualmente prevalecen en el mercado. Los administradores de unas y otras serán responsables de las pérdidas o perjuicios que pudieren causar a la sociedad que administren por operaciones hechas con infracción a este artículo. (1)

En el caso que cualquiera de las sociedades que interviniera en la operación fuere una sociedad anónima abierta, se aplicará lo dispuesto en el Título XVI. (2)

Artículo 90. En la memoria anual, el directorio deberá señalar las inversiones de la sociedad en sociedades coligadas o filiales y las modificaciones ocurridas en ellas durante el ejercicio, debiendo dar a conocer a los accionistas, los balances de dichas empresas y una memoria explicativa de sus negocios.

En todo caso, la existencia de inversiones en sociedades filiales obliga a la sociedad matriz a confeccionar el balance anual en forma consolidada y el dividendo mínimo establecido en el artículo 79 de esta ley deberá calcularse sobre las utilidades líquidas consolidadas.

Las notas explicativas de las inversiones deberán contener información precisa sobre las sociedades coligadas y filiales, en la forma que determine el Reglamento.

Artículo 91. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, la Superintendencia podrá establecer normas sobre las materias a que dicho artículo se refiere, aplicables a las sociedades sometidas a su control, especialmente respecto de la valorización de las inversiones.

(1) El inciso primero del Artículo 89 fue modificado de acuerdo con lo que se expresa en la letra a) del número 50 del Artículo 2° de la Ley N° 20.382, publicada en el Diario Oficial del 20 de octubre de 2009. Antiguamente, este inciso fue remplazado por el número 2 del ARTICULO QUINTO de la Ley 18.660, publicada en el Diario Oficial del 20 de octubre de 1987.

(2) El inciso segundo del Artículo 89 fue reemplazado de acuerdo con lo que se expresa en la letra b) del número 50 del Artículo 2° de la Ley N° 20.382, publicada en el Diario Oficial del 20 de octubre de 2009.

Artículo 92. Los directores de una sociedad matriz, aunque no sean miembros del directorio de una sociedad filial o administradores de la misma, podrán asistir con derecho a voz, a las reuniones de dichos directorios o a las de los administradores, en su caso, y tendrán además, facultad para imponerse de los libros y antecedentes de la sociedad filial.

Artículo 93. Las operaciones de la sociedad filial en que algún director de la sociedad matriz u otra de las personas mencionadas en el artículo 44 tuviere interés, según lo dispuesto en el mismo precepto, sólo podrán celebrarse en la forma y condiciones y sujetas a las sanciones de dicha disposición.

Los acuerdos que se adopten serán dados a conocer en la primera junta ordinaria de accionistas de ambas sociedades, por quienes las presidan.

TÍTULO IX

DE LA DIVISIÓN, TRANSFORMACIÓN Y FUSIÓN DE LAS SOCIEDADES ANÓNIMAS

Artículo 94. La división de una sociedad anónima consiste en la distribución de su patrimonio entre sí y una o más sociedades anónimas que se constituyan al efecto, correspondiéndole a los accionistas de la sociedad dividida, la misma proporción en el capital de cada una de las nuevas sociedades que aquélla que poseían en la sociedad que se divide.

Artículo 95. La división debe acordarse en junta general extraordinaria de accionistas en la que deberán aprobarse las siguientes materias:

- 1) La disminución del capital social y la distribución del patrimonio de la sociedad entre ésta y la nueva o nuevas sociedades que se crean;
- 2) La aprobación de los estatutos de la o de las nuevas sociedades a constituirse, los que podrán ser diferentes a los de la sociedad que se divide, en todas aquellas materias que se indiquen en la convocatoria. Esta aprobación incorpora de pleno derecho a todos los accionistas de la sociedad dividida en la o las nuevas sociedades que se formen.

Artículo 96. La transformación es el cambio de especie o tipo social de una sociedad, efectuado por reforma de sus estatutos, subsistiendo su personalidad jurídica.

Artículo 97. En la transformación de otros tipos o especies de sociedades en sociedades anónimas, sólo deberá cumplirse con las formalidades señaladas en el artículo 5° de esta ley y si se tratare de transformación en sociedades anónimas especiales, con las que específicamente se hubiere consignado para éstas.

Si la transformación fuere de sociedad anónima a otro tipo o especie de sociedad, deberá cumplirse con las formalidades propias de ambos tipos sociales.

Artículo 98. La transformación de sociedades en comandita o colectivas en sociedades anónimas, no libera a los socios gestores o colectivos de la sociedad transformada de su responsabilidad por las deudas sociales contraídas con anterioridad a la transformación de la sociedad, salvo respecto de los acreedores que hayan consentido expresamente en ella.

Artículo 99. La fusión consiste en la reunión de dos o más sociedades en una sola que las sucede en todos sus derechos y obligaciones, y a la cual se incorporan la totalidad del patrimonio y accionistas de los entes fusionados.

Hay fusión por creación, cuando el activo y pasivo de dos o más sociedades que se disuelven, se aporta a una nueva sociedad que se constituye.

Hay fusión por incorporación, cuando una o más sociedades que se disuelven, son absorbidas por una sociedad ya existente, la que adquiere todos sus activos y pasivos.

En estos casos, no procederá la liquidación de las sociedades fusionadas o absorbidas.

Aprobados en junta general los balances auditados y los informes periciales que procedieren de las sociedades objeto de la fusión y los estatutos de la sociedad creada o de la absorbente, en su caso, el directorio de ésta deberá distribuir directamente las nuevas acciones entre los accionistas de aquéllas, en la proporción correspondiente.

Artículo 100. Ningún accionista, a menos que consienta en ello, podrá perder su calidad de tal con motivo de un canje de acciones, fusión, incorporación, transformación o división de una sociedad anónima.

TÍTULO X

DE LA QUIEBRA, DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN

Artículo 101. El directorio de la sociedad que ha cesado en el pago de una o más de sus obligaciones o que ha sido declarada en quiebra por resolución ejecutoriada, deberá citar a junta de accionistas para ser celebrada dentro de los 30 días siguientes de acaecidos estos hechos, para informar ampliamente sobre la situación legal, económica y financiera de la sociedad.

Cuando una sociedad anónima abierta cesare en el pago de una o más de sus obligaciones, el gerente o el directorio en su ausencia, deberá dar aviso el día siguiente hábil a la Superintendencia.

Igual comunicación deberá enviar si algún acreedor de la sociedad solicitare la quiebra de ella, sin perjuicio de que el juzgado ante el cual se entablare la acción deberá poner este hecho en conocimiento de la Superintendencia, como asimismo, comunicarle la declaratoria posterior de quiebra.

Artículo 102. Para los efectos del artículo 203 de la Ley de Quiebras, se presume el conocimiento de los directores, liquidadores y gerentes de la sociedad anónima fallida, en los siguientes casos: (1)

- 1) Si la sociedad hubiere celebrado convenios privados con algunos acreedores en perjuicio de los demás; y
- 2) Si después de la cesación de pago, la sociedad ha pagado a un acreedor, en perjuicio de los demás, anticipando o no el vencimiento de su crédito.

(1) El inciso segundo del Artículo único de la Ley N° 20.080, publicada en el Diario Oficial del 24 de noviembre de 2005, incorporó en el Libro IV del Código de Comercio, el contenido de la ley N° 18.175, ley de quiebras, y sus modificaciones, bajo la denominación "De las quiebras", con exclusión de su Título II, que se mantiene en la ley N° 18.175 como Ley Orgánica de la Superintendencia de Quiebras.

Artículo 103. La sociedad anónima se disuelve:

- 1) Por el vencimiento del plazo de su duración, si lo hubiere;
- 2) Por reunirse, por un período ininterrumpido que exceda de 10 días, todas las acciones en manos de una sola persona; (1)
- 3) Por acuerdo de junta extraordinaria de accionistas; (2)
- 4) Por revocación de la autorización de existencia de conformidad con lo que disponga la ley;
- 5) Por sentencia judicial ejecutoriada en el caso de las sociedades anónimas cerradas, y (3)
- 6) Por las demás causales contempladas en el estatuto.

Artículo 104. En los casos que esta ley u otras leyes establezcan que una sociedad requiere de autorización de existencia para su formación, la Superintendencia podrá revocar dicha autorización por las causales que en ellas se indiquen y, en todo caso, por infracción grave de ley, de reglamento o de las normas que les sean aplicables.

Artículo 105. Las sociedades anónimas a que se refiere el N° 5 del artículo 103 de la presente ley, podrán ser disueltas por sentencia judicial ejecutoriada, cuando accionistas que representen a lo menos un 20% de su capital así lo demandaren, por estimar que existe causa para ello, tales como infracción grave de ley, de reglamento o demás normas que les sean aplicables, que causare perjuicio a los accionistas o a la sociedad; declaración de quiebra de la sociedad, administración fraudulenta u otras de igual gravedad.

El tribunal procederá breve y sumariamente y apreciará la prueba en conciencia.

Artículo 106. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 133, se presumen culpables y serán solidariamente responsables de los perjuicios que eventualmente se causaren a los accionistas, los directores y el gerente de una sociedad que haya sido disuelta por sentencia judicial ejecutoriada o revocada por resolución fundada de la Superintendencia, a menos que constare expresamente su falta de participación o su oposición al o los hechos que han servido de fundamento a la resolución judicial o administrativa.

Artículo 107. Una sociedad anónima abierta o especial no inscribirá, sin el visto bueno de la Superintendencia, la transferencia o transmisión de acciones que pueda determinar la disolución de la compañía, por el hecho de pasar todas las acciones de la sociedad al dominio de una sola persona. (4)

La Superintendencia no otorgará su autorización sino cuando se hayan tomado las medidas conducentes a resguardar los derechos de los terceros que hubieren contratado con la sociedad.

(1) El número 2) del Artículo 103 fue modificado de acuerdo con lo que se expresa en la letra a) del número 51 del Artículo 2° de la Ley N° 20.382, publicada en el Diario Oficial del 20 de octubre de 2009.

(2) El número 3) del Artículo 103 fue modificado de acuerdo con lo que se expresa en la letra b) del número 51 del Artículo 2° de la Ley N° 20.382, publicada en el Diario Oficial del 20 de octubre de 2009.

(3) El número 5) del Artículo 103 fue modificado de acuerdo con lo que se expresa en la letra c) del número 51 del Artículo 2° de la Ley N° 20.382, publicada en el Diario Oficial del 20 de octubre de 2009.

(4) El inciso primero del Artículo 107 fue modificado de acuerdo con lo que se expresa en las letras a) y b) del número 52 del Artículo 2° de la Ley N° 20.382, publicada en el Diario Oficial del 20 de octubre de 2009.

Artículo 108. Cuando la disolución se produzca por vencimiento del término de la sociedad, por reunión de todas las acciones en una sola mano, o por cualquiera causal contemplada en el estatuto, el directorio consignará estos hechos por escritura pública dentro del plazo de treinta días de producidos y un extracto de ella será inscrito y publicado en la forma prevista en el artículo 5º.

Cuando la disolución se origine por resolución de revocación de la Superintendencia o por sentencia judicial ejecutoriada, en su caso, el directorio deberá hacer tomar nota de esta circunstancia al margen de la inscripción de la sociedad y publicar por una sola vez un aviso en el Diario Oficial, informando de esta ocurrencia.

Transcurridos sesenta días de acaecidos los hechos antes indicados sin que se hubiera dado cumplimiento a las formalidades establecidas en los incisos precedentes, cualquier director, accionista o tercero interesado podrá dar cumplimiento a ellas.

La falta de cumplimiento de las exigencias establecidas en los incisos anteriores hará solidariamente responsables a los directores de la sociedad por el daño y perjuicios que se causaren con motivo de ese incumplimiento.

Artículo 109. La sociedad anónima disuelta subsiste como persona jurídica para los efectos de su liquidación, quedando vigentes sus estatutos en lo que fuere pertinente. En este caso, deberá agregar a su nombre o razón social las palabras "en liquidación".

Durante la liquidación, la sociedad sólo podrá ejecutar los actos y celebrar los contratos que tiendan directamente a facilitarla, no pudiendo en caso alguno continuar con la explotación del giro social. Sin perjuicio de lo anterior, se entenderá que la sociedad puede efectuar operaciones ocasionales o transitorias de giro, a fin de lograr la mejor realización de los bienes sociales.

Artículo 110. Disuelta la sociedad, se procederá a su liquidación por una comisión liquidadora elegida por la junta de accionistas en la forma dispuesta por el artículo 66, la cual fijará su remuneración.

De igual manera se procederá para la liquidación de las sociedades declaradas nulas.

Si la sociedad se disolviera por reunirse las acciones en manos de una sola persona, no será necesaria la liquidación.

Si la disolución de la sociedad hubiere sido decretada por sentencia ejecutoriada, la liquidación se practicará por un solo liquidador elegido por la Junta General de Accionistas de una quina que le presentará el tribunal, en aquellos casos en que la ley no encomiende dicha función a la Superintendencia o a otra autoridad.

Artículo 111. Salvo acuerdo unánime en contrario de las acciones emitidas con derecho a voto y lo dispuesto en el artículo anterior, la comisión liquidadora estará formada por tres liquidadores.

La comisión liquidadora designará un presidente de entre sus miembros, quien representará a la sociedad judicial y extrajudicialmente y si hubiere un solo liquidador, en él se radicarán ambas representaciones.

Los liquidadores durarán en sus funciones el tiempo que determinen los estatutos, la junta de accionistas o la justicia ordinaria en su caso, plazo que no podrá exceder de tres años y si nada se dijere, la duración será precisamente de tres años.

Si el liquidador hubiere sido designado por la justicia ordinaria, vencido su período se procederá a designar al remplazante en la forma que se establece en el inciso final del artículo precedente.

Los liquidadores podrán ser reelegidos por una vez en sus funciones.

Artículo 112. Los liquidadores no podrán entrar en funciones sino una vez que estén cumplidas todas las solemnidades que la ley señala para la disolución de la sociedad.

Entretanto, el último directorio deberá continuar a cargo de la administración de la sociedad.

A los liquidadores les serán aplicables, en lo que corresponda, los artículos de esta ley referentes a los directores.

Artículo 113. La junta de accionistas podrá revocar en cualquier tiempo el mandato de los liquidadores por ella designados, salvo cuando hubieren sido elegidos de las quinas propuestas por la Superintendencia o la justicia, casos en los cuales la revocación no surtirá efecto mientras no cuente con la aprobación de la Superintendencia o de la justicia, según corresponda.

Artículo 114. La comisión liquidadora o el liquidador, en su caso, sólo podrán ejecutar los actos y contratos que tiendan directamente a efectuar la liquidación de la sociedad; representarán judicial y extrajudicialmente a ésta y estarán investidos de todas las facultades de administración y disposición que la ley o el estatuto no establezcan como privativos de las juntas de accionistas, sin que sea necesario otorgarles poder especial alguno, inclusive para aquellos actos o contratos respecto de los cuales las leyes exijan esta circunstancia.

No obstante lo anterior, las juntas que se celebren con posterioridad a la disolución o la que la acuerde, podrán limitar la facultad de los liquidadores señalando específicamente sus atribuciones o aquellas que se les suprimen. El acuerdo pertinente deberá reducirse a escritura pública y anotarse al margen de la inscripción social.

Cuando la liquidación sea efectuada por liquidadores propuestos por el tribunal o por la Superintendencia, o directamente por esta última, en su caso, los liquidadores actuarán legalmente investidos de todas las facultades necesarias para el adecuado cumplimiento de su misión, no pudiendo la junta restringírselas o limitárselas de manera alguna.

La representación judicial a que se refiere este artículo es sin perjuicio de la que tiene el presidente de la comisión liquidadora o el liquidador en su caso, conforme al artículo 111 de esta ley. En ambos casos, la representación judicial comprenderá todas las facultades establecidas en los dos incisos del artículo 7° del Código de Procedimiento Civil.

Artículo 115. Durante la liquidación, continuarán reuniéndose las juntas ordinarias y en ellas se dará cuenta por los liquidadores del estado de la liquidación y se acordarán las providencias que fueren necesarias para llevarla a cumplido término. Los liquidadores enviarán, publicarán y presentarán los balances y demás estados financieros que establece la presente ley y sus normas complementarias.

Los liquidadores convocarán extraordinariamente a junta general, de conformidad con el artículo 58 de esta ley.

Las funciones de la comisión liquidadora o del liquidador en su caso, no son delegables. Con todo, podrán delegar parte de sus facultades en uno o más liquidadores si fueren varios, y para objetos especialmente determinados, en otras personas.

Cuando la liquidación la practique el Superintendente por sí o por delegados, convocará a junta de accionistas sólo cuando lo estime necesario o se lo soliciten para fines de información, accionistas que posean a lo menos el 10% de las acciones emitidas. Concluida la liquidación, comunicará esta circunstancia por tres avisos consecutivos en un periódico del domicilio social y proporcionará una información general del proceso de liquidación a aquellos accionistas que lo soliciten dentro del plazo de 60 días contado desde la fecha de publicación del último aviso.

Artículo 116. Los repartos que se efectúen durante la liquidación, deberán pagarse en dinero a los accionistas, salvo acuerdo diferente adoptado en cada caso por la unanimidad de las acciones emitidas. No obstante lo anterior, la junta extraordinaria de accionistas, por los dos tercios de las acciones emitidas, podrán aprobar que se efectúen repartos opcionales, siempre que las opciones ofrecidas sean equitativas, informadas y se ajusten a las condiciones que determine el reglamento.

Artículo 117. La sociedad sólo podrá hacer repartos por devolución de capital a sus accionistas, una vez asegurado el pago o pagadas las deudas sociales.

Los repartos deberán efectuarse a lo menos trimestralmente y en todo caso, cada vez que en la caja social se hayan acumulado fondos suficientes para pagar a los accionistas una suma equivalente, a lo menos, al 5% del valor de libros de sus acciones, aplicándose lo dispuesto en el artículo 84 de esta ley.

Los repartos deberán ser pagados a quienes sean accionistas el quinto día hábil anterior a las fechas establecidas para su solución.

Los repartos no cobrados dentro del plazo de cinco años desde que se hayan hecho exigibles, pertenecerán a los Cuerpos de Bomberos de Chile y el Reglamento determinará la forma en que se procederá al pago y distribución de dichas cantidades.

Artículo 118. Los liquidadores que concurren con su voto serán solidariamente responsables de los daños o perjuicios causados a los acreedores de la sociedad a consecuencia de los repartos de capital que efectuaren.

Artículo 119. La Superintendencia, en las sociedades anónimas abiertas o especiales, en casos graves y calificados y a petición de accionistas que representen a lo menos el 10% de las acciones emitidas, podrá citar u ordenar se cite a junta de accionistas, con el objeto de que ésta modifique el régimen de liquidación y designe un solo liquidador de la quina que se le presentará al efecto. (1)

En las sociedades cerradas, corresponderá ejercer este derecho ante la Justicia Ordinaria, la que resolverá con audiencia de la sociedad, conforme al procedimiento establecido para los incidentes.

Se presume de derecho que existe caso grave y calificado, cuando el proceso de liquidación no se termine dentro de los 6 años siguientes a la disolución de la sociedad, o en el plazo menor que la junta de accionistas determine al momento de nombrar la comisión liquidadora.

Lo dispuesto en este artículo es sin perjuicio de la facultad conferida al Superintendente en la ley para efectuar la liquidación por sí o por delegados respecto de determinadas sociedades.

(1) El inciso primero del Artículo 119 fue modificado de acuerdo con lo que se expresa en el número 53 del Artículo 2° de la Ley N° 20.382, publicada en el Diario Oficial del 20 de octubre de 2009.

Artículo 120. Cuando la liquidación sea efectuada por liquidadores delegados del Superintendente o designados a propuesta de éste o de la Justicia, la remuneración total de éstos no podrá ser inferior al 1/2% del total del activo, ni superior al 3% de los repartos que se hagan a los accionistas, sin perjuicio de la facultad de la junta de accionistas para fijarles una remuneración superior.

Cuando la liquidación sea efectuada por la Superintendencia o sus funcionarios, la remuneración pertenecerá a la Superintendencia y constituirá un ingreso propio de ésta.

TÍTULO XI

DE LAS AGENCIAS DE SOCIEDADES ANÓNIMAS EXTRANJERAS

Artículo 121. Para que una sociedad anónima extranjera pueda constituir agencia en Chile, su agente o representante deberá protocolizar en una notaría del domicilio que ésta tendrá en Chile, en el idioma oficial del país de origen, traducidos al español si no estuvieren en ese idioma, los siguientes documentos emanados del país en que se haya constituido, debidamente legalizados:

- 1) Los antecedentes que acrediten que se encuentra legalmente constituida de acuerdo a la ley del país de origen y un certificado de vigencia de la sociedad;
- 2) Copia auténtica de los estatutos vigentes, y
- 3) Un poder general otorgado por la sociedad al agente que ha de representarla en el país, en el que consten la personería del mandante y se exprese en forma clara y precisa que el agente obra en Chile bajo la responsabilidad directa de la sociedad, con amplias facultades para ejecutar operaciones en su nombre y en que se le otorguen expresamente las facultades a que se refiere el inciso segundo del artículo 7° del Código de Procedimiento Civil.

Artículo 122. Por escritura pública de la misma fecha y ante el mismo notario ante el cual se efectúe la protocolización a que se refiere el artículo anterior, el agente deberá declarar a nombre de la sociedad y con poder suficiente para ello:

- 1) El nombre con que la sociedad funcionará en Chile y el objeto u objetos de ella;
- 2) Que la sociedad conoce la legislación chilena y los reglamentos por los cuales habrán de regirse en el país, sus agencias, actos, contratos y obligaciones;
- 3) Que los bienes de la sociedad quedan afectos a las leyes chilenas, especialmente para responder de las obligaciones que ella haya de cumplir en Chile;
- 4) Que la sociedad se obliga a mantener en Chile bienes de fácil realización para atender a las obligaciones que hayan de cumplirse en el país;
- 5) Cuál es el capital efectivo que va a tener en el país para el giro de sus operaciones y la fecha y forma en que éste ha de ingresar en la caja de la agencia en Chile, y
- 6) Cuál es el domicilio de la agencia principal.

Artículo 123. Un extracto de la protocolización y de la escritura a que se refieren los artículos precedentes, debidamente certificado por el notario respectivo, en que conste la fecha y número de la protocolización y de la escritura antes mencionada; el nombre de la sociedad y aquel con que funcionará en Chile; el domicilio que tendrá en el país; el capital de la agencia y el nombre del agente o representante, deberá inscribirse en el Registro de Comercio correspondiente al domicilio de la agencia principal y publicarse, por una sola vez, en el Diario Oficial; todo ello, dentro de los 60 días contados desde la fecha de la protocolización.

Artículo 124. El agente deberá cumplir con las mismas formalidades señaladas en los artículos anteriores de este título, respecto de cualquiera modificación que se produzca en relación con los documentos o declaraciones a que estas disposiciones se refieren, excepto la mencionada en el N° 4 del artículo 122.

El agente deberá publicar el balance anual de la agencia en un diario del domicilio de ésta, dentro del cuatrimestre siguiente a la fecha del cierre del ejercicio.

TÍTULO XII DEL ARBITRAJE

Artículo 125. En los estatutos sociales se establecerá la forma como se designarán el o los árbitros que conocerán las materias a que se refiere el N° 10 del artículo 4° de la presente ley. En caso alguno podrá nominarse en ellos a una o más personas determinadas como árbitros.

El arbitraje que establece esta ley es sin perjuicio de que, al producirse un conflicto, el demandante pueda sustraer su conocimiento de la competencia de los árbitros y someterlo a la decisión de la justicia ordinaria. Este derecho no podrá ser ejercido por los directores, gerentes, administradores y ejecutivos principales de la sociedad. Tampoco por aquellos accionistas que individualmente posean, directa o indirectamente, acciones cuyo valor libro o bursátil supere las 5.000 unidades de fomento, de acuerdo al valor de dicha unidad a la fecha de presentación de la demanda. (1)

TÍTULO XIII DE LAS SOCIEDADES SUJETAS A NORMAS ESPECIALES

Artículo 126. Las compañías aseguradoras y reaseguradoras, las sociedades anónimas administradoras de fondos mutuos, las bolsas de valores y otras sociedades que la ley expresamente someta a los trámites que a continuación se indican, se forman, existen y prueban por escritura pública, obtención de una resolución de la Superintendencia que autorice su existencia e inscripción y publicación del certificado especial que otorgue dicha Superintendencia.

Las escrituras públicas deberán contener, a más de las menciones generales exigidas por esta ley, las especiales requeridas por las leyes particulares que las rijan.

La Superintendencia deberá comprobar que estas sociedades cumplen con las exigencias legales y económicas requeridas al efecto, para autorizar su existencia.

Las resoluciones que revoquen autorizaciones concedidas serán fundadas.

Aprobada la existencia de una sociedad, la Superintendencia expedirá un certificado que acreditará tal circunstancia y contenga un extracto de las cláusulas del estatuto que determine dicho organismo, el que se inscribirá en el Registro de Comercio del domicilio social y se publicará en el Diario Oficial dentro del plazo de 60 días contado desde la fecha de la resolución.

(1) El inciso final del Artículo 125 fue ampliado de acuerdo con lo que se expresa en el número 54 del Artículo 2° de la Ley N° 20.382, publicada en el Diario Oficial del 20 de octubre de 2009.

Artículo 127. La modificación de los estatutos de las sociedades a que se refiere el artículo anterior y su disolución anticipada acordadas por sus respectivas juntas de accionistas, luego de ser reducidas sus actas a escrituras públicas, deberán ser aprobadas por la Superintendencia, efectuándose en lo pertinente la inscripción y publicación indicadas en el artículo anterior.

Artículo 128. No existen las sociedades a que se refiere el artículo 126 en cuya constitución se haya omitido la escritura, la resolución aprobatoria o la oportuna inscripción y publicación del certificado que expida la Superintendencia, ni las reformas en las que se haya incurrido en similares omisiones.

Cualquiera disconformidad que exista entre el certificado que otorgue la Superintendencia respectiva y su inscripción o publicación originará la nulidad absoluta del pacto social o de los acuerdos modificatorios en su caso.

En lo no modificado, regirá lo dispuesto en el artículo 6° de esta ley.

Artículo 129. Las sociedades a que se refiere el artículo 126 de esta ley se regirán por las mismas disposiciones legales y reglamentarias aplicables a las sociedades anónimas abiertas, en todo lo que no se oponga a lo dispuesto en los artículos precedentes de este Título y a las disposiciones especiales que las rigen, y no se les aplicará lo establecido en el inciso séptimo del artículo 2° de esta Ley. (1)

Salvo que las sociedades anónimas especiales sean emisores de valores, no deberán inscribirse en el Registro de Valores de la Superintendencia.

Artículo 130. Las sociedades administradoras de fondos de pensiones deberán constituirse como sociedades anónimas especiales en conformidad a las disposiciones siguientes:

Para iniciar su constitución, los organizadores deberán presentar a la Superintendencia de Administradoras de Fondos de Pensiones un prospecto descriptivo de los aspectos esenciales de la sociedad y de la forma como desarrollará sus actividades. Este prospecto será calificado por el Superintendente especialmente en cuanto a la conveniencia de establecerla.

Aceptado un prospecto, se entregará un certificado provisional de autorización a los organizadores, que los habilitará para realizar los trámites conducentes a obtener la autorización de existencia de la sociedad y los actos administrativos que tengan por objeto preparar su constitución y futuro funcionamiento. Para ello, se considerará que la sociedad tiene personalidad jurídica desde el otorgamiento del certificado. No podrá solicitarse la autorización de existencia de la sociedad transcurridos diez meses desde la fecha de aquél.

Dichos organizadores estarán obligados a depositar en alguna institución bancaria o financiera y a nombre de la sociedad administradora en formación los fondos que reciban en pago de suscripción de acciones. Estos fondos sólo podrán girarse una vez que haya sido autorizada la existencia de la sociedad y que entre en funciones su directorio. Los organizadores serán personal y solidariamente responsables de la devolución de dichos fondos.

Los organizadores no podrán recibir remuneración alguna por el trabajo que ejecuten en tal carácter.

(1) El Artículo 129 fue reemplazado de acuerdo con lo que se expresa en el número 55 del Artículo 2° de la Ley N° 20.382, publicada en el Diario Oficial del 20 de octubre de 2009.

Artículo 131. Solicitada la autorización de existencia y acompañada copia autorizada de la escritura pública que contenga los estatutos, en la que deberá insertarse el certificado a que se refiere el artículo anterior, el Superintendente de Administradoras de Fondos de Pensiones comprobará la efectividad del capital de la empresa. Demostrado lo anterior, dictará una resolución que autorice la existencia de la sociedad y apruebe sus estatutos.

La Superintendencia del ramo expedirá un certificado que acredite tal circunstancia y contenga un extracto de los estatutos. El certificado se inscribirá en el Registro de Comercio del domicilio social y se publicará en el Diario Oficial dentro del plazo de sesenta días contado desde la fecha de la resolución aprobatoria. Lo mismo deberá hacerse con las reformas que se introduzcan a los estatutos o con las resoluciones que aprueben o decreten la disolución anticipada de la sociedad.

Artículo 132. Las sociedades administradoras de fondos de pensiones se rigen por las disposiciones aplicables a las sociedades anónimas abiertas en cuanto esas disposiciones puedan conciliarse o no se opongan a las normas de la legislación especial a que se encuentran sometidas. En consecuencia, a estas sociedades le serán aplicables íntegramente las disposiciones sobre sociedades anónimas abiertas. (1)

TÍTULO XIV

DE LAS RESPONSABILIDADES Y SANCIONES

Artículo 133. La persona que infrinja esta ley, su reglamento o en su caso, los estatutos sociales o las normas que imparta la Superintendencia ocasionando daño a otro, está obligada a la indemnización de perjuicios. Lo anterior es sin perjuicio de las demás sanciones civiles, penales y administrativas que correspondan.

Por las personas jurídicas responderán además civil, administrativa y penalmente, sus administradores o representantes legales, a menos que constare su falta de participación o su oposición al hecho constitutivo de infracción.

Los directores, gerentes y liquidadores que resulten responsables en conformidad a los incisos anteriores, lo serán solidariamente entre sí y con la sociedad que administren, de todas las indemnizaciones y demás sanciones civiles o pecuniarias derivadas de la aplicación de las normas a que se refiere esta disposición.

Artículo 133 bis. Toda pérdida irrogada al patrimonio de la sociedad como consecuencia de una infracción a esta ley, su reglamento, los estatutos sociales, las normas dictadas por el directorio en conformidad a la ley o las normas que imparta la Superintendencia, dará derecho a un accionista o grupo de accionistas que representen, a lo menos, un 5% de las acciones emitidas por la sociedad o a cualquiera de los directores de la sociedad, a demandar la indemnización de perjuicios a quien correspondiere, en nombre y beneficio de la sociedad. (2)

(1) El Artículo 132 fue ampliado de acuerdo con lo que se expresa en el número 56 del Artículo 2° de la Ley N° 20.382, publicada en el Diario Oficial del 20 de octubre de 2009.

(2) El inciso primero del Artículo 133 bis fue ampliado de acuerdo con lo que se expresa en el número 57 del Artículo 2° de la Ley N° 20.382, publicada en el Diario Oficial del 20 de octubre de 2009. Este artículo fue agregado de acuerdo con lo que se dispone en el número 21 del Artículo 2° de la Ley N° 19.705, publicada en el Diario Oficial del 20 de diciembre de 2000.

Las costas a que hubiere lugar serán pagadas a los demandantes y no podrán, de forma alguna, beneficiar a la sociedad. Por su parte, si los accionistas o el director demandantes fueren condenados en costas, serán exclusivamente responsables de éstas.

Las acciones contempladas en este artículo, son compatibles con las demás acciones establecidas en la presente ley.

Artículo 134. Los peritos, contadores o auditores externos que con sus informes, declaraciones o certificaciones falsas o dolosas, indujeren a error a los accionistas o a los terceros que hayan contratado con la sociedad, fundados en dichas informaciones o declaraciones falsas o dolosas, sufrirán la pena de presidio o relegación menores en sus grados medios a máximo y multa a beneficio fiscal por el valor de hasta una suma equivalente a 4.000 unidades de fomento.

TÍTULO XV

DISPOSICIONES VARIAS (1)

Artículo 135. Cada sociedad deberá llevar un registro público indicativo de sus presidentes, directores, gerentes, ejecutivos principales o liquidadores, con especificación de las fechas de iniciación y término de sus funciones. Las designaciones y anotaciones que consten en dicho registro harán plena fe en contra de la sociedad, sea en favor de accionistas o de terceros.

Los directores, gerentes y liquidadores, en su caso, serán solidariamente responsables de los perjuicios que causaren a accionistas y a terceros con ocasión de la falta de fidelidad o vigencia de las informaciones contenidas en el registro a que se refiere este artículo. Lo anterior es sin perjuicio de las sanciones administrativas que pueda aplicar la Superintendencia a las sociedades anónimas abiertas.

Artículo 136. Cada vez que en esta ley se haga referencia a las condiciones de equidad, a las imperantes en el mercado o a las ventajas o beneficios indebidos u otras similares, debe entenderse que son aquéllas imperantes en la misma época de su ocurrencia.

Artículo 137. Las disposiciones de esta ley primarán sobre cualquiera norma de los estatutos sociales que les fuere contraria.

Artículo 137 bis. La Superintendencia determinará, mediante norma de carácter general, los medios alternativos a través de los cuales las sociedades fiscalizadas podrán enviar o poner a disposición de sus accionistas, los documentos, información y comunicaciones que establece esta ley. (2)

(1) Se ha preferido omitir la publicación de los ocho artículos restantes de este Título XV, desde el Artículo 138 hasta el 145, considerando que corresponden a disposiciones modificatorias de otras leyes y además, los más de 30 años transcurridos desde la publicación de la Ley N°18.046 en el Diario Oficial.

(2) Artículo intercalado, como aparece en el texto, por el número 2) del Artículo 7° de la Ley N° 20.190, publicada en el Diario Oficial del 5 de junio de 2007.

TÍTULO XVI

DE LAS OPERACIONES CON PARTES RELACIONADAS EN LAS SOCIEDADES ANÓNIMAS ABIERTAS Y SUS FILIALES (1)

Artículo 146. Son operaciones con partes relacionadas de una sociedad anónima abierta toda negociación, acto, contrato u operación en que deba intervenir la sociedad y, además, alguna de las siguientes personas:

- 1) Una o más personas relacionadas a la sociedad, conforme al artículo 100 de la ley N° 18.045.
- 2) Un director, gerente, administrador, ejecutivo principal o liquidador de la sociedad, por sí o en representación de personas distintas de la sociedad, o sus respectivos cónyuges o parientes hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad inclusive.
- 3) Las sociedades o empresas en las que las personas indicadas en el número anterior sean dueños, directamente o a través de otras personas naturales o jurídicas, de un 10% o más de su capital, o directores, gerentes, administradores, ejecutivos principales.
- 4) Aquellas que establezcan los estatutos de la sociedad o fundadamente identifique el comité de directores, en su caso, aun cuando se trate de aquellas indicadas en el inciso final del artículo 147.
- 5) Aquellas en las cuales haya realizado funciones de director, gerente, administrador, ejecutivo principal o liquidador, un director, gerente, administrador, ejecutivo principal o liquidador de la sociedad, dentro de los últimos dieciocho meses.

Artículo 147. Una sociedad anónima abierta sólo podrá celebrar operaciones con partes relacionadas cuando tengan por objeto contribuir al interés social, se ajusten en precio, términos y condiciones a aquellas que prevalezcan en el mercado al tiempo de su aprobación, y cumplan con los requisitos y procedimientos que se señalan a continuación:

- 1) Los directores, gerentes, administradores, ejecutivos principales o liquidadores que tengan interés o participen en negociaciones conducentes a la realización de una operación con partes relacionadas de la sociedad anónima, deberán informar inmediatamente de ello al directorio o a quien éste designe. Quienes incumplan esta obligación serán solidariamente responsables de los perjuicios que la operación ocasionare a la sociedad y sus accionistas.
- 2) Antes que la sociedad otorgue su consentimiento a una operación con parte relacionada, ésta deberá ser aprobada por la mayoría absoluta de los miembros del directorio, con exclusión de los directores o liquidadores involucrados, quienes no obstante deberán hacer público su parecer respecto de la operación si son requeridos por el directorio, debiendo dejarse constancia en el acta de su opinión. Asimismo, deberá dejarse constancia de los fundamentos de la decisión y las razones por las cuales se excluyeron a tales directores.

(1) El Título XVI fue incorporado de acuerdo con lo que se expresa en el número 58 del Artículo 2° de la Ley N° 20.382, publicada en el Diario Oficial del 20 de octubre de 2009. El antiguo Título XVI, Disposiciones Transitorias pasó a ser el actual Título XVII.

- 3) Los acuerdos adoptados por el directorio para aprobar una operación con una parte relacionada serán dados a conocer en la próxima junta de accionistas, debiendo hacerse mención de los directores que la aprobaron. De esta materia se hará indicación expresa en la citación a la correspondiente junta de accionistas.
- 4) En caso que la mayoría absoluta de los miembros del directorio deba abstenerse en la votación destinada a resolver la operación, ésta sólo podrá llevarse a cabo si es aprobada por la unanimidad de los miembros del directorio no involucrados o, en su defecto, si es aprobada en junta extraordinaria de accionistas con el acuerdo de dos tercios de las acciones emitidas con derecho a voto.
- 5) Si se convocase a junta extraordinaria de accionistas para aprobar la operación, el directorio designará al menos un evaluador independiente para informar a los accionistas respecto de las condiciones de la operación, sus efectos y su potencial impacto para la sociedad. En su informe, los evaluadores independientes deberán también pronunciarse acerca de los puntos que el comité de directores, en su caso, haya solicitado expresamente que sean evaluados. El comité de directores de la sociedad o, si la sociedad no contare con éste, los directores no involucrados, podrán designar un evaluador independiente adicional, en caso que no estuvieren de acuerdo con la selección efectuada por el directorio.
Los informes de los evaluadores independientes serán puestos por el directorio a disposición de los accionistas al día hábil siguiente de recibidos por la sociedad, en las oficinas sociales y en el sitio en Internet de la sociedad, de contar la sociedad con tales medios, por un plazo mínimo de 15 días hábiles contado desde la fecha en que se recibió el último de esos informes, debiendo comunicar la sociedad tal situación a los accionistas mediante hecho esencial.
Los directores deberán pronunciarse respecto de la conveniencia de la operación para el interés social, dentro de los 5 días hábiles siguientes desde la fecha en que se recibió el último de los informes de los evaluadores.
- 6) Cuando los directores de la sociedad deban pronunciarse respecto de operaciones de este Título, deberán explicitar la relación que tuvieran con la contraparte de la operación o el interés que en ella tengan. Deberán también hacerse cargo de la conveniencia de la operación para el interés social, de los reparos u objeciones que hubiese expresado el comité de directores, en su caso, así como de las conclusiones de los informes de los evaluadores o peritos. Estas opiniones de los directores deberán ser puestas a disposición de los accionistas al día siguiente de recibidos por la sociedad, en las oficinas sociales así como en el sitio en Internet de las sociedades que cuenten con tales medios, y dicha situación deberá ser informada por la sociedad mediante hecho esencial.
- 7) Sin perjuicio de las sanciones que correspondan, la infracción a este artículo no afectará la validez de la operación, pero otorgará a la sociedad o a los accionistas el derecho de demandar, de la persona relacionada infractora, el reembolso en beneficio de la sociedad de una suma equivalente a los beneficios que la operación hubiera reportado a la contraparte relacionada, además de la indemnización de los daños correspondientes. En este caso, corresponderá a la parte demandada probar que la operación se ajustó a lo señalado en este artículo.

No obstante lo dispuesto en los números anteriores, las siguientes operaciones con partes relacionadas podrán ejecutarse sin los requisitos y procedimientos establecidos en los números anteriores, previa autorización del directorio:

- a) Aquellas operaciones que no sean de monto relevante. Para estos efectos, se entiende que es de monto relevante todo acto o contrato que supere el 1% del patrimonio social, siempre que dicho acto o contrato exceda el equivalente a 2.000 unidades de fomento y, en todo caso, cuando sea superior a 20.000 unidades de fomento. Se presume que constituyen una sola operación todas aquellas que se perfeccionen en un periodo de 12 meses consecutivos por medio de uno o más actos similares o complementarios, en los que exista identidad de partes, incluidas las personas relacionadas, u objeto.
- b) Aquellas operaciones que, conforme a políticas generales de habitualidad, determinadas por el directorio de la sociedad, sean ordinarias en consideración al giro social. En este último caso, el acuerdo que establezca dichas políticas o su modificación será informado como hecho esencial y puesto a disposición de los accionistas en las oficinas sociales y en el sitio en Internet de las sociedades que cuenten con tales medios, sin perjuicio de informar las operaciones como hecho esencial cuando corresponda.
- c) Aquellas operaciones entre personas jurídicas en las cuales la sociedad posea, directa o indirectamente, al menos un 95% de la propiedad de la contraparte.

Artículo 148. Ningún director, gerente, administrador, ejecutivo principal, liquidador, controlador, ni sus personas relacionadas, podrá aprovechar para sí las oportunidades comerciales de la sociedad de que hubiese tenido conocimiento en su calidad de tal. Se entenderá por oportunidad comercial todo plan, proyecto, oportunidad u oferta exclusiva dirigida a la sociedad, para desarrollar una actividad lucrativa en el ámbito de su giro o uno complementario a él.

Los accionistas podrán utilizar para sí tales oportunidades comerciales cuando el directorio de la sociedad las haya previamente desechado, o si hubiere transcurrido un año desde la adopción del acuerdo de postergar o aceptar la oportunidad comercial, sin que se hubiese iniciado su desarrollo.

Sin perjuicio de las sanciones que correspondan, la infracción a este artículo no afectará la validez de la operación y dará derecho a la sociedad o a los accionistas a pedir el reembolso, a favor de la sociedad, de una suma equivalente a los beneficios que la operación hubiere reportado al infractor y los demás perjuicios que se acrediten.

Artículo 149. Las disposiciones de este título serán aplicables tanto a las sociedades anónimas abiertas como a todas sus filiales, sin importar la naturaleza jurídica de éstas.

TÍTULO XVII

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo 1° La presente ley rige desde su publicación en el Diario Oficial.

Las sociedades existentes deberán adecuar sus estatutos a este cuerpo legal en la primera reforma que efectúen a los mismos o a más tardar, dentro de los 180 días siguientes a la fecha de su publicación en el Diario Oficial.

Los directores, gerentes y liquidadores de las sociedades que no adecuen oportunamente sus estatutos, responderán solidariamente de todo perjuicio que causaren a accionistas y a terceros, sin perjuicio de las sanciones que pueda imponer la Superintendencia, en su caso.

Artículo 2° Las sociedades anónimas existentes a la fecha de vigencia de esta ley se registrarán por las normas aplicables a las sociedades abiertas o cerradas conforme a los conceptos y clasificación precisados en el artículo segundo de este texto legal.

No obstante lo dispuesto en el inciso anterior, mientras la Superintendencia no deje constancia, de oficio o a petición de interesado, de la condición de sociedad cerrada de una determinada empresa, ésta se registrará por las normas aplicables a las sociedades abiertas.

Artículo 3° Mientras no se dicte el reglamento a que se refiere la presente ley, regirá en lo que fuere compatible con las disposiciones de ésta y respecto de las materias que hacen remisión a reglamento, las normas que hasta la vigencia de la presente ley eran aplicables.

Artículo 4° Las acciones que gocen de preferencias a la fecha de vigencia de esta ley y que no tuvieren plazo de duración, deberán fijarlo dentro del término de 2 años contado desde la publicación de la presente ley. Si así no se hiciere, se entenderá que dicho plazo es igual al que se hubiere establecido en los estatutos para la duración de la sociedad.

Artículo 5° Las acciones de industria y de organización existentes a la fecha de vigencia de esta ley, se extinguirán luego de transcurrido el plazo de dos años contado desde dicha fecha, salvo que fueren eliminadas o sustituidas por acciones ordinarias o preferidas en un plazo menor por la vía de la modificación de los estatutos. Para esta modificación se requerirá el voto conforme de las acciones de industria o de organización y el de los dos tercios de las demás acciones emitidas con derecho a voto.

Artículo 6° Las sociedades que a la fecha de vigencia de esta ley posean acciones de su propia emisión no sujetas a plazo de enajenación, deberán enajenarlas a más tardar dentro de un año, contado desde dicha fecha.

Artículo 7° Las sociedades que a la fecha de vigencia de esta ley tuvieren inversiones en otras sociedades en oposición a lo dispuesto en el artículo 88, deberán enajenarlas dentro del plazo de dos años, contado desde esa fecha.

Artículo 8° Si no se hubiere reformado el estatuto social para adecuarlo a esta ley, las modificaciones que ella introduce respecto de la remuneración de los directores y de los directores suplentes, regirán desde la próxima junta ordinaria que la sociedad deba celebrar y en todo caso, desde el 30 de abril de 1982.

Artículo 9º Los actuales liquidadores de sociedades anónimas desempeñarán sus cargos por el tiempo precisado en el artículo 111 y a contar desde la época de sus respectivos nombramientos.

No obstante lo anterior, si a la fecha de publicación de esta ley, excedieren los plazos indicados en dicha disposición, permanecerán en sus cargos hasta la próxima junta general de accionistas, y en todo caso, hasta el 30 de abril de 1982.

Artículo 10 Las sociedades de capitalización actualmente existentes, distintas de las sociedades administradoras de fondos mutuos, deberán adecuar sus estatutos y reglamentos internos a las disposiciones legales y reglamentarias que rigen a las sociedades administradoras de fondos mutuos, dentro del plazo de un año contado desde la fecha de vigencia de la presente ley.

Si así no lo hicieren, se entenderán disueltas por el solo ministerio de la ley. En tal caso, la liquidación de la sociedad y la del o de los fondos que administre se sujetará a las normas establecidas para las sociedades administradoras de fondos mutuos.

JOSE T. MERINO CASTRO, Almirante, Comandante en Jefe de la Armada , Miembro de la Junta de Gobierno.- CESAR RAUL BENAVIDES ESCOBAR, Teniente General de Ejército, Miembro de la Junta de Gobierno.- JAVIER LOPETEGUI TORRES, General de Aviación, Comandante en Jefe de la Fuerza Aérea y Miembro de la Junta de Gobierno subrogante.- MARIO MAC KAY JARAQUEMADA, General Subdirector, General Director de Carabineros y Miembro de la Junta de Gobierno Subrogante.

Por cuanto he tenido a bien aprobar la precedente ley, la sanciono y la firmo en señal de promulgación. Llévase a efecto como Ley de la República.

Regístrese en la Contraloría General de la República, publíquese en el Diario Oficial e insértese en la Recopilación Oficial de dicha Contraloría.

Santiago, veintiuno de octubre de mil novecientos ochenta y uno. AUGUSTO PINOCHET UGARTE, General de Ejército, Presidente de la República.- Sergio de Castro Spikula, Ministro de Hacienda.

Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento.- Saluda atentamente a Ud.- Enrique Seguel Morel, Teniente Coronel, Subsecretario de Hacienda.

MINISTERIO DE HACIENDA

Aprueba Nuevo Reglamento de Sociedades Anónimas (1) (2)

Núm. 702.- Santiago, 27 de mayo de 2011.- Vistos:

- 1.- Lo dispuesto en los artículos 24 y 32 N° 6 de la Constitución Política de la República;
- 2.- La Ley N° 18.046, sobre Sociedades Anónimas;
- 3.- El decreto con fuerza de ley N° 7.912, que organiza las Secretarías de Estado;
- 4.- El decreto supremo N° 587, de 1982, del Ministerio de Hacienda, que aprueba el Reglamento de Sociedades Anónimas;
- 5.- La resolución N° 1.600, de la Contraloría General de la República, de 2008, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón, y

Considerando:

- 1.- Que, desde su promulgación, la Ley N° 18.046 sobre Sociedades Anónimas ha sido objeto de las siguientes modificaciones: (a) Ley N° 18.496; (b) Ley N° 18.660; (c) Ley N° 19.221; (d) Ley N° 19.499; (e) Ley N° 19.653; (f) Ley N° 19.705; (g) Ley N° 19.769; (h) Ley N° 19.806; (i) Ley N° 20.190; e (i) Ley N° 20.382.
- 2.- Que, en virtud de las modificaciones señaladas en el numeral anterior, se han introducido reformas sustanciales al mercado de capitales y a los gobiernos corporativos de las sociedades anónimas, reformas que obligan a actualizar el Reglamento de Sociedades Anónimas cuyo texto se ha mantenido inalterado desde su dictación en el año 1982, con las solas modificaciones introducidas por los decretos de Hacienda Nos 814 de 1982, y 255, de 1988.
- 3.- Que la jurisprudencia administrativa emitida por la Superintendencia de Valores y Seguros en los casi 30 años de aplicación práctica de la Ley sobre Sociedades Anónimas, ha interpretado administrativamente la normativa sobre la materia, razón por la que se ha tenido en consideración en la elaboración del presente decreto.

Decreto:

Apruébase el siguiente nuevo Reglamento de Sociedades Anónimas, que reemplazará en su integridad al Reglamento de Sociedades Anónimas aprobado mediante decreto supremo N° 587 del Ministerio de Hacienda de 1982:

(1) Publicado en el Diario Oficial del 6 de julio de 2012.

(2) Incluye las rectificaciones publicadas en la página 8 del Diario Oficial del 18 de julio de 2012.

Nuevo Reglamento de Sociedades Anónimas

TÍTULO PRELIMINAR

Ámbito de aplicación y definiciones

Artículo 1. Este reglamento será aplicable a las sociedades anónimas reguladas por la ley N° 18.046 y aquellas a las cuales en forma supletoria se le apliquen las disposiciones de dicha ley, en la medida que no se oponga a la legislación especial que las rige.

Artículo 2. Para los efectos de este reglamento, salvo que se señale expresamente lo contrario, las referencias a la “Superintendencia” y al “Registro de Valores”, se deberán entender a la Superintendencia de Valores y Seguros y al Registro de Valores que mantienen la Superintendencia de Valores y Seguros y la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras. Las referencias a la “Ley” se deberán entender a la ley N° 18.046. Las referencias a la “sociedad” se deberán entender a la sociedad anónima regida por la ley N° 18.046.

TÍTULO I

De la sociedad, su constitución y modificación

Artículo 3. Las sociedades anónimas se forman, existen y prueban de acuerdo a las formalidades y requisitos establecidos en el artículo 3 de la ley o aquellos establecidos en el artículo 126 de la misma ley, recibiendo en este último caso la calificación de sociedades anónimas especiales. Lo anterior, es sin perjuicio de lo dispuesto en otras leyes para aquellas sociedades a las cuales se les aplican en forma supletoria las disposiciones de la ley.

Son sociedades anónimas abiertas aquellas que inscriban voluntariamente o por obligación legal sus acciones en el Registro de Valores. La sociedad que por obligación legal deba inscribir sus acciones en el Registro de Valores o que deba hacerlo en virtud de un acuerdo adoptado al momento de la constitución de la sociedad o en junta extraordinaria de accionistas, deberá solicitar la inscripción dentro de los 60 días siguientes a la fecha en que rige la obligación legal o a la fecha en que se adoptó el acuerdo.

Mientras la inscripción de sus acciones no sea cancelada, la sociedad mantendrá su calidad de sociedad anónima abierta. La Superintendencia procederá a la cancelación de la inscripción de las acciones cuando la sociedad lo solicite, debiendo acreditar que una junta extraordinaria de accionistas así lo acordó con el voto conforme de los dos tercios de las acciones emitidas con derecho a voto, como asimismo que no le afecta ninguna obligación legal en virtud de la cual deba inscribir sus acciones en el Registro de Valores. En este caso, el accionista ausente o disidente tendrá derecho a retiro. Las modificaciones de estatutos que la referida junta hubiere acordado con el objeto de adecuarlos a las normas aplicables a las sociedades anónimas cerradas, surtirán efecto una vez cancelada la inscripción de las acciones del Registro de Valores.

Las sociedades a que se refiere el inciso séptimo del artículo segundo de la ley tienen la calidad de sociedades anónimas cerradas, salvo que sus acciones se encuentren inscritas en el Registro de Valores. En todo caso ellas deberán cumplir con las obligaciones de información y publicidad que la Superintendencia establezca por norma de carácter general. Para ello, la Superintendencia podrá determinar que dichas sociedades se inscriban en registros especiales de entidades informantes.

El extracto de la escritura de constitución de la sociedad deberá expresar también la fecha de la escritura y el nombre y domicilio del notario ante el cual se otorgó. En el extracto de la escritura de modificación de la sociedad no será necesario hacer referencia a la individualización de los accionistas que concurrieron a la junta que aprobó la reforma respectiva.

Artículo 4. En la escritura de constitución de una sociedad anónima especial o sujeta a la obtención de una resolución que autorice su existencia y en sus juntas de accionistas que aprueben reformas de estatutos, se podrá conferir poder para aceptar en nombre de la sociedad las modificaciones que indique la Superintendencia y extender una escritura complementaria en que se consignen esas modificaciones.

Artículo 5. La modificación de los estatutos de la sociedad o la disolución de la misma por acuerdo de la junta extraordinaria de accionistas, producirá efecto a la fecha de la reducción a escritura pública del acta de la junta de accionistas que acuerde dicha modificación o disolución, o a la fecha posterior o cumplimiento de la condición que hubiere acordado la junta de accionistas, siempre y cuando el extracto de dicha reducción a escritura pública sea oportunamente inscrito y publicado de acuerdo al artículo 5 de la ley.

La modificación de los estatutos de una sociedad anónima especial o la disolución de la misma, producirá efecto a partir de la fecha de la respectiva resolución que la apruebe, siempre que el certificado especial que la Superintendencia expida acredite tal circunstancia y, en su caso, contenga un extracto de las cláusulas del estatuto social que han sido modificadas, según lo determine dicho organismo y sea oportunamente inscrito y publicado de acuerdo al artículo 127 de la ley.

En caso de omisión o cumplimiento tardío de la inscripción y publicación del extracto o del certificado, según corresponda, se aplicará lo dispuesto por la Ley N° 19.499 sobre Saneamiento de Vicios de Nulidad de Sociedades.

TÍTULO II

Del nombre

Artículo 6. La sociedad tendrá un solo nombre social, el cual deberá constar en los estatutos e incluir las palabras “Sociedad Anónima” o la abreviatura “S.A.”.

Los estatutos podrán contemplar nombres de fantasía y sigla, para efectos de publicidad, propaganda u operaciones de banco.

TÍTULO III

Del capital social, de las acciones y de los accionistas

§ 1. El Registro de Accionistas y Títulos de Acciones

Artículo 7. La sociedad anónima deberá llevar un Registro de Accionistas en el que se anotará, a lo menos, el nombre, domicilio y cédula nacional de identidad o rol único tributario de cada accionista, si lo tuviera, la serie, si la hubiere, y el número de acciones de que sea titular, la fecha en que éstas se hayan inscrito a su nombre y, tratándose de acciones suscritas y no pagadas, la forma y oportunidades de pago de ellas.

Igualmente, en el Registro deberá inscribirse la constitución de gravámenes y de derechos reales distintos al de dominio y hacerse referencia a los pactos particulares relativos a cesión de acciones.

En caso que algún accionista transfiera todo o parte de sus acciones deberá anotarse en el Registro esta circunstancia.

La apertura del Registro de Accionistas se efectuará el día del otorgamiento de la escritura de constitución.

Artículo 8. Cuando la sociedad deba citar a los accionistas, realizar algún anuncio o entregar información relevante a éstos, lo deberá realizar en la forma establecida en la ley, y en ausencia de norma, mediante comunicación escrita entregada personalmente a cada accionistas o por carta certificada enviada al domicilio informado en el Registro de Accionistas. Dicha citación o información además, deberá estar disponible en el sitio de internet de la sociedad, si lo tuviera.

Los estatutos de la sociedad podrán establecer medios de comunicación de la sociedad a los accionistas complementarios a los indicados en la ley o en este reglamento. En este caso, el Registro de Accionistas deberá incluir respecto de cada accionista, además, la información necesaria para utilizar aquellos medios de comunicación.

Será responsabilidad de cada accionista mantener su información en el Registro de Accionistas debidamente actualizada.

Artículo 9. El Registro de Accionistas podrá llevarse por cualquier medio, siempre que éste ofrezca seguridad de que no podrán haber intercalaciones, supresiones u otra adulteración que pueda afectar su fidelidad.

Si el Registro se llevare por medios que no permitan dejar inmediata constancia de la constitución de gravámenes y de derechos reales distintos al de dominio sobre las acciones, la sociedad estará obligada a llevar un libro anexo para tal fin. Sin perjuicio de lo anterior, dentro de las 24 horas siguientes a la inscripción del derecho o gravamen en dicho libro, la sociedad deberá incorporar la información al sistema por el cual se lleva el Registro.

Artículo 10. Cada vez que sea necesario determinar a qué accionistas corresponderá un determinado derecho social, se considerarán aquellos que se encuentren inscritos en el Registro de Accionistas a la medianoche del quinto día hábil anterior a aquél desde el cual pueda ejercerse el derecho. En el caso de las sociedades anónimas cerradas para los efectos de participar en las juntas de accionistas, se considerará a aquellos que figuren inscritos en el Registro de Accionistas al inicio de la respectiva junta.

Salvo norma especial diferente, las sociedades anónimas abiertas deberán anunciar a lo menos por un aviso que se publicará en forma destacada en el diario en que deban realizarse las citaciones a juntas de accionistas, el día desde el cual puedan ejercerse los derechos a que se refiere el inciso primero del presente artículo. Esta publicación deberá hacerse con no menos de 5 días hábiles ni más de 20 días hábiles de anticipación al día desde el cual puede ejercerse el derecho.

En las sociedades anónimas cerradas, el anuncio del día desde el cual se pueden ejercer los derechos a que se refiere el inciso primero podrá hacerse de conformidad a lo establecido en el artículo 8 de este reglamento, y en todo caso, en el plazo indicado en el

inciso anterior. Si no fuere posible informar debidamente a la totalidad de los accionistas por algunos de los medios antes indicados con cinco días hábiles de anticipación a la fecha a partir de la cual puede ejercer el derecho, dicho anuncio se realizará mediante aviso en la forma y plazo indicado en el inciso anterior.

Artículo 11. Los títulos de acciones llevarán el nombre del titular, su rol único tributario o cédula de identidad, si los tuviera, el nombre y domicilio de la sociedad y su rol único tributario, la fecha de la escritura de constitución y la notaría en que se haya otorgado, la indicación de la inscripción del extracto de la escritura de constitución de la sociedad en el Registro de Comercio correspondiente y su publicación en el Diario Oficial, el número de acciones que el título represente, la serie a que pertenezcan, una referencia a las preferencias que otorgan y si las acciones tienen o no valor nominal. Si los estatutos de la sociedad incluyen limitaciones a la libre disposición de las acciones, los títulos también deberán hacer referencia a ellas. Igualmente deberán constar en el título las condiciones de pago de la acción si se tratare de acciones que no estuvieren pagadas íntegramente.

Cuando la sociedad no haya sido constituida como sociedad anónima, a las referencias indicadas en el inciso anterior a su constitución se deberán agregar las referencias correspondientes a la escritura de transformación en sociedad anónima. Si la entidad se ha convertido en sociedad anónima en virtud de una fusión por creación o de una división, en el título se indicará la fecha de la escritura que da cuenta de ese acto y la notaría en que se haya otorgado, la indicación de la inscripción del extracto de dicha escritura en el Registro de Comercio correspondiente y su publicación en el Diario Oficial.

En el caso de sociedades anónimas especiales se expresará además en el título la fecha y número de la resolución de autorización de existencia correspondiente, la indicación de su inscripción en el Registro de Comercio y publicación en el Diario Oficial.

Los títulos de acciones serán numerados correlativamente y se desprenderán de un libro talonario. El talón correspondiente será firmado por la persona a quien se haya entregado el título. Los títulos serán firmados por el presidente del directorio y por el gerente general o las personas que hagan sus veces. Las sociedades podrán establecer sistemas para que la firma de ellos queden estampadas mediante procedimientos mecánicos que ofrezcan seguridad.

Artículo 12. Los títulos inutilizados y el talón correspondiente llevarán estampados en forma visible la palabra "Inutilizado" y en el respaldo del talón se anotará el número de los títulos con que se les haya reemplazado.

El título inutilizado se pegará al talón respectivo. Cuando se haya transferido una parte de las acciones a que se refiera el título, se inutilizará éste y se emitirán nuevos títulos. No se emitirá un nuevo título sin haberse inutilizado el anterior, o sin que éste se haya declarado extraviado, hurtado o robado previo los trámites establecidos en el artículo siguiente. Este mismo procedimiento se aplicará cuando por cualquier motivo hubiere canje de títulos.

Artículo 13. Acreditado el extravío, hurto, robo o inutilización de un título u otro accidente semejante, la persona a cuyo nombre figuren inscritas las acciones podrá pedir uno nuevo, previa publicación de un aviso en un diario de amplia circulación nacional en que se comunicará al público que queda sin efecto el título primitivo. En las sociedades anónimas abiertas el interesado deberá, además, remitir copia del referido aviso a las bolsas de valores en donde se transen sus acciones.

En el Registro de Accionistas de la sociedad y en el nuevo título que se expida se dejará constancia del cumplimiento de las obligaciones que para el interesado se consignan en el inciso precedente.

La sociedad expedirá el nuevo título al día siguiente hábil de la publicación del aviso, pero si fuera abierta, la emisión del nuevo título se realizará solamente una vez transcurridos tres días hábiles desde la referida publicación.

Artículo 14. Los estatutos de las sociedades anónimas cerradas podrán establecer que la sociedad no estará obligada a imprimir láminas físicas de los títulos de acciones, sino que a llevar únicamente un sistema de anotaciones en cuenta en el Registro de Accionistas, siempre que se resguarden debidamente los derechos de los accionistas.

Artículo 15. En caso que la sociedad mantenga únicamente un sistema de anotaciones en cuenta o mientras no se hayan impreso y entregado los títulos a los accionistas, éstos tendrán derecho a obtener de la sociedad un certificado que acredite la cantidad de acciones inscritas a su nombre en el Registro de Accionistas de la sociedad. Estos certificados serán nominativos, intransferibles y no negociables y deberán indicar la fecha de su otorgamiento.

Para los efectos de las formalidades necesarias para la constitución de prenda u otro derecho real sobre las acciones de la sociedad, el certificado reemplazará al título representativo de las acciones de que se trate. A solicitud del accionista, y para facilitar la constitución de prenda u otros derechos reales sobre menos de la totalidad de sus acciones, el accionista podrá solicitar que el certificado se restrinja a sólo parte de las acciones inscritas a su nombre, debiendo el certificado indicar dicha circunstancia.

Artículo 16. Los pactos particulares entre accionistas relativos a cesión de acciones se entenderán depositados en la sociedad desde que una copia de los mismos autorizada ante notario se entregue en el lugar en que funcione el Registro de Accionistas por un notario público que así lo certifique. No será necesaria la intervención del notario cuando el gerente general o quien haga sus veces, deje constancia escrita de la recepción de la copia referida.

Una vez depositado un pacto, el gerente general o quien haga sus veces deberá realizar una anotación en el Registro de Accionistas en referencia al pacto a más tardar dentro de las 24 horas siguientes. Realizada la anotación antes referida, una copia del pacto deberá quedar a disposición de los accionistas y terceros interesados para consulta en el lugar donde funcione el Registro de Accionistas.

Si el pacto incluye estipulaciones sobre materias distintas de la cesión de acciones, la copia de éste para los efectos de su depósito podrá limitarse sólo a lo relativo a la cesión.

Artículo 17. Cada vez que un accionista quiera dejar constancia del ejercicio de alguno de los derechos que la ley, este reglamento o los estatutos le confieren como tal, deberá comunicar a la sociedad dicho ejercicio a través de los medios que los estatutos determinen, siempre que den razonable seguridad de su fidelidad, o por carta certificada o por presentación escrita entregada en el lugar en que funcione la gerencia.

Para efectos de computar los plazos que correspondan, se considerará como fecha de ejercicio del derecho la fecha de recepción por parte de la sociedad de la comunicación en la forma señalada en el inciso anterior. Si dicha comunicación hubiere sido enviada por carta certificada, se considerará como fecha de recepción el tercer día hábil siguiente al de su entrega en las oficinas de correos.

§ 2. Aumentos de Capital

Artículo 18. Los acuerdos de las juntas de accionistas sobre aumentos de capital no podrán establecer un plazo superior a tres años, contado desde la fecha de los mismos, para la emisión, suscripción y pago de las acciones respectivas, cualquiera sea la forma de su entero. Respecto de acciones destinadas a planes de compensación de trabajadores de la sociedad y sus filiales, el plazo máximo antes referido será de cinco años. Las acciones que sean necesarias para dar cumplimiento a la opción contenida en bonos convertibles en acciones podrán ser emitidas, suscritas y pagadas mientras esté vigente dicha opción.

Vencido el plazo establecido por la junta de accionistas sin que se haya enterado el aumento de capital, éste se reducirá en la parte no suscrita hasta esa fecha.

Respecto de las acciones suscritas y no pagadas, vencido el plazo antes indicado, el directorio deberá proceder al cobro de los montos adeudados, salvo que la junta de accionistas lo autorice para abstenerse del cobro con el voto conforme de dos tercios de las acciones emitidas, caso en el cual el capital quedará reducido de pleno derecho a la cantidad efectivamente pagada.

Agotadas las acciones de cobro, el directorio deberá proponer a la junta de accionistas la aprobación, por mayoría simple, del castigo del saldo insoluto y la reducción del capital a la cantidad efectivamente recuperada.

Artículo 19. La junta de accionistas de las sociedades anónimas cerradas deberá acordar en los aumentos de capital que previo a la emisión de acciones de pago, la sociedad capitalice todas las reservas sociales provenientes de utilidades y de revalorizaciones legales existentes a la fecha del último balance, a través de la emisión de acciones liberadas de pago. Lo anterior, salvo que la unanimidad de las acciones emitidas con derecho a voto apruebe que no se efectúe la capitalización o que ésta se realice sin la emisión de acciones liberadas de pago.

Si las acciones tuvieren valor nominal, la capitalización, en su caso, se efectuará, mediante el aumento del valor nominal de las acciones.

Cuando la sociedad tuviere pérdidas acumuladas, las utilidades del ejercicio y las reservas de utilidades se destinarán primeramente a absorberlas.

Asimismo, las utilidades destinadas a ser distribuidas como dividendos entre los accionistas, podrán no ser capitalizadas si la junta de accionistas acordare su pago para la fecha que determine dentro del ejercicio en que se adoptó el acuerdo respectivo y éste se efectúe antes de la emisión de las acciones de pago.

No será obligatoria la capitalización indicada en los incisos anteriores en caso de aumentos de capital producto de una fusión por absorción.

Artículo 20. La existencia de acciones correspondiente al capital inicial o a los aumentos de capital posteriores que no estuvieren suscritas y pagadas, no restringirá la posibilidad de aprobar nuevos aumentos de capital, pero la sociedad deberá dar a los accionistas una información amplia y razonada acerca de la conveniencia de realizar un nuevo aumento, el precio de colocación de las acciones ya emitidas y no colocadas y los elementos de valoración de las nuevas acciones.

La junta que acuerde un aumento de capital existiendo acciones pendientes de suscripción, podrá acordar en forma previa a aumentar el capital que se deje sin efecto el capital estatutario en la parte no suscrita, con la respectiva cancelación de las acciones que correspondan si éstas hubieren sido emitidas, lo que para todos los efectos no se considerará una disminución de capital, debiéndose expresar esta circunstancia en el acta de la junta de accionistas respectiva.

Artículo 21. Salvo acuerdo unánime de las acciones emitidas, todos los aportes no consistentes en dinero deberán ser estimados por peritos y la junta de accionistas deberá aprobar dichos aportes y estimaciones. El informe del perito deberá contener una descripción de los aportes y la valoración de los mismos, expresando los criterios utilizados.

El aportante de los bienes que trata este artículo estará obligado a su entrega, tradición o cesión a la sociedad y a las demás obligaciones de un vendedor o cedente, de acuerdo a las reglas aplicables según la naturaleza del bien aportado.

Artículo 22. Cuando se capitalicen utilidades y reservas sociales, o se distribuyan utilidades, en las actas de las juntas de accionistas se deberá hacer una relación de las proposiciones que en cada oportunidad fueron sometidas a discusión, así como del resultado de las votaciones que por estos motivos deban efectuarse.

En el acta de las juntas de accionistas de las sociedades anónimas abiertas, al menos deberá dejarse constancia de la cuantía de las utilidades del ejercicio, si las hubiere, los porcentajes y montos de éstas que se ha acordado retener y distribuir, la relación de los acuerdos adoptados respecto de la forma en que se capitalicen las utilidades retenidas, y las demás materias que establezca la Superintendencia a través de su normativa.

Artículo 23. En la junta que deba decidir respecto al precio de colocación de las acciones de pago, la sociedad deberá dar a los accionistas una información amplia y razonada acerca de los elementos de valoración de las acciones. En todo caso, indicará a lo menos los valores correspondientes al derecho a retiro.

En las sociedades anónimas abiertas, la junta a que se refiere el inciso precedente podrá delegar en el directorio la fijación final del precio de colocación de las acciones, siempre que esa colocación se inicie dentro de los 180 días siguientes a la fecha de su celebración, pudiendo prorrogarse dicha delegación por una vez y hasta por un máximo de 180 días adicionales, por una nueva junta.

En el caso de los planes de compensación a que se refiere el artículo 24 de la ley, la junta podrá delegar en el directorio la fijación final del precio de colocación, sin que éste se encuentre sujeto al plazo establecido en el inciso precedente, sino únicamente al plazo determinado en la junta, el que no podrá exceder de los 5 años indicado en el inciso final del artículo 24 de la ley.

§ 3. Opción Preferente para Suscribir Acciones de Pago

Artículo 24. Las opciones para suscribir acciones de aumentos de capital de la sociedad o de cualquiera otros valores convertibles en acciones o que confieran derechos futuros sobre estas acciones, deberán ser ofrecidas, a lo menos por una vez, preferentemente a los accionistas a prorrata de las acciones que posean inscritas a su nombre a la medianoche del quinto día hábil anterior a la fecha de inicio del período de suscripción preferente.

El aumento de capital correspondiente a una fusión por absorción, no da derecho de suscripción preferente a los accionistas de la sociedad absorbente y todas las acciones de dicho aumento se destinarán a ser asignadas y distribuidas entre los accionistas de las sociedades absorbidas.

Artículo 25. En las sociedades con acciones distribuidas en series de acciones, el aumento de capital debe hacerse mediante la emisión de acciones de todas las series de la sociedad, manteniendo la proporción que representa cada serie en el total de acciones emitidas. Las acciones de cada serie deben ser ofrecidas preferentemente y en iguales condiciones a todos los accionistas de la serie respectiva, a prorrata de las acciones que poseen de la misma.

El precio al que serán ofrecidas preferentemente las acciones, será determinado en la junta de accionistas, con la conformidad tanto de la mayoría absoluta de las acciones emitidas, como de la mayoría absoluta de las acciones de la serie respectiva. Con los mismos quórum, la junta podrá delegar la determinación del precio, en el directorio, en la forma establecida por el artículo 23 de este reglamento.

Sin perjuicio de lo establecido en el inciso primero de este artículo, la junta podrá acordar un aumento de capital en otras condiciones y términos, con el voto conforme de las dos terceras partes de las acciones de la serie o series afectadas, teniendo los accionistas disidentes derecho a retiro, de acuerdo a lo establecido en el número 5) del artículo 69 de la ley.

Artículo 26. Los accionistas con derecho a recibir opciones preferentes se determinarán de acuerdo a lo establecido en el artículo 10 de este reglamento.

La opción preferente y el inicio del período de treinta días para ejercerlo se comunicará mediante la publicación de un aviso en forma destacada, a lo menos por una vez, en el diario en que deban realizarse las citaciones a juntas de accionistas.

En las sociedades anónimas cerradas y a menos que los estatutos establezcan otros medios de comunicación entre la sociedad y los accionistas, la opción preferente y el inicio del período de treinta días para su ejercicio, deberá informarse a los accionistas de conformidad con el artículo 8 del presente reglamento o mediante aviso en la forma indicada en el inciso anterior.

Artículo 27. En las sociedades anónimas cerradas, si la unanimidad de las acciones emitidas estuvieren presentes en la junta que acuerde el aumento de capital o la emisión de los valores que otorgan el derecho de suscripción preferente a los accionistas, se entenderá que el aviso de opción de suscripción preferente fue comunicado en la misma junta y que el plazo de 30 días para ejercerla corre desde la fecha de la junta, de lo cual deberá dejarse constancia en el acta respectiva. Para efectos de determinar las opciones que les corresponden a los accionistas, se considerarán las acciones que estos posean inscritas a su nombre al momento de iniciarse la referida junta.

Asimismo, los accionistas de las sociedades anónimas cerradas podrán ceder su opción de suscripción preferente a otros accionistas o terceros o bien renunciar a ésta en la misma junta que acordó el aumento de capital, delegando en el directorio la facultad para ofrecer y colocar las nuevas acciones de pago entre los accionistas o terceros en la forma que estime más conveniente para el interés social, siempre que no sea a valores inferiores o en condiciones más ventajosas que los establecidos en la junta.

Artículo 28. Cuando no asistiera la totalidad de los accionistas de una sociedad anónima cerrada y en el caso de las sociedades anónimas abiertas, los accionistas con derecho a suscribir acciones o los cesionarios de las opciones, deberán manifestar a la sociedad su intención de suscribirlas, de conformidad con el artículo 17 de este reglamento y dentro del plazo de 30 días contado desde la fecha de publicación del aviso comunicando la opción preferente. Si nada expresan dentro de dicho plazo se entenderá que renuncian a este derecho.

Si tratándose de una sociedad anónima cerrada la opción preferente se comunicó mediante comunicación escrita o por carta certificada, el plazo de 30 días antes indicado se contará desde la fecha de entrega de la última de las comunicaciones escritas o desde el tercer día hábil siguiente al de la entrega de la última carta certificada en la oficina de correos.

Artículo 29. Las acciones no suscritas por los accionistas no podrán ser ofrecidas a terceros a valores inferiores o en condiciones más ventajosas que a aquéllos.

En las sociedades anónimas abiertas, deberá observarse lo dispuesto en el inciso anterior, a lo menos por los 30 días siguientes a la fecha del vencimiento del plazo de la oferta preferente. Transcurrido este plazo, las acciones podrán ser ofrecidas a terceros en condiciones y precios diferentes a los de la opción preferente, siempre que estas ofertas a terceros se hagan en bolsas de valores.

Artículo 30. Cuando una sociedad efectúe una oferta preferente de suscripción de acciones de pago, y así lo solicite uno o más accionistas, deberá poner a su disposición certificados de las opciones preferentes firmados por el gerente general, o quien haga sus veces. La misma obligación tendrá la sociedad ante cualquier cesionario que lo solicite, en vista del documento en el que conste la cesión de la opción y el certificado de opción preferente de suscripción del cedente, en caso de haberse emitido. Si en el proceso de colocación de la emisión, se considerara más de un período de opción para el ejercicio de estos derechos, la sociedad deberá entregar a requerimiento de los interesados a que se refiere este inciso, los respectivos certificados, para cada uno de esos períodos.

Para el caso de las sociedades anónimas abiertas, la Superintendencia establecerá tanto la información mínima que deberá contener el certificado y el registro de opciones de suscripción preferente, que la sociedad deberá llevar, como las condiciones de seguridad y fidelidad con que ambos deben contar. Las sociedades anónimas abiertas deberán llevar un registro de las opciones de suscripción preferente, donde deberán anotar las solicitudes que reciba, la entrega de certificados que efectúe, las transferencias de opciones de las que tome conocimiento y el ejercicio que se haga de estos derechos.

En las sociedades anónimas cerradas, el certificado de opción preferente deberá contar al menos con la identificación de la sociedad, el nombre, rol único tributario o cédula de identidad y domicilio del accionista o cesionario que requiere el certificado, la serie y número de acciones de la nueva emisión sobre las cuales tiene derecho preferente de suscripción, una indicación clara del período en el cual el accionista, o cesionario, según sea el caso, puede ejercer o transferir la opción que el certificado lleva incorporada, y la fecha de su expiración.

Artículo 31. Las opciones para suscribir acciones de la sociedad, valores convertibles en acciones o cualesquiera otros valores que confieran derechos futuros sobre acciones, se podrán transferir sujetándose a las mismas formalidades que este Reglamento dispone para la cesión de acciones. La transferencia de las opciones, producirá efecto respecto de la sociedad y de terceros, una vez que ésta tome conocimiento de aquélla, pudiendo los interesados acreditar que la sociedad tomó conocimiento de la cesión, en iguales circunstancias que las establecidas para la cesión de acciones.

Artículo 32. En caso que no se suscriba la totalidad de las acciones en la misma escritura de constitución, salvo disposición en contrario en los estatutos, los accionistas no tendrán derecho preferente para suscribir las acciones no suscritas del capital inicial, pudiendo el directorio ofrecerlas libremente a terceros.

§ 4. La Suscripción y Pago de Acciones

Artículo 33. La suscripción de acciones efectuada con posterioridad a la constitución de la sociedad, deberá constar en instrumento público o privado firmado por las partes en el que se exprese el número de las acciones que se suscriben, la serie a que pertenezcan, en su caso, la fecha de entrega de los títulos respectivos y el valor y la forma de pago de la suscripción.

Artículo 34. El contrato de suscripción de acciones producirá efecto entre las partes contratantes desde el otorgamiento del mismo. La adquisición de las acciones suscritas por el titular se produce al momento en que se inscriban las acciones a su nombre en el Registro de Accionistas, momento desde el cual adquiere la calidad de accionista. La inscripción la practicará la sociedad dentro del día siguiente hábil al otorgamiento del contrato de suscripción de acciones.

En el caso de la emisión de acciones liberadas de pago, no será necesario el otorgamiento de un contrato de suscripción de acciones, procediendo la sociedad a inscribir las acciones liberadas de pago a nombre de los accionistas con derecho a recibirlas el mismo día utilizado para precisar a estos accionistas.

Artículo 35. Los saldos insolutos de las acciones suscritas y no pagadas serán reajustados en la misma proporción en que varíe el valor de la unidad de fomento.

Si el valor de las acciones estuviere expresado en moneda extranjera, los saldos insolutos se pagarán en dicha moneda o en moneda nacional al valor oficial de cambio que ella tuviere a la fecha de pago. Tratándose de monedas extranjeras de general aceptación en los mercados internacionales de cambios, el valor oficial corresponderá al tipo de cambio publicado por el Banco Central en el Diario Oficial el día del pago efectivo para esa moneda. En caso de otras monedas extranjeras, el valor oficial para la conversión a moneda nacional será aquel definido en los estatutos o el aprobado por los accionistas de acuerdo a las reglas establecidas para los aportes no consistentes en dinero.

Artículo 36. De conformidad a lo establecido en el artículo 16 de la ley, los pagos parciales del saldo insoluto de una suscripción de acciones se abonarán acción por acción hasta que se complete el pago de la totalidad de las acciones suscritas. En caso que de abonar la totalidad del pago, quedare una acción sin ser completamente pagada, ésta gozará de iguales derechos a las íntegramente pagadas, salvo en lo relativo a la participación en beneficios sociales y en las devoluciones de capital, en cuyo caso dicha acción otorgará esos derechos en aquella fracción que está efectivamente pagada. Lo anterior, a menos que los estatutos sociales estipulen norma diferente.

Artículo 37. Cuando un accionista no pague oportunamente las acciones que hubiere suscrito, sin perjuicio de las acciones de cobro que intente la sociedad, ésta podrá vender en una bolsa de valores, por cuenta y riesgo del moroso, el número de acciones de propiedad del moroso que sea necesario para que la sociedad se pague de los saldos insolutos y de los gastos de enajenación.

Realizada la operación señalada en el inciso anterior, el gerente general o quien haga sus veces deberá reducir en el Registro de Accionistas el número de acciones a nombre del accionista moroso a la cantidad de acciones que le resten, descontando las acciones vendidas por la sociedad y dando por pagada la deuda en el monto que alcance a cubrir el resultado de dicha enajenación después de los gastos correspondientes.

Lo anterior es sin perjuicio de las compensaciones que procedieren por cualquier suma que la sociedad le adeudare al accionista y cualquier otro mecanismo que, además, se pudiere estipular en los estatutos.

§ 5. Cesión de Acciones

Artículo 38. Toda cesión de acciones se celebrará por instrumento privado firmado por el cedente y el cesionario, ante notario público o bien cada uno ante dos testigos mayores de edad o ante un corredor de bolsa, debidamente individualizados por su cédula nacional de identidad o rol único tributario, los que podrán ser los mismos si cedente y cesionario suscriben el instrumento en un mismo acto. También podrá hacerse por escritura pública suscrita por el cedente y el cesionario o conforme a lo previsto en la ley N° 18.876, si procediere. No podrá actuar en calidad de testigo, corredor de bolsa o notario público quien comparece en la escritura de cesión como cedente o cesionario de las acciones, ni aun respecto de su contraparte.

La adquisición de acciones de una sociedad implica la aceptación de los estatutos sociales, de los acuerdos adoptados en las juntas de accionistas, y de la obligación de pagar las acciones en el caso que éstas no estén pagadas a la sociedad.

Artículo 39. En caso que la transferencia de las acciones tenga por antecedente el cumplimiento de un mandato, la custodia de las acciones o su entrega en garantía, se deberá cumplir con las mismas formalidades indicadas en el artículo anterior, pero deberá dejarse constancia de dicha circunstancia en el instrumento por el que se celebre la transferencia.

Artículo 40. A la sociedad no le corresponde pronunciarse sobre la transferencia de las acciones y está obligada a inscribir sin más trámite los traspasos que se le presenten, a menos que éstos no se ajusten a las formalidades que establecen los artículos precedentes.

Artículo 41. La cesión de las acciones producirá efecto entre las partes desde su celebración, y respecto de la sociedad y de terceros, desde el momento de la inscripción del nuevo titular en el Registro de Accionistas. La sociedad practicará la inscripción en el momento que tome conocimiento de la cesión.

Los interesados podrán acreditar que la sociedad ha tomado conocimiento de la cesión en mérito a una notificación practicada por un corredor de bolsa o notario público, quienes en el acto de la notificación deberán entregar una copia del contrato de cesión y el título de las acciones, a menos que este último estuviese en poder de la sociedad o no tuviere obligación de imprimir láminas físicas de los títulos.

Artículo 42. Al momento de firmarse un traspaso o contrato de suscripción de acciones, el adquirente o comprador deberá optar por solicitar que el título, cuando corresponda, esté a su disposición en un plazo máximo de 6 días hábiles, contado desde la fecha en que la sociedad ha tomado conocimiento de la cesión o ha celebrado el contrato de suscripción,

según corresponda. El accionista podrá solicitar, alternativamente, que la sociedad no emita título alguno, sin perjuicio de la inscripción del traspaso o suscripción correspondiente, y del derecho a solicitar el título cuando lo considere oportuno.

Artículo 43. La sociedad deberá archivar los traspasos, poderes y demás documentos en mérito de los cuales practicó cualquier inscripción o anotación en el Registro de Accionistas. Los documentos relacionados a las personas que son accionistas de la Sociedad deberán mantenerse archivados mientras dichas personas conserven la calidad de accionistas. Los documentos relacionados con personas que dejen de ser accionistas podrán ser destruidos en los plazos y cumpliendo los requisitos establecidos en ley N° 18.845 que establece sistemas de microcopia o micrograbación de documentos.

Artículo 44. En caso de transmisión o sucesión por causa de muerte, el sucesor heredero, asignatario y/o adjudicatario de las acciones podrá inscribirlas a su nombre, previa exhibición a la sociedad del testamento inscrito, si lo hubiere, de la inscripción del auto de posesión efectiva de la herencia y del respectivo acto de adjudicación, en su caso, de todo lo cual se tomará nota en el Registro de Accionistas. A la sociedad no le corresponde pronunciarse sobre la transmisión o adjudicación de las acciones y está obligada a inscribirlas, a menos que éstos no se ajusten a las formalidades establecidas en este reglamento.

Artículo 45. Las acciones inscritas a nombre de personas fallecidas cuyos herederos o legatarios no las registren a nombre de ellos dentro del plazo de cinco años contado desde el fallecimiento del causante, serán vendidas por la sociedad en la forma, plazo y condiciones siguientes:

- a) Transcurrido el plazo de cinco años antes señalado sin que se hubiere acreditado la existencia de herederos o legatarios interesados en las acciones, el gerente general de la sociedad procederá a citarlos mediante una publicación que hará en el Diario Oficial y otra en un diario distinto de circulación nacional. Entre ambas publicaciones no mediará un plazo superior a 10 días. El aviso de citación deberá contener los datos necesarios para individualizar al causante y a la sociedad.
- b) Transcurrido el plazo de 60 días contado desde la última publicación sin que se hubieren presentado herederos o legatarios del titular de dichas acciones, el gerente general, actuando como representante legal de ellos, venderá las acciones en remate en una bolsa de valores.
- c) Los dineros no cobrados por los herederos o legatarios a que se refieren las disposiciones anteriores y los provenientes de dividendos u otros beneficios en efectivo o de repartos por devolución de capital, que de conformidad a la ley pertenezcan a los Cuerpos de Bomberos de Chile, se pondrán por las sociedades a disposición de la Junta Nacional de dicha organización, quien prorrateará y procederá al pago de dichos dineros.
- d) Las personas autorizadas por la ley para mantener acciones por cuenta de terceros, pero a nombre propio, y que tengan en sus registros de custodia acciones inscritas a nombre de personas fallecidas cuyos herederos o legatarios no las registren a nombre de ellos dentro del plazo de cinco años contado desde el fallecimiento del causante, deberá informar de dicha situación a la sociedad con el objeto que ésta pueda dar cumplimiento a lo indicado en el presente artículo. En este último caso, la venta de las acciones se realizará por el custodio, previa instrucción de la sociedad.

§ 6. Derechos reales sobre Acciones

Artículo 46. En el usufructo de acciones, la calidad de accionista reside en el nudo propietario. Salvo que el título constitutivo de usufructo establezca lo contrario, durante el usufructo el ejercicio de los derechos políticos correspondientes a las acciones deberá ser ejercido de consuno por el nudo propietario y el usufructuario y pertenecerán a este último los dividendos acordados por la sociedad, las acciones que se entreguen liberadas de pago provenientes de utilidades generadas durante la vigencia del usufructo y la parte de los repartos que se efectúe durante la liquidación que corresponda a las utilidades no distribuidas por la sociedad, si el usufructo no hubiere terminado antes. Salvo estipulación en contrario, el usufructo se extenderá a las acciones o derechos sociales que reemplacen o sucedan a las acciones objeto del usufructo en caso de transformación, división o fusión de la sociedad emisora de las mismas. Las opciones de suscripción preferente de acciones corresponderán al usufructuario y al nudo propietario, conjuntamente, a menos que el usufructo disponga otra cosa.

Artículo 47. Corresponderá al titular de las acciones el ejercicio de los derechos de accionista no obstante que éstas se hubieren entregado en prenda, salvo disposición en contrario del contrato de prenda. Asimismo, salvo estipulación en contrario, la prenda se extenderá a las acciones o derechos sociales que reemplacen o sucedan a las acciones prendadas en caso de transformación, división o fusión de la sociedad emisora de las mismas.

Artículo 48. En el caso de embargo de acciones, se observarán las disposiciones contenidas en el artículo anterior.

Las restricciones a la libre cesión que imponga la ley común a las acciones embargadas, no limitarán la transformación, división, fusión o disolución de la sociedad emisora de ellas, ni afectará otras decisiones de las juntas de accionistas. En todo caso, el embargo se extenderá a las acciones o derechos sociales que reemplacen o sucedan a las acciones embargadas en caso de transformación, división o fusión de la sociedad emisora de las mismas.

§ 7. Disminuciones de Capital Social

Artículo 49. Todo acuerdo de reducción de capital requerirá del voto conforme de las dos terceras partes de las acciones emitidas con derecho a voto, y no podrá procederse al reparto o devolución de capital o a la adquisición de acciones con que dicha disminución pretenda llevarse a efecto, sino transcurridos treinta días desde la fecha de publicación en el Diario Oficial del extracto de la respectiva modificación.

Artículo 50. Dentro de los 10 días siguientes a la publicación referida en el artículo anterior, deberá publicarse además un aviso destacado en un diario de circulación nacional y en el sitio de internet de las sociedades anónimas abiertas que dispongan de tales medios, en el que se informe al público del hecho de la disminución de capital y de su monto.

Artículo 51. La disminución de capital afectará a todos los accionistas por igual, sin necesidad de cancelar acciones. Si las acciones tuvieren valor nominal, a consecuencia de la disminución de capital se reducirá dicho valor en forma proporcional.

§ 8. Modificaciones de Pleno Derecho del Capital Social

Artículo 52. La modificación de pleno derecho del capital social que se produzca por la capitalización proporcional de la revalorización del capital propio, en caso que corresponda, no afectará al número de acciones emitidas por la sociedad y sólo incrementará el capital pagado de ésta. Para estos efectos, se considerará como capital pagado el correspondiente a las acciones pagadas, incluyendo a las acciones de la sociedad que ésta posea en cartera, por haberlas adquirido en conformidad a la ley.

Artículo 53. En las sociedades con capital dividido en acciones con valor nominal, la modificación de pleno derecho del capital social que se produzca por la capitalización proporcional de la revalorización del capital propio, en caso que corresponda, no afectará al número de acciones emitidas por la sociedad y sólo incrementará el capital social y el valor nominal de las acciones en que se divide, favoreciendo incluso a las acciones de la sociedad que ésta posea en cartera, por haberlas adquirido en conformidad a la ley.

El valor nominal de las acciones se expresará como la división del capital social revalorizado dividido por el total de acciones emitidas o de la serie correspondiente. El capital de la sociedad y el valor nominal de sus acciones aumentarán en la misma proporción que lo hiciera el capital pagado, luego de aprobada la distribución a que se refieren los incisos precedentes.

Cuando en los estatutos sociales o en los acuerdos de las juntas de accionistas se establezca que las acciones de pago se ofrecerán a un valor igual al nominal, se entenderá, salvo estipulación expresa diferente, que dicho valor será el vigente a la fecha de suscripción de dichas acciones.

Artículo 54. La distribución proporcional de la revalorización entre las cuentas del capital pagado, las utilidades retenidas y otras cuentas representativas del patrimonio, deberá efectuarse de manera que se respeten los diversos montos y permanencia de cada una de estas cuentas durante el ejercicio correspondiente.

Artículo 55. Cualesquiera sean las variaciones que experimente el capital social o el valor de las acciones, sea que tengan valor nominal o no, en razón de lo expuesto en los artículos precedentes, no se alterará lo pactado en los respectivos contratos de suscripción de acciones en relación al precio convenido para ellas, sea respecto de su monto, reajuste, intereses, plazo y cualesquiera otras modalidades de pago.

Artículo 56. Cada vez que se produzca una disminución de capital de pleno derecho, el directorio o el gerente general de la sociedad deberá dejar constancia de ella, por escritura pública, anotada al margen de la inscripción social, dentro de los 60 días siguientes a la ocurrencia del hecho que la motiva.

§ 9. Series de Acciones

Artículo 57. Las acciones pueden ser ordinarias o preferidas. El estatuto social deberá establecer en forma precisa las obligaciones, preferencias o derechos especiales que afecten o de que gocen una o más series de acciones y su plazo de vigencia.

Los estatutos deberán establecer las consecuencias de la falta de pago total o parcial de los dividendos preferentes otorgados a una serie de acciones, si éste tiene o no carácter acumulativo en relación a los dividendos no pagados. No podrá estipularse preferencias que consistan en el otorgamiento de dividendos que no provengan de utilidades del ejercicio o de utilidades retenidas y de sus respectivas revalorizaciones.

No es de la esencia de las preferencias su vinculación a una o más limitaciones en los derechos de que pudieran gozar las demás acciones.

Artículo 58. Los titulares de acciones de una serie sin derecho a voto podrán participar en las juntas de accionistas con derecho a voz.

Cuando la ley o el presente reglamento dispongan que una materia requiere la aprobación de un quórum determinado de las acciones emitidas, sin especificar que dicho quórum se calcula solamente sobre las acciones con derecho a voto, las acciones de una serie sin derecho a voto o con voto limitado deberán ser consideradas para los efectos del quórum y para la votación de dichas materias específicas.

Cuando corresponda que los accionistas titulares de una serie de acciones deban aprobar alguna materia que les afecta por una mayoría determinada por el voto emitido sólo por esas acciones, la votación correspondiente deberá efectuarse separadamente en junta de accionistas conforme al mismo procedimiento establecido en el párrafo 4 del Título VI de este reglamento.

Artículo 59. Si las acciones de una serie tuvieran como preferencia la posibilidad de ser canjeadas por acciones ordinarias o de otra serie preferente en una relación de uno a uno, el estatuto deberá señalar claramente el número total de acciones en que se divide el capital, pero el número de acciones que compone cada serie podrá cambiar de tiempo en tiempo producto del canje de acciones entre una serie y otra, manteniendo en todo momento el mismo número total de acciones.

Si la relación de canje es distinta de uno a uno, el estatuto deberá señalar como número de acciones en que se divide el capital, el monto máximo de acciones en que podría dividirse el capital si se efectuara el canje de todas ellas, pero consignando el número de acciones que compone cada serie a la fecha de la constitución o de la modificación de capital respectivo.

En todo caso, los estatutos deberán establecer la relación de canje correspondiente y podrán establecer el mecanismo y oportunidad para solicitar y llevar a cabo dicho canje, y la forma en que se consignarán periódicamente las acciones que componen cada serie de acuerdo a los canjes ocurridos. Si los estatutos no se refieren al mecanismo y oportunidad para solicitar y llevar a cabo el canje, el accionista que desee canjear total o parcialmente sus acciones deberá presentar una solicitud de canje, que deberá estar acompañada de los títulos de las acciones que se canjean si la sociedad imprime láminas físicas de los mismos. La solicitud de canje y la inscripción de la misma se someterán al mismo procedimiento, formalidades y plazos establecidos para la inscripción de traspasos de acciones.

En cada junta ordinaria de accionistas, se deberá informar a los accionistas y dejar constancia en el acta respectiva, del número de acciones emitidas, suscritas y pagadas de la sociedad y el número de acciones que componen cada serie, según conste del Registro de Accionistas al momento de iniciarse la junta.

Artículo 60. Para el caso del término o extinción de cualquiera de las preferencias y limitaciones de una serie de acciones, el directorio o el gerente general de la sociedad consignará este hecho por escritura pública, anotada al margen de la inscripción social dentro de los 60 días siguientes a la ocurrencia del hecho que provocó el término o extinción de la preferencia o limitación. Además, el directorio o gerente general de la sociedad deberá informar a los accionistas del término o extinción de la preferencia o limitación, de conformidad con el artículo 8 de este reglamento o mediante aviso que se publicará en forma destacada en el diario en que deban realizarse las citaciones a juntas de accionistas.

§ 10. Acciones de Propia Emisión

Artículo 61. Mientras la sociedad sea titular de acciones de propia emisión, éstas quedarán inscritas a su nombre en el Registro de Accionistas, pero no se computarán para la constitución de quórum de las juntas de accionistas y no tendrán derecho a voto, dividiendo o preferencia en la suscripción de aumentos de capital o valores convertibles en acciones.

Artículo 62. Cuando la sociedad adquiera acciones de propia emisión como resultado del ejercicio del derecho a retiro de un accionista disidente o como consecuencia de la fusión con otra sociedad que sea accionista de la sociedad absorbente, dichas acciones deberán enajenarse en bolsa de valores dentro del plazo máximo de un año a contar de su fecha de adquisición. Si dichas acciones no fueran enajenadas en el plazo señalado, las acciones y la inscripción de éstas a nombre de la sociedad serán canceladas y el capital se disminuirá de pleno derecho en un monto igual al costo en que la sociedad adquirió dichas acciones.

Artículo 63. Las acciones adquiridas en virtud de un acuerdo de la junta extraordinaria de accionistas, deberán ser enajenadas por la sociedad dentro del plazo máximo de veinticuatro meses o de 5 años, en ambos casos a contar de su adquisición, dependiendo si fueron adquiridas o no para cumplir un programa o plan de compensación a trabajadores. Si no se enajenaran en los plazos señalados, las acciones y la inscripción de éstas a nombre de la sociedad serán canceladas y el capital quedará disminuido de pleno derecho en un monto igual al costo en que la sociedad adquirió dichas acciones.

§ 11. Canje de Acciones

Artículo 64. Si por cualquier causa cambiare el número de acciones de propiedad de un accionista, éste tendrá derecho a solicitar que se le reemplace su título de acciones por uno que indique el nuevo número de acciones a su nombre. Igual solicitud podrá formular el accionista para distribuir el número de sus acciones de distinta forma. Los requisitos, formalidades y plazos para la solicitud de reemplazo de títulos y emisión de nuevos, se ajustará a lo indicado para la inscripción de traspasos de acciones.

Artículo 65. En caso que se aumentare el capital social mediante la emisión de acciones liberadas de pago y, una vez cumplidas las formalidades de inscripción y publicación del extracto al cual se redujere el acta respectiva, la sociedad anónima deberá asignar y distribuir las nuevas acciones a todos los accionistas en las proporciones que corresponda, inscribiendo a su nombre dichas acciones con fecha de la escritura pública respectiva.

Para efectos de la asignación y distribución antes señalada, se considerará a quienes figuren inscritos en el Registro de Accionistas a la medianoche del día hábil anterior al día en que surte efecto dicho aumento de capital, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 5 de este reglamento.

Cuando se modifique el número de las acciones en que se divide el capital social, sin aumentar éste, la sociedad deberá también asignar y distribuir las nuevas acciones a todos los accionistas en las proporciones que corresponda, debiendo realizar la inscripción correspondiente de la misma forma indicada en los incisos anteriores.

Lo dispuesto en este artículo es sin perjuicio del derecho de los accionistas para solicitar el reemplazo material de su título, según se señala en el artículo anterior.

Artículo 66. En el día en que surta efecto la fusión de acuerdo al artículo 158 de este reglamento, la sociedad absorbente deberá inscribir en su Registro de Accionistas a todas las personas que sean socios o accionistas de las sociedades absorbidas a la medianoche del día anterior, pasando a ser considerados a partir de ese momento accionistas de la sociedad absorbente para todos los efectos que correspondan. La sociedad absorbente por intermedio de su directorio asignará y distribuirá directamente las acciones correspondientes al aumento de capital acordado con ocasión de la fusión entre los nuevos accionistas de acuerdo a la relación de canje aprobada.

Las transferencias de acciones de la sociedad absorbida que se produzcan o presenten a inscripción a partir de la fecha referida en el inciso anterior, se entenderán realizadas respecto de las nuevas acciones de la sociedad absorbente, procediendo la sociedad absorbente a inscribirlas en su Registro de Accionistas con los ajustes que correspondan según la relación de canje aprobada para la fusión.

Para los efectos de la inscripción de los accionistas de la sociedad absorbida en el Registro de la sociedad absorbente, se estará a la información contenida en el Registro de Accionistas de aquélla o de sus escrituras sociales, según corresponda al tipo de la sociedad absorbida.

Artículo 67. Sin perjuicio de lo establecido en el artículo precedente, en caso que participen sociedades anónimas abiertas, la fecha a partir de la cual los socios o accionistas de las sociedades absorbidas podrán retirar los títulos de acciones emitidos por la sociedad absorbente, se comunicará mediante la publicación de un aviso en forma destacada, a lo menos por una vez, en el diario en que deban realizarse las citaciones a juntas de accionistas de esta sociedad.

Si alguna de las sociedades que participan de la fusión es una sociedad anónima abierta, la fecha indicada en el inciso anterior será también la que determine el día en que sus acciones dejarán de transarse, comenzarán a transarse o se modificarán sus características, según corresponda, en las bolsas de valores donde estén registrados para su cotización. Mientras la sociedad anónima resultante de la fusión no haya sido inscrita en el Registro de Valores, no podrá hacerse oferta pública de sus acciones y a éstas le serán aplicables las restricciones establecidas en el literal b) del artículo 23 de la ley 18.045.

En caso que en la fusión no participen sociedades anónimas abiertas, salvo que los estatutos de la sociedad absorbente establezcan otros medios de comunicación entre la sociedad y los accionistas, la fecha para el retiro de los títulos deberá informarse a los accionistas de conformidad con lo establecido en el artículo 8 de este reglamento o mediante aviso en la forma indicada en el inciso primero.

Artículo 68. En los casos que el canje de acciones sea opcional, se deberá determinar los accionistas con derecho al canje y dicha opción, en su caso, deberá ejercerse conforme a los artículos 10 y 17 de este reglamento.

Artículo 69. Cuando sea conveniente ajustar la relación de canje de las acciones por no ser en números enteros, la sociedad estará facultada para compensar en dinero a cada accionista lo que le hubiere correspondido por fracciones de acciones, pero éstos en ningún caso podrán perder su calidad de accionistas con motivo del canje de acciones. Dicha compensación deberá ponerse a disposición de los accionistas conjuntamente con los nuevos títulos emitidos producto del canje.

Las acciones que no resulten asignadas como consecuencia del ajuste de la relación de canje, se destinarán primeramente a aquellos accionistas que producto del canje terminen con menos de una acción, de manera de asegurar que recibirán al menos una sin que deban pagar una compensación en dinero por este concepto. Las acciones remanentes podrán ser ofrecidas a terceros como si fueran acciones de propia emisión conforme a las reglas establecidas en la ley y el presente reglamento.

Lo anterior se entiende sin perjuicio del derecho del accionista a consentir en perder su calidad de tal, según lo dispuesto en el artículo 100 de la ley.

TÍTULO IV

De la Administración de la Sociedad

§ 1. Nombramiento y Renuncia de Directores

Artículo 70. En las sociedades que tengan directores titulares y suplentes, se deberá postular conjuntamente al titular y a su respectivo suplente. La elección se hará en una misma y única votación y los votos que favorezcan a un determinado director titular, necesariamente favorecerán al director suplente que postule conjuntamente con éste.

Artículo 71. Si se produjera la vacancia de un director titular y la de su suplente, deberá procederse a la renovación total del directorio, en la próxima junta ordinaria de accionistas que deba celebrar la sociedad y, en el intertanto, el directorio podrá nombrar un director en calidad de reemplazante, y deberá hacerlo si acaso la vacancia impide que se reúna el directorio por falta de quórum. El director reemplazante no tendrá suplente.

Artículo 72. Los accionistas podrán proponer anticipadamente candidatos al cargo de director de la sociedad en la forma y condiciones que se señalan en los siguientes artículos, los que serán sometidos a votación de la junta de accionistas. En caso que al momento de efectuarse la elección el número de candidatos sea inferior a la cantidad de cargos a proveer, el presidente del directorio podrá proponer candidatos a objeto de completar dicho número.

Si la sociedad tuviere directores suplentes, las propuestas al cargo de director deberán ser a un binomio compuesto por el candidato a director titular y su correspondiente suplente.

Artículo 73. El gerente general deberá informar a los accionistas, por los medios que estime pertinente, y en su sitio de Internet, si lo tuviere, la lista de candidatos a director que, en su caso, hubieren aceptado su nominación y declarado no tener inhabilidades para desempeñar el cargo, con al menos dos días de anticipación a la junta. En caso de no ser posible informar a los accionistas dicho listado con anticipación, bastará que el listado sea puesto a disposición de los accionistas al inicio de la junta de accionistas.

Se podrán agregar candidatos a la lista, aun en la misma junta, si quien lo propone presenta un documento en que el candidato acepta su nominación y declara no tener inhabilidades para desempeñar el cargo.

Artículo 74. La notificación que debe efectuar el director que renuncia a su cargo según lo dispuesto en el artículo 37 de la ley, podrá efectuarse mediante comunicación escrita entregada por ministro de fe, al presidente del directorio o al gerente general, o a quienes hagan sus veces, todo ello sin que se requiera de ninguna otra formalidad.

§ 2. Derechos y Deberes de los Directores

Artículo 75. En los casos en que los estatutos establezcan que los directores serán remunerados por sus funciones, estas remuneraciones deberán ser fijadas en forma anticipada por la junta ordinaria de accionistas.

Cualquiera otra retribución de monto relevante que se efectúe a los directores por funciones o empleos distintos del ejercicio de su cargo, deberá ser autorizada o aprobada, cumpliendo con las formalidades indicadas en los artículos 44 o 147 de la ley, según corresponda. En el caso de las sociedades anónimas cerradas deberán cumplirse tales formalidades aun cuando los estatutos autoricen la realización de operaciones sin sujeción a dicha disposición.

Artículo 76. El director o directores favorecidos con una retribución que no haya sido autorizada o aprobada en la forma indicada en el artículo anterior y quienes en representación de la sociedad hubieren ordenado su pago, responderán solidariamente a ésta de su devolución.

Artículo 77. El rechazo del balance que provoca la revocación de pleno derecho del directorio origina la inhabilidad de los directores que aprobaron dicho balance para ser reelegidos como titulares o suplentes en el directorio de la misma sociedad por el periodo completo siguiente.

Artículo 78. El deber de cuidado y diligencia de los directores incluye, pero no está limitado a, efectuar con el esfuerzo y atención que los hombres emplean ordinariamente en sus propios negocios, las gestiones necesarias y oportunas para seguir de forma regular y pronunciarse respecto de las cuestiones que plantea la administración de la sociedad, recabando la información suficiente para ello, con la colaboración o asistencia que consideren conveniente. Salvo que no fuere posible atendido que el directorio hubiere sesionado de urgencia, cada director deberá ser informado plena y documentadamente de la marcha de la sociedad por parte del gerente general o el que haga sus veces. Dicho derecho a ser informado puede ser ejercido en cualquier tiempo y, en especial, en forma previa a la sesión de directorio respecto de la información y antecedentes necesarios para deliberar y adoptar los acuerdos sometidos a su pronunciamiento en la sesión respectiva. El ejercicio del derecho de ser informado por parte del director es indelegable.

El deber de cuidado y diligencia de los directores los obliga a participar activamente en el directorio y comités, en su caso, asistiendo a las sesiones, instando que el directorio se reúna cuando lo estime pertinente, exigiendo que se incluya en la orden del día aquellas materias que considere convenientes, de acuerdo con la ley y los estatutos sociales, y a oponerse a los acuerdos ilegales o que no beneficien el interés de la sociedad de la cual es director.

Artículo 79. El director debe también, entre otras conductas, abstenerse de proponer, acordar o realizar actos o contratos, o tomar decisiones que no tengan por fin el interés social. Asimismo, debe evitar que eventuales conflictos de intereses perjudiquen a la sociedad, comunicando oportunamente la existencia de tales para su debido tratamiento conforme a la ley y, en caso de tener un conflicto, debe abstenerse de votar en los casos que señala la ley, sin perjuicio de poder ejercer su derecho a voz.

El director que quiera salvar su responsabilidad por algún acto o acuerdo del directorio, deberá hacer constar en el acta su oposición, aun en aquellos casos en que la ley lo obliga a abstenerse, debiendo darse cuenta de ello en la próxima junta de accionistas que tenga lugar.

Artículo 80. El director deberá guardar reserva respecto de los negocios de la sociedad y de la información social a que tenga acceso en razón de su cargo y que no haya sido divulgada oficialmente por la sociedad.

No obstante lo anterior, y solamente para una correcta interpretación y análisis de la información recibida y dar cabal cumplimiento a su deber de diligencia, el director podrá entregar dicha información a terceros, siempre y cuando éstos tengan a su vez una obligación de confidencialidad legal o contractual para con el director.

§ 3. Sesiones de Directorio

Artículo 81. Las sesiones de directorio serán ordinarias o extraordinarias. Las primeras se celebrarán en las fechas y horas predeterminadas por el propio directorio y no requerirán de citación especial. Las segundas se celebrarán cuando las cite especialmente el presidente, por sí, o a indicación de uno o más directores, previa calificación que el presidente haga de la necesidad de la reunión, salvo que ésta sea solicitada por la mayoría absoluta de los directores, caso en el cual deberá necesariamente celebrarse la reunión sin calificación previa. En las sociedades anónimas abiertas el directorio celebrará sesiones ordinarias, a lo menos una vez al mes, y en las demás sociedades anónimas se estará a lo que determine el estatuto social y en su silencio, a lo dispuesto precedentemente.

Las sesiones de directorio se realizarán en el domicilio social, salvo que la unanimidad de los directores acuerde la realización de una determinada sesión fuera del domicilio social o participen en ella la unanimidad de los directores.

Estarán facultados para reducir, total o parcialmente, a escritura pública el acta de cualquier sesión de directorio o reunión de junta de accionistas, quien haya desempeñado el cargo de presidente, o el gerente general o la persona que haga sus veces y que haya asistido, o la persona que haya actuado de secretario, o la persona o personas expresamente autorizadas para estos efectos por el directorio o la junta respectiva.

Artículo 82. Se entenderá que participan en las sesiones aquellos directores que, a pesar de no encontrarse físicamente presentes, están comunicados simultánea y permanentemente a través de medios tecnológicos con los demás directores. La Superintendencia determinará mediante instrucciones de general aplicación los medios tecnológicos autorizados para dicha comunicación. En las sociedades anónimas cerradas aquellos medios serán los que acuerde el directorio, y a falta de acuerdo, se podrán utilizar los mismos que haya determinado la Superintendencia.

La asistencia y participación en la sesión de los directores que participaron a través de los medios tecnológicos antes señalados, será certificada bajo la responsabilidad del presidente, o de quien haga sus veces, y del secretario del directorio, haciéndose constar este hecho en el acta que se levante de la misma.

Artículo 83. En su primera reunión después de la junta ordinaria de accionistas en que se haya efectuado su elección, el directorio elegirá entre sus miembros un presidente, que lo será también de la sociedad. En caso de empate, decidirá la suerte.

Actuará de secretario del directorio el gerente general o la persona especialmente designada para este cargo. El directorio provisorio designado en la escritura de constitución de la sociedad tendrá la misma obligación señalada en el presente artículo.

Artículo 84. La citación a sesiones extraordinarias de directorio se practicará por los medios de comunicación que determine el directorio por unanimidad de sus miembros, siempre que den razonable seguridad de su fidelidad o, a falta de determinación de dichos medios, mediante carta certificada despachada a cada uno de los directores con, a lo menos, tres días de anticipación a su celebración. Este plazo podrá reducirse a 24 horas de anticipación, si la carta fuere entregada personalmente al director por un notario público.

La citación a sesión extraordinaria deberá contener una referencia a la materia a tratarse en ella y podrá omitirse si a la sesión concurriere la unanimidad de los directores de la sociedad.

Para la citación a sesiones de directorio en las sociedades anónimas cerradas se estará a lo que dispongan los estatutos y en su silencio, a lo indicado en los incisos anteriores.

Artículo 85. Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 48 de la ley, los acuerdos del directorio podrán llevarse a efecto una vez aprobada el acta que los contiene, lo que ocurrirá cuando el acta se encuentre firmada por todos los directores que concurrieron a la sesión respectiva. Con todo, la unanimidad de los directores que concurrieron a una sesión podrán disponer que uno o más acuerdos adoptados en ella se lleven a efecto sin esperar la aprobación del acta, en la medida que dejen constancia de dichos acuerdos en un documento firmado por todos ellos.

Artículo 86. Las deliberaciones y acuerdos del directorio deberán constar en actas almacenadas en medios que a lo largo del tiempo garanticen la fidelidad e integridad de tales deliberaciones y acuerdos y den certeza de la autenticidad de las firmas y anotaciones de quienes las sostuvieron, compartieron y suscribieron; así como de aquellos que se opusieron o estamparon salvedades.

Los documentos y demás antecedentes que formen parte integrante de un acta de sesión de directorio deberán ser almacenados en medios que cumplan las mismas condiciones requeridas a las actas por este artículo, debiendo además constar en esos medios la identificación de las actas de las cuales forman parte.

Artículo 87. Si se produce la pérdida o extravío de actas de sesión de directorio, se podrá reconstituir con la documentación que se haya presentado a la Superintendencia, con las copias de éstas que obren en poder de la sociedad o sus directores y con las copias de escrituras públicas cuando, en este último caso, las referidas actas hayan sido reducidas a escritura pública o protocolizadas, según correspondiere. En la reconstitución del acta, se

deberá dejar constancia de su conformidad con ésta por parte de los directores asistentes a la respectiva sesión para la reconstitución. Si no fuere posible obtener la conformidad por parte de tales personas, se dejará constancia de este hecho al inicio de la respectiva acta reconstituida.

§ 4. Gerentes

Artículo 88. Las sociedades anónimas tendrán uno o más gerentes designados por el directorio, el que fijará sus atribuciones y deberes, pudiendo sustituirlos a su arbitrio. Entre los gerentes designados, el directorio nombrará uno en calidad de gerente general, a quien le corresponderá la representación judicial de la sociedad conforme a lo dispuesto por la ley.

Artículo 89. El directorio está obligado a designar a una o más personas que, individualmente, actúen en ausencia del gerente, la que no será necesaria acreditar por el interesado, representando válidamente a la sociedad en todas las notificaciones que se le practiquen.

El directorio y la sociedad serán responsables de que existan personas designadas para los efectos del inciso precedente, de que su nombramiento esté vigente y de que se encuentren inscritos en el registro a que se refiere el artículo 135 de la ley.

TÍTULO V

De la Fiscalización de la Administración

§ 1. Sistemas de Fiscalización

Artículo 90. Los estatutos de las sociedades anónimas cerradas no sujetas a fiscalización por parte de la Superintendencia, podrán contener el sistema de fiscalización de la administración que los accionistas estimen conveniente, pudiendo incluso establecer que la administración no será fiscalizada ni su contabilidad, libros y registros examinados, salvo por los accionistas. En caso que dichos estatutos establezcan como sistema de fiscalización el de inspectores de cuentas o auditores externos, éstos y aquéllos deberán cumplir con los requisitos establecidos en este reglamento.

Artículo 91. La contabilidad, inventario, balance y demás estados financieros de las sociedades anónimas cerradas sujetas a fiscalización de la Superintendencia, de las sociedades anónimas abiertas y especiales deberán ser fiscalizados y examinados por una empresa de auditoría externa regida por el Título XXVIII de la ley N° 18.045, designada anualmente por la junta ordinaria de accionistas.

§ 2. Registro de Inspectores de Cuentas y Auditores Externos

Artículo 92. La Superintendencia mantendrá un Registro de Inspectores de Cuentas y Auditores Externos al cual se podrán incorporar las personas que cumplan con los requisitos que se establecen en este párrafo 2. Asimismo, en base a las inhabilidades y causales que se establecen más adelante, la Superintendencia podrá excluir o rechazar su inscripción de dicho Registro.

Los inspectores de cuentas y auditores externos que formen parte del referido Registro no estarán sometidos a fiscalización alguna por parte de la Superintendencia, salvo en lo que respecta a lo señalado en el inciso anterior.

Artículo 93. Los inspectores de cuentas y auditores externos tendrán aquellas facultades y funciones que les otorguen los estatutos de las sociedades que los requieran para los sistemas de fiscalización mencionados en el artículo anterior, debiendo al menos contar con facultades para examinar la contabilidad, inventario, balance y otros estados financieros de la sociedad. Además, podrán disponer de las facultades necesarias para revisar las operaciones sociales y el fiel cumplimiento de los deberes legales, reglamentarios y estatutarios por parte de los administradores, que se relacionen con las materias que le fueron encomendadas para supervisar.

Artículo 94. Los estatutos de las sociedades anónimas podrán establecer requisitos adicionales de idoneidad técnica o profesional que deberán cumplir las personas naturales para ejercer las labores de inspección de cuentas o auditoría externa para la sociedad.

Artículo 95. Las personas naturales que se desempeñen como inspectores de cuentas y auditores externos, deberán ser mayores de edad, libres administradores de sus bienes y no haber sido condenados por delitos que merezcan pena aflictiva. Lo anterior es sin perjuicio de los requisitos adicionales que puedan establecer los estatutos sociales.

Artículo 96. Tratándose de una persona jurídica, las personas a quien dicha entidad encomiende el cumplimiento de las funciones de inspector de cuentas o de auditor externo que le haya mandatado la sociedad anónima, deberán reunir los requisitos y estar sujetos a las obligaciones que se exigen en el presente reglamento para las personas naturales que se desempeñen como inspectores de cuentas y auditores externos. Dichas personas deberán inscribirse en conjunto con la sociedad en el Registro a que se refiere este párrafo 2.

Artículo 97. No podrán ser inspectores de cuentas ni auditores externos los directores o liquidadores de la sociedad, los gerentes y demás trabajadores de ésta.

Asimismo, tanto las personas jurídicas como las personas naturales que presten tales servicios deberán ser independientes de las sociedades anónimas que contraten sus servicios, no pudiendo, en consecuencia, poseer directamente o a través de otras personas naturales o jurídicas más del 3% de su capital suscrito.

Artículo 98. Para efectos de la incorporación al Registro de Inspectores de Cuentas y Auditores Externos, las personas naturales o jurídicas deberán acreditar a satisfacción de la Superintendencia, conforme a la normativa que ésta imparta, que cumplen los requisitos establecidos en los artículos 95 y 96 de este reglamento. La Superintendencia podrá rechazar o excluir del mencionado Registro a las personas que no cumplan con los requisitos exigidos para su inscripción. Las personas cuya inscripción hubiere sido excluida podrán solicitar su reinscripción después de transcurridos dos años a contar de su cancelación.

§ 3. Otras disposiciones

Artículo 99. Los inspectores de cuentas y auditores externos podrán concurrir a las juntas de accionistas con derecho a voz pero sin derecho a voto, salvo que éstos sean accionistas con derecho a voto de la sociedad de que se trate, caso en el cual tendrán derecho a voto en razón de esta última calidad.

Artículo 100. Los inspectores de cuentas y los auditores externos deberán denunciar a las autoridades judiciales y administrativas competentes, los delitos y las irregularidades o anomalías que a su juicio existieren en la administración o contabilidad de la sociedad.

TÍTULO VI

De las Juntas de Accionistas

§ 1. Convocatoria y Citación a Junta

Artículo 101. El directorio deberá convocar a junta en los casos y oportunidades que dispone la ley.

Los accionistas que soliciten al directorio convocar a junta de accionistas, deberán comunicarlo a la sociedad mediante presentación escrita dirigida al presidente del directorio. En la solicitud de convocación y citación a junta se deberán expresar los asuntos a tratar en ella. Cumplidos esos requisitos, el directorio deberá, sin más trámite convocar la junta para celebrarse dentro del plazo de 30 días a contar de la fecha de la respectiva solicitud.

Artículo 102. En la sociedad anónima cerrada, si por cualquier causa el directorio no ha convocado a junta cuando corresponde, o en caso de no existir un directorio en funciones, los accionistas que representen, a lo menos, el 10% de las acciones emitidas con derecho a voto, podrán efectuar la citación a junta ordinaria o extraordinaria, según sea el caso, mediante la publicación de un aviso en un diario de circulación nacional, en el cual expresarán la fecha y hora en que se llevará a cabo, los asuntos a tratar en la junta, indicando que ésta fue solicitada formalmente al directorio mediante presentación escrita, salvo que éste no exista.

Artículo 103. Cada vez que sea necesario precisar qué accionistas tienen derecho a participar en las juntas de accionistas de una sociedad anónima abiertase considerarán aquellos que se encuentren inscritos en el Registro de Accionistas a la medianoche del quinto día hábil anterior a aquel fijado para la celebración de la junta, circunstancia que deberá mencionar en el aviso de citación a la junta.

Tratándose de la participación en una junta de accionistas de una sociedad anónima cerrada, podrán participar en la junta con derecho a voz y voto, si correspondiere, los accionistas que al momento de iniciarse ésta figuraren inscritos como accionistas en el respectivo Registro.

Artículo 104. De conformidad a lo dispuesto en el artículo 59 de la ley, la citación a la junta de accionistas se efectuará por medio de un aviso destacado que se publicará, a lo menos, por tres veces en días distintos en el periódico del domicilio social o en el Diario Oficial, según corresponda. Los avisos de citación a juntas de accionistas deberán publicarse dentro de los 20 días anteriores a la fecha de su celebración. El primer aviso no podrá publicarse con menos de 15 días de anticipación a la junta.

El aviso deberá señalar la naturaleza de la junta y el lugar, fecha y hora de su celebración y en caso de junta extraordinaria, las materias a ser tratadas en ella. Los avisos de la segunda citación a junta deberán cumplir con todos los requisitos señalados en los incisos anteriores.

Artículo 105. La junta de accionistas deberá celebrarse en cualquier lugar dentro del domicilio establecido en los estatutos sociales. Si la sociedad tuviere más de un domicilio, sus estatutos deberán indicar en cuál de ellos deberá celebrarse la junta. Podrá realizarse la junta de accionistas fuera del domicilio social si la totalidad de las acciones emitidas con derecho a voto concurren a la misma, pero se deberá celebrar dentro de Chile en caso que de acuerdo a la ley, este reglamento o los estatutos la junta deba celebrarse ante un notario público.

La junta se celebrará el día señalado en la convocatoria y deberá sesionar hasta que se agote la consideración de todos los asuntos que figuren en la citación. Sin embargo, una vez constituida, a propuesta del presidente o de accionistas que representen al menos un diez por ciento de las acciones con derecho a voto, la mayoría de los accionistas presentes podrá acordar suspenderla para continuarla dentro del mismo día y lugar, no siendo necesaria una nueva constitución de la misma ni la calificación de poderes, levantándose una sola acta. Sólo podrán concurrir a la reanudación de la junta con derecho a voto aquellos accionistas que se encontraban presentes o representados de acuerdo a la constancia de asistencia en la forma establecida en el artículo 106 del presente reglamento.

§ 2. Asistencia a Juntas de Accionistas

Artículo 106. En las juntas de accionistas, las personas deberán dejar constancia de su asistencia a través de los sistemas que la sociedad, por acuerdo de directorio, haya dispuesto para estos efectos. En el caso de las entidades legalmente autorizadas para mantener en custodia acciones por cuenta de terceros pero a nombre propio, deberá dejarse constancia del número de acciones de su cartera propia y el número de acciones de tercero.

Artículo 107. Las juntas serán presididas por el presidente del directorio o por quien haga sus veces y actuará como secretario el titular de este cargo, cuando lo hubiere, o el gerente general en su defecto, o en su caso, por quien haga sus veces. En las juntas que se celebren sin previa convocatoria del directorio, en los casos que la ley lo permite, si no estuvieran presentes el presidente del directorio y el secretario, se decidirá entre los asistentes quién presidirá la junta y quién actuará como secretario.

Artículo 108. Los estatutos de las sociedades anónimas cerradas podrán autorizar el uso de medios tecnológicos que permitan la participación de accionistas que no se encuentran físicamente presentes, siempre que dichos sistemas garanticen debidamente la identidad de tales accionistas y cautelen el principio de simultaneidad o secreto de las votaciones que se efectúen en las juntas.

El directorio de la sociedad deberá señalar expresamente en la convocatoria los plazos, formas y modos de ejercicio de los derechos de los accionistas a través de los medios tecnológicos arriba referidos, de manera de permitir el ordenado desarrollo de la junta y la regularidad del proceso de votación.

Las sociedades anónimas abiertas quedarán sujetas a la normativa que imparta la Superintendencia en virtud de las facultades que le confiere el artículo 64 inciso final de la ley.

Artículo 109. Cada vez que en la ley o en este reglamento se haga referencia a acciones o accionistas asistentes a una junta, se entenderá por tales, a los que estén presentes en la junta por sí o representados, ya sea que intervengan físicamente en ella o por los medios tecnológicos señalados en el artículo 108 de este reglamento y que se encuentren identificados en la forma establecida en el artículo 106 del mismo reglamento.

§ 3. Poder para comparecer en junta

Artículo 110. Los accionistas podrán hacerse representar en las juntas por otra persona, sea o no accionista, cuyo poder deberá cumplir con las formalidades que se indican en los artículos siguientes.

Artículo 111. El poder para hacerse representar en junta otorgado por instrumento privado, contendrá el lugar y fecha de otorgamiento, el nombre y apellidos del apoderado, el nombre y apellidos del poderdante, indicación de la naturaleza de la junta para la cual se otorga el poder y la fecha de su celebración, declaración de que el apoderado podrá ejercer en dicha junta de accionistas todos los derechos que correspondan al mandante en ella, los que podrá delegar libremente en cualquier tiempo, declaración de que el poder sólo podrá entenderse revocado por otro que se otorgue con fecha posterior y la firma del poderdante. Además, el poder podrá contener instrucciones específicas al apoderado para aprobar, rechazar o abstenerse respecto de cada una de las materias sometidas a votación en la junta que hubieren sido incluidas en la citación. La infracción a las instrucciones específicas, si las hubiere, no afectará la validez de la votación.

Si el poder para hacerse representar en junta fuere otorgado por escritura pública, bastará que contenga el nombre y apellidos del apoderado, el nombre y apellidos del poderdante, el lugar, naturaleza de la junta y fecha de otorgamiento del poder.

Artículo 112. Estos poderes podrán contener menciones adicionales a las exigidas en el artículo anterior, pero se tendrán por no escritas para efectos de la representación del accionista en la junta respectiva.

Artículo 113. Los poderes e instrucciones específicas otorgadas para una junta de accionistas que no se celebre en primera citación por falta de quórum, defectos en su convocatoria o suspensión dispuesta por el directorio o la Superintendencia, en su caso, valdrán para la que se celebre en su reemplazo.

Lo dispuesto en el inciso anterior, se aplicará sólo cuando la junta de segunda citación o de reemplazo citada para tratar las mismas materias, se celebre dentro de los 45 días siguientes a la fecha fijada para la junta no efectuada.

Artículo 114. La calificación de poderes se practicará el mismo día de la junta a la hora en que ésta deba iniciarse. No obstante lo anterior, podrá prepararse el proceso de calificación con una anticipación de hasta tres días anteriores al día de la junta, si así se hubiere anunciado previamente en el primer aviso de la convocatoria, pero la resolución definitiva de la aceptación de los poderes presentados se adoptará en la misma junta.

Adoptada la resolución definitiva a que se refiere el inciso anterior, no podrán presentarse nuevos poderes, sin perjuicio de los que accionistas asistentes a la junta otorgaren durante el curso de ésta o de las delegaciones que en la misma asamblea efectuaren apoderados acreditados.

Artículo 115. Durante el proceso de calificación de poderes, sólo deberán examinarse y decidirse las siguientes situaciones:

- 1) El cumplimiento de las formalidades y menciones de los poderes establecidas en este reglamento;
- 2) Los poderes repetidos, entendiéndose por tales aquellos otorgados por un mismo accionista más de una vez, y
- 3) Los poderes que algún accionista objetare específica y fundadamente.

Artículo 116. En las sociedades anónimas abiertas la calificación de poderes será efectuada sin forma de juicio por el abogado que corresponda, de acuerdo al orden de inscripción en el Registro de Abogados calificadores.

En las sociedades anónimas cerradas la calificación de poderes será efectuada sin forma de juicio por un calificador nombrado de común acuerdo por los interesados; si éstos no se pusieren de acuerdo, la sociedad deberá recurrir al Registro a que se refiere el inciso anterior y hará la calificación el abogado que corresponda de acuerdo al orden de precedencia.

La Superintendencia establecerá las normas de funcionamiento del Registro de Abogados calificadores que ésta mantendrá, los plazos para inscribirse, y la documentación e información que deban proporcionar los abogados que se inscriban en él. El Registro será confeccionado considerando las regiones en que se divide el país y será actualizado cada 2 años.

Artículo 117. La calificación de poderes se efectuará en caso que lo estime conveniente el directorio de la sociedad o cuando uno o más accionistas así lo hubieren solicitado por escrito a la sociedad, dentro del plazo que media entre los 20 días y los 10 días anteriores al día de la junta.

No se podrá celebrar una junta de accionistas en la que por cualquier causa no pudiere verificarse la calificación de poderes legalmente solicitada.

Artículo 118. Las decisiones adoptadas en el proceso de calificación de poderes son sin perjuicio de lo que en definitiva resuelva la justicia ordinaria o el árbitro, si se recurriera a ella.

§ 4. Votaciones

Artículo 119. Cuando en junta de accionistas corresponda efectuar una votación, salvo acuerdo unánime en contrario, se procederá de la siguiente forma:

- a) Las materias sometidas a decisión de la junta deberán llevarse individualmente a votación, salvo que, por acuerdo unánime de los accionistas presentes con derecho a voto, se permita omitir la votación de una o más materias y se proceda por aclamación.
- b) Toda votación que se efectúe en una junta deberá realizarse mediante un sistema que asegure la simultaneidad de la emisión de los votos o bien en forma secreta, debiendo el escrutinio llevarse a cabo en un solo acto público, y en ambos casos, permitiendo que con posterioridad a la votación pueda conocerse en forma pública cómo sufragó cada accionista. Si la votación se efectúa mediante papeleta, para el escrutinio de los votos, el secretario dará lectura a éstos, para que todos los presentes puedan hacer por sí mismos el cómputo de la votación y para que pueda comprobarse con dicha anotación y papeletas la veracidad del resultado. El secretario hará la suma de los votos y el presidente anunciará el resultado de la votación o, en caso de elecciones, proclamará

elegidos a los que resulten con las primeras mayorías, hasta completar el número que corresponda elegir. En el caso de las sociedades anónimas abiertas, se estará a las normas que imparta la Superintendencia en virtud de lo dispuesto en el artículo 62 inciso cuarto de la ley.

- c) Siempre que la ley ordene a un accionista emitir su voto de viva voz, se entenderá cumplida esta obligación cuando la emisión del mismo se haga por uno de los sistemas de votación simultánea o secreta y con publicidad posterior referidos en las letras precedentes. Cuando en el ejercicio de la facultad que otorga la letra a) anterior, la junta por la unanimidad de los presentes haya aprobado una modalidad diferente, dicho accionista deberá emitir en todo caso su voto de viva voz, de lo cual se dejará constancia en el acta de la junta.
- d) En las sociedades anónimas abiertas, sus estatutos sociales podrán establecer sistemas que se encuentren autorizados por la Superintendencia mediante norma de carácter general que permitan el voto a distancia. Los avisos de citación a juntas de accionistas deberán señalar el procedimiento requerido para emitir dicho voto.

Artículo 120. El voto es indivisible, salvo para la elección de directores en que los accionistas podrán acumular sus votos en favor de una sola persona, o distribuirlos en la forma que estimen conveniente.

No obstante lo anterior, las entidades autorizadas por ley para mantener en custodia acciones a nombre propio pero por cuenta de terceros, podrán ejercer el derecho a voto respecto de esas acciones solamente cuando hayan sido autorizados expresamente para ello por el titular al momento de constituirse la referida custodia o cuando hayan recibido de éste instrucciones específicas y respecto de cómo votar en las materias objeto de la junta de accionistas. Para ello, los custodios podrán dividir su voto y al momento de votar deberán indicar expresamente respecto de cada materia sometida a consideración de los accionistas, el número total de acciones propias por las que votan, el número total de acciones por cuenta de terceros que votan a favor, en contra o se abstienen y respecto de las cuales no están autorizados para votar por no haber recibido instrucciones. Las instrucciones de los inversionistas deberán constar en un registro reservado, que contendrá la información y deberá conservarse por el tiempo que la Superintendencia determine mediante norma de carácter general.

Las acciones que no puedan ser votadas conforme a lo dispuesto en el inciso anterior se considerarán, no obstante, en el cálculo del quórum de asistencia, en el caso de entidades que no hayan adoptado mecanismos de votación a distancia autorizados por la Superintendencia.

Artículo 121. En la determinación del 50% o más del activo de una sociedad para efectos de la aprobación por la junta extraordinaria de accionistas de la enajenación de activos de la sociedad o el otorgamiento de garantías reales y personales, se deberá considerar el monto del activo que consta del balance anual de la sociedad.

Artículo 122. Las deliberaciones y acuerdos de la junta de accionistas deberán constar en actas almacenadas en medios que a lo largo del tiempo garanticen la fidelidad e integridad de tales deliberaciones y acuerdos, den certeza de la autenticidad de las firmas y anotaciones de quienes las sostuvieron, compartieron y suscribieron; así como de aquellos que se opusieron o estamparon salvedades.

Los documentos, anexos, informes y demás antecedentes que formen parte integrante de un acta deberán ser almacenados en medios que cumplan las mismas condiciones requeridas a las actas por este artículo, debiendo además constar en esos medios la identificación de las actas de las cuales forman parte.

Las actas serán suscritas por quienes actuaron de presidente y secretario de la junta, y por tres accionistas elegidos en ella, o por todos los asistentes si éstos fueren menos de tres.

Artículo 123. Si se produce la pérdida o extravío de actas, se podrá reconstituir con la documentación que se haya presentado a la Superintendencia, con las copias de éstas que obren en poder de la sociedad y con las copias de escrituras públicas cuando, en este último caso, las referidas actas hayan sido reducidas a escritura pública o protocolizadas, según correspondiere. En la reconstitución del acta, se deberá dejar constancia de la conformidad de ésta, por parte de las personas designadas para la firma del acta respectiva. Si no fuere posible obtener la conformidad de tales personas, se dejará constancia de este hecho al inicio de la respectiva acta reconstituida.

Artículo 124. En las actas de las juntas de accionistas deberán contener, al menos, el nombre de los accionistas presentes, ya sea físicamente o a través de los sistemas indicados en el artículo 108 de este reglamento, y el número de acciones que cada uno posee o representa; una relación sucinta de las observaciones e incidentes producidos, una relación de las proposiciones sometidas a discusión y del resultado de la votación y la lista de accionistas que hayan votado en contra. La constancia en el acta de los nombres de los accionistas presentes y número de acciones que cada uno posee o representa, podrá omitirse si se adjunta a la misma la hoja o registro de asistencia. Sólo por consentimiento unánime de los concurrentes podrá suprimirse en el acta la constancia de algún hecho ocurrido en la reunión y que se relacione con los intereses sociales.

Artículo 125. Cuando se reduzca a escritura pública el acta de una junta de accionistas no será necesario transcribir el nombre de los asistentes, bastando que el notario certifique su número y el total de acciones que poseían y representaban, conforme al texto.

§ 5. Derecho a retiro

Artículo 126. En los casos en que se origine derecho a retiro, será obligación de la sociedad informar a los accionistas sobre esta circunstancia, el valor por acción que se pagará a los accionistas que ejercieren su derecho a retiro y el plazo para su ejercicio. Dicha información deberá entregarse a los accionistas en la misma junta en que se adopten los acuerdos que den origen a derecho a retiro, en forma previa a su votación, como también en una comunicación especial dirigida a los accionistas con derecho, dentro de los dos días siguientes a la fecha en que nazca el derecho a retiro.

En el caso de las sociedades anónimas abiertas, dicha información se comunicará mediante un aviso destacado publicado en un diario de amplia circulación nacional y en su sitio de Internet, si lo tuviera, además de enviar una comunicación escrita dirigida a los accionistas con derecho al domicilio que tuvieren registrado en la sociedad. En el aviso de citación de la junta de accionistas que deban pronunciarse sobre una materia que pueda originar derecho a retiro, se deberá advertir esta circunstancia.

En las sociedades anónimas cerradas, la información sobre el derecho a retiro se deberá entregar por alguno de los medios indicados en el artículo 8 de este reglamento.

Artículo 127. El derecho a retiro deberá ser ejercido dentro del plazo de treinta días, contado desde la fecha de celebración de la junta que adoptó el acuerdo por el accionista disidente, comunicando su voluntad de retirarse por estar en desacuerdo con la decisión de la junta respectiva, por alguno de los medios indicados en el artículo 17 de este reglamento.

Artículo 128. Tienen derecho a retiro todos los accionistas disidentes, incluso aquellos titulares de acciones sin derecho a voto o con voto limitado sobre la materia que lo motiva y aquellos accionistas que mantienen acciones por cuenta de terceros, pero a nombre propio, en las condiciones que se expresan en el artículo siguiente. Los accionistas que estén presentes en la junta por sí o representados y que se abstengan de ejercer su derecho a voto, no se considerarán disidentes.

No obstante lo indicado en el inciso precedente, respecto de aquellas entidades legalmente autorizadas para mantener en custodia acciones por cuenta de terceros, pero a nombre propio, que no hubieren recibido instrucciones específicas de sus mandantes para asistir a la junta, se considerarán accionistas disidentes respecto de tales acciones para los efectos de poder ejercer el derecho a retiro.

Artículo 129. El derecho a retiro deberá ejercerse por el total de acciones que el accionista disidente tenía inscritas a su nombre a la fecha en que se determina el derecho a participar en la junta en que se toma el acuerdo que motiva el retiro y que mantenga a la fecha en que comunique a la sociedad su intención de retirarse.

En el caso de entidades legalmente autorizadas para mantener en custodia acciones por cuenta de terceros, pero a nombre propio, podrán ejercer el derecho a retiro respecto de dichas acciones por un número menor al total de acciones en custodia que tendría dicho derecho, con el objeto de dar cumplimiento a las distintas instrucciones que recibiere de sus mandantes, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 179 de la ley N° 18.045. Al momento de ejercer el derecho a retiro, las referidas entidades deberán declarar que el derecho se ejerce respecto de mandantes beneficiarios que habrían cumplido con el requisito indicado en el artículo anterior, de no haber optado por mantener las acciones en custodia.

El accionista disidente podrá renunciar a hacer efectivo su derecho a retiro hasta antes que la sociedad le efectúe el pago.

Artículo 130. El valor de libros de la acción que se deberá pagar en las sociedades anónimas cerradas a los accionistas que ejercieren su derecho a retiro, se determinará dividiendo el patrimonio por el número total de las acciones suscritas y pagadas de la sociedad. Si la sociedad tuviere series de acciones de valor diferente, el valor de libros por acción deberá ajustarse de acuerdo al porcentaje que el valor de dichas series representen en el total del patrimonio.

Para los efectos de lo dispuesto en este artículo, se estará a las cifras del último balance que se haya presentado a la Superintendencia, o del último balance que se disponga en caso que la sociedad no deba presentar su balance ante aquella, y al número de acciones suscritas y pagadas a la fecha de dicho balance. Las cifras antes indicadas deberán ser reajustadas a la fecha del hecho o del acuerdo de junta que motivó el retiro. El reajuste se efectuará conforme a la variación que haya experimentado la unidad de fomento, fijada por el Banco Central de Chile, entre el día de cierre del balance utilizado y la fecha de la junta que motivó el retiro.

Cuando se hubieren enterado aumentos de capital con posterioridad a la fecha del último balance, se deberá agregar al valor del patrimonio y al número de acciones suscritas y pagadas el monto enterado y el número de acciones suscritas y pagadas de dicho aumento de capital.

Artículo 131. Cuando se hubieren pagado dividendos o repartos de capital con posterioridad al balance a que se refiere el artículo anterior y antes de la junta que da origen al retiro, éstos deberán ser deducidos del valor del patrimonio utilizado para el cálculo del derecho a retiro, debidamente reajustados hasta la fecha de dicha junta, conforme a la variación de la unidad de fomento. La deducción sólo procederá cuando el dividendo o el reparto de capital sea pagado afectando el patrimonio determinado por dicho balance.

Artículo 132. El valor de mercado de la acción que se deberá pagar a los accionistas que ejercieren su derecho a retiro en las sociedades anónimas abiertas se sujetará a las siguientes normas:

1. Se deberá distinguir entre las acciones que tienen o no presencia bursátil.
2. Se entiende por acciones con presencia bursátil aquellas que así sean calificadas por la Superintendencia mediante norma de carácter general.
3. Cuando se trate de acciones con presencia bursátil, el valor de la acción será el promedio ponderado de las transacciones bursátiles de la acción durante el período de 60 días hábiles bursátiles comprendidos entre el trigésimo y el nonagésimo día hábil bursátil anterior a la fecha de la Junta que motiva el retiro.
4. Si las acciones no tuvieren presencia bursátil se considerará que su precio de mercado es igual al de su valor libros, determinado de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 130 de este reglamento.

Artículo 133. Pagado el precio de las acciones al accionista que hubiere ejercido su derecho a retiro se dejará constancia de este hecho en el Registro de Accionistas y se inscribirán las acciones a nombre de la propia sociedad.

Artículo 134. La junta de accionistas convocada para reconsiderar o ratificar los acuerdos que motivaron el ejercicio del derecho de retiro, deberá adoptar el acuerdo revocatorio con el voto conforme de la misma mayoría que la ley requirió en su caso para aprobar el acuerdo que se revoca. Podrá omitirse la celebración de esta junta si acaso el acuerdo que motivó el ejercicio del derecho de retiro fuere adoptado sujeto a la condición expresa que dicho derecho no fuere ejercido dentro del plazo legal por accionistas a quienes corresponde dicho derecho y que representen a lo menos una determinada cantidad de acciones, y se cumplió la condición.

§ 6. Información a los accionistas

Artículo 135. De conformidad a lo establecido en el artículo 54 de la Ley, toda sociedad filial de una sociedad anónima deberá mantener en su oficina principal, así como en el sitio de internet de la sociedad matriz que sea anónima abierta, en que disponga de tales medios, a disposición de los accionistas de la matriz, durante los 15 días anteriores a la fecha de las juntas ordinarias o extraordinarias de ésta, todos sus libros, actas, memorias, balances, inventarios y los informes de los auditores externos o inspectores de cuentas,

o empresa de auditoría externa regida por el Título XXVIII de la Ley N° 18.045, en su caso. Tales accionistas sólo podrán examinar dichos documentos en el término señalado, de manera que no se entorpezca la marcha de los negocios sociales de la sociedad filial.

No obstante lo dispuesto en el inciso anterior, con la aprobación de las tres cuartas partes de los directores en ejercicio de la filial, podrá darse el carácter de reservado a ciertos documentos que se refieran a negociaciones aún pendientes que al conocerse pudieran perjudicar el interés social de la filial. Tratándose de sociedades no administradas por un directorio u otro órgano colegiado, la decisión de reserva debe ser tomada por la unanimidad de los administradores si fueren más de uno. Los directores o administradores que dolosa o culpablemente concurren con su voto favorable a la declaración de reserva, responderán solidariamente de los perjuicios que ocasionaren.

Artículo 136. El o los accionistas de la sociedad que posean o representen el 10% o más de las acciones emitidas con derecho a voto, podrán:

- a) Formular comentarios y proposiciones relativas a la marcha de los negocios sociales en el ejercicio correspondiente, no pudiendo un mismo accionista formular individualmente o en conjunto más de una presentación. Estas observaciones deberán presentarse por escrito a la sociedad en forma sucinta, responsable y respetuosa, y expresándose la voluntad que ellas se incluyan como anexo en la memoria respectiva. El directorio estará obligado a incluir en un anexo a la memoria del ejercicio la síntesis fiel de los comentarios y proposiciones pertinentes que hubieren elaborado los interesados, siempre que se presentaren durante el ejercicio o dentro de los 30 días siguientes al término de éste.
- b) Hacer comentarios y proposiciones sobre las materias que el directorio someta a conocimiento o votación de los accionistas. El directorio deberá incluir una síntesis fiel de esos comentarios y proposiciones en toda información que envíe a los accionistas, siempre y cuando la posición de los accionistas sea recibida en las oficinas de la sociedad con a lo menos 10 días de anticipación a la fecha del despacho de la información por parte de la sociedad.

Los accionistas deberán presentar a la sociedad sus comentarios y proposiciones de acuerdo a lo indicado en las letras anteriores en la forma indicada en el artículo 17 del presente reglamento, expresando su voluntad que ellas se incluyan en el anexo en la memoria respectiva o en las informaciones enviadas a los accionistas, según corresponda.

Las observaciones a que se refiere este artículo, podrán formularse separadamente por cada accionista que posea el 10% o más de las acciones emitidas con derecho a voto o por accionistas que en conjunto alcancen dicho porcentaje, los que deberán actuar de consuno.

TÍTULO VII

De la distribución de utilidades

Artículo 137. Se entenderá por dividendo provisorio aquel que acuerda distribuir el directorio, durante el ejercicio con cargo a las utilidades del mismo. Este dividendo debe ser pagado en la fecha que determine el directorio.

Dividendo mínimo obligatorio es aquel que acuerda la junta de accionistas con el fin de cumplir la obligación de distribuir anualmente como dividendo, el porcentaje mínimo de las utilidades que exige la ley o los estatutos. Todo dividendo que acuerde la junta de accionistas por sobre el dividendo mínimo obligatorio, recibirá el nombre de dividendo adicional y deberá pagarse durante el ejercicio en que se adopta el acuerdo y en la fecha que fije la junta o el directorio, si aquélla lo hubiere facultado al efecto.

Recibirá el nombre de dividendo eventual aquel que corresponde a la parte de las utilidades que no ha sido destinada por la junta de accionistas a ser pagada durante el ejercicio respectivo, como dividendo mínimo obligatorio o adicional, sino que a ser pagado en ejercicios futuros, pudiendo la junta de accionistas acordar su pago en cualquier momento.

Artículo 138. Para efectos de la presentación a que se refiere el inciso segundo del artículo 74 de la ley, en la junta de accionistas que deba pronunciarse sobre el reparto de dividendos, el directorio tendrá la obligación de informar a los accionistas acerca de las siguientes materias, respecto de las cuales se deberá dejar constancia en el acta que se levante al efecto:

- a) En caso que hubieren utilidades en el ejercicio que se examina, se deberá señalar su cuantía, y los porcentajes y montos de ellas que propone retener y distribuir en el ejercicio en curso, ya sea como dividendo mínimo obligatorio o como dividendo adicional. Del mismo modo, se deberán indicar los montos que el directorio de la sociedad haya repartido como dividendos provisorios, con cargo a la utilidad del ejercicio.
- b) Respecto de la utilidad a retener, cuando en junta se acuerde su capitalización por medio de emisión de acciones liberadas de pago, por aumento del valor nominal de las acciones o sólo mediante el aumento del capital social, sin aumentar el número de acciones, deberá señalarse detalladamente en el acta una relación de dichos acuerdos.
- c) En el caso de aquellas utilidades del ejercicio que sean retenidas para ser destinadas a reserva para dividendos eventuales o para la constitución de reservas con un objetivo distinto, deberá señalarse expresamente esta circunstancia, indicándose porcentaje, monto comprometido y facultades que se confieren al directorio de la sociedad para proceder a la materialización de su distribución, según sea el caso.
- d) Deberán anotarse en el acta respectiva, los saldos finales de las cuentas de patrimonio que resulten, una vez distribuidas las utilidades o absorbidas las pérdidas, según sea el caso.

Las disposiciones señaladas en el inciso anterior, en lo que respecta a la constancia en acta de los acuerdos sobre la distribución de utilidades, regirán también para las sesiones de directorio, cuando en éstas se materialicen dichos acuerdos en razón de las facultades que se le hubieren otorgado en junta de accionistas.

La Superintendencia podrá establecer instrucciones adicionales a las indicadas en el presente artículo para las sociedades anónimas abiertas.

Artículo 139. La información que entregue el directorio de la sociedad a la junta de accionistas que acuerde la distribución de utilidades, sobre los procedimientos y las publicaciones a que hubiere lugar para el pago de los dividendos correspondientes, deberá constar en el acta de dicha junta.

Artículo 140. Los dividendos deberán pagarse en dinero, salvo que la unanimidad de las acciones emitidas acuerde su pago para todos los accionistas con otros bienes u otorgue a los accionistas la opción de elegir entre pago en dinero o con otros bienes. Con igual quórum, la junta deberá aprobar los bienes con que se podrán pagar los dividendos, estimar su valor y establecer el procedimiento para el ejercicio de la opción y pago de los dividendos, según corresponda. Si nada se estableciera en relación con el procedimiento para ejercer la opción, se estará a las reglas establecidas para la opción de suscripción preferente.

Artículo 141. En las sociedades anónimas abiertas, aun no teniendo acuerdo de la unanimidad de las acciones emitidas, se podrán ofrecer dividendos opcionales pagaderos, a elección del accionista, en dinero efectivo, en acciones liberadas de pago o en acciones de sociedades anónimas abiertas de que la empresa sea titular, siempre y cuando se cumpla con los siguientes requisitos:

- a) Sólo podrá acordarse el pago de dividendos opcionales cuando esta materia se haya indicado en los avisos de citación a la junta.
- b) No podrá pagarse como dividendo opcional lo que corresponda a dividendo mínimo obligatorio.
- c) La opción en que se ofrezcan acciones de la misma sociedad sólo podrá hacerse con aquellas de que ésta sea titular, o con las que pudiere emitir con cargo a un aumento de capital ya legalizado que contemple la capitalización de parte de las utilidades destinadas a ser repartidas.
- d) La opción deberá anunciarse y ejercerse en iguales términos que los establecidos para la opción preferente de suscripción de acciones de pago. El aviso que anuncie la opción deberá indicar la fecha de pago, el valor de las acciones que se ofrezcan y el lugar en que se podrá examinar la información jurídica, económica y financiera sobre la sociedad o la información adicional que determine la Superintendencia. Sin perjuicio de lo expuesto, durante el plazo de la opción dicha información deberá encontrarse a disposición de los accionistas en las oficinas de la sociedad y en su sitio de internet, si lo tuviere.
- e) Si vencido el plazo de la opción el accionista nada dijere, se entenderá que éste opta por dinero.
- f) El precio de las acciones de la opción lo fijará la junta de accionistas o el directorio si la junta le hubiere facultado al efecto y no podrá ser inferior al valor que se pagaría por dichas acciones por concepto de derecho a retiro.
- g) El pago de los dividendos opcionales que acordare la junta de accionistas, se hará dentro del ejercicio en que se adopte el acuerdo y en la fecha que ésta determine o en la que fije el directorio si la junta le hubiere facultado al efecto.

TÍTULO VIII

De las filiales y coligadas

Artículo 142. Sin perjuicio de las disposiciones que dicte la Superintendencia para las sociedades sometidas a su fiscalización, las memorias anuales de las sociedades matrices o coligantes deberán contener notas explicativas relativas a sus inversiones en filiales o coligadas, en las que a lo menos se informe respecto de cada una de ellas lo siguiente:

1. Individualización y naturaleza jurídica.

2. Capital suscrito y pagado.
3. Objeto social e indicación clara de la o las actividades que desarrolla.
4. Nombre y apellidos de los directores, administradores, en su caso, y gerente general.
5. Porcentaje actual de participación de la matriz o coligante en el capital de la filial o coligada y variaciones ocurridas durante el último ejercicio.
6. Indicación del nombre y apellidos del director, gerente general o gerentes de la matriz o coligante que desempeñen algunos de esos cargos en la filial o coligada.
7. Descripción clara y detallada de las relaciones comerciales habidas con las filiales o coligadas durante el ejercicio y de la vinculación futura proyectada para con éstas, y
8. Relación sucinta de los actos y contratos celebrados con las filiales o coligadas que influyan significativamente en las operaciones y resultados de la matriz o coligante.

Artículo 143. Las sociedades matrices están obligadas a imponer en sus filiales, sistemas de contabilidad y criterios contables iguales o compatibles a los utilizados por ellas, de manera de poder dar cumplimiento a la obligación de confeccionar sus balances consolidados.

No regirá lo dispuesto en el inciso anterior, cuando la Superintendencia libere a una sociedad matriz de consolidar con determinadas filiales.

Lo anterior no obsta a la obligación de la matriz de pagar sus dividendos considerando sus utilidades y las de sus filiales.

Artículo 144. La sociedad que llegue a poseer una participación en otra sociedad con infracción a lo dispuesto en el artículo 88 de la Ley deberá notificárselo a la otra de inmediato. Estas notificaciones deberán realizarse por alguno de los medios indicados en el artículo 17 de este reglamento y constar en las memorias de ambas sociedades.

Artículo 145. La sociedad que reciba la notificación a que se refiere el artículo anterior, deberá poner término a su participación en el capital de la otra sociedad tan pronto sea posible y en todo caso dentro del plazo máximo de un año a contar de la fecha en que haya adquirido dicha participación.

Artículo 146. Si ambas sociedades recibieran simultáneamente la referida notificación, la obligación de terminar la participación correrá a cargo de las dos, a no ser que lleguen a un acuerdo para que el término de la participación recíproca sea efectuada solamente por una de ellas.

TÍTULO IX

De la división, transformación y fusión de las sociedades anónimas

§ 1. División de sociedades

Artículo 147. En una fecha no posterior a la del primer aviso de citación de la junta extraordinaria de accionistas que deberá pronunciarse sobre la división y hasta el mismo día de su celebración, el directorio deberá poner a disposición de los accionistas los siguientes antecedentes:

- a) El balance que se utilizará para la división, el cual podrá ser el último balance anual aprobado por la junta de accionistas, siempre que la junta que deba resolver acerca de la división tenga lugar dentro del primer semestre del año. Si el balance anual no cumpliera con ese requisito, será preciso elaborar un balance referido a una fecha no anterior a 6 meses a la fecha de la junta de accionistas que resolverá respecto de la división;

- b) Un informe del directorio sobre las modificaciones significativas a las cuentas de activo, pasivo o patrimonio que hayan tenido lugar con posterioridad a la fecha de referencia del balance de división;
- c) Los balances pro forma de la sociedad que se divide y de la o las sociedades que se constituyen con motivo de la división, presentando la distribución de las cuentas de activo, pasivo y patrimonio de aquélla en éstas. La fecha de referencia de los balances pro forma será necesariamente el día siguiente de la fecha de referencia del balance de división;
- d) La descripción de los activos que se asignan y pasivos que se delegan a las nuevas sociedades;
- e) El proyecto de estatuto de la sociedad que se divide, dando cuenta de la división, incluyendo la disminución de capital y las demás modificaciones que se propongan a dichos estatutos;
- f) Los proyectos de estatutos de la o las sociedades que se crean producto de la división, los que podrán ser diferentes a los de la sociedad que se divide, en todas aquellas materias que se indiquen en la convocatoria, incluso pudiendo corresponder a otros tipos sociales, en caso que hubiese ocurrido simultáneamente una transformación; y
- g) El número de acciones o participación en los derechos sociales de las sociedades que se constituyen que recibirán los accionistas de la sociedad que se divide. Salvo que la unanimidad de las acciones emitidas de la sociedad que se divide acuerde otra cosa, el acuerdo de división no podrá modificar las participaciones relativas de dichos accionistas.

No será necesario poner a disposición de los accionistas, los antecedentes referidos en este artículo si el acuerdo de división se aprueba por la unanimidad de las acciones emitidas con derecho a voto. En caso que no se requiera la publicación de avisos de citación, se aplicará la misma regla anterior.

La Superintendencia podrá requerir a las sociedades anónimas sujetas a su fiscalización que el balance de división sea auditado y/o que tenga una fecha diferente de la indicada en la letra a) anterior y/o que se le entreguen antecedentes adicionales a los descritos en este artículo.

Artículo 148. Se considerará como fecha de constitución de las sociedades que nacen producto de la división, aquella en que surte efecto la división de acuerdo al artículo 5 de este reglamento.

Artículo 149. Cada nueva sociedad que se constituye producto de la división, se reputará haber sucedido inmediata y exclusivamente a la sociedad dividida respecto de los bienes que se le hubieren asignado.

La delegación de obligaciones de la sociedad dividida a una sociedad que se crea producto de la división, no produce novación si el acreedor no expresa su voluntad de dar por libre a la sociedad dividida.

A falta del consentimiento del acreedor, se entenderá que la nueva sociedad es solamente un diputado por la sociedad dividida para hacer el pago, o que, según se acordó en la junta de dicha sociedad, la nueva sociedad es solidaria o subsidiariamente responsable de esa obligación frente al acreedor.

Artículo 150. Un extracto de la reducción a escritura pública del acta de la junta extraordinaria de accionistas que aprobó la división, deberá inscribirse en el Registro de Comercio y publicarse en el Diario Oficial con las mismas formalidades de una modificación de estatutos.

Si producto de la división, nacieran dos o más sociedades nuevas que tuvieran como formalidad de constitución la inscripción de un extracto en el Registro de Comercio, se deberá realizar un extracto que contenga la modificación de la sociedad dividida, y extractos separados, uno por cada nueva sociedad que nace de la división, todos los cuales deberán cumplir con las menciones y las formalidades establecidas en el artículo 5 de la Ley respecto de cada una de ellas.

En todo caso, cada uno de los extractos deberá hacer referencia a la división y a la sociedad dividida.

En caso que de la división naciera una sociedad que no fuere sociedad anónima, por haber operado simultáneamente una transformación, deberá cumplirse respecto de dicha sociedad con las formalidades propias de su tipo social.

§ 2. Transformación de sociedades

Artículo 151. En una fecha no posterior a la del primer aviso de citación de la junta extraordinaria de accionistas que deberá pronunciarse sobre la transformación y hasta el mismo día de su celebración, el directorio deberá poner a disposición de los accionistas los siguientes antecedentes:

- a) El proyecto de estatuto de la sociedad que resulte de la transformación; y
- b) La relación de convertibilidad o canje propuesta entre las acciones de la sociedad y las acciones o derechos de la sociedad que resulte de la transformación y las bases para la determinación de dicha relación de canje. El acuerdo de transformación no podrá modificar la participación social de los accionistas si no es con el consentimiento de todos socios o accionistas que permanezcan en la sociedad.

No será necesario poner a disposición de los accionistas los antecedentes referidos en este artículo, si el acuerdo de transformación se aprueba por la unanimidad de las acciones emitidas con derecho a voto y se deja constancia de dichas informaciones en el acta de la junta que aprobó la transformación. En caso que no se requiera la publicación de avisos de citación, se aplicará la misma regla anterior.

Artículo 152. Si hubieren accionistas con derecho a ejercer su retiro de la sociedad con motivo de la transformación, el acta que se levante de la junta de accionistas que acordó transformar una sociedad anónima en otro tipo social, se deberá reducir a escritura pública vencido el término que otorga la ley para ejercer dicho derecho a retiro o tan pronto todos los accionistas con tal derecho lo hubieren ejercido o renunciado.

En la reducción a escritura pública del acta de la junta en que se acordó transformar la sociedad, se deberá incluir un listado de todos los accionistas inscritos en el Registro de Accionistas al momento del otorgamiento de la reducción, individualizando a cada uno de los accionistas que continúan en la sociedad transformada, de acuerdo con los requisitos de individualización que exija la ley para el tipo social en que se transformó la sociedad.

Si accionistas disidentes ejercieran su derecho a retiro producto de la transformación, en la reducción a escritura pública del acta de la junta en que se acordó dicha transformación, se deberá dejar constancia tanto del nuevo capital de la sociedad, descontada la parte correspondiente a las acciones de propia emisión que adquirió la sociedad como consecuencia del ejercicio del derecho a retiro, como el número de las acciones o porcentaje de participación en los derechos sociales que le corresponderán a los accionistas o socios que continúan en la sociedad transformada.

Artículo 153. En la transformación a sociedad anónima de una sociedad, cuyo capital no se representa por acciones, el Registro de Accionistas de la sociedad que resulte de la transformación se deberá abrir el día en que surte efecto la transformación de acuerdo al artículo 5 de este reglamento.

Artículo 154. En la transformación de una sociedad anónima ésta continuará regida por sus estatutos y normas legales que le sean aplicables hasta que el acta de la junta de accionistas que aprobó la transformación sea reducida a escritura pública y el extracto de dicha escritura sea oportunamente inscrito y publicado de acuerdo al artículo 5 de la ley. Lo anterior sin perjuicio que, para otros efectos, la transformación rija desde la fecha de la indicada escritura o a la fecha posterior que hubiere acordado la junta de accionistas, siempre y cuando se hubiere cumplido oportunamente con la inscripción y publicación del extracto de la referida escritura. Con todo, deberá siempre cumplirse con las formalidades de ambos tipos sociales.

§ 3. Fusión de sociedades

Artículo 155. En la fusión en que participe una sociedad anónima, su directorio deberá poner a disposición de los accionistas los antecedentes que se indican a continuación, en una fecha no posterior a la del primer aviso de citación de la junta extraordinaria de accionistas que deberá pronunciarse sobre ella y hasta el mismo día de su celebración. Los mismos antecedentes deberán ser entregados oportunamente a los socios o accionistas de las otras sociedades que participen de la fusión.

- a) El acuerdo de fusión o el o los documentos en que consten los términos y condiciones de la fusión que se propone, los que deberán contener, a modo ejemplar, la individualización de las sociedades que participan en la fusión, las modificaciones de estatutos que se proponen para la sociedad absorbente o el estatuto de la nueva sociedad, según corresponda, la relación de canje entre las acciones o derechos sociales de la sociedad absorbente o que se crea y de las sociedades absorbidas y las bases para la determinación de dicha relación de canje, si no estuviera determinada.
- b) Los balances auditados de las sociedades que participan en la fusión que se utilizarán para la fusión, los que podrán ser el último balance anual aprobado por la junta de accionistas, siempre que las juntas que deban resolver acerca de la fusión tengan lugar dentro del primer semestre del año. Si los balances anuales no cumplieran con ese requisito, será preciso elaborar balances auditados referidos a una misma fecha que no podrá ser anterior a 6 meses a la fecha de las juntas de accionistas que resolverán respecto de la fusión. Si entre la fecha de los balances de fusión y la de las juntas de accionistas hubieren ocurrido modificaciones importantes en el activo o pasivo de las sociedades que se fusionan, se deberá informar de dicha situación a la junta de accionistas, dejándose constancia en el acta de la misma, y
- c) Los informes periciales referidos en el artículo siguiente.

No será necesario poner a disposición de los accionistas los antecedentes referidos en este artículo si el acuerdo de fusión se aprueba por la unanimidad de los accionistas o socios de las sociedades involucradas. En caso que no se requiera la publicación de avisos de citación, se aplicará la misma regla anterior. En todo caso, dichos antecedentes deberán ser protocolizados en la misma notaría y día en que se reduzca a escritura pública el acta de la junta de accionistas que aprobó la fusión. La falta de esta protocolización no invalidará el acuerdo de fusión.

La Superintendencia podrá requerir a las sociedades anónimas sujetas a su fiscalización que el balance de fusión tenga una fecha diferente de la indicada en la letra b) anterior y/o antecedentes adicionales a los descritos en este artículo.

Artículo 156. El directorio de la sociedad anónima que se fusiona, deberá designar un perito independiente, para que emita un informe sobre el valor de las sociedades que se fusionan y la relación de canje de las acciones o derechos sociales correspondientes. Dicho informe, además, deberá incluir el balance pro forma que represente a la sociedad absorbente o la nueva sociedad, presentando la suma de las cuentas de activo, pasivo y patrimonio de las sociedades que se fusionan. Si se fusionaran varias sociedades anónimas, los directorios de todas ellas podrán acordar la designación de uno o varios peritos independientes para la elaboración de un único informe pericial.

Los peritos designados podrán obtener de las sociedades que participan en la fusión las informaciones y documentos que crean útiles para la emisión de sus informes y proceder a las verificaciones que estimen necesarias.

Los peritos deberán manifestar en su informe cuáles han sido los métodos seguidos para establecer la relación de canje de las acciones.

En todo caso, corresponde a los accionistas reunidos en junta acordar libremente cuál será la relación de canje entre las acciones o derechos sociales de las sociedades que se fusionan.

En caso de sociedades anónimas no sujetas a la fiscalización de la Superintendencia, si la fusión fuere aprobada por la unanimidad de los accionistas o socios de todas las sociedades que se fusionan, no será necesaria la elaboración de los informes de peritos antes mencionados.

Artículo 157. Las actas de las juntas de accionistas de las sociedades que participan en la fusión podrán reducirse conjuntamente en una misma y única escritura pública o en forma separada. Si se procediera con la reducción de las actas en una misma y única escritura pública, se realizará un solo extracto de dicha escritura, en el cual se dejará constancia de la extinción de las sociedades absorbidas y de ser su continuadora legal la sociedad absorbente o la nueva sociedad que se crea producto de la fusión. Dicho extracto se inscribirá en el Registro de Comercio y publicará en el Diario Oficial con las mismas formalidades de una modificación de estatutos, si se tratare de una fusión por absorción o, como una nueva inscripción social, si se tratare de una fusión por creación. Además, se deberá tomar nota de la fusión al margen de cada una de las inscripciones sociales de las sociedades que se disuelven.

Artículo 158. Se considerará como fecha de la fusión aquella en que surte efecto la aprobación de la fusión de acuerdo al artículo 5 de este reglamento. Si este efecto no se produce en un mismo día para todas las sociedades que participan, la fecha de la fusión será aquella en que la última aprobación surta efecto. En consecuencia, esa fecha será la de constitución de la nueva sociedad que nace en caso de una fusión por creación y será también la fecha en que se entenderán disueltas las sociedades absorbidas por la fusión. Lo anterior, sin perjuicio que pueda acordarse de que la fusión quede sujeta a plazo o condición y, en consecuencia, surta efecto una vez cumplida dicha modalidad.

Artículo 159. Los accionistas de las sociedades disueltas participarán en la sociedad nueva o en la absorbente, recibiendo un número de acciones o derechos sociales que le corresponda conforme a la relación de canje aprobada en la junta extraordinaria de accionistas que acordó la fusión y de acuerdo a los procedimientos establecidos en este reglamento.

TÍTULO X

Disolución y liquidación

Artículo 160. La obligación que impone el artículo 108 de la ley al directorio de consignar la disolución de la sociedad por escritura pública dentro del plazo de treinta días de producidos los hechos respectivos, cuando se produzca por vencimiento del término de la sociedad, por reunión de todas las acciones en una sola mano, o por cualquiera causal contemplada en el estatuto, se entenderá cumplida, indistintamente, por el otorgamiento de una escritura pública por la mayoría de los directores necesarios para adoptar acuerdos, dejando constancia de esos hechos o por la reducción a escritura pública de un acta de sesión de directorio en la cual se acuerde dicha consignación. El extracto de dicha escritura o reducción a escritura pública se deberá inscribir y publicar en la forma establecida en el artículo 5 de la referida ley.

Artículo 161. Cuando la Superintendencia o la justicia ordinaria, en su caso, decida citar u ordenar que se cite a junta de accionistas a petición de a lo menos el 10% de las acciones emitidas con el objeto de modificar el régimen de liquidación para designar un solo liquidador, los liquidadores hasta entonces en funciones cesarán en sus funciones una vez aceptado el cargo por quien los sustituya, de conformidad a lo establecido en los artículos 110 y 111 de la ley.

Artículo 162. A los liquidadores les serán aplicables, en lo que corresponda, los artículos de este reglamento, referentes al gerente general y los directores.

Artículo 163. Las sociedades podrán ofrecer repartos opcionales durante la liquidación de conformidad a la ley y las normas que se consignan en los artículos siguientes. Estos repartos deberán ser acordados por los dos tercios de las acciones emitidas en junta extraordinaria de accionistas. En todo caso, la junta de accionistas podrá resolver el pago de repartos opcionales durante la liquidación conforme a un procedimiento distinto si así lo acuerda la unanimidad de las acciones emitidas.

Los repartos que se efectúen durante la liquidación deberán pagarse en dinero a los accionistas, salvo acuerdo diferente adoptado en cada caso por la unanimidad de las acciones emitidas. La sociedad podrá ofrecer repartos opcionales en que una de las opciones sea el pago en dinero, los cuales deberán ser acordados en junta extraordinaria de accionistas por los dos tercios de las acciones emitidas. Los repartos opcionales durante la liquidación se efectuarán de conformidad con las normas que establecen los artículos siguientes, salvo que por la unanimidad de las acciones emitidas se acuerde algo diferente.

Artículo 164. El pago de los repartos opcionales que acordare la junta de accionistas se hará en la fecha que ésta determine o en la que fije quien efectúe la liquidación si la junta le hubiere facultado al efecto.

Salvo acuerdo unánime de las acciones emitidas, todos los repartos opcionales no consistentes en dinero deberán ser estimados por peritos y aprobados por la junta de accionistas o por quien efectúe la liquidación si la junta le hubiere facultado al efecto.

Artículo 165. Los repartos opcionales deberán anunciarse y ejercerse en iguales términos que los establecidos para la opción preferente de suscripción de acciones de pago. El aviso que anuncie el reparto opcional deberá indicar la fecha de pago, los bienes a que se refiere el reparto y el valor que se les asigna.

Durante el plazo de la opción la sociedad anónima abierta deberá mantener en sus oficinas a disposición de los accionistas, y en su sitio de internet, si lo tuviere, toda la información jurídica, económica y financiera que determine la Superintendencia, debiendo informarse en el aviso referido en el inciso anterior el lugar en que se podrán examinar dichos antecedentes.

TÍTULO XI

Disposiciones varias

Artículo 166. Cuando una sociedad anónima extranjera decida cancelar su agencia en Chile, el agente con poder suficiente para ello, sea persona natural o jurídica, deberá así declararlo a nombre de la sociedad por escritura pública. Un extracto de la escritura, debidamente certificado por el notario respectivo, se inscribirá en el Registro de Comercio correspondiente al domicilio de la agencia principal; se anotará indicativamente al margen de la inscripción original de la agencia y se publicará, por una sola vez, en el Diario Oficial; todo ello, dentro de los 60 días contados desde la fecha de la escritura pública.

Artículo 167. Para efectos de determinar el valor de las acciones referido en el artículo 125 de la ley, se considerará si la sociedad tiene presencia bursátil o no, y dependiendo de ello, el valor de libros o bursátil se calculará de la forma señalada en el presente reglamento para efectos del derecho a retiro.

Artículo 168. Los informes periciales exigidos por la ley o por este reglamento, sólo podrán ser emitidos por peritos idóneos, mayores de edad y que no hayan sido condenados por delitos que merezcan pena aflictiva.

Los peritos deberán firmar sus informes técnicos o periciales ante notario, declarando que se constituyen responsables de las apreciaciones en ellos contenidas.

Artículo 169. En el registro público indicativo a que se refiere el artículo 135 de la ley, deberá consignarse a lo menos los nombres y apellidos, nacionalidad, cédula de identidad, profesión, domicilio y fecha de iniciación y término de sus funciones respecto del presidente y cada uno de los directores, gerentes, ejecutivos principales indicaciones deberán hacerse respecto de la o las personas que en ausencia del gerente representen válidamente a la sociedad en todas las notificaciones que se le practiquen.

TÍTULO XII

De las operaciones con partes relacionadas en las sociedades anónimas abiertas y sus filiales

Artículo 170. Cuando la mayoría absoluta de los miembros del directorio deba abstenerse en la votación destinada a resolver una operación de la sociedad con una parte relacionada, dicha operación sólo podrá llevarse a cabo si es aprobada por la unanimidad de los miembros del directorio no involucrados.

Artículo 171. Para exceptuar de los requisitos y procedimientos establecidos en los numerales 1) al 7) del artículo 147 de la ley a las operaciones que se señalan en los literales a), b) y c) de dicho artículo, el directorio deberá adoptar en forma expresa una autorización de aplicación general e informar las operaciones como hecho esencial cuando corresponda. Una vez aprobada dicha autorización general, no será necesario que el directorio se pronuncie específicamente acerca de cada operación exceptuada, sin perjuicio que en caso de considerarlo pertinente así lo haga.

Artículo 172. Las operaciones con partes relacionadas, incluidas aquellas exceptuadas del procedimiento de aprobación establecido en el artículo 147 de la ley, deberán tener por objeto contribuir al interés social y ajustarse en precio, términos y condiciones a aquellas que prevalezcan en el mercado al tiempo de su aprobación.

TÍTULO FINAL

Vigencia y disposiciones transitorias

Artículo 173. El presente reglamento entrará en vigencia transcurridos 90 días desde la fecha de su publicación en el Diario Oficial, y a contar de esa fecha quedará derogado el Reglamento de Sociedades Anónimas, aprobado por decreto supremo N° 587, del Ministerio de Hacienda, publicado en el Diario Oficial el 13 de noviembre de 1982, y sus modificaciones.

Artículo 174. Los títulos de acciones deberán cumplir con las menciones que establece el presente reglamento a partir de su entrada en vigencia, pero los títulos que ya estuvieren emitidos a esa fecha continuarán siendo válidos. Sin embargo, la sociedad deberá reemplazarlos por nuevos títulos en la primera oportunidad que tenga, ya sea por la inscripción de traspasos de acciones, reemplazo de títulos solicitados por accionistas o un canje de acciones que afecte a todos los accionistas.

Anótese, tómese razón y publíquese.- RODRIGO HINZPETER KIRBERG,
Vicepresidente de la República.- Rodrigo Álvarez Zenteno, Ministro de Hacienda Subrogante.

Lo que transcribo a usted para su conocimiento.- Saluda atte. a usted, Ramón Delpiano Ruiz-Tagle, Subsecretario de Hacienda Subrogante.

Capítulo 4

Decreto Ley N° 1.328, de 1976,
sobre Administración de Fondos Mutuos

Decreto Supremo N° 1.019, Ministerio de Hacienda

MINISTERIO DE HACIENDA

Fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del
Decreto Ley 1.328, de 1976, sobre
Administración de Fondos Mutuos (1) (2)

Núm. 1019.- Santiago, 19 de noviembre de 1979.- En uso de las atribuciones que me confiere el Decreto Ley N° 2.349, de 1979, y teniendo presente lo dispuesto en los Decretos Leyes N°s. 1.328, de 1976; 2.559, de 1979, y la letra a) del artículo 2°, del Decreto Ley 1.028, de 1975,

El texto refundido, coordinado y sistematizado del decreto ley número 1.328, de 1976, sobre Administración de Fondos Mutuos, será el siguiente:

TÍTULO I

DE LOS FONDOS MUTUOS Y DE LAS
SOCIEDADES ADMINISTRADORAS

Artículo 1°. Fondo Mutuo es el patrimonio integrado por aportes de personas naturales y jurídicas para su inversión en valores de oferta pública y bienes que la ley permita, que administra una sociedad anónima por cuenta y riesgo de los partícipes o aportantes, en adelante y para el solo efecto de esta ley, "la administradora."

Artículo 2°. La calidad de partícipe se adquiere: (3)

a) Al momento de recibir la administradora el aporte en efectivo o vale vista bancario, en moneda nacional o extranjera.

b) Al momento de percibir la administradora el aporte del banco librado en caso de pago con cheque.

c) Cuando se curse el traspaso correspondiente, tratándose de transacciones en el mercado secundario.

d) Cuando la administradora haya aceptado la transferencia de dominio, a favor del fondo, de los instrumentos referidos en el artículo 13. Para estos efectos, la administradora dispondrá del plazo de dos días hábiles, dentro de los cuales deberá pronunciarse respecto de su aceptación a dicha transferencia o su rechazo a ésta por no ajustarse a lo dispuesto en el artículo 2° Bis o al reglamento interno del fondo.

e) Por las demás formas que determine el reglamento de esta ley. (4)

(1) Publicado en el Diario Oficial del 19 de diciembre de 1979.

(2) Las normas contenidas en el Artículo 1° de la Ley N°20.448 que modificaron la ley sobre administración de fondos mutuos, , entraron en vigencia el uno de julio de 2011.

(3) El inciso primero del Artículo 2° fue reemplazado, como aparece en el texto, por la letra a) del número 1) del Artículo 1° de la Ley N°20.448, publicada en el Diario Oficial del 13 de agosto de 2010.

(4) El reglamento de esta ley de fondos mutuos está contenido en el Decreto Supremo número 1.179 del Ministerio de Hacienda, publicado en el Diario Oficial del 6 de mayo de 2011 y en esta recopilación.

Los aportes quedarán expresados en cuotas del fondo, pudiendo existir diferentes series de cuotas para un mismo fondo, lo que deberá establecerse en el reglamento interno del fondo respectivo y bajo las condiciones que establezca el reglamento de esta ley. Las cuotas de un fondo, o de la serie en su caso, deberán tener igual valor y características, se considerarán valores de fácil liquidación para todos los efectos legales y se representarán por certificados nominativos o por los mecanismos e instrumentos sustitutivos que autorice la Superintendencia. (1)

La sociedad administradora llevará un Registro de Partícipes.

Artículo 2° bis. Los fondos podrán contemplar en su reglamento interno la posibilidad que la administradora reciba aportes en instrumentos de los referidos en el artículo 13 en la medida que se cumplan las siguientes condiciones: (2)

a) Que la composición del aporte no difiera significativamente de la composición de la cartera del fondo;

b) Que no se trasgreda la política de inversión, diversificación y liquidez del fondo;

c) Que los instrumentos sean aportados a un precio de mercado, de acuerdo a las reglas que establezca o autorice la Superintendencia;

d) Que ninguno de los aportantes del Fondo controle individual o conjuntamente, directa o indirectamente, más de un 30% de las cuotas del fondo, o el porcentaje inferior que señale el reglamento del fondo.

La sociedad administradora velará porque el porcentaje establecido en esta letra no sea excedido por colocaciones de cuotas efectuadas por su cuenta. La Superintendencia establecerá los plazos para que las personas que excedan dicho porcentaje procedan a la transferencia de sus cuotas, hasta por aquella parte que permita el cumplimiento del mismo, sin perjuicio de las sanciones administrativas que procedan al efecto, y

e) Las demás que estableciere la Superintendencia.

Artículo 3°. La administración de los Fondos Mutuos será ejercida por sociedades anónimas cuyo exclusivo objeto sean tales administraciones, y su fiscalización corresponderá a la Superintendencia de Valores y Seguros, la cual ejercerá esta función con las mismas atribuciones y facultades de que está investida para fiscalizar y sancionar a las sociedades anónimas abiertas y a las Compañías de Seguros. Sin perjuicio de lo anterior, las administradoras podrán realizar las actividades complementarias que les autorice la Superintendencia.

Para los efectos antes indicados, la Superintendencia podrá examinar sin restricción alguna todos los libros, carteras y documentos de la sociedad administradora y, en general, solicitar todos los datos y antecedentes que le permitan imponerse del estado, desarrollo y solvencia de la administración y de la forma en que cumpla las prescripciones legales, pudiendo ordenar las medidas que fueren menester, para corregir las deficiencias que encontrare.

(1) El inciso segundo del Artículo 2° fue modificado, como aparece en el texto, por la letra b) del número 1) del Artículo 1° de la Ley N°20.448, publicada en el Diario Oficial del 13 de agosto de 2010.

(2) El Artículo 2° bis fue intercalado, como aparece en el texto, por el número 2) del Artículo 1° de la Ley N°20.448, publicada en el Diario Oficial del 13 de agosto de 2010.

La Superintendencia podrá revocar la autorización de existencia de la sociedad administradora en los casos de infracción grave a las normas legales que rijan a los Fondos Mutuos o cuando de las investigaciones que se practiquen resulte que la administración se ha llevado en forma fraudulenta o manifiestamente descuidada.

Artículo 4°. Disuelta la sociedad administradora, por revocación de la autorización de existencia o por cualquier otra causa, se procederá a su liquidación y a la del o de los fondos que administre, salvo lo dispuesto en el inciso sexto de este artículo.

La liquidación de la sociedad administradora, será practicada por la Superintendencia con todas las facultades que la ley le confiere para la liquidación de compañías de seguros.

La liquidación del o de los fondos respectivos la practicará también la Superintendencia, actuando por cuenta y riesgo de los partícipes y en su exclusivo interés, estando investida de todas las facultades necesarias para la adecuada realización de los bienes del Fondo.

Las liquidaciones serán practicadas por el Superintendente o por algunos de los funcionarios de su dependencia o por medio de un delegado de él, siendo en todo caso los gastos de liquidación de cargo de la sociedad administradora.

Sin perjuicio de lo anterior, la Superintendencia podrá autorizar a la sociedad administradora para que practique su propia liquidación, o la del o de los fondos que administre.

La Superintendencia, sea o no con ocasión de la disolución de la sociedad administradora, podrá autorizar el traspaso de la administración del Fondo a otra sociedad de igual giro en las condiciones que determine.

Declarada la quiebra de una sociedad administradora de fondos mutuos, el Superintendente o la persona que lo remplace, actuará como síndico con todas las facultades que al efecto confiere a los síndicos el Libro IV del Código de Comercio, en cuanto fueren compatibles con las disposiciones de la presente ley. (1)

Artículo 5°. Los Fondos Mutuos y las sociedades administradoras de ellos se regirán por las disposiciones de esta ley y las de su reglamento, por las normas legales y reglamentarias que rigen a las sociedades anónimas especiales en lo que les sea aplicable, y en subsidio por las normas que establezcan sus respectivos reglamentos internos. (2)

Artículo 6°. Las sociedades administradoras se constituirán con arreglo a lo dispuesto en los artículos 126 y siguientes de la ley de sociedades anónimas, además de las disposiciones de la presente ley y de su reglamento.

Artículo 7°. Las administradoras, para obtener la autorización de su existencia, deberán comprobar ante la Superintendencia, un capital pagado en dinero efectivo no inferior al equivalente a 10.000 unidades de fomento. Asimismo, las administradoras deberán cumplir con lo dispuesto en los artículos 225, 226 y 227 de la ley N° 18.045 (3)

- (1) El inciso final del Artículo 4° fue modificado, como aparece en el texto, por el número 3) del Artículo 1° de la Ley N°20.448, publicada en el Diario Oficial del 13 de agosto de 2010.
- (2) El Artículo 5° fue reemplazado, como aparece en el texto, por el número 4) del Artículo 1° de la Ley N°20.448, publicada en el Diario Oficial del 13 de agosto de 2010.
- (3) La Ley N° 18.045, corresponde a la Ley de Mercado de Valores, publicada en el Diario Oficial del 22 de octubre de 1981 y, en forma actualizada, en esta recopilación.

Artículo 7° bis. Los directores y ejecutivos principales de la administradora, deberán acreditar ante la Superintendencia, que cumplen con todos los requisitos señalados en el artículo 229 de la ley N° 18.045 (1)

Artículo 8°. Las sociedades administradoras podrán iniciar sus funciones una vez que cuenten con, al menos, un fondo cuyas cuotas se encuentren en condiciones de ser comercializadas, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 8° bis. (2)

Artículo 8° bis. Las administradoras deberán depositar un reglamento interno y un contrato de suscripción de cuotas para cada uno de los fondos que administren. Para estos efectos, la Superintendencia llevará un “Registro Público de Depósito de Reglamentos Internos y Contratos de Suscripción de Cuotas de Fondos Mutuos”, en adelante “el Registro”. (3)

Salvo resolución fundada de la Superintendencia, las cuotas del fondo podrán ser comercializadas a partir del día hábil siguiente, contado desde el depósito respectivo, considerándose para todos los efectos como inscritas en el Registro de Valores que lleva la Superintendencia a contar de dicha fecha.

La Superintendencia establecerá los contenidos mínimos tanto de los reglamentos internos como de los contratos. De igual manera, regulará la forma en que las administradoras remitirán los antecedentes objeto de depósito.

Las administradoras serán responsables de los contenidos de los reglamentos y contratos que depositen, los que deberán ser redactados en forma clara, entendible y que no induzca a error. Asimismo, la Superintendencia mantendrá en su página web institucional una versión digital actualizada del Registro que establece el presente artículo.

La Superintendencia podrá, en cualquier momento, representar a la sociedad que sus reglamentos o contratos no se ajustan a la legislación o normativa vigente. Asimismo, mediante resolución fundada, podrá suspender la comercialización de las cuotas del fondo hasta el momento en que entren en vigencia las modificaciones que subsanan las observaciones formuladas por la Superintendencia a los reglamentos o contratos, sin perjuicio de aplicar las sanciones administrativas que sean pertinentes. En caso de continuar comercializando las cuotas o de no subsanar las observaciones en el plazo que indique la Superintendencia, el que no podrá ser inferior a un día hábil, ésta podrá, sin más trámite, proceder a la eliminación definitiva del reglamento o contrato de suscripción de cuotas del correspondiente Registro y a la liquidación del fondo.

Artículo 8° ter. Las modificaciones que se introduzcan en los reglamentos internos o contratos de suscripción de cuotas ya registrados deberán estar contenidas en un texto refundido que se deposite en reemplazo del registrado, de la misma forma indicada en el artículo precedente. (3)

(1) El Artículo 7° bis fue agregado, como aparece en el texto, por el número 5 del Artículo 1° de la Ley N° 19.769, publicada en el Diario Oficial del 7 de noviembre de 2001.

(2) El Artículo 8° fue reemplazado, como aparece en el texto, por el número 5) del Artículo 1° de la Ley N°20.448, publicada en el Diario Oficial del 13 de agosto de 2010.

(3) Los artículos 8° bis y 8° ter fueron intercalados, como aparecen en el texto, por el número 6) del Artículo 1° de la Ley N°20.448, publicada en el Diario Oficial del 13 de agosto de 2010.

Tales modificaciones deberán ser comunicadas a los partícipes del fondo por la sociedad administradora. La forma y plazos de dicha comunicación, al igual que la entrada en vigencia de las modificaciones, serán establecidas en el reglamento de la ley. Las formalidades y el contenido de la comunicación serán determinados por la Superintendencia.

Artículo 9°. Las operaciones del fondo serán efectuadas por la sociedad administradora, a nombre de aquél, el cual será titular de los instrumentos representativos de las inversiones realizadas. La sociedad administradora del fondo deberá encargar a una empresa de depósito de valores regulada por la ley N° 18.876 el depósito de aquellos instrumentos que sean valores de oferta pública susceptibles de ser custodiados. La Superintendencia, mediante norma de carácter general, establecerá los títulos no susceptibles de ser custodiados por parte de las referidas empresas. Asimismo, podrá autorizar, en casos calificados, que todos o un porcentaje de los instrumentos del fondo sea mantenido en depósito en otra institución autorizada por ley. En el caso de los valores extranjeros, la Superintendencia establecerá, mediante norma de carácter general, la forma en que deberá llevarse la custodia y depósito. (1) (2)

Las operaciones relativas al patrimonio de la sociedad administradora se contabilizarán separadamente de las del Fondo. Asimismo, cuando administre más de un Fondo, las operaciones de cada uno de ellos se contabilizarán separadamente.

La responsabilidad por la función de administración es indelegable, sin perjuicio de que las administradoras puedan conferir poderes especiales o celebrar contratos por servicios externos para la ejecución de determinados actos, negocios o actividades necesarias para el cumplimiento del giro. (3)

Cuando se trate de la contratación de servicios externos, en el reglamento interno deberá constar la facultad de la administradora para llevar a cabo dichos contratos. Asimismo, deberá señalarse en el reglamento interno si los gastos derivados de las contrataciones serán de cargo de la administradora o del fondo y, en este último caso, la forma y política de distribución de tales gastos. Sin embargo, cuando dicha contratación consista en administración de cartera de recursos del fondo, los gastos derivados de estas contrataciones serán de cargo de la administradora. (3)

Artículo 9° bis. Las administradoras deberán mantener el dinero en efectivo de los fondos que administren en una o más cuentas corrientes bancarias a nombre del o los fondos. Dichas cuentas serán distintas de las cuentas corrientes que tenga la administradora por cuenta propia. (4)

Los dineros que, en conformidad a este artículo, mantengan las administradoras a nombre del o los fondos que administren serán inembargables para todos los efectos legales.

(1) El inciso 1° del Artículo 9° fue reemplazado, como aparece en el texto, por la letra a) del número 1) del Artículo 11 de la Ley N°20.190, publicada en el Diario Oficial del 5 de junio de 2007.

(2) La Ley N° 18.876, establece el marco legal para la constitución y operación de entidades privadas de depósito y custodia de valores, publicada en el Diario Oficial del 21 de diciembre de 1989 y, en forma actualizada, en esta recopilación.

(3) Los incisos 3° y 4° del Artículo 9° fueron agregados, como aparecen en el texto, por la letra b) del número 1) del Artículo 11 de la Ley N° 20.190, publicada en el Diario Oficial del 5 de junio de 2007.

(4) El Artículo 9° bis fue agregado, como aparece en el texto, por el número 2) del Artículo 11 de la Ley N° 20.190, publicada en el Diario Oficial del 5 de junio de 2007.

Artículo 10. La remuneración de la sociedad por su administración y los gastos de operación que puedan atribuirse al fondo, deberán establecerse en el reglamento interno respectivo.

Artículo 11. Transcurridos seis meses contados desde la fecha en que la administradora pueda comercializar las cuotas del fondo de conformidad a lo dispuesto en el artículo 8° bis, éste deberá contar permanentemente con a lo menos 50 partícipes, salvo que entre éstos haya un inversionista institucional, en cuyo caso será suficiente contar sólo con cinco partícipes. (1)

El valor global del patrimonio neto del fondo deberá ser equivalente, a lo menos, a 10.000 unidades de fomento.

Si en vigencia del fondo, el número de sus partícipes o el monto del patrimonio neto se redujeran a cifras inferiores a las establecidas en los incisos precedentes, la Superintendencia, por resolución fundada, podrá otorgar un plazo no superior a 60 días para restablecer los déficit producidos. Si así no se hiciere se procederá sin más trámite a la liquidación del fondo.

Para efectos de lo dispuesto en este artículo, calificarán como inversionistas institucionales aquellos a que se refiere la letra e) del artículo 4° bis de la ley N° 18.045.(2)

Artículo 11 bis. Las administradoras podrán llevar a cabo la fusión o división de los fondos que administren, conforme a los requisitos y procedimientos que determine el Reglamento. (3) (4)

Artículo 12. Los agentes serán mandatarios de la sociedad administradora para los efectos de la suscripción, rescate u otra clase de operaciones que por su intermedio efectúen los partícipes del Fondo.(5)

Los agentes que incurran en infracciones a las normas que los rigen, podrán ser sancionados por la Superintendencia con multas a beneficio fiscal hasta de un monto equivalente a cinco mil unidades de fomento, con suspensión temporal hasta por seis meses o con su cancelación definitiva.

La Superintendencia dictará, con sujeción a la presente ley y su reglamento, las normas por las cuales se registrarán los agentes en sus relaciones con los suscriptores y la sociedad administradora.

Artículo 12 A. La sociedad administradora, sus personas relacionadas, accionistas y los trabajadores que representen al empleador o que tengan facultades generales de administración, no podrán poseer individualmente o en conjunto, ni directa o indirectamente, más del 40% del patrimonio de cada uno de sus fondos administrados. Este límite no regirá durante los primeros seis meses contados desde la fecha en que las cuotas

(1) El inciso 1° del Artículo 11 fue reemplazado, como aparece en el texto, por la letra a) del número 7) del Artículo 1° de la Ley N°20.448, publicada en el Diario Oficial del 13 de agosto de 2010.

(2) El inciso final del Artículo 11 fue agregado, como aparece en el texto, por la letra b) del número 7) del Artículo 1° de la Ley N°20.448, publicada en el Diario Oficial del 13 de agosto de 2010.

(3) El Artículo 11° bis fue agregado, como aparece en el texto, por el número 7) del Artículo 1° de la Ley N° 19.769, publicada en el Diario Oficial del 7 de noviembre de 2001.

(4) El Reglamento aludido está contenido en el Decreto Supremo número 1.179 del Ministerio de Hacienda, publicado en el Diario Oficial del 6 de mayo de 2011 y en esta recopilación.

(5) El inciso 1° del Artículo 12 fue reemplazado, como aparece en el texto, por el número 8) del Artículo 1° de la Ley N°20.448, publicada en el Diario Oficial del 13 de agosto de 2010.

del fondo sean comercializadas de conformidad a lo dispuesto en el artículo 8° bis. Con todo, la administradora deberá informar a la Superintendencia, en la forma y detalle que ésta determine, de las solicitudes de aportes y rescates que efectúen directa o indirectamente las personas señaladas en este inciso, dentro de los dos días hábiles siguientes a la fecha en que se realicen. (1)

La Superintendencia establecerá mediante normas de carácter general la forma, condiciones y plazos para que las personas que excedan dicho porcentaje procedan al rescate o transferencia de sus cuotas, hasta por aquella parte que permita el cumplimiento del mismo, sin perjuicio de las sanciones que correspondan.

Las administradoras de fondos mutuos que sean sociedades filiales de bancos no podrán invertir en cuotas de fondos mutuos que inviertan en acciones.

Artículo 12 B. La administradora deberá informar en forma veraz, suficiente y oportuna a los partícipes de los fondos y al público en general, sobre las características de los fondos que administra y sobre cualquier hecho o información esencial respecto de sí misma o de los fondos que administre, en los términos dispuestos en el artículo 234 de la ley N° 18.045.(2)

Asimismo, a los directores de la administradora les serán aplicables las obligaciones señaladas en el artículo 236 de la ley N° 18.045

TÍTULO II

DE LA INVERSIÓN DE LOS FONDOS MUTUOS

Artículo 13. La inversión de los fondos mutuos estará sujeta a las siguientes normas:

- 1) Deberá efectuarse en todo tipo de instrumentos o bienes o certificados representativos de éstos, que cumplan con alguno de los requisitos que se señalan a continuación, sin perjuicio de las cantidades que mantengan en dinero efectivo o moneda extranjera:(3)
 - a) Que sean transados en una bolsa de valores, nacional o extranjera.
 - b) Que el emisor se encuentre sometido a la fiscalización de la Superintendencia o de alguna institución u organismo público, nacional o extranjero, de similar competencia.
 - c) Que sean emitidos por organismos internacionales, de aquellos a que se refiere el Título XXIV de la ley N° 18.045.
 - d) Que sean emitidos o garantizados por el Estado o Banco Central de Chile, o por el Estado o el Banco Central u organismo público de similar competencia de un país extranjero.

La Superintendencia, mediante una norma de carácter general, podrá establecer las condiciones, así como la información mínima que deberán cumplir las inversiones señaladas bajo este número.

Asimismo, la Superintendencia podrá autorizarla inversión de los fondos en otros instrumentos o bienes distintos de los señalados precedentemente.

En todo caso, las operaciones de cambio internacional que realice el fondo se registrarán por las disposiciones contenidas en el párrafo octavo del Título III de la ley N° 18.840 (4);

(1) El inciso 1° del Artículo 12 A fue modificado, como aparece en el texto, por la el número 9) del Artículo 1° de la Ley N°20.448, publicada en el Diario Oficial del 13 de agosto de 2010.

(2) La Ley N° 18.045, corresponde a la Ley de Mercado de Valores, publicada en el Diario Oficial del 22 de octubre de 1981 y, en forma actualizada, en esta recopilación.

(3) El número 1) del Artículo 13 fue modificado, como aparece en el texto, por la letra a) del número 10) del Artículo 1° de la Ley N°20.448, publicada en el Diario Oficial del 13 de agosto de 2010.

(4) El ARTÍCULO PRIMERO de la Ley N° 18.840, contiene el texto de la Ley Orgánica Constitucional del Banco Central de Chile, publicada en el Diario Oficial del 10 de octubre de 1989 y, en forma actualizada, en esta recopilación.

- 2) Deberán mantener, a lo menos, el 50% de su inversión en valores que tengan transacción bursátil, en depósitos o títulos emitidos o garantizados hasta su total extinción por bancos u otras instituciones financieras o por el Estado, en cuotas de fondos mutuos, en monedas o en otros instrumentos que autorice o establezca la Superintendencia.⁽¹⁾
En todo caso, el Fondo no podrá invertir más de un 20% de su activo total, en acciones de sociedades anónimas abiertas que no cumplan con las condiciones para ser consideradas de transacción bursátil, de acuerdo a lo establecido en el Reglamento, siempre que dichas acciones se encuentren registradas en una bolsa de valores del país;⁽²⁾
- 3) Un fondo no podrá invertir en cuotas de fondos mutuos constituidos en Chile, que sean administrados por su misma sociedad administradora, ni en acciones de sociedades administradoras de fondos mutuos;
- 4) El fondo no podrá poseer el 25% o más de las acciones emitidas por una misma sociedad. La inversión en bonos, títulos de deuda de corto plazo, pagarés, letras, acciones u otros valores no podrá exceder del 25% del total del activo de la entidad emisora. Esta limitación no regirá en el caso de títulos emitidos o garantizados hasta su total extinción por el Estado de Chile o por un Estado extranjero, en cuanto la clasificación de riesgo de la deuda soberana de este último sea equivalente o superior a la determinada para el primero. ⁽³⁾
Sin perjuicio de lo anterior, las inversiones del fondo no podrán significar, en ningún caso, el control directo o indirecto del respectivo emisor.
Para la determinación de los porcentajes, se estará a los balances anuales o a otros estados financieros que obligatoriamente deban presentar a la Superintendencia las sociedades emisoras, actualizados, en la forma que determine el Reglamento;
- 5) No podrá invertirse en títulos emitidos o garantizados por una sociedad que controle directamente o a través de otras personas naturales o jurídicas, un 20% o más de las acciones de la respectiva sociedad administradora, ni tampoco en títulos emitidos o garantizados por sociedades pertenecientes a un grupo empresarial que controla al menos dicho porcentaje.
Sin perjuicio de lo anterior, el fondo podrá invertir hasta un 10% de sus activos en títulos representativos de deuda emitidos o garantizados por una misma entidad que sea controladora o miembro del grupo empresarial, cuando dichos títulos sean clasificados en categoría A, N-2 o superiores a éstas, a que se refiere el inciso segundo del artículo 88 de la ley N° 18.045. ⁽³⁾
Para los efectos de lo dispuesto en este número y en el número 7) de este artículo, se estará a la definición de grupo empresarial contenida en la citada ley.
- 6) No podrá invertirse más del 10% del valor del activo del fondo, en instrumentos emitidos o garantizados por una misma entidad. Esta limitación no regirá en el caso

(1) El párrafo primero del numeral 2) del artículo 13 fue sustituido, como aparece en el texto, por i) de la letra b) del número 10) del Artículo 1° de la Ley N°20.448, publicada en el Diario Oficial del 13 de agosto de 2010.

(2) El párrafo segundo del numeral 2) del artículo 13 fue modificado, como aparece en el texto, por ii) de la letra b) del número 10) del Artículo 1° de la Ley N°20.448, publicada en el Diario Oficial del 13 de agosto de 2010.

(3) El inciso primero del numeral 4) y el inciso segundo del numeral 5) fueron modificados, como aparece en el texto, por las letras a) y b), respectivamente, del número 4) del Artículo 11 de la Ley N° 20.190, publicada en el Diario Oficial del 5 de junio de 2007.

de instrumentos emitidos o garantizados hasta su total extinción por el Estado de Chile o por un Estado extranjero, en cuanto la clasificación de riesgo de la deuda soberana de este último sea equivalente o superior a la determinada para el primero. El fondo podrá invertir hasta un 25% del valor de su activo en cuotas de un fondo mutuo, de un fondo de inversión constituido en Chile, de un fondo de inversión extranjero, abierto o cerrado, o en títulos de deuda de securitización correspondientes a un patrimonio de los referidos en el Título XVIII de la ley N° 18.045, que cumplan los requisitos que determine la Superintendencia. (1)

- 7) El conjunto de inversiones de un fondo mutuo en valores emitidos o garantizados por entidades pertenecientes a un mismo grupo empresarial no podrá exceder el 25% del activo del fondo.
- 8) Un fondo mutuo podrá adquirir instrumentos clasificados en las categorías de riesgo que al efecto se determinen en el reglamento interno del mismo. (2)
- 9) Derogado (3)
- 10) El fondo podrá realizar operaciones de derivados, tanto dentro como fuera de bolsa; adquirir instrumentos con promesa de venta; y adquirir o enajenar opciones de compra o venta sobre activos, valores e índices, dar en préstamo valores y celebrar contratos de ventas cortas sobre éstos. (4)
Todas las operaciones e inversiones señaladas en este número deberán cumplir con los requerimientos que autorice o establezca la Superintendencia, la que deberá determinar, además, los límites máximos que pueden comprometerse en éstas.

- 11) Derogado (5)
El límite establecido en el número 4) de este artículo, en el caso de los títulos de deuda de securitización de que trata el Título XVIII de la ley N° 18.045, se aplicará a cada patrimonio por separado.

Si se produjeren excesos de inversión por efecto de fluctuaciones del mercado o por otra causa ajena a la administración, la Superintendencia establecerá, en cada caso, las condiciones y plazos en que deberá procederse a la regularización de las inversiones, sin que el plazo que fije pueda exceder de doce meses, contado desde la fecha en que se produzca el exceso. Cuando la situación afectare a más de un fondo mutuo y fuere de aquellas señaladas en el inciso séptimo del artículo 16 de esta ley, la Superintendencia, por instrucciones de general aplicación, podrá ampliar este plazo.

Si a consecuencia de liquidaciones o repartos o por causa ajena a la administración, a juicio exclusivo de la Superintendencia, un fondo mutuo recibiere en pago bienes cuya inversión no se ajuste a lo establecido en este artículo, la administradora comunicará esta situación a la Superintendencia, dentro del tercer día de que hubiere ocurrido el hecho, a fin de que ésta determine si cabe o no valorizarlas y en caso afirmativo, establezca el procedimiento de evaluación. En todo caso, estos bienes deberán ser enajenados en el plazo de 60 días contado desde la fecha de su adquisición, o en el plazo mayor que autorice la Superintendencia por motivos calificados.

- (1) El numeral 6) del artículo 13 fue modificado, como aparece en el texto, por la letra c) del número 4) del Artículo 11 de la Ley N° 20.190, publicada en el Diario Oficial del 5 de junio de 2007.
- (2) El numeral 8) del artículo 13 fue reemplazado, como aparece en el texto, por la letra c) del número 10) del Artículo 1° de la Ley N°20.448, publicada en el Diario Oficial del 13 de agosto de 2010.
- (3) El numeral 9) del artículo 13 fue derogado por la letra d) del número 10) del Artículo 1° de la Ley N°20.448, publicada en el Diario Oficial del 13 de agosto de 2010.
- (4) El numeral 10) del artículo 13 fue reemplazado por la letra e) del número 10) del Artículo 1° de la Ley N°20.448, publicada en el Diario Oficial del 13 de agosto de 2010.
- (5) El numeral 11) del artículo 13 fue derogado por la letra f) del número 10) del Artículo 1° de la Ley N°20.448, publicada en el Diario Oficial del 13 de agosto de 2010.

Artículo 13 A. Cuando se trate de Fondos Mutuos dirigidos a inversionistas calificados, no se aplicarán los límites establecidos en los numerales 2), 6) y 7) del artículo 13, así como tampoco el establecido en el artículo 13 B, siempre que en el reglamento interno se establezca una política de diversificación de las inversiones y de endeudamiento del fondo. La política de diversificación de las inversiones deberá contener, a lo menos, límites de inversión respecto del activo total del fondo en función de cada emisor, grupo empresarial y sus personas relacionadas. La política de endeudamiento deberá contener los tipos y el origen de las obligaciones que podrá contraer el fondo, los plazos asociados a éstas y los límites de pasivo exigible y pasivo de mediano y largo plazo, respecto del patrimonio del fondo, sin perjuicio de los requerimientos de información que establezca el Reglamento. (1) (2)

En su informe anual, los auditores externos del Fondo deberán pronunciarse sobre el cumplimiento de dichas políticas.

Artículo 13 B. El fondo sólo podrá endeudarse hasta por un 20% de su patrimonio, en las condiciones que establezca su reglamento interno, con el fin de pagar rescates de cuotas y realizar las demás operaciones que la Superintendencia expresamente autorice.(3)

Artículo 13 C. Tratándose de un fondo mutuo cuyo reglamento interno establezca una política de inversión que condicione las inversiones del fondo o la rentabilidad del mismo al comportamiento de un índice, no le serán aplicables los límites que contemplan los numerales 5), 6) y 7) del artículo 13. (4)

La Superintendencia determinará, mediante norma de carácter general, las características que deben cumplir los índices, los porcentajes máximos de inversión en instrumentos emitidos o garantizados por una misma entidad y en el conjunto de inversiones en valores emitidos o garantizados por entidades pertenecientes a un mismo grupo empresarial, ambos sobre el activo del fondo. Asimismo, podrá establecer rangos máximos dentro de los cuales la distribución de la cartera del fondo podrá desviarse del cumplimiento de su objeto.

Artículo 14. En caso que una sociedad administre más de un fondo, las inversiones de los administrados, en conjunto, no podrán exceder de los límites señalados en el número 4) del artículo 13. Asimismo, en caso que dos o más administradoras pertenezcan a un mismo grupo empresarial, las inversiones de los fondos administrados por éstas, en conjunto, no podrán exceder de los límites señalados en el referido numeral 4).

Artículo 14 bis. Las administradoras deberán participar y ejercer sus derechos de voz y voto en las elecciones del directorio de las sociedades anónimas abiertas cuyas acciones hayan sido adquiridas con recursos de los fondos mutuos, y poner a disposición de los aportantes información suficiente acerca del ejercicio de tales derechos, siempre que en conjunto posean más del uno por ciento de las acciones con derecho a voto emitidas por la sociedad. (5)

(1) El Artículo 13 A fue reemplazado, como aparece en el texto, por el número 11) del Artículo 1° de la Ley N°20.448, publicada en el Diario Oficial del 13 de agosto de 2010.

(2) El Reglamento aludido está contenido en el Decreto Supremo número 1.179 del Ministerio de Hacienda, publicado en el Diario Oficial del 6 de mayo de 2011 y, en esta recopilación.

(3) El primer Artículo 13 B fue reemplazado, como aparece en el texto, por el número 12) del Artículo 1° de la Ley N°20.448, publicada en el Diario Oficial del 13 de agosto de 2010.

(4) El segundo Artículo 13 B fue sustituido por el Artículo 13 C, como aparece en el texto, por el número 13) del Artículo 1° de la Ley N°20.448, publicada en el Diario Oficial del 13 de agosto de 2010.

(5) El Artículo 14 bis fue reemplazado, como aparece en el texto, por el número 14) del Artículo 1° de la Ley N°20.448, publicada en el Diario Oficial del 13 de agosto de 2010.

Se exceptuarán de lo dispuesto en este artículo los fondos referidos en el artículo 13 C.

En las elecciones del directorio de las sociedades cuyas acciones hayan sido adquiridas con recursos de los fondos mutuos, las administradoras no podrán votar por las siguientes personas:

- a) Los accionistas que tengan el control de la sociedad o sus personas relacionadas.
- b) Los accionistas de la administradora que posean el 10% o más de sus acciones, o sus personas relacionadas.
- c) Los directores o ejecutivos de la administradora, o de alguna sociedad del grupo empresarial a que ella pertenezca.

Las administradoras podrán actuar concertadamente entre sí o con accionistas que no estén afectos a las restricciones contempladas en este artículo. No obstante lo anterior, no podrán realizar ninguna gestión que implique participar o tener injerencia en la administración de la sociedad en la cual hayan elegido uno o más directores.

Sin perjuicio de lo establecido en la letra c) del inciso tercero, las administradoras podrán votar por personas que se desempeñen como directores en una sociedad del grupo empresarial al que pertenezca la sociedad en la que se elige directorio, cuando las personas cumplan con lo siguiente:

- i) Ser persona cuya única relación con el controlador del grupo empresarial provenga de su participación en el directorio de una o más sociedades del mencionado grupo, y
- ii) Que la persona no haya accedido a los directorios mencionados en la letra c) del inciso tercero con el apoyo decisivo del controlador del grupo empresarial o de sus personas relacionadas.

Se entenderá que un director ha recibido apoyo decisivo del controlador, cuando al sustraer de su votación los votos provenientes de aquél o de sus personas relacionadas, no hubiese resultado electo.

En caso que la persona elegida esté afectada a las restricciones de este artículo o se inhabilitare por cualquier causa, cesará de pleno derecho en el cargo, debiendo asumir definitivamente el suplente si lo hubiere, o aquel reemplazante habilitado que designe el directorio.

TÍTULO III

DE LOS BENEFICIOS Y FRANQUICIAS

Artículo 15. Las cuotas de los fondos mutuos se valorarán en la forma que determine el reglamento de esta ley, con la frecuencia que autorice o establezca la Superintendencia, la que no podrá exceder de un día. (1)

Artículo 16. Los partícipes podrán en cualquier tiempo, rescatar total o parcialmente sus cuotas del Fondo.

Los valores de rescate, calculados en la forma que establezca el reglamento, serán pagados en dinero efectivo en la moneda nacional o extranjera que señale el reglamento interno del fondo, dentro de los diez días siguientes a la presentación de la solicitud de rescate.

Los fondos podrán contemplar en su reglamento interno la posibilidad que se

(1) El Artículo 15 fue sustituido, como aparece en el texto, por el número 15) del Artículo 1° de la Ley N°20.448, publicada en el Diario Oficial del 13 de agosto de 2010.

(2) El inciso tercero del Artículo 16 fue intercalado, como aparece en el texto, por la letra a) del número 16) del Artículo 1° de la Ley N°20.448, publicada en el Diario Oficial del 13 de agosto de 2010.

efectúen rescates en instrumentos de los referidos en el artículo 13, en la medida que se cumplan las siguientes condiciones: (2)

- a) Que la composición del rescate no difiera significativamente de la composición de la cartera del fondo;
- b) Que no se transgreda la política de inversión, diversificación y liquidez del fondo;
- c) Que los instrumentos sean rescatados a un precio de mercado, de acuerdo a las reglas que establezca o autorice al respecto la Superintendencia, y
- d) Las demás que estableciere la Superintendencia.

Sin embargo, al momento de la suscripción, podrá pactarse entre el fondo y el suscriptor, un plazo máximo superior para el rescate que el establecido en el inciso anterior.

La administradora y el partícipe podrán acordar que la solicitud de rescate sea cursada en una fecha posterior a la de su presentación.

El fondo deberá ofrecer pactos en los mismos términos a todos los partícipes que efectúen suscripciones o rescates de características similares.

Cuando se trate de sistemas de rescate y pago de cuotas que representen montos significativos diarios del total del patrimonio del fondo, ellos deberán ser establecidos en el reglamento interno del fondo. Para estos efectos se entenderá por montos significativos diarios los que determine el Reglamento.

Con todo, la Superintendencia podrá, en caso de moratoria, conmoción pública, cierre bancario o de Bolsa y otros hechos o anomalías de naturaleza semejante que determine el reglamento, autorizar transitoriamente que el rescate se pague otra forma, condiciones y plazos, o bien, suspender las operaciones de rescate, las distribuciones en efectivo y la consideración de nuevas solicitudes de suscripción. (1)

Sin perjuicio de lo expuesto en los incisos precedentes, los fondos que permitan el aporte y rescate en instrumentos podrán contemplar restricciones al aporte y rescate de cuotas de acuerdo a lo que determine la Superintendencia mediante instrucción de carácter general, las que se harán efectivas una vez que las cuotas respectivas se encuentren registradas en una bolsa de valores y la administradora haya establecido mecanismos que permitan asegurar a los partícipes un adecuado y permanente mercado secundario para sus cuotas.(2)

Artículo 17. El beneficio que la inversión en un fondo mutuo reportará a los partícipes, será el incremento que se produzca en el valor de la cuota como consecuencia de las variaciones experimentadas por el patrimonio del fondo.

El mayor valor que perciban los partícipes en el rescate de cuotas se calculará como la diferencia entre el valor de adquisición y el de rescate. Para tales efectos, el valor de adquisición se expresará en Unidades de Fomento según el valor que ésta represente al día de la adquisición, convirtiéndolas en pesos según el valor de esta misma unidad al día que se efectúe el rescate. (3)

Sin perjuicio de lo establecido en los incisos precedentes, los reglamentos internos de

(1) Este inciso del Artículo 16 fue modificado, como aparece en el texto, por la letra b) del número 16) del Artículo 1° de la Ley N°20.448, publicada en el Diario Oficial del 13 de agosto de 2010.

(2) El inciso final del Artículo 16 fue agregado, como aparece en el texto, por la letra c) del número 16) del Artículo 1° de la Ley N°20.448, publicada en el Diario Oficial del 13 de agosto de 2010.

(3) El inciso segundo del Artículo 17 fue reemplazado, como aparece en el texto, por el número 17) del Artículo 1° de la Ley N°20.448, publicada en el Diario Oficial del 13 de agosto de 2010.

los fondos mutuos podrán establecer que se efectúen repartos de beneficios a los partícipes a prorrata de su participación en el fondo o de la serie respectiva, si correspondiere. En tal caso, tendrán derecho a percibir tales beneficios, aquellos partícipes del fondo que tengan tal calidad el día anterior a la fecha de pago de los mismos. Las sociedades administradoras señalarán el día de pago de los beneficios, publicando un aviso en un diario de circulación en el domicilio de la sociedad, en el tiempo, forma y condiciones que señale el reglamento de esta ley.

Tratándose de los repartos de beneficios efectuados con cargo a los dividendos pagados por las sociedades anónimas en que haya invertido el fondo, los beneficios repartidos tendrán el mismo tratamiento tributario que contempla la Ley sobre Impuesto a la Renta para los dividendos de sociedades anónimas y gozarán del crédito a que se refieren los artículos 56º, número 3), y 63º de dicha ley, en proporción al monto del crédito puesto a disposición del fondo por las sociedades anónimas abiertas por cada dividendo al que se han imputado las distribuciones de beneficios respectivas, en los términos dispuestos por el artículo 18º quater de la citada ley. Las sociedades administradoras deberán determinar el crédito correspondiente a las distribuciones de beneficios efectuadas, poniendo a disposición de los partícipes los certificados que correspondan dentro de los plazos que permitan el cumplimiento oportuno de las obligaciones tributarias de dichos partícipes.

Artículo 18. Derogado (1)

Artículo 18 bis. Derogado (2)

Artículo 19. Derogado (1)

TÍTULO IV

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 20. Derogado (3)

Artículo 21. Derógase el Decreto con Fuerza de Ley 324, de 1960. (4)

Tómese razón, comuníquese y publíquese.- AUGUSTO PINOCHET UGARTE, General de Ejército, Presidente de la República.- Pedro Larrondo Jara, Contralmirante (AB), Ministro de Hacienda subrogante.

Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento.- Saluda atentamente a Ud.- Pedro Larrondo Jara, Contralmirante (AB), Subsecretario de Hacienda.

(1) Los artículos 18 y 19 fueron derogados por la letra c) del Artículo 5º de la Ley Nº 19.768, publicada en el Diario Oficial del 7 de noviembre de 2001.

(2) El Artículo 18 bis fue derogado por el Artículo 7º de la Ley Nº 19.247, publicada en el Diario Oficial del 15 de septiembre de 1993. Este artículo había sido agregado por la letra b) del artículo 7º de la Ley Nº 18.682, publicada en el Diario Oficial del 31 de diciembre de 1987.

(3) El artículo 20 fue derogado por el número 18) del Artículo 1º de la Ley Nº 20.448, publicada en el Diario Oficial del 13 de agosto de 2010.

(4) El Decreto con Fuerza de Ley 324 otorga franquicias tributarias a las sociedades anónimas que se constituyan en Chile con el objeto de administrar, por cuenta de terceros, aportes de dinero para su inversión en valores mobiliarios.

Disposiciones transitorias de la Ley N°20.448 sobre Fondos Mutuos (1)

Artículo 1°. Las modificaciones introducidas por la presente ley, con excepción de las introducidas en el artículo 1°, comenzarán a regir el primer día del mes subsiguiente al de su publicación.

Las modificaciones introducidas por el artículo 1° al decreto ley N° 1.328, de 1976, comenzarán a regir el primer día del mes subsiguiente al de dictación del decreto supremo de Hacienda que reemplace el actual decreto supremo N° 249, de Hacienda, de 1982, el que deberá ser emitido a más tardar tres meses después de la publicación de esta ley. (2)

Artículo 2°. Las administradoras de fondos mutuos tendrán el plazo de un año, contado desde la publicación de la presente ley, para depositar los reglamentos internos y contratos de suscripción de los fondos mutuos que administran, que hayan sido aprobados por la Superintendencia con anterioridad a dicha fecha. Las cuotas de esos fondos mutuos podrán ser comercializadas sin que sea necesario el depósito respectivo, en tanto sus reglamentos internos y contratos de suscripción no sean modificados. Las modificaciones de esos reglamentos internos y contratos de suscripción deberán cumplir las disposiciones introducidas por la presente ley.

En tanto esos reglamentos internos y contratos de suscripción de cuotas no hayan sido depositados, aquellas exigencias contenidas en los artículos 11 y 12 A del decreto ley N° 1.328, de 1976, cuyo cumplimiento debe regir a contar desde la fecha en que la administradora pueda comercializar las cuotas, deberán regir a contar de la fecha de aprobación del reglamento interno del respectivo fondo por parte de la Superintendencia.

Artículo 3°. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 6°, N° 1) de esta ley, los fondos mutuos regidos por el decreto ley N° 1.328, de 1976, constituidos con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley, podrán seguir acogidos al régimen establecido por el artículo 18 ter de la Ley sobre Impuesto a la Renta contenida en el decreto ley N° 824, de 1974, el que continuará vigente para tales efectos hasta el día 31 de diciembre de 2011.

Cuando se trate de contribuyentes que hayan adquirido los respectivos títulos o valores con anterioridad a la vigencia de la presente ley, cualquiera haya sido la forma de adquisición de los mismos, se entenderán cumplidos los requisitos de adquisición establecidos en las letras b) de los números 3.1 y 3.2 del artículo 107 de la Ley sobre Impuesto a la Renta.

El beneficio tributario establecido en el numeral 3.2 del artículo 107 antes citado será aplicable solamente para aquellas cuotas de fondos mutuos que hayan sido adquiridas con posterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley y a contar de la fecha en que el reglamento del respectivo fondo cumpla con lo establecido en dicho numeral. Para estos efectos, las sociedades administradoras de fondos mutuos constituidos con anterioridad a la entrada en vigencia de esta ley deberán informar al Servicio de Impuestos Internos, en la forma y plazo que éste determine, la fecha en que se han efectuado las modificaciones al reglamento del fondo respectivo conforme a lo establecido en el numeral 3.2 del artículo 107 antes referido.

(1) La Ley N°20.448, publicada en el Diario Oficial del 13 de agosto de 2010, introduce una serie de reformas en materia de liquidez, innovación financiera e integración del mercado de capitales.

(2) El Reglamento aludido está contenido en el Decreto Supremo número 1.179 del Ministerio de Hacienda, publicado en el Diario Oficial del 6 de mayo de 2011 y en esta recopilación.

MINISTERIO DE HACIENDA

Aprueba Reglamento sobre Fondos Mutuos (1)

Núm. 1.179.- Santiago, 26 de octubre de 2010.- Vistos: Lo dispuesto en el decreto ley N° 1.328, de 1976, sobre Administración de Fondos Mutuos, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto supremo N° 1.019, del Ministerio de Hacienda, de 1979, el artículo 32 N°6, de la Constitución Política de la República de 1980, la resolución N° 1.600, de Contraloría General de la República, de 2008, dicto el siguiente

Decreto:

APRUEBASE EL SIGUIENTE REGLAMENTO SOBRE FONDOS MUTUOS:

TÍTULO I

De los Fondos Mutuos y de las Sociedades Administradoras

Artículo 1°.- Fondo Mutuo es el patrimonio integrado por aportes de personas, para su inversión en valores de oferta pública y bienes que cumplan con los requisitos establecidos por el DL N° 1.328, de 1976.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, los fondos podrán mantener recursos en dinero efectivo y moneda extranjera.

Los fondos mutuos serán administrados por una sociedad anónima que cumpla los requisitos establecidos en la ley, en el Título XXVII de la ley 18.045 y el presente Reglamento, por cuenta y riesgo de los partícipes o aportantes.

Para el solo efecto de este Reglamento, las expresiones “la administradora”, “la ley” y “la Superintendencia”, deben entenderse referidas a las sociedades que administren fondos mutuos, el DL N° 1.328, de 1976, y la Superintendencia de Valores y Seguros, respectivamente.

Artículo 2°.- La calidad de partícipe se adquiere en las formas y oportunidades establecidas en la ley. Los aportes que efectúen los partícipes quedarán expresados en cuotas del fondo, pudiendo existir diferentes series de cuotas para un mismo fondo, las que deberán establecerse en el reglamento interno del fondo respectivo.

Asimismo, se adquirirá la calidad de partícipe por sucesión por causa de muerte o por adjudicación de las cuotas que se poseían en condominio.

Tratándose de aportes efectuados mediante transferencias electrónicas de dinero, la calidad de partícipe se adquirirá al momento en que la administradora lo reciba de manera final e irrevocable.

En caso que uno o más aportes o cuotas pertenezcan en común a varias personas, los codueños estarán obligados o bien a designar un apoderado de todos ellos para actuar ante la sociedad, o bien actuar todos conjuntamente.

(1) Publicado en el Diario Oficial del 6 de mayo de 2011.

La conversión de los aportes en cuotas se efectuará conforme a las instrucciones que al respecto imparta la Superintendencia, y se hará después de rebajar del aporte las comisiones que por colocación se cobren al partícipe al momento de la suscripción de las cuotas, de existir éstas.

Artículo 3°.- Las cuotas de un fondo, o de la serie en su caso, deberán tener igual valor y características. Las series de un fondo podrán establecer remuneraciones y gastos diferentes entre ellas, siempre y cuando éstas respondan sólo a distintas estructuras de costos de la administradora que se originen en exenciones o beneficios tributarios establecidos por ley; servicios diferenciados a los partícipes relacionados con la inversión efectuada en el fondo; características propias de los beneficios tributarios establecidos por ley; servicios diferenciados a los partícipes relacionados con la inversión efectuada en el fondo; características propias de la comercialización, distribución o colocación de las cuotas que la justifiquen; así como también, a condiciones particulares de la inversión de los recursos del fondo que impliquen un desempeño distinto entre las series u otras circunstancias que establezca la Superintendencia, todas ellas según las condiciones que ésta determine mediante instrucciones específicas.

En ningún caso, el establecimiento de una condición particular para una serie de cuotas puede significar un perjuicio para otra serie o para el fondo.

La comercialización, distribución o colocación de cuotas, deberá cumplir los requisitos y condiciones de información que al efecto establezca la Superintendencia.

Artículo 4°.- La administradora llevará un Registro de Partícipes, bajo la responsabilidad personal del gerente general de ésta, en el cual deberá constar el número de cuotas de las que cada aportante es titular, y la forma y oportunidad de su ingreso y salida del fondo, o de la serie en su caso. La Superintendencia determinará la forma en que las administradoras deberán llevar dicho registro y su contenido.

Artículo 5°.- La transferencia de cuotas de fondos mutuos, o sus certificados, deberá efectuarse de la misma forma y condiciones en que se transfieren las acciones de sociedades anónimas abiertas.

La cesión no producirá efecto contra la administradora mientras ésta no haya tomado conocimiento de ella, ni contra terceros mientras no haya sido anotada en el registro de partícipes.

A la sociedad administradora no le corresponde pronunciarse sobre las transferencias de cuotas y está obligada a inscribir, sin más trámite, las que se le presenten siempre que se ajusten a lo dispuesto en este artículo y en la ley. Sin perjuicio de lo anterior, la Superintendencia resolverá administrativamente, con audiencia de las partes interesadas, las dificultades que se produzcan con motivo de la tramitación e inscripción de un traspaso de cuotas.

La administradora responderá de los perjuicios que deriven del retardo injustificado en la práctica de la inscripción.

La administradora estará obligada a conservar los documentos en cuya virtud hubiera practicado la transferencia, por un plazo de 5 años contado desde la misma.

Artículo 6°.- Cuando por cualquier causa deba inutilizarse un título o certificado, la sociedad administradora deberá arbitrar los procedimientos conducentes a que conste indubitadamente en él y en el Registro de Participes el hecho de su inutilización.

Los títulos o certificados inutilizados, y el talón correspondiente, llevarán estampados en forma visible la palabra “Inutilizado” y en el respaldo del talón se anotará el número de los títulos o certificados con que se les haya reemplazado.

El título o certificado inutilizado se pegará al talón respectivo. Cuando se haya transferido una parte de las cuotas a que se refiera el título o certificado, se inutilizará éste y se emitirán nuevos títulos o certificados. No se emitirá un nuevo título o certificado sin haberse inutilizado o anulado el anterior, o sin que éste se haya declarado extraviado, previo los trámites establecidos en este artículo para ello.

Acreditado ante la Administradora el extravío, hurto, robo o inutilización de un título o certificado u otro accidente semejante, la persona a cuyo nombre figuren inscritas las cuotas podrá pedir uno nuevo, previa comunicación al público que queda sin efecto el título o certificado primitivo, en la forma y condiciones establecidas por la Superintendencia.

En el registro de participes y en el nuevo título o certificado que se expida, se dejará constancia del cumplimiento de las obligaciones que para el interesado se consignan en este artículo. La administradora anulará el título o certificado afectado por este hecho y expedirá un nuevo título después de transcurridos 3 días hábiles desde la referida comunicación.

Artículo 7°.- La Superintendencia podrá autorizar a la administradora para proceder en forma distinta a la prescrita en el artículo precedente, previa resolución fundada.

Artículo 8°.- La administradora deberá constituirse como sociedad anónima especial de aquellas reguladas en la ley 18.046 y tendrá por objeto exclusivo la administración de fondos. Sin perjuicio de lo anterior, las administradoras podrán realizar las actividades complementarias que les autorice la Superintendencia.

El nombre de la administradora deberá incluir la expresión “Administradora de Fondos Mutuos” y la denominación de los fondos, obligatoriamente la expresión “Fondo Mutuo”.

Dichas sociedades y los fondos mutuos que administren quedarán sujetas a la fiscalización de la Superintendencia.

La sociedad administradora responderá hasta de la culpa leve por la gestión del o de los fondos que administre. Esta responsabilidad podrá ser reclamada por cualquier partícipe ante los Tribunales Ordinarios de Justicia.

Artículo 9°.- La disolución de una sociedad administradora de fondos mutuos, su liquidación y la del o de los fondos que administre se ajustará a lo dispuesto en la ley.

En los casos que la liquidación del fondo fuere practicada por la Superintendencia, sea por sus funcionarios o delegados, cesará el derecho a remuneración por administración que corresponde a la administradora, subsistiendo el límite de gastos que conforme a los reglamentos internos pueden atribuirse al fondo, siendo los demás gastos de cargo exclusivo de la administradora.

En los casos en que la liquidación del fondo fuere practicada por la propia Administradora, ésta podrá percibir la remuneración por administración.

La liquidación de un fondo mutuo o el traspaso de su administración, deberá ser comunicado en la forma y oportunidad que establezca la Superintendencia, debiendo quedar la información del proceso de liquidación o del traspaso, a disposición de los partícipes del fondo por aquel plazo definido por la Superintendencia.

Artículo 10.- Para obtener la autorización de su existencia, la administradora deberá comprobar ante la Superintendencia, que cuenta con un capital pagado en dinero efectivo no inferior al equivalente a 10.000 unidades de fomento. No obstante el plazo para regularizar el déficit patrimonial de la administradora contemplado en el artículo 225 de la ley N° 18.045, la administradora deberá mantener permanentemente un patrimonio, calculado de la forma que determine la Superintendencia por norma de carácter general, de a lo menos 10.000 unidades de fomento.

Una vez otorgada la autorización de existencia por la Superintendencia, la administradora dispondrá de 3 meses para contar con al menos un fondo mutuo cuyas cuotas se encuentren en condiciones de ser comercializadas, de conformidad a lo establecido en el artículo 8 bis de la ley, debiendo mantenerse tal condición permanentemente.

Artículo 11.- La garantía que por ley debe constituir la administradora en beneficio del fondo para asegurar el cumplimiento de sus obligaciones legales, deberá ser constituida a más tardar el mismo día en que se deposite el reglamento interno del fondo respectivo y mantenerse hasta la total extinción del mismo.

Artículo 12.- Las modificaciones que se introduzcan al reglamento interno y contrato de suscripción de cuotas ya registrados, deberán ser depositadas de la misma forma indicada en el artículo 8 bis de la ley.

Toda modificación que se efectúe a los reglamentos internos y contratos de suscripción de cuotas de fondos mutuos, deberá ser comunicada al público a través del sitio en internet de la administradora. Dicha comunicación deberá efectuarse a más tardar al día hábil siguiente del depósito correspondiente y por un período de al menos 10 días hábiles.

Tratándose de reformas que impliquen un aumento en la remuneración, comisión o gastos, o que cambien la denominación, tipo, objetivo, políticas de votación, de distribución, de beneficios, de endeudamiento o de inversión, los términos, condiciones y plazos para hacer aportes y rescates, la sociedad a cargo de la administración u otra característica relevante del fondo, las modificaciones además deberán ser comunicadas por la administradora a los partícipes, a través de los medios de comunicación directa contenidos en el reglamento interno del respectivo fondo. Esto, a más tardar al día hábil siguiente del depósito correspondiente.

Las modificaciones, salvo resolución fundada de la Superintendencia, comenzarán a regir a partir del décimo día hábil siguiente, contado desde el depósito respectivo.

Artículo 13.- Las operaciones del fondo serán efectuadas por la administradora, a nombre de aquél, el cual será titular de los instrumentos representativos de las inversiones realizadas. Las administradoras deberán mantener el dinero en efectivo, moneda extranjera, instrumentos y bienes de los fondos que administren, de manera separada de aquellos propios de la administradora.

El dinero en efectivo y moneda extranjera de propiedad de los fondos, podrán ser mantenidos en una misma cuenta corriente abierta por la administradora para tales efectos para todos los fondos o en varias cuentas corrientes abiertas para cada fondo. Dichas cuentas serán distintas de las cuentas corrientes que tenga la administradora por cuenta propia. Será responsabilidad de la administradora, adoptar todos los resguardos y medidas de control que sean necesarias para evitar que el dinero efectivo y moneda extranjera de un fondo, sean utilizados para pagar las operaciones u obligaciones de otro fondo. Las operaciones relativas al patrimonio de la administradora, se contabilizarán separadamente de las de cada fondo, y la de las de cada uno de éstos separadamente de las del resto de los fondos.

No podrán las administradoras ni sus directores, gerentes y ejecutivos principales, directamente, o a través de otras personas o entidades, adquirir instrumentos o bienes del patrimonio del o de los fondos administrados, ni enajenar de los suyos a éstos. Tampoco podrán tomar en calidad de préstamo, dinero de estos fondos.

Artículo 14.- La administradora está obligada a mantener al día la contabilidad y registro de los fondos, a proveerlos de los servicios que éstos requieran, tales como de cobranza de sus rentas, presentación de informes periódicos que demuestren su situación y en general, la provisión de un servicio técnico para la buena administración del fondo, y a contratar una empresa de auditoría externa para la fiscalización y revisión de las operaciones de la administradora y del o de los fondos que administre.

Artículo 15.- La remuneración de la sociedad por su administración y los gastos de operación que puedan atribuirse al fondo deberán establecerse en el reglamento interno respectivo.

Todos los demás gastos del fondo, y aquellos que excedan los márgenes establecidos en el reglamento interno del mismo, serán de cargo de la sociedad administradora.

La remuneración de la administradora se devengará diariamente y deberá distribuirse de manera que todos los partícipes de un mismo fondo, o de sus series de cuotas, si correspondiere, contribuyan a sufragarlos en forma equitativa. La Superintendencia determinará la forma en que se devengarán y distribuirán los gastos de cargo del fondo.

La sociedad administradora podrá cobrar su remuneración directamente al fondo o al partícipe, lo que deberá establecerse en el reglamento interno del fondo. La remuneración que se cobre directamente al partícipe, se denominará comisión y sólo podrá cobrarse al momento de efectuar la inversión o al rescate de la misma sobre el monto aportado o rescatado, no correspondiendo su cobro en caso que no quede remanente suficiente para sufragarla. En los casos y forma que establezca el reglamento interno del fondo, la remuneración percibida por la administradora, o parte de ella, podrá ser enterada al fondo por la administradora, en cuyo caso dicha remuneración pasará a formar parte del patrimonio de aquél, sin incrementar el número de cuotas del mismo. Toda parte de la remuneración devuelta y enterada al fondo, no se considerará como remuneración o renta de la administradora, para todos los efectos legales y tributarios.

Tanto la remuneración, incluida la comisión, como los gastos de cargo del fondo, podrán ser diferentes para los partícipes de distintas series, en su caso, en los términos y condiciones establecidos en el artículo 3º de este Reglamento.

La administradora deberá dar la más amplia información al público respecto de su sistema de remuneración y gastos, el que, en todo caso, deberá constar en los contratos de suscripción y demás documentos o avisos publicitarios que determine la Superintendencia.

Artículo 16.- Para determinar diariamente el valor del patrimonio del fondo, se estará a lo que establezca la Superintendencia a través de una norma de carácter general.

Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 11 del decreto ley N° 1.328, de 1976, la verificación del mínimo de partícipes se hará según el respectivo registro que llevará la sociedad.

Artículo 17.- Las sociedades administradoras podrán llevar a cabo la fusión o división de fondos mutuos que administren, o series de cuotas en su caso, en los términos y condiciones que establece la legislación vigente. El acta de la sesión de directorio en la cual se acuerde la fusión o división de fondos, será reducida a escritura pública y enviada a la Superintendencia dentro del plazo que ésta haya establecido para esos efectos.

La materialización de la fusión o división tendrá efecto a partir del décimo día hábil siguiente, contado desde el depósito de los reglamentos internos y los textos de los contratos de suscripción de cuotas, de los fondos a que la fusión o división diere lugar. A más tardar el día hábil siguiente del referido depósito, se deberá presentar una solicitud ante la Superintendencia para dejar sin efecto los reglamentos internos de los fondos y contratos respectivos, cuando correspondiere. En este último caso, los reglamentos internos que deban ser dejados sin efecto, regirán hasta el día en que se materialice la fusión respectiva.

A más tardar el día hábil siguiente en que se depositen los antecedentes mencionados en el inciso anterior, la administradora deberá informar a los partícipes y al público en general, en la forma y condiciones que defina la Superintendencia, del hecho que se materializará la fusión o división del o los fondos o de las series en su caso, cómo ésta será efectuada, el método de cálculo de la relación de canje que será utilizado para la conversión de cuotas, o de las series en su caso, y demás antecedentes o información requeridos por la Superintendencia.

Artículo 18.- La colocación y rescate de cuotas de un fondo mutuo podrá hacerse directamente a través de la administradora o por medio de agentes de ésta que cumplan los requisitos y condiciones que establezca la Superintendencia.

Los agentes deberán ser mandatarios de la administradora suficientemente facultados por ésta para representarla y obligarla en todo lo que diga relación con la suscripción, rescate y pago de cuotas que, a través de ellos, efectúen los partícipes. Corresponderá a las administradoras velar por que sus mandatarios y quienes presten servicios para aquéllos cumplan los requisitos y condiciones a que se refiere el inciso anterior.

La administradora deberá llevar un registro en el que inscribirán, debidamente individualizadas, las personas o entidades a quienes les haya conferido mandato conforme a lo dispuesto en este artículo.

Artículo 19.- La administradora deberá enviar a la Superintendencia, en las oportunidades que ésta determine, toda documentación o información que le requiera para imponerse del estado, desarrollo y solvencia de la administración del fondo; de los ingresos producidos y las inversiones y gastos realizados; de las suscripciones contratadas y los rescates solicitados y/o pagados y, en general, de la forma en que cumple con las obligaciones estatutarias, legales y reglamentarias, y las administrativas que les impartan.

La administradora deberá poner a disposición del público el balance e información de las inversiones, del o de los fondos que administre, en la forma y oportunidad que la

Superintendencia determine, así como los datos o antecedentes que ésta le ordenare. Tanto el balance como dicha información, deberán estar también a disposición del público en las oficinas de los agentes respectivos en la forma que determine la Superintendencia.

TÍTULO II

De la Inversión de los Fondos Mutuos

Artículo 20.- La inversión de los fondos mutuos se hará con sujeción a la ley no pudiendo estar, los activos del fondo, afectos a gravámenes o prohibiciones de cualquier especie o naturaleza ni podrán ser adquiridos ni enajenados a plazo, bajo condición o sujeto a otras modalidades. No obstante lo anterior, los fondos podrán mantener activos en las situaciones ya señaladas, a objeto de realizar las inversiones u operaciones a que se refieren los artículos 13, numeral 10, y 13 B del DL N° 1.328, de 1976.

Sin perjuicio de lo anterior, la Superintendencia podrá autorizar que los instrumentos y bienes del fondo puedan ser adquiridos y enajenados a plazo, bajo condición o sujeto a otras modalidades u operaciones, según ésta determine.

Artículo 21.- Cada vez que en las disposiciones legales o reglamentarias aplicables a los fondos mutuos se haga referencia a acciones, cuotas de fondos, títulos o, en general, valores de transacción bursátil, cotización bursátil o con presencia bursátil, se estará haciendo referencia a los valores que, en consideración a variables tales como montos negociados en bolsa, existencia de convenios entre intermediarios de valores y emisores de los valores u otras entidades que garanticen una determinada oferta y demanda potencial de valores, u otras variables de similar naturaleza, sean considerados con presencia bursátil de conformidad a la ley 18.045.

Si un fondo tuviere determinados instrumentos inicialmente calificados como de presencia bursátil, que posteriormente perdieren ese carácter, generando un exceso respecto de los límites establecidos en la ley o en su reglamento interno, deberá regularizar esta situación según se indica en la ley.

Artículo 22.- Las transacciones o negociaciones de los valores y bienes del o para el fondo no podrán efectuarse a precios que sean perjudiciales para éste, considerando los existentes en los mercados de negociación de respectivos valores y bienes al momento de efectuarse la transacción. En casos calificados, la Superintendencia podrá autorizar otras consideraciones, previa resolución fundada.

La Superintendencia podrá establecer las condiciones que se deberán cumplir, en las operaciones efectuadas fuera de bolsas nacionales o extranjeras, y aquellos casos en que sólo se podrán ejecutar las operaciones del fondo en bolsas de valores nacionales o extranjeras.

Artículo 23.- Para efectos de la determinación de los porcentajes de inversión del fondo en acciones de una misma sociedad y en activos de un mismo emisor, se estará a los balances anuales u otros estados financieros que obligatoriamente deban presentar al organismo regulador respectivo los emisores, actualizados con la misma frecuencia con que deban presentarse a la Superintendencia, o el organismo de similar competencia correspondiente.

Artículo 24.- La política de diversificación de las inversiones y de endeudamiento de aquellos fondos dirigidos a inversionistas calificados que se exceptúen del cumplimiento de los límites establecidos en los numerales 2), 6) y 7) del artículo 13, y en el artículo 13 B, deberá contener las menciones mínimas que establece la ley y aquellas adicionales que determine la Superintendencia a través de su normativa.

Artículo 25.- Si se produjeran excesos, por cualquier causa, ajena o no a la administradora, con relación a los límites establecidos en las políticas de diversificación y endeudamiento contenidas en el reglamento interno del fondo, tales excesos deberán ser tratados conforme a lo establecido en el artículo 13 de la ley y al artículo 232 de la ley N° 18.045, según corresponda.

Artículo 26.- La administradora podrá asistir, con derecho de voz y voto, a las juntas de accionistas y asambleas de las entidades en las cuales los fondos bajo su administración mantienen inversiones.

La administradora deberá participar y ejercer el derecho a voz y voto en las elecciones de directorio que se produzcan en las juntas de accionistas de las sociedades en las cuales la inversión en su conjunto de los fondos bajo su administración, representen más del 1% de las acciones con derecho a voto emitidas por la sociedad respectiva.

Para efectos del cálculo del porcentaje señalado en el inciso anterior, no se considerará la inversión de aquellos fondos mutuos cuyo reglamento interno establezca una política de inversión que condicione las inversiones del fondo o la rentabilidad del mismo al comportamiento de un índice.

TÍTULO III

De la Valoración, Beneficios y Franquicias

Artículo 27.- Las cuotas se valorarán con la frecuencia que determine la Superintendencia, la que no podrá exceder de un día.

El valor cuota de un fondo mutuo, o de la serie en su caso, es aquel que resulta de dividir el valor del patrimonio del fondo, o de la proporción de éste que corresponde a la serie respectiva, por el número de cuotas emitidas y pagadas del fondo, o de la serie correspondiente.

Para determinar el valor de la cuota, las administradoras deberán utilizar el valor patrimonial del fondo al momento en que la valorización es efectuada. Dicho momento será determinado por la Superintendencia, según el tipo de fondo de que se trate. El valor cuota deberá quedar permanentemente a disposición del público en general, en la forma que determine la Superintendencia.

Artículo 28.- Todas las acciones liberadas que se reciban por las inversiones del fondo se incorporarán a éste sin valor, y por tanto sin obligación de reparto.

Sin embargo, estas acciones serán sumadas al número de acciones originarias tanto para la valorización diaria del fondo como para determinar el valor promedio del costo, en caso de venta de cualquiera de estas acciones.

Artículo 29.- Con excepción de aquellos partícipes de fondos que permiten el aporte y rescate en instrumentos y que contemplen restricciones al aporte y rescate de cuotas, cualquier partícipe tiene derecho, en todo tiempo, a rescatar total o parcialmente sus cuotas del fondo.

Sin embargo, en los reglamentos internos de cada fondo podrán considerarse planes especiales de suscripción de cuotas en los que, entre otros aspectos, se difiera el derecho a solicitar el rescate o se establezcan sistemas de aportes regulados por contratos de suscripción de cuotas, en las condiciones que establezca o autorice la Superintendencia.

Artículo 30.- El partícipe ejercerá su derecho a rescate dando aviso escrito a la sociedad o a través de sistemas que, estando contemplados en el reglamento interno del fondo, acrediten fehacientemente la operación de rescate, resguarden debidamente sus derechos y sean verificables. La sociedad administradora efectuará la liquidación de acuerdo con el valor que tenga la cuota, según el procedimiento que establezca la Superintendencia, rebajando del monto resultante las comisiones que por este concepto se cobre al partícipe, de existir éstas.

Artículo 31.- Las sociedades administradoras podrán establecer en los reglamentos internos de los fondos que administren, sistemas de rescate y pago de cuotas especiales para aquellos rescates efectuados en un día por un partícipe, que representen montos significativos diarios con relación al valor del patrimonio del fondo.

Para los efectos de lo dispuesto en el inciso anterior y en la ley, se entenderá por montos significativos diarios aquéllos que, al ser rescatados por un partícipe, demandaren la liquidación de una parte importante de la cartera de inversiones del fondo, en condiciones tales que podría esperarse que dicho rescate, por sí solo, generase una disminución considerable del valor de las cuotas en circulación del fondo.

Las sociedades administradoras podrán definir un monto significativo diario para cada fondo mutuo que administren, en el reglamento interno respectivo, como un monto fijo o como un porcentaje del valor del patrimonio del fondo correspondiente al día anterior a la fecha de solicitud de rescate, calculado conforme a lo dispuesto en el presente Reglamento. Dicho monto o porcentaje deberá determinarse en función de las características específicas de la cartera de inversiones del fondo respectivo.

Los sistemas de liquidación y pago de cuotas a que se refiere este artículo, deberán contener, a lo menos, menciones que digan relación con el plazo para el pago de estos rescates y la estructura de comisiones que se aplicará, conforme a los criterios que la sociedad administradora estime pertinentes.

Artículo 32.- La Superintendencia podrá, en los casos establecidos por la ley, así como en casos de terremoto y otras catástrofes de la naturaleza, atentados terroristas nacionales o internacionales, fluctuaciones anormales de los volúmenes transados en los mercados o precios de los instrumentos, rescates masivos solicitados por los partícipes de uno o más fondos, u otras anormalidades semejantes que tengan como efecto que el valor del patrimonio del fondo no refleje adecuada y razonablemente el valor de liquidación del mismo, autorizar transitoriamente que el rescate se pague en otra forma, condiciones y plazos, o bien, suspender las operaciones de rescate, las distribuciones en efectivo y la consideración de nuevas solicitudes de suscripción.

Artículo 33.- Para efectos de los fondos que permitan el aporte y rescate en instrumentos y que contemplen restricciones al aporte y rescate de cuotas, se entenderá por mecanismos que permitan asegurar a los partícipes un adecuado y permanente mercado secundario para sus cuotas, aquellos que cumplan las condiciones que establezca la Superintendencia, en consideración a variables tales como montos negociados en bolsa, existencia de convenios entre intermediarios de valores y la administradora que garanticen una determinada oferta y demanda potencial de las cuotas respectivas, u otras variables de similar naturaleza.

Artículo 34.- En caso que una administradora reparta beneficios a los partícipes de un fondo mutuo, por cuenta del fondo respectivo, deberá informar el día de pago de los beneficios, por medio de un aviso en el diario de circulación en el domicilio de la sociedad, establecido en el reglamento interno del fondo con a lo menos un día de anticipación a la fecha en que se efectúe el pago correspondiente, indicando el origen del beneficio, las series de cuotas que acceden al mismo, en su caso, los partícipes que tendrán derecho, el monto total a distribuir y la modalidad y condiciones de pago.

Aquellos fondos que establezcan en sus reglamentos internos, que los repartos de beneficios se reinvertirán en cuotas del fondo, podrán publicar una vez al mes, dentro de los primeros cinco días de cada mes, el aviso a que hace mención el inciso precedente, con información sobre los repartos efectuados en el mes anterior.

La información antes referida deberá además estar a disposición del público en las oficinas de la administradora y en las de los agentes.

Disposiciones Varias

Artículo 35.- La Superintendencia podrá dictar instrucciones y ordenar las medidas que fuere menester para la aplicación del presente Reglamento.

Artículo 36.- Derógase, a contar desde la fecha de vigencia del presente decreto, el decreto supremo de Hacienda N° 249, de 7 de abril de 1982.

Anótese, tómese razón y publíquese.- SEBASTIÁN PIÑERA ECHEÑIQUE, Presidente de la República.- Felipe Larrain Bascuñan, Ministro de Hacienda.

Lo que transcribo a usted para su conocimiento.- Saluda atte., a usted, Rodrigo Álvarez Zenteno, Subsecretario de Hacienda.

Capítulo 5

Ley sobre Fondos de Inversión

Ley N° 18.815

MINISTERIO DE HACIENDA

Ley N° 18.815

Regula Fondos de Inversión (1)

La Junta de Gobierno de la República de Chile ha dado su aprobación al siguiente:

PROYECTO DE LEY

TÍTULO I

DE LOS FONDOS DE INVERSIÓN Y DE LAS
SOCIEDADES ADMINISTRADORAS

Artículo 1°. Fondo de inversión es un patrimonio integrado por aportes de personas naturales y jurídicas para su inversión en los valores y bienes que esta ley permita, que administra una sociedad anónima por cuenta y riesgo de los aportantes.

Los aportes quedarán expresados en cuotas de participación no rescatables.

Los fondos de inversión y las sociedades que los administren serán fiscalizados por la Superintendencia de Valores y Seguros, en adelante la Superintendencia, y se regirán por las disposiciones que se establecen en esta ley y en su reglamento, por las normas legales y reglamentarias relativas a las sociedades anónimas abiertas, y por las que se establezcan, para cada fondo, en sus respectivos reglamentos internos.

Transcurrido un año contado desde la aprobación del Reglamento Interno, el Fondo deberá contar permanentemente con, a lo menos, 50 aportantes, salvo que entre éstos hubiere un inversionista institucional, en cuyo caso será suficiente contar con este último. Para los efectos de esta ley, calificarán también como inversionistas institucionales aquellos que determine la Superintendencia mediante norma de carácter general (2)

Artículo 2°. Si un fondo de inversión infringe lo dispuesto en el inciso final del artículo 1°, se deberá informar tal situación a la Superintendencia al día siguiente hábil. La sociedad administradora tendrá un plazo de 6 meses contado desde que se incurrió en tal infracción para regularizarla, de lo contrario se procederá a la disolución y liquidación del fondo. Este plazo se suspenderá si la asamblea de aportantes, a fin de incrementar el número de éstos o interesar a uno institucional, acordare aumentar el capital del fondo mediante una nueva emisión de cuotas, reanudándose una vez inscrita tal emisión en el Registro de Valores.

Artículo 3°. La administración de los fondos de inversión será ejercida por sociedades anónimas especiales, cuyo objeto exclusivo sea tal administración. Por dicha administración

(1) Publicada en el Diario Oficial del 29 de julio de 1989.

(2) El inciso cuarto del Artículo 1° fue reemplazado, como aparece en el texto, por el número 1 del Artículo 8° de la Ley N° 20.190, publicada en el Diario Oficial del 5 de junio de 2007.

podrán percibir una comisión, que se deducirá de dichos fondos. Sin perjuicio de lo anterior, estas sociedades podrán incluir dentro de su objeto la administración de los fondos de inversión de capital extranjero regulados por la ley N° 18.657. Además, podrán realizar las actividades complementarias que les autorice la Superintendencia.

Las administradoras estarán sujetas a las siguientes reglas especiales:

- a) Se forman, existen y prueban de conformidad a lo establecido en el artículo 126 de la Ley N° 18.046, siéndoles aplicables los artículos 127, 128 y 129 de la misma ley. (1)
- b) Deberán incluir en su nombre la expresión "administradoras de fondos de inversión";
- c) Comprobar un capital pagado en dinero efectivo, en la forma y por el monto que indica el artículo 3° A;
- d) Transcurrido un año contado desde su autorización de existencia, la sociedad deberá mantener, permanentemente, la administración de, a lo menos, un fondo, y si así no lo hiciere, deberá disolverse.

Artículo 3° A. Para obtener la autorización de su existencia, las administradoras deberán comprobar ante la Superintendencia, un capital pagado en dinero efectivo no inferior al equivalente a 10.000 unidades de fomento. Asimismo, las administradoras deberán cumplir con lo dispuesto en los artículos 225, 226 y 227 de la ley N° 18.045.(2)

Artículo 3° B. Los directores y ejecutivos principales de la administradora deberán acreditar ante la Superintendencia, que cumplen con los requisitos señalados en el artículo 229 de la ley N° 18.045.(2)

Artículo 3° C. La responsabilidad por la función de administración es indelegable, sin perjuicio que las administradoras puedan conferir poderes especiales o celebrar contratos por servicios externos para la ejecución de determinados actos, negocios o actividades necesarias para el cumplimiento del giro.

Cuando se trate de la contratación de servicios externos, en el contrato de administración deberá constar la facultad de la administradora para llevar a cabo dichos contratos. Asimismo, deberá señalarse en el reglamento interno si los gastos derivados de las contrataciones serán de cargo de la administradora o del fondo de que se trate y, en este último caso, la forma y política de distribución de tales gastos. Sin embargo, cuando dicha contratación consista en administración de cartera de recursos del fondo, los gastos derivados de estas contrataciones serán de cargo de la administradora. (3)

Artículo 4°. La Superintendencia aprobará el reglamento interno de cada uno de los fondos que administre una sociedad, los textos de los contratos tipo que ésta suscriba con los

(1) La Ley N° 18.046 es la Ley Sociedades Anónimas, publicada en el Diario Oficial del 22 de octubre de 1981 y, en forma actualizada, en esta recopilación. Los artículos mencionados están contenidos en el Título XIII denominado: "De las sociedades sujetas a normas especiales".

(2) Los Artículos 3° A y 3° B fueron agregados, como aparecen en el texto, por el número 2 del Artículo 6° de la ley N° 19.769, publicada en el Diario Oficial del 7 de noviembre de 2001.

(3) El Artículo 3° C fue agregado, como aparece en el texto, por el número 2 del Artículo 8° de la Ley N° 20.190, publicada en el Diario Oficial del 5 de junio de 2007.

aportantes y sus modificaciones, respectivamente. Dicha institución dispondrá de un plazo de 30 días, contado desde la fecha de la presentación de estos documentos, para pronunciarse sobre ellos. Este plazo se suspenderá si la Superintendencia, mediante comunicación escrita, pidiere información adicional al petionario o le solicitare modificar la petición o rectificar sus antecedentes por no ajustarse a las disposiciones legales, reglamentarias o normas de carácter general, reanudándose tan sólo cuando se haya cumplido dicho trámite.

Subsanados los defectos o atendidas las observaciones formuladas, en su caso, y vencido el plazo a que se refiere el inciso precedente, la Superintendencia aprobará el reglamento interno o los textos tipos de los contratos, según corresponda.

El reglamento interno de cada fondo deberá contener, a lo menos, las siguientes menciones:

- a) Denominación del fondo, en la que obligatoriamente se incluirá la expresión "fondo de inversión";
- b) Plazo de duración;
- c) Política de inversión de los recursos, debiendo detallarse a lo menos, los tipos de activos en que se invertirán éstos, la política de diversificación de las inversiones del fondo, el tratamiento de los excesos de inversión y su política de liquidez; Respecto de la política de liquidez, se deberá señalar a lo menos el porcentaje mínimo del activo del fondo que se mantendrá invertido en activos líquidos, indicando cuáles serán éstos y razones financieras de liquidez. (1)
- d) Política de reparto de los beneficios;
- e) Comisión de administración;
- f) Gastos de cargo del fondo;
- g) Normas respecto a información obligatoria a proporcionar a los aportantes;
- h) Indicación del diario en que se efectuarán las publicaciones que exija la ley;
- i) Política sobre aumentos de capital, y para el caso que se contemplare realizar disminuciones voluntarias y parciales de capital, de acuerdo al reglamento de esta ley, los términos, condiciones y plazos para llevarlas a efecto;
- j) Política de endeudamiento, que señalará, a lo menos los tipos y el origen de las obligaciones que podrá contraer el fondo, los plazos asociados a éstas y los límites de pasivo exigible y pasivo de mediano y largo plazo, respecto del patrimonio del fondo. Asimismo, deberá señalar el límite de gravámenes y prohibiciones que afecten los activos del fondo, respecto del activo total del mismo; (2)
- k) Política de retorno de los capitales;
- l) Materias que corresponderán al conocimiento de la asamblea extraordinaria de aportantes;

(1) Párrafo agregado a la letra c), como aparece en el texto, por la letra a) del número 3) del Artículo 8° de la Ley N° 20.190, publicada en el Diario Oficial del 5 de junio de 2007.

(2) La letra j) fue sustituida, como aparece en el texto, por la letra b) del número 3) del Artículo 8° de la Ley N° 20.190, publicada en el Diario Oficial del 5 de junio de 2007.

- m) Las atribuciones, deberes y responsabilidades del Comité de Vigilancia, y sus actividades y funciones mínimas que desarrollará para el cumplimiento de esas atribuciones, determinando, además, si sus miembros serán remunerados por esas funciones con cargo al fondo; sin perjuicio de lo establecido en esta ley y en su reglamento;
- n) Forma y periodicidad en que la administradora cumplirá con la obligación de informar a que se refiere el artículo 11;
- ñ) Naturaleza del arbitraje al que serán sometidas las diferencias que ocurran entre los aportantes en su calidad de tales, o entre éstos y la sociedad o sus administradores, sea durante la vigencia del fondo respectivo o durante su liquidación. Si nada se dijere, se entenderá que este árbitro tendrá la calidad de árbitro arbitrador, y
- o) Materias que otorguen derecho a retiro a los aportantes disidentes, así como la forma en que se valorarán las cuotas a restituir. (1)

TÍTULO II

DE LAS INVERSIONES

Artículo 5°. La inversión de los fondos, sin perjuicio de las cantidades que mantengan en caja y bancos, deberá efectuarse en:

- 1) Títulos emitidos por la Tesorería General de la República, por el Banco Central de Chile, o que cuenten con garantía estatal por el 100% de su valor hasta su total extinción;
- 2) Depósitos a plazo y otros títulos representativos de captaciones de instituciones financieras o garantizados por éstas;
- 3) Letras de crédito emitidas por Bancos e Instituciones Financieras;
- 4) Bonos, títulos de deuda de corto plazo y títulos de deuda de securitización cuya emisión haya sido inscrita en el Registro de Valores de la Superintendencia respectiva;
- 5) Acciones de sociedades anónimas abiertas, cuotas de fondos de inversión, y otras acciones inscritas en el Registro de Valores de la Superintendencia respectiva;
- 6) Cuotas de fondos mutuos;
- 7) Otros valores o instrumentos de oferta pública que autorice la Superintendencia;
- 8) Acciones, bonos, efectos de comercio u otros títulos de deuda cuya emisión no haya sido registrada en la Superintendencia, siempre que la sociedad emisora cuente con estados financieros anuales dictaminados por auditores externos, de aquellos inscritos en el registro que al efecto lleva la Superintendencia;
- 9) Otros valores o instrumentos que autorice la Superintendencia;

(1) La letra o) fue incorporada, como aparece en el texto, por la letra d) del número 3) del Artículo 8° de la ley N° 20.190, publicada en el Diario Oficial del 5 de junio de 2007.

- 10) Bienes raíces ubicados en Chile, cuya renta provenga de su explotación como negocio inmobiliario;(1)
- 11) Mutuos hipotecarios endosables del artículo 69 número 7, de la Ley General de Bancos, y del artículo 21 bis del Decreto con Fuerza de Ley N° 251, de 1931, u otros otorgados por entidades autorizadas por ley, pudiendo éstos otorgarse también con recursos del propio fondo;
- 12) Acciones de sociedades anónimas inmobiliarias del artículo 45, letra h) del Decreto Ley N° 3.500, de 1980; y acciones de sociedades anónimas cuyo objeto único sea el negocio inmobiliario, con estados financieros anuales dictaminados por auditores externos, de aquellos inscritos en el registro que al efecto lleva la Superintendencia; (3)
- 13) Cuotas o derechos en comunidades sobre bienes muebles e inmuebles, en la medida que se haya estipulado un pacto de indivisión que contenga cláusulas relativas, al menos, al uso, goce, administración y destino de los bienes comunes, debiendo pactarse la indivisión por un plazo no superior al señalado en el inciso segundo del artículo 1317 del Código Civil. Con todo, dicho plazo no podrá exceder la duración del fondo, incluida su liquidación; (1)
- 14) Títulos que representen productos, que sean objeto de negociación en bolsas de productos;
- 15) Acciones de sociedades cuyo objeto sea la participación en concesiones de obras de infraestructura de uso público.
- 16) Carteras de crédito o de cobranzas, de aquellas a que se refiere el artículo 135 de la Ley N° 18.045, de Mercado de Valores.
- 17) Títulos de crédito, valores o efectos de comercio, emitidos por Estados o bancos centrales extranjeros o que cuenten con garantía de esos Estados o instituciones por el 100% de su valor hasta su total extinción;
- 18) Títulos de crédito, depósitos a plazo, títulos representativos de captaciones de dinero, letras de crédito o títulos hipotecarios, valores o efectos de comercio, emitidos por entidades bancarias extranjeras o internacionales o que cuenten con garantía de esas entidades por el 100% de su valor hasta su total extinción;
- 19) Bonos y efectos de comercio emitidos por entidades emisoras extranjeras cuyas emisiones hayan sido registradas como valores de oferta pública en el extranjero;
- 20) Acciones de transacción bursátil emitidas por sociedades o corporaciones extranjeras, cuya emisión haya sido registrada como valor de oferta pública en el extranjero;
- 21) Cuotas de fondos mutuos y fondos de inversión constituidos en el extranjero;
- 22) Acciones, bonos, efectos de comercio u otros títulos de deuda de entidades emisoras extranjeras, cuya emisión no haya sido registrada como valor de oferta pública en el extranjero, siempre que la entidad emisora cuente con estados financieros dictaminados por auditores externos de reconocido prestigio;
- 23) Bienes raíces ubicados en el extranjero, cuya renta provenga de su explotación como negocio inmobiliario (1);

(1) Para los números 10), 13) y 23) se establece su derogación a contar del 1° de enero de 2012 en virtud de la letra a) del número 4) del Artículo 8° de la Ley N° 20.190 y del inciso segundo del ARTÍCULO SÉPTIMO de las DISPOSICIONES TRANSITORIAS de la misma Ley N° 20.190, publicada en el Diario Oficial del 5 de junio de 2007.

- 24) Carteras de crédito o de cobranza extranjeras, autorizadas por la Superintendencia, en la forma que disponga el Reglamento de esta ley.
- 25) Títulos que representen productos, que sean objeto de negociación en bolsas de productos extranjeras;
- 26) Otros valores de oferta pública de emisores extranjeros que autorice la Superintendencia;
- 27) Otros valores o instrumentos emitidos en el extranjero que autorice la Superintendencia; y
- 28) Certificados de Depósito de Valores o CDV o valores extranjeros emitidos por organismos internacionales a que se refiere el Título XXIV de la ley N° 18.045.

Los fondos podrán celebrar contratos de futuro, tanto dentro como fuera de bolsa; adquirir opciones de compra o venta sobre activos, valores e índices; arrendar o dar en préstamo valores y celebrar contratos de ventas cortas sobre éstos, siempre que cumplan con los requisitos que la Superintendencia determine mediante norma de carácter general.

Para la adquisición o enajenación de activos no financieros en los cuales se encuentran autorizados a invertir, los fondos podrán celebrar contratos de promesa de compra o venta y contratos que les otorguen el derecho de adquirir o enajenar activos.

Asimismo, sobre los valores de oferta pública que se definan en su reglamento interno, los fondos podrán realizar operaciones de venta con compromiso de compra y operaciones de compra con compromiso de venta.

Los fondos podrán efectuar en bolsas de valores, operaciones distintas de las señaladas en los incisos tercero y cuarto, cuando ellas estén incorporadas en los sistemas bursátiles.

Para los efectos de esta ley, se entenderá por negocio inmobiliario el referido a la compraventa, arrendamiento o leasing de bienes raíces, y a la renovación, remodelación, construcción y desarrollo de bienes raíces, **siempre que estas últimas actividades sean encargadas a terceros mediante los procedimientos y con los resguardos que establezca la Superintendencia, por norma de carácter general.** (1)

Artículo 6°. Para el cumplimiento de sus objetivos de inversión, los fondos podrán concurrir a la constitución de sociedades, en cuyos estatutos deberá establecerse que sus estados financieros anuales serán dictaminados por auditores externos, inscritos en el registro que al efecto lleva la Superintendencia.

Respecto de los fondos que de conformidad a su reglamento interno, puedan invertir en alguno de los activos indicados en los números 17) al 28) del artículo anterior, la Superintendencia podrá establecer mediante norma de carácter general, las monedas en que puedan expresarse los valores en que inviertan, los requisitos de riesgo e información de los países en que podrán efectuarse tales inversiones y los procedimientos administrativos a que ellas deberán ajustarse.

(1) La frase en negrita del inciso final del Artículo 5° se elimina a contar del 1° de enero de 2012, en virtud de la letra b) del número 4) del Artículo 8° de la Ley N° 20.190 y del inciso segundo del ARTÍCULO SÉPTIMO de las DISPOSICIONES TRANSITORIAS de la misma Ley N° 20.190, publicada en el Diario Oficial del 5 de junio de 2007.

Artículo 6° bis. Las operaciones de cambios internacionales que realicen los fondos de inversión se regirán por las disposiciones contenidas en el Párrafo Octavo del Artículo Primero de la Ley N° 18.840. (1)

Artículo 7°. Los activos no podrán invertirse en acciones emitidas por sociedades administradoras de fondos autorizados por ley, ni en cuotas de otro fondo de inversión administrado por la misma sociedad.

Asimismo, un fondo no podrá invertir en instrumentos emitidos o garantizados por personas relacionadas a la administradora. Sin perjuicio de lo anterior, si un determinado emisor en el cual el fondo mantiene inversiones, por razones ajenas a la administradora, pasa a ser persona relacionada a la misma, dicha sociedad deberá informar al Comité de Vigilancia y a la Superintendencia al día siguiente hábil de ocurrido el hecho. La regularización de la situación mencionada deberá efectuarse dentro del plazo de 24 meses, contado desde que ésta se produjo.

El fondo no podrá efectuar operaciones con deudores de la sociedad administradora o sus personas relacionadas, cuando esos créditos sean iguales o superiores al equivalente de 2.500 unidades de fomento, límite que se incrementará a 20.000 unidades de fomento cuando la persona relacionada sea banco o institución financiera, salvo que estas operaciones sean informadas anticipadamente al Comité de Vigilancia, el que a su vez deberá informarlo en la próxima asamblea de aportantes, en la forma y oportunidad que disponga el reglamento.

Para los efectos de este artículo, no se considerará como persona relacionada a la administradora que adquiera dicha condición como consecuencia de la inversión en ella de los recursos del fondo.

Artículo 8°. La política de diversificación de las inversiones del fondo establecida en el reglamento interno contendrá, a lo menos, según corresponda, límites de inversión respecto del activo total del fondo, en función de cada entidad, grupo empresarial y sus personas relacionadas y bienes raíces, conjunto o complejos inmobiliarios, estos últimos, según lo defina la Superintendencia, sin perjuicio de cualquier otro límite que se establezca mediante instrucciones de general aplicación. (2)

En su informe anual, los auditores externos del fondo deberán pronunciarse sobre el cumplimiento de dicha política de diversificación.

Artículo 9°. El fondo podrá invertir en activos de los señalados en los números 5) y 20) del artículo 5°, pudiendo poseer acciones o valores convertibles en acciones de una sociedad o cuotas de un fondo, siempre que no signifique controlar directa o indirectamente al respectivo emisor.

Los excesos de inversión que, en virtud del inciso anterior, se produzcan por causas ajenas a la administradora, deberán eliminarse dentro del plazo de tres años.

(1) El Párrafo Octavo del Artículo Primero de la Ley N° 18.840 se refiere a las facultades del Banco Central de Chile en materia de operaciones de cambios internacionales.

(2) El inciso primero del Artículo 8° fue sustituido, como aparece en el texto, por el número 5) del Artículo 8° de la Ley N° 20.190, publicada en el Diario Oficial del 5 de junio de 2007.

Los fondos no estarán obligados a enajenar los excesos que superen los límites de inversión en acciones de sociedades anónimas abiertas, si el exceso fuere el resultado de la apertura de dicha sociedad, en la cual hubiere invertido el fondo con, al menos, un año de anterioridad. Igual tratamiento tendrán los fondos respecto de aquellas acciones de su propiedad que, clasificadas inicialmente bajo el número 22) del artículo 5º, posteriormente sean de las señaladas en el número 20) del mismo artículo.

Los límites establecidos en el inciso primero de este artículo, en el caso de los patrimonios separados de que trata el Título XVIII de la ley N° 18.045, se aplicarán a cada patrimonio emitido por una sociedad securitizadora, cuando los activos de éstos, considerados en su conjunto, no hayan sido originados o vendidos por una misma persona o sus personas relacionadas. Asimismo, estos límites se aplicarán a los fondos de inversión extranjeros abiertos o cerrados, originados por una misma administradora o persona, cuando la administración esté encargada a entidades no relacionadas entre sí o con la sociedad o persona que los ha originado.

Si el exceso de inversión se debiera a causas imputables a la administradora deberá eliminarse dentro de los seis meses siguientes de producido, cuando los valores o instrumentos sean de transacción bursátil, o de hasta doce meses, si el exceso de inversión corresponda a valores o instrumentos que no la tengan.

Artículo 10. En caso que una sociedad administre más de un fondo de inversión u otros fondos que esta u otras leyes le autoricen administrar, las inversiones de éstos, en conjunto, no podrán exceder del límite señalado en el artículo 9º de esta ley. Asimismo, en caso que dos o más administradoras pertenezcan a un mismo grupo empresarial, las inversiones de los fondos administrados por éstas, en conjunto, no podrán exceder del límite señalado en el referido artículo 9º.

Artículo 11. Tratándose de inversiones en acciones de aquellas entidades indicadas en los números 8), 12), 15) y 22) del artículo 5º, por las cuales el fondo pase a ser controlador de las mismas, la administradora deberá informar al Comité de Vigilancia, en la forma y con la periodicidad que establezca el reglamento interno, respecto del desarrollo, gestión y comportamiento de tales inversiones.

Artículo 12. Los excesos de inversión que se produzcan se tratarán de acuerdo a lo que se establezca en el reglamento interno, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 9º de esta ley y su reglamento.

Artículo 13. Los bienes y valores que integren el activo del fondo no podrán estar afectos a gravámenes o prohibiciones de naturaleza alguna, salvo que se trate de garantizar obligaciones propias del fondo o de las sociedades en las que tenga participación, o de prohibiciones, limitaciones o modalidades que sean condición de una inversión. Para garantizar deudas de sociedades en que el fondo tenga participación, la asamblea extraordinaria de aportantes deberá acordarlo para cada caso. (1)

(1) El inciso tercero del Artículo 13 fue sustituido y el cuarto eliminado, como aparece en el texto, por las letras a) y b) del número 6) del Artículo 8º de la Ley N° 20.190, publicada en el Diario Oficial del 5 de junio de 2007.

El fondo también podrá endeudarse emitiendo bonos regulados por el Título XVI de la ley N° 18.045, los cuales podrán ser colocados en bolsas nacionales o extranjeras.

En todo caso, los gravámenes y prohibiciones que afecten los activos del fondo, así como los pasivos que mantenga el fondo, no podrán exceder los límites que se establezcan en su reglamento interno.

Artículo 14. Las sociedades administradoras, sus directores o gerentes y sus personas relacionadas no podrán adquirir, arrendar, o usufructuar directamente o a través de otras personas naturales o jurídicas, valores o bienes de propiedad de los fondos de inversión que administren, ni enajenar o arrendar de los suyos a éstos. Tampoco podrán dar en préstamo dinero u otorgar garantías a dichos fondos y viceversa, ni contratar la construcción, renovación, remodelación y desarrollo de bienes raíces. Se exceptuarán de esta prohibición aquellas transacciones de valores de oferta pública realizada en mercados formales que tengan alta liquidez, según determine la Superintendencia, mediante norma de carácter general. (1)

La administradora, sus personas relacionadas, accionistas y empleados, no podrán controlar individualmente o en conjunto más de un 40% de las cuotas del fondo que administre, o el porcentaje inferior que señale el reglamento del fondo. La sociedad administradora velará por que el citado porcentaje máximo no sea excedido por colocaciones de cuotas efectuadas por su cuenta, o por las demás personas indicadas y la Superintendencia establecerá los plazos para que las personas que excedan dicho porcentaje procedan a la transferencia de sus cuotas, hasta por aquella parte que permita el cumplimiento del mismo, sin perjuicio de las sanciones administrativas que al efecto la Superintendencia pueda aplicar. Las transacciones de cuotas del fondo que efectúen las mencionadas personas, deberán informarse del mismo modo que se comunican las transacciones que dispone el artículo 12 de la Ley N° 18.045.

Las administradoras de fondos de inversión que sean sociedades filiales de bancos, se sujetarán a las siguientes normas:

a) Sólo podrán invertir en cuotas de fondos cuyos reglamentos internos contemplen la inversión de, a lo menos, un 50% de los recursos en los valores e instrumentos referidos en los números 8) y 9) del artículo 5°, pudiendo estar invertido el 50% restante en aquellos valores e instrumentos indicados en los números 1) al 7). No obstante, para los instrumentos del número 5) del mismo artículo, podrán mantener invertido hasta un 20% del activo.

b) Las sociedades cuyas acciones hayan sido adquiridas por estos fondos, se considerarán como vinculadas a la propiedad del banco, para los efectos de lo dispuesto en el artículo 84, N° 2, de la Ley de Bancos, cuando la inversión supere el 5% del capital de la respectiva sociedad.

c) El límite a que se refiere el inciso segundo del artículo 69 de la Ley de Bancos, no se aplicará a las inversiones que efectúe el banco en sociedades filiales que se dediquen a la administración de fondos de inversión. En este caso, la inversión no podrá exceder del 1% del total de sus activos, aplicándose al exceso lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 69 de la Ley de Bancos.

(1) El Artículo 14 fue modificado, como aparece en el texto, por las letras a), b), c) y d) del número 7) del Artículo 8° de la Ley N° 20.190, publicada en el Diario Oficial del 5 de junio de 2007.

Las limitaciones en los porcentajes referidos en el inciso anterior, no regirán durante los primeros tres años de operación del fondo, salvo para los instrumentos del número 5) del artículo 5° de esta ley. Sin embargo, al final del segundo año de operación, sólo podrán mantener invertido en los instrumentos indicados en los números 1) al 7) del citado artículo, hasta un 50% de su activo.

Sin perjuicio de lo señalado en el inciso segundo, el exceso por sobre un 25% no otorgará derecho a voto en las asambleas de aportantes a la administradora, ni a sus personas relacionadas, accionistas o empleados. En tal caso, el voto de todos ellos se rebajará proporcionalmente, salvo que consientan unánimemente en distribuirse el voto de manera distinta hasta alcanzar dicho porcentaje, y el saldo no se computará para efectos de determinar los quórum de votación.

Artículo 14 A. La administradora deberá informar en forma veraz, suficiente y oportuna a los partícipes de los fondos y al público en general, sobre las características de los fondos que administra y sobre cualquier hecho o información esencial respecto de sí misma o de los fondos que administre, en los términos dispuestos en el artículo 234 de la ley N° 18.045. (1) (2)

Asimismo, a los directores de la administradora les serán aplicables las obligaciones señaladas en el artículo 236 de la ley N° 18.045.

TÍTULO III

DE LOS APORTES Y APORTANTES

Artículo 15. La calidad de aportante de cuotas se adquiere en el momento en que la sociedad recibe el aporte del inversionista, en efectivo o vale vista bancario, o lo perciba del banco librado en caso de pago con cheque, o se curse el traspaso correspondiente tratándose de transacciones en el mercado secundario.

Los aportes quedarán expresados en cuotas del fondo, nominativas, unitarias, de igual valor y características, las que no podrán rescatarse antes de la liquidación del fondo.

Sin perjuicio de lo anterior, podrán efectuarse disminuciones de capital en las condiciones que se establezcan en el reglamento de esta ley.

Las cuotas de participación que se emitan serán valores de oferta pública y deberán ser inscritas en el Registro de Valores a que se refiere el artículo 5° de la Ley N° 18.045, debiendo, además, registrarse obligatoriamente, a lo menos, en una bolsa de valores del país o del extranjero, para asegurar a sus titulares un adecuado y permanente mercado secundario.

Artículo 16. La sociedad administradora deberá mantener en la sede principal y en la de sus agencias o sucursales, a disposición de los aportantes, por cada fondo que administre, una lista actualizada de los aportantes, con indicación del domicilio y número de cuotas de cada cual. Asimismo, deberá mantener ejemplares actualizados de los reglamentos internos de cada fondo que la sociedad administre, debidamente firmados por el gerente o su representante legal, con indicación de la fecha y número de la resolución de la Superintendencia que haya aprobado dichos reglamentos internos y sus modificaciones.

(1) El Artículo 14 A fue agregado, como aparece en el texto, por el número 5 del Artículo 6° de la Ley N° 19.769, publicada en el Diario Oficial del 20 de diciembre de 2000.

Artículo 17. La administradora determinará todas las características de la primera emisión de cuotas del fondo, fijando entre otras, el monto a emitir, el plazo y precio de colocación de éstas. Para la determinación del precio de colocación de las emisiones siguientes a la primera, se deberá dar a los aportantes información amplia y razonada acerca de los elementos de valoración de las cuotas, sustentada, a lo menos, en dos informes de evaluadores independientes, los cuales deberán estar a disposición de los aportantes con 5 días de anticipación a la asamblea que deba aprobar las características de la respectiva emisión.

El precio de colocación durante el periodo de suscripción se actualizará diariamente en la forma que se establezca en la respectiva emisión. En todo caso, fuera del o de los periodos de opción preferente, el precio no podrá ser inferior al determinado para el periodo de opción preferente respectivo ni al que resulte de dividir el valor diario del patrimonio del fondo por el número de cuotas pagadas a la fecha, de acuerdo a lo que disponga el reglamento de esta ley. Las prohibiciones anteriores no se tendrán en cuenta para las colocaciones efectuadas en bolsas de valores, en la medida que haya sido establecido en las condiciones de la emisión.

Los acuerdos del directorio de la administradora respecto de la primera emisión de cuotas y los acuerdos de la asamblea de aportantes sobre un aumento de capital, no podrán establecer un plazo superior a seis años, contado desde la fecha del acuerdo de los mismos, para la emisión, suscripción y pago de las cuotas respectivas. Vencido estos plazos sin que se haya enterado el capital o el aumento de capital en su caso, éste quedará reducido a la cantidad efectivamente pagada, sin perjuicio de lo establecido en el inciso cuarto del artículo 1°. (1)

Las opciones para suscribir cuotas de aumento de capital del fondo, deberán ser ofrecidas, a lo menos por una vez, preferentemente a los aportantes a prorrata de las cuotas que posean. Este derecho es esencialmente renunciabile y transferible.

El derecho de opción preferente deberá ejercerse o transferirse dentro del plazo de 30 días contado desde que se publique la respectiva opción en la forma y condiciones que determine el reglamento.

El directorio de la administradora, respecto de la primera emisión de cuotas y la asamblea de aportantes del fondo, con motivo de un aumento de capital, podrán acordar uno o más periodos para la colocación respectiva, ajustándose al plazo de seis años indicado precedentemente. Cada período de colocación contemplará un término de 30 días de opción preferente de suscripción de cuotas para aquellos inscritos en el registro de aportantes con cinco días hábiles de anticipación a aquél en que se inicie la oferta preferente. En todo caso, pendiente la colocación de cuotas de emisión, y no habiéndose iniciado un nuevo período de colocación en los últimos 180 días, cada seis meses se deberá hacer oferta preferente por las cuotas no suscritas, de conformidad al procedimiento que establezca el reglamento. (1)

Durante el plazo de colocación de las cuotas y mientras la emisión pueda resultar fallida según lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 19 de esta ley, los recursos que se aporten al fondo, sólo podrán ser invertidos en los valores referidos en los números 1) y 2) del artículo 5°, clasificados en categorías de riesgo AAA y AA, para instrumentos de deuda de largo plazo y N1 para instrumentos de deuda de corto plazo y, además, podrán ser invertidos en los valores referidos en los números 17) y 18) del mismo artículo, clasificados en una categoría de riesgo que, a juicio de la sociedad administradora, sea homologable a las categorías de riesgo nacional antes referidas.

(1) Los incisos 3° y 6° fueron modificados, como aparecen en el texto, por el número 8 del Artículo 8° de la Ley N° 20.190, publicada en el Diario Oficial del 5 de junio de 2007.

En la colocación de cuotas se podrán celebrar contratos de promesa de suscripción y pago de las respectivas cuotas, para ser cumplidas en un plazo posterior al del respectivo período de oferta preferente, pero dentro del plazo máximo establecido por la asamblea para la colocación del total de la emisión. El contrato de promesa de suscripción y pago de cuotas que celebren la administradora y el futuro aportante, deberá contener a lo menos las menciones que se establezcan en el reglamento de la ley. Dicho reglamento establecerá las cláusulas que puedan determinar la resciliación del contrato de promesa. Los promitentes suscriptores de cuotas tendrán derecho a participar en las asambleas de aportantes, con derecho a voz, por las cuotas prometidas.

Artículo 18. Transcurrido un año desde el inicio de la operación del fondo de inversión, el valor total de su patrimonio deberá ser equivalente, a lo menos, a diez mil unidades de fomento.

Cumplido el plazo señalado en el inciso anterior, si el monto del patrimonio fuere inferior al mínimo exigido, la administradora deberá comunicar este hecho a la Superintendencia dentro de las 48 horas siguientes de ocurrido el mismo, disponiendo de un plazo no superior a 180 días para restablecer el déficit producido, salvo que la Superintendencia prorrogue este plazo por otros 180 días. Si en dicho plazo no se regularizare esta situación, se procederá sin más trámite a la liquidación del fondo.

Artículo 19. Terminado el último período de suscripción y pago de cuotas, o vencido el plazo de colocación contemplado en el inciso tercero del artículo 17, los aportantes que no sean inversionistas institucionales, no podrán controlar por sí solos o en un acuerdo de actuación conjunta, más del 35% de las cuotas del fondo. La sociedad administradora velará porque el citado porcentaje máximo no sea excedido por colocaciones de cuotas efectuadas por su cuenta y por las demás personas indicadas, si así ocurriera, la Superintendencia establecerá los plazos para que las personas que excedan dichos porcentajes procedan a la enajenación de sus cuotas, hasta por aquella parte que permita el cumplimiento del mismo, sin perjuicio de las sanciones que al efecto la Superintendencia pueda aplicar. Las administradoras no podrán aceptar solicitudes de traspasos que den lugar a excesos sobre dicho porcentaje.

En caso que la suscripción y pago de cuotas resultara fallida, según las condiciones de la emisión, la respectiva suscripción y pago de la misma quedará sin efecto; no obstante lo anterior, la administradora podrá disponer, por una sola vez, de un nuevo plazo de 30 días para volver a intentar la colocación. Los aportes que se hubieran efectuado sobre una colocación fallida, deberán ser devueltos a los respectivos aportantes, valorizándose las cuotas a un valor no inferior al que resulte de dividir el patrimonio del fondo por el número de cuotas efectivamente pagadas, de acuerdo a lo que disponga el reglamento de esta ley. En todo caso este plazo de devolución, no podrá extenderse más allá de 10 días de terminado el respectivo período de suscripción de las cuotas.

Se entenderá que una colocación se encuentra fallida siempre que habiéndose establecido una o más condiciones a cumplirse dentro de un determinado plazo, ellas no se hubieren cumplido.

Cumplido el plazo establecido en el inciso tercero del artículo 17 y el indicado en el inciso anterior, si correspondiere, el número de cuotas del fondo quedará reducido al de las efectivamente pagadas.

No obstante lo dispuesto en el inciso primero, cuando el exceso se produzca respecto de las cuotas suscritas y pagadas, el cual no habría existido respecto del número total de cuotas originales, podrá ser mantenido por el aportante hasta por tres años, contado desde el término de la colocación, siempre que no supere el 45% de las cuotas suscritas y pagadas del fondo respectivo.

TÍTULO IV

DE LAS ASAMBLEAS ORDINARIAS Y EXTRAORDINARIAS DE APORTANTES

Artículo 20. Los aportantes se reunirán en asambleas ordinarias o extraordinarias. Las primeras se celebrarán una vez al año, dentro del cuatrimestre siguiente a la fecha de cierre de cada ejercicio, para decidir respecto de las materias propias de su conocimiento sin que sea necesario señalarlas en la respectiva citación. Las segundas podrán celebrarse en cualquier tiempo, cuando así lo exijan las necesidades del fondo, para pronunciarse respecto de cualquier materia que la ley o el reglamento interno del fondo entreguen al conocimiento de las asambleas de aportantes y siempre que tales materias se señalen en la citación.

Artículo 21. Son materias de la asamblea ordinaria de aportantes, las siguientes:

- a) Aprobar la cuenta anual del fondo, que deberá presentar la sociedad administradora, relativa a la gestión y administración del fondo, y los estados financieros correspondientes;
- b) Elegir anualmente a los miembros del Comité de Vigilancia;
- c) Aprobar el presupuesto de ingresos y gastos del Comité de Vigilancia;
- d) Fijar las remuneraciones del Comité de Vigilancia, si correspondiere;
- e) Designar anualmente a los auditores externos de aquellos inscritos en el Registro que al efecto lleva la Superintendencia, para que dictaminen sobre el fondo, de entre una terna propuesta por el Comité de Vigilancia, y
- f) En general, cualquier asunto de interés común de los aportantes que no sea propio de una asamblea extraordinaria.

Artículo 22. Son materias de la asamblea extraordinaria de aportantes, las siguientes:

- a) Aprobar las modificaciones que proponga la sociedad administradora al reglamento interno del fondo;
- b) Acordar la sustitución de la administradora;
- c) Tomar conocimiento de cualquier situación que pueda afectar los intereses de los aportantes;
- d) Acordar disminuciones de capital, en las condiciones que fije el reglamento de esta ley;
- e) Acordar la fusión con otros fondos;
- f) Acordar la disolución anticipada del fondo y designar al liquidador, fijándole sus atribuciones, deberes y remuneraciones, y aprobar la cuenta final al término de la liquidación;

- g) Determinar, si correspondiere, las condiciones de la nueva o nuevas emisiones de cuotas del fondo, fijando el monto a emitir, el plazo y precio de colocación de éstas, y
- h) Los demás asuntos que, por el reglamento de la ley o por el reglamento interno del fondo, correspondan a su conocimiento.

Las materias referidas en este artículo, sólo podrán acordarse en asambleas celebradas ante notario, quien deberá certificar que el acta es expresión fiel de lo ocurrido y acordado en la reunión.

En los casos señalados en las letras b) y f) anteriores, el reglamento interno podrá establecer una indemnización a la administradora por los perjuicios irrogados a ésta, por un monto o porcentaje preestablecido, cuando el reemplazo o liquidación no hayan provenido de causas imputables a ella.

Artículo 23. Las asambleas, ordinarias o extraordinarias, serán convocadas por la sociedad administradora.

La sociedad administradora deberá convocar a asamblea extraordinaria siempre que, a su juicio, los intereses del fondo lo justifiquen o cuando así lo solicite el Comité de Vigilancia, o los aportantes que representen, a lo menos, el diez por ciento de las cuotas pagadas.

Deberá también convocar cuando así lo requiera la Superintendencia, tanto para el caso de asambleas ordinarias como extraordinarias.

Sin perjuicio de lo dispuesto en los incisos anteriores, la Superintendencia podrá convocar directamente a asambleas ordinarias o extraordinarias de aportantes, según sea el caso.

Las asambleas convocadas en virtud de la solicitud de aportantes, del Comité de Vigilancia o de la Superintendencia, deberán celebrarse dentro del plazo de 30 días, contado desde la fecha de la respectiva solicitud.

Artículo 24. Las asambleas se constituirán, en primera citación, con la asistencia de aportantes que representen la mayoría absoluta de las cuotas pagadas, y en segunda citación, con las que se encuentren presentes o representadas, cualquiera sea su número. Los acuerdos se adoptarán por la mayoría absoluta de las cuotas presentes o representadas. Los acuerdos relativos a las materias de las asambleas extraordinarias de aportantes expresadas en el artículo 22, letras a), b), d), e), f) y g), requerirán del voto conforme de las dos terceras partes de las cuotas pagadas.

Artículo 25. En las asambleas podrán participar los aportantes que figuren inscritos en el registro con 5 días hábiles de anticipación a aquel en que haya de celebrarse la respectiva asamblea, y cada cuota dará derecho a un voto.

Artículo 26. La citación a asamblea de aportantes se convocará por medio de un aviso destacado, publicado a lo menos por 3 veces en días distintos, en el diario determinado en el reglamento interno del fondo y a falta de aquél, en el Diario Oficial, dentro de los 20 días anteriores a la fecha de su celebración. El primer aviso no podrá publicarse con menos de 15 días de anticipación a la asamblea. El aviso deberá señalar la naturaleza de la asamblea, el lugar, fecha y hora de su celebración, y en caso de asamblea extraordinaria, las materias a ser tratadas en ella.

Además, deberá enviarse una citación por correo a cada aportante con una anticipación mínima de quince días a la fecha de la celebración de la asamblea, la que deberá contener una relación de las materias a ser tratadas en ella.

La omisión de la obligación a que se refiere el inciso anterior no afectará la validez de la citación, pero los directores y gerentes de la sociedad administradora responderán de los perjuicios que causaren a los aportantes, sin perjuicio de las sanciones administrativas que la Superintendencia pueda aplicarles.

Artículo 27. Los aportantes podrán hacerse representar en las asambleas por medio de otra persona, aunque ésta no sea aportante. La representación deberá conferirse por escrito, por el total de cuotas de las cuales el mandante sea titular a la fecha indicada en el artículo 25. El reglamento de esta ley indicará el texto del poder para la representación de cuotas en las asambleas y las normas para la calificación.

No obstante lo anterior, las sociedades administradoras de fondos autorizados por ley, por los fondos que administren, y las compañías de seguros y reaseguros, deberán concurrir a las asambleas de aportantes representadas por sus gerentes o mandatarios especiales designados por su directorio, no pudiendo los gerentes o mandatarios especiales actuar con poderes distintos a los conferidos por su respectiva entidad.

Artículo 28. El Comité de Vigilancia estará compuesto por un número impar de representantes de los aportantes del fondo, que serán elegidos en asamblea ordinaria y durarán un año en sus cargos, pudiendo ser reelegidos, y remunerados con cargo al fondo, según se determine en el reglamento interno. Dichos representantes no podrán ser personas relacionadas a la sociedad administradora del fondo.

Iniciada la operación de un fondo, la administradora procederá a designar un Comité de Vigilancia provisorio, que durará en sus funciones hasta la primera asamblea de aportantes.

Las atribuciones del Comité de Vigilancia serán:

- a) Comprobar que la sociedad administradora cumpla lo dispuesto en el reglamento del fondo;
- b) Verificar que la información para los aportantes sea suficiente, veraz y oportuna;
- c) Constatar que las inversiones, variaciones de capital u operaciones del fondo se realicen de acuerdo con esta ley, a su reglamento y al reglamento interno del fondo. En caso de que la mayoría de los miembros del Comité de Vigilancia determine que la sociedad administradora ha actuado en contravención a dichas normas, éste deberá solicitar en un plazo no mayor a 15 días, contado desde la fecha del acuerdo, una asamblea extraordinaria de aportantes, donde se informará de esta situación;
- d) Contratar los servicios necesarios para el cumplimiento de sus funciones;
- e) Proponer a la asamblea extraordinaria de aportantes la sustitución de la administradora del fondo;
- f) Proponer a la asamblea extraordinaria de aportantes la designación de auditores externos de aquellos inscritos en el registro que al efecto lleva la Superintendencia, para que dictaminen sobre el fondo;
- g) Requerir de la administradora la información a que se refiere el artículo 11 de esta ley, y
- h) Las demás que establezca el Reglamento Interno.

Los miembros del Comité de Vigilancia están obligados a guardar reserva respecto de los negocios y de la información del fondo a que tengan acceso en razón de su cargo y que no haya sido divulgada por la administradora.

Artículo 29. En caso de disolución de la sociedad administradora, el Comité de Vigilancia asumirá provisionalmente la administración del fondo de inversión y deberá convocar a asamblea extraordinaria de aportantes, la que deberá celebrarse en un plazo de 60 días de producida la disolución, para que los aportantes resuelvan acerca del traspaso de la administración del fondo de inversión a otra sociedad, o en su defecto designen al liquidador del fondo de inversión, fijándole, en este caso, sus atribuciones y remuneración. Igual procedimiento se seguirá cuando se acuerde la sustitución de la sociedad administradora, pudiendo acordarse en la misma asamblea que ésta continúe transitoriamente con la administración del fondo, hasta que se resuelva el traspaso o disolución del mismo. También en esa asamblea podrá acordarse la designación de otra administradora para que asuma la administración, no requiriéndose de otra asamblea para el efecto.

En caso de no realizarse la asamblea de aportantes por falta de quórum, o de no designarse al liquidador, en caso de disolución, se procederá sin más trámite a la liquidación del fondo de inversión respectivo por un liquidador que designará la Superintendencia, quien estará legalmente investido de todas las facultades y atribuciones que sean necesarias para la adecuada realización de los bienes del fondo.

Artículo 30. Las operaciones del fondo serán efectuadas por la sociedad administradora, a nombre de aquél, el cual será titular de los instrumentos representativos de las inversiones realizadas y de los bienes adquiridos, los que se registrarán y contabilizarán en forma separada de las operaciones realizadas por la sociedad administradora con sus recursos propios. La sociedad administradora del fondo deberá encargar a una empresa de depósito de valores regulada por la ley N° 18.876, el depósito de aquellos instrumentos que sean valores de oferta pública susceptibles de ser custodiados. La Superintendencia, mediante norma de carácter general, establecerá los títulos no susceptibles de ser custodiados por parte de las referidas empresas. Asimismo, podrá autorizar, en casos calificados, que todos o un porcentaje de los instrumentos del fondo sea mantenido en depósito en otra institución autorizada por ley. En el caso de los valores extranjeros, la Superintendencia establecerá, mediante norma de carácter general, la forma en que deberá llevarse la custodia y depósito. (1)

Las sociedades administradoras deberán concurrir a las juntas de accionistas o asambleas de aportantes de las sociedades cuyas acciones o cuotas de fondos de inversión, en su caso, hayan sido adquiridas con recursos del fondo respectivo, representadas por sus gerentes o mandatarios especiales designados por su directorio, no pudiendo los gerentes ni los mandatarios especiales actuar con poderes distintos de aquellos que la sociedad administradora les confiera.

(1) El inciso primero del Artículo 30 fue reemplazado, como aparece en el texto, por el número 9 del Artículo 8° de la Ley N° 20.190, publicada en el Diario Oficial del 5 de junio de 2007.

TÍTULO V

DE LOS BENEFICIOS Y FRANQUICIAS

Artículo 31. Los fondos de inversión distribuirán anualmente como dividendos, a lo menos, un 30% de los beneficios netos percibidos durante el ejercicio, debiendo quedar establecidas en sus reglamentos internos las demás características de sus políticas al respecto.

Para estos efectos, se entenderá por beneficios netos percibidos la cantidad que resulte de restar a la suma de utilidades, intereses, dividendos y ganancias de capital efectivamente percibidas, el total de pérdidas y gastos devengados en el período.

El reparto de beneficios deberá hacerse dentro de los 30 días siguientes de celebrada la asamblea ordinaria de aportantes que apruebe los estados financieros anuales, sin perjuicio de que la sociedad administradora efectúe pagos provisorios con cargo a dichos resultados. Los beneficios devengados que la sociedad administradora no hubiere pagado o puesto a disposición de los aportantes, dentro del plazo antes indicado, se reajustarán de acuerdo a la variación que experimente la unidad de fomento entre la fecha en que éstos se hicieron exigibles y la de su pago efectivo y devengará intereses corrientes para operaciones reajustables para el mismo período.

Artículo 32. Las cuotas de participación de los aportantes y su enajenación tendrán el mismo tratamiento tributario que contempla la Ley sobre Impuesto a la Renta para las acciones de sociedades anónimas abiertas. En iguales términos, se considerará como dividendo de este mismo tipo de acciones el reparto de los beneficios que provengan del fondo de inversión; pero el crédito a que se refieren los artículos 56, número 3), y 63 de dicha ley corresponderá sólo al monto que representen los ingresos afectos al Impuesto de la Primera Categoría percibidos por el fondo, dentro del total de rentas provenientes de sus inversiones. (1)

El mayor valor que se obtenga en el rescate de las cuotas del fondo, cuando éste se liquide, estará exento del Impuesto de Primera Categoría de la Ley de la Renta, para los contribuyentes que no se encuentren obligados a declarar sus rentas efectivas según contabilidad. Dicho mayor valor se determinará en la forma prevista en el artículo 17 del Decreto Ley N° 1.328, de 1976. (2)

Será obligación de la sociedad administradora determinar la parte proporcional de los dividendos distribuidos con derecho al crédito referido en el inciso primero, poniendo a disposición de los aportantes los certificados que correspondan dentro de los plazos que permitan por parte de éstos el cumplimiento oportuno de sus obligaciones tributarias.

Se aplicará el impuesto previsto en el artículo 21 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, considerando al fondo como una sociedad anónima, respecto de los siguientes desembolsos u operaciones: (i) aquellos que no sean necesarios para el desarrollo de las actividades e inversiones que la ley permite efectuar al fondo; (ii) los préstamos que los fondos efectúen a sus aportantes personas naturales o contribuyentes del impuesto adicional; (iii) la cesión

(1) La Ley sobre Impuesto a la Renta está contenida en el Artículo 1° del Decreto Ley N° 824, publicado en el Diario Oficial del 31 de diciembre de 1974.

(2) El Decreto Ley N° 1.328 de 1976, se refiere a la Administración de Fondos Mutuos. Este texto legal se encuentra refundido, coordinado y sistematizado en el Decreto Supremo N° 1.019 del Ministerio de Hacienda, publicado en el Diario Oficial del 19 de diciembre de 1979 y, en forma actualizada, en esta recopilación.

del uso o goce, a cualquier título, o sin título alguno, a uno o más aportantes, su cónyuge o hijos no emancipados legalmente de éstos, de los bienes del activo del fondo, y (iv) la entrega de bienes del fondo en garantía de obligaciones, directas o indirectas, de los aportantes personas naturales o contribuyentes del impuesto adicional. El pago del impuesto será de responsabilidad de la sociedad administradora respectiva. En lo no previsto en este artículo se aplicarán todas las disposiciones de la Ley sobre Impuesto a la Renta y del Código Tributario, que se relacionan con la determinación, declaración y pago del impuesto, así como con las sanciones por su no declaración o pago oportuno. (1)

Artículo 33. El reglamento deberá fijar las normas relativas a valorización de inversiones, disminuciones de patrimonio y otras que sean necesarias para el adecuado funcionamiento de los fondos y las sociedades que los administren.

TÍTULO VI

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 34. Agrégase al artículo 91 de la Ley N° 18.045, a continuación del primer inciso, el siguiente:

"Asimismo, las cuotas de fondos de inversión se clasificarán en cuotas de primera clase, de segunda clase o sin información suficiente, en atención al tipo de fondo y a la clasificación de riesgo de sus inversiones."

Artículo 35. Agrégase a la Ley N° 18.045, el siguiente artículo 91 bis:

"Artículo 91 bis.- Respecto de otros valores de oferta pública distintos de los títulos de deuda, títulos accionarios o de cuotas de fondos de inversión, la Superintendencia, mediante norma de carácter general, establecerá las categorías de clasificación y sus características, los factores por considerar y los procedimientos generales de clasificación para cada tipo de valores."

Artículo 36. Introdúcense al Decreto con Fuerza de Ley N° 251, de 1931, las siguientes modificaciones:

- 1) En el artículo 21, agrégase la siguiente letra dd) a continuación de la letra d):
"dd) Cuotas de fondos de inversión mobiliarios, inmobiliarios y de capital de riesgo, establecidos de acuerdo a la ley";
- 2) Remplázase en el inciso tercero del artículo 21, la frase, "en las letras b), c), d), e) y ee)" por "en las letras b), c), d), dd), e) y ee)";
- 3) Agrégase al inciso cuarto del artículo 21 la siguiente frase final, pasando el punto (.) aparte a ser punto (.) seguido: "Las cuotas de fondos de inversión mobiliarios, inmobiliarios y de capital de riesgo deberán estar clasificadas en primera clase.";

(1) El inciso cuarto del Artículo 32 fue agregado, como aparece en el texto, por el número 10 del Artículo 8° de la Ley N° 20.190, publicada en el Diario Oficial del 5 de junio de 2007. De acuerdo con el ARTÍCULO SÉPTIMO de las DISPOSICIONES TRANSITORIAS de la Ley N° 20.190, lo dispuesto en el número 10 mencionado, está rigiendo desde el 5 de junio de 2007 para los fondos de inversión constituidos con posterioridad al 27 de noviembre de 2006. Asimismo, para los fondos constituidos con anterioridad a dicha fecha, regirá a contar del día 1° de enero de 2012.

- 4) Agrégase al artículo 23 la siguiente letra dd), a continuación de la letra d):
"dd) 10% del total en aquellos instrumentos comprendidos en su letra dd). En el caso de las inversiones en cuotas de fondos de capital de riesgo, éstas no podrán exceder del 5%,";
- 5) Sustitúyese en el inciso final del artículo 23, las palabras: "artículo 21 bis" por: "artículo 21 bis y cuotas de fondos de inversión inmobiliarios";
- 6) En el artículo 24, agrégase la siguiente letra dd), a continuación de la letra d):
"dd) Las inversiones en los instrumentos y activos de un fondo comprendidos en la letra dd) de dicho artículo, no podrán exceder del menor de los siguientes valores:
 - I) Fondos Mobiliarios:
 1. El 7% de las reservas técnicas y patrimonio de riesgo de la inversionista, o
 2. El 10% de las cuotas suscritas de dicho fondo.
 - II) Fondos Inmobiliarios:
 1. El 7% de las reservas técnicas y el patrimonio de riesgo de la inversionista, o
 2. El 8% y el 20% de las cuotas suscritas de dicho fondo para las compañías del primer y segundo grupos, respectivamente, y
 - III) Fondos de Capital de Riesgo:
 1. El 2,5% de las reservas técnicas y patrimonio de riesgo de la inversionista, o
 2. El 10% de las cuotas suscritas de dicho fondo;".

Artículo 37. Agrégase al artículo 83, número 11 bis, letra a) del Decreto con Fuerza de Ley N° 252, de 1960, a continuación de la expresión "administradoras de fondos mutuos", las palabras: "o de fondos de inversión".

Artículo 38. Suprímese, en el inciso final del N° 2 del artículo 20 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, contenida en el artículo 1° del Decreto Ley N° 824, de 1974, la expresión "a que se refieren las letras a), b), d), e) y f)"; y agrégase después de la palabra "números", la expresión "1°", seguida de una coma (,).

Artículo 39. Lo dispuesto en el artículo anterior, regirá a contar del 1° de enero de 1989. No obstante, a las personas que no efectuaron la retención establecida en el artículo 73 de la Ley sobre Impuesto a la Renta no se les aplicará sanciones o recargo alguno por dicha omisión.

TÍTULO VII

DE LOS FONDOS DE INVERSIÓN PRIVADOS (1)

Artículo 40. Se entenderá para los efectos de esta ley, que son fondos de inversión privados aquellos que se forman por aportes de personas o entidades, administrados por las sociedades a que se refieren los artículos 3° ó 42 de esta ley, por cuenta y riesgo de sus aportantes y que no hacen oferta pública de sus valores. Estos fondos se regirán exclusivamente por las cláusulas de sus reglamentos internos y por las normas de este Título.

(1) Título agregado, como aparece en el texto, por el número 29 del Artículo 7° de la Ley N° 19.705, publicada en el Diario Oficial del 20 de diciembre de 2000.

Artículo 41. Los fondos de inversión privados no estarán sujetos a las normas de los Títulos precedentes, salvo lo dispuesto en el Título V y el artículo 5° de esta ley, pero podrán invertir además en toda clase de valores, derechos sociales, títulos de crédito y efectos de comercio. En todo caso, para los efectos del artículo 57 bis de la Ley sobre Impuesto a la Renta, las cuotas de estos fondos, su enajenación y el reparto de beneficios no se asimilarán a acciones de sociedades anónimas abiertas ni a dividendos distribuidos por las mismas. (1) (2)

Los fondos serán auditados anualmente por auditores externos de aquellos inscritos en el Registro que al efecto lleva la Superintendencia.

Los fondos regulados por los Títulos anteriores y aquellos a que se refiere este Título, no podrán realizar transacciones u operaciones entre ellos, salvo que sean administrados por sociedades que no sean relacionadas entre sí.

Los fondos de inversión privados quedarán sujetos a todas las normas de los Títulos anteriores, así como su administradora, cuando el número de aportantes sea igual o superior a los que señala el inciso final del artículo 1° de esta ley, debiendo comunicarse a la Superintendencia al día siguiente hábil de ocurrido el hecho. Para adecuar sus reglamentos internos, deberán hacerlo dentro del mes siguiente a esa circunstancia.

Artículo 42. Cuando los fondos a que se refiere este Título sean administrados por sociedades que no sean las del artículo 3°, éstas se constituirán conforme a las normas de las sociedades anónimas cerradas.

En cualquier tipo de publicidad o información que emitan las administradoras indicadas en este artículo, no podrán utilizar la expresión "administradora de fondos de inversión" y además, deberán señalar que se trata de administración de fondos no regulados y no fiscalizados.

Artículo 43. La administradora que se constituya conforme al artículo anterior, deberá presentar al Servicio de Impuestos Internos, en la fecha y plazo que éste determine, la siguiente información:

- a) Identificación completa de los partícipes del fondo;
- b) Monto de los aportes, y
- c) Fecha y monto de las distribuciones de beneficios.

(1) El inciso primero del Artículo 41 fue modificado, como aparece en el texto, por el número 11 del Artículo 8° de la Ley N° 20.190, publicada en el Diario Oficial del 5 de junio de 2007. De acuerdo con el ARTÍCULO SÉPTIMO de las DISPOSICIONES TRANSITORIAS de la Ley N° 20.190, lo dispuesto en el número 11 mencionado, está rigiendo desde el 5 de junio de 2007 para los fondos de inversión constituidos con posterioridad al 27 de noviembre de 2006. Asimismo, para los fondos constituidos con anterioridad a dicha fecha, regirá a contar del día 1° de enero de 2012.

(2) El inciso tercero del ARTÍCULO SÉPTIMO de las DISPOSICIONES TRANSITORIAS de la Ley N° 20.190, establece que: "En caso que al 1 de enero de 2012 los fondos no hayan ajustado su activo y cartera de inversiones a lo que permite la ley modificada, se deberá proceder sin más trámite a la liquidación del fondo de inversión respectivo. Para ello, la asamblea de aportantes deberá designar un liquidador, que estará legalmente investido de todas las facultades y atribuciones que sean necesarias para la adecuada realización de los bienes del fondo. Si la asamblea de aportantes no designare un liquidador, éste podrá ser designado, a solicitud de parte interesada, por la Superintendencia de Valores y Seguros."

JOSE T. MERINO CASTRO, Almirante, Comandante en Jefe de la Armada, Miembro de la Junta de Gobierno.- FERNANDO MATTHEI AUBEL, General del Aire, Comandante en Jefe de la Fuerza Aérea, Miembro de la Junta de Gobierno.- RODOLFO STANGE OELCKERS, General Director, General Director de Carabineros, Miembro de la Junta de Gobierno.- SANTIAGO SINCLAIR OYANEDER, Teniente General de Ejército, Miembro de la Junta de Gobierno.

Por cuanto he tenido a bien aprobar la precedente ley la sanciono y la firmo en señal de promulgación. Llévase a efecto como Ley de la República.

Regístrese en la Contraloría General de la República, publíquese en el Diario Oficial e insértese en la recopilación oficial de dicha Contraloría.

Santiago, 11 de julio de 1989.- AUGUSTO PINOCHET UGARTE, Capitán General, Presidente de la República.- Enrique Seguel Morel, Brigadier General, Ministro de Hacienda.

Lo que transcribo a Ud., para su conocimiento.- Saluda atentamente a Ud.- Roberto Toso Corezzola, Subsecretario de Hacienda.

MINISTERIO DE HACIENDA

Aprueba Reglamento de la Ley N° 18.815, sobre Fondos de Inversión (1)

Núm. 864.- Santiago, 3 de octubre de 1989.- Vistos: Lo dispuesto en la Ley N° 18.815 y el artículo 32 N° 8 de la Constitución Política de la República de Chile,

Decreto:

Apruébase el siguiente Reglamento de la Ley de Fondos de Inversión:

TÍTULO I

DE LAS SOCIEDADES ADMINISTRADORAS

Artículo 1°. Las administradoras de fondos de inversión y los fondos que éstas administren se registrarán por la Ley N° 18.815, por el presente Reglamento, por los reglamentos internos aprobados para cada fondo por la Superintendencia de Valores y Seguros y por las instrucciones obligatorias que ésta les imparta. Asimismo, se aplicarán a estas entidades las disposiciones legales y reglamentarias relativas a las sociedades anónimas abiertas en todo lo que no se oponga a las disposiciones especiales que las rigen.

Las administradoras y los fondos de inversión que administren quedarán sujetos a la fiscalización de la Superintendencia de Valores y Seguros, la cual ejercerá esta función con las mismas atribuciones para fiscalizar y sancionar a las sociedades anónimas abiertas y a las compañías de seguros. (2)

Cada vez que el presente Reglamento se refiera a la Superintendencia, debe entenderse por tal a la Superintendencia de Valores y Seguros.

Artículo 2°. Las administradoras tendrán como exclusivo objeto la administración de fondos de inversión, la que ejercerán a nombre de éstos y por cuenta y riesgo de los aportantes, por la cual podrán cobrar una comisión que se deducirá de dichos fondos, y deberán incluir en su nombre la expresión "Administradora de Fondos de Inversión".

Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, las administradoras podrán incluir dentro de su objeto la administración de cualquiera de los fondos regulados por la ley N° 18.657

(1) Publicado en el Diario Oficial del 23 de febrero de 1990.

(2) La Superintendencia de Valores y Seguros se rige por su Ley Orgánica, contenida en el Decreto Ley N° 3.538, publicado en el Diario Oficial del 23 de diciembre de 1980 y en esta recopilación.

y la administración de fondos de inversión privados de que trata el Título VII de la ley N° 18.815. Además, podrán realizar las actividades complementarias que les autorice la Superintendencia. (1) (2)

La función de administración es indelegable, sin perjuicio de que puedan conferirse poderes especiales para la ejecución de determinados actos o negocios necesarios para el cumplimiento del giro.

La sociedad administradora responderá hasta de la culpa leve por la gestión del o de los fondos que administre. Esta responsabilidad podrá ser reclamada por cualquier aportante ante los Tribunales Ordinarios de Justicia.

Artículo 3°. Para obtener la autorización de existencia la sociedad deberá acreditar, mediante depósitos en un banco o institución financiera, tomados a nombre de la sociedad en formación, un capital pagado en dinero efectivo equivalente, a lo menos, a 10.000 unidades de fomento, según su valor a la fecha de la resolución que al efecto dicte la Superintendencia. El directorio provisorio, mientras no se obtenga la autorización de existencia, podrá disponer su empleo en depósitos a plazo en bancos o instituciones financieras a fin de proteger la permanencia de su valor.

En todo momento, las sociedades administradoras deberán mantener un patrimonio, a lo menos equivalente al indicado en el inciso anterior o al 1% de la suma de los patrimonios promedios diarios de cada uno de los fondos administrados, correspondiente al semestre calendario anterior a la fecha de su determinación, si este último resultare mayor. Para estos efectos se considerarán también los fondos de inversión privados que la sociedad tenga bajo su administración, en virtud de lo dispuesto en el artículo 40 de la ley N° 18.815. En caso que la sociedad administre fondos de inversión de capital extranjero regidos por la ley N° 18.657, deberá cumplir adicionalmente lo dispuesto en el artículo 12 de esa ley.(3)

No obstante, si por cualquier causa se produjera una pérdida o variación que afecte el cumplimiento del requerimiento patrimonial antes referido, la sociedad administradora deberá informar de este hecho a la Superintendencia dentro de las 48 horas de producido el mismo y estará obligada a restablecer los déficit producidos dentro del plazo que fije la Superintendencia, el cual no podrá ser superior a 180 días, salvo que la Superintendencia prorrogue este plazo hasta por otros 180 días.

El patrimonio de las sociedades administradoras, se determinará por la diferencia entre activos y pasivos, no debiendo considerarse en los primeros: los activos intangibles; las cuentas, documentos por cobrar y créditos con personas naturales o jurídicas relacionadas a la administradora o a las entidades del grupo empresarial al cual pertenece; y los activos utilizados para garantizar obligaciones o compromisos de terceros. Asimismo, deberán rebajarse de los activos, aquellas cuentas que permanecieren pendientes de cobro por un plazo igual o mayor a 30 días con posterioridad a su vencimiento, en la medida que éstas no hayan sido provisionadas a la fecha de la determinación del patrimonio.

(1) Inciso modificado, como aparece en el texto, por el número 1) del Artículo 1° del Decreto N° 274 del Ministerio de Hacienda, publicado en el Diario Oficial del 18 de julio de 2001.

(2) La Ley N° 18.657 es la Ley sobre Fondos de Inversión de Capital Extranjero, publicada en el Diario Oficial del 29 de septiembre de 1987 y en esta recopilación.

(3) Inciso modificado, como aparece en el texto, por el número 2) del Artículo 1° del Decreto N° 274 del Ministerio de Hacienda, publicado en el Diario Oficial del 18 de julio de 2001.

Sin perjuicio de lo antes dispuesto, el monto de las inversiones en bienes corporales muebles, en ningún caso podrá representar más del 25% del patrimonio determinado en la forma descrita en el inciso anterior, debiendo descontarse del mismo el monto que exceda dicho porcentaje.

Artículo 4°. Para autorizar la existencia de la sociedad administradora será necesario que previamente se someta a la aprobación de la Superintendencia el reglamento interno de cada uno de los fondos que la sociedad administrará, los textos tipos de los contratos que deberá suscribir con los aportantes y los facsímiles de los títulos de cuotas del o de los fondos. Estos documentos deberán remitirse a la Superintendencia en triplicado, debiendo firmarse cada una de sus hojas por el presidente y el gerente de la sociedad administradora.

No se podrá iniciar la administración de un nuevo fondo mientras la Superintendencia no preste a su respecto las aprobaciones referidas en el inciso anterior.

Toda modificación a los reglamentos internos de los fondos, a los textos tipos de los contratos con los aportantes y a los facsímiles de los títulos de cuotas requerirá de la aprobación previa de la Superintendencia, en la forma prevista en el inciso primero. No obstante lo anterior, las modificaciones al reglamento interno deberán, en forma previa a su presentación a la Superintendencia, haber sido aprobadas en asamblea extraordinaria de aportantes, en conformidad a la ley.

Las administradoras que administren o deseen administrar fondos regidos por la ley N° 18.657, deberán cumplir con las disposiciones establecidas en dicha ley y con las normas indicadas en el inciso primero del artículo 1° del presente Reglamento.

Artículo 5°. Las sociedades administradoras no podrán comenzar a funcionar sin que previamente acrediten ante la Superintendencia el fiel cumplimiento de todas las formalidades que para su constitución establece la ley.

Artículo 6°. El reglamento interno de cada fondo deberá contener, a lo menos, las menciones exigidas en el inciso final del artículo 4° de la ley N° 18.815, sin perjuicio de que puedan establecerse otras para una mejor regulación. En todo caso, ellos deberán especificar con precisión los gastos que serán atribuidos al fondo, estableciendo el porcentaje máximo de gastos en relación al valor del fondo.

También el reglamento deberá indicar la comisión que podrá cobrar la sociedad administradora al fondo por los servicios de administración prestados. Estos conceptos se devengarán y se distribuirán de manera que todos los aportantes contribuyan a sufragarlos en forma equitativa. Si hubiere comisión de colocación ésta deberá quedar establecida en el reglamento interno como otra de las formas de remuneración de la sociedad.

Todos los demás gastos y costos de la administración y conservación de los bienes del fondo o de cualquier otro origen que excedan los establecidos en el reglamento interno, serán de cargo de la sociedad administradora.

Cualquiera modificación que se introduzca en los reglamentos internos con el fin de aumentar la comisión o gastos a que se refiere el inciso primero de este artículo, una vez aprobada por la Superintendencia, deberá ser comunicada a las bolsas de valores.

La sociedad deberá mantener en sus oficinas y enviar a las bolsas de valores toda la información respecto de su sistema de comisión por administración y de gastos. Asimismo,

dicha información deberá constar en los contratos de suscripción y demás documentos que determine la Superintendencia.

Artículo 7°. La contabilidad y registro de las operaciones de la sociedad deberá llevarse separadamente de las de cada uno de los fondos que administre.

La sociedad está obligada a mantener al día dichas contabilidades y registros; a proveer al o a los fondos de los servicios administrativos que éstos requieran y además de otros, tales como la cobranza de sus rentas, presentación de los informes periódicos que demuestren su situación y, en general, la provisión de un servicio técnico para la buena administración del fondo.

La sociedad está obligada a contratar auditorías externas para la fiscalización y revisión de las operaciones de la sociedad administradora y del o de los fondos que administre. Dichas auditorías deberán ser realizadas por auditores externos inscritos en el Registro de Auditores de la Superintendencia.

Los estados financieros que los fondos presenten al 31 de diciembre de cada año, deberán ser auditados de acuerdo a lo establecido en el inciso anterior.

Artículo 8°. Será obligación permanente de la sociedad administradora divulgar oportunamente cualquier hecho o información esencial respecto de sí misma o de los fondos de inversión que administre, desde el momento en que el hecho ocurra o llegue a su conocimiento.

Asimismo, la sociedad administradora deberá divulgar oportunamente cualquier hecho o información esencial respecto de las empresas o sociedades en que los fondos de inversión mantengan invertidos sus recursos, desde el momento en que llegue a su conocimiento.

Para este efecto, las administradoras deberán enviar la información respectiva a la Superintendencia y a las bolsas de valores, consignando claramente el efecto que el hecho o la información produce en la administradora o en el fondo de inversión correspondiente. No obstante, la administradora podrá adoptar medidas adicionales de divulgación a través de los medios de prensa cuando lo estime necesario o conveniente.

Será aplicable en esta materia el artículo 9° de la Ley N° 18.045. (1)

Cuando se trate de la realización de operaciones con las personas deudoras a que se refiere el inciso tercero del artículo 7° de la ley N° 18.815, la sociedad deberá informar al Comité de Vigilancia del fondo, por escrito y con no menos de cinco días hábiles de anticipación a que éstas se realicen, como mínimo, lo siguiente: tipo de operación, fecha en que se efectuará, monto comprometido, nombre o razón social de la persona deudora y tipo de relación. Asimismo, el comité de vigilancia informará en la misma forma, en la primera asamblea de aportantes que se celebre con posterioridad a la realización de las operaciones mencionadas, las condiciones, plazos o modalidades en que éstas se hubieren llevado a cabo. (2)

(1) La Ley N° 18.045 es la Ley de Mercado de Valores, publicada en el Diario Oficial del 22 de octubre de 1981, y en esta recopilación.

(2) Inciso modificado, como aparece en el texto, por el número 3) del Artículo 1° del Decreto N° 274 del Ministerio de Hacienda, publicado en el Diario Oficial del 18 de julio de 2001.

Artículo 9º. La sociedad deberá publicar los estados financieros del o de los fondos que administre, en la misma fecha en que efectúe la publicación de su propio balance.

Esta publicación incluirá una nómina de las inversiones de cada fondo con su correspondiente valorización, indicándose, además, el número de sus respectivas cuotas y valores. Sin perjuicio de lo anterior, la sociedad deberá publicar la nómina de las inversiones cada vez que así lo requiera la Superintendencia y en la forma en que ésta determine.

La sociedad administradora y los agentes colocadores estarán obligados a mantener en sus oficinas permanentemente a disposición del público, en la forma que determine la Superintendencia, la nómina actualizada de las inversiones efectuadas a nombre del fondo.

La sociedad deberá, además, publicar en la forma y lugares que determine la Superintendencia los datos o antecedentes que ésta le ordenare.

Artículo 10. La sociedad deberá enviar a la Superintendencia, en las oportunidades que ésta le determine, todos los datos que ésta requiera para imponerse del estado, desarrollo y solvencia de la administración del fondo; de los ingresos producidos y las inversiones y gastos realizados; de las suscripciones contratadas y, en general, de la forma en que cumple con las obligaciones estatutarias, legales y reglamentarias, y las administrativas que les imparta.

TÍTULO II

DE LOS FONDOS DE INVERSIÓN

Artículo 11. Fondo de inversión es el patrimonio integrado por aportes de personas naturales y jurídicas para su inversión en valores y bienes señalados en el artículo 5º de la Ley N° 18.815, que administra una sociedad anónima por cuenta y riesgo de los aportantes. (1)

Los aportes quedarán expresados en cuotas de participación nominativas, unitarias, de igual valor y características, que no podrán ser rescatadas antes de la liquidación del fondo correspondiente. Las cuotas de participación serán valores de oferta pública y se inscribirán en el Registro de Valores de la Superintendencia.

No podrán colocarse cuotas de participación de un fondo de inversión en el público sin que previamente se encuentren inscritas en el Registro antes indicado.

La inscripción de las cuotas de participación requerirá la presentación de un prospecto a la Superintendencia, en el cual se informe al público inversionista respecto a la emisión de que se trate, debiendo incluir como mínimo la información que determine la Superintendencia, la cual al menos deberá referirse a las siguientes materias: a) características de la emisión, tales como monto y número de cuotas, precio y plazo de colocación y agentes colocadores, si los hubiere; b) descripción de la política y estrategia de inversión. Se detallará, a lo menos, lo siguiente: tipos de activos en que invertirán; política de diversificación de las inversiones; tratamiento de excesos de inversión; política de endeudamiento; principales sectores o proyectos de inversión, u otros antecedentes que permitan entregar mayor información acerca de los riesgos y potenciales retornos del fondo; c) descripción de la política de reparto de beneficios del fondo; d) descripción de la política sobre aumentos y

(1) Artículo modificado, como aparece en el texto, por el número 4) del Artículo 1º del Decreto N° 274 del Ministerio de Hacienda, publicado en el Diario Oficial del 18 de julio de 2001.

disminuciones de capital; e) descripción de la política de endeudamiento; f) un detalle de las normas de información obligatoria a entregar a los aportantes; y g) descripción de la política de retorno de capitales, en caso que el fondo contemplare en su reglamento interno la inversión en valores o bienes de los indicados en los números 17) al 28) del artículo 5° de la ley N° 18.815.

La Superintendencia procederá a la inscripción de la emisión emitiendo el certificado correspondiente, para lo cual dispondrá de un plazo de 30 días desde presentada la solicitud, suspendiéndose dicho término en caso de que mediante comunicación escrita se pida información adicional al peticionario, o que modifique la petición o rectifique sus antecedentes por no ajustarse a las normas establecidas, reanudándose tan sólo cuando se haya cumplido con dicho trámite. Subsanaos los defectos o atendidas las observaciones, en su caso, y vencido el plazo antes referido, la Superintendencia deberá efectuar la inscripción dentro del tercer día hábil.

El prospecto deberá estar a disposición del público en las oficinas de la administradora del fondo y en las de los agentes colocadores, debiendo entregarse a cualquier inversionista que lo solicite.

Asimismo, las cuotas de participación deberán registrarse en una bolsa de valores del país dentro del plazo de 30 días de iniciadas las operaciones del fondo de inversión, manteniéndose vigente dicho registro hasta el término de su liquidación, de modo de asegurar a los titulares de las mismas un adecuado y permanente mercado secundario.

Las operaciones del fondo se entenderán iniciadas desde el día en que se coloquen una o más cuotas de la primera emisión.

Artículo 11 bis. Para los efectos del número 24) del artículo 5° de la ley N° 18.815, podrán conformar las carteras de créditos o de cobranza extranjeras, los títulos de crédito, de inversión o ahorro que, a lo menos, tengan el carácter de transferibles y consten por escrito. La Superintendencia en cada caso o de manera general, de acuerdo a la naturaleza del título de que se trate, podrá establecer otros requisitos adicionales. (1)

Artículo 12. La sociedad administradora deberá poner a disposición de los aportantes, en la oficina de la administración, durante los cinco días anteriores de la fecha de celebración de la asamblea que deba aprobar las condiciones de una emisión, todos los antecedentes que sirvan de base para la determinación del valor de colocación de las respectivas cuotas. (2)

Para el cumplimiento del inciso segundo del artículo 17 de la ley N° 18.815, el valor del patrimonio del fondo y el número total de cuotas pagadas a considerar será el correspondiente al día inmediatamente anterior al de la fecha de su cálculo.

El plazo máximo para la colocación de la primera emisión de cuotas de un fondo, se contará desde la fecha en que el directorio de la sociedad administradora acuerde la emisión respectiva.

(1) Artículo modificado, como aparece en el texto, por el número 5) del Artículo 1° del Decreto N° 274 del Ministerio de Hacienda, publicado en el Diario Oficial del 18 de julio de 2001. Este Artículo 11 bis fue agregado por el número 6) del Artículo 1° del Decreto N° 1.604 del Ministerio de Hacienda, publicado en el Diario Oficial del 24 de marzo de 1997.

(2) Artículo modificado, como aparece en el texto, por el número 6) del Artículo 1° del Decreto N° 274 del Ministerio de Hacienda, publicado en el Diario Oficial del 18 de julio de 2001.

Cada vez que se efectúe una oferta preferente de suscripción de cuotas, la administradora deberá poner a disposición de los titulares de cuotas con derecho a concurrir a la suscripción preferente, certificados firmados por el gerente que dejen constancia de esa circunstancia. Los titulares de cuotas con derecho a suscribir las opciones o los cesionarios de éstas, manifestarán por escrito a la administradora su intención de suscribir las cuotas dentro del plazo de 30 días contado desde la fecha de publicación del aviso a que se refiere el inciso siguiente. Si nada dijieran dentro de dicho plazo se entenderá que renuncian a este derecho.

Las condiciones de colocación de cuotas de un fondo deberán publicarse en el periódico mencionado en el reglamento interno del respectivo fondo, mediante un aviso destacado, de acuerdo a las instrucciones que dicte la Superintendencia.

Si la suscripción y pago de cuotas quedara sin efecto por resultar fallida, la sociedad administradora procederá a liquidar las inversiones realizadas con los recursos obtenidos en esa colocación.

Efectuada la liquidación, el valor obtenido deberá devolverse a cada uno de los aportantes, en consideración al porcentaje que representa el número de cuotas suscritas y pagadas por cada uno de ellos, sobre el número total de cuotas efectivamente pagadas de la emisión fallida o de las cuotas del período de colocación fallida, según corresponda. El pago de la devolución deberá efectuarse dentro de los 10 días siguientes al término del respectivo período de suscripción.

Sin perjuicio de lo anterior, la administradora podrá ofrecer a los aportantes y antes de proceder a la liquidación de los bienes y valores en que se encuentren invertidos los recursos del fondo, la opción de recibir estos activos como devolución de sus aportes en las condiciones establecidas en el reglamento interno o en las que se acuerden en asamblea citada para estos efectos, la que resolverá por los dos tercios de las cuotas emitidas; condiciones que, en todo caso, deberán ser equivalentes para todos los aportantes.

En caso que una o más de las cuotas pertenezcan en común a varias personas, los codueños estarán obligados a designar un apoderado de todos ellos para actuar ante la sociedad.

Artículo 12 bis. Los contratos de promesa de suscripción y pago de cuotas que celebre la administradora y el futuro aportante, para ser cumplidos en un plazo posterior al respectivo período de suscripción, pero dentro del plazo máximo establecido para la colocación del total de la emisión, deberán cumplir con los requisitos del artículo 1554 del Código Civil y además, como mínimo, con lo siguiente: (1)

- a) Nombre de las partes contratantes;
- b) Lugar y fecha del otorgamiento;
- c) Monto del aporte prometido y el plazo o condiciones que determinarán la época en que deberán suscribirse las cuotas y enterarse el aporte;
- d) Causales que darán lugar a la resciliación del contrato, entre las cuales podrán contemplarse la muerte o disolución del aportante, según corresponda y la entrada en liquidación del fondo, y
- e) Los demás que establezcan las partes.

(1) Artículo agregado por el número 8) del Artículo 1° del Decreto N° 1.604 del Ministerio de Hacienda, publicado en el Diario Oficial del 24 de marzo de 1997.

Artículo 13. La calidad de aportante se adquiere:

- a) por suscripción de cuotas, en el momento en que la sociedad administradora directamente o por intermedio de un agente colocador recibe el aporte del inversionista al contado, en dinero efectivo o vale vista bancario.
Adicionalmente, la sociedad administradora podrá aceptar cheques en pago de la suscripción de cuotas, pero en tal caso, la calidad de aportante se adquirirá cuando su valor sea percibido por la administradora del banco librado, para lo cual deberá presentarlo a cobro tan pronto la hora de su recepción lo permita.
- b) por adquisición de cuotas, de conformidad con las normas de este Reglamento.
- c) por sucesión por causa de muerte o por adjudicación de las cuotas que se poseían en condominio.

Artículo 14. La transferencia de cuotas o de opciones de suscripción de cuotas se hará mediante escritura privada suscrita por el cedente y el cesionario ante dos testigos mayores de 18 años, ante un intermediario de valores o ante notario público, en la que se individualizará las cuotas u opciones objeto de transferencia, que se perfeccionará por la entrega del título en que ellas consten. También podrá hacerse por escritura pública suscrita por el cedente y el cesionario.

La firma del contrato implicará para el cesionario la aceptación de todas las normas que rigen al fondo de inversión correspondiente.

La cesión producirá efectos respecto de la sociedad y de terceros desde que se inscriba en el registro de aportantes, en vista del contrato y del título de las cuotas.

Artículo 15. A la sociedad administradora no le corresponde pronunciarse sobre la transferencia de cuotas y está obligada a inscribir, sin más trámite, los traspasos o transferencias que se le presenten, a menos que no se ajusten a lo dispuesto en los artículos 14 y 19 de la Ley N° 18.815 o a las formalidades establecidas en el artículo precedente.

La inscripción la practicará el gerente o quien haga sus veces en el momento que tome conocimiento de la cesión o a más tardar dentro de las 24 horas siguientes. Los interesados podrán acreditar que la sociedad ha tomado conocimiento de la cesión en mérito a una notificación practicada por intermedio de un receptor judicial, de un intermediario de valores o de notario público, quienes en el acto de la notificación deberán entregar una copia del contrato de cesión y el título o certificado en que consten las cuotas transferidas.

La sociedad deberá archivar los documentos en mérito de los cuales practicó la inscripción en el registro de aportantes.

La sociedad administradora responderá de los perjuicios que se deriven del retardo injustificado de la inscripción.

Artículo 16. Las sociedades administradoras deberán llevar un Registro de Aportantes, bajo la responsabilidad personal del gerente, en el que se anotará, a lo menos, el nombre, domicilio y cédula de identidad o rol único tributario de cada aportante, el número de cuotas de que sea titular y la fecha en que éstas se hayan inscrito a su nombre.

Los aportantes deberán inscribirse en dicho Registro según la forma de su ingreso, de la siguiente manera:

- a) los aportantes por suscripción, a contar de la fecha en que la sociedad recibe el aporte del inversionista.
- b) los aportantes por transferencia, desde que la sociedad tomó conocimiento de ella.
- c) los aportantes por sucesión por causa de muerte, una vez que exhiban el testamento inscrito si lo hubiere, y la inscripción del pertinente auto de posesión efectiva.
- d) los aportantes por adjudicación, desde que exhiban los documentos particionales pertinentes.

En este registro deberán inscribirse la constitución de gravámenes y derechos reales distintos al de dominio.

La apertura de este registro se efectuará el día de inicio de las operaciones del respectivo fondo de inversión.

La Superintendencia podrá autorizar a las sociedades administradoras para que el Registro de Aportantes sea llevado mediante procedimientos mecánicos u otros que garanticen la autenticidad del mismo.

Artículo 17. Los títulos de cuotas llevarán el nombre del dueño, el nombre del fondo, el nombre y sello de la sociedad administradora, la fecha y número de la Resolución de la Superintendencia que aprobó el reglamento interno inicial del fondo, la fecha y número de la Resolución de autorización de existencia de la sociedad administradora, el número total de las cuotas en que se divide el patrimonio del fondo y el número de cuotas que el título representa.

Los títulos de cuotas serán numerados correlativamente y se desprenderán de un libro talonario. El talón correspondiente será firmado por la persona a quien se haya entregado el título. Los títulos serán firmados por el Presidente del directorio de la sociedad administradora y por el gerente o las personas que hagan sus veces. Las sociedades administradoras podrán establecer sistemas para que la firma de uno de ellos quede estampada mediante procedimientos mecánicos que ofrezca seguridad.

Artículo 18. Cuando por cualquier causa deba inutilizarse un título, la sociedad administradora deberá arbitrar los procedimientos conducentes a que conste indubitadamente en él y en el Registro de Aportantes el hecho de su inutilización.

Acreditado el extravío, hurto, robo o inutilización de un título, u otro accidente semejante, el titular de él podrá pedir uno nuevo previa publicación de un aviso en el diario que indique la sociedad, aviso en que se comunicará al público que queda sin efecto el título primitivo. Además, el interesado deberá remitir a las bolsas de valores en que estén registradas las cuotas del fondo de inversión un ejemplar del diario en que se haya efectuado la publicación, a fin de que ellas dejen constancia en el registro público que deberán llevar al efecto.

Artículo 19. En el registro de aportantes y en el nuevo título que se expida se dejará constancia del cumplimiento de las obligaciones antes señaladas.

La sociedad administradora anulará el título afectado y expedirá uno nuevo después de transcurridos cinco días desde la publicación del aviso.

No podrá expedirse un nuevo título sin haberse inutilizado o anulado el anterior.

Artículo 20. Transcurrido un año desde el inicio de las operaciones del fondo el valor total de su patrimonio deberá ser equivalente, a lo menos, a 10.000 unidades de fomento. Si cumplido este plazo el monto de su patrimonio no alcanzare esta cifra, la administradora comunicará este hecho a la Superintendencia dentro de las 48 horas de ocurrido, disponiendo de un plazo no superior a 180 días para restablecer el déficit producido, salvo que la Superintendencia prorrogue este plazo hasta por otros 180 días. Si en dicho plazo no se regulariza esta situación, se procederá sin más trámite a la liquidación del fondo.

Artículo 21. La inversión de los fondos de inversión se hará con sujeción a las normas a que se refiere el artículo primero de este Reglamento y a las disposiciones que a continuación se expresan.

Artículo 22. El fondo podrá invertir en los valores y bienes señalados en el artículo 5° de la Ley N° 18.815, ajustándose a lo dispuesto en los artículos 8°, 9° 10 y 11 de la misma, y a lo estipulado en sus respectivos reglamentos internos.(1)

Para el cumplimiento de sus objetivos de inversión, los fondos podrán concurrir a la constitución de sociedades, siempre y cuando éstas se constituyan como anónimas o sociedades mineras del Párrafo 2° del Título XI del Código de Minería y en sus estatutos se establezca que sus estados financieros serán dictaminados por auditores externos. En el caso de constitución de sociedades anónimas en Chile, los auditores externos que deban dictaminar, deberán estar inscritos en el Registro que al efecto lleva la Superintendencia y tratándose de la constitución de sociedades anónimas extranjeras, los auditores externos, deberán ser de reconocido prestigio.

El otorgamiento de mutuos hipotecarios endosables con recursos del fondo y su administración podrá realizarse directamente por la administradora del fondo, o bien, por alguna de las sociedades administradoras de mutuos hipotecarios que señala el artículo 21 bis del Decreto con Fuerza de Ley N° 251, de 1931, u otras entidades autorizadas por ley. (2)

Si un fondo tuviere determinados valores o instrumentos que inicialmente calificaren dentro de las inversiones permitidas para éste y posteriormente perdieren tal carácter, la administradora informará al comité de vigilancia y a la Superintendencia sobre los excesos que se produzcan, al día hábil siguiente de ocurrido el hecho, debiendo enajenarse los valores e instrumentos dentro del plazo establecido para cada caso en el reglamento interno. Si así no ocurriere, se citará a asamblea de aportantes, a celebrarse dentro de los 30 días siguientes al vencimiento del plazo en que debieron enajenarse los respectivos valores o instrumentos, la cual, con los informes escritos de la administradora y del comité de vigilancia, resolverá sobre los mismos.

Si los valores o instrumentos recuperaren su calidad de inversión permitida cesará la obligación de enajenarlos.

(1) Artículo modificado, como aparece en el texto, por el número 7) del Artículo 1° del Decreto N° 274 del Ministerio de Hacienda, publicado en el Diario Oficial del 18 de julio de 2001.

(2) El Decreto con Fuerza de Ley N° 251, es la Ley sobre Compañías de Seguros, publicada en el Diario Oficial del 22 de mayo de 1931, y en esta recopilación.

Artículo 23. El límite de los gravámenes y prohibiciones constituidos sobre los activos del fondo, así como el de sus pasivos exigibles se establecerá en su reglamento interno. (1)

Si los gravámenes y prohibiciones constituidos sobre los activos del fondo, así como sus pasivos excedieran los límites máximos establecidos, la administradora comunicará este hecho al comité de vigilancia y a la Superintendencia al día hábil siguiente de ocurrido, debiendo regularizar el exceso dentro del plazo establecido en el reglamento interno, el cual no podrá ser superior a 180 días desde el momento de producido. Si el reglamento nada dijere, la regularización se efectuará dentro de este plazo.

Artículo 24. La sociedad administradora deberá adoptar normas adecuadas para el cuidado y conservación de los títulos y bienes que integren el activo del fondo, contemplando, al menos, la custodia de los mismos en caso de títulos o valores y la contratación de seguros de incendio, en caso de inmuebles.

Artículo 25. La compra y venta de valores o bienes de los fondos de inversión estará sujeta a las reglas siguientes:

- a) Tratándose de valores de cotización o transacción bursátil, ellas deberán efectuarse en una bolsa de valores a los precios que resulten de la negociación respectiva. Sin perjuicio de lo anterior, se podrá proceder de manera distinta a la señalada, cuando se tratare de licitaciones públicas, remates, ofertas públicas de compra en los casos previstos de la letra c) del artículo 23 de la Ley N° 18.045, y en los demás que determine la Superintendencia. (2)
- b) Las transacciones de los demás valores y bienes del fondo deberán ajustarse a precios similares a los que habitualmente prevalecerán en el mercado, en caso de existir una referencia, cuidando de no exceder los máximos y mínimos según se trate de adquisiciones o enajenaciones, respectivamente.
- c) Las operaciones de venta con compromiso de compra y las operaciones de compra con compromiso de venta que los fondos efectúen sobre los valores de oferta pública que determine su reglamento interno, se realizarán de acuerdo a lo señalado en la letra b) anterior, y sujetarse a las condiciones que establezca dicho reglamento, las cuales considerarán al menos, las partes involucradas, plazo máximo de los compromisos y límites máximos en este tipo de operaciones.(3)
- d) Las adquisiciones o enajenaciones de bienes raíces, o de cuotas o derechos constituidos sobre ellos, se sustentarán en tasaciones de peritos o de auditores externos, de acuerdo a los requisitos, forma y oportunidades que señale el reglamento interno del fondo.(3)

(1) Artículo reemplazado, como aparece en el texto, por el número 8) del Artículo 1° del Decreto N° 274 del Ministerio de Hacienda, publicado en el Diario Oficial del 18 de julio de 2001.

(2) Inciso modificado, como aparece en el texto, por el numeral i) de la letra a) del número 9) del Artículo 1° del Decreto N° 274 del Ministerio de Hacienda, publicado en el Diario Oficial del 18 de julio de 2001.

(3) Las letras c), d) e) y f) fueron sustituidas, como aparecen en el texto, por el numeral ii) de la letra a) número 9) del Artículo 1° del Decreto N° 274 del Ministerio de Hacienda, publicado en el Diario Oficial del 18 de julio de 2001.

La decisión de designar peritos o auditores se comunicará por la sociedad administradora al comité de vigilancia, con a los menos cinco días hábiles de anticipación a su nombramiento.

Los informes elaborados por los peritos o auditores, en los que se sustente el precio de las adquisiciones o enajenaciones efectuadas, serán puestos en conocimiento del comité de vigilancia por la sociedad administradora, al día siguiente hábil de recibidos.

Los peritos y auditores deberán ser independientes y no relacionados con la sociedad administradora, quienes firmarán sus informes de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 22 del Reglamento de Sociedades Anónimas. (1)

- e) El mismo procedimiento de las letras a), b) y c), se utilizará respecto de la adquisición de valores en el extranjero y de aquellos a que se refiere el Título XXIV de la ley N° 18.045, según la naturaleza de los mismos.(2)
- f) Para las inversiones en bienes raíces en el exterior, los informes periciales se efectuarán por peritos o auditores externos, de acuerdo a lo que señale el reglamento interno del fondo y la administradora estará obligada a entregar la información en la forma y plazo dispuesto por la letra d) del inciso anterior.(2)

Artículo 26. Los fondos de inversión deberán valorizar las inversiones que posean en sus carteras, a que se refiere el artículo 5° de la Ley N° 18.815, de acuerdo a los siguientes criterios: (3)

- a) Los títulos indicados en los números 1), 3), 5), 14), 20), 25) y 28), los bonos señalados en los números 4) y 19), las letras de crédito o títulos hipotecarios referidos en el número 18), y las cuotas de fondos de inversión del número 21), se valorizarán al precio o valor del mercado del instrumento.
- b) Los depósitos a plazo y títulos representativos de captaciones de dinero señalados en los números 2) y 18), los títulos de deuda de corto plazo a que se refieren los números 4), 17), 18) y 19), y los títulos de crédito señalados en los números 17) y 18), se valorizarán considerando el valor de adquisición o el valor de mercado, de acuerdo a las normas que imparta la Superintendencia.
- c) Las cuotas de fondos mutuos de los números 6) y 21), se valorizarán a su valor de rescate a la fecha de la valorización.
- d) Las acciones mencionadas en los números 8) y 22), se valorizarán de acuerdo al método del Valor Patrimonial Proporcional (VPP). Sin perjuicio de lo anterior, la Superintendencia podrá establecer ajustes a dicho valor que refleje su valor económico o de mercado, de acuerdo a normas que pueda impartir.
- e) Los bonos, efectos de comercio u otros títulos de deuda indicados en los números 8) y 22), se valorizarán a la tasa de descuento implícita en su precio de compra,

(1) El Reglamento de Sociedades Anónimas está contenido en el Decreto Supremo 587, Ministerio de Hacienda, publicado en el Diario Oficial del 13 de noviembre de 1982, y en esta recopilación.

(2) Las letras c), d) e) y f) fueron sustituidas, como aparecen en el texto, por el numeral ii) de la letra a) número 9) del Artículo 1° del Decreto N° 274 del Ministerio de Hacienda, publicado en el Diario Oficial del 18 de julio de 2001.

(3) Artículo modificado, como aparece en el texto, por el número 10) del Artículo 1° del Decreto N°274 del Ministerio de Hacienda, publicado en el Diario Oficial del 18 de julio de 2001.

- estableciéndose provisiones especiales en los casos que corresponda y de acuerdo a las normas que imparta la Superintendencia.
- f) Las inversiones en bienes raíces de los números 10) y 23) y en las cuotas o derechos sobre los mismos a que se refiere el número 13), se valorizarán al precio de compra; el que deberá ajustarse a su precio de mercado al 31 de diciembre de cada año o cuando existan hechos que los justifiquen, debiendo efectuarse las provisiones correspondientes, de acuerdo a las normas que dicte la Superintendencia.
 - g) Las inversiones señaladas en el número 11), se valorizarán al valor presente de los flujos futuros de caja generados por el mutuo, calculado según la tasa interna de retorno determinada al momento de comprar o de otorgar el instrumento, según corresponda, más los dividendos vencidos e impagos, si los hubiera. Adicionalmente, se determinarán provisiones para cada mutuo en base al número de dividendos vencidos e impagos, al valor de la garantía que se haya constituido sobre él y al saldo insoluto de la deuda.
 - h) Las acciones mencionadas en los números 12) y 15), se valorizarán de acuerdo al método del Valor Patrimonial Proporcional (VPP), o a precio de mercado, si éstas se puedan considerar de transacción bursátil, en la forma que determine la Superintendencia.
 - i) Las carteras de crédito o de cobranza, de aquellas a que se refieren los números 16) y 24), se valorizarán considerando la tasa de descuento implícita en su precio de compra, pudiendo establecerse ajustes o provisiones en base, entre otros elementos, a la calidad de pago de los créditos que la integran, a las garantías de los mismos o a la tasa de descuento vigente en el mercado. Todo ello de acuerdo a las normas que imparta la Superintendencia.
 - j) Las cuotas o derechos en comunidades sobre bienes muebles a que se refiere el número 13), se valorizarán de acuerdo a su valor económico, el que se determinará según sea la naturaleza del bien sobre el cual recaen las respectivas cuotas o derechos.

En el caso de valores y bienes del fondo que se expresen en moneda extranjera, serán avaluados conforme a lo establecido en este artículo, expresándose en moneda legal chilena, de acuerdo a las normas que imparta la Superintendencia.

Los contratos de venta corta, de futuros, de opciones, de promesas de compra o venta sobre activos y de préstamo de valores, así como las operaciones de venta con compromiso de compra y las operaciones de compra con compromiso de venta que el fondo realice en virtud de lo establecido en los incisos segundo, tercero y cuarto del artículo 5° de la Ley N° 18.815, se valorizarán de acuerdo a las normas que dicte la Superintendencia.

Artículo 27. Para determinar el valor del fondo se procederá a sumar las siguientes partidas:

- a) El efectivo del fondo en caja y bancos.
- b) Las inversiones que mantenga el fondo, valorizadas según lo indicado en el artículo 26 del presente Reglamento.
- c) Los dividendos por cobrar e intereses vencidos y no cobrados.
- d) Las demás cuentas del activo que autorice la Superintendencia las que se valorarán en las condiciones que ésta determine.

Artículo 28. Para determinar el patrimonio del fondo, se procederá a restar a la cifra obtenida conforme a lo dispuesto en el artículo precedente, las siguientes partidas:

- a) Las obligaciones que puedan cargarse al fondo de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 6 del presente Reglamento.
- b) Los dividendos por pagar.
- c) Las demás cuentas de pasivo del fondo, que señale su reglamento interno. El resultado que se obtenga será el patrimonio del fondo.

Artículo 29. La administradora informará detalladamente a la Superintendencia, conjuntamente con la presentación de los estados financieros del fondo, sobre el cumplimiento de los límites de inversión que establezca su reglamento interno, conforme a lo dispuesto en el inciso primero del artículo 8° de la ley N° 18.815. En la misma forma y oportunidad, la sociedad informará al comité de vigilancia. (1)

Artículo 30. Si se produjeren excesos de inversión, la sociedad administradora informará este hecho al comité de vigilancia y a la Superintendencia al día hábil siguiente de producido, y no podrán efectuarse nuevas adquisiciones de los bienes o valores excedidos. (2)

Si los excesos de inversión, infringieren lo establecido en los incisos primero y cuarto del artículo 9° y artículo 10 de la ley N° 18.815, se solucionarán en la forma establecida en la ley.

Para efectos de lo dispuesto en el inciso final del artículo 9° de la ley N° 18.815, se considerará que un instrumento es de transacción bursátil cuando cumpla con los requisitos que para ello establezca la Superintendencia.

Si los excesos vulneraren los límites de inversión establecidos en el reglamento interno del fondo, se tratarán conforme a lo estipulado en dicho reglamento, el cual hará mención, a lo menos, a la forma y plazo en que se solucionarán tales excesos. En caso que los excesos no se regularizaren dentro del plazo establecido en el reglamento interno del fondo, se citará a asamblea de aportantes, a celebrarse dentro de los 30 días siguientes al vencimiento del plazo en que debieron regularizarse los respectivos excesos, la cual, con los informes escritos de la sociedad administradora y del comité de vigilancia, resolverá sobre los mismos.

Artículo 31. De conformidad a la ley, la sociedad deberá repartir como dividendo en dinero, a lo menos, el 30% de los beneficios netos percibidos durante el ejercicio.

Para estos efectos se entenderá por beneficios netos percibidos, la cantidad que resulte de restar a la suma de utilidades, intereses, dividendos y ganancias de capital efectivamente percibidas, el total de pérdidas y gastos devengados en el período.

No obstante lo dispuesto en los incisos anteriores, si el fondo tuviere pérdidas acumuladas, los beneficios se destinarán primeramente a absorberlas, de conformidad a las normas que dicte la Superintendencia. Por otra parte, en caso que hubiere pérdidas en un ejercicio, éstas serán absorbidas con utilidades retenidas, de haberlas.

(1) Artículo sustituido, como aparece en el texto, por el número 11) del Artículo 1° del Decreto N° 274 del Ministerio de Hacienda, publicado en el Diario Oficial del 18 de julio de 2001.

(2) Artículo sustituido, como aparece en el texto, por el número 12) del Artículo 1° del Decreto N° 274 del Ministerio de Hacienda, publicado en el Diario Oficial del 18 de julio de 2001.

Artículo 32. Todas las acciones liberadas que se reciban por las inversiones del fondo se incorporarán a los libros sin valor, y por tanto sin obligación de reparto.

Sin embargo, estas acciones serán sumadas al número de acciones originarias tanto para la valorización del fondo cuanto para determinar el valor promedio del costo, en caso de venta de cualquiera de estas acciones.

Artículo 33. La colocación de cuotas de un fondo de inversión podrá hacerse directamente por la sociedad administradora o a través de intermediarios.

Los intermediarios deberán ser mandatarios de la sociedad administradora suficientemente facultados por ésta para representarla y obligarla en todo lo que diga relación con la suscripción y pago de cuotas que, a través de ellos, efectúen los inversionistas.

Las sociedades administradoras deberán llevar un registro en el que se inscribirán debidamente individualizadas a las personas a quienes les haya conferido mandato conforme a lo dispuesto en el inciso precedente.

Artículo 34. La disolución de la sociedad administradora y su liquidación se sujetará a las reglas aplicables a la liquidación de sociedades anónimas abiertas.

La liquidación de un fondo de inversión, por su parte, se sujetará a las reglas dispuestas en la Ley N° 18.815.

En los casos que la liquidación fuere practicada por un liquidador designado por la Superintendencia, su remuneración será fijada por dicha entidad dentro de los márgenes establecidos por el artículo 120 de la ley N° 18.046. (1)

Artículo 35. Terminada la liquidación de un fondo de inversión, el liquidador comunicará esta circunstancia por tres avisos consecutivos publicados en el diario que se haya establecido en el reglamento interno para efectuar las publicaciones informativas a los aportantes, y proporcionará una información general del proceso de liquidación a aquellos aportantes que lo soliciten dentro del plazo de 60 días, contados desde la fecha de publicación del último aviso.

Artículo 36. El fondo de inversión podrá efectuar disminuciones voluntarias y parciales de su capital, en la forma, condiciones y plazos que señale el reglamento interno del fondo el cual contemplará además, información mínima para optar a la devolución de capital, fechas para el pago, y metodología para el cálculo del valor de devolución de las cuotas.(2)

Estas disminuciones de capital sólo podrán contemplarse para los fines que a continuación se indican:

- a) Para restituir a sus aportantes, durante la vigencia del fondo, la proporción que les corresponda en la disminución del capital; sin perjuicio de ello, éstos podrán incrementar equitativamente su derecho a la restitución del valor de las cuotas cuando los demás no lo ejerzan, y
- b) Para restituir a los aportantes disidentes el valor de sus cuotas si optaren por retirarse, cuando en asamblea de aportantes se acuerde prorrogar el plazo de duración del fondo, o se modifiquen o supriman materias que otorguen este derecho.

(1) La Ley N° 18.046 es la Ley sobre Sociedades Anónimas, publicada en el Diario Oficial del 22 de octubre de 1981, y en esta recopilación.

(2) Artículo sustituido, como aparece en el texto, por el número 13) del Artículo 1° del Decreto N° 274 del Ministerio de Hacienda, publicado en el Diario Oficial del 18 de julio de 2000.

En estos casos la administradora publicará un aviso destacado en el diario a que se refiere la letra h) del artículo 4º de la ley N° 18.815 y remitirá una comunicación a los partícipes, dentro de los dos días siguientes a aquel en que se tomó el acuerdo, indicando la disminución de capital o el acuerdo que originó el derecho a retiro, el plazo para su ejercicio y la fecha de pago del valor de sus cuotas.

No obstante lo dispuesto en la letra a) del inciso segundo anterior, la administradora con el informe previo del comité de vigilancia, podrá citar a asamblea extraordinaria de aportantes para adoptar el acuerdo de no llevar a efecto la disminución del capital, acuerdo que deberá contar con el voto favorable de las dos terceras partes de las cuotas emitidas y pagadas del fondo.

Sin perjuicio de lo dispuesto en este artículo, se podrá disminuir el capital para absorber pérdidas generadas en la operación del fondo, previo acuerdo de la mayoría absoluta de las cuotas pagadas adoptado en asamblea de aportantes.

TÍTULO III

DE LAS ASAMBLEAS ORDINARIAS Y EXTRAORDINARIAS DE APORTANTES Y DEL COMITÉ DE VIGILANCIA

Artículo 37. Las administradoras de fondos de inversión deberán comunicar a la Superintendencia la celebración de toda asamblea de aportantes, con una anticipación no inferior a quince días.

La Superintendencia podrá suspender por resolución fundada la citación a asamblea de accionistas o la asamblea misma, cuando fuere contraria a la ley o a los reglamentos.

Asimismo, dicha entidad podrá hacerse representar en cualquier asamblea de aportantes, con derecho a voz y en ella su representante resolverá administrativamente sobre cualquier cuestión que se suscite, sea con relación a la calificación de poderes o a cualquier otra que pueda afectar la legitimidad de la asamblea o la validez de sus acuerdos.

Artículo 38. Los aportantes podrán hacerse representar en las asambleas por otra persona, sea o no aportante. El poder deberá constar por escrito y contendrá las siguientes menciones:

- a) Lugar y fecha de otorgamiento.
- b) Nombre y apellidos del apoderado.
- c) Nombre y apellidos o razón social, según corresponda, del poderdante.
- d) Indicación de la naturaleza de la asamblea para la cual se otorga el poder y la fecha de su celebración.
- e) Declaración de que el apoderado podrá ejercer en las asambleas de aportantes, todos los derechos que correspondan al mandante en ellas, los que podrá delegar libremente en cualquier tiempo.
- f) Declaración que el poder sólo podrá entenderse revocado por otro que se otorgue con fecha posterior.
- g) Firma del poderdante o de su representante.

Los poderes otorgados por escritura pública contendrán, a lo menos, las menciones de las letras a), b) y c) de esta disposición.

Los poderes no otorgados por escritura pública no podrán contener otras menciones que las exigidas en este artículo y si se incluyeren se tendrán por no escritas.

Artículo 39. En los poderes no otorgados por escritura pública, el lugar, fecha y nombre del mandatario deberán ser llenados de puño y letra por el poderdante.

Si en los poderes se omite la designación del mandatario, las cuotas a que éstos se refieren no tendrán otro derecho en la asamblea que el de ser consideradas para la formación del quórum de asistencia.

Artículo 40. Los poderes otorgados para una asamblea que no se celebre en primera citación por falta de quórum, defectos en su convocatoria o suspensión dispuesta por el Directorio o la Superintendencia, en su caso, valdrán para la que se celebre en su remplazo.

Lo dispuesto en el inciso anterior se aplicará sólo cuando la asamblea de segunda citación o de remplazo, citada para tratar las mismas materias, se celebre dentro de los 45 días siguientes a la fecha fijada para la asamblea no efectuada.

Artículo 41. La calificación de poderes se efectuará cuando lo estime conveniente el Directorio o cuando uno o más aportantes así lo hubiere solicitado por escrito a la sociedad administradora, dentro del plazo que media entre los 60 y los 10 días anteriores al día de la asamblea.

No se podrá celebrar una asamblea de aportantes en la que por cualquier causa no pudiere verificarse la calificación de poderes legalmente solicitada.

Artículo 42. La calificación de poderes será efectuada sin forma de juicio por el abogado que corresponda, de acuerdo al orden de inscripción en el Registro de Abogados Calificadores de la Superintendencia.

Artículo 43. La calificación de poderes se practicará el mismo día de la asamblea a la hora en que ésta deba iniciarse. No obstante lo anterior, podrá prepararse el proceso de calificación con una anticipación de hasta tres días anteriores al día de la asamblea, si así se hubiere anunciado previamente en alguno de los avisos de convocatoria, pero la resolución definitiva de la aceptación de los poderes presentados se adoptará en la misma asamblea.

Adoptada la resolución definitiva a que se refiere el inciso anterior, no podrán presentarse nuevos poderes, sin perjuicio de los que los aportantes asistentes a la asamblea otorgaren durante el curso de ésta o de las delegaciones que en la misma asamblea efectuaren, apoderados acreditados.

Artículo 44. Durante el proceso de calificación de poderes, sólo deberán examinarse y decidirse las siguientes situaciones:

- a) El cumplimiento de las exigencias establecidas en el artículo 38 de este Reglamento.
- b) Los poderes repetidos, entendiéndose por tales, aquellos otorgados por un mismo aportante más de una vez, y
- c) Los poderes que algún aportante objetare específica y fundadamente.

Artículo 45. Las decisiones adoptadas en el proceso de calificación de poderes son sin perjuicio de lo que en definitiva resuelva la justicia ordinaria, si se recurre a ella.

Artículo 46. Los concurrentes a las asambleas firmarán una hoja de asistencia en la que se indicará a continuación de cada firma, el número de cuotas que el firmante posee, el número de las que representa y el nombre del representado.

Cada vez que en la ley o en este Reglamento se haga referencia a cuotas o aportantes asistentes a una asamblea, se entenderá por tales, a los que estén presentes en la asamblea sea por sí o representados.

Artículo 47. Las asambleas serán presididas por el Presidente del directorio o por quien haga sus veces y actuará como Secretario el titular de este cargo, cuando lo hubiere o el gerente en su defecto.

Artículo 48. En las actas de las asambleas se deberá dejar constancia, necesariamente, de los siguientes datos: nombre de los aportantes presentes y número de cuotas que cada uno posee o representa; relación sucinta de las observaciones e incidentes producidos; relación de las proposiciones sometidas a discusión y del resultado de la votación, y lista de aportantes que hayan votado en contra.

Sólo por consentimiento unánime de los concurrentes podrá suprimirse en el acta la constancia de algún hecho ocurrido en la reunión y que se relacione con los intereses del fondo.

Artículo 49. Cuando en asamblea de aportantes corresponda efectuar una votación, salvo acuerdo unánime en contrario, se procederá en la forma siguiente:

Para proceder a la votación, el Presidente y el Secretario conjuntamente con las personas que previamente hayan sido designadas por la asamblea para firmar el acta de la misma, dejarán constancia en un documento de los votos que de viva voz vayan emitiendo los aportantes presentes según el orden de la lista de asistencia. Cualquier asistente tendrá derecho, sin embargo, a sufragar en una papeleta firmada por él, expresando si firma por sí o en representación. Con todo, a fin de facilitar la expedición o rapidez de la votación, el Presidente de la sociedad administradora o la Superintendencia, en su caso, podrán ordenar que se proceda alternativa o indistintamente a la votación de viva voz o por papeleta. El Presidente, al practicarse el escrutinio que resulte de las anotaciones efectuadas por las personas antes indicadas, hará dar lectura en alta voz a los votos, para que todos los presentes puedan hacer por sí mismos el cómputo de la votación y para que pueda comprobarse con dicha anotación y papeletas la verdad del resultado.

El Secretario hará la suma de los votos y el Presidente anunciará el resultado de la votación o, en caso de elecciones, proclamará elegidos a los que resulten con las primeras mayorías, hasta completar el número que corresponde elegir.

El Secretario pondrá el documento en el que conste el escrutinio, firmado por las personas encargadas de tomar nota de los votos emitidos y también las papeletas entregadas por los aportantes que no votaron de viva voz, dentro de un sobre que cerrará y lacrará, con el sello del fondo y que quedará archivado en la sociedad administradora a lo menos por dos años.

No obstante lo anterior, la sociedad administradora podrá hacer uso de otros sistemas de votación, distintos de los anteriores, siempre que ellos permitan garantizar la seguridad y autenticidad de las mismas, previa aprobación de la Superintendencia.

Artículo 50. El Comité de Vigilancia estará integrado por un número impar de representantes elegidos en asamblea ordinaria, que durarán un año en sus funciones y podrán ser reelegidos, el cual estará investido de las facultades que la ley establece. (1)

No se requerirá ser aportante del fondo de inversión para integrar el Comité de Vigilancia.

No podrán ser integrantes del referido Comité las personas naturales relacionadas con la sociedad administradora, en conformidad a lo dispuesto en el Título XV de la Ley N° 18.045. (2)

Si se produjere la vacancia de un miembro del Comité de Vigilancia, el comité podrá nombrar un reemplazante el cual durará en sus funciones hasta la próxima asamblea ordinaria de aportantes en que se designen sus integrantes.

Cada miembro del Comité de Vigilancia tiene derecho a ser informado plena y documentadamente y en cualquier tiempo por el gerente de la sociedad administradora o el que haga sus veces, de todo lo relacionado con la marcha del fondo; sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso final del artículo 28 de la ley N° 18.815.

Los reglamentos internos de los fondos establecerán las actividades y funciones mínimas que deben desarrollar los Comités de Vigilancia para el cumplimiento de las atribuciones que establece la ley N° 18.815, y aquellas que establezca el reglamento interno, debiendo señalar al menos las siguientes: la celebración de sesiones periódicas del comité durante el desempeño de sus funciones; y la rendición anual de cuentas de su gestión, en forma documentada.

Artículo 51. La Superintendencia dictará las instrucciones y ordenará las medidas que fuere menester para la adecuada aplicación del presente Reglamento, estando especialmente facultada para impartir instrucciones relativas a la valorización de inversiones.

TÍTULO IV

DE LOS FONDOS DE INVERSIÓN PRIVADOS (1)

Artículo 52. Si una sociedad regida por la ley N° 18.815 y este Reglamento, administrare fondos de inversión privados, en la administración de éstos, no les serán aplicables las normas de los Títulos anteriores; ello es sin perjuicio de lo señalado en el inciso segundo del artículo 3° del presente Reglamento.

(1) Artículo modificado, como aparece en el texto, por el número 14) del Artículo 1° del Decreto N°274, del Ministerio de Hacienda, publicado en el Diario Oficial del 18 de julio de 2001.

(2) El Título XV de la Ley N° 18.045 sobre Mercado de Valores se refiere a los grupos empresariales, a los controladores y a las personas relacionadas.

Artículo 53. La Superintendencia podrá requerir a las sociedades administradoras y a sus auditores externos, información sobre los fondos de inversión privados que administren, a fin de verificar el cumplimiento de lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 41 de la ley N° 18.815.

TÍTULO V

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo 1°. El presente Reglamento regirá desde su publicación en el Diario Oficial.

Anótese, comuníquese, tómesese razón y publíquese.- AUGUSTO PINOCHET UGARTE, General de Ejército, Presidente de la República.- Enrique Seguel Morel, Brigadier General, Ministro de Hacienda.

Lo que transcribo a Ud., para su conocimiento.- Saluda atentamente a Ud.- Roberto Toso Corezzola, Subsecretario de Hacienda.

Capítulo 6

Ley sobre Fondos de Inversión de Capital Extranjero

Ley N° 18.657

MINISTERIO DE HACIENDA

LEY N° 18.657

Autoriza Creación de Fondo de Inversión de Capital Extranjero (1)

La Junta de Gobierno de la República de Chile ha dado su aprobación al siguiente:

PROYECTO DE LEY

TÍTULO I

DE LOS FONDOS DE INVERSIÓN DE CAPITAL EXTRANJERO
Y DE SU ADMINISTRACIÓN

Artículo 1°. Podrán acogerse a las disposiciones de esta ley las entidades que autorizadas conforme al Decreto Ley N° 600, de 1974, o por el artículo 47 de la Ley Orgánica Constitucional del Banco Central de Chile, previo informe de la Superintendencia de Valores y Seguros, estén organizadas como Fondo de Inversión de Capital Extranjero o Fondo de Inversión de Capital Extranjero de Riesgo para captar recursos fuera del territorio nacional mediante la colocación de cuotas de participación o para ingresar al país recursos aportados por inversionistas institucionales extranjeros. (2) (3)

Artículo 2°. Los fondos de inversión, en adelante indistintamente "el fondo" o "los fondos", se clasifican en:

- a) Fondo de Inversión de Capital Extranjero. Son aquellos cuyo patrimonio está formado con aportes realizados fuera del territorio nacional por personas naturales o jurídicas o, en general, entidades colectivas para su inversión en valores de oferta pública, cuya administración corresponderá a una sociedad anónima chilena por cuenta y riesgo de los aportantes; y
- b) Fondo de Inversión de Capital Extranjero de Riesgo. Son aquellos cuyo patrimonio está formado con aportes realizados fuera del territorio nacional por personas naturales, jurídicas o entidades colectivas en general, para ser destinados a la inversión en acciones, bonos, efectos de comercio u otros títulos de deuda cuya emisión no haya sido registrada en la Superintendencia de Valores y Seguros, siempre que la sociedad emisora cuente con estados financieros anuales dictaminados por auditores externos, de aquellos inscritos en el registro que lleva al efecto la Superintendencia, u otros valores que autorice la Superintendencia. Para el cumplimiento de sus

(1) Publicada en el Diario Oficial del 29 de septiembre de 1987.

(2) El Decreto Ley N° 600, de 1974, corresponde al Estatuto de la Inversión Extranjera cuyo texto refundido está contenido en el Decreto Supremo N° 523 del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, publicado en el Diario Oficial el 16 de diciembre de 1993 y, en forma actualizada, en esta recopilación.

(3) La Ley Orgánica del Banco Central de Chile está contenida en el ARTÍCULO PRIMERO de la Ley N° 18.840, publicada en el Diario Oficial del 10 de octubre de 1989 y, en forma actualizada, en esta recopilación.

objetivos de inversión el fondo podrá concurrir a la constitución de sociedades, en cuyos estatutos deberá establecerse que sus estados financieros anuales serán dictaminados por auditores externos, de aquellos inscritos en el registro que al efecto lleva la Superintendencia. Igual requisito deberá cumplirse cuando la respectiva sociedad emisora tenga menos de 14 meses de existencia a la fecha de realización de la inversión. Su administración en el país corresponderá a una sociedad anónima chilena por cuenta y riesgo de los aportantes.

Será condición para acogerse a esta ley, que las cuotas de participación que emitan cualquiera de los Fondo no deben ser rescatables.

Para estos efectos se entenderá que es valor rescatable la cuota de participación que confiere el derecho de recibir la parte proporcional de los activos netos del Fondo que ella representa, o su equivalente en dinero, antes del vencimiento del plazo de duración del Fondo.

Artículo 3°. Previamente a la operación del Fondo deberán presentarse a la Superintendencia de Valores y Seguros los siguientes antecedentes:

- a) Documento de constitución del Fondo, que deberá constar por escritura pública o su equivalente.
En caso de documento extendido en idioma extranjero, deberá acompañarse una traducción del mismo, certificada por el representante legal del Fondo. Estos antecedentes se registrarán en la Superintendencia y desde la fecha de su registro se entenderán como instrumentos auténticos para todos los efectos legales.
Además, será necesario en este caso acompañar los antecedentes que acrediten que la entidad se encuentra vigente y que ha sido legalmente constituida de acuerdo a la ley de su país de origen, debidamente legalizados;
- b) Individualización de la sociedad anónima chilena encargada de la administración de las inversiones en el país, acompañada de los antecedentes que acrediten su existencia legal;
- c) Indicación del patrimonio a ingresar al país, por el Fondo, el que no podrá ser inferior a un millón de dólares de los Estados Unidos de América;
- d) Plazo de duración del Fondo, y
- e) Reglamento interno de operación del Fondo.

Artículo 4°. El Fondo y la sociedad que lo administre, quedarán sometidos a la fiscalización de la Superintendencia de Valores y Seguros en lo relativo a sus operaciones y a la inversión de sus recursos en el país. Para estos fines la referida Superintendencia estará investida de todas las facultades contenidas en su ley orgánica.

Artículo 5°. El Fondo tendrá un reglamento interno que será aprobado por la Superintendencia de Valores y Seguros sólo en lo relativo a las normas sobre operación, inversión, diversificación e información de los recursos en Chile. Tal reglamento deberá contener, a lo menos, las siguientes menciones:

- a) Denominación y plazo de duración;
- b) Indicación de criterios para la fijación de la remuneración por administración, gastos atribuibles al Fondo y materias similares;

- c) Indicación de los mercados o bolsas de valores extranjeras en que se registrarán las cuotas de participación del Fondo;
- d) Normas relativas a la inversión de recursos en Chile y su diversificación, y
- e) Normas de información a los partícipes, contabilización de las inversiones y política de reparto de los beneficios.

Las modificaciones al referido reglamento deberán ser comunicadas a la Superintendencia, la que deberá aprobar aquellas materias a que se refiere la letra d) precedente.

Artículo 6°. Las inversiones del Fondo de Inversión de Capital Extranjero en Chile, sin perjuicio de las cantidades que mantenga en efectivo o cuenta corriente, deberán realizarse en:

- a) Acciones de sociedades anónimas abiertas;
- b) Títulos emitidos o garantizados hasta su total extinción por el Estado;
- c) Títulos emitidos por el Banco Central de Chile;
- d) Títulos emitidos o garantizados hasta su total extinción por bancos o instituciones financieras;
- e) Letras de crédito emitidas por bancos e instituciones financieras, o por otras entidades autorizadas;
- f) Bonos y efectos de comercio inscritos en el Registro de Valores;
- g) Cuotas de fondos de inversión, y
- h) Otros títulos o valores de oferta pública e instrumentos monetarios o financieros que cuenten con la autorización de la Superintendencia de Valores y Seguros, en las condiciones que ella determine.

Artículo 6° bis. Las inversiones en Chile del Fondo de Inversión de Capital Extranjero de Riesgo se realizarán en los N°s. 8) y 9) del artículo 5° de la Ley N° 18.815, sin perjuicio que podrán mantener hasta un 30% de su activo invertido en los instrumentos señalados en los números 1) al 7) de dicho artículo.

Artículo 7°. La diversificación de las inversiones del Fondo de Inversión de Capital Extranjero en Chile, estarán sujetas a las siguientes normas:

- a) Las inversiones no podrán exceder directa o indirectamente del 5% del capital social con derecho a voto de un mismo emisor. Dicha restricción se aumenta a 10% del capital social con derecho a voto, si el excedente sobre el 5% corresponde a acciones de primera emisión suscritas y pagadas por el Fondo;
- b) La inversión en instrumentos emitidos o garantizados por un mismo emisor, no podrá superar el 10% del activo del Fondo invertido en Chile, salvo que se trate de títulos emitidos o garantizados hasta su total extinción por el Estado o el Banco Central de Chile;
- c) Al final del primer año de funcionamiento el Fondo deberá tener, a lo menos, un 20% de su activo invertido en acciones de sociedades anónimas abiertas. Después del tercer año, a lo menos el 80% de su activo deberá estar invertido en acciones e instrumentos financieros a largo plazo. Con todo, un porcentaje no inferior al 60% del activo deberá estar invertido en acciones de sociedades anónimas abiertas. Se entenderá que son de largo plazo, para estos efectos, aquellos instrumentos cuya fecha de vencimiento exceda de cuatro años a contar de la fecha de la adquisición de los mismos por el Fondo, y

- d) El conjunto de inversiones del Fondo en valores emitidos o garantizados por entidades pertenecientes a un mismo grupo empresarial, no podrá exceder del 40% de su activo.

Artículo 7° bis. La diversificación y limitaciones de las inversiones en Chile del Fondo de Inversión de Capital Extranjero de Riesgo se regirán por las normas que regulan a los fondos de inversión, establecidas en los artículos 4°, inciso tercero, letra c), 7°, inciso primero, 8° y 12 de la Ley N° 18.815.

No obstante lo dispuesto en el inciso primero del artículo 7° de la ley N° 18.815, los Fondos de Inversión de Capital Extranjero de Riesgo podrán invertir en los Fondos de Inversión a que se refiere dicha ley aún cuando ambos fondos sean administrados por la misma sociedad administradora, siempre que el Fondo de Inversión de Capital Extranjero de Riesgo cumpla a lo menos con alguno de los siguientes requisitos: a) haber autorizado por escrito, por medio de su representante legal en el extranjero, a su sociedad administradora para realizar esta clase de inversiones, indicándose el monto hasta el cual podrá invertir y si tales inversiones podrán efectuarse en fondos en los cuales la sociedad administradora haya invertido, invierta o pueda invertir recursos propios, ello siempre que dicho representante sea una persona distinta de la referida sociedad administradora; b) haber incluido en su reglamento interno, en los mismos términos, la autorización a que se refiere la letra precedente. Dichas autorizaciones deberán efectuarse con anterioridad a la realización de las inversiones respectivas, en la forma que establezca la Superintendencia. (1)

En todo caso, el monto de la inversión máxima a realizar por un Fondo de Inversión de Capital Extranjero de Riesgo en un mismo emisor no podrá exceder, al momento de efectuar cada inversión, del 40% del total de aportes pagados por los aportantes del fondo. Dicho límite será del 60% durante el período que medie entre los veinticuatro y los treinta y seis meses siguientes a la primera inversión efectiva del fondo. Con todo, el límite no será exigible durante el período que medie entre la primera inversión efectiva del fondo y los veinticuatro meses siguientes, ni una vez que haya sido acordada la disolución del fondo y designado su liquidador. (1)

Artículo 8°. Los Fondos de Inversión de Capital Extranjero acogidos a las disposiciones de esta Ley no podrán, en conjunto, poseer directa o indirectamente, más del 25% de las acciones emitidas por una misma sociedad anónima.

Para efectos de la determinación de las compras que produzcan el exceso sobre el porcentaje anterior, se considerará la fecha de inscripción del traspaso o suscripción correspondiente en el Registro de Accionistas de la sociedad.

Producido el exceso, el o los Fondos de Inversión de Capital Extranjero adquirentes de las acciones que lo originan estarán obligados a enajenarlas en el plazo que fije la Superintendencia, dentro de los límites establecidos en el artículo siguiente.

Artículo 9°. Si se produjeren excesos de inversión por el Fondo de Inversión de Capital Extranjero, la Superintendencia fijará un plazo para su enajenación, el cual no será inferior a 60 días ni superior a 180 días desde que fuere notificado el hecho.

(1) Los incisos segundo y tercero del Artículo 7° bis fueron agregados, como aparecen en el texto, por el número 1) del Artículo 5° de la Ley N° 20.448, publicada en el Diario Oficial del 13 de agosto de 2010.

A los excesos de inversión producidos por un Fondo de Inversión de Capital Extranjero de Riesgo les será aplicable lo dispuesto para los fondos de inversión establecidas en el artículo 12 de la ley N° 18.815.

Vencido el plazo que se fije, de persistir el incumplimiento, los Fondos y las sociedades que los administren quedarán, desde esa fecha, sujetos a las normas tributarias generales. Ello, sin perjuicio de las sanciones que legalmente correspondan.

Artículo 10. El Fondo sólo podrá tener pasivos en Chile provenientes de la liquidación de operaciones dentro de los plazos habituales en el mercado, comisiones y gastos devengados, remuneración por administración, pago a plazo de emisiones primarias de valores y otros similares relacionados con su operación y su correcta administración financiera, que autorice la Superintendencia.

Los Fondos de Inversión de Capital Extranjero de Riesgo podrán además tener pasivos provenientes de la emisión de instrumentos de deuda o de la contratación de créditos tanto en Chile como en el extranjero si así lo establecen en su reglamento interno. Los intereses provenientes de tales operaciones se gravarán de conformidad a lo dispuesto en la Ley sobre Impuesto a la Renta, contenida en el artículo 1° del decreto ley N° 824, de 1974. Cuando se deba aplicar el impuesto sobre exceso de endeudamiento que contempla el número 1 del artículo 59 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, la diferencia de tasa a que se refiere la letra e) del inciso tercero del número 1, de dicho artículo 59, será de cargo de la sociedad administradora, la cual podrá deducirla como gasto y deberá declararla y pagarla en la forma que dicha letra establece. La sociedad administradora deberá retener el impuesto adicional que corresponda a los intereses provenientes de las operaciones señaladas en los incisos anteriores conforme a lo dispuesto por el número 4° del artículo 74 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, debiendo declarar y pagar tales impuestos en la forma y plazo establecidos en el artículo 79, del mismo texto legal. (1)

Los bienes y valores que integren el activo del Fondo de Inversión de Capital Extranjero de Riesgo estarán sujetos a las normas que regulan a los bienes y valores que integren el activo de los fondos de inversión establecidas en el artículo 13 de la ley N° 18.815. La misma norma se aplicará para los pasivos exigibles que mantenga el fondo de inversión de capital extranjero de riesgo.

Artículo 11. Si dentro del plazo de un año contado desde la fecha de autorización del Fondo, éste no lograre captar los recursos necesarios para la formación del capital mínimo indicado en la letra c) del artículo 3°, no podrá continuar acogido a las disposiciones de esta ley.

Artículo 12. La administración del fondo en el país será ejercida por una sociedad anónima constituida al efecto y con dicho exclusivo objeto, de conformidad a las normas establecidas en los artículos 126 a 129 de la Ley N° 18.046. (2)

Para autorizar su existencia, la referida sociedad anónima deberá acreditar un capital pagado en dinero efectivo, no inferior a 6.000 unidades de fomento, por cada Fondo que administre y, mantener, permanentemente, por cada Fondo que administre, un patrimonio equivalente a la cifra antes indicada.

(1) El inciso segundo del Artículo 10 fue intercalado, como aparece en el texto, por el número 2) del Artículo 5° de la Ley N° 20.448, publicada en el Diario Oficial del 13 de agosto de 2010.

(2) Los artículos 126 a 129 de la Ley N° 18.046 sobre Sociedades Anónimas, corresponden a las sociedades sujetas a normas especiales para su formación, existencia y prueba, y sujetas a fiscalización. Publicada en el Diario Oficial del 22 de octubre de 1981 y, en forma actualizada, en esta recopilación.

Las sociedades administradoras de fondos de inversión regidas por la ley N° 18.815, podrán incluir en su objeto la administración de los fondos de inversión de capital extranjero.

La sociedad administradora representará en Chile, con plenos poderes, al Fondo y estará facultada para contestar demandas y ser emplazada en ellas, siendo solidariamente responsable con el Fondo del cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias aplicables a éste.

La responsabilidad por la función de administración es indelegable, sin perjuicio de que las administradoras puedan conferir poderes especiales o celebrar contratos por servicios externos para la ejecución de determinados actos, negocios o actividades necesarias para el cumplimiento del giro. (1)

Cuando se trate de la contratación de servicios externos, en el reglamento interno, deberá constar la facultad de la administradora para llevar a cabo dichos contratos. Asimismo, deberá señalarse en el reglamento interno si los gastos derivados de las contrataciones serán de cargo de la administradora o del fondo y, en este último caso, la forma y política de distribución de tales gastos. Sin embargo, cuando dicha contratación consista en la administración de cartera de recursos del fondo, los gastos derivados de estas contrataciones serán de cargo de la administradora. (1)

Artículo 13. Las operaciones del fondo serán efectuadas por la sociedad administradora a nombre de aquél, el cual será el titular de los instrumentos representativos de las inversiones realizadas. La sociedad administradora del fondo deberá encargar a una empresa de depósito de valores regulada por la ley N° 18.876, el depósito de aquellos instrumentos que sean valores de oferta pública susceptibles de ser custodiados. La Superintendencia, mediante norma de carácter general, establecerá los títulos no susceptibles de ser custodiados por parte de las referidas empresas. Asimismo, podrá autorizar en casos calificados que todos o un porcentaje de los instrumentos del fondo sea mantenido en depósito en otra institución autorizada por ley. En el caso de los valores extranjeros, la Superintendencia establecerá, mediante norma de carácter general, la forma en que deberá llevarse la custodia y depósito. (2) (3)

Las operaciones relativas a la sociedad administradora se contabilizarán separadamente.

TÍTULO II

RÉGIMEN TRIBUTARIO Y CAMBIARIO

Artículo 14. Los aportes de capital que den origen a los Fondos que regula esta ley, deberán ser efectuados en conformidad a lo dispuesto en el Decreto Ley N° 600, de 1974, o en el artículo 47 de la Ley Orgánica Constitucional del Banco Central de Chile, con las siguientes excepciones:

-
- (1) Los incisos quinto y sexto del Artículo 12 fueron agregados, como aparece en el texto, por el número 1) del Artículo 15 de la Ley N°20.190, publicada en el Diario Oficial del 5 de junio de 2007.
 - (2) El primer inciso del Artículo 13 fue reemplazado, como aparece en el texto, por el número 2) del Artículo 15 de la Ley N°20.190, publicada en el Diario Oficial del 5 de junio de 2007.
 - (3) La Ley N° 18.876 establece las normas para la constitución y operación de entidades privadas de depósito y custodia de valores, publicada en el Diario Oficial del 21 de diciembre de 1989 y, en forma actualizada, en esta recopilación.

- a) La inversión deberá ingresar en moneda extranjera de libre convertibilidad, internada mediante su venta en una empresa bancaria o en otras personas o entidades autorizadas por el Banco Central de Chile para constituir el Mercado Cambiario Formal.
- b) La remesa al exterior del capital aportado no podrá efectuarse antes de cinco años, contados desde la fecha en que se haya ingresado el aporte. En el caso del capital aportado a Fondos de Inversión de Capital Extranjero de Riesgo el plazo para efectuar la remesa al exterior será de tres años, contado desde la fecha a que se refiere esta letra. (1)

Artículo 15. Toda cantidad que se remese, que no corresponda al capital originalmente invertido, al capital e intereses de los instrumentos y créditos a que se refiere el inciso segundo del artículo 10, ni a las rentas señaladas en el artículo 18° bis de la Ley de la Renta, cuando se cumplan las condiciones que dicha norma establece, reituida por las inversiones del Fondo, estará afecta a un impuesto único a la renta del 10%. Este impuesto será retenido por la sociedad administradora al momento de efectuar la remesa, y se enterará en arcas fiscales en el plazo señalado en el artículo 78 de la Ley sobre Impuesto a la Renta. (2) (3)

El impuesto referido en el inciso anterior será el único que afecte las rentas generadas por las operaciones del Fondo en el país.

Este régimen tributario formará parte del contrato de inversión extranjera que se suscriba de acuerdo al Decreto Ley N° 600, de 1974, y tendrá garantía de invariabilidad por todo el plazo de duración del respectivo Fondo en el país.

Artículo 16. La remuneración o comisión que perciba la sociedad administradora por la administración de la cartera del Fondo, estará exenta del impuesto establecido en el Título II del Decreto Ley N° 825, de 1974. (4)

Artículo 17. Las operaciones del Fondo en Chile se someterán a la legislación chilena y a la jurisdicción de los tribunales establecidos en el país.

Artículo 18. Podrán acogerse el régimen que establece esta ley, en lo que les sea aplicable, los inversionistas institucionales extranjeros que sean autorizados al efecto por el Banco Central de Chile o por el Comité de Inversiones Extranjeras, según sea la forma de materializar el aporte de capital. (5) (6)

(1) La letra b) del Artículo 14 fue ampliada, como aparece en el texto, por el número 3) del Artículo 5° de la Ley N° 20.448, publicada en el Diario Oficial del 13 de agosto de 2010.

(2) El inciso primero del Artículo 15 fue modificado, como aparece en el texto, por el número 4) del Artículo 5° de la Ley N° 20.448, publicada en el Diario Oficial del 13 de agosto de 2010.

(3) El artículo 78 del Decreto Ley N° 824, publicado en el Diario Oficial del 31 de diciembre de 1974, sobre Ley de Impuesto a la Renta, establece que dentro de los primeros 12 días de cada mes se deben declarar y pagar los tributos retenidos durante el mes anterior.

(4) El título II del Decreto Ley N° 825 de 1974, publicado en el Diario Oficial del 31 de diciembre de 1974, se refiere al Impuesto al Valor Agregado.

(5) El Comité de Inversiones Extranjeras se rige por los artículos 12 a 17 del Título III del Decreto Ley N° 600, de 1974.

(6) El ARTÍCULO TERCERO de la Ley N° 18.840, publicada en el Diario Oficial del 10 de octubre de 1989, dispone que la Secretaría Ejecutiva del Comité de Inversiones Extranjeras quedará adscrita al Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, a contar del 1° de enero de 1990.

En este caso, no será obligatorio constituir una sociedad de aquellas a que se refiere el inciso primero del artículo 12, bastando la designación de un representante legal domiciliado en el país, con poder suficiente, el que será responsable de la retención del impuesto a que se refiere el artículo 15 de esta ley.

JOSE T. MERINO CASTRO, Almirante, Comandante en Jefe de la Armada. Miembro de la Junta de Gobierno.- FERNANDO MATTHEI AUBEL, General del Aire, Comandante en Jefe de la Fuerza Aérea, Miembro de la Junta de Gobierno.- RODOLFO STANGE OELCKERS, General Director, General Director de Carabineros, Miembro de la Junta de Gobierno.- HUMBERTO GORDON RUBIO, Teniente General de Ejército, Miembro de la Junta de Gobierno.

Por cuanto he tenido a bien aprobar la precedente ley, la sanciono y la firmo en señal de promulgación. Llévase a efecto como Ley de la República.

Regístrese en la Contraloría General de la República, publíquese en el Diario Oficial e insértese en la recopilación oficial de dicha Contraloría.

Santiago, 16 de septiembre de 1987.- AUGUSTO PINOCHET UGARTE, General de Ejército, Presidente de la República.- Hernán Büchi Buc, Ministro de Hacienda.

Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento.- Saluda atentamente a Ud.- Dante Santoni Compiano, Teniente Coronel, Subsecretario de Hacienda.

Capítulo 7

Ley sobre Compañías de Seguros

Decreto con Fuerza de Ley N° 251 de 1931

MINISTERIO DE HACIENDA

DECRETO CON FUERZA DE LEY N° 251

Decreto con Fuerza de Ley sobre Compañías de Seguros,
Sociedades Anónimas y Bolsas de Comercio (1)

Núm. 251.- Santiago, 20 de mayo de 1931.- En uso de las facultades que me otorga la Ley N° 4.945, de 6 de febrero del presente año,

DECRETO:

El texto definitivo del Decreto con Fuerza de Ley N° 135, de 30 de abril último, modificado por el presente, será el siguiente:

TÍTULO PRELIMINAR

DEFINICIONES

Artículo 1°. Para los efectos de esta ley, se entenderá por:

- a) Superintendencia: la Superintendencia de Valores y Seguros.
- b) Superintendente: el Superintendente de Valores y Seguros.
- c) Patrimonio neto de la compañía: la diferencia entre el valor de los activos totales y los pasivos exigibles, deducida la suma de cualquier activo que no constituya inversión efectiva, entendiéndose por inversión efectiva aquellos activos que tienen un claro valor de realización o capacidad generadora de ingresos para la sociedad. Cada vez que en esta ley se haga referencia al patrimonio de la compañía, se entenderá el patrimonio neto definido en esta letra.
- d) Suprimida
- e) Patrimonio mínimo: el exigido como mínimo legal en los artículos 7 y 16, para la existencia y funcionamiento de compañías aseguradoras y reaseguradoras, respectivamente;
- f) Patrimonio de riesgo: corresponde al mayor entre:
 - 1. El patrimonio necesario para mantener las relaciones de endeudamiento establecidas en el artículo 15, o
 - 2. El margen de solvencia que resulte de aplicar los procedimientos generales que se establecen a continuación y los factores y mecanismos específicos, por grupos o ramos en que se opere, que se determinen por la Superintendencia, mediante norma de carácter general debidamente fundada, la cual entrará en vigencia 180 días después de dictada y, en caso de modificación, deberá comunicarse a las entidades aseguradoras con, a lo menos, 180 días de anticipación a su entrada en vigencia.

(1) Publicado en el Diario Oficial del 22 de mayo de 1931.

El objetivo principal del margen de solvencia es que la entidad cuente con recursos disponibles para cubrir variaciones extraordinarias provocadas por desviaciones de los riesgos, en exceso de lo esperado estadísticamente.

Los requerimientos de margen de solvencia podrán diferenciarse entre aseguradoras y reaseguradoras, sobre la base de criterios técnicos derivados de sus giros.

El margen de solvencia para las compañías del primer grupo corresponderá al mayor entre:

A. El monto que resulte de calcular el margen de solvencia en función de las primas. Se determinará aplicando a las primas anuales directas y de reaseguros aceptados, excluyendo terremoto, un factor fijado por la Superintendencia que podrá diferenciarse por ramo de seguros o tipo de riesgos, el cual no podrá ser superior al 18% para automóviles y al 55% para los restantes ramos. Este resultado se multiplicará por la relación existente entre los siniestros netos de reaseguro y los siniestros totales de la compañía o por el porcentaje establecido por la Superintendencia, si dicha relación fuere inferior a este porcentaje, el cual no podrá ser superior al 60% para automóviles y al 30% para los restantes ramos, pudiendo diferenciarse por ramo de seguros o tipo de riesgos.

B. El monto que resulte de calcular el margen de solvencia en función de los siniestros. Se determinará aplicando a la carga media de siniestralidad directa y de reaseguros aceptados de los tres últimos años, excluyendo terremoto, un factor fijado por la Superintendencia, que podrá diferenciarse por ramo de seguros o tipo de riesgos, el cual no podrá ser superior al 25% para automóviles y al 75% para los restantes ramos. Este resultado se multiplicará por la relación existente entre los siniestros netos de reaseguro y los siniestros totales de la compañía o por el porcentaje establecido por la Superintendencia, si dicha relación fuere inferior a este porcentaje, el cual no podrá ser superior al 60% para automóviles y al 30% para los restantes ramos, pudiendo diferenciarse por ramo de seguros o tipo de riesgos.

El margen de solvencia para las compañías del segundo grupo corresponderá a la suma de los montos que resulten de la aplicación de lo señalado en las letras siguientes:

A) Para los seguros de accidentes, salud y adicionales a los de vida, el cálculo se efectuará aplicando las reglas establecidas para los seguros del primer grupo.

B) Para los seguros de vida que no generen reservas matemáticas, excluidos los contemplados en el artículo 59 del Decreto Ley N° 3.500, de 1980, se determinará aplicando a los capitales en riesgo un factor fijado por la Superintendencia, que podrá diferenciarse por ramo de seguros o tipo de riesgos, el cual no podrá ser superior al uno por mil. Este resultado se multiplicará por la relación existente entre estos capitales de propia conservación y los totales o por el porcentaje establecido por la Superintendencia, si dicha relación fuere inferior a este porcentaje, el cual no podrá ser superior al 50%, pudiendo diferenciarse por ramo de seguros o tipo de riesgos.

C) El endeudamiento total de la compañía excluidas las obligaciones derivadas de los seguros considerados en las letras A) y B) precedentes, multiplicado por un quinceavo o por la razón menor que determine la Superintendencia, en virtud de lo expuesto en el inciso segundo del artículo 15.

La Superintendencia, mediante norma de carácter general, podrá exigir a las entidades aseguradoras, contar con un sistema de evaluación del riesgo de mercado de la cartera de inversiones que estime la máxima pérdida probable de éstas. La citada norma determinará los aspectos básicos a que se sujetará el sistema de evaluación, considerando el lapso en el cual pueda ocurrir la pérdida máxima probable, el nivel de confianza de la estimación y la moneda en la cual se calcule la pérdida.

A cada tipo de instrumento de inversión se le aplicarán los factores de riesgo que sean propios a su naturaleza, teniendo en cuenta además las correlaciones entre los distintos instrumentos. Se considerará como factor de riesgo toda variable que incida en el valor de una inversión, tal como la tasa de interés, el tipo de cambio y los índices accionarios.

La Superintendencia podrá, mediante norma de carácter general, exigir un patrimonio de riesgo adicional al indicado en esta letra, asociado a la máxima pérdida probable ya señalada. El requerimiento patrimonial adicional, no podrá ser superior a la diferencia entre el patrimonio de riesgo determinado conforme lo establecido en los números 1.- y 2.- de esta letra y el patrimonio de la compañía reducido en la máxima pérdida probable. No habrá requerimiento patrimonial adicional, cuando el patrimonio de riesgo sea inferior al patrimonio reducido en la máxima pérdida probable. La norma señalada o sus modificaciones serán aplicables a partir de 120 días de su vigencia y deberán regir por un período mínimo de un año.

El patrimonio de riesgo determinado conforme lo señalado en esta letra, no podrá ser inferior al patrimonio mínimo y deberá estar respaldado con las inversiones señaladas en el artículo 21.

Las compañías deberán contar con un patrimonio igual o superior al patrimonio de riesgo definido en esta letra. En caso contrario, se someterán al procedimiento de regularización previsto en el Título IV.

- g) (1)
- h) (1)
- i) (1)
- j) (1)
- k) (1)

Todas las menciones que se hagan en esta ley, a personas relacionadas, controladores y grupos empresariales, se entenderán referidas a las definiciones del Título XV de la ley de mercado de valores.

Artículo 2°. Derogado. (2)

(1) Las letra g), h), i), j) y k), fueron suprimidas por la letra d) del número 1 del Artículo 2° de la Ley N° 19.769, publicada en el Diario Oficial del 7 de noviembre de 2001.

(2) El artículo 2° fue derogado por el artículo 42 del Decreto Ley 3.538, publicado en el Diario Oficial del 23 de diciembre de 1980 y en esta recopilación.

TÍTULO I DE LOS SEGUROS

1. De las obligaciones y atribuciones de la Superintendencia

Artículo 3°. Son atribuciones y obligaciones de la Superintendencia:

- a) Autorizar la existencia, aprobar los estatutos y sus modificaciones, aprobar la prórroga del plazo de duración y la disolución anticipada de las sociedades anónimas nacionales de seguros y de reaseguros; autorizar el traspaso de una participación significativa, teniendo a la vista los documentos que acrediten que han cumplido y están en condiciones de cumplir las obligaciones de la presente ley; (1)
- b) Fiscalizar las operaciones de las compañías de seguros, hacer arqueos, pedir la ejecución y presentación de balances y otros estados financieros e informes en las fechas que estime conveniente, revisar sus libros y sus carteras y, en general, solicitar todos los datos y antecedentes que le permitan imponerse de su estado, desarrollo y solvencia y de la forma en que cumplen las prescripciones de ésta y de las demás leyes vigentes, y dictar normas generales para los efectos de valorizar sus inversiones pudiendo ordenar para estos efectos las demás medidas que fueren menester;
- c) Convocar al directorio de las compañías o a junta general de accionistas de las mismas, cuando el ejercicio de sus facultades de fiscalización así lo requiera. Suspender las sesiones de las juntas de accionistas cuando su constitución hubiere sido defectuosa, y por el mismo defecto, decretar dentro de los ocho días siguientes a la reunión, la nulidad de los acuerdos que se hubieren tomado.
El Superintendente, por sí o por delegados, podrá asistir a las juntas generales de accionistas, donde tendrá derecho a voz;
- d) Asumir el carácter de único administrador o liquidador de una compañía, en los casos previstos en esta ley y, especialmente, cuando de conformidad con lo dispuesto en los números 3° y 4° del artículo 44, se decreten las suspensiones allí establecidas o le sea revocada su autorización de existencia.
La administración o la liquidación en su caso, podrá ser delegada por el Superintendente en uno o más funcionarios de las plantas directiva, profesional o técnica de la Superintendencia o en otras personas, siempre que reúnan las condiciones para ser director de una sociedad anónima;
- e) Mantener a disposición del público, los modelos de textos de condiciones generales de pólizas y cláusulas que se contraten en el mercado. Las entidades aseguradoras podrán contratar con dichos modelos a partir del sexto día que hubieren sido incorporados al Depósito de Pólizas que, para esos efectos, llevará la Superintendencia.
Las compañías de seguros del primer grupo, en los casos de seguros de Transporte y de Casco Marítimo y Aéreo, como asimismo en los contratos de seguros en los cuales, tanto el asegurado como el beneficiario, sean personas jurídicas y el monto de la prima anual que se convenga no sea inferior a 200 unidades de fomento, no

(1) Letra modificada, como aparece en el texto, por la letra a) del número 1) del Artículo 4° de la Ley N° 20.190, publicada en el Diario Oficial del 5 de junio de 2007.

tendrán la obligación señalada en el párrafo precedente, y podrán contratar con modelos no depositados en la Superintendencia, debiendo la póliza respectiva ser firmada por los contratantes.

Será responsabilidad de las compañías que las pólizas de seguros que contraten, estén redactadas en forma clara y entendible, que no sean inductivas a error y que no contengan cláusulas que se opongan a la ley. En caso de duda sobre el sentido de una disposición en el modelo de condición general de póliza o cláusula, prevalecerá la interpretación más favorable para el contratante, asegurado o beneficiario del seguro, según sea el caso.

La Superintendencia fijará, mediante norma de aplicación general, las disposiciones mínimas que deberán contener las pólizas.

La Superintendencia podrá prohibir la utilización de un modelo de póliza o cláusula cuando, a su juicio, su texto no cumpla con los requisitos de legalidad y claridad en su redacción, o con las disposiciones mínimas señaladas precedentemente;

- f) Comprobar la exactitud de las reservas técnicas constituidas por las compañías de acuerdo con las normas de carácter general que dicte la Superintendencia, como asimismo, la de los balances, otros estados financieros, sus cuentas componentes y demás antecedentes solicitados por ésta, con arreglo a los estatutos, leyes y reglamentos vigentes, aprobándolos, disponiendo su rectificación inmediata u ordenado las modificaciones que fuere necesario incorporar en los próximos balances, estados financieros o informes;
- g) Mantener un registro de los auxiliares del comercio de seguros, en el que deberán inscribirse quienes deseen desarrollar la actividad de corredor de seguros o de liquidador de siniestros, para lo cual deberán cumplir los requisitos establecidos en esta ley;
- h) Derogado; (1)
- i) Resolver, en casos a su juicio calificados, en el carácter de árbitro arbitrador sin ulterior recurso, las dificultades que se susciten entre compañía y compañía, entre éstas y sus intermediarios o entre éstas o el asegurado o beneficiario en su caso, cuando los interesados de común acuerdo lo soliciten. Sin embargo, el asegurado o el beneficiario podrán por sí solos solicitar al árbitro arbitrador la resolución de las dificultades que se produzcan, cuando el monto de la indemnización reclamada no sea superior a 120 unidades de fomento o a 500 unidades de fomento cuando se trate de seguros obligatorios; (2)
- j) (3)
- k) Establecer, mediante norma de carácter general, disposiciones sobre la información que las compañías deberán proporcionar al público sobre el calce de sus activos y pasivos, en lo referente al plazo, reajustabilidad y tipo de moneda en que éstos se encuentran;

(1) La letra h) fue derogada por el artículo 2° del Decreto Ley N° 3.057, publicado en el Diario Oficial del 10 de enero de 1980.

(2) La letra i) fue modificada, como aparece en el texto, por la letra b) del número 1) del Artículo 4° de la Ley N° 20.190, publicada en el Diario Oficial del 5 de junio de 2007.

(3) La letra j) fue derogada por el Artículo 26 de la Ley N° 19.806, publicada en el Diario Oficial del 31 de mayo de 2002.

- l) Formar y publicar, anualmente, la estadística de todas las operaciones sobre seguros y reaseguros que efectúen las compañías, las listas de corredores de seguros y reaseguros, de liquidadores de siniestros y de compañías de seguros y reaseguros autorizados para operar en el país;
- m) Establecer, mediante normas de carácter general, las exigencias técnicas y patrimoniales que deberán cumplir tanto los intermediarios de seguros y reaseguros como los liquidadores de siniestros para desempeñarse como tales, pudiendo dictar, asimismo, las normas por las cuales deben regirse la intermediación y la contratación de seguros y la liquidación de siniestros;
- n) Eliminada; (1)
- ñ) Las que otras leyes o normas expresamente le confieran.

2. Disposiciones Generales

Artículo 4°. El comercio de asegurar riesgos a base de primas, sólo podrá hacerse en Chile por sociedades anónimas nacionales de seguros y reaseguros, que tengan por objeto exclusivo el desarrollo de dicho giro y las actividades que sean afines o complementarias a éste, que autorice la Superintendencia mediante norma de carácter general. Las entidades aseguradoras del segundo grupo podrán constituir filiales Administradoras Generales de Fondos, a que se refiere el Título XXVII de la ley N° 18.045, sujetándose a las normas generales que establezca la Superintendencia.

Sin perjuicio de lo anterior, las entidades aseguradoras extranjeras establecidas en el exterior podrán comercializar en Chile los seguros de transporte marítimo internacional, aviación comercial internacional, mercancías en tránsito internacional y de satélites, y la carga que éstos transportan.(2)

Cualquier persona natural o jurídica podrá contratar libremente en el extranjero toda clase de seguros, a excepción de los seguros obligatorios establecidos por ley y aquellos contemplados en el decreto ley N° 3.500, de 1980, los que sólo podrán contratarse con compañías establecidas en el territorio nacional. Asimismo, las entidades aseguradoras y reaseguradoras podrán suscribir riesgos provenientes del extranjero. (3)

En los casos señalados en los incisos segundo y tercero precedentes, la contratación de dichos seguros quedará sujeta a la normativa sobre operaciones de cambios internacionales. (3)

La contratación de seguros con compañías no establecidas en el país estará gravada, sin perjuicio de los que se establezcan en otras leyes, con los mismos tributos que puedan afectar a los seguros contratados con compañías nacionales.

Además, las compañías de seguros y reaseguros, podrán tomar sobre sí el riesgo de pérdida patrimonial que, las entidades prestadoras de los beneficios contemplados en las leyes N°s 16.744, 18.469, 18.833 y 18.933, asuman con motivo de las prestaciones que otorguen.

(1) La letra n) fue eliminada por la letra i) del número 3 del ARTÍCULO PRIMERO de la Ley N° 18.660, publicada en el Diario Oficial del 20 de octubre de 1987.

(2) El inciso segundo del Artículo 4° fue reemplazado, como aparece en el texto, por el número 1) del Artículo 1° de la Ley N° 20.552, publicada en el Diario Oficial del 17 de diciembre de 2011.

(3) Los incisos tercero y cuarto del Artículo 4° fueron intercalados, como aparecen en el texto, por la letra b) del número 2) del Artículo 4° de la Ley N° 20.190, publicada en el Diario Oficial del 5 de junio de 2007.

Las entidades aseguradoras podrán constituir filiales como sociedades Administradoras de Fondos de Pensiones, las que se sujetarán en todo a las normas establecidas en el decreto ley N° 3.500, de 1980. En este sentido, se constituirán como sociedades anónimas especiales a las que se refiere el Título XIII de la ley N° 18.046, de Sociedades Anónimas, y quedarán sujetas a la fiscalización de la Superintendencia de Pensiones. (1)

Las filiales de compañía de seguros constituidas como Administradoras de Fondos de Pensiones deberán observar estrictamente el giro exclusivo al cual se refiere el artículo 23 del decreto ley N° 3.500, de 1980, quedándoles prohibido ofrecer u otorgar bajo circunstancia alguna, ya sea directa o indirectamente, ni aun a título gratuito, cualquier otro servicio o producto que resulte ajeno a su giro exclusivo. (1)

La compañía de seguros matriz de una Administradora de Fondos de Pensiones no podrá subordinar el otorgamiento de los servicios o productos propios de su giro a la afiliación, incorporación o permanencia de una persona en la sociedad Administradora de Fondos de Pensiones de la cual es matriz. Igualmente, no podrá supeditar el otorgamiento de condiciones más favorables en razón de tales circunstancias. (1)

Artículo 4° bis. No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, las compañías constituidas en el extranjero podrán establecer una sucursal en el país, para lo cual deberán establecerse como una agencia del Título XI de la ley N° 18.046 y obtener la autorización señalada en el Título XIII de la misma ley. (2)

Para obtener la autorización de establecimiento de una sucursal, la compañía de seguros extranjera deberá acreditar a la Superintendencia que la entidad cumple las disposiciones que esta ley establece para la autorización de compañías de seguros.

La autorización de establecimiento de la sucursal, como cualquier modificación o revocación de la misma, constará en resolución de la Superintendencia, la cual se sujetará a los requisitos de publicidad y registro dispuestos en los artículos 126 y 127 de la ley N° 18.046.

Las compañías de seguros extranjeras autorizadas en los términos de los incisos anteriores gozarán de los mismos derechos y estarán sujetas a las mismas obligaciones que las compañías de seguros nacionales de igual grupo, salvo disposición legal en contrario.

El patrimonio que las compañías de seguros extranjeras asignen a su sucursal en el país, deberá ser efectivamente internado y convertido a moneda de curso legal en conformidad con alguno de los sistemas autorizados por la ley o por el Banco Central de Chile. Los aumentos de capital que no provengan de la capitalización de reservas tendrán el mismo tratamiento que el capital inicial.

Ninguna compañía de seguros extranjera autorizada en los términos de los incisos anteriores podrá invocar derechos o privilegios derivados de su nacionalidad, respecto a las operaciones que efectúe en Chile.

Toda contienda que se suscite en relación con las operaciones de la sucursal en el país, cualquiera que fuere su naturaleza, será resuelta por los tribunales chilenos, en conformidad con las leyes de la República.

(1) Los incisos séptimo, octavo y noveno del Artículo 4° fueron agregados, como aparecen en el texto, por el número 1) del Artículo 96 de la Ley N° 20.255, publicada en el Diario Oficial del 17 de marzo de 2008. Las modificaciones que introdujo la Ley N° 20.255 en este cuerpo legal entraron en vigencia el primer día del séptimo mes siguiente al de su publicación en el Diario Oficial; es decir, el uno de octubre de 2008.

(2) El Artículo 4° bis fue intercalado, como aparece en el texto, por el número 3) del Artículo 4° de la Ley N° 20.190, publicada en el Diario Oficial del 5 de junio de 2007.

Las operaciones entre una sucursal y su casa matriz u otras compañías relacionadas, se considerarán para todos los efectos realizadas entre entidades distintas. Lo anterior es sin perjuicio de la responsabilidad de la compañía de seguros extranjera, de acuerdo a las reglas generales, por las obligaciones que contraiga la sucursal que haya establecido en Chile.

Los acreedores domiciliados en Chile de la sucursal de la compañía de seguros extranjera, por sus créditos convenidos en el país, gozarán de preferencia sobre los bienes y derechos de ésta situados en el territorio nacional.

Para la administración de sus negocios, las compañías de seguros extranjeras autorizadas en los términos de los incisos anteriores no estarán obligadas a mantener un Directorio, pero deberán tener un agente ampliamente autorizado para que las represente con todas las facultades legales.

Las responsabilidades y sanciones que afectan al Directorio de las entidades aseguradoras, o a los miembros de éste, corresponderán y podrán hacerse efectivas sobre el agente de las compañías de seguros extranjeras autorizadas en los términos de los incisos anteriores.

Las remesas de las utilidades líquidas que obtengan las sucursales de las compañías de seguros extranjeras se harán previa autorización de la Superintendencia y con sujeción a las disposiciones legales vigentes y a las normas que imparta el Banco Central de Chile, y siempre que aquéllas cumplan los requerimientos patrimoniales y de solvencia establecidos en esta ley.

Artículo 5°. Desde la fecha de esta ley queda prohibido en Chile el establecimiento de tontinas, chatelusianas, mixtas y de asociaciones mutuales que tengan por objeto asegurar riesgos de cualquier naturaleza, a base de cuotas y no de primas, o cuando empleen estas últimas no puedan garantizar los beneficios que ofrezcan.

Sin embargo, las entidades a que se refiere el inciso anterior, que a la fecha de esta ley operen en el país, podrán continuar en sus negocios con la autorización de la Superintendencia, quedando, en este caso, bajo su vigilancia inmediata.

Artículo 6°. Cada vez que se emplee en esta ley la denominación compañías de seguros o compañías, se entenderá que ella se refiere a todas las sociedades anónimas nacionales de seguros, y salvo que de la naturaleza del texto se desprenda otra cosa, se entenderán comprendidas también en dicha denominación, las sociedades anónimas nacionales de reaseguros.

Artículo 7°. El capital de las compañías de seguros no podrá ser inferior a 90.000 unidades de fomento al momento de constituirse y deberá encontrarse totalmente suscrito y pagado para autorizar su existencia.

No obstante, si durante el funcionamiento de la compañía el patrimonio se redujere a una cantidad inferior a 90.000 unidades de fomento, la compañía estará obligada a completarlo según lo dispuesto en los artículos 65 y siguientes. Si así no lo hiciere, se le revocará su autorización de existencia.

Artículo 8°. Las compañías se dividirán en dos grupos. Al primero pertenecerán las que aseguren los riesgos de pérdidas o deterioro en las cosas o el patrimonio. Al segundo, las que cubran los riesgos de las personas o que garanticen a éstas, dentro o al término de un plazo, un capital, una póliza saldada o una renta para el asegurado o sus beneficiarios.

Artículo 9°. La constitución legal de las sociedades anónimas aseguradoras y reaseguradoras, se hará de conformidad a los artículos 126 y siguientes de la ley de sociedades anónimas.

Tales entidades, estén o no inscritas en el Registro de Valores a que se refiere la Ley N° 18.045, de Mercado de Valores, estarán sujetas a las obligaciones de información previstas en el artículo 10 de dicha ley.

Artículo 9° bis. Las personas naturales o jurídicas que, personalmente o en conjunto, sean, conforme al artículo 97 de la ley N° 18.045, controladoras de una compañía de seguros del segundo grupo o que posean individualmente más del 10% de sus acciones, deberán enviar a la Superintendencia información fidedigna acerca de su situación financiera. La Superintendencia, mediante norma de carácter general, determinará la periodicidad y contenido de esta información, que no podrá exceder de la que exige a las sociedades anónimas abiertas. (1)

Artículo 10. El monto de los seguros, de las primas y de las indemnizaciones, se expresará en unidades de fomento, a menos que los contratos respectivos se pacten en moneda extranjera con arreglo a las disposiciones legales vigentes. Sin perjuicio de lo anterior, la Superintendencia podrá autorizar, mediante norma de carácter general, que se pacten en otros sistemas de reajustabilidad o en moneda de curso legal.(2)

El valor de la unidad de fomento que se considerará para el pago de las primas e indemnizaciones será el vigente al momento del pago efectivo de las mismas.

Artículo 11. No podrán organizarse entidades aseguradoras destinadas a cubrir riesgos comprendidos en los dos grupos.

No obstante lo dispuesto en el inciso anterior, las entidades aseguradoras de uno y otro grupo podrán cubrir los riesgos de accidentes personales y los de salud.

Los riesgos de crédito deberán ser asegurados sólo por compañías del primer grupo que tengan por objeto exclusivo precisamente cubrir este tipo de riesgo, pudiendo, además, cubrir los de garantía y fidelidad. Las aseguradoras de crédito no podrán otorgar esta cobertura ni aceptar su reaseguro, cuando el asegurado o el deudor de éste sea persona relacionada con la compañía aseguradora o reaseguradora, según el caso. Se exceptuarán de esta prohibición los seguros de crédito a las exportaciones.

Se entenderá por seguro de crédito aquel que cubre los riesgos de pérdidas o deterioro en el patrimonio del asegurado, producto del no pago de una obligación en dinero o de crédito de dinero.

(1) El Artículo 9° bis fue intercalado, como aparece en el texto, por el número 4) del Artículo 4° de la Ley N° 20.190, publicada en el Diario Oficial del 5 de junio de 2007.

(2) El primer inciso del Artículo 10 fue modificado, como aparece en el texto, por el número 5) del Artículo 4° de la Ley N° 20.190, publicada en el Diario Oficial del 5 de junio de 2007.

Artículo 12. La Superintendencia, sujetándose a la ley N° 19.628, al reglamento y a la demás normativa aplicable, entregará la información sobre los seguros a quienes acrediten tener la calidad de asegurados. En caso de incapacidad judicialmente declarada o muerte de un asegurado, se entregará dicha información a quienes acrediten tener la calidad de cónyuge, hijos, padres, beneficiarios u otros legítimos interesados. (1) (2)

En caso de consulta debidamente notificada por la Superintendencia a las aseguradoras, éstas tendrán la obligación de proporcionar a la Superintendencia la información que se indica en el inciso siguiente.

El contenido específico de la información que deben proporcionar las aseguradoras será determinado por el reglamento. Las características asociadas a esa información, tales como el formato, medios de envío, plazos y otros, serán determinadas por las instrucciones o normas de carácter general que imparta la Superintendencia. La información señalada contendrá al menos la indicación de las compañías aseguradoras contratantes, la vigencia y el tipo de seguro, de acuerdo al código en el Depósito de Pólizas respectivo, estando prohibido, en su caso, informar antecedentes relacionados con la identidad del beneficiario o las condiciones establecidas para ello en el seguro. Dicha información deberá proporcionarse mientras las obligaciones de la compañía estén vigentes.

La Superintendencia deberá resguardar el carácter privado de la información suministrada y deberá eliminar de sus bases de datos antes de transcurridos 60 días desde su recepción la información recibida por parte de las aseguradoras en virtud de lo establecido en este artículo.

Artículo 13. Las compañías de seguros no podrán disponer de los efectos de comercio que hayan recibido para facilitar el pago de prima a plazo para caucionar o extinguir obligaciones propias o de terceros, por aquella parte de la prima no devengada.

Artículo 14. Derogado. (3)

Artículo 15. El límite máximo de endeudamiento total en relación al patrimonio de las compañías del primer grupo no podrá ser superior a 5 veces. Asimismo, para las compañías del segundo grupo, dicho límite será igual a 15 veces.

Sin embargo, la Superintendencia mediante normas de aplicación general sólo podrá establecer límites de endeudamiento total en relación al patrimonio, superiores a los del inciso anterior para las compañías del segundo grupo, cuando exista razón fundada para ello, condicionado a que cada modificación esté vigente durante al menos un año y que dicho cambio no sea superior a una vez el patrimonio. Con todo, la relación máxima de endeudamiento total para las compañías del segundo grupo no podrá exceder de 20 veces el patrimonio.

Para las compañías de uno u otro grupo, el total de las deudas contraídas con terceros, que no generen reservas técnicas de seguros, en ningún caso podrá exceder de una vez el patrimonio.

- (1) El artículo 12 fue reemplazado, como aparece en el texto, por el número 2) del Artículo 1° de la Ley N° 20.552, publicada en el Diario Oficial del 17 de diciembre de 2011.
- (2) El artículo séptimo de las Disposiciones Transitorias de la Ley N°20.552, publicada en el Diario Oficial del 17 de diciembre de 2011, establece que las obligaciones para la Superintendencia y las aseguradoras a que se refiere este Artículo 12, serán exigibles en el plazo de 12 meses desde la publicación de la presente ley en el Diario Oficial.
- (3) Artículo derogado, por el número 11 del ARTÍCULO PRIMERO de la Ley N° 18.660, publicada en el Diario Oficial del 20 de octubre de 1987.

La reserva de valor del fondo, señalada en el N° 6. del artículo 20, estará sujeta a un límite de endeudamiento total equivalente a siete veces el límite referido en el inciso primero.

Artículo 16. El reaseguro de los contratos celebrados en Chile, podrán efectuarlo las entidades aseguradoras y reaseguradoras, con las entidades que se señalan a continuación:

a) Sociedades anónimas nacionales cuyo objeto exclusivo sea el reaseguro.

Estas entidades estarán sujetas a la fiscalización de la Superintendencia, con las atribuciones que le otorga la ley.

Las reaseguradoras nacionales podrán operar en ambos grupos de seguros, siempre que constituyan capitales independientes para cada uno de ellos y lleven contabilidades absolutamente separadas para las operaciones de los mismos, a fin de que cumplan con los requisitos de patrimonio, endeudamiento e inversión de reservas técnicas y de patrimonio en cada grupo.

Estas entidades deberán mantener un patrimonio mínimo no inferior a 120.000 unidades de fomento por cada uno de los grupos en que operen. Si durante su funcionamiento dicho patrimonio se redujere a una cantidad inferior, la entidad estará obligada a completarlo conforme lo dispuesto en el Párrafo 1° del Título IV de esta ley. Si así no lo hiciere, se le revocará la autorización de existencia.

En el evento de que uno de los grupos presente problemas que exijan la regularización establecida en los artículos 65 ó 68 de la presente ley, se deberá proceder a ésta y, en caso de no ser ella posible, la Superintendencia revocará la autorización respecto del grupo afectado.

b) Compañías de seguros nacionales, las que únicamente podrán reasegurar riesgos del grupo en el cual estén autorizadas para operar, y

c) Entidades extranjeras de reaseguro, que se encuentren clasificadas por agencias clasificadoras de riesgo, de reconocido prestigio internacional a juicio de la Superintendencia, en a lo menos categoría de riesgo BBB o su equivalente.

Estas entidades deberán designar un representante en Chile, el que las representará con amplias facultades, pudiendo incluso ser emplazado en juicio.

No obstante lo anterior, no será necesaria la designación de un representante, si el reaseguro se efectúa a través de un corredor de reaseguro inscrito en la Superintendencia, conforme a lo que se establece en el inciso siguiente, el que, para todos los efectos legales, en especial en relación con la aplicación y cumplimiento en el país del contrato de reaseguro, será considerado como representante legal de los reaseguradores externos suscriptores del contrato de reaseguro, con amplias facultades, pudiendo incluso ser emplazado en juicio.

El reaseguro se podrá efectuar con las entidades señaladas precedentemente, directamente o a través de corredores de reaseguro que se encuentren inscritos en el Registro de Corredores de Reaseguro Extranjero que llevará la Superintendencia. Para estos efectos, deberán cumplir los siguientes requisitos:

1) No encontrarse inscritos en el Registro de Corredores de Seguros de la Superintendencia;

2) Acreditar la contratación de una póliza de seguros para responder del correcto y cabal cumplimiento de todas las obligaciones emanadas de su actividad de corredor de reaseguro en Chile y, especialmente, por los perjuicios por errores u omisiones que puedan ocasionar a quienes contraten por su intermedio, la que deberá permanecer vigente hasta la extinción de sus obligaciones contraídas como corredor.(1)

El monto asegurado de esta póliza no deberá ser inferior a la suma más alta entre 20.000 unidades de fomento y un tercio de la prima intermediada en Chile en el año inmediatamente anterior.

Será necesaria la aprobación previa de la Superintendencia cuando el emisor de la póliza sea una compañía no establecida en Chile.

Verificado el incumplimiento o perjuicio, se siniestrará la póliza y el corredor afectado no podrá intermediar nuevos contratos mientras no se rehabilite a satisfacción de la Superintendencia, en el evento de que se haya estipulado en ella que el pago de indemnizaciones reduce el monto asegurado, y

3) Tratándose de corredores extranjeros, ser persona jurídica y acreditar que la entidad se encuentra constituida legalmente en su país de origen y que puede intermediar riesgos cedidos desde el extranjero, con indicación de la fecha desde la cual se encuentra autorizada para operar. En este caso, para la inscripción dichas entidades deberán designar un representante en Chile, el que las representará con amplias facultades, pudiendo incluso ser emplazado en juicio. El representante deberá tener residencia en Chile.

En el caso que los corredores de reaseguros dejen de cumplir alguno de los requisitos señalados precedentemente, se les eliminará del registro correspondiente.

La Superintendencia, por norma de carácter general, determinará la forma, plazos y periodicidad con que deberán ser acreditados todos los requisitos establecidos en este artículo y las normas que se apliquen en el caso en que un reasegurador, de los señalados en la letra c) de este artículo, deje de cumplir el requisito de clasificación de riesgo exigido.

Para efectos de esta ley, se considerará como entidad reaseguradora, el mercado de seguros Lloyd's de Londres.

Artículo 16 bis. Derogado (2)

Artículo 17. Las compañías deberán enviar a la Superintendencia, en las oportunidades y forma que ésta señale mediante norma de carácter general, resúmenes sobre número y tipo de pólizas emitidas, producción neta, reaseguros, cesiones y, en general, cualquier información estadística que sea necesaria para dar cumplimiento a lo dispuesto en la letra l) del artículo 3°.

Además, será obligación del Directorio de las compañías informar a la Superintendencia, en la forma y periodicidad que determine por norma de carácter general dicho organismo, las políticas generales de administración de la compañía, respecto de las siguientes materias:

- a) Inversiones;

(1) Número modificado, como aparece en el texto, por el número 6 del Artículo 4° de la Ley N° 20.190, publicada en el Diario Oficial del 5 de junio de 2007.

(2) Artículo derogado, como aparece en el texto, por el número 6 del Artículo 2° de la Ley N° 19.769, publicada en el Diario Oficial del 7 de noviembre de 2001.

- b) Utilización de productos derivados y administración de riesgos financieros, y
- c) Control interno.

El directorio deberá informar en nota a los estados financieros anuales, las políticas definidas y un análisis del grado de cumplimiento de éstas.

Artículo 18. Las compañías deberán publicar conjuntamente con el balance y estados financieros anuales, un inventario de sus inversiones, cuyo detalle será fijado mediante norma de carácter general por la Superintendencia.

Artículo 19. La Superintendencia publicará anualmente en sus revistas o boletines, un resumen de los estados financieros de las compañías de seguros a que se refiere el artículo anterior, en que se demuestre la situación de cada compañía y la de todas ellas en conjunto. Deberá, además, publicar en forma periódica información estadística y financiera sobre las operaciones y situación de cada una y de todas las compañías de seguros. Esta publicación deberá estar a disposición del público y enviarse, a lo menos, a tres periódicos de circulación nacional.

Artículo 20. Las entidades aseguradoras y reaseguradoras establecidas en el país, para cumplir con las obligaciones provenientes de la contratación de los seguros y reaseguros, deberán constituir reservas técnicas, de acuerdo a los principios actuariales, procedimientos, tablas de mortalidad, tasas de interés y otros parámetros técnicos que, por norma de carácter general, establezca la Superintendencia. Su modificación o reemplazo deberá comunicarse a las compañías con 120 días de anticipación, a lo menos.

Las reservas técnicas se clasificarán en los siguientes tipos:

1. Reserva de riesgo en curso por las obligaciones de una compañía con los asegurados, originadas por primas de contratos de seguros de corto plazo;
2. Reserva matemática por las obligaciones de una compañía de segundo grupo con los asegurados, originadas por primas de contratos de seguros de largo plazo;
3. Reserva de siniestros por las obligaciones por siniestros ocurridos y que estén pendientes de pago, y por los ocurridos y no reportados;
4. Reserva adicional por aquellos riesgos cuya siniestralidad es poco conocida, altamente fluctuante, cíclica o catastrófica y que, a juicio de la Superintendencia, mediante normas de carácter general, sea necesario constituir para el normal desenvolvimiento de la actividad aseguradora o reaseguradora;
5. Reserva de descalce, por los riesgos originados en el descalce de plazo, tasa de interés, moneda e instrumentos de inversión, entre los activos y pasivos de la compañía, y
6. Reserva de valor del fondo, en la parte que corresponda a las obligaciones generadas por las cuentas de inversión en los seguros del segundo grupo que las contemplan.

La Superintendencia, sin perjuicio del cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 16, mediante norma de carácter general, establecerá las disposiciones y requisitos mínimos a las cuales deberán sujetarse las cesiones de reaseguro, para efectos de ser deducidas del cálculo de las reservas técnicas.

En todo caso, una compañía sólo podrá deducir de las mencionadas reservas, la prima efectivamente pagada a su reasegurador, por las cesiones correspondientes a los riesgos asumidos.

No obstante lo anterior, en el caso de seguros contemplados en el decreto ley N° 3.500, de 1980, y tratándose de cesiones de reaseguro a reaseguradores extranjeros, la deducción por reaseguro no podrá exceder del 40% del total de las reservas técnicas correspondientes a los seguros señalados o del porcentaje superior que establezca la Superintendencia. No obstante, tratándose de seguros de rentas vitalicias contemplados en el decreto ley N° 3.500, de 1980, las tablas de mortalidad para el cálculo de las reservas técnicas serán fijadas por la Superintendencia conjuntamente con la Superintendencia de Administradoras de Fondos de Pensiones. (1)

Artículo 20 bis. Las compañías de seguros deberán contratar con a lo menos dos clasificadores de riesgo distintos e independientes entre sí, inscritos en el Registro que al efecto lleva la Superintendencia conforme a lo establecido en el Título XIV de la Ley N° 18.045 de Mercado de Valores, la clasificación continua e ininterrumpida de las obligaciones que tengan con sus asegurados, en la forma que establezca una norma de carácter general dictada por la Superintendencia.

El Título XIV mencionado se aplicará supletoriamente a la clasificación de las obligaciones de compañías de seguros en todo lo que no esté regulado específicamente, entendiéndose que las referencias a emisor y valores en él contenidas, se considerarán hechas a compañías de seguros y obligaciones con sus asegurados, respectivamente.

Esta clasificación se practicará en consideración a la cantidad y calidad de las inversiones y demás activos de la compañía, la suficiencia de las reservas en relación a las responsabilidades asumidas, la cantidad y calidad de reaseguros, la rentabilidad obtenida en los últimos años, el endeudamiento y nivel de operaciones de la compañía en relación a su patrimonio, el calce de plazos, monedas y reajustabilidades entre los activos y los pasivos, la capacidad técnica y experiencia de la administración y otra información disponible, en categorías que serán denominadas respectivamente con las letras AAA, AA, A, BBB, BB, B, C, D y E.

La categoría AAA se usará para los aseguradores de más bajo riesgo, y la categoría D será aplicable a los aseguradores de más alto riesgo. La categoría E será aplicable a los aseguradores de los que se carece de información suficiente para clasificarlos.

Las compañías de seguros del segundo grupo, que presenten una clasificación de riesgo igual o inferior a "BB", no podrán ofrecer ni contratar seguros de rentas vitalicias del decreto ley N° 3.500, de 1980, mientras se encuentren en tal situación. Para estos efectos, se considerará la menor de las clasificaciones obtenidas.

En caso que una compañía acredite la imposibilidad de contratar la clasificación de riesgo a que se refiere este artículo, la Superintendencia podrá ordenar dicha clasificación a dos entidades inscritas en el registro que al efecto lleva. Los costos de dicha clasificación serán de cargo de la compañía clasificada.

Artículo 21. Las reservas técnicas y el patrimonio de riesgo de las entidades aseguradoras y reaseguradoras, sin perjuicio de los depósitos que mantengan en cuenta corriente, deberán estar respaldados por inversiones efectuadas en los siguientes instrumentos y activos:

(1) El mencionado Decreto Ley N° 3.500, publicado en el Diario Oficial del 13 de noviembre de 1980, establece las normas sobre el nuevo régimen previsional y sobre las inversiones de los fondos de pensiones administrados por las Administradoras de Fondos de Pensiones.

1. Inversiones de Renta Fija:

a) Títulos emitidos o garantizados hasta su total extinción por el Estado o emitidos por el Banco Central de Chile;

b) Depósitos a plazo, letras de crédito hipotecarias, bonos y otros títulos de deuda o crédito, emitidos por bancos e instituciones financieras;

c) Bonos, pagarés y otros títulos de deuda o crédito, emitidos por empresas públicas o privadas;

d) Participación en convenios de créditos en los que concurran al menos un banco o institución financiera no relacionado con la compañía, conforme a las normas de carácter general que dicte la Superintendencia, debiendo contemplarse en éstas el riesgo de crédito del deudor, y; (1)

e) Mutuos hipotecarios endosables, de los señalados en el Título V de esta ley, y

f) Contratos de mutuo o préstamo de dinero otorgados a personas naturales o jurídicas, ya sea por la misma compañía, por otras compañías o por bancos o instituciones financieras, que consten en instrumentos que tengan mérito ejecutivo. Los créditos de que trata esta letra no podrán concederse directa o indirectamente a personas relacionadas de la compañía, según este término se define en el artículo 100 de la ley N° 18.045. (2)

Para los instrumentos señalados en esta letra, la Superintendencia establecerá, mediante una norma de carácter general, la forma en la que las compañías que otorguen los créditos de que trata dicha letra deberán constituir provisiones y la manera de castigar aquellos créditos incobrables y les será aplicable lo establecido en el artículo 31, número 4, de la Ley sobre Impuesto a la Renta, contenida en el decreto ley N° 824, de 1974. De igual forma, la Superintendencia podrá establecer, mediante normas de carácter general, límites, plazos y requisitos que las compañías deberán cumplir al otorgar estos créditos. (3)

2. Inversiones de Renta Variable:

a) Acciones de sociedades anónimas abiertas y acciones de empresas concesionarias de obras de infraestructura de uso público;

b) Cuotas de fondos mutuos cuyos activos se encuentren invertidos en valores o activos nacionales;

c) Cuotas de fondos de inversión, cuyos activos se encuentren invertidos en valores o activos nacionales.

3. Inversiones en el exterior:

a) Títulos de deuda o crédito, emitidos o garantizados hasta su total extinción por Estados o Bancos Centrales extranjeros;

(1) Letra reemplazada, como aparece en el texto, por el Artículo 3° de la Ley N° 20.343, que modificó distintos cuerpos legales con el objeto de mejorar las condiciones de financiamiento para personas y empresas, publicada en el Diario Oficial del 28 de abril de 2009.

(2) Letra agregada, como aparece en el texto, por el numeral iii) de la letra a) del número 7) del Artículo 4° de la Ley N° 20.190, publicada en el Diario Oficial del 5 de junio de 2007.

(3) Inciso agregado, como aparece en el texto, por el numeral iii) de la letra a) del número 7) del Artículo 4° de la Ley N° 20.190, publicada en el Diario Oficial del 5 de junio de 2007.

- b) Depósitos, bonos, pagarés y otros títulos de deuda o crédito, emitidos por instituciones financieras, empresas o corporaciones extranjeras o internacionales;
- c) Acciones de sociedades o corporaciones constituidas fuera del país;
- d) Cuotas de fondos mutuos o de inversión constituidos fuera del país;
- e) Cuotas de fondos mutuos o de inversión constituidos en el país, cuyos activos estén invertidos en valores extranjeros, y
- f) Bienes raíces no habitacionales situados en el exterior.

Los instrumentos señalados en este número podrán ser adquiridos directamente o a través de Certificados de Depósito de Valores (CDV), a que se refiere el Título XXIV de la ley N° 18.045.

La Superintendencia, previa consulta, al Banco Central de Chile, mediante norma de carácter general que deberá publicarse en el Diario Oficial, establecerá las características, reglas y procedimientos a que deberán sujetarse las inversiones señaladas en este número, para ser representativas de reservas técnicas y patrimonio de riesgo.

La adquisición de las divisas necesarias para realizar las inversiones, a que se refiere esta letra, y su remesa al exterior, así como el retorno y la liquidación de los capitales y ganancias y su conversión a moneda nacional o extranjera, se sujetarán a las normas que al efecto establezca el Banco Central, de acuerdo a las facultades que le confiere su Ley Orgánica.

El mencionado Banco, mediante acuerdo de su Consejo, establecerá anualmente los porcentajes máximos posibles de invertir, dentro de los límites establecidos en la letra g) del N°1. del artículo 23 de esta ley. No obstante, el porcentaje máximo de inversión en el extranjero que establezca el Banco Central, no podrá ser inferior a diez por ciento de las reservas técnicas y patrimonio de riesgo de las compañías.

Las inversiones de la letra f) de este número, sólo se computarán como inversiones representativas de reservas técnicas generadas por operaciones realizadas por la oficina correspondiente en el país respectivo.

4. Bienes raíces, cuya tasación comercial sea practicada al menos cada dos años, según norma de carácter general que dicte la Superintendencia. Tratándose de bienes raíces de propiedad de la compañía, sujetos a contratos de arrendamiento con opción de compra, la Superintendencia establecerá las disposiciones mínimas que deberán cumplir dichos contratos, para que el bien raíz se considere como inversión representativa.(1)

No obstante lo anterior, no se aceptarán como representativos bienes raíces habitacionales sujetos a contratos de arrendamiento con o sin opción de compra suscritos con personas relacionadas a la compañía, o cuyo uso o goce haya sido cedido a éstas por cualquier motivo. (2)

(1) El número 4 del artículo 21 fue modificado, como aparece en el texto, por la letra a) del número 3) del Artículo 1° de la Ley N° 20.552, publicada en el Diario Oficial del 17 de diciembre de 2011.

(2) Inciso agregado al número 4 del artículo 21, como aparece en el texto, por la letra b) del número 3) del Artículo 1° de la Ley N° 20.552, publicada en el Diario Oficial del 17 de diciembre de 2011.

5. Otros Activos:

a) Crédito no vencido por primas no devengadas otorgado a los asegurados, provenientes de contratos de seguro con cláusula de resolución por no pago de prima, para respaldar el total de la reserva de riesgo en curso y hasta el 10% del patrimonio de riesgo, de las compañías aseguradoras del primer grupo;

b) Siniestros por cobrar no vencidos, producto de las cesiones efectuadas a los reaseguradores, para respaldar el total de la reserva de siniestros y hasta el 10% del patrimonio de riesgo, salvo aquellos siniestros provenientes de las cesiones indicadas en el artículo 20, que no se puedan descontar de la reserva, conforme lo señalado en dicho artículo;

c) Crédito no vencido por primas producto de los seguros de invalidez y sobrevivencia del decreto ley N° 3.500, de 1980, para respaldar el total de la reserva de siniestros, para las compañías del segundo grupo;

d) Avance a tenedores de sus pólizas de seguros de vida, hasta por el monto del valor de rescate de ellas, siempre que en dichas pólizas se indique expresamente que el empréstito podrá deducirse del monto de la indemnización a pagar en virtud de lo establecido en la póliza o en sus adicionales, si corresponde.

Además, las compañías aceptantes podrán respaldar sus reservas técnicas con:

e) Préstamos otorgados a asegurados de pólizas de seguro de crédito, a que se refiere el artículo 11, que cumplan con los requisitos, condiciones y límites que establezca la Superintendencia mediante norma de carácter general, hasta por el monto del crédito asegurado (1)

f) Crédito no vencido por prima no devengada otorgado a las compañías cedentes del primer grupo en virtud de contratos de reaseguro, para respaldar hasta el total de las reservas de riesgo en curso, y

g) Crédito no vencido por prima devengada otorgado a las compañías cedentes del primer grupo en virtud de contratos de reaseguro, para respaldar hasta el total de las reservas de siniestros.

6. Productos derivados financieros, conforme a los límites y condiciones que establezca la Superintendencia, por norma de carácter general. El límite máximo de inversión que fije la Superintendencia no podrá ser inferior a un 0,5% ni superior a un 3% de las reservas técnicas y patrimonio de riesgo de las compañías,

7. Otras inversiones que cumplan con los requisitos, condiciones y límites que establezca la Superintendencia mediante norma de carácter general, hasta por un monto máximo de inversión que no podrá exceder del 5% de las reservas técnicas y del patrimonio de riesgo de las compañías. (2)

(1) Letra intercalada, como aparece en el texto, por la letra b) del número 7) del Artículo 4° de la Ley N° 20.190, publicada en el Diario Oficial del 5 de junio de 2007.

(2) Número incorporado, como aparece en el texto, por la letra c) del número 7) del Artículo 4° de la Ley N° 20.190, publicada en el Diario Oficial del 5 de junio de 2007.

Las inversiones señaladas precedentemente, para ser representativas de reservas técnicas y patrimonio de riesgo, deberán cumplir los siguientes requisitos:

1. Los instrumentos de la letra b) del N° 1 deberán encontrarse clasificados, de conformidad a lo dispuesto en la ley N° 18.045, en al menos categoría de riesgo BBB o N-3, según corresponda a instrumentos de largo o corto plazo, respectivamente;

2. Los instrumentos de las letras a) y c) del N°2 y las cuotas de fondos de inversión de la letra e) del N° 3, deberán encontrarse inscritos en el Registro de Valores de esta Superintendencia, de conformidad a las leyes N°s. 18.045 y 18.815, según corresponda;

3. Los instrumentos de la letra a) del N° 2, no se aceptarán como representativos, cuando se trate de acciones de sociedades administradoras de fondos de pensiones o de fondos mutuos, de instituciones de salud previsional, de entidades aseguradoras y reaseguradoras, de sociedades educacionales y de aquellas cuyo objeto sea la prestación de beneficios de carácter social a sus accionistas, o de sociedades cuyo activo, en más de un 50%, esté constituido por acciones y derechos en entidades de los tipos recién descritos, y

4. Los instrumentos de las letras a) y b) del N°3, deberán encontrarse clasificados por al menos dos entidades clasificadoras de reconocido prestigio internacional a juicio de la Superintendencia.

Las compañías podrán efectuar operaciones para la cobertura del riesgo financiero que pueda afectar a su cartera de inversiones y a su estructura de activos y pasivos, en la forma que establezca una norma de carácter general dictada por la Superintendencia.

Asimismo, podrán participar en operaciones de venta corta, mediante el préstamo de acciones que sean representativas de reservas técnicas y patrimonio de riesgo, conforme a lo señalado en este artículo, en la forma que determine la Superintendencia. No obstante lo anterior, sólo se podrán prestar acciones representativas de reservas técnicas, en estas operaciones, hasta un máximo del 10% del total de la cartera de acciones representativas de la compañía.

Artículo 21 bis. (1)

Artículo 22. Las inversiones representativas de reservas técnicas y de patrimonio de riesgo no podrán estar afectas a gravámenes, prohibiciones, embargos, litigios, medidas precautorias, condiciones suspensivas o resolutorias, ni ser objeto de ningún otro acto o contrato que impida su libre cesión o transferencia. En el evento de que alguna inversión se viere afectada en la forma señalada, no podrá ser considerada como representativa de reservas técnicas ni de patrimonio de riesgo; tampoco se considerarán para estos efectos aquellos instrumentos cuyo riesgo de no pago estuviere asegurado o reasegurado total o parcialmente en la misma compañía.

No obstante lo anterior, mediante normas de carácter general, se podrá exceptuar de la prohibición señalada en el inciso precedente, a los bienes raíces señalados en el N°4 del artículo 21, y a los instrumentos otorgados como garantía o margen de operaciones de cobertura de riesgo señaladas en el inciso penúltimo del mismo artículo.

(1) Artículo derogado, como aparece en el texto, por el número 11 del Artículo 2° de la Ley N° 19.769, publicada en el Diario Oficial del 7 de noviembre de 2001.

Artículo 23. La inversión en los distintos tipos de instrumentos o activos representativos de reservas técnicas y patrimonio de riesgo, señalados en el artículo 21, estará sujeta a los siguientes límites máximos:

1. Límites por Instrumento.

a) 5% del total, para la suma de la inversión en los instrumentos de la letra c) del N° 1, que no se encuentren inscritos en el Registro de Valores de la Superintendencia, o que estando inscritos, no cuenten con clasificación de riesgo conforme a la ley N° 18.045, o ésta sea inferior a BBB o N-3, según corresponda. Se exceptuarán de este límite, aquellos instrumentos emitidos por empresas nacionales, fuera del país, que cuenten con clasificación de riesgo internacional igual o superior a BBB;

b) entre un 3% y un 5% del total, según lo establezca la Superintendencia por norma de carácter general, para la suma de la inversión en los instrumentos de la letra d) del N° 1;

c) 30% del total, en aquellos instrumentos de la letra e) del N° 1, para compañías del segundo grupo, y 30% sólo el patrimonio de riesgo, para compañías del primer grupo;

d) entre un 1% y un 5% del total, según lo establezca la Superintendencia por norma de carácter general, para la suma de la inversión en instrumentos de la letra f) del N° 1. En todo caso, no se podrá otorgar un crédito a una misma persona, directa o indirectamente, por una suma que exceda el 5% del límite antedicho. Con todo, este límite de concentración no podrá exceder del equivalente a 10.000 unidades de fomento. Sin perjuicio de las sanciones que correspondan, los créditos en exceso de los límites fijados en este párrafo, no serán representativos de reservas técnicas y patrimonio de riesgo; (1)

e) 40% del total para la suma de la inversión en instrumentos del N°2;

f) 5% del total, en aquellos instrumentos de la letra a) del N°2, que no cumplan el requisito de presencia bursátil que establezca, por norma de carácter general, la Superintendencia;

g) 10% del total, en aquellos fondos de inversión de la letra c) del N°2;

h) 20% del total, para la suma de la inversión en aquellos instrumentos del N°3;

i) 5% del total, para la suma de la inversión en los instrumentos de las letras a) y b) del N°3, que presenten clasificación de riesgo internacional, inferior a BBB o N-3, o su equivalente según corresponda a instrumentos de largo y corto plazo, respectivamente;

j) 10% del total, para la suma de la inversión en instrumentos de las letras c), d) y e) del N°3;

k) 3% del total en aquellos activos de la letra f) del N°3;

l) 25% del total, en aquellos activos del N° 4, para compañías del segundo grupo, y 30% sólo del patrimonio de riesgo, para compañías del primer grupo. Con todo, en el caso de bienes raíces no habitacionales sujetos a contratos de arrendamiento con o sin opción de compra que suscriban las compañías del segundo grupo con personas relacionadas, el límite corresponderá al 5% del total y al 5% sólo del patrimonio de riesgo para compañías del primer grupo. Adicionalmente, tratándose de bienes raíces habitacionales, se aplicará un límite del 5% del total para compañías del segundo grupo y del 5% sólo del patrimonio de riesgo para compañías del primer grupo, y (2)

m) 20% del total, en aquellos activos de la letra e) del N°5; (3)

(1) Letra intercalada, como aparece en el texto, por el numeral i) de la letra a) del número 8) del Artículo 4° de la Ley N° 20.190, publicada en el Diario Oficial del 5 de junio de 2007.

(2) Letra reemplazada, como aparece en el texto, por el número 4) del Artículo 1° de la Ley N° 20.552, publicada en el Diario Oficial del 17 de diciembre de 2011.

(3) Letra incorporada, como aparece en el texto, por el numeral iv) de la letra a) del número 8) del Artículo 4° de la Ley N° 20.190, publicada en el Diario Oficial del 5 de junio de 2007.

2. Límites conjuntos.

a) 25% del total, para la suma de la inversión en aquellos instrumentos comprendidos en las letras b) y c) del N°1, que presenten clasificación de riesgo igual o inferior a BBB o N-3, según corresponda a instrumentos de largo y corto plazo, o que, en el caso de instrumentos de la letra c) del N° 1, no presenten clasificación de riesgo;

b) entre un 10% y un 20% del total, según lo establezca la Superintendencia por norma de carácter general, para la suma de la inversión en los instrumentos comprendidos en las letras b), c) y d) del N° 1, y a) del N°2, emitidos por sociedades anónimas, bancos, instituciones financieras y empresas pertenecientes a un mismo grupo empresarial. Este límite se rebajará a la mitad, si la compañía inversionista forma parte del grupo empresarial;

c) 10% del total, para la suma de la inversión en los instrumentos comprendidos en las letras b), c) y d) del N°1 y a) del N°2, emitidos o garantizados por una misma entidad, o sus respectivas filiales. Este límite se rebajará a la mitad, si la compañía inversionista forma parte del grupo empresarial al que pertenece el emisor;

d) 40% del total, para la suma de la inversión en instrumentos de las letras e) del N° 1, fondos de inversión de la letra c) del N° 2, en cuanto inviertan en activos señalados en los números 10, 11, 12, 13 y 15 del artículo 5° de la ley N°18.815, bienes raíces del N°4, activos relacionados con el sector inmobiliario incluidos en el N° 7 y bonos o pagarés de la letra c) del N°1, emitidos por sociedades securitizadoras de las señaladas en el Título XVIII de la ley N° 18.045, que estén respaldados por títulos de crédito transferibles, relacionados con el sector inmobiliario, para compañías del segundo grupo, y 50% sólo del patrimonio de riesgo, para compañías del primer grupo; (1)

e) 5% del total, para la suma de la inversión en los instrumentos comprendidos, en las letras b) y c) del N°3, emitidos o garantizados por una misma entidad. Este límite se rebajará a la mitad, cuando el emisor sea persona relacionada a la compañía;

f) 10% del total, para la suma de la inversión en fondos señalados en las letras b) y c) del N°2 y e) del N°3, administrados por una misma entidad administradora de fondos mutuos o de inversión;

g) 1% del total, para la suma de la inversión en instrumentos de las letras c) del N° 1 y a) y b) del N° 3, comprendidos en las letras a) e i) del N° 1 de este artículo, según corresponda, emitidos por una misma entidad o sus respectivas filiales, y (2)

h) 10% del total, para la suma de la inversión en los siguientes instrumentos: (2)

i) Instrumentos de la letra f) del N° 1;

ii) Instrumentos de la letra a) del N° 2, que no cumplan con el requisito de presencia bursátil que establezca la Superintendencia mediante norma de carácter general;

iii) Instrumentos de los números 6 y 7;

iv) Instrumentos de la letra c) del N° 1 y a) y b) del N° 3, comprendidos en las letras a) e i) del N° 1 de este artículo.

(1) Letra modificada, como aparece en el texto, por el número 5) del Artículo 1° de la Ley N° 20.552, publicada en el Diario Oficial del 17 de diciembre de 2011.

(2) Las letras g) y h) fueron incorporadas, como aparece en el texto, por el numeral iii) de la letra c) del número 8) del Artículo 4° de la Ley N° 20.190, publicada en el Diario Oficial del 5 de junio de 2007.

Artículo 24. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, la Superintendencia, mediante norma de carácter general, podrá establecer límites de diversificación por emisión, a las inversiones que respaldan las reservas técnicas y el patrimonio de riesgo indicados en el artículo 21, considerando los siguientes rangos:

a) entre un 10% y un 20% del total de los depósitos y captaciones y del total de letras hipotecarias emitidas por un banco o entidad financiera, en el caso de los instrumentos de la letra b) del N°1;

b) entre un 20% y un 30% de la emisión o serie, en el caso de instrumentos de la letra c) del N° 1;

c) entre un 20% y 40% de la participación, en el caso de instrumentos de la letra d) del N°1; (1)

d) entre un 8% y un 20% del total de acciones suscritas, en el caso de instrumentos de la letra a) del N°2, y

e) entre un 20% y un 30% del total de cuotas suscritas de un fondo mutuo o de inversión, señalados en las letras b) y c) del N°2 y d) y e) del N°3.

La Superintendencia fijará los límites señalados por períodos mínimos de un año, debiendo informar la modificación de éstos, con tres meses de anticipación a su vigencia.

Tratándose de seguros con cuenta de inversión, la Superintendencia podrá ampliar o excluir, a través de norma de carácter general, de los límites de inversión establecidos en los artículos 23 y 24, las inversiones que respalden la reserva del valor del fondo cuando ésta se invierta en los instrumentos señalados en las letras b) y c) del N° 2 y en las letras d) y e) del N° 3 del artículo 21, y no será aplicable el límite de inversión establecido en el artículo 12 A del decreto ley N° 1.328, de 1976 (2)

Artículo 24 bis. Si una inversión representativa de reservas técnicas o de patrimonio de riesgo o un conjunto de ellas sobrepasaren alguno de los límites de diversificación establecidos en esta ley, el exceso no será aceptado como respaldo de dichas reservas ni del patrimonio de riesgo. Tampoco serán aceptadas aquellas inversiones que dejaren de cumplir los requisitos señalados en esta ley para ser representativas de reservas técnicas. Sin embargo, si tal hecho se produjere exclusivamente por un cambio de clasificación de riesgo, las inversiones afectadas podrán seguir respaldando reservas técnicas y patrimonio de riesgo por un plazo no superior a seis meses a contar de la fecha del cambio. Sin embargo, el 50% de ellas podrá seguir sirviendo de respaldo por un período adicional de seis meses. En caso de adquirir nuevos instrumentos de éstos durante dicho período, la compañía no podrá usarlos para respaldar sus reservas técnicas y patrimonio de riesgo.

Artículo 25. Las compañías deberán llevar un registro que cumpla con los requisitos que para este efecto señale la Superintendencia, en el cual se anotarán los títulos, documentos y activos representativos del total de las reservas técnicas. Igual registro deberán llevar para las inversiones que respalden el patrimonio.

(1) Letra modificada, como aparece en el texto, por el número 6) del Artículo 1° de la Ley N° 20.552, publicada en el Diario Oficial del 17 de diciembre de 2011.

(2) Inciso final agregado en el Artículo 24, como aparece en el texto, por el número 9) del Artículo 4° de la Ley N° 20.190, publicada en el Diario Oficial del 5 de junio de 2007.

La Superintendencia estará facultada para dictar, si lo estima procedente para la protección de los intereses de los asegurados, normas de custodia de los títulos y valores mobiliarios que respalden las reservas técnicas y el patrimonio de riesgo. (1)

Artículo 26. La póliza de seguro puede ser nominativa o a la orden.

La cesión de la póliza nominativa, o de los derechos que de ella emanen, requiere de la aceptación del asegurador y la de la póliza a la orden puede hacerse por simple endoso, sin perjuicio del artículo 518 del Código de Comercio. El crédito del asegurado, por la indemnización de un siniestro ya ocurrido, podrá cederse, conforme a las normas generales sobre la cesión de créditos.

El asegurador podrá oponer al cesionario o endosatario, las excepciones que tenga contra el tomador, asegurado o beneficiario.

Artículo 27. La entidad aseguradora, cualquiera que sea su naturaleza, podrá transferir total o parcialmente sus negocios, mediante la cesión de la cartera correspondiente, a otra entidad aseguradora que opere en el país, de acuerdo con las disposiciones de esta ley.

La transferencia de negocios y cesión de carteras a que se refiere el inciso anterior, y la fusión y división de entidades aseguradoras requerirá de la autorización especial de la Superintendencia y deberá efectuarse en conformidad a las normas de aplicación general que dicte al efecto.

En todo caso, deberá comunicarse a los asegurados y las condiciones mediante las cuales se pacte y realice la transferencia no podrán gravar los derechos de los mismos, ni modificar sus garantías.

Cuando la transferencia de negocios o cesión de cartera a que se refieren los incisos anteriores se efectúen en virtud de las facultades establecidas en los artículos 71, 74 y 82, no serán procedentes las acciones revocatorias o las concursales de inoponibilidad y no serán aplicables, en este caso, las presunciones contempladas en los artículos 219, 220 y 221 de la ley N° 18.175. (2)

Artículo 28. El reaseguro no altera en nada el contrato celebrado entre el asegurador directo y el asegurado y su pago, en caso de siniestro, no podrá diferirse a pretexto del reaseguro.

Artículo 29. Las cuestiones litigiosas que se susciten con motivo de los contratos de seguros directos y reaseguros sujetos a esta ley, serán sometidas a la jurisdicción chilena, siendo nulo todo pacto en contrario.

Artículo 30. El Comandante del Cuerpo de Bomberos que hubiere intervenido en las labores relacionadas con cualquier siniestro por incendio deberá enviar al Ministerio Público un informe escrito, en el que se individualizará el voluntario que dirigió dichas tareas; el lugar de ocurrencia y el estado en que se encontraba el bien afectado; una relación circunstanciada de las operaciones practicadas y su resultado, y las conclusiones que, en vista de su conocimiento y experiencia, pudiere formular sobre el origen del incendio y las causas que lo provocaron.

(1) Inciso final modificado, como aparece en el texto, por el número 10) del Artículo 4° de la Ley N° 20.190, publicada en el Diario Oficial del 5 de junio de 2007.

(2) El inciso segundo del Artículo único de la Ley N° 20.080, publicada en el Diario Oficial del 24 de noviembre de 2005, incorporó en el Libro IV del Código de Comercio, el contenido de la ley N° 18.175, ley de quiebras, y sus modificaciones, bajo la denominación “De las quiebras”, con exclusión de su Título II, que se mantiene en la ley N° 18.175 como Ley Orgánica de la Superintendencia de Quiebras.

Artículo 31. Cuando el incendio tuviere lugar en un establecimiento comercial o industrial, el Ministerio Público, con la autorización del juez de garantía, incautará los libros y papeles del siniestrado, actuando en lo demás conforme al procedimiento que corresponda de acuerdo al Código Procesal Penal.

Tanto el fiscal del Ministerio Público como los funcionarios de policía, en su caso, deberán procurar que las medidas que adopten, no perturben las labores de extinción del incendio y salvataje y custodia de las especies.

Artículo 32. Producido el siniestro, el local ocupado por el establecimiento comercial o industrial y el salvataje, quedarán a la orden del Ministerio Público, quien deberá tomar las medidas necesarias para evitar mayores perjuicios.

Si hubiere seguros comprometidos, el juez de garantía, a solicitud del Ministerio Público, podrá autorizar que se entregue el local y salvataje aludidos al liquidador oficial nombrado por las Compañías aseguradoras y bajo la responsabilidad de éstas.

Para los efectos del inciso anterior, la Asociación de Aseguradores de Chile o en su defecto la entidad que señale la Superintendencia de Valores y Seguros deberá, a petición del Ministerio Público, informar sobre la existencia de seguros comprometidos en el siniestro.

Artículo 33. Ni el asegurador, ni el asegurado, ni ambos juntos, podrán disponer del salvataje sino con la autorización del fiscal del Ministerio Público que dirija la investigación, quien deberá otorgarla una vez evacuadas las diligencias que se hubieren ordenado, o con anterioridad si ellas no se vieran entorpecidas por tal disposición.

El producido de la realización del salvataje, en caso de efectuarse, quedará a disposición del juez de garantía durante los veinte días siguientes a la iniciación de la investigación, con excepción de los gastos efectuados, que podrán pagarse desde luego con audiencia del Ministerio Público, del liquidador de seguros y del asegurado.

Artículo 34. Derogado. (1)

Artículo 35. Pasado el plazo de veinte días, a contar desde el inicio de la investigación, el juez de garantía entregará el producido del salvataje a su dueño, y las Compañías aseguradoras podrán pagar los seguros comprometidos, a menos que el Ministerio Público hubiere formalizado la investigación en contra del siniestrado y solicitare que se decrete como medida cautelar real la retención del producto del salvataje.

Artículo 36. Si en virtud de la ley, la contratación de un seguro es obligatoria o requisito para el ejercicio de una actividad, el asegurado o beneficiario, según corresponda, podrá demandar ante la justicia ordinaria la resolución de las dificultades que se susciten con la compañía aseguradora, no obstante que en la póliza se hubiese contemplado compromiso o cláusula compromisoria. Si el asegurado y el beneficiario son personas jurídicas y el monto de la prima anual es superior a 200 unidades de fomento, el compromiso o cláusula compromisoria prorrogará la competencia.

(1) Este artículo fue derogado por la letra ñ) del Artículo Primero de la Ley N° 18.814, publicada en el Diario Oficial del 28 de julio de 1989.

Artículo 37. Los interesados en la constitución de una entidad aseguradora, para obtener la autorización prevista en el artículo 126 de la ley N° 18.046, deberán:

a) Informar la identidad de los accionistas y sus controladores, siempre que posean una participación igual o superior al 10% del capital o tengan la capacidad de elegir a lo menos un miembro del directorio;

b) Acreditar que sus accionistas y controladores no se encuentran en algunas de las situaciones previstas en las letras a), b) y c) del artículo 44 bis de esta ley, y

c) Acreditar que sus accionistas y sus controladores posean un patrimonio neto consolidado al menos igual al aporte.

La Superintendencia podrá negar la autorización por resolución fundada, cuando no se cumplan los requisitos anteriores y los demás que exija la ley

Artículo 37 bis. Los accionistas fundadores de una compañía de seguros del segundo grupo, para obtener la autorización prevista en el artículo 126 de la ley N° 18.046, deberán cumplir los siguientes requisitos: (1)

a) Contar individualmente o en conjunto con un patrimonio neto consolidado equivalente a la inversión proyectada y, cuando se reduzca a una cifra inferior, informar oportunamente de este hecho.

b) No haber incurrido en conductas graves o reiteradas que puedan poner en riesgo la estabilidad de la entidad aseguradora que se proponen constituir o la seguridad de sus asegurados.

c) No haber tomado parte en actuaciones, negociaciones o actos jurídicos de cualquier clase, contrarios a las leyes, las normas o las sanas prácticas bancarias, financieras o mercantiles que imperan en Chile o en el extranjero.

d) No encontrarse en alguna de las siguientes situaciones:

i) Que se trate de un fallido no rehabilitado;

ii) Que en los últimos quince años, contados desde la fecha de solicitud de la autorización, haya sido director, gerente, ejecutivo principal o accionista mayoritario directamente o a través de terceros, de una entidad bancaria, de una compañía de seguros del segundo grupo o de una Administradora de Fondos de Pensiones que haya sido declarada en liquidación forzosa o quiebra, según corresponda, o sometida a administración provisional, respecto de la cual el Fisco o el Banco Central de Chile hayan incurrido en considerables pérdidas. No se considerará para estos efectos la participación de una persona por un plazo inferior a un año;

iii) Que registre protestos de documentos no aclarados en los últimos cinco años en número o cantidad considerable;

iv) Que haya sido condenado o se encuentre bajo acusación formulada en su contra por cualquiera de los siguientes delitos:

(1) contra la propiedad o contra la fe pública;

(1) Los artículos 37 bis y 39 bis fueron introducidos, como aparecen en el texto, por el número 11) del Artículo 4° de la Ley N° 20.190, publicada en el Diario Oficial del 5 de junio de 2007.

- (2) contra la probidad administrativa, contra la seguridad nacional, delitos tributarios, aduaneros, y los contemplados en las leyes contra el terrorismo y el lavado o blanqueo de activos;
- (3) los contemplados en la ley N° 18.045, ley N° 18.046, decreto con fuerza de ley N° 3, de 1997, decreto ley N° 3.500, de 1980, ley N° 18.092, ley N° 18.840, decreto con fuerza de ley N° 707, de 1982, ley N° 4.702, ley N° 5.687, ley N° 18.175, ley N° 18.690, ley N° 4.097, ley N° 18.112, las leyes sobre Prenda, y en esta ley;
- v) Que haya sido condenado a pena aflictiva o de inhabilitación para desempeñar cargos u oficios públicos, y
- vi) Que se le haya aplicado, directamente o a través de personas jurídicas, cualquiera de las siguientes medidas, siempre que los plazos de reclamación hubieren vencido o los recursos interpuestos en contra de ellas hubiesen sido rechazados por sentencia ejecutoriada:
 - (1) que se haya declarado su liquidación forzosa o se hayan sometido sus actividades comerciales a administración provisional, o
 - (2) que se le haya cancelado su autorización de operación o existencia, o su inscripción en cualquier registro requerido para operar o para realizar oferta pública de valores, por infracción legal.

Tratándose de una persona jurídica, los requisitos establecidos en este artículo se considerarán respecto de sus controladores, socios o accionistas mayoritarios, directores, administradores, gerentes y ejecutivos principales, a la fecha de la solicitud.

La Superintendencia verificará el cumplimiento de estos requisitos, para lo cual podrá solicitar que se le proporcionen los antecedentes que señale; y en caso de rechazo, deberá justificarlo por resolución fundada.

Se considerarán accionistas fundadores de una compañía de seguros del segundo grupo a aquéllos que tengan una participación significativa en su propiedad, según las normas del artículo 38.

Artículo 38. Por exigirlo el interés nacional, una vez autorizada la existencia de la entidad aseguradora, ésta deberá informar a la Superintendencia todo cambio de propiedad accionaria que involucre que un accionista pase a poseer una participación igual o superior al 10% del capital y el accionista deberá acreditar los requisitos indicados en las letras a) y b) de inciso primero del artículo anterior. Antes de acreditarse ante la Superintendencia los requisitos indicados, el accionista no podrá ejercer el derecho a voto por dichas acciones.

Artículo 39. La Superintendencia dispondrá de un plazo de 30 días, contado desde la fecha de presentación de una solicitud de inscripción o autorización y antecedentes respectivos para pronunciarse sobre ellos. Este plazo se suspenderá si la Superintendencia mediante comunicación escrita, pidiere información adicional al petitionerario o le solicitare modificar la petición o rectificar sus antecedentes por no ajustarse a las disposiciones legales, reglamentarias o administrativas vigentes, reanudándose tan solo cuando se haya cumplido dicho trámite.

Subsanados los defectos o atendidas las observaciones formuladas en su caso, y vencido el plazo a que se refiere el inciso precedente, la Superintendencia dará curso a lo solicitado, según corresponda.

Con todo, transcurridos 60 días contados desde la presentación de la solicitud, el peticionario podrá solicitar que ésta se resuelva con los antecedentes que obran en poder de la Superintendencia. En tal circunstancia, la Superintendencia dentro de 5 días hábiles contados desde la petición referida, resolverá aprobando o rechazando la solicitud, en este último caso por resolución fundada. (1)

Artículo 39 bis. Dentro del plazo de 90 días, la Superintendencia podrá denegar, por resolución fundada, la autorización de una compañía de seguros del segundo grupo si los accionistas fundadores no cumplen con los requisitos del artículo 37 bis. (2)

Si la Superintendencia no dictase una resolución denegatoria dentro del plazo señalado, se podrá requerir la aplicación del silencio administrativo positivo en la forma señalada en la ley N° 19.880.

No obstante, en casos excepcionales y graves relativos a hechos relacionados con circunstancias que, por su naturaleza, sea inconveniente difundir públicamente, la Superintendencia podrá suspender por una vez el pronunciamiento hasta por un plazo de 120 días adicionales al señalado en el inciso primero. La respectiva resolución podrá omitir el todo o parte de su fundamento y, en tal caso, los fundamentos omitidos deberán darse a conocer reservadamente al Ministro de Hacienda y, asimismo, al Banco Central, al Consejo de Defensa del Estado, a la Unidad de Análisis Financiero o al Ministerio Público, cuando corresponda.

Solicitada la autorización de existencia y acompañada copia autorizada de la escritura pública que contenga los estatutos, el Superintendente comprobará la efectividad del capital de la compañía de seguros del segundo grupo. Demostrado lo anterior, dictará una resolución que autorice la existencia de la sociedad y apruebe sus estatutos.

La Superintendencia expedirá un certificado que acredite tal circunstancia y contenga un extracto de los estatutos, el cual deberá ser inscrito por el interesado en el Registro de Comercio del domicilio social y el que deberá publicar en el Diario Oficial dentro del plazo de sesenta días contados desde la fecha de la resolución aprobatoria. Lo mismo deberá hacerse con las reformas que se introduzcan a los estatutos o con las resoluciones que aprueben o decreten la disolución anticipada de la sociedad.

Cumplidos los trámites a que se refiere el inciso anterior, la Superintendencia comprobará, dentro del plazo de 90 días, si la compañía se encuentra preparada para iniciar sus actividades y, especialmente, si cuenta con los recursos profesionales, tecnológicos y con los procedimientos y controles para emprender adecuadamente sus funciones.

Cumplidos dichos requisitos, la Superintendencia, dentro de un plazo de 30 días, concederá la autorización para funcionar. Asimismo, fijará un plazo no superior a un año para que la compañía inicie sus actividades, lo que la habilitará para dar comienzo a sus operaciones, le conferirá las facultades y le impondrá las obligaciones establecidas en esta ley.

(1) El inciso tercero del artículo 39 fue modificado, como aparece en el texto, por el número 7) del Artículo 1° de la Ley N° 20.552, publicada en el Diario Oficial del 17 de diciembre de 2011.

(2) Los artículos 37 bis y 39 bis fueron introducidos, como aparecen en el texto, por el número 11) del Artículo 4° de la Ley N° 20.190, publicada en el Diario Oficial del 5 de junio de 2007.

Artículo 40. Los bancos, cooperativas, agentes administradores de mutuos hipotecarios endosables, cajas de compensación de asignación familiar, y cualquier otra entidad que tenga dentro de su giro otorgar créditos hipotecarios, en adelante entidades crediticias, que en virtud de operaciones hipotecarias con personas naturales contraten seguros de desgravamen por muerte o invalidez e incendio y coberturas complementarias tales como sismo y salida de mar, por cuenta y cargo de sus clientes, con el objeto de proteger los bienes dados en garantía o el pago de la deuda frente a determinados eventos que afecten al deudor, deberán cumplir con las siguientes normas, en el proceso de licitación del que trata este artículo: (1)

1. Los seguros deberán ser contratados en forma colectiva por la entidad crediticia, para sus deudores, por medio de licitación pública con bases preestablecidas. En dicha licitación se recibirán y darán a conocer las ofertas públicamente en un solo acto.

2. Las compañías cuya menor clasificación de riesgo sea igual o inferior a BBB, no podrán participar en la licitación.

3. Los seguros serán asignados por la entidad crediticia al oferente que presente el menor precio, incluyendo la comisión del corredor de seguros, si correspondiere, salvo que, después de iniciado el proceso de licitación y antes de su adjudicación, se hubiese deteriorado notoriamente la solvencia de ese oferente por un hecho sobreviniente. En tal caso, el directorio o máximo órgano directivo de la entidad crediticia, pública y fundamentalmente, previa calificación de ese hecho por una clasificadora de riesgo señalada previamente en las bases, podrá adjudicar la licitación al segundo menor precio.

La entidad crediticia podrá sustituir al corredor incluido en la oferta adjudicada, manteniendo la misma comisión de intermediación considerada en dicha oferta, siempre y cuando ello esté previsto en las bases.

4. Los seguros deberán convenirse exclusivamente sobre la base de una prima expresada como un porcentaje del monto asegurado de cada riesgo. La prima incluirá la comisión del corredor de seguros, si lo hubiere, la que se expresará sólo como un porcentaje de la prima.

5. No podrán estipularse comisiones o pagos a favor de la entidad crediticia asociados a la contratación o gestión de estos seguros, a la cobranza de las primas, o por cualquier otro concepto, salvo el derecho del acreedor a pagarse de su crédito con la indemnización en caso de siniestro.

6. Corresponderá al deudor asegurado cualquier suma que devuelva o reembolse el asegurador por mejor siniestralidad, volumen de primas, número de asegurados u otros conceptos análogos.

7. Una norma conjunta, que dictarán las Superintendencias de Valores y Seguros y de Bancos e Instituciones Financieras, regulará el proceso de licitación y las condiciones mínimas que contemplarán las bases de licitación. Dicha norma podrá considerar, entre otros, los siguientes aspectos:

(1) El artículo 40 fue incorporado, como aparece en el texto, por el número 8) del Artículo 1° de la Ley N° 20.552, publicada en el Diario Oficial del 17 de diciembre de 2011. De acuerdo con lo establecido en el artículo segundo transitorio de la Ley N°20.552, este nuevo artículo 40 entró en vigencia el uno de julio de 2012. Antiguamente, este artículo 40 había sido derogado por el ARTÍCULO 3° de la Ley N° 17.308, publicada en el Diario Oficial del 1° de julio de 1970.

- a. Coberturas de seguros a licitar.
- b. Duración de los contratos y coberturas.
- c. Exigencias técnicas y patrimoniales de los corredores de seguros.
- d. Información estadística agregada sobre la cartera a licitar que la entidad crediticia deberá entregar a los aseguradores para la realización de la oferta.
- e. Criterios de segmentación de la cartera a licitar.
- f. Servicios que se exigirán a las aseguradoras oferentes y a las corredoras de seguros.
- g. Medidas que la entidad crediticia podrá establecer para el resguardo de su base de datos.
- h. Información mínima que la entidad crediticia deberá proporcionar a la aseguradora durante la vigencia del seguro.

La citada norma regulará asimismo la información mínima que las entidades crediticias, corredores de seguros y aseguradoras deberán proporcionar a los deudores asegurados respecto a la cobertura del seguro contratado y a su operación en caso de siniestro, incluyendo los criterios y plazos que se considerarán para el traspaso al deudor de las indemnizaciones que le correspondan.

Todo lo anterior es sin perjuicio del derecho de los deudores a contratar individual y directamente los seguros a que se refiere este artículo, con un asegurador de su elección. En todo caso, la entidad crediticia, no podrá exigir al deudor coberturas o condiciones distintas a las contempladas en los seguros licitados, ni podrá aceptar una póliza individual con menores coberturas que las de los seguros licitados.

Estas disposiciones también serán aplicables a seguros asociados a créditos hipotecarios otorgados a personas jurídicas, que presenten características similares a las operaciones de personas naturales de que trata este artículo, en cuanto a objeto y fines del crédito hipotecario, de acuerdo con lo que se establezca en la norma conjunta antes señalada.

Sin perjuicio de lo previsto en la letra g., los aseguradores y corredores de seguros que se adjudiquen las licitaciones deberán mantener reserva sobre las bases de datos que reciban de las entidades de crédito en virtud de la letra h., salvo que dicha entidad los dispensare. Quien las divulgue o utilice en perjuicio de la entidad de crédito, deberá responder de los daños y perjuicios que provoque, no obstante las demás sanciones que dicha infracción amerite.

La Superintendencia de Valores y Seguros establecerá, por norma de carácter general, las condiciones y coberturas mínimas que deberán contemplar los seguros asociados a los créditos hipotecarios a los que se refiere este artículo, tanto para aquellos contratados directamente por el deudor como para los contratados por la entidad crediticia por cuenta de éste. La citada norma deberá ser enviada en consulta a la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras.

Las disposiciones de este artículo resultarán también aplicables a los seguros que se deban contratar en virtud de los contratos de arrendamiento de vivienda con promesa de compraventa, celebrados por sociedades inmobiliarias en conformidad a lo dispuesto en la ley N° 19.281.

3. De las infracciones

Artículo 41. Las Compañías de Seguros, sus Directores, sus dependientes, los intermediarios, agentes de ventas u otras personas que intervengan en la comercialización de rentas vitalicias previsionales contempladas en el decreto ley N° 3.500, de 1980, no podrán ofrecer u otorgar a los afiliados o beneficiarios incentivos o beneficios distintos a los establecidos en ese decreto ley, con el objeto de obtener la contratación de pensiones a través de la modalidad antes señalada. La infracción a lo dispuesto en este inciso será sancionada según lo establecido en el decreto ley N° 3.538, de 1980.

Quien habiendo sido sancionado en los términos indicados en el inciso anterior, reincida en ofrecer u otorgar a los afiliados o beneficiarios, incentivos o beneficios distintos de los establecidos en el decreto ley N° 3.500, de 1980, con el objeto de obtener la contratación de pensiones a través de la modalidad de renta vitalicia, será sancionado con pena de presidio menor en su grado mínimo.

Artículo 42. Derogado. (1)

Artículo 43. Las contravenciones a las normas que regulan la contratación de reaseguros, será penada con una multa de hasta diez veces la prima cedida o con las sanciones establecidas en el artículo siguiente.

Artículo 44. En caso de incumplimiento de las órdenes que ella les imparta en ejercicio de sus atribuciones, o cuando las compañías no dieran cumplimiento a las disposiciones legales, reglamentarias o estatutarias que les incumban, la Superintendencia podrá sancionarlas, debiendo comunicar por escrito la resolución correspondiente. Las sanciones consistirán:

- 1° En reconvención;
- 2° En multa a beneficio fiscal, en la forma y montos previstos en el decreto ley N° 3.538, de 1980;
- 3° En suspensión de la administración hasta por seis meses.
- 4° En suspensión de todas o algunas de las operaciones hasta por seis meses; y
- 5° En revocación de su autorización de existencia, por resolución de la Superintendencia.

Las sanciones señaladas en los números 1° y 2° podrán ser aplicadas a la sociedad o a las personas que ocuparen los cargos de directores, gerentes u otros apoderados a la época del hecho constitutivo de infracción, a menos que constare su falta de participación o su oposición al mismo.

En el caso previsto en el número 5°, la Superintendencia, al momento de notificar la resolución de revocación, asumirá la administración de la compañía con el objeto de proceder a su liquidación, debiendo, simultáneamente, hacer tomar nota de esta circunstancia al margen de la inscripción de la sociedad y publicar, por una sola vez, un aviso en el Diario Oficial informando de este hecho.

(1) Este artículo fue derogado por la letra ñ) del Artículo Primero de la Ley N° 18.814, publicada en Diario Oficial del 28 de julio de 1989.

Artículo 44 bis. No podrán participar en las actividades regidas por esta ley como directores, gerentes, administradores, apoderados o representantes legales de una entidad aseguradora, reaseguradora, corredora de seguros, liquidadora de siniestros o administradora de mutuos hipotecarios, ni ejercer la actividad de corredor de seguros o de liquidador de siniestros, las siguientes personas: (1)

- a) los condenados por delitos que merezcan pena aflictiva o por los delitos a que se refiere esta ley;
- b) los fallidos no rehabilitados o quienes tengan prohibición o incapacidad de comerciar; y
- c) los sancionados por la Superintendencia con la revocación de su inscripción en alguno de los registros que ésta lleva en virtud de esta ley o de otras leyes, o los que hayan sido administradores, directores o representantes legales de una persona jurídica sancionada de igual forma o con la revocación de su autorización de existencia, a no ser que hayan salvado su responsabilidad en la forma que prescribe la ley o acrediten no haber tenido participación en los hechos que la motivaron.

Artículo 45. La Superintendencia podrá sancionar a los agentes de ventas de las compañías y a los corredores de seguros en los casos y la forma establecida en el artículo 28 del decreto ley N° 3.538, de 1980. (2)

Artículo 46. Exceptuadas aquellas compañías comprendidas en el inciso segundo del artículo 4° y únicamente respecto a los seguros allí señalados, las aseguradoras extranjeras no podrán ofrecer ni contratar seguros en Chile, sea directamente o a través de intermediarios. El que contravenga esta prohibición, actuando como representante de la entidad extranjera o como intermediario de contratos con ésta, será sancionado con presidio menor en su grado mínimo. (3)

No obstante lo anterior, cuando una persona haga uso del derecho que le confiere el artículo 4° para contratar seguros en el extranjero, el asegurador podrá inspeccionar el riesgo del bien que se quiere asegurar, liquidar y pagar los siniestros que éste sufra y también cobrar y percibir en Chile la prima convenida.

Artículo 47. La compañía que efectuare el pago de indemnización por un siniestro a favor de un asegurado en contra del cual exista una medida cautelar vigente que lo prohíba, incurrirá en la sanción que la Superintendencia resuelva imponerle, de acuerdo con la gravedad de la falta.

Artículo 48. Sufrirán las penas de multas de 20 a 200 unidades tributarias mensuales, los que actúen como corredores de seguros, corredores de reaseguros, agentes de ventas, agentes administradores de mutuos hipotecarios endosables y liquidadores de seguros, sin estar inscritos en los Registros que exige esta ley o cuya inscripción hubiere sido suspendida, eliminada o revocada, y los que a sabiendas les facilitaren los medios para hacerlo.

(1) Artículo agregado por el número 12) de la Ley N° 19.301, publicada en Diario Oficial del 19 de marzo de 1994.

(2) El Decreto Ley N° 3.538 contiene la Ley Orgánica de la Superintendencia de Valores y Seguros. Publicado en Diario Oficial del 23 de diciembre de 1980 y, en forma actualizada, en esta recopilación.

(3) Inciso modificado, como aparece en el texto, por el número 12) del Artículo 4° de la Ley N° 20.190, publicada en el Diario Oficial del 5 de junio de 2007.

Artículo 49. Sufrirán las penas de presidio menor en su grado medio a presidio mayor en su grado mínimo:

- a) Los que maliciosamente proporcionaren antecedentes falsos o certificaren hechos falsos a la Superintendencia, respecto de una persona o entidad fiscalizada en conformidad a esta ley, y
- b) Los contadores y auditores que dictaminen falsamente sobre la situación financiera de una persona o entidad fiscalizada en conformidad a esta ley.

Artículo 50. Los directores y empleados de un compañía de seguros, que ejecutaren o permitieren operaciones prohibidas por la presente ley, responderán personalmente con sus bienes, de las pérdidas que dichas operaciones irroguen a la compañía, sin perjuicio de las penas que correspondan en conformidad a la ley.

Los administradores y gerentes de las compañías de seguros tendrán las mismas responsabilidades y estarán sujetos a las mismas normas que los directores y gerentes, en su caso, de las sociedades anónimas abiertas.

Artículo 51. Si alguna persona o entidad ejerciere en cualquier forma el comercio de seguros o de reaseguros, contraviniendo las disposiciones de los artículos 4° y 46, la Superintendencia podrá clausurar las oficinas o establecimientos en que se ejerciten esas actividades, para lo cual el Intendente o Gobernador respectivo, a petición del Superintendente, deberá suministrar el auxilio de la fuerza pública, sin perjuicio de incurrir en la sanción contemplada en el inciso primero del artículo 467 del Código Penal.

Las operaciones que se hubieren efectuado serán liquidadas por un liquidador designado por el juez de garantía respectivo, a propuesta del Ministerio Público.

4. De las Agencias de Compañías Extranjeras (1)

TÍTULO II

DE LA CLASIFICACIÓN DE INSTRUMENTOS REPRESENTATIVOS DE RESERVAS TÉCNICAS Y DE PATRIMONIO DE RIESGO (2)

Artículo 52. Derogado. (3)

Artículo 53. Las clasificaciones a que aluden los artículos 21 y 23, en el caso de inversiones en el país, deberán ser realizadas por dos entidades clasificadoras de riesgo, en la forma prevista en la ley N° 18.045. Para efectos de la aplicación de las normas establecidas en dichos artículos, se deberá considerar la menor de las clasificaciones obtenidas, salvo que la Superintendencia, mediante norma de carácter general, establezca un procedimiento diferente teniendo en consideración el número de clasificaciones discordantes, las clasificaciones precedentes y otros que ésta determine para los efectos de la diversificación de las inversiones de las compañías.

(1) Párrafo eliminado por derogación de los artículos que lo componían.

(2) El Título II fue agregado por el número 32 del ARTÍCULO PRIMERO de la Ley N° 18.660, publicado en el Diario Oficial del 20 de octubre de 1987.

(3) Artículo derogado por el número 21) de la Ley N° 19.301, publicada en Diario Oficial del 19 de marzo de 1994.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior las compañías podrán, para los efectos de esta ley, contratar directamente con las entidades clasificadoras, la clasificación de instrumentos que posean y que no se encuentren clasificados.

Los contratos de clasificación que celebren las compañías deberán cumplir con los requisitos y exigencias contemplados en la ley N° 18.045 para estos actos.

Artículo 54. Las compañías deberán considerar la clasificación de instrumentos como indicativa de riesgo y diversificar sus inversiones atendiendo a las categorías de los mismos.

Artículo 55. Derogado. (1)

Artículo 56. Las compañías que hayan respaldado reservas técnicas o patrimonio de riesgo con acciones de sociedades en que el Estado, directamente o por intermedio de sus empresas, instituciones descentralizadas, autónomas o municipales u otra persona jurídica, mantuviere el cincuenta por ciento o más de las acciones suscritas y que, por su naturaleza, estén sometidas a normas especiales respecto a la fijación de tarifas o acceso a los mercados, podrán ejercer el derecho a retiro de la sociedad en los términos previstos en el artículo 69 bis de la Ley N° 18.046, sobre Sociedades Anónimas.

TÍTULO III

DE LOS AUXILIARES DEL COMERCIO DE SEGUROS (2) (3)

1. De los Corredores de Seguros

Artículo 57. Los seguros pueden ser contratados ya sea directamente con la entidad aseguradora, a través de sus agentes de ventas, o por intermedio de corredores de seguros independientes de éstas.

Podrán ser agentes de ventas las personas que se dediquen a la comercialización o venta de seguros por cuenta de una compañía, no pudiendo prestar tales servicios en más de una entidad aseguradora en cada grupo de seguros, a excepción de los agentes de ventas de compañías que, conforme a lo señalado en el artículo 11 de esta ley, cubran riesgos de crédito, los que podrán, a su vez, prestar servicios en una entidad aseguradora del primer grupo que no esté facultada para cubrir estos riesgos.

Tales agentes deberán inscribirse en el registro especial que llevará la Superintendencia o la entidad aseguradora, según se determine mediante norma de carácter general; quedarán sujetos a su fiscalización, y podrá exigírseles los mismos requisitos establecidos para los corredores de seguros en los artículos 58 y 59 siguientes.

Serán de responsabilidad de la entidad aseguradora las infracciones, errores u omisiones en que puedan incurrir los agentes de ventas en el desempeño de su actividad.

Los corredores de seguros son auxiliares del comercio de seguros, que deben asesorar a la persona que desea asegurarse por su intermedio, ofreciéndole las coberturas

(1) Artículo derogado por el número 26 del Artículo 2° de la Ley N° 19.769, publicada en el Diario Oficial del 7 de noviembre de 2001.

(2) El Título III fue sustituido, por la letra q) del Artículo Primero de la Ley N° 18.814, publicada en el Diario Oficial del 28 de julio de 1989.

(3) El Decreto Supremo N° 863 del Ministerio de Hacienda publicado en el Diario Oficial del 5 de abril de 1990, aprobó el Reglamento sobre los Auxiliares del Comercio de Seguros.

más convenientes a sus necesidades e intereses e ilustrándola sobre las condiciones del contrato, debiendo asistirle durante toda su vigencia, especialmente en las modificaciones que eventualmente correspondan y al momento de producirse un siniestro. Deben también asesorar a la compañía aseguradora verificando la identidad de los contratantes, la existencia de los bienes asegurables y entregándole toda la información que posean del riesgo propuesto.

Los corredores deberán entregar a todos sus clientes información respecto de la diversificación de sus negocios y de las compañías con que trabajen, en la forma que determine la Superintendencia.

Para la intermediación de seguros previsionales se requerirá la inscripción en el registro de Asesores Previsionales a que se refiere el Título XVII del decreto ley N° 3.500, de 1980. Dichos intermediarios quedarán sujetos a las exigencias y requisitos que para los Asesores Previsionales se establecen en el mencionado decreto ley. (1)

Queda prohibido a las compañías de seguros entregar, directa o indirectamente, a los asesores previsionales que intermedien contratos de seguros previsionales a que se refiere el Decreto Ley N° 3.500, de 1980, incentivos que se determinen en función del volumen intermediado de dicho tipo de seguros con cada una de ellas. (2)

Las compañías de seguros podrán ofrecer, cotizar y convenir contratos de seguro, utilizando los mecanismos continuos de subasta pública de las entidades que autorice la Superintendencia y que se regirán por las normas que ésta determine.

La utilización de mecanismos continuos de subasta pública no excluye la participación, ni la responsabilidad de los auxiliares del comercio de seguros, en la asesoría e intermediación de los seguros.

Artículo 58. Para ejercer su actividad, los corredores de seguros deberán inscribirse en el Registro que al efecto lleve la Superintendencia y cumplir con los siguientes requisitos:

- a) ser chileno o extranjero radicado en Chile con carnet de extranjería al día y ser mayor de edad;
- b) tener intachables antecedentes comerciales;
- c) acreditar los conocimientos suficientes sobre el comercio de seguros, en la forma y periodicidad que disponga la Superintendencia mediante norma general y, además, estar en posesión de licencia de educación media o estudios equivalentes;
- d) constituir una garantía, mediante boleta bancaria o la contratación de una póliza de seguro que determine la Superintendencia por un monto no inferior a la suma más alta entre 500 unidades de fomento o el 30% de la prima neta de los contratos de seguros intermediados en el año inmediatamente anterior, con un máximo de 60.000 unidades de fomento, para responder del correcto y cabal cumplimiento de todas las obligaciones emanadas de su actividad y, especialmente, de los perjuicios que puedan ocasionar a los asegurados que contraten por su intermedio, y (3)

(1) Inciso intercalado, como aparece en el texto, por el numeral i. del número 2) del Artículo 96 de la Ley N° 20.255, publicada en el Diario Oficial del 17 de marzo de 2008.

(2) Inciso modificado, como aparece en el texto, por el numeral ii. del número 2) del Artículo 96 de la Ley N° 20.255, publicada en el Diario Oficial del 17 de marzo de 2008.

(3) La oración final de esta letra d) fue suprimida por el número 3) del Artículo 96 de la Ley N° 20.255, publicada en el Diario Oficial del 17 de marzo de 2008.

- e) en el caso de las personas jurídicas, haberse constituido legalmente en Chile con este objeto específico y acreditar la contratación de la garantía a que se refiere la letra precedente. Además, sus administradores y representantes legales deberán reunir los requisitos exigidos precedentemente, salvo el de la letra anterior, y no registrar las inhabilidades previstas en esta ley. Los administradores, representantes legales o empleados de la persona jurídica no podrán ejercer en forma independiente el corretaje de seguros, ni trabajar para una compañía de seguros ni para otra personas dedicada al corretaje de seguros.

Dicho registro podrá subdividirse en ramos o tipos de seguros, en la forma que determine la Superintendencia y los corredores de seguros podrán ejercer como tales en alguno o todos ellos.

A las personas que participen en la intermediación de seguros por cuenta de los corredores se les podrá exigir los mismos requisitos que a los agentes de ventas de las compañías y les serán aplicables las mismas sanciones que a estos últimos.

Los corredores de seguros deberán llevar un registro de las personas que participen en la intermediación por su cuenta, correspondiéndoles la verificación del cumplimiento de los requisitos que a éstos se les establezcan.

No podrán tener una participación que suponga directa o indirectamente más del 15% de la propiedad de una compañía dedicada al corretaje de seguros las personas señaladas en las letras a), b) y c) del artículo 44 bis y en las letras a) y b) del artículo 59, los corredores que se encontraren suspendidos de sus funciones por resolución de la Superintendencia y los administradores y representantes legales de una sociedad corredora que se encontrare en dicha situación. En caso de que se incurra en la inhabilidad una vez adquirida la participación, quedarán privados del ejercicio de los derechos políticos societarios derivados de ella por el tiempo de duración de la inhabilidad.

Artículo 58 bis. Sin perjuicio de lo señalado en el artículo anterior, podrán efectuar en Chile la intermediación de los seguros de transporte marítimo internacional, aviación comercial internacional y mercancías en tránsito internacional, las personas naturales o jurídicas establecidas en el territorio de un país con el cual Chile mantenga vigente un tratado internacional en el que se haya permitido la contratación de tales seguros desde ese país. En todo caso, los intermediarios a que hace referencia este inciso deberán cumplir con los términos y condiciones establecidos en los respectivos tratados y en la legislación nacional. (1)

Artículo 59. No podrán ser corredores de seguros:

- a) los directores, gerentes, representantes legales o apoderados de una entidad aseguradora o reaseguradora, los liquidadores de siniestros, los administradores o representantes legales de una sociedad liquidadora de siniestros, y los trabajadores de cualquiera de las entidades anteriores, y
- b) los directores, gerentes, apoderados o empleados de una administradora de fondos de pensiones, las personas que desempeñen, en cualquier forma o calidad, la actividad de promoción e incorporación de afiliados a una administradora de fondos

(1) El Artículo 58 bis fue agregado, como aparece en el texto, por el número 13) del Artículo 4º de la Ley N° 20.190, publicada en el Diario Oficial del 5 de junio de 2007.

de pensiones y, en este caso, las que hayan sido eliminadas del Registro que lleva la Superintendencia del ramo, exclusivamente respecto de la intermediación de seguros de renta vitalicia previsional. Las personas referidas en esta letra, además, no podrán ser administradores, representantes legales o empleados de una persona jurídica dedicada a dicha actividad.

Artículo 60. Los corredores están obligados a remitir a la compañía aseguradora las primas y documentos que reciban por las pólizas que intermedien a más tardar dentro de los dos días hábiles siguientes a su entrega, salvo poder escrito de la compañía. Les queda prohibido firmar, cancelar, anular o dejar sin efecto, o hacer modificar en cualquier forma la vigencia, cobertura, prima o modalidad de pago de las pólizas que intermedien, sin autorización escrita del asegurado.

2. De los liquidadores de Siniestros

Artículo 61. La liquidación de los siniestros amparados por un seguro podrán practicarla las compañías directamente o encomendarla a un liquidador registrado en la Superintendencia, salvo las excepciones legales. Sin embargo, el asegurado o beneficiario del seguro podrá exigir, en la forma y plazo que establezca el Reglamento, que la liquidación la realice un liquidador registrado.

La liquidación del siniestro tiene por fin básicamente determinar la ocurrencia del siniestro, si el riesgo está bajo cobertura de una compañía determinada, y el monto de la indemnización a pagar, todo ello de conformidad con el procedimiento que establezca el reglamento.

Los liquidadores que deban informar un siniestro podrán solicitar del Ministerio Público o de las autoridades administrativas que por su cargo tengan antecedentes relacionados con ese hecho, les faciliten su conocimiento o les otorguen su certificación sobre los puntos necesarios para su liquidación. Igual facultad tendrán los apoderados de las compañías encargados de hacer la respectiva liquidación, cuando no se la hayan encomendado a un liquidador de siniestros.

En el ejercicio de sus funciones, y sin perjuicio de sus obligaciones legales y reglamentarias, los liquidadores de siniestros deberán guardar la debida independencia y autonomía en su cometido, garantizando la imparcialidad y objetividad del proceso de liquidación, y velar porque sus opiniones se emitan con estricta sujeción a criterios técnicos.

Artículo 62. El registro de liquidadores podrá dividirse por ramos según el tipo de seguros de que se trate y la persona en él inscrita deberá cumplir en todo momento los requisitos exigidos para el o los ramos correspondientes.

Para inscribirse como liquidador de seguros se requiere:

- a) Reunir los requisitos de las letras a) y b) del artículo 58; estar en posesión de la licencia de educación media o estudios equivalentes; acreditar los conocimientos suficientes sobre el comercio de seguros en la forma y periodicidad que disponga la Superintendencia mediante norma de carácter general, y no encontrarse en alguna de las circunstancias señaladas en el artículo 44 bis;

- b) Constituir una garantía, mediante boleta bancaria o la contratación de una póliza de seguro que determine la Superintendencia por un monto no inferior a la suma más alta entre 500 unidades de fomento o un tercio de los ingresos obtenidos como liquidador en el año inmediatamente anterior, con un máximo de 60.000 unidades de fomento, para responder al asegurado o beneficiario del seguro objeto de la liquidación, del correcto y cabal cumplimiento de todas las obligaciones emanadas de su actividad y, especialmente, de los perjuicios que por ella pueda ocasionarles;
- c) No ser martillero público, agente de aduanas, corredor de seguros, director, gerente, apoderado o trabajador de alguno de éstos o de una entidad aseguradora o reaseguradora, y
- d) Tratándose de personas jurídicas, haberse constituido legalmente en Chile con este objeto específico y reunir sus administradores y representantes legales los requisitos exigidos para los demás liquidadores.

Artículo 63. Son obligaciones de los liquidadores:

- a) Investigar las circunstancias del siniestro para determinar si el riesgo asegurado gozaba de la cobertura contratada en la póliza;
- b) Determinar el valor del objeto asegurado a la época del siniestro, el monto de los perjuicios y la suma que corresponde indemnizar, informando fundadamente al asegurador y al asegurado la procedencia o rechazo de la indemnización;
- c) Proponer a las partes las medidas urgentes que se deban adoptar para evitar que se aumenten los daños y llevarlas a cabo previa autorización escrita del propietario o responsable de los bienes siniestrados, sin perjuicio de las obligaciones del asegurado, y
- d) Las demás que establezca el reglamento.

En el cumplimiento de sus obligaciones los liquidadores responderán hasta de la culpa leve.

Artículo 64. A los liquidadores les queda prohibido:

- a) Practicar liquidaciones en las cuales tengan interés en razón de parentesco o de su relación con las personas afectadas o con la propiedad de los bienes siniestrados, de acuerdo al reglamento, y
- b) Prestar servicios o asumir con las compañías responsabilidades distintas a las señaladas en esta ley y el reglamento, y percibir directa o indirectamente beneficios económicos del asegurador, del asegurado o de terceros, distintos de sus honorarios profesionales y retener para sí o adjudicar a personas relacionadas los bienes o productos del recupero que hubieren practicado.
- c) Atender reclamaciones de siniestros en que el liquidador tuviere un interés actual, directo o indirecto.
- d) Asumir el liquidador persona natural, los administradores, representantes legales, apoderados o sus empleados, la representación judicial de las compañías, en juicios seguidos por los asegurados en su contra.

TÍTULO IV

DE LA REGULARIZACIÓN DE COMPAÑÍAS DE SEGUROS (1)

1. Por déficit de patrimonio.

Artículo 65. La reducción del patrimonio de una compañía bajo el mínimo establecido en los artículos 7° ó 16, según el caso, deberá ser superada en los plazos y condiciones señalados más adelante.

Cuando el patrimonio de una compañía se reduzca bajo el mínimo antes señalado, ésta presentará a la Superintendencia, dentro de los 2 días hábiles siguientes a la constatación de este hecho, una explicación pormenorizada de las razones de su ocurrencia y, en un plazo de seis días hábiles contado desde la misma fecha, un detalle de las medidas que hubiere adoptado o adoptará para su solución.

En el evento de que la compañía no informe a la Superintendencia, o bien, señale como fecha de constatación una distinta a la efectiva, ésta será establecida por la Superintendencia, sin perjuicio de la aplicación de las sanciones a que haya lugar.

Artículo 66. Si la disminución del patrimonio bajo el mínimo legal no es superada antes de cuarenta días hábiles desde la fecha de su detección, el directorio o la Superintendencia convocará en única citación, a junta extraordinaria de accionistas, destinada a aprobar el aumento de capital necesario para cumplir con el monto mínimo exigido por esta ley. Dicha convocatoria se efectuará dentro de los cinco días hábiles posteriores al plazo antes mencionado y la celebración de la Junta deberá ocurrir dentro de los plazos a que se refiere la ley N° 18.046.

La Junta se constituirá con las acciones que se encuentren presentes o representadas, cualquiera que sea su número, y los acuerdos se adoptarán por la mayoría absoluta de las acciones presentes o representadas con derecho a voto.

Artículo 67. En el caso en que la junta extraordinaria de accionistas acordase el aumento de capital, éste deberá ser enterado en un plazo no superior a 80 días hábiles contado desde la fecha del acuerdo y su pago se hará en dinero efectivo. Si transcurrido este plazo el patrimonio de la compañía no superase el mínimo legal se revocará su autorización de existencia, en los términos señalados en el artículo 44.

Igual sanción se aplicará en el caso de que la junta no se constituya o no acordare aumentar el capital social de la compañía y el déficit de patrimonio no se hubiere superado en el plazo señalado en el inciso primero del artículo anterior.

2 Por déficit de inversiones o sobreendeudamiento.

Artículo 68. Cuando una compañía de seguros no dé cumplimiento a una o más de las normas sobre relaciones máximas de endeudamiento, o presente un déficit de inversiones representativas de reservas técnicas o de patrimonio de riesgo, deberá presentar a la Superintendencia, dentro de los 2 días hábiles siguientes a la constatación de tales hechos,

(1) Título agregado por el número 34 del ARTÍCULO PRIMERO de la Ley N° 18.660, publicado en el Diario Oficial del 20 de octubre de 1987.

una explicación pormenorizada de sus razones y, dentro de 6 días hábiles contados desde la misma fecha, un detalle de las medidas que hubiere adoptado o adoptará para su solución. La Superintendencia podrá determinar la fecha para el cómputo del plazo conforme a lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 65.

Artículo 69. Si alguno de los problemas señalados en el artículo precedente subsistiere por más de 40 días hábiles contados desde su detección, la compañía presentará antes del vencimiento de dicho término, para conocimiento y aprobación de la Superintendencia, un plan de ajuste que permita lograr el pleno cumplimiento de las normas transgredidas en un plazo no superior a los 80 días hábiles siguientes a su aprobación. Esta se entenderá otorgada si el plan no fuere objetado por la Superintendencia dentro de los 10 días hábiles siguientes a su presentación.

El plan de ajuste mencionado en el inciso anterior podrá versar sobre sustitución de inversiones, contratos de reaseguro, transferencia de cartera y, en general, acerca de cualquier medida que procure la solución de los problemas existentes.

Artículo 70. Si al cabo de los 80 días hábiles de haber sido aprobado el plan no han sido superados los hechos señalados en el artículo 68, la Superintendencia podrá ordenar a la compañía el cumplimiento de una o más medidas que le permitan salvar la situación en que se encuentra, en un plazo no superior a 20 días hábiles contado desde la fecha antes señalada.

Igual facultad procederá si la Superintendencia hubiere rechazado, mediante resolución técnicamente fundada, el plan antes mencionado o éste no se hubiere presentado dentro del plazo establecido para ello.

Las medidas que para los efectos de los incisos precedentes ordene la Superintendencia podrán versar sobre adecuación de inversiones, contratos de reaseguro, transferencia de cartera, suspensión de emisión de pólizas y otras que vayan en solución de los problemas detectados.

Artículo 71. Vencido el plazo de 20 días hábiles establecido en el artículo anterior, si alguno de los incumplimientos señalados en el artículo 68 aún subsistiere, la Superintendencia, mediante resolución fundada, podrá asumir la administración de la compañía por un plazo no superior a 40 días hábiles, renovable por una vez, durante el cual habrá de tomar las medidas necesarias para el cabal cumplimiento de la normativa vigente. Para tales efectos, el Superintendente o su representante estará dotado de las facultades que las leyes confieren a los directores y gerentes de sociedades anónimas, además de las propias, pudiendo enajenar o adquirir bienes, contratar o cancelar seguros y reaseguros, transferir carteras y ceder negocios, citar a junta extraordinaria de accionistas para proponer la capitalización de la compañía y, en general, podrá tomar cualquier medida que procure la solución de los problemas existentes.

De esta resolución podrá reclamarse ante la Corte de Apelaciones de Santiago en los términos, plazos y condiciones del artículo 46 del Decreto Ley N° 3.538, de 1980. (1)

(1) El Decreto Ley N° 3.538 contiene la Ley Orgánica de la Superintendencia de Valores y Seguros. Publicado en Diario Oficial del 23 de diciembre de 1980 y, en forma actualizada, en esta recopilación.

3. Por déficit de patrimonio y de inversiones o sobreendeudamiento conjuntamente.

Artículo 72. Si la reducción del patrimonio de una compañía bajo el mínimo establecido en el artículo 7° o 16, según el caso, ocurriese conjuntamente con algunas de las situaciones previstas en el artículo 68, se aplicarán los plazos y medidas contemplados en el párrafo 1. Sin embargo, la Superintendencia además podrá exigir el cumplimiento de los términos y medidas establecidos en el párrafo 2, respecto de las situaciones previstas en éste.

Artículo 73. Si concluido el proceso de regularización una compañía no hubiere logrado superar las situaciones señaladas en el artículo 68, la Superintendencia procederá a su revocación en los términos contemplados en el artículo 3, letra d), de esta ley.

4. Régimen Especial de Regularización. (1)

Artículo 73 bis. En caso que la compañía presente déficit de inversiones representativas de reservas técnicas y patrimonio de riesgo igual o superior al 10%, o endeudamiento superior en un 40% al máximo establecido en el artículo 15, la Superintendencia podrá, por resolución fundada y sin sujeción a los plazos previstos en este Título, adoptar una o más de las medidas establecidas en los artículos precedentes o aplicar las sanciones señaladas en el artículo 44. (1)

5. De la liquidación.

Artículo 74. En toda liquidación de una compañía de seguros el liquidador podrá traspasar todo o parte de la cartera y negocios a una o más compañías, en los términos del artículo 27, no siendo necesaria, en este caso, la comunicación a los asegurados, salvo si se tratara de administradoras de fondos de pensiones, respecto de los seguros a que se refiere el decreto ley N° 3.500, de 1980, sin perjuicio de la obligación de informar a éstos, en la forma que determine la Superintendencia.

Asimismo, podrá celebrar convenio con los acreedores, en conformidad con las disposiciones contempladas en la ley N° 18.175 y con las normas dictadas al respecto por la Superintendencia.

Artículo 75. La liquidación de una compañía de seguros será practicada por el Superintendente o por la persona que éste designe de conformidad a lo señalado en el artículo 3°, letra d), quienes tendrán todas las facultades, atribuciones y deberes que la ley de sociedades anónimas le confiere a los directores y gerentes de la sociedad.

No obstante, el Superintendente podrá autorizar a una compañía, cuando lo estime conveniente, para que practique su propia liquidación.

Los gastos de liquidación serán de cuenta de la compañía.

En la liquidación de una compañía de seguros del segundo grupo que posea en su cartera contratos de seguros del sistema previsional creado por el Decreto Ley N° 3.500, de 1980, no procederá la autorización mencionada en el inciso segundo de este artículo, mientras subsistan obligaciones emanadas de dichos contratos.

(1) El párrafo 4 con su Artículo 73 bis fueron agregados, como aparece en el texto, por el número 14) del Artículo 4° de la Ley N° 20.190, publicada en el Diario Oficial del 5 de junio de 2007.

6. De los convenios y la quiebra.

Artículo 76. En todas las situaciones de este Título, salvo en la de quiebra, la compañía de que se trate podrá presentar proposiciones de convenio extrajudicial a todos sus acreedores, las cuales previamente deben ser autorizadas por la Superintendencia para producir sus efectos.

Estas proposiciones podrán versar sobre:

1. la capitalización parcial o total de los créditos;
2. la ampliación de plazos;
3. la remisión de parte de las deudas, sus intereses y reajustes, y
4. cualquier objeto lícito destinado a resolver los problemas de la compañía.

El convenio debe ser uno mismo para todos los acreedores.

Artículo 77. Las proposiciones de convenio extrajudicial deberán ponerse en conocimiento de la Superintendencia, la que podrá formular reparos dentro de los 10 días hábiles siguientes a su presentación y, una vez aprobadas o subsanados los reparos que se le formularen, deberán presentarse a los acreedores enviando copia extractada del texto propuesto por carta certificada al domicilio que éstos tengan registrado en la compañía. Además, deberá efectuarse una publicación que contenga la copia extractada del texto propuesto en el Diario Oficial y un aviso destacado del hecho de su publicación en un periódico de circulación nacional, y deberá ponerse a disposición de los acreedores copia del aviso publicado en el Diario Oficial en cada una de las oficinas, agencias y sucursales de la compañía. La publicación se efectuará dentro del plazo de 10 días hábiles contado desde la fecha de la aprobación del texto por la Superintendencia y, en todo caso, a lo menos 5 días antes de la realización de la Junta.

En la comunicación de las proposiciones de convenio y en el aviso correspondiente deberá señalarse claramente el lugar, día y hora de celebración de la Junta, la que deberá realizarse dentro del plazo de 20 días hábiles contado desde la publicación del aviso extractado.

La compañía fijará en todas sus oficinas, sucursales y otros lugares habilitados para el efecto por la Superintendencia, una nómina de los asegurados y demás acreedores a quienes corresponda pronunciarse sobre el convenio, indicando el monto de la respectiva acreencia con sus reajustes e intereses.

Los acreedores que no figuren en la nómina podrán solicitar a la Superintendencia, dentro de los 10 días hábiles contados desde su publicación, que se les incluya en ella, lo que ésta dispondrá si encontrare mérito suficiente para ello.

Tendrán derecho a votar el convenio los acreedores cuyos créditos figuraren en la nómina y aquellos cuyos créditos fueren reconocidos antes de iniciarse la votación.

La celebración de la Junta se efectuará ante Notario y bajo la supervisión de la Superintendencia.

El convenio se considerará acordado si cuenta con la aprobación del deudor y de la mayoría de los acreedores concurrentes que representen a lo menos el sesenta por ciento del pasivo total.

El convenio acordado será obligatorio para todos los acreedores.

La Superintendencia podrá, mediante norma de carácter general, regular los aspectos relativos a las formalidades del convenio y de su proceso de votación.

Artículo 78. Los trabajadores del deudor no votarán el convenio extrajudicial y conservarán todos los privilegios que la ley les concede por las remuneraciones que se les adeuden y por las indemnizaciones a que tengan derecho en conformidad a la ley, y sus créditos, si los hubiere, no se considerarán en el cálculo del quórum establecido en el artículo 77.

Artículo 79. Si algún acreedor de una compañía de seguros solicitare la declaración de quiebra de ésta, el juzgado deberá dar aviso al Superintendente, quien investigará la solvencia de la compañía. Si comprobare que la compañía puede responder a sus obligaciones, propondrá las medidas conducentes para que prosiga en sus operaciones; pero si estimare que no es posible tal prosecución, informará en tal sentido.

Si al momento de ser requerido el Superintendente por el tribunal la compañía se encontrare en alguna de las etapas contempladas en los párrafos 1 y 2 de este Título, el Superintendente informará de ello al tribunal, en cuyo caso éste no dará lugar a la solicitud de quiebra.

El Superintendente deberá dar su resolución en el plazo de veinte días hábiles contado desde la fecha en que sea requerido por el tribunal. Durante este plazo nadie podrá entablar contra la compañía acción judicial ejecutiva por cobro de dinero ni demanda alguna y quedarán suspendidas todas las tramitaciones judiciales de la quiebra.

Artículo 80. Propuesto un convenio judicial o declarada la quiebra de una compañía de seguros, el Superintendente o la persona que éste designe, actuará como administrador o síndico, según corresponda, con todas las facultades que le confiera el convenio o, en su caso, la ley N° 18.175, en cuanto fueren compatibles con las disposiciones de esta ley.

Declarada la quiebra, el síndico podrá citar a la junta de acreedores establecida en la ley N° 18.175, cuando lo estime necesario, para informar sobre el estado de los negocios de la fallida, sobre sus activos y pasivos, sobre la marcha del proceso de quiebra, y, en general, para proponer a la junta cualquier acuerdo que estime necesario para el más adecuado cumplimiento de las funciones que le competen.

En la realización del activo de la quiebra, el síndico dispondrá de las facultades previstas en el artículo 109 de la ley N° 18.175, sin sujeción a los límites que éste establece.

Artículo 81. En todas las quiebras de compañías de seguros, el tribunal, al día siguiente hábil a dicha declaración, dará aviso de ella por oficio al Ministerio Público e indicará todos los datos que permitan individualizar la persona del fallido.

El oficio será tramitado directamente por el síndico, quien estará obligado, además, a velar por el cumplimiento de este precepto.

Se presume que la quiebra es culpable si las reservas técnicas y el patrimonio de riesgo de la compañía no se hubieren constituido conforme a las normas legales y a las instrucciones impartidas por la Superintendencia, o, en los casos que estando éstas debidamente constituidas, las inversiones representativas de esta reservas no se hubieren valorizado conforme a las normas impartidas por la Superintendencia, siempre que a consecuencia de este hecho, se determine que, a la fecha de la quiebra, no habría podido satisfacer el cumplimiento de las obligaciones provenientes de los contratos de seguros respectivos. El síndico deberá expresar esta circunstancia en el proceso de calificación.

Artículo 82. Declarada la quiebra de una compañía de seguros, el síndico podrá traspasar toda o parte de la cartera y negocios a una o más compañías en los términos señalados en el inciso primero del artículo 74, y los asegurados podrán poner término anticipado al contrato en que estén pendientes los riesgos, en cuyo caso tendrán derecho a la devolución proporcional de la prima en el concurso.

Tratándose de la quiebra de una compañía de seguros del segundo grupo, cuyas reservas técnicas por seguros de renta vitalicia regidos por el decreto ley N°3.500, de 1980, no estén suficientemente respaldadas por inversiones, la Superintendencia podrá autorizar el traspaso de dichos seguros, sujetando el pago de las pensiones pactadas a un plazo determinado. En la autorización del traspaso de cartera, para efectos, de lo establecido en el artículo 82 del citado decreto ley, se determinará la fecha a partir de la cual se hará efectiva la garantía estatal.

Artículo 83. En la quiebra o liquidación de una compañía del segundo grupo que en su cartera tenga contratos de seguros cuyas obligaciones consistan en el pago de prestaciones periódicas futuras ya reconocidas o que se reconozcan, el síndico o liquidador podrá pagar dichas prestaciones, sin necesidad de verificación previa en su caso, con cargo a las inversiones que respalden las reservas técnicas hasta por un período de 12 meses, contado desde la fecha en que asumió la liquidación o quiebra.

Artículo 84. En el evento de no producirse el traspaso de cartera y negocios, en los términos del artículo 82, el crédito de los asegurados proveniente de los contratos de seguro gozará del privilegio establecido en el N° 5 del artículo 2472 del Código Civil.

Con todo, los pagos por reaseguros beneficiarán a los asegurados cuyos créditos por siniestro preferirán a cualesquiera otros que se ejercieren en contra del asegurador, sin perjuicio de contribuir a los gastos de administración de la quiebra o liquidación, en su caso.

Artículo 85. Declarada la quiebra de una compañía de seguros del segundo grupo, el síndico practicará la liquidación de todos aquellos contratos que originen reserva matemática o de siniestros, de acuerdo a las normas dictadas por la Superintendencia. Con el mérito de dicha liquidación el síndico deberá verificar el importe que a la fecha de declaración de quiebra representen dichas reservas de acuerdo al procedimiento señalado en los artículos 131 y siguientes de la Ley de Quiebras, asumiendo para este solo efecto la representación del asegurado, sin que ello importe reconocimiento alguno. En el evento que al asegurado se le hubiere seguido pagando prestaciones de acuerdo con el artículo 83, dichos pagos se deducirán de la respectiva reserva.

Artículo 86. En cada uno de los procedimientos contemplados en este Título, el síndico, liquidador o administrador deberá velar fundamentalmente por los intereses de los asegurados, según las preferencias establecidas en el artículo 84.

Artículo 87. En todo lo no previsto en este párrafo se aplicará la Ley N° 18.175, sobre Quiebras. (1)

(1) El inciso segundo del Artículo único de la Ley N° 20.080, publicada en el Diario Oficial del 24 de noviembre de 2005, incorporó en el Libro IV del Código de Comercio, el contenido de la ley N° 18.175, ley de quiebras, y sus modificaciones, bajo la denominación "De las quiebras", con exclusión de su Título II, que se mantiene en la ley N° 18.175 como Ley Orgánica de la Superintendencia de Quiebras.

TÍTULO V

DE LOS AGENTES ADMINISTRADORES DE MUTUOS HIPOTECARIOS ENDOSABLES (1)

Artículo 88. Las entidades aseguradoras podrán adquirir mutuos hipotecarios endosables, otorgados por agentes administradores que cumplan los requisitos y condiciones que fije la Superintendencia, en una norma de carácter general, y que se encuentren inscritos en un registro especial que llevará dicho organismo.

A dichos agentes les corresponderá otorgar los mutuos por cuenta propia o de las entidades aseguradoras, tasar las propiedades, calificar la solvencia del deudor y las demás obligaciones que señale la referida norma de carácter general. Los bancos y sociedades financieras podrán actuar como agentes sin necesidad de inscripción.

Los requisitos mínimos que deberán reunir los agentes administradores de mutuos hipotecarios endosables, para su inscripción y permanencia en el citado registro, son los siguientes:

- a) Estar constituidos legalmente en Chile como sociedades anónimas, con el objeto específico de otorgar y administrar mutuos hipotecarios endosables.
- b) Acreditar un capital mínimo equivalente a 10.000 unidades de fomento.
- c) Acreditar la contratación de una póliza de seguro, para responder del correcto y cabal cumplimiento de las obligaciones emanadas de su actividad, por un monto no inferior a 20.000 unidades de fomento, en las condiciones que establezca la Superintendencia.
- d) Sus accionistas mayoritarios, entendiéndose por tal aquéllos que tengan una participación igual o superior al 10% del total de acciones suscritas, directores, administradores y representantes legales, deberán tener antecedentes comerciales intachables y no registrar las inhabilidades señaladas en las letras a), b y c) del artículo 44 bis de la presente ley.

Artículo 89. La Superintendencia establecerá los límites máximos de endeudamiento, a los que deberán ajustarse los agentes administradores de mutuos hipotecarios, los que no podrán ser inferiores a cinco veces, ni superiores a diez veces, su patrimonio. Dichos límites de endeudamiento serán fijados por períodos no inferiores a dos años, y su modificación deberá informarse con, a lo menos, seis meses de anticipación.

Artículo 90. Los mutuos se otorgarán a personas naturales o jurídicas para fines de adquisición, construcción, ampliación o reparación de todo tipo de bienes raíces; para refinanciar mutuos hipotecarios endosables de que trata este Título; o para prepagar créditos hipotecarios otorgados para los fines antedichos, acorde a los Títulos VIII y XIII, de la Ley General de Bancos, y los otorgados para los mismos fines, en conformidad a la ley N° 16.807.

Las compañías de seguros podrán, también, adquirir mutuos hipotecarios endosables, a que se refiere el artículo 69 número 7) de la Ley General de Bancos, y mutuos hipotecarios endosables otorgados en conformidad a la ley N° 16.807 u otras leyes, siempre que dicha inversión cumpla con los fines, modalidades y limitaciones que establece este Título.

(1) Título introducido, como aparece en el texto, por el número 38 del Artículo 2° de la Ley N° 19.769, publicada en el Diario Oficial del 7 de noviembre de 2001.

Se podrán otorgar mutuos hasta por el valor de tasación del inmueble dado en garantía hipotecaria. No obstante lo anterior, sólo se considerarán para efectos de respaldar reservas técnicas y patrimonio de riesgo, según corresponda, mutuos hipotecarios cuyo monto otorgado no exceda del 80% del valor de tasación señalado, salvo en cuanto existan seguros que garanticen el pago de la cantidad que exceda dicho porcentaje y que cumplan las condiciones que determine la Superintendencia.

El mutuo deberá quedar garantizado con primera hipoteca, constituida sobre el bien raíz dado en garantía, o con hipoteca de segundo grado, siempre que la primera hipoteca se haya constituido para garantizar una obligación perfectamente determinada y que, sumado su monto al mutuo amparado por la segunda hipoteca, no exceda el límite del 80% señalado.

Artículo 91. Los mutuos hipotecarios endosables deberán extenderse en una escritura pública que lleve cláusula a la orden, de la cual se otorgará una sola copia autorizada, que se entregará al acreedor, y serán transferibles mediante endoso colocado a continuación, al margen o al dorso del documento, con indicación del nombre del cesionario. Para fines exclusivos de información, la cesión deberá anotarse al margen de la inscripción hipotecaria. El cedente sólo responderá de la existencia del crédito.

Artículo 92. La Superintendencia podrá autorizar, a las entidades aseguradoras, mediante norma de carácter general, respaldar reservas técnicas y patrimonio de riesgo con mutuos hipotecarios endosables para fines distintos a los señalados en el artículo 90.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS (1)

Artículo final. Esta ley comenzará a regir desde la fecha de su publicación en el Diario Oficial.

Tómese razón, regístrese, comuníquese, publíquese e insértese en el Boletín de las Leyes y Decretos del Gobierno.- C. IBÁÑEZ C.- R. Jaramillo B.

(1) Los artículos transitorios no están vigentes.

Capítulo 8

Custodia de Títulos Representativos del
Fondo de Pensiones, Inversión de los Recursos
del Fondo de Pensiones,
la Comisión Clasificadora de Riesgo y sobre la
Regulación de Conflictos de Intereses

Referencias del Decreto Ley N° 3.500

REFERENCIAS DEL DECRETO LEY N° 3.500 (1) (2)

Custodia de Títulos Representativos del Fondo de Pensiones, Inversión de los Recursos del Fondo de Pensiones, la Comisión Clasificadora de Riesgo y sobre la Regulación de Conflictos de Intereses

Artículo 44. Los títulos representativos de a lo menos, el noventa y ocho por ciento del valor de cada uno de los Fondos de Pensiones y de los Encajes respectivos, susceptibles de ser custodiados, deberán mantenerse, en todo momento, en custodia del Banco Central de Chile, en las instituciones extranjeras que éste autorice para el caso de las inversiones de la letra j) del artículo 45 y en las empresas de depósito de valores a que se refiere la ley N° 18.876. En este último caso, las empresas de depósito y las Administradoras deberán observar las reglas especiales sobre custodia contenidas en el Título XIII de esta ley. La Superintendencia, mediante norma de carácter general, establecerá los títulos no susceptibles de ser custodiados por parte de las referidas entidades.(3) (4) (5)

El Banco Central de Chile determinará las tarifas que cobrará por las distintas labores que le signifique el mantenimiento de la custodia.

La Superintendencia establecerá y comunicará al Banco Central de Chile y a las empresas de depósitos de valores un valor mínimo de la cartera de cada Fondo y del Encaje que las Administradoras deben tener en depósito en cada uno de ellos durante el día. Este valor mínimo no podrá ser inferior al noventa por ciento del valor de cada uno de los Fondos y sus respectivos Encajes, deducidas las inversiones efectuadas en el extranjero. El depositario sólo podrá autorizar el retiro de los títulos en custodia para efectos de las transacciones con recursos de los Fondos de Pensiones mientras se cumpla con el valor mínimo antes señalado.

En el evento que no se cumpla el valor mínimo a que alude el inciso anterior, la Administradora deberá efectuar las diligencias necesarias que le permitan cumplir la respectiva operación en el mercado secundario formal, a más tardar el día hábil siguiente a la fecha en que correspondía su cumplimiento.

- (1) El Decreto Ley N° 3.500, establece nuevo sistema de pensiones, publicado en el Diario Oficial del 13 de noviembre de 1980. Los artículos 44 al 50 bis aquí publicados, pertenecen al Título IV de este Decreto Ley, denominado "De las Administradoras de Fondos de Pensiones".
- (2) Las normas contenidas en el Artículo 2° de la Ley N° 20.552, publicada en el Diario Oficial del 17 de diciembre de 2011, que modificaron este cuerpo legal, entraron en vigencia el uno de julio de 2012.
- (3) El Artículo 44 fue modificado por el número 2) del Artículo 5° de la Ley N° 20.190, publicada en el Diario Oficial del 5 de junio de 2007.
- (4) El Artículo 44 fue modificado en sus incisos primero, décimo y final, como aparece en el texto, por el número 30) del Artículo 91 de la Ley N° 20.255, publicada en el Diario Oficial del 17 de marzo de 2008. El artículo 91 mencionado es parte del Título V de la Ley N° 20.255. Este Título V se denomina: "Sobre Beneficios Previsionales, Ahorro Previsional Voluntario Colectivo, Inversiones, Seguro de Invalidez y Supervivencia y Competencia", y entró en vigencia el primer día del séptimo mes siguiente al de su publicación en el Diario Oficial; es decir, el uno de octubre de 2008.
- (5) La Ley N° 18.876 establece el marco legal para la constitución y operación de entidades privadas de depósito y custodia de valores. Publicada en el Diario Oficial del 21 de diciembre de 1989 y, en forma actualizada, en esta recopilación.

Los títulos en que consten las inversiones del Fondo y que no se encuentren en custodia según lo establecido en el inciso primero, deberán emitirse o transferirse con la cláusula "para el Fondo de Pensiones", agregando a continuación el tipo de Fondo que corresponda, precedido del nombre de la Administradora correspondiente. Igual constancia deberá exigirse en los sistemas a que se refiere el inciso final del artículo 12 de la Ley N° 18.046 (1)

La enajenación o cesión de un título de propiedad de un Fondo, que no se encuentre en custodia, solamente podrá efectuarse por la Administradora mediante la entrega del respectivo título y su endoso, y sin éstos no producirá efecto alguno. Si el título fuere nominativo, deberá además notificarse al emisor.

El incumplimiento de las obligaciones establecidas en el inciso primero hará incurrir a la Administradora en una multa a beneficio fiscal, que aplicará la Superintendencia y cuyo monto no podrá ser inferior a un uno por ciento ni superior al cien por ciento de la cantidad que faltare para completar el depósito a que se refiere el inciso mencionado.

Se disolverá por el solo ministerio de la ley la Administradora que hubiere presentado un déficit de custodia superior al dos por ciento del valor total de los Fondos de Pensiones y de los Encajes respectivos, más de dos veces en un período de tres meses, sin que aquella hubiere restituido la diferencia de custodia al día siguiente de haber sido requerida para ello. Producida la disolución de la Administradora, la Superintendencia deberá dejar constancia de ello mediante la dictación de la resolución respectiva.

En caso de extravío de un título representativo de una inversión del Fondo, que no se encuentre en custodia, la Administradora no podrá obtener un duplicado sin comunicarlo previamente a la Superintendencia de Administradoras de Fondos de Pensiones. La infracción a lo señalado en este inciso, será sancionada con multa de hasta el ciento por ciento del valor del documento cuyo duplicado se obtuvo. Igual sanción podrá ser aplicada por la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras o por la Superintendencia de Valores y Seguros, según corresponda, a los emisores, endosantes o avalistas de los documentos que no exigieren en forma previa al otorgamiento del duplicado o del nuevo endoso u otorgamiento de aval, que se les acredite la comunicación referida.

La constitución en garantía en favor de las Cámaras de Compensación, por operaciones con instrumentos derivados, sólo podrá efectuarse por parte de las Administradoras con títulos de propiedad de un Fondo que se encuentren en custodia.

Para efectos del cumplimiento de la obligación establecida en este artículo, se entenderá como valor de un Fondo de Pensiones y del Encaje respectivo al valor de las inversiones de dicho Fondo, deducido el valor de los instrumentos financieros entregados en préstamo a que se refieren las letras j) y m) del inciso segundo del artículo 45 y el valor de los instrumentos financieros entregados en garantías a bancos y Cámaras de Compensación por operaciones con instrumentos derivados a que se refiere la letra l) del mencionado inciso, cuando corresponda.

(1) La Ley N° 18.046 corresponde a la Ley de Sociedades Anónimas, publicada en el Diario Oficial del 22 de octubre de 1981 y, en forma actualizada, en esta recopilación.

Artículo 45. Las inversiones que se efectúen con recursos de un Fondo de Pensiones tendrán como únicos objetivos la obtención de una adecuada rentabilidad y seguridad. Todo otro objetivo que se pretenda dar a tales inversiones se considerará contrario a los intereses de los afiliados y constituirá un incumplimiento grave de las obligaciones de las Administradoras. (1)

Los recursos del Fondo de Pensiones, sin perjuicio de los depósitos en cuenta corriente a que se refiere el artículo 46, deberán ser invertidos en:

- a) Títulos emitidos por la Tesorería General de la República o por el Banco Central de Chile; letras de crédito emitidas por los Servicios Regionales y Metropolitano de Vivienda y Urbanización; Bonos de Reconocimiento emitidos por el Instituto de Normalización Previsional u otras Instituciones de Previsión, y otros títulos emitidos o garantizados por el Estado de Chile;
- b) Depósitos a plazo; bonos, y otros títulos representativos de captaciones, emitidos por instituciones financieras;
- c) Títulos garantizados por instituciones financieras;
- d) Letras de crédito emitidas por instituciones financieras;
- e) Bonos de empresas públicas y privadas;
- f) Bonos de empresas públicas y privadas canjeables por acciones, a que se refiere el artículo 121 de la Ley N° 18.045;
- g) Acciones de sociedades anónimas abiertas;
- h) Cuotas de fondos de inversión a que se refiere la ley N° 18.815 y cuotas de fondos mutuos regidos por el decreto ley N° 1.328, de 1976;
- i) Efectos de comercio emitidos por empresas públicas y privadas;
- j) Títulos de crédito, valores o efectos de comercio, emitidos o garantizados por Estados extranjeros, bancos centrales o entidades bancarias extranjeras o internacionales; acciones y bonos emitidos por empresas extranjeras y cuotas de participación emitidas por Fondos Mutuos y Fondos de Inversión extranjeros, que cumplan a lo menos con las características que señale el Régimen de Inversión de los Fondos de Pensiones a que se refiere el inciso vigésimo cuarto. A su vez, para efectos de la inversión extranjera, las Administradoras, con los recursos de los Fondos de Pensiones, podrán invertir en títulos representativos de índices de instrumentos financieros, depósitos de corto plazo, monedas extranjeras y en valores extranjeros del título XXIV de la ley N° 18.045 que se transen en un mercado secundario formal nacional; y celebrar contratos de préstamos de activos; todo lo cual se efectuará en conformidad a las condiciones que señale el citado Régimen. Asimismo, para los efectos antes señalados, podrán invertir en otros valores e instrumentos financieros, realizar operaciones y celebrar contratos de carácter financiero, que autorice la Superintendencia, previo informe del Banco Central de Chile, y bajo las condiciones que establezca el Régimen de Inversión; (2)

(1) El Artículo 45 fue modificado, como aparece en el texto, por el número 31) del Artículo 91 de la Ley N° 20.255, publicada en el Diario Oficial del 17 de marzo de 2008. El artículo 91 mencionado es parte del Título V de la Ley N° 20.255. Este Título V se denomina: "Sobre Beneficios Previsionales, Ahorro Previsional Voluntario Colectivo, Inversiones, Seguro de Invalidez y Supervivencia y Competencia", y entró en vigencia el primer día del séptimo mes siguiente al de su publicación en el Diario Oficial; es decir, el uno de octubre de 2008.

(2) Esta letra j) del Artículo 45 fue modificada, como aparece en el texto, por la letra a) del número 8) del Artículo 2° de la Ley N° 20.552, publicada en el Diario Oficial del 17 de diciembre de 2011.

- k) Otros instrumentos, operaciones y contratos, que autorice la Superintendencia de Pensiones, previo informe del Banco Central de Chile; (1)
- l) Operaciones con instrumentos derivados que cumplan con las características señaladas en el inciso duodécimo de este artículo y en el Régimen de Inversión;
- m) Operaciones o contratos que tengan como objeto el préstamo o mutuo de instrumentos financieros de emisores nacionales, pertenecientes al Fondo de Pensiones, y que cumplan con las características señaladas mediante norma de carácter general, que dictará la Superintendencia.

Para efectos de lo dispuesto en este artículo, se entenderá por instrumento garantizado, aquel en que el garante deba responder, al menos en forma subsidiaria, a la respectiva obligación en los mismos términos que el principal obligado.

Los recursos de los Fondos de Pensiones Tipo A, B, C, D y E podrán invertirse en los instrumentos, efectuar las operaciones y celebrar los contratos señalados en las letras a) a la m) del inciso segundo de este artículo.

Los Fondos de Pensiones podrán adquirir títulos de las letras b), c), d), e), f), i), y de la letra j) cuando se trate de instrumentos de deuda, cuando cuenten con al menos dos clasificaciones de riesgo iguales o superiores a BBB y nivel N-3, a que se refiere el artículo 105, elaboradas por diferentes clasificadoras privadas, y acciones de la letra g) que cumplan con los requisitos a que se refiere el inciso siguiente. Asimismo, podrán adquirir cuotas emitidas por fondos de inversión y cuotas emitidas por fondos mutuos a que se refiere la letra h) y títulos representativos de capital de la letra j) que estén aprobados por la Comisión Clasificadora de Riesgo, e instrumentos de la letra k), autorizados por la Superintendencia y en caso que ésta lo requiera por la Comisión Clasificadora de Riesgo.

Las acciones a que se refiere la letra g) podrán ser adquiridas por los Fondos de Pensiones cuando el emisor cumpla con los requisitos mínimos que serán determinados en el Régimen de Inversión. Aquellas acciones que no cumplan con los requisitos anteriores podrán ser adquiridas por los Fondos de Pensiones cuando éstas sean clasificadas en primera clase por al menos dos entidades clasificadoras de riesgo a las que se refiere la ley N° 18.045.

El Régimen de Inversión regulará la especificación conceptual, metodología de cálculo y el valor límite de los requisitos mínimos, a que se refiere el inciso anterior. La Superintendencia de Valores y Seguros y la de Bancos e Instituciones Financieras, según corresponda, efectuarán el cálculo de los valores que se establezcan en el Régimen y confeccionarán una nómina de emisores de acciones de la letra g) de este artículo que cumplan con ellos. Esta nómina también incluirá aquellos emisores que no cumplan los requisitos antes señalados y será remitida a la Superintendencia a más tardar los días diez de los meses de abril, junio, octubre y diciembre de cada año, pudiendo sin embargo ser modificada o complementada en cualquier fecha.

Cuando se trate de instrumentos de deuda de las letras b), c), d), e), f), i) y k), las clasificaciones de riesgo a que refiere el inciso quinto deberán ser elaboradas en conformidad a lo señalado en la ley N° 18.045. A su vez, cuando estos instrumentos se transen en mercados internacionales, las referidas clasificaciones también podrán ser efectuadas por las entidades clasificadoras indicadas en el inciso siguiente.

(1) La letra k) del inciso segundo del Artículo 45 fue reemplazada, como aparece en el texto, por el número 1) del Artículo 3° de la Ley N° 20.448, publicada en el Diario Oficial del 13 de agosto de 2010.

Las clasificaciones de riesgo de los instrumentos de deuda de la letra j) deberán ser efectuadas por entidades clasificadoras internacionalmente reconocidas, siempre que el Banco Central de Chile las considere para efectos de la inversión de sus propios recursos. En todo caso, cuando los instrumentos de la letra antes señalada se transen en un mercado secundario formal nacional, la referida clasificación también podrá ser efectuada por las entidades clasificadoras a que se refiere la ley N° 18.045.

Para efectos de la inversión de los Fondos de Pensiones en los instrumentos de deuda señalados en las letras b), c), d), e), f), i), j) y k) y las acciones de la letra g), se deberá considerar la categoría o clasificación de mayor riesgo de entre las que les hubieren otorgado los clasificadores privados.

Las clasificadoras a que se refiere la ley N° 18.045 presentarán a la Superintendencia dentro de los cinco primeros días de cada mes, una lista de clasificación de riesgo de los instrumentos de deuda y de las acciones que les hayan sido encomendadas, con los respectivos informes públicos de acuerdo a lo que determine la Superintendencia de Valores y Seguros. Adicionalmente a la lista de clasificación de riesgo, se acompañarán los informes de actualización periódica que deban presentar a la referida Superintendencia y a la de Bancos e Instituciones Financieras, según corresponda.

Las operaciones con instrumentos derivados a que se refiere la letra l), podrán tener como objeto la cobertura del riesgo financiero que pueda afectar a los Fondos de Pensiones u otros fines distintos. El Régimen de Inversión señalará los tipos de operaciones con instrumentos derivados y los activos objeto involucrados en ellas, que estarán autorizados para los recursos de los Fondos de Pensiones. Asimismo, dicho Régimen podrá condicionar la autorización de operaciones con instrumentos derivados a la adopción de políticas, procedimientos, controles y otras restricciones que provean los resguardos suficientes para su uso.

Las instituciones financieras a que se refieren las letras b), c) y d) deberán estar constituidas legalmente en Chile o autorizadas para funcionar en el país; las empresas referidas en las letras e), f), g) e i), como también los fondos de inversión y fondos mutuos referidos en la letra h) deberán estar constituidos legalmente en Chile.

Los instrumentos de las letras b) y c) que sean seriados y los señalados en las letras e), f), g), h), i), j) cuando corresponda y k) deberán estar inscritos, de acuerdo con la ley N° 18.045, en el Registro que para el efecto lleven la Superintendencia de Valores y Seguros o la de Bancos e Instituciones Financieras, según corresponda.

Los Fondos de Pensiones podrán adquirir los títulos de las letras b), c), d), e), f), g), h), i), j) que cumplan con lo establecido en el Régimen de Inversión, aunque no cumplan con los requisitos establecidos en los incisos quinto y sexto, siempre que la inversión se ajuste a los límites especiales que fije el citado Régimen para estos efectos.

En caso que un afiliado se pensione anticipadamente optando por la modalidad de pensión de retiro programado o renta temporal con renta vitalicia diferida, la Administradora no podrá adquirir con los recursos de los Fondos de Pensiones que administra el Bono de Reconocimiento que pertenezca a ese afiliado. Tampoco podrá en tales casos, adquirir Bonos de Reconocimiento que pertenezcan a afiliados a una Administradora que sea persona relacionada a la Administradora adquirente. Si el afiliado opta por la modalidad de pensión de renta vitalicia o renta temporal con renta vitalicia diferida, la Administradora no podrá adquirir Bonos de Reconocimiento de afiliados que hayan contratado dichas modalidades de pensión con una Compañía de Seguros de vida que sea persona relacionada a la Administradora adquirente.

Las restricciones antes mencionadas se aplicarán para la primera transacción del Bono de Reconocimiento, y la calidad de afiliado se medirá al momento de efectuarse la adquisición en el mercado secundario formal.

Las inversiones con recursos de los Fondos de Pensiones en los instrumentos que se indican en los números 1 al 3 siguientes, deberán ceñirse a los límites máximos de inversión que establezca el Banco Central de Chile dentro de los rangos que se señalan para cada uno de ellos:(1)

1) El límite máximo para la suma de las inversiones en los instrumentos mencionados en la letra a) del inciso segundo no podrá ser inferior ni superior a: 30% y 40% del Fondo, respectivamente, para los Fondos Tipos A y B; 35% y 50% del Fondo, respectivamente, para el Fondo Tipo C; 40% y 70% del Fondo, respectivamente, para el Fondo Tipo D, y 50% y 80% del Fondo, respectivamente, para el Fondo Tipo E.

2) El límite máximo para la inversión en el extranjero de los Fondos de Pensiones de una misma Administradora, corresponderá al límite establecido para la suma de los Fondos de Pensiones Tipos A,B,C,D y E, o bien a los límites máximos de inversión establecidos para cada Tipo de Fondo. (2)

El Banco Central de Chile fijará el límite máximo para la suma de las inversiones de los Fondos Tipos A, B, C, D y E de una misma Administradora en el extranjero dentro de un rango que va desde un 30% a un 80% del valor de estos Fondos. Asimismo, fijará los límites máximos para la inversión en el extranjero para cada Tipo de Fondo dentro de un rango que va desde 45% a 100% del Fondo para el Fondo Tipo A; desde 40% a 90% del Fondo para el Fondo Tipo B; desde 30% a 75% del Fondo para el Fondo Tipo C; desde 20% a 45% del Fondo para el Fondo Tipo D, y desde 15% a 35% del Fondo para el Fondo Tipo E.

Por inversión en el extranjero se entenderá la inversión que se efectúe en títulos extranjeros, a que se refiere la letra j) del inciso segundo, más el monto de la inversión

(1) El inciso décimo octavo del artículo 45 fué modificado, como aparece en el texto, por las letras b), c) y d) del número 8) del Artículo 2º de la Ley Nº 20.552, publicada en el Diario Oficial del 17 de diciembre de 2011.

(2) El Artículo cuadragésimo segundo del párrafo quinto, correspondiente a las disposiciones transitorias del Título V de la Ley Nº 20.255, establece en sus dos incisos que:

"Durante los primeros doce meses contados desde la vigencia de las modificaciones que el Título V de esta ley introduce al decreto ley Nº3.500, de 1980, el límite global para la inversión de los Fondos de Pensiones en el extranjero, que corresponde establecer al Banco Central de Chile, de acuerdo a lo señalado en el número 2) del inciso décimo octavo del artículo 45 del decreto ley Nº 3.500, de 1980, introducido por el número 31 del artículo 91 del Título V de esta ley, no podrá ser inferior al 30% ni superior al 60% del valor de los Fondos de Pensiones. A contar del décimo tercer mes de vigencia de las modificaciones que el Título V de esta ley introduce al decreto ley Nº3.500, de 1980, dicho límite no podrá ser inferior al 30% ni superior al 80% del valor de los Fondos.

Por su parte, durante los primeros doce meses de la vigencia de las modificaciones que el Título V de esta ley introduce al decreto ley Nº3.500, de 1980, el límite por tipo de Fondo para la inversión de los Fondos de Pensiones en el extranjero, que corresponde establecer al Banco Central de Chile, de acuerdo a lo señalado en el número 2) del inciso décimo octavo del artículo 45 del decreto ley Nº 3.500, de 1980, introducido por el número 31 del artículo 91 del Título V de esta ley, no podrá ser inferior ni superior a: 25% y 80% del Fondo, para el Fondo Tipo A; 20% y 70% del Fondo, para el Fondo Tipo B; 15% y 60% del Fondo, para el Fondo Tipo C; 10% y 30% del Fondo, para el Fondo Tipo D, y 5% y 25% del Fondo para el Fondo Tipo E. A contar del décimo tercer mes de vigencia de las modificaciones que el Título V de esta ley introduce en el decreto ley Nº3.500, de 1980, dichos límites no podrán ser inferiores ni superiores a: 45% y 100% del Fondo, para el Fondo Tipo A; 40% y 90% del Fondo, para el Fondo Tipo B; 30% y 75% del Fondo, para el Fondo Tipo C; 20% y 45% del Fondo, para el Fondo Tipo D, y 15% y 35% del Fondo para el Fondo Tipo E."

de los Fondos de Pensiones en los instrumentos de los números 17) al 28) del artículo 5° de la ley N° 18.815, que se efectúe a través de los fondos de inversión, más el monto de la inversión de los Fondos de Pensiones en los instrumentos 9. y 11. del artículo 13 del decreto ley N° 1.328, de 1976, que se efectúe a través de los fondos mutuos. El Régimen de Inversión establecerá en qué casos se entenderá que la inversión que se efectúe a través de los fondos a que se refiere la letra h) del inciso segundo, se considerará en los límites señalados.

3) El límite máximo para la suma de las inversiones en los instrumentos que se señalan en los números 1, 2, 3, 4, 6 y 7 del inciso vigésimo primero, no podrá ser inferior al diez por ciento ni superior al veinte por ciento del valor del Fondo, para cada Tipo de Fondo A, B, C y D. La Superintendencia de Pensiones podrá excluir de la determinación de porcentajes máximos de inversión contemplada en este número a los instrumentos, operaciones y contratos de cada tipo señalados en la letra k) y podrá incluir otros instrumentos, operaciones y contratos de carácter financiero que aquella autorice, aludidos en la letra j) del inciso segundo de este artículo.

El límite máximo para la suma de las inversiones en los instrumentos señalados en las letras g) y h), más el monto de los aportes comprometidos mediante los contratos a que se refiere el inciso sexto del artículo 48, como también para los de las letras j) y k), cuando se trate de instrumentos representativos de capital, será de un 80%, 60%, 40%, 20% y 5% del valor de los Fondos de Pensiones Tipos A, B, C, D y E, respectivamente. Para efectos de este límite, no se considerarán los títulos representativos de índices autorizados en virtud de la letra k) de este artículo, ni las cuotas de fondos de inversión y fondos mutuos de las letras h) y j), cuando sus carteras de inversiones se encuentren constituidas preferentemente por títulos de deuda. El Régimen de Inversión establecerá en qué casos se entenderá que la cartera de los títulos representativos de índices, los fondos de inversión y fondos mutuos se considerará constituida preferentemente por títulos de deuda. Con todo, siempre que un Tipo de Fondo tenga autorizado en la Ley un mayor límite máximo en instrumentos representativos de capital, deberá tener un porcentaje mayor de su cartera invertido en este grupo de instrumentos.

El Régimen de Inversión podrá establecer otros límites máximos en función del valor del o los Fondos de Pensiones, según corresponda, para los instrumentos, operaciones y contratos del inciso segundo. Asimismo, deberá establecer límites máximos para la inversión en moneda extranjera sin cobertura cambiaria que podrán mantener las Administradoras respecto de cada Tipo de Fondo, así como la definición de cobertura cambiaria, debiendo contar con informe previo favorable del Banco Central de Chile. Adicionalmente, el citado Régimen podrá fijar límites mínimos sólo para la inversión de los Fondos en instrumentos representativos de capital. (1)

En todo caso, el Régimen de Inversión deberá establecer límites respecto de los instrumentos u operaciones que se señalan en los números 1 al 9 siguientes:

1) Instrumentos a que se refieren las letras b), c), d), e), f), i), j) y k), estas dos últimas cuando se trate de instrumentos de deuda, clasificados en categoría BB, B y nivel N-4 de riesgo, según corresponda, a que se refiere el artículo 105, que cuenten con sólo una clasificación de riesgo efectuada por una clasificadora privada, la cual en todo caso deberá

(1) El inciso vigésimo del artículo 45 fué modificado, como aparece en el texto, por la letra e) del número 8) del Artículo 2° de la Ley N° 20.552, publicada en el Diario Oficial del 17 de diciembre de 2011.

ser igual o superior a las categorías antes señaladas, o que cuyas clasificaciones hayan sido rechazadas por la Comisión Clasificadora de Riesgo;

2) Instrumentos a que se refieren las letras b), c), d), e), f), i), j) y k), estas dos últimas cuando se trate de instrumentos de deuda, que tengan clasificación inferiores a B y nivel N-4, según corresponda y aquellos que no cuenten con clasificación de riesgo;

3) Acciones a que se refiere la letra g), que no cumplan con los requisitos establecidos en el inciso sexto de este artículo y cuotas de fondos de inversión y cuotas de fondos mutuos a que se refiere la letra h), no aprobadas por la Comisión Clasificadora de Riesgo;

4) Acciones a que se refiere la letra g) que sean de baja liquidez; más cuotas de fondos de inversión a que se refiere la letra h) más el monto de los aportes comprometidos mediante los contratos a que se refiere el inciso sexto del artículo 48, cuando estos instrumentos sean de baja liquidez;

5) Aportes comprometidos mediante los contratos de promesa y suscripción de pago de cuotas de fondos de inversión;

6) Acciones, cuotas de fondos de inversión y cuotas de fondos mutuos a que se refiere la letra j), no aprobadas por la Comisión Clasificadora de Riesgo;

7) Cada tipo de instrumento de oferta pública, a que se refiere la letra k);

8) Operaciones con instrumentos derivados a que se refiere la letra l). En este caso, el Régimen podrá establecer límites en función de parámetros tales como los activos objetos involucrados, el valor de las operaciones, la inversión por contraparte, las primas cuando corresponda y la entrega en garantía de recursos de los Fondos de Pensiones a que se refiere el artículo 34. De igual forma, el Régimen podrá incluir las operaciones con instrumentos derivados en los límites establecidos en esta ley y en dicho Régimen, y

9) Operaciones o contratos que tengan como objeto el préstamo o mutuo de instrumentos financieros, pertenecientes al Fondo de Pensiones, a que se refieren las letras j) y m).

A su vez, el Régimen de Inversión regulará la inversión indirecta que los Fondos de Pensiones podrán efectuar a través de los instrumentos señalados en este artículo.

El Régimen de Inversión establecerá también los criterios que definirán en qué casos los instrumentos de la letra g) y las cuotas de fondos de inversión a que se refiere la letra h) se considerarán de baja liquidez. La liquidez de estos instrumentos será calculada trimestralmente por la Superintendencia de Valores y Seguros.

Mediante Resolución dictada por la Superintendencia de Pensiones se establecerá el Régimen de Inversión, previo informe del Consejo Técnico que se refiere el Título XVI. La Superintendencia no podrá establecer en el Régimen de Inversión contenidos que hayan sido rechazados por el Consejo Técnico de Inversiones y asimismo, en la mencionada resolución deberá señalar las razones por las cuales no consideró las recomendaciones que sobre esta materia haya efectuado el referido Consejo. Dicha Resolución será dictada previa visación del Ministerio de Hacienda, a través de la Subsecretaría de Hacienda.

La suma de las inversiones en instrumentos específicos de cada tipo de aquellos señalados en la letra k), podrán incorporarse a los límites globales por instrumento establecidos por la ley o el Régimen de Inversión. Esta incorporación será determinada por la Superintendencia. (1)

(1) Los incisos vigésimo quinto, vigésimo sexto y vigésimo séptimo del artículo 45 fueron suprimidos por la letra f) del número 8) del Artículo 2° de la Ley N° 20.552, publicada en el Diario Oficial del 17 de diciembre de 2011. El inciso final del artículo 45 pasó a ser el inciso vigésimo quinto.

Artículo 45 bis. Los recursos de los Fondos de Pensiones no podrán ser invertidos, directa o indirectamente, en acciones de Administradoras de Fondos de Pensiones, de Compañías de Seguros, de Administradoras de Fondos Mutuos, de Administradoras de Fondos de Inversión, de bolsas de valores, de sociedades de corredores de bolsa, de agentes de valores, de sociedades de asesorías financieras, de sociedades administradoras de cartera de recursos provisionales, ni de sociedades deportivas, educacionales y de beneficencia eximidas de proveer información de acuerdo a lo dispuesto en el artículo tercero de la Ley N° 18.045. (1)

Las Administradoras deberán concurrir a las juntas de accionistas de las sociedades señaladas en la letra g) del artículo 45, a las juntas de tenedores de bonos y a las asambleas de aportantes de los Fondos de Inversión señalados en la letra h) del artículo 45, cuyas acciones, bonos o cuotas hayan sido adquiridos con recursos del Fondo respectivo, representadas por mandatarios designados por su directorio, no pudiendo dichos mandatarios actuar con otras facultades que las que se les hubieran conferido. En tales juntas y asambleas deberán pronunciarse siempre respecto de los acuerdos que se adopten, dejando constancia de sus votos en las actas correspondientes. Las contravenciones de las Administradoras a estas disposiciones serán sancionadas en la forma prescrita en el número 8 del artículo 94.

La Superintendencia determinará mediante normas de carácter general, los casos e que las Administradoras podrán eximirse del cumplimiento de lo dispuesto en el inciso anterior.

Las Administradoras que hayan invertido recursos de los Fondos de Pensiones en acciones de sociedades en que el Estado, directamente o por intermedio de sus empresas, instituciones descentralizadas, autónomas, municipales o a través de cualquiera persona jurídica, sea controlador en dichas sociedades, podrán ejercer el derecho a retiro de la sociedad en los términos de los artículos 69 y siguientes de la ley N° 18.046, en caso que, cumpliendo dichas acciones los requisitos a que alude el inciso sexto del artículo 45, dos clasificadoras privadas determinen que su clasificación es de segunda clase o sin información suficiente, basándose en que algunas de las siguientes causales afecta negativa y substancialmente su rentabilidad:

a. La modificación de las normas que las rijan en materia tarifaria o de precios de los servicios o bienes que ofrezcan o produzcan, o relativas al acceso a los mercados;

b. La determinación de sus administradores o de la autoridad en el sentido de fijar el precio de esos bienes o servicios en forma que los alteren negativa y substancialmente en relación a los que se hayan tenido en consideración al aprobar las acciones;

c. La determinación de sus administradores o de la autoridad de adquirir materias primas u otros bienes o servicios necesarios para su giro que incidan en sus costos, en términos o condiciones más onerosos en relación al promedio del precio en que normalmente se ofrecen en el mercado, sean nacionales o extranjeros, considerando el volumen, calidad y especialidad que la sociedad requiera;

(1) El Artículo 45 bis fue modificado, como aparece en el texto, por el número 32) del Artículo 91 de la Ley N° 20.255, publicada en el Diario Oficial del 17 de marzo de 2008. El artículo 91 mencionado es parte del Título V de la Ley N° 20.255. Este Título V se denomina: "Sobre Beneficios Previsionales, Ahorro Previsional Voluntario Colectivo, Inversiones, Seguro de Invalidez y Sobrevivencia y Competencia", y entró en vigencia el primer día del séptimo mes siguiente al de su publicación en el Diario Oficial; es decir, el uno de octubre de 2008.

d. La realización de acciones de fomento o ayuda o el otorgamiento directo o indirecto de subsidios de parte de la sociedad, que no existían en la época de adquisición de las acciones por parte de los Fondos de Pensiones, siempre que no le fueren otorgados directa o indirectamente, por el Estado, los recursos suficientes para su financiamiento, y

e. La realización de cualquiera otra acción similar, dispuesta por la administración de la sociedad o por la autoridad, que afecte negativamente la rentabilidad actual o futura de la sociedad.

Las clasificaciones a que alude el inciso anterior deberán ser elaboradas por entidades clasificadoras a que se refiere la ley N° 18.045 y podrán ser solicitadas por alguna Administradora con cargo a ella.

Para efectos de las inversiones con recursos de los Fondos de Pensiones en cuotas de fondos de inversión y fondos mutuos, a que se refieren las letras h) y j) del artículo 45 y títulos representativos de índices de instrumentos financieros a que se refiere la letra j) del mismo artículo, así como para otros instrumentos definidos en el Régimen de Inversión, que incluyan comisiones en el precio, los Superintendentes de Administradoras de Fondos de Pensiones, de Bancos e Instituciones Financieras y de Valores y Seguros establecerán anualmente, a través de una resolución conjunta, debidamente fundada, y que procure reflejar valores de mercado, las comisiones máximas a ser pagadas con cargo a los Fondos de Pensiones, a los fondos mutuos, fondos de inversión y otros emisores. Al efecto, se oirá previamente a las Administradoras. Si las comisiones pagadas son mayores a las máximas establecidas, los excesos sobre estas últimas serán de cargo de las Administradoras. El procedimiento para determinar las comisiones efectivamente pagadas a los fondos mutuos y de inversión se establecerá en la citada resolución, la que definirá también la forma y periodicidad de la devolución a los Fondos de Pensiones de las comisiones que se hubieren pagado por sobre las máximas establecidas en conformidad a este inciso.

La Superintendencia establecerá anualmente, a través de una resolución debidamente fundada y que procure reflejar valores de mercado, las comisiones máximas a ser pagadas con cargo a los Fondos de Pensiones a las entidades extranjeras a la que la Administradora encargue la administración de todo o parte de los recursos de los Fondos de Pensiones invertidos en títulos a que se refiere la letra j) del inciso segundo del artículo 45. Estas comisiones máximas incluirán conceptos tales como: administración, transacción y custodia de los títulos a que se refiere la citada letra j), según determine la Superintendencia por norma de carácter general. Al efecto, se oirá previamente a las Administradoras. Si las comisiones pagadas fueren mayores a las máximas establecidas, los excesos sobre estas últimas serán de cargo de las Administradoras. La referida resolución definirá también la forma y periodicidad de la devolución a los Fondos de Pensiones de las comisiones que se hubieren pagado a la entidad mandataria por sobre las máximas establecidas en conformidad a este inciso. (1)

La Superintendencia informará trimestralmente las comisiones efectivamente pagadas por los Fondos de Pensiones y las administradoras a los fondos de inversión, fondos mutuos y otros emisores con comisiones implícitas, así como también las comisiones efectivamente pagadas a las entidades mandatarias. Asimismo, las Administradoras deberán publicar estas comisiones en la forma y con la periodicidad que señale la Superintendencia mediante norma de carácter general.

(1) El inciso séptimo del artículo 45 bis fué modificado, como aparece en el texto, por el número 9) del Artículo 2° de la Ley N° 20.552, publicada en el Diario Oficial del 17 de diciembre de 2011.

Artículo 46. La Administradora mantendrá cuentas corrientes bancarias destinadas exclusivamente a los recursos de cada uno de los Fondos de Pensiones.

En dichas cuentas deberán depositarse la totalidad de las cotizaciones de los afiliados, el producto de las inversiones del Fondo y las transferencias del Encaje.

De dichas cuentas sólo podrán efectuarse giros destinados a la adquisición de títulos para el Fondo, al cumplimiento de las obligaciones emanadas de las operaciones con instrumentos derivados señaladas en la letra l) del artículo 45, a la transferencia de recursos del Fondo hacia las cuentas corrientes de éste mantenidas por una sociedad administradora de cartera de recursos previsionales y al pago de las prestaciones, comisiones, transferencias y traspasos que establece esta ley. También podrán efectuarse giros para acceder al Mercado Cambiario Formal para los efectos de las inversiones que se realicen en mercados nacionales e internacionales. Asimismo, las sociedades administradoras de cartera de recursos previsionales podrán efectuar giros, desde las cuentas corrientes que mantengan para el Fondo de Pensiones, destinados a transferir a las cuentas corrientes, mantenidas por la Administradora para el Fondos de Pensiones, los recursos que se les hubieren encargado administrar en virtud de lo dispuesto en el artículo 23 bis. (1)

Artículo 47. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 45, la suma de las inversiones con recursos de los Fondos de Pensiones de una misma Administradora, en depósitos en cuentas corrientes y a plazo y en títulos de deuda emitidos por un banco o institución financiera y sus filiales, o garantizados por ellos, no podrá exceder el producto de un múltiplo único para todas las instituciones financieras fijado por el Banco Central de Chile y el patrimonio del banco o entidad financiera de que se trate. El valor del múltiplo único aludido variará entre 0,5 y 1,5. En ningún caso el Banco Central de Chile podrá fijar un múltiplo único inferior al valor vigente a la fecha de modificación de éste. (2) (3)

La suma de las inversiones con recursos de los Fondos de Pensiones de una misma Administradora, en títulos de deuda emitidos o garantizados por empresas cuyo giro sea realizar operaciones de leasing, no podrán exceder el setenta por ciento del patrimonio de la empresa.

La suma de las inversiones con recursos de los Fondos de Pensiones de una misma Administradora en efectos de comercio, no podrá exceder del treinta y cinco por ciento de la serie.

De igual forma, la suma de las inversiones con recursos de los Fondos de Pensiones de una misma Administradora, en bonos de una misma serie, no podrá exceder del treinta y cinco por ciento de ésta.

- (1) El inciso final del artículo 46 fue modificado, como aparece en el texto, por el número 33) del Artículo 91 de la Ley N° 20.255, publicada en el Diario Oficial del 17 de marzo de 2008. El artículo 91 mencionado es parte del Título V de la Ley N° 20.255. Este Título V se denomina: "Sobre Beneficios Previsionales, Ahorro Previsional Voluntario Colectivo, Inversiones, Seguro de Invalidez y Sobrevivencia y Competencia", y entró en vigencia el primer día del séptimo mes siguiente al de su publicación en el Diario Oficial; es decir, el uno de octubre de 2008.
- (2) El artículo 47 fue modificado por el número 34) del Artículo 91 de la Ley N° 20.255, publicada en el Diario Oficial del 17 de marzo de 2008. El artículo 91 mencionado es parte del Título V de la Ley N° 20.255. Este Título V se denomina: "Sobre Beneficios Previsionales, Ahorro Previsional Voluntario Colectivo, Inversiones, Seguro de Invalidez y Sobrevivencia y Competencia", y entró en vigencia el primer día del séptimo mes siguiente al de su publicación en el Diario Oficial; es decir, el uno de octubre de 2008.
- (3) Posteriormente, el artículo 47 fué modificado, como aparece en el texto, por el número 10) del Artículo 2° de la Ley N° 20.552, publicada en el Diario Oficial del 17 de diciembre de 2011.

La suma de las inversiones de los Fondos de Pensiones de una misma Administradora en acciones de una sociedad de las señaladas en la letra g) del inciso segundo del artículo 45, no podrá exceder el siete por ciento del total de las acciones suscritas de dicha sociedad. Cuando se suscriban acciones de una nueva emisión, el monto máximo a suscribir no podrá exceder el veinte por ciento de la emisión.

La suma de las inversiones de los Fondos de Pensiones de una misma Administradora en acciones de una sociedad bancaria o financiera no podrá exceder el dos y medio por ciento del total de las acciones suscritas de dicha sociedad.

La suma de las inversiones de los Fondos de Pensiones de una misma Administradora en cuotas de un fondo de inversión de aquellos a que se refiere la letra h) del inciso segundo del artículo 45, más el monto de los aportes comprometidos mediante los contratos a que se refiere el inciso sexto del artículo 48 en los casos que corresponda, no podrá exceder el treinta y cinco por ciento de la suma de las cuotas suscritas y las cuotas que se han prometido suscribir y pagar del respectivo fondo de inversión. Cuando se suscriban cuotas de una nueva emisión, el monto máximo a suscribir no podrá exceder del treinta y cinco por ciento de la emisión. Con todo, la suma de las inversiones de los Fondos de Pensiones de una misma Administradora en cuotas de un fondo mutuo referidos en la letra h) del inciso segundo del artículo 45, no podrá ser superior al treinta y cinco por ciento de las cuotas en circulación del respectivo fondo mutuo.

La suma de las inversiones de los Fondos de Pensiones de una misma Administradora en acciones de la letra j) del inciso segundo del artículo 45 de un mismo emisor, que no requieran de la aprobación de la Comisión Clasificadora de Riesgo y se transen en un mercado secundario formal nacional, no podrá exceder el siete por ciento de las acciones suscritas de dicho emisor. La suma de las inversiones de los Fondos de Pensiones de una misma Administradora, en cuotas de participación emitidas por fondos mutuos y fondos de inversión de la letra j) del inciso segundo del artículo 45 de un mismo emisor, que no requieran de la aprobación de la Comisión Clasificadora de Riesgo y se transen en un mercado secundario formal nacional, no podrá exceder el treinta y cinco por ciento de las cuotas en circulación o suscritas del respectivo fondo mutuo o de inversión.

La suma de las inversiones con recursos de los Fondos de Pensiones de una misma Administradora, en bonos y efectos de comercio, emitidos o garantizados por una misma sociedad, no podrá exceder el doce por ciento del valor del activo de la sociedad emisora.

La suma de las inversiones con recursos de los Fondos de Pensiones de una misma Administradora, en bonos y efectos de comercio emitidos por una sociedad matriz y sus filiales o garantizados por ellas, no podrá exceder el doce por ciento del valor del activo contable neto consolidado de la sociedad matriz.

Sin perjuicio de lo establecido en los incisos anteriores, la suma de las inversiones con recursos de los Fondos de Pensiones de una misma Administradora en bonos y efectos de comercio emitidos por sociedades anónimas cuyo objeto exclusivo sea la emisión de bonos o efectos de comercio respaldados por títulos de créditos transferibles, no podrá exceder el treinta y cinco por ciento de la respectiva serie.

Para cada Fondo de Pensiones la inversión en acciones, bonos y efectos de comercio emitidos o garantizados por empresas que pertenezcan a un mismo grupo empresarial, de aquellos definidos en la letra h) del artículo 98, no podrá exceder del quince por ciento del valor del Fondo respectivo.

Sin perjuicio de lo dispuesto en los incisos anteriores, el Régimen de Inversión podrá establecer límites máximos de inversión por emisor en función del valor de un Tipo de Fondo de Pensiones o de la suma de los Fondos de una misma Administradora.

Los límites máximos a que se refiere el inciso anterior, podrán estar diferenciados, de acuerdo a parámetros tales como la clasificación de riesgo del instrumento, la concentración de la propiedad accionaria, la liquidez bursátil, la diversificación de la cartera de inversión del título, los años de operación del emisor, los montos del instrumento objeto de cobertura y el cumplimiento o incumplimiento de los requisitos a que se refieren los incisos quinto y sexto del artículo 45, según corresponda al tipo de instrumento que se trate.

El citado régimen regulará además, la inversión indirecta que los Fondos de Pensiones efectúen a través de emisores de los instrumentos señalados en el inciso segundo del artículo 45.

El Régimen de Inversión no podrá establecer límites mínimos para la inversión por emisor.

Los límites de inversión por emisor para los instrumentos de la letra k) del artículo 45, corresponderán a los límites que resulten de asimilar el respectivo instrumento a uno de aquellos cuyo límite ya se encuentre definido en la ley o en el Régimen de Inversión. La respectiva asimilación y el límite a aplicar serán determinados por la Superintendencia de Pensiones para cada tipo de Fondo. Asimismo, si no existiera un instrumento de las mismas características para los efectos de establecer los límites por emisor, el límite respectivo será determinado por la Superintendencia de Pensiones para cada tipo de Fondo.

Para efectos de los límites de inversión establecidos en esta ley y en el Régimen de Inversión, los instrumentos financieros entregados en préstamo o mutuo a que se refieren las letras j) y m) del artículo 45, deberán ser considerados como una inversión del Fondo de Pensiones.

En caso de que, por cualquier causa, una inversión realizada con recursos de un Fondo de Pensiones sobrepase los límites o deje de cumplir con los requisitos establecidos para su procedencia, el exceso deberá ser contabilizado en una cuenta especial en el Fondo afectado y la Administradora correspondiente no podrá realizar nuevas inversiones para este Fondo en los mismos instrumentos mientras dicha situación se mantenga. Asimismo, si una inversión realizada con recursos de los Fondos de Pensiones de una misma Administradora sobrepase algún límite aplicable a la suma de éstos o deje de cumplir con los requisitos establecidos para su procedencia, la Administradora correspondiente no podrá realizar nuevas inversiones para ninguno de los Fondos en los mismos instrumentos, mientras dicha situación se mantenga. Lo anterior es sin perjuicio de la facultad del Superintendente para aplicar las sanciones administrativas que procedan.

El Régimen de Inversión establecerá los mecanismos y los plazos para la eliminación de los excesos de inversión que se produzcan y, en caso que corresponda, para cubrir los déficits de inversión, en relación a los límites de inversión establecidos en esta ley y el Régimen de Inversión.

Las facultades que por esta ley se confieren al Banco Central de Chile, serán ejercidas por éste previo informe de la Superintendencia para cada caso particular.

Las Superintendencias de Bancos e Instituciones Financieras y de Valores y Seguros deberán proporcionar trimestralmente a la Superintendencia de Pensiones, según corresponda, los parámetros necesarios para el cálculo de los límites de inversión de los Fondos de Pensiones.

Artículo 47 bis. Los recursos de los Fondos de Pensiones no podrán ser invertidos directa o indirectamente en títulos emitidos o garantizados por la Administradora del Fondo respectivo, ni tampoco en instrumentos que sean emitidos o garantizados por personas relacionadas a esa Administradora. (1)

En el caso de Fondos de Pensiones administrados por sociedades que sean personas relacionadas entre sí, se entenderá que los límites señalados en el artículo 47 rigen para la suma de las inversiones de todos los Fondos del mismo tipo administrados por sociedades que sean personas relacionadas, así como para la suma de todos los tipos de Fondos administrados por estas sociedades, cuando el límite definido en el artículo 47 se aplique en forma conjunta a todos los tipos de Fondos. Sin perjuicio de lo anterior, no se podrán invertir los recursos de un Fondo en acciones de una sociedad accionista, ya sea en forma directa o indirecta, en más de un cinco por ciento del total de acciones suscritas de la Administradora de ese Fondo.

Asimismo, cuando una Administradora encargue a otra sociedad la administración de todo o parte de la cartera del Fondo de Pensiones, se entenderá que los límites señalados en el artículo 47, rigen para la suma de las inversiones efectuadas por la Administradora y por las sociedades administradoras de cartera, por cuenta del Fondo de Pensiones correspondiente.

El Régimen de Inversión regulará las inversiones que se realicen con recursos de los Fondos de Pensiones en títulos emitidos o garantizados por la sociedad con la que la Administradora hubiera contratado la administración de cartera y en aquellos instrumentos emitidos o garantizados por una persona relacionada con dicha sociedad. A la sociedad administradora de cartera de recursos previsionales le estará prohibido invertir los recursos de un Fondo de Pensiones que administre, en títulos emitidos por la Administradora o por sus personas relacionadas.

Artículo 48. Todas las transacciones de títulos efectuadas con los recursos de un Fondo de Pensiones deberán hacerse en un mercado secundario formal. (2)

Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, con los recursos de los Fondos de Pensiones se podrán adquirir los instrumentos a que se refieren las letras a), e), f), g), h), i) y k) y los seriados comprendidos en las letras b) y c) del artículo 45, en el mercado primario formal definido en el presente artículo, cuando estos instrumentos no se hubieran transado anteriormente.

Las Administradoras de Fondos de Pensiones podrán participar con recursos de los Fondos de Pensiones Tipos A, B, C, D y E que administren, en las ofertas públicas de adquisición de acciones que se realicen de acuerdo con lo dispuesto en el Título XXV de la ley N° 18.045. (3)

(1) El artículo 47 bis fue modificado, como aparece en el texto, por el número 35) del Artículo 91 de la Ley N° 20.255, publicada en el Diario Oficial del 17 de marzo de 2008. El artículo 91 mencionado es parte del Título V de la Ley N° 20.255. Este Título V se denomina: "Sobre Beneficios Previsionales, Ahorro Previsional Voluntario Colectivo, Inversiones, Seguro de Invalidez y Supervivencia y Competencia", y entró en vigencia el primer día del séptimo mes siguiente al de su publicación en el Diario Oficial; es decir, el uno de octubre de 2008.

(2) El artículo 48 fue modificado por el número 36) del Artículo 91 de la Ley N° 20.255, publicada en el Diario Oficial del 17 de marzo de 2008. El artículo 91 mencionado es parte del Título V de la Ley N° 20.255. Este Título V se denomina: "Sobre Beneficios Previsionales, Ahorro Previsional Voluntario Colectivo, Inversiones, Seguro de Invalidez y Supervivencia y Competencia", y entró en vigencia el primer día del séptimo mes siguiente al de su publicación en el Diario Oficial; es decir, el uno de octubre de 2008.

(3) El inciso tercero del Artículo 48 fue modificado, como aparece en el texto, por la letra a) del número 2) del Artículo 3° de la Ley N° 20.448, publicada en el Diario Oficial del 13 de agosto de 2010.

La Superintendencia de Valores y Seguros hará llegar a la Superintendencia copia del prospecto a que alude el artículo 203 de la ley N° 18.045, dentro de los 3 días siguientes de recibido.

Asimismo, los Fondos de Pensiones podrán participar en el rescate voluntario de bonos a que se refiere el artículo 130 de la ley N° 18.045, de acuerdo a lo que establezca la Superintendencia mediante norma de carácter general. De igual manera, los Fondos de Pensiones podrán participar en procesos de estructuración financiera de emisores a través del canje de títulos del emisor, correspondiendo a la Superintendencia determinar, mediante una norma de carácter general, los requisitos para que los Fondos participen en este tipo de operaciones.⁽¹⁾

Las Administradoras podrán celebrar directamente con los emisores, a nombre propio y para los Fondos de Pensiones que corresponda, contratos de promesas de suscripción y pago de cuotas de fondos de inversión a los que se refiere la ley N° 18.815, comprometiendo el aporte de recursos correspondientes a los Fondos de Pensiones que administren. Los aportes que se realicen en virtud de estos contratos deberán efectuarse contra la entrega de las cuotas respectivas.

Para los efectos señalados en el inciso anterior, y sin perjuicio del cumplimiento por parte de los Fondos de Inversión respecto de sus aportantes, de las normas de ejercicio de opción preferente para la suscripción de cuotas, las Administradoras podrán celebrar dichos contratos siempre que el respectivo Fondo de Inversión haya informado a todas las Administradoras la emisión de cuotas que puedan ser adquiridas con los recursos de los Fondos de Pensiones que administran. Una norma de carácter general que dictará la Superintendencia, establecerá las normas que permitan que las Administradoras gocen de igualdad de oportunidades para efectuar ofertas destinadas a celebrar los contratos de promesa de suscripción y pago de cuotas de tales Fondos de Inversión.

Los contratos antes referidos tendrán una duración que no podrá exceder de tres años, contados desde la inscripción de la emisión respectiva en la Superintendencia de Valores y Seguros.

Se extinguirá la obligación de efectuar aportes a un fondo de inversión, cuyas cuotas se encontraban aprobadas por la Comisión Clasificadora de Riesgo al momento de celebrar los contratos a que se refiere el inciso sexto, si éstas se encuentren desaprobadas al momento de suscribir las cuotas y de enterar los aportes o cuando se liquide el Fondo de Pensiones respectivo. En tal caso, no procederá la restitución de los aportes que se hayan efectuado ni quedarán sin efecto las cuotas suscritas y pagadas.

Las inversiones con recursos de un Fondo en instrumentos únicos emitidos por instituciones financieras nacionales que no se hubieran transado anteriormente, podrán ser realizadas directamente en la entidad emisora. Asimismo, tratándose de inversiones en cuotas de fondos mutuos a los que se refieren las letras h) y j) del inciso segundo del artículo 45, éstas podrán ser compradas y vendidas, directamente a la entidad emisora. A su vez, las operaciones o contratos que tengan como objeto el préstamo o mutuo de instrumentos financieros de emisores nacionales o extranjeros, así como las operaciones señaladas en la letra l) del inciso segundo del artículo 45 realizadas con contrapartes que cumplan con los requisitos establecidos por la Comisión Clasificadora de Riesgo y los instrumentos,

(1) El inciso quinto del artículo 48 fué modificado, como aparece en el texto, por el número 11) del Artículo 2° de la Ley N° 20.552, publicada en el Diario Oficial del 17 de diciembre de 2011.

operaciones y contratos de la letra k) que la Superintendencia de Pensiones determine, se exceptuarán de la disposición establecida en el inciso primero de este artículo. (1)

Los Fondos de Pensiones podrán efectuar operaciones de compra o venta de instrumentos de la letra h) del inciso segundo del artículo 45, con cargo a la venta o compra, respectivamente, de títulos representativos de los activos subyacentes de dichos instrumentos, de acuerdo a la norma de carácter general que al efecto establezca la Superintendencia de Pensiones. (2)

Para los efectos de esta ley se entenderá por:

- a) Mercado primario formal: Aquel en que los compradores y el emisor participan en la determinación de los precios de los instrumentos ofrecidos al público por primera vez, empleando para ello procedimientos previamente determinados y conocidos e información pública conocida, tendientes a garantizar la transparencia de las transacciones que se efectúan en él. Los requisitos mínimos que deberá cumplir un mercado primario formal para garantizar la adecuada transparencia serán los que fije el reglamento. También se entenderá por mercado primario formal a la Tesorería General de la República y al Banco Central de Chile, sólo respecto de los instrumentos que ellos emitan.
- b) Mercado secundario formal: Aquel en que los compradores y vendedores están simultánea y públicamente participando en la determinación de los precios de los títulos que se transan en él, siempre que diariamente se publiciten el volumen y el precio de las transacciones efectuadas.

Para el caso de transacciones de instrumentos señalados en la letra j) del inciso segundo del artículo 45, la definición de Mercado Secundario Formal, será aquella establecida por el Banco Central de Chile.

- c) Instrumentos únicos: Aquellos emitidos individualmente y que por su naturaleza no son susceptibles de conformar una serie.

El Banco Central de Chile determinará cuáles se considerarán mercados secundarios formales para los efectos de esta ley. Corresponderá a la Superintendencia de Administradoras de Fondos de Pensiones la determinación de los mercados primarios formales que reúnan los requisitos para que en ellos se realicen transacciones con los recursos de los Fondos de Pensiones, conforme a lo dispuesto en esta ley y su reglamento, como asimismo la fiscalización, tanto de los mercados primarios como de los secundarios exclusivamente respecto de las transacciones que se realicen en ellos con recursos de los Fondos de Pensiones y aquellas que efectúen las Administradoras o las personas que, en razón de su cargo o posición, tengan acceso a información de las inversiones del Fondo, sin perjuicio de las facultades que corresponden a la Superintendencia de Valores y Seguros. Asimismo, la Superintendencia de Pensiones podrá requerir, para efectos de fiscalización, directamente a las bolsas de valores, a la Superintendencia de Valores y Seguros o a la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras, según corresponda, información de transacciones efectuadas dentro y fuera de bolsa, de instrumentos susceptibles de ser adquiridos con recursos de los Fondos de Pensiones u operaciones que puedan ser realizadas por ellos, aun cuando en dichas transacciones no haya participado un Fondo, alguna Administradora o

(1) El inciso décimo del Artículo 48 fue modificado, como aparece en el texto, por la letra b) del número 2) del Artículo 3° de la Ley N° 20.448, publicada en el Diario Oficial del 13 de agosto de 2010.

(2) El inciso décimoprimer del Artículo 48 fue agregado, como aparece en el texto, por la letra c) del número 2) del Artículo 3° de la Ley N° 20.448, publicada en el Diario Oficial del 13 de agosto de 2010.

cualquier persona con acceso a información a que se refiere este inciso. El funcionamiento del mercado primario formal, respecto de los Fondos de Pensiones, será determinado por el reglamento de la presente ley.

Las Administradoras de Fondos de Pensiones no podrán transar instrumentos financieros, con recursos de los Fondos de Pensiones, a precios que sean perjudiciales para éstos, considerando los existentes en los mercados formales al momento de efectuarse la transacción. En caso de infracción la diferencia que se produzca a este respecto deberá ser integrada al respectivo Fondo por la Administradora correspondiente, pudiendo reclamar el afectado a la Corte de Apelaciones, conforme al procedimiento establecido en el inciso segundo del N° 8 del artículo 94.

La Administradora podrá efectuar transferencias de instrumentos entre sus Fondos, sólo por los traspasos del valor de las cuotas de los afiliados entre los Fondos que administra, sin recurrir a los mercados formales. Además, como consecuencia de los traspasos antes mencionados, podrá efectuar transferencias de instrumentos por los traspasos del valor de las cuotas del encaje de un Fondo a otro. Ambas transferencias tendrán lugar a los precios que se determinen, según lo señalado en el artículo 35.

Artículo 49. Para los primeros doce meses de operaciones de un Fondo de Pensiones, el Régimen de Inversión podrá establecer límites máximos y límites mínimos de inversión distintos a los que se establezcan en esta ley y en dicho Régimen. (1)

Artículo 50. Las Administradoras deberán contar con políticas de inversión para cada uno de los Tipos de Fondos de Pensiones que administran, las que serán elaboradas por el directorio. Asimismo deberán contar con una política de solución de conflictos de interés, la que será aprobada por el directorio de la Administradora. (2)

La Administradora deberá remitir copia de la política de solución de conflictos de interés a la Comisión de Usuarios y a la Superintendencia, y asimismo deberá publicarla en su sitio web.

La Superintendencia establecerá mediante norma de carácter general las materias mínimas que deberán contemplar las políticas a que se refiere el inciso primero, la oportunidad y periodicidad con la que deberán ser revisadas y la forma en que serán comunicadas a la Superintendencia y público en general.

En todo caso, la política de solución de conflictos de interés deberá referirse, a lo menos, a las siguientes materias:

i. Procedimientos y normas de control interno que aseguren un adecuado manejo y solución de los conflictos de interés que puedan afectar a los directores, gerentes, administradores y ejecutivos principales de la Administradora;

(1) El artículo 49 fue reemplazado, como aparece en el texto, por el número 37) del Artículo 91 de la Ley N° 20.255, publicada en el Diario Oficial del 17 de marzo de 2008. El artículo 91 mencionado es parte del Título V de la Ley N° 20.255. Este Título V se denomina: "Sobre Beneficios Previsionales, Ahorro Previsional Voluntario Colectivo, Inversiones, Seguro de Invalidez y Supervivencia y Competencia", y entró en vigencia el primer día del séptimo mes siguiente al de su publicación en el Diario Oficial; es decir, el uno de octubre de 2008.

(2) El artículo 50 fue incorporado, como aparece en el texto, por el número 38) del Artículo 91 de la Ley N° 20.255, publicada en el Diario Oficial del 17 de marzo de 2008. El artículo 91 mencionado es parte del Título V de la Ley N° 20.255. Este Título V se denomina: "Sobre Beneficios Previsionales, Ahorro Previsional Voluntario Colectivo, Inversiones, Seguro de Invalidez y Supervivencia y Competencia", y entró en vigencia el primer día del séptimo mes siguiente al de su publicación en el Diario Oficial; es decir, el uno de octubre de 2008.

- ii. Confidencialidad y manejo de información privilegiada, y
- iii. Requisitos y procedimientos para la elección de candidatos a director en las sociedades anónimas en que se invierten los recursos de los Fondos de Pensiones.

El incumplimiento de las políticas será puesto a disposición del público en general por la Superintendencia y sancionado de acuerdo a lo establecido en el Título III del decreto con fuerza de ley N° 101, de 1980, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social.

Las Administradoras deberán constituir en sus directorios un Comité de Inversión y de Solución de Conflictos de Interés, cuyas funciones y atribuciones serán las siguientes:

a) Supervisar el cumplimiento de las políticas de inversión elaboradas y aprobadas por el directorio, las que deberán ser compatibles con lo establecido en las políticas de solución de conflictos de interés, y supervisar el cumplimiento de los límites de inversión de los Fondos de Pensiones establecidos en la ley o en el Régimen de Inversión.

b) Revisar los objetivos, las políticas y procedimientos para la administración del riesgo de las inversiones de los Fondos de Pensiones.

c) Examinar los antecedentes relativos a las operaciones de los Fondos de Pensiones con instrumentos derivados y títulos extranjeros.

d) Elaborar la política de solución de conflictos de interés y proponerla al directorio de la Administradora para su aprobación, la que sólo podrá ser rechazada de manera fundada con el voto favorable de la mayoría de sus integrantes. Producido el rechazo antes señalado, deberá remitirse a la Superintendencia una copia del documento en que conste el rechazo, los fundamentos del mismo y los cambios sugeridos por el directorio. En este caso, el Comité deberá enviar al directorio la propuesta con los cambios antes señalados dentro del plazo de quince días contado desde la fecha del rechazo. Si el Comité no enviare la propuesta dentro de dicho plazo, se entenderá aprobada la propuesta original con los cambios introducidos por el Directorio.

e) Supervisar el adecuado cumplimiento de la política a que se refiere la letra d).

f) Evacuar un informe anual al directorio respecto de las materias antes referidas, el cual deberá contener una evaluación sobre la aplicación y cumplimiento de las políticas a que se refiere este artículo. Asimismo, este informe deberá incluir los comentarios del directorio de la Administradora, si los hubiere. Una copia de este informe deberá remitirse a la Superintendencia.

g) Las demás que sobre estas materias le encomiende el directorio de la Administradora.

El Comité de Inversión y de Solución de Conflictos de Interés deberá estar integrado por tres directores de la Administradora, dos de los cuales deberán tener el carácter de autónomo según lo señalado en el artículo 156 bis, designados en su caso por el directorio, el que además determinará quién de estos últimos lo presidirá.

El Comité deberá dejar constancia en acta de sus deliberaciones y acuerdos.

Artículo 50 bis. El Régimen de Inversión podrá contemplar normas para la regulación de la inversión de los Fondos de Pensiones en función de la medición del riesgo de las carteras de inversión de cada uno de ellos. (1)

(1) El artículo 50 bis fue incorporado, como aparece en el texto, por el número 39) del Artículo 91 de la Ley N° 20.255, publicada en el Diario Oficial del 17 de marzo de 2008. El artículo 91 mencionado es parte del Título V de la Ley N° 20.255. Este Título V se denomina: "Sobre Beneficios Previsionales, Ahorro Previsional Voluntario Colectivo, Inversiones, Seguro de Invalidez y Supervivencia y Competencia", y entró en vigencia el primer día del séptimo mes siguiente al de su publicación en el Diario Oficial; es decir, el uno de octubre de 2008.

La Superintendencia, mediante norma de carácter general, podrá establecer los procedimientos para que las Administradoras efectúen la evaluación del riesgo de las carteras de inversión para cada uno de los Tipos de Fondos que administran. La citada norma determinará la periodicidad con la cual deberá efectuarse la medición de riesgo y la forma como se difundirán los resultados de las mediciones que se realicen.

TÍTULO XI

DE LA COMISIÓN CLASIFICADORA DE RIESGO

Artículo 99. Créase una Comisión Clasificadora de Riesgo, en adelante Comisión Clasificadora, con personalidad jurídica y patrimonio propio, formado mediante los aportes a que se refiere el inciso final del artículo 102, la que tendrá las siguientes funciones y atribuciones: (1)

- a) Aprobar o rechazar cuotas emitidas por fondos de inversión y cuotas emitidas por fondos mutuos a que se refiere la letra h); instrumentos representativos de capital de la letra j) y, a solicitud de la Superintendencia, los títulos de la letra k), todas del inciso segundo del artículo 45. Asimismo, aprobar o rechazar las contrapartes para efectos de las operaciones con instrumentos derivados de la letra l) del citado artículo;
- b) Rechazar, de acuerdo a lo establecido en el artículo 105, las clasificaciones practicadas por clasificadoras de riesgo en conformidad a lo dispuesto en la ley N° 18.045, a los instrumentos de deuda señalados en las letras b), c), d), e), f), i) y k), todas del inciso segundo del artículo 45, respecto de los instrumentos cuyas dos clasificaciones de mayor riesgo sean iguales o superiores a BBB o N-3;
- c) Establecer los procedimientos específicos de aprobación de cuotas de fondos de inversión y de cuotas de fondos mutuos de la letra h), de instrumentos representativos de capital de la letra j), de instrumentos contemplados en la letra k) y de las entidades contrapartes de operaciones con instrumentos derivados a que se refiere la letra l), todas del inciso segundo del artículo 45;
- d) Establecer las equivalencias entre las clasificaciones de los títulos de deuda señalados en la letra j) del inciso segundo del artículo 45, realizadas por entidades clasificadoras internacionalmente reconocidas, y las categorías de riesgo definidas en el artículo 105, y
- e) Establecer, no obstante lo señalado en la letra c) anterior, los procedimientos específicos de aprobación de los instrumentos representativos de capital incluidos en la letra j) del inciso segundo del artículo 45, que se transen en los mercados formales nacionales.

(1) El artículo 99 fue modificado, como aparece en el texto, por el número 67) del Artículo 91 de la Ley N° 20.255, publicada en el Diario Oficial del 17 de marzo de 2008. El artículo 91 mencionado es parte del Título V de la Ley N° 20.255. Este Título V se denomina: "Sobre Beneficios Previsionales, Ahorro Previsional Voluntario Colectivo, Inversiones, Seguro de Invalidez y Sobrevivencia y Competencia", y entró en vigencia el primer día del séptimo mes siguiente al de su publicación en el Diario Oficial; es decir, el uno de octubre de 2008.

Artículo 100. La Comisión Clasificadora de Riesgo estará integrada por las siguientes personas: (1)

- a) Un funcionario de la Superintendencia de Pensiones designado por el Superintendente de ésta;
- b) Un funcionario de la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras designado por el Superintendente de ésta;
- c) Un funcionario de la Superintendencia de Valores y Seguros designado por el Superintendente de ésta, y
- d) Cuatro representantes de las Administradoras de Fondos de Pensiones, elegidos por éstas.

El presidente de la Comisión Clasificadora será designado por la mayoría de los asistentes a la respectiva sesión, en votación secreta, de entre los miembros antes señalados y durará en dicho cargo un año, pudiendo ser reelegido. Igual procedimiento se aplicará para designar al vicepresidente, que subrogará al presidente en caso de ausencia o impedimento de éste.

La Comisión Clasificadora sesionará con asistencia de a lo menos cuatro de sus miembros y adoptará los acuerdos por mayoría absoluta de los asistentes a la respectiva sesión. Su presidente dirimirá los empates que pudieren producirse.

En caso de ausencia o impedimento de alguna de las personas señaladas en las letras a), b) o c) del inciso primero, los respectivos Superintendentes designarán a su suplente.

Artículo 101. Los miembros señalados en la letra d) del artículo anterior, durarán dos años en sus cargos y serán elegidos en la forma que determine un Reglamento que acordarán las Administradoras actuando en conjunto.

Dichos miembros deberán reunir los requisitos exigidos por las leyes para ser director de una sociedad anónima abierta y no podrán ser corredores de bolsa o agentes de valores, ni ser gerentes, administradores o directores de estas entidades, de un banco o de una institución financiera. A su vez, no podrán ser personas relacionadas a alguna Administradora de Fondos de Pensiones o ser socios, administradores o miembros del consejo de clasificación de las entidades clasificadoras a que se refiere la Ley N° 18.045.

Junto con la designación de cada una de las personas a que se refiere la letra d) del artículo anterior, deberá también designarse un miembro suplente, quien remplazará al respectivo titular en caso de ausencia o impedimento de éste.

Los miembros titulares o suplentes que de conformidad al artículo 82 de la Ley N° 18.045, sean personas con interés en un emisor cuyos instrumentos se sometan a la aprobación de la Comisión Clasificadora, se abstendrán de participar en el debate y en la adopción del cualquier acuerdo relativo a dichos instrumentos, debiendo retirarse de la sesión respectiva.

(1) El artículo 100 fue modificado, como aparece en el texto, por el número 68) del Artículo 91 de la Ley N° 20.255, publicada en el Diario Oficial del 17 de marzo de 2008. El artículo 91 mencionado es parte del Título V de la Ley N° 20.255. Este Título V se denomina: "Sobre Beneficios Previsionales, Ahorro Previsional Voluntario Colectivo, Inversiones, Seguro de Invalidez y Sobrevivencia y Competencia", y entró en vigencia el primer día del séptimo mes siguiente al de su publicación en el Diario Oficial; es decir, el uno de octubre de 2008.

Artículo 102. La Comisión Clasificadora tendrá una Secretaría Administrativa cuyas funciones serán las que le encomienda esta ley y aquellas específicas que le encargue la Comisión Clasificadora.

La Comisión Clasificadora designará una persona que actuará como secretario de la misma, tendrá la calidad de ministro de fe respecto de sus actuaciones, deliberaciones y acuerdos y representará judicialmente y extrajudicialmente a la Secretaría Administrativa.

La Comisión Clasificadora acordará un reglamento que normará todo lo concerniente al funcionamiento y personal de la Secretaría Administrativa.

Los gastos que demande el funcionamiento de la Comisión Clasificadora y de la Secretaría Administrativa serán financiados por las Administradoras de Fondos de Pensiones a prorrata del valor de los Fondos de Pensiones administrados por cada una de ellas.

Artículo 103. Los integrantes de la Comisión Clasificadora, como también los funcionarios públicos, deberán guardar reserva sobre los documentos y antecedentes de los emisores e instrumentos sujetos a clasificación, siempre que éstos no tengan carácter público. La infracción a esta obligación será sancionada con la pena de reclusión menor en sus grados mínimo a medio.

Del mismo modo, les está prohibido valerse, directa o indirectamente, en beneficio propio o de terceros, de la información a que tengan acceso en el desempeño de esta función, durante el lapso que dure la reserva establecida en el inciso primero del artículo 109. La contravención a esta norma será sancionada con la pena de reclusión menor en su grado medio e inhabilitación para cargos y oficios públicos por el tiempo de la condena.

Los miembros de la Comisión Clasificadora, los integrantes de la Secretaría Administrativa, los funcionarios públicos o aquellas personas que tomen conocimiento de las proposiciones de aprobación de instrumentos o de las clasificaciones presentadas a la Comisión Clasificadora para su consideración, que presentaren o difundieren información falsa o tendenciosa respecto de los instrumentos que aquélla deba aprobar o rechazar, sufrirán la pena de reclusión menor en sus grados mínimo a medio e inhabilitación para ejercer cargos en la Comisión Clasificadora y en cualquier oficio público por todo el tiempo que dure la condena, sin perjuicio de las acciones civiles que correspondan.

Artículo 104. Las cuotas de fondos de inversión y de fondos mutuos, a que se refiere la letra h) del inciso segundo del artículo 45 serán consideradas por la Comisión Clasificadora para su aprobación o rechazo cuando así lo solicite una Administradora. Los instrumentos financieros representativos de capital a que se refiere la letra j) del artículo 45, serán considerados por la Comisión Clasificadora para su aprobación o rechazo, cuando lo solicite alguna Administradora de Fondos de Pensiones. Asimismo, los títulos a que se refiere la letra k) del citado artículo 45 que no sean títulos de deuda o acciones de sociedades anónimas, serán considerados por la Comisión Clasificadora para su aprobación o rechazo, a solicitud de alguna Administradora, según determinará la Superintendencia de Pensiones al autorizar el título. (1)

(1) El artículo 104 fue modificado, como aparece en el texto, por el número 69) del Artículo 91 de la Ley N° 20.255, publicada en el Diario Oficial del 17 de marzo de 2008. El artículo 91 mencionado es parte del Título V de la Ley N° 20.255. Este Título V se denomina: "Sobre Beneficios Previsionales, Ahorro Previsional Voluntario Colectivo, Inversiones, Seguro de Invalidez y Sobrevivencia y Competencia", y entró en vigencia el primer día del séptimo mes siguiente al de su publicación en el Diario Oficial; es decir, el uno de octubre de 2008.

Artículo 105. Establécense las siguientes categorías de riesgo para los instrumentos financieros a que se refieren las letras b), c), d), e), f), i), j) y k) del inciso segundo del artículo 45, si se tratare de instrumentos de deuda de largo plazo: (1)

1. Categoría AAA;
2. Categoría AA;
3. Categoría A;
4. Categoría BBB;
5. Categoría BB;
6. Categoría B;
7. Categoría C;
8. Categoría D, y
9. Categoría E, sin información disponible para clasificar.

Establécense los siguientes niveles de riesgo para los instrumentos financieros a que se refieren las letras b), c), i), j) y k), del artículo 45, si se tratare de instrumentos de deuda de corto plazo:

1. Nivel 1 (N 1);
2. Nivel 2 (N 2);
3. Nivel 3 (N 3);
4. Nivel 4 (N 4), y
5. Nivel 5 (N 5), sin información disponible para clasificar.

Las categorías y niveles señalados en el inciso anterior corresponderán a los definidos en la Ley N° 18.045. La categoría AAA y el nivel N-1 son los de más bajo riesgo, el que aumenta progresivamente hasta la categoría D y el nivel N-4, que serán los de más alto riesgo.

Para ejercer la atribución a que se refiere la letra b) del artículo 99, la Comisión Clasificadora deberá solicitar al emisor respectivo una clasificación adicional, que deberá ser efectuada por un clasificador privado, elegido por aquél, de aquellos a que alude la ley N° 18.045. La clasificación adicional podrá ser solicitada cuando haya ocurrido algún hecho que a juicio de dos miembros de la Comisión Clasificadora pueda impactar negativa y sustancialmente en los resultados de la sociedad y que pueda modificar la categoría de riesgo del título.

Una vez presentada la clasificación adicional, la Comisión Clasificadora podrá rechazar todas las clasificaciones de riesgo del instrumento con el voto favorable de la mayoría de los miembros asistentes a la sesión, debiendo constar en acta el fundamento del rechazo, salvo que determine que éste requiere reserva. Asimismo, podrá rechazar la clasificación de mayor riesgo, en cuyo caso será necesario el voto conforme de cinco miembros. En caso que el emisor no presente la tercera clasificación solicitada, se desaprobará el instrumento.(2)

(1) El artículo 105 fue modificado por el número 70) del Artículo 91 de la Ley N° 20.255, publicada en el Diario Oficial del 17 de marzo de 2008. El artículo 91 mencionado es parte del Título V de la Ley N° 20.255. Este Título V se denomina: "Sobre Beneficios Previsionales, Ahorro Previsional Voluntario Colectivo, Inversiones, Seguro de Invalidez y Supervivencia y Competencia", y entró en vigencia el primer día del séptimo mes siguiente al de su publicación en el Diario Oficial; es decir, el uno de octubre de 2008.

(2) Posteriormente, el artículo 105 fué modificado, como aparece en el texto, por el número 12) del Artículo 2° de la Ley N° 20.552, publicada en el Diario Oficial del 17 de diciembre de 2011.

Cuando se trate de instrumentos de capital de la letra j) del artículo 45, éstos se aprobarán de conformidad con los procedimientos que se establecerán por la Comisión, de acuerdo a lo dispuesto en la letra c) del artículo 99.

La Comisión Clasificadora deberá establecer las equivalencias entre las categorías de clasificación internacionales y las señaladas en el inciso primero de este artículo. Estas equivalencias se establecerán mediante un acuerdo que entrará en vigencia desde su publicación en el Diario Oficial, para el solo efecto de la clasificación de los instrumentos de deuda a que se refiere la letra j) del artículo 45.

Artículo 106. Las cuotas de fondos de inversión y fondos mutuos a que se refiere la letra h) del inciso segundo del artículo 45, con excepción de las señaladas en el inciso décimo quinto de dicho artículo, serán sometidas a la aprobación de la Comisión, previa solicitud de una Administradora, en consideración al cumplimiento de los requisitos a que se refiere el inciso siguiente, que serán determinados en base a la información pública histórica que el emisor haya entregado a la entidad fiscalizadora que corresponda. (1)

Los requisitos de aprobación considerarán una adecuada diversificación de las inversiones, el cumplimiento de los objetivos de inversión y otros aspectos que determine la Comisión Clasificadora, debiendo estos últimos darse a conocer mediante acuerdo publicado en el Diario Oficial. Adicionalmente, se considerará que al momento de la aprobación el fondo mantenga un volumen mínimo de inversión. La información necesaria para la evaluación de estos aspectos deberá ser aportada por los respectivos emisores en la forma y oportunidad que determine la Comisión Clasificadora.

La especificación conceptual, la metodología de cálculo y el valor límite de los indicadores considerados en los requisitos de aprobación, los determinará la Comisión Clasificadora, debiendo publicarlos en el Diario Oficial. (2)

Los instrumentos representativos de capital aludidos en la letra j) del artículo 45, se aprobarán en función de los procedimientos que al efecto establecerá la Comisión Clasificadora, los que habrán de considerar, al menos, el riesgo país, la existencia de sistemas institucionales de fiscalización y control sobre el emisor y sus títulos en el respectivo país, y en consideración a la liquidez del título en los correspondientes mercados secundarios.

No obstante lo establecido en el inciso anterior, cuando se trate de instrumentos de capital incluidos en la letra j) del artículo 45 que se transen en los mercados formales nacionales, excluidos los títulos señalados en el inciso décimo quinto de dicho artículo, la clasificación se efectuará de conformidad con los procedimientos que establecerá la Comisión Clasificadora, de acuerdo a lo dispuesto en la letra e) del artículo 99.

Artículo 107. Derogado. (3)

- (1) El artículo 106 fue modificado por el número 71) del Artículo 91 de la Ley N° 20.255, publicada en el Diario Oficial del 17 de marzo de 2008. El artículo 91 mencionado es parte del Título V de la Ley N° 20.255. Este Título V se denomina: "Sobre Beneficios Previsionales, Ahorro Previsional Voluntario Colectivo, Inversiones, Seguro de Invalidez y Supervivencia y Competencia", y entró en vigencia el primer día del séptimo mes siguiente al de su publicación en el Diario Oficial; es decir, el uno de octubre de 2008.
- (2) Posteriormente, el artículo 106 fué modificado, como aparece en el texto, por el número 13) del Artículo 2° de la Ley N° 20.552, publicada en el Diario Oficial del 17 de diciembre de 2011.
- (3) El artículo 107 fue derogado por el número 72) del Artículo 91 de la Ley N° 20.255, publicada en el Diario Oficial del 17 de marzo de 2008. El artículo 91 mencionado es parte del Título V de la Ley N° 20.255. Este Título V se denomina: "Sobre Beneficios Previsionales, Ahorro Previsional Voluntario Colectivo, Inversiones, Seguro de Invalidez y Supervivencia y Competencia", y entró en vigencia el primer día del séptimo mes siguiente al de su publicación en el Diario Oficial; es decir, el uno de octubre de 2008.

Artículo 108. Dentro de los cinco primeros días de cada mes, las clasificadoras a que se refiere la Ley N° 18.045 presentarán a la Comisión Clasificadora una lista de clasificaciones de riesgo de los instrumentos de deuda, que les hayan sido encomendados y que hubieren efectuado el mes anterior, con los respectivos informes públicos, de acuerdo a lo que determine la Superintendencia de Valores y Seguros. Adicionalmente, se acompañarán los informes de actualización periódica que deban presentar a la referida Superintendencia y a la de Bancos e Instituciones Financieras, según corresponda. (1)

Cuando exista información relevante que pueda incidir en la clasificación de riesgo de un instrumento o la aprobación de cuotas, las entidades clasificadoras señaladas deberán informar este hecho a la Comisión Clasificadora y a la Superintendencia, mediante la remisión a éstas de la misma información que deban enviar al organismo que fiscaliza el correspondiente proceso de clasificación, respecto de la o las sesiones extraordinarias de su consejo de clasificación en que se hubiere reevaluado el instrumento.

En cumplimiento de sus funciones la Comisión Clasificadora podrá requerir de las clasificadoras privadas la remisión, en los plazos que determine, de los antecedentes en los que se fundamentaron para otorgar una clasificación a cualquiera de los instrumentos analizados por aquella.

Los miembros de la Comisión Clasificadora podrán presentar proposiciones de modificaciones urgentes al acuerdo vigente, toda vez que circunstancias extraordinarias exijan modificar su decisión respecto de un instrumento.

Artículo 109. Las deliberaciones de la Comisión Clasificadora serán secretas hasta la publicación del acuerdo final, que deberá hacerse en el Diario Oficial a más tardar el primer día hábil del mes siguiente al de la adopción del acuerdo. La publicación deberá contener el rechazo de las categorías de clasificación de riesgo a que se refiere el artículo 105 respecto de los instrumentos de deuda de las letras b), c), d), e), f), i) y k), todas del inciso segundo del artículo 45, como también la aprobación de los instrumentos representativos de capital de las letras h), j) y k) del artículo 45, así como los principales fundamentos del acuerdo adoptado en estas materias. (2)

Las actas de la Comisión Clasificadora deberán ponerse a disposición del público que las solicite, salvo que existieren razones para mantener reserva respecto a aspectos confidenciales que afecten los negocios del emisor. En este caso las clasificadoras de riesgo podrán requerir que se omita la publicación de los fundamentos de la clasificación en el Diario Oficial, en cuanto diga relación con la información de carácter reservado, y que se mantenga la confidencialidad de las actas y de los antecedentes de clasificación, en lo que fuere pertinente. La Comisión podrá disponer igual medida cada vez que lo estime

(1) El artículo 108 fue modificado, como aparece en el texto, por el número 73) del Artículo 91 de la Ley N° 20.255, publicada en el Diario Oficial del 17 de marzo de 2008. El artículo 91 mencionado es parte del Título V de la Ley N° 20.255. Este Título V se denomina: "Sobre Beneficios Previsionales, Ahorro Previsional Voluntario Colectivo, Inversiones, Seguro de Invalidez y Supervivencia y Competencia", y entró en vigencia el primer día del séptimo mes siguiente al de su publicación en el Diario Oficial; es decir, el uno de octubre de 2008.

(2) El inciso primero del artículo 109 fue modificado, como aparece en el texto, por el número 74) del Artículo 91 de la Ley N° 20.255, publicada en el Diario Oficial del 17 de marzo de 2008. El artículo 91 mencionado es parte del Título V de la Ley N° 20.255. Este Título V se denomina: "Sobre Beneficios Previsionales, Ahorro Previsional Voluntario Colectivo, Inversiones, Seguro de Invalidez y Supervivencia y Competencia", y entró en vigencia el primer día del séptimo mes siguiente al de su publicación en el Diario Oficial; es decir, el uno de octubre de 2008.

precedente. Sin embargo, la reserva respecto de los fundamentos de la clasificación no será aplicable al emisor o al clasificador, salvo que la Comisión Clasificadora así lo determine, respecto del clasificador, debiendo proporcionárseles información cuando la requieran, sobre las circunstancias que afectaron la evaluación de riesgo del instrumento.

Artículo 110. Si debido a peritajes o antecedentes pendientes, la Comisión Clasificadora no resuelve la aprobación o rechazo respecto de instrumentos previamente aprobados, éstos mantendrán su condición de tales. No obstante, una vez que se resuelva sobre ellos, el acuerdo respectivo deberá publicarse. (1)

TÍTULO XIII

DE LA CUSTODIA DE LOS TÍTULOS Y VALORES DEL FONDO DE PENSIONES

Artículo 136. Las normas sobre depósito de valores contenidas en la Ley N° 18.876, se aplicarán a los Fondos de Pensiones depositantes y a las Administradoras, en todo aquello que no se contraponga con las normas del presente Título.

Artículo 137. Cuando se depositen valores del Fondo de Pensiones se entenderá que el depositante es el Fondo, quedando obligada la empresa de depósito a llevar cuentas individuales separadas por cada Fondo de Pensiones y por Administradora, en su caso.

Artículo 138. Los valores depositados en las empresas de depósito que correspondan a los Fondos de Pensiones serán inembargables y no podrá constituirse sobre ellos, prendas o derechos reales, ni decretarse medidas precautorias.

Lo anterior es sin perjuicio de la entrega de estos valores en garantía para la realización de operaciones con instrumentos derivados a que se refiere la letra l) del artículo 45 de esta ley. (2)

Artículo 139. Las Administradoras no podrán adquirir con recursos del Fondo de Pensiones valores afectos a gravámenes, prohibiciones o embargos.

Artículo 140. Las Administradoras comunicarán a la Superintendencia en la oportunidad y condiciones que ésta determine, mediante instrucciones de carácter general, el valor de la cartera que tengan en cada empresa de depósito de valores chilena o extranjera, en las

(1) El artículo 110 fue modificado, como aparece en el texto, por el número 75) del Artículo 91 de la Ley N° 20.255, publicada en el Diario Oficial del 17 de marzo de 2008. El artículo 91 mencionado es parte del Título V de la Ley N° 20.255. Este Título V se denomina: "Sobre Beneficios Previsionales, Ahorro Previsional Voluntario Colectivo, Inversiones, Seguro de Invalidez y Supervivencia y Competencia", y entró en vigencia el primer día del séptimo mes siguiente al de su publicación en el Diario Oficial; es decir, el uno de octubre de 2008.

(2) El inciso segundo del artículo 138 fue modificado, como aparece en el texto, por el número 78) del Artículo 91 de la Ley N° 20.255, publicada en el Diario Oficial del 17 de marzo de 2008. El artículo 91 mencionado es parte del Título V de la Ley N° 20.255. Este Título V se denomina: "Sobre Beneficios Previsionales, Ahorro Previsional Voluntario Colectivo, Inversiones, Seguro de Invalidez y Supervivencia y Competencia", y entró en vigencia el primer día del séptimo mes siguiente al de su publicación en el Diario Oficial; es decir, el uno de octubre de 2008.

Cámaras de Compensación a que se refiere el Título XIX de la Ley N° 18.045 y en el Banco Central de Chile. Tratándose de una empresa de depósito de valores, la Administradora deberá acompañar, cada vez que la Superintendencia lo requiera, un certificado otorgado por dicha empresa, conforme a lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley N° 18.876, que acredite el valor de la cartera mantenida en depósito. (1) (2)

Artículo 141. Las empresas de depósito y las Cámaras de Compensación estarán obligadas a proporcionar a la Superintendencia dentro del plazo que ésta determine, información sobre los valores recibidos en depósito, las operaciones que el Fondo de Pensiones y las Administradoras realicen como depositantes y toda otra información que sea necesaria para el ejercicio de sus funciones de fiscalización.

Con el mismo fin, las empresas de depósito y las Cámaras de Compensación estarán obligadas a poner a disposición de la Superintendencia, toda cuenta, registro o documento en que consten las inversiones de los Fondos de Pensiones y del Encaje.

Artículo 142. Las Administradoras deberán concurrir a las asambleas de depositantes a que se refiere el Título III de la Ley N° 18.876. En tales asambleas deberán siempre pronunciarse respecto de los acuerdos que se adopten y se deberá dejar constancia de sus votos en las actas respectivas. Las contravenciones a estas exigencias serán sancionadas en la forma prescrita en el número 8 del artículo 94.

Artículo 143. Cuando la empresa de depósito se encuentre en la situación descrita en los artículos 37 y 38 de la Ley N° 18.876 y la Superintendencia de Valores y Seguros revocare su autorización de existencia, hecho que comunicará a la Superintendencia de Administradoras de Fondos de Pensiones a más tardar al día siguiente de decretada la revocación, ésta dispondrá el traspaso transitorio de la cartera de valores depositados en custodia, al Banco Central de Chile o a otra empresa de depósito de valores.

Artículo 144. Lo dispuesto en el artículo anterior se aplicará también, en caso de disolución de la sociedad empresa de depósito, cualquiera sea su causa, hecho que deberá ser comunicado por la Superintendencia de Valores y Seguros a la Superintendencia al día siguiente de producido.

Artículo 145. En caso que algún acreedor pida la quiebra de la empresa, el juzgado deberá, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley N° 18.876, dar aviso a la Superintendencia.

Si el informe que deba emitir la Superintendencia de Valores y Seguros, conforme lo dispone el artículo 41 de la Ley N° 18.876, declarase la imposibilidad de que la empresa pueda responder a sus obligaciones, o bien no diera su resolución dentro del plazo fijado al efecto, la Superintendencia de Administradoras de Fondos de Pensiones dispondrá que los valores correspondientes a los Fondos de Pensiones sean depositados transitoriamente en el Banco Central de Chile o en la empresa de depósito que el Superintendente determine,

(1) La Ley N° 18.045 es la Ley de Mercado de Valores, publicada en el Diario Oficial del 22 de octubre de 1981 y, en forma actualizada, en esta recopilación.

(2) La Ley N° 18.876 establece el marco legal para la constitución y operación de entidades privadas de depósito y custodia de valores, publicada en el Diario Oficial del 21 de diciembre de 1989 y, en forma actualizada, en esta recopilación.

quedando excluidos de la quiebra.

Artículo 146. Cada Administradora podrá adquirir directa o indirectamente hasta un siete por ciento de las acciones suscritas de una sociedad anónima constituida como empresa de depósito de valores.

TÍTULO XIV

DE LA REGULACIÓN DE CONFLICTOS DE INTERESES

1. De la Responsabilidad de las Administradoras.

Artículo 147. Las Administradoras deberán efectuar todas las gestiones que sean necesarias, para cautelar la obtención de una adecuada rentabilidad y seguridad en las inversiones de los Fondos que administran. En cumplimiento de sus funciones, atenderán exclusivamente al interés de los Fondos y asegurarán que todas las operaciones de adquisición y enajenación de títulos con recursos de los mismos, se realicen con dicho objetivo.

Las Administradoras responderán hasta de la culpa leve por los perjuicios que causaren a los Fondos por el incumplimiento de cualquiera de sus obligaciones.

Las Administradoras podrán celebrar transacciones, compromisos, convenios judiciales y extrajudiciales, avenimientos, prórrogas y novaciones, con el objeto de evitar perjuicios para los Fondos de Pensiones que administran, derivados del no pago de los instrumentos de deuda adquiridos por éstos. Asimismo, las Administradoras podrán participar con derecho a voz y voto en juntas de acreedores o en cualquier tipo de procedimientos concursales, salvo que el deudor sea persona relacionada a la Administradora respectiva, en cuyo caso ésta sólo podrá participar con derecho a voz.

Las Administradoras serán responsables por los perjuicios causados a cualquiera de los Fondos de Pensiones con ocasión del encargo de administración de cartera.

Artículo 148. Las Administradoras estarán expresamente facultadas para iniciar todas las acciones legales que correspondan en contra de aquel que cause un perjuicio a cualquiera de los Fondos de Pensiones que administran. Será competente para conocer de las acciones destinadas a obtener las indemnizaciones correspondientes, el Juez de Letras del domicilio de la Administradora, las cuales se tramitarán de acuerdo al procedimiento sumario establecido en el Título XI del Libro III del Código de Procedimiento Civil.

Artículo 149. Las Administradoras estarán obligadas a indemnizar a los Fondos que administran por los perjuicios directos que ellas, cualquiera de sus directores, dependientes o personas que le presten servicios, les causaren, como consecuencia de la ejecución u omisión, según corresponda, de cualquiera de las actuaciones a que se refieren los artículos 147 y 150 a 154. Las personas antes mencionadas que hubieran participado en tales actuaciones serán solidariamente responsables de esta obligación, que incluirá el daño emergente y el lucro cesante. La Superintendencia podrá entablar en beneficio del Fondo, las acciones legales que estime pertinente para obtener las indemnizaciones que correspondan a éste, en virtud de la referida obligación. Estas acciones se deberán iniciar ante el Juez de Letras correspondiente, el que conocerá de la acción de acuerdo al procedimiento señalado en el artículo anterior.

Artículo 150. Con el objeto de velar por el cumplimiento de las disposiciones de este artículo y por el acatamiento de las prohibiciones a que se refiere el artículo 154, la Superintendencia, mediante instrucciones de carácter general, determinará la información que mantendrán las Administradoras y el archivo de registros que llevarán, en relación a las transacciones propias, las que efectúen con sus personas relacionadas y las de los Fondos que administran. Previa a la transacción de un instrumento por parte de una Administradora, ésta estará obligada a registrar si lo hace a nombre propio o por cuenta del Fondo de Pensiones que corresponda. La información hará fe en contra de los obligados a llevarla.

Los auditores externos de las Administradoras deberán pronunciarse acerca de los mecanismos de control interno que éstas se impongan para velar por el fiel cumplimiento de las disposiciones de este artículo y el acatamiento de las prohibiciones contenidas en el artículo 154, como también sobre los sistemas de información y archivo para registrar el origen, destino y oportunidad de las transacciones que se efectúen con los recursos de los Fondos de Pensiones.

Artículo 151. Los directores de una Administradora, sus controladores, sus gerentes, administradores y, en general, cualquier persona que en razón de su cargo o posición tenga acceso a información de las inversiones de los recursos de un Fondo que aún no haya sido divulgada oficialmente al mercado y que por su naturaleza sea capaz de influir en las cotizaciones de los valores de dichas inversiones, deberán guardar estricta reserva respecto de esa información. Las personas a que se refiere este inciso estarán afectas a lo dispuesto en el artículo 166 de la ley N° 18.045. (1)

Asimismo, se prohíbe a las personas mencionadas en el inciso anterior valerse directa o indirectamente de la información reservada, para obtener para sí o para otros, distintos de cualquiera de los Fondos de Pensiones, ventajas mediante la compra o venta de valores.

Las personas que participen en las decisiones sobre adquisición, enajenación o mantención de instrumentos para alguno de los Fondos de Pensiones, no podrán comunicar estas decisiones a personas distintas de aquellas que deban participar en la operación por cuenta o en representación de la Administradora o de los Fondos.

Artículo 152. Se prohíbe a las Administradoras adquirir acciones y cuotas de fondos de inversión que puedan ser adquiridas con recursos del Fondo. Asimismo, se prohíbe a las Administradoras, a las personas que participan en las decisiones y operaciones de adquisición y enajenación de activos para alguno de los Fondos, y a las personas que, en razón de su cargo o posición, están informadas respecto de las transacciones de los Fondos, adquirir activos de baja liquidez, a los que se refiere el artículo 162 de la Ley N° 18.045.

Si una Administradora hubiera invertido en los instrumentos señalados en el inciso anterior, deberá enajenarlos en un plazo máximo de un año, contado desde la fecha en que pudieran ser adquiridos por el Fondo. En tanto la Administradora los mantenga como inversiones propias, estará impedida de adquirir dichos instrumentos con recursos de cualquiera de los Fondos.

(1) El inciso primero del artículo 151 fue modificado, como aparece en el texto, por el número 79) del Artículo 91 de la Ley N° 20.255, publicada en el Diario Oficial del 17 de marzo de 2008. El artículo 91 mencionado es parte del Título V de la Ley N° 20.255. Este Título V se denomina: "Sobre Beneficios Previsionales, Ahorro Previsional Voluntario Colectivo, Inversiones, Seguro de Invalidez y Sobrevivencia y Competencia", y entró en vigencia el primer día del séptimo mes siguiente al de su publicación en el Diario Oficial; es decir, el uno de octubre de 2008.

En todo caso, las transacciones de los activos que pueden ser adquiridos con los recursos de alguno de los Fondos, efectuadas por las personas y sus cónyuges a que se refiere el primer inciso del artículo 151 y de este artículo, se deberán informar a la Superintendencia dentro de los 5 días siguientes de la respectiva transacción, a excepción de los depósitos a plazo emitidos por bancos e instituciones financieras, adquiridos directamente de las instituciones emisoras. Asimismo, la Superintendencia podrá solicitar a las personas y sus cónyuges información respecto de las transacciones de los activos a que alude este inciso, que éstas hayan efectuado en un periodo previo de hasta doce meses a la fecha en que pasen a ser elegibles para alguno de los Fondos.

Artículo 152 bis. Las Administradoras deberán informar a la Superintendencia las transacciones de instrumentos que realicen en los mercados secundarios formales de acuerdo a lo establecido en el artículo 48, entre los Fondos de Pensiones que administren, dentro del plazo que determine la Superintendencia mediante una norma de carácter general.

Artículo 153. La función de administración de cartera y en especial las decisiones de adquisición, mantención o enajenación de instrumentos para cualquiera de los Fondos y la Administradora respectiva, serán incompatibles con cualquier función de administración de otra cartera. Además de la responsabilidad que le pudiera corresponder a la Administradora y sus ejecutivos, todo aquel que infrinja la prohibición contenida en el presente artículo será responsable civilmente de los daños ocasionados al Fondo respectivo, sin perjuicio de la aplicación de las sanciones administrativas y penales que correspondan en conformidad a la ley.

Para los efectos de lo dispuesto en el presente artículo, se entenderá por administración de cartera la que realiza una persona con fondos de terceros, respecto de los cuales se le ha conferido el mandato de invertirlos y administrarlos.

Asimismo, la función de comercialización de los servicios prestados por la Administradora será incompatible con la función de comercialización de los productos o servicios ofrecidos o prestados por cualquiera de las entidades del Grupo Empresarial al que pertenezca la Administradora. (1)

En todo caso, los gerentes general, comercial y de inversiones, los ejecutivos de áreas comercial y de inversiones y los agentes de ventas de una Administradora, no podrán ejercer simultáneamente cargos similares en ninguna entidad del Grupo Empresarial al que aquélla pertenezca. (1)

Las dependencias de atención de público de las Administradoras no podrán ser compartidas con las entidades del Grupo Empresarial al que aquélla pertenezca. (1)

Si una Administradora de Fondos de Pensiones entregare a cualquiera de las entidades del Grupo Empresarial al que pertenece, información proveniente de la base de datos de carácter personal de sus afiliados, las entidades involucradas serán solidariamente responsables para efectos de lo dispuesto en el artículo 23 de la ley N° 19.628. (1)

(1) Los cuatro últimos incisos del artículo 153 fueron agregados, como aparecen en el texto, por el número 80) del Artículo 91 de la Ley N° 20.255, publicada en el Diario Oficial del 17 de marzo de 2008. El artículo 91 mencionado es parte del Título V de la Ley N° 20.255. Este Título V se denomina: "Sobre Beneficios Previsionales, Ahorro Previsional Voluntario Colectivo, Inversiones, Seguro de Invalidez y Supervivencia y Competencia", y entró en vigencia el primer día del séptimo mes siguiente al de su publicación en el Diario Oficial; es decir, el uno de octubre de 2008.

2. De las Actividades Prohibidas a las Administradoras de Fondos de Pensiones.

Artículo 154. Sin perjuicio de lo establecido en los artículos anteriores, son contrarias a la presente ley las siguientes actuaciones u omisiones efectuadas por las Administradoras:

- a) Las operaciones realizadas de cualquiera de los Fondos, para obtener beneficios indebidos, directos o indirectos;
- b) El cobro de cualquier servicio a los Fondos, salvo aquellas comisiones que están expresamente autorizadas por ley;
- c) La utilización en beneficio propio o ajeno de información relativa a operaciones a realizar por cualquiera de los Fondos, con anticipación a que éstas se efectúen;
- d) La comunicación de información esencial relativa a la adquisición, enajenación o mantención de activos por cuenta de cualquiera de los Fondos a personas distintas de aquellas que estrictamente deban participar en las operaciones respectivas, en representación de la Administradora;
- e) La adquisición de activos, con excepción de cuotas de fondos mutuos que se transen directamente con el emisor, que haga la Administradora para sí, dentro de los 5 días siguientes a la enajenación de éstos, efectuada por ella por cuenta de cualquiera de los Fondos, si el precio de compra es inferior al precio promedio ponderado existente en los mercados formales el día anterior al de dicha enajenación; (1)
- f) La enajenación de activos propios, con excepción de cuotas de fondos mutuos que se transen directamente con el emisor, que haga la Administradora dentro de los 5 días siguientes a la adquisición de éstos, efectuada por ella por cuenta de cualquiera de los Fondos, si el precio de venta es superior al precio promedio ponderado existente en los mercados formales el día anterior al de dicha adquisición; (1)
- g) La adquisición o enajenación de bienes, por cuenta de cualquiera de los Fondos, en que actúe para sí, como cedente o adquirente la Administradora;
- h) Las enajenaciones o adquisiciones de activos, con excepción de cuotas de fondos mutuos que se transen directamente con el emisor, que efectúe la Administradora si resultaran ser más ventajosas para ésta que las respectivas enajenaciones o adquisiciones de éstos, efectuadas en el mismo día por cuenta de cualquiera de los Fondos; salvo si se entregara al Fondo respectivo, dentro de los dos días siguientes al de la operación, la diferencia de precio correspondiente, y (1)
- i) La realización de descuentos a los beneficios que paguen a sus afiliados o beneficiarios para fines distintos a los de seguridad social o los establecidos en esta ley y que sean producto de obligaciones que éstos hubiesen adquirido con alguna entidad del grupo empresarial al cual pertenece la Administradora. (2)

(1) Las letras e), f) y h) del inciso primero del artículo 154 fueron modificadas, como aparecen en el texto, por el número 14) del Artículo 2° de la Ley N° 20.552, publicada en el Diario Oficial del 17 de diciembre de 2011.

(2) Letra agregada, como aparece en el texto, por la letra c) del número 81) del Artículo 91 de la Ley N° 20.255, publicada en el Diario Oficial del 17 de marzo de 2008. El artículo 91 mencionado es parte del Título V de la Ley N° 20.255. Este Título V se denomina: "Sobre Beneficios Previsionales, Ahorro Previsional Voluntario Colectivo, Inversiones, Seguro de Invalidez y Supervivencia y Competencia", y entró en vigencia el primer día del séptimo mes siguiente al de su publicación en el Diario Oficial; es decir, el uno de octubre de 2008.

Para los efectos de este artículo, la expresión Administradora comprenderá, también, cualquier persona que participe en las decisiones de inversión de alguno de los Fondos o que, en razón de su cargo o posición, tenga acceso a información de las inversiones de alguno de éstos. Además, se entenderá por activos, aquellos que sean de la misma especie, clase, tipo, serie y emisor, en su caso.

No obstante las sanciones administrativas, civiles y penales que correspondan, y el derecho a reclamar perjuicios, los actos o contratos realizados en contravención a las prohibiciones anteriormente señaladas, se entenderán válidamente celebrados.

3. De la votación de las Administradoras en la elección de directores en las sociedades cuyas acciones hayan sido adquiridas con recursos de los Fondos de Pensiones.

Artículo 155. En las sociedades cuyas acciones hayan sido adquiridas con recursos de los Fondos de Pensiones, los directores elegidos con mayoría de votos otorgados por las Administradoras deberán encontrarse inscritos en el Registro que al efecto llevará la Superintendencia para ejercer el cargo de director en dichas sociedades. La Superintendencia mediante norma de carácter general establecerá los criterios básicos para la inscripción y mantención en el Registro y regulará el procedimiento de inscripción en el mismo. El contenido de la referida norma deberá contar con el informe favorable del Consejo Técnico de Inversiones a que se refiere el Título XVI. El rechazo de la inscripción en el Registro podrá ser reclamado de conformidad al procedimiento establecido en el número 8 del artículo 94 y a las normas del presente artículo. Asimismo, en las elecciones de directorio de las sociedades cuyas acciones hayan sido adquiridas con recursos de los Fondos de Pensiones, las Administradoras no podrán votar por personas que se encuentren en alguna de las siguientes situaciones: (1)

- a) Ser accionista mayoritario o persona relacionada a él que, en forma directa o indirecta, o mediante acuerdo de actuación conjunta, pueda elegir la mayoría del directorio.
- b) Ser accionista o persona relacionada a él, que con los votos de la Administradora pueda elegir la mayoría del directorio.
- c) Ser accionista de la Administradora que posea directa o indirectamente el 10% o más de las acciones suscritas de ella o ser persona relacionada a aquél.
- d) Ser director o ejecutivo de la Administradora o de alguna de las sociedades del grupo empresarial al que aquélla pertenezca.

Sin perjuicio de lo establecido en la letra a) del inciso primero, las Administradoras podrán votar por personas que se desempeñen como directores en una sociedad del grupo empresarial al que pertenezca la sociedad en la que se elige directorio, cuando las personas cumplan con lo siguiente:

- a) Que la única relación con el controlador del grupo empresarial provenga de su participación en el directorio de una o más sociedades del mencionado grupo.

(1) El artículo 155 fue modificado, como aparece en el texto, por el número 82) del Artículo 91 de la Ley N° 20.255, publicada en el Diario Oficial del 17 de marzo de 2008. El artículo 91 mencionado es parte del Título V de la Ley N° 20.255. Este Título V se denomina: "Sobre Beneficios Previsionales, Ahorro Previsional Voluntario Colectivo, Inversiones, Seguro de Invalidez y Supervivencia y Competencia", y entró en vigencia el primer día del séptimo mes siguiente al de su publicación en el Diario Oficial; es decir, el uno de octubre de 2008.

- b) Que la persona no haya accedido a los directorios mencionados en la letra a) anterior con el apoyo decisivo del controlador del grupo empresarial o de sus personas relacionadas.

Se entenderá que un director ha recibido apoyo decisivo de una persona natural o jurídica cuando, al sustraer de su votación los votos provenientes de aquéllas o de sus personas relacionadas, no hubiese resultado electo. A su vez, las Administradoras no podrán votar por personas que no se consideren independientes de acuerdo a lo establecido en la ley N° 18.046.

Dentro de los cuarenta y cinco días hábiles siguientes a la celebración de una junta de accionistas en la que se haya elegido directores de una sociedad, la Superintendencia podrá pronunciarse sobre el cumplimiento de los requisitos establecidos en este artículo, declarando la inhabilidad de los directores elegidos con mayoría de votos otorgados por las Administradoras y disponiendo la cesación en el cargo, mediante una resolución fundada, la que se notificará a las Administradoras que hubieren votado por el director, a la sociedad y al director inhábil.

Si el director inhabilitado tuviere un suplente habilitado, éste ocupará el cargo en forma transitoria. En caso contrario, el cargo será ocupado por una persona habilitada designada como reemplazante por el directorio de la sociedad.

La resolución aludida será reclamable por las Administradoras que hubieren votado por el director inhabilitado, de acuerdo con el procedimiento establecido en el número 8 del artículo 94. Mientras no se resuelva el reclamo, el directorio no podrá nombrar un reemplazante para proveer el cargo en forma definitiva.

Si la resolución de la Superintendencia no fuere reclamada o, en su caso, de ser reclamada quedare ejecutoriada la resolución judicial que la rechaza, el director suplente, si lo hubiere, asumirá en propiedad. En los demás casos, el reemplazante hábil y definitivo será designado por el directorio, de una terna presentada por las Administradoras que hubieren votado por el director inhabilitado. La designación deberá efectuarse dentro de los 15 días siguientes a la fecha de quedar ejecutoriada la resolución de la Superintendencia que establece la inhabilidad o de quedar a firme la resolución judicial que desecha el reclamo. La designación del director reemplazante, será por el plazo que le faltare al director inhabilitado para cumplir el período por el cual fue elegido.

Si la inhabilidad se produjere durante el ejercicio del cargo, la Superintendencia dictará una resolución fundada estableciendo la inhabilidad del director y disponiendo la cesación en el cargo, la que se notificará a las Administradoras, a la sociedad y al director inhabilitado, quien será reemplazado de acuerdo a lo establecido en los incisos anteriores.

Serán válidos los acuerdos adoptados por el directorio de la sociedad, en la cual uno de sus integrantes esté afectado por una de las inhabilidades establecidas en este artículo, mientras se encuentre ejerciendo su cargo y no haya sido notificada la resolución de la Superintendencia que establece la inhabilidad.

La Superintendencia establecerá, mediante norma de carácter general, el procedimiento de información al que las Administradoras deberán atenerse, con objeto de permitir los pronunciamientos establecidos en los incisos cuarto y octavo.

Las Administradoras podrán actuar concertadamente entre sí o con accionistas que no estén afectos a las restricciones contempladas en este artículo. No obstante lo anterior, éstas no podrán realizar ninguna gestión que implique participar o tener injerencia en la

administración de la sociedad en la cual hayan elegido uno o más directores. La infracción a esta norma será sancionada por la Superintendencia de conformidad a la ley.

Las Administradoras deberán sujetarse a las siguientes normas de estas elecciones:

- a) El directorio de la Administradora deberá determinar el nombre de los candidatos por los que sus representantes votarán, debiendo contener la decisión respectiva las pautas a las que éstos deberán sujetarse cuando voten por una persona distinta de la acordada, cuando los intereses del Fondo administrado así lo exigieren. Estos acuerdos deberán constar en las actas de directorio de la sociedad y contener su fundamento. En los casos que el representante de la Administradora vote por una persona diferente de la señalada en el acuerdo, deberá rendir un informe escrito sobre los fundamentos y circunstancias del voto adoptado en la siguiente reunión de directorio que se celebre, de lo cual deberá dejarse constancia en el acta respectiva, al igual que de la opinión del directorio sobre lo informado.
- b) Los representantes de la Administradora estarán siempre obligados a manifestar de viva voz su voto en la elecciones en que participaren, debiendo dejar constancia de ello en el acta de la respectiva junta de accionistas.

4. De la Elección de Directores en las Administradoras.

De los Directores.

Artículo 156. Además de las inhabilidades establecidas en los artículos 35 y 36 de la Ley N° 18.046, no podrán ser directores de una Administradora de Fondos de Pensiones: (1)

- a) Los ejecutivos de bancos o instituciones financieras, bolsas de valores, intermediarios de valores, administradoras de fondos de inversión, administradoras de fondos mutuos, compañías de seguros o Administradoras de Fondos de Pensiones, y
- b) Los directores de cualquiera de las instituciones señaladas en la letra a) precedente, así como los directores de otras sociedades, sean éstas nacionales o extranjeras, del grupo empresarial al que pertenezca la Administradora.

Para los efectos de lo dispuesto en este artículo, se entenderá por ejecutivo a los gerentes, subgerentes o personas con la facultad de representar la empresa o de tomar decisiones de relevancia en materias propias de su giro.

Respecto de las personas a que se refieren los numerales 1) y 2) del artículo 36 de la ley N° 18.046, la inhabilidad establecida en este artículo se mantendrá hasta doce meses después de haber expirado en sus cargos.

Artículo 156 bis. El directorio de las Administradoras deberá estar integrado por un mínimo de cinco directores, dos de los cuales deberán tener el carácter de autónomos.(2)

- (1) El artículo 156 fue modificado, como aparece en el texto, por el número 83) del Artículo 91 de la Ley N° 20.255, publicada en el Diario Oficial del 17 de marzo de 2008. El artículo 91 mencionado es parte del Título V de la Ley N° 20.255. Este Título V se denomina: "Sobre Beneficios Previsionales, Ahorro Previsional Voluntario Colectivo, Inversiones, Seguro de Invalidez y Sobrevivencia y Competencia", y entró en vigencia el primer día del séptimo mes siguiente al de su publicación en el Diario Oficial; es decir, el uno de octubre de 2008.
- (2) El artículo 156 bis fue agregado, como aparece en el texto, por el número 84) del Artículo 91 de la Ley N° 20.255, publicada en el Diario Oficial del 17 de marzo de 2008. El artículo 91 mencionado es parte del Título V de la Ley N° 20.255. Este Título V se denomina: "Sobre Beneficios Previsionales, Ahorro Previsional Voluntario Colectivo, Inversiones, Seguro de Invalidez y Sobrevivencia y Competencia", y entró en vigencia el primer día del séptimo mes siguiente al de su publicación en el Diario Oficial; es decir, el uno de octubre de 2008.

Se considerará como director autónomo para estos efectos, a quien no mantenga ninguna vinculación con la Administradora, las demás sociedades del grupo empresarial del que aquélla forme parte, su controlador, ni con los ejecutivos principales de cualquiera de ellos, que pueda generarle un potencial conflicto de interés o entorpecer su independencia de juicio.

Se presumirá que no tienen carácter autónomo las personas que en cualquier momento, dentro de los últimos dieciocho meses:

a) Mantuvieren cualquier vinculación, interés o dependencia económica, profesional, crediticia o comercial, de una naturaleza y volumen relevantes, de acuerdo a lo que señale la norma de carácter general a que se refiere este artículo, con las personas indicadas en el inciso anterior;

b) Fueren cónyuge o tuvieren una relación de parentesco hasta el segundo grado de consanguinidad o primer grado de afinidad, con las personas indicadas en el inciso anterior;

c) Hubiesen sido socios o accionistas que hayan poseído o controlado, directa o indirectamente, 10% o más del capital, directores, gerentes, administradores o ejecutivos principales, de entidades que hayan prestado servicios jurídicos o de consultoría, por montos relevantes conforme lo que señale la norma de carácter general a que se refiere este artículo, o de auditoría externa, a las personas indicadas en el inciso anterior, y

d) Hubiesen sido socios o accionistas que hayan poseído o controlado, directa o indirectamente, 10% o más del capital, directores, gerentes, administradores o ejecutivos principales, de entidades que provean de bienes o servicios por montos relevantes a la Administradora de acuerdo a lo que señale la norma de carácter general a que se refiere este artículo.

Para efectos de lo dispuesto en el inciso segundo de este artículo, se considerará que tienen el carácter de autónomo aquellas personas que integren el directorio de la Administradora en la calidad de director independiente, conforme a lo establecido en la ley N° 18.046.

Para poder ser elegidos como directores autónomos, los candidatos deberán ser propuestos por los accionistas que representen el 1% o más de las acciones de la sociedad, con al menos diez días de anticipación a la fecha prevista para la junta de accionistas llamada a efectuar la elección de los directores. En dicha propuesta deberá también incluirse al suplente del candidato a director autónomo quien reemplazará al respectivo titular en caso de ausencia o impedimento temporal de éste y quien deberá cumplir con los mismos requisitos del titular. Con no menos de dos días de anterioridad a la junta respectiva, el candidato y su respectivo suplente deberán poner a disposición del gerente general una declaración jurada en que señalen cumplir con los requisitos de autonomía antes indicados.

No obstante lo dispuesto en el inciso tercero, no perderán el carácter de autónomo los candidatos que al momento de la respectiva elección se encuentren ejerciendo el cargo de director autónomo de la Administradora.

El director autónomo que deje de reunir los requisitos para ser considerado como tal, quedará automáticamente inhabilitado para ejercer su cargo.

Serán elegidos directores de la Administradora los dos candidatos que hayan obtenido las dos más altas votaciones de entre aquellos que cumplan los requisitos de autonomía a que se refiere este artículo.

La Superintendencia, mediante norma de carácter general, podrá establecer criterios que determinen la autonomía o falta de ella, de conformidad a lo dispuesto en este artículo.

El contenido de dicha norma deberá contar con el informe favorable del Consejo Técnico de Inversiones a que se refiere el Título XVI.

Funciones de los Directores.

Artículo 157. Los directores de una Administradora deberán pronunciarse siempre sobre aquellas materias que involucren conflictos de interés y especialmente respecto de los siguientes aspectos:

- a) Políticas y votación de la Administradora en la elección de directores en las sociedades cuyas acciones hayan sido adquiridas con recursos del Fondo de Pensiones;
- b) Los mecanismos de control interno establecidos por las Administradoras para prevenir la ocurrencia de actuaciones que afecten el cumplimiento de las normas contenidas en los artículos 147 a 154;
- c) Propositiones para la designación de auditores externos;
- d) Designación de mandatarios de la Administradora para la inversión de los recursos de los Fondos de Pensiones en el exterior;
- e) Políticas generales de inversión de los recursos de los Fondos de Pensiones, y
- f) Políticas respecto a las transacciones con recursos de los Fondos, con personas relacionadas a la Administradora.

5. Sanciones y procedimientos.

Artículo 158. El que ejecute o celebre, individual o colectivamente, cualquier acto o convención que esté prohibido o que contravenga lo dispuesto en los artículos 147 a 154, será sancionado de conformidad a lo dispuesto en la ley orgánica de la Superintendencia de Administradoras de Fondos de Pensiones y a la presente ley.

Artículo 159. Sufrirán las penas de presidio menor en su grado medio a presidio mayor en su grado mínimo, los directores, gerentes, apoderados, liquidadores, operadores de mesa de dinero, y trabajadores de una Administradora de Fondos de Pensiones que en razón de su cargo o posición, y valiéndose de información privilegiada de aquella que trata el Título XXI de la Ley N° 18.045: (1)

- a) Ejecuten un acto por sí o por intermedio de otras personas, con el objeto de obtener un beneficio pecuniario para sí o para otros, mediante cualquier operación o transacción de valores de oferta pública;
- b) Divulguen la información privilegiada, relativa a las decisiones de inversión de cualquiera de los Fondos a personas distintas de las encargadas de efectuar las operaciones de adquisición o enajenación de valores de oferta pública por cuenta o en representación de cualquiera de los Fondos.

Igual pena sufrirán los trabajadores de una Administradora de Fondos de Pensiones que, estando encargados de la administración de la cartera y, en especial, de las decisiones de adquisición, mantención o enajenación de instrumentos para cualquiera de los Fondos y la Administradora respectiva, ejerzan por sí o a través de otras personas, simultáneamente la función de administración de otra cartera de inversiones, y quienes teniendo igual condición infrinjan cualquiera de las prohibiciones consignadas en las letras a), c), d) y h) del artículo 154.

(1) La Ley N° 18.045 es la Ley de Mercado de Valores, publicada en el Diario Oficial del 22 de octubre de 1981 y, en forma actualizada, en esta recopilación.

MINISTERIO DEL TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL
Subsecretaría de Previsión Social

Aprueba Reglamento de Inversión de los
Fondos de Pensiones en el Extranjero (1)

Núm. 8.- Santiago, 5 de marzo de 2003.- Vistos: lo dispuesto en la k) del artículo 45 del decreto ley N° 3.500, de 1980, modificado por las leyes N°s 18.964, 19.301, 19.389, 19.415, 19.469, 19.601, 19.641, 19.707 y 19.795, y en los artículos 45, 46, 47, 99 y 104 del decreto ley citado, modificados por las mismas leyes; lo dispuesto en el artículo 18 transitorio del D.L. N°3.500, de 1980, incorporado por la ley N° 18.964 y modificado por la ley N° 19.301; y la facultad que me confiere el N° 8 del artículo 32 de la Constitución Política de la República de Chile.

Decreto:

1° Apruébase el siguiente Reglamento para la aplicación de la letra k) del artículo 45 del decreto ley N° 3.500, de 1980.

2° Derógase el decreto supremo N° 141, de 1994, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, Subsecretaría de Previsión Social, publicado en el Diario Oficial de fecha 11 de mayo de 1995, modificado por los decretos supremos N°s 109, de 1995 y 47, de 1997, ambos del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, Subsecretaría de Previsión Social.

REGLAMENTO DE INVERSIÓN DE LOS FONDOS DE PENSIONES EN EL EXTRANJERO

TÍTULO I

De las inversiones

1.- De los Instrumentos, Operaciones y Contratos Elegibles.-

Artículo 1°. Las Administradoras de Fondos de Pensiones podrán invertir en el extranjero, sin perjuicio de las inversiones a que se refiere el Título XXIV de la ley N° 18.045, los recursos de los Fondos de Pensiones que administren, de conformidad a lo señalado en la letra k) del artículo 45 del D.L. N° 3.500 de 1980, en uno o más de los siguientes instrumentos:

- a) Títulos de crédito emitidos por Estados extranjeros y bancos centrales extranjeros;
- b) Títulos de crédito emitidos por entidades bancarias internacionales;

(1) Publicado en el Diario Oficial del 31 de octubre de 2003.

- c) Títulos de crédito o efectos de comercio emitidos por entidades bancarias extranjeras;
- d) Títulos de crédito garantizados por Estados extranjeros, bancos centrales extranjeros, entidades bancarias extranjeras o entidades bancarias internacionales;
- e) Aceptaciones bancarias, esto es, títulos de crédito emitidos por terceros y afianzados por bancos extranjeros;
- f) Bonos emitidos por empresas extranjeras;
- g) Cuotas de participación emitidas por fondos mutuos y fondos de inversión extranjeros;
- h) Acciones de empresas y entidades bancarias extranjeras;
- i) Certificados negociables, representativos de títulos de capital o deuda de entidades extranjeras, emitidos por bancos depositarios en el extranjero;
- j) Títulos representativos de índices accionarios;
- k) Valores e instrumentos financieros autorizados por la Superintendencia de Administradoras de Fondos de Pensiones, previo informe del Banco Central de Chile, tales como:
 - 1. Títulos de crédito emitidos por municipalidades, estados regionales o gobiernos locales;
 - 2. Bonos convertibles en acciones emitidos por empresas extranjeras;
 - 3. Efectos de comercio emitidos por empresas extranjeras;
 - 4. Notas estructuradas emitidas por entidades extranjeras;
 - 5. Otros valores o instrumentos que apruebe la Superintendencia mediante una norma de carácter general.

Asimismo, las Administradoras podrán celebrar los siguientes contratos y realizar las siguientes operaciones con los recursos de los Fondos de Pensiones, de conformidad a lo señalado en la letra k) del artículo 45 del D.L. N° 3.500:

- a) Depósitos de corto plazo emitidos por entidades bancarias extranjeras;
- b) Contratos de préstamo de activos, y
- c) Otras operaciones o contratos financieros autorizados mediante una norma de carácter general por la Superintendencia de Administradoras de Fondos de Pensiones, previo informe del Banco Central de Chile.

No obstante lo señalado anteriormente, los recursos del Fondo de Pensiones Tipo E no se podrán invertir en los instrumentos del inciso primero señalados en las letras g), h), i) cuando se trate de instrumentos representativos de capital, j), números 2, 4 y 5 cuando se trate de instrumentos representativos de capital, de la letra k), ni en la letra c) del inciso segundo cuando se trate de instrumentos representativos de capital.

Artículo 2°. Para efectos de lo dispuesto en el artículo 1°, se entenderá por:

- a) Depósitos de corto plazo: contratos celebrados entre un inversionista y una entidad bancaria extranjera, mediante los cuales, el primero deposita por un corto plazo una cantidad de fondos en la entidad bancaria, la que se compromete a devolver al vencimiento del plazo el capital aportado más los intereses previamente pactados.

- b) Títulos representativos de índices accionarios: instrumentos negociables representativos de la participación en la propiedad de una cartera de acciones de empresas, cuyo objetivo es obtener retornos similares, antes de gastos, a los de determinados índices accionarios.
- c) Notas estructuradas emitidas por entidades extranjeras: títulos de crédito negociables de estructura híbrida que combinan un componente de renta fija y uno variable que está indexado al retorno que puede obtener un determinado activo subyacente.
- d) Contratos de préstamo de activos: contratos mediante los cuales, instrumentos financieros mantenidos en custodia y pertenecientes a un Fondo de Pensiones, son entregados en préstamo por la Administradora a través de un agente de préstamo a un tercero o contraparte, denominado prestatario, por un período de tiempo acordado, bajo la condición de recibir de parte del prestatario una comisión y una garantía que caucione, al menos, el cien por ciento del valor de mercado de los instrumentos financieros entregados en préstamo para asegurar su oportuna y exacta devolución.

Agente de préstamo será aquella entidad externa encargada, entre otras funciones, de la selección de las contrapartes elegibles y de la administración y control de la garantía recibida para caucionar la operación de préstamo.

Artículo 3º. Para los efectos de lo señalado en el artículo primero, se entenderá que un instrumento tiene la garantía del Estado, de bancos centrales, de entidades bancarias internacionales o extranjeras cuando éstos deban responder, al menos, en forma subsidiaria a la respectiva obligación, en los términos del principal obligado.

El plazo máximo de vencimiento, desde la fecha de emisión de los depósitos señalados en la letra a) del inciso segundo del artículo 1º, será de treinta días. La inversión en tales depósitos deberá realizarse con instituciones bancarias extranjeras en que la categoría de más alto riesgo para el corto plazo recibida de todas las entidades internacionales que las clasifiquen, no sea inferior al equivalente a categoría N-1 de riesgo. Para estos efectos, las entidades clasificadoras deberán corresponder a aquellas seleccionadas por la Comisión Clasificadora de Riesgo para la aprobación de instrumentos de deuda. En todo caso, estas inversiones deberán ser registradas por las entidades custodias en los estados de cuenta de los Fondos de Pensiones.

Para efectos del número 2 de la letra k) del inciso primero del artículo 1º, el derecho u opción para efectuar la conversión en acciones deberá corresponder exclusivamente al tenedor del bono. Asimismo, las acciones susceptibles de conversión deberán corresponder a aquellas aprobadas para la inversión de los Fondos de Pensiones.

Los requisitos para la inversión con recursos de los Fondos de Pensiones en los instrumentos señalados en la letra j) y números 4 y 5 de la letra k) del inciso primero del artículo 1º, así como las operaciones y contratos señalados en las letras a), b) y c) del inciso segundo del artículo 1º, se establecerán en una norma de carácter general que dictará la Superintendencia de Administradoras de Fondos de Pensiones.

Asimismo, las notas estructuradas indicadas en el número 4 de la letra k) del inciso primero del artículo 1º, deberán asegurar por parte del emisor, al menos el cien por ciento del capital. En este caso, las entidades emisoras podrán ser bancos o empresas extranjeras.

Artículo 4º. Los instrumentos señalados en las letras a), b), c), d), e), f), i) cuando se trate de certificados representativos de títulos de deuda y números 1, 2, 3, 4 y 5 cuando sean títulos representativos de deuda de la letra k), del inciso primero del artículo 1º, deberán estar clasificados por la Comisión Clasificadora de Riesgo, en categoría AAA, AA, A o BBB de riesgo, en el caso de instrumentos representativos de deuda de largo plazo y en Nivel 1 (N- 1), Nivel 2 (N-2) o Nivel 3 (N-3), si se trata de instrumentos de corto plazo, según la equivalencia que al efecto deberá aprobar la mencionada Comisión.

Artículo 5º. Las Administradoras sólo podrán invertir en los instrumentos señalados en las letras a), b), c), d), e), f), g), h), i), j) y números 1 al 3 de la letra k) del inciso primero del artículo 1º, siempre que éstos sean transados habitualmente en los mercados internacionales.

2.- De las Operaciones de Cobertura de Riesgos Financieros.-

Artículo 6º. Las Administradoras de Fondos de Pensiones también podrán efectuar operaciones que tengan como único objetivo la cobertura de riesgos financieros de los instrumentos, operaciones y contratos, cuando corresponda, señalados en el artículo 1º, referidas a riesgo de fluctuaciones entre monedas extranjeras o riesgo de tasas de interés en una misma moneda extranjera. Con tal objeto, las Administradoras podrán celebrar, respecto de los recursos de los Fondos de Pensiones que administran:

- a) Contratos de opciones;
- b) Contratos de forwards, y
- c) Contratos de futuros

Al realizar las operaciones antes mencionadas, las Administradoras deberán tener como contraparte a Cámaras de Compensación u otras entidades que hayan sido previamente aprobadas por la Comisión Clasificadora de Riesgo para actuar en tal sentido. Asimismo, en el caso de que un intermediario acepte contractualmente cubrir los riesgos de insolvencia o incumplimiento de la contraparte, se podrá entender que este intermediario es la contraparte efectiva de la Administradora, el que en este caso deberá estar aprobado por la Comisión antes mencionada para actuar como contraparte de los Fondos de Pensiones.

Las entidades contrapartes o intermediarias deberán emitir estados de cuenta en los que quede constancia de la realización de las operaciones de cobertura de riesgo, los que deberán ser mantenidos por ellos. En estos estados de cuenta, deberá informarse el detalle de las transacciones, incluyendo como mínimo, información relativa al activo objeto de los contratos, precio de compra o de venta de los activos objeto, fecha de vencimiento del contrato y toda otra información que determine la Superintendencia de Administradoras de Fondos de Pensiones mediante una norma de carácter general, la que a su vez podrá establecer otras disposiciones que permitan fiscalizar el cumplimiento de las obligaciones de las Administradoras respecto de estas operaciones de cobertura de riesgo.

Los contratos de opciones, forwards y futuros a que se hace referencia en este artículo deberán tener como activo objeto uno de los mencionados en el artículo 8º.

En todo caso, las Administradoras no podrán emitir o lanzar opciones con los recursos de los Fondos de Pensiones a su cargo.

Artículo 7º. Para efectos de lo dispuesto en el presente reglamento, se entenderá por:

- a) **Contrato de opción:** contrato por el cual una parte, a cambio de un precio o prima de opción, adquiere por un plazo establecido el derecho, que puede ejercer o no a su arbitrio, a comprar o vender a un precio fijado en el mismo contrato, denominado precio de ejercicio de la opción, un número determinado de unidades de un activo objeto previamente definido y debidamente caracterizado.

Asimismo, para los efectos de la definición contenida en la letra a) anterior, deberá entenderse por:

- i) Precio o Prima de la opción: el precio al cual se compra o se vende la opción.
 - ii) Precio de ejercicio de la opción: el precio al que debe efectuarse la compra o la venta del activo objeto de la opción en caso de ejercerse el derecho otorgado por ella.
 - iii) Emitir o lanzar contratos de opciones: consiste en la obligación que se contrae para comprar o vender el activo objeto de la opción dentro del plazo y demás condiciones especificadas en ésta, al momento de ejercerse la opción por parte de su comprador o titular.
- b) **Contrato de futuro:** contrato estandarizado, por el cual una parte adquiere, según el contrato de que se trate, la obligación de comprar o vender, a un plazo que se estipula, un número determinado de unidades de un activo objeto previamente definido y caracterizado, a un precio predefinido al momento de celebración del contrato.
- c) **Contrato de forward:** contrato en virtud del cual una de las partes adquiere la obligación de comprar y la otra de vender, en un plazo futuro preestablecido, un número determinado de unidades de un activo objeto previamente definido, a un precio fijado en el mismo contrato.
- d) **Activo objeto de los contratos de opciones, futuros y forwards:** corresponde a aquel activo sobre el cual se realizan los respectivos contratos y que se intercambia ya sea por transferencia o por compensación de diferencias al momento de dar cumplimiento a la opción o al liquidarse una operación de futuro o forward.
- e) **Cámara de Compensación:** una entidad que puede actuar como contraparte en los contratos de opciones, forwards o futuros que se celebren en los respectivos mercados secundarios formales, esto es, comprador de los vendedores y vendedor de los compradores.

Artículo 8º. Los activos objeto de los contratos de opciones, futuros y forwards sólo podrán ser:

- a) Monedas extranjeras en las cuales se expresen los instrumentos en que se hayan invertido los recursos de los Fondos de Pensiones o que correspondan a la nómina que se señala en el artículo siguiente. En todo caso, las dos monedas involucradas en los respectivos contratos y que den origen al precio de ejercicio, forward y futuro de los contratos de opción, forward y futuro, respectivamente, deberán corresponder a monedas extranjeras que cumplan el requisito antes señalado, y

- b) Tasas de interés extranjeras, grupos o índices de ellas; instrumentos de renta fija, entendiéndose por tales, bonos extranjeros, grupos o índices de ellos, todos expresados en monedas en las cuales estén autorizadas las operaciones de cobertura de riesgos de moneda extranjera. En todo caso, los bonos objeto de estos contratos deberán corresponder a instrumentos susceptibles de ser adquiridos con los recursos de los Fondos de Pensiones.

3.- De las Monedas en que deberán expresarse las Operaciones de Cobertura de Riesgos Financieros.-

Artículo 9°. Los contratos de opciones, forwards y futuros a que se refiere el artículo 6° deberán estar expresados en las monedas correspondientes a las respectivas inversiones en el exterior o en algunas de las mencionadas en la nómina que se señala a continuación:

- a) Dólar de Canadá;
- b) Dólar de los Estados Unidos de América;
- c) Euro;
- d) Franco Suizo;
- e) Libra Esterlina, y
- f) Yen Japonés.

4.- De la Adquisición y Retorno de Divisas.-

Artículo 10°. Las Administradoras de Fondos de Pensiones adquirirán las divisas necesarias para realizar las operaciones a que se refiere este reglamento en el Mercado Cambiario Formal, según las normas dictadas por el Banco Central de Chile.

Tales divisas deberán emplearse exclusivamente para efectos de las inversiones en instrumentos, operaciones y contratos señalados en las letras k) y l), cuando corresponda, del artículo 45 del D.L. N° 3.500 y en otras inversiones que se realicen en mercados internacionales, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 46 del mencionado cuerpo legal.

Asimismo, corresponderá al Banco Central de Chile disponer las normas correspondientes al retorno de los capitales, sus ganancias y su conversión a moneda nacional. Las Administradoras de Fondos de Pensiones deberán velar por el oportuno y seguro retorno de las divisas a que se refiere este artículo.

5.- Del Mercado Secundario Formal.-

Artículo 11. Para efectos de lo dispuesto en el artículo 48 del D.L. N° 3.500, de 1980, la definición de los Mercados Secundarios Formales, tratándose de las transacciones que se realicen con los instrumentos, operaciones y contratos señalados en el artículo 1°, cuando corresponda, y en el artículo 6° del presente reglamento, será aquella que determine el Banco Central de Chile.

6.- De las Modalidades de Inversión.-

Artículo 12. Las inversiones que las Administradoras de Fondos de Pensiones efectúen en el extranjero con recursos de los Fondos de Pensiones, deberán ser realizadas a través de cualquiera de los siguientes procedimientos, a elección de cada una de ellas:

- a) Mediante la compra o venta directa a los agentes intermediarios o a través de éstos en Bolsas de Valores, a entidades contrapartes o a otras entidades que puedan operar dentro del Mercado Secundario Formal, según determine el Banco Central de Chile;
- b) A través de un mandatario que cumpla con los requisitos establecidos por la Superintendencia de Administradoras de Fondos de Pensiones mediante una norma de carácter general.

Artículo 13. En el caso previsto en la letra b) del artículo anterior, las estipulaciones del acuerdo entre la Administradora de Fondos de Pensiones y la entidad que presta el servicio deberán quedar claramente establecidas en el contrato respectivo, copia del cual deberá ser remitido a la Superintendencia, en el plazo de quince días contado desde la fecha de su firma, traducido al castellano, en su caso. Este contrato deberá contener cláusulas que se refieran, al menos, a los siguientes aspectos: individualización de los tipos de Fondos de Pensiones para los cuales se contrata el servicio, límites de inversión por tipo de instrumento, emisor y por cobertura de riesgo, costo y duración del servicio, así como información periódica relativa a la composición de las inversiones. La Superintendencia podrá establecer además otras cláusulas adicionales que sean de carácter general y estén destinadas a resguardar el cumplimiento de las disposiciones legales aplicables a la materia.

Artículo 14. Salvo disposición expresa en contrario, las normas sobre adquisición, administración y venta de valores establecidas en el presente reglamento, se aplicarán en igual forma, independientemente de la modalidad de inversión elegida por la Administradora.

En todo caso, las entidades que administren recursos de los Fondos de Pensiones bajo la modalidad referida en la letra b) del artículo 12, no podrán adquirir para sí, ni para personas relacionadas a ellas, instrumentos de propiedad del Fondo de Pensiones que estuviesen a su cargo, ni podrán vender de los suyos o de personas relacionadas a ellas, al mismo Fondo.

Una Administradora no podrá realizar operaciones de cobertura de riesgos con una entidad contraparte que sea persona relacionada a ella, así como tampoco, las entidades que administren recursos de los Fondos de Pensiones bajo la modalidad referida en la letra b) del artículo 12 podrán realizar operaciones de cobertura de riesgos con una contraparte que sea persona relacionada a ellas.

De la misma forma, una Administradora no podrá realizar inversiones con recursos de los Fondos de Pensiones en instrumentos, a través de operaciones y contratos a que se refiere el artículo 1º, emitidos o garantizados por personas relacionadas a ella. Asimismo, el mandatario no podrá realizar inversiones con recursos de los Fondos de Pensiones en instrumentos, a través de operaciones y contratos a que se refiere el artículo 1º, emitidos o garantizados por él mismo y todas las sociedades relacionadas a él.

Por otra parte, una Administradora no podrá realizar con recursos de los Fondos de Pensiones transacciones de valores o celebrar contratos financieros a través de un distribuidor o intermediario que sea persona relacionada a ella.

Las entidades mandatarias que administren recursos de los Fondos de Pensiones bajo la modalidad referida en la letra b) del artículo 12 y las entidades custodias del artículo 34, no podrán actuar directa o indirectamente como distribuidor o intermediario de valores para las inversiones realizadas con recursos de los Fondos de Pensiones. Para tales efectos, la distribución indirecta comprenderá entre otras actividades establecer procedimientos o acuerdos de inversión a través de terceros. Se exceptuará de lo anterior, la intermediación realizada por el custodio con recursos de los Fondos de Pensiones de depósitos de corto plazo de la letra a) del inciso segundo del artículo 1º.

Para efectos de lo dispuesto en los incisos anteriores, se entenderá por persona relacionada aquella definida en el artículo 100 de la ley N° 18.045.

7.- De los Gastos originados por las Inversiones.-

Artículo 15. Los gastos y comisiones que originen los procedimientos de inversión referidos en el artículo 12, serán siempre de cargo de la Administradora de Fondos de Pensiones. Serán también de su cargo, cualquier otro gasto derivado de la adquisición, administración y enajenación de los instrumentos señalados en el artículo 1º y de la celebración de operaciones y contratos a que se refieren los artículos 1º y 6º, incluyendo las comisiones, derechos y otros que cobren las respectivas entidades contrapartes o intermediarias. Con todo, será de cargo del Fondo de Pensiones la prima de las opciones que la Administradora contrate en su favor, así como los impuestos que devenguen las inversiones que no estén asociados a los servicios pagados por la Administradora.

Para el caso de los instrumentos señalados en la letra g) y número 5 de la letra k) cuando corresponda, del inciso primero del artículo 1º, las comisiones de entrada y salida serán de cargo de la Administradora de Fondos de Pensiones.

Las comisiones implícitas en el valor de la cuota por las inversiones en instrumentos de la letra g) del inciso primero del artículo 1º, serán de cargo del Fondo de Pensiones hasta los montos máximos que establezcan las Superintendencias de Administradoras de Fondos de Pensiones, de Bancos e Instituciones Financieras y de Valores y Seguros, a través de una resolución conjunta, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 45 bis del D.L. N° 3.500.

8.- De los Intermediarios.-

Artículo 16. En los casos en que las Administradoras realicen sus transacciones de acuerdo al procedimiento referido en la letra a) del artículo 12, las entidades con las que se operará deberán ser aquellas que constituyan el Mercado Secundario Formal según determine el Banco Central de Chile. Estas entidades actuarán como intermediarios propiamente tales o como vendedores o compradores de los instrumentos pertenecientes a los Fondos de Pensiones, contemplados en las letras a), b), c), d), e), f), g) cuando se trate de fondos de inversión, h), i), j) y k) del inciso primero del artículo 1º.

Tratándose de las operaciones mencionadas en el artículo 6º, se requerirá que el intermediario realice sus funciones de intermediación utilizando como contraparte de las Administradoras a alguna de las entidades autorizadas por la Comisión Clasificadora de Riesgo de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 47 para actuar como tal respecto de ellas.

Las Administradoras podrán efectuar operaciones de cambio de monedas extranjeras en el exterior con recursos de los Fondos de Pensiones, sólo con instituciones bancarias extranjeras en que la menor clasificación de riesgo para el corto plazo recibida de todas las entidades internacionales que las clasifiquen, no sea inferior al equivalente a categoría N-1 de riesgo. Para estos efectos, las equivalencias entre la categoría de riesgo señalada y las clasificaciones internacionales, así como las entidades clasificadoras a ser consideradas se ajustarán a los mecanismos de aprobación que haya establecido la Comisión Clasificadora de Riesgo según lo indicado en el título VI del presente Reglamento.

9.- De los Mandatarios.-

Artículo 17. En los casos que las Administradoras inviertan de acuerdo a la modalidad de inversión referida en la letra b) del artículo 12, las entidades a las que se les podrá encargar la administración deberán cumplir, al menos, con los siguientes requisitos:

- a) Que sean personas jurídicas;
- b) Que exista separación patrimonial absoluta entre su propio patrimonio y los recursos de terceros que administren;
- c) Que administren efectivamente recursos de terceros, en una cantidad equivalente a no menos de veinte mil millones de dólares de los Estados Unidos de América. Esta cifra involucra la cartera total consolidada, esto es, el monto total de recursos administrados directamente por el mandatario, su sociedad matriz y por las sociedades filiales correspondientes a la matriz y al mandatario, en cualquier moneda;
- d) Que tengan una experiencia no inferior a 10 años, en la prestación de servicios de administración de recursos de terceros;
- e) Que conforme a la ley del país en que presten el servicio de administración de las inversiones, el administrador esté obligado a responder de culpa levisima en la administración de fondos de terceros, en términos similares a los establecidos en el inciso cuarto del artículo 44 del Código Civil. Se entenderá que el mandatario cumple también con esta exigencia, si contractualmente acepta responder de esta clase de culpa respecto de la administración de las inversiones de los Fondos de Pensiones que se le encomiende, y
- f) Que estén registradas en Chile, en un registro especial que para estos efectos se creará, según las normas que al respecto imparta la Superintendencia.

Artículo 18. El cumplimiento de los requisitos indicados en las letras a) a la e) del artículo anterior se acreditará mediante un certificado otorgado por un auditor externo extranjero que cuente con representación en Chile y esté registrado en la Superintendencia de Valores y Seguros.

Las formalidades que deberán cumplirse en la presentación de dicho certificado, su contenido, los antecedentes que deberán acompañarse y la vigencia de él, serán determinados por la Superintendencia mediante la dictación de una norma de carácter general.

Las Administradoras de Fondos de Pensiones no podrán invertir en el extranjero a través de la modalidad establecida en la letra b) del artículo 12, sin contar con la autorización expresa de la Superintendencia, una vez que ésta haya verificado el cumplimiento de los requisitos exigidos.

Asimismo, la Superintendencia podrá cancelar la inscripción de un mandatario si no cumple con alguno de los requisitos señalados en el artículo anterior y en el presente artículo.

10.- De la Adquisición y Enajenación de los Instrumentos.-

Artículo 19. Todas las adquisiciones y enajenaciones que se realicen para los Fondos de Pensiones, de los instrumentos referidos en la letra k) del artículo 45 del D.L. N° 3.500 de 1980, deberán efectuarse a través de los Mercados Secundarios Formales que para este efecto determinará el Banco Central de Chile, según se establece en el artículo 48 del mencionado cuerpo legal.

Sin perjuicio de lo anterior, tratándose de instrumentos únicos emitidos por instituciones financieras, que no se hubieren transado anteriormente, podrán ser adquiridos directamente en la entidad emisora. Asimismo, respecto de las inversiones en cuotas de fondos mutuos, éstas podrán ser compradas y vendidas directamente al emisor.

Tratándose de las operaciones de cobertura de riesgos a que se refiere el artículo 6° así como los contratos de las letras a), b) y c) del inciso segundo del artículo 1°, éstos podrán ser celebrados directamente con la entidad contraparte.

La forma de los actos que sean necesarios para la adquisición del dominio y enajenación de los instrumentos respectivos y el cumplimiento de las obligaciones que se hayan originado por tal motivo se regulará por las leyes del país donde ellas tengan lugar.

Todas las inversiones de los Fondos de Pensiones deberán registrarse a su nombre, ya sea en los registros electrónicos respectivos, en los títulos físicos o en los estados de cuenta que correspondan. Se entenderá también que la inversión se encuentra registrada a nombre del respectivo Fondo de Pensiones, ya sea mediante el registro directo de la inversión a nombre del Fondo en el depósito de valores o mediante el registro indirecto con una anotación a nombre del respectivo custodio, siempre que este último mantenga registros contables separados de los suyos y de terceros para los valores pertenecientes al Fondo de Pensiones. En todo caso, cualquiera sea la modalidad de registro empleada por la entidad custodia, ésta deberá asegurar en todo momento y circunstancia el ejercicio de las facultades de dominio que le corresponden al respectivo Fondo de Pensiones.

Artículo 20. Las Administradoras no podrán aceptar en pago, títulos diversos en cantidad, precio o naturaleza a los acordados en el respectivo contrato o confirmación de transacción.

Artículo 21. A más tardar en el momento de perfeccionarse la respectiva transacción, el comprador o vendedor, entidad contraparte o intermediario según corresponda, deberá enviar una confirmación a la Administradora directamente o a través del mandatario, acerca de la transacción realizada y la confirmación de la misma. La forma y contenido de

esta comunicación serán reguladas por la Superintendencia mediante la dictación de una norma de carácter general.

Las Administradoras no podrán hacer pago del precio de una inversión sin haber recibido materialmente los títulos correspondientes a ella. Se entenderá también que la entrega de los títulos ha tenido lugar cuando la entidad que realice la custodia haya anotado en sus registros, a nombre del respectivo Fondo de Pensiones, la correspondiente inversión o haya recibido confirmación electrónica de la transacción. Asimismo, se podrá proceder al pago, sin que se haya realizado la entrega material, si el custodio, o el mandatario para la inversión, se responsabilizaren contractualmente de la obtención y verificación de la autenticidad de los títulos o si la operación se realizare por medio de una entidad llamada a cumplir, en forma irrevocable, instrucciones de entregar los títulos al adquirente, una vez que se le haya efectuado el pago.

Las Administradoras, al enajenar los instrumentos de los Fondos de Pensiones, no podrán hacer entrega de los mismos sin haber recibido el pago del precio. Se entenderá también que lo han recibido, por lo que podrán proceder a la entrega, si el custodio o el mandatario para la inversión se responsabilizaren contractualmente de la obtención del pago, o si la operación se realizare por medio de una entidad llamada a cumplir, en forma irrevocable, instrucciones de pagar al cedente de los títulos, una vez que ellos le hayan sido entregados.

Lo anterior, sin perjuicio de que tratándose del canje de cuotas de fondos mutuos, que sean administrados por una misma sociedad, la transacción se entenderá perfeccionada cuando el total del valor de la inversión en el nuevo fondo que se recibe a cambio, esto es, el resultado de multiplicar el número de cuotas por su correspondiente precio, sea igual al valor de las cuotas que se están cediendo.

Las Administradoras no podrán adquirir instrumentos que estén afectos a prohibiciones o limitaciones de cualquier tipo, tanto en cuanto a su adquisición o enajenación, como en lo referente a sus flujos o a la recuperación del capital.

La Superintendencia, mediante una norma de carácter general regulará la forma y los procedimientos para cumplir con las obligaciones establecidas en este artículo.

11.- De la Valorización y Contabilización.-

Artículo 22. Los instrumentos, operaciones y contratos a que se refiere la letra k) del artículo 45 del D.L. N° 3.500 de 1980, se valorizarán según su valor económico o de mercado.

La Superintendencia establecerá, mediante normas de aplicación general, las fuentes oficiales y los sistemas para la valorización periódica de dichos instrumentos, operaciones y contratos.

Para convertir a moneda nacional los valores en moneda extranjera correspondientes a instrumentos, contratos u operaciones a que se refiere el presente reglamento, las Administradoras de Fondos de Pensiones deberán emplear el tipo de cambio que determine la Superintendencia a través de una norma de carácter general.

Artículo 23. La contabilidad de las inversiones efectuadas con los recursos de los Fondos de Pensiones en los instrumentos, a través de las operaciones y contratos señalados en la letra k) del artículo 45 del D.L. N° 3.500 de 1980, deberá efectuarse en una cuenta especial del

respectivo Fondo de Pensiones. La definición de esta cuenta, así como las contabilizaciones específicas a ser realizadas al momento de la adquisición, los ajustes a valor de mercado, la enajenación, los cortes de cupón, rescates, vencimientos, el devengamiento de intereses, dividendos, los reajustes y los cambios de precios de los instrumentos serán regulados por la Superintendencia mediante una norma de carácter general.

12.- Del Registro y Perfeccionamiento de las Operaciones.-

Artículo 24. Para los efectos de la liquidación, valorización, contabilización e información a la Superintendencia, se entenderá que las inversiones que realicen las Administradoras con los recursos de los Fondos de Pensiones en los instrumentos, a través de las operaciones y contratos señalados en el artículo 1º, cuando corresponda, se perfeccionan en el día que se produzca la entrega de fondos y documentos, ya sea por medios físicos o electrónicos, o en el día que se registren las operaciones con la respectiva entidad contraparte tratándose de los contratos referidos en el artículo 6º y en las letras a), b) y c) del inciso segundo del artículo 1º. En todo caso, la entrega de los fondos e instrumentos y la emisión de confirmaciones y registro de los contratos de opciones, futuros, forwards y otros contratos tendrá lugar conforme a las normas vigentes en los respectivos países, para cada tipo de instrumento, operación o contrato.

13.- De los Márgenes.-

Artículo 25. Los recursos que componen los Fondos de Pensiones podrán ser otorgados como márgenes, en dinero o en valores, a las entidades contrapartes con las que las Administradoras contraten en el extranjero, a objeto de dar cumplimiento a las obligaciones emanadas de las operaciones a que se refieren las letras b) y c) del artículo 6º. En todo caso, en el evento de que los recursos de los Fondos de Pensiones sean entregados como márgenes en valores, éstos deberán corresponder a algunos de los mencionados en el artículo 1º.

En ningún caso, los recursos que componen los Fondos de Pensiones podrán ser entregados como márgenes o a otro título, a una entidad no autorizada para actuar como contraparte, respecto de las Administradoras.

Los requerimientos de márgenes para cada una de las operaciones mencionadas en las letras b) y c) del artículo 6º, deberán ser informados a la Superintendencia simultáneamente con el envío de la información referida a la adquisición del instrumento. Los márgenes que se enteren a favor de los Fondos de Pensiones deberán ser acreditados a su favor en el mismo día en que se originen.

TÍTULO II

De los límites de inversión

1.- De los Límites por Instrumentos, Operaciones y Contratos.-

Artículo 26. El límite máximo para la suma de las inversiones de los Fondos de Pensiones de una misma Administradora que se realicen en los instrumentos, a través de las operaciones

y contratos señalados en el artículo 1° del presente reglamento corresponderá a aquel que determine el Banco Central de Chile de conformidad a lo dispuesto en el artículo 45 del D.L. N° 3.500.

Dentro del límite global de inversión en el extranjero a que se refiere el inciso precedente, se deberá considerar los montos pagados por los Fondos de Pensiones a título de prima en los correspondientes contratos de opción, en función de las valoraciones de las primas de las opciones mantenidas por los Fondos. Asimismo, el límite global de inversión antes enunciado, incluye los montos enterados en efectivo como márgenes para las operaciones que se realicen en los contratos mencionados en las letras b) y c) del artículo 6°.

Sin perjuicio del límite global que determine el Banco Central en conformidad al inciso primero, las inversiones con recursos de cada Fondo de Pensiones de una misma Administradora, en los depósitos a que se refiere la letra a) del inciso segundo del artículo 1°, no podrá exceder el dos por ciento del valor del respectivo Fondo.

Las inversiones con recursos de los Fondos de Pensiones C y D de una misma Administradora, en los instrumentos a que se refiere el número 2 de la letra k) del inciso primero del artículo 1°, no podrán exceder el diez y el cinco por ciento del valor del Fondo, respectivamente.

Asimismo, el límite para los contratos realizados con recursos de cada Fondo de Pensiones de una misma Administradora, que tengan como objetivo el préstamo o mutuo de instrumentos financieros, señalados en la letra b) del inciso segundo del artículo 1°, calculado en función del valor de los instrumentos financieros entregados en préstamo, no podrá superar el tercio del valor de las inversiones en los instrumentos, operaciones y contratos señalados en el artículo 1° del respectivo Fondo.

Las inversiones realizadas con recursos de los Fondos de Pensiones tipos A y B de una misma Administradora en los instrumentos del número 4 de la letra k) del inciso primero del artículo 1°, no podrán exceder el cuatro y el tres por ciento del valor del Fondo, respectivamente. Asimismo, las inversiones efectuadas con recursos de los Fondos tipos C y D de una misma Administradora en este tipo de instrumentos, no podrá exceder de un dos por ciento del valor del respectivo Fondo.

El límite para cada tipo de instrumento señalado en el número 5 de la letra k) del inciso primero del artículo 1°, así como las operaciones o contratos financieros señalados en la letra c) del inciso segundo del artículo 1°, serán establecidos por la Superintendencia mediante una norma de carácter general en el momento de su autorización.

El promedio móvil de los saldos mantenidos en cuenta corriente por cada Fondo de Pensiones durante los últimos treinta días, contados desde la fecha de cálculo incluyendo el saldo del día en que se efectúa la medición, no podrá exceder el cero coma dos por ciento del valor del respectivo Fondo.

2.- De los Límites por Emisor y Contraparte.-

Artículo 27. La suma de las inversiones con recursos de un Fondo de Pensiones en los instrumentos señalados en las letras a), b), c), d), e), f), i) cuando se trate de títulos de deuda y en los números 1 al 3 de la letra k) del inciso primero del artículo 1° de un mismo emisor, no podrán exceder el producto entre el cinco por ciento del valor del respectivo Fondo de Pensiones y el factor de riesgo promedio ponderado.

La suma de las inversiones con recursos de un Fondo de Pensiones en los instrumentos señalados en el número 4 de la letra k) del inciso primero del artículo 1° de un mismo emisor, no podrá exceder el producto entre el uno por ciento del valor del respectivo Fondo de Pensiones y el factor de riesgo promedio ponderado.

Asimismo, en el caso de la inversión que realice un Fondo de Pensiones en cuotas de participación emitidas por fondos mutuos y fondos de inversión extranjeros, a que se refiere la letra g) del inciso primero del artículo 1° y los títulos representativos de índices accionarios a que se refiere la letra j) del inciso primero del artículo 1°, el límite máximo de inversión en un mismo emisor será del uno por ciento del valor del respectivo Fondo de Pensiones.

Las inversiones con recursos de un Fondo de Pensiones en los instrumentos señalados en las letras h) e i) cuando se trate de títulos de capital del inciso primero del artículo 1°, así como las inversiones realizadas en depósitos de la letra a) del inciso segundo del artículo 1° de un mismo emisor o contraparte, no podrán exceder del medio por ciento del valor del respectivo Fondo de Pensiones.

El límite para la suma de instrumentos señalados en el número 5 de la letra k) del inciso primero del artículo 1°, así como las operaciones o contratos financieros señalados en la letra c) del inciso segundo del artículo 1°, con una misma entidad, será establecido por la Superintendencia mediante una norma de carácter general.

La suma de las operaciones que realice un Fondo de Pensiones en contratos a que se refiere el artículo 6° con una misma contraparte distinta de Cámaras de Compensación, calculada en función del valor del activo objeto y medida en términos netos, no podrá exceder del tres por ciento del valor del respectivo Fondo de Pensiones.

Para los efectos de lo dispuesto en el presente artículo, se considerará como emisor de los instrumentos de la letra i) del inciso primero del artículo 1°, a la sociedad emisora de los títulos que los certificados negociables representan.

3.- De los Límites de Inversión por Instrumentos en la Realización de Operaciones de Cobertura de Riesgo.-

Artículo 28. La suma de las compras de monedas extranjeras realizadas por una Administradora a través de contratos de forwards y futuros, medida en términos netos, más la suma de las cantidades de monedas extranjeras que se tiene derecho a adquirir por la posesión de opciones, calculada en función del valor del activo objeto de dichas operaciones, no podrá exceder el monto total invertido en el extranjero con recursos del respectivo Fondo de Pensiones.

En todo caso, la suma de las compras de una determinada moneda extranjera realizada por una Administradora a través de contratos de forwards y futuros, medida en términos netos, más la cantidad de esa moneda extranjera que se tiene derecho a adquirir por la posesión de opciones calculada en función del activo objeto de dichas operaciones, no podrá exceder el monto total invertido en el extranjero con recursos del respectivo Fondo de Pensiones menos la suma de las inversiones en esa moneda extranjera mantenida por dicho Fondo en el extranjero.

Artículo 29. La suma de las ventas de monedas extranjeras realizadas por una Administradora a través de contratos de forwards y futuros, medida en términos netos, más la suma de las cantidades de monedas extranjeras que se tiene derecho a vender por la posesión de opciones, calculada en función del valor del activo objeto de dichas operaciones, no podrá exceder el monto total invertido en el extranjero con recursos del respectivo Fondo de Pensiones.

Asimismo, la suma de las ventas de una determinada moneda extranjera realizada por una Administradora a través de contratos de forwards y futuros, medida en términos netos, más la cantidad de esa moneda extranjera que se tiene derecho a vender por la posesión de opciones calculada en función del activo objeto de dichas operaciones, no podrá exceder el monto total invertido en el extranjero con recursos del respectivo Fondo de Pensiones en esa moneda en particular.

Se entenderá por monto total invertido en el extranjero con recursos de un Fondo de Pensiones a la suma de sus inversiones en los instrumentos, a través de las operaciones y contratos, cuando corresponda, a que se refiere el artículo 1°. Asimismo, se entenderá por la suma de las inversiones en una determinada moneda extranjera mantenida en el extranjero con recursos de un Fondo de Pensiones, a la suma de las inversiones del Fondo en los instrumentos, a través de las operaciones y contratos, cuando corresponda, a que se refiere el artículo 1° expresadas en esa moneda extranjera.

Para los efectos del cálculo de los límites señalados en el artículo 28 y en el presente artículo, se entenderá por:

- a) Activo objeto: a la moneda que se compra a futuro o forward, o que se tiene derecho a adquirir en el caso de las opciones, de acuerdo al respectivo contrato, tratándose de compras de monedas extranjeras; o la moneda que se vende a futuro o forward, o que se tiene derecho a vender en el caso de las opciones, de acuerdo al respectivo contrato, tratándose de ventas de monedas extranjeras. La valoración del activo objeto se obtendrá en función del tipo de cambio contado existente a la fecha de valoración para la referida moneda. El tipo de cambio a utilizar y su fuente de información serán determinados por la Superintendencia de Administradoras de Fondos de Pensiones mediante una norma de carácter general.
- b) Términos netos: tratándose de contratos de futuros y forwards, corresponde a la diferencia entre el valor del activo objeto vendido a futuro o forward y el valor del activo objeto comprado a futuro o forward, en el evento que las ventas a futuro o forward sean mayores que las compras; o a la diferencia entre el valor del activo objeto comprado a futuro o forward y el valor del activo objeto vendido a futuro o forward, en el evento que las compras a futuro o forward sean mayores que las ventas. La compensación anterior, será realizada siempre que los contratos tengan iguales activo objeto y venzan en el mismo mes y año calendario.

Artículo 30. La suma de las operaciones para cobertura de riesgo referidos a riesgos de tasas de interés en una misma moneda extranjera sobre activos extranjeros efectuadas con recursos de un Fondo de Pensiones, calculada en función del activo objeto de dichas operaciones y medida en términos netos, no podrá exceder el valor de la inversión mantenida por el respectivo Fondo en el instrumento objeto de tal cobertura.

En este caso, el activo objeto será el número de unidades de bonos, en la moneda que corresponda, respecto del cual se celebra el contrato de futuro o forward o que se tiene

derecho a entregar o recibir en el caso de las opciones, de acuerdo al respectivo contrato. En el caso de que el activo objeto sea una tasa de interés propiamente tal o un índice de tasas de interés o de bonos, el activo objeto corresponderá al lote padrón del respectivo contrato. Para estos efectos, se entenderá por lote padrón del contrato, al número de unidades del activo en la moneda que corresponda, que comprende el respectivo contrato tipo. La valoración del activo objeto se obtendrá en función del precio del respectivo bono en la fecha de la valoración o el precio del lote padrón del respectivo contrato según corresponda, todos ellos expresados en la moneda de valoración de los Fondos de Pensiones. Las fuentes de información para la determinación de los precios requeridos serán informadas por la Superintendencia de Administradoras de Fondos de Pensiones mediante una norma de carácter general.

Se entenderá por suma de las operaciones para cobertura de riesgo referidas a riesgos de tasas de interés en una misma moneda extranjera sobre activos extranjeros efectuadas con recursos de un Fondo de Pensiones, calculada en función del activo objeto de dichas operaciones, a la suma del valor de ese activo objeto, en la moneda que corresponda, que esté involucrado en las operaciones que posea el respectivo Fondo de Pensiones en contratos de futuros en términos netos, más las que posea en contratos de forwards, en términos netos, más lo que posea en opciones, que tengan como activo objeto a un bono, tasa de interés o índice de tasas de interés o de bonos.

Para efectos de lo dispuesto en el inciso anterior, se entenderá por términos netos a la diferencia entre el valor del activo objeto vendido a futuro o forward y el valor del activo objeto comprado a futuro o forward en el evento que las ventas a futuro o forward sean mayores que las compras o a la diferencia entre el valor del activo objeto comprado a futuro o forward y el valor del activo objeto vendido a futuro o forward, en el evento que las compras sean mayores que las ventas. La compensación anterior será realizada sólo en el caso de que los contratos tengan iguales activo objeto y venzan en el mismo mes y año calendario.

La inversión mantenida por el respectivo Fondo de Pensiones en el instrumento objeto de dicha cobertura corresponderá al valor de la suma de las inversiones que posea dicho Fondo de Pensiones en los instrumentos, a través de las operaciones y contratos de las letras a), b), c), d), e), f), i) cuando se trate de certificados representativos de títulos de deuda y números 1 al 4 de la letra k) del inciso primero y en la letra a) del inciso segundo del artículo 1º, en la moneda que corresponda.

4. De los Excesos de Inversión.

Artículo 31. En el evento que por cualquier causa una inversión realizada con recursos de los Fondos de Pensiones, sobrepase los límites por instrumento o por emisor, el exceso deberá ser contabilizado en una cuenta especial de los Fondos afectados y la Administradora no podrá realizar nuevas inversiones en los mismos instrumentos o emisores mientras dicha situación se mantenga.

El procedimiento y los plazos para enajenar o mantener los excesos de inversión corresponderán a los establecidos en el artículo 47 del D.L. N° 3.500 de 1980.

TÍTULO III

De la custodia

Artículo 32. La totalidad de las inversiones en los instrumentos e inversiones a través de las operaciones y contratos realizadas con los recursos de los Fondos de Pensiones a que se refiere el presente Reglamento, que por su naturaleza sean susceptibles de ser custodiadas, deberán mantenerse siempre en custodia.

Asimismo, los títulos representativos de inversiones de emisores nacionales que se transen en el extranjero deberán mantenerse en todo momento en custodia en las instituciones extranjeras a que se refiere el artículo siguiente.

Sin perjuicio de lo señalado en el inciso primero, los títulos representativos de inversiones de la letra k) del artículo 45, del D.L. 3.500, de 1980, de los Fondos de Pensiones, susceptibles de ser adquiridos en el mercado nacional de conformidad con lo previsto por el Título XXIV de la ley 18.045, se podrán mantener directamente en depósito y custodia en las empresas de depósito de valores a que se refiere la ley 18.876.

Artículo 33. Corresponderá al Banco Central de Chile determinar los requisitos que deberán cumplir las instituciones extranjeras encargadas de custodiar los títulos representativos de inversiones de la letra k) del artículo 45 del D.L. 3.500, que sean susceptibles de ser adquiridos con recursos de los Fondos de Pensiones.

Artículo 34. La Administradora deberá celebrar contratos de custodia para la inversión de los Fondos de Pensiones en el extranjero con cada entidad custodia seleccionada. Podrán celebrarse contratos por cada tipo de Fondo o un solo contrato para más de un Fondo de Pensiones.

Los custodios podrán contratar con terceras instituciones la prestación del servicio de custodia para los Fondos de Pensiones, cuando no puedan proporcionarlos por ellos mismos en determinados lugares. En tal caso, los custodios serán responsables de negligencia en la elección de los subcustodios. Sin perjuicio de lo anterior, las entidades subcustodias, distintas de depósitos centralizados de valores, deberán contar con al menos una clasificación de riesgo, para corto o largo plazo, referida a la entidad o sus títulos, no inferior a la categoría dispuesta por el Banco Central de Chile para los custodios. Podrán eximirse del requisito de clasificación de riesgo, aquellas entidades subcustodias que sean filiales del custodio, siempre que éste último se responsabilice contractualmente del daño producido por el hecho o culpa del subcustodio, del mismo modo que lo sería de los causados por el mismo o sus dependientes.

Artículo 35. Los contratos de custodia a que se refiere el artículo anterior deberán contener cláusulas que consideren, al menos, los siguientes aspectos:

- a) La obligación del custodio de enviar a la Administradora de Fondos de Pensiones respectiva, las confirmaciones acerca de cualquier movimiento producido, tales como: los ingresos y egresos de títulos, los cortes de cupón, los cobros de intereses, los rescates, vencimientos, dividendos, devoluciones de comisiones por inversiones en fondos mutuos o cualquier otro que implique un cambio en los registros pertinentes

de la cuenta del respectivo Fondo de Pensiones de la Administradora que encarga el servicio.

Las confirmaciones mencionadas en esta letra deberán ser realizadas, a más tardar, dentro del día hábil siguiente de producido el respectivo movimiento.

- b) Obligación de la entidad que realiza la custodia de remitir información a la Superintendencia en forma periódica y continua sobre las posiciones mantenidas en las cuentas de custodia y los movimientos producidos en las mismas. Asimismo, deberá proporcionar a la Superintendencia información complementaria sobre custodia en los casos que ésta lo requiera para sus objetivos de fiscalización. El contenido de la información, las oportunidades y modalidad de envío, será determinado mediante una norma de carácter general, que dictará esta Superintendencia.
- c) La entidad custodia deberá autorizar a la Superintendencia de Administradoras de Fondos de Pensiones, para examinar, cuando ésta lo determine necesario, la propiedad de los Fondos de Pensiones mantenida en custodia en sus instalaciones y los registros de aquella propiedad mantenida en subcustodios o depósitos centralizados de valores.
- d) Aceptación expresa, por parte del custodio, de que las eventuales deudas que para con él pudiere tener la Administradora que le encarga el servicio no podrán, en caso alguno, hacerse efectivas con los instrumentos de propiedad del respectivo Fondo de Pensiones que son objeto de su custodia o con los saldos en cuentas corrientes.

Las Administradoras de Fondos de Pensiones al suscribir sus contratos de custodia y, en todo momento, deberán velar para que éstos no contengan estipulaciones que contravengan lo dispuesto en el presente reglamento ni la normativa complementaria emitida al respecto por la Superintendencia y garanticen la seguridad y expedición del servicio de custodia.

La Administradora deberá mantener archivadas las confirmaciones mencionadas en la letra a) del inciso primero, en la forma y plazo que determinará la Superintendencia de Administradoras de Fondos de Pensiones mediante una norma de carácter general.

Artículo 36. Las tarifas correspondientes a los servicios de custodia se fijarán libremente entre la Administradora y la institución que los preste, debiendo ser informadas en los contratos de custodia.

En todo caso, la totalidad de los gastos por los servicios de custodia serán de cargo de la Administradora de Fondos de Pensiones.

Artículo 37. Las Administradoras no podrán operar con un custodio sin contar con autorización previa de la Superintendencia, una vez que ésta haya verificado que en el respectivo contrato se da cumplimiento a los requisitos exigidos en el presente reglamento y normas complementarias. Para tales efectos, deberán remitir una copia del respectivo contrato dentro de los quince días siguientes a su suscripción, traducido al castellano, si así correspondiere.

Artículo 38. La Superintendencia de Administradoras de Fondos de Pensiones podrá establecer, mediante normas de carácter general, otras disposiciones que permitan fiscalizar

el cumplimiento de las obligaciones de las Administradoras de Fondos de Pensiones en lo referente a la custodia de los títulos correspondientes a las inversiones de los Fondos de Pensiones en el extranjero.

Artículo 39. La circunstancia de que la custodia sea realizada por las instituciones que el Banco Central autorice no liberará a la Administradora respecto de sus responsabilidades en cuanto al control del vencimiento, cobro de capital e intereses, dividendos, devolución de comisiones, notificaciones, rescate anticipado y demás operaciones relacionadas con la administración de las inversiones de que trata el presente reglamento.

El ingreso, retiro de títulos, cortes de cupones o cualquier otro movimiento que implique un cambio en los registros pertinentes de la cuenta de un Fondo de Pensiones, se registrarán por las prácticas internacionales de los mercados, siempre que sean compatibles con las disposiciones del presente reglamento y demás normas de carácter general emitidas por la Superintendencia de Administradoras de Fondos de Pensiones.

TÍTULO IV

De las Cuentas Corrientes Bancarias

Artículo 40. Las Administradoras mantendrán cuentas corrientes bancarias en moneda extranjera para los respectivos Fondos de Pensiones, destinadas exclusivamente a los recursos que empleen en la inversión de los títulos señalados en las letras k) y l) del artículo 45 del D.L. N° 3.500 y en otras inversiones que se realicen en mercados internacionales.

Artículo 41. Para los efectos señalados en el artículo precedente se abrirán cuentas corrientes bancarias en Chile y en el extranjero. Las cuentas corrientes que se abran fuera de Chile deberán ser contratadas con las instituciones financieras que presten a la Administradora el servicio de custodia a que se refiere el artículo 34. Sin perjuicio de lo anterior, en caso que la Administradora invierta solamente en instrumentos que por su naturaleza no sean susceptibles de ser custodiados, las cuentas corrientes podrán ser abiertas en instituciones financieras extranjeras, localizadas en cualquier plaza. En todo caso estas instituciones financieras deberán haber sido clasificadas respecto a los títulos elegibles para los Fondos de Pensiones de corto plazo, en nivel N-1 de riesgo por la Comisión Clasificadora de Riesgo.

La Administradora que invierta en el extranjero mediante la modalidad establecida en la letra b) del artículo 12 podrá mantener cuentas corrientes por cada moneda extranjera en que opere respecto de cada mandatario a través del cual realice las inversiones en el extranjero.

Asimismo, podrán mantener cuentas corrientes adicionales por cada moneda extranjera en que operen respecto de cada custodio, en caso de efectuar inversiones en el extranjero a través de la modalidad de inversión establecida en la letra a) del artículo antes mencionado.

Las Administradoras deberán disponer los procedimientos necesarios para mantener información completa y al día, respecto de los movimientos consignados en las cuentas corrientes a que se refiere este Título.

En caso que la entidad custodia no operase cuentas corrientes en una o más monedas determinadas, ésta podrá abrir cuentas corrientes para los Fondos de Pensiones en aquellas entidades subcustodias que contrate directamente. En todo caso tales entidades subcustodias deberán haber sido clasificadas respecto a los títulos elegibles para los Fondos de Pensiones de corto plazo, en categoría equivalente a nivel N-1 de riesgo.

La Superintendencia de Administradoras de Fondos de Pensiones podrá establecer, mediante normas de carácter general, otras disposiciones que permitan fiscalizar el cumplimiento de las obligaciones de las Administradoras de Fondos de Pensiones en lo referente a cuentas corrientes abiertas en el extranjero.

Artículo 42. Los gastos en que se incurra con motivo de la apertura y mantención de las cuentas corrientes a que se refiere el presente título serán de cargo exclusivo de la Administradora. Los intereses y cualquier otra ganancia que generen acrecerán al Fondo de Pensiones.

El pago de intereses por mantención de saldos en cuenta corriente deberá ser estipulado claramente en el respectivo contrato de custodia.

Artículo 43. Las cuentas corrientes bancarias que las Administradoras de Fondos de Pensiones puedan abrir en el extranjero para sí, podrán ser contratadas libremente en las instituciones financieras de su elección.

Artículo 44. Las Administradoras, mediante estipulación expresa contenida en el respectivo contrato, podrán autorizar al custodio para hacerse pago con recursos del respectivo Fondo de Pensiones, de los sobregiros transitorios en cuenta corriente, que pudieran producirse con motivo de las adquisiciones efectuadas para el Fondo de Pensiones. Dicha autorización sólo permitirá cargar en la cuenta corriente una vez que ella muestre saldo positivo, superada que sea la situación deficitaria, y en ningún caso permitirá al custodio liquidar inversiones del respectivo Fondo para hacerse pago.

TÍTULO V

De la información a proporcionar a la Superintendencia de Administradoras de Fondos de Pensiones

Artículo 45. Las Administradoras deberán proporcionar a la Superintendencia de Administradoras de Fondos de Pensiones la información que ésta les solicite respecto de las inversiones que realicen en los instrumentos mencionados en la letra k) del artículo 45 del D.L. N° 3.500 de 1980, en la oportunidad y los plazos que ésta fije para tal efecto.

El contenido de la información, su periodicidad, los plazos y la forma de envío serán establecidos por la Superintendencia mediante normas de carácter general.

Artículo 46. Toda la documentación que respalde las operaciones correspondientes a las inversiones que se realicen con recursos de los Fondos de Pensiones en el extranjero, deberá permanecer en poder de las Administradoras por el tiempo y condiciones establecidos por la Superintendencia mediante una norma de carácter general.

TÍTULO VI

De la Comisión Clasificadora de Riesgo

Artículo 47. Los instrumentos señalados en el artículo 1º serán aprobados por la Comisión Clasificadora de Riesgo previa solicitud del emisor o de alguna Administradora, según lo establezca la citada Comisión. En el caso de los instrumentos de deuda, la aprobación se hará en función de la equivalencia que corresponda a la categoría de más alto riesgo de aquellas asignadas por todas las entidades internacionales seleccionadas que los clasifiquen. Con todo, para los efectos de la aprobación, los instrumentos deberán encontrarse clasificados por al menos dos entidades internacionales seleccionadas.

Sin perjuicio de lo anterior, en el caso de instrumentos emitidos por una sucursal de una entidad bancaria extranjera que cuente sólo con una clasificación de riesgo, la aprobación se hará en función de las condiciones que determine la Superintendencia de Administradoras de Fondos de Pensiones mediante una norma de carácter general considerando al menos, que la sucursal se encuentre radicada en países con un determinado nivel de clasificación de riesgo y que apliquen las normas del comité de Basilea, que la sociedad matriz se encuentre aprobada en los términos señalados en el inciso anterior, se encuentre ubicada en un país que aplique las normas del comité de Basilea y esté obligada al pago de los compromisos de la sucursal, en forma subsidiaria. La Comisión Clasificadora de Riesgo podrá establecer requisitos adicionales que deberá cumplir una sucursal.

A la Comisión Clasificadora de Riesgo le corresponderán además, las siguientes funciones:

- a) Establecer las equivalencias entre las clasificaciones de los títulos de deuda señalados en la letra k) del artículo 45 del D.L. N° 3.500, realizadas por entidades clasificadoras internacionalmente reconocidas que ésta haya seleccionado para tales efectos, y las categorías de riesgo definidas en el artículo 105 del citado decreto ley;
- b) Aprobar, modificar o rechazar las clasificaciones practicadas por entidades clasificadoras internacionalmente reconocidas a los instrumentos de deuda señalados en la letra k) del artículo 45 del D.L. N° 3.500 en virtud de lo establecido en el artículo 105 del mismo decreto ley;
- c) Establecer factores adicionales adversos que pudiesen modificar la clasificación final;
- d) Establecer los procedimientos específicos de aprobación de los instrumentos de las letras g), h) e i) cuando se trate de instrumentos representativos de capital y j) del inciso primero del artículo 1º y aprobarlas o rechazarlas de conformidad a dichos procedimientos. En todo caso, tales procedimientos deberán considerar al menos la clasificación de riesgo del país donde estén constituidos los emisores, la clasificación de riesgo del país cuya regulación les sea aplicable a los mismos, la existencia de sistemas institucionales de fiscalización y control sobre el emisor y sus títulos en el respectivo país y realizarse en consideración a la liquidez del título en los correspondientes mercados secundarios.

Adicionalmente, en el caso de las cuotas de participación emitidas por fondos mutuos, se deberá considerar que el precio de la cuota para cada clase de cuota de fondos mutuos

aprobada, sea informado a través de medios públicos de difusión de carácter internacional. El precio corresponderá al valor de los activos netos por cuota.

Tratándose de fondos de inversión extranjeros y títulos representativos de índices accionarios, los títulos deberán estar inscritos y siendo transados en alguna Bolsa de Valores extranjera que cumpla con los requisitos exigidos en el Acuerdo del Banco Central de Chile, referente a los Mercados Secundarios Formales, para la transacción de títulos de los Fondos de Pensiones.

Los medios públicos de difusión de carácter internacional a ser considerados, serán establecidos por la Superintendencia de Administradoras de Fondos de Pensiones mediante una norma de carácter general;

- e) Establecer los procedimientos específicos de aprobación de las entidades que podrán participar como contraparte de los Fondos de Pensiones, en las transacciones de instrumentos a que se refiere el artículo 6° y aprobarlas o rechazarlas de conformidad a dichos procedimientos.

La Comisión Clasificadora de Riesgo acordará las normas y procedimientos destinados a llevar a efecto lo dispuesto en las letras a) a la e) anteriores. El texto del referido acuerdo se publicará por una sola vez en el Diario Oficial, hecho lo cual entrará en vigencia.

TÍTULO VII

Del Banco Central de Chile

Artículo 48. Corresponderá al Banco Central de Chile fijar las normas y procedimientos destinados a:

- a) Establecer los límites máximos para las inversiones señaladas en la letra k) del artículo 45 del D.L. N° 3.500, de 1980;
- b) Definir e informar los Mercados Secundarios Formales para la intermediación de los títulos de los Fondos de Pensiones señalados en la letra k) del artículo 45 del D.L. N° 3.500, de 1980;
- c) Autorizar a las instituciones en las que las Administradoras deberán mantener en custodia los títulos representativos de las inversiones de los Fondos de Pensiones en el extranjero;
- d) Autorizar el acceso de las Administradoras de Fondos de Pensiones al Mercado Cambiario Formal, para adquirir las monedas extranjeras necesarias para realizar las inversiones a que se refiere el presente reglamento y para cubrir los gastos que sean necesarios para ello.

TÍTULO FINAL

De la vigencia

Artículo 49. El presente reglamento entrará en vigencia el primer día del mes siguiente al de su publicación en el Diario Oficial.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Artículo único. Las Administradoras de Fondos de Pensiones dispondrán de un plazo de noventa días contado desde la entrada en vigencia del presente reglamento, para adecuar los contratos de custodia de los recursos de los Fondos de Pensiones que se encuentran invertidos en el extranjero, a sus normas.

Tómese razón, comuníquese, publíquese e insértese en la Recopilación que corresponda de la Contraloría General de la República.- RICARDO LAGOS ESCOBAR, Presidente de la República.- Ricardo Solari Saavedra, Ministro del Trabajo y Previsión Social.- Nicolás Eyzaguirre Guzmán, Ministro de Hacienda.

Lo que transcribo a Ud., para su conocimiento.- Saluda a Ud. Macarena Carvallo Silva, Subsecretaria de Previsión Social.

Capítulo 9

Marco Legal para la Constitución y Operación de Entidades Privadas de Depósito y Custodia de Valores

Ley N° 18.876

MINISTERIO DE HACIENDA

LEY N° 18.876

Establece el Marco Legal para la Constitución y
Operación de Entidades Privadas de Depósito y Custodia de Valores (1)

La Junta de Gobierno de la República de Chile ha dado su aprobación al siguiente:

PROYECTO DE LEY

TÍTULO I

DEL CONTRATO DE DEPÓSITO Y DE LAS DISPOSICIONES

Artículo 1°. Las empresas de depósito de valores que esta ley regula, en adelante las empresas o la empresa, se constituirán como sociedades anónimas especiales, y tienen como objeto exclusivo recibir en depósito valores de oferta pública de las entidades a que se refiere el artículo 2° y de facilitar las operaciones de transferencia de dichos valores, de acuerdo a los procedimientos contemplados en esta misma ley. Asimismo, las empresas de depósito podrán realizar las actividades complementarias al objeto antes señalado que determine la Superintendencia de acuerdo a norma de carácter general. (2) (3)

Pueden ser objeto del depósito a que se refiere esta ley, los valores de oferta pública inscritos en el Registro de Valores que lleva la Superintendencia de Valores y Seguros, en adelante, la Superintendencia, los emitidos por los bancos o por el Banco Central de Chile, los emitidos o garantizados por el Estado y, en general, cualquier otro valor que autorice la Superintendencia mediante norma de carácter general. (4)

(1) Publicada en el Diario Oficial del 21 de diciembre de 1989.

(2) Inciso modificado, como aparece en el texto, por la letra a) del número 1) del Artículo 10 de la Ley N° 20.190, publicada en el Diario Oficial del 21 de diciembre de 1989.

(3) El Artículo 10 de la Ley N° 18.970, publicada en el Diario Oficial del 10 de marzo de 1990, establece que: "Cuando existan una o más de las empresas de depósito de valores a que se refiere la Ley N° 18.876, el Banco Central de Chile podrá renunciar a la custodia de que trata el artículo 44 del decreto ley N° 3.500, de 1980. Tales empresas pasarán a asumir la custodia aludida, siempre que tengan más de 6 meses de funcionamiento. Cada Administradora de Fondos de Pensiones deberá contratar directamente con alguna de éstas, la realización de las actividades referidas en la disposición mencionada y demás disposiciones atinentes del citado decreto ley. El Banco Central de Chile, una vez que haya procedido a la entrega de los títulos, quedará exento de toda responsabilidad por la custodia posterior de los mismos. Dicha responsabilidad, junto con las demás obligaciones que la ley imponga, será asumida por la empresa que reciba los valores en custodia".

(4) Inciso reemplazado, como aparece en el texto, por la letra b) del número 1) del Artículo 10 de la Ley N° 20.190, publicada en el Diario Oficial del 5 de junio de 2007.

Corresponde a la Superintendencia velar por el cumplimiento de la presente ley y de las normas que la complementen, y supervigilar el funcionamiento de las empresas, de acuerdo a las facultades que le confiere su ley orgánica y las señaladas en el presente cuerpo legal. (1)

Artículo 2°. Sólo pueden ser depositantes las siguientes entidades:

- a) El Fisco de Chile, a través de la Tesorería General de la República, y el Banco Central de Chile, conforme a las facultades y atribuciones que le confiere la legislación vigente;
- b) La Corporación de Fomento de la Producción;
- c) Los agentes de valores;
- d) Los corredores de bolsa;
- e) Las bolsas de valores;
- f) Los bancos, sociedades financieras y demás instituciones autorizadas para operar en Chile, de acuerdo a la Ley General de Bancos e Instituciones Financieras;
- g) Las administradoras de fondos mutuos;
- h) Las administradoras de fondos de pensiones;
- i) Las compañías de seguros y de reaseguros establecidas en Chile;
- j) Las administradoras de Fondos de Inversión;
- k) Las administradoras de Fondos de Inversión de Capital Extranjero o su representante legal, si corresponde;
- l) Las administradoras de Fondos para la Vivienda;
- m) Las sociedades administradoras de sistemas de compensación y liquidación de instrumentos financieros, y (2)
- n) Las demás que autorice la empresa.

Artículo 3°. El contrato de depósito se perfecciona mediante la entrega de los valores a la empresa, la que los registrará en la cuenta que corresponda, de las que mantenga el depositante respectivo. La entrega se hará mediante las formalidades propias de la transferencia de dominio, según sea la naturaleza del título de que se trate. (3)

El contrato constará por escrito y se ajustará a las normas de la presente ley, de su reglamento y del reglamento interno de la respectiva empresa de depósito.

No obstante lo anterior, cuando los valores que se entreguen en depósito sean acciones de sociedades anónimas o cuotas de fondos de inversión, cuyos respectivos registros de accionistas o aportantes sean administrados por la empresa o por una filial de ésta constituida de acuerdo con el artículo 23 de esta ley, tal entrega se podrá hacer mediante una instrucción dada a la empresa por el depositante a través de los medios escritos o electrónicos que señale el reglamento interno, y ejecutada por la empresa o su filial, mediante anotaciones simultáneas, tanto en la cuenta que corresponda de las que mantenga el depositante, como en el registro del emisor respectivo. (4)

(1) La Ley Orgánica de la Superintendencia de Valores y Seguros está contenida en el Decreto Ley N° 3.538, publicado en el Diario Oficial del 23 de diciembre de 1980 y, en forma actualizada, en esta recopilación.

(2) Letra intercalada, como aparece en el texto, por el número 1) del Artículo 46 de la Ley N° 20.345, publicada en el Diario Oficial del 6 de junio de 2009.

(3) Inciso modificado, como aparece en el texto, por la letra a) del número 2) del Artículo 10 de la Ley N° 20.190, publicada en el Diario Oficial del 5 de junio de 2007.

(4) Inciso agregado, como aparece en el texto, por la letra b) del número 2) del Artículo 10 de la Ley N° 20.190, publicada en el Diario Oficial del 5 de junio de 2007.

Artículo 4°. La empresa de depósito llevará una cuenta individual para cada depositante, en la cual registrará, en ítem separados, cada clase de valores homogéneos que aquél mantenga en depósito. Para los efectos de esta ley se entienden como valores homogéneos los que sean idénticos en cuanto a tipo, especie, clase, serie y emisor.

Los valores que sean gravados con derechos reales o queden sujetos a embargo o medida precautoria, serán registrados en ítem separados en la cuenta del respectivo depositante, y no se les considerará homogéneos respecto de los demás de su mismo tipo, especie, clase, serie y emisor.

Artículo 5°. En las relaciones entre la empresa y el depositante, éste es el propietario de los valores depositados a su nombre. Ante el emisor de los valores y terceros, salvo las excepciones que se contemplan en esta ley, la empresa es considerada dueña de los valores que mantiene en depósito, lo que no significa que el depositante o su mandante, en su caso, dejen de tener el dominio de los valores depositados, para el ejercicio de los derechos políticos y patrimoniales, cuando corresponda.

Los valores que se encuentren depositados en la empresa, sólo podrán ser objeto de embargos, medidas prejudiciales o precautorias u otras limitaciones al dominio por obligaciones personales del depositante, cuando fueren de su propiedad y así lo identificare la cuenta respectiva. Si los valores se encontraren depositados por encargo de terceros en cuentas que identifiquen el nombre del mandante, sólo podrán ser objeto de las resoluciones antes indicadas por obligaciones contraídas por los señalados mandantes. Tratándose de valores depositados por el depositante a nombre propio, pero por cuenta de terceros no identificados frente a la empresa, tales embargos o medidas sólo podrán hacerse efectivas en el registro que dicho depositante lleve de conformidad al artículo 179 de la ley N° 18.045, de Mercado de Valores. (1) (2)

Artículo 6°. La empresa cumplirá su obligación de restitución entregando valores homogéneos, al depositante o a quien éste le indique por los medios escritos o electrónicos que señale el reglamento interno. La restitución se hará mediante las formalidades propias de la transferencia del dominio, según sea la naturaleza del valor que se restituya. (3)

No obstante lo anterior, cuando los valores que se entreguen sean acciones de sociedades anónimas o cuotas de fondos de inversión, cuyos respectivos registros de accionistas o aportantes sean administrados por la empresa o por una filial de ésta constituida de acuerdo con el artículo 23 de esta ley, bastará para efectuar la restitución con las anotaciones simultáneas que haga la empresa o su filial, tanto en la cuenta que corresponda de las que mantenga el depositante, como en el registro del emisor respectivo. (4)

(1) Inciso reemplazado, como aparece en el texto, por el número 2) del Artículo 46 de la Ley N° 20.345, publicada en el Diario Oficial del 6 de junio de 2009.

(2) La Ley N° 18.045, de Mercado de Valores, fue publicada en el Diario Oficial del 22 de octubre de 1981 y, en forma actualizada, en esta recopilación.

(3) Inciso reemplazado, como aparece en el texto, por la letra a) del número 4) del Artículo 10 de la Ley N° 20.190, publicada en el Diario Oficial del 5 de junio de 2007.

(4) Inciso agregado, como aparece en el texto, por la letra b) del número 4) del Artículo 10 de la Ley N° 20.190, publicada en el Diario Oficial del 5 de junio de 2007.

Los valores afectos a embargos, medidas precautorias, prenda o derechos reales, no serán transferidos ni restituidos sin la autorización escrita de la persona en cuyo favor están establecidos, o del juez en subsidio.

Artículo 7°. Entre depositantes de una misma empresa, las transferencias de valores depositados que sean consecuencia de las operaciones que se realicen entre ellos, se efectuarán, mediante cargo en la cuenta de quien transfiere y abono en la del que adquiere, en base a una comunicación escrita o por medios electrónicos que los interesados entreguen a la empresa. Esta comunicación, ante la empresa, será título suficiente para efectuar tal transferencia.

Artículo 8°. Las transferencias en favor de terceros que no sean depositantes en la empresa se efectuarán mediante las formalidades propias de la transferencia del dominio, según sea la naturaleza del título de que se trate, con cargo a los valores disponibles que el depositante tenga en cuenta. El depositante comunicará a la empresa por escrito o por vía electrónica el nombre del beneficiario. Esta comunicación ante la empresa, constituirá título suficiente para efectuar tal transferencia.

Artículo 9°. En caso de rescate por sorteo de letras de crédito, bonos u otros valores, el reglamento interno de la empresa establecerá la forma en que el importe resultante será prorrateado o sorteado entre los depositantes de tales valores.

Artículo 10. La empresa podrá, tratándose de valores homogéneos, solicitar al emisor se refunda en uno o más títulos los valores que tenga en depósito. El emisor queda obligado, cuando la naturaleza del título así lo permita, a acceder a lo pedido y también a canjear el o los títulos refundidos cuantas veces sea requerido para ello.

Artículo 11. La empresa y el respectivo emisor podrán acordar, respecto de valores en depósito o susceptibles de ser depositados, que el emisor no estará obligado a emitir títulos, sino a llevar en sus registros un sistema de anotaciones en cuenta, en favor de la respectiva empresa. La no emisión de título no afecta la calidad de valor para los efectos del Art. 3° de la Ley N° 18.045. (1)

Adoptado el acuerdo antes referido entre la empresa y un emisor banco o sociedad financiera, se entenderá satisfecha la necesidad de emisión y entrega material de las letras de crédito hipotecario que se originen con motivo de la celebración de los contratos de mutuos hipotecarios a que se refiere el Título XIII de la Ley General de Bancos. (2)

Mediante norma de carácter general, la Superintendencia establecerá los requisitos mínimos que deberá cumplir el sistema de anotaciones en cuenta y establecerá los casos y condiciones en que procederá la emisión de los títulos representativos de los valores, a petición de los interesados y siempre que con ello no se cause perjuicio al depositario o a sus mandantes, en su caso.

(1) La Ley N° 18.045 es la de Mercado de Valores, publicada en el Diario Oficial del 22 de octubre de 1981 y, en forma actualizada, en esta recopilación.

(2) La Ley General de Bancos está contenida en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3 del Ministerio de Hacienda, publicada en el Diario Oficial del 19 de diciembre de 1997 y, en forma actualizada, en esta recopilación.

Artículo 12. El depositante mantendrá siempre su derecho a voto en las juntas de accionistas, de tenedores de bonos u otras asambleas semejantes, por los valores entregados en depósito. La empresa, efectuado que sea el cierre del registro, antes de la celebración de la junta y, en todo caso, antes de la calificación de poderes, deberá enviar al emisor una lista con los nombres de los titulares de dichos valores, a la fecha en que, conforme a la reglamentación aplicable, tengan derecho a participar en la junta o en las otras asambleas semejantes.

La lista, junto con individualizar a los depositantes, indicará el número de unidades del valor correspondiente a cada depositante, como también los embargos, precautorias y derechos reales que las afecten, con el detalle necesario para que se pueda determinar a quienes pertenece el derecho a voto; y deberá ser suscrita por el gerente de la empresa o por la persona que éste designe especialmente al efecto.

En las votaciones, cada titular se mirará como un votante diferente.

El mismo sistema se empleará para que los depositantes ejerzan su derecho de cobro de dividendos, de opción a suscribir acciones y otros derechos que posean frente al emisor.

El ejercicio del derecho a voto y de los derechos patrimoniales que correspondan a los mandantes de los depositantes, se regirá por lo dispuesto en los incisos precedentes.

Artículo 13. La empresa a requerimiento escrito del depositante, deberá certificar la cantidad, tipo, clase, especie, calidad y emisor de los valores que éste mantiene en depósito. Estos certificados serán nominativos, intransferibles y no negociables y deberán ser suscritos por el gerente de la empresa o por la persona que éste designe especialmente al efecto.

Los certificados, que indicarán la fecha y hora de su otorgamiento, deberán individualizar los valores de que se trate.

Artículo 14. El depositante puede constituir prendas y derechos reales sobre los valores que tenga depositados, en los mismos casos en que podría hacerlo si no estuvieren en depósito.

Para este efecto, a solicitud del depositante la empresa de depósito le entregará un certificado de los que se refiere el artículo anterior, que acredite la cantidad de valores que tiene depositados. A solicitud del depositante el certificado puede restringirse a sólo parte de los valores que tenga entregados en depósito.

Si el depositante declarare que el depósito lo efectuó a su propio nombre, pero por cuenta de un tercero, la empresa de depósito emitirá los certificados de que tratan el artículo 13 y el presente artículo a nombre de quien le indique el depositante, bajo exclusiva responsabilidad de éste.

Para los efectos de las formalidades necesarias para la constitución de la prenda u otro derecho real, el certificado remplazará al título representativo del valor de que se trate.

Cualquiera que sea la clase de prenda o de derecho real, no será oponible a la empresa de depósito ni a terceros, mientras no haya sido notificada a esa empresa por un notario, sin perjuicio de las demás formalidades que procedan de acuerdo a la ley.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, en el caso de prendas u otros derechos reales sobre valores en depósito, que se constituyan por un depositante de la empresa o su mandante, a favor de otro depositante o mandante, se entenderá notificada la empresa tanto de su constitución como de su alzamiento o cancelación, con las comunicaciones electrónicas simultáneas entre las partes y aquella. (1)

(1) Este inciso del Artículo 14 fue agregado, como aparece en el texto, por el número 5 del Artículo 10 de la Ley N° 20.190, publicada en el Diario Oficial del 5 de junio de 2007.

Para constituir, alzar o modificar prendas o derechos reales en un sistema de compensación y liquidación de instrumentos financieros, la sociedad administradora del sistema enviará una solicitud a la empresa por cuenta de los participantes a cuyo nombre se encuentren depositados los valores de que se trate. Con el solo mérito de tal solicitud, la empresa efectuará una anotación en cuenta que, de conformidad al reglamento interno, refleje la constitución, modificación o alzamiento de la prenda o derecho real sobre los valores respectivos, y a partir de ese momento se entenderán constituidos tales derechos para todos los efectos legales. Las garantías así constituidas se registrarán por el Título XXII de la ley N° 18.045, aun cuando se trate de prendas sin desplazamiento. (1)

Las anotaciones que la empresa realice de conformidad a lo señalado en el inciso anterior podrán ser realizadas por cuenta del depositante, o bien, de sus mandantes, en las cuentas identificadas a nombre de éstos, según lo indique el depositante. Para efectos de constituir, modificar o alzar válidamente prendas u otros derechos reales por cuenta de estos últimos, el depositante deberá contar con una autorización general o especial dada por sus mandantes para proceder en tal sentido. (1)

La empresa, a solicitud de cualquier interesado, deberá certificar la constitución de los derechos referidos en este artículo, especificando los valores sobre los cuales recayeren, la fecha en que hubieren sido constituidos, el titular de los valores respectivos, así como el derecho de que se tratare. (1)

Artículo 14 bis. Los certificados que la empresa emita en virtud de lo dispuesto en los artículos 13 y 14, tendrán mérito ejecutivo en contra de los emisores, y demás personas obligadas a su pago. Para el efecto de demandar su cobro, dichos certificados reemplazarán a los títulos de los valores depositados que representan, aun en los casos en que los títulos hayan sido refundidos en virtud de lo dispuesto en el artículo 10 o consten del registro de anotaciones de que trata el artículo 11. (2)

Los certificados antes referidos podrán ser solicitados y emitidos a nombre de quienes, sin ser depositantes, hayan efectuado el pago por cuenta del emisor. (3)

Artículo 15. Los valores adquiridos mediante cualesquiera de los sistemas de transferencia establecidos en esta ley, se entenderán libres de gravámenes, prohibiciones o embargos, sin perjuicio de la responsabilidad del depositante a quien le fueren oponibles tales gravámenes, prohibiciones o embargos, y de la empresa al registrar estos valores o al anotar una nueva transferencia de valores ya inscritos, afectos a las mencionadas limitaciones.

La responsabilidad de la empresa será objetiva y la indemnización, salvo que se acrediten perjuicios directos por mayor valor, será equivalente al precio promedio ponderado de valores del mismo tipo, especie, clase, serie y emisor, en los 30 días precedentes al de la transferencia, a menos que el gravamen, prohibición o embargo favorezca un crédito de un monto menor, en cuyo caso la indemnización se reducirá a ese monto.

(1) Los últimos tres incisos del artículo 14 fueron agregados, como aparecen en el texto, por el número 3) del Artículo 46 de la Ley N° 20.345, publicada en el Diario Oficial del 6 de junio de 2009.

(2) Artículo agregado por el número 4 del Artículo 2° de la Ley 19.623, publicada en el Diario Oficial del 26 de agosto de 1999.

(3) El inciso final del Artículo 14 bis fue agregado, como aparece en el texto, por el número 6) del Artículo 10 de la Ley N° 20.190, publicada en el Diario Oficial del 5 de junio de 2007.

Lo dicho en los incisos anteriores no obsta a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 6° ni a que el adquirente convenga en que los gravámenes, prohibiciones o embargos subsistan y en ese caso, deberá proceder a registrarlos del modo que se indica en el inciso final del artículo 4°.

Las cuestiones sobre responsabilidad civil a que se refiere este artículo se someterán al juicio sumario, sin que sea aplicable, en este caso, lo dispuesto en el artículo 681 del Código de Procedimiento Civil. No obstante las indemnizaciones que se reclamen, la Superintendencia siempre podrá aplicar a las personas y empresas que hubieren incurrido en las infracciones a que se refiere este artículo, las sanciones que se establecen en su Ley Orgánica.

Artículo 16. En el caso de prenda sujeta a la Ley sobre Prenda de Valores Mobiliarios a favor de los Bancos, la notificación que ordena su artículo 6° se efectuará a la empresa y al depositante. (1)

Artículo 17. En los juicios en que se persiga la responsabilidad de una empresa o la ejecución forzada de sus obligaciones con terceros o con depositantes no se podrá, en caso alguno, decretar embargos, medidas prejudiciales o precautorias u otras limitaciones al dominio respecto de los valores que le hubieren sido entregados en depósito. Sin perjuicio de lo anterior, podrán decretarse tales medidas, respecto de dichos valores de conformidad a las reglas generales, cuando se trate de obligaciones personales de los depositantes de los valores correspondientes y solamente hasta por el total que éstos mantengan en la empresa. Sin perjuicio de lo anterior, podrán decretarse tales medidas, de conformidad a las reglas generales, por obligaciones personales de los depositantes respecto de los valores de su propiedad que mantengan en la empresa, y por obligaciones personales de sus mandantes sobre los valores de propiedad de éstos que el mandante respectivo mantenga en la empresa, de conformidad al inciso final del artículo 5°, de esta ley. (2)

TÍTULO II

DE LA EMPRESA Y DE LOS DEPOSITANTES

Artículo 18. Las empresas estarán sujetas a las siguientes reglas específicas:

- a) Deberán constituirse de conformidad a lo establecido en el artículo 126 de la ley N° 18.046, y se regirán por las normas aplicables a las sociedades anónimas abiertas en lo que no fuere contrario a la presente ley. En su nombre deberán incluir la expresión "depósito de valores". (3)
- b) Deberán tener como objeto exclusivo el señalado en el artículo primero.

(1) La Ley sobre Prenda de Valores Mobiliarios a favor de los Bancos es la Ley N° 4.287, publicada en el Diario Oficial del 23 y 29 de febrero de 1928, y en esta recopilación.

(2) Inciso modificado, como aparece en el texto, por el número 4) del Artículo 46 de la Ley N° 20.345, publicada en el Diario Oficial del 6 de junio de 2009.

(3) La Ley N° 18.046 es la Ley sobre Sociedades Anónimas, publicada en el Diario Oficial del 22 de octubre de 1981 y, en forma actualizada, en esta recopilación.

- c) Deberán constituirse con un capital mínimo equivalente a 30.000 unidades de fomento, y mantener permanentemente un patrimonio no inferior a la cifra antes indicada.
- d) Las operaciones relativas al patrimonio de la empresa serán totalmente independientes de las del conjunto de valores recibidos en depósito, y se contabilizarán separadamente de las de éste.

Artículo 19. Las empresas de depósito pueden poseer por cuenta propia valores de oferta pública. Estas empresas deben tener en su contabilidad debidamente individualizados por su número los títulos representativos de las cantidades de valores recibidos en depósito, de manera de distinguirlos de los títulos representativos de valores que posean por cuenta propia.

Artículo 20. Para desarrollar su objeto las empresas deberán:

- a) Establecer instalaciones y sistemas que permitan asegurar el resguardo y seguridad de los valores encargados para su custodia y transferencia.
- b) Reglamentar sus actividades y las de sus depositantes en relación a las operaciones que con ellos realicen, para lo cual establecerán un reglamento interno de operación.
- c) Proporcionar y mantener a disposición de los depositantes la información adecuada y oportuna respecto a los valores depositados y de las operaciones realizadas.
- d) Establecer sistemas y procedimientos que permitan registrar las transferencias de valores y la liquidación de operaciones entre depositantes de diferentes empresas, si procediere.
- e) Constituir las garantías y contratar los seguros necesarios para responder por el correcto y cabal cumplimiento de sus obligaciones, y en particular, para responder por la restitución de los valores recibidos en custodia. El monto de las garantías o seguros y las condiciones para su determinación, fluctuación y actualización serán establecidas por la asamblea de depositantes, no pudiendo en ningún caso su monto conjunto ser inferior al uno por mil del monto del total de los valores, debiendo adecuarse la garantía trimestralmente.
- f) Establecer las normas y procedimientos generales relativos a la aceptación o rechazo de los valores objeto de custodia en el sistema.
- g) Contemplar en su reglamento interno, normas y procedimientos justos y uniformes por los cuales los depositantes del sistema pueden ser sancionados o suspendidos en caso de infracción a la presente ley, a sus normas complementarias, estatutos o normas internas de la empresa y las causales de término del contrato de depósito, por infracción a las mismas normas.
- h) Proporcionar un estudio tarifario, el cual será de conocimiento público, respaldando la estructura de remuneraciones a ser aplicadas por los servicios prestados. El estudio debe fundamentarse en la estructura de ingresos y costos relevantes proyectados por la empresa para su normal funcionamiento. Para ello, se deberá tener en consideración los principios de equilibrio financiero de la empresa y de equidad entre los usuarios. Los contenidos mínimos para la elaboración del estudio serán establecidos por la Superintendencia a través de una norma de carácter general.

Con todo, el referido estudio deberá ser actualizado a lo menos cada dos años o con ocasión de ajustes a las tarifas de la empresa. Sin perjuicio de lo anterior, la Superintendencia podrá requerir en cualquier oportunidad una actualización del referido estudio. (1) (2)

Artículo 21. La empresa recibirá información sobre las transferencias de valores entre depositantes, de acuerdo a lo establecido en los artículos 7° y 8° de la presente ley, procediendo a compensar y liquidar diariamente las operaciones entre éstos.

El reglamento interno de la empresa deberá contemplar normas y procedimientos sobre transferencias, compensación y liquidación de las operaciones involucradas.

Dichas normas deberán a lo menos referirse a lo siguiente:

- a) Oportunidad en que deberán comunicarse las operaciones.
- b) Períodos diarios de ajuste, en los que se cursarán las transferencias correspondientes a operaciones comunicadas.
- c) Ajuste formal de cuentas entre los depositantes.

Artículo 22. La Superintendencia aprobará el reglamento interno, las normas y procedimientos generales de la empresa, así como sus modificaciones posteriores, en forma previa a su aplicación. La Superintendencia dispondrá de un plazo de 30 días contado desde la fecha de la presentación de estos documentos para pronunciarse sobre ellos. Dicho plazo se suspenderá si la Superintendencia, mediante comunicación escrita pide información adicional al peticionario o le solicita modifique la petición o que rectifique sus antecedentes por no ajustarse a las disposiciones legales, reglamentarias o normas de carácter general, reanudándose tan solo cuando se haya cumplido dicho trámite.

Subsanados los defectos o atendidas las observaciones formuladas, en su caso, y vencido el plazo a que se refiere el inciso precedente, sin que haya habido rechazo de la Superintendencia, la aprobación se entenderá otorgada.

Artículo 23. Las empresas podrán llevar por sí o a través de una filial, los registros de accionistas, de aportantes, de CDV, de valores extranjeros u otros similares, a solicitud del emisor, del depositario de valores extranjeros o de quien corresponda, en la forma y condiciones que determine el reglamento interno de la empresa o de la filial.

Para los efectos de este artículo, las empresas podrán constituir una filial como sociedad anónima especial, que se regirá por las siguientes reglas específicas:

- a) Se constituirá conforme al artículo 126 de la Ley N° 18.046;
- b) Su objeto será exclusivo, para llevar los citados registros;

(1) La letra h) fue agregada, como aparece en el texto, por el número 8) del Artículo 10 de la Ley N° 20.190, publicada en el Diario Oficial del 5 de junio de 2007.

(2) El ARTÍCULO QUINTO de las DISPOSICIONES TRANSITORIAS de la Ley N° 20.190, publicada en el Diario Oficial del 5 de junio de 2007, establece que: "Las empresas de depósitos de valores que estuviesen constituidas al momento de la entrada en vigencia de la presente ley deberán proporcionar el estudio tarifario al que se refiere la letra h) del artículo 20 de la ley N° 18.876, dentro del primer año a contar de la adopción, por la Superintendencia de Valores y Seguros, de la norma sobre los contenidos mínimos de dicho estudio, exigida por la referida letra h)."

- c) El nombre deberá contener una referencia a su objeto, pudiendo tener un nombre de fantasía al efecto;
- d) Se registrará por las normas aplicables a las sociedades anónimas abiertas en lo que no fuere contrario a la presente ley, y
- e) Quedará sujeta a lo establecido en el inciso final del artículo 1° de esta ley.

La empresa o la filial en su caso, podrá emitir certificados para acreditar la existencia de los valores, según conste de los registros que lleve, los que tendrán mérito ejecutivo.

Artículo 24. Las empresas podrán también con autorización expresa del depositante hacer efectivos los derechos patrimoniales que deriven de los valores recibidos en custodia, como concurrir a la suscripción y pago de valores de oferta pública por cuenta de éstos, cobrar y percibir amortizaciones, intereses, dividendos, repartos y otros beneficios a que tengan derecho los depositantes.

Las empresas de depósito de valores no podrán concurrir a las juntas de accionistas, de tenedores de bonos o asambleas de aportantes, en representación de los depositantes o de los mandantes de éstos.

Artículo 25. Las empresas sólo podrán proporcionar información sobre los valores recibidos en depósito:

- a) A los depositantes o sus mandantes, en su caso, respecto de los valores entregados en custodia por éstos y demás operaciones que cada uno de ellos realice; tratándose de mandantes con cuenta individual a los que se refiere el artículo 179 de la ley N° 18.045, la empresa estará obligada a poner a disposición de éstos un listado de todas las operaciones realizadas con los valores depositados, al menos en forma trimestral y de acuerdo a las normas que determine la Superintendencia mediante norma de carácter general. (1) (2)
- b) A los fiscales del Ministerio Público, previa autorización del juez de garantía, cuando soliciten la remisión de antecedentes relativos a operaciones específicas directamente ligadas con las investigaciones criminales que estén a su cargo, y a los tribunales de justicia, cuando soliciten la remisión de antecedentes relativos a operaciones específicas directamente ligadas con las causas civiles de que conocieren;
- c) A la Superintendencia, toda información que ésta solicite en ejercicio de sus funciones de supervigilancia y fiscalización. Respecto de esta información regirá la obligación de reserva a que se refiere el artículo 23 de la Ley Orgánica de la Superintendencia, y
- d) A los auditores externos del depósito y al comité de vigilancia, en el ejercicio de sus respectivas funciones, siéndoles aplicable el artículo 23 de la Ley Orgánica de la Superintendencia.

Con todo, las empresas podrán dar a conocer información sobre las operaciones que realicen, en términos globales y no personalizados, para fines estadísticos o meramente informativos, u otra con el acuerdo de los depositantes.

(1) La letra a) fue modificada, como aparece en el texto, por el número 9) del Artículo 10 de la Ley N° 20.190, publicada en el Diario Oficial del 5 de junio de 2007.

(2) La Ley N° 18.045 es la de Mercado de Valores, publicada en el Diario Oficial del 22 de octubre de 1981 y, en forma actualizada, en esta recopilación.

Artículo 26. La empresa deberá comunicar diariamente a la respectiva sociedad anónima las operaciones que sus depositantes y los mandantes de éstos, en su caso, hubieran realizado con acciones por ella emitidas. Con esta información, las sociedades anónimas deberán conformar y mantener un listado de los depositantes de acciones registradas a nombre de las empresas de depósito, con indicación de las cantidades que cada uno de los depositantes y sus mandantes mantenga en depósito. La lista estará a disposición del público, a lo menos, en la sede principal de la sociedad emisora.

La misma obligación de comunicación a que se refiere el inciso precedente, se aplicará respecto de las operaciones con cuotas de fondos de inversión u otros que determine la Superintendencia, debiendo en este caso las administradoras de estos fondos conformar y mantener un listado de los depositantes de las cuotas registradas a nombre de la empresa, conforme a lo que la Superintendencia determine mediante norma de general aplicación. (1)

Artículo 27. La empresa responderá de la culpa levísima en la ejecución de sus obligaciones, siendo en especial responsable por cualquier merma, extravío, pérdida, deterioro, destrucción o retardo en la restitución que experimenten los valores entregados en depósito y en los errores o retardos que se registren en los servicios de transferencia de valores y liquidación de operaciones, de los que se deriven perjuicios para los depositantes. Responderá también de la autenticidad e integridad de los valores que haya admitido en custodia, todo lo anterior, sin perjuicio de su derecho de repetir contra el depositante que haya incurrido o sea responsable por acción u omisión de las situaciones descritas en este artículo.

En todos estos casos, la empresa deberá reponer a sus expensas la totalidad de las mermas sufridas por los depositantes tan pronto como éstas se detecten o reclamen.

Artículo 28. Las operaciones de depósito serán continuas e ininterrumpidas, no se suspenderán ni aun en el evento de detectarse diferencias en las cantidades de depósitos de algún tipo, especie, clase o serie de valores determinados.

Si se detectare un superávit o sobrante de algún valor en depósito, las operaciones continuarán efectuándose, sin considerar ese excedente. Si se detectare un déficit o falta de valores en custodia, que no sea posible determinar a qué depositante afecta o que no pudiere ser cubierto por la empresa, los depositantes también podrán seguir haciendo operaciones, pero en este último caso, disminuidas proporcionalmente en relación a la pérdida no cubierta. Para estos efectos, la empresa de depósito deberá comunicar de inmediato esta circunstancia a los depositantes de ese tipo, especie, clase o serie de valores determinados. Igual comunicación hará de inmediato cuando se produjere una recuperación parcial o total del déficit, que permita en su caso, aumentar la proporción en las operaciones o la operación por el total de esos valores determinados.

Las empresas deberán velar porque las situaciones de diferencia expuestas en el inciso anterior no sucedan y en todo caso, determinar dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la detección, el monto de la diferencia y sus causas, los valores y depositantes afectados y las medidas adoptadas para superar las diferencias; pudiendo hacerse en todo caso, efectiva la responsabilidad de la empresa por los perjuicios que estas situaciones hubieren ocasionado a los depositantes. En el mismo plazo deberá comunicar los hechos al comité de vigilancia y a la Superintendencia.

(1) Inciso agregado al Artículo 26, como aparece en el texto, por el número 10) del Artículo 10 de la Ley N° 20.190, publicada en el Diario Oficial del 5 de junio de 2007.

TÍTULO III

FISCALIZACIÓN INTERNA DE LAS EMPRESAS

Artículo 29. Sin perjuicio de los mecanismos internos de control que deberá establecer la empresa, los depositantes se reunirán en asambleas ordinarias o extraordinarias y la citación la efectuará la empresa en la forma y condiciones que señale el reglamento. Las primeras se celebrarán una vez al año, dentro de los primeros 15 días del mes de marzo, para decidir respecto de materias que sean propias de su conocimiento.

Las segundas podrán celebrarse en cualquier tiempo, cuando así lo determine la empresa o se la soliciten el comité de vigilancia, los depositantes que representen a lo menos el 10% del monto total que se mantenga en depósito, o el 10% de los depositantes usuarios del sistema, o la Superintendencia, sin perjuicio de la facultad de esta última, para convocarlas directamente.

Artículo 30. La empresa deberá comunicar a la Superintendencia la celebración de toda asamblea de depositantes, con no menos de 15 días de anticipación a la fecha para la cual está convocada. Lo mismo se hará en caso de segunda citación.

La Superintendencia podrá hacerse representar en toda asamblea de depositantes, con derecho a voz y en ella su representante resolverá administrativamente cualquier cuestión que se suscite, sea con relación a la calificación de poderes o a cualquier otra que pueda afectar la legitimidad de la reunión o la validez de sus acuerdos.

Artículo 31. De las deliberaciones y acuerdos de las asambleas de depositantes se dejará constancia en un libro especial de actas, el que será llevado por el depositante designado como secretario de la asamblea, quien será responsable del libro referido hasta la próxima reunión.

Las actas serán firmadas por el secretario y por tres depositantes elegidos por la asamblea y si éstos fueren menos de tres, por todos los asistentes.

Se entenderá aprobada el acta desde el momento de su firma por las personas señaladas en el inciso anterior y desde esa fecha se podrán llevar a efecto los acuerdos a que ella se refiera. Si alguna de las personas designadas para firmar el acta estimare que ella adolece de inexactitudes u omisiones, tendrá derecho a estampar, antes de firmarla, las salvedades correspondientes.

Las deliberaciones y acuerdos de las asambleas se escriturarán en el libro de actas respectivo por cualquier medio, siempre que éste ofrezca seguridad que no podrá haber intercalaciones, supresiones o cualquier otra adulteración que pueda afectar la fidelidad del acta.

Artículo 32. Son materias propias del conocimiento de las asambleas ordinarias de depositantes:

- a) Designar un comité de vigilancia que se integrará con 5 representantes de los depositantes. Este comité, a su vez, podrá contratar profesionales para la ejecución de las actividades de inspección y verificación del funcionamiento de la empresa y de sus operaciones, debiendo dar cuenta detallada a la asamblea anual de depositantes de estas contrataciones y del monto de sus remuneraciones.

- b) Conocer el informe del comité de vigilancia respecto al funcionamiento de la empresa en el año anterior.
- c) Aprobar el presupuesto del comité de vigilancia y las cuotas que deberán pagar los depositantes para el funcionamiento del comité de vigilancia y la forma de determinarlas.
- d) Las demás materias de interés común.

Artículo 33. Son materias propias del conocimiento de las asambleas extraordinarias de depositantes:

- a) Tratar, aprobar y modificar las normas sobre la forma de hacer la convocatoria a las asambleas de depositantes, citaciones, quórum de asistencia y acuerdos de estas asambleas, las de funcionamiento del comité de vigilancia y las demás que contenga el reglamento interno.
- b) Tomar conocimiento de cualquier situación que pueda afectar los intereses de los depositantes.
- c) Cualquier otra materia que sea de interés común.

Las asambleas deberán celebrarse dentro del plazo de 20 días a contar de la solicitud respectiva.

Artículo 34. Tendrán derecho a asistir a las asambleas los depositantes que a la fecha de su celebración mantengan contrato de depósito con la empresa, los que tendrán los votos que resulten de expresar sus valores en unidades de fomento y dispondrán de un voto por cada 1.000 U.F. depositadas como promedio ponderado, durante los 30 últimos días precedentes al último aviso de la convocatoria, despreciándose las fracciones. El reglamento interno establecerá las normas, con arreglo a las cuales se determinará el promedio ponderado.

Artículo 35. Corresponderá al comité de vigilancia la fiscalización interna de las operaciones de la empresa y de las que realicen con ésta los propios depositantes, estando investido al efecto de las siguientes facultades:

- a) Verificar que las operaciones de custodia, compensación, liquidación y transferencia se cumplan cabal y oportunamente;
- b) Practicar, trimestralmente, arqueos de la empresa y verificar la exactitud y calce de cuentas de los depositantes;
- c) Verificar que la información disponible para los depositantes sea suficiente, veraz y oportuna;
- d) Verificar si los depositantes cumplen oportuna y satisfactoriamente sus obligaciones tanto respecto de otros depositantes como con la empresa misma;
- e) Verificar la calidad de las instalaciones y de los sistemas de seguridad; como asimismo, la calidad y monto de las garantías y seguros vigentes;
- f) Poner en conocimiento de la Superintendencia las deficiencias, diferencias e irregularidades que encontraren, sugiriendo las medidas que estimare pertinentes y adecuadas para superarlas o para evitar su repetición;

- g) Poner en conocimiento de la asamblea de depositantes, cualquier situación que pueda afectar los intereses de ellos, y
- h) Cualquier otra que sea necesaria para la adecuada fiscalización de las operaciones de la empresa y las que le delegue la asamblea.

Artículo 36. Para los efectos de lo dispuesto en los artículos anteriores, la empresa deberá proporcionar al comité de vigilancia, las facilidades de acceso a los locales, bodegas, sistemas de informática, libros, cuentas y registros de depositantes en la medida que fueren compatibles con su normal funcionamiento.

El comité o quien lo represente estará obligado a guardar absoluta reserva sobre la información de que tome conocimiento salvo para los efectos de lo previsto en las letras f) y g) del artículo anterior. Las diferencias que se susciten con ocasión de las actividades de vigilancia mencionadas en el artículo anterior, entre la asamblea o el comité con la empresa, serán resueltas previa audiencia de éstos, administrativamente, sin forma de juicio, por la Superintendencia.

TÍTULO IV

DE LA REGULARIZACIÓN, DISOLUCIÓN Y QUIEBRA DE LAS EMPRESAS

1° DÉFICIT DE PATRIMONIO Y GARANTÍAS

Artículo 37. Si el patrimonio de una empresa se redujere bajo el mínimo señalado en el artículo 18, letra c), deberá informar tal circunstancia a la Superintendencia dentro de los dos días hábiles siguientes de constatado el hecho, con una explicación sobre las razones del déficit. Además, dentro de los cuatro días hábiles siguientes a esa comunicación presentará a la Superintendencia y al comité de vigilancia un detalle de las medidas que hubiere adoptado o adoptará para solucionarlo.

Transcurridos 30 días hábiles desde que se hubiere producido el déficit sin haberlo superado, el directorio de la empresa o la Superintendencia a solicitud del comité de vigilancia, dentro de los tres días hábiles siguientes al vencimiento del plazo anterior mencionado en este inciso, deberá convocar en única citación a una junta extraordinaria de accionistas para aprobar el aumento de capital necesario para cumplir el requerimiento legal, la que deberá celebrarse dentro de los 60 días hábiles siguientes de producido el déficit.

La junta se constituirá con las acciones que se encuentren presentes o representadas, cualquiera que sea su número, y los acuerdos se adoptarán por la mayoría absoluta de las acciones presentes o representadas con derecho a voto.

En caso de aprobarse el aumento de capital, éste deberá enterarse en dinero efectivo y en un plazo no superior a 30 días hábiles contado desde la fecha del acuerdo.

Si transcurrido el plazo anterior, el patrimonio de la custodia no igualare al menos el patrimonio legal, la Superintendencia revocará su autorización de existencia. Igual medida se aplicará, en caso que la junta no se constituya o no acordare aumentar el capital social.

Artículo 38. Si las pólizas de seguros o las garantías constituidas conforme al artículo 20, letra e), por cualquier causa fueren insuficientes, la empresa deberá rehabilitarlas, reemplazarlas, completarlas o restablecerlas, dentro de los 20 días hábiles siguientes de haber tomado conocimiento del déficit. La empresa informará a la Superintendencia dentro de las 24 horas siguientes de haber tomado dicho conocimiento, explicando las razones del déficit.

Transcurrido el plazo sin que se hubieren rehabilitado, reemplazado, completado o restablecido convenientemente las pólizas de seguros o las garantías, la Superintendencia revocará la autorización de existencia de la empresa.

Artículo 39. Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos precedentes, la Superintendencia, previa aprobación de la asamblea de depositantes, sea o no con ocasión de la disolución de la empresa, estará facultada para traspasar la administración de la cartera de valores depositados y de los servicios complementarios a otra de igual giro, si la hubiere, en las condiciones que determine.

2° DISOLUCIÓN

Artículo 40. Corresponderá al comité de vigilancia la administración provisoria de la empresa desde el momento de su disolución y durante los seis meses siguientes. Vencido este plazo o desde que deje de tener valores en depósito si eso ocurre antes, la administración y la liquidación de la empresa estará a cargo de los órganos que corresponda de acuerdo a las reglas sobre sociedades anónimas abiertas.

El comité de vigilancia, dentro del plazo de 30 días contado desde el hecho que motiva la disolución, convocará a asamblea de depositantes a fin de que tomen conocimiento detallado de la situación y ratifiquen el actual o designen un nuevo comité de vigilancia el que continuará por el plazo mencionado en el inciso precedente la administración de la empresa, pudiendo traspasar los valores en depósito a otra empresa, si existiere, sin perjuicio del derecho que permanentemente tienen los depositantes de retirar sus valores en depósito.

Mientras dure la administración provisoria del comité de vigilancia, la empresa designará un representante para que en su nombre, participe con derecho a voz en las decisiones del comité de vigilancia y en los procesos de traspaso o licitación en resguardo de sus intereses patrimoniales. El comité de vigilancia dará amplia y detallada información a este representante.

3° QUIEBRA

Artículo 41. En caso que algún acreedor pida la quiebra de la empresa, el juzgado deberá dar aviso a la Superintendencia la que investigará la solvencia de aquélla. Si la Superintendencia comprobare que puede responder a sus obligaciones, propondrá las medidas conducentes para que prosiga sus operaciones; si no lo estimare posible, informará en tal sentido. La Superintendencia deberá dar su resolución dentro del plazo de veinte días hábiles, contado desde la fecha en que sea requerida por el tribunal y si no se diere, el tribunal procederá sin ella. Durante los 180 días siguientes a la fecha en que se resolviere por el tribunal la prosecución de sus operaciones, nadie podrá entablar contra la empresa acción ejecutiva por cobro de dinero ni demanda alguna y quedarán suspendidas todas las tramitaciones judiciales de la quiebra. Vencido el plazo seguirá adelante el procedimiento.

Artículo 42. En caso de proposición de convenio judicial preventivo, el síndico que el tribunal debe designar conforme al artículo 175 N° 1 de la Ley de Quiebras, tendrá la administración de la empresa como si se tratara de una quiebra declarada. El Síndico asumirá sus funciones en la forma y oportunidad establecidas en el artículo 26 de la misma ley. (1)

Artículo 43. Declarada en quiebra una empresa, el síndico provisional continuará efectivamente el giro de la fallida mientras la junta de acreedores no designe otro administrador. Esta continuación del giro no se prolongará más allá de un año contado desde la fecha de la declaración de la quiebra, a menos que la junta de acreedores lo acuerde con los votos que indica el artículo 112 de la Ley de Quiebras. (1)

Antes de vencido dicho año, sólo con autorización del tribunal de la quiebra podrá ponerse término a la continuación del giro o excluirse de éste bienes del activo de la quiebra.

Las obligaciones contraídas por el administrador del giro durante ese primer año, sólo podrán hacerse efectivas sobre los bienes comprendidos en el giro y gozarán de la preferencia que establece el artículo 100 de la Ley de Quiebras. (1)

Artículo 44. Vencido el plazo de un año contado desde la declaración de la quiebra, podrá continuarse el giro en los casos y con arreglo a las normas que señala la Ley de Quiebras. El acuerdo podrá tomarse aun antes de vencido dicho plazo. Los bienes que en virtud del acuerdo de los acreedores queden excluidos del giro, seguirán respondiendo por las deudas nacidas durante el primer año. (1)

Los créditos nacidos después de vencido el primer año de giro, gozarán de la preferencia de pago que establece el artículo 114 de la Ley de Quiebras respecto de las demás obligaciones del fallido, incluidos los créditos nacidos durante dicho primer año. (1)

Artículo 45. Durante el primer año siguiente a la fecha de la declaración de quiebra, los bienes de la empresa sólo podrán ser enajenados como unidad económica a otra sociedad del mismo giro, salvo aquellos cuya enajenación separada autorice el juez de la quiebra. El adquirente deberá continuar, sin solución de continuidad, el giro de la empresa ordenado en el artículo 41. Si hubiere más de una sociedad del mismo giro, para materializar dicho traspaso, se hará una licitación entre ellas.

Artículo 46. Para pronunciarse sobre la solicitud de autorización para terminar el giro, excluir bienes de éste o de la enajenación como unidad económica a que se refieren los artículos precedentes, el tribunal deberá oír previamente al síndico y al comité de vigilancia representado, para estos efectos, por su presidente o quien haga sus veces conforme al reglamento interno y a la Superintendencia de Valores. El tribunal dará la autorización si viere que accediendo a ellas no se pone en peligro el adecuado funcionamiento del mercado de valores.

En lo que no sea contrario a esta ley se aplicarán los preceptos de la ley N° 18.175.

(1) La Ley de Quiebras está contenida en la Ley N° 18.175, publicada en el Diario Oficial del 28 de octubre de 1982.

TÍTULO V

DISPOSICIONES VARIAS

Artículo 47. Lo dispuesto en la presente ley no alterará la facultad concedida a los bancos y sociedades financieras para recibir valores en custodia, de acuerdo al artículo 69, N° 14 de la Ley General de Bancos. (1)

Artículo 48. La Superintendencia establecerá, mediante normas de carácter general, las reglas mínimas obligatorias de estandarización a que deberán sujetarse los valores de oferta pública, para poder ser objeto del depósito a que se refiere la presente ley.

Artículo 49. Los administradores y apoderados de una empresa de depósito de valores, que den certificaciones falsas sobre las operaciones realizadas o por los valores depositados, sufrirán las penas establecidas en el artículo 59 de la Ley N° 18.045.

Artículo 50. Para los efectos de esta ley no se considerarán hábiles los días sábado de cada semana.

Artículo 51. Se faculta a las entidades definidas en las letras c) a l), ambas incluidas, del artículo 2° de esta ley, para invertir en sociedades anónimas constituidas como empresas de depósito de valores.

Artículo 52. Mientras no haya entrado en funcionamiento la asamblea de depositantes y el comité de vigilancia a que se refiere esta ley, sus atribuciones y funciones serán desempeñadas provisionalmente por la Superintendencia hasta por seis meses.

Las normas a que se refiere el artículo 33 letra a), serán propuestas por la empresa a la Superintendencia, la cual deberá aprobarlas antes que ésta inicie sus operaciones. Dentro de los 6 meses siguientes a la fecha de resolución que autorice la existencia de la empresa, la asamblea de depositantes deberá aprobar las normas definitivas de funcionamiento.

Artículo 53. Agrégase el siguiente Título V al decreto ley N° 3.538, de 1980, Ley Orgánica de la Superintendencia de Valores y Seguros.

TÍTULO V

DE LOS RECURSOS DE RECLAMACIÓN

Artículo 44. Las personas o entidades que estimen que los actos administrativos que realice la Superintendencia o sus omisiones no se ajustan a la ley, reglamentos o normas que le compete aplicar, podrán impugnarlos mediante los recursos que señale este título.

Artículo 45. Se podrá recurrir de reposición ante el Superintendente cuando a consecuencia de un acto administrativo de la Superintendencia, se resuelva una petición y siempre que en la interposición del recurso se aporten nuevos antecedentes que no se conocieron al momento de dictarse la respectiva resolución. La petición se formulará por escrito y contendrá en forma clara y precisa los hechos y el derecho en que se fundamenta.

(1) El N° 14 del artículo 69 del D.F.L. N° 3, de 1997, que contiene la Ley General de Bancos, señala que los bancos podrán "recibir valores y efectos en custodia, en las condiciones que el mismo banco fije y dar en arrendamiento cajas de seguridad para el depósito de valores y efectos".

El plazo para su interposición será de cinco días hábiles contado desde la notificación de la respectiva resolución y la Superintendencia dispondrá de otros cinco días hábiles para resolver al respecto, transcurridos los cuales, sin que la Superintendencia se hubiere pronunciado, se entenderá que rechaza el recurso para los efectos del inciso siguiente.

La interposición de este recurso, suspenderá el plazo para reclamar de ilegalidad cuando se trate de las materias por las cuales procede dicho recurso.

Artículo 46. Las personas que estimen que una norma de carácter general, instrucción, comunicación, resolución o una omisión de la Superintendencia es ilegal y les causa perjuicio, podrán reclamar de ella ante la Corte de Apelaciones de Santiago, la que previamente deberá pronunciarse sobre la admisibilidad del recurso, para lo cual el reclamante señalará en su escrito, con precisión, la disposición que supone infringida, la forma en que se ha producido la infracción y las razones por las cuales ésta lo perjudica.

El tribunal rechazará de plano el recurso si la presentación no cumple con las condiciones señaladas en el inciso precedente.

La reclamación deberá interponerse dentro del plazo de 10 días hábiles contado desde la notificación del acto de la Superintendencia reclamado o desde que se tuvo conocimiento de la omisión.

La interposición del recurso de ilegalidad no suspenderá los efectos del acto reclamado, a menos que se refiera a los casos establecidos en los artículos 15, 36, 51, y 87 de la Ley N° 18.045 de Mercado de Valores; en los números 3, 4 ó 5 del artículo 44, del decreto con fuerza de ley N° 251, de Hacienda, de 1931, Ley de Seguros; en el inciso tercero del artículo 12 y en el inciso cuarto del artículo 126 de la Ley N° 18.046, de Sociedades Anónimas; en el inciso final del artículo 3° del decreto ley N° 1.328 de 1976, sobre Administración de Fondos Mutuos; o, en el inciso final de la letra e) del artículo 4° y en los números 3 de los artículos 27 y 28, respectivamente, de esta ley.

Si la Corte de Apelaciones declarare admisible la reclamación, dará traslado de ella por 6 días hábiles a la Superintendencia, notificándole esta resolución por oficio.

Evacuado el traslado por la Superintendencia, o acusada la rebeldía, la Corte dictará sentencia en el término de 15 días, contra la cual no procederá recurso alguno.

Artículo 47. Derógase el Título XII de la Ley N° 18.045, de Mercado de Valores.

JOSE T. MERINO CASTRO, Almirante, Comandante en Jefe de la Armada, Miembro de la Junta de Gobierno.- FERNANDO MATTHEI AUBEL, General del Aire, Comandante en Jefe de la Fuerza Aérea, Miembro de la Junta de Gobierno.- RODOLFO STANGE OELCKERS, General Director, General Director de Carabineros, Miembro de la Junta de Gobierno.- SANTIAGO SINCLAIR OYANEDER, Teniente General de Ejército, Miembro de la Junta de Gobierno.

Por cuanto he tenido a bien aprobar la precedente ley la sanciono y la firmo en señal de promulgación. Llévase a efecto como ley de la República.

Regístrese en la Contraloría General de la República, publíquese en el Diario Oficial e insértese en la recopilación Oficial de dicha Contraloría.

Santiago, 5 de diciembre de 1989.- AUGUSTO PINOCHET UGARTE, Capitán General, Presidente de la República.- Enrique Seguel Morel, Brigadier General, Ministro de Hacienda.

Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento.- Saluda atentamente a Ud.- Roberto Toso Corezzola, Subsecretario de Hacienda.

MINISTERIO DE HACIENDA

Aprueba Reglamento sobre Depósito de Valores (1)

Núm. 734.- Santiago, 20 de Agosto de 1991.- Vistos: La Ley N° 18.876 y lo dispuesto en el N° 8 del artículo 32, de la Constitución Política de la República de Chile, dicto el siguiente:

Decreto:

Apruébase el siguiente reglamento para la aplicación de la Ley N° 18.876:

TÍTULO I

DE LA EMPRESA DE DEPÓSITO DE VALORES

Artículo 1°. La empresa de depósito y custodia de valores, en adelante, "la empresa", que se forme en conformidad a la Ley N° 18.876, en adelante "la Ley", se constituirá como sociedad anónima especial, de acuerdo a lo establecido en el artículo 126 de la Ley N° 18.046, y se regirá por las normas aplicables a las sociedades anónimas abiertas en lo que no fuere contrario a la Ley, por el presente reglamento, por las normas que le imparta la Superintendencia de Valores y Seguros, en adelante "la Superintendencia", por sus estatutos sociales y por el reglamento interno de la misma. (2)

Artículo 2°. La empresa deberá ser precedida en su formación por un prospecto informativo, firmado por sus organizadores, que será depositado en las oficinas de la Superintendencia y que deberá contener:

- a) Nombres, apellidos, profesión o razón social y referencia al giro en su caso, y domicilio de los socios organizadores; entendiéndose por tales los que firmen el prospecto;
- b) Razón social y domicilio que tendrá la empresa;
- c) El capital y el número de acciones en que estará dividido y la forma y plazo en que los socios, en su caso, deban consignar su importe en la caja social;
- d) Una síntesis de los informes periciales acerca de los diversos aportes no consistentes en dinero, si los hubiere;
- e) Indicación pormenorizada de las instalaciones y sistemas que se utilizarán para asegurar el resguardo y seguridad de los valores encargados para su custodia y transferencia;

(1) Publicado en el Diario Oficial del 30 de noviembre de 1991.

(2) La Ley N° 18.046 es la Ley de Sociedades Anónimas, publicada en el Diario Oficial del 22 de octubre de 1981, y en esta recopilación.

- f) Adjuntarán al prospecto el proyecto de reglamento interno de operación y las normas y procedimientos generales relativos a la aceptación o rechazo de los valores objeto de custodia en el sistema y el texto de los contratos que deberán suscribir con los depositantes;
- g) Información que permita acreditar que la empresa tendrá la capacidad necesaria para realizar las funciones que se establecen en la Ley y que cuenta con los medios necesarios y los procedimientos adecuados tendientes a facilitar a los depositantes la mejor ejecución de sus órdenes y los antecedentes que informen suficientemente, acerca de la factibilidad del desarrollo operacional de la empresa, y (1)
- h) Información de los registros que serán mantenidos para la entrega y retiro de los títulos de la empresa. (2)

Artículo 3°. La Superintendencia certificará el depósito del prospecto una vez que se acredite satisfactoriamente el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo anterior.

Artículo 4°. Para la aprobación del funcionamiento de la empresa, ésta deberá contar con normas mínimas de seguridad, tales como una o más bóvedas con dispositivos para prevenir la destrucción de los documentos allí guardados, sistemas computacionales seguros para el almacenamiento y procesamiento de información, personal de seguridad, acceso restringido a las bóvedas y centros de almacenamiento y procesamiento de datos, mecanismos para la microfilmación de los títulos físicos en depósito, respaldo de la información de las transacciones de los títulos y de los registros de los titulares de los valores en custodia, mantenidos en dependencias seguras y separadas de las instalaciones destinadas para la custodia de los títulos, departamento de auditoría interna contable y computacional y otras que la Superintendencia pudiera requerir. (3)

Artículo 5°. La empresa no podrá comenzar a funcionar sin que previamente acredite a la Superintendencia el fiel cumplimiento de todas las formalidades que para su constitución establece la Ley, este reglamento y las normas que imparta la Superintendencia.

Artículo 6°. Para desarrollar su objeto, la empresa deberá tener instalaciones y sistemas que le permitan efectuar las funciones de custodia, administración y transferencia de los títulos entregados por los depositantes. (4)

La empresa podrá establecer mecanismos y procedimientos para las transferencias de los instrumentos mantenidos en depósito, incluyendo aquellas que sean registradas a través de los sistemas de compensación y liquidación de instrumentos financieros regulados por la ley N° 20.345.

El reglamento interno establecerá los mecanismos y procedimientos para la transferencia de los valores, los que podrán incluir el empleo de medios electrónicos.

(1) La letra g) fue modificada, como aparece en el texto, por el numeral i) del número 1) del Artículo único del Decreto Supremo N° 955, publicado en el Diario Oficial del 14 de febrero de 2011.

(2) La letra h) fue modificada, como aparece en el texto, por el numeral ii) del número 1) del Artículo único del Decreto Supremo N° 955, publicado en el Diario Oficial del 14 de febrero de 2011.

(3) Artículo reemplazado, como aparece en el texto, por el número 2) del Artículo único del Decreto Supremo N° 955, publicado en el Diario Oficial del 14 de febrero de 2011.

(4) Artículo reemplazado, como aparece en el texto, por el número 3) del Artículo único del Decreto Supremo N° 955, publicado en el Diario Oficial del 14 de febrero de 2011.

Asimismo, el reglamento interno establecerá las condiciones de acceso a los sistemas de la empresa por las sociedades administradoras de sistemas de compensación y liquidación de instrumentos financieros, estableciendo requerimientos objetivos sobre las características técnicas necesarias para dicho acceso, junto a los mecanismos de mitigación de riesgo que sean necesarios.

Artículo 7°. La remuneración de la empresa por su administración, que deberá establecerse en el reglamento interno, o en su defecto en el contrato de custodia, se devengará diariamente y se distribuirá de manera que los depositantes contribuyan a sufragarla equitativamente, considerando, en especial, la proporción de la cantidad y valor de sus tenencias, como a los montos y frecuencias de las transferencias de los títulos. (1)

No obstante lo anterior, podrá establecerse que la empresa también podrá percibir montos mínimos convencionales, que formarán la base de su remuneración.

Toda modificación a las remuneraciones establecidas deberá ser comunicada a los depositantes de la entidad, a lo menos con 30 días de anticipación a su aplicación. (2)

Artículo 8°. Si la empresa o alguna filial de la misma llevara el registro de accionistas de alguna de las sociedades anónimas o de aportantes de fondos de inversión a que se refiere el artículo 23 de la Ley, deberá comunicar a la respectiva sociedad el estado y movimiento de dicho registro, así como toda la información que altere o que tenga relación con sus asientos. (3)

TÍTULO II

DEL REGLAMENTO INTERNO Y DEL CONTRATO DE DEPÓSITO

Artículo 9°. El reglamento interno de la empresa establecerá un sistema de información diaria para los depositantes sobre los movimientos de sus cuentas, subcuentas y saldos correspondientes.

Toda modificación al reglamento interno y a los contratos con los depositantes, que el directorio de la empresa acuerde, requerirá de la aprobación previa de la Superintendencia, para lo cual deberá remitirse los documentos necesarios en duplicado, debiendo cada hoja ser firmada por el presidente y el gerente de la empresa, o por las personas que designe el directorio para el caso de ausencia de alguno de ellos. (4)

(1) El inciso primero del Artículo 7° fue modificado, como aparece en el texto, por el numeral i) del número 4) del Artículo único del Decreto Supremo N° 955, publicado en el Diario Oficial del 14 de febrero de 2011.

(2) El inciso final del Artículo 7° fue agregado, como aparece en el texto, por el numeral ii) del número 4) del Artículo único del Decreto Supremo N° 955, publicado en el Diario Oficial del 14 de febrero de 2011.

(3) El Artículo 8° fue modificado, como aparece en el texto, por el número 5) del Artículo único del Decreto Supremo N° 955, publicado en el Diario Oficial del 14 de febrero de 2011.

(4) El inciso segundo del Artículo 9° fue modificado, como aparece en el texto, por el número 6) del Artículo único del Decreto Supremo N° 955, publicado en el Diario Oficial del 14 de febrero de 2011.

Artículo 10°. El contrato de depósito de valores se otorgará por escrito y deberá contener, a lo menos las siguientes estipulaciones.

- a) Individualización de las partes y de sus representantes, si corresponde, nacionalidad, estado civil, profesión o referencia al giro según el caso, domicilio, cédula nacional de identidad y número de Rol Unico Tributario;
- b) Indicación del tipo de título que se entregarán en depósito. Para el caso de que los títulos se entreguen en ese acto al depósito, así como para las entregas posteriores que se efectúen bajo el mismo contrato, se informará sobre el tipo, especie, clase, serie y emisor de los valores y demás particularidades de los mismos;
- c) Para el caso de que los títulos se entreguen en el mismo acto, y en cada entrega posterior de título bajo el mismo contrato, la indicación de las restricciones que pudieran afectar la libre disponibilidad de los títulos o sus beneficios, de ser el caso;
- d) El objeto del contrato y los derechos y obligaciones de las partes;
- e) Forma en que el depositante instruirá a la empresa para realizar transacciones respecto de los valores que se entreguen en depósito; pudiendo estipularse que estas instrucciones se impartirán por el depositante en base de una comunicación escrita a la empresa o por medios electrónicos, de la manera que autorizan los artículos 7° y 8° de la Ley;
- f) Indicación de las formalidades, las cuales deberán considerar resguardos de seguridad de la información, a través de las cuales se identificará a las personas que estarán autorizadas por el depositante para impartir instrucciones a la empresa relativas a los servicios prestados por la entidad; (1)
- g) Precio del servicio prestado por la empresa y su forma de pago, salvo que esta materia se defina en el reglamento interno de la empresa, de acuerdo al artículo 7° precedente; (2)
- h) Plazo de duración del contrato, el cual podrá ser indefinido;
- i) Otras condiciones que pueden poner término al contrato; y
- j) Las demás estipulaciones que las partes acuerden.

Finalmente, el contrato debe incorporar una cláusula destacada que señale al reglamento interno y sus modificaciones como parte integrante del contrato y en esa medida, se entiende conocido y aceptado por las partes. (3)

Artículo 11°. El reglamento interno establecerá:

- 1) Las normas y procedimientos sobre transferencias de las operaciones. Las normas señaladas anteriormente deberán referirse a lo menos: a la oportunidad en que deberán comunicarse las operaciones, períodos diarios de ajuste en los que se cursarán las transferencias correspondientes a operaciones comunicadas y el ajuste forma de cuentas entre los depositantes. (4)

(1) La letra f) del Artículo 10° fue reemplazada, como aparece en el texto, por el numeral i) del número 7) del Artículo único del Decreto Supremo N° 955, publicado en el Diario Oficial del 14 de febrero de 2011.

(2) La letra g) del Artículo 10° fue modificada, como aparece en el texto, por el numeral ii) del número 7) del Artículo único del Decreto Supremo N° 955, publicado en el Diario Oficial del 14 de febrero de 2011.

(3) El inciso final del Artículo 10° fue agregado, como aparece en el texto, por el numeral iii) del número 7) del Artículo único del Decreto Supremo N° 955, publicado en el Diario Oficial del 14 de febrero de 2011.

(4) El numeral 1) del Artículo 11° fue modificado, como aparece en el texto, por el numeral i) del número 8) del Artículo único del Decreto Supremo N° 955, publicado en el Diario Oficial del 14 de febrero de 2011.

- 2) Todo lo concerniente a la tramitación, forma y contenido de las órdenes necesarias para la transferencia, total o parcial de los derechos de propiedad y de los derechos de suscripción y su traspaso y para la constitución del derecho de prenda, o para el retiro e ingreso de valores.
- 3) La forma y oportunidad de destrucción o inutilización de los cupones que hubieren perdido vigencia o validez. Al proceder a la entrega de los títulos a los depositantes, en ningún caso las láminas podrán tener adheridos los cupones correspondientes al ejercicio de derechos ya caducados.
- 4) Las normas de trámite y horarios para la recepción de títulos y retiro de éstos, para la apertura de cuentas, órdenes de transferencia, anotaciones y registros de gravámenes, ejercicio de derechos y para las demás operaciones relacionadas con la empresa.
- 5) Los criterios bajo los cuales se aceptará como depositantes a las empresas señaladas en el artículo 2° letra n) de la Ley. (1)
- 6) Las demás materias que señala este reglamento y las que la empresa determine.

TÍTULO III

DEL FUNCIONAMIENTO, ENTREGA Y RETIRO DE VALORES

Artículo 12°. La entrega a la empresa de los valores objeto del depósito se hará mediante las formalidades propias de la transferencia de dominio, según sea la naturaleza del título de que se trate.

No obstante lo anterior, cuando los valores que se entreguen en depósito sean acciones de sociedades anónimas o cuotas de fondos de inversión, cuyos respectivos registros de accionistas o aportantes sean administrados por la empresa o por una filial de ésta, constituida de acuerdo con el artículo 23 de la ley, tal entrega se podrá efectuar de forma electrónica mediante sistemas que cumplan con los atributos señalados en el artículo 6° del decreto N° 83, de la Secretaría General de la Presidencia, del año 2004, y de acuerdo a lo establecido en el inciso tercero del artículo 3° de la ley. (2)

Para el registro de los valores objeto del depósito, la empresa deberá sujetarse a las normas de estandarización que establezca la Superintendencia, según lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley.

Artículo 13°. La empresa podrá negarse a recibir en depósito títulos o valores respecto de los cuales sus respectivos titulares no hayan ejercido la totalidad de los derechos patrimoniales devengados en su favor, pudiendo exigirse al depositante un certificado del emisor de los títulos para la determinación de dicha circunstancia.

Artículo 14°. Para los efectos de la percepción de los dividendos e intereses, del ejercicio del derecho de suscripción, pago de gastos y comisiones, así como para hacer frente al cumplimiento de cualquier otra erogación, los depositantes podrán abrir en la empresa una cuenta en dinero y también podrán efectuarse estas operaciones mediante cuentas bancarias. El reglamento interno podrá establecer, procedimientos complementarios o alternativos para la liquidación de fondos.

(1) El numeral 5) del Artículo 11° fue modificado, como aparece en el texto, por el numeral ii) del número 8) del Artículo único del Decreto Supremo N° 955, publicado en el Diario Oficial del 14 de febrero de 2011.

(2) El inciso segundo del Artículo 12° fue intercalado, como aparece en el texto, por el número 9) del Artículo único del Decreto Supremo N° 955, publicado en el Diario Oficial del 14 de febrero de 2011.

Artículo 15°. La empresa dará aviso por escrito a sus depositantes, con tres días de anticipación al inicio del plazo, la fecha del pago de los beneficios y ejercicio de otros derechos para los valores depositados. El aviso deberá darse por escrito o por medios electrónicos que precise el reglamento interno.

Artículo 16°. Sin perjuicio de los derechos que correspondan al depositante según el artículo 12 de la Ley, éste podrá autorizar expresamente a la empresa para que haga efectivos los derechos patrimoniales que para el depositante deriven de los valores recibidos en custodia, tales como concurrir a la suscripción y pago de los valores de oferta pública por su cuenta, cobrar y percibir amortizaciones, intereses, dividendos, repartos y otros beneficios a que tenga derecho el depositante.

Artículo 17°. Los depositantes instruidos por sus mandantes para el ejercicio de derechos de suscripción, deberán comunicar tal circunstancia a la empresa, haciendo entrega de las sumas de dinero necesarias, con una anticipación de a lo menos veinticuatro horas anteriores al vencimiento del período de suscripción.

Artículo 18°. El reglamento interno considerará todo lo concerniente a la forma y contenido de las órdenes de retiro, así como los plazos y condiciones en los que deberá restituir títulos homogéneos a los recibidos en depósito. En todo caso, la empresa no podrá establecer la necesidad de un aviso con una anticipación mayor a veinticuatro horas para proceder a la entrega de los referidos títulos.

Artículo 19°. Un depositante podrá retirar desde el depósito los valores registrados a su nombre por medio de una orden de retiro escrita o electrónica, según señale el reglamento interno. (1)

No obstante lo anterior, cuando los valores que se restituyan sean acciones de sociedades anónimas o cuotas de fondos de inversión, cuyos respectivos registros de accionistas o aportantes sean administrados por la empresa o por una filial de ésta, constituida de acuerdo con el artículo 23 de la ley, dicha restitución se podrá efectuar de acuerdo a lo establecido en el inciso segundo del artículo 6° de la ley.

Artículo 20°. Cuando con posterioridad al débito de un retiro de títulos, pero antes de que se hubiere hecho efectiva su entrega, se notificare a la empresa una medida precautoria, embargo o limitación del dominio sobre el todo o parte de éstos, aquélla deberá cumplir la orden y mantener los valores a disposición de la autoridad que la dispuso.

Artículo 21°. Dentro de las veinticuatro horas a debitar un retiro de títulos accionarios del sistema, la empresa comunicará el hecho al emisor por carta certificada o por un medio electrónico. El emisor tomará razón de tales datos en el libro de registro pertinente dentro de las veinticuatro horas de la recepción de dicha comunicación. (2)

(1) El Artículo 19° fue reemplazado, como aparece en el texto, por el número 10) del Artículo único del Decreto Supremo N° 955, publicado en el Diario Oficial del 14 de febrero de 2011.

(2) El Artículo 21° fue modificado, como aparece en el texto, por el numeral i) del número 11) del Artículo único del Decreto Supremo N° 955, publicado en el Diario Oficial del 14 de febrero de 2011.

La utilización de un medio electrónico será posible en la medida que exista un registro fehaciente de la fecha del envío de esta información y que la empresa disponga, de manera segura y actualizada, de la dirección de correo electrónico de los emisores de los títulos accionarios, proporcionada expresamente por el emisor para el efecto y que de seguridad del envío y de la recepción de la información enviada. No obstante, los emisores siempre podrán requerir que esta información sea remitida por carta certificada. (1)

Artículo 22°. La suspensión de ofertas, de las cotizaciones o de las transacciones de valores por la Superintendencia no afectará la operación del depósito, el que deberá seguir atendiendo las órdenes de depósito, retiro, transferencia, constitución de prenda u otras.

Artículo 23°. En el caso de cancelación definitiva de la inscripción de un valor en el Registro de Valores, el depositante que hubiere depositado esos títulos en la empresa deberá proceder a su retiro, dentro de los 30 días de haber quedado a firme la resolución. Si no son retirados, la empresa remitirá dichos títulos al emisor, caducando por ese acto su responsabilidad y obligación.

TÍTULO IV

DEL DEPÓSITO Y DE LOS DEPOSITANTES

Artículo 24°. La empresa aceptará como depositantes a los individualizados en las letras A) a la M) del artículo 2° de la Ley, los que adquirirán esa condición mediante la suscripción de los contratos respectivos de depósito y respecto de los de la letra N) del mismo artículo, una vez que previamente hayan sido autorizados por la empresa. (2)

Artículo 25°. Los depositantes constarán en un registro de depositantes que llevará la empresa. Este deberá contener al menos información relativa al nombre o razón social, domicilio y Rol Unico Tributario del depositante, sin perjuicio que la Superintendencia exija que se lleve mayor información en este registro.

Artículo 26°. Los depositantes llevarán los registros necesarios para los efectos de que en todo momento puedan individualizarse los derechos de cada mandante. Dicho registro deberá incluir, a lo menos, indicación del nombre o razón social, domicilio y Rol Unico Tributario del respectivo mandante, sin perjuicio que la Superintendencia exija se lleve mayor información en este registro.

Se consideran mandantes, quienes en virtud de un mandato, encomiendan a un depositante, depositar valores en la empresa, en los términos y condiciones que en el mismo se establezca.

Artículo 27°. La recepción o entrega de valores de un depositante a su mandante debe estar debidamente respaldada por una certificación contenida en un formulario, cuya forma y contenido determinará la Superintendencia.

(1) El inciso final del Artículo 21° fue agregado, como aparece en el texto, por el numeral ii) del número 11) del Artículo único del Decreto Supremo N° 955, publicado en el Diario Oficial del 14 de febrero de 2011.

(2) El Artículo 24° fue modificado, como aparece en el texto, por el número 12) del Artículo único del Decreto Supremo N° 955, publicado en el Diario Oficial del 14 de febrero de 2011.

Artículo 28°. La circunstancia de que ante el emisor de los valores y terceros sea la empresa considerada dueña de los valores que mantiene en depósito, no significa que el depositante o su mandante, en su caso, dejen de tener el dominio de los valores depositados, para el ejercicio de los derechos de voto y patrimoniales, cuando corresponda.

Artículo 29°. Los demandantes sólo podrán reclamar directamente a la empresa de depósito para hacer valer sus derechos de propiedad, en los casos en que sus depositantes respectivos incurrieren en incapacidad, concurso, quiebra, convenio preventivo o judicial, insolvencia, fallecimiento, y otro hecho jurídico que afecte, o pudiere afectar, la relación normal entre el depositante y su mandante.

Artículo 30°. Los certificados a que se refiere el artículo 13 de la Ley, deben proporcionarse por la empresa a los depositantes, que se lo soliciten por escrito o por los medios electrónicos, que cumplan con los atributos señalados en el artículo 6° del decreto N° 83, de la Secretaría General de la Presidencia, del año 2004, y los que establezca el reglamento interno. Dichos certificados se proporcionarán a más tardar el día hábil siguiente al de la presentación de la solicitud. (1)

Artículo 31°. En los certificados que emita la empresa en conformidad a lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 14 de la Ley, se establecerá que el dueño de los valores depositados es la persona que haya indicado el depositante, pero que los valores permanecen depositados en la cuenta individual del depositante o en cualquiera de sus cuentas complementarias según el caso.

Artículo 32°. Para la concurrencia a junta de accionistas, en conformidad al artículo 12 de la Ley, la empresa emitirá a pedido de los depositantes, certificados en los que se indicará la cantidad, clase y emisor de las acciones depositadas a la fecha de determinación de los accionistas con derecho. En dichos certificados se anotará expresamente el día en que se realizará la referida junta, fecha para la cual el certificado tendrá validez. Los emisores de los títulos en depósito deberán otorgar plena fe a tales certificados.

Para la concurrencia a junta de tenedores de bonos, cobro de intereses, rescates parciales, ejercicio de derecho de suscripción u otros, la empresa emitirá certificados a nombre de los depositantes en los que se indicará la cantidad, especie, clase y emisor de los títulos valores; lo mismo ocurrirá cuando esto se requiera para el caso de otros valores.

Los mismos certificados se emitirán para el ejercicio de los derechos que correspondan a los mandantes de los depositantes que tengan cuenta individual. (2)

Artículo 33°. El resultado de los sorteos de títulos depositados en la empresa, incidirá proporcionalmente sobre las tenencias de todos los depositantes de esos títulos el día del sorteo.

(1) El Artículo 30° fue modificado, como aparece en el texto, por el número 13) del Artículo único del Decreto Supremo N° 955, publicado en el Diario Oficial del 14 de febrero de 2011.

(2) El inciso final del Artículo 32° fue agregado, como aparece en el texto, por el número 14) del Artículo único del Decreto Supremo N° 955, publicado en el Diario Oficial del 14 de febrero de 2011.

TÍTULO V

DE LA APERTURA Y CIERRE DE CUENTAS

Artículo 34°. Suscrito el contrato entre la empresa y un depositante, la empresa procederá a abrir una cuenta a nombre de éste, en la que registrará, junto con la identificación del mismo, la cantidad, tipo, especie, clase, serie en su caso y emisor de los títulos de su cartera propia depositados en el sistema.

Cuando el depositante actúe por cuenta de terceros, la empresa deberá abrir adicionalmente a la cuenta del depositante, a lo menos otra, para registrar los depósitos que por cuenta ajena efectúe el depositante.

También la empresa podrá llevar cuentas complementarias a las de los incisos anteriores, para registrar prendas, embargos y limitaciones al dominio relativas a los valores comprendidos, en las cuentas individuales respectivas. Finalmente, la empresa podrá abrir un mayor número de cuentas a solicitud del depositante, a fin de registrar los depósitos de un mandante en particular, o de un grupo de éstos.

Artículo 35°. Cuando un depositante desee cesar como tal, deberá comunicar su decisión en los plazos y en las condiciones que fije el reglamento interno de la empresa.

El retiro del depositante importará el cierre de la o las cuentas abiertas a su orden, no pudiendo para el efecto existir operaciones pendientes.

Artículo 36°. Cuando se trate de títulos nominativos o, a la orden, una vez efectuado el depósito de valores e ingresados éstos a la cuenta del depositante, la empresa deberá comunicar ese ingreso a los respectivos emisores dentro de un plazo de veinticuatro horas.

TÍTULO VI

DE LAS ASAMBLEAS DE DEPOSITANTES, ESTADOS FINANCIEROS E INFORMACIÓN

Artículo 37°. La contabilidad y registro de las operaciones de la empresa de depósito se llevará separadamente de la de los depositantes.

La empresa estará obligada a la presentación a la Superintendencia y público en general, de información relativa a sus estados financieros, cambios en el capital, administración, propiedad y cualquier otra situación que pueda afectar las operaciones de la empresa, en la forma y plazos que estipule la Superintendencia. Además se debe contar con la implementación suficiente en el campo administrativo, informático y técnico para el buen desarrollo de las operaciones. (1)

La empresa deberá contratar auditores externos para la fiscalización y revisión de las operaciones propias y las concernientes a la custodia de valores.

Artículo 38°. La empresa presentará sus estados financieros a la Superintendencia y los publicará en la forma y periodicidad en que lo hacen las sociedades anónimas abiertas.

(1) El inciso segundo del Artículo 37° fue modificado, como aparece en el texto, por el número 15) del Artículo único del Decreto Supremo N° 955, publicado en el Diario Oficial del 14 de febrero de 2011.

Artículo 39°. Las asambleas ordinarias o extraordinarias de depositantes se constituirán en primera citación con los depositantes, que representan, a lo menos, el 50% del monto total que se mantenga en depósito; y en segunda citación, con los depositantes que asistan, cualquiera que sea su número y el porcentaje que representan sus depósitos. (1)

Los acuerdos de las asambleas ordinarias o extraordinarias se adoptarán por mayoría de votos presentes en la asamblea, calculados éstos de la manera que se establece en el artículo 34 de la Ley.

Artículo 40°. En la designación del comité de vigilancia de la empresa, los depositantes podrán acumular sus votos en favor de una sola persona, o distribuirlos en la forma que se estime conveniente y se proclamarán elegidos como representantes de los depositantes a los que resulten con mayor número de votos, hasta completar los cinco cargos por proveer.

Artículo 41°. La citación a asamblea ordinaria o extraordinaria de depositantes se efectuará por medio de un aviso destacado que se publicará, a lo menos, por dos veces en días distintos en el periódico del domicilio social que haya determinado el reglamento interno o a falta de acuerdo, o en caso de suspensión o desaparición de la circulación del periódico designado, en el Diario Oficial. (2)

Los avisos de citación deberán publicarse dentro de los 15 días anteriores a la fecha de su celebración y el primer aviso no podrá publicarse con menos de 10 días de anticipación a la asamblea.

El aviso deberá señalar la naturaleza de la asamblea y el lugar, fecha y hora de su celebración y en el caso de junta extraordinaria las materias a ser tratadas en ella.

Los avisos de la segunda citación a asamblea deberán cumplir con todos los requisitos señalados en los incisos anteriores.

Además, deberá enviarse una comunicación a cada depositante por correo físico o por un medio electrónico mediante sistemas que cumplan con los atributos señalados en el artículo 6° del decreto N° 83, de la Secretaría General de la Presidencia, del año 2004, y según se establezca en el reglamento interno, con una anticipación mínima de 15 días a la fecha de la celebración de la asamblea, la que deberá contener una referencia a las materias a ser tratadas en ella. La utilización de un medio electrónico será posible en la medida que el depositante haya autorizado expresamente el uso de dicho medio, lo cual deberá constar por escrito. (3)

La omisión de la obligación a que se refiere el inciso anterior no afectará la validez de la citación, pero podrán perseguirse perjuicios por la infracción, no obstante las sanciones administrativas que la Superintendencia pueda aplicar.

Tómese razón, comuníquese y publíquese.- PATRICIO AYLWIN AZOCAR, Presidente de la República.- Alejandro Foxley Rioseco, Ministro de Hacienda.

Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento.- Saluda atte. a Ud.- Pablo Piñera Echenique, Subsecretario de Hacienda.

(1) El primer inciso del Artículo 39° fue modificado, como aparece en el texto, por el número 16) del Artículo único del Decreto Supremo N° 955, publicado en el Diario Oficial del 14 de febrero de 2011.

(2) En el Artículo 41° la expresión "junta" fue sustituida por "asamblea" en todas las veces en que aparece en virtud del numeral i) del número 17) del Artículo único del Decreto Supremo N° 955, publicado en el Diario Oficial del 14 de febrero de 2011.

(3) El penúltimo inciso del Artículo 41° fue reemplazado, como aparece en el texto, por el numeral ii) del número 17) del Artículo único del Decreto Supremo N° 955, publicado en el Diario Oficial del 14 de febrero de 2011.

Capítulo 10

Ley sobre Almacenes Generales de Depósito

Ley N° 18.690

MINISTERIO DE AGRICULTURA

LEY N° 18.690

Establece Ley sobre Almacenes Generales de Depósito (1)

La Junta de Gobierno de la República de Chile ha dado su aprobación al siguiente

PROYECTO DE LEY

Artículo 1°. El contrato de almacenaje es aquel en virtud del cual una persona llamada depositante entrega en depósito a otra denominada almacenista mercancías de su propiedad de cualquier naturaleza, para su guarda o custodia, las que pueden ser enajenadas o pignoradas mediante el endoso de los documentos representativos de las mismas emitidos por el almacenista, esto es, del certificado de depósito o del vale de prenda, en su caso, todo de conformidad a las disposiciones de la presente ley.

Artículo 2°. Son almacenistas las personas naturales o jurídicas que de acuerdo a las normas de esta ley reciban mercaderías en depósito.

Los almacenistas, en carácter de comisionistas o agentes, podrán vender y distribuir con autorización del depositante las mercaderías depositadas en sus almacenes cuando no se encuentren dadas en garantía.

Los almacenistas deberán llevar un registro de las mercaderías que reciban en depósito, en el que efectuarán las anotaciones señaladas en esta ley y su reglamento. (2)

Artículo 3°. Son almacenes generales de depósito o almacenes los establecimientos, recintos, depósitos o contenedores destinados a recibir o guardar mercaderías y productos con arreglo a las disposiciones de la presente ley, sean éstos de propiedad del almacenista o de otra persona.

Los almacenistas estarán obligados a comunicar por escrito a la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras la ubicación de los almacenes que operen y la de aquellos que hubieren perdido tal condición, siempre que tengan la calidad de bienes inmuebles. La Superintendencia deberá anotar tales circunstancias en el registro de almacenistas a que se refiere el artículo 31 de esta ley.

Los almacenistas responderán, en todo caso, de la culpa leve por las mercaderías que reciban en depósito.

(1) Publicada en el Diario Oficial del 2 de febrero de 1988.

(2) El Decreto Supremo N° 152 del Ministerio de Agricultura, publicado en el Diario Oficial del 27 de marzo de 1989, contiene el Reglamento de esta Ley.

Artículo 4°. El contrato de almacenaje se perfecciona por la entrega del certificado de depósito y del vale de prenda que el almacenista otorga al depositante una vez recibidas las mercaderías.

Los almacenistas deberán inscribir en su registro los documentos que emitan.

El dominio de las especies depositadas se acreditará frente a terceros por medio del certificado de depósito expedido por el almacenista, sin perjuicio de lo establecido en el inciso segundo del artículo 10.

Artículo 5°. Tanto el certificado de depósito como el vale de prenda anexo tendrán las siguientes indicaciones:

1. La designación o ubicación del almacén en que se hubiere hecho el depósito e individualización del almacenista;
2. El número de orden y fecha del otorgamiento de los certificados;
3. El nombre, profesión y domicilio del depositante;
4. La naturaleza, calidad y cantidad de las especies depositadas;
5. El estado actual de éstas;
6. Los seguros que las caucionen;
7. Las marcas y demás indicaciones necesarias para determinar la identidad y el valor de las especies depositadas, o bien, las indicaciones que exija el reglamento para establecer las características y fijar el valor de esas mismas especies;
8. El plazo de vigencia y las prórrogas que las partes acuerden, respecto del depósito;
9. La declaración del depositante de su calidad de dueño de las especies almacenadas, expresando si existe gravamen, prohibición o embargo sobre tales especies, y
10. La constancia de su anotación en el registro del almacenista.

Artículo 6°. El dominio de las especies depositadas en los almacenes se transfiere mediante el endoso del certificado de depósito.

La prenda de las especies depositadas se constituye a través del endoso del respectivo vale.

Lo anterior es sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 10 de la presente ley.

Artículo 7°. El certificado de depósito y el vale de prenda pueden endosarse a favor de distintas personas o de una misma.

La mercadería depositada se entenderá constituida en prenda cuando el endoso del vale de prenda se efectúe en favor de una persona distinta del tenedor del certificado de depósito.

Endosados conjunta o separadamente a favor de una misma persona, ambos documentos serán cancelados por el almacenista a solicitud del endosatario y previo pago de lo que se le adeude por el depósito.

El vale de prenda podrá garantizar uno o más créditos contraídos con un mismo acreedor.

En el evento señalado en el inciso anterior, si se rematare por uno de estos créditos un bien prendado que no sea susceptible de división, el saldo del remate, una vez pagado el crédito, se entenderá que subroga a la especie rematada para los efectos de garantizar la

deuda que aún no se ha tornado exigible. El almacenista estará obligado a tomar, en bancos o instituciones financieras, un depósito reajutable a su nombre a un plazo que no podrá exceder al que le reste para que se haga exigible el crédito de vencimiento más próximo. A esa fecha, el almacenista pagará por cuenta del deudor prendario el crédito referido y el remanente lo depositará en igual forma para caucionar los demás créditos pendientes de pago. Una vez solucionados todos los créditos, se entregará el remanente, si lo hubiere, al titular del certificado de depósito.

Los intereses que generen los depósitos a que se refiere el inciso anterior se considerarán rentas, para efectos tributarios, sólo para el propietario del certificado de depósito.

Artículo 8°. El endoso del certificado de depósito y el del vale de prenda, hechos conjunta o separadamente, deben ser fechados.

El endoso del vale de prenda, hecho separadamente del endoso del certificado de depósito, debe enumerar además:

1. El nombre y domicilio del cesionario;
2. El monto del capital e intereses del o de los créditos, y
3. La fecha del vencimiento de dichos créditos y sus modalidades.

Artículo 9°. En caso de endosarse el vale de prenda separadamente del certificado de depósito, se dejará testimonio en este último de todas las indicaciones mencionadas en el artículo precedente.

Artículo 10. Todo endosatario del certificado de depósito y del vale de prenda deberá hacer anotar el endoso en el respectivo registro del almacenista. De este acto se dejará constancia por el almacenista en el certificado o vale de prenda cuyo endoso se anotare.

En tanto no se efectúe la anotación a que se refiere el inciso anterior, el endoso no producirá efecto alguno respecto de terceros.

De todo embargo deberá dejarse constancia en los registros del almacén para que tenga efectos respecto de terceros. No podrán embargarse mercaderías depositadas cuando éstas se encuentren dadas en prenda.

Artículo 11. El titular del certificado de depósito podrá liberar la prenda pagando antes del vencimiento del plazo el crédito garantido por ella.

Si no se aviniere con el tenedor del vale de prenda sobre las condiciones del anticipo del pago de la obligación garantida, podrá liberarse la prenda depositando el capital adeudado, con sus respectivos intereses hasta el día del vencimiento de esta obligación, en una institución bancaria o financiera, a la orden del almacenista, para que éste endose el documento respectivo a favor del acreedor prendario, llegado el día del vencimiento.

Artículo 12. Las especies depositadas deberán ser retiradas al vencimiento del plazo de vigencia del depósito o de sus prórrogas.

Si así no se hiciera, el almacenista comunicará, mediante carta certificada dirigida a los domicilios que figuren en su registro como correspondientes a los titulares del certificado de depósito y del vale de prenda y a los acreedores prendarios, y al tribunal que

hubiere decretado el embargo o medida precautoria, en su caso, el término del depósito y su intención de proceder al remate de las especies, vencido que fuere el plazo de quince días de expedida la carta. El almacenista dejará constancia en su registro del envío de las cartas.

Vencido el plazo de quince días sin que las especies hubieren sido retiradas por el tenedor del certificado de depósito y del vale de prenda, el almacenista podrá solicitar al juez de letras en lo civil de turno del lugar en que se encuentren las mercaderías el remate de las mismas por un martillero público o su destrucción, si se tratare de especies peligrosas para la salud de la población o que no puedan comercializarse en el país. La subasta se llevará a efecto en la forma establecida en el artículo 13, pudiendo el juez determinar valores mínimos para ello.

El precio obtenido en la subasta, con deducción de los gastos indicados en el artículo 16, se depositará por el almacenista en una institución bancaria o financiera, a su nombre, a 30 días plazo, renovables indefinidamente. Tal depósito subrogará, para todos los efectos legales, a las especies subastadas y los réditos que genere se considerarán rentas, para los efectos tributarios, sólo respecto del propietario del certificado de depósito.

En caso de que las especies subastadas hubieren estado pignoradas mediante el endoso del vale de prenda, la deuda se considerará como de plazo vencido.

La resolución judicial que autorice la destrucción de las mercaderías depositadas dispondrá la cancelación de los certificados y vales correspondientes a tales especies.

Artículo 13. Si el deudor no pagare el crédito prendario a su vencimiento, el titular del vale de prenda pondrá el hecho en conocimiento del almacenista, quien anotará esta circunstancia en los registros y, transcurridos ocho días desde la anotación sin que se haya efectuado el pago, pedirá al almacenista que haga subastar por martillero público la especie dada en prenda, a fin de que se le pague con el producto del remate.

Los martilleros no podrán cobrar una comisión mayor de medio por ciento.

Se anunciará la subasta por medio de dos avisos publicados en un periódico de circulación nacional o regional, correspondiente a la ubicación del almacén, debiendo el segundo de ellos publicarse con 3 días de anticipación a lo menos. En tales avisos se especificarán la fecha y el lugar de la subasta; la fecha de la emisión del vale de prenda; el nombre del depositante de la especie, y la naturaleza, calidad y cantidad de la misma.

Artículo 14. La subasta de la especie por falta de pago de la obligación garantida con ella no podrá suspenderse en caso de concurso, quiebra o muerte del deudor, ni por otra causa que no sea orden escrita del juez competente, dictada previa consignación del valor de la obligación garantida y de sus intereses, gastos y derechos.

El producto de la subasta sólo será embargable en lo que exceda de lo que corresponda pagar al acreedor prendario.

Artículo 15. Si la subasta fuera suspendida con arreglo a lo establecido en el inciso primero del artículo anterior, el tenedor del vale de prenda tendrá derecho a exigir la entrega inmediata de la suma consignada, rindiendo previamente fianza para el caso de que fuere condenado a devolverla.

Artículo 16. El acreedor prendario será pagado con el producto de la subasta con preferencia a cualquier otro acreedor, sin necesidad de acción judicial alguna, deduciéndose previamente lo que se adeudare por impuestos que graven el contrato de almacenaje y los gastos de subasta, como asimismo los valores adeudados al almacenista por los servicios prestados.

El excedente del producto de la subasta será entregado al tenedor del certificado de depósito.

Artículo 17. Prohíbese constituir la prenda regida por esta ley respecto a especies sobre las cuales se encontrare constituida anteriormente prenda u otro gravamen que pueda afectar su dominio, sin previo consentimiento del acreedor primitivo o beneficiario del gravamen.

Artículo 18. El tenedor del certificado de depósito y el del vale de prenda podrán, en cualquier momento, inspeccionar el estado y condiciones de la especie depositada, a fin de tomar las medidas conservativas que procedan.

Igual derecho tendrá el almacenista en los casos en que el recinto en que opere el almacén sea de propiedad del depositante o de otra persona.

En caso de impedimentos para el ingreso a dichos locales, el almacenista podrá solicitar del tribunal competente que requiera el auxilio de la fuerza pública, para lo cual bastará que acredite su calidad de tal y la existencia de contrato de almacenaje en almacén ajeno. Dicho tribunal resolverá sin forma de juicio.

Tales impedimentos no habilitarán al almacenista para alegar caso fortuito o fuerza mayor.

Artículo 19. En caso de extravío, hurto, robo o inutilización de un certificado de depósito o de un vale de prenda, se dará un duplicado, anotándose tal circunstancia en los libros del almacenista y en el nuevo título. Dicho duplicado se otorgará previa fianza u otra caución suficiente que dará el interesado a satisfacción del almacenista y previo aviso publicado durante tres días en un periódico de circulación nacional o regional correspondiente a la ubicación del almacén.

Artículo 20. El portador de un certificado, con su vale de prenda correspondiente, tendrá derecho a pedir que, a su costa, se fraccione o divida el depósito en dos o más lotes, con tal que el valor de cada uno no baje del equivalente de cien unidades de fomento, y se le dé por cada lote un certificado de depósito, con un vale de prenda anexo, en remplazo del anterior, que será cancelado.

Artículo 21. En caso de siniestro, los tenedores del certificado de depósito y del vale de prenda tendrán sobre los seguros adeudados los mismos derechos y privilegios que sobre las especies aseguradas.

Artículo 22. El almacenista responderá, en todo caso, de la efectividad y veracidad de los hechos y de las declaraciones a que se refiere el artículo 5°. Asimismo, responderá por las pérdidas o deterioros imputables a culpa suya o de sus empleados o dependientes.

El almacenista tomará los seguros que el depositante le indique, los que serán de cargo de éste. De los riesgos contra los cuales se encuentren aseguradas las mercaderías depositadas deberá quedar constancia en la indicación contenida en el número 6 del artículo 5º.

Artículo 23. Si se extinguiere el dominio del depositante sobre las especies depositadas como consecuencia del cumplimiento de una condición resolutoria, subsistirá el depósito y la persona en quien se radique el dominio adquirirá, por el solo ministerio de la ley, la calidad de depositante, con todos sus derechos y obligaciones, sin perjuicio de su facultad para perseguir la responsabilidad civil o penal de quien constituyó el depósito.

Artículo 24. Los delitos que cometan los dependientes del almacenista en el desempeño de sus obligaciones afectarán solidariamente la responsabilidad civil de este último.

Artículo 25. Los almacenistas no podrán anticipar fondos sobre sus propios vales, ni adquirir las especies depositadas.

Artículo 26. Previo acuerdo entre el depositante y el almacenista, podrá almacenarse a granel cualquier mercadería susceptible de tal modalidad de depósito.

En estos casos, el almacenista queda obligado a devolver a quien corresponda mercaderías de iguales características y valor que las depositadas.

Si el almacenista no tuviere tales mercaderías, podrá devolver otras de la misma especie y de la calidad más aproximada y abonará o deducirá la diferencia de valor que corresponda. En ambos casos se procederá de acuerdo a las normas que sobre el particular determine el reglamento. Las dificultades que se susciten entre las partes con motivo de la aplicación de esta norma serán materia de arbitraje forzoso.

En estos depósitos, el almacenista responderá siempre por las pérdidas o deterioros ocasionados por fuerza mayor, caso fortuito o vicios propios de las especies depositadas.

Artículo 27. En los depósitos a granel, los almacenistas estarán obligados a mantener en todo momento una existencia de mercaderías en cantidad no inferior al total que representen los certificados de depósito emitidos y vigentes.

Artículo 28. Previo acuerdo entre el almacenista, el depositante y el acreedor prendario, si lo hubiere, podrá el depositante reemplazar todo o parte de las mercaderías o productos depositados por otros iguales o de similar calidad.

De la misma forma, podrá el depositante procesar o transformar la mercadería constituida en depósito, caso en el cual el depósito y la prenda se entenderán constituidos, por el solo ministerio de la ley y sin solución de continuidad, sobre el producto resultante de tales operaciones, en cualquier grado de elaboración en que éste se encuentre.

De todo lo anterior se deberá dejar constancia en el certificado de depósito y en el vale de prenda.

Artículo 29. En el caso del inciso segundo del artículo anterior, podrá convenirse la liberación automática de una parte o porcentaje del producto final, debiendo dejarse fiel testimonio de ello en el certificado de depósito y en el vale de prenda.

Artículo 30. Para ejercer el giro de almacenes generales de depósito, los interesados deberán acreditar previamente ante la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras:

- a) Que, en el caso de personas jurídicas, se encuentran constituidas legalmente y tienen como giro exclusivo el desarrollo de las actividades a que se refiere esta ley; que, si se trata de personas naturales, no han sido condenadas ni se hallan actualmente procesadas por crimen o simple delito de acción pública, y que, en el caso de personas naturales o jurídicas declaradas en quiebra, han sido legalmente rehabilitadas. Las personas jurídicas deberán acreditar, además, que los impedimentos señalados precedentemente no afectan a sus administradores o directores, y
- b) Que tienen un patrimonio igual o superior a 20.000 unidades de fomento, acreditado en conformidad a las instrucciones que imparta la Superintendencia. Tratándose de empresas con un año o más de funcionamiento, deberá acreditarse el patrimonio mediante copia del balance, debidamente auditado, que haya servido de base a la última declaración de impuesto a la renta del almacenista.

Sin perjuicio de lo anterior, los almacenistas deberán, además, acreditar anualmente ante la Superintendencia las circunstancias señaladas en las letras a) y b) precedentes.

Artículo 31. La Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras llevará un Registro de almacenistas, en el cual éstos se clasificarán en categorías A o B.

Se incluirán en la Categoría A aquellos almacenistas que, además de cumplir con todos los requisitos indicados en el artículo anterior, cuenten con un informe favorable de evaluación emitido por una entidad independiente del almacenista, especializada en la materia, por lo menos en dos épocas distintas del año. Sin perjuicio de lo expuesto, en cualquier momento la Superintendencia podrá ordenar a una entidad evaluadora que efectúe una revisión a determinado almacenista, con cargo a éste. Los informes de estas entidades deberán contener los requerimientos que la Superintendencia determine.

Las entidades evaluadoras deberán estar inscritas en el Registro abierto con tal fin por la Superintendencia, y quedarán sujetas para estos efectos a su regulación y control.

Los almacenistas que no cumplan con lo expuesto en el inciso segundo de este artículo se incluirán en la Categoría B.

Artículo 32. La Superintendencia sólo considerará, para los efectos de la calificación de las garantías a las entidades bancarias y financieras, los vales de prenda emitidos por los almacenistas incluidos en la Categoría A del registro a que se refiere el artículo anterior.

La Superintendencia podrá dictar instrucciones generales para la aplicación de la presente ley y su reglamento.

Artículo 33. Los accionistas de los bancos o sociedades financieras que, por sí o en conjunto con otros, representen más del 5% de su capital, como también sus directores o gerentes, no podrán ejercer la actividad de almacenistas.

Artículo 34. Las especies depositadas en almacenes generales de depósito podrán ser trasladadas de recinto sin que por ese hecho pierdan su calidad de tales, siempre que el traslado se efectúe con el consentimiento del depositante, del almacenista y del tenedor del

vale de prenda, salvo el caso de riesgo inminente, en que el almacenista podrá proceder por sí mismo, debiendo dar inmediato aviso de ello a los interesados.

La responsabilidad del transporte recaerá exclusivamente sobre el almacenista.

Artículo 35. El que falsificare un certificado de depósito o un vale de prenda o hiciere uso de éstos, será castigado con la pena de presidio menor en sus grados medio a máximo y multa de cien a quinientas unidades de fomento.

La tentativa para la falsificación o el uso de dichos documentos se castigará con el minimum de las penas señaladas al delito consumado.

Artículo 36. Sufrirán la pena de presidio menor en su grado medio a máximo:

1. El depositante que sin la autorización escrita del almacenista y del acreedor prendario, si lo hubiere, retire total o parcialmente las mercaderías depositadas;
2. El depositante que constituya más de un depósito sobre la misma mercadería, y
3. El almacenista que otorgue más certificados de los que le corresponda emitir de conformidad con las disposiciones de esta ley, respecto de la misma mercadería.

Artículo 37. La misma pena del artículo anterior se aplicará a:

1. Los que depositaren especies atribuyéndose, sin serlo, la calidad de dueños de ellas y endosaren el certificado de depósito o el vale de prenda, y
2. Los que omitieren declarar ante el almacenista, para los efectos de lo dispuesto en el artículo 5º, N° 9, la existencia de un gravamen, prohibición o embargo y endosaren el certificado de depósito o el vale de prenda.

Artículo 38. El depositante que destruyere maliciosamente los sellos u otros resguardos que haya puesto el almacenista para asegurar la integridad de las mercaderías depositadas, será sancionado con la pena de reclusión menor en su grado mínimo y multa de 100 a 500 unidades de fomento.

Artículo 39. La omisión por parte del almacenista de las menciones indicadas en los N°s. 4, 5, 6, 8, 9 y 10 del artículo 5º y las contravenciones a lo dispuesto en los artículos 3º, inciso segundo ; 7º, inciso quinto; 12, incisos segundo y cuarto; 13, inciso primero; 18, inciso primero; 25; 26, incisos tercero y cuarto; 27, y 33, que no constituyan un delito, se castigarán con multa de 20 a 3.000 unidades de fomento, la que se regulará prudencialmente, atendiendo a la naturaleza de la infracción y a las circunstancias del hecho.

En igual sanción incurrirán aquellas personas que ejerzan el giro de almacenes generales de depósito cuando no cumplan con los requisitos exigidos en el artículo 30; todo ello, sin perjuicio de otras sanciones que sean procedentes.

Los jueces de policía local competentes en relación con el lugar en que esté ubicado el almacén, conocerán de las causas a que den origen estas contravenciones conforme al procedimiento establecido en la ley N° 18.287.

Los jueces de policía local deberán comunicar a la Superintendencia las sentencias condenatorias ejecutoriadas, para los efectos de la calificación a que se refiere el artículo 31 de esta ley.

Artículo 40. Derógase la ley sobre Almacenes Generales de Depósito, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el Decreto Supremo N° 178, de 1981, de Ministerio de Agricultura. Derógase igualmente la letra i) del artículo 24 de la Ley N° 5.687.

Artículo 41. La presente ley empezará a regir 60 días después de su publicación en el Diario Oficial.

ARTICULO TRANSITORIO. Los almacenistas que sean personas jurídicas y que a la fecha de vigencia de esta ley se encontraren inscritos en el Registro del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, deberán adecuar sus estatutos al giro exclusivo contemplado en la letra a) del inciso segundo del artículo 30 dentro de los 60 días siguientes a la fecha señalada.

Todos los almacenistas actualmente establecidos de conformidad con la legislación vigente deberán, dentro de los 5 últimos días del mes siguiente al de entrada en vigencia de esta ley, efectuar las comunicaciones a que se refiere el inciso segundo del artículo 3° respecto de los almacenes que se encuentren operando a esa fecha.

JOSE T. MERINO CASTRO, Almirante, Comandante en Jefe de la Armada, Miembro de la Junta de Gobierno.- FERNANDO MATTHEI AUBEL, General del Aire, Comandante en Jefe de la Fuerza Aérea, Miembro de la Junta de Gobierno.- RODOLFO STANGE OELCKERS, General Director, General Director de Carabineros, Miembro de la Junta de Gobierno.- HUMBERTO GORDON RUBIO, Teniente General de Ejército, Miembro de la Junta de Gobierno.

Por cuanto he tenido a bien aprobar la precedente ley, la sanciono y la firmo en señal de promulgación. Llévase a efecto como Ley de la República.

Regístrese en la Contraloría General de la República, publíquese en el Diario Oficial e insértese en la recopilación Oficial de dicha Contraloría.

Santiago, 18 de enero de 1988.- AUGUSTO PINOCHET UGARTE, Capitán General, Presidente de la República.- HERNAN BÜCHI BUC, Ministro de Hacienda.- Manuel Concha Martínez, Brigadier General, Ministro de Economía, Fomento y Reconstrucción.- Jorge Prado Aránguiz, Ministro de Agricultura.

Lo que transcribo a Ud., para su conocimiento.- Saluda atentamente a Ud.- Arturo Venegas Palacios, Subsecretario de Agricultura subrogante.

Capítulo 11

Ley de Defensa de la Libre Competencia

Decreto con Fuerza de Ley N° 1 de 2005

MINISTERIO DE ECONOMÍA, FOMENTO Y RECONSTRUCCIÓN
Subsecretaría de Economía, Fomento y Reconstrucción

Fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del Decreto
Ley N° 211, de 1973 (1)

D.F.L. Núm. 1.- Santiago, 18 de octubre de 2004.- Vistos:

- 1) Lo dispuesto en los artículos 32 número 3° y 61 de la Constitución Política de la República;
- 2) La facultad conferida en la disposición Octava transitoria de la Ley N°19.911, publicada en el Diario Oficial el 14 de noviembre de 2003, que facultó al Presidente de la República para fijar, en el plazo de un año, mediante un decreto con fuerza de ley del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, el texto refundido, coordinado y sistematizado del decreto ley N°211, de 1973.

Considerando:

- 1) Que el decreto supremo N°511, de 1980, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, ha sido objeto de importantes modificaciones introducidas por las Leyes N°18.118, de 22 de mayo de 1982, N°19.610, de 19 de mayo de 1999, N°19.806, de 31 de mayo de 2002, N°19.911, de 14 de noviembre de 2003, N°19.336, de 29 de septiembre de 1994;
- 2) Que es recomendable, por razones de ordenamiento y de utilidad práctica, señalar mediante notas al margen el origen de las normas que conforman el presente texto legal;
- 3) Que, para facilitar el conocimiento y la aplicación de las nuevas normas legales en materia de tanta trascendencia, es conveniente refundir en un solo texto las disposiciones citadas, dicto el siguiente:

Decreto con fuerza de ley:

Artículo único.- Fijase el siguiente texto refundido, coordinado y sistematizado del decreto ley N°211, de 1973:

(1) Publicado en el Diario Oficial del 7 de marzo de 2005.

DECRETO LEY N° 211, DE 1973

TÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 1°. La presente ley tiene por objeto promover y defender la libre competencia en los mercados. Ley N°19.911
Art. Primero

Los atentados contra la libre competencia en las actividades económicas serán corregidos, prohibidos o reprimidos en la forma y con las sanciones previstas en esta ley. N°1

Artículo 2°. Corresponderá al Tribunal de Defensa de la Libre Competencia y a la Fiscalía Nacional Económica, en la esfera de sus respectivas atribuciones, dar aplicación a la presente ley para el resguardo de la libre competencia en los mercados. Ley N°19.911
Art. Primero
N° 2

Artículo 3°. El que ejecute o celebre, individual o colectivamente, cualquier hecho, acto o convención que impida, restrinja o entorpezca la libre competencia, o que tienda a producir dichos efectos, será sancionado con las medidas señaladas en el artículo 26 de la presente ley, sin perjuicio de las medidas preventivas, correctivas o prohibitivas que respecto de dichos hechos, actos o convenciones puedan disponerse en cada caso.(1) Ley N°19.911
Art. Primero
N° 3

Se considerarán, entre otros, como hechos, actos o convenciones que impiden, restringen o entorpecen la libre competencia o que tienden a producir dichos efectos, los siguientes:

- a) Los acuerdos expresos o tácitos entre competidores, o las prácticas concertadas entre ellos, que les confieran poder de mercado y que consistan en fijar precios de venta, de compra u otras condiciones de comercialización, limitar la producción, asignarse zonas o cuotas de mercado, excluir competidores o afectar el resultado de procesos de licitación.
- b) La explotación abusiva por parte de un agente económico, o un conjunto de ellos, de una posición dominante en el mercado, fijando precios de compra o de venta, imponiendo a una venta la de otro producto, asignando zonas o cuotas de mercado o imponiendo a otros abusos semejantes.
- c) Las prácticas predatorias, o de competencia desleal, realizadas con el objeto de alcanzar, mantener o incrementar una posición dominante.

(1) El Artículo 3° fue modificado, como aparece en el texto, por el número 1) del Artículo 1° de la Ley N° 20.361, publicada en el Diario Oficial del 13 de julio de 2009.

Artículo 4°. No podrán otorgarse concesiones, autorizaciones, ni actos que impliquen conceder monopolios para el ejercicio de actividades económicas, salvo que la ley lo autorice. Ley N°19.911
Art. Primero
N° 4

TÍTULO II

Del Tribunal de Defensa de la Libre Competencia

1. De su organización y funcionamiento

Artículo 5°. El Tribunal de Defensa de la Libre Competencia es un órgano jurisdiccional especial e independiente, sujeto a la superintendencia directiva, correccional y económica de la Corte Suprema, cuya función será prevenir, corregir y sancionar los atentados a la libre competencia. Ley N°19.911
Art. Primero
N° 6

Artículo 6°. El Tribunal de Defensa de la Libre Competencia estará integrado por las personas que se indican a continuación: (1) Ley N°19.911
Art. Primero
N° 6

- a) Un abogado, que lo presidirá, designado por el Presidente de la República de una nómina de cinco postulantes confeccionada por la Corte Suprema mediante concurso público de antecedentes. Sólo podrán participar en el concurso quienes tengan una destacada actividad profesional o académica especializada en materias de libre competencia o en Derecho Comercial o Económico, y acrediten a lo menos 10 años de ejercicio profesional.
- b) Cuatro profesionales universitarios expertos en materias de libre competencia, dos de los cuales deberán ser abogados y dos licenciados o con post grados en ciencias económicas. Dos integrantes, uno de cada área profesional, serán designados por el Consejo del Banco Central previo concurso público de antecedentes. Los otros dos integrantes, también uno de cada área profesional, serán designados por el Presidente de la República, a partir de dos nóminas de tres postulantes, una para cada designación, confeccionadas por el Consejo del Banco Central, también mediante concurso público de antecedentes.

El Tribunal tendrá dos suplentes, un abogado y un licenciado o con post grado en ciencias económicas.

No podrá ser elegido como miembro titular o suplente del Tribunal, quien haya desempeñado el cargo de Fiscal Nacional Económico o cualquier cargo directivo en la Fiscalía Nacional Económica en el año anterior al inicio del concurso público de antecedentes convocado para el nombramiento respectivo.

(1) El Artículo 6° fue modificado, como aparece en el texto, por el número 2) del Artículo 1° de la Ley N° 20.361, publicada en el Diario Oficial del 13 de julio de 2009.

El Presidente de la República designará al abogado suplente y el Consejo del Banco Central al licenciado o post graduado en ciencias económicas, conforme al procedimiento señalado en la letra b) precedente, para lo cual se podrán considerar las mismas nóminas y concursos previstos para el nombramiento de los titulares.

Los concursos mencionados en las letras a) y b) precedentes deberán fundarse en condiciones objetivas, públicas, transparentes y no discriminatorias, establecidas, respectivamente, mediante un auto acordado de la Corte Suprema y un acuerdo del Consejo del Banco Central.

En caso de ausencia o impedimento del Presidente del Tribunal, éste sesionará bajo la presidencia de uno de los restantes miembros titulares de acuerdo al orden de precedencia que se establezca, mediante auto acordado del Tribunal.

El nombramiento de los integrantes del Tribunal de Defensa de la Libre Competencia se hará efectivo por el Presidente de la República mediante decreto supremo del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción suscrito, además, por el Ministro de Hacienda.

Es incompatible el cargo de integrante del Tribunal con la condición de:

- a) Funcionario público;
- b) Administrador, gerente, trabajador dependiente de sociedades anónimas abiertas o sometidas a las reglas de estas sociedades, como asimismo, de sus matrices, filiales, coligantes o coligadas, y
- c) Asesor o prestador de servicios profesionales en materias que digan relación con la libre competencia a personas naturales o jurídicas sometidas a la jurisdicción del Tribunal, considerándose también que asesora o presta servicios profesionales si percibe cualquier clase de remuneración, honorario o regalía de personas naturales o jurídicas que asesoran o prestan servicios profesionales en dichas materias.

Los ministros suplentes sólo estarán afectos a la incompatibilidad señalada en la letra c) precedente.

Las personas que al momento de su nombramiento, o durante el ejercicio del cargo, ostenten cualquiera de las condiciones señaladas en el inciso séptimo de este artículo, deberán renunciar a ellas.

No obstante lo dispuesto en los incisos anteriores, el desempeño como integrante del Tribunal será compatible con los cargos docentes.

Artículo 7°. Antes de asumir sus funciones los integrantes del Tribunal de Defensa de la Libre Competencia prestarán juramento o promesa de guardar la Constitución y las leyes de la República, ante el Presidente del Tribunal, y actuará de ministro de fe el Secretario del Tribunal. A su vez, el Presidente lo hará ante el Ministro más antiguo, según el orden de sus nombramientos, y actuará de ministro de fe el Secretario del Tribunal. Finalmente, el Secretario y los relatores prestarán su juramento o promesa ante el Presidente.

Ley N°19.911
Art. Primero
N° 6

Los integrantes titulares y suplentes del Tribunal de Defensa de la Libre Competencia permanecerán seis años en sus cargos, pudiendo ser designados sólo un período sucesivo, conforme al procedimiento señalado en el artículo anterior. No obstante, el Tribunal se renovará parcialmente cada dos años. (1)

El Tribunal tendrá el tratamiento de “Honorable”, y cada uno de sus miembros, el de “Ministro”.

Artículo 8°. El Tribunal de Defensa de la Libre Competencia tendrá su sede en Santiago. Ley N°19.911
Art. Primero
N° 6

Artículo 9°. El Tribunal funcionará en forma permanente y fijará sus días y horarios de sesión. En todo caso, deberá sesionar en sala legalmente constituida para la resolución de las causas, como mínimo tres días a la semana. (2) Ley N°19.911
Art. Primero
N° 6

El quórum para sesionar será de a lo menos tres miembros, y los acuerdos se adoptarán por simple mayoría, dirimiendo el voto de quien presida en caso de empate. En lo demás se estará a lo dispuesto en el Párrafo 2 del Título V del Código Orgánico de Tribunales, en cuanto fuere aplicable.

Artículo 9° bis. Los integrantes titulares y suplentes del Tribunal de Defensa de la Libre Competencia deberán efectuar una declaración jurada de patrimonio, en los mismos términos de los artículos 60 B, 60 C y 60 D de la ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado. (3)

La declaración de patrimonio deberá efectuarse ante el Secretario del Tribunal, quien la mantendrá para su consulta pública.

La no presentación oportuna de la declaración de patrimonio será sancionada con multa de diez a treinta unidades tributarias mensuales. Transcurridos sesenta días desde que la declaración sea exigible, se presumirá incumplimiento del infractor.

El incumplimiento de la obligación de actualizar la declaración de patrimonio se sancionará con multa de cinco a quince unidades tributarias mensuales.

Las sanciones a que se refieren los incisos anteriores serán aplicadas por el Tribunal de Defensa de la Libre Competencia.

-
- (1) El Artículo 7° fue modificado, como aparece en el texto, por el número 3) del Artículo 1° de la Ley N° 20.361, publicada en el Diario Oficial del 13 de julio de 2009.
 - (2) El Artículo 9° fue modificado, como aparece en el texto, por el número 4) del Artículo 1° de la Ley N° 20.361, publicada en el Diario Oficial del 13 de julio de 2009.
 - (3) Artículo agregado, como aparece en el texto, por el Artículo 8° de la Ley N° 20.088. Esta ley establece como obligatoria la declaración jurada patrimonial de bienes a las autoridades que ejercen una función pública y fue publicada en el Diario Oficial del 5 de enero de 2006.

El procedimiento se podrá iniciar de oficio por el Tribunal o por denuncia de uno de sus Ministros. La formulación de cargos dará al Ministro afectado el derecho a contestarlos en el plazo de diez días hábiles. En caso de ser necesario, el período probatorio será de ocho días. Podrán presentarse todos los medios de prueba, los que se apreciarán en conciencia. El Tribunal deberá dictar la resolución final dentro de los diez días siguientes a aquél en que se evacuó la última diligencia.

No obstante lo señalado en los incisos anteriores, el infractor tendrá el plazo fatal de diez días, contado desde la notificación de la resolución de multa, para presentar la declaración omitida o corregirla. Si así lo hace, la multa se rebajará a la mitad.

Artículo 10. La remuneración mensual de los integrantes titulares del Tribunal será la suma equivalente a la remuneración bruta mensualizada de carácter permanente del cargo de Fiscal Nacional Económico. Los integrantes suplentes, en su caso, recibirán mensualmente la suma de treinta unidades tributarias mensuales y, además, la suma de diez unidades tributarias mensuales por cada sesión a la que asistan en la que no concurra el titular correspondiente, con un máximo de sesenta unidades tributarias mensuales, cualquiera que sea el número de sesiones a las que hayan asistido. (1)

Ley N°19.911
Art. Primero
N° 6

En el caso de ausencia injustificada, calificada por la mayoría de los demás miembros del Tribunal, al ministro titular se le descontará un monto equivalente al 50% de lo que haya recibido el suplente que lo hubiera reemplazado.

Artículo 11. Los miembros del Tribunal podrán perder su competencia para conocer determinados negocios por implicancia o recusación declaradas, en virtud de las causales contempladas en los artículos 195 y 196 del Código Orgánico de Tribunales. (2)

Ley N°19.911
Art. Primero
N° 6

En todo caso, se presume de derecho que el ministro titular o suplente, según corresponda, también estará inhabilitado cuando:

a) El interés en esa causa sea de su cónyuge o de sus parientes hasta el tercer grado de consanguinidad o segundo de afinidad, o de personas que estén ligadas al mismo por vínculos de adopción, o de las empresas o sociedades en las cuales estas mismas personas sean sus representantes legales, mandatarios, directores, gerentes o desempeñen otros cargos directivos, posean directamente o por intermedio de otras personas naturales o jurídicas un porcentaje del capital de la sociedad superior al 10%, o que les permita elegir o hacer elegir uno o más de sus administradores, o ejerzan una influencia decisiva en la administración o gestión de la sociedad según lo dispuesto por el artículo 99 de la ley N°18.045, de Mercado de Valores, y

(1) El Artículo 10 fue sustituido, como aparece en el texto, por el número 5) del Artículo 1° de la Ley N° 20.361, publicada en el Diario Oficial del 13 de julio de 2009.

(2) El Artículo 11 fue modificado, como aparece en el texto, por el número 6) del Artículo 1° de la Ley N° 20.361, publicada en el Diario Oficial del 13 de julio de 2009.

b) Asesore o preste servicios profesionales a personas naturales o jurídicas que tengan la calidad de parte en esa causa, o lo haya hecho en los dos años anteriores a la fecha de ingreso de aquella o durante la investigación por parte de la Fiscalía Nacional Económica que la haya originado.

Sin perjuicio de lo dispuesto en los incisos octavo, noveno y décimo del artículo 6º, será causal de recusación respecto de los integrantes titulares o suplentes, haber sido asesor o prestador de servicios de alguna de las partes durante el año que preceda a la notificación de la demanda o la publicación del decreto que ordena la iniciación del procedimiento del artículo 31; la existencia de relaciones laborales, comerciales, societarias o en comunidades de carácter profesional, con los abogados o asesores de alguna de las partes, o el desempeño o ejercicio profesional en las mismas dependencias, oficinas o inmuebles con estos últimos, aun cuando ello no revista participación en ingresos o el desarrollo de funciones comunes o coordinadas.

Asimismo, será causal de recusación que el ministro asesore o preste servicios profesionales a personas naturales o jurídicas que tengan o hayan tenido en los dos años anteriores a la fecha de ingreso de la causa en cuestión, la calidad de contraparte de las personas a que se refiere la letra b) del inciso segundo de este artículo, en algún proceso judicial o de negociación comercial, que pueda afectar la imparcialidad del ministro.

La causal invocada podrá ser aceptada por el integrante afectado. En caso contrario, será fallada de plano por el Tribunal, con exclusión de aquél, aplicándose una multa a beneficio fiscal de hasta veinte unidades tributarias mensuales al incidentista, si la implicancia o la recusación fuere desestimada por unanimidad.

En ausencia o inhabilidad de alguno de los miembros titulares, será reemplazado por el suplente de su misma área profesional, salvo que esta regla impida al Tribunal sesionar con el quórum mínimo establecido en el artículo 9º.

Si por cualquier impedimento, el Tribunal careciere de integrantes titulares o suplentes para formar quórum, se procederá a su subrogación por ministros de la Corte de Apelaciones de Santiago, de acuerdo a lo dispuesto en el Código Orgánico de Tribunales.

A los miembros del Tribunal se les aplicarán los artículos 319 a 331 del Código Orgánico de Tribunales, con excepción de lo dispuesto en el artículo 322.

Artículo 11 bis. Sin perjuicio de las incompatibilidades establecidas en el artículo 6º, los integrantes titulares y suplentes del Tribunal no podrán ser administradores, gerentes o trabajadores dependientes, ni asesorar o prestar servicios profesionales, a personas naturales o jurídicas que hayan tenido la calidad de parte en alguna causa que conoció el respectivo ministro, por el plazo de un año contado desde que dicho ministro cesó en su cargo, salvo

que la dictación de la sentencia sobre una causa que hubiera conocido el ministro se encontrare pendiente, en cuyo caso el término de un año se contará desde la notificación de la sentencia. (1)

La infracción de esta prohibición será sancionada con inhabilitación absoluta para desempeñar cargos públicos por el período de cinco años y con una multa a beneficio fiscal equivalente al último año de remuneraciones percibidas en el cargo, sanciones que serán aplicadas por la Corte Suprema a requerimiento de cualquier interesado.

El requerimiento a que alude el inciso precedente señalará con claridad y precisión los hechos que configuren la infracción y a él se acompañarán o se ofrecerán, si fuera el caso, los medios de prueba en que se fundaren. Si el requerimiento no cumpliere estos requisitos, el pleno, convocado al efecto, lo declarará inadmisibile en cuenta, sin más trámite.

Admitido a tramitación el requerimiento el Presidente de la Corte Suprema dará traslado de éste al inculpado, el que deberá ser evacuado dentro de los ocho días hábiles siguientes a la fecha de recepción del oficio respectivo, que le será remitido junto con sus antecedentes por la vía que se estime más expedita.

Evacuado el traslado o transcurrido el plazo previsto en el inciso precedente, el Presidente de la Corte citará a una audiencia en que se recibirá la prueba que se hubiere ofrecido y designará el ministro ante el cual deberá rendirse. Efectuadas las diligencias o vencidos los plazos sin que se hubieren evacuado, ordenará traer los autos en relación ante el pleno de la Corte Suprema, especialmente convocado al efecto. La Corte Suprema sólo podrá decretar medidas para mejor resolver una vez terminada la vista de la causa.

Cualquiera de las partes podrá comparecer ante la Corte Suprema hasta antes de la vista de la causa.

La sentencia que acoja la sanción a que se refiere este artículo, dará derecho a quien se estime afectado a interponer recurso de revisión del fallo en que haya participado el sancionado, cuando considerare que su actuación y decisión fue perjudicial a sus intereses.

Artículo 12. Los miembros del Tribunal de Defensa de la Libre Competencia cesarán en sus funciones por las siguientes causas:

- a) Término del período legal de su designación;
- b) Renuncia voluntaria;
- c) Destitución por notable abandono de deberes;
- d) Incapacidad sobreviniente. Se entiende por tal, aquélla que impide al integrante ejercer el cargo por un período de tres meses consecutivos o de seis meses en un año;

Ley N°19.911
Art. Primero
N° 6

(1) El Artículo 11 bis fue agregado, como aparece en el texto, por el número 7) del Artículo 1° de la Ley N° 20.361, publicada en el Diario Oficial del 13 de julio de 2009.

- e) Incurrir en cualquiera de los casos contemplados en los incisos octavo y siguientes del artículo 6°. (1)

Las medidas de las letras c), d) y e) precedentes se harán efectivas por la Corte Suprema, a petición del Presidente del Tribunal o de dos de sus miembros, sin perjuicio de las facultades disciplinarias de la Corte Suprema.

La resolución que haga efectiva la destitución deberá señalar los hechos en que se funda y los antecedentes tenidos a la vista para acreditarlos.

Producida la cesación en el cargo, si el tiempo que le restare fuere superior a ciento ochenta días deberá procederse al nombramiento del reemplazante de conformidad a las reglas establecidas en el artículo 6° de esta ley. En el caso de las letras b), c) y d) precedentes, el reemplazante durará en el cargo el tiempo que restare del respectivo período.

Artículo 13. La Planta del Tribunal de Defensa de la Libre Competencia será la siguiente: Ley N°19.911
Art. Primero
N° 6

Cargos	Grados	Números
Secretario Abogado	4°	1
Relator Abogado	5°	1
Relator Abogado	6°	1
Profesional Universitario del ámbito económico	5°	1
Profesional Universitario del ámbito económico	6°	1
Jefe Oficina de Presupuesto	14°	1
Oficial Primero	16°	1
Oficial de Sala	17°	1
Auxiliar	20°	1
Total planta		9

Adicionalmente, se podrá contratar personal en forma transitoria, cuando las necesidades del Tribunal lo requieran, previa visación de la Dirección de Presupuestos.

El personal de planta del Tribunal se regirá por el derecho laboral común. Con todo, tendrá el mismo régimen remuneratorio de dedicación e incompatibilidades del personal de planta de la Fiscalía Nacional Económica.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso precedente, el personal que preste servicios para el Tribunal, tendrá el carácter de empleado público, para los efectos de la probidad administrativa y la responsabilidad penal.

(1) Letra incorporada, como aparece en el texto, por el número 8) del Artículo 1° de la Ley N° 20.361, publicada en el Diario Oficial del 13 de julio de 2009.

El Secretario Abogado será el jefe administrativo y la autoridad directa del personal, sin perjuicio de otras funciones y atribuciones específicas que le asigne o delegue el Tribunal.

El Tribunal dictará un reglamento interno en base al cual el Secretario Abogado calificará anualmente al personal. En contra de dicha calificación, se podrá recurrir de apelación ante el Tribunal dentro del plazo de cinco días hábiles contado desde la notificación de la calificación.

Artículo 14. El nombramiento de los funcionarios se hará por el Tribunal, previo concurso de antecedentes o de oposición. Ley N°19.911
Art. Primero

El Presidente del Tribunal cursará los nombramientos por resolución que enviará a la Contraloría General de la República para el solo efecto de su registro. De la misma manera se procederá con todas las resoluciones relacionadas con el personal. N° 6 y N° 7

Artículo 15. Sin perjuicio de lo dispuesto en las normas de derecho laboral común, los funcionarios que incurrieren en incumplimiento de sus deberes y obligaciones podrán ser sancionados por el Tribunal con alguna de las siguientes medidas disciplinarias: amonestación, censura por escrito, multa de hasta un mes de sueldo, y suspensión del empleo hasta por un mes sin goce de remuneración. Ley N°19.911
Art. Primero
N° 6 y N° 7

Las sanciones deberán ser acordadas por la mayoría de los Ministros asistentes a la sesión.

Artículo 16. En caso de ausencia o impedimento, el Secretario será subrogado por el Relator de mayor grado y, a falta de éste, por el Relator que tenga el cargo inmediatamente inferior a aquél. El subrogante prestará el mismo juramento que el Secretario para el desempeño de este cargo, ante el Presidente del Tribunal. Ley N°19.911
Art. Primero
N° 6

Artículo 17. La Ley de Presupuestos del Sector Público deberá consultar anualmente, en forma global, los recursos necesarios para el funcionamiento del Tribunal de Defensa de la Libre Competencia. Para estos efectos, el Presidente de este Tribunal comunicará al Ministro de Hacienda sus necesidades presupuestarias dentro de los plazos y de acuerdo a las modalidades establecidas para el sector público. Ley N°19.911
Art. Primero
N° 6

El Tribunal mantendrá una cuenta corriente bancaria a su nombre contra la cual girarán conjuntamente el Presidente y el Secretario.

En la primera quincena del mes de enero de cada año, el Presidente y el Secretario Abogado del Tribunal de Defensa de la Libre Competencia presentarán rendición de cuenta de gastos ante el Tribunal.

En materia de información financiera, presupuestaria y contable, el Tribunal se regirá por las disposiciones de la Ley de Administración Financiera del Estado. (1)

(1) La Ley de Administración Financiera del Estado está contenida en el Decreto Ley N° 1.263, publicado en el Diario Oficial del 28 de noviembre de 1975.

El aporte fiscal correspondiente al Tribunal será sancionado mediante resolución de la Dirección de Presupuestos.

2. De las atribuciones y procedimientos (1)

Ley N°19.911
Art. Primero N° 6

Artículo 18. El Tribunal de Defensa de la Libre Competencia tendrá las siguientes atribuciones y deberes:

- 1) Conocer, a solicitud de parte o del Fiscal Nacional Económico, las situaciones que pudieren constituir infracciones a la presente ley;
- 2) Conocer, a solicitud de quien tenga interés legítimo, o del Fiscal Nacional Económico, los asuntos de carácter no contencioso que puedan infringir las disposiciones de la presente ley, sobre hechos, actos o contratos existentes o por celebrarse, para lo cual, podrá fijar las condiciones que deberán ser cumplidas en tales hechos, actos o contratos;(2)
- 3) Dictar instrucciones de carácter general de conformidad a la ley, las cuales deberán considerarse por los particulares en los actos o contratos que ejecuten o celebren y que tuvieren relación con la libre competencia o pudieren atentar contra ella;
- 4) Proponer al Presidente de la República, a través del Ministro de Estado que corresponda, la modificación o derogación de los preceptos legales y reglamentarios que estime contrarios a la libre competencia, como también la dictación de preceptos

Ley N°19.911
Art. Primero
N° 6

(1) El Artículo Segundo de la Ley N° 19.911, publicada en el Diario Oficial del 14 de noviembre de 2003, establece que:

“El Tribunal de Defensa de la Libre Competencia será el continuador y sucesor de la Comisión Resolutiva, para los efectos de conocer y resolver las materias a que se refieren las siguientes disposiciones legales y reglamentarias: artículo 31 del decreto con fuerza de ley N° 323, de 1931; artículos 90, N°4 y 107 bis, inciso tercero, del decreto con fuerza de ley N°1, de 1982; artículos 47B y 65 del decreto con fuerza de ley N°382, de 1989; artículo 29 de la Ley N° 18.168; artículo 12 A del decreto con fuerza de ley N° 70, de 1998; artículo 66 de la ley N° 18.840; artículo 51 de la ley 19.039; artículo 96 del decreto supremo N°177, de 1991, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción; artículo 7° de la ley N° 19.342; artículo 78, letra b), de la ley N° 19.518; artículo 4°, letra h), del decreto supremo N° 104, de 1998, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones; artículo 19 de la ley N° 19.545; artículo 414 del decreto con fuerza de ley N°1, de 2003; artículo 173, N° 2, letra b), del artículo único del decreto supremo N°28, de 2003, del Ministerio de Relaciones Exteriores.

Igualmente, el Tribunal de Defensa de la Libre Competencia conocerá de las materias a que se refieren las siguientes disposiciones legales y reglamentarias relacionadas con las Comisiones Preventivas: artículo 14 y 23 de la ley N° 19.542; artículos 3°, letra c), 4°, letra h), y 46 del decreto supremo N°104, de 1998, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, y artículos 37, 38 y 43 de la ley N° 19.733.

Sin perjuicio de lo dispuesto en los incisos anteriores, el Tribunal de Defensa de la Libre Competencia tendrá las atribuciones que otras disposiciones legales, no citadas precedentemente, otorgan a las Comisiones Resolutiva y Preventivas, en su caso, en materias de libre competencia en las actividades económicas.”

(2) El número 2) del Artículo 18 fue sustituido, como aparece en el texto, por el número 9) del Artículo 1° de la Ley N° 20.361, publicada en el Diario Oficial del 13 de julio de 2009.

- legales o reglamentarios cuando sean necesarios para fomentar la competencia o regular el ejercicio de determinadas actividades económicas que se presten en condiciones no competitivas; y
- 5) Las demás que le señalen las leyes.

Artículo 19. El conocimiento y fallo de las causas a que se refiere el número 1) del artículo anterior, se someterá al procedimiento regulado en los artículos siguientes. Ley N°19.911
Art. Primero
N° 6

Artículo 20. El procedimiento será escrito, salvo la vista de la causa, público e impulsado de oficio por el Tribunal hasta su resolución definitiva. Las partes deberán comparecer representadas en la forma prevista en el artículo 1° de la ley N°18.120, sobre comparecencia en juicio. (1) Ley N°19.911
Art. Primero
N° 6

El procedimiento podrá iniciarse por requerimiento del Fiscal Nacional Económico o por demanda de algún particular, la que deberá ser puesta en inmediato conocimiento de la Fiscalía. El requerimiento o demanda deberá contener la exposición clara y determinada de los hechos, actos o convenciones que infringirían la presente ley e indicar el o los mercados en que incidiría la presunta infracción. En el evento que la demanda o requerimiento no contenga las indicaciones señaladas previamente o cualquiera otra de las exigidas por el artículo 254 del Código de Procedimiento Civil y demás reglas aplicables, el tribunal dará un plazo de tres días hábiles para que el demandante o requirente subsane dichas omisiones. Vencido el plazo anterior sin haber sido subsanadas las omisiones, el tribunal mediante resolución fundada podrá no admitir a tramitación la demanda o el requerimiento. Admitido el requerimiento o la demanda a tramitación, se conferirá traslado, a quienes afecte, para contestar dentro del plazo de quince días hábiles o el término mayor que el Tribunal señale, que no podrá exceder de treinta días.

Las acciones contempladas en esta ley, prescriben en el plazo de tres años, contado desde la ejecución de la conducta atentatoria de la libre competencia en que se fundan. Esta prescripción se interrumpe por requerimiento del Fiscal Nacional Económico o demanda de algún particular, formulados ante el Tribunal.

Sin perjuicio de lo anterior, las acciones para perseguir las conductas previstas en la letra a) del artículo 3° prescribirán en el plazo de cinco años, y el cómputo de la prescripción no se iniciará mientras se mantengan en el mercado los efectos imputables a la conducta objeto de la acción.

Asimismo, las medidas que se determinen para prevenir, corregir o sancionar un atentado a la libre competencia, prescriben en dos años, contados desde que se encuentre firme la sentencia definitiva que las imponga. Esta prescripción se interrumpe por actos cautelares o compulsivos del Tribunal, del Fiscal Nacional Económico o del demandante particular.

(1) El Artículo 20 fue modificado, como aparece en el texto, por el número 10) del Artículo 1° de la Ley N° 20.361, publicada en el Diario Oficial del 13 de julio de 2009.

La prescripción de las acciones y la de las medidas que se determinen para prevenir, corregir o sancionar un atentado a la libre competencia, no se suspenden a favor de ninguna persona.

Sin perjuicio de las disposiciones generales, las acciones civiles derivadas de un atentado a la libre competencia prescriben en el plazo de cuatro años, contado desde que se encuentre ejecutoriada la sentencia definitiva.

Artículo 21. La notificación del requerimiento o de la demanda, con su respectiva resolución, será practicada personalmente por un ministro de fe, entregando copia íntegra de la resolución y de los antecedentes que la motivan. El Tribunal podrá disponer que se entregue sólo un extracto de estos documentos. (1)

Ley N°19.911
Art. Primero
N° 6

La resolución que reciba la causa a prueba deberá notificarse por cédula. Transcurridos 30 días hábiles, contados desde la dictación de dicha resolución sin que ésta se hubiere notificado, el Tribunal procederá a notificarla de conformidad con el inciso cuarto.

Las sentencias definitivas deberán notificarse personalmente o por cédula.

Las demás resoluciones serán notificadas por cualquier medio seguro que las partes de común acuerdo fijen y en subsidio por el estado diario. En el caso de que opten por medios electrónicos, la notificación deberá suscribirse mediante firma electrónica avanzada.

Tendrán el carácter de ministro de fe para la práctica de las diligencias previstas en este Título, además del Secretario Abogado del Tribunal, las personas a quienes el Presidente designe para desempeñar esa función.

Artículo 22. Vencido el plazo establecido en el artículo 20, sea que se hubiere evacuado o no el traslado por los interesados, el Tribunal podrá llamar a las partes a conciliación. De no considerarlo pertinente o habiendo fracasado dicho trámite, recibirá la causa a prueba por un término fatal y común de veinte días hábiles. Acordada una conciliación, el Tribunal se pronunciará sobre ella dándole su aprobación, siempre que no atente contra la libre competencia. En contra de la resolución que apruebe una conciliación podrá deducirse, por personas admitidas a litigar que no hubieren sido parte en ella, el recurso de reclamación a que se refiere el artículo 27. (2)

Ley N°19.911
Art. Primero
N° 6

Serán admisibles los medios de prueba indicados en el artículo 341 del Código de Procedimiento Civil y todo indicio o antecedente que, en concepto del Tribunal, sea apto para establecer los hechos pertinentes. El

(1) El Artículo 21 fue modificado, como aparece en el texto, por el número 11) del Artículo 1° de la Ley N° 20.361, publicada en el Diario Oficial del 13 de julio de 2009.

(2) El Artículo 22 fue modificado, como aparece en el texto, por el número 12) del Artículo 1° de la Ley N° 20.361, publicada en el Diario Oficial del 13 de julio de 2009.

Tribunal podrá decretar, en cualquier estado de la causa y aun después de su vista, cuando resulte indispensable para aclarar aquellos hechos que aún parezcan oscuros y dudosos la práctica de las diligencias probatorias que estime convenientes.

Las partes que deseen rendir prueba testimonial deberán presentar una lista de testigos dentro del quinto día hábil contado desde que la resolución que reciba la causa a prueba quede ejecutoriada. En todo caso, sólo se admitirán por punto de prueba, declaraciones de tres testigos por cada parte, salvo que el tribunal, a petición fundada al presentarse la lista de testigos, amplíe dicho número. No regirá respecto de los testigos lo establecido en los artículos 358, 360, número 2, 373, 374, 376, 377 y 378 del Código de Procedimiento Civil.

Las diligencias a que dé lugar la inspección personal del Tribunal, la absolución de posiciones o la recepción de la prueba testimonial, serán practicadas ante el miembro que el Tribunal designe en cada caso, el que podrá efectuar las preguntas que estime convenientes, impedir que las declaraciones y las preguntas de las partes se desvíen hacia aspectos irrelevantes o inadmisibles y resolver de plano las objeciones que le fuesen formuladas.

Las actuaciones probatorias que hayan de practicarse fuera del territorio de la Región Metropolitana de Santiago, podrán ser conducidas a través del correspondiente juez de letras, garantizando su fidelidad y rápida expedición por cualquier medio idóneo. Las demás actuaciones serán practicadas a través del funcionario de planta del Tribunal que se designe al efecto.

El Tribunal dispondrá el registro de todas las audiencias a que hubiere lugar en forma íntegra, por cualquier medio que asegure su fidelidad.

La prueba instrumental podrá presentarse hasta diez días antes de la fecha fijada para la vista de la causa. A solicitud de parte, el Tribunal podrá decretar reserva respecto de terceros ajenos al proceso o confidencialidad incluso respecto de las demás partes, de aquellos instrumentos que contengan fórmulas, estrategias o secretos comerciales o cualquier otro elemento cuya revelación pueda afectar significativamente el desenvolvimiento competitivo de su titular. Los instrumentos que tengan carácter reservado o confidencial en virtud de lo dispuesto en el inciso segundo de la letra a) del artículo 39, deberán presentarse siempre en tal carácter por la Fiscalía Nacional Económica, y el Tribunal deberá mantener la reserva o confidencialidad de los mismos.

Sin perjuicio de lo anterior, de oficio o a petición de parte, el Tribunal podrá ordenar a la parte que corresponda, en cualquier etapa del proceso e incluso como medida para mejor resolver, que prepare una versión pública del instrumento para que las otras partes ejerzan su derecho a objetarlo u observarlo. Si la referida versión pública es insuficiente como antecedente válido para fallar la causa, el Tribunal podrá decretar de oficio y por resolución fundada, el término de la reserva o confidencialidad del instrumento, y ordenará ponerlo en conocimiento de las demás partes.

El Tribunal apreciará la prueba de acuerdo a las reglas de la sana crítica.

Artículo 23. Vencido el término probatorio, el Tribunal así lo declarará y ordenará traer los autos en relación, fijando día y hora para la vista. El Tribunal deberá oír alegatos de los abogados de las partes cuando alguna de éstas lo solicite.

Ley N°19.911
Art. Primero
N° 6

Artículo 24. Las cuestiones accesorias al asunto principal, salvo lo dispuesto en el artículo siguiente, serán resueltas de plano, pudiendo el Tribunal dejar su resolución para definitiva.

Ley N°19.911
Art. Primero
N° 6

Artículo 25. El Tribunal, de oficio o a petición de parte, podrá decretar en cualquier estado del juicio o antes de su iniciación, y por el plazo que estime conveniente, todas las medidas cautelares que sean necesarias para impedir los efectos negativos de las conductas sometidas a su conocimiento y para resguardar el interés común. Estas medidas serán decretadas con citación, y en caso de generarse incidente, éste se tramitará en conformidad a las reglas generales y por cuerda separada.

Ley N°19.911
Art. Primero
N° 6

Las medidas decretadas serán esencialmente provisionales y se podrán modificar o dejar sin efecto en cualquier estado de la causa. Para decretarlas, el requirente deberá acompañar antecedentes que constituyan a lo menos presunción grave del derecho que se reclama o de los hechos denunciados. El Tribunal, cuando lo estime necesario, podrá exigir caución al actor particular para responder de los perjuicios que se originen.

La resolución que conceda o deniegue una medida cautelar se notificará por carta certificada, a menos que el Tribunal, por razones fundadas, ordene que se notifique por cédula. En caso de que la medida se haya concedido prejudicialmente, el Fiscal o el solicitante deberá formalizar el requerimiento o la demanda en el plazo de veinte días hábiles o en el término mayor que fije el Tribunal, contado desde la notificación de aquélla. En caso contrario, quedará sin efecto de pleno derecho.

Sin embargo, las medidas podrán llevarse a efecto antes de notificar a la persona contra quien se dictan siempre que existieren motivos graves para ello y el Tribunal así lo ordenare. En este caso, transcurridos cinco días sin que la notificación se efectúe, quedarán sin valor las diligencias practicadas. El Tribunal podrá ampliar este plazo por motivo fundado.

Sin perjuicio de lo dispuesto en los incisos precedentes, no regirá respecto de las medidas prejudiciales y precautorias que dicte el Tribunal lo establecido en los Títulos IV y V del Libro II del Código de Procedimiento Civil, salvo lo señalado en los artículos 273, 274, 275, 276, 277, 278, 284, 285, 286, 294, 296 y 297 de dicho cuerpo legal, en cuanto resultaren aplicables.

Artículo 26. La sentencia definitiva será fundada, debiendo enunciar los fundamentos de hecho, de derecho y económicos con arreglo a los cuales se pronuncia. En ella se hará expresa mención de los fundamentos de los votos de minoría, si los hubiere. Esta sentencia deberá dictarse dentro del plazo de cuarenta y cinco días, contado desde que el proceso se encuentre en estado de fallo.

Ley N°19.911
Art. Primero
N° 6

En la sentencia definitiva, el Tribunal podrá adoptar las siguientes medidas:

- a) Modificar o poner término a los actos, contratos, convenios, sistemas o acuerdos que sean contrarios a las disposiciones de la presente ley;
- b) Ordenar la modificación o disolución de las sociedades, corporaciones y demás personas jurídicas de derecho privado que hubieren intervenido en los actos, contratos, convenios, sistemas o acuerdos a que se refiere la letra anterior;
- c) Aplicar multas a beneficio fiscal hasta por una suma equivalente a veinte mil unidades tributarias anuales y, en el caso de sancionar una conducta prevista en la letra a) del artículo 3º, hasta por una suma equivalente a treinta mil unidades tributarias anuales. Las multas podrán ser impuestas a la persona jurídica correspondiente, a sus directores, administradores y a toda persona que haya intervenido en la realización del acto respectivo. Las multas aplicadas a personas naturales no podrán pagarse por la persona jurídica en la que ejercieron funciones ni por los accionistas o socios de la misma. Asimismo, tampoco podrán ser pagadas por cualquiera otra entidad perteneciente al mismo grupo empresarial en los términos señalados por el artículo 96 de la Ley de Mercado de Valores, ni por los accionistas o socios de éstas. En el caso de las multas aplicadas a personas jurídicas, responderán solidariamente del pago de las mismas sus directores, administradores y aquellas personas que se hayan beneficiado del acto respectivo, siempre que hubieren participado en la realización del mismo. (1)

Para la determinación de las multas se considerarán, entre otras, las siguientes circunstancias: el beneficio económico obtenido con motivo de la infracción, la gravedad de la conducta, la calidad de reincidente del infractor y, para los efectos de disminuir la multa, la colaboración que éste haya prestado a la Fiscalía antes o durante la investigación. (1)

Artículo 27. Las resoluciones pronunciadas por el Tribunal de Defensa de la Libre Competencia, salvo la sentencia definitiva, serán susceptibles del recurso de reposición, al que podrá darse tramitación incidental o ser resuelto de plano. (2)

Ley N°19.911
Art. Primero
N° 6

Sólo será susceptible de recurso de reclamación, para ante la Corte Suprema, la sentencia definitiva que imponga alguna de las medidas que se contemplan en el artículo 26, como también la que absuelva de la aplicación de dichas medidas. Dicho recurso deberá ser fundado y podrá interponerlo el Fiscal Nacional Económico o cualesquiera de las partes,

(1) La letra c) del Artículo 26 fue ampliada y el inciso final del Artículo 26 fue sustituido, como aparece en el texto, por el número 13) del Artículo 1º de la Ley N° 20.361, publicada en el Diario Oficial del 13 de julio de 2009.

(2) El inciso final del Artículo 27 fue suprimido por el número 14) del Artículo 1º de la Ley N° 20.361, publicada en el Diario Oficial del 13 de julio de 2009.

en el Tribunal de Defensa de la Libre Competencia, dentro del plazo de diez días hábiles, contado desde la respectiva notificación. Este plazo se ampliará con el aumento que corresponda al lugar en que tenga su domicilio el afectado, si éste fuere distinto al de la sede del Tribunal, de conformidad con la tabla a que se refiere el artículo 259 del Código de Procedimiento Civil.

Para seguir el recurso interpuesto no será necesaria la comparecencia de las partes. El recurso se conocerá con preferencia a otros asuntos, y no procederá la suspensión de la vista de la causa por el motivo establecido en el N°5° del artículo 165 del Código de Procedimiento Civil.

La interposición del recurso no suspenderá el cumplimiento del fallo, salvo lo referido al pago de multas, en lo que se estará a lo dispuesto en el inciso siguiente. Sin embargo, a petición de parte y mediante resolución fundada, la Sala que conozca del recurso podrá suspender los efectos de la sentencia, total o parcialmente.

Artículo 28. La ejecución de las resoluciones pronunciadas en virtud de este procedimiento, corresponderá directamente al Tribunal de Defensa de la Libre Competencia el que contará, para tales efectos, con todas las facultades propias de un Tribunal de Justicia. Ley N°19.911
Art. Primero
N° 6

Las multas impuestas por el Tribunal de Defensa de la Libre Competencia deberán pagarse dentro de los diez días hábiles siguientes a la fecha en que quede ejecutoriada la respectiva resolución.

Si cumplido el plazo el afectado no acreditar el pago de la multa, el Tribunal deberá, de oficio o a petición de parte, y sin forma de juicio, apremiarlo del modo establecido en el artículo 543 del Código de Procedimiento Civil.

Artículo 29. Las normas contenidas en los Libros I y II del Código de Procedimiento Civil se aplicarán supletoriamente al procedimiento mencionado en los artículos precedentes, en todo aquello que no sean incompatibles con él. Ley N°19.911
Art. Primero
N° 6

Artículo 30. La acción de indemnización de perjuicios a que haya lugar, con motivo de la dictación por el Tribunal de Defensa de la Libre Competencia de una sentencia definitiva ejecutoriada, se interpondrá ante el tribunal civil competente de conformidad a las reglas generales, y se tramitará de acuerdo al procedimiento sumario, establecido en el Libro III del Título XI del Código de Procedimiento Civil. Ley N°19.911
Art. Primero
N° 6

El tribunal civil competente, al resolver sobre la indemnización de perjuicios, fundará su fallo en las conductas, hechos y calificación jurídica de los mismos, establecidos en la sentencia del Tribunal de Defensa de la Libre Competencia, dictada con motivo de la aplicación de la presente ley.

Artículo 31. El ejercicio de las atribuciones a que se refieren los números 2) y 3) del artículo 18, así como la emisión de los informes que le sean encomendados al Tribunal en virtud de disposiciones legales especiales, se someterán al siguiente procedimiento: (1)

Ley N°19.911
Art. Primero
N° 6 y N° 7

- 1) El decreto que ordene la iniciación del procedimiento se publicará en el Diario Oficial y en el sitio de Internet del Tribunal y se notificará, por oficio, a la Fiscalía Nacional Económica, a las autoridades que estén directamente concernidas y a los agentes económicos que, a juicio exclusivo del Tribunal, estén relacionados con la materia, para que, en un plazo no inferior a quince días hábiles, éstos y quienes tengan interés legítimo puedan aportar antecedentes. Tratándose de materias que se relacionen especialmente con zonas determinadas, podrá ordenar que la notificación también se practique mediante la publicación de un aviso en los periódicos locales respectivos. El Tribunal arbitrará siempre las condiciones necesarias para que todos los intervinientes puedan imponerse del expediente.
- 2) Vencido el plazo anterior, quienes hayan ejecutado o celebrado, o se propongan ejecutar o celebrar los hechos, actos o contratos consultados, podrán evaluar las recomendaciones que hubiere efectuado la Fiscalía Nacional Económica en la etapa de aporte de antecedentes y comunicar por escrito al Tribunal su concordancia con las mismas.
- 3) Vencido el plazo señalado en el número 1, el Tribunal deberá citar a una audiencia pública, la cual se llevará a efecto dentro de un plazo no inferior a quince días ni superior a treinta días contado desde la notificación, la que se practicará mediante un aviso publicado en el Diario Oficial y en el sitio de Internet del Tribunal, para que quienes hubiesen aportado antecedentes puedan manifestar su opinión. En caso de efectuarse la comunicación a que se refiere el número 2, el Tribunal tendrá un plazo de quince días para citar a la audiencia pública, contados desde que haya sido recibida dicha comunicación, la que deberá llevarse a efecto de conformidad con lo señalado en el párrafo precedente.
- 4) Si las autoridades, organismos o personas referidos en los números anteriores no informaren en los plazos que el Tribunal les fijare al efecto, éste podrá prescindir del informe.
- 5) De oficio o a petición del interesado, el Tribunal podrá recabar y recibir los antecedentes que estime pertinentes.

(1) El Artículo 31 fue modificado, como aparece en el texto, por el número 15) del Artículo 1° de la Ley N° 20.361, publicada en el Diario Oficial del 13 de julio de 2009.

Las resoluciones o informes que dicte o emita el Tribunal en las materias a que se refiere este artículo, podrán ser objeto del recurso de reposición. Las resoluciones de término, sea que fijen o no condiciones, sólo podrán ser objeto del recurso de reclamación a que se refiere el artículo 27. Dicho recurso deberá ser fundado y podrán interponerlo el o los consultantes, el Fiscal Nacional Económico y cualquiera de los terceros que hubieren aportado antecedentes de conformidad con lo dispuesto en el número 1.

Artículo 32. Los actos o contratos ejecutados o celebrados de acuerdo con las decisiones del Tribunal de Defensa de la Libre Competencia, no acarrearán responsabilidad alguna en esta materia, sino en el caso que, posteriormente, y sobre la base de nuevos antecedentes, fueren calificados como contrarios a la libre competencia por el mismo Tribunal, y ello desde que se notifique o publique, en su caso, la resolución que haga tal calificación.

Ley N°19.911
Art. Primero
N° 6 y N° 7

En todo caso, los Ministros que concurrieron a la decisión no se entenderán inhabilitados para el nuevo pronunciamiento.

TÍTULO III

De la Fiscalía Nacional Económica

Ley N°19.610
Art. 1°
Ley N°19.911
Art. Primero
N° 7

Artículo 33. La Fiscalía Nacional Económica será un servicio público descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, independiente de todo organismo o servicio, sometido a la supervigilancia del Presidente de la República a través del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción. (1)

Ley N°19.610
Art. 1°

La Fiscalía Nacional Económica tendrá su sede en Santiago. Estará a cargo de un funcionario denominado Fiscal Nacional Económico, que será nombrado por el Presidente de la República mediante el proceso de selección de altos directivos públicos previstos en el párrafo 3° del Título VI de la ley N° 19.882. Durará cuatro años en su cargo, pudiendo renovarse su nombramiento por una sola vez.

El Fiscal Nacional Económico cesará en sus funciones por las siguientes causales:

- a) Término del período legal de su designación.
- b) Renuncia voluntaria aceptada por el Presidente de la República.
- c) Destitución por negligencia manifiesta en el ejercicio de sus funciones.
- d) Incapacidad.

La remoción por las causales señaladas en las letras c) y d) será dispuesta por el Presidente de la República, con el informe favorable de la Corte Suprema, a requerimiento del Ministro de Economía, Fomento

(1) El Artículo 33 fue modificado, como aparece en el texto, por el número 16) del Artículo 1° de la Ley N° 20.361, publicada en el Diario Oficial del 13 de julio de 2009.

y Reconstrucción. El informe favorable deberá ser emitido por el pleno de la Corte, especialmente convocado al efecto, y deberá reunir el voto conforme de la mayoría de sus miembros en ejercicio.

Al Fiscal Nacional Económico le corresponderá ejercer tanto la jefatura superior como la representación judicial y extrajudicial del servicio.

Sin perjuicio de los requisitos generales para ingresar a la Administración Pública, el Fiscal deberá acreditar título de abogado y diez años de ejercicio profesional o tres años de antigüedad en el servicio.

Artículo 34. El Fiscal Nacional Económico podrá designar Fiscales Adjuntos para actuar en cualquier ámbito territorial cuando la especialidad y complejidad o urgencia de una investigación así lo requiera. Ley N°19.911 Art. Primero N° 8

Los Fiscales Adjuntos tendrán las atribuciones que el Fiscal Nacional les delegue.

Artículo 35. Fijase a contar del día primero del mes siguiente a la publicación de esta ley, la siguiente planta para la Fiscalía Nacional Económica: Ley N°19.610 Art. 1°

	Grados	N° Cargos	
Directivos			
Exclusiva confianza			
Fiscal Nacional Económico	1	1	Ley N°19.911 Art. Primero N° 9 letra a), i), ii)
Subfiscal Nacional	3	1	
Jefe de Departamento	3	4	
Jefe de Departamento	4	4	
Cargos de carrera			
Jefe de Sección	10	1	
Jefe de Sección	11	2	
Subtotal		13	
Profesionales			
Profesional	4	4	Ley N°19.911 Art. Primero N° 9 letra a) iii)
Profesional	5	4	
Profesional	6	4	
Profesional	7	3	
Profesional	8	2	
Subtotal		17	
Fiscalizadores			
Fiscalizador	9	1	Ley N°19.911 Art. Primero N° 9 letra a), iv), v)
Fiscalizador	10	2	
Fiscalizador	11	1	

Fiscalizador	12	1
Fiscalizador	13	2
Subtotal		7
Técnicos		
Técnico	14	1
Técnico	15	1
Subtotal		2
Administrativos		
Administrativo	16	1
Administrativo	17	1
Administrativo	18	2
Administrativo	19	2
Subtotal		6
Auxiliares		
Auxiliar	19	1
Auxiliar	20	2
Auxiliar	21	2
Subtotal		5
	Total Planta	50

Además de los requisitos generales exigidos por la ley N°18.834, para ingresar a la Administración del Estado, establécense los siguientes para los cargos de la planta que en cada caso se indican:

Directivos:	Subfiscal Nacional: Título de Abogado y una experiencia profesional mínima de 5 años o 3 de experiencia o especialización en áreas afines a las funciones de la Fiscalía.	Ley N°19.911 Art. Primero N° 9 letra b), i)
Jefes de Departamentos:	Título de Abogado, Ingeniero Civil o Comercial, Contador Auditor o Administrador Público, otorgado por una Universidad o Institución Profesional del Estado o reconocida por éste, y una experiencia profesional mínima de 3 años.	
Jefes de Sección:	Título de una carrera de a lo menos 8 semestres de duración otorgado por una Universidad o Instituto Profesional del Estado o reconocido por éste y experiencia de a lo menos 3 años en la Administración del Estado.	

- Profesionales:** Título de Abogado, Ingeniero, Contador Auditor o Administrador Público, otorgado por una Universidad o Instituto Profesional del Estado o reconocidos por éste, u otros profesionales universitarios con postgrado en ciencias económicas, de a lo menos dos semestres, otorgado por Universidades del Estado o reconocidas por éste, incluidas las Universidades extranjeras. En todo caso, se exigirá siempre una experiencia profesional mínima de 3 años. Ley N°19.911 Art. Primero N° 9 letra b), ii)
- Fiscalizadores:** Título de Administrador Público, Contador Auditor u otro de una carrera de a lo menos 8 semestres de duración otorgado por una Universidad o Instituto Profesional del Estado o reconocido por éste.
- Técnicos:** Título de Técnico o equivalente en una especialidad del área económica, financiera, informática o estadística, otorgado por una Institución Educacional Superior del Estado o reconocida por éste; o título de Contador otorgado por alguna de las instituciones anteriores o por un establecimiento de Educación Media Técnica Profesional del Estado o reconocido por éste.
- Administrativos:** Licencia de Educación Media o equivalente.
- Auxiliares:** Haber aprobado la Educación Básica o la Educación Primaria.

Artículo 36. El personal de planta de la Fiscalía Nacional Económica y el que se designe para prestar servicios en calidad de contratado, se regirá por las disposiciones de la presente ley y, en subsidio, por las pertinentes del Título I del decreto ley N° 3.551, de 1981, y las del Estatuto Administrativo aprobado por la ley N°18.834 y sus modificaciones. Ley N°19.610 Art. 1°

La Junta Calificadora del personal de la Fiscalía Nacional Económica estará integrada por el Subfiscal, que la presidirá, por los dos Jefes de Departamento más antiguos y un representante del personal elegido por éste.

Artículo 37. El régimen de remuneraciones del personal de la Fiscalía Nacional Económica será el correspondiente a las Instituciones Fiscalizadoras. Ley N°19.610 Art. 1°

La asignación establecida en el artículo 17 de la ley N°18.091, sustituido por el artículo 10° de la ley N°19.301, se aplicará también al personal de planta y a contrata de la Fiscalía y se determinará en la forma que se señala en dicha disposición. Para este efecto, el Fiscal Nacional Económico deberá informar anualmente al Ministerio de Hacienda sobre esta materia.

Con cargo a esta asignación, el personal de planta y a contrata de la Fiscalía Nacional Económica, podrá recibir una bonificación de estímulo por desempeño funcionario, la que se regulará por las normas que se pasan a expresar:

- a) La bonificación se pagará al 25% de los funcionarios pertenecientes o asimilados a las plantas de Directivos, Profesionales y Fiscalizadores de mejor desempeño en el año anterior;
- b) Para estos efectos se considerará el resultado de las calificaciones que hayan obtenido los funcionarios, de conformidad con las normas que los rigen en esta materia;
- c) Los montos que se paguen por concepto de esta bonificación, no podrán exceder de una cuarta parte de los porcentajes fijados anualmente en cumplimiento de lo establecido en el inciso segundo del artículo 17 de la ley N°18.091, y se determinarán en dicho acto administrativo. En el mismo decreto supremo se fijará el porcentaje a percibir por los funcionarios que no hayan sido objeto de calificación en atención a su participación en el proceso calificadorio, los que no se considerarán para los efectos del límite establecido en la letra a) del presente inciso;
- d) Los montos que se fijen de conformidad con la letra precedente, sumados a los que corresponda pagar por concepto de la asignación del artículo 17 de la ley N°18.091, no podrán exceder, en ningún caso, del porcentaje o proporción máximos que establece el inciso segundo de dicha disposición;
- e) Los funcionarios beneficiarios de la bonificación sólo tendrán derecho a percibirla durante los doce meses siguientes al término del respectivo proceso calificadorio;
- f) La bonificación será pagada a los funcionarios en servicio a la fecha de pago, en cuatro cuotas trimestrales. El monto a pagar en cada cuota será el valor acumulado en el trimestre respectivo, y
- g) Para efectos tributarios, se entenderá que la cantidad pagada en cada cuota, se ha devengado por partes iguales en cada mes del trimestre calendario respectivo.

Artículo 38. El personal de planta y a contrata de la Fiscalía Nacional Económica tendrá dedicación exclusiva al desempeño de los cargos que ocupen en el Servicio, los que serán incompatibles con toda otra función en la Administración del Estado, salvo los referidos en la letra a) del artículo 81 de la ley N°18.834. No podrá prestar servicios como trabajador dependiente o ejercer actividades propias del título o calidad profesional o técnica que posean para personas naturales o jurídicas que puedan ser objeto de la acción del Servicio.

Ley N°19.610
Art. 1°
Ley N°19.911
Art. Primero
N° 10

Artículo 39. El Fiscal Nacional Económico, en el ejercicio de sus funciones, será independiente de todas las autoridades y tribunales ante los cuales actúe. Podrá, en consecuencia, defender los intereses que le están encomendados en la forma que estime arreglada a derecho, según sus propias apreciaciones. (1)

Ley N°19.610
Art. 1°

Serán atribuciones y deberes del Fiscal Nacional Económico:

- a) Instruir las investigaciones que estime procedentes para comprobar las infracciones a esta ley, dando noticia de su inicio al afectado. Con conocimiento del Presidente del Tribunal de Defensa de la Libre Competencia, la Dirección General de la Policía de Investigaciones de Chile deberá poner a disposición del Fiscal Nacional Económico el personal que éste requiera para el cumplimiento del cometido indicado en esta letra o ejecutar las diligencias específicas que le solicite con el mismo objeto.

Ley N°19.610
Art. 1°

Ley N°19.911
Art. Primero
N° 11 letra a)

El Fiscal Nacional Económico, con conocimiento del Presidente del Tribunal de Defensa de la Libre Competencia, podrá disponer que las investigaciones que se instruyan de oficio o en virtud de denuncias tengan el carácter de reservadas.

Asimismo, el Fiscal Nacional Económico podrá disponer de oficio o a petición del interesado, que ciertas piezas del expediente sean reservadas o confidenciales, siempre que tengan por objeto proteger la identidad de quienes hayan efectuado declaraciones o aportado antecedentes en conformidad al artículo 39 bis, o que contengan fórmulas, estrategias o secretos comerciales o cualquier otro elemento cuya revelación pueda afectar significativamente el desenvolvimiento competitivo de su titular, o resguardar la eficacia de investigaciones de la Fiscalía.

Lo anterior es sin perjuicio que en un proceso en curso y previo traslado, se aplique lo dispuesto en el inciso octavo del artículo 22, o que se ordene por el tribunal otorgar copias de piezas del expediente que no se hayan agregado al proceso, suprimiendo en ellas todas las referencias que pudieren revelar las identidades u objeto de protección aludidos precedentemente.

El Fiscal Nacional Económico podrá disponer que no se dé noticia del inicio de una investigación al afectado, con autorización del Tribunal de Defensa de la Libre Competencia;

- b) Actuar como parte, representando el interés general de la colectividad en el orden económico, ante el Tribunal de Defensa de la Libre Competencia y los tribunales de justicia, con todos los deberes y atribuciones que le correspondan en esa calidad. Exceptúanse las investigaciones criminales y causas de esa naturaleza.

Ley N°19.610
Art. 1°

Ley N°19.806
Art. 6°

Ley N°19.911
Art. Primero

N° 11 letras a)
y b)

(1) El Artículo 39 fue modificado, como aparece en el texto, por el número 17) del Artículo 1° de la Ley N° 20.361, publicada en el Diario Oficial del 13 de julio de 2009.

- Ante la Corte Suprema, el Fiscal Nacional Económico, por sí o por delegado, podrá defender o impugnar los fallos del Tribunal de Defensa de la Libre Competencia.
- Respecto de las investigaciones practicadas por los Fiscales Adjuntos y de los cargos formulados por éstos, el Fiscal Nacional Económico podrá hacerlos suyos, ejerciendo sus funciones acusadoras ante el Tribunal de Defensa de la Libre Competencia o desestimarlos, con informe fundado a esta misma;
- Ley N°19.610
Art. 1°
- c) Requerir del Tribunal de Defensa de la Libre Competencia el ejercicio de cualquiera de sus atribuciones y la adopción de medidas preventivas con ocasión de las investigaciones que la Fiscalía se encuentre ejecutando;
- Ley N°19.911
Art. Primero
N° 11 letras c)
- d) Velar por el cumplimiento de los fallos, decisiones, dictámenes e instrucciones que dicten el Tribunal de Defensa de la Libre Competencia o los tribunales de justicia en las materias a que se refiere esta ley;
- Ley N°19.610
Art. 1°
Ley N°19.911
Art. Primero
N° 11 letras d)
- e) Emitir los informes que solicite el Tribunal de Defensa de la Libre Competencia, en los casos en que el Fiscal Nacional Económico no tenga la calidad de parte;
- Ley N°19.610
Art. 1°
Ley N°19.911
- f) Solicitar la colaboración de cualquier funcionario de los organismos y servicios públicos, de las municipalidades o de las empresas, entidades o sociedades en que el Estado o sus empresas, entidades o sociedades, o las municipalidades, tengan aporte, representación o participación, quienes estarán obligados a prestarla, como asimismo, a proporcionar los antecedentes que obren en sus archivos y que el Fiscal Nacional Económico les requiera, aun cuando dichos antecedentes se encuentren calificados como secretos o reservados, de conformidad a la legislación vigente, caso este último en que se requerirá la autorización previa del Tribunal.
- Art. Primero
N° 11 letra e)
Ley N°19.610
Art. 1°
- g) Requerir de cualquier oficina, servicio o entidad referida en la letra anterior, que ponga a su disposición los antecedentes que estime necesarios para las investigaciones, denuncias o querellas que se encuentre practicando o en que le corresponda intervenir.
- Ley N°19.610
Art. 1°
- El Fiscal Nacional Económico también podrá recabar y ejecutar por medio de los funcionarios que corresponda, el examen de toda documentación, elementos contables y otros que estime necesarios;
- h) Solicitar a los particulares las informaciones y los antecedentes que estime necesarios con motivo de las investigaciones que practique.
- Ley N°19.610
Art. 1°
- Las personas naturales y los representantes de personas jurídicas a los que el Fiscal Nacional Económico requiera antecedentes o informaciones cuya entrega pudiere irrogar perjuicio a sus intereses o a los de terceros, podrán solicitar al Tribunal de Defensa de la Libre Competencia que deje sin efecto total o parcialmente el requerimiento.
- Ley N°19.911
Art. 1°
N° 11 letra a)

- Esta solicitud deberá ser fundada y se presentará a la Fiscalía Nacional Económica dentro de los cinco días siguientes a la comunicación del requerimiento, cuyos efectos se suspenderán desde el momento en que se efectúa la respectiva presentación. El Tribunal de Defensa de la Libre Competencia conocerá y resolverá dicha solicitud en su sesión más próxima, con informe verbal o escrito del Fiscal Nacional Económico, y su pronunciamiento no será susceptible de recurso alguno;
- Ley N°19.911
Art. 1°
N° 11 letra a)
- i) Ejecutar y celebrar toda clase de actos y contratos sobre bienes muebles e inmuebles y sobre cosas corporales o incorpóreas que integren el patrimonio del Servicio, incluso aquellos que permitan enajenar y transferir el dominio y transigir respecto de derechos, acciones y obligaciones, sean contractuales o extracontractuales. Las transacciones a que se refiere el inciso anterior deberán ser aprobadas por resolución del Ministerio de Hacienda, cuando se trate de sumas superiores a dos mil unidades de fomento;
- Ley N°19.610
Art. 1°
- j) Llamar a declarar, o pedir declaración por escrito, a los representantes, administradores, asesores y dependientes de las entidades o personas que pudieren tener conocimiento de hechos, actos o convenciones objeto de investigaciones y a toda otra persona que hubiere ejecutado y celebrado con ellas actos y convenciones de cualquier naturaleza, respecto de algún hecho cuyo conocimiento estime necesario para el cumplimiento de sus funciones;
- Ley N°19.610
Art. 1°
Ley N°19.911
Art. Primero
N° 11 letra g)
- k) Requerir de los organismos técnicos del Estado los informes que estime necesarios y contratar los servicios de peritos o técnicos;
- Ley N°19.911
Art. Primero
N° 11 letra g)
- l) Celebrar convenios o memorándum de entendimiento con otros servicios públicos y universidades, en materias de cooperación recíproca. Asimismo, celebrar convenios con agencias u otros organismos extranjeros que tengan por objeto promover o defender la libre competencia en las actividades económicas;
- Ley N°19.911
Art. Primero
N° 11 letra g)
- m) Convenir con otros servicios públicos y organismos del Estado la transferencia electrónica de información, que no tenga el carácter de secreta o reservada de acuerdo a la ley, para facilitar el cumplimiento de sus funciones. Asimismo y previa resolución fundada del Fiscal Nacional Económico, podrá convenir la interconexión electrónica con organismos o instituciones privadas. Del mismo modo, podrá convenir esta interconexión con organismos públicos extranjeros u organizaciones internacionales, con los cuales haya celebrado convenios o memorándum de entendimiento;
- Ley N°19.911
Art. Primero
N° 11 letra g)

- n) En casos graves y calificados de investigaciones destinadas a acreditar conductas de las descritas en la letra a) del artículo 3º, solicitar, mediante petición fundada y con la aprobación previa del Tribunal de Defensa de la Libre Competencia, autorización al Ministro de la Corte de Apelaciones que corresponda de acuerdo al turno, para que Carabineros o la Policía de Investigaciones, bajo la dirección del funcionario de la Fiscalía Nacional Económica que indique la solicitud, proceda a:
- n.1) Entrar a recintos públicos o privados y, si fuere necesario, a allanar y descerrajar;
 - n.2) Registrar e incautar toda clase de objetos y documentos que permitan acreditar la existencia de la infracción;
 - n.3) Autorizar la interceptación de toda clase de comunicaciones, y
 - n.4) Ordenar a cualquier empresa que preste servicios de comunicaciones, que facilite copias y registros de las comunicaciones transmitidas o recibidas por ella.

La circunstancia de haber concurrido a la aprobación referida precedentemente, no será causal de inhabilidad de los ministros del Tribunal de Defensa de la Libre Competencia para conocer del proceso.

Para otorgar la autorización a que se refiere el párrafo primero, el Ministro de Corte de Apelaciones deberá verificar la existencia de antecedentes precisos y graves acerca de la existencia de prácticas de colusión, reunidos por la Fiscalía con anterioridad a la solicitud de autorización para hacer uso de las facultades de esta letra. En la autorización, se deberá especificar con precisión, la singularización de las medidas, el tiempo por el cual podrán ejercerse y las personas a las que dichas medidas pueden afectar.

El ejercicio de las facultades conferidas en el párrafo primero, deberá sujetarse a los requisitos y formalidades establecidos en los artículos 205; 207; 208; 209, incisos primero, segundo y tercero, no siendo aplicable la remisión de los antecedentes al fiscal regional para los efectos previstos en este último inciso; 210; 212 a 214, y 216 a 225, salvo el inciso tercero del artículo 222, del Código Procesal Penal. Sin perjuicio de lo anterior, la Fiscalía no podrá interceptar las comunicaciones entre el sujeto investigado y aquellas personas que, por su estado, profesión o función legal, como el abogado, médico o confesor, tuvieren el deber de guardar el secreto que se les hubiere confiado.

Las expresiones “fiscal” o “Ministerio Público” a que hacen referencia las disposiciones del Código Procesal Penal, se entenderán hechas, para los efectos de la presente ley, al “Fiscal Nacional Económico”. Las referencias a “juez” o “juez de garantía”, se entenderán efectuadas al Ministro de la Corte de Apelaciones señalado en el párrafo primero de este literal; las alusiones a “juicio oral” se

entenderán al “procedimiento”, y las efectuadas a “imputado” se entenderán hechas al “afectado”.

En caso que la Fiscalía no cumpliera con alguno de los requisitos o formalidades indicados en el párrafo cuarto, los afectados podrán reclamar ante el Ministro de Corte de Apelaciones a que se refiere el párrafo primero, el que resolverá de forma inmediata, en una sola audiencia, sin forma de juicio y oyendo a las partes.

Los resultados de las actuaciones establecidas en el párrafo primero, no podrán ser utilizados como medios de prueba en el procedimiento ante el Tribunal, cuando el desempeño o ejercicio de ellas hubiere tenido lugar fuera de los supuestos establecidos en la ley o cuando no se hubieren cumplido los requisitos previstos para su procedencia y hubiere sido declarado así, en la forma señalada en el párrafo precedente, por el Ministro de Corte de Apelaciones allí referido.

Los antecedentes que se obtengan en virtud del ejercicio de las facultades contenidas en esta letra, no podrán ser utilizados por la Fiscalía en ninguna otra investigación, salvo que medie una nueva autorización judicial;

- ñ) Suscribir acuerdos extrajudiciales con los agentes económicos involucrados en sus investigaciones, con el objeto de cautelar la libre competencia en los mercados.

El Tribunal tomará conocimiento del acuerdo en una sola audiencia, sin forma de juicio, convocada especialmente al efecto, dentro del quinto día hábil de recibidos los antecedentes, durante la cual podrá escuchar alegatos de las partes comparecientes al acuerdo. El Tribunal deberá aprobar o rechazar el acuerdo en un plazo máximo de quince días hábiles, contados desde la fecha de la audiencia. Estas resoluciones una vez ejecutoriadas serán vinculantes para las partes que comparecieron al acuerdo y en su contra sólo procederá el recurso de reposición, y.

- o) Las demás que señalen las leyes.

Ley N°19.610
Art. 1°

Artículo 39 bis. El que ejecute una conducta prevista en la letra a) del artículo 3° podrá acceder a una reducción o exención de la multa cuando aporte a la Fiscalía Nacional Económica antecedentes que conduzcan a la acreditación de dicha conducta y a la determinación de los responsables.(1)

Para acceder a uno de estos beneficios, el ejecutor de la conducta deberá cumplir los siguientes requisitos:

(1) El Artículo 39 bis fue agregado, como aparece en el texto, por el número 18) del Artículo 1° de la Ley N° 20.361, publicada en el Diario Oficial del 13 de julio de 2009.

- 1.- Proporcionar antecedentes precisos, veraces y comprobables que representen un aporte efectivo a la constitución de elementos de prueba suficientes para fundar un requerimiento ante el Tribunal;
- 2.- Abstenerse de divulgar la solicitud de estos beneficios hasta que la Fiscalía haya formulado el requerimiento u ordene archivar los antecedentes de la solicitud, y
- 3.- Poner fin a su participación en la conducta inmediatamente después de presentar su solicitud.

Para acceder a la exención de la multa, además de cumplir los requisitos señalados en el inciso anterior, el ejecutor de la conducta deberá ser el primero que aporte los antecedentes a la Fiscalía, dentro del grupo de responsables de la conducta imputada.

Para acceder a una reducción de la multa, además de cumplir los requisitos señalados en el inciso segundo, el ejecutor de la conducta deberá aportar antecedentes adicionales a los presentados por quien primero acompañó antecedentes a la Fiscalía en virtud de este artículo. En todo caso, la rebaja de la multa que solicite el Fiscal en su requerimiento, no podrá ser superior al 50% de la mayor multa solicitada para los demás ejecutores de la conducta que no pueden acogerse a los beneficios de este artículo.

En su requerimiento el Fiscal individualizará a cada ejecutor de la conducta que cumplió los requisitos para acceder al beneficio de exención o reducción de la multa. Si el Tribunal diere por acreditada la conducta, no podrá aplicar multa a quien haya sido individualizado como acreedor de una exención, como tampoco una multa mayor a la solicitada por el Fiscal a quien haya sido individualizado como acreedor de una reducción de la misma, salvo que se acredite durante el proceso que dicho acreedor fue el organizador de la conducta ilícita coaccionando a los demás a participar en ella.

Quien alegue la existencia de la conducta prevista en la letra a) del artículo 3º, fundado a sabiendas en antecedentes falsos o fraudulentos con el propósito de perjudicar a otros agentes económicos acogiéndose a los beneficios de este artículo, será sancionado conforme a lo establecido en el artículo 210 del Código Penal.

Artículo 40. El Fiscal Nacional Económico podrá, cuando lo estime necesario, asumir, por sí o por delegado, la representación de la Fiscalía en cualquier proceso e intervenir, de igual manera, en cualquier instancia, trámite o actuación determinada ante los tribunales de justicia o autoridades administrativas o municipales.

Ley N°19.911
Art. Primero
N° 11 letra g)

En sus escritos y actuaciones ante el Tribunal de Defensa de la Libre Competencia y los tribunales de justicia, la Fiscalía estará exenta de los impuestos que establecen las leyes y los abogados que la representen podrán comparecer personalmente ante los Tribunales Superiores.

Ley N°19.610
Art. Primero
Ley N°19.911
Art. Primero
N° 13

Artículo 41. La Fiscalía deberá recibir e investigar, según corresponda, las denuncias que formulen particulares respecto de actos que puedan importar infracción a las normas de la presente ley, sin perjuicio de remitir a las autoridades competentes aquellas que deban ser conocidas por otros organismos en razón de su naturaleza. Para determinar si corresponde investigar o desestimar las denuncias que se formulen, la Fiscalía podrá solicitar, dentro del plazo de 60 días de recibida la denuncia, antecedentes a particulares, como también llamar a declarar a cualquier persona que pudiere tener conocimiento del hecho denunciado. La entrega de antecedentes y la prestación de declaración señaladas previamente serán siempre voluntarias, y la Fiscalía Nacional Económica no podrá ejercer el apercibimiento previsto en el inciso primero del artículo 42 mientras no haya iniciado formalmente una investigación. (1)

Ley N°19.610
Art. 1°
Ley N°19.911
Art. Primero
N° 14

Artículo 42. Las personas que entorpezcan las investigaciones que instruya la Fiscalía Nacional Económica en el ámbito de sus funciones, podrán ser apremiadas con arresto hasta por 15 días. (2)

Ley N°19.610
Art. 1°
Ley N°19.911
Art. Primero

La orden de arresto se dará por el juez letrado con jurisdicción en lo criminal que sea competente según las reglas generales, a requerimiento del Fiscal Nacional Económico, previa autorización de el Tribunal de Defensa de la Libre Competencia.

N° 15, letras a)
y b)

Los funcionarios y demás personas que presten servicios en la Fiscalía Nacional Económica, estarán obligados a guardar reserva sobre toda información, dato o antecedente de que puedan imponerse con motivo u ocasión del ejercicio de sus labores y, especialmente, aquellos obtenidos en virtud de las facultades indicadas en las letras a), g), h) y n) del artículo 39, y en el artículo 41. Sin perjuicio de lo anterior, tales antecedentes podrán utilizarse para el cumplimiento de las funciones de la Fiscalía Nacional Económica y el ejercicio de las acciones ante el Tribunal de Defensa de la Libre Competencia o los tribunales de justicia.

La infracción a esta prohibición se castigará con las penas indicadas en los artículos 246, 247 y 247 bis del Código Penal, y con las sanciones disciplinarias que puedan aplicarse administrativamente por la misma falta. Asimismo, serán aplicables las normas de responsabilidad funcionaria y del Estado contempladas en la ley N°19.880, en el decreto con fuerza de ley N° 29, de 2005, del Ministerio de Hacienda, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N°18.834, sobre Estatuto Administrativo, y en la ley N° 18.575, sobre Bases Generales de la Administración del Estado.

(1) El Artículo 41 fue modificado, como aparece en el texto, por el número 19) del Artículo 1° de la Ley N° 20.361, publicada en el Diario Oficial del 13 de julio de 2009.

(2) El Artículo 42 fue modificado, como aparece en el texto, por el número 20) del Artículo 1° de la Ley N° 20.361, publicada en el Diario Oficial del 13 de julio de 2009.

Artículo 43. Los asesores o consultores que presten servicios sobre la base de honorarios para la Fiscalía Nacional Económica o el Tribunal de Defensa de la Libre Competencia, se considerarán comprendidos en la disposición del artículo 260 del Código Penal.

Ley N°19.911
Art. Primero
N° 16

Artículo 44. La Fiscalía Nacional Económica se financiará con los siguientes recursos, que se incorporarán a su patrimonio y se administrarán de acuerdo con la Ley de Administración Financiera del Estado, aprobada por el decreto ley N°1.263, de 1975, y sus modificaciones:

Ley N°19.610
Art. 1°
Ley N°19.911
Art. Primero
N° 17 y N° 18

- a) El aporte que se consulte anualmente en la Ley de Presupuestos de la Nación;
- b) Las costas y demás sumas que pueda percibir en los procesos en que participe;
- c) Los ingresos estipulados en los convenios de asesoría, investigación o de otra naturaleza que pueda celebrar con universidades y otras entidades docentes o de investigación públicas o privadas, nacionales o extranjeras;
- d) Los derechos por concepto de certificados y copias que extienda, y
- e) Los bienes e ingresos de otra naturaleza que reciba a cualquier título.

Artículo 45. Las presentaciones de los particulares dirigidas a la Fiscalía Nacional Económica, podrán ingresarse a través de las Intendencias Regionales o Gobernaciones Provinciales respectivas, cuando el domicilio del peticionario se encuentre ubicado fuera de la ciudad de asiento de este organismo. Si se tratare de presentaciones que deban hacerse dentro de determinado plazo, se entenderán efectuadas desde la fecha de presentación en la respectiva Intendencia o Gobernación.

Ley N°19.911
Art. Primero
N° 19 y N° 20

El Intendente o Gobernador, según el caso, deberá designar a un Secretario Regional Ministerial, jefe de servicio o abogado de su dependencia, según proceda, para la recepción y emisión de dichas comunicaciones, dentro de las veinticuatro horas de recibidas, a la Fiscalía Nacional Económica.

Disposiciones transitorias

Artículo 1°. Las causas que a la fecha de entrada en vigencia del decreto ley N°211, de 1973, conocía la Comisión establecida en el artículo 175 de la ley N°13.305, seguirán sustanciándose por la Comisión Resolutiva con arreglo a las normas de dicho decreto ley.

Artículo 2°. Las Comisiones Preventivas Regionales, Preventiva Central y Resolutiva, deberán constituirse dentro del plazo máximo de quince días, a contar de la fecha de publicación del decreto ley N°211, de 1973, en el Diario Oficial, a requerimiento de sus respectivos Presidentes.

Artículo 3°. Para todos los efectos legales se entiende que el cargo de Fiscal es el sucesor del empleo a que alude el artículo 175 bis de la ley N° 13.305 y continuará servido por el titular que lo desempeñaba a la fecha de entrada en vigencia del decreto ley N°211, de 1973.

Artículo 4°. En tanto el Presidente de la República no haga uso de la facultad a que se refiere el artículo 21 de esta ley, el Fiscal de la Defensa de la Libre Competencia que se desempeñaba a la fecha de entrada en vigencia del decreto ley N°2.760, de 1979, ejercerá las funciones del Fiscal Nacional Económico.

Artículo 5°. Deróganse las disposiciones del Título V de la ley N°13.305.

Declárase que las conductas comprendidas en los hechos constitutivos de delito con arreglo a lo establecido en los artículos 1°, 2° y 3° de esta ley, según el texto original del decreto ley N°211, de 1973, realizadas con anterioridad a la vigencia del citado cuerpo legal, no serán susceptibles de ser sancionadas en conformidad con lo expresado en los referidos preceptos, ni, tampoco, de acuerdo a lo que estatúa el Título V de la ley N°13.305, derogado por el inciso anterior de este artículo, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 1° transitorio.

Artículo 6°. Las Comisiones Preventivas Regionales sucederán, para todos los efectos legales, a las Comisiones Preventivas Provinciales de la región respectiva y continuarán conociendo, sin interrupción, de los asuntos que estuvieren en trámite.

Las actuales Comisiones Preventivas Provinciales continuarán en funciones hasta que se constituyan las respectivas Comisiones Preventivas Regionales, las que deberán hacerlo dentro del plazo de sesenta días desde la fecha de entrada en vigencia del decreto ley N°2.760, de 1979.

Artículo 7°. Las designaciones de los miembros de la Comisión Resolutiva y de la Comisión Preventiva Central deberán efectuarse dentro del plazo de treinta días desde la fecha de entrada en vigencia del decreto ley N°2.760, de 1979.

Las causas en acuerdo que se encuentren pendientes ante la Comisión Resolutiva en el momento de constituirse con sus nuevos miembros, serán resueltas por los integrantes que entrarán a la vista de la causa.

Artículo 8°. El Fiscal Nacional Económico podrá incorporar discrecionalmente todo o parte del personal que a la fecha de entrada en vigencia del decreto ley N°2.760, de 1979 prestaba servicios en la Fiscalía a la planta fijada por el artículo 23 de esta ley.

La diferencia de remuneraciones que pudiere producirse por aplicación de este artículo, se pagará al funcionario por planilla

D.L. N° 2.760,
de 1979

Art. 5°
transitorio
Ley N° 19.806

Art. 6°

D.L. N° 211,
de 1973

Art. 4°

transitorio

D.L. N° 1.386,
de 1976

Art. Único

D.L. N° 2.760,
de 1979

Art. 1°
transitorio

D.L. N° 2.760,
de 1979

Art. 1°
transitorio

D.L. N° 2.760,
de 1979

Art. 3°
transitorio

Ley N° 19.806

Art. 6

suplementaria imponible en la misma proporción que la remuneración que compensa, y será absorbida por los ascensos o nombramientos que beneficien al funcionario.

El personal que no sea encasillado tendrá derecho a seguir percibiendo durante seis meses la remuneración total que le haya correspondido en el mes precedente al del encasillamiento, a título de indemnización, siempre que no tenga derecho a jubilación.

Anótese, tómesese razón y publíquese.- RICARDO LAGOS ESCOBAR,
Presidente de la República.- Jorge Rodríguez Grossi, Ministro de Economía,
Fomento y Reconstrucción.

Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento.- Saluda atentamente
a Ud., Carlos Alvarez Voullieme, Subsecretario de Economía, Fomento y
Reconstrucción.

Capítulo 12

Ley General de Cooperativas

Decreto con Fuerza de Ley N° 5 de 2004

MINISTERIO DE ECONOMÍA, FOMENTO Y RECONSTRUCCIÓN
Subsecretaría de Economía, Fomento y Reconstrucción

Fija texto refundido, concordado y sistematizado de la
Ley General de Cooperativas (1)

D.F.L. Núm. 5.- Santiago, 25 de septiembre de 2003.

Teniendo presente: Que el artículo 2º de la ley Nº 19.832, facultó al Presidente de la República para que, dentro del plazo de un año, contado desde la fecha de publicación de la misma, proceda a fijar el texto refundido, concordado y sistematizado de la Ley General de Cooperativas, con el contenido del Reglamento de Reforma Agraria Nº 20, de 1963, el de la misma ley y el de los demás textos legales que se refieran a cooperativas.

Visto: Lo dispuesto en el artículo 61 de la Constitución Política de la República, y las facultades que me confiere el artículo 2º de la Ley 19.832, dicto el siguiente:

Decreto con Fuerza de Ley:

Artículo único.- Fijase el siguiente texto refundido, concordado y sistematizado de la Ley General de Cooperativas, cuyo texto vigente consta en el decreto supremo Nº 502, de 1978, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción. El texto que se fija a continuación se denominará:

LEY GENERAL DE COOPERATIVAS

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES COMUNES A TODA CLASE DE COOPERATIVAS

TÍTULO I

De la naturaleza de las Cooperativas

Artículo 1º: Para los fines de la presente ley son cooperativas las asociaciones que de conformidad con el principio de la ayuda mutua tienen por objeto mejorar las condiciones de vida de sus socios y presentan las siguientes características fundamentales:

Ley 19.832
ART. 1º N° 1

(1) Publicado en el Diario Oficial del 17 de febrero de 2004.

Los socios tienen iguales derechos y obligaciones, un solo voto por persona y su ingreso y retiro es voluntario.

Deben distribuir el excedente correspondiente a operaciones con sus socios, a prorrata de aquéllas.

Deben observar neutralidad política y religiosa, desarrollar actividades de educación cooperativa y procurar establecer entre ellas relaciones federativas e intercooperativas.

Artículo 2°: Las cooperativas pueden tener por objeto cualquier actividad y estarán sujetas a las disposiciones de la presente ley y sus reglamentos. Ley 19.832
ART. 1° N° 2

Sin perjuicio de lo establecido en el inciso anterior, en cuanto a las operaciones propias de su giro, las cooperativas se sujetarán, en lo que les sea aplicable, a la regulación y fiscalización establecida por leyes especiales que rijan a la actividad económica que constituya su objeto.

Artículo 3°: Las cooperativas, de acuerdo a sus estatutos, podrán combinar finalidades de diversas clases, salvo las que deban tener objeto único como las cooperativas de vivienda abiertas, las de ahorro y crédito y cualquier otra que establezca la ley. Ley 19.832
ART. 1° N° 7

Artículo 4°: Las cooperativas podrán operar con terceros. Sin embargo, no podrán establecer con ellos combinaciones o acuerdos que hagan participar a éstos directa o indirectamente de los beneficios tributarios o de otro orden que la presente ley otorga a estas entidades. Ley 19.832
ART. 1° N° 8

TÍTULO II

De la Constitución de las Cooperativas

Artículo 5° : Las cooperativas que se organicen con arreglo a la presente ley gozarán de personalidad jurídica. Ley 19.832
ART. 1° N° 11

La razón social deberá contener elementos indicativos de la naturaleza cooperativa de la institución, los cuales podrán omitirse en la sigla o denominación de fantasía que se adopte.

Ninguna cooperativa podrá adoptar una razón social idéntica a la de otra preexistente. La inclusión en la razón social de una referencia a su objeto no será suficiente para determinar que no existe identidad en la misma.

Artículo 6°: El acta de la Junta General Constitutiva, que deberá ser reducida a escritura pública, deberá expresar el nombre, profesión o actividad, domicilio y cédula nacional de identidad de los socios que concurren a su constitución. Asimismo, deberá constar en ésta, la aprobación de los estatutos y el texto íntegro de éstos. Ley 19.832
ART. 1° N° 12

El estatuto deberá contener, con sujeción a esta ley y al reglamento, las siguientes menciones mínimas:

- a) Razón social, domicilio y duración de la cooperativa. En el evento de no señalar duración, se entenderá que ésta es indefinida. Si no señala domicilio, se entenderá domiciliada en el lugar de otorgamiento del instrumento de su constitución;
- b) El o los objetos específicos que perseguirá;
- c) Capital inicial suscrito y pagado; forma y plazo en que será enterado, en su caso; número inicial de cuotas que deberán ser múltiplos de cien, en que se divide el capital y la indicación y valoración de todo aporte que no consista en dinero;
- d) La forma en que la cooperativa financiará sus gastos de administración; el organismo interno que fijará los aportes; la constitución de reservas y la política de distribución de remanentes y excedentes; la información mínima obligatoria que se entregará periódicamente y al momento del ingreso de los socios a la cooperativa; las limitaciones al derecho de renuncia a la cooperativa y las modalidades relativas a la devolución de los aportes de capital efectuados por los socios;
- e) Requisitos para poder ser admitido como socio; derechos y obligaciones, y causales de exclusión de los mismos;
- f) Periodicidad y fecha de celebración y formalidades de convocatoria de las Juntas Generales de Socios, las que, en todo caso, deberán celebrarse a lo menos una vez al año dentro del cuatrimestre siguiente a la confección del balance;
- g) Materias que serán objeto de Juntas Generales de Socios; determinación de los quórums mínimos para sesionar y del número de votos necesarios para adoptar acuerdos, tanto de carácter general como los que requieran por su importancia de normas especiales, como aquellos a que se refiere el artículo 41 de esta ley;
- h) Número de miembros del Consejo de Administración, plazo de duración de los consejeros en sus cargos, y si podrán o no ser reelegidos, si la renovación de los consejeros se hará por parcialidades o en su totalidad; periodicidad de celebración y formalidades de convocatoria de las sesiones del Consejo; materias que serán objeto de sesiones ordinarias y extraordinarias; quórums mínimos para sesionar y adoptar acuerdos de carácter general o sobre materias que por su importancia requieran de normas especiales, e
- i) Las demás que establezca el Reglamento.

Artículo 7°: Un extracto de la escritura social, autorizado por el Notario respectivo, deberá inscribirse en el Registro de Comercio del Conservador de Bienes Raíces correspondiente al domicilio de la Cooperativa, y publicarse por una sola vez en el Diario Oficial.

Ley 19.832
ART. 1° N° 12

Dicho extracto deberá expresar, a lo menos, la razón social, domicilio y duración de la cooperativa, la enunciación de su objeto, el número de los socios que concurrieron a su constitución, el capital suscrito y pagado, el nombre y domicilio del notario ante el cual se redujo a escritura pública el acta, y la fecha de la escritura.

La inscripción y publicación a que se refieren los incisos precedentes, deberán efectuarse dentro de los 60 días siguientes a la fecha de la reducción a escritura pública del Acta de la Junta General Constitutiva.

Artículo 8°: Las actas de las Juntas Generales de Socios en las que se acuerde una reforma del estatuto o la fusión, división, transformación o disolución de las cooperativas, y sus extractos, se registrarán por lo dispuesto en los artículos precedentes. Ley 19.832
ART. 1° N° 12

En estos casos, en el extracto respectivo será necesario hacer referencia al contenido específico del acuerdo, además de expresar la razón social de la cooperativa, el nombre y domicilio del notario ante el cual se haya reducido a escritura pública el acta y la fecha de dicha escritura.

Artículo 9°: La cooperativa en cuya escritura de constitución se omita lo dispuesto en el inciso primero del artículo 6° o cualquiera de las menciones exigidas en las letras a), b) y c) del mismo artículo; o cuyo extracto haya sido inscrito o publicado tardíamente o no haya cumplido con el resto de las exigencias del artículo 7°, es nula, sin perjuicio del saneamiento en conformidad a la ley. Ley 19.832
ART. 1° N° 12

Las reformas de estatutos y los acuerdos de fusión, división, transformación o disolución de las cooperativas, siempre que consten de escritura pública, de instrumento reducido a escritura pública o protocolizado, y cuyos respectivos extractos hayan sido oportunamente inscritos y publicados, adolecerán de la misma nulidad establecida en el inciso primero, si en éstos se omiten cualquiera de las menciones exigidas en el artículo 8° de esta ley. Sin embargo estas reformas y acuerdos producirán efectos frente a los socios y terceros mientras no haya sido declarada su nulidad.

La declaración de estas nulidades no producirá efecto retroactivo y será aplicable a las situaciones que ocurran a partir del momento en que quede ejecutoriada la resolución que la contenga; todo sin perjuicio del saneamiento que proceda en conformidad a la ley.

Se equiparará a la omisión, cualquiera disconformidad esencial que exista entre la escritura de constitución o de los acuerdos a que se refiere el inciso anterior y la respectiva inscripción o publicación de su extracto. Se entiende por disconformidad esencial aquella que induce a una errónea comprensión de la escritura extractada.

Declarada la nulidad de la cooperativa, ésta entrará en liquidación, subsistiendo la personalidad jurídica para tal efecto. La liquidación se efectuará conforme a lo dispuesto por el artículo 47 de esta ley.

Los otorgantes del pacto declarado nulo responderán solidariamente a los terceros con quienes hubieren contratado a nombre y en interés de la cooperativa. Asimismo los terceros que contraten con una cooperativa que no ha sido legalmente constituida, no podrán sustraerse en razón de la nulidad al cumplimiento de sus obligaciones.

La nulidad de la constitución de una cooperativa o de las reformas o acuerdos a que se refiere el artículo 8° de esta ley, derivada de omisiones que adolezca el extracto inscrito y publicado, o de desconformidades esenciales entre éste y la correspondiente escritura pública, o de defectos en la convocatoria o desarrollo de juntas de socios, no podrá ser invocada después de dos años contados desde la fecha del otorgamiento de la escritura respectiva. Esta prescripción correrá contra toda persona y no admitirá suspensión alguna. Vencido ese plazo, las disposiciones de la escritura prevalecerán sobre las del extracto.

Artículo 10°: Sin perjuicio de lo señalado en el artículo anterior, la cooperativa que no conste por escritura pública, ni en instrumento reducido a escritura pública, o cuyo extracto no haya sido inscrito o publicado, es nula de pleno derecho y no podrá ser saneada. Ley 19.832
ART. 1° N° 12

La existencia de hecho, dará lugar a una comunidad entre sus miembros y las ganancias y pérdidas se repartirán y soportarán y la restitución de los aportes se efectuará entre ellos con arreglo a lo pactado. A falta de pacto regirá lo establecido en esta ley y su reglamento.

Los miembros de la comunidad responderán solidariamente a los terceros con quienes hubieren contratado a nombre y en interés de ésta y no podrán oponer a los terceros la falta de los instrumentos mencionados en el inciso primero. Los terceros podrán acreditar la existencia de hecho de la cooperativa por cualquiera de los medios probatorios que reconoce el Código de Comercio y la prueba será apreciada de acuerdo a las reglas de la sana crítica.

Las reformas de estatutos y los acuerdos de fusión, división, transformación o disolución de las cooperativas, que no consten por escritura pública, ni en instrumento reducido a escritura pública, o cuyos respectivos extractos no hayan sido inscritos o publicados, no producirán efectos ni frente a los socios ni frente a terceros, de pleno derecho, sin perjuicio de la acción por enriquecimiento sin causa que proceda. Todo lo anterior será sin perjuicio del saneamiento en conformidad a la ley y con las restricciones que ésta impone.

Artículo 11: Serán aplicables a los actos de constitución o de modificación de las cooperativas que se constituyan en el futuro o que se hayan constituido con anterioridad a esta ley, además de las disposiciones específicas que ella contiene sobre saneamiento de vicios de nulidad, las disposiciones de la Ley N° 19.499. Para los efectos de dicha ley se entenderá por modificación de la cooperativa tanto la reforma de sus Ley 19.832
ART. 1° N° 149

estatutos, como su fusión, división, transformación o disolución, debiendo aplicarse a su respecto los procedimientos y normas establecidos para las sociedades anónimas.

Artículo 12: Los interesados en formar cooperativas de ahorro y crédito y abiertas de vivienda deberán someter a la aprobación del Departamento de Cooperativas un estudio socioeconómico sobre las condiciones, posibilidades financieras y planes de trabajo que se proponen desarrollar. En caso de rechazo podrá reclamarse ante el Subsecretario de Economía, Fomento y Reconstrucción, dentro de los 15 días siguientes a la fecha de recepción del oficio mediante el cual se haya rechazado el estudio socioeconómico. El Departamento de Cooperativas tendrá un plazo de 60 días para formular observaciones u objeciones al estudio socioeconómico; si no se formularan dentro de dicho plazo, el estudio se tendrá por aprobado.

Ley 19.832
ART. 1° N° 12

La junta general constitutiva de las cooperativas mencionadas en el inciso precedente se deberá celebrar con posterioridad a la aprobación del respectivo estudio socioeconómico.

TÍTULO III

De los Socios de las Cooperativas

Artículo 13: Salvo los casos especialmente previstos en esta ley, el número de socios de una cooperativa será ilimitado, a partir de un mínimo de diez.

Ley 19.832
ART. 1° N° 13

Si el número de socios de una cooperativa se redujere a un número inferior al mínimo señalado en el inciso anterior, se le concederá un plazo de seis meses para completarlo. En caso de no lograrlo quedará disuelta por el solo ministerio de la ley, debiendo los directores o el gerente publicar el hecho de su disolución en el Diario Oficial, dentro de los sesenta días siguientes al vencimiento del plazo de seis meses antes referido y, además, subinscribir la disolución al margen de la inscripción en el Registro de Comercio respectivo, dentro del mismo plazo. Los directores o el gerente que no cumplan con esta obligación, serán solidariamente responsables de los perjuicios que causen a terceros en razón de la falta de la publicación o subinscripción.

Podrán ser socios de una cooperativa las personas naturales y las personas jurídicas de derecho público o privado.

Artículo 14: Los socios de las cooperativas podrán pertenecer a dos o más entidades de igual finalidad, salvo que sus estatutos lo prohiban.

Ley 19.832
ART. 1° N° 15

Siempre que sea compatible con la naturaleza del objeto de la cooperativa los estatutos autorizarán que los herederos del socio fallecido continúen como miembros de la cooperativa como comunidad indivisa, debiendo designar un procurador común que los represente.

La persona que sea socio de más de una cooperativa de igual finalidad, sólo podrá desempeñar cargos directivos en una de ellas.

Los estatutos de las cooperativas podrán prohibir que sus socios efectúen, dentro de la zona de funcionamiento que señalan, operaciones de la misma índole de las que la respectiva cooperativa ejecute.

Artículo 15: La adquisición, el ejercicio y la pérdida de la calidad de socio y las prestaciones mutuas a que haya lugar por estas causas, se registrarán por los estatutos conforme a las normas de la presente ley. Ley 19.832
ART. 1° N° 16

El reglamento que se dicte será, en esta materia, supletorio de las disposiciones estatutarias.

Artículo 16: Las cooperativas podrán suspender transitoriamente el ingreso de socios, cuando sus recursos sean insuficientes para atenderlos. Ley 19.832
ART. 1° N° 17

No podrá limitarse el ingreso de socios por razones políticas, religiosas o sociales, sin perjuicio del derecho del consejo de administración de calificar el ingreso de socios.

Artículo 17: Ningún socio podrá ser propietario de más de un 20% del capital de una cooperativa, salvo en el caso de las cooperativas de ahorro y crédito, en las que el máximo permitido será de un 10%. Ley 19.832
ART. 1° N° 18

Artículo 18: La persona que adquiera la calidad de socio, responderá con sus aportes de las obligaciones contraídas por la cooperativa antes de su ingreso. D.S. 502
ART. 23

Toda estipulación en contrario es nula.

Artículo 19: La persona que haya perdido la calidad de socio por renuncia o exclusión y los herederos del socio fallecido tendrán derecho a la devolución del monto actualizado de sus cuotas de participación, con las modalidades establecidas en los estatutos. Ley 19.832
ART. 1° N° 19

La renuncia sólo podrá ser rechazada en los casos previstos en los estatutos o en otras normas aplicables a las cooperativas.

La adopción de alguno de los acuerdos señalados en las letras e), g), h), m) y n) del artículo 23, y la modificación sustancial del objeto social, como por ejemplo aquella que implique la realización de nuevas actividades no relacionadas directa o indirectamente con el objeto original, concederá derecho al socio disidente a retirarse de la cooperativa, la que no podrá rechazar la renuncia en ningún caso.

Se considerará socio disidente a aquél que en la respectiva junta se hubiere opuesto al acuerdo pertinente o que, no habiendo concurrido a la junta, manifieste su disidencia por escrito a la cooperativa, dentro del plazo de treinta días contados desde la fecha en que se adoptó el acuerdo.

El socio disidente que se retire de la cooperativa tendrá derecho a que se le pague dentro del plazo de 90 días o en el plazo señalado en

los estatutos, si fuere inferior, a contar de la fecha de presentación de la solicitud de retiro, el valor de sus cuotas de participación.

El derecho a retiro deberá ser ejercido dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que la junta general de socios haya adoptado el acuerdo que lo motiva, mediante comunicación escrita dirigida a la cooperativa en la que el socio deberá expresar claramente su voluntad de retirarse por estar en desacuerdo con la decisión de la junta respectiva. Dicha comunicación deberá enviarse por carta certificada o por intermedio de un notario público que así lo certifique. No se exigirá esta formalidad cuando el gerente o quien haga sus veces deje constancia escrita de la recepción de la comunicación referida.

El consejo de administración podrá convocar a una nueva junta general que deberá celebrarse a más tardar dentro de los treinta días siguientes contados desde el vencimiento del plazo para ejercer el derecho a retiro, a fin de que se reconsidere o ratifique los acuerdos que motivaron su ejercicio. Si en dicha junta se revocaren los mencionados acuerdos, caducará el referido derecho a retiro. Si se ratificaren dichos acuerdos, no se abrirá un nuevo plazo para ejercerlo.

TÍTULO IV

De la Dirección, Administración y Vigilancia de las Cooperativas

Artículo 20: La dirección, administración, operación y vigilancia de las cooperativas estarán a cargo de: D.S. 502
ART. 38

- a) La Junta General de Socios
- b) El Consejo de Administración
- c) El Gerente
- d) La Junta de Vigilancia

Artículo 21: La Junta General de Socios es la autoridad suprema de la cooperativa. Estará constituida por la reunión de los socios que figuren debidamente inscritos en el registro social y los acuerdos que adopte, con sujeción a las disposiciones legales, reglamentarias y estatutarias, serán obligatorios para todos los miembros de la cooperativa. D.S. 502
ART. 39

Artículo 22: En las Juntas Generales, cada socio tendrá derecho a un voto, tanto en lo que se refiere a la elección de personas, cuanto en lo relativo a las proposiciones que se formulen. Ley 19.832
ART. 1° N° 36

Los poderes para asistir con derecho a voz y voto a ellas, deberán otorgarse por carta poder simple.

No podrán ser apoderados los miembros del Consejo de Administración, de la Junta de Vigilancia, el Gerente y los trabajadores de las Cooperativas.

Los apoderados deberán ser socios de la cooperativa, salvo que se trate del cónyuge o hijos del socio, o de administradores o trabajadores de éstos, en cuyo caso el poder que se otorgue deberá ser autorizado ante notario.

Ningún socio podrá representar a más de un 5% de los socios presentes o representados en una asamblea general.

Los estatutos de una cooperativa podrán disponer que la asistencia a Junta sea personal y que no se acepte, en ningún caso, mandato para asistir a ellas.

No obstante lo dispuesto en los incisos anteriores, cuando así lo establezcan los estatutos, las Juntas Generales de las Cooperativas de primer grado podrán constituirse por delegados, en los siguientes casos:

- a) Cuando la cooperativa actúe a través de establecimientos ubicados en diversos lugares del territorio nacional, y
- b) Cuando la cooperativa tenga más de dos mil socios.

Los delegados serán elegidos antes de la Junta General de Socios y permanecerán en sus cargos el tiempo que se señale en los estatutos, no pudiendo en caso alguno prolongarse su período más allá de un año.

Para ser delegado se requerirá ser socio de la cooperativa. Los delegados podrán ser reelegidos indefinidamente.

Artículo 23: Son materia de Junta General de Socios:

Ley 19.832
ART. 1° N° 37

- a) El examen de la situación de la cooperativa y de los informes de las juntas de vigilancia y auditores externos y la aprobación o rechazo de la memoria, del balance, de los estados y demostraciones financieras presentadas por los administradores o liquidadores de la cooperativa.
- b) La distribución de los excedentes o remanentes de cada ejercicio.
- c) La elección o revocación de los miembros del consejo de administración, de los liquidadores y de la junta de vigilancia.
- d) La disolución de la cooperativa.
- e) La transformación, fusión o división de la cooperativa.
- f) La reforma de sus estatutos.
- g) La enajenación de un 50% o más de su activo, sea que incluya o no su pasivo; como asimismo la formulación o modificación de cualquier plan de negocios que contemple la enajenación de activos por un monto que supere el porcentaje antedicho. Para estos efectos se presume que constituyen una misma operación de enajenación, aquellas que se perfeccionen por medio de uno o más actos relativos a cualquier bien social, durante cualquier período de 12 meses consecutivos.

- h) El otorgamiento de garantías reales o personales para caucionar obligaciones de terceros, excepto si éstos fueren entidades filiales, en cuyo caso la aprobación del Consejo de Administración será suficiente. Son entidades filiales aquellas organizaciones en que una cooperativa controla directamente, o a través de otra persona natural o jurídica, más del 50% de su capital.
- i) La aprobación de aportes de bienes no consistentes en dinero y estimación de su valor.
- j) El cambio de domicilio social a una región distinta.
- k) La modificación del objeto social.
- l) La modificación de la forma de integración de los órganos de la Cooperativa y de sus atribuciones.
- m) El aumento del capital social, en caso de que sea obligatorio que los socios concurren a su suscripción y pago de las cuotas de capital respectivas.
- n) La adquisición por parte de las cooperativas de la calidad de socias de sociedades colectivas y de socio gestor de sociedades en comandita y la celebración de cualquier contrato que genere la responsabilidad por obligaciones de terceros, salvo que ellos sean una entidad filial de la cooperativa.
- ñ) La fijación de remuneración, participación o asignaciones en dinero o especies que correspondan, en razón de sus cargos, a los miembros del consejo de administración, junta de vigilancia o cualquier otro comité de socios que se establezca en los estatutos.
- o) Las demás materias que por ley o por los estatutos correspondan a su conocimiento o a la competencia de las juntas generales de socios y, en general, cualquier materia que sea de interés social.

Requerirán la conformidad de los dos tercios de los socios presentes o representados en la junta general respectiva los acuerdos relativos a las materias de las letras d), e), g), h), i), j), k), l), m), y n), los que deberán ser tratados sólo en juntas generales especialmente citadas con tal objeto.

Los acuerdos relativos a las demás materias de conocimiento de la junta general se adoptarán por la mayoría simple de los socios presentes o representados en ella.

La citación a junta se efectuará por medio de un aviso de citación, que se publicará con una anticipación de no más de 15 días ni menos de 5 días de la fecha en que se realizará la junta, en un diario de circulación en la zona en que la cooperativa tenga operaciones, o bien, en un diario de circulación nacional. Deberá enviarse, además, una citación por correo a cada socio, al domicilio que éste haya registrado en la cooperativa, con una anticipación mínima de 15 días a la fecha de celebración de la junta, la que deberá contener una referencia a las materias a ser tratadas en ella y las demás menciones que señale el reglamento.

Artículo 24: El consejo de administración, que será elegido por la junta general de socios, tiene a su cargo la administración superior de los negocios sociales y representa judicial y extrajudicialmente a la cooperativa para el cumplimiento del objeto social, sin perjuicio de la representación que compete al gerente, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 27 de esta ley.

Ley 19.832
ART. 1° N° 38

Los estatutos podrán contemplar la existencia de consejeros suplentes.

Las cooperativas podrán contemplar en sus estatutos cláusulas que confieran a las personas jurídicas de derecho público o privado que participen en ellas el derecho a designar un determinado número de miembros del consejo de administración, pero en todo caso este privilegio se limitará a una minoría de los mismos.

Las cooperativas podrán contemplar en sus estatutos la participación de sus trabajadores en el consejo de administración. Los consejeros laborales gozarán del fuero establecido en el artículo 174 del Código del Trabajo, desde la fecha de su elección y hasta 6 meses después de haber cesado en el cargo, siempre que la cesación en él no se hubiere producido por censura de la asamblea de los trabajadores, por sanción aplicada por el tribunal competente en cuya virtud deba hacer abandono del mismo, o por término de la empresa.

A lo menos, el 60% de los integrantes titulares y suplentes del consejo de administración deberá ser elegido por los socios usuarios de la cooperativa.

El consejo de administración, con sujeción a las normas que señalen el Reglamento y los estatutos sociales, podrá delegar parte de sus facultades en el gerente o en uno o más consejeros o funcionarios de la cooperativa y podrá, asimismo, delegarlas en otras personas para fines especialmente determinados.

Artículo 25: Los consejeros, los gerentes, los socios administradores a que se refiere el inciso primero del artículo 61 y los miembros del comité organizador y de la comisión liquidadora o el liquidador, según el caso, responderán hasta de la culpa leve en el ejercicio de sus funciones, y serán responsables solidariamente de los perjuicios que causen a la cooperativa por sus actuaciones dolosas o culposas.

Ley 19.832
ART. 1° N° 39

La aprobación otorgada por la junta general a la memoria y balance que aquellos presenten, o a cualquier cuenta o información general no los libera de la responsabilidad que les corresponda por actos o negocios determinados; ni la aprobación específica de éstos los exonera de aquella responsabilidad, cuando se hubieren celebrado con culpa o dolo.

Las deliberaciones y acuerdos del Consejo de Administración se transcribirán en un libro de actas por un medio idóneo que ofrezca seguridad de que no podrá haber intercalaciones, supresiones o cualquier otra adulteración que pueda afectar la fidelidad del acta, que será firmada por los consejeros que hubieran concurrido a la sesión.

Si alguno de ellos fallece o se imposibilita por cualquier causa para firmar el acta correspondiente, se dejará constancia en la misma de la respectiva circunstancia o impedimento.

Se entenderá aprobada el acta desde el momento de su firma, conforme a lo expresado en los incisos precedentes y desde esa fecha se podrán llevar a efecto los acuerdos a que ella se refiere.

El consejero que desee salvar su responsabilidad personal deberá hacer constar en el acta su opinión y si estuviere imposibilitado para ello hará una declaración por escrito ante el Departamento de Cooperativas, dentro del plazo de 10 días de celebrada la sesión respectiva o de la fecha en que hubiere cesado la imposibilidad.

El consejero que estime que un acta adolece de inexactitudes u omisiones, tiene el derecho de estampar, antes de firmarla, las salvedades correspondientes.

Artículo 26: Se presume la responsabilidad de las personas indicadas en el artículo 25, según corresponda, en los siguientes casos: Ley 19.832
ART. 1° N° 40

1. Si la cooperativa no llevare sus libros o registros;
2. Si se repartieren excedentes cuando ello no corresponda;
3. Si la cooperativa ocultare sus bienes, reconociere deudas supuestas o simulare enajenaciones, y
4. Si la cooperativa no diere cumplimiento a sus obligaciones legales, reglamentarias y estatutarias, y a las instrucciones de los organismos fiscalizadores correspondientes.

Artículo 27: El Gerente es el ejecutor de los acuerdos y órdenes del Consejo de Administración, representará judicialmente a la cooperativa, como a las demás instituciones regidas por esta ley sin perjuicio de lo establecido en el artículo 24 y sus atribuciones y deberes serán fijados en los estatutos, sin que ello obste a que, en todo caso, ejerza activa y pasivamente las facultades fijadas en el artículo 8° del Código de Procedimiento Civil. D.S. 502
ART. 45
Ley 19.832
ART. 1° N° 41
a) y b)

Artículo 28: La Junta General nombrará una Junta de Vigilancia que estará compuesta hasta por 5 miembros, pudiendo ser hasta 2 de ellos personas ajenas a la cooperativa, que cumplan los requisitos que establezca el reglamento. Dicha junta tendrá por objeto examinar la contabilidad, inventario, balance y otros estados financieros y las demás atribuciones que se establezcan en los estatutos y en el reglamento. Ley 19.832
ART. 1° N° 42

No podrá la Junta de Vigilancia intervenir en los actos del Consejo de Administración y del Gerente. La Junta de Vigilancia, con autorización de la Junta General, podrá llevar a cabo todas o parte de sus funciones a través de una confederación, federación o instituto auxiliar de cooperativas que disponga de servicios de auditoría o de una firma privada de auditores.

En caso de que la mayoría de los miembros de la Junta de Vigilancia determine que la cooperativa ha actuado en contravención a las normas de esta ley, de su reglamento o de los estatutos, ésta deberá exigir la celebración en un plazo no mayor a 15 días, contado desde la fecha del acuerdo, de una junta general de socios, donde se informará de esta situación. La junta de socios deberá celebrarse dentro del plazo de 30 días, contado desde que se exija su celebración.

Artículo 29: Los consejeros, administradores, el gerente o liquidadores en su caso, serán solidariamente responsables de los perjuicios que causen a los socios y terceros en razón de la falta de fidelidad o vigencia de los documentos mencionados en el inciso precedente. Lo anterior es sin perjuicio de las sanciones administrativas que además pueda aplicar el organismo fiscalizador respectivo, a las cooperativas sometidas a su control.

Ley 19.832
ART. 1° N° 44

Artículo 30: Las personas que incurran o se encuentren en las inhabilidades establecidas para los directores de sociedades anónimas en los artículos 35 y 36 de la Ley N° 18.046, en lo que les fueren aplicables, no podrán desempeñarse como consejeros, liquidadores, inspectores de cuentas, miembros de juntas de vigilancia ni gerentes de cooperativas.

Ley 19.832
ART. 1° N° 62

Título V

Del capital y de los excedentes

Artículo 31: El capital de las cooperativas será variable e ilimitado, a partir del mínimo que fijen sus estatutos y se formará con las sumas que paguen los socios por la suscripción de sus cuotas de participación. Los estatutos fijarán el monto de aportes mínimos que deberán efectuar los socios para incorporarse o mantener su calidad de tales.

Ley 19.832
ART. 1° N° 21

El patrimonio de estas entidades estará conformado por los aportes de capital efectuados por los socios, las reservas legales y voluntarias y los excedentes o pérdidas existentes al cierre del período contable.

La participación de los socios en el patrimonio se expresará en cuotas de participación, cuyo valor será el que resulte de la suma del valor de sus aportes de capital, más las reservas voluntarias y más o menos, según corresponda, el ajuste monetario señalado en el inciso tercero del artículo 34 de la presente ley y los excedentes o pérdidas existentes, dividido por el total de cuotas de participación emitidas al cierre del período.

El valor de las cuotas de participación se actualizará periódicamente en las oportunidades que indique la ley o lo establezca el respectivo fiscalizador.

En las cooperativas de vivienda y en las de ahorro y crédito, el capital inicial no podrá ser inferior al patrimonio mínimo que establezca la ley para cada una de ellas.

En las cooperativas abiertas de vivienda, no podrán considerarse como capital los recursos económicos que los socios aporten a las mismas con el objeto de pagar el todo o parte del precio del inmueble que adquieran a través de la cooperativa, cuando el socio que los aporte no esté incorporado a algún programa habitacional específico. Tampoco podrán considerarse como capital los recursos que las cooperativas de ahorro y crédito reciban de sus socios por un concepto distinto al de suscripción de cuotas de participación.

Si el socio no pagare oportunamente los aportes de capital suscritos por él, los saldos insolutos serán cobrados en la forma dispuesta en el artículo 36.

El capital inicial deberá pagarse dentro del plazo que determinen los Estatutos.

Los aumentos de capital deberán pagarse en la forma o en el plazo que acuerde la Junta General de Socios.

Una vez vencido el plazo señalado por los estatutos o acordado por el órgano competente, sin que se haya enterado el capital suscrito o el aumento del capital, según corresponda, éste quedará reducido a la cantidad efectivamente pagada.

Artículo 32: La responsabilidad de los socios de las cooperativas estará limitada al monto de sus cuotas de participación. Ley 19.832
ART. 1° N° 23

Artículo 33: Las cuotas de participación de las cooperativas serán nominativas y su transferencia y rescate, si éste fuere procedente, deberán ser aprobados por el Consejo de Administración. D.S. 502
ART. 29
D.L. 3.350, DE
1980,
ART. ÚNICO e)
Ley 19.832
ART. 1° N° 25 a)

Se prohíbe la creación de cuotas de participación de organización y privilegiadas. Ley 19.832
ART. 1° N° 25 b)

Artículo 34: Las cooperativas deberán practicar balance al 31 de diciembre de cada año, sin perjuicio de la presentación de estados financieros periódicos en las oportunidades que determinen sus estatutos o la respectiva institución fiscalizadora, cuando corresponda. El Consejo de Administración de las cooperativas de ahorro y crédito y de las abiertas de vivienda deberá, además, presentar una memoria razonada acerca de la situación de la cooperativa en el período. Ley 19.832
ART. 1° N° 26

Las cooperativas deberán corregir monetariamente sus activos y pasivos de conformidad con lo establecido en el artículo 17 del Decreto Ley N° 824, de 1974.

No obstante, el reglamento establecerá normas especiales que permitan ajustar periódicamente el valor de los activos y pasivos a los

precios de mercado. Este valor se incluirá en una cuenta transitoria del patrimonio, denominada “Ajuste Monetario”, que deberá ser distribuida proporcionalmente entre las cuentas del patrimonio, el primer día hábil siguiente al cierre del período contable en que se haya producido el ajuste.

Artículo 35: La junta general de socios podrá autorizar la emisión de valores de oferta pública de acuerdo a lo dispuesto en la Ley N° 18.045, sobre Mercado de Valores. Ley 19.832
ART. 1° N° 27

Artículo 36: Para el cobro de los saldos insolutos de las cuotas de participación bastará como título ejecutivo una copia autorizada del acta del Consejo de Administración en la que conste el acuerdo tomado por dicho consejo en orden a su cobro judicial, acompañado del documento de suscripción correspondiente. D.S. 502
ART. 34
D.L. 3.350, DE 1980,
ART. ÚNICO h)
Ley 19.832
ART. 1° N° 30

Artículo 37: Podrá aceptarse por el Consejo de la cooperativa la reducción o retiro parcial de los aportes hechos por los socios, sin que éstos pierdan la calidad de tales y de acuerdo con las normas que al efecto establezcan los estatutos. Ley 19.832
ART. 1° N° 31

Artículo 38: El saldo favorable del ejercicio económico, que se denominará remanente, se destinará a absorber las pérdidas acumuladas, si las hubiere. Hecho lo anterior, se destinará a la constitución e incremento de los fondos de reserva, en el caso que éstos sean obligatorios, o a la constitución e incremento de reservas voluntarias y al pago de intereses al capital, de conformidad con el estatuto. Por último, el saldo, si lo hubiere, se denominará excedente y se distribuirá en dinero entre los socios o dará lugar a una emisión liberada de cuotas de participación. Ley 19.832
ART. 1° N° 32

Los excedentes provenientes de operaciones de la cooperativa con los socios, se distribuirán a prorrata de éstas. Aquellos provenientes de operaciones con terceros, se distribuirán a prorrata de las cuotas de participación.

Las cooperativas abiertas de vivienda y las de ahorro y crédito deberán constituir e incrementar cada año un fondo de reserva legal, con un porcentaje no inferior al 20% de sus remanentes. Cuando el fondo de reserva legal alcance un 50% del patrimonio, estas entidades estarán obligadas a distribuir entre los socios, a título de excedentes, al menos el 30% de los remanentes. El saldo podrá incrementar el fondo de reserva legal o destinarse a reservas voluntarias.

Las demás cooperativas podrán formar reservas voluntarias, pero ellas no podrán exceder del 15% del patrimonio.

Artículo 39: Las cooperativas abiertas de vivienda y las de ahorro y crédito deberán tener invertido, a lo menos, el 10% de su patrimonio en activos e instrumentos de fácil liquidación que determine el Reglamento. Ley 19.832
ART. 1° N° 33

Este porcentaje podrá ser aumentado mediante norma de aplicación general por el organismo fiscalizador.

Artículo 40: En caso de liquidación de la cooperativa, una vez absorbidas las eventuales pérdidas, pagadas las deudas y reembolsado a cada socio el valor actualizado de sus cuotas de participación, las reservas legales y cualesquiera otros excedentes resultantes, se distribuirán entre los socios, a prorrata de sus cuotas de participación. Ley 19.832
ART. 1° N° 34

La porción del patrimonio que se haya originado en donaciones recibidas por la cooperativa, salvo en el caso señalado en el artículo 81, deberá destinarse al objeto que señalen los estatutos. A falta de mención expresa, corresponderá a la Subsecretaría de Economía, Fomento y Reconstrucción destinarlos a favor de una o más de las instituciones regidas por la presente ley.

Artículo 41: La junta general de socios deberá aprobar previamente toda adquisición, a título oneroso, de cuotas de capital, acciones o derechos sociales de cualesquiera cooperativa o sociedad, en virtud de la cual llegue a tener invertido en una de éstas a lo menos el 10% de su patrimonio. Ley 19.832
ART. 1° N° 149

Artículo 42: Las operaciones entre las cooperativas y las personas jurídicas señaladas en el artículo precedente deberán observar condiciones de equidad similares a las que habitualmente prevalecen en el mercado. Los administradores de unas y otras serán responsables de las pérdidas o perjuicios que pudieren causar a la entidad que administren por operaciones hechas con infracción a este artículo. Ley 19.832
ART. 1° N° 149

Lo dispuesto en el inciso precedente será también aplicable a las operaciones que realicen entre sí, las sociedades cuyo capital social pertenezca en, al menos, un 25% a la misma cooperativa.

TÍTULO VI

De la disolución, fusión, división, transformación y liquidación de las cooperativas

Artículo 43: Las cooperativas se disuelven: Ley 19.832
ART. 1° N° 46

- a) Por el vencimiento del plazo de duración, si lo hubiere.
- b) Por acuerdo de la junta general.
- c) Por las demás causales contempladas en los estatutos.

Se disolverán, asimismo, por sentencia judicial ejecutoriada dictada conforme al procedimiento establecido en el Capítulo V de la presente ley a solicitud de los socios, del Departamento de Cooperativas del Ministerio de Economía o del organismo fiscalizador respectivo, basada en alguna de las siguientes causales:

- 1) Incumplimiento reiterado de las normas que fijen o de las instrucciones que impartan el Departamento de Cooperativas o el organismo fiscalizador respectivo;
- 2) Contravención grave o inobservancia de la ley o de los estatutos sociales, y
- 3) Las demás que contemple la ley.

Artículo 44: Cuando la disolución se produzca por alguna de las causales contempladas en las letras a) y c) del artículo precedente, el consejo de administración, dentro de los 30 días siguientes, consignará este hecho por escritura pública, cuyo extracto deberá inscribirse en el Registro de Comercio y publicarse en el Diario Oficial. Ley 19.832
ART. 1° N° 47

Una vez que hayan transcurrido 60 días, a contar del vencimiento del término de duración de la entidad, sin que se haya dado cumplimiento a las formalidades establecidas en el inciso precedente, el gerente, cualquier miembro, titular o suplente, del consejo de administración, socio o tercero interesado podrá dar cumplimiento a ellas.

Sin perjuicio de lo anterior, sea cual fuere la causal de disolución de una cooperativa, ésta deberá ser notificada a los socios mediante carta certificada dirigida al domicilio que tuvieren registrado.

Artículo 45: Dos o más cooperativas podrán fusionarse. Ley 19.832
ART. 1° N° 48

La fusión consiste en la reunión de dos o más cooperativas en una sola que las sucede en todos sus derechos y obligaciones, y a la cual se incorporan la totalidad del patrimonio y socios de los entes fusionados.

Hay fusión por creación, cuando el activo y pasivo de dos o más cooperativas que se disuelven, se aportan a una nueva cooperativa que se constituye.

Hay fusión por incorporación, cuando una o más cooperativas que se disuelven son absorbidas por una cooperativa ya existente, la que adquiere todos sus activos y pasivos.

En estos casos, no procederá la liquidación de las cooperativas fusionadas o absorbidas.

En las juntas generales en que se acuerde la fusión deberán aprobarse los balances auditados de las cooperativas que se fusionan.

Ningún socio, a menos que consienta en ello, podrá perder su calidad de tal, con motivo de una fusión por creación o incorporación.

Aprobados en junta general los balances auditados y los informes periciales que procedieren de las cooperativas objeto de la fusión y los

estatutos de la que se crea o de la absorbente, en su caso, el consejo de administración de ésta deberá distribuir directamente las nuevas cuotas de participación entre los socios de aquellas, en la proporción correspondiente.

Los excedentes generados por cada cooperativa en el ejercicio en que se realice la fusión pertenecerán a los socios de la cooperativa en que se produjeron y se distribuirán en conformidad a los estatutos de la respectiva cooperativa.

Artículo 46: La división de las cooperativas y su transformación en otro tipo de sociedad, deberá ser acordada en junta general de socios citada especialmente con dicho objeto. Ley 19.832
ART. 1° N° 49

La división consiste en la distribución del patrimonio de la cooperativa entre sí y una o más cooperativas que se constituyan al efecto, correspondiéndoles a los socios de la cooperativa dividida, la misma proporción en el capital de cada una de las nuevas cooperativas que aquellas que poseían en la cooperativa que se divide.

La transformación consiste en la modificación de los estatutos de una cooperativa, mediante la cual se la somete a un régimen jurídico aplicable a otro tipo de sociedad, subsistiendo su personalidad jurídica.

Antes de la adopción del acuerdo de división o de transformación, deberá someterse a consideración de la junta general de socios el balance de la entidad y los estados y demostraciones financieras que el reglamento determine, auditados por profesionales independientes designados por la junta general de socios.

Ningún socio, a menos que consienta en ello, podrá perder su calidad de tal, con motivo de una división o transformación de la cooperativa a la cual pertenece.

Artículo 47: La liquidación de una cooperativa disuelta será realizada por una comisión de tres personas elegidas por la junta general de socios. Ley 19.832
ART. 1° N° 50

La liquidación se practicará conforme a las normas que acuerde la junta general de socios y a las normas que sobre la materia imparta el Reglamento y el organismo fiscalizador respectivo, aplicándose lo dispuesto en el artículo 413 del Código de Comercio.

Artículo 48: La cooperativa disuelta subsiste como persona jurídica para los efectos de su liquidación, quedando vigentes sus estatutos en lo que fuere pertinente. En este caso, deberá agregar a su razón social las palabras “en liquidación”. Ley 19.832
ART. 1° N° 51

TÍTULO VII

De los Privilegios y Exenciones

- Artículo 49:** Sin perjuicio de las exenciones especiales que contempla la presente ley, las cooperativas estarán exentas de los siguientes gravámenes. D.S. 502
ART. 54
- a) Del cincuenta por ciento de todas las contribuciones, impuesto, tasas y demás gravámenes impositivos en favor del Fisco. Sin embargo, las cooperativas estarán afectas al Impuesto al Valor Agregado, de conformidad a lo establecido en el decreto Ley 825 de 1974. D.EL. 1, de 1979,
del M. de Hacienda
ART. 2°
- b) De la totalidad de los impuestos contemplados en el decreto Ley N° 3.475, de 1980, que gravan a los actos jurídicos, convenciones y demás actuaciones que señala, en todos los actos relativos a su constitución, registro, funcionamiento interno y actuaciones judiciales, y Ley 19.832
ART. 1° N° 52
a)
- c) Del cincuenta por ciento de todas las contribuciones, derechos, impuestos y patentes municipales, salvo los que se refieren a la elaboración o expendio de bebidas alcohólicas y tabaco.
- Las cooperativas de consumo y las de servicio deberán pagar todos los impuestos establecidos por las leyes respecto de las operaciones que efectúen con personas que no sean socios, debiendo consignar en sus declaraciones de impuestos las informaciones necesarias para aplicar esta disposición. Ley 19.832
ART. 1° N° 52 b)
- No obstante lo dispuesto en los incisos precedentes, las cooperativas e institutos auxiliares de cooperativas se registrarán en materia de Impuesto a la Renta por las normas contenidas en el artículo 17 del Decreto Ley N° 824 de 1974. Ley 19.832
ART. 1° N° 52 c)
- Artículo 50:** Los socios de las cooperativas no pagarán el impuesto de primera categoría de la Ley de Impuesto a la Renta por el mayor valor de sus cuotas de participación. Ley 19.832
ART. 1° N° 53
- Artículo 51:** El aumento del valor nominal de las cuotas de capital y cuotas de ahorro y la devolución de excedentes originados en operaciones con los socios estarán exentos de todo impuesto. Ley 19.832
ART. 1° N° 54
- Artículo 52:** Los socios cuyas operaciones con la cooperativa formen parte de su giro habitual, deberán contabilizar en el ejercicio respectivo, para los efectos tributarios, los excedentes que ella les haya reconocido. D.S. 502
ART. 57

Artículo 53: Para todos los efectos legales se estimará que las instituciones regidas por la presente ley no obtienen utilidades, salvo para los efectos de lo dispuesto en los artículos 46 al 52 del Código del Trabajo. Ley 19.832
ART. 1° N° 43

Artículo 54: Incrementase hasta el 25% el límite de descuentos voluntarios por planilla establecido en el inciso segundo del artículo 58 del Código del Trabajo, cuando los descuentos adicionales sean a favor de cooperativas de consumo o de ahorro y crédito de las que el trabajador sea socio, siempre que la suma de los descuentos del referido inciso segundo, y de los descuentos para vivienda autorizados por el inciso primero del mismo artículo 58 del Código mencionado, no exceda del 45% de la remuneración total del trabajador. Ley 19.832
ART. 1° N° 55

Artículo 55: Los descuentos a favor de cooperativas señalados en el artículo precedente se deberán efectuar con el solo mérito de la autorización por escrito del socio de la cooperativa, la que deberá ser otorgada para cada operación, siempre que no se excedan los límites máximos allí fijados. Ley 19.832
ART. 1° N° 56

La persona natural o jurídica que haya efectuado los descuentos deberá entregárselos a la cooperativa respectiva, dentro de los primeros 10 días del mes siguiente a la fecha en que hayan debido pagarse las remuneraciones.

TÍTULO VIII

De las Sanciones

Artículo 56: Sólo las entidades que se hubieren constituido en conformidad a las disposiciones de la presente ley podrán usar en su denominación la palabra cooperativa u otra semejante. DS 502
ART. 64
Ley 19.832
ART. 1° N° 60

Artículo 57: El Departamento de Cooperativas o cualquier persona podrá solicitar al Juzgado de Policía Local correspondiente al domicilio del infractor, que ordene la clausura de los establecimientos, oficinas, locales o dependencias de la entidad que haga uso indebido de la denominación señalada. DS 502
ART. 65
Ley 19.832
ART. 1° N° 61
a) y b)

Artículo 58: Los consejeros, gerentes, liquidadores, inspectores de cuentas, integrantes de la junta de vigilancia, de la comisión liquidadora y del comité organizador y los socios de las cooperativas con los cuales el gerente deba ejercer sus atribuciones en mérito de lo establecido en el artículo 61, que incurran en infracciones a las leyes, al reglamento, a los estatutos y a las demás normas que rigen a las cooperativas, o en incumplimiento de las instrucciones que les imparta el Departamento de Cooperativas, podrán ser objeto de la aplicación por éste de una multa Ley 19.832
ART. 1° N° 63

a beneficio fiscal, la que deberá ser cumplida solidariamente por los infractores, hasta por un monto global por cooperativa equivalente a 25 unidades tributarias mensuales. Si se tratare de infracciones reiteradas de la misma naturaleza, la multa podrá alcanzar hasta un monto equivalente a 50 unidades tributarias mensuales, sin perjuicio de las establecidas en otras leyes y de su disolución por aplicación de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 43 de esta ley, en su caso.

Artículo 59: Las resoluciones del Departamento de Cooperativas que apliquen multas tendrán mérito ejecutivo una vez vencido el plazo para impugnarlas o desde que quede a firme la sentencia que rechace el recurso de reclamación. El cobro de las multas corresponderá a la Tesorería General de la República. Ley 19.832
ART. 1° N° 64

CAPÍTULO II

DISPOSICIONES ESPECIALES RELATIVAS A LAS DIVERSAS CLASES DE COOPERATIVAS

TÍTULO I

De las Cooperativas de Trabajo

Artículo 60: Son cooperativas de trabajo las que tienen por objeto producir o transformar bienes o prestar servicios a terceros, mediante el trabajo mancomunado de sus socios y cuya retribución debe fijarse de acuerdo a la labor realizada por cada cual. Ley 19.832
ART. 1° N° 65

Los aportes de los socios personas naturales deberán consistir necesariamente en el trabajo que se obliguen a realizar, sin perjuicio de los aportes que hagan en dinero, bienes muebles o inmuebles.

Las cooperativas de trabajo deberán tener un mínimo de cinco socios.

Artículo 61: No será obligatorio que las Cooperativas de Trabajo que tengan diez socios o menos, designen un Consejo de Administración. En caso que omitan su designación, al gerente, que será designado por la Junta General de Socios, le corresponderán las atribuciones que esta ley y su reglamento confieren al Consejo de Administración. Sin embargo, la Junta General podrá disponer que el gerente deberá desempeñar todo o parte de las atribuciones correspondientes al Consejo de Administración, en conjunto con uno o mas socios que deberá determinar. D.S. 502
ART. 68 bis
Ley 19.019
ART. 2° b)
Ley 19.832
ART. 1° N° 66

Las cooperativas señaladas en el inciso anterior tampoco estarán obligadas a designar una Junta de Vigilancia, en cuyo caso deberán designar un inspector de cuentas titular y un suplente, que tendrán las atribuciones que esta ley y su reglamento confieren a la Junta de Vigilancia.

Artículo 62: Los socios trabajadores no tendrán derecho a percibir remuneración, sin perjuicio de que podrán percibir una suma equivalente a un ingreso mínimo mensual si trabajan durante la jornada ordinaria de trabajo o a la proporción correspondiente en caso contrario. Dichas sumas serán consideradas gastos del ejercicio en que hayan sido devengadas y los socios no estarán obligados a devolverlas en caso alguno.

Ley 19.832
ART. 1° N° 73

El excedente se distribuirá entre los socios en proporción al trabajo realizado por cada uno de ellos, según las normas generales que fije el respectivo estatuto. Los socios podrán hacer retiros anticipados durante el ejercicio con cargo a los excedentes del mismo. El monto máximo de dichos retiros será determinado por el consejo de administración. Estos retiros no podrán ser superiores a la suma de los excedentes devengados en el curso del ejercicio, más los saldos no distribuidos en los ejercicios anteriores.

Las sumas retiradas en exceso deberán ser cubiertas por los socios, sin perjuicio de la responsabilidad de los miembros del consejo que hubieren adoptado el acuerdo respectivo y del gerente que no haya manifestado su opinión en contrario.

El Departamento de Cooperativas tendrá la facultad de dictar normas que regulen el tratamiento de los anticipos retirados en exceso, en el evento que éstos no sean reintegrados en el ejercicio siguiente a aquél en que se pagaron.

Artículo 63: El ingreso, retiro o exclusión de los socios, las prestaciones mutuas a que haya lugar y, en general, las relaciones entre los socios y las cooperativas de trabajo, no se regirán por las normas del Código del Trabajo sino por las contenidas en esta ley, el estatuto, el reglamento interno de la cooperativa y el reglamento de la presente ley.

Ley 19.832
ART. 1° N° 75

Sin embargo, serán aplicables a los socios personas naturales y a las cooperativas, según corresponda, los artículos 14, 15, 17 y 158, y los Títulos I, II y III del Libro II del Código del Trabajo.

Los estatutos deberán regular la forma de determinar la naturaleza de los servicios que deberán prestar los socios personas naturales, el lugar o ciudad en que hayan de prestarse, la duración y distribución de la jornada de trabajo, el trabajo en horas extraordinarias, el descanso dentro de la jornada, el descanso semanal, el feriado anual y las prestaciones a que tenga derecho el socio que se retire o sea excluido.

Los conflictos que se susciten en relación con las materias tratadas en este artículo y las prestaciones a que dieren lugar, serán de conocimiento de los juzgados de letras del trabajo del domicilio de la cooperativa, conforme al procedimiento establecido en el Capítulo II del Título I del Libro V del Código del Trabajo.

Artículo 64: Los socios de las cooperativas de trabajo deberán tributar por su participación en el excedente con el impuesto que corresponde a los contribuyentes señalados en el artículo 42° N° 1, de la Ley de Impuesto a la Renta, siempre que lo hayan percibido efectivamente.

D.S. 502
ART. 80
Ley 19.832
ART. 1° N° 78 a)

Sólo para los efectos previsionales, las cooperativas de trabajo serán consideradas empleadoras y los socios que trabajen en ellas trabajadores dependientes de las mismas, quienes accederán a todos los beneficios que la legislación establece para estos, tales como el subsidio por cargas familiares y el seguro por accidentes del trabajo y enfermedades profesionales.

Ley 19.832
ART. 1° N° 78 b)

En tal carácter, la cooperativa hará la retención de las sumas que corresponda descontar por imposiciones previsionales y las enterará ante la institución previsional respectiva, conjuntamente con aquellos aportes previsionales que corresponden a su condición de empleadora. Sólo las sumas percibidas efectivamente por los socios con cargo al excedente, en conformidad al reglamento interno, serán consideradas remuneraciones para estos efectos. Los excedentes que sean capitalizados por los socios no estarán afectos a los descuentos previsionales.

Ley 19.832
ART. 1° N° 78 c)

TÍTULO II

De las Cooperativas Agrícolas, Campesinas y Pesqueras

Artículo 65: Son cooperativas agrícolas y campesinas las que se dedican a la compraventa, distribución, producción y transformación de bienes, productos y servicios, relacionados con la actividad silvoagropecuaria y agroindustrial, con el objeto de procurar un mayor rendimiento de ella y que actúan preferentemente en un medio rural y propenden al desarrollo social, económico y cultural de sus socios.

Ley 19.832
ART. 1° N° 79

Artículo 66: Sólo podrán pertenecer a las cooperativas campesinas los pequeños productores agrícolas y los campesinos definidos en el artículo 13 de la ley N° 18.910. Podrán además ser socios de estas cooperativas las personas de derecho público y de derecho privado que no persigan fines de lucro y las personas naturales o jurídicas que sean propietarias, usufructuarias, arrendatarias o tenedoras a cualquier título de los predios en que dichas cooperativas desarrollen sus actividades.

Ley 19.832
ART. 1° N° 86

Artículo 67: Son cooperativas pesqueras aquellas que se dedican a la producción, compra, venta, distribución, transformación de bienes, productos y servicios relacionados con la explotación de productos del mar y a las actividades que persigan el mejoramiento de las condiciones de vida de quienes las desempeñan.

Ley 19.832
ART. 1° N° 80

Las cooperativas pesqueras formadas por pescadores artesanales, tendrán acceso a todos los beneficios que señala la Ley General de Pesca y Acuicultura, para las organizaciones de pescadores artesanales legalmente constituidas.

TÍTULO III

De las Cooperativas de Servicios

Artículo 68: Son cooperativas de servicio las que tengan por objeto distribuir los bienes y proporcionar servicios de toda índole, preferentemente a sus socios, con el propósito de mejorar sus condiciones ambientales y económicas y de satisfacer sus necesidades familiares, sociales, ocupacionales o culturales.

Ley 19.832
ART. 1° N° 90

Sin que la enumeración siguiente sea taxativa, las cooperativas de esta clase podrán tener el carácter de escolares, de abastecimiento y distribución de energía eléctrica y de agua potable, de vivienda, de aprovisionamiento, de ahorro y crédito y también de beneficio para las actividades del hogar y de la comunidad.

1) De las Cooperativas Escolares

Ley 19.832
ART. 1° N° 91

Artículo 69: Son cooperativas escolares las que se constituyen en los establecimientos de educación básica, media, especial o superior, con el objeto de propender al mejoramiento de las escuelas en las cuales se fundan y de la comunidad en que éstas funcionan. El propósito principal de las cooperativas escolares es educativo y secundariamente económico.

D.S. 502
ART. 93
Ley 19.832
ART. 1° N° 92

Artículo 70: Las finalidades de estas cooperativas deberán ser las de proporcionar útiles escolares o servicios que propendan al desarrollo cultural, social y físico de la comunidad educativa. Los estatutos señalarán específicamente estos fines y los medios a través de los cuales serán llevados a la práctica, todo conforme a las normas que fije el reglamento.

D.S. 502
ART. 94
Ley 19.832
ART. 1° N° 93 a)

Las cooperativas escolares estarán exentas de todos los impuestos fiscales y municipales, salvo del impuesto al valor agregado contemplado en el Decreto Ley N° 825, de 1974.

Ley 19.832
ART. 1° N° 93
b) y c)

Artículo 71: Las cooperativas escolares no distribuirán sus beneficios económicos, los cuales se dedicarán a la constitución de un fondo de reserva y un fondo de desarrollo.

D.S. 502
ART. 95

2) De las Cooperativas de Abastecimiento y Distribución de Energía Eléctrica y de Agua Potable Ley 19.832
ART. 1° N° 94

Artículo 72: Son cooperativas de abastecimiento y distribución de energía eléctrica las cooperativas de servicio que se constituyan con el objeto de distribuir energía eléctrica. Ley 19.832
ART. 1° N° 95

En cuanto a las operaciones del giro, se aplicará a estas cooperativas las normas del Decreto con fuerza de ley N° 1, del Ministerio de Minería, de 1982, sin perjuicio de las disposiciones siguientes.

Las cooperativas no concesionarias de servicio público de distribución podrán distribuir energía eléctrica a sus socios incluso en zonas concesionadas a otras empresas, siempre y cuando dichos socios hayan ingresado a la cooperativa con anterioridad al otorgamiento de la concesión.

Las referidas cooperativas podrán usar bienes nacionales de uso público para el tendido de líneas aéreas y subterráneas destinadas a la distribución de electricidad, previa obtención de los permisos correspondientes.

Las cooperativas concesionarias de servicio público de distribución podrán exigir a sus socios y a los usuarios que soliciten servicio, un aporte de financiamiento reembolsable para la extensión de las instalaciones existentes hasta el punto de empalme del peticionario, para la extensión de líneas subterráneas o para ampliación de potencia.

Los aportes financieros se reembolsarán por su valor inicial reajustado e intereses pactados, de conformidad con lo dispuesto a este respecto en el decreto con fuerza de ley N° 1, de 1982, del Ministerio de Minería.

No obstante, si el reembolso fuese efectuado en cuotas de participación de la propia cooperativa, ésta deberá liquidarlas y pagarlo en dinero dentro del plazo máximo de 5 años, contado desde la solicitud del socio en tal sentido, al valor que dichas cuotas tuviesen al momento de la referida solicitud.

La elección de la forma de reembolso se efectuará de conformidad con las normas del decreto con fuerza de ley N° 1, del Ministerio de Minería, del año 1982, pero el aportante podrá oponerse a ella de conformidad al procedimiento establecido en el artículo 114 de la presente ley, cuando estime que la forma de reembolso propuesta no constituya un reembolso real.

Las referidas cooperativas no podrán cobrar gastos por concepto de reembolso de los aportes.

Artículo 73: Las cooperativas de abastecimiento y distribución de agua potable se registrarán, en lo que fuere aplicable, por las disposiciones de las leyes especiales que regulan esta actividad. Ley 19.832
ART. 1° N° 96

3) De las Cooperativas de Vivienda

Ley 19.832
ART. 1° N° 97

a) Disposiciones Generales

Artículo 74: Son cooperativas de vivienda aquellas que tienen por objeto satisfacer las necesidades habitacionales y comunitarias de sus socios y prestar los servicios inherentes a dicho objetivo.

Ley 19.832
ART. 1° N° 99

Habrán dos clases de cooperativas de vivienda:

- 1) Las cooperativas cerradas de vivienda, que se organizan para desarrollar un proyecto habitacional, y
- 2) Las cooperativas abiertas de vivienda, que deben ser de objeto único y pueden desarrollar en forma permanente, simultánea o sucesiva diferentes programas habitacionales y tener carácter nacional o bien desarrollar una acción regional.

Artículo 75: Los dueños de terrenos ubicados en una misma comuna, que persigan como objetivo la construcción, ampliación o terminación de sus viviendas, la finalización de la urbanización o el establecimiento de servicios comunitarios, podrán constituir cooperativas de servicios habitacionales, conservando la propiedad de sus terrenos. Estas entidades se regirán por las normas aplicables a las cooperativas cerradas de vivienda.

Ley 19.832
ART. 1° N° 100

Artículo 76: La enajenación de las cuotas de participación de las cooperativas de vivienda deberá ser previamente aprobada por el consejo de administración, debiendo efectuarse mediante instrumento privado autorizado ante notario, en el que deberá constar la fecha de la sesión del consejo que la haya aprobado.

Ley 19.832
ART. 1° N° 101

El consejo de administración podrá rechazar la enajenación en los casos previstos en los estatutos.

No será aplicable el artículo 1796 del Código Civil a la compraventa de cuotas de participación entre cónyuges. Sin embargo, la enajenación será inoponible a los acreedores del cedente que tuvieren créditos anteriores a la cesión.

Artículo 77: El consejo de administración de las cooperativas de vivienda, a petición de cualquier socio interesado, le adjudicará en dominio la vivienda construida que tenga asignada en uso y goce o que le corresponda, una vez que se haya cumplido con las exigencias de urbanización y que el socio haya caucionado sus obligaciones pendientes con la cooperativa, si las hubiere.

Ley 19.832
ART. 1° N° 102

Sin embargo, las cooperativas podrán conservar la propiedad de sus viviendas cuando el acreedor hipotecario que otorgó los créditos para construirlas así lo exija, de lo que se dejará constancia expresa en la escritura de mutuo respectiva. La prohibición de adjudicar las viviendas

deberá ser inscrita en el Registro de Prohibiciones del Conservador de Bienes Raíces respectivo. Una vez pagado el mutuo hipotecario los socios tendrán el derecho establecido en el inciso primero.

Artículo 78: Los pasivos exigibles de las cooperativas de vivienda con más de 1.000 socios y cuyo patrimonio sumado a los ahorros de los socios exceda las 100.000 unidades de fomento, no podrán ser superiores a tres veces la suma de estos más el valor de los subsidios habitacionales obtenidos por o para sus socios.

Ley 19.832
ART. 1° N° 104

Artículo 79: Una vez que se asigne en uso y goce las viviendas a los socios, si su edificación o la ejecución de las obras de urbanización, hubiere sido financiada con un mutuo hipotecario, deberá dividirse el préstamo y la garantía hipotecaria entre los diversos inmuebles asignado a cada socio, el que responderá por la cuota correspondiente a dicho inmueble. Para estos efectos, el consejo de administración de la cooperativa representará legalmente a sus socios.

Ley 19.832
ART. 1° N° 105

Los socios pagarán directamente al acreedor hipotecario sus dividendos a menos que se haya pactado otra cosa.

En caso de atraso en el pago del dividendo y siempre que dicho atraso exceda de 60 días, podrá el acreedor perseguir judicialmente la responsabilidad del socio. La garantía hipotecaria sólo podrá hacerse efectiva sobre el inmueble asignado al socio respectivo, aun cuando no se haya otorgado la recepción definitiva de la urbanización.

Artículo 80: Los socios a quienes se haya asignado una vivienda, tendrán derecho al uso y goce personal de la misma o a su arriendo en casos calificados, de acuerdo con las condiciones que establezcan los estatutos y el reglamento.

Ley 19.832
ART. 1° N° 107

Los asignatarios o sus herederos, con sus obligaciones pecuniarias al día respecto de las cooperativas, que estén en uso y goce de una vivienda y que dejen de tener la calidad de socios, no perderán sus derechos sobre la misma.

b) De las Cooperativas Cerradas de Vivienda

Ley 19.832
ART. 1° N° 108

Artículo 81: Los terrenos adquiridos por las cooperativas de vivienda a título gratuito, se considerarán parte de su capital para los efectos de la adjudicación de viviendas a los socios.

Ley 19.832
ART. 1° N° 109

Artículo 82: Para la adquisición a título oneroso de terrenos por una cooperativa de vivienda se deberá contar con un informe técnico favorable relativo a la factibilidad del loteo y la urbanización, de la dirección de obras o la unidad que ejerza sus funciones, de la municipalidad correspondiente a la ubicación del inmueble.

Ley 19.832
ART. 1° N° 110

El informe deberá ser emitido dentro del plazo de 60 días, contado desde la fecha de presentación de la solicitud con los certificados que sean necesarios.

El Ministerio de la Vivienda y Urbanismo podrá autorizar a los institutos a que se refiere el artículo 104, que emitan el informe técnico antes mencionado, siempre que se ciñan a las normas que el citado Ministerio les imparta.

El acto o contrato que se celebre sin el informe técnico favorable a que se refiere este artículo adolecerá de nulidad relativa.

Los notarios no autorizarán escrituras ni los conservadores procederán a inscribirlas si no se inserta en ellas el correspondiente informe.

Artículo 83: Las cooperativas cerradas de vivienda no se disuelven ni liquidan por el hecho de haber asignado en dominio a sus socios la totalidad de las viviendas por ellas construidas, si su objeto contempla el equipamiento y desarrollo comunitario.

Ley 19.832
ART. 1° N° 111

c) De las Cooperativas Abiertas de Vivienda

Ley 19.832
ART. 1° N° 112

Artículo 84: El patrimonio de las cooperativas abiertas de vivienda no podrá ser inferior al equivalente a 7.000 unidades de fomento y tendrán un número de, a lo menos, 300 socios.

Ley 19.832
ART. 1° N° 113

Estas cooperativas sólo podrán financiar sus gastos de administración con comisiones contempladas en los estatutos y en el reglamento. Además, podrán financiar otros gastos ordinarios y extraordinarios con los recursos económicos y comisiones adicionales que los socios aporten en la forma que contemple el reglamento. Los excedentes provenientes de las comisiones incrementarán el patrimonio de la cooperativa, integrándose al fondo de reserva legal si éste no se hubiere completado.

Los socios deberán ser informados oportuna y detalladamente sobre el destino de sus comisiones y aportes extraordinarios.

El organismo fiscalizador respectivo deberá dictar las normas administrativas y contables necesarias para aplicar las disposiciones precedentes. Asimismo, establecerá el procedimiento de entrega de información a los socios respecto del funcionamiento de las asambleas de programas, los procedimientos para acordar el loteo y la construcción y financiamiento para la adquisición de las viviendas y respecto de los aportes, exenciones tributarias que beneficien a los socios o a la cooperativa y otras materias que se consideren necesarias, en conformidad al reglamento.

En todo caso, deberán contabilizar separadamente las operaciones, actos y transacciones de cada uno de los programas habitacionales, con el objeto de determinar, respecto de cada uno de ellos, sus respectivos derechos, obligaciones y resultados, sin perjuicio de los

estados consolidados y demostraciones financieras necesarios para el uso interno y el cumplimiento de las disposiciones legales, reglamentarias y requerimientos de los organismos fiscalizadores. Los costos directos y todos aquellos asociados específicamente a cada programa habitacional deberán ser financiados por los socios incorporados a los mismos.

En caso de que una cooperativa abierta de vivienda perdiera sus fondos de reserva, por cualquier causa, deberá abstenerse de aceptar el ingreso de nuevos socios, salvo cuando éstos se incorporen directamente a algún programa habitacional en desarrollo o el organismo fiscalizador las autorice. Éste sólo podrá autorizarlas cuando les apruebe un plan de actividades que asegure la estabilidad financiera de la entidad dentro de un plazo determinado.

Artículo 85: Las cooperativas abiertas de vivienda deberán formar una asamblea por cada programa habitacional, al cual pertenecerán los socios personas naturales incorporados al mismo, debiendo asimismo constituirse una asamblea con todos los socios ahorrantes personas naturales que no estén inscritos en ningún programa. En el caso que los socios ahorrantes tengan su residencia en distintas regiones del país, podrá formarse más de una asamblea de éstos, según lo establezcan los estatutos, el reglamento o lo determine la junta general.

Ley 19.832
ART. 1° N° 114

Cada programa habitacional deberá tener un número limitado de socios y durará hasta que se efectúe una liquidación completa del mismo, una vez transferido el dominio de las viviendas a los socios. No obstante, los socios podrán continuar con el programa habitacional y la asamblea respectiva después de la liquidación, cuando así lo hayan decidido al incorporarse al mismo.

Cada vez que se cite a una junta general de socios, deberá convocarse, con a lo menos 30 días de anticipación, a las asambleas a que se refiere el inciso primero para tratar las materias que serán consideradas en la junta y proceder a las elecciones que correspondan.

Cada asamblea deberá elegir un consejo, cuya composición y atribuciones se fijarán en los estatutos. La junta general de socios de estas cooperativas, se constituirá con los consejeros de cada asamblea, quienes actuarán en calidad de delegados y representarán a sus respectivas asambleas, de acuerdo al número de socios inscritos en ella.

Las cooperativas abiertas de vivienda de carácter nacional podrán contemplar en sus estatutos asambleas regionales, a las cuales deberán asistir los consejeros de programa. Sin perjuicio de las atribuciones que les confieran los estatutos y el reglamento, les corresponderá elegir un consejo regional, cuyos miembros en ejercicio representarán a los socios inscritos en las asambleas de la región respectiva, de acuerdo a lo señalado precedentemente.

En todo caso, la adopción de acuerdos relativos a las materias señaladas en las letras d), e), f), g), h) e i) del artículo 23 deberá efectuarse

en junta general de socios, convocada y constituida de acuerdo a las normas generales, en la cual no registrá respecto de los consejeros de asambleas de programas o regionales la limitación establecida en el inciso quinto del artículo 22 relativa al voto por poder.

La enajenación de los bienes raíces destinados, de acuerdo al plano respectivo, a ser usados en común por una Asamblea de Programa, como las áreas de esparcimiento, recreación, reunión o desarrollo cultural de los integrantes del programa habitacional de que se trate, así como la constitución de derechos reales distintos al de dominio, sólo podrá ser efectuada por el Consejo de Administración, con acuerdo de la respectiva Asamblea.

Las cooperativas abiertas de vivienda que tengan un máximo de 300 socios y las que tengan un solo programa habitacional, podrán celebrar sus juntas generales con la asistencia de sus socios, conforme a las normas generales.

4) De las Cooperativas de Ahorro y Crédito

Ley 19.832
ART. 1° N° 115

Artículo 86: Se denominarán cooperativas de ahorro y crédito las cooperativas de servicio que tengan por objeto único y exclusivo brindar servicios de intermediación financiera en beneficio de sus socios, de conformidad con las siguientes disposiciones:

Ley 19.832
ART. 1° N° 116

Las cooperativas de ahorro y crédito podrán realizar las siguientes operaciones:

- a) Recibir depósitos de sus socios y de terceros;
- b) Emitir bonos y otros valores de oferta pública;
- c) Contraer préstamos con instituciones financieras nacionales o extranjeras;
- d) Adquirir, conservar y enajenar bonos de la deuda interna y cualquiera otra clase de documentos emitidos en serie representativos de obligaciones del Estado o de sus instituciones;
- e) Conceder préstamos a sus socios y en general, celebrar con ellos operaciones de crédito de dinero, con o sin garantía, reajustables y no reajustables;
- f) Descontar a sus socios, letras de cambio, pagarés y otros documentos que representen obligaciones de pago;
- g) Otorgar préstamos a sus socios, que se encuentren amparados por garantía hipotecaria, y mutuos hipotecarios endosables. El otorgamiento, cesión y administración de estos últimos se registrá por lo dispuesto en el N° 7) del artículo 69 de la Ley General de Bancos, contenida en el decreto con fuerza de ley N° 3, de 1997, siendo aplicables a los mismos, en lo pertinente, las disposiciones de las leyes N° 19.439 y N° 19.514. Al efecto, las cooperativas de ahorro y crédito, y las demás entidades indicadas en el inciso

final del N° 7 del artículo 69 citado, podrán administrar y ser cesionarias, en su caso, de los mutuos hipotecarios endosables otorgados de conformidad a esta letra.

Asimismo, adquirir, conservar y enajenar mutuos hipotecarios endosables otorgados por empresas bancarias de acuerdo al N° 7 del artículo 69 de la Ley General de Bancos y por otras entidades reguladas por leyes especiales que les permitan dicha clase de operaciones, con sujeción a las condiciones, requisitos y modalidades que se establezcan conforme a la letra q) de este artículo.

En todo caso, las cooperativas de ahorro y crédito que actúen como cedentes de mutuos hipotecarios endosables de acuerdo a lo indicado precedentemente, sólo responderán de la existencia del crédito cedido, quedándoles expresamente vedado otorgar garantía alguna de solvencia respecto del mismo; (1)

- h) Emitir letras, órdenes de pago y giros contra sus propias oficinas o corresponsales;
- i) Previa autorización de la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras, conceder a sus socios, préstamos en moneda nacional, mediante la emisión de letras de crédito, de conformidad con lo dispuesto en el Título XIII del decreto con fuerza de ley N° 3, de 1997, que contiene el texto refundido y sistematizado de la Ley General de Bancos;
- j) Adquirir, ceder y transferir efectos de comercio;
- k) Efectuar cobranzas, pagos y transferencias de fondos;
- l) Adquirir, conservar, edificar y enajenar los bienes raíces necesarios para su funcionamiento. Podrán dar en arrendamiento la parte de los inmuebles que no se encuentren utilizando;
- m) Adquirir, conservar y enajenar los bienes corporales muebles necesarios para su servicio o para la mantención de sus inversiones;
- n) Emitir y operar tarjetas de crédito, para sus socios;
- o) Previa autorización del organismo fiscalizador respectivo y cumpliendo los requisitos generales que para el objeto específico ella establezca, podrán ser accionistas o tener participación en una sociedad o cooperativa de apoyo al giro, de conformidad al Párrafo 2, del Título IX del decreto con fuerza de ley N° 3, de 1997, que contiene el texto refundido y sistematizado de la Ley General de Bancos;
- p) Otorgar a sus clientes servicios financieros por cuenta de terceros, en la forma y condiciones que determine el órgano fiscalizador respectivo, y

(1) La letra g) fue modificada, como aparece en el texto, por el número 1) del Artículo 16 de la Ley N° 20.190, publicada en el Diario Oficial del 5 de junio de 2007.

- q) Otras operaciones que autorice el Banco Central de Chile, conforme a sus facultades. Las operaciones antes señaladas sólo podrán ser ejecutadas bajo las condiciones, requisitos y modalidades que establezca el Banco Central de Chile, de conformidad a sus facultades.

Para la realización de las operaciones establecidas en las letras b), g) en lo referente a mutuos hipotecarios endosables, h), i), k) y n), las cooperativas de ahorro y crédito deberán contar con un patrimonio pagado igual o superior a 400.000 unidades de fomento y encontrarse sometidas a la fiscalización de la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras. (1)

Artículo 87: Las cooperativas de ahorro y crédito cuyo patrimonio exceda las 400.000 unidades de fomento, quedarán sometidas a la fiscalización y control de la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras, respecto de las operaciones económicas que realicen en cumplimiento de su objeto. Ley 19.832
ART. 1° N° 117

Tales cooperativas deberán contar con las instalaciones, recursos humanos, tecnológicos, procedimientos y controles necesarios para desarrollar adecuadamente sus funciones y operaciones; su patrimonio no podrá ser inferior al 10% de sus activos ponderados por riesgo, ni inferior al 5% de sus activos totales y, en lo que sea compatible con su naturaleza, quedarán sujetas a las disposiciones de la Ley General de Bancos, cuyo texto refundido y sistematizado está contenido en el Decreto con Fuerza de Ley N°3, de 1997. En especial se les aplicarán las normas de los Títulos I y XV, con exclusión de sus artículos 123, inciso quinto, y 132, inciso segundo, y sus administradores deberán cumplir los requisitos de integridad contemplados en la letra b) del artículo 28 de la referida Ley.

El resto de las cooperativas de ahorro y crédito deberá someterse a las normas sobre contabilidad, auditoría, publicidad y control que determine el Departamento de Cooperativas, en conformidad a sus facultades.

Artículo 88: Las cooperativas de ahorro y crédito deberán constituirse con un mínimo inicial de cincuenta socios. D.S. 502
ART. 113
Ley 19.832
ART. 1° N° 118

Artículo 89: Su patrimonio no podrá ser inferior a 1.000 unidades de fomento. Ley 19.832
ART. 1° N° 119

(1) El inciso final del Artículo 86 fue modificado, como aparece en el texto, por el número 2) del Artículo 16 de la Ley N° 20.190, publicada en el Diario Oficial del 5 de junio de 2007.

Artículo 90: Las cooperativas de ahorro y crédito, además de los órganos de administración que indica el artículo 20, deberán contar con un comité de crédito, cuyos miembros serán designados por el consejo de administración.

Ley 19.832
ART. 1° N° 120

Estas cooperativas estarán obligadas a fijar su política general de créditos en un reglamento interno, que deberá estar aprobado por el consejo de administración, sin perjuicio de las normas e instrucciones que les imparta el organismo fiscalizador respectivo.

TÍTULO IV

De las Cooperativas de Consumo

Artículo 91: Son cooperativas de consumo las que tienen por objeto suministrar a los socios y sus familias artículos y mercaderías de uso personal o doméstico, con el objeto de mejorar sus condiciones económicas.

Ley 19.832
ART. 1° N° 123

Las cooperativas de consumo deben constituirse con 100 socios, a lo menos.

Artículo 92: Prohíbese a las cooperativas de consumo operar mediante el giro o emisión de órdenes de compra en favor de sus socios y en interés del comercio privado.

D.S. 502
ART. 120
Ley 19.832
ART. 1° N° 125

Artículo 93: Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 91 se entiende por familia, el grupo de personas que viven con el socio y a sus expensas.

D.S. 502
ART. 121
Ley 19.832
ART. 1° N° 126

TÍTULO V

De las Cooperativas Especiales Agrícolas y de abastecimiento de energía eléctrica

D.L.3.351,
ECONOMÍA,
D.O. 12.05.1980

Artículo 94: Podrán constituirse cooperativas especiales agrícolas con las finalidades señaladas en el acápite primero del artículo 65 de esta ley.

D.L.3.351,
ECONOMÍA,
D.O.12.05.1980
ART. 1°

Igualmente, podrán constituirse cooperativas especiales de abastecimiento de energía eléctrica con las finalidades que, en lo pertinente, se establecen en el artículo 68 y en el N° 2 del Título III del Capítulo II de la presente ley.

Serán aplicables a las cooperativas especiales a que se refieren los incisos anteriores, las disposiciones por las que se rigen las cooperativas agrícolas y las de abastecimiento de energía eléctrica. Las normas del presente título primarán sobre aquéllas cuando unas y otras resulten incompatibles entre sí.

Las disposiciones de este título podrán aplicarse a las federaciones y confederaciones si las incorporan a sus estatutos.

Artículo 95: El número mínimo de socios, de estas entidades para los efectos de su constitución y vigencia, será de 10.
El porcentaje máximo de capital que podrá pertenecer a un socio será del 30%.

D.L.3.351,
ECONOMÍA,
D.O.12.05.1980
ART. 2°

Artículo 96: Los socios de estas entidades, durante su vigencia, no podrán rescatar el valor de sus acciones. Sin embargo, con la aprobación del Consejo de Administración, podrán transferirlas a otros socios o a terceros.

D.L.3.351,
ECONOMÍA,
D.O.12.05.1980
ART. 3°

El rechazo de una transferencia sólo podrá fundarse en el incumplimiento de los requisitos contemplados en el artículo 13 de esta ley. De él podrá reclamarse al Jefe del Departamento de Cooperativas, el cual resolverá previa audiencia de las partes. No procederá recurso alguno en contra de sus resoluciones.

Artículo 97: Del remanente de cada ejercicio deberá destinarse:

a) Un porcentaje no inferior a 5% ni superior a 10%, a constituir o incrementar el fondo de reserva legal, que no podrá exceder del 25% del capital social, y

b) Un porcentaje no superior a 20%, a los fondos de reserva que la Junta General Ordinaria acuerde formar, los cuales no podrán significar en su conjunto más del 25% del capital social y fondos de reserva de revalorización.

D.L.3.351,
ECONOMÍA,
D.O.12.05.1980
ART. 4°

El excedente, si lo hubiere, se distribuirá entre los socios a prorrata de sus operaciones con la cooperativa durante el ejercicio en que él se genere. La Junta General Ordinaria establecerá la forma de determinar la incidencia de los distintos tipos de operaciones en la formación del excedente.

El excedente que provenga de operaciones con terceros se distribuirá entre los socios a prorrata de sus acciones.

Artículo 98: La convocatoria a Junta General se hará por carta o circular enviada a los socios que tengan registrados sus respectivos domicilios en la cooperativa, con quince días de anticipación a lo menos. Además, deberá publicarse, para este efecto, un aviso de citación en un periódico correspondiente al domicilio social con cinco días de antelación a la fecha de celebración de la Junta, a lo menos.

D.L.3.351,
ECONOMÍA,
D.O.12.05.1980
ART. 5°

Asimismo, se fijarán carteles destacados en lugares visibles en todas las oficinas de la cooperativa con veinte días de anticipación, como mínimo, a la fecha de la Junta.

En las citaciones, deberá expresarse el lugar, día, hora y objeto de la reunión.

Artículo 99: Con 30 días de anticipación a la celebración de una Junta General, el Consejo de Administración deberá proceder al cierre de los registros para determinar los socios que, a esa fecha, tengan derecho a voto. Fijará, a continuación, el total máximo de votos que podrá emitirse, el que deberá ser múltiplo de tres y no inferior a 10 veces el número de socios con derecho a voto. Dicho total se distribuirá entre los últimos en la forma siguiente:

D.L.3.351,
ECONOMÍA,
D.O.12.05.1980
ART. 6°

- I.- Un tercio se prorratará por persona entre todos los socios.
- II.- Un tercio se distribuirá entre los socios a prorrata de las operaciones efectuadas por ellos con la Cooperativa, durante el último ejercicio, determinándose las operaciones por uno o más de los siguientes factores, según lo establezcan los estatutos:
 - a) Su cuantía en valores constantes;
 - b) Los márgenes brutos que ellas hayan significado como ingresos para la cooperativa;
 - c) Su volumen en unidades físicas de productos entregados a la cooperativa o adquiridos a ésta.
- III.- Un tercio se distribuirá entre los socios a prorrata del número de acciones que posean.

Las fracciones de votos se despreciarán si el cociente resultare con una fracción igual o inferior a media unidad.

Los socios podrán hacerse representar por apoderados, previo cumplimiento de las formalidades establecidas en los estatutos o el Reglamento. Sin embargo, ningún asistente a las Juntas podrá representar a más de un 10% de los socios con derecho a voto.

El sistema de votación por medio de delegados será facultativo y estará sujeto a las formalidades que establezcan los estatutos o el Reglamento.

En las elecciones de personas, cada socio podrá dividir sus votos o acumularlos a un solo candidato.

Artículo 100: Las cooperativas de que trata el presente título estarán sometidas al régimen tributario de las sociedades anónimas y los socios al de los accionistas. Para estos efectos el remanente será considerado como utilidad del ejercicio.

D.L.3.351,
ECONOMÍA,
D.O. 12.05.1980
ART. 7°

CAPÍTULO III

DE LAS CONFEDERACIONES, FEDERACIONES E INSTITUTOS AUXILIARES

Ley 19.832
ART. 1° N° 127

Artículo 101: Las federaciones de cooperativas estarán constituidas por tres o más cooperativas, las confederaciones por tres o más federaciones y los institutos auxiliares por siete o más personas jurídicas de derecho público, cooperativas u otras personas jurídicas de derecho privado que no persiguen fines de lucro.

D.S. 502
ART. 122
Ley 19.832
ART. 1°
N° 128 n° 1)

A las federaciones y confederaciones podrán pertenecer también como socios otras personas jurídicas de derecho público o de derecho privado que no persigan fines de lucro.

Ley 19.832
ART. 1° N° 128
n° 2 a) y b)

Artículo 102: Las federaciones, confederaciones e institutos auxiliares, serán considerados como cooperativas para todos los efectos legales y reglamentarios.

Ley 19.832
ART. 1° N° 129

Artículo 103: A las federaciones y confederaciones les corresponderá velar por los intereses y complementar y facilitar el cumplimiento de los objetivos de las cooperativas, cooperando con su labor y realizando cualesquiera actividad de producción de bienes o de prestación de servicios que se señale en sus estatutos, con dicho objeto.

Ley 19.832
ART. 1° N° 130

Artículo 104: Son institutos auxiliares aquellos destinados a proporcionar servicios de asesoría, técnicos, educacionales, económicos, operacionales, de auditoría y administrativos preferentemente a las cooperativas, federaciones, confederaciones, grupos precooperativos y a otros institutos auxiliares, pudiendo asimismo participar en la organización de industrias y servicio de cualquiera naturaleza, en beneficio de las cooperativas y de los socios de éstas.

Ley 19.832
ART. 1° N° 131

Los excedentes de cada ejercicio se destinarán a incrementar un fondo de reserva legal, irreplicable durante la vigencia de la institución.

Artículo 105: Las instituciones a que se refiere éste Capítulo podrán desempeñar cualesquiera servicios de auditoría y de inspección técnica, económica, operacional y administrativa, con respecto a las cooperativas, en aquellos casos en que éstas se lo soliciten o el organismo fiscalizador o los árbitros que, conociendo de los casos a que alude el artículo 114 del Capítulo V de la presente ley se los encomienden.

Ley 19.832
ART. 1° N° 132

El organismo fiscalizador o dichos árbitros podrán encomendar a estas entidades asistir, con el objeto de informarles, a juntas generales, sesiones de consejos de administración, y en general realizar cualquier diligencia o actuación que estimen procedentes para una adecuada y pronta resolución de la controversia sometida a su conocimiento.

Para el logro de sus finalidades, estas instituciones podrán operar directamente o crear entidades en que pueden participar además personas jurídicas, que de acuerdo a sus estatutos no persigan fines de lucro.

Artículo 106: Los estatutos de las federaciones, confederaciones e institutos auxiliares podrán establecer que las entidades cooperativas que sean socias de las mismas tendrán un número de votos en las juntas generales proporcional al número de sus afiliados, directos o indirectos, sin que ninguna de estas entidades pueda tener más de 3 ni menos de un voto. Ley 19.832
ART. 1° N° 133

Artículo 107: Será aplicable a las entidades a que se refiere este título, que tengan diez socios o menos, lo dispuesto en el artículo 61. Ley 19.832
ART. 1° N° 134

CAPÍTULO IV

DEL DEPARTAMENTO DE COOPERATIVAS

Artículo 108: El Departamento de Cooperativas tendrá a su cargo fomentar el sector cooperativo, mediante la promoción de programas destinados al desarrollo de la gestión y capacidad empresarial en las cooperativas; dictar normas que contribuyan al perfeccionamiento del funcionamiento de las cooperativas; llevar un registro de las cooperativas vigentes y la supervisión y fiscalización de las cooperativas señaladas en el presente Capítulo. Ley 19.832
ART. 1° N° 138

Le corresponderá asimismo elaborar estadísticas del sector y difundir la información de que disponga, relativa al funcionamiento de las cooperativas, mediante los mecanismos que para tales efectos establezca.

Corresponderá especialmente al Departamento de Cooperativas desarrollar las siguientes funciones:

- a) Interpretar administrativamente, mediante resoluciones de carácter general, la legislación especial que rige a las cooperativas, sus reglamentos y las demás normas que les sean aplicables, y absolver las consultas específicas que sobre estas materias le formulen las cooperativas o sus socios;
- b) Asesorar a los organismos públicos relacionados con la materia, en relación al sistema cooperativo e informar, a requerimiento de las autoridades competentes, los proyectos de ley y otras normas que incidan sobre él;
- c) Promover el desarrollo de programas y actividades orientados a perfeccionar la gestión empresarial en las cooperativas, su desarrollo organizacional y a obtener la plena incorporación de estas entidades al quehacer económico;

- d) Dictar normas e impartir instrucciones de carácter contable y administrativo para perfeccionar el funcionamiento de las cooperativas, pudiendo establecer normas especiales de contabilidad para determinadas clases de cooperativas, atendidas las necesidades de su funcionamiento, el número de socios, el capital o el volumen de sus operaciones;
- e) Dictar normas relativas a la confección y conservación de las actas, libros y documentos que el Departamento determine;
- f) Impartir a las entidades de revisión o supervisores auxiliares, a las juntas de vigilancia y a los inspectores de cuentas, normas sobre el desarrollo de sus funciones y contenido de los dictámenes e informes que deban emitir;
- g) Dictar las normas que deban observarse en las liquidaciones de las cooperativas e impartir instrucciones de carácter general a los miembros de sus comisiones liquidadoras o a sus liquidadores;
- h) Instruir con normas de carácter general a los organizadores de cooperativas que no llegasen a constituirse legalmente, a fin de procurar la restitución de los aportes que hubiesen recibido por dicho concepto;
- i) Requerir de las cooperativas que proporcionen, por las vías que el Departamento señale, suficiente y oportuna información a los socios y al público sobre su situación jurídica, económica, financiera y patrimonial, y
- j) Las demás que esta u otras leyes establezcan.

Artículo 109: Corresponderá al Departamento de Cooperativas la supervisión del cumplimiento de las leyes aplicables a las cooperativas y de sus normas reglamentarias y especialmente fiscalizar el funcionamiento societario, administrativo, contable y financiero de las cooperativas de importancia económica, con excepción de aquellas cuya fiscalización, sobre las mismas materias, se encuentre encomendada por la ley a otros organismos. Para los efectos de esta ley, se entenderá por cooperativas de importancia económica, las cooperativas de ahorro y crédito, las cooperativas abiertas de vivienda y además todas aquellas cuyos activos sean iguales o superiores a 50.000 unidades de fomento o que tengan más de 500 socios.

Ley 19.832
ART. 1° N° 139

Respecto de las cooperativas sometidas a su fiscalización, el Departamento de Cooperativas podrá:

1.- Controlar las operaciones y vigilar la marcha de estas cooperativas, con plenas facultades de inspección y revisión, pudiendo al efecto revisar los libros de contabilidad y sociales y documentación en general; requerir informes y antecedentes a sus representantes y efectuar comprobaciones y verificaciones materiales de las cuentas, gastos e inversiones, y requerir, en su caso, que en sus actas se deje testimonio o se inserten, parcial o íntegramente, sus comunicaciones;

2.- Representar a las cooperativas sometidas a su fiscalización las infracciones a la legislación aplicable a las cooperativas, sus reglamentos, estatutos, instrucciones del Departamento y demás normas que les sean aplicables, ordenándoles su corrección, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 58 respecto de las multas;

3.- Objetar, suspender o prohibir la ejecución de cualquier acuerdo de las juntas generales, consejo de administración, comisiones liquidadoras de las cooperativas sometidas a su fiscalización o de los socios administradores a que se refiere el artículo 61, contrario a la ley, su reglamento, estatutos, instrucciones del Departamento y demás normas que les sean aplicables. Podrá también autorizar la ejecución de dichos acuerdos cuando adolecieren de vicios producidos por defectos formales y sean indispensables para el correcto funcionamiento de la cooperativa. Las resoluciones sobre la materia deberán ser fundadas y puestas en conocimiento del consejo o de la comisión liquidadora mediante carta certificada. Estos deberán ponerlas en conocimiento de los socios y de los terceros afectados, si los hubiese, y

4.- Ejercer las demás atribuciones que ésta u otras leyes le confieran.

Artículo 110: El organismo fiscalizador respectivo podrá examinar todos los libros, cuentas, archivos y documentos de las sociedades que pertenezcan en, al menos, un cincuenta por ciento a una cooperativa, para verificar que los derechos, obligaciones y resultados se reflejen adecuadamente en los informes y estados financieros de la cooperativa.

Ley 19.832
ART. 1° N° 149

Artículo 111: Para el mejor desempeño de sus funciones fiscalizadoras, el Departamento podrá encargar la revisión del funcionamiento administrativo, contable, financiero y societario de las cooperativas sometidas a su fiscalización a entidades revisoras o de supervisión auxiliar, de carácter privado. Estas entidades podrán ser empresas clasificadoras de riesgo, empresas auditoras especializadas, institutos auxiliares de cooperativas y federaciones o confederaciones de cooperativas.

Ley 19.832
ART. 1° N° 139

El Departamento de Cooperativas establecerá un sistema de acreditación de tales entidades y tendrá a su cargo un Registro Especial en el que deberán inscribirse los interesados. Podrá eliminar del registro a estas entidades o no renovar su inscripción, cuando no cumplan sus funciones y los requisitos establecidos.

El Departamento determinará las facultades con que estas entidades podrán actuar; fijará los requisitos técnicos que deban cumplir, con el fin de velar por la calidad, confiabilidad e idoneidad de sus funciones; dictará las normas relativas al cumplimiento de éstas y a los sistemas y procedimientos de trabajo; y, fijará los requisitos que deban cumplir y las garantías que deban rendir para su correspondiente inscripción.

El Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción fijará, mediante Decreto Supremo, los aranceles que las entidades de revisión podrán cobrar a las cooperativas por los informes que deban emitir y las actuaciones que estas realicen en cumplimiento de sus funciones y los valores que el Departamento podrá cobrar a los interesados por sus propias actuaciones.

Artículo 112: Los funcionarios del Departamento de Cooperativas estarán obligados a guardar reserva acerca de los documentos y antecedentes de las cooperativas, siempre que tales documentos no tengan el carácter de públicos ni se trate de requerimientos de algún Poder del Estado. Ley 19.832
ART. 1° N° 139

Lo anterior no obstará a que el Jefe del Departamento de Cooperativas pueda difundir o hacer difundir por las personas y medios que determine, la información o documentos relativos a las cooperativas con el fin de velar por la fe pública o por el interés de los socios, pudiendo asimismo proporcionar antecedentes generales o particulares que permitan la confección de informes estadísticos, estudios e investigaciones sobre las cooperativas, siempre que no se trate de antecedentes comerciales o de otra índole, que por su naturaleza tengan el carácter de reservados.

El personal del Departamento de Cooperativas no podrá prestar servicios profesionales a las cooperativas.

CAPÍTULO V

DEL RECURSO DE LEGALIDAD Y DE LA RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS

Ley 19.832
ART. 1° N° 140

Artículo 113: Las resoluciones o actos del Departamento de Cooperativas serán reclamables ante el juzgado de letras en lo civil del domicilio del requirente, dentro de los 30 días siguientes a la recepción o publicación de la resolución respectiva, según el caso, o a la realización del acto impugnado. Ley 19.832
ART. 1° N° 141

El tribunal resolverá breve y sumariamente, con audiencia del Departamento de Cooperativas, para lo cual deberán emplazarlo, a fin de que si lo estima pertinente evacue su informe dentro del plazo de 15 días más el aumento que corresponda de acuerdo a la tabla de emplazamiento para contestar demandas. Junto con su informe, deberá remitir al tribunal todos los antecedentes que obren en su poder y que estén relacionados con la materia reclamada.

El tribunal podrá disponer, de oficio o a petición de parte, que se practiquen aquellas diligencias que estime indispensables para la acertada resolución del reclamo.

La sentencia recaída en el reclamo será apelable; sin embargo, aquella que lo rechace será apelable en el solo efecto devolutivo. Tratándose de reclamaciones contra resoluciones en que se impongan multas, la sentencia será apelable en los efectos suspensivo y devolutivo.

Artículo 114: Las controversias que se susciten entre los socios en su calidad de tales; entre éstos y las cooperativas de las que formen o hayan formado parte; y, entre las cooperativas entre sí, con relación a la interpretación, aplicación, validez o cumplimiento de la presente ley, su reglamento o los estatutos sociales, se resolverán por la justicia ordinaria con procedimiento de juicio sumario o mediante arbitraje, a elección del demandante. En este último caso, el arbitraje se sujetará a las normas que se establecen en los artículos siguientes.

Ley 19.832
ART. 1° N° 142

Se resolverán bajo el mismo procedimiento, los conflictos jurídicos que surjan entre los oponentes a socios y los organizadores de cooperativas que no llegasen a constituirse legalmente, en especial respecto de la restitución de las sumas o aportes que hubiesen recibido; los relativos a la normalización de cooperativas que tengan un funcionamiento irregular; y los que se susciten con motivo de la designación de liquidadores y durante la liquidación misma de la cooperativa.

Artículo 115: La Confederación General de Cooperativas de Chile CONFECOOP-CHILE LIMITADA u otros organismos de integración de cooperativas, llevarán Registros de Arbitros, conforme a las disposiciones del Reglamento que se dicte al efecto.

Ley 19.832
ART. 1° N° 142

Artículo 116: La designación del árbitro corresponderá a las partes de común acuerdo.

Ley 19.832
ART. 1° N° 142

En caso que no hubiese avenimiento o consentimiento entre las partes respecto de la persona del árbitro, el nombramiento se hará por la justicia ordinaria, debiendo en tal caso recaer dicho nombramiento en un solo individuo de los registros citados, y diverso del primero propuesto por cada parte.

A falta de Registro de Árbitros en el domicilio de la cooperativa, el nombramiento se hará por la justicia ordinaria, en la forma establecida en el Código de Procedimiento Civil para el nombramiento de peritos.

Artículo 117: Los árbitros serán nombrados en calidad de árbitros de derecho, a menos que las partes de común acuerdo los designen en otro carácter.

Ley 19.832
ART. 1° N° 142

Artículo 118: El árbitro tendrá la facultad de exigir a las partes la provisión de fondos que estime necesaria para el pago de las costas procesales que requiriese la tramitación del juicio, aún cuando ella no fuere demandante. Lo anterior es sin perjuicio de lo que en la sentencia se determine, en conformidad a las reglas generales.

Ley 19.832
ART. 1° N° 142

Artículo 119: Las controversias a que se refiere el presente Título, que sean sometidas al conocimiento de los Arbitros de Derecho, se tramitarán conforme al procedimiento sumario establecido en los artículos 680 y siguientes del Código de Procedimiento Civil. Ley 19.832
ART. 1° N° 142

Artículo 120: Será competente para conocer de los asuntos a que se refiere este Capítulo el juez de letras en lo civil del lugar en que tenga su domicilio la cooperativa. Ley 19.832
ART. 1° N° 142

CAPÍTULO VI

Ley 19.832
ART. 1° N° 143

DISPOSICIONES VARIAS

Artículo 121: A las entidades cooperativas que tengan, al 4 de mayo de 2003, el carácter de cooperativas especiales o agrícolas o de abastecimiento de energía eléctrica, conforme lo dispuesto en el decreto ley N° 3.351, de 1980, se les aplicará el título V del Capítulo II de esta ley, sin perjuicio de la aplicación supletoria del resto de sus disposiciones, en lo pertinente. Ley 19.832
ART. 1° N° 147

Las cooperativas agrícolas o de abastecimiento de energía eléctrica, podrán transformarse en especiales, de las regidas por el título V del Capítulo II de esta ley.

Lo expuesto no obsta a que las referidas cooperativas reformen sus estatutos con el objeto de quedar íntegramente sometidas a la presente ley.

Artículo 122: Las cooperativas extranjeras podrán constituir una agencia que opere en territorio nacional, de conformidad a las normas de la Ley N° 18.046, sobre sociedades anónimas, y quedarán sujetas a las normas de la presente ley en lo que sea pertinente, pero no gozarán de los beneficios tributarios que la ley chilena reconoce a las cooperativas. Ley 19.832
ART. 1° N° 149

Artículo 123: La cooperativa deberá mantener en la sede principal y en sus sucursales y establecimientos, a disposición de los socios y de terceros, ejemplares actualizados de su estatuto firmados por el gerente, con indicación de la fecha y notaría en que se otorgó la escritura social y la de sus modificaciones, en su caso, y de los datos referentes a sus legalizaciones. Ley 19.832
ART. 1° N° 44

Cada cooperativa deberá llevar un registro público indicativo de sus Consejeros, Presidente, Vice-Presidente, Secretario, Gerentes o Liquidadores en su caso y apoderados, con especificación de las fechas de iniciación y término de sus funciones. Las designaciones y anotaciones que consten en dicho registro harán plena fe en contra de la cooperativa, sea a favor de los socios o de terceros.

Artículo 124: Deróganse las siguientes disposiciones legales y reglamentarias: Ley 19.832
ART. 1° N° 148

La Ley N° 5.588; el título V de la Ley N° 5.604; el decreto ley N° 1.320, de 1976; el decreto con fuerza de ley N° 12, de 1968, del Ministerio de Agricultura; el decreto con fuerza de ley N° 13, de 1968, del Ministerio de Agricultura; el decreto supremo N° 595, de 1932, del Ministerio del Trabajo; el decreto supremo N° 85, del Ministerio del Trabajo; el decreto supremo N° 2.380, de 1948, del ex Ministerio de Obras Públicas y Vías de Comunicación; el decreto supremo N° 250, de 1958, del Ministerio de Agricultura; el decreto supremo N° 549, de 1964, del Ministerio de Agricultura; el decreto supremo N° 1.044, de 1965, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción; el decreto supremo N° 497, de 1967, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción; el decreto supremo N° 1.230, de 1969, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción; la ley N° 18.023; el artículo 80 de la ley N° 18.899 y el decreto supremo N° 289, de 1975, del Ministerio de Agricultura.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo 1°.- Se continuará aplicando con respecto a las cooperativas de colonización agrícola, agropecuarias de reforma agraria y de reforma agraria, que hayan sido disueltas, voluntaria o forzosamente, con anterioridad a la publicación en el Diario Oficial de la ley N° 18.755, la letra d) de su artículo 2° transitorio. Ley 19.832
ART. 1° N° 150

Artículo 2°.- Las cooperativas en formación al 4 de mayo del 2003, respecto de las cuales no se haya dictado el decreto o resolución que autorice su existencia, se ceñirán al procedimiento de constitución establecido en la presente ley. Ley 19.832
ART. 1° N° 150

Artículo 3°.- El Departamento de Cooperativas podrá ejercer las facultades que contempla el inciso segundo del artículo 47 de la Ley General de Cooperativas, respecto de las cooperativas que hayan sido disueltas forzosamente antes del 4 de mayo del 2003 y cuya junta general de socios no haya designado a su comisión liquidadora. Ley 19.832
ART. 1° N° 150

Artículo 4°.- Las cooperativas abiertas de vivienda y las de ahorro y crédito actualmente existentes deberán enterar el patrimonio exigido en el plazo de un año contado desde el 4 de noviembre del 2002. Ley 19.832
ART. 1° N° 150

Artículo 5°.- Las cooperativas de vivienda que hayan obtenido créditos hipotecarios con anterioridad al 4 de noviembre del 2002 y que no hayan pagado íntegramente su deuda, requerirán el previo consentimiento expreso del acreedor hipotecario para adjudicar en dominio las viviendas a sus socios. Ley 19.832
ART. 1° N° 150

Artículo 6°.- Los valores acumulados en fondos de reserva, que en conformidad a las disposiciones de esta ley tenían el carácter de irrepartibles durante la vigencia de la cooperativa, mantendrán dicho carácter, hasta concurrencia del monto expresado en el balance correspondiente al 31 de diciembre del 2001.

Ley 19.832
ART. 1° N° 150

Artículo 7°.- Las cooperativas que al 4 de mayo del 2003 estuvieran obligadas a constituir un fondo de responsabilidad mantendrán dicha responsabilidad mientras los créditos que lo originan tengan saldo deudor.

Ley 19.832
ART. 1° N° 150

El fondo de responsabilidad se incrementará hasta que alcance un 20% del saldo de dividendos por pagar. Los últimos dividendos se podrán pagar con cargo a dicho fondo. En todo caso, se aplicará con respecto a ese fondo lo dispuesto en el artículo 40.

Artículo 8°.- Las cooperativas existentes al 4 de mayo del 2003, junto con la primera reforma de estatutos que acuerden, deberán adecuar los mismos a las normas de la presente ley, e inscribir y publicar un extracto del nuevo estatuto, que contendrá las menciones indicadas en los artículos 7 y 8 de este cuerpo legal.

Ley 19.832
ART. 1° N° 150

Junto con lo anterior se inscribirá un extracto emitido por el Departamento de Cooperativas, que contenga el acta de la Junta General Constitutiva y sus actas complementarias, rectificatorias o modificatorias. Para estos efectos, el citado Departamento podrá requerir a la Subsecretaría de Agricultura o a otros organismos públicos, los antecedentes relativos a las cooperativas campesinas o de otro tipo, que hayan sido autorizadas por ellos.

En todo caso, las cooperativas sometidas a fiscalización deberán cumplir con lo dispuesto en este artículo dentro del plazo de un año desde el 4 de mayo del 2003.

Artículo 9°.- Las cooperativas de ahorro y crédito que al 4 de mayo del 2003 se encuentren sometidas a la fiscalización de la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras en virtud de lo establecido en el artículo 4° transitorio de la Ley General de Bancos, quedarán en la situación descrita en dicho artículo y no podrán realizar las nuevas operaciones que esta ley autoriza, mientras no hayan cumplido las condiciones señaladas en el artículo 87.

Ley 19.832
ART. 1° N° 150

Artículo 10.- Las entidades que al 4 de mayo del 2003 tengan el carácter de uniones de cooperativas, se tendrán por el solo ministerio de la ley por federaciones, siempre que cumplan con los requisitos establecidos en la presente ley.

Ley 19.832
ART. 1° N° 150

Artículo 11.- La ley 19.832 entró en vigencia el 4 de mayo del 2003.

Ley 19.832
ART. 1º N° 150

Tómese razón, comuníquese y publíquese.- RICARDO LAGOS ESCOBAR,
Presidente de la República.- Álvaro Díaz Pérez, Ministro de Economía,
Fomento y Reconstrucción (S.).

Lo que transcribe para su conocimiento.- Saluda atentamente a usted,
Andrea Butelmann Peisajoff, Subsecretaria de Economía, Fomento y
Reconstrucción (S.).

Capítulo 13

Ley sobre sistemas de compensación y liquidación de instrumentos
financieros

Ley N° 20.345

MINISTERIO DE HACIENDA

LEY N° 20.345

Ley sobre sistemas de compensación y liquidación de instrumentos financieros (1)

Teniendo presente que el H. Congreso Nacional ha dado su aprobación al siguiente

Proyecto de Ley:

TÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 1°. Para efectos de lo dispuesto en la presente ley, se entenderá por:

1. Sistema de compensación y liquidación de instrumentos financieros, en lo sucesivo “sistema”: el conjunto de actividades, acuerdos, participantes, normas, procedimientos y mecanismos que tengan por objeto compensar y liquidar órdenes de compensación.
2. Normas de funcionamiento: las normas que regulan la incorporación de participantes a un sistema y su operación.
3. Sociedad Administradora: persona jurídica a cargo de la dirección y operación de un sistema, cuya constitución y operación se rige por la presente ley y por sus normas.
4. Entidad de contraparte central: sociedad administradora que compensa órdenes de compensación constituyéndose en acreedora y deudora de los derechos y obligaciones que deriven de tales órdenes.
5. Cámara de compensación de instrumentos financieros: sociedad administradora que compensa órdenes de compensación sin constituirse en contraparte central de las mismas.
6. Participantes: personas jurídicas autorizadas por ley o por la Superintendencia para ser miembros de un sistema.
7. Orden de compensación: instrucción comunicada a un sistema, de acuerdo a sus normas de funcionamiento, para la compensación de obligaciones emanadas de transacciones sobre instrumentos financieros.
8. Instrumentos Financieros: valores de conformidad a lo establecido en el artículo 3° de la ley N° 18.045, sobre Mercado de Valores y, en general, cualquier título, derecho, acto, contrato, factura, producto o moneda extranjera, negociables en mercados nacionales o extranjeros. En todo caso, se excluye la moneda nacional.
9. Compensación financiera, en adelante compensación: procedimiento de cálculo, de carácter bilateral o multilateral, por el cual se determinan los saldos acreedores netos y deudores netos respecto de las órdenes de compensación aceptadas por dicho sistema dentro

(1) Publicada en el Diario Oficial del 6 de junio de 2009.

de un periodo determinado por éste, y que resulta en la extinción, hasta la concurrencia de los saldos, de las obligaciones emanadas de las transacciones sobre instrumentos financieros que dieron lugar a dichas órdenes, sin que sea necesaria la concurrencia de los requisitos de la compensación del Código Civil.

10. Liquidación: procedimiento por el cual se extinguen los saldos acreedores netos y deudores netos resultantes de la compensación, como consecuencia de:

- a) el pago en dinero efectuado mediante transferencias de fondos depositados en cuentas abiertas en el Banco Central de Chile o en empresas bancarias, y
- b) la transferencia de instrumentos financieros, cuando así lo requieran las transacciones que hubieren dado origen a las órdenes de compensación.

11. Procedimiento concursal: procedimiento judicial o administrativo incoado en virtud de una declaración de quiebra, liquidación forzosa o presentación de proposiciones de convenio judicial preventivo y, en general, cualquier procedimiento ejecutivo patrimonial de carácter universal y colectivo que regule la administración y, o liquidación de los bienes de un deudor insolvente, así como el pago a los acreedores, conforme a la prelación legal.

Artículo 2º. La presente ley se aplicará a los sistemas de compensación y liquidación de instrumentos financieros, a las sociedades administradoras y sus participantes, a las garantías otorgadas por estos últimos y a las órdenes de compensación comunicadas de conformidad con las normas de funcionamiento de dichos sistemas. No se aplicará esta ley a las cámaras compensadoras autorizadas por el Banco Central de Chile de conformidad con el número 8 del artículo 35 de su ley orgánica, cuyo funcionamiento se registrá por la reglamentación que éste imparta.

Corresponderá a la Superintendencia de Valores y Seguros, en adelante la Superintendencia, velar por el cumplimiento de esta ley y de las normas que la complementen, y fiscalizar a las sociedades administradoras, de acuerdo a las facultades que se le confieren en la presente ley y en el decreto ley N° 3.538, de 1980.

Para efectos de esta ley, los días sábado no serán considerados hábiles.

TÍTULO II

De las Sociedades Administradoras y Participantes

Capítulo I

Normas generales sobre las Sociedades Administradoras

Artículo 3º. La liquidación de los saldos acreedores y deudores netos de instrumentos financieros se perfeccionará mediante anotaciones en cuenta en el registro correspondiente en caso de valores emitidos desmaterializadamente, o bien de conformidad con las normas que resulten aplicables a los instrumentos financieros de que se trate.

Toda liquidación deberá realizarse de acuerdo a niveles de riesgo generalmente aceptados, conforme a las mejores prácticas y recomendaciones internacionales en la materia.

Cuando la liquidación de sumas de dinero deba efectuarse a través de cualquier sistema de pagos regulado o autorizado por el Banco Central de Chile para esta finalidad,

se sujetará a la normativa dictada por dicho organismo. Con este objeto, el Banco Central de Chile estará facultado para abrir cuentas corrientes a las sociedades administradoras de conformidad con lo establecido en el artículo 55 de su ley orgánica. Lo anterior no implicará, en ningún caso, el otorgamiento de facilidades de financiamiento o refinanciamiento, ni la garantía del Banco Central de Chile, respecto de las obligaciones a liquidar. (1)

Artículo 4°. La administración de sistemas de compensación y liquidación de instrumentos financieros sólo podrá ser ejercida por sociedades administradoras constituidas como entidades de contraparte central o cámaras de compensación de instrumentos financieros de conformidad a la presente ley.

Sin perjuicio de lo anterior, las sociedades administradoras podrán además administrar otros sistemas de los definidos en esta ley, siempre que en ellos no se constituya en acreedora y deudora de los saldos netos derivados de las órdenes de compensación aceptadas por tales sistemas.

Las infracciones a este artículo se sancionarán con las penas contempladas en el artículo 60 de la ley N° 18.045, de Mercado de Valores.

Artículo 5°. Las sociedades administradoras se constituirán como sociedades anónimas especiales, de conformidad a lo establecido en el artículo 126 de la ley N° 18.046, sobre sociedades anónimas, y se regirán por las normas aplicables a las sociedades anónimas abiertas en lo que no fuere contrario a la presente ley.

Las solicitudes de autorización de existencia de las sociedades administradoras deberán acompañar los siguientes antecedentes:

1. Antecedentes que den cuenta de su constitución y del capital pagado mínimo.
2. Plan general de funcionamiento, describiendo los elementos operacionales del sistema o sistemas a administrar.

Para pronunciarse sobre la autorización de existencia de una sociedad administradora, la Superintendencia dispondrá del plazo de 30 días hábiles contado desde la fecha de la presentación de los documentos señalados. Dicho plazo se suspenderá si la Superintendencia solicita información adicional, realiza observaciones o instruye alguna modificación por no ajustarse los antecedentes acompañados a las disposiciones legales o administrativas aplicables, reanudándose el transcurso del plazo cuando se haya cumplido dicho trámite. Vencido el plazo de 30 días anterior sin que la Superintendencia hubiere rechazado la solicitud presentada, y subsanados los defectos o atendidas las observaciones formuladas, en su caso, se podrá requerir la aplicación del silencio administrativo positivo en la forma señalada en la ley N° 19.880, que establece bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los órganos de la Administración del Estado.

Artículo 6°. Los accionistas que, en cualquier momento, adquieran una participación igual o superior al 10% de las acciones emitidas con derecho a voto de la sociedad administradora, deberán cumplir los siguientes requisitos:

(1) La Ley Orgánica Constitucional del Banco Central de Chile está contenida en el ARTÍCULO PRIMERO de la Ley N° 18.840, publicada en el Diario Oficial del 10 de octubre de 1989 y, en forma actualizada, en esta recopilación.

- a) No haber incurrido en conductas graves o reiteradas que puedan poner en riesgo la estabilidad de la entidad que se proponen constituir o la seguridad de sus operaciones.
- b) No haber tomado parte en actuaciones, negociaciones o actos jurídicos de cualquier clase, contrarios a las leyes, normas o sanas prácticas financieras o mercantiles que imperan en Chile o en el extranjero.
- c) No encontrarse en alguna de las situaciones siguientes:
 - i. Que se trate de un fallido no rehabilitado;
 - ii. Que en los últimos quince años, contados desde la fecha de solicitud de la autorización, haya sido director, gerente, ejecutivo principal o accionista mayoritario, directamente o por intermedio de terceros, de una entidad bancaria, de una compañía de seguros del segundo grupo o de una Administradora de Fondos de Pensiones que haya sido declarada en liquidación forzosa o quiebra, según corresponda, o sometida a administración provisional, respecto de la cual el Fisco o el Banco Central de Chile hayan incurrido en considerables pérdidas. No se considerará para estos efectos la participación de una persona por un plazo inferior a un año;
 - iii. Que registre protestos de documentos no aclarados en los últimos cinco años en número o cantidad considerable;
 - iv. Que haya sido condenado o se encuentre bajo acusación formulada en su contra por cualquiera de los siguientes delitos:
 - (1) contra la propiedad o contra la fe pública;
 - (2) contra la probidad administrativa, contra la seguridad nacional, delitos tributarios, aduaneros, y los contemplados en las leyes contra el terrorismo y el lavado de activos;
 - (3) los contemplados en los siguientes cuerpos legales: ley N° 18.045; ley N° 18.046; decreto ley N° 3.500, de 1980; ley N° 18.092; ley N° 18.840; decreto con fuerza de ley N° 707, de 1982, del Ministerio de Justicia; ley N° 4.287; ley N° 5.687; ley N° 18.175; ley N° 18.690; ley N° 4.097; ley N° 18.112; decreto con fuerza de ley N° 251, de 1931, del Ministerio de Hacienda; las leyes sobre Prenda, y en esta ley;
 - v. Que haya sido condenado a pena aflictiva o de inhabilitación para desempeñar cargos u oficios públicos, y
 - vi. Que se le haya aplicado, directamente o a través de personas jurídicas, cualquiera de las siguientes medidas, siempre que los plazos de reclamación hubieren vencido o los recursos interpuestos en contra de ellas hubiesen sido rechazados por sentencia ejecutoriada:
 - (1) que se haya declarado su liquidación forzosa o se hayan sometido sus actividades comerciales a administración provisional, o
 - (2) que se le haya cancelado su autorización de operación o existencia, o su inscripción en cualquier registro requerido para operar o para realizar oferta pública de valores, por infracción legal.

Tratándose de una persona jurídica, los requisitos establecidos en este artículo se considerarán respecto de sus controladores, socios o accionistas mayoritarios, directores, administradores, gerentes y ejecutivos principales, a la fecha de la solicitud.

La Superintendencia verificará el cumplimiento de estos requisitos, para lo cual podrá solicitar que se le proporcionen los antecedentes que señale. En caso de rechazo, deberá justificarlo por resolución fundada.

Artículo 7°. Las sociedades administradoras deberán presentar a la Superintendencia las normas de funcionamiento y un estudio tarifario de cada uno de los sistemas que administren.

Todo sistema deberá contar con normas de funcionamiento que contemplen, a lo menos, las siguientes materias:

1. El contrato tipo para la adhesión de un participante al sistema y los requisitos para ser partícipe, los que deberán ser de carácter general, objetivo y sin discriminación arbitraria, no pudiendo diferenciar según sean o no accionistas del administrador.

2. Los medios y sistemas de comunicación que permitan la interconexión del sistema con sus participantes, con el sistema de pagos y, en general, con cualquier persona jurídica, nacional o extranjera, a fin de hacer expedita y segura la ejecución de las órdenes de compensación.

3. Los instrumentos financieros que podrán ser objeto de compensación en el sistema.

4. El momento, requisitos y condiciones conforme a los cuales se comunicarán y entenderán aceptadas las órdenes de compensación ingresadas al sistema, así como los casos excepcionales y la forma en que las partes podrán resciliar o modificar de mutuo acuerdo tales órdenes.

5. Los plazos y procedimientos mediante los cuales se llevará a cabo la compensación y la posterior liquidación.

6. Los procedimientos de gestión de riesgos.

7. Los procedimientos necesarios para asegurar que la liquidación final de los resultados netos de cada ciclo de compensación, pueda llevarse a cabo de forma íntegra y oportuna.

8. Las garantías que deberán ser proporcionadas por los participantes, así como la forma y casos en que se procederá a la asignación y realización de dichas garantías. La Superintendencia autorizará los bienes susceptibles de ser otorgados en garantía y la forma de valorizarlos.

9. Las medidas que se adoptarán en caso de incumplimiento de las obligaciones por parte de los participantes, incluyendo las sanciones que serán aplicadas en caso de infracción de las normas de funcionamiento y el procedimiento para su aplicación.

10. La organización y funcionamiento de los comités señalados en el artículo 8°.

11. Las medidas que se adoptarán para resguardar la continuidad operacional del sistema.

Lo anterior es sin perjuicio de la facultad de la Superintendencia para impartir las instrucciones y normas que estime necesarias para el cumplimiento de los objetivos de la presente ley.

Las sociedades administradoras deberán proporcionar un estudio tarifario, el que será de conocimiento público. Las tarifas deberán fundamentarse en los ingresos y costos relevantes proyectados por la sociedad administradora y tener en consideración los principios de equilibrio financiero de la empresa y de no discriminación arbitraria. Los contenidos mínimos para la elaboración del estudio serán establecidos por la Superintendencia mediante norma de carácter general. El referido estudio deberá ser actualizado a lo menos cada dos años y cada vez que la entidad ajuste sus tarifas, o a petición fundada de la Superintendencia.

Artículo 8°. Las normas de funcionamiento deberán contemplar, a lo menos, la organización y funcionamiento de los siguientes comités:

1. Un comité de auditoría, encargado de supervisar el cumplimiento de las normas de funcionamiento.
2. Un comité disciplinario, encargado de proponer las sanciones a los participantes por las infracciones a las normas de funcionamiento.
3. Un comité de riesgos, encargado de evaluar y proponer mejoras a las políticas de gestión y control de riesgos del sistema. Este comité estará integrado mayoritariamente por representantes designados por los participantes, sean o no accionistas. Su composición y procedimiento de elección se determinará en las normas de funcionamiento.

Los comités estarán integrados por un mínimo de 3 miembros y presentarán sus informes al directorio de la sociedad administradora. Las normas de funcionamiento contemplarán los requisitos de independencia, idoneidad y experiencia profesional que deberán cumplir los miembros de cada comité, además de precisar su número y si serán o no directores de la sociedad administradora.

Artículo 9°. La política de gestión de riesgos de cada sistema será establecida por el directorio de la sociedad administradora, considerando la propuesta del comité de riesgos señalado en el artículo anterior. Dicha política se hará pública en la forma que señale la Superintendencia mediante norma de carácter general. El directorio deberá enviar al comité de riesgos respuesta escrita a la propuesta de éste.

Artículo 10. La Superintendencia, previo acuerdo favorable del Consejo del Banco Central de Chile, aprobará las normas de funcionamiento y sus modificaciones. Para efectos de lo anterior, una vez recibida la solicitud de aprobación de las normas de funcionamiento o sus modificaciones, en su caso, la Superintendencia remitirá copia de tales antecedentes al Banco Central de Chile, el que se pronunciará respecto de las materias de su competencia.

Asimismo, en forma previa a la aprobación de las normas de funcionamiento o sus modificaciones, la Superintendencia consultará a la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras.

El Banco Central de Chile y la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras dispondrán de un plazo de 60 días hábiles para manifestar sus observaciones a la Superintendencia.

Para la aprobación a que se refiere el inciso primero, se dispondrá de un plazo de 90 días hábiles, el que se suspenderá si la Superintendencia solicita información adicional, realiza observaciones o instruye alguna modificación por no ajustarse a las disposiciones legales o administrativas aplicables, reanudándose el transcurso del plazo cuando se haya cumplido dicho trámite.

Vencido el plazo de 90 días anterior sin que la Superintendencia hubiere rechazado la solicitud presentada, y subsanados los defectos o atendidas las observaciones formuladas, en su caso, se podrá requerir la aplicación del silencio administrativo positivo en la forma señalada en la ley N° 19.880, que establece bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los órganos de la Administración del Estado.

Obtenida la aprobación de las normas de funcionamiento, la Superintendencia comprobará si la sociedad administradora se encuentra preparada para iniciar sus actividades, y especialmente si cuenta con las instalaciones, los recursos profesionales y tecnológicos, y los procedimientos y controles necesarios para desempeñar adecuadamente sus funciones. La Superintendencia deberá pronunciarse sobre el cumplimiento de estas obligaciones en el plazo de 30 días hábiles siguientes a la aprobación de las normas de funcionamiento, mediante resolución fundada. A partir de esa fecha, la sociedad administradora se encontrará facultada para dar inicio a sus actividades.

Artículo 11. Las sociedades administradoras estarán sujetas a las siguientes normas:

1. Serán instituciones de funcionamiento obligatorio y no podrán iniciar, suspender, en forma total o parcial, o poner término a sus operaciones sin previa autorización de la Superintendencia.

2. Deberán llevar separadamente su contabilidad de aquella de los fondos de garantía y fondos de reserva que administren, en la forma que determine la Superintendencia mediante norma de carácter general.

3. Deberán llevar registro de todas las operaciones realizadas por los sistemas que administren y las demás informaciones que determine la Superintendencia;

4. Su directorio estará integrado por un número mínimo de siete miembros.

5. Deberán constituir fondos de reserva por cada sistema que administren, para responder a los participantes del cumplimiento de sus obligaciones. Los bienes que integren dichos fondos de reserva constituirán patrimonios de afectación para la garantía de tales obligaciones y no serán susceptibles de reivindicación, embargo, medida prejudicial o precautoria u otras limitaciones al dominio por causa alguna, ni podrán estar sujetos a otros gravámenes o prohibiciones que los establecidos por las normas de funcionamiento, las que determinarán, asimismo, los casos y forma en que tales bienes serán ejecutados para cumplir las obligaciones que garanticen. La Superintendencia, mediante norma de carácter general, determinará la forma de constitución y los montos de los fondos de reserva en relación a los riesgos asumidos por las sociedades administradoras, los que no podrán superar el equivalente al mayor saldo deudor neto diario de los participantes del sistema, de acuerdo a las prácticas y principios de gestión de riesgos de general aceptación.

6. Deberán velar por el cumplimiento de las normas de funcionamiento.

7. Deberán establecer las condiciones generales y objetivas, bajo las cuales se producirá la interconexión de los sistemas que administren, con otros sistemas o entidades, nacionales o extranjeros, e informarlas a la Superintendencia.

8. Proporcionarán a la Superintendencia toda la información que ésta solicite en ejercicio de sus funciones de supervigilancia y fiscalización.

9. Responderán hasta de la culpa leve por los perjuicios que causaren a los participantes por incumplimiento de cualquiera de sus obligaciones.

Capítulo II

De las Entidades de Contraparte Central

§ 2.1. De su objetivo y constitución

Artículo 12. Las entidades de contraparte central tendrán como objeto exclusivo administrar sistemas, y desarrollar las demás actividades complementarias que autorice esta ley o la Superintendencia por norma de carácter general.

Una vez producida la aceptación de las órdenes de compensación de conformidad a las normas de funcionamiento de un sistema, las contrapartes centrales se constituirán irrevocablemente en acreedoras y deudoras de los derechos y obligaciones que deriven de tales órdenes, tanto frente a terceros como respecto de las partes de las transacciones que las hubieren originado, quienes a partir de ese momento dejarán de estar jurídicamente vinculadas entre sí. Lo anterior no regirá para los efectos de la aplicación de los impuestos que graven las transacciones respectivas y las obligaciones tributarias de las partes. El Servicio de Impuestos Internos podrá solicitar información de las mencionadas transacciones.

Artículo 13. Para el desarrollo de su objeto, las contrapartes centrales realizarán las siguientes actividades:

1. Administrar sistemas de acuerdo a las normas de funcionamiento.
2. Requerir, recibir, administrar y realizar garantías para asegurar el cumplimiento de las obligaciones de los participantes, de conformidad a esta ley y a las normas de funcionamiento del sistema.
3. Efectuar la liquidación de los saldos netos resultantes de la compensación en la forma establecida en las normas de funcionamiento y en el contrato de adhesión al sistema.
4. Efectuar aquellas operaciones de compraventa de instrumentos financieros, de préstamo de valores y de financiamiento, que sean necesarias para el cumplimiento de sus funciones.
5. Emitir las certificaciones establecidas en esta ley y en las normas de funcionamiento.
6. Establecer acuerdos con otras entidades nacionales o extranjeras, así como con otro tipo de administradores de sistemas, o adquirir participación en la propiedad de ellos. La Superintendencia podrá establecer, mediante norma de carácter general, criterios que deberán cumplir los mencionados acuerdos o las contrapartes de los mismos.

Los apoderados de las sociedades administradoras que den certificaciones falsas sufrirán las penas establecidas en el artículo 59 de la ley N° 18.045, sobre Mercado de Valores. (1)

Artículo 14. Las contrapartes centrales estarán sujetas a las siguientes reglas especiales:

1. En su nombre deberán incluir la expresión “Contraparte Central”. Se reserva el uso de la expresión “Contraparte Central” a aquellas sociedades constituidas de conformidad a las normas del presente Capítulo.

2. Deberán constituirse con un capital pagado mínimo equivalente a 150.000 unidades de fomento y mantener un patrimonio no inferior al monto mencionado. Asimismo, su endeudamiento no superará en ningún momento el doble de su patrimonio. La Superintendencia, por norma de carácter general, podrá establecer la forma de calcular el endeudamiento y el patrimonio para estos efectos.

3. Deberán constituir uno o más fondos de garantía de los referidos en el Título IV de la presente ley.

Artículo 15. Las normas de funcionamiento establecerán los casos en que la contraparte central podrá determinar unilateralmente excluir de sus operaciones a uno o más participantes o instrumentos financieros determinados. No obstante, podrá resolver fundadamente seguir funcionando como cámara de compensación en tales casos.

Las normas de funcionamiento podrán establecer los casos calificados en los cuales, a partir del momento señalado en el inciso anterior, se entenderá además que son actualmente exigibles todas las obligaciones recíprocas de plazo pendiente entre la contraparte central y el participante afectado por dicha decisión.

Las decisiones adoptadas de conformidad a lo establecido en los incisos anteriores, deberán ser comunicadas en carácter de hecho esencial.

§ 2.2. De su regularización

Artículo 16. Si durante su existencia el patrimonio de la contraparte central se redujere a cifras inferiores al mínimo señalado en el número 2 del artículo 14 o su endeudamiento sea superior al límite establecido en el mismo número, el gerente de la entidad, o quien haga sus veces, deberá informar a la Superintendencia tan pronto como tenga conocimiento de este hecho. Dentro de los 2 días hábiles siguientes de efectuada tal comunicación, deberá acompañar un informe de las razones que dieron lugar a la situación descrita y de las medidas dispuestas para subsanar, en un plazo no superior a 20 días hábiles desde la presentación del informe, el déficit patrimonial o el exceso de endeudamiento.

Transcurrido este último plazo sin que se hubiere regularizado el déficit patrimonial o el exceso de endeudamiento, el directorio de la sociedad deberá convocar en única citación a una junta extraordinaria de accionistas para aprobar el aumento de capital necesario para cumplir el requerimiento legal. La junta, que deberá celebrarse dentro de los 50 días hábiles siguientes a la convocatoria, se constituirá con las acciones que se encuentren presentes o representadas, cualquiera sea su número, y los acuerdos se adoptarán por la mayoría absoluta

(1) La Ley N° 18045 es la Ley de Mercado de Valores, publicada en el Diario Oficial del 22 de octubre de 1981 y, en forma actualizada, en esta recopilación.

de las acciones presentes o representadas con derecho a voto. El aumento de capital deberá enterarse en dinero efectivo y en un plazo no superior a 20 días hábiles contado desde la fecha del acuerdo.

Artículo 17. A partir del momento en que tome conocimiento del déficit patrimonial o del exceso de endeudamiento en que hubiere incurrido una contraparte central, la Superintendencia podrá ordenar, mediante resolución fundada, que aquélla no actúe en calidad de contraparte central sino como cámara de compensación de instrumentos financieros.

La resolución que al efecto dicte la Superintendencia será comunicada por la sociedad administradora en carácter de hecho esencial.

Mientras dicha resolución se mantenga vigente, para el desarrollo de su giro la contraparte central deberá utilizar la expresión “Contraparte Central en Regularización”.

Artículo 18. Vencidos los plazos establecidos en los artículos anteriores sin que se haya subsanado el déficit patrimonial o el exceso de endeudamiento, la Superintendencia podrá autorizar, mediante resolución fundada, que la contraparte central continúe operando sólo en calidad de cámara de compensación de instrumentos financieros por un plazo no superior a un año. Mientras dicha resolución se mantenga vigente, para el desarrollo de su giro la contraparte central deberá utilizar la expresión “Contraparte Central en Intervención”.

Durante dicho período, la administración de la contraparte central será realizada por el Superintendente o por la persona que éste designe al efecto, quien tendrá las facultades y deberes del giro ordinario que la ley y los estatutos señalan al directorio y al gerente.

Artículo 19. En caso que la Superintendencia no otorgue la autorización establecida en el artículo anterior, o una vez vencido el plazo otorgado, ésta decretará la revocación de la autorización de existencia de la contraparte central y se procederá a su liquidación de acuerdo a lo establecido en el Título V de esta ley.

Capítulo III

De las Cámaras de Compensación de Instrumentos Financieros

Artículo 20. Las cámaras de compensación de instrumentos financieros tendrán como objeto exclusivo administrar sistemas de compensación de instrumentos financieros sin constituirse en acreedoras o deudoras de los derechos y obligaciones que surjan de las órdenes de compensación de los mismos, y desarrollar las demás actividades complementarias que autorice esta ley o la Superintendencia mediante norma de carácter general.

A las cámaras de compensación les serán aplicables las normas establecidas en esta ley para las contrapartes centrales, con las siguientes excepciones:

1. En su nombre deberán incluir la expresión “Cámara de Compensación de Instrumentos Financieros”. Se reserva el uso de la expresión “Cámara de Compensación de Instrumentos Financieros” a aquellas sociedades constituidas de conformidad a las normas del presente Capítulo.

2. Deberán constituirse con un capital pagado mínimo equivalente a 100.000 unidades de fomento, y mantener un patrimonio no inferior al monto mencionado.

Asimismo, su endeudamiento no superará en ningún momento el doble de su patrimonio. La Superintendencia, por norma de carácter general, podrá establecer la forma de calcular el endeudamiento y el patrimonio para estos efectos.

3. Podrán constituir fondos de garantía de los referidos en el Título IV de la presente ley.

4. Podrán gestionar la liquidación de los saldos netos resultantes de la compensación, de acuerdo a lo señalado en las normas de funcionamiento. En tal caso, podrán además presentar una solicitud en las empresas de depósito de valores, o ante el Banco Central de Chile, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3° de esta ley, según corresponda. En estos casos, podrán certificar el cumplimiento o incumplimiento de la liquidación.

Capítulo IV

De los participantes

Artículo 21. Podrán ser participantes de estos sistemas los agentes de valores, corredores de bolsas de valores, corredores de bolsas de productos, bancos y demás personas que autorice la Superintendencia a través de normas de carácter general.

Una norma de carácter general adoptada conjuntamente por la Superintendencia y la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras establecerá los requisitos patrimoniales, financieros, tecnológicos o de recursos humanos que deberán cumplir los participantes en relación a los volúmenes transados y a los riesgos que asuman en el sistema.

Artículo 22. Los participantes presentarán las órdenes de compensación al sistema a nombre propio, aun cuando éstas sean por cuenta ajena.

Los participantes quedan personalmente obligados a pagar el precio o hacer la entrega de los instrumentos financieros que corresponda y en caso alguno se admitirá la excepción de falta de provisión.

Artículo 23. Las obligaciones que contraiga una empresa bancaria, en su calidad de participante de un sistema, se considerarán como obligaciones a plazo para efectos de lo dispuesto en los artículos 65, 123 y 132 de la Ley General de Bancos.

TÍTULO III

Del Principio de Firmeza

Artículo 24. El ingreso de una orden de compensación a un sistema implicará su sujeción a las normas de la presente ley, a las de carácter general que al efecto imparta la Superintendencia y a las de funcionamiento del mismo.

A partir del momento en que sean aceptadas por un sistema, las órdenes de compensación serán irrevocables, y no podrán ser dejadas sin efecto o modificadas por las partes de las transacciones que las hubieren originado, sino en los casos calificados y en la forma que señalen las normas de funcionamiento.

Asimismo, una vez aceptada una orden de compensación, tanto ésta como las obligaciones a que diere lugar, serán firmes, esto es, legalmente exigibles y oponibles

a terceros, y serán siempre objeto de compensación y liquidación. Cualquier medida prejudicial o precautoria, prohibición o embargo, acción reivindicatoria u otra limitación al dominio no obstará a la compensación y liquidación y sus efectos se radicarán en los resultados de la liquidación, si los hubiere.

Ninguna declaración de nulidad, inoponibilidad, ineficacia, impugnación o suspensión a consecuencia de un procedimiento concursal o por cualquier otra causa, afectará a la firmeza de la compensación y liquidación efectuadas por un sistema y sus efectos se resolverán en la obligación de indemnizar los perjuicios, los que se podrán perseguir en los resultados de la liquidación.

Artículo 25. Las resoluciones judiciales, arbitrales o actos administrativos que tengan por finalidad o efecto imponer cualquier medida prejudicial o precautoria, embargo, acción reivindicatoria u otra limitación al dominio o declarar la nulidad, inoponibilidad, ineficacia, impugnación o suspensión de órdenes de compensación aún no aceptadas por un sistema o de las transacciones que hayan dado origen a dichas órdenes, a consecuencia de un procedimiento concursal o por cualquier otra causa, sólo producirán tales efectos una vez que hayan sido notificadas personalmente a la sociedad administradora del sistema.

Asimismo, las resoluciones judiciales, arbitrales o actos administrativos que tengan por finalidad o efecto declarar el desasimio de un participante o la prohibición para éste de celebrar actos y contratos, deberán ser notificadas en la misma forma señalada en el inciso anterior, y sólo serán oponibles al sistema y sus participantes a partir del día hábil siguiente. Sin perjuicio de lo anterior, una vez efectuada la notificación a que se refiere este inciso, el sistema quedará impedido de aceptar cualquier orden de compensación impartida por el participante afectado por dicha notificación así como cualquier constitución, modificación o retiro de garantías por el mismo.

La sociedad administradora deberá informar inmediatamente a la Superintendencia y a los participantes del sistema, por los medios previstos en las normas de funcionamiento, acerca de las notificaciones que reciba de conformidad a lo señalado en este artículo.

La sociedad administradora será responsable civilmente de los perjuicios causados a terceros por el incumplimiento de lo establecido en este artículo, sin perjuicio de las responsabilidades administrativas y penales que correspondan.

TÍTULO IV

De las garantías y los fondos de garantía

Capítulo I

De las garantías

Artículo 26. Las sociedades administradoras deberán requerir garantías a los participantes para asegurar el cumplimiento de las obligaciones que éstos asuman o que se deriven del ingreso de órdenes de compensación al sistema.

Las normas de funcionamiento determinarán el tipo de garantías que se podrá utilizar, el cálculo del monto que deberán cubrir y la oportunidad en que serán exigibles a los participantes.

Asimismo, para estos efectos también se podrán utilizar como garantía operaciones que se perfeccionen mediante la transferencia de la titularidad de activos. En este caso, las garantías no serán consideradas para ningún efecto como cauciones prendarias.

Tratándose de instrumentos financieros depositados en una empresa de depósito y custodia de valores, la constitución, alzamiento o modificación de dichas garantías se efectuará de conformidad con el artículo 14 de la ley N° 18.876. Las prendas se entenderán irrevocablemente constituidas con el solo mérito de las comunicaciones electrónicas que la sociedad administradora realice por cuenta de los participantes a la empresa de depósito de valores, quien no tendrá responsabilidad por las anotaciones que se realizaren en virtud de lo dispuesto en este inciso. Estas prendas sólo podrán ser alzadas por la sociedad administradora, de acuerdo al procedimiento anterior, o por resolución judicial ejecutoriada. (1)

Artículo 27. Los actos o contratos en virtud de los cuales se constituyan, acepten, modifiquen o sustituyan garantías para asegurar el cumplimiento de las órdenes de compensación aceptadas por un sistema, de los saldos deudores netos resultantes de la compensación, así como de otras obligaciones previstas por las normas de funcionamiento del sistema, serán irrevocables desde el momento en que así lo determinen las normas de funcionamiento de dicho sistema. A partir de entonces, ninguna declaración de nulidad, inoponibilidad, ineficacia, impugnación o suspensión, a consecuencia de un procedimiento concursal o por cualquier otra causa, afectará la posibilidad de realizar las garantías y los efectos de tales declaraciones se resolverán en la obligación de indemnizar los perjuicios.

Los bienes que hayan sido dados en garantía para asegurar el cumplimiento de las obligaciones referidas en el inciso anterior constituirán patrimonios de afectación exclusiva para tales fines, y no serán susceptibles de reivindicación, embargo, medida prejudicial o precautoria u otras limitaciones al dominio por causa alguna ni podrán estar sujetos a otros gravámenes o prohibiciones que los establecidos por las normas de funcionamiento del sistema.

Artículo 28. La sociedad administradora del sistema deberá llevar un registro de las garantías en la forma establecida en las normas de funcionamiento.

Para efectos de lo dispuesto en el artículo precedente, todo certificado emitido por la sociedad administradora constituirá plena prueba, tanto entre las partes como frente a terceros, respecto de la existencia de la garantía, de los bienes comprendidos en ella, la fecha de su constitución, y las obligaciones y montos que garantiza.

Artículo 29. Una vez emitido el certificado a que se refiere el artículo anterior, la sociedad administradora procederá a realizar las garantías respectivas en la forma que establezcan las normas de funcionamiento, sin necesidad de intervención judicial.

En lo demás, y en lo que no resulte incompatible con lo establecido en las normas precedentes, las garantías a que se refiere este capítulo se sujetarán al Título XXII de la ley N°18.045, sobre Mercado de Valores.

(1) La Ley N°18.876 establece el marco legal para la constitución y operación de entidades privadas de depósito y custodia de valores, publicada en el Diario Oficial del 21 de diciembre de 1989 y, en forma actualizada, en esta recopilación.

En caso que de la realización de las garantías resultare algún remanente, éste será puesto a disposición del síndico o de quien corresponda.

Capítulo II

De los fondos de garantía

Artículo 30. Los fondos de garantía tendrán por finalidad cubrir las obligaciones de los participantes, de acuerdo a lo establecido en las normas de funcionamiento, siempre que las garantías otorgadas individualmente resulten insuficientes.

Los fondos de garantía serán patrimonios integrados por los aportes que, de conformidad a las normas de funcionamiento, efectúen los participantes o la sociedad administradora, por el producto de la rentabilidad que genere la inversión de los recursos de los fondos y por los demás bienes que determinen dichas normas.

Las normas de funcionamiento deberán establecer un nivel mínimo que los fondos de garantía mantendrán permanentemente y la forma en que se efectuarán los aportes a los fondos que fueren necesarios para restituir dicho nivel cuando éste se redujere por debajo del mínimo. En caso de producirse un déficit en el nivel de los fondos de garantía, las sociedades administradoras informarán a la Superintendencia tan pronto como tengan conocimiento de este hecho.

Artículo 31. Estos fondos constituirán patrimonios separados de las sociedades administradoras y sus operaciones serán efectuadas por éstas a nombre y por cuenta de aquéllos, los que serán los titulares de los bienes que les fueren aportados y de las inversiones que realicen.

La inversión de los recursos que integren los fondos de garantía será realizada de conformidad a las normas de funcionamiento y en los bienes autorizados de conformidad con el número 8. del artículo 7°.

Los bienes que integren el fondo de garantía serán custodiados en una empresa de depósito de valores de las regidas por la ley N° 18.876. (1)

Artículo 32. Los fondos de garantía constituirán patrimonios de afectación que estarán exclusivamente destinados a asegurar el cumplimiento de las obligaciones de los participantes establecidas en las normas de funcionamiento, y no serán susceptibles de reivindicación, embargo, medida prejudicial o precautoria u otras limitaciones al dominio por causa alguna ni podrán estar sujetos a otros gravámenes o prohibiciones que los establecidos por las normas de funcionamiento del sistema.

Los actos o contratos en virtud de los cuales se constituyan, acepten, modifiquen o sustituyan los aportes a los fondos de garantía serán irrevocables desde el momento en que así lo determinen las normas de funcionamiento de dicho sistema. A partir de entonces, ninguna declaración de nulidad, inoponibilidad, ineficacia, impugnación o suspensión, a consecuencia de un procedimiento concursal o por cualquier otra causa, afectará la posibilidad de realizar los fondos de garantías y los efectos de tales declaraciones se resolverán en la obligación de indemnizar los perjuicios.

(1) La Ley N°18.876 establece el marco legal para la constitución y operación de entidades privadas de depósito y custodia de valores, publicada en el Diario Oficial del 21 de diciembre de 1989 y, en forma actualizada, en esta recopilación.

TÍTULO V

De la liquidación y quiebra de las sociedades administradoras

Artículo 33. Disuelta una sociedad administradora por cualquier causa, la liquidación de la sociedad administradora, y de los fondos de garantía que éste gestione, será practicada por el Superintendente o por la o las personas que éste designe.

Para tales efectos, el Superintendente, o la persona que éste designe, contarán con todas las facultades y deberes que la ley N° 18.046, de sociedades anónimas, les confiere a los directores y gerentes de tales sociedades. (1)

Los gastos de liquidación serán de cuenta de la sociedad administradora en liquidación.

Sin embargo, la Superintendencia podrá autorizar a la sociedad administradora a practicar o continuar la liquidación de acuerdo a las reglas generales.

Artículo 34. En caso que un acreedor solicitare la quiebra de una sociedad administradora, el juez competente deberá dar aviso a la Superintendencia, a fin que ésta informe acerca de la solvencia de aquélla dentro de los diez días hábiles siguientes. Dicho plazo podrá ser prorrogado por el juez una sola vez y por el mismo lapso. Si la Superintendencia comprobare que la sociedad administradora no es solvente, así lo informará al tribunal. En caso contrario, podrá proponer las medidas conducentes para que prosiga sus operaciones. Si transcurrido este plazo la Superintendencia no hubiere informado al tribunal, éste continuará con el procedimiento de acuerdo a las normas generales.

Si el tribunal que conociere de la solicitud de quiebra resolviere que la sociedad administradora se encuentra en condiciones de continuar con sus operaciones, durante los 180 días siguientes a la resolución que así lo determinare, quedará suspendida toda ejecución forzada de las obligaciones de la sociedad administradora, sea ante el mismo tribunal o cualquier otro, como asimismo todas las tramitaciones de la quiebra. Vencido el plazo anterior, el tribunal declarará la quiebra o la rechazará.

Artículo 35. Toda proposición de convenio se sujetará a las normas del Libro IV, Título XII, del Código de Comercio.

Sin embargo, en la junta de acreedores respectiva podrá hacerse representar la Superintendencia. El convenio se considerará acordado si cuenta con la aprobación de la Superintendencia, del deudor y de la mayoría de los acreedores concurrentes que representen a lo menos el sesenta por ciento del pasivo total. El convenio así acordado será obligatorio para todos los acreedores.

Propuesto un convenio y hasta su aprobación o la declaración de la quiebra, el Superintendente, o la persona que éste designe, actuará en calidad de administrador con todas las facultades y deberes que le confiera el mencionado Libro IV, en todo lo que no fueren incompatibles con las disposiciones de la presente ley. Sin embargo, la Superintendencia podrá autorizar que la sociedad continúe su administración de acuerdo a las reglas generales.

(1) La Ley N°18.046 es la Ley de Sociedades Anónimas, publicada en el Diario Oficial del 22 de octubre de 1981 y, en forma actualizada, en esta recopilación.

El convenio podrá establecer que la sociedad administradora quede sujeta a intervención, la que podrá ser ejercida por el Superintendente o la persona que éste designe. El administrador tendrá las facultades y deberes que le confiera el convenio, en todo lo que no fueren incompatibles con las disposiciones de la presente ley.

Artículo 36. Declarada la quiebra, el Superintendente, o la persona que éste designe, actuará en calidad de síndico, pudiendo citar a junta de acreedores, cuando lo estime necesario, para informar sobre el estado de los negocios de la sociedad administradora fallida, sobre sus activos y pasivos, sobre la marcha del proceso de quiebra, y, en general, para proponer a la junta cualquier acuerdo que estime necesario para el más adecuado cumplimiento de las funciones que le competen.

En cualquier momento, la Superintendencia podrá determinar que la liquidación de los bienes de la fallida pase a un síndico de la nómina nacional de síndicos, lo que comunicará al tribunal de la quiebra para que se proceda a su designación en conformidad a las reglas generales.

En la realización del activo de la quiebra, el síndico dispondrá de las facultades previstas en el artículo 109 del Libro IV del Código de Comercio, cualquiera que sea el monto de los activos comprometidos, para la realización sumaria de los activos que sean necesarios para el pago oportuno de las obligaciones de la sociedad cuya demora o impago pudiere causar un grave efecto en el sistema de pagos o en el funcionamiento del mercado de valores. Para el resto de los activos, el síndico propondrá al juez la forma de realización de los bienes de la masa y las modalidades de la misma. De la proposición se dará traslado por 10 días a la fallida y a los acreedores. Con lo que éstos expongan, o en su silencio, el juez resolverá aprobando, rechazando o modificando la proposición. En contra de la resolución que se pronuncie no procederá recurso alguno.

Artículo 37. En todo lo no previsto por los artículos precedentes, y en lo que no fuere incompatible con las normas establecidas en la presente ley, se aplicará el Libro IV del Código de Comercio.

TÍTULO VI

Del préstamo de valores

Artículo 38. Con el objeto de asegurar el correcto funcionamiento del sistema, las Cámaras de Compensación o de Contrapartes Centrales y las empresas de depósito de valores reguladas por la ley N° 18.876, podrán establecer un registro de préstamo de valores en el cual se anotarán los valores disponibles para ser prestados y las operaciones de préstamo de valores celebradas. (1)

Las sociedades administradoras podrán encargar a las empresas de depósito de valores regidas por la ley N° 18.876, el registro establecido en el inciso anterior.

(1) La Ley N°18.876 establece el marco legal para la constitución y operación de entidades privadas de depósito y custodia de valores, publicada en el Diario Oficial del 21 de diciembre de 1989 y, en forma actualizada, en esta recopilación.

Artículo 39. Para los efectos de esta ley, el préstamo de valores es un contrato en virtud del cual una persona, llamada prestamista, transfiere valores a otra, llamada prestatario, quien asume la obligación de restituir al primero, al vencimiento del plazo pactado, valores del mismo emisor, género, cantidad, clase y serie y de pagar una suma de dinero, denominada premio.

Artículo 40. Los sistemas establecerán normas para la realización de operaciones de préstamo de valores, las cuales contendrán a lo menos las siguientes materias:

1. Los valores que podrán ser objeto de tales operaciones, los cuales deberán encontrarse libres de todo tipo de gravamen, carga, embargo o prohibición.

2. El plazo máximo para la restitución de los valores prestados, el cual no podrá ser superior al día hábil anterior a la fecha de vencimiento de los valores respectivos.

3. Las garantías para asegurar el cumplimiento de la obligación de restitución de los valores prestados; así como las demás obligaciones que resulten de estas operaciones, el monto mínimo de aquéllas y la forma en que las mismas serán valorizadas. En todo caso, el monto mínimo a garantizar en ningún momento podrá ser inferior a la suma del precio de los valores dados en préstamo y del premio pactado. Asimismo, sólo podrán ser objeto de tales garantías los bienes señalados en el número 8. del artículo 7º de la presente ley.

4. La forma y plazo en que el prestatario reembolsará al prestamista, el monto de los intereses, dividendos o cualesquiera otros derechos económicos que se hayan devengado en dicho lapso.

5. La parte que ejercerá los derechos políticos que puedan emanar de los valores objeto de préstamo.

Sólo podrán prestar valores u otorgar garantías respecto de tales operaciones quienes sean los dueños de los valores respectivos o sus representantes.

TÍTULO VII

Disposiciones varias

Artículo 41. La Superintendencia podrá suspender el funcionamiento de un sistema cuando la sociedad administradora no cumpla con las disposiciones de esta ley, la normativa o las normas de funcionamiento o cuando el funcionamiento del sistema ponga en riesgo el correcto funcionamiento del mercado de valores. Sin embargo, la Superintendencia podrá determinar que las funciones de la sociedad administradora queden limitadas a aquellas que no se vean afectadas por la falta de cumplimiento.

La Superintendencia podrá revocar la autorización de existencia de una sociedad administradora cuando incurra en graves violaciones a las obligaciones que le imponen esta ley, sus normas complementarias y otras disposiciones que las rijan. En este caso, la interposición del recurso de ilegalidad a que se refiere el artículo 46 del decreto ley N° 3.538, de 1980, suspenderá los efectos del acto reclamado. (1)

(1) El Decreto Ley N° 3.538, de 1980, contiene la Ley Orgánica de la Superintendencia de Valores y Seguros; publicado en el Diario Oficial del 23 de diciembre de 1980 y, en forma actualizada, en esta recopilación.

Artículo 42. Para efectos de la aplicación del inciso primero del artículo 69 del Título IV del Código de Comercio, serán conexas las obligaciones derivadas de la aceptación de órdenes de compensación por un sistema así como las demás obligaciones originadas al amparo de las normas de funcionamiento correspondientes. Para tales efectos, una vez notificada, de conformidad a lo previsto en el artículo 25 de esta ley, la resolución que dé inicio a un procedimiento concursal respecto de un participante, la sociedad administradora del sistema respectivo determinará el saldo neto acreedor o deudor que el fallido tenga con cada uno de los participantes o con la propia sociedad administradora del sistema con anterioridad a dicha notificación, y lo informará al síndico, detallando las obligaciones que hubieren sido compensadas. Las certificaciones que al efecto emita el administrador del sistema harán plena prueba para todos los efectos legales a que hubiere lugar.

Artículo 43. Derógase el Título XIX, de la Cámara de Compensación, de la ley N° 18.045, sobre Mercado de Valores.

Artículo 44. Derógase el Título IV, de la cámara de compensación, de la ley N° 19.220, que regula establecimiento de bolsas de productos agropecuarios.

Artículo 45. Agrégase, en el artículo 23 del decreto ley N° 3.500, de 1980, sobre el sistema de pensiones, en su inciso vigésimo, después del punto aparte (.) que pasa a ser seguido (.), el siguiente texto:

“Asimismo, cada Administradora podrá adquirir directa o indirectamente hasta un siete por ciento de las acciones suscritas de una sociedad anónima que tenga como giro la liquidación y compensación de instrumentos financieros, y que cumpla con los requisitos que establezca la Superintendencia mediante una norma de carácter general.”.

Artículo 46. Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley N° 18.876, que establece el marco legal para la constitución y operación de entidades privadas de depósito y custodia de valores:

1) Intercálase, en el artículo 2º, la siguiente letra m), nueva, pasando la actual letra m) a ser n), y sustitúyese la expresión “, y” de la letra “l” por un punto y coma (;): “m) Las sociedades administradoras de sistemas de compensación y liquidación de instrumentos financieros, y”.

2) Reemplázase el inciso final del artículo 5º, por el siguiente:

“Los valores que se encuentren depositados en la empresa, sólo podrán ser objeto de embargos, medidas prejudiciales o precautorias u otras limitaciones al dominio por obligaciones personales del depositante, cuando fueren de su propiedad y así lo identificare la cuenta respectiva. Si los valores se encontraren depositados por encargo de terceros en cuentas que identifiquen el nombre del mandante, sólo podrán ser objeto de las resoluciones antes indicadas por obligaciones contraídas por los señalados mandantes. Tratándose de valores depositados por el depositante a nombre propio, pero por cuenta de terceros no identificados frente a la empresa, tales embargos o medidas sólo podrán hacerse efectivas en el registro que dicho depositante lleve de conformidad al artículo 179 de la ley N° 18.045, de Mercado de Valores.”.

3) Agrégase, en el artículo 14, a continuación de su inciso final, los siguientes incisos, nuevos:

“Para constituir, alzar o modificar prendas o derechos reales en un sistema de compensación y liquidación de instrumentos financieros, la sociedad administradora del sistema enviará una solicitud a la empresa por cuenta de los participantes a cuyo nombre se encuentren depositados los valores de que se trate. Con el solo mérito de tal solicitud, la empresa efectuará una anotación en cuenta que, de conformidad al reglamento interno, refleje la constitución, modificación o alzamiento de la prenda o derecho real sobre los valores respectivos, y a partir de ese momento se entenderán constituidos tales derechos para todos los efectos legales. Las garantías así constituidas se regirán por el Título XXII de la ley N° 18.045, aun cuando se trate de prendas sin desplazamiento.

Las anotaciones que la empresa realice de conformidad a lo señalado en el inciso anterior podrán ser realizadas por cuenta del depositante, o bien, de sus mandantes, en las cuentas identificadas a nombre de éstos, según lo indique el depositante. Para efectos de constituir, modificar o alzar válidamente prendas u otros derechos reales por cuenta de estos últimos, el depositante deberá contar con una autorización general o especial dada por sus mandantes para proceder en tal sentido.

La empresa, a solicitud de cualquier interesado, deberá certificar la constitución de los derechos referidos en este artículo, especificando los valores sobre los cuales recayeren, la fecha en que hubieren sido constituidos, el titular de los valores respectivos, así como el derecho de que se tratare.”.

4) Intercálase en el artículo 17, entre las palabras “mantenga en la empresa” y el punto final, la siguiente frase, precedida por una coma (,): “de conformidad al inciso final del artículo 5°, de esta ley”.

Artículo 47. En todo lo no previsto por los artículos precedentes, y en lo que fuere compatible con las normas establecidas en la presente ley, se aplicarán las normas contenidas en la ley N° 18.045, sobre Mercado de Valores, y las relativas a las sociedades anónimas abiertas contenidas en la ley N° 18.046.

Artículo 48. Agrégase en la letra c) del inciso primero del artículo 14 del decreto ley N° 3.538, de 1980, que crea la Superintendencia de Valores y Seguros, entre la expresión “custodia de valores” y el punto aparte (.), la siguiente oración “y por aprobación de normas de funcionamiento de sistemas de compensación y liquidación de instrumentos financieros y sus modificaciones”.

Artículo transitorio. Esta ley entrará en vigencia a contar de su publicación en el Diario Oficial.

Sin embargo, las entidades que a la fecha de entrada en vigencia efectúen la compensación y liquidación de instrumentos financieros, tendrán un plazo de quince meses contados desde tal fecha para adecuarse a las disposiciones de esta ley. Asimismo, lo dispuesto en los artículos 43 y 44 entrará en vigencia después de quince meses contados desde la fecha de publicación de la presente ley en el Diario Oficial.”.

Habiéndose cumplido con lo establecido en el N° 1° del artículo 93 de la Constitución Política de la República y por cuanto he tenido a bien aprobarlo y sancionarlo; por tanto promúlguese y llévese a efecto como Ley de la República.

Santiago, 14 de mayo de 2009.- MICHELLE BACHELET JERIA, Presidenta de la República.- Andrés Velasco Brañes, Ministro de Hacienda.- Claudia Serrano Madrid, Ministra del Trabajo y Previsión Social.- Carlos Maldonado Curti, Ministro de Justicia.- Marigen Hornkohl Venegas, Ministra de Agricultura.

Lo que transcribo a usted para su conocimiento.- Saluda atentamente a usted, María Olivia Recart Herrera, Subsecretaria de Hacienda.

TÍTULO IV

ENDEUDAMIENTO DEL SECTOR PÚBLICO

Capítulo 1

Disposiciones pertinentes de la Constitución Política de la República de Chile

Disposiciones pertinentes de la Constitución Política
de la República de Chile (1)

Artículo 63. Sólo son materias de ley:

CPR Art. 60° D.O. 24.10.1980

- 7) Las que autoricen al Estado, a sus organismos y a las municipalidades, para contratar empréstitos, los que deberán estar destinados a financiar proyectos específicos. La ley deberá indicar las fuentes de recursos con cargo a los cuales deba hacerse el servicio de la deuda. Sin embargo, se requerirá de una ley de quórum calificado para autorizar la contratación de aquellos empréstitos cuyo vencimiento exceda del término de duración del respectivo periodo presidencial.
Lo dispuesto en este número no se aplicará al Banco Central;
- 8) Las que autoricen la celebración de cualquier clase de operaciones que puedan comprometer en forma directa o indirecta el crédito o la responsabilidad financiera del Estado, sus organismos y de las municipalidades.
Esta disposición no se aplicará al Banco Central;
- 9) Las que fijen las normas con arreglo a las cuales las empresas del Estado y aquellas en que éste tenga participación puedan contratar empréstitos, los que en ningún caso, podrán efectuarse con el Estado, sus organismos o empresas;

(1) El texto original de la Constitución Política fue publicado mediante el Decreto Supremo N° 1.150 del Ministerio del Interior, en el Diario Oficial del 24 de octubre de 1980.
El texto actual de la Constitución Política fue publicado mediante el Decreto Supremo N° 100 del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, en el Diario Oficial del 22 de septiembre de 2005.

Capítulo 2

Disposiciones pertinentes del
Decreto Ley N° 1.263 que fija la
Ley Orgánica de la Administración Financiera del Estado

Disposiciones pertinentes del Decreto Ley N° 1.263 que fija la
Ley Orgánica de la Administración Financiera del Estado (1)

TÍTULO IV
DEL CRÉDITO PÚBLICO

Artículo 39. Se entiende por crédito público la capacidad que tiene el Estado para contraer obligaciones internas o externas a través de operaciones tendientes a la obtención de recursos.

La deuda pública estará constituida por aquellos compromisos monetarios adquiridos por el Estado derivados de obligaciones de pago a futuro o de empréstitos públicos internos o externos.

El empréstito público es un contrato especial de derecho público en virtud del cual el Estado obtiene recursos sujetos a reembolso de acuerdo con las condiciones que se establezcan.

Artículo 40. La deuda pública directa está constituida por la del Fisco y por la de los demás organismos del Sector Público comprometidos directamente a su pago. (2)

La indirecta es aquella que cuenta con la garantía o aval del Estado o de algún organismo del sector público autorizado legalmente para otorgarlo y en la que el deudor principal es una persona natural o jurídica del sector privado.

La garantía o aval del Estado o de algún organismo del sector público otorgado a una entidad del sector público, constituirá siempre sólo deuda pública directa.

Garantía del Estado es la operación en virtud de la cual el Tesorero General de la República, en representación del Estado y previamente autorizado por decreto supremo cauciona la obligación contraída por un organismo del Sector Público o por un tercero.

La Dirección de Presupuestos deberá elaborar, anualmente, un informe que consigne el monto total y las características de las obligaciones a las que les ha sido otorgada la garantía o aval del Estado a que se refiere este artículo, el que incluirá, a lo menos, su estructura de vencimiento, el tipo de garantía y beneficiarios. Este informe también deberá incluir una estimación de los compromisos financieros que resulten de la aplicación de disposiciones de carácter legal o contractual que generen pasivos contingentes, tales como la pensión básica solidaria de vejez, pensión básica solidaria de invalidez, aporte previsional solidario de vejez y aporte previsional solidario de invalidez, y las garantías otorgadas por concesiones en infraestructura, en conformidad a lo dispuesto en la Ley de Concesiones de Obras Públicas, entre otras. Para evaluar el financiamiento de los beneficios que se otorgan en materia de seguridad social el Instituto de Previsión Social y la Superintendencia de Pensiones proporcionarán a la Dirección los datos e informaciones necesarios para la realización de los estudios técnicos y actuariales que sean necesarios para tal efecto. (3) (4)

(1) Publicado en el Diario Oficial del 28 de noviembre de 1975.

(2) Artículo sustituido por la letra A) del artículo 1° del Decreto Ley N° 2.053, publicado en el Diario Oficial del 1° de diciembre de 1977.

(3) Los incisos quinto, sexto y séptimo de este artículo 40 fueron agregados, como aparecen en el texto, por el artículo 18 de la Ley N° 20.128, publicada en el Diario Oficial del 30 de septiembre de 2006.

(4) Este inciso quinto fue modificado, como aparece en el texto, por el artículo 101 de la Ley N° 20.255, publicada en el Diario Oficial del 17 de marzo de 2008.

Con el objeto de hacer frente al costo futuro asociado a la eventual ejecución de cualquiera de dichas garantías, el Ministerio de Hacienda podrá establecer provisiones o contratar seguros, para lo cual se deberá considerar el riesgo de ejecución de las garantías y el valor esperado de las mismas. (1)

El Estado podrá también cobrar una comisión por el otorgamiento de garantías o avales. Este cobro no procederá en aquellos casos en que las garantías o avales tengan carácter de obligatorio para el Estado o irrenunciable para sus beneficiarios. El producto total de las comisiones ingresará a rentas generales de la Nación. (1)

Artículo 41. Son operaciones de deuda externa aquellas en que se convienen obligaciones con otro Estado u Organismo Internacional o con cualquiera persona natural o jurídica sin residencia ni domicilio en Chile y cuyo cumplimiento pueda ser exigible fuera del territorio de la República.

Artículo 42. Es deuda interna aquella que contrae el Estado con personas naturales o jurídicas de derecho público o privado residentes o domiciliadas en Chile la cual es exigible dentro del territorio nacional.

Artículo 43. Para constituir la deuda pública será necesaria la autorización legal previa la que podrá ser de carácter permanente o transitorio.

Son transitorias aquellas limitadas en cuanto a la suma máxima permitida o por un plazo fijo para su utilización.

Artículo 44. Los actos administrativos de los servicios públicos, de las empresas del Estado, de las empresas, sociedades o instituciones en las que el Sector Público o sus empresas tengan un aporte de capital superior al 50% del capital social, que de cualquier modo puedan comprometer el crédito público, sólo podrán iniciarse previa autorización del Ministerio de Hacienda. (2) (3)

(1) Los incisos quinto, sexto y séptimo de este artículo 40 fueron agregados, como aparece en el texto, por el artículo 18 de la Ley N° 20.128, publicada en el Diario Oficial del 30 de septiembre de 2006.

(2) Artículo modificado por la letra b) del artículo 19 del Decreto Ley N° 2.398, publicado en el Diario Oficial del 1° de diciembre de 1978, y por la letra k) del artículo 66 de la Ley N° 18.681, publicada en el Diario Oficial del 31 de diciembre de 1987.

(3) En virtud del artículo 11 de la Ley N° 18.196, publicada en el Diario Oficial del 29 de diciembre de 1982, modificado por el artículo 15 de la Ley N° 18.382, publicada en el Diario Oficial del 28 de diciembre de 1984, las empresas del Estado y todas aquellas en que el Estado, sus instituciones o empresas tengan aporte de capital igual o superior al 50 por ciento, dejarán de regirse, a contar del 1° de enero de 1983, por las normas del Decreto Ley N° 1.263, de 1975, excepción hecha a los artículos 29 y 44.

Las autorizaciones a que se refiere el artículo 44 mencionado, se otorgarán mediante decreto exento conjunto de los Ministerios de Hacienda y de Economía, Fomento y Reconstrucción.

Finalmente, el artículo 11 de la Ley N° 18.196 señala que están exceptuados de las normas establecidas en este artículo las empresas que dependen del Ejecutivo a través del Ministerio de Defensa, las cuales se seguirán rigiendo por las disposiciones actualmente vigentes para dichas empresas.

Dicha autorización no constituye garantía del Estado a los compromisos que se contraigan, ni exime del cumplimiento de las obligaciones contenidas en el Decreto Supremo N° 742, del Ministerio de Hacienda, de 1976.

Esta disposición no será aplicable al Banco Central, Banco del Estado ni a los Bancos Comerciales.

Artículo 45. En las obligaciones que contraiga el Fisco, el Tesorero General de la República deberá suscribir los títulos de créditos fiscales. (1)

Los títulos referidos que deban firmarse en el exterior, podrán ser suscritos por el funcionario que designe el Presidente de la República, en remplazo del Tesorero General.

Artículo 46. El Contralor General de la República refrendará todos los documentos de deuda pública que se emitan.

Ningún documento de deuda pública será válido sin la refrendación del Contralor General de la República o de otro funcionario o institución que, a propuesta de él, designe el Ejecutivo.

La Contraloría General de la República llevará la contabilización de toda la deuda pública.

Artículo 47. El Estado puede colocar los títulos de la deuda pública en el mercado de capitales directamente, por medio de la Tesorería General de la República, o en forma indirecta, mediante la colocación a través de agentes o consorcios financieros nacionales o extranjeros tales como bancos comerciales, bolsas de comercio u otras.

Podrá establecerse el pago de una comisión por la colocación de estos títulos.

Artículo 47 bis. En la emisión de bonos y otros valores representativos de deuda pública que emita el Estado, el Ministerio de Hacienda, mediante decreto supremo cumplido bajo la fórmula "Por orden del Presidente de la República", podrá disponer que tales bonos o valores sean emitidos sin la obligación de imprimir títulos o láminas físicas que evidencien la deuda pública correspondiente. El decreto supremo señalado precedentemente deberá indicar, para una o más emisiones determinadas, o en general, para todas las emisiones, las reglas, requisitos y demás modalidades necesarias para hacer valer los derechos emanados de los bonos o valores emitidos en la forma antes señalada, incluyendo el procedimiento requerido para transferirlos. (2)

En caso que los bonos o valores se emitan en la forma señalada en el inciso anterior, la suscripción por el Tesorero General de la República y la refrendación del Contralor General de la República, exigidas en los artículos 45 y 46 precedentes, deberá efectuarse en una réplica o símil de los bonos o valores emitidos, quedando de esta forma y para todos los efectos legales, autorizada y refrendada la totalidad de los bonos o valores que integran la serie correspondientemente emitida y cuyos términos y condiciones serán idénticos a dicha réplica.

(1) El inciso segundo de este artículo 45 fue agregado, como aparece en el texto, por el artículo 7° del Decreto Ley N° 1.605, publicado en el Diario Oficial del 3 de diciembre de 1976.

(2) Artículo agregado, como aparece en el texto, por el Artículo 1° de la Ley N° 19.908, publicada en el Diario Oficial del 3 de octubre de 2003.

De la misma manera, tratándose de emisiones de bonos y valores efectuadas en la forma establecida en los incisos precedentes, el emisor deberá mantener un registro de anotaciones en cuenta a favor de los tenedores de los correspondientes valores representativos de la deuda pública. La mantención del mencionado registro podrá ser contratada con un tercero, en la forma que indique el decreto supremo a que se refiere el inciso primero.

Artículo 48. El servicio de la deuda pública estará constituido por la amortización del capital, el pago de los intereses, comisiones y otros cargos que eventualmente puedan haberse convenido. (1)

El Estado podrá rescatar los títulos de la deuda pública que haya emitido, directamente por medio de la Tesorería General de la República o en forma indirecta, a través de agentes o consorcios financieros nacionales o extranjeros, tales como bancos comerciales, bolsas de comercio u otras. Podrá establecerse el pago de una comisión por el rescate de estos títulos.

El precio de rescate de un título de la deuda pública podrá ser igual, inferior o superior a su valor par, según las condiciones que predominen en los mercados financieros nacionales o extranjeros. Para estos efectos, el valor par de un título a una fecha determinada será igual al capital más los reajustes e intereses devengados a esa fecha.

Artículo 49. Podrá modificarse el régimen de la deuda pública mediante la conversión, la consolidación y la renegociación.

La conversión consiste en el cambio de uno o más títulos de la deuda pública por otro u otros nuevos representativos del mismo capital adeudado, modificándose los plazos y demás condiciones financieras de su servicio.

La consolidación consiste en la transformación de una o más partes de la deuda pública interna a mediano o corto plazo en deuda a largo plazo, modificando las condiciones financieras de su servicio.

La renegociación de la deuda externa consiste en convenir la modificación de los plazos y los intereses originalmente pactados con cada país o institución acreedora.

Artículo 50. El Ministro de Hacienda fiscalizará la adecuada utilización del crédito público de que hagan uso los beneficiarios del mismo y tendrá la facultad de redistribuir o reasignar los créditos, siempre que así lo permita la autorización legal o del contrato celebrado.

Artículo 50 bis. El producto total de los empréstitos o préstamos externos otorgados o que se otorguen al Estado de Chile, en los cuales el Banco Central de Chile haya servido como agente fiscal, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 20 del D.L. N° 1.078, de 1975, debe considerarse, respecto del organismo externo que otorga el crédito, como deuda del Fisco, aun cuando todo o parte del producto de dichos préstamos, de acuerdo a los convenios respectivos, haya estado o esté destinado al financiamiento de actividades compatibles con

(1) Artículo sustituido por la letra d) del artículo 68 de la Ley N° 18.768, publicada en el Diario Oficial del 29 de diciembre de 1988.

las finalidades del Banco y, en consecuencia, no haya sido o no sea ingresado en arcas fiscales y sea mantenido en poder del Banco Central de Chile para tales finalidades. (1) (2)

Por decreto supremo del Ministerio de Hacienda, expedido de acuerdo a la norma del artículo 70 de este texto legal, podrá disponerse que la totalidad del servicio de dichas deudas sea efectuado con cargo a los recursos considerados en el Programa Deuda Pública del Tesoro Público, sin perjuicio de que el Banco Central de Chile ingrese en su oportunidad a rentas generales de la Nación el producto de la recuperación de los créditos concedidos con los recursos provenientes de tales préstamos externos.

Para los efectos del artículo 65 de este decreto ley, el Ministerio de Hacienda deberá informar a la Contraloría General de la República acerca de los montos de los referidos préstamos externos que el Banco Central de Chile haya conservado en su poder.

(1) Artículo agregado por la letra B) del artículo 1° del Decreto Ley N° 2.053, publicado en el Diario Oficial del 1° de diciembre de 1977.

(2) La referencia hecha al artículo 20 del D.L. N° 1.078, de 1975, debe entenderse hecha al artículo 37 del ARTÍCULO PRIMERO de la Ley N° 18.840, publicada en el Diario Oficial del 10 de octubre de 1989, que contiene la Ley Orgánica Constitucional del Banco Central de Chile. En virtud del artículo 89 de este último cuerpo legal, quedó derogado el D.L. N° 1.078, de 1975.

Capítulo 3

Normas sobre Contratos Internacionales para el Sector Público

Decreto Ley N° 2.349

MINISTERIO DE HACIENDA

DECRETO LEY N° 2.349

Establece Normas sobre Contratos Internacionales
para el Sector Público (1)

Núm. 2.349.- Santiago, 13 de octubre de 1978.- Visto: lo dispuesto en los Decretos Leyes N°s. 1 y 128, de 1973; 527, de 1974; 991, de 1976, y

Considerando:

1°. Que constituye una práctica comercial generalizada, cuya aplicación alcanza a nuestro país, que en los contratos internacionales relativos a negocios y operaciones de carácter patrimonial que el Estado o sus organismos, instituciones y empresas, celebran con organismos, instituciones o empresas internacionales o extranjeras, cuyo centro principal de negocios se encuentra en el exterior, se inserten estipulaciones en virtud de las cuales se les sujeta a determinada legislación extranjera, se sometan las controversias que de ellos pudieran derivarse al conocimiento de tribunales extranjeros, sean ordinarios o arbitrales, se pacte domicilio especial fuera del país y se establezcan mecanismos para configurar la relación procesal.

2°. Que, dentro del sistema jurídico chileno, tales estipulaciones son lícitas y en esta virtud tienen frecuente aplicación en los contratos celebrados entre particulares, siendo de advertir, además, que ellas están consagradas en el Código del Derecho Internacional Privado, aprobado en la Sexta Conferencia Internacional Americana, el que rige en nuestro país desde 1934.

3°. Que, sin perjuicio de la plena vigencia de las normas en cuya virtud los particulares pueden ejercer la libertad de estipulación, resulta de toda conveniencia regular en nuestro ordenamiento legal, con respecto al sector público, determinadas cuestiones de la índole precedentemente considerada, precisando el ámbito de aplicación de tales estipulaciones y sus efectos. Asimismo, se hace necesario modificar algunas normas existentes, a fin de armonizarlas con dicha regulación.

La Junta de Gobierno de la República de Chile ha acordado dictar el siguiente

DECRETO LEY:

(1) Publicado en el Diario Oficial del 28 de octubre de 1978.

Artículo 1°. Decláranse válidos los pactos destinados a sujetar al derecho extranjero los contratos internacionales, cuyo objeto principal diga relación con negocios u operaciones de carácter económico o financiero, celebrados o que se celebren por organismos, instituciones o empresas internacionales o extranjeras que tengan el centro principal de sus negocios en el extranjero, con el Estado de Chile o sus organismos, instituciones o empresas.

Son igualmente válidas las estipulaciones por las cuales se haya sometido o se sometan diferendos derivados de tales contratos a la jurisdicción de tribunales extranjeros, incluyendo tribunales arbitrales previstos en mecanismos de arbitraje preestablecidos o en el respectivo contrato, como también las estipulaciones por las que se haya fijado o se fije domicilio especial y se haya designado o se designe mandatario en el extranjero para los efectos del contrato.

Lo dispuesto en los incisos anteriores igualmente es aplicable a los actos y contratos por los cuales el Estado de Chile o sus organismos, instituciones y empresas, hayan otorgado u otorguen, en cualquier forma, su garantía a terceros en los contratos a que se refiere el inciso primero.

En virtud del sometimiento a la jurisdicción de un tribunal extranjero, cesará el derecho a invocar la inmunidad de jurisdicción, a menos de estipulación expresa en contrario.

Artículo 2°. Declárase que el Estado de Chile y sus organismos, instituciones o empresas, podrán renunciar a la inmunidad de ejecución en los contratos referidos en el artículo anterior. Con todo, tal renuncia se entenderá limitada al cumplimiento de sentencias recaídas en litigios derivados del contrato específico en que ella se haya convenido. Tratándose de organismos, instituciones y empresas con personalidad jurídica distinta a la del Estado, la renuncia afectará exclusivamente los bienes del dominio de la entidad contratante.

La renuncia pactada en los contratos a que se refiere este artículo, celebrados con anterioridad a la vigencia de este decreto ley, se entenderá válida con las mismas limitaciones señaladas en el inciso anterior.

Artículo 3°. Para los efectos de este decreto ley, se entenderá por organismos, instituciones y empresas del Estado, todo servicio público, institución fiscal o semifiscal, centralizada o descentralizada, empresa del Estado y, en general, todo organismo autónomo creado por ley como, asimismo, toda empresa, sociedad o entidad pública o privada en que el Estado o sus empresas, sociedades o instituciones, centralizadas o descentralizadas, tengan aportes de capital, representación o participación superiores al 50% del capital social, aun cuando se exija norma expresa para aplicarles las disposiciones legales del sector público.

Artículo 4°. Para que los contratos y estipulaciones indicados en los artículos 1° y 2°, convenidos con posterioridad a la vigencia del presente decreto ley, queden regidos por sus disposiciones, será necesario que la sumisión al derecho extranjero o a tribunales extranjeros, el señalamiento de domicilio, la designación de mandatarios en el extranjero y la renuncia a la inmunidad de ejecución, cuenten con la autorización del Presidente de la República, dada mediante decreto del Ministerio de Hacienda. Se exceptúan de esta exigencia el Banco Central y el Banco del Estado de Chile.

El Presidente de la República podrá otorgar su autorización en general a determinados organismos, instituciones o empresas del Estado, o en particular para algunas clases de contrato. En todo caso, esta autorización no podrá concederse por un plazo superior a un año; pero podrá renovarse.

La autorización a que se refiere este artículo no excluye otras necesarias en razón de la naturaleza del contrato de que se trate.

Artículo 5°. Sin perjuicio de la validez de las estipulaciones contenidas en actos o contratos ya celebrados, no valdrá renuncia alguna en cuanto a la inmunidad de ejecución respecto de los fondos, derechos y bienes que el Banco Central de Chile mantuviere en el extranjero, por cuenta propia, salvo que dicha renuncia se refiera a obligaciones contraídas por dicho Banco.

Artículo 6°. No procederá renuncia alguna de inmunidad de ejecución respecto de los bienes inmuebles y del mobiliario destinados a mantener una misión diplomática o consular o la residencia del jefe de ellas.

No valdrá renuncia alguna de inmunidad de ejecución con respecto a bienes destinados a fines militares, tanto aquellos que sean propiamente de carácter militar como aquellos que se encuentren bajo el control de una autoridad militar o agencia de defensa.

Artículo 7°. Las estipulaciones contenidas en los artículos 1° y 2° no podrán pactarse en los contratos que se celebren en conformidad al Decreto Ley N° 600, de 13 de julio de 1974, y sus modificaciones. (1)

Asimismo, no procederán en los contratos que se celebren sobre concesiones de bienes de uso público o de bienes fiscales, ni en los actos o contratos que celebren los organismos, instituciones o empresas del Estado de Chile, cuando la legislación particular por la cual se rijan excluya en forma expresa la sumisión a la ley o tribunal extranjeros, o disponga que los diferendos que de ellos deriven deban ser sometidos a la ley chilena o a tribunales nacionales.

Artículo 8°. La designación de mandatarios especiales a que se refiere el artículo 1° sólo podrá recaer, en el futuro, en un cónsul chileno general o particular o de distrito, en alguna agencia u oficina de organismos, instituciones o empresas del Estado de Chile con sede en el extranjero, o en el representante legal de dicha agencia u oficina.

Artículo 9°. Cualquier Estado extranjero y sus organismos, instituciones y empresas podrán impetrar en Chile la inmunidad de jurisdicción y de ejecución, según el caso, en los mismos términos y con igual amplitud e idénticas excepciones como la reconociere su propia legislación en favor del Estado de Chile o de sus organismos, instituciones y empresas.

(1) El Decreto Ley N° 600 establece el Estatuto de la Inversión Extranjera. El texto original y sus modificaciones posteriores están contenidas en el Decreto con Fuerza de Ley N° 523 del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, publicado en el Diario Oficial de 16 de diciembre de 1993.

Artículo 10. Sustitúyese el N° 3 del artículo 245 del Código de Procedimiento Civil, por el siguiente:

"3.- Que la parte en contra de la cual se invoca la sentencia haya sido debidamente notificada de la acción. Con todo, podrá ella probar que, por otros motivos, estuvo impedida de hacer valer sus medios de defensa."

Artículo 11. Declárase que las operaciones de crédito con el exterior, pactadas con instituciones o empresas bancarias o financieras, extranjeras o internacionales, han estado y estarán sometidas, en cuanto a estipulaciones sobre intereses, comisiones, recargos, pago anticipado y demás condiciones financieras, a las modalidades usuales imperantes en el mercado externo de capitales, sin que les sean aplicables las disposiciones limitativas sobre la materia de la legislación nacional.

Se presume que las condiciones contenidas en operaciones aprobadas por el Banco Central de Chile son las imperantes en el respectivo mercado externo de capitales.

Artículo transitorio. Lo dispuesto en el inciso primero del artículo 4° y en el artículo 8° no se aplicará a las operaciones aprobadas por la autoridad competente con anterioridad a la vigencia de este decreto ley.

Regístrese en la Contraloría General de la República, publíquese en el Diario Oficial e insértese en la Recopilación Oficial de dicha Contraloría. AUGUSTO PINOCHET UGARTE, General de Ejército, Presidente de la República.- JOSE T. MERINO CASTRO, Almirante, Comandante en Jefe de la Armada.- CESAR MENDOZA DURAN, General Director de Carabineros.- FERNANDO MATTHEI AUBEL, General del Aire, Comandante en Jefe de la Fuerza Aérea.- Pedro Larrondo Jara, Capitán de Navío (AB), Ministro de Hacienda subrogante.-

Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento.- Saluda atentamente a Ud.- Pedro Larrondo Jara, Capitán de Navío (AB), Subsecretario de Hacienda.

Capítulo 4

Disposiciones pertinentes de la Ley N° 20.641 que aprueba la Ley de Presupuestos para el Sector Público, correspondiente al año 2013

Disposiciones pertinentes de la Ley N° 20.641 que aprueba la Ley de Presupuestos del Sector Público para el año 2013 (1)

Artículo 3°. Autorízase al Presidente de la República para contraer obligaciones, en el país o en el exterior, en moneda nacional o en monedas extranjeras, hasta por la cantidad de US\$ 6.000.000 miles que, por concepto de endeudamiento, se incluye en los Ingresos Generales de la Nación.

Autorízasele, además, para contraer obligaciones, en el país o en el exterior, hasta por la cantidad de US\$ 300.000 miles o su equivalente en otras monedas extranjeras o en moneda nacional.

Para los fines de este artículo, podrán emitirse y colocarse bonos y otros documentos en moneda nacional o extranjera, los cuales podrán llevar impresa la firma del Tesorero General de la República.

La parte de las obligaciones contraídas en virtud de esta autorización que sea amortizada dentro del ejercicio presupuestario 2013 y aquellas que se contraigan para efectuar pago anticipado de deudas constituidas en ejercicios anteriores, deducidas las amortizaciones incluidas en esta ley para el año 2013, no serán consideradas en el cómputo del margen de endeudamiento fijado en los incisos anteriores.

No se imputarán a la suma de las cantidades señaladas en los incisos primero y segundo de este artículo, las obligaciones que se contraigan para solventar el pago de bonos de reconocimiento a que alude el artículo tercero transitorio del decreto ley N° 3.500, de 1980, hasta por un monto del equivalente a US\$ 1.500.000 miles.

La autorización que se otorga al Presidente de la República será ejercida mediante decretos supremos expedidos a través del Ministerio de Hacienda, en los cuales se identificará el destino específico de las obligaciones que se contraigan, indicando las fuentes de recursos con cargo a los cuales debe hacerse el servicio de la deuda. Copia de estos decretos serán enviados a las Comisiones de Hacienda del Senado y de la Cámara de Diputados dentro de los quince días siguientes al de su total tramitación. (2)

Artículo 17. Durante el año 2013, el Presidente de la República podrá otorgar la garantía del Estado a los créditos que contraigan o a los bonos que emitan las empresas del sector público y universidades estatales, hasta por la cantidad de US\$300.000.000 (trescientos millones de dólares de los Estados Unidos de América) o su equivalente en otras monedas extranjeras o en moneda nacional.

(1) Publicada en el Diario Oficial del 22 de diciembre de 2012.

(2) El artículo 20 de esta Ley N°20.641 establece que: "Las disposiciones de esta ley regirán a contar del 1 de enero del año 2013, sin perjuicio de que puedan dictarse a contar de la fecha de su publicación los decretos a que se refiere el artículo 3°, y los decretos y resoluciones que en virtud de esta ley sean necesarios para posibilitar la ejecución presupuestaria a partir del año 2013."

La autorización que se otorga al Presidente de la República, será ejercida mediante uno o más decretos supremos expedidos a través del Ministerio de Hacienda, en los cuales se identificará el destino específico de las obligaciones por contraer, indicando las fuentes de los recursos con cargo a los cuales debe hacerse el servicio de la deuda.

Las garantías que otorgue el Estado en conformidad con este artículo se extenderán al capital, reajustes e intereses que devenguen los créditos y los bonos mencionados precedentemente, comisiones, contratos de canje de monedas y demás gastos que irroguen, cualquiera sea su denominación presente o futura, hasta el pago efectivo de dichas obligaciones.

Las empresas señaladas en el inciso primero, para obtener la garantía estatal señalada, deberán suscribir previamente un convenio de programación con el Comité Sistema de Empresas de la Corporación de Fomento de la Producción, en que se especificarán los objetivos y los resultados esperados de su operación y programa de inversiones, en la forma que se establezca mediante instrucciones del Ministerio de Hacienda. A estos convenios les será aplicable la disposición del inciso segundo del artículo 2° de la ley N° 19.847.

Autorízase a las universidades estatales para contratar, durante el año 2013, empréstitos por períodos de hasta veinte años, de forma que, con los montos que se contraten, el nivel de endeudamiento total en cada una de ellas no exceda del setenta por ciento (70%) de sus patrimonios. El servicio de la deuda se realizará con cargo al patrimonio de las mismas universidades estatales que las contraigan. Estos empréstitos deberán contar con la visación previa del Ministerio de Hacienda. Con todo, los empréstitos no comprometerán de manera directa ni indirecta el crédito y la responsabilidad financiera del Estado.

La contratación de los empréstitos que se autorizan a las universidades estatales no estará sujeta a las normas de la ley N°19.886 y su reglamento. En todo caso, las universidades deberán llamar a propuesta pública para seleccionar la o las entidades financieras que les concederán el o los empréstitos.

Copia de los antedichos empréstitos, indicando el monto y las condiciones bajo las cuales fueron suscritos, además de un informe que especifique los objetivos y los resultados esperados de cada operación y su programa de inversiones asociado, serán enviados al Ministerio de Educación y a la Comisión Especial Mixta de Presupuestos, dentro de los treinta días siguientes al de su contratación.

TÍTULO V

LEGISLACIÓN DE COMERCIO EXTERIOR E INVERSION EXTRANJERA

Capítulo 1

Normas sobre Importación de Mercancías al país

Ley N° 18.525

MINISTERIO DE HACIENDA

Aprueba el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.525, que establece normas sobre importación de mercancías al país (1)

D.F.L. N° 31.- Santiago, 18 de octubre de 2004.-
Vistos: lo dispuesto en el artículo transitorio de la ley N° 19.912 y las facultades que me confiere el artículo 32, N° 3, de la Constitución Política de la República de Chile, dicto el siguiente:

Decreto con fuerza de ley:

Apruébase el siguiente texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.525:

Artículo 1°. Todas las mercancías procedentes del extranjero al ser importadas al país, están afectas al pago de los derechos establecidos en el Arancel Aduanero o en otras disposiciones legales que los impongan. *Ley 18.525, Art. 1°*

Exceptúanse de lo dispuesto en el inciso anterior, las exenciones totales o parciales que se establecen en el mismo Arancel, en leyes especiales o en tratados internacionales. (2)

Artículo 2°. Forman parte de esta ley los derechos de aduana establecidos para las distintas clases de mercancías en el texto oficial del Arancel aprobado por decreto de Hacienda N° 679, de 1981, publicado en el Diario Oficial de 14 de diciembre de 1981, y sus modificaciones posteriores, así como los derechos que den aplicación al Tratado de Montevideo de 1980, que estableció la Asociación Latinoamericana de Integración (ALADI). *Ley 18.525, Art. 2°*

(1) Publicado en el Diario Oficial del 22 de abril de 2005. La Ley N° 18.525 fue publicada en el Diario Oficial del 30 de junio de 1986.

(2) Por medio del Decreto con Fuerza de Ley N° 2, del Ministerio de Hacienda, publicado en el Diario Oficial del 21 de agosto de 1989, y sus modificaciones, fue aprobado el texto del Arancel Aduanero basado en la Nomenclatura del Convenio Internacional del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías.

Asimismo, forman parte de esta ley las reglas generales para la interpretación de la nomenclatura arancelaria, las reglas generales complementarias, las reglas sobre las unidades y los envases, las reglas sobre procedimiento de aforo y las Notas de cada partida contenidas en el Arancel a que se refiere el inciso anterior.

Ley 18.908, Art. único N°1)

Artículo 3°. Las reglas sobre recargos y taras se fijarán por resolución del Director del Servicio Nacional de Aduanas. Las notas explicativas de la nomenclatura redactadas o que se redacten por el Consejo de Cooperación Aduanera de Bruselas deberán ser utilizadas en la interpretación del Arancel Aduanero, sin perjuicio de las facultades que el artículo 4°, N° 7, de la Ley Orgánica del Servicio Nacional de Aduanas otorga al Director del Servicio.

Ley 18.525, Art. 3°

Artículo 4°. Cuando el Presidente de la República desglose las partidas del Arancel Aduanero y modifique dichos desgloses para fines estadísticos o de otra índole administrativa no se afectará el tributo aduanero que corresponda pagar en la importación de las mercancías, establecido en el artículo 2°, salvo que se trate de un desglose necesario para aplicar sobretasas de las mencionadas en el artículo 7°, derechos antidumping y derechos compensatorios de los mencionados en el artículo 8°.

Ley 18.525, Art. 4°

Ley 19.155, Art. 9°

Ley 19.612, Art. único letra a)

El Servicio Nacional de Aduanas podrá efectuar los desgloses y modificaciones a que se refiere el inciso anterior, cuando así lo autorice el Presidente de la República. En tal caso, las resoluciones de dicho Servicio deberán publicarse en el Diario Oficial.

Al Director del Servicio Nacional de Aduanas corresponderá indicar las destinaciones aduaneras en que las mercancías deberán clasificarse empleando obligatoriamente la nomenclatura del Arancel Aduanero.

Artículo 5°. La base imponible de los derechos ad valorem estará constituida por el valor aduanero de las mercancías que ingresen al país. Dicho valor aduanero será determinado sobre la base del Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VII del GATT de 1994 (en adelante Acuerdo sobre Valoración Aduanera) y del artículo 6° de esta ley.

Ley 18.525, Art. 5°

Ley 19.912, Art. 19 N°1)

Tratándose de la valoración de mercancías usadas, el Director Nacional de Aduanas dictará las normas que regulen la valoración de dichos bienes, conforme al Acuerdo sobre Valoración Aduanera. *Ley 19.912, Art. 19 N°1)*

Con el objeto de asegurar la uniformidad de la interpretación y aplicación del Acuerdo sobre Valoración se estará a lo que disponen dicho Acuerdo y sus Anexos. Para los efectos de ilustrar los pasajes oscuros, contradictorios o de difícil aplicación se tomará en consideración la documentación emanada del Comité Técnico de Valoración establecido en el mismo Acuerdo. *Ley 19.912, Art. 19 N°1)*

Si en el curso de la determinación del valor aduanero de las mercancías que se importan, resultare necesario diferir la determinación definitiva de ese valor, en los casos que señale el Servicio Nacional de Aduanas el importador podrá retirarlas, previa prestación de garantía suficiente. *Ley 19.912, Art. 19 N°1)*

Artículo 6°. El valor aduanero de las mercancías importadas incluirá los gastos de transporte hasta su lugar de entrada al territorio nacional, los gastos de carga, descarga y manipulación ocasionados por dicho transporte, y el costo del seguro. Se entenderá por lugar de entrada de las mercancías aquel por donde ingresen para ser sometidas a una destinación aduanera. *Ley 18.525, Art. 7°*

Cuando los gastos necesarios para la entrega de las mercancías en el puerto o lugar de entrada en el país de importación, se realicen gratuitamente o por cuenta del comprador, dichos gastos se incluirán en el valor aduanero, calculados de conformidad con las tarifas y primas habitualmente aplicables para los mismos medios de transporte y servicios que se utilicen, de conformidad a lo dispuesto por el Acuerdo sobre Valoración Aduanera en el artículo 8.3 y en su respectiva Nota Interpretativa. *Ley 19.912, Art. 19 N°2 y N°3*

Artículo 7°. En caso de que concurren las circunstancias previstas en el Artículo XIX del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 y en el Acuerdo sobre Salvaguardias de la Organización Mundial del Comercio, el Presidente de la República podrá, mediante decreto supremo del Ministerio de Hacienda, aplicar sobretasas arancelarias ad valorem, previo informe favorable de la Comisión a que se refiere el artículo 9°. *Ley 18.525, Art. 9°*

Las sobretasas señaladas en el inciso anterior se podrán aplicar provisionalmente cuando la Comisión determine que concurren las circunstancias previstas *Ley 19.612, Art. único letra b)*

en el artículo 6 del Acuerdo sobre Salvaguardias de la Organización Mundial del Comercio. Para realizar dichas determinaciones la Comisión dispondrá de un plazo no superior a 30 días, contado desde el inicio de la investigación.

La Comisión podrá iniciar la investigación a solicitud escrita presentada por la rama de producción nacional afectada por el daño grave o amenaza del mismo. Para estos efectos se entenderá por rama de producción nacional lo señalado en el párrafo 1, letra c) del Artículo 4 del Acuerdo sobre Salvaguardias de la Organización Mundial del Comercio. También podrá iniciar investigaciones de oficio cuando disponga de antecedentes que así lo justifiquen.

Ley 19.612, Art. único letra b)

La vigencia de las sobretasas señaladas en el presente artículo no podrá exceder de dos años, incluido el período de aplicación provisional de la medida. Sin embargo, dicha vigencia podrá ser prorrogada cuando persistan las circunstancias que motivaron su aplicación, para lo cual se requerirá igualmente el informe favorable de la Comisión referida en el inciso primero. El período total de vigencia de la medida, incluido el período de aplicación provisional, la medida inicial y su prórroga, no podrá exceder de cuatro años. (1)

Ley 19.612, Art. único letra b)

Sin perjuicio de lo establecido en el inciso séptimo del artículo 9º, cuando la vigencia de una sobretasa sea superior a un año, incluido el período de aplicación provisional de la misma, la Comisión deberá analizar anualmente la medida en vigor, teniendo en consideración la situación de la rama de la producción afectada así como las normas establecidas en los tratados internacionales vigentes. (2)

Para aplicar una sobretasa que, sumada al arancel vigente, resulte superior al nivel arancelario consolidado en la Organización Mundial del Comercio, se requerirá de la aprobación de las tres cuartas partes de los integrantes de la referida Comisión.

Ley 19.612, Art. único letra b)

(1) El inciso cuarto del artículo 7º fue modificado, como aparece en el texto, en virtud de lo que se expresa en el número 1 del Artículo único de la Ley Nº 20.514, publicada en el Diario Oficial del 22 de junio de 2011.

(2) El inciso quinto del Artículo 7º fue intercalado, como aparece en el texto, en virtud de lo que se expresa en el número 2 del Artículo único de la Ley Nº 20.514, publicada en el Diario Oficial del 22 de junio de 2011.

La aplicación de las medidas de emergencia o de salvaguardia previstas en los acuerdos comerciales se regirán, con carácter supletorio, por las normas del presente artículo y su reglamento. En caso de incompatibilidad entre las normas aquí establecidas y las normas contenidas en los referidos acuerdos, prevalecerán estas últimas en la medida de la incompatibilidad.

Ley 19.612, Art. único letra b)

Cuando se convenga una compensación con otro país a raíz de la aplicación de una medida de salvaguardia, el Presidente de la República podrá, mediante decreto supremo del Ministerio de Hacienda y durante el plazo en que se aplique la medida, disminuir los aranceles o acelerar el proceso de desgravación previstos en el correspondiente acuerdo comercial.

Ley 19.612, Art. único letra b)

El Presidente de la República podrá, mediante decreto supremo del Ministerio de Hacienda, aumentar los aranceles aplicables a mercancías de otro país, cuando no se haya logrado convenir una compensación adecuada por la aplicación de una medida de salvaguardia, por parte de ese país, a mercancías chilenas.

Ley 19.612, Art. único letra b)

Artículo 8°. Establécense derechos antidumping y derechos compensatorios para la importación de aquellas mercancías cuyo ingreso al país origine grave daño actual o inminente a la producción nacional al importarse con precios disminuidos a consecuencia de efectos artificiales en sus respectivos mercados. El Presidente de la República determinará las mercancías a las que se aplicarán derechos antidumping y derechos compensatorios, su monto y duración, los que no podrán exceder de un año, previo informe de la Comisión que se refiere el artículo siguiente.

Ley 18.525, Art. 10

Ley 18.908, Art. único N°4)

Ley 19.155, Art. 9°

Ley 19.612, Art. único letras c) y d)

Artículo 9°. Créase una Comisión Nacional encargada de investigar la existencia de distorsiones en el precio de las mercaderías importadas. Dicha Comisión estará integrada por el Fiscal Nacional Económico, quien la presidirá; dos representantes del Banco Central de Chile, quienes serán designados por su Consejo; un representante del Ministro de Hacienda; otro del Ministerio de Agricultura y un representante del Ministro de Economía, Fomento y Reconstrucción, que serán designados por resolución que se publicará en el Diario Oficial; el Director Nacional de Aduanas, y un representante del Ministerio de Relaciones Exteriores, designado en la forma anteriormente indicada. Los integrantes antes mencionados serán subrogados de

Ley 18.525, Art. 11

Ley 18.840, Art. 2°, IX letra a)

Ley 19.383, Art. único

acuerdo con la ley o, en su caso, por aquellas personas que designen las respectivas instituciones mediante resolución que será publicada en el Diario Oficial.

Corresponderá a esta Comisión conocer las denuncias sobre distorsiones en los precios de las mercancías que se transan en los mercados internacionales. Para tal efecto deberá practicar en cada caso una investigación, de cuyo inicio y materia informará, dentro del plazo de cinco días hábiles siguientes a la formalización de la denuncia, por aviso publicado en el Diario Oficial. Dentro del plazo de 30 días, contado desde la fecha del citado aviso, la Comisión deberá recibir los antecedentes que las partes interesadas estimen aportar y requerir los informes que fueren necesarios. Del mismo modo, antes de resolver, deberá recibir en audiencia a las partes interesadas, cuando éstas así lo solicitaren, para escuchar sus planteamientos.

Ley 18.908, Art. único N°5)

En la denuncia que se presente a la Comisión deberá indicarse cuál es la distorsión y la forma en que ésta ocasiona un significativo perjuicio actual o inminente a la producción nacional afectada.

Ley 18.908, Art. único N°5)

Sin perjuicio de lo dispuesto en los incisos anteriores, la Comisión podrá realizar de oficio las investigaciones de que trata este artículo, cuando disponga de antecedentes que así lo justifiquen. Se aplicará a la investigación que la Comisión realice de oficio el mismo procedimiento establecido para la investigación por denuncia, en lo que fuere compatible con aquella.

Ley 18.908, Art. único N°5)

Dentro del plazo máximo de 90 días, contado desde la fecha de publicación del aviso en el Diario Oficial, la Comisión deberá resolver acerca de los hechos investigados, de acuerdo con los antecedentes de que disponga. Si de dichos antecedentes se hace posible, a juicio de la Comisión, establecer la existencia de distorsiones en el precio de la mercancía y que éstas ocasionan un perjuicio significativo, actual o inminente, en la producción nacional afectada, lo hará presente en la resolución que dicte al efecto, en la que recomendará, conjunta o separadamente, la fijación de sobretasas a que se refiere el artículo 7° o de derechos antidumping y derechos compensatorios a que se refiere el artículo 8°.

Ley 18.908, Art. único N°5)

Ley 19.155, Art. 9°

Ley 19.612, Art. único letra e)

Antes de la dictación de la resolución a que se refiere el inciso anterior y en cualquiera etapa de la investigación, la Comisión podrá solicitar al Presidente de la República, por intermedio del Ministro de Hacienda, para que, dentro

Ley 18.908, Art. único N°5)

Ley 19.155, Art. 9°

del plazo de sesenta días, establezca en forma provisoria, sobretasas, derechos antidumping y derechos compensatorios o valores aduaneros mínimos. Las sobretasas, derechos antidumping, derechos compensatorios o valores aduaneros mínimos, que se apliquen en virtud de lo dispuesto en el presente inciso, tendrán un plazo máximo de vigencia hasta la fecha en que se adopte la resolución definitiva y obligarán al pago correspondiente si estuvieren vigentes al momento de la aceptación a trámite, por parte del Servicio de Aduanas, de la respectiva declaración.

En cualquier tiempo, la Comisión podrá solicitar a la autoridad respectiva que se modifique o se deje sin efecto la medida adoptada en forma provisoria.

Ley 18.908, Art. único N°5)

En el evento de que, una vez concluida la investigación, la Comisión resuelva que no existe distorsión en el precio de las mercancías respecto de las cuales solicitó las medidas provisionales, o que, existiendo distorsiones, no ocasionan un grave daño actual o inminente en la economía nacional, las personas afectadas con las sobretasas, derechos antidumping, derechos compensatorios o valores aduaneros mínimos, que se fijaron con carácter provisorio, podrán repetir lo pagado por tal concepto. De igual modo, los afectados podrán pedir la devolución total o parcial de lo pagado por dichas medidas provisionales cuando, habiendo recomendado la Comisión en la resolución pertinente la aplicación, en definitiva, de sobretasas, derechos antidumping, derechos compensatorios o valores aduaneros mínimos, no fuere alguna de estas medidas decretada por la autoridad competente, o lo fuere por un monto inferior al que debió pagarse mientras rigió con carácter provisorio. Los montos afectos a restitución devengarán intereses corrientes. El derecho de repetición deberá ejercerse dentro del plazo de 90 días, contado desde la fecha en que la restitución se hizo exigible, bajo sanción de caducidad del mismo.

Ley 18.908, Art. único N°5)

Ley 19.155, Art. 9°

Las resoluciones de la Comisión se adoptarán por mayoría de votos y en caso de empate el voto del Presidente será decisorio.

Ley 18.908, Art. único N°5)

Corresponderá a esta Comisión conocer las denuncias relativas a la aplicación del Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias, del Acuerdo sobre Salvaguardias y del Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994, los cuales forman parte del Acuerdo de Marrakech por el que se establece la Organización Mundial del Comercio.

Ley 18.908, Art. único N°5)

Ley 19.612, Art. único letra f)

Un reglamento, dictado a través de decreto supremo del Ministerio de Hacienda, establecerá el procedimiento necesario para el cobro de los derechos, impuestos y demás gravámenes que resulten con motivo de la fijación provisoria de valores aduaneros mínimos, sobretasas, derechos antidumping y derechos compensatorios y de su restitución cuando fuere procedente. El reglamento determinará, además, los procedimientos que sean necesarios para la ejecución de las disposiciones contenidas en el presente artículo.

Ley 18.908, Art. único N°5)

Ley 19.155, Art. 9°

El Banco Central de Chile actuará como Secretaría Técnica de la Comisión referida en el inciso primero de este artículo.

Ley 18.840, Art. 2° IX, letra b)

Artículo 10. Establécense derechos específicos en dólares de los Estados Unidos de América, por unidad arancelaria y rebajas a las sumas que corresponda pagar por derechos ad valorem del Arancel Aduanero, los que podrán afectar la importación de trigo, harina de trigo y azúcar, en la forma prevista en la presente ley.

Ley 18.525, Art. 12

Ley 19.897, Art. 1°

El monto de tales derechos y rebajas será fijado en la forma establecida en este artículo por el Presidente de la República, mediante decreto supremo expedido a través del Ministerio de Hacienda, bajo la fórmula "por orden del Presidente de la República", seis veces para el trigo por cada período anual comprendido entre el 16 de diciembre y el 15 de diciembre del año siguiente, y doce veces para el azúcar por cada período anual comprendido entre el 1 de diciembre y el 30 de noviembre del año siguiente, en términos que, aplicados a los niveles de precios que los mencionados productos alcancen en los mercados internacionales, permitan dar estabilidad al mercado nacional.

Ley 19.897, Art. 1°

Para la determinación de los derechos y rebajas hasta el período anual que finaliza el año 2007, se considerarán los valores piso y techo utilizados para el trigo y el azúcar, en la elaboración de los decretos exentos del Ministerio de Hacienda N° 266 y N° 268, publicados en el Diario Oficial con fecha 16 de mayo de 2002, expresados en términos FOB en dólares de los Estados Unidos de América por tonelada. Deberán establecerse, por una parte, derechos específicos cuando el precio de referencia sea inferior al valor piso de 128 dólares para el trigo y 310 dólares para el azúcar, y, por la otra, rebajas a las sumas que corresponda pagar por derechos ad valorem del Arancel Aduanero, cuando el precio de referencia sea superior al valor techo de 148 dólares para el trigo y 339 dólares para el azúcar.

Ley 19.897, Art. 1°

Para la determinación de los derechos y rebajas desde el período anual que finaliza el año 2008 y hasta el año 2014, los valores piso y techo establecidos en el inciso anterior, se ajustarán anualmente multiplicando los valores vigentes en el período anual anterior por el factor 0,985 en el caso del trigo. En el caso del azúcar, éstos se establecerán multiplicando por el factor 0,980 hasta el año 2011 y por el factor 0,940 a partir del período anual que finaliza el año 2012. El año 2014 el Presidente de la República evaluará las modalidades y condiciones de aplicación del sistema de bandas de precios, considerando las condiciones de los mercados internacionales, las necesidades de los sectores industriales, productivos y de los consumidores, así como las obligaciones comerciales de nuestro país vigentes a esa fecha.

Ley 19.897, Art. 1°

Los derechos y rebajas a que se refiere este artículo, corresponderán a la diferencia entre los valores piso o techo determinados en los incisos precedentes y un precio de referencia FOB, multiplicado por el factor uno (1) más el arancel ad valorem general vigente para estos productos. El precio de referencia FOB estará constituido por el promedio de los precios internacionales diarios del trigo, del azúcar refinada y del azúcar cruda, registrados en los mercados de mayor relevancia durante un período de 15 días corridos para el trigo y de un mes calendario para el azúcar, ambos contados desde la fecha que para cada decreto fije el reglamento.

Ley 19.897, Art. 1°

Los derechos y rebajas que se determinen para el azúcar refinada se aplicarán a las mercancías cuyas características cumplan con los requisitos de los grados 1 y 2 de la Norma Chilena Oficial NCh 1242 del Instituto Nacional de Normalización. En el caso de las demás importaciones de azúcar refinada, al precio de referencia determinado de conformidad al inciso precedente, se le restará el monto correspondiente al 60% del valor de la prima de refinación vigente, la que corresponderá a la diferencia entre los precios de referencia calculados para el azúcar refinada y el azúcar cruda.

Ley 19.897, Art. 1°

En el caso de la harina de trigo, se aplicarán los derechos y rebajas determinados para el trigo multiplicados por el factor 1,56.

Ley 19.897, Art. 1°

Los derechos y rebajas aplicables para cada operación de importación, serán los vigentes a la fecha del manifiesto de carga del vehículo que transporte las correspondientes mercancías.

Ley 19.897, Art. 1°

Los derechos que resulten de la aplicación de este artículo, sumados al derecho ad valorem, no podrán sobrepasar el arancel tipo consolidado por Chile ante la Organización Mundial del Comercio para las mercancías a que se refiere el inciso primero, considerando cada operación de importación individualmente y teniendo como base de cálculo el valor CIF de las mercancías comprendidas en la respectiva operación. Las rebajas establecidas que resulten de la aplicación de este artículo, en ningún caso podrán exceder a la suma que corresponda pagar por concepto de derecho ad valorem en la importación de las mercancías. El Servicio Nacional de Aduanas deberá adoptar las medidas necesarias para dar cumplimiento a lo señalado en este inciso.

Ley 19.897, Art. 1°

El Presidente de la República, mediante un decreto supremo expedido a través del Ministerio de Hacienda y suscrito, además, por el Ministro de Agricultura, establecerá, en conformidad a lo señalado en este artículo, las épocas de dictación y los periodos de aplicación de los derechos específicos y rebajas al arancel. Asimismo, establecerá los mercados de mayor relevancia para cada producto, los procedimientos y fechas para el cálculo de los precios de referencia y otros factores metodológicos que sean necesarios para la aplicación del presente artículo.

Ley 19.897, Art. 1°

Artículo 11. Deróganse a partir de la fecha de vigencia de esta ley, los artículos 185, 186, 187 y 188 de la ley N° 16.464; los decretos con fuerza de ley N°s. 10 y 11 de 1967; el artículo 6° de la ley N° 16.101, y el inciso tercero del artículo 106 de la Ordenanza de Aduanas.

Ley 18.525, Art. 13

Anótese, tómesese razón y publíquese.- RICARDO LAGOS ESCOBAR, Presidente de la República.- Nicolás Eyzaguirre Guzmán, Ministro de Hacienda.

Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento.- Saluda atentamente a Ud., María Eugenia Wagner Brizzi, Subsecretaria de Hacienda.

MINISTERIO DE HACIENDA

Aprueba Reglamento de Artículo 11 de la Ley N° 18.525 (1)

Núm. 575.- Santiago, 17 de junio de 1993.- Vistos: Lo dispuesto en el Decreto Ley N° 3.567, de 1980, que aprueba el acuerdo relativo a la interpretación y aplicación de los artículos VI, XVI y XXIII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio, promulgado por el Decreto Supremo del Ministerio de Relaciones Exteriores N° 300, de 1981, el artículo 11 de la Ley N° 18.525 y las facultades que me confiere el N° 8, del artículo 32 de la Constitución Política de la República de Chile.

Decreto:

Apruébase el siguiente Reglamento de lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley N° 18.525, sobre investigaciones de la existencia de distorsiones en el precio de las mercaderías importadas.

TÍTULO I

DE LA COMISION NACIONAL

Artículo 1°. La Comisión Nacional creada por el artículo 11 de la Ley N° 18.525, en lo sucesivo denominada "la Comisión", será la entidad encargada de investigar la existencia de distorsiones en el precio de las mercaderías importadas y de proponer al Presidente de la República, por intermedio del Ministro de Hacienda, en los casos que sea procedente, la aplicación de derechos compensatorios; de derechos antidumping; de valores aduaneros mínimos; y, de sobretasas arancelarias.

La aplicación de tales medidas sólo podrá recomendarse cuando la Comisión, luego de la pertinente investigación, compruebe que la importación de tales mercaderías origine grave daño actual o inminente a la producción nacional y que ello tenga como causa principal una distorsión que disminuya los precios de las mercaderías, de acuerdo a lo establecido en los artículos 9 y 10 de la Ley N° 18.525.

Para los efectos de determinar la existencia de eventuales distorsiones en los precios de las mercaderías importadas se entenderá que ellas se pueden generar entre otras, por la ocurrencia de las siguientes situaciones cuyos conceptos de manera general tienen el siguiente significado:

(1) Publicado en el Diario Oficial del 20 de agosto de 1993. El Decreto con Fuerza de Ley N° 31 contiene el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.525, que establece normas sobre importación de mercancías al país y fue publicado en el Diario Oficial del 22 de abril de 2005. Las normas del antiguo Artículo 11 están contenidas en el Artículo 9° del texto refundido mencionado.

1.- Subsidio.- Se entenderá por subsidio cualquier prima o subvención que un gobierno conceda o haya concedido, directa o indirectamente a la fabricación, la producción o la exportación de un producto en el país de origen o de exportación, con inclusión de cualquier subvención especial concedida para el transporte de dichos productos, de toda forma de sostén de los precios internos en el país de origen y de la condonación o no recaudación de ingresos públicos que en otro caso se hubieran percibido.

2.- Dumping.- Se considerará que un producto es objeto de dumping cuando, mediante maniobras desleales, ha sido importado a un precio inferior a su valor normal, esto es, cuando el precio de exportación hacia Chile sea menor que el precio comparable, en el curso de operaciones comerciales normales de un producto similar destinado al consumo en el país exportador, en condiciones de competencia.

Cuando el producto similar no sea objeto de ventas en el curso de operaciones comerciales normales en el mercado interno del país exportador o cuando, a causa de una situación especial en dicho mercado, incluyendo el bajo volumen de ventas, tales ventas no permitan una comparación adecuada, el margen del dumping se determinará mediante comparación:

- a) Con un precio comparable del producto similar cuando éste se exporte a un tercer país a condición de que este precio sea representativo, o
- b) Con el costo de producción en el país de origen, más una cantidad razonable por concepto de gastos administrativos, de venta y de cualquier otro tipo, así como por concepto de utilidades.

TÍTULO 2º

Artículo 2º. La Comisión estará integrada por:

- a) El Fiscal Nacional Económico, quien la presidirá;
- b) Dos representantes del Banco Central de Chile, designados por su Consejo;
- c) Un representante del Ministro de Hacienda;
- d) Un representante del Ministro de Economía, Fomento y Reconstrucción;
- e) El Director Nacional de Aduanas; y
- f) Un representante del Ministerio de Relaciones Exteriores.

Los representantes indicados en las letras b), c), d) y f) precedentes, serán designados mediante Resolución de las respectivas instituciones, que deberá ser publicada en el Diario Oficial.

Los integrantes de la Comisión señalados en las letras a) y e) anteriores serán subrogados en conformidad con la ley. Los demás por aquellas personas que designen las respectivas instituciones mediante Resolución que será publicada en el Diario Oficial.

Los miembros de la Comisión desempeñarán sus cargos adhonorem y deberán guardar reserva de los antecedentes confidenciales de que tomen conocimiento en el ejercicio de los mismos.

Artículo 3º. Corresponderá al Presidente de la Comisión, además de las funciones inherentes a su condición de miembro de ella, las siguientes:

1. Citar a sesión, señalar los asuntos que se incluirán en la respectiva tabla, abrir y levantar las sesiones y dirigir los debates.

2. Someter a la decisión de la Comisión las mociones de orden que se planteen y las votaciones que sean procedentes.
3. Dirimir los empates que se produzcan en las votaciones; y
4. Suscribir las comunicaciones que sean necesarias para el cumplimiento de las funciones de la Comisión.

Artículo 4º. La Comisión celebrará sus sesiones en forma ordinaria o extraordinaria y el quórum para sesionar será de, a lo menos, cuatro de sus integrantes, entre los cuales deberá estar, en todo caso, el Presidente o su subrogante legal.

Las sesiones se efectuarán en el lugar, día y hora que indique la correspondiente citación y en ellas se tratarán los temas incluidos en la respectiva tabla, que deberá ser confeccionada de acuerdo con las instrucciones impartidas por el Presidente. Las sesiones extraordinarias de la Comisión se celebrarán a petición del Presidente o, a lo menos, dos de sus miembros.

Las citaciones a sesión ordinaria, que deberán efectuarse por escrito mediante comunicación suscrita por el Presidente, se realizarán con una antelación mínima de tres días hábiles. Las citaciones a sesiones extraordinarias se efectuarán de acuerdo a la forma que determine el Presidente. En las citaciones deberán incluirse todos los antecedentes disponibles que sean necesarios para el cumplimiento de las funciones de la Comisión.

Artículo 5º. A las sesiones de la Comisión podrán asistir en calidad de invitados aquellas personas que acuerden citar, a lo menos, tres de sus miembros, para el tratamiento de las materias que se indicarán en la respectiva citación.

La Comisión deberá recibir en audiencia, antes de resolver algún asunto sometido a su conocimiento, a las partes interesadas cuando éstas así lo solicitaren por escrito con una anticipación mínima de tres días hábiles a la fecha en que el Presidente les comunique que se efectuará la pertinente sesión. El Presidente, con acuerdo de la Comisión, fijará el tiempo de la audiencia y señalará, en la citación, el día y hora en que se verificará.

Artículo 6º. Las resoluciones de la Comisión se adoptarán por mayoría de votos y en caso de empate su Presidente tendrá voto decisorio.

Artículo 7º. Las deliberaciones y acuerdos de la Comisión se consignarán en un acta que levantará la Secretaría Técnica, dejando constancia en ella de las resoluciones adoptadas, de la votación producida y de los fundamentos de los votos de minoría. El acta deberá ser aprobada por los miembros de la Comisión y suscrita por el Presidente de la Comisión y la persona encargada de la dirección de la Secretaría Técnica, a más tardar en la sesión siguiente, a menos que ésta se realice antes de los cinco días hábiles de aquella que dio origen al acta, caso en el cual se podrá suscribir a más tardar en la sesión subsiguiente, y a ella se adjuntarán todos los antecedentes de que se dispuso en la respectiva sesión.

Artículo 8º. Las actas se mantendrán en el archivo de la Secretaría Técnica y serán de público conocimiento. Los antecedentes correspondientes también serán públicos, salvo que por su naturaleza sean confidenciales o que la parte interesada que los entregó, haya expresamente solicitado reserva por causa justificada. En este último caso, la parte interesada

deberá entregar resúmenes públicos y si, en tal caso, estos resúmenes no son entregados oportunamente y sin causa justificada, la Comisión podrá prescindir de la información confidencial o reservada.

Artículo 9º. La Comisión dispondrá de una Secretaría Técnica en el Banco Central de Chile, dirigida por la persona que designe su Consejo.

Corresponderá a la Secretaría, conforme con las instrucciones que le imparta la Comisión, recopilar los antecedentes sobre distorsiones en los precios de las mercancías que se importen, confeccionar los respectivos informes, recibir las denuncias sobre distorsiones en los precios de las mercancías que se transan en los mercados internacionales y demás comunicaciones a la Comisión, despachar las citaciones y comunicaciones o publicaciones que emanen de ésta y, en general, cumplir las demás funciones que se señalan en este Reglamento y aquéllas que propendan al mejor desenvolvimiento de las atribuciones de la Comisión.

Los informes que emita la Secretaría Técnica deberán contener, a lo menos, una exposición razonada de los antecedentes, la verificación y análisis de eventuales distorsiones en los precios y la forma en que éstos producen un daño o amenaza de daño grave, actual o inminente, a la producción nacional.

TÍTULO II

DE LAS DENUNCIAS E INVESTIGACIONES DE DISTORSIONES EN LOS PRECIOS DE LAS MERCADERÍAS IMPORTADAS

Artículo 10. Cualquiera persona interesada natural o jurídica, podrá denunciar a la Comisión, distorsiones en los precios de las mercaderías importadas.

Para este efecto, deberá formular la correspondiente solicitud escrita ante la Secretaría Técnica, dirigida al Presidente de la Comisión y completar el formulario que al respecto le proporcione dicha Secretaría.

En la solicitud deberán incluirse los antecedentes y pruebas que, a juicio del denunciante, demuestren:

- a) La existencia de una distorsión de precios.
- b) La forma en que la distorsión constituye un daño o amenaza de daño grave, actual o inminente a la producción nacional; y
- c) La relación causal entre las importaciones y el supuesto daño.

El formulario antes indicado deberá contener, a lo menos, información que permita al denunciante apreciar los conceptos de dumping, subvenciones, daño a una producción y relación de causalidad entre una distorsión de precios y el daño o amenaza de daño a una producción nacional.

Artículo 11. La Secretaría Técnica, una vez que se han completado adecuadamente los antecedentes especificados en el formulario a que se refiere el artículo anterior, deberá certificar este hecho e informar, inmediatamente, al denunciante, mediante comunicación

escrita dirigida al domicilio señalado en su presentación. La denuncia se entenderá formalizada al día siguiente hábil de la certificación antes señalada y la Secretaría Técnica deberá ponerla, sin más trámite, en conocimiento de la Comisión.

Las denuncias que no cumplan con los requisitos señalados en el artículo anterior serán devueltas al interesado por la Secretaría Técnica dentro del plazo de diez días hábiles siguientes a su presentación.

Cualquier duda o discrepancia que se suscite acerca de la devolución a que se refiere el inciso anterior de los antecedentes señalados en el formulario deberá ser resuelta por el Presidente de la Comisión, quien resolverá en única instancia. A este fin, el denunciante deberá recurrir ante el aludido Presidente.

Artículo 12. Dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha de formalización de una denuncia, la Comisión se pronunciará acerca del inicio de una investigación, lo que informará por aviso publicado en el Diario Oficial, a costa del denunciante, que contendrá un extracto de los antecedentes de ésta y, a lo menos, las siguientes indicaciones:

- a) La fecha de formalización de la denuncia.
- b) La mercadería objeto de la denuncia y su correspondiente clasificación arancelaria.
- c) La individualización de el o los denunciantes.
- d) La individualización de los productores, exportadores o importadores de la mercadería.
- e) El país de origen de la o las correspondientes mercaderías.
- f) Una descripción de la práctica o enunciado de la medida que da origen a la distorsión de precios invocada.
- g) Una síntesis breve de los factores sobre los que se basa el daño a la producción nacional.
- h) La resolución de la Comisión en orden a si la denuncia ha dado o no origen a una investigación; y
- i) La dirección de la Secretaría Técnica, con indicación de que ante ella cualquier parte interesada podrá hacer planteamientos por escrito acerca de la denuncia o solicitar audiencia ante la Comisión.

Artículo 13. Las denuncias respecto de las cuales se ordene iniciar una investigación deberán ser informadas, por la Comisión, al Ministerio de Relaciones Exteriores a fin de que éste, cuando corresponda, notifique a los países cuyos productos vayan a ser objeto de investigación tal hecho con el objeto de permitir las eventuales consultas a que haya lugar.

Artículo 14. Dentro del plazo de 30 días contado desde la fecha de publicación en el Diario Oficial del aviso que dé origen a una investigación, referido en el artículo 12 anterior, la Comisión, a través de la Secretaría Técnica, deberá recibir los antecedentes que las partes o cualquier tercero interesado estimen conveniente aportar acerca de la misma y requerir los informes que considere necesarios. Si se hubieren entregado antecedentes calificados de reservados y no se proporcionare un resumen público de los mismos, satisfactorio para la Comisión, ésta podrá, en la investigación, prescindir de ellos, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 8° de este Reglamento.

Artículo 15. Dentro del plazo de 90 días, contado desde la fecha de publicación en el Diario Oficial del aviso que da origen a una investigación, referido en el artículo 12 de este Reglamento, la Comisión deberá resolver, de acuerdo con los antecedentes de que disponga, acerca de los hechos investigados.

Si de dichos antecedentes se hace posible, a juicio de la Comisión, establecer la existencia de distorsiones en el precio de la mercadería importada y que éstas ocasionan los efectos indicados en el inciso segundo del artículo 1° de este Reglamento, lo hará presente en la resolución que dicte sobre el particular, en la que recomendará además, conjunta o separadamente, la fijación de valores aduaneros mínimos a que se refiere el artículo 9° de la Ley N° 18.525, o de sobretasas, derechos compensatorios o derechos antidumping a que se refiere el artículo 10 de la misma ley.

En todo caso, la medida que se recomiende no podrá ser superior al margen de la distorsión de precios.

Si de los antecedentes no se hace posible, a juicio de la Comisión, desprender la existencia de distorsiones en los precios o que éstas no ocasionan los efectos anteriormente indicados, dictará la pertinente resolución poniendo término a la investigación, en la cual consignará las razones de su determinación, debidamente fundadas. Un extracto de esta resolución, confeccionado de acuerdo con lo señalado en el artículo siguiente, será puesto en conocimiento de los interesados, por la Comisión, mediante publicación en el Diario Oficial.

Artículo 16. La resolución de la Comisión que establezca la existencia de distorsiones en el precio de la mercadería importada referida en el artículo anterior, será remitida con los antecedentes y conclusiones de la investigación, al Presidente de la República, por intermedio del Ministro de Hacienda, quien, a su vez, informará a la Comisión de la decisión final del Presidente de la República.

Un extracto de la resolución señalada será puesto, por la Comisión, en conocimiento de los interesados una vez que se publique en el Diario Oficial el correspondiente Decreto.

Dicho extracto deberá contener, a lo menos, las menciones indicadas en las letras a) a g) del artículo 12 de este Reglamento y antecedentes que, entre otros, resuman los siguientes aspectos:

- a) Las constataciones relativas al margen de la distorsión de precios.
- b) Las consideraciones relacionadas con la determinación del daño.
- c) Las consideraciones relativas a la determinación de la relación causal entre la distorsión de precios investigada y el daño o amenaza de daño a la producción nacional; y
- d) La decisión definitiva del Presidente de la República.

Artículo 17. Las investigaciones que la Comisión acuerde iniciar de oficio, cuando disponga de antecedentes que así lo justifiquen se sujetarán al mismo procedimiento establecido para la investigación por denuncia, en lo que fuere compatible con aquélla.

Artículo 18. La Comisión podrá recomendar al Presidente de la República, por intermedio del Ministro de Hacienda, en todo momento y cuando disponga de antecedentes para ello, que se modifique o elimine la aplicación de las medidas vigentes antes de su plazo de vencimiento.

Para efectuar la recomendación aludida será menester que la Comisión haya oído previamente a los interesados con respecto de los antecedentes que, a su juicio, hacen necesario modificar o eliminar la medida adoptada. Se entenderá que los interesados han sido oídos luego de transcurrido el plazo de 10 días hábiles contado desde la comunicación que al efecto les envíe la Comisión hayan o no formulado observaciones a los antecedentes que sean puestos en su conocimiento.

TÍTULO III

DE LAS MEDIDAS PROVISIONALES

Artículo 19. La Comisión, antes de la dictación de la resolución a que se refiere el artículo anterior, en cualquier etapa de la investigación y dentro del plazo de sesenta días de iniciada, cuando sea necesario para evitar o prevenir el daño a la producción nacional, podrá solicitar al Presidente de la República, por intermedio del Ministro de Hacienda, para que establezca en forma provisoria valores aduaneros mínimos, sobretasas, derechos antidumping o derechos compensatorios a que se refieren los artículos 9° y 10 de la Ley N° 18.525.

Artículo 20. Las sobretasas, derechos antidumping, derechos compensatorios o valores aduaneros mínimos que se apliquen en virtud de la solicitud referida en el artículo anterior, tendrán un plazo máximo de vigencia hasta la fecha en que se dicte la resolución definitiva y obligarán al pago correspondiente si estuvieren vigentes al momento de la aceptación a trámite, por parte del Servicio de Aduanas, de la respectiva Declaración.

Artículo 21. Un extracto de la recomendación que la Comisión emita en virtud de lo dispuesto en el artículo 19, será puesto por ésta en conocimiento de los interesados una vez que se publique en el Diario Oficial el pronunciamiento del Presidente de la República que aplique una de las medidas provisionales solicitada.

Dicho extracto contendrá, a lo menos, las menciones señaladas en las letras a) a g) del artículo 12 y un resumen de las consideraciones que la Comisión ha tenido presente para determinar preliminarmente la existencia de una distorsión de precios, de un daño o amenaza de daño a una producción nacional y de que éstos son causados principalmente por la situación de distorsión de precios.

Artículo 22. En el evento de que una vez concluida la investigación, la Comisión resuelva que no existe distorsión en el precio de las mercancías respecto de las cuales solicitó las medidas provisionales, o que, existiendo distorsiones, no ocasionan un grave daño actual o inminente en la producción nacional, podrá solicitar al Presidente de la República que las medidas provisionales establecidas sean dejadas sin efecto.

Un extracto de la resolución que en virtud de lo dispuesto en este artículo haya

adoptado la Comisión será puesto, por ésta, en conocimiento de los interesados una vez que se publique en el Diario Oficial la respectiva decisión del Presidente de la República.

Dicho extracto contendrá, a lo menos, las menciones señaladas en las letras a) a g) del artículo 12 y un resumen de las consideraciones que la Comisión ha tenido presente para solicitar la modificación o extinción de las medidas provisionales.

Artículo 23. La Comisión, en cualquier tiempo, podrá solicitar al Presidente de la República, por intermedio del Ministro de Hacienda, que se modifique o deje sin efecto una medida provisoria.

Artículo 24. Las personas que hubieren sido afectadas con medidas provisionales que, en definitiva, sean dejadas sin efecto o modificadas, podrán repetir lo pagado o el exceso de lo pagado por los respectivos conceptos, cuando la Comisión resuelva, al concluir la investigación, que no existe distorsión en el precio de las mercancías respecto de las cuales solicitó las medidas provisionales o que, existiendo distorsiones, no ocasionan un grave daño actual o inminente a la producción nacional.

De igual modo, las personas afectadas podrán pedir la devolución total o parcial de lo pagado en razón de tales medidas provisionales cuando, habiendo recomendado la Comisión en la resolución pertinente la aplicación, en definitiva, de sobretasas, derechos antidumping y derechos compensatorios o valores aduaneros mínimos, no fuese alguna de estas medidas decretada por la autoridad competente, o lo fuese por un monto inferior al que debió pagarse mientras rigió con carácter provisorio.

Los montos afectos a restitución devengarán intereses corrientes. El derecho de repetición deberá ejercerse dentro del plazo de 90 días desde la fecha en que la restitución se hizo exigible, bajo sanción de caducidad del mismo.

Artículo 25. El cobro de derechos, impuestos y demás gravámenes que resulten con motivo de la fijación provisoria de valores aduaneros mínimos se efectuará mediante el remplazo de la Declaración de Importación del valor aduanero que correspondería consignar de acuerdo con la normativa general de valoración por el valor aduanero mínimo provisorio que corresponda aplicar, siempre que este último sea superior al primero de los nombrados.

Artículo 26. El cobro de derechos, impuestos y demás gravámenes que resulten con motivo de la fijación provisoria de sobretasas, derechos antidumping o derechos compensatorios se efectuará mediante la consignación del porcentaje que corresponda aplicar en la Declaración de Importación y el monto a pagar por tales conceptos en el giro Comprobante de Pago, monto que será el resultante de aplicar el porcentaje de la sobretasa, derecho antidumping o derecho compensatorio al valor aduanero del correspondiente ítem.

Artículo 27. Cuando proceda la devolución de derechos, impuestos y demás gravámenes que resulten de la fijación provisoria de valores aduaneros mínimos, sobretasas, derechos antidumping y derechos compensatorios, el importador que la recabe deberá presentar una solicitud por escrito al Director Regional o Administrador de Aduana ante el cual se hubiere tramitado la Declaración respectiva, adjuntando una copia autorizada de la Declaración de Importación -Giro Comprobante de Pago correspondiente.

TÍTULO FINAL

Artículo 28. Corresponderá a la Comisión Nacional señalada en el Título I de este Reglamento conocer, además, de las investigaciones de que trata el Acuerdo relativo a la interpretación y aplicación de los artículos VI, XVI y XXIII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio, aprobado por Decreto Ley N° 3.567, de 1980, y promulgado por el decreto supremo del Ministerio de Relaciones Exteriores N° 300, de 1981.

Artículo 29. Derógase el Decreto Supremo del Ministerio de Hacienda N° 545, publicado en el Diario Oficial de 4 de septiembre de 1990.

Tómese razón, comuníquese y publíquese.- PATRICIO AYLWIN AZOCAR,
Presidente de la República.- Alejandro Foxley Rioseco, Ministro de Hacienda.

Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento.- Saluda a Ud.- Jorge Rodríguez
Grossi, Subsecretario de Hacienda.

Capítulo 2

Estatuto de la Inversión Extranjera

Decreto Ley N° 600

MINISTERIO DE ECONOMÍA, FOMENTO Y RECONSTRUCCIÓN

Subsecretaría de Economía, Fomento y Reconstrucción

Fija texto Refundido, Coordinado y Sistematizado del Decreto Ley N° 600, de 1974, Estatuto de la Inversión Extranjera (1)

Núm. 523.- Santiago, 3 de septiembre de 1993.- Visto: Las facultades que me confiere el artículo 3° de la Ley N° 19.207,

Decreto con Fuerza de Ley

El texto refundido, coordinado y sistematizado del Decreto Ley N° 600, de 1974, Estatuto de la Inversión Extranjera, será el siguiente:

TÍTULO I

DE LA INVERSIÓN EXTRANJERA Y DEL CONTRATO DE INVERSIÓN

Artículo 1°. Las personas naturales y jurídicas extranjeras, y las chilenas con residencia y domicilio en el exterior, que transfieran capitales extranjeros a Chile y que celebren un contrato de inversión extranjera, se regirán por las normas del presente Estatuto.

Artículo 2°. Los capitales referidos precedentemente podrán internarse y deberán valorizarse en las siguientes formas:

- a) Moneda extranjera de libre convertibilidad, internada mediante su venta en una entidad autorizada para operar en el Mercado Cambiario Formal, la que se efectuará al tipo de cambio más favorable que los inversionistas extranjeros puedan obtener en cualquiera de ellas;
- b) Bienes físicos, en todas sus formas o estados, que se internarán conforme a las normas generales que rijan a las importaciones sin cobertura de cambios. Estos bienes serán valorizados de acuerdo a los procedimientos generales aplicables a las importaciones;
- c) Tecnología en sus diversas formas cuando sea susceptible de ser capitalizada, la que será valorizada por el Comité de Inversiones Extranjeras, atendido su precio real en el mercado internacional, dentro de un plazo de 120 días, transcurrido el cual, sin que esa valorización se hubiere producido, se estará a la estimación jurada del aportante.

(1) Publicado en el Diario Oficial del 16 de diciembre de 1993.

- No podrá cederse a ningún título el dominio, uso y goce de la tecnología que forme parte de una inversión extranjera, en forma separada de la empresa a la cual se haya aportado, ni tampoco será susceptible de amortización o depreciación;
- d) Créditos que vengan asociados a una inversión extranjera. Las normas de carácter general, los plazos, intereses y demás modalidades de la contratación de créditos externos, así como los recargos que puedan cobrarse por concepto de costo total que deba pagar el deudor por la utilización de crédito externo, incluyendo comisiones, impuestos y gastos de todo orden, serán los autorizados o que autorice el Banco Central de Chile;
 - e) Capitalización de créditos y deudas externas, en moneda de libre convertibilidad, cuya contratación haya sido debidamente autorizada, y
 - f) Capitalización de utilidades con derecho a ser transferidas al exterior.

Artículo 3°. Las autorizaciones de inversión extranjera constarán en contratos que se celebrarán por escritura pública y que suscribirán, por un parte, en representación del Estado de Chile, el Presidente del Comité de Inversiones Extranjeras cuando la inversión requiera de un acuerdo de dicho Comité o el Vicepresidente Ejecutivo en caso contrario, y por la otra, las personas que aporten capitales extranjeros, quienes se denominarán "inversionistas extranjeros" para todos los efectos del presente decreto ley.

En los contratos se fijará el plazo dentro del cual el inversionista extranjero deberá efectuar la internación de estos capitales. Este plazo no excederá de 8 años en las inversiones mineras y de 3 años en las restantes. Con todo, el Comité de Inversiones Extranjeras, por acuerdo unánime, podrá, en el caso de inversiones mineras, extender el plazo hasta doce años, cuando se requieran exploraciones previas, considerando la naturaleza y duración estimada de éstas, como asimismo, en el caso de inversiones en proyectos industriales o extractivos no mineros por montos no inferiores a US\$ 50.000.000, moneda de los Estados Unidos de América, o su equivalente en otras monedas extranjeras, extender el plazo hasta ocho años cuando la naturaleza del proyecto así lo requiera.

TÍTULO II

DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LA INVERSIÓN EXTRANJERA

Artículo 4°. Los inversionistas extranjeros tendrán el derecho a transferir al exterior sus capitales y las utilidades líquidas que éstos originen.

Las remesas de capital podrán efectuarse una vez transcurrido un año desde la fecha de su respectivo ingreso. Los aumentos de capital enterados con utilidades, susceptibles de haber sido remesadas al exterior, podrán remesarse sin sujeción a plazo alguno, una vez cumplidas las obligaciones tributarias.

Las remesas de utilidades no estarán sujetas a plazo alguno.

El régimen aplicable a la remesa de los capitales y de las utilidades líquidas no podrá ser más desfavorable que el que rija para la cobertura de la generalidad de las importaciones.

El tipo de cambio aplicable para la transferencia al exterior del capital y de las

utilidades líquidas, será el más favorable que los inversionistas extranjeros puedan obtener en cualquier entidad autorizada para operar en el Mercado Cambiario Formal.

El acceso al Mercado Cambiario Formal, para la remisión de capitales o utilidades al exterior, requerirá de un certificado previo del Vicepresidente Ejecutivo del Comité de Inversiones Extranjeras en cuanto al monto a remesar. Este certificado deberá otorgarse o rechazarse fundadamente, en el plazo de 10 días contados desde la fecha de presentación de la respectiva solicitud.

Artículo 5°. Las divisas necesarias para cumplir con la remesa de capital o de parte de él, sólo podrán ser adquiridas con el producto de la enajenación de las acciones o derechos representativos de la inversión extranjera, o de la enajenación o liquidación total o parcial de las empresas adquiridas o constituidas con dicha inversión.

Artículo 6°. Los recursos netos obtenidos por las enajenaciones o liquidaciones señaladas en el artículo anterior, estarán exentos de toda contribución, impuesto o gravamen, hasta por el monto de la inversión materializada. Todo excedente sobre dicho monto estará sujeto a las reglas generales de la legislación tributaria.

Artículo 7°. Los titulares de inversiones extranjeras acogidas al presente decreto ley tendrán derecho a que en sus respectivos contratos se establezca que se les mantendrá invariable, por un plazo de 10 años, contado desde la puesta en marcha de la respectiva empresa, una tasa del 42% como carga impositiva efectiva total a la renta a que estarán sujetos, considerando para estos efectos los impuestos de la Ley de la Renta que corresponde aplicar conforme a las normas legales vigentes a la fecha de celebración del contrato. Aun cuando el inversionista extranjero haya optado por solicitar esa invariabilidad, tendrá el derecho, por una sola vez, a renunciar a ella e integrarse al régimen impositivo común, caso en el cual quedará sometido a las alternativas de la legislación impositiva general, con los mismos derechos, opciones y obligaciones que rijan para los inversionistas nacionales, perdiendo, por tanto, en forma definitiva la invariabilidad convenida. El impuesto a que se refiere el artículo 64 bis de la ley sobre Impuesto a la Renta no se considerará para la determinación de la carga impositiva efectiva total a la renta.(1)

La carga impositiva efectiva total a que se refiere el inciso precedente se calculará aplicando sobre la renta líquida imponible de Primera Categoría, determinada en conformidad a las normas sobre Impuesto a la Renta, la tasa de esa categoría que dicha ley establezca. La diferencia de tasa que reste para completar la carga tributaria efectiva total asegurada en el mencionado inciso se aplicará sobre la base imponible respectiva, de acuerdo con las normas de la Ley sobre Impuesto a la Renta, agregando a dicha base una cantidad equivalente al impuesto de Primera Categoría que hubiere afectado a la renta incluida en la base imponible.

El impuesto establecido en el inciso tercero del artículo 21 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, que en virtud del inciso primero de este artículo afecta con tasa del 42% efectivo a los establecimientos permanentes y a las sociedades receptoras de inversiones extranjeras, se aplicará, en el caso de sociedades anónimas y sociedades en comandita por acciones,

(1) Inciso modificado, como aparece en el texto, por el número 1) del Artículo 2° de la Ley N° 20.026, publicada en el Diario Oficial del 16 de junio de 2005.

sobre la base imponible respectiva y en proporción a la participación que a los inversionistas acogidos a este sistema les corresponda en las utilidades de la sociedad. El mayor impuesto será de cargo exclusivo de estos accionistas, debiendo la sociedad respectiva efectuar su retención y pago anual.

Para los efectos de lo dispuesto en la presente ley se entenderá por puesta en marcha, el inicio de la operación que corresponda al proyecto financiado con la inversión extranjera, una vez que se generen ingresos pertenecientes al giro, si la actividad desarrollada consiste en un proyecto nuevo; o, en su caso, el mes calendario siguiente después de la internación al país de cualquier parte de la inversión, si se trata de inversiones en actividades en funcionamiento.

Artículo 8°. A la inversión extranjera y a las empresas en que ésta participe se les aplicará el régimen tributario indirecto y el régimen arancelario comunes aplicables a la inversión nacional.

No obstante lo dispuesto en el inciso anterior, los titulares de inversiones extranjeras acogidos al presente decreto ley tendrán derecho a que en sus respectivos contratos se establezca que se les mantendrá invariable, por el período en que demore realizar la inversión pactada, el régimen tributario del impuesto sobre las ventas y servicios y el régimen arancelario, aplicables a la importación de máquinas y equipos que no se produzcan en el país y que se encuentren incorporados a la lista a que se refiere el número 10 de la letra B del artículo 12 de Decreto Ley N° 825, de 1974, vigentes a la fecha de celebración del contrato. De la misma invariabilidad gozarán las empresas receptoras de la inversión extranjera, en que participen los inversionistas extranjeros, por el monto que corresponda a dicha inversión.

Artículo 9°. Asimismo, la inversión extranjera y las empresas en que ésta participe se sujetarán también al régimen jurídico común aplicable a la inversión nacional, no pudiendo discriminarse respecto de ellas, ni directa o indirectamente, con la sola excepción de lo dispuesto en el artículo 11.

Las disposiciones legales o reglamentarias relativas a determinada actividad productiva, se considerarán discriminatorias si llegaren a ser aplicables a la generalidad o la mayor parte de dicha actividad productiva en el país, con exclusión de la inversión extranjera. Igualmente, las disposiciones legales o reglamentarias que establezcan regímenes excepcionales de carácter sectorial o zonal, se considerarán discriminatorias, si la inversión extranjera no tuviere acceso a ellas, no obstante cumplir las mismas condiciones y requisitos que para su goce se impone a la inversión nacional.

Para los efectos del presente artículo, se entenderá por determinada actividad productiva aquella desarrollada por empresas que tengan igual definición de acuerdo con las clasificaciones internacionalmente aceptadas, y que produzcan bienes ubicados en igual posición arancelaria de acuerdo al Arancel Aduanero de Chile, entendiéndose por igual posición arancelaria aquella que no experimenta una diferencia entre productos de más de una unidad en el último dígito del Arancel.

Artículo 10. Si se dictaren normas jurídicas que los titulares de inversiones extranjeras o las empresas en cuyo capital participe la inversión extranjera estimaren discriminatorias,

éstos podrán solicitar se elimine la discriminación, siempre que no haya transcurrido un plazo superior a un año desde la dictación de dichas normas. El Comité de Inversiones Extranjeras, en un plazo no superior a 60 días contados desde la fecha de la presentación de la solicitud, se pronunciará sobre ella, denegándola o adoptando las medidas administrativas que corresponda para eliminar la discriminación o requiriendo a la autoridad pertinente la adopción de éstas, si dichas medidas excedieren las facultades del Comité.

En caso de falta de pronunciamiento oportuno del Comité, de una resolución denegatoria, o si no fuese posible eliminar la discriminación administrativamente, los titulares de inversiones extranjeras o las empresas en cuyo capital aquélla participe, podrán recurrir a la justicia ordinaria a fin de que ésta declare si existe o no discriminación, y en caso afirmativo, que corresponde aplicarle la legislación general.

Artículo 11. Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 9º, se podrán establecer fundadamente normas aplicables a las inversiones comprendidas en este decreto ley, que limiten su acceso al crédito interno.

Artículo 11 bis. Cuando se trate de inversiones de monto igual o superior a US\$ 50.000.000, moneda de los Estados Unidos de América o su equivalente en otras monedas extranjeras que tengan por objeto el desarrollo de proyectos industriales o extractivos, incluyendo los mineros y que se internen en conformidad al artículo 2º, podrán concederse los plazos y otorgarse los derechos que se enumeran a continuación:

- 1) El plazo de diez años a que se refiere el artículo 7º podrá ser aumentado en términos compatibles con la duración estimada del proyecto, pero en caso alguno podrá exceder de un total de 20 años.
- 2) Podrán incluirse en los respectivos contratos estipulaciones sobre la mantención sin variaciones para los respectivos inversionistas extranjeros o las empresas receptoras de los aportes, a contar de la fecha de suscripción de tales contratos y mientras se mantenga vigente el plazo que corresponda según el inciso primero del artículo 7º o según el número 1 de este artículo, de las normas legales y de las resoluciones o circulares que haya emitido el Servicio de Impuestos Internos, vigentes a la fecha de suscripción del respectivo contrato, en lo relativo a regímenes de depreciación de activos, arrastre de pérdidas a ejercicios posteriores y gastos de organización y puesta en marcha. Igualmente, podrá incluirse en el contrato la resolución del Servicio de Impuestos Internos que autorice, en su caso, al inversionista extranjero o a la empresa receptora del aporte para llevar su contabilidad en moneda extranjera. Los derechos que se otorguen en conformidad al inciso anterior, podrán ser renunciados por una sola vez, separada e indistintamente, en cuyo caso el inversionista o la empresa receptora quedará sujeto al régimen común aplicable respecto del derecho renunciado, en los términos previstos en la parte final del inciso primero del artículo 7º.

En todo caso, la renuncia a que alude el citado artículo 7º implicará la de los derechos a que se refiere este número, con excepción de aquél que permite llevar contabilidad en moneda extranjera, para lo cual se requerirá renuncia expresa.

En el evento que en el respectivo contrato de inversión exista más de un inversionista extranjero que se hubiera acogido a la invariabilidad tributaria que contempla el

artículo 7° referido, la renuncia de uno de ellos a la misma, producirá el efecto de renuncia de los derechos a que alude este número, tanto respecto del renunciante como de los demás inversionistas extranjeros o de la empresa receptora, con excepción del derecho a llevar contabilidad en moneda extranjera, que requerirá de renuncia expresa. Con todo, los derechos establecidos en este número no se entenderán renunciados, en los términos señalados precedentemente, cuando los inversionistas extranjeros hayan pactado, en el correspondiente contrato de inversión, que dicha renuncia sólo se producirá cuando el o los inversionistas extranjeros que renuncien a su derecho a la invariabilidad tributaria, sean titulares de un monto superior a un porcentaje determinado de la inversión total amparada por el contrato que se encuentre efectivamente materializada a la fecha de la renuncia.

- 3) Si se tratare de proyectos que contemplen la exportación de parte o el total de los bienes producidos, el Comité de Inversiones Extranjeras podrá otorgar a los respectivos inversionistas o a las empresas receptoras de los aportes, por plazos que no excedan los que se otorguen en conformidad a lo dispuesto en el inciso primero del artículo 7° o, en el número 1 de este artículo, los siguientes derechos:
- a) Estipular la mantención sin variaciones de las normas legales y reglamentarias, vigentes a la fecha de suscripción del respectivo contrato, sobre el derecho a exportar libremente.
 - b) Autorizar regímenes especiales de retorno y liquidación de partes o del total del valor de tales exportaciones y de las indemnizaciones por conceptos de seguros u otras causas. Conforme a tales regímenes podrá permitirse la mantención de las correspondientes divisas en el exterior para pagar con ellas obligaciones autorizadas por el Banco Central de Chile, efectuar desembolsos que sean aceptados como gastos del proyecto para efectos tributarios en conformidad a las normas de la Ley sobre Impuesto a la Renta, o cumplir con la remesa de los capitales o las utilidades líquidas que ellos originen

Para autorizar este régimen especial, el Comité de Inversiones Extranjeras deberá contar con un informe previo favorable del Consejo del Banco Central de Chile, que establecerá las modalidades específicas de operación del mismo, así como, el régimen, forma y condiciones en que se concederá acceso al mercado de divisas para remesar al exterior capitales y utilidades. Además, corresponderá al Banco Central de Chile la fiscalización del cumplimiento de las estipulaciones del contrato que se refieran a estas materias.

Las utilidades tributables anuales que generen, de acuerdo al respectivo balance, los establecimientos permanentes de inversionistas extranjeros o las correspondientes empresas receptoras que por cualquier concepto mantengan divisas en el exterior de acuerdo a lo dispuesto en esta letra b), se considerarán, para efectos tributarios, remesadas, distribuidas o retiradas, según sea el caso, el 31 de diciembre de cada año, en la parte que corresponda a las divisas que mantengan en el exterior los inversionistas. Las rentas u otros beneficios generados por las divisas que en conformidad a la presente disposición puedan mantenerse en el exterior, serán consideradas para todos los efectos legales como rentas de fuente chilena.

Estos derechos sólo podrán ejercerse una vez que la materialización de la inversión alcance el monto indicado en el inciso primero.

Artículo 11 ter. Cuando se trate de inversiones de monto igual o superior a US\$ 50.000.000, moneda de los Estados Unidos de América o su equivalente en otras monedas extranjeras, que se internen en conformidad al artículo 2º, y que tengan por objeto el desarrollo de proyectos mineros, podrán otorgarse a los inversionistas extranjeros respecto de dichos proyectos, por el plazo de 15 años, los siguientes derechos: (1)

1) Mantener invariables las normas legales vigentes a la fecha de suscripción del respectivo contrato en lo relativo al impuesto específico a la actividad minera de que tratan los artículos 64 bis y 64 ter de la ley sobre Impuesto a la Renta. (2)

En consecuencia, no se verán afectados por el alza de la tasa, la ampliación de la base de cálculo o cualquier otra modificación que se introduzca y que haga directamente más gravoso el impuesto específico a la actividad minera establecido en los artículos 64 bis y 64 ter de la ley sobre Impuesto a la Renta. (3)

2) No estarán afectos a cualquier nuevo tributo, incluidas las regalías, cánones o cargas similares, específicos para la actividad minera, que se establezcan luego de la fecha de suscripción del contrato de inversión extranjera respectivo, que tenga como base o considere en la determinación de su base o monto, los ingresos por actividades mineras o las inversiones o los bienes o derechos utilizados en actividades mineras.

3) No se verán afectados por modificaciones que se introduzcan al monto o forma de cálculo de las patentes de explotación y exploración a que se refiere el Título X de la ley N° 18.248, Código de Minería, vigentes a la fecha de suscripción del contrato de inversión extranjera respectivo, y que las hagan más gravosas.

4) El plazo de quince años se contará por años calendarios, desde aquél en que ocurra la puesta en marcha de la respectiva empresa. Los derechos mencionados considerarán como línea de referencia de la invariabilidad otorgada, la tasa, la base imponible y demás elementos del impuesto vigente a la fecha del contrato de inversión extranjera respectivo.

Los derechos establecidos en este artículo, son incompatibles con el otorgamiento de los beneficios a que dan derecho los artículos 7º u 11 bis del presente decreto ley. Respecto de este último, sólo en lo que dice relación con los derechos que pueden otorgarse en virtud de los numerales 1 ó 2, exceptuado aquél que se refiere a la contabilidad en moneda extranjera. En consecuencia, el inversionista extranjero que solicite se le otorguen los derechos señalados en esos artículos no podrá solicitar la concesión de los beneficios de que tratan las disposiciones precedentes.

Para solicitar que se les otorguen los derechos establecidos en este artículo, los inversionistas extranjeros deberán comprometer a las respectivas empresas a someter sus estados financieros anuales a auditoría externa, debiendo presentar ante la Superintendencia de Valores y Seguros sus estados financieros, individuales y consolidados, trimestrales y anuales, y una memoria anual con información sobre la propiedad de la entidad. Dicha Superintendencia, previa consulta al Comité de Inversiones Extranjeras, mediante resolución que deberá publicarse en el Diario Oficial, establecerá los plazos y las demás normas

(1) Artículo agregado, como aparece en el texto, por el número 2) del Artículo 2º de la Ley N° 20.026, publicada en el Diario Oficial del 16 de junio de 2005.

(2) Párrafo modificado, como aparece en el texto, por el número 1) del Artículo 2º de la Ley N° 20.469, publicada en el Diario Oficial del 21 de octubre de 2010.

(3) Párrafo modificado, como aparece en el texto, por el número 2) del Artículo 2º de la Ley N° 20.469, publicada en el Diario Oficial del 21 de octubre de 2010.

pertinentes para la implementación de esta norma. Si una empresa no da cumplimiento a la presentación de la información señalada, en los plazos que prescriba la Superintendencia, caducarán automáticamente los derechos a que se refiere este artículo, tanto respecto de dicha empresa como de todos los inversionistas extranjeros que en ella participen.

En la respectiva solicitud de inversión extranjera deberá describirse detalladamente el proyecto minero que ésta tenga por objeto. Para estos efectos, se podrá utilizar la descripción contenida en el estudio de impacto ambiental a que se refiere la ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente. La empresa que desarrollará dicho proyecto minero, en caso que se haya constituido, deberá ser parte de la solicitud.

La empresa mantendrá el derecho a la invariabilidad tributaria establecida en el respectivo contrato únicamente si alguno de los propietarios de la misma se encuentra acogido a lo dispuesto en el presente artículo y da estricto y permanente cumplimiento a los requisitos establecidos para su mantención. Sin embargo, los derechos de la empresa y de los inversionistas se extinguirán si cualquiera de los propietarios de la empresa que desarrolle el proyecto minero goza de alguno de los derechos a los que se refiere el artículo 7 u 11 bis del presente decreto ley.

Con todo, no podrán concederse los derechos a que se refiere el presente artículo a empresas o inversionistas extranjeros que los soliciten para el desarrollo de un proyecto minero que, por sí mismo o a través de sus propietarios, ha sido objeto de cualquiera de los derechos a invariabilidad tributaria a que se refiere el presente decreto ley. Sin perjuicio de lo anterior, un inversionista extranjero podrá solicitar el otorgamiento de los derechos contemplados en el presente artículo con el objeto de adquirir los derechos o acciones en empresas que gocen de dichos derechos. En estos casos, dichos derechos le serán otorgados por el plazo de invariabilidad tributaria que restare al proyecto desarrollado por el inversionista inicial.

TÍTULO III

DEL COMITÉ DE INVERSIONES EXTRANJERAS

Artículo 12. El Comité de Inversiones Extranjeras es una persona jurídica de derecho público, funcionalmente descentralizada, con patrimonio propio, domiciliada en la ciudad de Santiago, que se relacionará con el Presidente de la República por intermedio del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción. Será el único organismo autorizado, en representación del Estado de Chile, para aceptar el ingreso de capitales del exterior acogidos al presente decreto ley y para establecer los términos y condiciones de los respectivos contratos.

El Comité actuará representado por su Presidente en los casos de que se trate de inversiones que requieran de acuerdo del Comité, según lo dispuesto en el artículo 16, en caso contrario actuará representado por su Vicepresidente Ejecutivo.

El patrimonio del Comité de Inversiones Extranjeras estará formado por:

- a) Los recursos otorgados anualmente por la Ley de Presupuestos del sector público u otras leyes generales o especiales.
- b) Los bienes muebles e inmuebles corporales o incorporales, que adquiera a cualquier título, y
- c) Los ingresos que perciba a cualquier título.

Artículo 13. El Comité de Inversiones Extranjeras estará integrado por los siguientes Miembros:

- a) El Ministro de Economía, Fomento y Reconstrucción;
- b) El Ministro de Hacienda;
- c) El Ministro de Relaciones Exteriores;
- d) El Ministro del ramo respectivo cuando se trate de solicitudes de inversiones vinculadas con materias que digan relación con Ministerios no representados en este Comité;
- e) El Ministro de Planificación y Cooperación, y
- f) El Presidente del Banco Central de Chile.

Los Ministros sólo podrán ser subrogados por sus subrogantes legales.

Artículo 14. El Comité deberá sesionar presidido por el Ministro de Economía, Fomento y Reconstrucción y en su ausencia por el Ministro de Hacienda, y siempre que asistan a lo menos tres de sus miembros. Tomará sus decisiones por mayoría absoluta de los miembros integrantes y en caso de empate dirimirá el voto del Presidente, debiéndose dejar constancia en Acta de los acuerdos adoptados. Los subrogantes podrán asistir regularmente a las sesiones del Comité con derecho a voz, pero sólo tendrán derecho a voto en ausencia del titular que subrogan.

Artículo 15. Para el cumplimiento de sus atribuciones y obligaciones, el Comité de Inversiones Extranjeras dispondrá de una Vicepresidencia Ejecutiva, que tendrá las siguientes funciones:

- a) Recibir, estudiar e informar las solicitudes de inversiones extranjeras y las demás que se presenten a la consideración del Comité;
- b) Actuar como órgano administrativo del Comité, preparando los antecedentes y estudios que requiera;
- c) Cumplir funciones de información, registro, estadística y coordinación respecto de las inversiones extranjeras;
- d) Centralizar la información y el resultado del control que deban ejercer los organismos públicos respecto de las obligaciones que contraigan los titulares de inversiones extranjeras o las empresas en que éstos participen y denunciar ante los poderes y organismos públicos competentes, los delitos o infracciones de que tome conocimiento;
- e) Realizar y agilizar los trámites ante los diferentes organismos que deban informar o dar su autorización previa para la aprobación de las diversas solicitudes que el Comité debe resolver y para la debida materialización de los contratos y resoluciones correspondientes, y
- f) Investigar en Chile o en el extranjero sobre la idoneidad y seriedad de los peticionarios o interesados.

Artículo 15 bis. La administración de la Vicepresidencia Ejecutiva del Comité de Inversiones Extranjeras corresponderá al Vicepresidente Ejecutivo, quien será el Jefe Superior del Servicio y tendrá su representación legal, judicial y extrajudicial. El cargo de Vicepresidente Ejecutivo es de la exclusiva confianza del Presidente de la República, será provisto a proposición del Comité de Inversiones Extranjeras, y su titular ejercerá especialmente, las siguientes funciones:

- a) Cumplir y hacer cumplir los acuerdos e instrucciones del Comité de Inversiones Extranjeras y realizar los actos y funciones que éste le delegue en el ejercicio de sus atribuciones;
- b) Proponer al Comité de Inversiones Extranjeras el programa anual del servicio así como cualquier otra materia que requiera el estudio o resolución de dicho Comité;
- c) Preparar el proyecto de presupuesto anual del servicio para someterlo al Comité de Inversiones Extranjeras, ejecutar el que definitivamente se apruebe y proponer las modificaciones que se requieran durante su ejecución;
- d) Asistir, con derecho a voz, a las sesiones del Comité de Inversiones Extranjeras y adoptar las provisiones y medidas que se requieran para su funcionamiento, actuando al efecto, como Ministro de Fe y Secretario de Actas;
- e) Designar y contratar personal y asignarle funciones, dando cuenta de ello al Comité de Inversiones Extranjeras;
- f) Adquirir, enajenar y administrar toda clase de bienes y ejecutar o celebrar cualquier acto o contrato tendiente directa o indirectamente, al cumplimiento de su objeto y funciones, sujetándose a los acuerdos e instrucciones del Comité de Inversiones Extranjeras y al presente decreto ley;
- g) Delegar parte de sus funciones, facultades y atribuciones en funcionarios de la Vicepresidencia Ejecutiva, y
- h) En general, dictar las resoluciones e instrucciones y ejercer las demás facultades que sean necesarias para la buena marcha de la Vicepresidencia Ejecutiva.

Las facultades individualizadas precedentemente, en ausencia del Vicepresidente Ejecutivo, serán ejercidas por el Fiscal del servicio, quien lo subrogará.

El Vicepresidente Ejecutivo podrá solicitar de todos los servicios o empresas de los sectores público y privado, los informes y antecedentes que requiera para el cumplimiento de los fines del Comité.

Artículo 16. Las siguientes inversiones extranjeras requerirán para su autorización, de acuerdo del Comité de Inversiones Extranjeras:

- a) Aquellas cuyo valor total exceda de US\$ 5.000.000 (cinco millones de dólares norteamericanos) o de su equivalente en otras monedas;
- b) Aquellas que se refieran a sectores o actividades normalmente desarrollados por el Estado y las que se efectúen en servicios públicos;
- c) Las que se efectúen en medios de comunicación social, y
- d) Las que se realicen por un Estado extranjero o por una persona jurídica extranjera de derecho público.

Artículo 17. Las inversiones extranjeras no contempladas en el artículo anterior serán autorizadas por el Vicepresidente Ejecutivo del Comité de Inversiones Extranjeras, previa conformidad de su Presidente, sin que sea necesario acuerdo del Comité, al que en todo caso deberá dar cuenta de las inversiones que apruebe en la próxima reunión que celebre con posterioridad a su autorización. Si el Presidente del Comité lo estima conveniente, diferirá su conformidad y someterá estas inversiones a la aprobación del Comité.

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 18. Las citas al decreto con fuerza de ley 258, de 1960, o a sus disposiciones, contenidas en la legislación vigente, se entenderán hechas al presente Estatuto o a las disposiciones pertinentes de éste.

Artículo 19. Fijanse las siguientes plantas del personal del Comité de Inversiones Extranjeras, que regirán a partir del 1° de enero de 1990:

Categoría	Nº de cargos	Grados
I. PLANTA DE DIRECTIVOS		
Vicepresidente Ejecutivo	1	I
Fiscal	1	II
II. PLANTA DE PROFESIONALES		
Profesionales	4	I
Profesionales	3	II
Profesionales	2	III
III. PLANTA DE TÉCNICOS		
Técnico	2	I
Técnico	3	II
IV. PLANTA DE ADMINISTRATIVOS		
Administrativo	1	I
V. PLANTA DE AUXILIARES		
Auxiliares	1	I
Auxiliares	1	II
RESUMEN:		
Planta de Directivos	2	
Planta de Profesionales	9	
Planta de Técnicos	5	
Planta de Administrativos	1	
Planta de Auxiliares	2	
TOTAL	19	

Artículo 20. Fijanse los siguientes requisitos a contar del 1° de enero de 1990, a las Plantas del Comité de Inversiones Extranjeras:

PLANTA DIRECTIVOS

Fiscal:

Estar en posesión de título de Abogado y acreditar 6 años de experiencia, de los cuales 1,5 a lo menos en el sector público.

PLANTA PROFESIONAL

Estar en posesión de un título profesional universitario con estudios iguales o superiores a diez semestres académicos en alguna de las áreas de Derecho, Economía o Administración, y la siguiente experiencia:

Profesional I	:	4 años
Profesional II	:	3 años
Profesional III	:	1,5 años

En el caso de poseer un título de postgrado a nivel de Doctorado y/o Magister, los años de experiencia se reducirán a:

Profesional I	:	2 años
Profesional II	:	1,5 años

PLANTA DE TÉCNICO

Título de Técnico otorgado por establecimiento de Educación Superior del Estado o reconocido por éste.

En el caso de Técnico Nivel I alternativamente:

Título de Secretaria Bilingüe con 3 años de experiencia; o acreditar desempeño en el área de comunicaciones con experiencia de 5 años y dominio del idioma inglés; o título de Contador General con experiencia de 5 años en la Administración Pública en el área de contabilidad.

En el caso de Técnico Nivel II alternativamente:

Título de Contador General con 3 años de experiencia en contabilidad en el sector público.

PLANTA ADMINISTRATIVA

Estar en posesión de la Licencia de Enseñanza Media y 3 años de experiencia en el sector público.

Artículo 21. El personal del Comité de Inversiones Extranjeras se regirá por las normas del Estatuto Administrativo y sus remuneraciones se fijarán y modificarán conforme al procedimiento establecido en el artículo 9º del decreto ley N° 1.953, de 1977.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo 1º transitorio. Los capitales provenientes del exterior existentes en el país continuarán rigiéndose por las normas legales vigentes al tiempo de la autorización del aporte o a las cuales se encuentren actualmente acogidos.

No obstante lo dispuesto en el inciso anterior, los inversionistas extranjeros que se hubieren acogido a las normas del decreto ley N° 600, de 1974, vigentes hasta la fecha de publicación del presente decreto ley en el Diario Oficial, podrán optar por acogerse a sus nuevas normas, renunciando en tal caso en forma expresa a la aplicación de las disposiciones legales y contractuales por las cuales se regían. Para ejercer este derecho, tendrán el plazo de un año contado desde la publicación del presente decreto ley en el Diario Oficial.

Los titulares de capitales provenientes del exterior a que se refiere la norma del artículo 2º transitorio del decreto ley 600, de 1974, vigente hasta la fecha de publicación del

presente decreto ley en el Diario Oficial, que no hubieren celebrado contrato de inversión extranjera, podrán optar, siempre que hubieren cumplido con los requisitos establecidos en el citado artículo 2° transitorio, por acogerse a las normas del decreto ley 600 vigentes hasta la fecha de publicación del presente decreto ley en el Diario Oficial o a sus nuevas normas.

Artículo 2° transitorio. El Comité de Inversiones Extranjeras, por acuerdo unánime, podrá, dentro del plazo de 120 días contado desde la publicación de este decreto ley, convenir contratos de inversión extranjera en condiciones diferentes a las que resulten de la aplicación del presente decreto ley, cuando determine que existen compromisos previos que obligan al Estado. Los interesados que estimen tener derecho a acogerse a esta disposición, deberán solicitarlo por escrito a la Secretaría Ejecutiva del Comité, en el plazo de sesenta días contado desde la publicación del presente decreto ley.

Anótese, tómesese razón y publíquese.- PATRICIO AYLWIN AZOCAR, Presidente de la República.- Jorge Marshall Rivera, Ministro de Economía, Fomento y Reconstrucción.

Lo que transcribo a Ud., para su conocimiento.- Saluda atentamente a Ud.- Raúl Pellicer Navarro, Subsecretario Economía, Fomento y Reconstrucción (S).

Capítulo 3

Sistema Simplificado de Reintegro a Exportadores

Ley N° 18.480

MINISTERIO DE HACIENDA

LEY N° 18.480

Establece Sistema Simplificado de Reintegro a Exportadores (1)

La Junta de Gobierno de la República de Chile ha dado su aprobación al siguiente:

PROYECTO DE LEY

Artículo 1°. Establécese un sistema simplificado de reintegro de gravámenes que inciden en el costo de los insumos de las exportaciones menores no tradicionales.

El reintegro será de 3% del valor de los correspondientes productos exportados, de acuerdo con las normas que más adelante se indican. Para este efecto, se entenderá como valor de los productos exportados el valor FOB de la respectiva mercancía, excluidas las comisiones y cualquier otro gasto deducible en el resultado final de la operación de exportación, en dólares de los Estados Unidos de América, al tipo de cambio establecido en el artículo 122 de la Ordenanza de Aduanas. (2)

El beneficio del reintegro regirá respecto de todas las mercancías susceptibles de acogerse a esta ley hasta la fecha de vigencia de la lista que las excluya, en conformidad a los artículos 2°, 3° y 4°.

Los exportadores podrán renunciar, en todo o parte, al beneficio que establece esta ley, debiendo dejar constancia expresa de dicha renuncia en la respectiva Declaración de Exportación.

Artículo 2°. Podrán acceder al reintegro establecido en el artículo 1° todas las mercancías exportadas que contengan al menos un cincuenta por ciento de insumos importados, clasificadas en el Arancel Aduanero en la fecha de aceptación a trámite de la declaración de exportación emitida por el Servicio Nacional de Aduanas y que, al 31 de diciembre de 1990, estuvieren afectas a este beneficio. (3)

(1) Publicada en el Diario Oficial del 19 de diciembre de 1985.

(2) Inciso modificado, como aparece en el texto, por número 1) de la letra e) del Artículo 5° de la Ley N° 19.589, publicada en el Diario Oficial del 14 de noviembre de 1998. Las modificaciones tomaron vigencia a contar del 1° de enero de 2003.

(3) Inciso modificado, como aparece en el texto, por el numeral i) del número 2) de la letra e) del Artículo 5° de la Ley N° 19.589, publicada en el Diario Oficial del 14 de noviembre de 1998. Las modificaciones tomaron vigencia a contar del 1° de enero de 2003.

También podrán acceder a esta ley aquellas mercancías exportadas de origen nacional, clasificadas en el Arancel Aduanero en la fecha de aceptación a trámite de la declaración de exportación emitida por el Servicio Nacional de Aduanas y que, al 31 de diciembre de 1990, se encontraran excluidas del reintegro, siempre y cuando el monto exportado por partida arancelaria, según su clasificación en la fecha de aceptación a trámite, haya sido, en 1990, igual o menor al valor FOB de US\$ 5.000.000, moneda de los Estados Unidos de Norteamérica, según lo certifique el Servicio Nacional de Aduanas.

Serán beneficiadas con la tasa de reintegro de 3%, aplicable a las mercancías definidas en los incisos precedentes, aquellas mercancías que, durante 1990, se hubieren exportado, por partida arancelaria, por montos iguales o inferiores a US\$18.000.000, valor FOB, en moneda de los Estados Unidos de Norteamérica, según lo certifique el Servicio Nacional de Aduanas. (1)

Los montos de exportaciones señalados anteriormente se reajustarán anualmente de acuerdo con el índice de precios promedio relevante para el comercio exterior de Chile, según lo certifique el Banco Central de Chile, tomando como base el año 1990, y servirán para fijar la lista anual de exclusiones que dispone el artículo 3°. (2)

Artículo 3°. Anualmente, antes del 31 de marzo, mediante decreto expedido por el Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, y suscrito, además, por el Ministerio de Hacienda, se fijará una lista de las mercancías excluidas, clasificadas según las posiciones arancelarias vigentes en la fecha de confección de la misma, que estará constituida por:

- a) Aquellas mercancías que, de acuerdo con el artículo 2°, inciso segundo, no accedieren a los beneficios de esta ley.
- b) Aquellas mercancías que, en conformidad con el artículo 2°, quedaren marginadas del beneficio de reintegro, por haber superado, en el año calendario anterior, el límite de US\$ 18.000.000, en moneda de los Estados Unidos de Norteamérica, debidamente reajustados según la norma del artículo 2°, inciso final. (3)

Asimismo, a la referida lista se podrán incorporar:

- 1) Aquellas mercancías que correspondieren a proyectos de inversión que hayan sido diseñados para producir exportaciones que excedan los US\$ 10.000.000, en moneda de los Estados Unidos de Norteamérica, debidamente reajustados de acuerdo con lo establecido en el inciso final del artículo 2°.
- 2) Aquellas materias primas o insumos que constituyeren el componente principal de productos exportados no acogidos al sistema establecido en esta ley. Para que opere lo anterior, deberá existir una solicitud fundada, presentada ante el Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, en la que se demuestre que el valor de la materia prima o de los insumos para los cuales se solicita la exclusión de este

(1) Inciso modificado, como aparece en el texto, por el numeral ii) del número 2) de la letra e) del Artículo 5° de la Ley N° 19.589, publicada en el Diario Oficial del 14 de noviembre de 1998. Las modificaciones tomaron vigencia a contar del 1° de enero de 2003.

(2) Inciso modificado, como aparece en el texto, por el numeral iii) del número 2) de la letra e) del Artículo 5° de la Ley N° 19.589, publicada en el Diario Oficial del 14 de noviembre de 1998. Las modificaciones tomaron vigencia a contar del 1° de enero de 2003.

(3) Letra modificada, como aparece en el texto, por el número 3) de la letra e) del Artículo 5° de la Ley N° 19.589, publicada en el Diario Oficial del 14 de noviembre de 1998. Las modificaciones tomaron vigencia a contar del 1° de enero de 2003.

beneficio, constituye un componente del valor FOB del producto final exportado no inferior al 10%. Además, para que proceda el retiro de la materia prima o del insumo del beneficio que otorga esta ley, en el o en los productos finales exportados deberá haberse utilizado, individual o colectivamente, al menos el 20% de las ventas internas de esta materia prima o insumo en el mercado nacional, durante los últimos dos años calendario anteriores a la fecha de la solicitud.

- 3) Aquellas mercancías cuya posición arancelaria, vigente en el momento de confección de la lista, no alcanzare en el promedio de los tres últimos años calendario, un incremento en los montos exportados, debidamente reajustados, conforme al inciso final del artículo 2º, igual o superior a 1,5 veces el crecimiento promedio del Producto Geográfico Bruto en el mismo período.

Todas las declaraciones de exportación correspondientes a mercancías incorporadas en la lista de exclusiones, tendrán derecho a percibir el reintegro cuando hayan sido aceptadas a trámite por el Servicio Nacional de Aduanas con anterioridad a la publicación del decreto que las excluya.

Artículo 4º. No obstante lo dispuesto en el artículo 3º, mediante decreto supremo fundado, expedido por intermedio del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, en la forma indicada en el inciso primero del artículo 3º, se podrá ampliar, en cualquier tiempo, las listas de exclusión del beneficio de esta ley, respecto de una determinada mercancía, cuando se acrediten las causales establecidas en el inciso segundo, N°s. 1 y 2 del artículo 3º para incorporar nuevas exclusiones. (1)

Artículo 4º bis. Derogado (2)

Artículo 5º. Derogado (3)

Artículo 5º bis. No podrán acogerse al sistema de reintegro simplificado: (4)

- a) Las exportaciones de mercancías que tengan incorporados insumos extranjeros que hubieren sido ingresados al país mediante el uso de mecanismos aduaneros suspensivos o devolutivos de aranceles o de franquicias aduaneras especiales.
No obstante, esta limitación no afectará a las mercancías que tengan incorporados insumos importados que se encuentren negociados en un régimen arancelario preferencial en el marco del Tratado de Montevideo, de 1980, o en otro Tratado debidamente ratificado que contemple regímenes arancelarios preferenciales;
- b) Las exportaciones regidas por la Ley N° 18.483 o las acogidas a sus beneficios; (5)

(1) Artículo sustituido por el número 4) del Artículo 1º de la Ley N° 18.653, publicada en el Diario Oficial del 3 de octubre de 1987. Posteriormente fue modificado por el número IV del Artículo 1º de la Ley N° 19.024, publicada en el Diario Oficial del 31 de diciembre de 1990.

(2) Artículo derogado a contar del 1º de enero de 1999 por el número 1) de la letra a) del Artículo 5º de la Ley N° 19.589, publicada en el Diario Oficial del 14 de noviembre de 1998.

(3) Artículo derogado a contar del 1º de enero de 2003 por el número 4) de la letra e) del Artículo 5º de la Ley N° 19.589, publicada en el Diario Oficial del 14 de noviembre de 1998.

(4) El Artículo 5º bis reemplazó el antiguo Artículo 6º, en virtud del número 6) del Artículo 1º de la Ley N° 18.653, publicada en el Diario Oficial del 3 de octubre de 1987.

(5) Esta letra b) fue sustituida, por la letra d) del Artículo 17 de la Ley N° 18.768, publicada en el Diario Oficial del 29 de diciembre de 1988.

- c) Los exportadores que, individualmente, en el curso de los últimos doce meses hubieren embarcado una mercancía afectada los beneficios de esta ley, en la parte que exceda el valor FOB de US\$18.000.000,00, en moneda de los Estados Unidos de Norteamérica, debidamente reajustados. (1)
- d) Las exportaciones de mercancías que se clasifican en la subposición 74.01.05.00 del Arancel Aduanero, y
- e) Los productos nacionalizados que se exporten sin cumplir las condiciones señaladas en esta ley.
- f) Las exportaciones de mercancías que se clasifican en las Subposiciones 41.01.01.00, 41.01.02.00 y 41.01.03.00 del Arancel Aduanero. (2)
- g) Aquellas mercancías exportadas, cuya materia prima o insumo principal esté excluido del sistema de reintegro establecido en esta ley y represente a lo menos el 85% del valor FOB del producto final exportado. (3)
Esta exclusión será aplicable también cuando el producto exportado esté elaborado con más de una materia prima excluida del reintegro y que en conjunto alcancen a lo menos, dicho valor.

Artículo 6°. Los exportadores deberán presentar su solicitud de reintegro al Servicio de Tesorerías, acompañada de: (4)

- a) Una constancia suficiente, a juicio del Servicio de Tesorerías, del valor obtenido por las mercancías exportadas. El referido Servicio podrá objetar dicho valor en caso de que, de conformidad con los antecedentes proporcionados por el Servicio Nacional de Aduanas, resultare ser superior al que la respectiva mercancía tiene corrientemente en el mercado internacional. (5)
- b) Una declaración jurada en que manifiesten que la mercancía exportada no se encuentra incluida en la lista fijada en conformidad al artículo 3° ni en las situaciones a que se refiere el artículo 5° bis. (6)

El reintegro se efectuará mediante cheque girado por el Servicio de Tesorerías, a la orden del exportador, y se entregará a éste dentro de los cinco días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud a que se refiere el inciso anterior.

El plazo para solicitar el reintegro ante el Servicio de Tesorerías será de 120 días, contado desde el vencimiento del plazo de retorno de la exportación por la cual se pida el beneficio. (7)

(1) La letra c) del Artículo 5° bis fue sustituida a contar del 1° de enero de 2003 por el número 5) de la letra e) del Artículo 5° de la Ley N° 19.589, publicada en el Diario Oficial del 14 de noviembre de 1998.

(2) Letra agregada por el Artículo 73 de la Ley N° 18.681, publicada en el Diario Oficial del 31 de diciembre de 1987. Posteriormente fue modificada por la letra e) del Artículo 17 de la Ley N° 18.768, publicada en el Diario Oficial del 29 de diciembre de 1988.

(3) Letra agregada por el Artículo 4° de la Ley N° 19.270, publicada en el Diario Oficial del 6 de diciembre de 1993.

(4) Este es el nuevo Artículo 6°, agregado por el número 7) del Artículo 1° de la Ley N° 18.653, publicada en el Diario Oficial del 3 de octubre de 1987.

(5) Letra sustituida por el número VIII) del ARTÍCULO SEGUNDO de la Ley N° 18.840, publicada en el Diario Oficial del 10 de octubre de 1989.

(6) La letra b) del Artículo 6° fue modificada a contar del 1° de enero de 2003 por el número 6) de la letra e) del Artículo 5° de la Ley N° 19.589, publicada en el Diario Oficial del 14 de noviembre de 1998.

(7) Inciso intercalado por el número VIII del Artículo 1° de la Ley N° 19.024, publicada en el Diario Oficial del 31 de diciembre de 1990.

Si el Servicio de Tesorerías no da curso a una solicitud de reintegro de gravámenes a que se refiere el artículo 1º, los interesados podrán solicitar reconsideración al Tesorero General de la República, quien se pronunciará en definitiva acerca de la aceptación o rechazo de la misma previo informe de una Comisión Técnica, integrada por un representante del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, quien la presidirá; un representante del Ministerio de Hacienda; uno del Servicio Nacional de Aduanas y uno del Banco Central de Chile. Esta Comisión se pronunciará dentro de un plazo de 60 días contado desde la petición de informe. En su cometido la Comisión deberá ponderar los antecedentes recibidos y los planteamientos que los interesados hagan valer. El interesado deberá presentar la reconsideración dentro del plazo de 30 días, contado desde que el Servicio de Tesorerías le comunique su negativa a dar curso a la solicitud de reintegro. Presentada la reconsideración, el Tesorero General de la República deberá, dentro del término de 10 días hábiles, solicitar el informe de la Comisión Técnica y pronunciarse en definitiva dentro del plazo de 20 días hábiles, contado desde la fecha de recepción del informe de la Comisión. (1)

Los integrantes de la Comisión Técnica serán nombrados, a proposición de la entidad que representan, mediante resolución del Ministro de Economía, Fomento y Reconstrucción, la que deberá publicarse en el Diario Oficial.

Artículo 7º. Todo aquél que perciba indebidamente el reintegro señalado en esta ley, proporcionando antecedentes material o ideológicamente falsos será sancionado con la pena de reclusión menor en sus grados medio a máximo y multa equivalente al triple de las sumas percibidas.

Sin perjuicio de lo anterior, determinado administrativamente por el Servicio Nacional de Aduanas que el reintegro se percibió indebidamente, este Servicio deberá emitir un cargo para el cobro del reintegro indebidamente percibido. Esta suma se restituirá reajustada en el mismo porcentaje de variación que haya experimentado el Índice de Precios al Consumidor en el período comprendido entre el mes anterior a aquél en que se hizo efectivo el cobro del reintegro y el mes anterior al de la restitución. Estos cargos tendrán mérito ejecutivo y su cobro se sujetará a las normas de procedimiento establecidas en el Código Tributario. El Servicio Nacional de Aduanas podrá formular estos cargos dentro del plazo de tres años, contado desde el pago del reintegro. Los cargos formulados serán reclamables según lo dispuesto en el artículo 132 de la Ordenanza de Aduanas. Para interponer la reclamación, no será preciso restituir previamente el reintegro. (2)

Artículo 8º. El gasto que demande el pago de los reintegros que establece esta ley, se cargará a un ítem excedible que anualmente se consultará en la Ley de Presupuesto del Sector Público.

Artículo 9º. Créase el ítem 50-01-03-25-31 del Presupuesto vigente, la asignación 008: "Reintegro simplificado de gravámenes a exportadores". Moneda Nacional, Miles de \$ 1.000.000.

(1) Inciso modificado, como aparece en el texto, por el número 2) del Artículo 20 de la Ley N° 19.506, publicada en el Diario Oficial del 30 de julio de 1997.

(2) Inciso remplazado por el Artículo 7º de la Ley N° 19.041, publicada en el Diario Oficial del 11 de febrero de 1991.

JOSE T. MERINO CASTRO, Almirante, Comandante en Jefe de la Armada, Miembro de la Junta de Gobierno.- FERNANDO MATTHEI AUBEL, General del Aire, Comandante en Jefe de la Fuerza Aérea, Miembro de la Junta de Gobierno.- RODOLFO STANGE OELCKERS, General Director de Carabineros, Miembro de la Junta de Gobierno.- CESAR RAUL BENAVIDES ESCOBAR, Teniente General de Ejército, Miembro de la Junta de Gobierno.

Por cuanto he tenido a bien aprobar la precedente ley, la sanciono y la firmo en señal de promulgación. Llévase a efecto como Ley de la República.

Regístrese en la Contraloría General de la República, publíquese en el Diario Oficial e insértese en la Recopilación Oficial de dicha Contraloría.

Santiago, 17 de diciembre de 1985.- AUGUSTO PINOCHET UGARTE, General de Ejército, Presidente de la República.- Hernán Buchi Buc, Ministro de Hacienda.- Jorge Valenzuela Durán, Coronel de Ejército, Ministro de Economía, Fomento y Reconstrucción Subrogante.

Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento.- Saluda atentamente a Ud.- Manuel Brito Viñales, Subsecretario de Hacienda Subrogante.

Capítulo 4

Artículo 41 D de la Ley sobre Impuesto a la Renta

Decreto Ley N° 824

**Artículo 41 D de la Ley sobre Impuesto a la Renta
contenida en el ARTÍCULO 1° del Decreto Ley N° 824, de 1974 (1)**

Artículo 41° D. A las sociedades anónimas abiertas y las sociedades anónimas cerradas que acuerden en sus estatutos someterse a las normas que rigen a éstas, que se constituyan en Chile y de acuerdo a las leyes chilenas con capital extranjero que se mantenga en todo momento de propiedad plena, posesión y tenencia de socios o accionistas que cumplan los requisitos indicados en el número 2, sólo les será aplicable lo dispuesto en este artículo en reemplazo de las demás disposiciones de esta ley, salvo aquellas que obliguen a retener impuestos que afecten a terceros o a proporcionar información a autoridades públicas, respecto del aporte y retiro del capital y de los ingresos o ganancias que obtengan de las actividades que realicen en el extranjero, así como de los gastos y desembolsos que deban efectuar en el desarrollo de ellas. El mismo tratamiento se aplicará a los accionistas de dichas sociedades domiciliados o residentes en el extranjero por las remesas, y distribuciones de utilidades o dividendos que obtengan de éstas y por las devoluciones parciales o totales de capital provenientes del exterior, así como por el mayor valor que obtengan en la enajenación de las acciones en las sociedades acogidas a este artículo, con excepción de la parte proporcional que corresponda a las inversiones en Chile, en el total del patrimonio de la sociedad. Para los efectos de esta ley, las citadas sociedades no se considerarán domiciliadas en Chile, por lo que tributarán en el país sólo por las rentas de fuente chilena.

Las referidas sociedades y sus socios o accionistas deberán cumplir con las siguientes obligaciones y requisitos, mientras la sociedad se encuentre acogida a este artículo:

1.- Tener por objeto exclusivo la realización de inversiones en el país y en el exterior, conforme a las normas del presente artículo.

2.- Los accionistas de la sociedad y los socios o accionistas de aquellos, que sean personas jurídicas y que tengan el 10% o más de participación en el capital o en las utilidades de los primeros, no deberán estar domiciliados ni ser residentes en Chile, ni en países o en territorios que sean considerados como paraísos fiscales o regímenes fiscales preferenciales nocivos por la Organización de Cooperación y Desarrollo Económico. Mediante decreto supremo del Ministerio de Hacienda, que podrá modificarse cuantas veces sea necesario a petición de parte o de oficio, se determinará la lista de países que se encuentran en esta situación. Para estos efectos, sólo se considerarán en esta lista los Estados o territorios

(1) El Artículo 41 D fue agregado por el número 4) del Artículo 1° de la Ley N° 19.840 que estableció normas tributarias para que empresas con capital del exterior puedan efectuar inversiones desde Chile en el extranjero, fue publicada en el Diario Oficial del 23 de noviembre de 2002. El Decreto Ley N° 824 fue publicado en el Diario Oficial del 31 de diciembre de 1974.

respectivos que estén incluidos en la lista de países que establece periódicamente la Organización de Cooperación y Desarrollo Económico, como paraísos fiscales o regímenes fiscales preferenciales nocivos. En todo caso, no será aplicable lo anterior si al momento de constituirse la sociedad en Chile y ya efectuados los correspondientes aportes, los accionistas de la sociedad y los socios o accionistas de aquellos, si son personas jurídicas, no se encontraban domiciliados o residentes en un país o territorio que, con posterioridad a tales hechos, quede comprendido en la lista a que se refiere este número. Igual criterio se aplicará respecto de las inversiones que se efectúen en el exterior en relación al momento y al monto efectivamente invertido a esa fecha.

Sin perjuicio de la restricción anterior, podrán adquirir acciones de las sociedades acogidas a este artículo las personas domiciliadas o residentes en Chile, siempre que en su conjunto no posean o participen directa o indirectamente del 75% o más del capital o de las utilidades de ellas. A estas personas se le aplicarán las mismas normas que esta ley dispone para los accionistas de sociedades anónimas constituidas fuera del país, incluyendo el impuesto a la renta a las ganancias de capital que se determinen en la enajenación de las acciones de la sociedad acogida a este artículo.

3.- El capital aportado por el inversionista extranjero deberá tener su fuente de origen en el exterior y deberá efectuarse en moneda extranjera de libre convertibilidad a través de alguno de los mecanismos que la legislación chilena establece para el ingreso de capitales desde el exterior. Igual tratamiento tendrán las utilidades que se originen del referido capital aportado. Asimismo, la devolución de estos capitales deberá efectuarse en moneda extranjera de libre convertibilidad, sujetándose a las normas cambiarias vigentes a esa fecha.

No obstante lo dispuesto en el inciso anterior, el capital podrá ser enterado en acciones, como también en derechos sociales, pero de sociedades domiciliadas en el extranjero de propiedad de personas sin domicilio ni residencia en Chile, valorados todos ellos a su precio bursátil o de libros, según corresponda, o de adquisición en ausencia del primero.

En todo caso, la sociedad podrá endeudarse, pero los créditos obtenidos en el extranjero no podrán exceder en ningún momento la suma del capital aportado por los inversionistas extranjeros y de tres veces a la aportada por los inversionistas domiciliados o residentes en Chile. En el evento que la participación en el capital del inversionista domiciliado o residente en el extranjero aumente o bien que el capital disminuya por devoluciones del mismo, la sociedad deberá, dentro del plazo de sesenta días contados desde la ocurrencia de estos hechos, ajustarse a la nueva relación deuda-capital señalada.

En todo caso, los créditos a que se refiere este número, estarán afectos a las normas generales de la Ley de Timbres y Estampillas y sus intereses al impuesto establecido en el artículo 59º, número 1), de esta ley.

4.- La sociedad deberá llevar contabilidad completa en moneda extranjera o moneda nacional si opta por ello, e inscribirse en un registro especial a cargo del Servicio de Impuestos Internos, en reemplazo de lo dispuesto en el artículo 68 del Código Tributario debiendo informar, periódicamente, mediante declaración jurada a este organismo, el cumplimiento de las condiciones señaladas en los números 1, 2, 3, 5 y 6, así como cada ingreso de capital al país y las inversiones o cualquier otra operación o remesa al exterior que efectúe, en la forma, plazo y condiciones que dicho Servicio establezca.

La entrega de información incompleta o falsa en la declaración jurada a que se refiere este número, será sancionada con una multa de hasta el 10% del monto de las inversiones efectuadas por esta sociedad, no pudiendo en todo caso ser dicha multa inferior al equivalente a 40 unidades tributarias anuales la que se sujetará para su aplicación al procedimiento establecido en el artículo 165 del Código Tributario.

5.- No obstante su objeto único, las sociedades acogidas a este artículo podrán prestar servicios remunerados a las sociedades y empresas indicadas en el número siguiente, relacionados con las actividades de estas últimas, como también invertir en sociedades anónimas constituidas en Chile. Estas deberán aplicar el impuesto establecido en el número 2) del artículo 58º, con derecho al crédito referido en el artículo 63º, por las utilidades que acuerden distribuir a las sociedades acogidas a este artículo, cuando proceda. A los accionistas domiciliados o residentes en Chile a que se refiere el número 2.-, inciso segundo de este artículo, que perciban rentas originadas en las utilidades señaladas, se les aplicará respecto de ellas las mismas normas que la ley dispone para los accionistas de sociedades anónimas constituidas fuera del país, y además, con derecho a un crédito con la tasa de impuesto del artículo 58º, número 2), aplicado en la forma dispuesta en los números 2.-, 3.- y 4.- de la letra A.- del artículo 41 A de esta ley. (1)

Las sociedades acogidas a este artículo, que invirtieron en sociedades constituidas en Chile deberán distribuir sus utilidades comenzando por las más antiguas, registrando en forma separada las que provengan de sociedades constituidas en Chile de aquellas obtenidas en el exterior. Para los efectos de calcular el crédito recuperable a que se refiere la parte final del inciso anterior, la sociedad deberá considerar que las utilidades que se distribuyen, afectadas por el impuesto referido, corresponden a todos sus accionistas en proporción a la propiedad existente de los accionistas residentes o domiciliados en Chile y los no residentes ni domiciliados en el país.

Las sociedades acogidas a este artículo deberán informar al contribuyente y al Servicio de Impuestos Internos el monto de la cantidad con derecho al crédito que proceda deducir.

6.- Las inversiones que constituyen su objeto social se deberán efectuar mediante aporte social o accionario, o en otros títulos que sean convertibles en acciones, de acuerdo con las normas establecidas en el artículo 87 de la ley N° 18.046, en empresas constituidas

(1) Número modificado, como aparece en el texto, por el número 4) del Artículo 1º de la Ley N° 20.171, publicada en el Diario Oficial del 16 de febrero de 2007.

y formalmente establecidas en el extranjero, en un país o territorio que no sea de aquellos señalados en el número 2, de este artículo, para la realización de actividades empresariales. En caso que las actividades empresariales referidas no sean efectuadas en el exterior directamente por las empresas mencionadas, sino por filiales o coligadas de aquellas o a través de una secuencia de filiales o coligadas, las empresas que generen las rentas respectivas deberán cumplir en todo caso con las exigencias de este número.

7.- El mayor valor que se obtenga en la enajenación de las acciones representativas de la inversión en una sociedad acogida a las disposiciones de este artículo no estará afecto a los impuestos de esta ley, con las excepciones señaladas en el inciso primero y en el inciso segundo del número 2. Sin embargo, la enajenación total o parcial de dichas acciones a personas naturales o jurídicas domiciliadas o residentes en alguno de los países o territorios indicados en el número 2 de este artículo o a filiales o coligadas directas o indirectas de las mismas, producirá el efecto de que, tanto la sociedad como todos sus accionistas quedarán sujetos al régimen tributario general establecido en esta ley, especialmente en lo referente a los dividendos, distribuciones de utilidades, remesas o devoluciones de capital que ocurran a contar de la fecha de la enajenación.

8.- A las sociedades acogidas a las normas establecidas en el presente artículo, no les serán aplicables las disposiciones sobre secreto y reserva bancario establecido en el artículo 154 de la Ley General de Bancos. Cualquier información relacionada con esta materia deberá ser proporcionada a través del Servicio de Impuestos Internos, en la forma en la que se determine mediante un reglamento contenido en un decreto supremo del Ministerio de Hacienda.

9.- El incumplimiento de cualquiera de los requisitos establecidos en este artículo determinará la aplicación plena de los impuestos de la presente ley a contar de las rentas del año calendario en que ocurra la contravención.

ACTUALIZACIONES

Este libro de Legislación Económica y Financiera se publicó con este formato PDF en el sitio internet del Banco Central de Chile: www.bcentral.cl, totalmente actualizado, con fecha 29 de diciembre de 2006. El compromiso de los encargados es mantenerlo permanentemente actualizado de acuerdo con lo que se publique en el Diario Oficial de la República de Chile e informar el estado de las actualizaciones que corresponda realizar en el tiempo.

Las actualizaciones que tienen lugar después del 29 de diciembre de 2006 derivan de:

1. Ley N° 20.171: Incrementa el crédito por impuestos pagados en el exterior disponible para las inversiones en sociedades extranjeras y aumenta transitoriamente el crédito tributario a la inversión en activo fijo. Publicada en el Diario Oficial del 16 de febrero de 2007. Esta ley modificó el contenido del Capítulo 4 del Título V “Legislación de comercio exterior e inversión extranjera”, referido al Artículo 41 D de la Ley sobre Impuesto a la Renta.
2. Ley N° 20.190: Introduce adecuaciones tributarias e institucionales para el fomento de la industria de capital de riesgo y continúa el proceso de modernización del mercado de capitales. Publicada en el Diario Oficial del 5 de junio de 2007. Esta ley modificó el contenido de los siguientes cuerpos legales del libro:
 - Ley General de Bancos;
 - Ley sobre Compañías de Seguros;
 - Decreto Ley N° 3.500, de 1980, que establece el Nuevo Sistema de Pensiones;
 - Ley de Mercado de Valores;
 - Ley sobre Sociedades Anónimas;
 - Ley sobre Fondos de Inversión;
 - Ley Orgánica de la Superintendencia de Valores y Seguros;
 - Ley sobre Depósito y Custodia de Valores;
 - Decreto Ley N° 1.328 sobre Fondos Mutuos;
 - Ley sobre Fondos de Inversión de Capital Extranjero;
 - Ley General de Cooperativas.
3. Ley N° 20.210: Modifica el Decreto Ley N° 3.500, de 1980, con el objeto de ampliar límites de inversión en el extranjero de los Fondos de Pensiones. Publicada en el Diario Oficial del 31 de julio de 2007. Este cuerpo legal introduce modificaciones al Artículo 45 del Decreto Ley mencionado.

4. Ley N° 20.202: Introduce modificaciones al Decreto Ley N° 3.472 de 1980, que creó el Fondo de Garantía para Pequeños Empresarios. Publicada en el Diario Oficial del 3 de agosto de 2007. Esta ley modificó el cuerpo legal mencionado que se ubica en el Capítulo 7 del Título II, “Legislación Bancaria”.
5. Ley N° 20.232: Presupuestos del Sector Público para el año 2008. Publicada en el Diario Oficial del 1° de diciembre de 2007. Esta Ley modifica el contenido del Capítulo 4 del Título IV, “Endeudamiento del Sector Público”.
6. Ley N° 20.255: Establece reforma previsional. Publicada en el Diario Oficial del 17 de marzo de 2008. Esta ley modificó el contenido de los siguientes cuerpos legales del libro:
 - Ley General de Bancos;
 - Ley sobre Compañías de Seguros;
 - Referencias del Decreto Ley N° 3.500 de 1980: Custodia de Títulos Representativos del Fondo de Pensiones, Inversión de los Recursos del Fondo de Pensiones, la Comisión Clasificadora de Riesgo y sobre la Regulación de Conflictos de Intereses
 - Disposiciones pertinentes del Decreto Ley N° 1263 que fija la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Estado.
7. Ley N° 20.314: Presupuestos del Sector Público para el año 2009. Publicada en el Diario Oficial del 12 de diciembre de 2008. Esta Ley modifica el contenido del Capítulo 4 del Título IV, “Endeudamiento del Sector Público”.
8. Ley N° 20.318: Faculta al Presidente de la República para realizar un aporte extraordinario de capital al Banco del Estado de Chile y amplía el patrimonio del DL N° 3472 de 1980, que creó el Fondo de Garantía para Pequeños Empresarios. Publicada en el Diario Oficial del 02 de enero de 2009. Esta Ley modifica el contenido del Capítulo 7 del Título II, “Legislación Bancaria”.
9. Ley N° 20.285: Sobre acceso a la información pública. Publicada en el Diario Oficial del 20 de agosto de 2008. Esta ley agregó el Artículo 65 bis y sustituyó el primer inciso del Artículo 66 en la Ley Orgánica Constitucional del Banco Central de Chile, ubicada en el Capítulo I del Título I sobre Legislación Institucional. De acuerdo con el Artículo transitorio de la Ley N° 20.285, ambas modificaciones entraron en vigencia el 20 de abril de 2009.
10. Ley N° 20.343: Modifica distintos cuerpos legales con el objeto de mejorar las condiciones de financiamiento para personas y empresas. Publicada en el Diario Oficial del 28 de abril de 2009. Esta ley sustituyó el primer inciso del Artículo 136 de la Ley de Mercado de Valores y reemplazó la letra d) del número 1 del Artículo 21 del decreto con fuerza de ley N°251, de 1931, del Ministerio de Hacienda, Ley de Seguros.

11. Ley N° 20.345: Sobre sistemas de compensación y liquidación de instrumentos financieros. Publicada en el Diario Oficial del 6 de junio de 2009. Esta ley introduce un nuevo cuerpo legal el cual se agrega como capítulo 13 en el TÍTULO III, Legislación de Mercado de Capitales. Asimismo, modifica el contenido de los siguientes cuerpos legales del libro:
 - Ley N° 18.045 de Mercado de Valores;
 - Ley N° 18.876 sobre Depósito y Custodia de Valores;
 - Decreto Ley N° 3.538, de 1980, Ley Orgánica de la Superintendencia de Valores y Seguros;Si bien esta ley entró en vigencia desde su publicación en el Diario Oficial, la modificación que afecta a la Ley de Mercado de Valores entrará en vigencia a contar del lunes 6 de septiembre de 2010, es decir, quince meses después de su publicación en el Diario Oficial. Ver nota (1) de la página 60 de la Ley 18045.
12. Ley N° 20.361: Modifica el Decreto con Fuerza de Ley N°1 del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, 2005, sobre Tribunal de Defensa de la Libre Competencia. Publicada en el Diario Oficial del 13 de julio de 2009. De conformidad con lo establecido en el Artículo primero transitorio de la Ley N° 20.361, las modificaciones incorporadas por este cuerpo legal a los artículos 9°, 10 y 26 del Decreto con Fuerza de Ley N°1, de 2005, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, rigen a contar del 13 de julio de 2009, y las restantes modificaciones entrarán en vigencia el 12 de octubre de 2009.
13. Ley N° 20.390: Reforma Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Regional. Publicada en el Diario Oficial del 28 de octubre de 2009. Esta ley modifica, entre otros, el número 3 del Artículo 57 de la Constitución Política, que está inserto en el Capítulo 1.1 del Título I, denominado: Disposiciones pertinentes de la Constitución Política de la República de Chile.
14. Ley N° 20.400: Modifica Ley General de Bancos, permitiendo a trabajadores bancarios acceder a créditos ofrecidos por sus entidades empleadoras. Publicada en el Diario Oficial del 27 de noviembre de 2009.
15. Ley N° 20.407: Presupuestos del Sector Público para el año 2010. Publicada en el Diario Oficial del 16 de diciembre de 2009. Esta Ley modifica el contenido del Capítulo 4 del Título IV, "Endeudamiento del Sector Público".
16. Ley N° 20.382: Introduce perfeccionamientos a la normativa que regula los gobiernos corporativos de las empresas. Publicada en el Diario Oficial del 20 de octubre de 2009. Esta Ley modifica el contenido de los cuerpos legales correspondientes a la Ley de mercado de valores y a la Ley de sociedades anónimas que se encuentran, respectivamente, en los capítulos 2 y 3 del Título III, "Legislación sobre Mercado de Capitales". De acuerdo con el Artículo primero de las Disposiciones transitorias de la Ley N° 20.382, las modificaciones que introdujo esta ley entraron en vigencia el 1 de enero de 2010.

17. Ley N° 20.448: Introduce una serie de reformas en materia de liquidez, innovación financiera e integración del mercado de capitales. Publicada en el Diario Oficial del 13 de agosto de 2010. Esta Ley modifica el contenido de los siguientes cuerpos legales contenidos en esta publicación: Decreto Ley N° 1.328, de 1976, sobre Fondos Mutuos; Ley N° 18.045 de Mercado de Valores; Decreto Ley N° 3.500 de Fondos de Pensiones; Ley N° 18.657, que autoriza la creación de Fondos de Inversión de Capital Extranjero; y el Decreto con Fuerza de Ley N° 3 del Ministerio de Hacienda, Ley General de Bancos. De acuerdo con el Artículo 1° de las Disposiciones transitorias de la Ley N° 20.448, las modificaciones que introdujo esta ley entraron en vigencia el uno de octubre de 2010. La excepción está en las modificaciones introducidas al Decreto Ley N° 1.328, sobre Fondos Mutuos, cuya vigencia se iniciará el primer día del mes subsiguiente al de la dictación del decreto supremo de Hacienda que reemplace el actual decreto supremo N° 249, de Hacienda, de 1982, el que debe emitirse no después de tres meses transcurridos desde el 13 de agosto de 2010. El decreto supremo N° 249, de Hacienda, de 1982, reglamenta la ley de fondos mutuos y se incluye en esta publicación.
18. Ley N° 20.469: Introduce modificaciones a la tributación de la actividad minera. Publicada en el Diario Oficial del 21 de octubre de 2010. Esta ley modifica el numeral 1) del inciso primero del Artículo 11 ter del decreto ley N° 600, de 1974, Estatuto de la Inversión Extranjera, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado en el decreto con fuerza de ley N° 523, de 1993, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción.
19. Ley N° 20.481: Presupuestos para el Sector Público, correspondiente al año 2011. Publicada en el Diario Oficial del 18 de diciembre de 2010. Esta Ley modifica el contenido del Capítulo 4 del Título IV, "Endeudamiento del Sector Público".
20. Decreto Supremo N° 955: Modifica Decreto Supremo N° 734, de 1991, que aprueba reglamento sobre depósito de valores. Publicado en el Diario Oficial del 14 de febrero de 2011. Este Decreto Supremo modifica el contenido del Capítulo 9.1 del Título III, Legislación sobre Mercado de Capitales.
21. Decreto Supremo N° 1.179: Aprueba Reglamento sobre Fondos Mutuos. Publicado en el Diario Oficial el 6 de mayo de 2011. Este nuevo decreto supremo reemplaza al decreto supremo N° 249, de Hacienda, de 1982 que reglamentó la ley de fondos mutuos. Asimismo, este nuevo decreto supremo modifica el contenido del Capítulo 4.1 del Título III, Legislación sobre Mercado de Capitales. Finalmente, de acuerdo con el inciso segundo del artículo 1° de las disposiciones transitorias de la Ley N° 20.448, con la publicación de este nuevo reglamento sobre fondos mutuos, las modificaciones a la Ley de Fondos Mutuos que introdujo el artículo 1° de la Ley N° 20.448, entrarán en vigencia el uno de julio de 2011.
22. Ley N° 20.514: Modifica el Artículo 7° de la Ley N°18.525, que establece normas sobre importación de mercancías al país, en materia de salvaguardias. Publicada en el Diario Oficial del 22 de junio de 2011. Esta Ley modifica el contenido del Capítulo 4 del Título IV, "Endeudamiento del Sector Público".

23. Ley N° 20.448: Introduce una serie de reformas en materia de liquidez, innovación financiera e integración del mercado de capitales. Publicada en el Diario Oficial del 13 de agosto de 2010. Este cuerpo legal modificó, entre otras leyes, el Decreto Ley 1.328, de 1976, sobre Fondos Mutuos. De acuerdo con lo ocurrido y establecido en el Artículo 1° de las disposiciones transitorias de la Ley N°20.448, el inicio de la vigencia de las nuevas normas de esta ley sobre administración de fondos mutuos es el primer día del mes subsiguiente al de la dictación del Decreto Supremo número 1.179 que contiene el nuevo Reglamento de la ley de Fondos Mutuos el cual fue publicado en el Diario Oficial del 6 de mayo de 2011.
24. Ley N° 20.557: Presupuestos para el Sector Público, correspondiente al año 2012. Publicada en el Diario Oficial del 15 de diciembre de 2011. Esta Ley modifica el contenido del Capítulo 4 del Título IV, "Endeudamiento del Sector Público".
25. Ley N° 20.552: Moderniza y fomenta la competencia del sistema financiero. Publicada en el Diario Oficial del 17 de diciembre de 2011. Esta ley modifica los siguientes cuerpos legales contenidos en este libro de legislación económica y financiera:
 - 1) Decreto con Fuerza de Ley N°251, de 1931, del Ministerio de Hacienda, sobre Compañías de Seguros, Sociedades Anónimas y Bolsas de Comercio
 - 2) Decreto Ley N°3.500, de 1980, que Establece Nuevo Sistema de Pensiones.
 - 3) Ley N°18.045, de Mercado de Valores.
 - 4) Decreto Ley N°3.538, de 1980, Ley Orgánica de la Superintendencia de Valores y Seguros.
 - 5) Ley N°18.046, sobre Sociedades Anónimas.Para los cuerpos legales contenidos en este libro, las normas que modifica la Ley N°20.552 entraron en vigencia el uno de febrero de 2012. La modificación contenida en el número 8) del artículo 1° de esta Ley N°20.552 que modificó el Decreto con Fuerza de Ley N°251, de 1931, como asimismo, las modificaciones al Decreto Ley N°3.500 contenidas en el artículo 2° de esta Ley N°20.552, entraron en vigencia el uno de julio de 2012.
26. Decreto Supremo N° 702 del Ministerio de Hacienda. Aprueba nuevo Reglamento de Sociedades Anónimas, publicado en el Diario Oficial del 6 de julio de 2012. De acuerdo con lo establecido en el artículo 173 de este Decreto Supremo, el nuevo reglamento de sociedades anónimas entrará en vigencia transcurridos 90 días después de su publicación en el Diario Oficial; es decir, a contar del 4 de octubre de 2012, quedando derogado desde esta última fecha el Reglamento de Sociedades Anónimas, aprobado por el Decreto Supremo N°587, del Ministerio de Hacienda, publicado en el Diario Oficial del 13 de noviembre de 1982, y sus modificaciones.

27. Ley N° 20.641: Presupuestos del Sector Público, correspondiente al año 2013. Publicada en el Diario Oficial del 22 de diciembre de 2012. Esta Ley modifica el contenido del Capítulo 4 del Título IV, "Endeudamiento del Sector Público".

Publicación elaborada y editada por el Departamento Publicaciones de la Gerencia de Asuntos Institucionales

JUAN ESTEBAN LAVAL ZALDÍVAR
Representante Legal

ISBN: 956-7421-03-5

Registro de propiedad intelectual N° 90.516

Diciembre 2006

BANCO CENTRAL DE CHILE

Agustinas 1180, Santiago, Chile

Casilla postal 967, Santiago, Chile

Código postal: 834-0454 Santiago

Tel: 56-2-670 2000

Fax: 56-2-670 2231

www.bcentral.cl

bcch@bcentral.cl

Esta publicación se encuentra protegida por la Ley N° 17.336 sobre Propiedad Intelectual. En consecuencia, su reproducción está prohibida sin la debida autorización del Banco Central de Chile. Sin perjuicio de lo anterior, es lícita la reproducción de fragmentos de esta obra siempre que se mencionen su fuente, título y autor.